



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2011

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : materia penal 2011 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : CENADOJ, 2012.

xxii, 410 p., v.1 ; 21 cm.

D.L.OJ 044-2012

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GUATEMALA

2. JURISPRUDENCIA - DERECHO PENAL - 2011 - GUATEMALA 3. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DERECHO PENAL - 2011 - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo:

CDD 340

G918dp.

2011

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2012

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2011

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

MAGISTRADO VOCAL I	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
MAGISTRADO VOCAL III	Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
MAGISTRADO VOCAL IV	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
MAGISTRADO VOCAL V	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Rogelio Zarceño Gaitán
MAGISTRADA VOCAL VII	Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández
MAGISTRADO VOCAL VIII	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL IX	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL X	Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. José Arturo Sierra Gonzáles
MAGISTRADO VOCAL XII	Lic. Luis Arturo Archila L.
MAGISTRADO VOCAL XIII	Lic. Gustavo Bonilla

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2011.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (www.oj.gob.gt/cenadoj)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, agosto 2012.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Materia Penal 2011 VOLUMEN I

ACCESO A LA JUSTICIA

Casación No. 626-2011 Sentencia del 26/09/2011	1

ACTA DEL DEBATE

Casación No. 689-2011 Sentencia del 27/09/2011	3

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Conflicto de Competencia No. 198-2011 Auto del 09/05/2011	4

ACTOR CIVIL

Casación No. 202-2010 Sentencia del 27/05/2011	4

ACTOS FUERA DEL TRIBUNAL

Conflicto de Competencia No. 694-2011 Auto del 27/06/2011	7

ACUSACIÓN

Casaciones No. 371-2011 y 455-2011	
Sentencia del 31/10/2011	8
Casación No. 470-2010 Sentencia del 22/02/2011	9
Casación No. 59-2010 Sentencia del 09/03/2011	9
Casación No. 690-2009 Sentencia del 27/01/2011	11

ACUSACIÓN – AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Casación No. 1372-2011 Sentencia del 15/12/2011	11

ADHESIÓN A UN RECURSO

Casaciones No. 569-2010 y 570-2010	
Sentencia del 04/07/2011	13

**ADOLESCENTES EN CONFLICTO
CON LA LEY PENAL****ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL –
DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Casación No. 293-2011 Sentencia del 01/08/2011.....	14

**ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL –
PRINCIPIO DE RACIONALIDAD
Y PROPORCIONALIDAD**

Casación No. 293-2011 Sentencia del 01/08/2011.....	16

**ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL –
REGÍMENES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Casación No. 515-2010 Sentencia del 28/03/2011.....	18

**ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL –
TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN
CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO**

Casación No. 293-2011 Sentencia del 01/08/2011	20

AGRAVIO, FALTA DE

Casaciones No. 1532-2011 y 1670-2011	
Sentencia del 15/12/2011	22

ANTECEDENTES PENALES

Casación No. 126-2011 Sentencia del 25/10/2011	23

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Casaciones No. 25-2011 y 29-2011 Sentencia del 30/08/2011	23
Casación No. 365-2010 Sentencia del 18/01/2011	24
Casación No. 517-2009 Sentencia del 15/07/2011	24

APERTURA A JUICIO

Casación No. 283-2010 Sentencia del 09/06/2011	25
Casación No. 626-2011 Sentencia del 26/09/2011	27
Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011	29
Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011	31
Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011	32
Casación No. 98-2011 Sentencia del 26/09/2011	34

AUTOR

Casación No. 125-2011 Sentencia del 09/08/2011	36
Casación No. 13-2011 Sentencia del 08/07/2011	37
Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011	38
Casación No. 235-2011 Sentencia del 26/09/2011	38
Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011	40
Casación No. 572-2010 Sentencia del 03/05/2011	42
Casación No. 926-2011 Sentencia del 31/10/2011	42

CADENA DE CUSTODIA

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011	44

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Casación No. 101-2011 Sentencia del 26/09/2011	45
Casación No. 117-2011 Sentencia del 27/09/2011	46
Casaciones No. 122-2011 y 123-2011 Sentencia del 27/09/2011	47
Casación No. 126-2011 Sentencia del 25/10/2011	48
Casación No. 1536-2011 Sentencia del 17/11/2011	49
Casación No. 180-2011 Sentencia del 27/06/2011	50
Casación No. 1806-2011 Sentencia del 24/11/2011	51
Casaciones No. 196-2011 y 203-2011 Sentencia del 11/08/2011	53
Casación No. 283-2011 Sentencia del 29/09/2011	53
Casación No. 359-2010 Sentencia del 29/03/2011	55
Casación No. 513-2011 Sentencia del 07/10/2011.....	57
Casaciones No. 515-2011 y 516-2011 Sentencia del 25/11/2011	58
Casación No. 70-2009 Sentencia del 14/01/2011	59
Casación No. 88-2011 Sentencia del 12/07/2011	60
Casación No. 998-2011 Sentencia del 29/09/2011	61

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ALEVOSÍA

Casación No. 157-2011 Sentencia del 29/08/2011	62
Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011	63
Casación No. 420-2011 Sentencia del 22/08/2011	64
Casación No. 470-2010 Sentencia del 22/02/2011	67
Casación No. 926-2011 Sentencia del 31/10/2011	67

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ARTIFICIO

Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011	69
Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011	69

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011	70

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – CUADRILLA

Casación No. 156-2010 Sentencia del 01/09/2011	71

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – FACILIDADES DE PREVER

Casación No. 202-2011 Sentencia del 04/10/2011	72

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Casaciones No. 371-2011 y 455-2011 Sentencia del 31/10/2011	73
Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011	74

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

Casación No. 94-2011 Sentencia del 30/09/2011	74

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Casación No. 191-2011 Sentencia del 18/08/2011	76
Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011	77
Casación No. 70-2009 Sentencia del 14/01/2011	78

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Casación No. 157-2011 Sentencia del 29/08/2011	79
Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011	80

Casación No. 420-2011 Sentencia del 22/08/2011.....	81
Casación No. 926-2011 Sentencia del 31/10/2011	84

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Casación No. 94-2011 Sentencia del 30/09/2011	85

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Casación No. 534-2011 Sentencia del 09/09/2011.....	86

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – INFERIORIDAD PSÍQUICA

Casación No. 534-2011 Sentencia del 09/09/2011.....	87

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – PRETERINTENCIONALIDAD

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011.....	89

COAUTOR

Casación No. 1187-2011 Sentencia del 31/10/2011.....	90
Casación No. 124-2010 Sentencia del 03/05/2011.....	92
Casación No. 362-2010 Sentencia del 23/05/2011.....	93
Casación No. 407-2011 Sentencia del 10/11/2011.....	95
Casaciones No. 48-2011 y 83-2011 Sentencia del 09/08/2011.....	97
Casación No. 484-2011 Sentencia del 13/10/2011.....	97
Casación No. 572-2010 Sentencia del 03/05/2011.....	98

COMISO

Casación No. 1853-2011 Sentencia del 17/11/2011	99

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Conflicto de Competencia No. 2038-2011 Auto del 14/10/2011	100

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Conflicto de Competencia No. 1004-2011 Auto del 21/07/2011	101
Conflicto de Competencia No. 1020-2011 Auto del 27/07/2011	102
Conflicto de Competencia No. 1092-2011 Auto del 29/07/2011	102
Conflicto de Competencia No. 1169-2011 Auto del 19/08/2011	103
Conflicto de Competencia No. 1170-2011 Auto del 03/08/2011	104
Conflicto de Competencia No. 1191-2011 Auto del 09/08/2011	105
Conflicto de Competencia No. 1192-2011 Auto del 09/08/2011	106
Conflicto de Competencia No. 1193-2011 Auto del 03/08/2011	106
Conflicto de Competencia No. 1293-2011 Auto del 19/08/2011	107
Conflicto de Competencia No. 1669-2011 Auto del 26/09/2011	108
Conflicto de Competencia No. 2245-2011 Auto del 17/11/2011	108
Conflicto de Competencia No. 2501-2011 Auto del 23/11/2011	109

Conflicto de Competencia No. 873-2011 Auto del 26/07/2011	110
Conflicto de Competencia No. 874-2011 Auto del 02/08/2011	111
Conflicto de Competencia No. 875-2011 Auto del 09/08/2011	112

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Conflicto de Competencia No. 1491-2011 Auto del 08/09/2011	113

COMPETENCIA DE JUECES UNIPERSONALES

Conflicto de Competencia No. 2013-2011 Auto del 13/10/2011	114

COMPETENCIA, OPORTUNIDAD PARA CUESTIONES DE

Conflicto de Competencia No. 198-2011 Sentencia del 09/05/2011	116

CÓMPLICE

Casación No. 27-2010 Sentencia del 10/03/2011	117

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Casación No. 174-2011 Sentencia del 05/07/2011	118
Casación No. 493-2010 Sentencia del 21/04/2011	120
Casación No. 877-2011 Sentencia del 06/10/2011	121

CONCURSO REAL DE DELITOS

Casaciones No. 1980-2011, 2014-2011 y 2097-2011 Sentencia del 17/11/2011	122

Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011	124
Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011	125
Casación No. 483-2011 Sentencia del 25/08/2011	126
Casación No. 486-2010 Sentencia del 05/05/2011	127

CONEXIÓN

Casación No. 519-2010 Sentencia del 05/05/2011	129

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Casación No. 119-2011 Sentencia del 11/10/2011	130
Casación No. 1419-2011 Sentencia del 24/11/2011	131
Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011	133
Casación No. 352-2010 Sentencia del 23/05/2011	133
Casación No. 483-2011 Sentencia del 25/08/2011	134
Casación No. 513-2010 Sentencia del 01/08/2011	135
Casación No. 529-2011 Sentencia del 19/08/2011	136
Casación No. 97-2011 Sentencia del 25/08/2011	137

CONVENIO 169 DE LA OIT

Casación No. 118-2010 Sentencia del 01/03/2011	138

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Casación No. 168-2011 Sentencia del 09/08/2011	139

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Casación No. 100-2010 Sentencia del 12/05/2011	140
Casación No. 132-2010 Sentencia del 26/04/2011	142
Casación No. 23-2011 Sentencia del 11/04/2011	143
Casación No. 240-2011 Sentencia del 23/08/2011	144

Casación No. 308-2010 Sentencia del 12/07/2011.....	145
Casación No. 370-2010 Sentencia del 01/02/2011	146
Casación No. 421-2010 Sentencia del 08/06/2011	147
Casaciones No. 47-2011 y 57-2011 Sentencia del 07/07/2011	148
Casación No. 478-2010 Sentencia del 19/07/2011	149
Casación No. 519-2010 Sentencia del 05/05/2011	150
Casación No. 551-2010 Sentencia del 19/04/2011	151

CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011	153
Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011.....	156
Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	159
Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011	161
Revisión No. 446-2010 Sentencia del 04/04/2011.....	163
Revisión No. 491-2010 Sentencia del 25/04/2011	165

DAÑO MORAL

Casación No. 623-2009 Sentencia del 17/06/2011	167

DEBATE ÚNICO, DIVISIÓN DEL

Casación No. 61-2011 Sentencia del 29/09/2011	168

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Conflicto de Competencia No. 1852-2011 Auto del 11/10/2011	170

DEBATE, INTERRUPCIÓN DEL

Conflicto de Competencia No. 1852-2011 Auto del 11/10/2011	171

DEFECTOS ABSOLUTOS

Conflicto de Competencia No. 1728-2011	
Auto del 26/09/2011	173

DELITO CONSUMADO

Casación No. 12-2011 Sentencia del 12/05/2011	174
Casación No. 67-2011 Sentencia del 07/06/2011	176

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Casación No. 231-2011 Sentencia del 12/07/2011	178
Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011	179

DELITO CONTINUADO

Casación No. 130-2011 Sentencia del 22/09/2011	180
Casación No. 1503-2011 Sentencia del 24/11/2011	180
Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011	181
Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011	182
Casación No. 486-2010 Sentencia del 05/05/2011	184
Casación No. 747-2011 Sentencia del 26/09/2011	186

DELITO DOLOSO

Casación No. 124-2011 Sentencia del 23/05/2011	187
Casación No. 189-2011 Sentencia del 08/09/2011	188
Casaciones No. 268-2011 y 269-2011	
Sentencia del 02/08/2011	189
Casación No. 292-2009 Sentencia del 11/01/2011	190
Casación No. 448-2010 Sentencia del 01/02/2011	191

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Casación No. 120-2011 Sentencia del 14/07/2011	191
Casación No. 277-2011 Sentencia del 02/08/2011	192
Casación No. 358-2011 Sentencia del 29/07/2011.....	193
Casación No. 49-2011 Sentencia del 09/09/2011.....	194

DELITO, LUGAR DEL

Conflicto de Competencia No. 1699-2011 Auto del 26/09/2011	195
Conflicto de Competencia No. 424-2011 Auto del 03/06/2011	196
Conflicto de Competencia No. 586-2011 Auto del 12/07/2011	197
Conflicto de Competencia No. 731-2011 Auto del 19/07/2011.....	197
Conflicto de Competencia No. 753-2011 Auto del 20/07/2011.....	198
Conflicto de Competencia No. 873-2011 Auto del 26/07/2011	199

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Casación No. 159-2010 Sentencia del 28/07/2011.....	199
Casaciones No. 601-2011 y 693-2011 Sentencia del 04/10/2011	200

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL

Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011	201

DELITOS**DELITOS – DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
CULTURAL DE LA NACIÓN**

Casación No. 415-2010 Sentencia del 26/05/2011	204

DELITOS – DELITO CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011	205

DELITOS – DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Casaciones No. 424-2010 y 426-2010 Sentencia del 22/07/2011	206

DELITOS – DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011	208
Casación No. 135-2011 Sentencia del 27/09/2011	209
Casación No. 254-2011 Sentencia del 06/09/2011	211
Revisión No. 382-2011 Sentencia del 30/08/2011	212

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011	214
Casación No. 135-2011 Sentencia del 27/09/2011	215
Casación No. 254-2011 Sentencia del 06/09/2011	216
Revisión No. 382-2011 Sentencia del 30/08/2011	218

DELITOS – DELITO DE APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS

Casación No. 17-2010 Sentencia del 26/07/2011	219
Casación No. 285-2011 Sentencia del 08/08/2011	220
Casación No. 429-2010 Sentencia del 07/11/2011	223

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Casación No. 101-2011 Sentencia del 26/09/2011	223
Casación No. 13-2011 Sentencia del 08/07/2011	224
Casación No. 130-2010 Sentencia del 25/07/2011	225

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011.....	225
Casación No. 180-2011 Sentencia del 27/06/2011.....	228
Casación No. 192-2010 Sentencia del 23/05/2011	230
Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011	231
Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011.....	233
Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011	234
Casación No. 420-2011 Sentencia del 22/08/2011	236
Casación No. 535-2011 Sentencia del 05/09/2011	239
Casación No. 564-2010 Sentencia del 05/05/2011	240
Casación No. 599-2010 Sentencia del 23/06/2011	242
Casación No. 926-2011 Sentencia del 31/10/2011.....	243

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Casaciones No. 1035-2011, 1175-2011, 1220-2011 y 1223- 2011 Sentencia del 07/11/2011.....	245
Casación No. 418-2011 Sentencia del 25/10/2011	246
Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011	247

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 240-2011 Sentencia del 23/08/2011.....	249

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Casación No. 493-2010 Sentencia del 21/04/2011.....	251

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Casación No. 170-2010 Sentencia del 08/02/2011.....	252
Casación No. 469-2010 Sentencia del 20/06/2011.....	254

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011.....	256
Casación No. 653-2009 Sentencia del 18/01/2011.....	257

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Casación No. 34-2011 Sentencia del 29/09/2011	258

DELITOS – DELITO DE CONTRATACIÓN DE ILEGALES

Casación No. 253-2011 Sentencia del 26/07/2011	260

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 100-2010 Sentencia del 12/05/2011	261
Casación No. 240-2011 Sentencia del 23/08/2011.....	262
Casaciones No. 419-2011 y 606-2011 Sentencia del 08/09/2011	263
Casaciones No. 47-2011 y 57-2011 Sentencia del 07/07/2011.....	264

DELITOS – DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011	266

DELITOS – DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Casación No. 45-2010 Sentencia del 15/03/2011	267

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Casación No. 128-2011 Sentencia del 09/08/2011	269
Casación No. 176-2011 Sentencia del 07/07/2011	270

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Casación No. 1082-2011 Sentencia del 17/11/2011	272
Casación No. 313-2008 Sentencia del 10/01/2011	273
Casación No. 322-2011 Sentencia del 26/09/2011	274
Casación No. 429-2010 Sentencia del 07/11/2011	276
Casación No. 675-2011 Sentencia del 17/11/2011	276

DELITOS – DELITO DE ESTUPRO

Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011	277

**DELITOS – DELITO DE ESTUPRO
MEDIANTE INEXPERIENCIA O CONFIANZA**

Casación No. 1538-2011 Sentencia del 17/11/2011	278
Casación No. 486-2010 Sentencia del 05/05/2011	280

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Casación No. 1187-2011 Sentencia del 31/10/2011	282
Casación No. 1340-2011 Sentencia del 10/11/2011	284
Casación No. 278-2011 Sentencia del 01/08/2011	285
Casación No. 40-2011 Sentencia del 28/07/2011	286

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Casación No. 170-2010 Sentencia del 08/02/2011	287

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Casación No. 164-2010 Sentencia del 01/02/2011	288
Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011	289
Casación No. 76-2010 Sentencia del 29/03/2011	290
Casación No. 877-2011 Sentencia del 06/10/2011	291

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Casación No. 877-2011 Sentencia del 06/10/2011	293

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Casación No. 11-2011 Sentencia del 01/04/2011	294
Casación No. 13-2011 Sentencia del 08/07/2011	295
Casación No. 489-2010 Sentencia del 14/07/2011	296
Casación No. 564-2010 Sentencia del 05/05/2011	297

**DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO
EN GRADO DE TENTATIVA**

Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011	298

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Casación No. 128-2011 Sentencia del 09/08/2011	299
Casación No. 200-2011 Sentencia del 17/11/2011	300
Casación No. 420-2011 Sentencia del 22/08/2011	301
Casación No. 479-2010 Sentencia del 07/06/2011	303
Casación No. 66-2011 Sentencia del 23/05/2011	304
Casación No. 808-2011 Sentencia del 16/08/2011	306

**DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO
EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA**

Casación No. 200-2011 Sentencia del 17/11/2011	307
Casación No. 371-2009 Sentencia del 20/01/2011	308
Casación No. 45-2010 Sentencia del 15/03/2011	310

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Casación No. 529-2011 Sentencia del 19/08/2011	312
Casación No. 80-2010 Sentencia del 09/08/2011	313

**DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO
EN GRADO DE TENTATIVA**

Casación No. 358-2011 Sentencia del 29/07/2011	313
Casación No. 372-2011 Sentencia del 28/07/2011	315
Casación No. 49-2011 Sentencia del 09/09/2011	316

**DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO
PRETERINTENCIONAL**

Casación No. 568-2010 Sentencia del 11/04/2011	317
Casación No. 66-2011 Sentencia del 23/05/2011	319
Casación No. 808-2011 Sentencia del 16/08/2011	320

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Casación No. 285-2011 Sentencia del 08/08/2011	322
Casación No. 322-2011 Sentencia del 26/09/2011	324
Casación No. 725-2011 Sentencia del 11/10/2011	325

DELITOS – DELITO DE HURTO DE FLUIDOS

Casación No. 461-2009 Sentencia del 14/01/2011	326

**DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO
U OTROS ACTIVOS**

Casación No. 168-2011 Sentencia del 09/08/2011	327
Casaciones No. 184-2010 y 196-2010 Sentencia del 17/03/2011	329
Casación No. 327-2010 Sentencia del 12/05/2011.....	331

Casación No. 329-2011 Sentencia del 16/08/2011	333
Casación No. 377-2010 Sentencia del 22/02/2011	336
Casación No. 532-2010 Sentencia del 03/03/2011	336

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Casación No. 107-2011 Sentencia del 30/08/2011	337

DELITOS – DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Casación No. 197-2011 Sentencia del 18/10/2011	339

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO

Casación No. 271-2011 Sentencia del 09/08/2011	340

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Casación No. 371-2009 Sentencia del 20/01/2011	342
Casación No. 72-2008 Sentencia del 15/03/2011	343

DELITOS – DELITO DE PECULADO

Casación No. 1443-2011 Sentencia del 24/10/2011	345
Casación No. 251-2010 Sentencia del 22/02/2011	346
Casaciones No. 424-2010 y 426-2010 Sentencia del 22/07/2011	347

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Casaciones No. 120-2010 y 121-2010 Sentencia del 24/05/2011	349
Casación No. 1317-2011 Sentencia del 17/11/2011	350
Casación No. 1358-2011 Sentencia del 21/10/2011	350
Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011	351

Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011.....	354
Casación No. 188-2010 Sentencia del 11/04/2011.....	357
Casaciones No. 232-2011 y 280-2011 Sentencia del 18/07/2011	358
Casación No. 41-2010 Sentencia del 29/03/2011	359
Revisión No. 446-2010 Sentencia del 04/04/2011	359
Revisión No. 491-2010 Sentencia del 25/04/2011	362
Casaciones No. 549-2010, 550-2010, 553-2010 y 554-2010 Sentencia del 21/07/2011	363

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011	364

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Casaciones No. 1105-2011 y 1120-2011 Sentencia del 11/10/2011	365
Casación No. 1156-2011 Sentencia del 24/11/2011	367
Casación No. 370-2011 Sentencia del 07/11/2011	369
Casación No. 405-2010 Sentencia del 01/03/2011	370
Casación No. 420-2010 Sentencia del 09/05/2011.....	371
Casación No. 550-2011 Sentencia del 21/10/2011	372

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Casaciones No. 1105-2011 y 1120-2011 Sentencia del 11/10/2011	373

DELITOS – DELITO DE PRESENTACIÓN DE TESTIGOS FALSOS

Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011.....	375

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Casación No. 153-2010 Sentencia del 21/03/2011	375
Casación No. 249-2010 Sentencia del 24/03/2011	376
Casación No. 469-2010 Sentencia del 20/06/2011	377
Casación No. 653-2009 Sentencia del 18/01/2011	379

DELITOS – DELITO DE ROBO

Casación No. 283-2011 Sentencia del 29/09/2011	380
Casación No. 725-2011 Sentencia del 11/10/2011	382

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Casación No. 10-2011 Sentencia del 14/04/2011	383
Casación No. 12-2011 Sentencia del 12/05/2011	384
Casación No. 176-2011 Sentencia del 07/07/2011	385
Casación No. 192-2010 Sentencia del 23/05/2011	387
Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011	388
Casaciones No. 344-2010 y 354-2010 Sentencia del 05/07/2011	389
Casación No. 350-2011 Sentencia del 18/08/2011	391
Casación No. 93-2011 Sentencia del 26/09/2011	392

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Casación No. 818-2011 Sentencia del 14/10/2011	393

**DELITOS – DELITO DE TRANSPORTE
Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

Casación No. 696-2011 Sentencia del 14/10/2011	395

**DELITOS – DELITO DE USO
DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS**

Casación No. 493-2010 Sentencia del 21/04/2011	396

**DELITOS – DELITO DE USO ILEGÍTIMO
DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD**

Casación No. 643-2009 Sentencia del 15/02/2011	397

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

Casación No. 370-2010 Sentencia del 01/02/2011	398
Casación No. 519-2010 Sentencia del 05/05/2011	399
Casación No. 573-2010 Sentencia del 29/03/2011	400

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Casación No. 1503-2011 Sentencia del 24/11/2011	400
Casación No. 27-2010 Sentencia del 10/03/2011	401
Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011	403
Casación No. 486-2010 Sentencia del 05/05/2011	404
Casación No. 67-2011 Sentencia del 07/06/2011	406
Casación No. 747-2011 Sentencia del 26/09/2011	407

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Casación No. 105-2010 Sentencia del 31/03/2011	408
Casación No. 813-2011 Sentencia del 11/10/2011	409
Casación No. 824-2011 Sentencia del 12/10/2011	410

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2011

VOLUMEN II

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Casación No. 102-2011 Sentencia del 16/06/2011	411
Casación No. 113-2011 Sentencia del 14/07/2011	412
Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011	414
Conflicto de Competencia No. 1794-2011 Auto del 30/09/2011	415
Casación No. 264-2011 Sentencia del 09/08/2011	416
Conflicto de Competencia No. 636-2011 Auto del 21/07/2011	417
Conflicto de Competencia No. 637-2011 Auto del 15/07/2011	417
Conflicto de Competencia No. 639-2011 Auto del 27/06/2011	418
Conflicto de Competencia No. 640-2011 Auto del 28/07/2011	418
Casación No. 783-2011 Sentencia del 03/10/2011	419
Casación No. 861-2011 Sentencia del 21/10/2011	420

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Conflicto de Competencia No. 638-2011 Auto del 27/06/2011	420

DELITOS CULPOSOS

Casación No. 72-2008 Sentencia del 15/03/2011	421

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Conflicto de Competencia No. 298-2011 Auto del 19/05/2011	423

DELITOS DE ACTIVIDAD

Casaciones No. 1105-2011 y 1120-2011 Sentencia del 11/10/2011	424
Casación No. 420-2010 Sentencia del 09/05/2011	426

DELITOS DE RESULTADO

Conflicto de Competencia No. 1699-2011 Auto del 26/09/2011	427

DELITOS EN LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Conflicto de Competencia No. 298-2011 Auto del 19/05/2011	428

DELITOS MENOS GRAVES

Conflicto de Competencia No. 1004-2011 Auto del 21/07/2011	429
Conflicto de Competencia No. 1020-2011 Auto del 27/07/2011	430
Conflicto de Competencia No. 1092-2011 Auto del 29/07/2011	431
Conflicto de Competencia No. 1169-2011 Auto del 19/08/2011	431
Conflicto de Competencia No. 1170-2011 Auto del 03/08/2011	432
Conflicto de Competencia No. 1191-2011 Auto del 09/08/2011	433
Conflicto de Competencia No. 1192-2011 Auto del 09/08/2011	434

Conflicto de Competencia No. 1193-2011 Auto del 03/08/2011	435
Conflicto de Competencia No. 1293-2011 Auto del 19/08/2011	435
Conflicto de Competencia No. 873-2011 Auto del 26/07/2011	436
Conflicto de Competencia No. 874-2011 Auto del 02/08/2011	437
Conflicto de Competencia No. 875-2011 Auto del 09/08/2011	438

DERECHO DE ANTEJUICIO

Conflicto de Competencia No. 2512-2011 Auto del 06/12/2011	438

DERECHO DE DEFENSA

Casación No. 478-2010 Sentencia del 19/07/2011	439
Casación No. 55-2010 Sentencia del 25/10/2011	441

DERECHO INDÍGENA

Casación No. 27-2010 Sentencia del 10/03/2011	442

DESESTIMACIÓN

Conflicto de Competencia No. 1821-2011 Auto del 04/10/2011	444

DETENCIÓN LEGAL

Casación No. 571-2010 Sentencia del 14/06/2011	445

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Casaciones No. 486-2011 y 565-2011 Sentencia del 06/09/2011	446

DOCTRINA DEL FRUTO DEL ÁRBOL PROHIBIDO

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011	447

EFFECTOS DEL RECURSO

Casaciones No. 141-2011 y 142-2011 Sentencia del 26/09/2011	448
Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011	450
Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011	452
Casación No. 513-2010 Sentencia del 01/08/2011	455
Casación No. 76-2010 Sentencia del 29/03/2011	455
Casación No. 97-2011 Sentencia del 25/08/2011	455

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Casación No. 10-2011 Sentencia del 14/04/2011	457
Casación No. 180-2011 Sentencia del 27/06/2011	458
Casación No. 232-2009 Sentencia del 10/02/2011	459
Casación No. 363-2009 Sentencia del 20/01/2011	460
Casación No. 76-2010 Sentencia del 29/03/2011	461
Casación No. 8-2010 Sentencia del 29/09/2011	462

EXCUSA

Conflicto de Competencia No. 1072-2011 Auto del 27/07/2011	463
Conflicto de Competencia No. 857-2011 Auto del 18/07/2011	464
Conflicto de Competencia No. 940-2011 Auto del 21/07/2011	465
Conflicto de Competencia No. 945-2011 Auto del 27/07/2011	465

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

Casación No. 170-2011 Sentencia del 10/10/2011	466
Casación No. 738-2011 Sentencia del 26/09/2011	468

**EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL –
FUERZA EXTERIOR**

Casación No. 271-2010 Sentencia del 26/05/2011	469

**EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL –
INIMPUTABLE**

Casación No. 151-2009 Sentencia del 10/01/2011	470
Casación No. 367-2010 Sentencia del 06/09/2011	471
Casación No. 738-2011 Sentencia del 26/09/2011	472

**EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL –
LEGÍTIMA DEFENSA**

Casación No. 568-2010 Sentencia del 11/04/2011	474

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Casación No. 497-2009 Sentencia del 02/03/2011	476

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011	476
Casación No. 254-2011 Sentencia del 06/09/2011	478
Revisión No. 480-2010 Sentencia del 22/09/2011	479
Casaciones No. 79-2011, 80-2011, 81-2011 y 82-2011 Sentencia del 14/10/2011	480

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casación No. 229-2011 Sentencia del 07/07/2011	480

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casación No. 135-2011 Sentencia del 27/09/2011	481
Casación No. 517-2009 Sentencia del 15/07/2011	483

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Conflicto de Competencia No. 637-2011 Auto del 15/07/2011	484
Conflicto de Competencia No. 638-2011 Auto del 27/06/2011	485

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Casaciones No. 1-2011 y 2-2011 Sentencia del 24/05/2011	486
Casación No. 10-2011 Sentencia del 14/04/2011	487
Casación No. 12-2010 Sentencia del 26/04/2011	488
Casación No. 1221-2011 Sentencia del 04/10/2011	489
Casación No. 1253-2011 Sentencia del 17/11/2011	490
Casación No. 131-2011 Sentencia del 25/07/2011	491
Casación No. 140-2011 Sentencia del 15/06/2011	492
Casaciones No. 141-2011 y 142-2011 Sentencia del 26/09/2011	493
Casación No. 147-2010 Sentencia del 20/06/2011	495
Casación No. 150-2009 Sentencia del 28/02/2011	495
Casación No. 16-2010 Sentencia del 11/01/2011	496
Casación No. 175-2011 Sentencia del 16/06/2011	497
Casación No. 1847-2011 Sentencia del 17/11/2011	498
Casación No. 192-2011 Sentencia del 15/07/2011	499

Casación No. 214-2010 Sentencia del 21/06/2011	500
Casación No. 234-2010 Sentencia del 18/03/2011	501
Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011	502
Casaciones No. 253-2010, 261-2010 y 262-2010 Sentencia del 29/03/2011	503
Casación No. 272-2010 Sentencia del 29/03/2011	504
Casación No. 273-2011 Sentencia del 25/07/2011	504
Casación No. 281-2010 Sentencia del 21/06/2011	505
Casación No. 298-2010 Sentencia del 26/09/2011	507
Casación No. 325-2010 Sentencia del 15/02/2011	507
Casación No. 327-2010 Sentencia del 12/05/2011	508
Casación No. 36-2010 Sentencia del 16/02/2011	510
Casación No. 365-2010 Sentencia del 18/01/2011	511
Casación No. 371-2010 Sentencia del 10/02/2011	512
Casación No. 39-2010 Sentencia del 03/02/2011	512
Casación No. 393-2010 Sentencia del 16/06/2011	513
Casación No. 402-2011 Sentencia del 09/08/2011	514
Casación No. 41-2011 Sentencia del 27/05/2011	515
Casación No. 438-2008 Sentencia del 17/01/2011	516
Casación No. 497-2009 Sentencia del 02/03/2011	517
Casación No. 500-2010 Sentencia del 27/05/2011	518
Casación No. 513-2009 Sentencia del 21/01/2011	519
Casación No. 517-2009 Sentencia del 15/07/2011	519
Casación No. 531-2009 Sentencia del 08/03/2011	520
Casación No. 534-2011 Sentencia del 09/09/2011	521
Casación No. 545-2009 Sentencia del 13/05/2011	522
Casación No. 547-2010 Sentencia del 03/05/2011	523
Casación No. 562-2010 Sentencia del 24/05/2011	524
Casación No. 58-2010 Sentencia del 14/04/2011	525
Casación No. 59-2010 Sentencia del 09/03/2011	526

Casación No. 65-2010 Sentencia del 14/04/2011	527
Casación No. 655-2009 Sentencia del 25/01/2011	529
Casación No. 665-2009 Sentencia del 12/07/2011	530
Casación No. 677-2009 Sentencia del 12/04/2011	532
Casación No. 72-2011 Sentencia del 24/05/2011	532
Casación No. 74-2010 Sentencia del 15/03/2011	533
Casación No. 762-2011 Sentencia del 27/09/2011	534
Casación No. 8-2010 Sentencia del 29/09/2011	535
Casación No. 83-2010 Sentencia del 15/03/2011	536
Casación No. 840-2011 Sentencia del 04/10/2011	538
Casación No. 860-2011 Sentencia del 06/09/2011	539
Casación No. 9-2011 Sentencia del 12/04/2011	540

FIJACIÓN DE LA PENA

Casación No. 10-2011 Sentencia del 14/04/2011	541
Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011	542
Casaciones No. 1035-2011, 1175-2011, 1220-2011 y 1223- 2011 Sentencia del 07/11/2011	543
Casación No. 114-2010 Sentencia del 11/04/2011	544
Casación No. 117-2011 Sentencia del 27/09/2011	544
Casaciones No. 122-2011 y 123-2011 Sentencia del 27/09/2011	546
Casaciones No. 123-2010 y 133-2010 Sentencia del 15/02/2011	546
Casación No. 126-2011 Sentencia del 25/10/2011	547
Casación No. 130-2011 Sentencia del 22/09/2011	548
Casación No. 1340-2011 Sentencia del 10/11/2011	548
Casación No. 1358-2011 Sentencia del 21/10/2011	549
Casación No. 140-2011 Sentencia del 15/06/2011	550
Casaciones No. 141-2011 y 142-2011 Sentencia del 26/09/2011	551

Casación No. 1419-2011 Sentencia del 24/11/2011	552
Casación No. 1536-2011 Sentencia del 17/11/2011	554
Casación No. 156-2010 Sentencia del 01/09/2011	555
Casación No. 180-2011 Sentencia del 27/06/2011	555
Casación No. 1806-2011 Sentencia del 24/11/2011	557
Casación No. 184-2011 Sentencia del 16/06/2011	558
Casación No. 188-2011 Sentencia del 18/08/2011	559
Casaciones No. 196-2011 y 203-2011 Sentencia del 11/08/2011	560
Casación No. 216-2010 Sentencia del 23/05/2011	561
Casación No. 223-2010 Sentencia del 25/07/2011	562
Casación No. 240-2010 Sentencia del 19/07/2011	562
Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011	564
Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011	564
Casación No. 253-2010, 261-2010 y 262-2010 Sentencia del 29/03/2011	565
Casación No. 264-2011 Sentencia del 09/08/2011	566
Casación No. 283-2011 Sentencia del 29/09/2011	567
Casación No. 318-2011 Sentencia del 19/07/2011	569
Casación No. 328-2010 Sentencia del 23/05/2011	569
Casación No. 359-2010 Sentencia del 29/03/2011	570
Casaciones No. 371-2011 y 455-2011 Sentencia del 31/10/2011	572
Casación No. 382-2010 Sentencia del 23/05/2011	573
Casaciones No. 383-2011, 443-2011 y 452-2011 Sentencia del 26/09/2011	574
Casación No. 394-2010 Sentencia del 17/02/2011	574
Casación No. 404-2010 Sentencia del 03/05/2011	575
Casación No. 41-2011 Sentencia del 27/05/2011	575
Casaciones No. 424-2010 y 426-2010 Sentencia del 22/07/2011	576

Casación No. 448-2009 Sentencia del 11/07/2011	577
Casación No. 513-2011 Sentencia del 07/10/2011	579
Casaciones No. 515-2011 y 516-2011 Sentencia del 25/11/2011	580
Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011	581
Casación No. 529-2011 Sentencia del 19/08/2011	581
Casación No. 534-2011 Sentencia del 09/09/2011	582
Casación No. 555-2010 Sentencia del 28/06/2011	583
Casación No. 564-2009 Sentencia del 18/04/2011	584
Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011	586
Casación No. 65-2010 Sentencia del 14/04/2011	586
Casación No. 76-2010 Sentencia del 29/03/2011	588
Casación No. 8-2010 Sentencia del 29/09/2011	589
Casación No. 80-2010 Sentencia del 09/08/2011	590
Casación No. 824-2011 Sentencia del 12/10/2011	591
Casación No. 83-2010 Sentencia del 15/03/2011	591
Casación No. 877-2011 Sentencia del 06/10/2011	592
Casación No. 88-2010 Sentencia del 05/04/2011	593
Casación No. 88-2011 Sentencia del 12/07/2011	594
Casación No. 94-2011 Sentencia del 30/09/2011	595
Casación No. 97-2011 Sentencia del 25/08/2011	597

FIJACIÓN DE LA PENA - EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Casación No. 1137-2011 Sentencia del 27/09/2011	598
Casación No. 202-2011 Sentencia del 04/10/2011	599
Casación No. 271-2011 Sentencia del 09/08/2011	600
Casación No. 65-2011 Sentencia del 25/08/2011	601
Casación No. 886-2011 Sentencia del 27/10/2011	602
Casación No. 93-2011 Sentencia del 26/09/2011	603
Casación No. 998-2011 Sentencia del 29/09/2011	604

FUNDAMENTACIÓN

Casaciones No. 1035-2011, 1175-2011, 1220-2011 y 1223-2011 Sentencia del 07/11/2011	606
Casación No. 104-2011 Sentencia del 25/07/2011	606
Casación No. 106-2010 Sentencia del 03/02/2011	607
Casación No. 1071-2011 Sentencia del 21/10/2011	608
Casación No. 112-2010 Sentencia del 24/03/2011	608
Casación No. 1137-2011 Sentencia del 27/09/2011	609
Casación No. 116-2011 Sentencia del 16/06/2011	610
Casación No. 118-2011 Sentencia del 16/06/2011	611
Casación No. 125-2011 Sentencia del 09/08/2011	611
Casación No. 1250-2011 Sentencia del 15/12/2011	612
Casación No. 127-2011 Sentencia del 23/06/2011	614
Casación No. 132-2011 Sentencia del 15/06/2011	615
Casación No. 1354-2011 Sentencia del 10/10/2011	616
Casación No. 136-2011 Sentencia del 05/09/2011	617
Casación No. 139-2011 Sentencia del 27/09/2011	618
Casación No. 143-2009 Sentencia del 22/03/2011	619
Casación No. 145-2011 Sentencia del 12/08/2011	620
Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011	621
Casaciones No. 1532-2011 y 1670-2011 Sentencia del 15/12/2011	621
Casación No. 17-2010 Sentencia del 26/07/2011	622
Casación No. 175-2010 Sentencia del 08/06/2011	623
Casación No. 1853-2011 Sentencia del 17/11/2011	624
Casación No. 1929-2011 Sentencia del 24/11/2011	626
Casaciones No. 196-2011 y 203-2011 Sentencia del 11/08/2011	626
Casación No. 199-2011 Sentencia del 04/07/2011	627

Casación No. 20-2010 Sentencia del 03/03/2011	629
Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011	630
Casación No. 209-2010 Sentencia del 10/05/2011	631
Casación No. 2096-2011 Sentencia del 24/11/2011	632
Casación No. 222-2010 Sentencia del 12/04/2011	633
Casación No. 224-2011 Sentencia del 08/09/2011	633
Casación No. 226-2011 Sentencia del 28/06/2011	635
Casación No. 231-2011 Sentencia del 12/07/2011	636
Casación No. 239-2011 Sentencia del 26/09/2011	636
Casación No. 253-2011 Sentencia del 26/07/2011	638
Casación No. 258-2010 Sentencia del 07/01/2011	638
Casación No. 26-2011 Sentencia del 15/06/2011	639
Casación No. 268-2010 Sentencia del 11/04/2011	640
Casación No. 275-2010 Sentencia del 11/04/2011	641
Casación No. 284-2011 Sentencia del 03/08/2011	642
Casación No. 295-2009 Sentencia del 13/01/2011	642
Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011	643
Casación No. 318-2011 Sentencia del 19/07/2011	644
Casación No. 32-2011 Sentencia del 17/06/2011	645
Casación No. 328-2010 Sentencia del 23/05/2011	646
Casación No. 334-2010 Sentencia del 10/02/2011	647
Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011	647
Casación No. 353-2010 Sentencia del 08/09/2011	648
Casación No. 36-2009 Sentencia del 18/01/2011	648
Casación No. 362-2010 Sentencia del 23/05/2011	649
Casación No. 369-2010 Sentencia del 23/06/2011	651
Casaciones No. 383-2011, 443-2011 y 452-2011 Sentencia del 26/09/2011	652
Casación No. 385-2010 Sentencia del 17/02/2011	653
Casación No. 404-2010 Sentencia del 03/05/2011	653

Casación No. 410-2010 Sentencia del 11/08/2011	654
Casaciones No. 419-2011 y 606-2011 Sentencia del 08/09/2011	655
Casación No. 420-2008 Sentencia del 11/02/2011	656
Casación No. 420-2010 Sentencia del 09/05/2011	658
Casación No. 425-2010 Sentencia del 05/05/2011	659
Casación No. 427-2010 Sentencia del 11/04/2011	660
Casación No. 44-2011 Sentencia del 10/05/2011	661
Casación No. 444-2009 Sentencia del 11/03/2011	662
Casación No. 451-2010 Sentencia del 22/03/2011	663
Casación No. 452-2010 Sentencia del 05/07/2011	663
Casación No. 461-2009 Sentencia del 14/01/2011	664
Casación No. 464-2009 Sentencia del 03/10/2011	665
Casación No. 473-2010 Sentencia del 21/06/2011	665
Casación No. 500-2009 Sentencia del 24/03/2011	666
Casaciones No. 508-2010 y 509-2010 Sentencia del 14/06/2011	668
Casación No. 51-2011 Sentencia del 24/06/2011	668
Casaciones No. 520-2010, 521-2010, 522-2010, 536-2010 y 540-2010 Sentencia del 31/03/2011	669
Casación No. 534-2010 Sentencia del 26/07/2011	670
Casación No. 535-2011 Sentencia del 05/09/2011	671
Casación No. 556-2009 Sentencia del 16/08/2011	673
Casación No. 565-2010 Sentencia del 26/09/2011	674
Casación No. 595-2010 Sentencia del 28/06/2011	675
Casación No. 599-2010 Sentencia del 23/06/2011	676
Casaciones No. 601-2011 y 693-2011 Sentencia del 04/10/2011	678
Casación No. 606-2008 Sentencia del 15/03/2011	679
Casación No. 61-2010 Sentencia del 09/05/2011	679
Casación No. 65-2011 Sentencia del 25/08/2011	680

Casación No. 658-2009 Sentencia del 20/01/2011	681
Casación No. 675-2011 Sentencia del 17/11/2011	683
Casación No. 689-2011 Sentencia del 27/09/2011	684
Casación No. 77-2011 Sentencia del 16/08/2011	684
Casación No. 797-2011 Sentencia del 06/10/2011	686
Casación No. 806-2011 Sentencia del 21/10/2011	687
Casación No. 941-2011 Sentencia del 03/10/2011	687
Casaciones No. 942-2011 y 943-2011 Sentencia del 17/11/2011	688
Casación No. 969-2011 Sentencia del 08/09/2011	688

HECHOS ACREDITADOS

Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011	689
Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011	690
Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011	691
Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011	692
Casación No. 556-2009 Sentencia del 16/08/2011	693

HECHOS PROBADOS

Casación No. 477-2011 Sentencia del 07/09/2011	694
Casación No. 662-2009 Sentencia del 11/04/2011	695

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Casación No. 1853-2011 Sentencia del 17/11/2011	696

IN DUBIO PRO REO

Casación No. 170-2010 Sentencia del 08/02/2011	697
Casación No. 44-2011 Sentencia del 10/05/2011	698

INCONMUTABLES

Casación No. 240-2010 Sentencia del 19/07/2011	699

**INCONSTITUCIONALIDAD
EN CASOS CONCRETOS**

Conflicto de Competencia No. 1167-2011 Auto del 12/08/2011	701

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Conflicto de Competencia No. 2512-2011 Auto del 06/12/2011	702

INVOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

Casación No. 403-2010 Sentencia del 18/04/2011	703

JUICIO DE FALTAS

Conflicto de Competencia No. 1669-2011 Auto del 26/09/2011	704

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Casación No. 112-2010 Sentencia del 24/03/2011	705
Casación No. 216-2009 Sentencia del 07/02/2011	705
Casaciones No. 520-2010, 521-2010, 522-2010, 536-2010 y 540-2010 Sentencia del 31/03/2011	706
Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011	706
Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011	707

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Casación No. 201-2010 Sentencia del 07/06/2011	708
Casación No. 662-2009 Sentencia del 11/04/2011	709

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN, EXCEPCIÓN A

Casación No. 36-2010 Sentencia del 16/02/2011	709

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Conflicto de Competencia No. 1171-2011 Auto del 09/08/2011	710
Conflicto de Competencia No. 1402-2011 Auto del 25/08/2011	712
Conflicto de Competencia No. 1403-2011 Auto del 26/08/2011	713
Conflicto de Competencia No. 1404-2011 Auto del 25/08/2011	714
Conflicto de Competencia No. 1442-2011 Auto del 01/09/2011	715
Conflicto de Competencia No. 1830-2011 Auto del 07/10/2011	717
Conflicto de Competencia No. 1831-2011 Auto del 04/10/2011	718
Conflicto de Competencia No. 1832-2011 Auto del 05/10/2011	720
Conflicto de Competencia No. 1833-2011 Auto del 05/10/2011	721
Conflicto de Competencia No. 270-2011 Auto del 06/06/2011	722
Conflicto de Competencia No. 327-2011 Auto del 06/06/2011	723
Conflicto de Competencia No. 333-2011 Auto del 23/05/2011	725
Conflicto de Competencia No. 368-2011 Auto del 24/05/2011	726
Conflicto de Competencia No. 636-2011 Auto del 21/07/2011	727
Conflicto de Competencia No. 639-2011 Auto del 27/06/2011	727

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 131-2011 Sentencia del 25/07/2011	728

PELIGROSIDAD

Casación No. 12-2010 Sentencia del 26/04/2011	729
Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011	730
Casación No. 267-2009 Sentencia del 20/01/2011	733
Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011	734
Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011	736
Casación No. 564-2009 Sentencia del 18/04/2011	738

PENA DE MUERTE

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011	739
Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011	742
Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011	745
Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011	746
Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011	748
Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011	750
Revisión No. 446-2010 Sentencia del 04/04/2011	752
Revisión No. 491-2010 Sentencia del 25/04/2011	755

PERSECUCIÓN PENAL, EXTINCIÓN DE LA

Casación No. 497-2009 Sentencia del 02/03/2011	756

PRECLUSIÓN

Casación No. 207-2011 Sentencia del 01/09/2011	757

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 264-2009 Sentencia del 10/03/2011	758

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 1372-2011 Sentencia del 15/12/2011	759
Casación No. 223-2010 Sentencia del 25/07/2011	760
Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011	761
Casación No. 362-2010 Sentencia del 23/05/2011	762
Casación No. 59-2010 Sentencia del 09/03/2011	764
Casación No. 625-2011 Sentencia del 25/10/2011	765

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Casación No. 1250-2011 Sentencia del 15/12/2011	765
Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011	767

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Casación No. 139-2011 Sentencia del 27/09/2011	769
Casación No. 36-2010 Sentencia del 16/02/2011	770
Casación No. 478-2010 Sentencia del 19/07/2011	771
Casación No. 55-2010 Sentencia del 25/10/2011	772
Casación No. 626-2011 Sentencia del 26/09/2011	773

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Casación No. 240-2010 Sentencia del 19/07/2011	775

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011	776
Casación No. 278-2010 Sentencia del 28/04/2011	778
Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011	779

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Casación No. 305-2010 Sentencia del 10/03/2011	780

Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011	781
Casación No. 473-2010 Sentencia del 21/06/2011	781

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA, EXCEPCIÓN AL

Casación No. 395-2010 Sentencia del 24/03/2011	782

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011	783
Casaciones No. 79-2011, 80-2011, 81-2011 y 82-2011 Sentencia del 14/10/2011	784

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Casación No. 104-2010 Sentencia del 02/03/2011	785
Casación No. 11-2011 Sentencia del 01/04/2011	786
Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011	787
Casación No. 129-2011 Sentencia del 21/07/2011	789
Casación No. 131-2011 Sentencia del 25/07/2011	790
Casación No. 150-2009 Sentencia del 28/02/2011	791
Casación No. 154-2011 Sentencia del 11/08/2011	792
Casación No. 233-2011 Sentencia del 09/08/2011	793
Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011	794
Casación No. 26-2011 Sentencia del 15/06/2011	795
Casación No. 298-2010 Sentencia del 26/09/2011	796
Casación No. 427-2010 Sentencia del 11/04/2011	797
Casación No. 59-2010 Sentencia del 09/03/2011	798
Casación No. 9-2011 Sentencia del 12/04/2011	799

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011	
Sentencia del 17/11/2011	800
Casación No. 143-2011 Sentencia del 16/06/2011	802

PRINCIPIO FAVOR REI

Casación No. 229-2011 Sentencia del 07/07/2011	804
Casación No. 469-2010 Sentencia del 20/06/2011	805
Casación No. 665-2009 Sentencia del 12/07/2011	807

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Casación No. 85-2011 Sentencia del 23/05/2011	808
Casación No. 97-2011 Sentencia del 25/08/2011	809

**PROCEDIMIENTO CAUTELAR EN ASUNTOS
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Casación No. 23-2011 Sentencia del 11/04/2011	811

PROCESO DE ADOPCIÓN

Casación No. 427-2010 Sentencia del 11/04/2011	812

PRUEBA**PRUEBA - ALLANAMIENTO**

Casación No. 403-2010 Sentencia del 18/04/2011	813

**PRUEBA - INSPECCIÓN Y REGISTRO
DE MORADA AJENA**

Casación No. 403-2010 Sentencia del 18/04/2011	814

PRUEBA – TESTIGO PRESENCIAL

Casación No. 177-2011 Sentencia del 05/07/2011.....	815
Casación No. 51-2011 Sentencia del 24/06/2011	817
Casación No. 762-2011 Sentencia del 27/09/2011	818

PRUEBA – TESTIGO REFERENCIAL

Casación No. 137-2011 Sentencia del 27/06/2011	819

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2011

VOLUMEN III

PRUEBA DIRECTA

Casación No. 159-2010 Sentencia del 28/07/2011	821
Casación No. 762-2011 Sentencia del 27/09/2011	822

PRUEBA INADMISIBLE

Casación No. 595-2010 Sentencia del 28/06/2011	823

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Casación No. 176-2011 Sentencia del 07/07/2011	824
Casaciones No. 184-2010 y 196-2010 Sentencia del 17/03/2011	826
Casación No. 202-2010 Sentencia del 27/05/2011	829
Casación No. 209-2010 Sentencia del 10/05/2011	832
Casación No. 256-2010 Sentencia del 10/05/2011	833
Casación No. 291-2010 Sentencia del 08/02/2011	834
Casaciones No. 419-2011 y 606-2011 Sentencia del 08/09/2011	835
Casación No. 453-2010 Sentencia del 21/10/2011	836
Casación No. 532-2010 Sentencia del 03/03/2011	837
Casación No. 547-2010 Sentencia del 03/05/2011	838

PRUEBA INTANGIBLE

Casación No. 1053-2011 Sentencia del 29/09/2011	839

Casación No. 1082-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	841
Casación No. 1156-2011 Sentencia del 24/11/2011.....	843
Casación No. 1202-2011 Sentencia del 24/11/2011.....	845
Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011.....	846
Casación No. 125-2011 Sentencia del 09/08/2011.....	848
Casación No. 1380-2011 Sentencia del 07/11/2011.....	849
Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011.....	851
Casación No. 170-2011 Sentencia del 10/10/2011.....	851
Casación No. 178-2011 Sentencia del 27/09/2011.....	853
Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011	854
Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011	856
Casación No. 278-2010 Sentencia del 28/04/2011.....	857
Casación No. 282-2010 Sentencia del 28/01/2011.....	858
Casación No. 314-2010 Sentencia del 11/03/2011.....	859
Casación No. 448-2009 Sentencia del 11/07/2011.....	860
Casación No. 538-2011 Sentencia del 21/10/2011.....	860
Casación No. 565-2010 Sentencia del 26/09/2011.....	861
Casación No. 634-2009 Sentencia del 25/07/2011.....	862
Casación No. 714-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	863
Casación No. 747-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	865
Casación No. 77-2011 Sentencia del 16/08/2011	866
Casación No. 840-2011 Sentencia del 04/10/2011.....	868
Casación No. 966-2011 Sentencia del 24/10/2011.....	869

PRUEBA, ANTICIPO DE

Casación No. 1497-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	871

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Casación No. 178-2011 Sentencia del 27/09/2011.....	871
Casaciones No. 184-2010 y 196-2010 Sentencia del 17/03/2011.....	873
Casación No. 209-2010 Sentencia del 10/05/2011.....	875
Casación No. 256-2010 Sentencia del 10/05/2011.....	877
Casación No. 448-2009 Sentencia del 11/07/2011.....	878
Casación No. 677-2009 Sentencia del 12/04/2011.....	880
Casación No. 714-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	880
Casación No. 91-2011 Sentencia del 23/05/2011.....	881
Casación No. 966-2011 Sentencia del 24/10/2011.....	883

PRUEBAS NUEVAS

Casación No. 595-2010 Sentencia del 28/06/2011.....	884

RECTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS

Conflicto de Competencia No. 1728-2011 Auto del 26/09/2011.....	885
Conflicto de Competencia No. 198-2011 Auto del 09/05/2011.....	887

RECURSO DE APELACIÓN

Casación No. 613-2011 Sentencia del 04/10/2011.....	888

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – DEFECTOS NO ESENCIALES**

Casación No. 201-2010 Sentencia del 07/06/2011.....	888

**RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL –
MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL –
CONTINUIDAD DEL DEBATE**

Casaciones No. 508-2010 y 509-2010 Sentencia del 14/06/2011.....	889

**RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL –
MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL –
INJUSTICIA NOTARIA**

Casación No. 105-2011 Sentencia del 27/06/2011.....	890
Casación No. 147-2010 Sentencia del 20/06/2011.....	892
Casación No. 314-2010 Sentencia del 11/03/2011.....	893

RECURSO DE CASACIÓN

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011.....	894
Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011.....	896
Casación No. 556-2009 Sentencia del 16/08/2011.....	896
Casación No. 571-2010 Sentencia del 14/06/2011.....	897

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –
ERRÓNEA INTERPRETACIÓN**

Casación No. 100-2010 Sentencia del 12/05/2011.....	898
Casación No. 102-2011 Sentencia del 16/06/2011.....	899
Casación No. 1082-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	901
Casación No. 119-2011 Sentencia del 11/10/2011.....	902
Casación No. 1202-2011 Sentencia del 24/11/2011.....	903

Casaciones No. 123-2010 y 133-2010 Sentencia del 15/02/2011.....	904
Casación No. 130-2011 Sentencia del 22/09/2011.....	904
Casación No. 1419-2011 Sentencia del 24/11/2011.....	905
Casación No. 240-2011 Sentencia del 23/08/2011.....	905
Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011.....	907
Casación No. 293-2011 Sentencia del 01/08/2011.....	907
Casación No. 359-2010 Sentencia del 29/03/2011.....	909
Casación No. 529-2011 Sentencia del 19/08/2011.....	911
Casación No. 714-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	912
Casación No. 725-2011 Sentencia del 11/10/2011.....	914
Casación No. 966-2011 Sentencia del 24/10/2011.....	915

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 235-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	916
Casación No. 382-2010 Sentencia del 23/05/2011.....	918
Casación No. 415-2010 Sentencia del 26/05/2011.....	919
Casaciones No. 47-2011 y 57-2011 Sentencia del 07/07/2011.....	920
Casación No. 66-2011 Sentencia del 23/05/2011.....	921

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – HECHO DECISIVO

Casación No. 477-2011 Sentencia del 07/09/2011.....	923
Casación No. 623-2009 Sentencia del 17/06/2011.....	925

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –
INDEBIDA APLICACIÓN**

Casación No. 107-2011 Sentencia del 30/08/2011.....	926
Casación No. 1119-2011 Sentencia del 06/10/2011.....	928
Casación No. 130-2011 Sentencia del 22/09/2011.....	928
Casación No. 132-2010 Sentencia del 26/04/2011.....	929
Casación No. 174-2011 Sentencia del 05/07/2011.....	930
Casación No. 188-2010 Sentencia del 11/04/2011.....	931
Casación No. 23-2011 Sentencia del 11/04/2011.....	933
Casación No. 415-2010 Sentencia del 26/05/2011.....	934
Casación No. 448-2009 Sentencia del 11/07/2011.....	935
Casación No. 483-2011 Sentencia del 25/08/2011.....	936
Casación No. 551-2010 Sentencia del 19/04/2011.....	938

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –
TIPIFICACIÓN ERRÓNEA**

Casación No. 13-2011 Sentencia del 08/07/2011.....	940
Casación No. 1358-2011 Sentencia del 21/10/2011.....	940
Casaciones No. 184-2010 y 196-2010 Sentencia del 17/03/2011.....	942
Casación No. 429-2010 Sentencia del 07/11/2011.....	944
Casación No. 469-2010 Sentencia del 20/06/2011.....	945
Casación No. 564-2010 Sentencia del 05/05/2011.....	947
Casación No. 725-2011 Sentencia del 11/10/2011.....	948
Casación No. 808-2011 Sentencia del 16/08/2011.....	949
Casación No. 97-2010 Sentencia del 11/04/2011.....	949

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
CONTRADICCIÓN EN HECHOS PROBADOS**

Casación No. 100-2011 Sentencia del 21/07/2011.....	951

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTOS DE LA SANA
CRÍTICA NO EXPRESADOS**

Casación No. 379-2010 Sentencia del 13/05/2011.....	952
Casación No. 715-2011 Sentencia del 13/10/2011.....	953

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA**

Casación No. 281-2010 Sentencia del 21/06/2011.....	954

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS**

Casaciones No. 1-2011 y 2-2011 Sentencia del 24/05/2011.....	955
Casación No. 104-2010 Sentencia del 02/03/2011.....	956
Casación No. 1053-2011 Sentencia del 29/09/2011.....	957
Casación No. 137-2011 Sentencia del 27/06/2011.....	959
Casación No. 1380-2011 Sentencia del 07/11/2011.....	960
Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	962
Casación No. 139-2010 Sentencia del 11/04/2011.....	964
Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011.....	965
Casación No. 147-2010 Sentencia del 20/06/2011.....	965
Casación No. 1497-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	967

Casación No. 150-2009 Sentencia del 28/02/2011.....	967
Casación No. 154-2011 Sentencia del 11/08/2011.....	968
Casación No. 169-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	969
Casación No. 175-2011 Sentencia del 16/06/2011.....	970
Casación No. 207-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	971
Casación No. 225-2010 Sentencia del 07/03/2011.....	972
Casación No. 232-2009 Sentencia del 10/02/2011.....	973
Casación No. 259-2010 Sentencia del 25/01/2011.....	974
Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011.....	974
Casación No. 291-2010 Sentencia del 08/02/2011.....	975
Casación No. 314-2010 Sentencia del 11/03/2011.....	976
Casación No. 395-2010 Sentencia del 24/03/2011.....	977
Casación No. 4-2010 Sentencia del 25/01/2011.....	978
Casación No. 400-2010 Sentencia del 24/02/2011.....	979
Casación No. 453-2010 Sentencia del 21/10/2011.....	979
Casación No. 464-2010 Sentencia del 10/05/2011.....	980
Casación No. 468-2011 Sentencia del 25/08/2011.....	981
Casación No. 476-2010 Sentencia del 25/02/2011.....	983
Casación No. 49-2009 Sentencia del 28/02/2011.....	983
Casación No. 494-2010 Sentencia del 23/05/2011.....	984
Casación No. 503-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	985
Casación No. 531-2009 Sentencia del 08/03/2011.....	986
Casación No. 538-2011 Sentencia del 21/10/2011.....	987
Casación No. 555-2011 Sentencia del 14/10/2011.....	987
Casación No. 58-2010 Sentencia del 14/04/2011.....	988
Casación No. 591-2010 Sentencia del 06/06/2011.....	989
Casación No. 677-2009 Sentencia del 12/04/2011.....	990
Casación No. 78-2011 Sentencia del 23/08/2011.....	990
Casación No. 88-2010 Sentencia del 05/04/2011.....	991

Casación No. 95-2010 Sentencia del 17/03/2011.....	992
Casación No. 98-2010 Sentencia del 03/02/2011	993

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Casación No. 295-2009 Sentencia del 13/01/2011.....	993
Casación No. 742-2011 Sentencia del 24/11/2011	994

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 353-2010 Sentencia del 08/09/2011.....	996

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 201-2010 Sentencia del 07/06/2011.....	997

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE MOTIVO

Casación No. 139-2010 Sentencia del 11/04/2011.....	998
Casaciones No. 1532-2011 y 1670-2011 Sentencia del 15/12/2011.....	999

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011.....	999
Casaciones No. 1035-2011, 1175-2011, 1220-2011 y 1223- 2011 Sentencia del 07/11/2011	1000
Casación No. 210-2011 Sentencia del 25/10/2011	1001
Casación No. 313-2010 Sentencia del 28/04/2011	1002
Casaciones No. 48-2011 y 83-2011 Sentencia del 09/08/2011	1003

RECUSACIÓN

Conflicto de Competencia No. 1072-2011 Auto del 27/07/2011.....	1003
Conflicto de Competencia No. 1852-2011 Auto del 11/10/2011.....	1004
Conflicto de Competencia No. 940-2011 Auto del 21/07/2011.....	1006
Conflicto de Competencia No. 945-2011 Auto del 27/07/2011.....	1007

REENVÍO

Casación No. 169-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	1008
Casación No. 325-2010 Sentencia del 15/02/2011.....	1009
Conflicto de Competencia No. 968-2011 Auto del 25/07/2011.....	1010

REFORMATIO IN PEIUS

Casaciones No. 122-2011 y 123-2011 Sentencia del 27/09/2011	1010
Casación No. 1503-2011 Sentencia del 24/11/2011.....	1011
Casación No. 202-2011 Sentencia del 04/10/2011.....	1012
Casación No. 283-2011 Sentencia del 29/09/2011	1012
Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011	1014
Casación No. 363-2009 Sentencia del 20/01/2011.....	1015
Revisión No. 382-2011 Sentencia del 30/08/2011.....	1016
Casación No. 39-2010 Sentencia del 03/02/2011.....	1017
Casación No. 513-2011 Sentencia del 07/10/2011.....	1018
Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011.....	1019
Casación No. 88-2011 Sentencia del 12/07/2011.....	1019

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Casación No. 107-2011 Sentencia del 30/08/2011	1020
Casación No. 1082-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	1022

Casación No. 11-2011 Sentencia del 01/04/2011.....	1023
Casación No. 1187-2011 Sentencia del 31/10/2011.....	1024
Casación No. 1202-2011 Sentencia del 24/11/2011.....	1026
Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011.....	1028
Casación No. 1853-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	1028
Casación No. 187-2009 Sentencia del 09/06/2011.....	1030
Casación No. 188-2010 Sentencia del 11/04/2011.....	1031
Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011.....	1032
Casación No. 209-2010 Sentencia del 10/05/2011.....	1033
Casación No. 235-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	1034
Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011.....	1036
Casación No. 278-2011 Sentencia del 01/08/2011.....	1037
Casación No. 31-2010 Sentencia del 11/03/2011.....	1038
Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011.....	1039
Casación No. 370-2011 Sentencia del 07/11/2011.....	1039
Casación No. 377-2010 Sentencia del 22/02/2011.....	1040
Casaciones No. 383-2011, 443-2011 y 452-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	1041
Casación No. 407-2011 Sentencia del 10/11/2011.....	1042
Casación No. 444-2009 Sentencia del 11/03/2011.....	1043
Casación No. 448-2010 Sentencia del 01/02/2011.....	1044
Casaciones No. 549-2010, 550-2010, 553-2010 y 554-2010 Sentencia del 21/07/2011.....	1045
Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011.....	1046
Casación No. 72-2008 Sentencia del 15/03/2011.....	1046

REPARACIÓN PRIVADA

Casación No. 202-2010 Sentencia del 27/05/2011.....	1048

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA – SENTENCIA DEFINITIVA

Casación No. 379-2010 Sentencia del 13/05/2011.....	1051

RESPONSABILIDAD CIVIL

Casación No. 1232-2011 Sentencia del 21/10/2011.....	1052
Casación No. 2038-2011 Sentencia del 14/10/2011.....	1053
Casación No. 216-2010 Sentencia del 23/05/2011.....	1054
Casación No. 268-2010 Sentencia del 11/04/2011.....	1055
Casaciones No. 424-2010 y 426-2010 Sentencia del 22/07/2011.....	1056
Casación No. 623-2009 Sentencia del 17/06/2011.....	1057
Casación No. 634-2009 Sentencia del 25/07/2011.....	1058

REVISIÓN

Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011	1060
Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011.....	1061
Revisión No. 382-2011 Sentencia del 30/08/2011.....	1063

REVISIÓN – DOCUMENTOS DECISIVOS IGNORADOS

Revisión No. 110-2010 Sentencia del 25/02/2011.....	1063
Revisión Rechazada No. 172-2011 Auto del 17/08/2011.....	1064

REVISIÓN – LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011.....	1065
Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011.....	1068

REVISIÓN – NUEVOS HECHOS O ELEMENTOS DE PRUEBA

Revisión Rechazada No. 18-2011 Auto del 16/03/2011.....	1070
Revisión Rechazada No. 186-2011 Auto del 16/06/2011.....	1071
Revisión Rechazada No. 2151-2011 Auto del 31/10/2011.....	1072
Revisión Rechazada No. 294-2011 Auto del 28/06/2011	1073

REVISIÓN –PRUEBA DECISIVA CARENTE DE VALOR

Revisión No. 71-2010 Sentencia del 08/02/2011.....	1073

REVISIÓN – SOBREVENCIÓN DE HECHOS Y PRUEBA EXIMENTE

Revisión Rechazada No. 1219-2011 Auto del 26/09/2011.....	1074
Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011.....	1075
Revisión Rechazada No. 215-2011 Auto del 06/06/2011.....	1078
Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	1079
Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011.....	1081
Revisión Rechazada No. 342-2010 Auto del 10/01/2011.....	1083
Revisión Rechazada No. 378-2010 Auto del 03/05/2011.....	1084
Revisión No. 491-2010 Sentencia del 25/04/2011.....	1086
Revisión No. 71-2010 Sentencia del 08/02/2011.....	1087
Revisión Rechazada No. 89-2011 Auto del 09/08/2011.....	1088

SANA CRÍTICA

Casación No. 105-2011 Sentencia del 27/06/2011.....	1088
Casación No. 1053-2011 Sentencia del 29/09/2011.....	1090
Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011.....	1092
Casación No. 1250-2011 Sentencia del 15/12/2011.....	1094
Casación No. 127-2011 Sentencia del 23/06/2011.....	1095
Casación No. 1329-2011 Sentencia del 14/10/2011.....	1097

Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011	1097
Casación No. 143-2011 Sentencia del 16/06/2011.....	1100
Casación No. 159-2010 Sentencia del 28/07/2011.....	1101
Casación No. 177-2011 Sentencia del 05/07/2011.....	1101
Casación No. 199-2011 Sentencia del 04/07/2011.....	1102
Casación No. 226-2011 Sentencia del 28/06/2011.....	1104
Casación No. 233-2011 Sentencia del 09/08/2011.....	1104
Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011	1105
Casación No. 239-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	1106
Casación No. 26-2011 Sentencia del 15/06/2011	1107
Casación No. 329-2011 Sentencia del 16/08/2011.....	1109
Casación No. 353-2010 Sentencia del 08/09/2011	1111
Casación No. 402-2011 Sentencia del 09/08/2011.....	1112
Casaciones No. 419-2011 y 606-2011 Sentencia del 08/09/2011.....	1113
Casación No. 453-2010 Sentencia del 21/10/2011.....	1114
Casación No. 463-2010 Sentencia del 14/10/2011.....	1115
Casación No. 557-2010 Sentencia del 09/08/2011.....	1116
Casación No. 715-2011 Sentencia del 13/10/2011.....	1117
Casación No. 840-2011 Sentencia del 04/10/2011	1118
Casación No. 91-2011 Sentencia del 23/05/2011.....	1119
Casación No. 969-2011 Sentencia del 08/09/2011	1120

SENTENCIAS APELABLES

Casación No. 613-2011 Sentencia del 04/10/2011.....	1121

SOBRESEIMIENTO

Casación No. 139-2011 Sentencia del 27/09/2011.....	1122
Casaciones No. 25-2011 y 29-2011 Sentencia del 30/08/2011	1123

Casación No. 283-2010 Sentencia del 09/06/2011.....	1124
Casación No. 468-2011 Sentencia del 25/08/2011.....	1125
Casación No. 626-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	1127
Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011.....	1128
Casación No. 98-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	1130

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Casación No. 240-2010 Sentencia del 19/07/2011.....	1132
Casación No. 267-2009 Sentencia del 20/01/2011.....	1133
Casación No. 351-2010 Sentencia del 14/02/2011.....	1134
Casación No. 352-2010 Sentencia del 23/05/2011.....	1135
Casación No. 382-2010 Sentencia del 23/05/2011.....	1136
Casación No. 423-2011 Sentencia del 12/08/2011.....	1137
Casación No. 85-2011 Sentencia del 23/05/2011.....	1139

TENTATIVA

Casación No. 372-2011 Sentencia del 28/07/2011.....	1140
Casación No. 599-2010 Sentencia del 23/06/2011.....	1141
Casación No. 72-2011 Sentencia del 24/05/2011.....	1142
Casación No. 818-2011 Sentencia del 14/10/2011.....	1144

TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

Casación No. 187-2009 Sentencia del 09/06/2011.....	1145

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Casación No. 12-2011 Sentencia del 12/05/2011.....	1146

TEORÍA DE LA PARTICIPACIÓN

Casación No. 94-2011 Sentencia del 30/09/2011.....	1148

TEORÍA DE LA UBICUIDAD

Conflicto de Competencia No. 731-2011 Auto del 19/07/2011.....	1149

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Casación No. 159-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	1150
Casación No. 231-2011 Sentencia del 12/07/2011.....	1151
Casación No. 235-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	1152
Casación No. 322-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	1154
Casación No. 572-2010 Sentencia del 03/05/2011.....	1156

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Casación No. 539-2010 Sentencia del 10/06/2011.....	1157

TIPIFICACIÓN

Casación No. 105-2010 Sentencia del 31/03/2011.....	1158
Casación No. 1119-2011 Sentencia del 06/10/2011.....	1159
Casaciones No. 120-2010 y 121-2010 Sentencia del 24/05/2011.....	1159
Casación No. 120-2011 Sentencia del 14/07/2011.....	1161
Casación No. 128-2011 Sentencia del 09/08/2011.....	1161
Casación No. 1317-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	1162
Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011.....	1162
Casación No. 159-2011 Sentencia del 01/09/2011.....	1163
Casación No. 176-2011 Sentencia del 07/07/2011.....	1164
Casación No. 187-2009 Sentencia del 09/06/2011.....	1166
Casación No. 200-2011 Sentencia del 17/11/2011.....	1167
Casación No. 201-2010 Sentencia del 07/06/2011.....	1168
Casación No. 246-2010 Sentencia del 03/05/2011.....	1169
Casación No. 350-2011 Sentencia del 18/08/2011.....	1170
Casación No. 372-2011 Sentencia del 28/07/2011.....	1171

Casación No. 379-2009 Sentencia del 24/02/2011	1172
Casación No. 40-2011 Sentencia del 28/07/2011	1173
Casación No. 45-2010 Sentencia del 15/03/2011.....	1173
Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011.....	1174
Casación No. 477-2011 Sentencia del 07/09/2011.....	1175
Casación No. 479-2010 Sentencia del 07/06/2011.....	1176
Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011	1177
Casación No. 599-2010 Sentencia del 23/06/2011.....	1178
Casación No. 61-2010 Sentencia del 09/05/2011.....	1180
Casación No. 67-2011 Sentencia del 07/06/2011.....	1181

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 105-2011 Sentencia del 27/06/2011.....	1182
Casación No. 1053-2011 Sentencia del 29/09/2011.....	1184
Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011.....	1186
Casación No. 125-2011 Sentencia del 09/08/2011.....	1188
Casación No. 1250-2011 Sentencia del 15/12/2011.....	1189
Casación No. 127-2011 Sentencia del 23/06/2011.....	1190
Casación No. 137-2011 Sentencia del 27/06/2011.....	1192
Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011	1193
Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011.....	1195
Casación No. 159-2010 Sentencia del 28/07/2011.....	1196
Casación No. 175-2010 Sentencia del 08/06/2011.....	1196
Casación No. 199-2011 Sentencia del 04/07/2011.....	1197
Casación No. 233-2011 Sentencia del 09/08/2011.....	1199
Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011	1200
Casación No. 239-2011 Sentencia del 26/09/2011.....	1201
Casación No. 298-2010 Sentencia del 26/09/2011.....	1202
Casación No. 329-2011 Sentencia del 16/08/2011.....	1203

Casación No. 383-2010 Sentencia del 26/05/2011	1206
Casación No. 393-2010 Sentencia del 16/06/2011	1206
Casación No. 402-2011 Sentencia del 09/08/2011	1207
Casación No. 44-2011 Sentencia del 10/05/2011	1208
Casación No. 528-2011 Sentencia del 26/08/2011	1210
Casación No. 557-2010 Sentencia del 09/08/2011	1211
Casación No. 634-2009 Sentencia del 25/07/2011	1212
Casación No. 77-2011 Sentencia del 16/08/2011	1213
Casación No. 840-2011 Sentencia del 04/10/2011	1215
Casación No. 969-2011 Sentencia del 08/09/2011	1216

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Casación No. 91-2011 Sentencia del 23/05/2011	1217

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Casación No. 177-2011 Sentencia del 05/07/2011	1219
Casación No. 278-2010 Sentencia del 28/04/2011	1220

VICIOS DE LA SENTENCIA

Casación No. 689-2011 Sentencia del 27/09/2011	1221

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2011

VOLUMEN I

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal**

2011

VOLUMEN I

ACCESO A LA JUSTICIA

Casación No. 626-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...de la lectura de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, se advierte que éste, entra a meritar los medios de investigación (...) y luego declara sin lugar la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, decretando el sobreseimiento del proceso y como consecuencia, revoca el auto de procesamiento y el auto de medidas sustitutiva, ordenando dejar sin efecto toda medida de coerción que haya sido dictada en contra del sindicado. Posteriormente la Sala al entrar a conocer el recurso de apelación, avala, en los términos expuestos, lo resuelto por el juzgado de primera instancia.

La fase intermedia no tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. El juez no tiene facultad para valorar la prueba, puesto que

ésta se produce solamente en el debate oral y público. El razonamiento del juzgador y que la Sala confirma, manifestando dudas sobre los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, para fundamentar su requerimiento de apertura a juicio, es equivalente a valorar prueba, lo cual no corresponde en esta etapa del procedimiento y tampoco al juez de primera instancia en los delitos de portación de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, y uso de documentos falsificados. Las evidencias presentadas por el ente acusador, tienen tal seriedad y consistencia jurídica, que, sólo en el contradictorio del debate podrían ser cuestionadas, sea por contradictorias, falsas, o por cualquier otro vicio que pudieran restarles eficacia probatoria. El juzgado se excedió en sus funciones y la Sala confirma una resolución carente de sustento jurídico, pues es evidente que no se da ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, el reclamo del casacionista que la Sala no fundamentó su sentencia al no acoger el recurso de apelación, tiene sustento jurídico, por cuanto no explicó por qué el juzgado de primera instancia tenía facultad para valorar prueba que es exactamente lo que hizo, y solo así pudo decretar el sobreseimiento, violando el derecho a la acción penal y el de la sociedad a tener acceso a la justicia a través del cumplimiento de las leyes punitivas. De ese modo, incurre en la violación del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza el acceso a la justicia y 12 del mismo cuerpo normativo, ello porque al negar la solicitud del Ministerio Público de abrir a juicio, deja el hecho en la impunidad. Con las acciones anteriores tanto el juzgado de primera instancia como la Sala, vulneraron los artículos constitucionales señalados y con ello el debido proceso. Por todo lo considerado, debe ser declarado procedente el presente recurso, y de oficio se anulan las actuaciones a partir del auto de fecha quince de abril de dos mil once, por medio del cual el juzgador, decretó el sobreseimiento del proceso, seguido en contra de Ovaldino Lorenzana Cordón, por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y uso de documentos falsificados, y debe ordenarse al juez contralor de la causa, decreta el auto de apertura del juicio...”

ACTA DEL DEBATE

Casación No. 689-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Al realizarse el análisis de la denuncia formulada, se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en virtud que la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto explica las razones del por qué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, y responde puntualmente al reclamo del apelante, con fundamento en la correcta interpretación de lo que es un vicio de forma, que no tiene carácter absoluto. En el presente caso, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, al resolver el recurso planteado se pronunció en forma breve, pero dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en el pronunciamiento. En efecto, la autoridad reclamada, indicó que, el motivo señalado por el Ministerio Público carece de fundamento, toda vez que para que un fallo del tribunal de sentencia sea impugnabile vía apelación especial, debe adolecer de los vicios contenidos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, situación que no se da en el caso de análisis, pues si bien es cierto el tribunal de sentencia utilizó el acta de debate para otros fines, dicho documento cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 395 del Código Procesal Penal, para su validez, no pudiéndose considerar dicho extremo señalado como un vicio de la sentencia.

Dicha motivación, consignada en los considerandos de la sentencia, demuestra que se llevó a cabo el respectivo análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante y la sentencia recurrida, para establecer si en efecto se daban los vicios denunciados....”

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Conflicto de Competencia No. 198-2011 Auto del 09/05/2011

“...se advierte que el Juez Primero de paz del municipio de Chimaltenango, el veinte de enero de dos mil once, resolvió sin lugar la solicitud de inhibitoria de competencia por razón de la materia, considerando dicho Juez que el Juzgado a su cargo es el competente para conocer el presente caso, y continuó el trámite del proceso, sin embargo en la audiencia de debate reservado en procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, el Juez consideró plantear duda de competencia. En este caso Cámara Penal encuentra que no procede resolver la duda de competencia toda vez que el Juez Primero de Paz del municipio de Chimaltenango resolvió sin lugar el incidente de competencia, lo que procede es que dicho Juez resuelva una actividad procesal defectuosa y se inhiba de seguir conociendo, para no violentar los principios de legalidad y debido proceso, de conformidad con el artículo 284 del Código Procesal Penal que señala que los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido de oficio o a solicitud del interesado; sumado a ello la oportunidad procesal para examinar de oficio su propia competencia, se determina en el artículo 57 del Código Procesal Penal, apreciándose que aún es posible subsanar el acto, pues no se ha llevado a cabo la audiencia de debate...”

ACTOR CIVIL

Casación No. 202-2010 Sentencia del 27/05/2011

“...La reparación privada por hecho punible puede ser determinable y declarada por el juzgador, con base en la interpretación integral u holística del caso, sin que sea necesaria prueba directa. En ese sentido, no se circunscribe a la determinación palpable o material del daño

causado, ya que éste también puede trascender a la esfera psicofísica o moral del agraviado.

Vistas las actuaciones, se delimita el ámbito de estudio y pronunciamiento en el presente recurso, para establecer si la Sala impugnada en su sentencia, aplica o no el artículo 134 del Código Procesal Penal, relativo a las facultades y parámetros de actuación del actor civil en el proceso penal. Para ello, debe tomarse en cuenta que dicho precepto contiene varios supuestos que necesitan ser desarrollados, a saber: a) el interés privado que pueden tener las señoras Juana Magdalena Pérez González, Rosa Eduvina De León Vásquez y Aura Leticia Gómez Godínez, b) la acreditación del hecho del juicio, c) acreditar la imputación de ese hecho a quien se considere responsable, d) acreditar el vínculo del responsable del hecho con el tercero civilmente demandado, y e) acreditar la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. El primer supuesto, se desprende del sólo hecho de ser las accionantes, madres biológicas de los ahora fallecidos. Su interés se encuentra reconocido por el artículo 129 numeral 1) del Código Procesal Penal que establece que la acción civil sólo puede ser ejercitada por quien según la ley se encuentra legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. Es claro que la persona que ha sido agraviada por un daño, tiene el natural derecho de exigir que las cosas vuelvan a su estado anterior, o bien a ser resarcido en medida proporcional a la avería que le ha sido causada. Pues bien, el propio Código Procesal Penal, contempla ese requisito impuesto por el artículo precitado, cuando indica que son agraviados, el cónyuge, padres e hijos de la víctima. Naturalmente, la afectación que puede sufrir una madre, concepto incluso más amplio que el de progenitora, legitima su inclusión en el elenco de personas que pueden considerarse agraviadas por la comisión de un hecho punible y por ende, su reclamo de compensación por cualquier daño cometido contra su hijo, permite entender una afectación legítima en su esfera física y psicofísica, por lo que merece ser tutelada en su derecho a la reparación privada. La acreditación del hecho imputado por el órgano fiscal, es

una realidad en el presente caso, (...) En ese sentido, es irrefutable la acreditación de ese ligamen objetivo por parte de las actoras civiles, quienes acertadamente ejercieron su acción privada contra la persona (Estado de Guatemala), que por virtud del artículo 155 Constitucional, debe responder por las conductas públicas de resultados lesivos que se solicitan sean reparadas. Ahora bien, la principal inconformidad del casacionista, estriba en la última parte del artículo 134 Ibíd, relativo a la acreditación de la existencia del daño y de su extensión. Esta Cámara es del criterio, que lo considerado al respecto por la Sala de apelaciones se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Ello, porque el daño que se ocasiona a una madre, en la forma que ya se ha expuesto, trasciende la mera cuantificación, para situarse en un plano incorpóreo, de afectación puramente personal, perceptible por los sentidos e incuantificable. En la esfera del derecho de daños, concepto que se identifica con el tradicional de daños y perjuicios, se comprende al daño que puede ocurrir en la esfera psicofísica de una persona ante el daño que le pueda ser ocasionado. Este daño moral, puede ser objetivo, en los casos en que sus consecuencias pueden ser cuantificables (por ejemplo la afectación personal -angustia- y desestabilización emocional de la familia, a causa los ingresos dejados de percibir durante determinado tiempo por una lesión que imposibilita el trabajo), o bien subjetivo, cuando la consecuencia no es cuantificable por afectar la intimidad personal o en el contorno de los sentimientos (la afectación del honor, o como en el presente caso, la pérdida de un hijo); en cuyo caso, queda al prudente arbitrio del juez, la determinación proporcional de la reparación del daño ocasionado, en cuyo caso, siempre debe ajustarse a la valoración integral u holística del elenco de elementos probatorios que haya tenido a la vista. Esto, porque sólo la comprensión integral del caso le puede permitir una percepción de la realidad de la persona que solicita la reparación. Como lo afirma el tratadista Jorge Bustamante Alsina, "... Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades

morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo...” (Bustamante Alsina, Jorge (1993) Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8ª. Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina). La indemnización en estos casos se justifica en criterios especiales de no necesariamente poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso. Por ello, el juzgador en su prudente arbitrio debe tomar en consideración las circunstancias y particularidades del caso, así como los principios generales del derecho, sin que la falta de prueba estrictamente directa acerca de su magnitud, sea un obstáculo para fijar su importe. De esa cuenta, su existencia puede ser determinable por medio de prueba indiciaria, debido a que, como se reitera, la afectación consiste en el dolor o sufrimiento físico, de afección o moral infligido por un hecho ilícito. (...) se comprende el razonamiento del a quo, en el sentido que son evidentes los daños y perjuicios “sufridos” por la agraviadas, debiéndose entender ese gravamen o afectación en las actoras civiles, desde una perspectiva que trasciende el plano cuantificable, lo que es permitido. De igual forma, se estima que las afirmaciones del ad quem, relativas a que no es necesario establecer en el presente caso, el importe de la indemnización y su acreditación directa, no colisiona con el artículo 134 del Código Procesal Penal, toda vez que, como se ha expuesto, la acreditación de la existencia y extensión del daño causado a una madre por la muerte de su hijo, es algo determinable por el Juez por medio de la comprensión integral del caso, y sin que medie necesariamente prueba directa que la determine...”

ACTOS FUERA DEL TRIBUNAL

Conflicto de Competencia No. 694-2011 Auto del 27/06/2011

“...esta Cámara considera que el artículo 99 de la Ley del Organismo Judicial, es claro al indicar que, cuando los jueces de primera instancia

tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben de hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores. Por lo que al hacer el estudio a lo expuesto en la duda planteada por la Jueza de Paz del municipio Flores Petén, y al establecerse que en el presente caso la jurisdicción de las dos judicaturas están dentro del mismo casco urbano y que la residencia de la persona que se pretende citar está dentro del perímetro del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Benito del departamento de Petén, corresponde a este órgano jurisdiccional llevar a cabo las diligencias antes descritas...”

ACUSACIÓN

Casaciones No. 371-2011 y 455-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...Al analizar la sentencia de segundo grado, se evidencia que para confirmar la pena impuesta por el Tribunal sentenciador, la Sala constató que se respetaron las reglas establecidas en el artículo 65 del Código Penal para graduarla. Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, sí se explica con detalle la circunstancia que fue consideradas para elevar la pena en los términos que lo hizo, a saber: se acreditó menosprecio al ofendido por tener once años de edad al momento del secuestro. Esta circunstancia es suficiente para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador; sin que se considere que era necesaria su intimación previa por el Ministerio Público en la acusación, toda vez que ello en nada afecta el elenco de hechos originarios que constituyeron la imputación objetiva. Por el contrario, es válido que la Sala haya ponderado tal extremo, ya que se desprende de tales hechos acusados. Nótese que en la acusación, se identifica al “menor víctima”, por lo que la consideración de su corta edad como un menosprecio, sí permitía agravar la responsabilidad penal de los encartados...”

Casación No. 470-2010 Sentencia del 22/02/2011

“...El apelante, señaló de manera precisa que se le acusó de haberle dado muerte a una persona, pero en ningún momento se le acusó de haberlo hecho en forma alevosa, ensañada y perversa, habiéndole infligido a la víctima sufrimiento antes de provocarle la muerte. Ante esta denuncia la Sala hace la consideración que el A quo estableció que, antes de darle muerte, la víctima fue atada de pies y manos, y posteriormente estrangulada, y que con base en un razonamiento lógico fundado en dictamen pericial y experiencia, el tribunal consideró en forma correcta que, el procesado se aseguró que su víctima no pudiera poner resistencia a la agresión sufrida. Para resolver si le asiste o no la razón al recurrente, es necesario distinguir entre el concepto y el hecho. El Ministerio Público no debe acusar con base en conceptos que sirven para realizar la calificación jurídica, sino debe fundarse en hechos. En este sentido, al cotejar la acusación con lo hechos acreditados se establece que, efectivamente la Sala tiene razón al sostener la congruencia entre acusación y sentencia referido a los hechos, y es técnicamente correcto desde el punto de vista de la construcción de un recurso que el recurrente omita acusar con base en conceptos o calificaciones jurídicas. Esta última finalmente le corresponde hacerla a los jueces.

El tribunal por su parte partiendo doctrinariamente de lo que significa alevosía, decidió calificar el hecho como asesinato, siendo además claro sobre su interpretación del artículo 132 del Código Penal, en el sentido que las circunstancias calificadoras del homicidio, no tienen que ser concurrentes y es suficiente con una sola de ellas para esa calificación...”

Casación No. 59-2010 Sentencia del 09/03/2011

“...Esta Cámara considera que el dar por acreditado el hecho de la procedencia ilícita del dinero, no violenta el principio de congruencia, en

virtud que está inmerso en el tipo penal que se le imputa al procesado [lavado de dinero u otros activos]. Hay que tener presente que se acusa por hechos, y si de ellos, por raciocinio lógico inductivo se llega al origen ilícito del dinero, no puede aducirse ausencias en la acusación que son innecesarias para encuadrar la conducta en el tipo penal señalado. Se denota así la falta de coherencia en el razonamiento de la sala de apelaciones, pues por un lado acepta que se puede inferir a partir de los hechos, el origen del dinero incautado, y a la vez ratificar la sentencia absolutoria de primer grado.

De acuerdo con el principio de razón suficiente, para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, circunstancia que no se cumple a cabalidad en el presente caso, debido a que la sala de apelaciones no proporciona suficientes fundamentos para llegar a la certeza de la decisión asumida, pues es deber del poder judicial consignar las razones que justifican su resolución; la sala impugnada no aporta un raciocinio lógico deductivo que esté formado por inferencias razonables, porque conforme la ley de razón suficiente, si se infringe cualquiera de los principios, se infringen todos.

Respecto a la forma de detención del procesado, el tribunal de sentencia se limitó a decir que lo relatado en su declaración no era desechable y que provocaba duda en el tribunal, por lo que no se evidencia tal contradicción como lo expresa el Ministerio Público.

Por tanto, la Cámara Penal concluye que existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la motivación de la sentencia recurrida no es clara, legítima ni lógica en cuanto a su contenido.

Por lo anterior, el recurso de casación planteado por este motivo debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para que corrija los errores aquí apuntados...”

Casación No. 690-2009 Sentencia del 27/01/2011

“...En cuanto al primer motivo de fondo, en el que se invoca el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, el alegato esencial consiste en reclamar que fue procesado por el delito de lesiones graves con base en el material probatorio, y no obstante, fue condenado por tentativa de homicidio en estado de emoción violenta. En este caso, el recurrente confunde los hechos de la acusación con la calificación jurídica. Hay que hacer notar que la acusación no se sustenta en tipos delictivos, sino en hechos. El tribunal de sentencia tiene facultad de calificación jurídica, que puede ser diferente a la que haya propuesto la fiscalía. Así lo establece el artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Penal. Otra cosa es que se haya equivocado el tribunal al escoger la norma aplicable al caso, y ciertamente el tribunal de alzada y casación pueden corregir el error de derecho; pero este no es el caso...”

ACUSACIÓN – AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN**Casación No. 1372-2011 Sentencia del 15/12/2011**

“...El reclamo central del casacionista es que, la sala de apelaciones omitió resolver el alegato expuesto en apelación especial, respecto a que el tribunal de sentencia no podía modificar la calificación jurídica sin observar lo estipulado en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, y además que no puede dar por acreditados hechos u otras circunstancias distintas de la acusación y apertura a juicio.

Al analizar la sentencia recurrida, se evidencia que no le asiste razón jurídica al impugnante, (...) Por lo que al amparo del artículo 388 del Código Procesal Penal, como lo argumentó la sala de apelaciones, el sentenciante modificó la calificación jurídica, basado en los hechos que tuvo por acreditados, lo cuales son idénticos a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio.

Respecto al elemento de correlación entre acusación y sentencia, es importante referir que, el objeto del juicio es la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, límite máximo del pronunciamiento del tribunal; la correlación por lo tanto, debe versar sobre los elementos materiales del delito, es decir sobre la acción u omisión y el resultado imputados; en consecuencia la sentencia será nula si el tribunal enuncia hechos distintos a los contenidos en la acusación, tergiversando el sentido original de ésta, ya bien por adición o por omisión.

En el presente caso, no se advierte que se hayan cambiado los hechos objeto de prueba, sino que se encuadraron los actos en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, los cuales fueron establecidos en la imputación del Ministerio Público, en el auto de apertura a juicio y probados durante el debate.

En relación a la vulneración de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, no existe tal agravio, pues el Ministerio Público no amplió la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio, por lo que el tribunal no estaba obligado a advertir a las partes la posible modificación de la calificación jurídica y suspender el debate. El reclamo se basa en la confusión entre lo que es la acusación, que por su naturaleza tiene que referirse necesariamente a hechos, y la sugerencia que hace el ente acusador sobre la calificación jurídica de esos hechos.

En conclusión, el fallo emitido por la sala impugnada, comprende el conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, mediante el cual apoya las conclusiones de la decisión, puntualiza las razones que compusieron el juicio lógico, para llegar a la certeza de la decisión, pues es deber del poder judicial consignar las razones que justifican su resolución. Por lo anterior, debe declararse sin lugar el recurso de casación...”

ADHESIÓN A UN RECURSO

Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...Previo a analizar lo resuelto por la Sala, es importante referir que el objeto de adherirse al recurso de apelación especial, es para complementar la interposición de ese recurso, a efecto de exponer nuevas razones para apoyar o abundar en la tesis del recurso primario, sobre los mismos fundamentos. En ese sentido, al cotejar los antecedentes y el recurso de casación, se establece que la Sala, al no haberse pronunciado sobre los argumentos de inconformidad por la actuación conjunta de la Procuraduría General de la Nación y del padre de la víctima, en su calidad de querellantes adhesivos y actores civiles, ni en cuanto a la inexistencia de la relación causal entre los hechos y la participación del procesado, no puede considerársele omisa en cuanto a resolver éstos, en virtud que esos argumentos no fueron impugnados por el procesado en el recurso de apelación especial al que se adhirió el casacionista, y al no cumplirse con esa condición, tal pretensión es ajena al objeto del beneficio de la adhesión; por ello, la Sala no estaba obligada a pronunciarse sobre los mismos, pues, de haberlo hecho, habría transgredido lo regulado en el primer párrafo del artículo 421 del Código Procesal Penal. De otro modo, lo habría interpretado como un segundo recurso, y este no es el caso. Hay que observar que la institución de la adhesión a un recurso tiene como único sentido participar de los beneficios que pudieran desprenderse del acogimiento del mismo, sin olvidar la diferencia entre adhesión y ampliación del mismo...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Casación No. 293-2011 Sentencia del 01/08/2011

“...En esta causa, al haberse comprobado la responsabilidad penal de los adolescentes, deben ser sujetos de consecuencias jurídicas por los delitos imputados. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (...) El inciso c) del artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, denunciado como conculcado por la entidad casacionista, establece que: “Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta: (...) c): La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.” Ahora bien, al examinar los hechos acreditados y la sanción impuesta a los adolescentes, se denota el error en que incurrió la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primer grado. La sala objetada obvió analizar que los adolescente son autores de tres delitos (motín de presos, plagio o secuestro y asesinato), tipificados en concurso ideal, y las circunstancias en que perpetraron tales hechos (con motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, ensañamiento y menosprecio al ofendido). Asimismo inobservó el error de interpretación, en el que incurrió el juez de primer grado, respecto al artículo 252 de la Ley de la materia, que regula la pena de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, específicamente en cuanto a dos circunstancias: primero, dicho artículo no se refiere exclusivamente a que el tipo de asesinato contemple una pena máxima de seis años, sino que ese límite se aplica a cualquier tipo penal de los comprendidos como dolosos en el Código Penal y leyes especiales, que superen los

seis años de prisión; y segundo, que la aplicación del límite máximo indicado, no excluye la posibilidad del juez de imponer otro tipo de sanción de las contenidas en el artículo 238 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que por disposición legal, cada una de ellas contempla un límite independiente. Por lo que, en el presente caso, al haber impuesto las penas de privación de libertad en régimen cerrado y semiabierto, libertad asistida y servicios comunitarios, el juzgador no estaba obligado a computarlas en su totalidad dentro de los seis años, que contempla el artículo 252 antes referido. Las sanciones deben ser adecuadas en relación con la alarma social que provocan las transgresiones cometidas por los menores de edad. La capacidad de comprensión y de razonamiento de los adolescentes en el mundo de hoy, sus circunstancias sociales, económicas, culturales, que hacen que, en Guatemala cada día sean más los adolescentes que integran las pandillas juveniles y realizan conductas delictivas, redefinen en nuestro medio los principios de proporcionalidad y racionalidad, para determinar la pena. El grado de inimputabilidad que garantiza el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe entenderse en relación a la aplicación de la ley penal de los adultos y no en relación a que el adolescente transgresor sea inimputable por los ilícitos cometidos y a las consecuencias jurídicas, aduciendo que no tiene capacidad para entender lo que hace. En ese sentido, de conformidad con las circunstancias, gravedad de los hechos en que participaron los adolescentes, respetando siempre sus derechos humanos, formación integral y su inserción familiar y social, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en observancia de los informes psicológicos, pedagógicos y sociales, y en el marco de las sanciones que contempla la ley especial mencionada, se considera adecuado modificar la sanción, únicamente respecto al tiempo, quedando incólume el cumplimiento de las mismas en cuanto al modo, condiciones y lugar, como lo establece el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, imponiéndole a los procesados las siguientes penas: seis años de privación de libertad en régimen cerrado, dos años bajo el programa de libertad asistida y seis

meses de prestación de servicios a la comunidad, (...) Por las razones expuestas y en virtud de la errónea interpretación que realizó la sala de apelaciones de los preceptos señalados como conculcados por el ente fiscal, el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Casación No. 293-2011 Sentencia del 01/08/2011

“...En esta causa, al haberse comprobado la responsabilidad penal de los adolescentes, deben ser sujetos de consecuencias jurídicas por los delitos imputados. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (...) El inciso c) del artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, denunciado como conculcado por la entidad casacionista, establece que: “Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta: (...) c): La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.” Ahora bien, al examinar los hechos acreditados y la sanción impuesta a los adolescentes, se denota el error en que incurrió la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primer grado. La sala objetada obvió analizar que los adolescente son autores de tres delitos (motín de presos, plagio o secuestro y asesinato), tipificados en concurso ideal, y las circunstancias en que perpetraron tales hechos (con motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, ensañamiento y menosprecio al ofendido). Asimismo inobservó el error de interpretación, en el que incurrió el juez de primer grado, respecto al artículo 252 de la Ley

de la materia, que regula la pena de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, específicamente en cuanto a dos circunstancias: primero, dicho artículo no se refiere exclusivamente a que el tipo de asesinato contemple una pena máxima de seis años, sino que ese límite se aplica a cualquier tipo penal de los comprendidos como dolosos en el Código Penal y leyes especiales, que superen los seis años de prisión; y segundo, que la aplicación del límite máximo indicado, no excluye la posibilidad del juez de imponer otro tipo de sanción de las contenidas en el artículo 238 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que por disposición legal, cada una de ellas contempla un límite independiente. Por lo que, en el presente caso, al haber impuesto las penas de privación de libertad en régimen cerrado y semiabierto, libertad asistida y servicios comunitarios, el juzgador no estaba obligado a computarlas en su totalidad dentro de los seis años, que contempla el artículo 252 antes referido. Las sanciones deben ser adecuadas en relación con la alarma social que provocan las transgresiones cometidas por los menores de edad. La capacidad de comprensión y de razonamiento de los adolescentes en el mundo de hoy, sus circunstancias sociales, económicas, culturales, que hacen que, en Guatemala cada día sean más los adolescentes que integran las pandillas juveniles y realizan conductas delictivas, redefinen en nuestro medio los principios de proporcionalidad y racionalidad, para determinar la pena. El grado de inimputabilidad que garantiza el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe entenderse en relación a la aplicación de la ley penal de los adultos y no en relación a que el adolescente transgresor sea inimputable por los ilícitos cometidos y a las consecuencias jurídicas, aduciendo que no tiene capacidad para entender lo que hace. En ese sentido, de conformidad con las circunstancias, gravedad de los hechos en que participaron los adolescentes, respetando siempre sus derechos humanos, formación integral y su inserción familiar y social, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en observancia de los informes psicológicos, pedagógicos y sociales, y en

el marco de las sanciones que contempla la ley especial mencionada, se considera adecuado modificar la sanción, únicamente respecto al tiempo, quedando incólume el cumplimiento de las mismas en cuanto al modo, condiciones y lugar, como lo establece el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, imponiéndole a los procesados las siguientes penas: seis años de privación de libertad en régimen cerrado, dos años bajo el programa de libertad asistida y seis meses de prestación de servicios a la comunidad, (...) Por las razones expuestas y en virtud de la errónea interpretación que realizó la sala de apelaciones de los preceptos señalados como conculcados por el ente fiscal, el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – REGÍMENES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Casación No. 515-2010 Sentencia del 28/03/2011

“...Debe tomarse en consideración que las penas impuestas en materia de niñez y adolescencia, no contienen un fin retributivo en sí mismas, debido que por su virtud no se espera únicamente el cumplimiento de una condena en un régimen cerrado para una persona menor de edad, aislándola de su entorno, sino por el contrario, estas sanciones poseen un carácter primordialmente educativo, tendiente a la reinserción del menor en la sociedad, esperando un comportamiento positivo dentro de la misma.

Mientras el juez consideró como proporcional al daño causado, prescindir del internamiento, proponiendo medidas socioeducativas, la Sala de Apelaciones hizo ajustes a esa proporcionalidad, vinculándola tanto a la privación de libertad cerrada y semi-abierta, como al acompañamiento de medidas socio educativas.

Desde el punto de vista formal, los dos criterios tienen asidero legal,

lo que corresponde en consecuencia, es encontrar una sanción que esté más en dependencia de criterios criminológicos, psicológicos y especializados en relación con la adolescencia, sin soslayar el criterio de la proporcionalidad. En esta lógica, más allá del carácter radical de la criminología crítica, lo cierto y verificable es que los centros de internamiento fácilmente se constituyen, igual que la cárcel en centros de socialización de métodos y técnicas para perfeccionar el modo de realizar los hechos delictivos, a parte de constituirse en oportunidad para relacionarse con organizaciones criminales. Esta afirmación que es de manera general comprobable, cobra para el caso de nuestro país, mayor relevancia, por el creciente involucramiento de adolescentes e incluso niños en delitos de sangre y contra la propiedad por la ploriferación de pandillas o maras en donde se involucra a menudo niños adolescentes y jóvenes. En ese sentido, de conformidad con nuestra realidad, la calificación como grave de una conducta realizada por adolescentes no puede medirse únicamente por la penalidad, sino que, el referente más claro e inequívoco es la pertenencia a grupos del crimen organizado, independientemente del papel que se cumpla. Por ello, la conducta de la cual se le sindicó al adolescente infractor (abusos deshonestos violentos), siendo de por sí grave, tiene que matizarse por su condición de infractor primario y por la necesidad de precaver el inicio por su parte, de una carrera criminal.

Por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta los factores presentes en el caso, se considera adecuado prescindir del régimen cerrado de privación de libertad impuesto por la Sala de Apelaciones y rescatar solamente la privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen semi-abierto, que permite al adolescente no desligarse de sus relaciones sociales y familiares y, reducir el peligro de contaminación moral del régimen cerrado descrito en líneas anteriores. Esta es la única modificación que se hace al numeral II del por tanto dictado por la Sala y las demás medidas se dejan incólumes, por lo que el recurso planteado debe declararse con lugar...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Casación No. 293-2011 Sentencia del 01/08/2011

“...En esta causa, al haberse comprobado la responsabilidad penal de los adolescentes, deben ser sujetos de consecuencias jurídicas por los delitos imputados. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (...) El inciso c) del artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, denunciado como conculcado por la entidad casacionista, establece que: “Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta: (...) c): La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.” Ahora bien, al examinar los hechos acreditados y la sanción impuesta a los adolescentes, se denota el error en que incurrió la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primer grado. La sala objetada obvió analizar que los adolescente son autores de tres delitos (motín de presos, plagio o secuestro y asesinato), tipificados en concurso ideal, y las circunstancias en que perpetraron tales hechos (con motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, ensañamiento y menosprecio al ofendido). Asimismo inobservó el error de interpretación, en el que incurrió el juez de primer grado, respecto al artículo 252 de la Ley de la materia, que regula la pena de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, específicamente en cuanto a dos circunstancias: primero, dicho artículo no se refiere exclusivamente a que el tipo de asesinato contemple una pena máxima de seis años, sino que ese límite se aplica a cualquier tipo penal de los comprendidos como dolosos en el Código Penal y leyes especiales, que superen los seis años de prisión; y segundo, que la aplicación del límite máximo

indicado, no excluye la posibilidad del juez de imponer otro tipo de sanción de las contenidas en el artículo 238 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que por disposición legal, cada una de ellas contempla un límite independiente. Por lo que, en el presente caso, al haber impuesto las penas de privación de libertad en régimen cerrado y semiabierto, libertad asistida y servicios comunitarios, el juzgador no estaba obligado a computarlas en su totalidad dentro de los seis años, que contempla el artículo 252 antes referido. Las sanciones deben ser adecuadas en relación con la alarma social que provocan las transgresiones cometidas por los menores de edad. La capacidad de comprensión y de razonamiento de los adolescentes en el mundo de hoy, sus circunstancias sociales, económicas, culturales, que hacen que, en Guatemala cada día sean más los adolescentes que integran las pandillas juveniles y realizan conductas delictivas, redefinen en nuestro medio los principios de proporcionalidad y racionalidad, para determinar la pena. El grado de inimputabilidad que garantiza el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe entenderse en relación a la aplicación de la ley penal de los adultos y no en relación a que el adolescente transgresor sea inimputable por los ilícitos cometidos y a las consecuencias jurídicas, aduciendo que no tiene capacidad para entender lo que hace. En ese sentido, de conformidad con las circunstancias, gravedad de los hechos en que participaron los adolescentes, respetando siempre sus derechos humanos, formación integral y su inserción familiar y social, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en observancia de los informes psicológicos, pedagógicos y sociales, y en el marco de las sanciones que contempla la ley especial mencionada, se considera adecuado modificar la sanción, únicamente respecto al tiempo, quedando incólume el cumplimiento de las mismas en cuanto al modo, condiciones y lugar, como lo establece el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, imponiéndole a los procesados las siguientes penas: seis años de privación de libertad en

régimen cerrado, dos años bajo el programa de libertad asistida y seis meses de prestación de servicios a la comunidad, (...) Por las razones expuestas y en virtud de la errónea interpretación que realizó la sala de apelaciones de los preceptos señalados como conculcados por el ente fiscal, el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

AGRAVIO, FALTA DE

Casaciones No. 1532-2011 y 1670-2011 Sentencia del 15/12/2011

“...Motivo de forma interpuesto por el acusado Sebastián Chub Ba, de conformidad con el caso de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal. “Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.” Denuncia la violación del artículo 20 del Código Procesal Penal. El recurrente no señala qué agravio producido por la sentencia de primer grado, la Sala le dejó sin resolver, deficiencia que se hace manifiesta cuando cita como norma violada el artículo 20 del Código Procesal Penal, ya que el motivo invocado no se relaciona directamente con esa norma. No obstante, por no ser este el momento procesal para señalar tal deficiencia y por exigencia de la obligación de fundamentación, Cámara Penal entra a conocer el reclamo del casacionistas, confrontando la sentencia del Ad quem, con el agravio denunciado, encontrando que en la sentencia recurrida se conocieron y resolvieron todos los alegatos planteados y se hizo de manera sistemática, lógica y fundada, que le dan a la misma, validez y eficacia. Por tanto, carece de sustento jurídico la denuncia planteada con fundamento en el motivo invocado, y por lo mismo, debe ser declarado improcedente...”

ANTECEDENTES PENALES

Casación No. 126-2011 Sentencia del 25/10/2011

“...Hay que observar que el reclamo relacionado con que el juez no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes, como la carencia de antecedentes penales, carece de sustento jurídico, pues esa no es una atenuante, y solo sirve como parámetro cuando se acredita que existen justamente. Por ello el artículo 65 de referencia separa las circunstancias atenuantes de los antecedentes personales del condenado, pues las primeras se refieren a las enumeradas en el artículo 26 del Código Penal...”

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Casaciones No. 25-2011 y 29-2011 Sentencia del 30/08/2011

“...Esta Cámara al realizar el estudio respectivo, advierte de oficio que tanto el auto emitido por el Juzgado... como el fallo emitido por la Sala... que declara sin lugar los recursos de apelación planteados y confirma la resolución apelada, ambos, variaron las formas del proceso. Esta afirmación se sustenta en el numeral 3 del artículo 330 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 18 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el uno de octubre de dos mil uno, que regula la improcedencia del sobreseimiento, en los casos en que se persigan delitos de orden tributario, cuando se refieran a delitos de defraudación y contrabando aduaneros. Con base en lo expuesto y sin necesidad de entrar a conocer los recursos de casación interpuestos, Cámara Penal estima que por advertirse violación de los artículos 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 3 del Código Procesal Penal; procede anular de oficio las actuaciones a partir del auto emitido por el juzgado de primera instancia relacionado, por el que se decretó el sobreseimiento...”

Casación No. 365-2010 Sentencia del 18/01/2011

“...El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal es claro en advertir a los Tribunales del país en materia penal, que toda resolución carente de fundamentación vulnera el derecho de defensa, el cual a su vez está garantizado no sólo por la Constitución Política de la República, sino también en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, como en la normativa ordinaria; siendo el caso, que la sentencia que subyace al presente recurso de casación, deviene inválida por ser incompleta y carecer de la necesaria fundamentación; razones por las cuales se estima que debe ordenarse de oficio el reenvío de las actuaciones a la Sala impugnada, para que cumpla con su obligación de resolver fundadamente, todos los puntos que le fueron expuestos en el planteamiento de apelación especial. Esto en observancia del artículo 442 del Código Procesal Penal, que permite al Tribunal de casación “... disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.”, cuando advierte la transgresión de una norma Constitucional o legal...”

Casación No. 517-2009 Sentencia del 15/07/2011

“...En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que los hechos que se tipificaban en el artículo 177 derogado, como estupro mediante engaño, mantiene su reproche social con una nueva tipificación, específicamente el artículo 173 del Código Penal, que se aplica en este caso por ser la víctima menor de catorce años, penalizándola con más severidad. Sobre esta base, se verifica que la Sala al pronunciarse en cuanto a los artículos 15 constitucional y 2 del Código Penal, no realiza una completa fundamentación, pues en ningún momento hace alusión a la ultractividad de la ley penal, la cual esta inmersa en estas normas y es determinante en la resolución del presente caso. Al respecto, la interpretación que hace la Corte de Constitucionalidad del artículo

15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la siguiente: [Como es sabido, el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y la ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso nacido durante su vigencia. En resumen, no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo]. (...) En efecto, la motivación obliga al tribunal, ha hacer todas las consideraciones esenciales o fundamentales y sobre todo, cumplir con una uniforme interpretación de la ley. Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por el casacionista, esta Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 11 Bis del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

APERTURA A JUICIO

Casación No. 283-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...El punto medular de la presente casación radica en determinar si la investigación realizada por el Ministerio Público proporciona o no fundamento serio para admitir la acusación y someter a juicio al procesado por los delitos imputados, o, si por el contrario, procedía acoger la solicitud de sobreseimiento. (...) En el presente caso, del análisis del expediente se establece que los hechos derivados de la investigación y relacionados en el escrito de acusación, son lo

suficientemente claros en cuanto a identificar a Francisco Rafael Ramos Sandoval (en su calidad de representante legal de la entidad Francisco Rafael Ramos Sandoval y Copropiedad) como sujeto responsable de los delitos denunciados [defraudación tributaria, falsedad material y falsedad ideológica]; así también, la acusación relaciona de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos constitutivos de los delitos sindicados ocurrieron, (...) debe hacerse notar que las circunstancias mencionadas pueden ciertamente influir en la determinación del delito y la responsabilidad del procesado, pero son circunstancias que exceden los límites a que debe circunscribirse la presente casación, pues en congruencia con los motivos invocados a ésta sólo corresponde determinar si había o no fundamento serio para justificar la apertura a juicio, no para condenar, pues en ese caso se estaría juzgando anticipadamente sobre la existencia del delito y la participación del sindicado, lo cual sólo corresponderá decidirlo en definitiva al tribunal de sentencia. El fundamento para abrir a juicio se considera serio en este caso porque las pesquisas realizadas tienen la cualidad de hacer presumir razonablemente que pudo existir una maquinación dolosa destinada a desfigurar las operaciones económicas de la empresa auditada para inducir a error en la determinación de la obligación tributaria. Por otra parte, que el sindicado haya sido o no quien entregó a los auditores la factura, y que ésta haya sido o no operada en la contabilidad, son hechos que corresponderá probar en el juicio, aspectos que podrían o no desvanecer el delito según la relevancia que el tribunal de sentencia conceda al hecho -señalado por el Ministerio Público- de que las operaciones contables se hicieron en un libro electrónico autorizado un año después del pago del impuesto, y que los auditores fiscales testificaron haber recibido del procesado la factura bajo discusión. En cuanto a si hubo o no perjuicio, o si se afectó o no el bien jurídico tutelado por el delito de defraudación, es algo que también deberá determinarse por el tribunal de sentencia en su oportunidad, lo que aquí no corresponde analizar porque se excedería al objeto concreto de la casación, que se limita a determinar si existe

fundamento serio para abrir a juicio, o, si por el contrario, procede el sobreseimiento. En conclusión, habiéndose establecido, en el primero de los apartados considerativos de la presente sentencia, que en este caso la investigación practicada ha proporcionado fundamento serio para justificar la apertura a juicio, lo procedente es declarar con lugar la casación, dejar sin efecto la resolución recurrida y, resolviendo el caso conforme a la ley y lo aquí considerado, revocar el sobreseimiento decretado en resolución de fecha nueve de julio de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa...”

Casación No. 626-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...de la lectura de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, se advierte que éste, entra a meritar los medios de investigación (...) y luego declara sin lugar la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, decretando el sobreseimiento del proceso y como consecuencia, revoca el auto de procesamiento y el auto de medidas sustitutiva, ordenando dejar sin efecto toda medida de coerción que haya sido dictada en contra del sindicado. Posteriormente la Sala al entrar a conocer el recurso de apelación, avala, en los términos expuestos, lo resuelto por el juzgado de primera instancia.

La fase intermedia no tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. El juez no tiene facultad para valorar la prueba, puesto que ésta se produce solamente en el debate oral y público. El razonamiento del juzgador y que la Sala confirma, manifestando dudas sobre los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, para fundamentar su requerimiento de apertura a juicio, es equivalente a

valorar prueba, lo cual no corresponde en esta etapa del procedimiento y tampoco al juez de primera instancia en los delitos de portación de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, y uso de documentos falsificados. Las evidencias presentadas por el ente acusador, tienen tal seriedad y consistencia jurídica, que, sólo en el contradictorio del debate podrían ser cuestionadas, sea por contradictorias, falsas, o por cualquier otro vicio que pudieran restarles eficacia probatoria. El juzgado se excedió en sus funciones y la Sala confirma una resolución carente de sustento jurídico, pues es evidente que no se da ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, el reclamo del casacionista que la Sala no fundamentó su sentencia al no acoger el recurso de apelación, tiene sustento jurídico, por cuanto no explicó por qué el juzgado de primera instancia tenía facultad para valorar prueba que es exactamente lo que hizo, y solo así pudo decretar el sobreseimiento, violando el derecho a la acción penal y el de la sociedad a tener acceso a la justicia a través del cumplimiento de las leyes punitivas. De ese modo, incurre en la violación del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza el acceso a la justicia y 12 del mismo cuerpo normativo, ello porque al negar la solicitud del Ministerio Público de abrir a juicio, deja el hecho en la impunidad. Con las acciones anteriores tanto el juzgado de primera instancia como la Sala, vulneraron los artículos constitucionales señalados y con ello el debido proceso. Por todo lo considerado, debe ser declarado procedente el presente recurso, y de oficio se anulan las actuaciones a partir del auto de fecha quince de abril de dos mil once, por medio del cual el juzgador, decretó el sobreseimiento del proceso, seguido en contra de Ovaldino Lorenzana Córdón, por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y uso de documentos falsificados, y debe ordenarse al juez contralor de la causa, decreta el auto de apertura del juicio...”

Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011

“...El artículo 19 del Código Penal, regula el tiempo de comisión del delito, estableciendo que el mismo se considera realizado, en el momento en que se ha ejecutado la acción. En el presente caso, hay que establecer si la asociación ilícita es un delito que se agota instantáneamente, o bien si perdura en el tiempo, si incluso se extrae de las circunstancias en que se realiza un hecho delictivo. Nos auxiliamos para el efecto de la doctrina y el contenido del artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Este último preceptúa en lo conducente: “Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión...”. La lectura del tipo, permite establecer meridianamente que una asociación de personas, para entenderla como ilícita, no se conforma o se agota con la simple pertenencia al grupo, como sí ocurre en otras legislaciones, ni es instantánea per se. Precisa su proyección como asociación hacia el futuro, en relación con el ilícito a cometer. Ello constituye un elemento básico del tipo, y como tal, indiscutible. En ese sentido, el delito se considera vivo o de permanente comisión, mientras las personas que conformen la asociación no logren la consumación del delito para el cual se hubieren asociado, o bien ese delito futuro por alguna razón se frustre debido a la desintegración del grupo. Otro elemento importante a destacar, es la voluntad de mantener la asociación en el tiempo. Este rasgo o elemento denota una doble intencionalidad: la de cometer un delito en el futuro, y la previa voluntad de integrar una asociación que es necesaria para la comisión de aquél. Carlos Creus afirma al respecto que: “... La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación, que no se puede conseguir sin una

actividad continuada y que, como tal, podrá estar determinada, en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la asociación...”. Podemos concluir en este punto, que la definición abstracta del artículo 19 del Código Penal, se complementa con la definición de la naturaleza de los delitos, referente a su temporalidad. En el caso concreto, los hechos de la acusación corresponderían a lo que la ley califica como asociación ilícita, que, como ya quedó asentado, es un delito permanente, continuo, de proyección hacia el futuro hasta la comisión del delito que sea su objetivo. Establecido lo anterior, procede analizar si es correcta la argumentación de la Sala de apelaciones y de la Jueza de primera instancia, en el sentido que el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada no puede aplicarse contra los sindicatos Giammattei Falla, García Frech y Soto Dieguez. La plataforma fáctica contenida en la acusación, refiere que dichas personas, en coparticipación con otras, en el mes de junio del año dos mil seis, integraron una asociación con el objeto de elaborar un plan estratégico al que denominaron “Pavo Real” para retomar el control de la Granja Modelo de Rehabilitación Constitucional Pavón, proponiéndose como parte del plan, llevar a cabo una labor de inteligencia dentro del penal, con el objetivo de identificar a los reclusos que lo controlaban internamente, así como a otros que realizaban acciones delictivas y ejecutarlos extrajudicialmente. Y que derivado de lo anterior, los acusados, con autorización, apoyo y aquiescencia de otros funcionarios, el día veinticinco de septiembre de ese año, procedieron a la ejecución del plan, ingresando a eso de las seis horas, acompañados de personal del Ejército de Guatemala, Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario. Se dirigieron a distintos sectores del centro carcelario, reconociendo y apartando a los reos que se encontraban en la lista de reclusos a ejecutar, y llevándolos al lugar donde habitaba otro reo, privándolos de la vida con armas de fuego. La anterior descripción permite advertir que, a los sindicatos se les acusa de la elaboración de un plan que conllevó a la ejecución extrajudicial de distintos presos cumpliendo condena. Estos hechos acusan una permanencia de tres a cuatro meses. Ello implica necesariamente que

durante ese lapso, la asociación se haya mantenido activa. Siendo así, no hay ninguna violación constitucional en la aplicación del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, contra los sindicatos ya mencionados, toda vez que, la imputación hacia ellos tiene como base el lapso de un mes que corre entre la entrada en vigor de la Ley precitada -veinticinco de agosto de dos mil seis-, hasta el día en que se materializó el plan pavo real -veinticinco de septiembre del mismo año-. Al verificar que el Ministerio Público ha aportado diversos medios de investigación, como lo son declaraciones testimoniales en calidad de prueba anticipada, videos, e incluso declaraciones públicas, sobre lo que no se hace estimación alguna dada la etapa del proceso, se estima que sí existe fundamento serio para someter a juicio oral y público contra los señores Alejandro Eduardo Giammattei Falla, Mario Roberto García Frech y Víctor Hugo Soto Dieguez por el delito de asociación ilícita. De ahí que no exista aplicación retroactiva de la ley, referida al mes de junio de ese año. Ese dato debe ser interpretado como el momento de inicio de la asociación supuestamente ilícita que, en lo que atañe al presente fallo, de demostrarse su existencia en debate oral y público, sería punible por haber existido en el lapso de agosto a septiembre ya referido. De lo relacionado anteriormente, se establece que sí es procedente admitir la acusación y abrir el juicio por el delito de asociación ilícita...”

Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011

“...En virtud de los argumentos y peticiones formuladas en casación, es necesario analizar si es procedente asociar los hechos imputados al delito de ejecución extrajudicial, con el objeto de verificar la posibilidad de abrir a juicio por ese hecho. Según la hipótesis del Ministerio Público, la agrupación de personas se habría creado como un medio para ejecutar a los reclusos que, internamente tenían el control de la Granja Penal Pavón. En ese sentido, se estima que sí existe fundamento para abrir a juicio penal contra los señores Mario Roberto García Frech y Alejandro Eduardo Giammattei Falla por el delito de ejecución extrajudicial, toda

vez que la plataforma fáctica acusatoria es precisa y circunstanciada en los hechos imputados, la planificación y supuesta participación de los acusados ya mencionados, la selección de las víctimas por medio de un listado previamente elaborado, su apartamiento para un lugar donde estaría otro interno y la ejecución de todos, por medio de disparos con arma de fuego a corta distancia. Estos hechos, el Ministerio Público los extrae del elenco de medios de investigación descritos en el reverso del folio novecientos noventa y seis de la pieza tres del expediente de primera instancia, consistentes en declaraciones de pruebas anticipadas y videos, entre otros, que conforme lo indica la hipótesis fiscal, ubican a los señores Alejandro Eduardo Giammattei Falla y Mario Roberto García Frech, en el lugar de los hechos, incluso desde el inicio del operativo denominado “Pavo Real”; encontrándose esta Cámara imposibilitada de hacer más consideraciones al respecto, debido a que en este momento, únicamente se debe establecer si existe o no fundamento serio para someterles a juicio oral y público. De lo relacionado anteriormente, se establece que sí es procedente admitir la acusación y abrirles el juicio por el delito de ejecución extrajudicial...”

Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011

“...Esta Cámara advierte el criterio jurídico incorrecto con el que la Sala de apelaciones desestimó la impugnación de sobreseimiento contra Óscar Miguel Díaz Maldonado por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, contenido en el artículo 114 de la Ley de Armas y Municiones. Efectivamente, la Sala afirma que “... está totalmente imposibilitado de entrar a analizar sobre el fondo del asunto...” toda vez que el titular encargado de la persecución penal solicitó el sobreseimiento en beneficio del sindicado, y si bien el órgano fiscal consideraba que no contaba con la documentación idónea para solicitar abrir el juicio penal, debió solicitar la clausura provisional y no el sobreseimiento. Ello no es cierto según observa este Tribunal. Consta en autos que el Ministerio Público, solicitó a favor del acusado,

sobreseimiento por el delito de Tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado, Explosivos, Armas Químicas, Biológicas, Atómicas, Trampas Bélicas y Armas Experimentales, y no por el delito de tenencia ilegal de municiones, el cual sí fue acusado según consta en el escrito de la acusación. La decisión de sobreseer por este delito, surgió en la jueza sin una vinculación material a la petición de sobreseimiento por el primero de los delitos mencionados, por lo que no tenía por qué relacionarlos la Sala. En virtud del caso de procedencia que se resuelve, procede analizar si es jurídicamente viable sobreseer o abrir el juicio contra dicho sindicado por el delito de tenencia ilegal de municiones. Al respecto, esta Cámara observa que, según la hipótesis acusatoria, el nueve de marzo de dos mil diez, en diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro, realizada en su residencia, se encontró una gran cantidad de municiones, lo que se documenta por medio del acta correspondiente, fotografías y otros medios de investigación; que permite realizar una evaluación de la naturaleza de esas municiones, lo que en sí, permite un fundamento serio para someter al acusado a juicio oral y público por el hecho ilícito que se le imputa. Lo anterior, sin que se menoscaben sus derechos Constitucionales, ya que, el medio de investigación por el cual puede determinarse la correspondencia o no, de esas municiones con las que utiliza el Ejército de Guatemala, puede incorporarse de conformidad con los artículos 5 y 343 del Código Procesal Penal. Debe tenerse presente, que nuestra ley procesal establece la separación orgánica y funcional entre la fase preparatoria y la fase del juicio. Por lo mismo, el ofrecimiento de prueba en esta última puede incluir medios que no se hayan incluido en etapas anteriores, pero al igual que aquéllos, solo en el debate pueden convertirse en prueba, que es el fundamento del fallo judicial. En atención a la celeridad y economía procesal, no se estima necesario retrotraer un paso el proceso, para que la Jueza de primera instancia clausure provisionalmente, a fin de solicitar dicho medio de investigación; y en ese sentido se concluye que existe fundamento serio

para admitir la acusación y someter a juicio oral y público, al señor Óscar Miguel Díaz Maldonado por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, por la probabilidad de que los hechos puedan ser demostrados en el debate (artículo 340 del Código Procesal Penal)..."

Casación No. 98-2011 Sentencia del 26/09/2011

"...En el presente caso, el punto medular radica en determinar si la investigación realizada por el Ministerio Público proporciona o no fundamento serio para admitir la acusación y someter a juicio a los procesados por los delitos imputados, o, si por el contrario, procedía acoger la solicitud de sobreseimiento decretada por el juez a quo. Los artículos 324 y 332 segundo párrafo del Código Procesal Penal, mencionan el concepto de "fundamento serio", lo que implica una actividad de evaluación por parte del juez respecto a si la pesquisa y los medios de investigación empleados permiten establecer con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, proporcionando así elementos de juicio suficientes para concluir la probable comisión de un delito y que los procesados hayan participado en él. Por el contrario, el sobreseimiento requiere para su procedencia que sea evidente la falta de alguna de las condiciones relativas esencialmente a la existencia del delito, la participación y la responsabilidad del sindicado, o que a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio (artículo 328 del Código Procesal Penal. En el presente caso, del análisis del expediente se establece que los hechos derivados de la investigación y relacionados en el escrito de acusación, son suficientes para ser sometidos a juicio y determinar si existe o no responsabilidad penal de parte de los acusados. En el mismo orden de ideas, la acusación relaciona de forma precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos constitutivos de los delitos sindicados ocurrieron, pues existen medios con los que preliminarmente se puede observar que

por aprobación del Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, César Antonio Siliezar Portillo en su calidad de Alcalde Municipal, suscribió con Edgar Adolfo Porras y Porras, representante legal de la empresa “Constru Vent”, el contrato administrativo número dieciocho guión A, para que la mencionada empresa realizara el “ESTUDIO SOBRE DRENAJE AGUAS PLUVIALES, CASCO URBANO, ANTIGUA GUATEMALA”. Que se pactó para tal efecto, el pago de setecientos cincuenta mil quetzales. Que esa cantidad fue pagada a la referida empresa, en tres pagos que se hicieron a través de cheques girados en contra del Banco Crédito Hipotecario Nacional, provenientes de las arcas municipales. De dichos pagos, se transfirió a una cuenta del mismo banco, a nombre de Virgilio Dagoberto Velásquez Barrios. Que el diecisiete de noviembre de dos mil seis, el acusado Edgar Adolfo Porras y Porras, recibe un segundo pago por la cantidad de trescientos mil quetzales, de los cuales giró un cheque por setenta y cinco mil quetzales, a nombre de Carlos Amílcar Pol Pérez, depositados en la cuenta de dicha persona, en el Banco Crédito Hipotecario Nacional, de donde se giró en la misma fecha a favor de Ericka Raquel Pérez Arredondo, quien laborada en mantenimiento del parque ecológico turístico Florencia, de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, un cheque por la cantidad de veinticinco mil quetzales, que ésta endosó y depositó en la cuenta del Tesorero Virgilio Dagoberto Velásquez Barrios, en esa fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis. El acusado Edgar Adolfo Porras y Porras giró de su cuenta de depósitos monetarios un cheque por la cantidad de treinta y cinco mil quetzales, a nombre de Carlos Amílcar Pol Pérez, quien lo deposito a su cuenta del mismo banco, y posteriormente ese mismo día giró un cheque por la cantidad de ciento diez mil quetzales a nombre de Virgilio Dagoberto Velasquez Barrios, depositándolo dicha persona en su cuenta. Circunstancias que merecen ser conocidas en juicio, pues con los medios de prueba presentados, el Juzgador realizó pronunciamiento de fondo del asunto, sin ser esa su atribución, razón por la cual debe ordenarse el reenvío de las actuaciones para que se corrija el error cometido y se continúe con el la etapa procesal correspondiente. En conclusión,

habiéndose establecido (...) que en este caso la investigación practicada ha proporcionado fundamento serio para justificar la apertura a juicio, lo procedente es declarar con lugar la casación por motivo de fondo, dejar sin efecto la resolución recurrida y, resolviendo el caso conforme a la ley y lo aquí considerado, revocar el sobreseimiento decretado en resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez y debe ordenarse al tribunal de sentencia continuar con las audiencias del debate oral y público hasta su culminación...”

AUTOR

Casación No. 125-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...el fallo recurrido responde puntualmente al reclamo medular de los apelantes. El pronunciamiento efectuado, obedece a la forma como fueron planteados los agravios, respondiendo a los mismos de manera clara y sencilla, y no por ello ineficaz, por lo que se cumple con lo establecido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Lo relacionado a que la Sala valora medios de prueba, tampoco incurre en ese vicio, (...) el Tribunal de Sentencia, al valorar los medios de prueba reproducidos durante el desarrollo del debate haciendo uso de la sana crítica razonada, la lógica, la experiencia y la psicología, arribo a la conclusión jurídica, por lo que el acusado fue sujeto a una sentencia penal condenatoria”. Además, el argumento es inconsistente, pues no señala qué medios de prueba fueron valorados por la Sala en contradicción con la valoración hecha por el tribunal sentenciante. Y aquí se concluye que la Sala respetó el principio de intangibilidad de la prueba, no incurriendo en la vulneración de las normas adjetivas penales denunciadas. (...) En cuanto al reclamo de casación relativo a la falta de aplicación del artículo 36 del Código Penal, se advierte

que la Sala, sí realiza un análisis de fondo sobre la base de la norma denunciada como vulnerada. Respecto a este reclamo, debe insistirse en que, el único referente fáctico para decir su justeza o no, son los hechos acreditados. Como ya quedó referido en el apartado correspondiente, el tribunal sentenciante acreditó con la prueba producida en juicio, el hecho de la acusación con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señala al sindicado como el responsable de haber atropellado por imprudencia a la menor víctima. No queda ningún espacio para objetar desde el punto de vista jurídico, el carácter de autor de Federico Antonio Castañaza Noguera. En cuanto a la indebida aplicación del artículo 127 del Código Penal, debe insistirse en que el examen de casación al ser por motivo de fondo, se circunscribe a la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. En ese sentido se tiene que, los hechos acreditados realizan exactamente los supuestos fácticos del artículo 127, pues se trató de un homicidio culposo, con lesiones a otras personas en que se fija la sanción de tres a ocho años de prisión. No existe duda sobre la correcta aplicación del artículo de referencia...”

Casación No. 13-2011 Sentencia del 08/07/2011

“...Cámara Penal considera de conformidad con la ley penal y la doctrina, que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices; y que autores son aquellos que cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, de ahí que no es importante dónde se encuentre regulado el concepto de autor, sino las características que lo definen, pues las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada uno, independientemente de la forma material de su intervención, pues es necesario que se contribuya en la realización del delito no necesariamente en su ejecución material, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. (...) De los hechos acreditados, se desprende que la ayuda del sindicado fue determinante

en la concreta realización del crimen, pues esto le garantizó al otro sindicado RENE ANIBAL SITAN GÓMEZ, ejecutarlo como estaba planificado, incluso la forma en que lo haría, hasta llevar al lugar del hecho un machete corvo y un cuchillo para ocasionarle a la víctima las heridas que le produjeron la muerte...”

Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...Motivo de fondo [Artículo 441 inciso 5) Código Procesal Penal]. Al confrontar los hechos acreditados con los artículos denunciados, se encuentra que estos han sido subsumidos correctamente en los artículos 409 del Código Penal, 123 y 127 de la Ley de Armas y Municiones. En efecto, estos hechos realizan los supuestos contenidos en los tipos que regulan los delitos de resistencia, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparo sin causa justificada, pues al sindicado se le acreditó haber disparado al aire, oponer resistencia a la autoridad que trató de detenerlo y el carecía de la autorización para portar el arma de fuego que portaba. En cuanto a los argumentos del casacionista en que reclama que tales hechos no se probaron, ello corresponde discutirlo si fuera el caso, en los motivos de forma planteados. Por lo mismo, de esos hechos se extrae la relación de causalidad y la autoría del sindicado, por lo que se estima improcedente el recurso planteado por motivo de fondo y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia...”

Casación No. 235-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal establece que el agravio denunciado es que, no obstante haber quedado plenamente demostrada la participación de la procesada en el ilícito penal de asesinato, como autora responsable conforme lo regulan los artículo 10, 36, y 132 todos del Código Penal; el tribunal sentenciador la absuelve del delito de asesinato, y así lo confirma la Sala, con el argumento equivocado de que se aplicó la Sana

Crítica Razonada. Es evidente que el tribunal de sentencia como la Sala recurrida omite aplicar el artículo 132 del Código Penal. No obstante, el Asesinato con lo hechos acreditados quedó consumado al concurrir los elementos de su tipificación. Se observa que el tribunal de sentencia encuentra la conducta de la acusada premeditada; iniciándose con la sustracción de la menor, hacerse acompañar de dos hombres armados, en un vehículo para asegurar la fuga, luego de la sustracción darle muerte. De lo contrario, al revisar se deduce la concertación en el plan establecido, y como lo acreditó y probó el tribunal sentenciador, la procesada es autora, pues da las instrucciones precisas previamente concertadas al ordenar, “llévensela y mátenla”, como efectivamente sucedió, encontraron muerta a la sustraída ese mismo día, con trece orificios de arma de fuego. Con los hechos acreditados se destruye su presunción de inocencia. De lo anterior se establece que, la sala incurre entonces en errónea interpretación del artículo 10 del Código Penal, al hacer caso omiso de la relación de causalidad, y participación directa de la sindicada GLENDA KARINA CASTAÑEDA HERRERA, y omite fijarle la pena correspondiente por el ilícito indicado, bajo el argumento de no poder variar la figura tipo por la de asesinato, y lo encuadra en los presupuestos del artículo 211 y no en el artículo 132 del Código Penal como le corresponde por lo que concurre en el vicio señalado. (...)

Los hechos acreditados permiten la inferencia lógica, y establecen que sí hubo, por la prueba acreditada, la concertación entre la acusada y sus acompañantes, se verifica su presencia en el lugar y tiempo en que se consumó el hecho delictivo. (...)

De ahí que, Cámara Penal al analizar la autoría de los hechos acreditados, Establece que la teoría del Dominio del Hecho, toma como autor, aquél que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo. En tal virtud, cuando son varios los sujetos preacordados, concurren a la realización de la conducta antijurídica, y para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica.

De ahí que, sólo quien domina el hecho puede ser tenido como autor;

y lo establece el artículo 35 del Código Penal, que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices, siendo el autor el que actúa con *animus auctoris* (voluntad de serlo), como lo hace la acusada.

Hechos acreditados que concuerdan con la teoría que afirma, tiene dominio del hecho el que lo configura realmente y lo sabe. Autor es aquél que domina su propia acción típica o la voluntad de otro para realizar dicha acción, por lo tanto, tienen dominio del hecho:

Esta teoría entiende autor quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal, como sucede con la sustracción agravada de la menor, como una parte inicial del objetivo final de darle muerte, de ahí que el dominio del hecho, lo tiene concretamente quien dirige la totalidad del suceso con un fin determinado, En este caso, Cámara Penal concluye sobre los hechos acreditados que quién llevaba la dirección, tenía el control de la situación, la que estaba detrás, tenía la decisión, el cuándo, el cómo, quien manejaba la posición y quien estaba en primer rango, le bastaba decir una palabra para que realizaran lo acordado, y en este caso no queda duda que era la sindicada GLENDA KARINA CASTAÑEDA HERRERA, por lo que al resolver se debe declarar procedente lo reclamado por el casacionista, y así se debe resolver; subsumir el ilícito de sustracción agravada en el delito de asesinato, haciendo aplicación del artículo 65 del Código Penal, se le debe de condenar a la pena mínima de veinticinco años de prisión...”

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...En cuanto al reclamo del recurrente LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN, de omisión de resolución de puntos esenciales que le fueron planteados a la sala, Cámara Penal establece que tal reclamo carece de sustento jurídico. En efecto, la Sala resolvió todos los puntos planteados por el apelante, así: Con relación al principio de congruencia la sala explicó con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, que el

apelante fue la persona que acompañó a su hijo que portaba un arma de fuego, cuando llegaron a la casa de la víctima. De estos hechos se infiere la intención de causar muerte. (...). Las acciones anteriores, como las otras de estar presente cuando su hijo le dispara al hoy fallecido y agredirlo cuando por el impacto esta tirado en el suelo, con los otros de la huida, localización y captura, robustecen el principio de congruencia y la relación de causalidad. En tal virtud, la sala infiere que la autoría endilgada al apelante deviene de los hechos considerados anteriormente, y se relacionan como conductas concretas de lo estipulado en el artículo 36 numeral 4); que fueron la consecuencia idónea de las acciones producidas ese día, en cuanto a la autoría regulada en el Código Penal. Por lo que penalmente se le considera responsable en grado de autor del delito de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal. Con lo anterior, queda desvirtuada la falta de fundamentación que reclama. En cuanto al agravio relacionado con la concertación, son los hechos acreditados los que permiten la inferencia lógica para establecer si hubo o no concertación, y en el presente caso es claro, por la prueba acreditada, que sí hubo acuerdo entre el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN; con su hijo BYRON RENÉ HERNÁNDEZ GALICIA, y esto se verifica con el acompañamiento de Hernández Lutín a Byron René, a la casa de la víctima, su presencia en el lugar y en el tiempo en que se cometió el hecho delictivo. Presencia voluntaria, toda vez que no quedó acreditado en juicio, se haya realizado un solo acto contrario a su voluntad, por lo que estaba consciente de la consumación del mismo. Se concluye entonces que, no se le dejó de resolver por parte de la Sala ninguno de los puntos reclamados. Tampoco existe omisión de fundamentación, ni se violó ninguna norma por falta de aplicación y queda debidamente explicada la relación de causalidad, alegada por el recurrente. De lo anterior, se establece la Sala no infringió ninguna de las normas citadas como vulneradas, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación analizado...”

Casación No. 572-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...Al hacer el análisis de la denuncia anterior, se establece que la Sala de manera acertada avala lo resuelto por el tribunal de primer grado, ilustrando a la apelante y robusteciendo lo considerado por el a quo, por qué la conducta desarrollada por la procesada, encaja en el artículo 36 numeral 1º del Código Penal y no en ninguno de los supuestos de complicidad. Criterio que comparte esta Cámara, pues a decir del ad quem, que la procesada tuvo el dominio funcional del hecho, al haber desarrollado la parte que se le encomendó y estuvo presente en el lugar del acto delictivo para asegurarse de su resultado “la privación de libertad de su víctima”, su acción es esencial para la realización del delito. En tal virtud, resulta obligatorio hacer uso de la facultad establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, de referirnos a los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, para la aplicación de la ley sustantiva. (...) tal y como lo explicó el tribunal de alzada, según la teoría objetivo formal enunciada [Teoría del dominio del hecho], la realización de cualquiera de los elementos típicos por parte del interviniente es suficiente para considerarlo como coautor, pues existía un acuerdo previo con los otros autores de una división funcional de la ejecución del delito, en el caso concreto, según quedó acreditado la participación de la acusada Ana Hilda de León Estrada o Ana Hilda de León, dentro de la estructura criminal, consistió en elegir a la víctima, el lugar, tiempo y forma en que se le privaría de su libertad. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio denunciado ni en la vulneración de las leyes indicadas, motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

Casación No. 926-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...a pesar de concurrir el caso de procedencia invocado por el Ministerio Público (artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal

por violación de la ley sustantiva [artículos 10, 36, y 123 del Código Penal]), se estima que el hecho acreditado no puede encuadrar en el tipo penal de homicidio, porque como se ha evidenciado, la responsabilidad penal del encartado se cualifica y agrava por el ataque alevoso en dos oportunidades, el ataque con arma de fuego contra ambos fallecidos y la reiteración de la intencionalidad por medio de la expresión verbal recién transcrita y la lesión con machete en región vital. Por otra parte, la conexión lógica entre los diferentes hechos acreditados permite extraer la premeditación, por cuanto se profiere amenazas horas antes de los hechos de sangre y después se cumple. Por ello, quedan acreditadas dos agravantes comprendidas en el artículo 132 del Código Penal. Extremo que lo convierte en autor responsable de tal ilícito de conformidad con el numeral 4º del artículo 36 del Código Penal que establece: “Artículo 36. Autores. Son autores (...) 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.” Y además, conforme el artículo 132 del Código Penal que regula: “Artículo 132. Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía (...) 4) Con premeditación conocida (...) Al reo de asesinato se le impondrá la pena de veinticinco a cincuenta años...”. Por todo lo anterior, se concluye que el acusado Pablo Andrés Pedro, es autor responsable del delito de asesinato cometido contra FRANCISCO SIMÓN BALTAZAR y JUAN VIRVES BALTAZAR, lo que así deberá declararse en el apartado correspondiente.

De la pena a imponer. En atención al artículo 65 del Código Penal, se estima que en el presente caso, quedó acreditado el móvil del delito, cual fue privar de la vida a dos personas por conflictos anteriores y que, la responsabilidad penal del encartado se cualifica por actuar premeditada y alevosamente en el ataque directo por armas de fuego y posteriormente en el ataque con machete sobre una víctima agonizante, agravantes que se incorporan en el tipo penal. Por lo que se impone la pena mínima de veinticinco años de prisión incommutables por cada uno de los delitos cometidos, por estimarlos cometidos en concurso real. Esto último en virtud que, los bienes jurídicos tutelados son

personalísimos y por ende cada uno de los asesinatos debe tenerse por perfectamente acabado o consumado...”

CADENA DE CUSTODIA

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...En cuanto a este motivo [de forma], (...) su argumentación se concentra en dos puntos esenciales, a saber, el rompimiento de la cadena de custodia, y el carácter ilícito de la prueba, por ser fruto del árbol envenenado, al haberse incumplido según él el plazo constitucional para ser presentado ante juez competente. En cuanto al otro punto de la denuncia del rompimiento de la cadena de custodia, los hechos probados indican que JORGE ALBERTO QUIROA LÓPEZ, es sin lugar a dudas ubicado en el lugar y a la hora en que se desarrollaron los hechos, como también que se encontró bajo su poder y dominio el arma relacionada, la cual desde el momento que es descubierta es descrita como tal, y coincide exactamente con la que se pone a disposición del perito Jorge Fernando Fernández Pérez, para que realice el análisis y dictamen correspondiente. Sobre esta base, la evidencia se convierte en prueba para establecer la participación del procesado en la comisión de uno de los dos delitos, por el cual se le condena. La Cadena de Custodia es el control documentado, estricto y escrito del indicio o evidencia, y que inicia desde el momento en que la autoridad competente tiene contacto con el mismo, y concluye hasta el momento en que es revelado o reproducido en el debate. En este sentido, no cabe duda que la cadena de custodia en ningún momento fue interrumpida, y por lo mismo no pudo producir vicio o contaminación a la evidencia material. La acción que supuestamente viola su garantía constitucional, no es anterior al acto de la recolección de indicios o evidencias, en consecuencia es lógico y jurídicamente insostenible que la prueba haya sido viciada, aunque fuera cierto, que se hubiese violado el plazo constitucional posterior

para su presentación ante juez competente. El fruto del árbol prohibido, esta doctrina postula el principio que toda prueba obtenida mediante la infracción de una norma constitucional, será ilegítima como la que la originó. La exclusión abarca no sólo a la prueba en sí, sino al fruto de la misma. Es correcto el juicio de la sala, en el sentido que, si hubiese tal violación, que no la hay, se podría en última instancia sancionar a la autoridad responsable, pero nunca dejaría de existir el delito consumado por el cual es juzgado y condenado el procesado. Desde este punto de vista aunque el sindicado hubiese sido presentado ante juez competente, inmediatamente o después de ser sorprendido en delito flagrante, la prueba de todos modos desde ese momento ya se había producido, por ser necesariamente anterior al plazo de su consignación judicial. La Cámara concluye que efectivamente lo reclamado por el recurrente es improcedente, no tiene sustento jurídico pues las autoridades policiales actuaron dentro del margen legal constitucional, toda vez que ante la sospecha de un punible como el que se analiza, debían concluir necesariamente con el conteo, la prueba de campo, a cada uno de los paquetes de droga denominada cocaína, el embalaje de éstos, ante la presencia, como fue realizado, del sindicado, para no alterar resultados, cantidad, ni calidad de las cosas o indicios recolectados, lo cual se llevó dentro del tiempo preciso. Iniciando además, con estos pasos efectivamente la cadena de custodia de los indicios o evidencias, garantizando así los derechos y garantías legales y constitucionales del procesado. Por lo que al resolverse así debe declararse...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Casación No. 101-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza, son los hechos acreditados, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la

adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada.

En el presente caso, al hacer el análisis respectivo, la calificación de asesinato, se da en consideración a la premeditación y alevosía con que actuó el acusado, quién atacó de improviso a su víctima, procurando directamente la ejecución del hecho. No podrían tipificarse los hechos como homicidio, toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado al acusado en el presente caso no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por la circunstancia ya descrita contemplada en los numerales 1) y 4) del artículo 132 del Código Penal. En ese sentido, el fallo de segunda instancia se encuentra apegado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciador se encuentra sustentada jurídicamente. Las agravantes de alevosía y premeditación, que le sirvieron al Tribunal sentenciador para tipificar el hecho, tienen soporte jurídico en la prueba pericial y testimonial valorada en forma positiva, por cuanto que de la misma se desprende que el hecho fue planeado y deliberado, y el medio idóneo utilizado para su ejecución, lo constituye un arma de fuego, que puso en ventaja al agresor e impidió a la víctima defenderse. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el procesado y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 117-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...La inconformidad del recurrente radica en la imposición de la pena impuesta por el tribunal del juicio, la que fue avalada por la Sala de Apelaciones al resolver el recurso de apelación especial interpuesto por el acusado, en la cual se aprecia que, la sentencia de primera instancia, tuvo como sustento los hechos acreditados y los medios de prueba valorados positivamente dentro del juicio, por tal razón, consideró que la pena impuesta al acusado, se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 65 del Código Penal y que los razonamientos

del tribunal se adecuan a los parámetros que la citada norma indica. El tribunal ad quem, también tomó en consideración las circunstancias agravantes acreditadas y razonadas en primera instancia. (...)

Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, la pena impuesta no es elevada, toda vez que, quedaron demostradas las agravantes señaladas y tampoco le fue impuesta la pena máxima para el delito de homicidio. Con la agravante de premeditación quedó probado que, el acusado con ardid le dijo al occiso que le acompañara a comprar una tarjeta para celular, se tomaron una gaseosa y luego el acusado se puso de pie y le dijo a su víctima “tengo ganas de matar un indio” desenfundó su arma y le disparó. Así también, quedó acreditada la alevosía, toda vez que, el ataque intempestivo, repentino, ocurrió sin posibilidad de defensa por parte de la víctima. Además, ha quedado debidamente acreditado el ensañamiento con el que se produjo la muerte de dicha persona, ya que para lograr su cometido, el sujeto activo tuvo que acertarle ocho disparos. Estas tres circunstancias que agravan la responsabilidad penal, en la forma que han sido acreditadas, justifican la pena impuesta al acusado, por lo que se considera que dicha labor de ponderación efectuada por el tribunal del juicio y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto. Debe recordarse que, al imponer la pena, no es necesario consignar todas las circunstancias que impone el artículo 65 del Código Penal, sino únicamente las que el tribunal considere como modificatorias de la responsabilidad penal, que se desprendan de los hechos probados. Por lo mismo, el reclamo deviene improsperable, al no haberse aplicado indebidamente el artículo 65 *Ibíd...*”

Casaciones No. 122-2011 y 123-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Del estudio realizado al presente caso, se puede determinar que es correcta la pena que fue impuesta por el delito de robo agravado. En efecto, el tribunal de juicio consideró que se trataba de delincuentes

primarios, pero también acreditó que existieron circunstancias agravantes que ameritaban imponer una pena mayor al de la mínima establecida en la ley, y dentro de los parámetros que ésta establece. Las circunstancias acreditadas fueron la premeditación, ya que uno de los procesados engañó a la víctima al decirle que lo llevaría a presentarle una mujer, cuando en su lugar esperaba el otro de los procesados, quienes luego de ello en conjunto le atacaron. Se acreditó la alevosía, ya que utilizaron un modo o forma que les permitió asegurar la ejecución del hecho, lo que impidió la defensa de la víctima, pues se trató de dos jóvenes en contra de un menor de edad. Así también la nocturnidad y el despoblado, pues ejecutaron el hecho en un lugar donde no habían residencias, solo montarrales y en horas de la noche, aproximadamente las veinte horas. De esta suerte, se advierte con claridad que la determinación de dichas circunstancias, meritaban correctamente a fijar una pena mayor al de la mínima establecida, por lo que no se advierte vulneración del artículo 65 del Código Penal. La resolución de la sala, adolece de un vicio jurídico, que no puede subsanarse por Cámara Penal, por respeto al principio de la reformatio in peius, consistente en haber calificado como homicidio un hecho en donde se acreditan las calificantes del delito de asesinato, y lo peor aún, es que, habiendo calificado homicidio simple, le impone la pena mínima, haciendo caso omiso de esas circunstancias antes referidas. Por esta razón, se deben declarar improcedentes los recursos de casación promovidos, por lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de la sentencia...”

Casación No. 126-2011 Sentencia del 25/10/2011

“...de los hechos acreditados se desprenden circunstancias que permiten graduar la pena dentro del rango del tipo aplicado, que no fueron advertidas por el Tribunal de Sentencia, ni por la Sala de Apelaciones, Existen tres circunstancias, de las que comprende el artículo 65 del Código Penal, a saber: La de mayor significación jurídica es la de abuso de autoridad contemplada en el numeral 12 del artículo

27 del Código Penal, que se refiere a que, el delincuente se valga de su oficio para cometerlo, circunstancia agravante que no es inherente al tipo penal de asesinato. De los hechos acreditados se desprende que el sindicato se apoyó justamente en su cargo de custodio para poder ingresar al área de seguridad y cometer el hecho del juicio. De estos hechos también se desprende lo regulado en el numeral 9) del citado artículo, en lo relacionado al engaño que empleó, tratando de facilitar la ejecución del delito y ocultar la identidad del delincuente, esto último porque se cambió de ropa, despojándose de la camisa de servicio. Finalmente, el daño producido por el asesinato, es particularmente extenso e intenso, porque dejó en la orfandad a una hija pequeña y sin el sustento o apoyo económico para su familia. Con base en estas consideraciones la pena impuesta para el delito de asesinato debió haber sido más alta, ya que es una facultad del juez determinarla con base en la apreciación que haga de las circunstancias que lo permiten, apreciadas en su conjunto...”

Casación No. 1536-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...I La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

Es por ello que, se denota el criterio erróneo de la sala de apelaciones, en cuanto a la determinación de la pena, al indicar que no es viable modificar aquellas cuestiones que han sido resueltas en ejercicio de los poderes discrecionales del tribunal de juicio o la forma como estos hayan sido usados.

No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de robo agravado, en virtud que el tribunal de sentencia acreditó que concurrieron las agravantes de premeditación, preparación para la fuga y nocturnidad, contenidas en el artículo 27 del Código Penal. Dichas agravantes sustentan jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en el tipo penal...”

Casación No. 180-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...Del estudio del recurso de casación se establece que el recurrente centra sus agravios en la pena que se le impuso por la comisión del delito de asesinato, por lo que el pronunciamiento de esta sentencia únicamente versará sobre los mismos. (...)La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena. Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalida la decisión del tribunal sentenciante, verificando que consideró los requerimientos del artículo 65 del Código Penal, al considerar que las agravantes contenidas en los numerales 1º, 8º, 11, 15 y 19 del artículo 27 del Código Penal, se encuentran plenamente justificadas, ya que no forman parte del tipo penal aplicado, artículo 132 del Código Penal. Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la

graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito. Es por ello que lo considerado por la Sala es acertado, al establecer que la inclusión de las agravantes contenidas en los numerales 1º, 8º, y 15 del referido artículo, es conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, ya que éstas no son constitutivas del tipo de asesinato establecido en el artículo 132 de dicho Código, y por lo mismo, son susceptibles de graduar la pena; lo que no es acertado es en cuanto a la inclusión de las agravantes contenidas en los numerales 11 y 19 del mencionado artículo 27, dado que su contenido está inmerso en los numerales 2 y 7, respectivamente, del artículo 132 del Código Penal, por lo que, al no haberse pronunciado sobre esta colisión, se contraviene lo regulado en el artículo 29 del mismo Código. A pesar de lo indicado, no existe ilegalidad en la imposición de la pena por la comisión del delito de asesinato, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurren, deben apreciarse tanto por su número como su entidad o importancia. En este caso, el tribunal apreció tres agravantes que no participan en la calificación del tipo de asesinato, lo que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de cincuenta años de prisión incommutables, ello, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta. (...) Por lo indicado, se estima que la Sala no incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, debiéndose declarar improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 1806-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, la pena impuesta no es elevada, toda vez que, quedaron demostradas las agravantes que se desprenden de los hechos acreditados, los cuales tienen correlación con los que fueron acusados. Tampoco le fue impuesta la pena máxima para el delito

de homicidio. Con la agravante de premeditación quedó probado que el acusado planificó ejecutar su acción, que concluyó con la muerte de su víctima. Así también, quedó acreditada la alevosía, toda vez que, para realizar su cometido utilizó un arma de fuego, y el ataque intempestivo, repentino, ocurrió sin posibilidad de defensa por parte de la víctima. Además, quedó debidamente acreditado el ensañamiento con el que se produjo la muerte de dicha persona, ya que para lograr su cometido, el sujeto activo le acertó diez disparos. Estas tres circunstancias que agravan la responsabilidad penal, en la forma que fueron acreditadas, justifican la pena impuesta al acusado, por lo que se considera que dicha labor de ponderación efectuada por el tribunal del juicio y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto. No obstante lo manifestado por el casacionista, debe recordarse que, al imponer la pena, no es necesario consignar todas las circunstancias que impone el artículo 65 del Código Penal, sino únicamente las que el tribunal considere como modificatorias de la responsabilidad penal, que se desprendan de los hechos probados, sin que por ello asuma la función del ente fiscal. Por lo mismo, el reclamo deviene improsperable, al no haberse aplicado indebidamente los artículos denunciados.

En cuanto a la denuncia relativa a que las agravantes deben estar contenidas en la acusación y no en las conclusiones del Ministerio Público, y que la premeditación no se contenía en el escrito acusatorio, éste Tribunal es del criterio que, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se desprenden de los hechos que fueron acusados y eventualmente acreditados, por lo que el Tribunal del juicio puede modificar la responsabilidad penal del encartado si de los hechos se extraen circunstancias enunciadas o no en la acusación. De esa cuenta, al igual que ocurre con la calificación jurídica del hecho, los conceptos agravantes o atenuantes individualizados por el Ministerio Público, también pueden ser modificados en la sentencia.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto con base en el caso de procedencia del numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado improcedente y así debe resolverse en la parte resolutive correspondiente...”

Casaciones No. 196-2011 y 203-2011 Sentencia del 11/08/2011

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, se puede determinar que el Ad quem cumplió adecuadamente con fundamentar el fallo emitido, ya que en el mismo se cumplió con resolver los motivos sustentados por los apelantes, desarrollando los razonamientos en los que justifica su decisión. En efecto, la sala consideró que la sentencia de primer grado si fundó adecuadamente la pena impuesta, pues si bien el tribunal consideró que se trataba de delinquentes primarios, también es cierto que existieron circunstancias agravantes que ameritaban imponer una pena mayor al de la mínima y dentro de los parámetros que establece la ley. Estas circunstancias fueron el abuso de superioridad, la nocturnidad, el menosprecio de la ofendida y menosprecio del lugar, las cuales fueron suficientemente explicadas dentro de la sentencia de primer y segundo grado y quedaron acreditadas en el proceso. Circunstancias éstas, que no forman parte de la descripción legal que corresponde a los delitos de robo agravado y violación, pues se encuentran claramente determinadas dentro del artículo 27 del Código Penal, y se encuentran excluidas de los artículos 252 y 173 del mismo Código. Por estas razones, se advierte que no hay razón del alegato del casacionista, pues ha existido una correcta fundamentación en la determinación de la responsabilidad penal de los procesados por los delitos indicados, y en específico, una adecuada determinación de la pena que corresponde, según los hechos acreditados, razón por la cual, se estima declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casación No. 283-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...Respecto al argumento del casacionista que, a pesar de no haberse acreditado la ajenidad de los bienes supuestamente robados, el tribunal encuadró su conducta en el delito de robo; al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo

resuelto por la sala, se aprecia que es acertado el criterio de ésta al confirmar el fallo de primera instancia, al indicar que a través de los medios de prueba presentados en el debate se logró acreditar el hecho delictivo.

Uno de los elementos del tipo penal de robo, es el apoderamiento de la cosa ajena, es decir, la susceptible de propiedad, que se halla en posesión de alguna persona, bien sea su mismo propietario o bien un tercero, distinto siempre del que la sustrae.

Para acreditar la ajenidad de los bienes robados, el tribunal puede basarse en prueba indiciaria. (...) se deduce por inferencia lógica que, los objetos incautados al sindicato no le pertenecían, por no existir otra explicación más coherente para la portación de esos objetos, la procedencia de los bienes se desprende de los mismos hechos acreditados, a través de la prueba indiciaria. (...) Ahora, respecto al argumento que, en cuanto a la imposición de la pena, la sala únicamente se refirió a las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, sin hacerlo sobre la existencia de intencionalidad y daño a la víctima, consistente en desestabilización emocional de la misma, del estudio de los antecedentes y del recurso de casación, se constata que, la sala de apelaciones no advirtió el error del tribunal de sentencia en cuanto a que, la extensión e intensidad del daño ocasionado, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en simples conceptos o subjetividades del juzgador, sino que tienen que quedar debidamente acreditado en el juicio.

No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de robo, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que en la comisión de los hechos concurrieron tres agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, siendo éstas: alevosía, premeditación y abuso de superioridad, las que son susceptibles de graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo

del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de ocho años de prisión incommutables.

En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al subsumir los hechos en el tipo penal de robo, ya que por las circunstancias que concurrieron y que fueron acreditadas, debió haberse calificado como robo agravado. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de *reformatio in peius*...”

Casación No. 359-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...La Cámara aprecia que la tesis que presenta el Ministerio Público es sostenible, puesto que se basa en la errónea interpretación que hace la Sala del artículo 65 del Código Penal, y como afirma correctamente, el tribunal de sentencia acreditó en los hechos probados las agravantes, sin embargo, el Tribunal Ad Quem, con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Penal, llega a la conclusión de que el delito no es Asesinato sino que Homicidio, incluyendo en la figura típica las agravantes ya identificadas, lo que quiere decir que, no obstante el error en que incurrió el Tribunal Ad quem, en cuanto a la violación de un precepto legal por errónea interpretación, en el sentido de que seleccionó correctamente la norma, pero en la interpretación cometió error al analizar, interpretar y aplicarla en toda su trascendencia; y permitió modificar en beneficio del procesado, la calificación jurídica de asesinato a homicidio. No obstante, debe ser modificado por la existencia de las agravantes que equivalen exactamente a las que el Tribunal de la causa tuvo por acreditadas: a) preparación para la fuga, b) nocturnidad y c) menosprecio del lugar; contenidas en el artículo 27 incisos 8°, 15°, y 20° del Código Penal. En el presente caso, los hechos, como quedó acreditado, sucedieron aproximadamente a las cinco horas del primero de septiembre de dos mil ocho.

De las consideraciones que hace el Ad quem para modificar la calificación jurídica, no se incluye la negación de elementos que

acreditaban la existencia de un asesinato, y su argumentación principal es que se violaron las formas del procedimiento basado en el hecho que el tribunal no aplicó el artículo 374 del Código Procesal Penal. La comprensión que la sala hace de este artículo desconoce la íntima relación que tiene con el artículo 373 del mismo código citado, en donde se plantea la suspensión del debate para que las partes puedan preparar sus pruebas y argumentos sobre los nuevos hechos contenidos en la ampliación de la acusación. Es incorrecto por tanto, sostener que siempre que el juzgador cambie la calificación jurídica tenga que dar audiencia a las partes específicamente para que preparen su defensa. Tan cierto es, que la propia sala y esta Cámara pueden modificar la calificación jurídica, y es correcto jurídicamente cualquier cambio en este sentido, siempre que se sujete a los hechos acreditados por el A quo. Esta actividad jurisdiccional se resume en el aforismo jurídico, tan conocido en el medio forense en donde el juez aparece diciendo “dadme los hechos que yo aplico el derecho”. La sala incurre por tanto en un yerro jurídico, al fundamentar el cambio de calificación jurídica en el supuesto vicio de la violación de las formas del procedimiento que de ser cierto, en efecto habrían afectado el derecho de defensa. A este primer error agrega el de no tomar en cuenta, las causas agravantes señaladas hoy por el Ministerio Público, y que han sido anteriormente relacionadas, lo que muestra que no se basó en los hechos acreditados por el A quo para ponderar la pena. Se aprecia que efectivamente concurrieron las agravantes señaladas por el Ministerio Público, y además; de los hechos acreditados se desprende que hubo también premeditación, por cuanto llegaron exclusivamente a ejecutar el acto homicida. Por las consideraciones anteriores esta Cámara estima fundada la denuncia del Ministerio Público y por consiguiente, procedente, el recurso por motivo de fondo planteado en Casación, (...) Para no exceder lo pedido por el Órgano Fiscal, en relación con la aceptación por éste de la figura de homicidio simple, se mantiene ésta calificación, pero con las agravantes que se desprenden de los hechos y que permiten ponderar la pena a aplicar. Sobre esta base, se debe condenar al sindicado REYES NOÉ

JUÁREZ FABIÁN, a VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, y a las penas accesorias correspondientes...”

Casación No. 513-2011 Sentencia del 07/10/2011

“...Al cotejar lo alegado por el apelante con la sentencia emitida por el tribunal ad quem, se advierte que la Sala de manera clara y sencilla, explica al recurrente que las normas denunciadas [Artículos 27 y 65 del Código Penal] como “erróneamente aplicadas” no lo son como tal, sino que éstas son de obligada aplicación al momento de emitir un fallo condenatorio. Por ello, esta Cámara al descender a la plataforma fáctica, aprecia que el tribunal sentenciador, tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación. La primera concurre toda vez que el procesado ejecutó el hecho, cuando la víctima estaba descuidada, pues ayudaba a cerrar el nicho del menor Brayan Remberto Cotto Pérez. La segunda, al quedar establecido en el debate que el acusado planificó darle muerte al hoy occiso, buscó la oportunidad propicia y ejecutó el hecho. En el momento de imponer la pena, toma en cuenta las circunstancias antes indicadas, de conformidad con los artículos 27 y 65 del Código Penal, y además, que no se dan los presupuestos del artículo 87 del código Ibid, ni tampoco se acredita antecedentes penales; los que no constituyen causas atenuantes para la determinación de la pena. En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, considera que éste abarca a todo su núcleo familiar. Por ello, se legitima la decisión de la Sala recurrida, que se basa en el criterio del tribunal de primer grado al imponérsele la pena de treinta años de prisión. Lo que Cámara Penal observa es que si algún error cometió el tribunal sentenciante, lo fue en favor del recurrente, en virtud que, no se hizo la calificación correcta de la acción típica, pues al concurrir las circunstancias cualificativas de alevosía y premeditación, la norma que subsume la conducta es la del delito de asesinato -artículo 132 del Código Penal-, ya que dichas agravantes configuran dicho tipo. Pero en aplicación del principio reformatio in peius, no se hace la modificación

en su perjuicio. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio y en la vulneración de los principios constitucionales del derecho de defensa, debido proceso y petición, denunciados por el casacionista, por lo que no se debe acoger el recurso planteado por el procesado...”

Casaciones No. 515-2011 y 516-2011 Sentencia del 25/11/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, el Ad quem confirmó la sentencia apelada, dentro de la cual, resolvió que, a su juicio el sentenciante no aplicó erróneamente los artículos 27 y 65 del Código Penal, y que, tanto las agravantes como la imposición de la pena se encuentra de conformidad con dichos artículos. Ello es válido, toda vez que, en el presente caso, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal consisten en abuso de superioridad, preparación para la fuga, menosprecio al ofendido y menosprecio del lugar.

Se estima que la Sala de apelaciones sí resolvió fundadamente el agravio expuesto en apelación especial, toda vez que, hizo referencia expresa a las cuatro agravantes que justificaron la imposición de las penas, por lo que se considera que dicha labor de ponderación efectuada por el tribunal del juicio y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto. Debe recordarse que, al fijar la pena, no es necesario consignar todas las circunstancias que impone el artículo 65 del Código Penal, sino únicamente las que el tribunal considere como modificatorias de la responsabilidad penal y que se desprendan de los hechos probados. En otros términos, con esas agravantes el Tribunal de juicio perfectamente pudo justificar la pena máxima en ambos delitos, no obstante, únicamente lo hizo en el delito de lesiones leves (tres años de prisión). En ese sentido, la pena máxima para el delito de lesiones leves se justifica, y para el robo agravado la pena (doce años) impuesta no es elevada, toda vez que, quedaron demostradas las agravantes que se desprenden de los

hechos acreditados, los cuales tienen correlación con los que fueron acusados. Por lo considerado, era irrelevante que la Sala no haya fijado previo a los apelantes para subsanar su apelación especial, ya que sí resolvió puntualmente el agravio principal de los apelantes, cual era la inconformidad con la pena impuesta. De esa cuenta, se considera que la Sala no ha incurrido en el vicio denunciado ni ha conculcado los artículos expuestos en los recursos que aquí se resuelven, por lo que los mismos deben ser declarados improcedentes....”

Casación No. 70-2009 Sentencia del 14/01/2011

“...En el caso de estudio, de los antecedentes se infiere que la fase de iter críminis no se realizó en el sujeto activo antes de encontrar al ahora occiso Eduardo Heriberto Maas Bol, en el lugar, hora y condición acreditada por el sentenciador, toda vez que no se estableció que el procesado haya realizado acción de búsqueda de la víctima para cometer el ilícito penal que se le atribuye, y por lo mismo, al no existir un plan de delito previo a que el procesado se encontrara con la víctima, tampoco puede inferirse la preparación de la forma y medios susceptibles de facilitar la fuga de éste; por ello, se desvirtúa lo considerado por la Sala, pues, la actitud adoptada por el procesado -darse a la fuga- resultó lógica, atendiendo al propósito de evitar ser descubierto de la comisión del hecho ilícito. De ahí que, la interpretación del espíritu de la circunstancia agravante en discusión, no es dable en sentido amplio, simplemente condenando el acto de fuga ocasional, como sucedió en el presente caso, aunque se haya hecho a bordo de un vehículo.

En virtud de lo anterior, esta Cámara estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, violó el inciso 8º del artículo 27 del Código Penal, agravio que interfiere en la aplicación de lo regulado en el artículo 65 del mismo cuerpo legal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación en cuanto a esta circunstancia agravante...”

Casación No. 88-2011 Sentencia del 12/07/2011

“...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, observando los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal. Del estudio de los antecedentes y del recurso de casación, se constata que la sala de apelaciones incurrió en error de derecho, aplicando erróneamente los artículos 65 y 123 del Código Penal, al haber aumentado la pena mínima del rango, sin expresar las circunstancias que tomó en cuenta para ello, y lo más grave es que aumentó en una tercera parte la pena impuesta, sin que explique con base en qué norma penal lo fundamenta. Con este procedimiento y ejerciendo un arbitrio que no le corresponde, le impuso un total de veinticuatro años de prisión incommutables. Si bien se advierte error de derecho, ello no constituye injusticia, pues no se le causó agravio al condenado, por el contrario, la sala lo benefició al disminuirle la pena que le había impuesto el tribunal de sentencia. No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de homicidio, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que en la comisión de los hechos concurrieron cuatro agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, siendo éstas: premeditación, alevosía, abuso de superioridad física y ensañamiento, las que son susceptibles de graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de veinticuatro años de prisión incommutables. En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio, ya que por las circunstancias que concurrieron y que fueron acreditadas, debió haberse calificado como asesinato. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de *reformatio in peius*...”

Casación No. 998-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...Al verificar el agravio manifestado por el recurrente y la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, se aprecia que al confirmar la sentencia de primera instancia, tuvo como sustento los hechos acreditados y los medios de prueba valorados positivamente dentro del juicio, por tal razón consideró que la pena impuesta al acusado por el tribunal sentenciador se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y que los razonamientos del tribunal se adecuan a los parámetros que la citada norma indica. El tribunal ad quem, también tomó en consideración las circunstancias agravantes acreditadas y razonadas en primera instancia, consistentes en que el acusado en compañía de Miguel Tomá López (fallecido), aprovechando que las víctimas iban a tirar arena en una carreta, les interceptaron el paso y los llevaron a unos matorrales para consumar el hecho, el que es considerable en su extensión e intensidad, al haberse cometido con abuso de superioridad física de los agresores en relación a las pequeñas víctimas, con premeditación y alevosía, ya que se encontraban desarmados y sin ninguna posibilidad de defenderse, utilizando armas blancas y que las heridas causadas al menor Donis Miguel Ángel Tomá de la Cruz, fueran provocadas en partes vitales de su cuerpo, las que le provocaron la muerte instantánea. De esta manera se advierte que, la prisión impuesta al sindicado se fundamentó en los hechos acreditados en primera instancia, de los cuales se desprenden las agravantes de superioridad física, premeditación y alevosía, correctamente establecidas por el Tribunal de juicio. A lo anterior, es necesario agregar que, el artículo 65 del Código Penal otorga a los juzgadores la facultad de fijar la pena dentro del mínimo y máximo señalado en dicha norma, teniendo en cuenta la plataforma fáctica probada durante el debate. Es criterio de esta Cámara que la pena impuesta al acusado por el tribunal de sentencia y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a derecho. El a quo tomó en consideración la extensión e intensidad del daño causado, y que el delito se cometió con las circunstancias

agravantes de superioridad física de los agresores en relación con las víctimas y con premeditación y alevosía. Por ello carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista, pues la Sala verificó que el Tribunal no incurrió en la violación del artículo 65 del Código Penal, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ALEVOSÍA

Casación No. 157-2011 Sentencia del 29/08/2011

“...En el presente caso, para resolver la casación planteada, debe partirse de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, cuyo extracto ha sido consignado en el apartado de antecedentes del presente fallo. Esto para analizar la subsunción típica realizada por el tribunal del juicio y convalidada por la Sala de Apelaciones. Al respecto, esta Cámara estima adecuado el encuadramiento de los hechos atribuidos a los encartados, dentro de la figura penal de asesinato en grado de tentativa, regulada en los artículos 132 y 14 del Código Penal. Los acusados ejecutaron acciones normalmente idóneas para producir la muerte de la víctima, lo que no ocurrió por causas exteriores a la voluntad de aquéllos. Sin perjuicio de la intangibilidad de los medios probatorios. ...De lo narrado por los testigos, se aprecia claramente que la intención de los acusados no era herir sino dar muerte al agraviado, y por otra parte, de conformidad con el artículo 11 del Código Penal, es suficiente que el autor se representa como posible ese resultado. Por ello, la acción se define por la circunstancia en que se realiza, y especialmente el arma de fuego empleada, además del testimonio valorado positivamente en que se acredita que, el que móvil del hecho era la extorsión. La calificación de asesinato, se da en consideración a la premeditación y alevosía con que actuaron los acusados, quienes acecharon y atacaron de improviso a sus víctimas, procurando directamente la ejecución del

hecho. No podrían tipificarse los hechos como homicidio en grado de tentativa toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado a los acusados en el presente caso no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por la circunstancia ya descrita contemplada en los numerales 1) y 4) del artículo 132 del Código Penal...”

Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...Al analizar el agravio deducido por el recurrente, {falta de fundamentación} se estima que el mismo es inexistente, porque la sentencia recurrida ostenta fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. La Sala recurrida de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 429 del Código Procesal Penal, dicta sentencia, mediante la cual explica la inexistencia de aquel agravio, fundamentándose para el efecto, en la limitante que el sentenciador tiene en la acreditación de hechos y circunstancias, y sostiene que dicho extremo se da en el caso de merito, toda vez que aquellos hechos son los mismos contentivos en la acusación y auto de apertura a juicio; (...) la explicación del a quo deviene precisamente de los hechos que éste acreditó, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, la alevosía y premeditación, el Tribunal de primer grado la acredita de la prueba valorada en forma positiva, específicamente la prueba pericial donde consta que las lesiones que ocasionaron la muerte del ofendido fueron producidas por arma de fuego, y la declaración testimonial de la madre de la víctima (testigo presencial) (...) De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que la Sala recurrida, aunque en forma escueta, pero eficaz, relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la tipificación del hecho, concluyendo en que éste, se ha sujetado a la limitante establecida por el artículo 388 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, Cámara Penal considera que para tipificar los hechos como asesinato, es suficiente con la acreditación de que los disparos que recibió la víctima

fueron hechos frente al inmueble identificado en autos, y de la prueba producida en juicio se establece que ésta era la casa de habitación del ofendido. De aquí se desprende que, siendo cierto que en la acusación no se relaciona lo referente a la llamada telefónica que fue acreditada con la declaración de la madre del fallecido, éste sería solo un elemento adicional para calificar la premeditación, pues es suficiente con el hecho de que hayan llegado a buscarlo a su casa para ultimarlos de lo cual se deduce esa agravante. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 420-2011 Sentencia del 22/08/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El tipo penal de homicidio está contenido en el artículo 123 del Código Penal, que regula: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. (...)”.

Mientras que el tipo de asesinato, el Código Penal lo norma en el artículo 132, que establece: “Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible;

8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. (...)”. Dentro de las circunstancias calificativas que contempla, al procesado, se le atribuye que mató a una persona con alevosía y premeditación conocida.

En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismo elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato, es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delitos, y que forman parte esencial del tipo.

El argumento central del casacionista, es que el hecho probado en primera instancia, no encuadra en el tipo penal de asesinato porque no se dan las circunstancias cualificantes de alevosía y premeditación. Razón por la cual se analizaran ambas circunstancias para establecer si le asiste razón jurídica al impugnante.

En cuanto a la alevosía, como circunstancia calificativa del asesinato, no existe definición, motivo por el cual, es necesario observar lo que para el efecto señala el inciso 2º del artículo 27 del Código Penal, “Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.” Dicho precepto establece que, para la concurrencia es necesario dos elementos, a) que esos medios utilizados tengan por finalidad garantizar la integridad personal del sujeto activo y como consecuencia evitar el riesgo que conllevaría para él, una reacción de defensa de la víctima; y, b) Que el sujeto activo para la ejecución de los actos materiales y garantizar el resultado del delito, utilice medios, modos o formas de carácter idóneo que impidan cualquier defensa por parte de la víctima.

En relación a la premeditación, ésta constituye la diferencia específica del asesinato, porque es la que se dirige en forma reiterada a la

manifestación del dolo de muerte. Está constituida por actos externos y continuos que demuestran indudablemente, cuál es la intención del sujeto activo, no se trata de una declaración de voluntad criminal prevista, querida y aceptada como tal, sino, que esa voluntad criminal, se convierte en la ejecución de una serie de acciones que demuestran un índice de mayor peligrosidad.

Luego del análisis de ambas circunstancias, y de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, se constata que la sala de apelaciones erró al confirmar la sentencia de primer grado, respecto a la concurrencia de la circunstancia calificativa de alevosía, en virtud que, aunque el sujeto activo utilizó medios idóneos para asegurar el resultado del delito, no garantizaban la integridad personal de éste, pues era latente el riesgo que corría el procesado que tanto el agraviado, como los otros guardias del sistema penitenciario que estuvieron presentes en el momento del hecho, respondieran al ataque del que eran víctimas.

Ahora bien, la premeditación en el presente caso, quedó plenamente acreditada, pues fue clara la voluntad del sujeto activo, mediante todos los actos externos y reiterados, que no dejan lugar a duda que lo que buscaba era la eliminación de su víctima.

A pesar que, no concurre la circunstancia calificativa de alevosía, es correcta la tipificación que realizó el sentenciante, al encuadrar los hechos en el tipo de asesinato, acreditando que hubo premeditación en la comisión de los mismo, ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el homicidio se transforme en asesinato, como acertadamente lo consideró la sala.

Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho, en la aplicación del artículo 132 del Código Penal al presente caso. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación..."

Casación No. 470-2010 Sentencia del 22/02/2011

“...El apelante, señaló de manera precisa que se le acusó de haberle dado muerte a una persona, pero en ningún momento se le acusó de haberlo hecho en forma alevosa, ensañada y perversa, habiéndole infligido a la víctima sufrimiento antes de provocarle la muerte. Ante esta denuncia la Sala hace la consideración que el A quo estableció que, antes de darle muerte, la víctima fue atada de pies y manos, y posteriormente estrangulada, y que con base en un razonamiento lógico fundado en dictamen pericial y experiencia, el tribunal consideró en forma correcta que, el procesado se aseguró que su víctima no pudiera poner resistencia a la agresión sufrida. Para resolver si le asiste o no la razón al recurrente, es necesario distinguir entre el concepto y el hecho. El Ministerio Público no debe acusar con base en conceptos que sirven para realizar la calificación jurídica, sino debe fundarse en hechos. En este sentido, al cotejar la acusación con lo hechos acreditados se establece que, efectivamente la Sala tiene razón al sostener la congruencia entre acusación y sentencia referido a los hechos, y es técnicamente correcto desde el punto de vista de la construcción de un recurso que el recurrente omita acusar con base en conceptos o calificaciones jurídicas. Esta última finalmente le corresponde hacerla a los jueces.

El tribunal por su parte partiendo doctrinariamente de lo que significa alevosía, decidió calificar el hecho como asesinato, siendo además claro sobre su interpretación del artículo 132 del Código Penal, en el sentido que las circunstancias calificadoras del homicidio, no tienen que ser concurrentes y es suficiente con una sola de ellas para esa calificación...”

Casación No. 926-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...a pesar de concurrir el caso de procedencia invocado por el Ministerio Público (artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal

por violación de la ley sustantiva [artículos 10, 36, y 123 del Código Penal]), se estima que el hecho acreditado no puede encuadrar en el tipo penal de homicidio, porque como se ha evidenciado, la responsabilidad penal del encartado se cualifica y agrava por el ataque alevoso en dos oportunidades, el ataque con arma de fuego contra ambos fallecidos y la reiteración de la intencionalidad por medio de la expresión verbal recién transcrita y la lesión con machete en región vital. Por otra parte, la conexión lógica entre los diferentes hechos acreditados permite extraer la premeditación, por cuanto se profiere amenazas horas antes de los hechos de sangre y después se cumple. Por ello, quedan acreditadas dos agravantes comprendidas en el artículo 132 del Código Penal. Extremo que lo convierte en autor responsable de tal ilícito de conformidad con el numeral 4° del artículo 36 del Código Penal que establece: “Artículo 36. Autores. Son autores (...) 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.” Y además, conforme el artículo 132 del Código Penal que regula: “Artículo 132. Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía (...) 4) Con premeditación conocida (...) Al reo de asesinato se le impondrá la pena de veinticinco a cincuenta años...”. Por todo lo anterior, se concluye que el acusado Pablo Andrés Pedro, es autor responsable del delito de asesinato cometido contra FRANCISCO SIMÓN BALTAZAR y JUAN VIRVES BALTAZAR, lo que así deberá declararse en el apartado correspondiente.

De la pena a imponer. En atención al artículo 65 del Código Penal, se estima que en el presente caso, quedó acreditado el móvil del delito, cual fue privar de la vida a dos personas por conflictos anteriores y que, la responsabilidad penal del encartado se cualifica por actuar premeditada y alevosamente en el ataque directo por armas de fuego y posteriormente en el ataque con machete sobre una víctima agonizante, agravantes que se incorporan en el tipo penal. Por lo que se impone la pena mínima de veinticinco años de prisión incommutables por cada uno de los delitos cometidos, por estimarlos cometidos en concurso real. Esto último en virtud que, los bienes jurídicos tutelados son

personalísimos y por ende cada uno de los asesinatos debe tenerse por perfectamente acabado o consumado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ARTIFICIO

Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...Los casacionistas denuncian violación del principio de congruencia, pues consideran que el tribunal sentenciante, acreditó el hecho del artificio que no estaba contenido en la acusación. Al respecto, Cámara Penal observa, que artificio es un concepto que se extrae de los hechos. Éstos están determinados por el caso penal, pero en rigor como hechos de donde se abstrae el concepto, son por definición indeterminados. Lo que el tribunal acreditó fueron hechos de donde su razonamiento desprendió correctamente que había artificio para realizar el delito. En efecto, los sindicados recurrieron al artificio, porque una de sus acepciones es el disimulo, la habilidad para obtener un resultado, ya que, simulaban la existencia de una empresa para extraer fondos municipales. Por lo mismo su reclamo, carece de sustento jurídico para acoger su pretensión, y como consecuencia, debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...en este motivo [motivo de fondo], reclama, por una parte, que se tomó en cuenta la agravante de artificio para aumentar la pena en una tercera parte, cuando dicha agravante no fue peticionada por el Ministerio Público, y por la otra, que no se consideraron los parámetros acreditados favorables al reo, contenidos en el artículo 65 del Código Penal.

El primer reclamo carece de sustento jurídico, como ya quedó aclarado al resolver el primer agravio por forma, y al respecto, solo hay que insistir en que de los hechos acreditados, se desprende el

artificio a que se refiere la agravante contenida en el numeral 9° del artículo 27 del Código Penal, que define el concepto de artificio como astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito.

En relación con su reclamo relativo a que el tribunal de sentencia, para la imposición de la pena, no consideró la mayor o menor peligrosidad de los sindicados, antecedentes penales, el móvil del delito, y el daño ocasionado, Cámara Penal considera, que el argumento esgrimido por los casacionistas, obvia que el artículo 65 en referencia, solo incluye para la determinación de la pena, las circunstancias atenuantes, que están contenidas en el artículo 26 del Código Penal, y de éstas ninguna quedó acreditada en juicio. Los parámetros que ellos mencionan, que en efecto no fueron acreditados, no constituyen el soporte legal, tenido en cuenta por el tribunal, para graduar la pena, sino que éste tuvo en cuenta, específicamente la agravante de artificio para realizar el delito, así como la intensidad del daño causado, que evidentemente se relaciona, con los perjuicios ocasionados al erario público, que podrían constituir plataforma fáctica para condenarlos por un delito más grave...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...para la consideración de dichas circunstancias al momento de imponer la pena, debe tratarse de eventos que tuvieron protagonismo, trascendencia o importancia en la comisión del hecho, de tal suerte que aseguren el resultado de la comisión del hecho. De aquí tenemos que en el caso de la agravante de Cooperación de menor de edad contenida en el numeral 10) del artículo 27 del Código Penal, si bien fue acreditada la participación de un segundo sujeto que era menor de edad, es necesario haber concretado la participación que tuvo en el hecho, que haya tenido

una contribución activa que permitiera asegurar el resultado del delito, de manera que haya sido importante su participación. Sin embargo, sobre este tipo de agravante el Manual de Derecho Penal Guatemalteco, parte general, refiere sobre esta agravante (página 447) que: “Lo que se requiere como elemento subjetivo para que concurra esta agravante es que el sujeto tenga conocimiento y voluntad de utilizar el concurso del menor de edad para cometer el delito, a sabiendas de dicha circunstancia de edad.” Apoyo que resulta reprochable al sujeto procesal, por valerse de la falta de experiencia, conocimiento de causa y poca reflexión del menor para cometer el hecho, poniendo en grave peligro su formación mental y salud física. En relación a la agravante de Nocturnidad y despoblado contenida en el numeral 15) del mismo artículo, se acreditó que el hecho atribuido ocurrió a las veinte horas con treinta minutos, sin embargo en este caso se trató de un lugar concurrido, pues el mismo ocurrió en la Terminal de buses de la ciudad de La Antigua Guatemala, lugar que por lo general se conoce que es concurrido, y en algunos casos vigilado, como ocurrió en este caso, prueba de ello la presencia de los agentes de la Policía Nacional Civil de la sección de Turismo, quienes dieron captura al procesado. Estas consideraciones hacen concluir que la incidencia de las agravantes en el hecho que se juzga, ha sido de relativa trascendencia, lo que hace declarar una modificación leve a la pena impuesta...”.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – CUADRILLA

Casación No. 156-2010 Sentencia del 01/09/2011

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, se encuentra que la sala consideró que la sentencia de primer grado si fundó adecuadamente la pena impuesta, pues si bien el tribunal estimó que no existían antecedentes penales y policíacos, también es cierto que existieron circunstancias agravantes como el hecho haber actuado en cuadrilla,

lo que ameritaba imponer una pena mayor al de la mínima y dentro de los parámetros que establece la ley. La agravante que fue acreditada, fue el haber participado en el hecho acompañado de tres o más personas, por lo que se determinó que hubo participación en cuadrilla, la cual no forma parte del tipo penal aplicado y fue una agravante debidamente acreditada en el debate. Circunstancia que no forma parte de la descripción legal que corresponde al delito de homicidio ni al de homicidio en el grado de tentativa, pues la participación numerosa de personas, se encuentra claramente determinada dentro del artículo 27 numeral 14 del Código Penal, y no dentro de los artículos 123 y 14 del mismo Código. Por estas razones, se advierte que no hay razón del alegato del casacionista, pues ha existido una correcta fijación de la pena impuesta dentro del presente proceso, según los hechos acreditados, razón por la cual, se estima declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de esta sentencia...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – FACILIDADES DE PREVER

Casación No. 202-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...El reclamo del casacionista se circunscribe a la determinación de la pena, exponiendo que el tribunal sentenciante se basó en parámetros para graduarla, que no habían sido acreditados, como la peligrosidad, y agrega, que tampoco se le acreditaron antecedentes penales y en general que no se le tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes. Al revisar la sentencia de primer grado se aprecia que el reclamo es infundado, pues, la base de la sentencia del tribunal a quo está dada por circunstancias agravantes que sí fueron acreditadas en juicio, como la establecida en el numeral 21 del artículo 27 referente específicamente a la falta de prever en un delito culposo, y la extensión del daño

causado contemplada en el artículo 65 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, Cámara Penal observa que el sentenciante comete un error al realizar la adecuación jurídica, pues, el párrafo final del artículo 27 relacionado describe con toda precisión que (...) Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años de prisión (...). Una de estas circunstancias es que (...) el conductor maneje con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente (...). Este error beneficia al acusado, y en respeto al principio de reformatio in peius tiene que mantenerse la subsunción típica realizada por el sentenciante. Por todo lo anterior el presente recurso debe ser declarado improcedente y así se expresará en la parte resolutive de este fallo...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Casaciones No. 371-2011 y 455-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...Al analizar la sentencia de segundo grado, se evidencia que para confirmar la pena impuesta por el Tribunal sentenciador, la Sala constató que se respetaron las reglas establecidas en el artículo 65 del Código Penal para graduarla. Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, sí se explica con detalle la circunstancia que fue consideradas para elevar la pena en los términos que lo hizo, a saber: se acreditó menosprecio al ofendido por tener once años de edad al momento del secuestro. Esta circunstancia es suficiente para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador; sin que se considere que era necesaria su intimación previa por el Ministerio Público en la acusación, toda vez que ello en nada afecta el elenco de hechos originarios que constituyeron la imputación objetiva. Por el contrario, es válido que la Sala haya

ponderado tal extremo, ya que se desprende de tales hechos acusados. Nótese que en la acusación, se identifica al “menor víctima”, por lo que la consideración de su corta edad como un menosprecio, sí permitía agravar la responsabilidad penal de los encartados...”

Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011

“...De la pena a imponer. Esta Cámara establece que, tal y como lo argumenta el casacionista, en la comisión del hecho delictivo de falsedad ideológica, efectivamente concurre la agravante de menosprecio del ofendido, toda vez que, quedó acreditado en autos que la persona suplantada en el ya referido instrumento público, padecía la enfermedad de alzheimer, lo que incrementa el grado de repulsión en el hecho ilícito; circunstancia suficiente para elevar el rango mínimo de la pena contemplada para el delito de falsedad ideológica. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el daño causado trasciende la mera vulneración de la fe pública, ya que como lo acreditó el tribunal de juicio en la página cuarenta y uno de su sentencia, del bien objeto del negocio jurídico, tantas veces referido, ya se han vendido lotes...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

Casación No. 94-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir la justeza de la resolución recurrida, son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. El tribunal de primer grado, funda su decisión, en el relato de la víctima sobreviviente, al que le da valor probatorio, por ser crucial para la determinación de la

existencia del delito y la participación de los acusados. Asimismo, con las declaraciones de Byron Giovanni Orellana Córdova, Jorge Rolando Díaz Alvarado y Mario Roberto González Orózco, son congruentes con la de la víctima, en cuanto al lugar, la hora y el altercado sucedido entre Jairo y Carlos y otras personas que se hallaban en el lugar. El tribunal ad quem, expresa que el daño causado a la víctima fue muy grave, y manifestó que aunque el tribunal de sentencia no lo indicara, los motivos por los cuales le dispararon al agraviado, se consideran fútiles o abyectos. Este pronunciamiento se desprende del análisis que realizó la Sala a la sentencia apelada, en la cual quedó debidamente probado tal extremo, al demostrarse la desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción de los sujetos activos del delito. A ello debe agregarse otra circunstancia agravante que es la preparación para la fuga, porque toda vez ejecutado el hecho disponían de un vehículo para asegurar la fuga. Las dos agravantes relacionadas no están comprendidas en el artículo 132 del Código Penal, y por lo mismo, son independientes de las que sirvieron para calificar el asesinato en grado de tentativa. Por lo anterior, carece de sustento jurídico el alegato de los recurrentes en cuanto a la violación del artículo 65 en relación con el 29 del Código Penal, por cuanto quedaron acreditadas circunstancias que permiten elevar la pena arriba del mínimo del rango establecido en el tipo penal aplicado. Respecto a la observación de que los recurrentes no fueron autores del hecho, aunque no es parte del motivo invocado, que se circunscribe a reclamar la determinación de la pena, es necesario indicar que, el sentenciante aplicó correctamente la teoría de la participación que recoge el artículo 36 numeral 2º del Código Penal. En esa virtud, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio denunciado ni se vulneraron las normas indicadas y por lo mismo, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Casación No. 191-2011 Sentencia del 18/08/2011

“...Lo resuelto por la sala se centra en que el tribunal no debió graduar la pena, porque el ilícito no fue cometido en lugar despoblado, sino que en área urbana, y por lo mismo, no concurre la agravante de nocturnidad.

La norma denunciada por falta de aplicación, es el artículo 27 numeral 15 del Código Penal, que regula, “Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho”, Este numeral ubica la realización de los hechos en dos ámbitos, en el temporal (noche) y territorial (lugar despoblado). Para determinar el ámbito temporal, se debe aplicar lo regulado en el artículo 45 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, que establece por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente; y el ámbito territorial, que se circunscribe a las condiciones del lugar.

Aunque están contenidas en el mismo numeral, ello no significa que, necesariamente, deban concurrir ambas para que se apliquen como graduadoras de la pena, toda vez que no constituyen una sola agravante, sino que son dos circunstancias autónomas; pues, cuando esta norma indica “de noche o en despoblado”, tal expresión está separada por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia (cambio, variación, sucesión) exclusiva o excluyente entre ambas circunstancias agravantes, por lo que es legal acreditar una de éstas sin que concurra la otra. Sin embargo, para vincularlas al incremento del injusto o a una mayor culpabilidad del autor, y por ende la graduación de la pena, deben apreciarse sólo si el sujeto activo buscó de propósito o escogió dichas circunstancias para favorecerse por la indefensión de la víctima o para mantener la impunidad.

En el caso de estudio, de los antecedentes se establece que, si bien quedó acreditado que el hecho sucedió aproximadamente a las veintiuna

horas, también consta que el procesado no escogió de propósito ni se aprovechó de ese horario para cometer el ilícito penal que se le imputa, por lo que debe tenerse su consumación de modo eventual, derivado de una riña entre el procesado y el ahora occiso, lo que demuestra que al haberse perpetrado el hecho en ese horario, no influyó en que el sujeto activo tomara ventaja por la indefensión de la víctima; tampoco influyó la nocturnidad para procurar la impunidad del autor, toda vez que éste, posteriormente a la consumación del hecho, realizó actos que facilitaron su aprehensión, como el hecho de dirigirse hacia la sub estación de Policía Nacional Civil del lugar.

Por lo indicado, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...para la consideración de dichas circunstancias al momento de imponer la pena, debe tratarse de eventos que tuvieron protagonismo, trascendencia o importancia en la comisión del hecho, de tal suerte que aseguren el resultado de la comisión del hecho. De aquí tenemos que en el caso de la agravante de Cooperación de menor de edad contenida en el numeral 10) del artículo 27 del Código Penal, si bien fue acreditada la participación de un segundo sujeto que era menor de edad, es necesario haber concretado la participación que tuvo en el hecho, que haya tenido una contribución activa que permitiera asegurar el resultado del delito, de manera que haya sido importante su participación. Sin embargo, sobre este tipo de agravante el Manual de Derecho Penal Guatemalteco, parte general, refiere sobre esta agravante (página 447) que: “Lo que se requiere como elemento subjetivo para que concurra esta agravante es que el sujeto tenga conocimiento y voluntad de utilizar el concurso del menor de edad para cometer el delito, a sabiendas de dicha circunstancia de edad.” Apoyo que resulta reprochable al sujeto procesal, por valerse de la falta de experiencia, conocimiento de causa y poca reflexión del menor para cometer el hecho, poniendo en grave peligro su formación mental y salud física. En relación a la agravante de Nocturnidad y

despoblado contenida en el numeral 15) del mismo artículo, se acreditó que el hecho atribuido ocurrió a las veinte horas con treinta minutos, sin embargo en este caso se trató de un lugar concurrido, pues el mismo ocurrió en la Terminal de buses de la ciudad de La Antigua Guatemala, lugar que por lo general se conoce que es concurrido, y en algunos casos vigilado, como ocurrió en este caso, prueba de ello la presencia de los agentes de la Policía Nacional Civil de la sección de Turismo, quienes dieron captura al procesado. Estas consideraciones hacen concluir que la incidencia de las agravantes en el hecho que se juzga, ha sido de relativa trascendencia, lo que hace declarar una modificación leve a la pena impuesta...”.

Casación No. 70-2009 Sentencia del 14/01/2011

“...La circunstancia agravante de nocturnidad (unida con el despoblado), está regulada en el artículo 27 numeral 15º del Código Penal: “...” Esta agravante contempla dos verbos rectores: “elija” (elegir) o “aproveche” (aprovechar), precedidos por la expresión “ya sea que”, los que infieren en la decisión del sujeto activo para ejecutar el ilícito penal en el horario nocturno. Dichos verbos rectores (elija-aproveche) son disyuntivos para la aplicación de esta norma, pues el alcance de cada uno difiere entre sí para asegurar el momento decisivo de ejercer la acción dentro de ese parámetro temporal (noche); por lo que, cuando el sujeto activo elige delinquir en el horario nocturno, tal elección deriva de una decisión anterior a la ejecución del ilícito, mientras que, cuando el sujeto activo aprovecha el horario nocturno para delinquir, la decisión se circunscribe en tiempo presente, de carácter momentáneo, es decir, en el instante en que se ejecuta la acción.

En virtud de lo anterior, esta Cámara establece que lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones, en cuanto a esta agravante, se encuentra ajustado a derecho, al advertir el yerro de la interpretación del numeral 15º, artículo 27, del Código Penal, por parte del tribunal de sentencia, ya que dicho tribunal sentenciador, no obstante tuvo

por acreditado que el homicidio se consumó en período nocturno, para aplicar esta circunstancia como agravante, sólo centró su análisis en el primer verbo rector relacionado -elija-, sin apreciar de manera extensiva la concurrencia del otro verbo rector -aproveche-, que también comprende la agravante examinada, en el que encuadra el acto reprochable atribuido al condenado, y por ello, debe tomarse éste como aprovechamiento del mismo, por lo que el recurso de casación debe declararse improcedente...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Casación No. 157-2011 Sentencia del 29/08/2011

“...En el presente caso, para resolver la casación planteada, debe partirse de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, cuyo extracto ha sido consignado en el apartado de antecedentes del presente fallo. Esto para analizar la subsunción típica realizada por el tribunal del juicio y convalidada por la Sala de Apelaciones. Al respecto, esta Cámara estima adecuado el encuadramiento de los hechos atribuidos a los encartados, dentro de la figura penal de asesinato en grado de tentativa, regulada en los artículos 132 y 14 del Código Penal. Los acusados ejecutaron acciones normalmente idóneas para producir la muerte de la víctima, lo que no ocurrió por causas exteriores a la voluntad de aquéllos. Sin perjuicio de la intangibilidad de los medios probatorios. ...De lo narrado por los testigos, se aprecia claramente que la intención de los acusados no era herir sino dar muerte al agraviado, y por otra parte, de conformidad con el artículo 11 del Código Penal, es suficiente que el autor se representa como posible ese resultado. Por ello, la acción se define por la circunstancia en que se realiza, y especialmente el arma de fuego empleada, además del testimonio valorado positivamente en que se acredita que, el que móvil del hecho era la extorsión. La calificación de asesinato, se da en consideración a la premeditación y

alevosía con que actuaron los acusados, quienes acecharon y atacaron de improviso a sus víctimas, procurando directamente la ejecución del hecho. No podrían tipificarse los hechos como homicidio en grado de tentativa toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado a los acusados en el presente caso no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por la circunstancia ya descrita contemplada en los numerales 1) y 4) del artículo 132 del Código Penal...”

Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...Al analizar el agravio deducido por el recurrente, {falta de fundamentación} se estima que el mismo es inexistente, porque la sentencia recurrida ostenta fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. La Sala recurrida de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 429 del Código Procesal Penal, dicta sentencia, mediante la cual explica la inexistencia de aquel agravio, fundamentándose para el efecto, en la limitante que el sentenciador tiene en la acreditación de hechos y circunstancias, y sostiene que dicho extremo se da en el caso de merito, toda vez que aquellos hechos son los mismos contentivos en la acusación y auto de apertura a juicio; (...) la explicación del a quo deviene precisamente de los hechos que éste acreditó, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, la alevosía y premeditación, el Tribunal de primer grado la acredita de la prueba valorada en forma positiva, específicamente la prueba pericial donde consta que las lesiones que ocasionaron la muerte del ofendido fueron producidas por arma de fuego, y la declaración testimonial de la madre de la víctima (testigo presencial) (...) De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que la Sala recurrida, aunque en forma escueta, pero eficaz, relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la tipificación del hecho, concluyendo en que éste, se ha sujetado a la limitante establecida por el artículo 388 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior,

Cámara Penal considera que para tipificar los hechos como asesinato, es suficiente con la acreditación de que los disparos que recibió la víctima fueron hechos frente al inmueble identificado en autos, y de la prueba producida en juicio se establece que ésta era la casa de habitación del ofendido. De aquí se desprende que, siendo cierto que en la acusación no se relaciona lo referente a la llamada telefónica que fue acreditada con la declaración de la madre del fallecido, éste sería solo un elemento adicional para calificar la premeditación, pues es suficiente con el hecho de que hayan llegado a buscarlo a su casa para ultimarle de lo cual se deduce esa agravante. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 420-2011 Sentencia del 22/08/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El tipo penal de homicidio está contenido en el artículo 123 del Código Penal, que regula: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. (...)”.

Mientras que el tipo de asesinato, el Código Penal lo norma en el artículo 132, que establece: “Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados

o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. (...)”. Dentro de las circunstancias calificativas que contempla, al procesado, se le atribuye que mató a una persona con alevosía y premeditación conocida.

En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismo elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato, es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delitos, y que forman parte esencial del tipo.

El argumento central del casacionista, es que el hecho probado en primera instancia, no encuadra en el tipo penal de asesinato porque no se dan las circunstancias cualificantes de alevosía y premeditación. Razón por la cual se analizaran ambas circunstancias para establecer si le asiste razón jurídica al impugnante.

En cuanto a la alevosía, como circunstancia calificativa del asesinato, no existe definición, motivo por el cual, es necesario observar lo que para el efecto señala el inciso 2º del artículo 27 del Código Penal, “Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.” Dicho precepto establece que, para la concurrencia es necesario dos elementos, a) que esos medios utilizados tengan por finalidad garantizar la integridad personal del sujeto activo y como consecuencia evitar el riesgo que conllevaría para él, una reacción de defensa de la víctima; y, b) Que el sujeto activo para la ejecución de los actos materiales y garantizar el resultado del delito, utilice medios, modos o formas de carácter idóneo que impidan cualquier defensa por parte de la víctima.

En relación a la premeditación, ésta constituye la diferencia específica del asesinato, porque es la que se dirige en forma reiterada a la manifestación del dolo de muerte. Está constituida por actos externos y continuos que demuestran indudablemente, cuál es la intención del sujeto activo, no se trata de una declaración de voluntad criminal prevista, querida y aceptada como tal, sino, que esa voluntad criminal, se convierte en la ejecución de una serie de acciones que demuestran un índice de mayor peligrosidad.

Luego del análisis de ambas circunstancias, y de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, se constata que la sala de apelaciones erró al confirmar la sentencia de primer grado, respecto a la concurrencia de la circunstancia calificativa de alevosía, en virtud que, aunque el sujeto activo utilizó medios idóneos para asegurar el resultado del delito, no garantizaban la integridad personal de éste, pues era latente el riesgo que corría el procesado que tanto el agraviado, como los otros guardias del sistema penitenciario que estuvieron presentes en el momento del hecho, respondieran al ataque del que eran víctimas.

Ahora bien, la premeditación en el presente caso, quedó plenamente acreditada, pues fue clara la voluntad del sujeto activo, mediante todos los actos externos y reiterados, que no dejan lugar a duda que lo que buscaba era la eliminación de su víctima.

A pesar que, no concurre la circunstancia calificativa de alevosía, es correcta la tipificación que realizó el sentenciante, al encuadrar los hechos en el tipo de asesinato, acreditando que hubo premeditación en la comisión de los mismo, ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el homicidio se transforme en asesinato, como acertadamente lo consideró la sala.

Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho, en la aplicación del artículo 132 del Código Penal al presente caso. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 926-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...a pesar de concurrir el caso de procedencia invocado por el Ministerio Público (artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal por violación de la ley sustantiva [artículos 10, 36, y 123 del Código Penal]), se estima que el hecho acreditado no puede encuadrar en el tipo penal de homicidio, porque como se ha evidenciado, la responsabilidad penal del encartado se cualifica y agrava por el ataque alevoso en dos oportunidades, el ataque con arma de fuego contra ambos fallecidos y la reiteración de la intencionalidad por medio de la expresión verbal recién transcrita y la lesión con machete en región vital. Por otra parte, la conexión lógica entre los diferentes hechos acreditados permite extraer la premeditación, por cuanto se profiere amenazas horas antes de los hechos de sangre y después se cumple. Por ello, quedan acreditadas dos agravantes comprendidas en el artículo 132 del Código Penal. Extremo que lo convierte en autor responsable de tal ilícito de conformidad con el numeral 4º del artículo 36 del Código Penal que establece: “Artículo 36. Autores. Son autores (...) 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.” Y además, conforme el artículo 132 del Código Penal que regula: “Artículo 132. Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía (...) 4) Con premeditación conocida (...) Al reo de asesinato se le impondrá la pena de veinticinco a cincuenta años...”. Por todo lo anterior, se concluye que el acusado Pablo Andrés Pedro, es autor responsable del delito de asesinato cometido contra FRANCISCO SIMÓN BALTAZAR y JUAN VIRVES BALTAZAR, lo que así deberá declararse en el apartado correspondiente.

De la pena a imponer. En atención al artículo 65 del Código Penal, se estima que en el presente caso, quedó acreditado el móvil del delito, cual fue privar de la vida a dos personas por conflictos anteriores y que, la responsabilidad penal del encartado se cualifica por actuar premeditada y alevosamente en el ataque directo por armas de fuego y posteriormente en el ataque con machete sobre una víctima agonizante,

agravantes que se incorporan en el tipo penal. Por lo que se impone la pena mínima de veinticinco años de prisión inconvertibles por cada uno de los delitos cometidos, por estimarlos cometidos en concurso real. Esto último en virtud que, los bienes jurídicos tutelados son personalísimos y por ende cada uno de los asesinatos debe tenerse por perfectamente acabado o consumado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Casación No. 94-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir la justeza de la resolución recurrida, son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. El tribunal de primer grado, funda su decisión, en el relato de la víctima sobreviviente, al que le da valor probatorio, por ser crucial para la determinación de la existencia del delito y la participación de los acusados. Asimismo, con las declaraciones de Byron Giovanni Orellana Córdova, Jorge Rolando Díaz Alvarado y Mario Roberto González Orózco, son congruentes con la de la víctima, en cuanto al lugar, la hora y el altercado sucedido entre Jairo y Carlos y otras personas que se hallaban en el lugar. El tribunal ad quem, expresa que el daño causado a la víctima fue muy grave, y manifestó que aunque el tribunal de sentencia no lo indicara, los motivos por los cuales le dispararon al agraviado, se consideran fútiles o abyectos. Este pronunciamiento se desprende del análisis que realizó la Sala a la sentencia apelada, en la cual quedó debidamente probado tal extremo, al demostrarse la desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción de los sujetos activos del delito. A ello debe agregarse otra

circunstancia agravante que es la preparación para la fuga, porque toda vez ejecutado el hecho disponían de un vehículo para asegurar la fuga. Las dos agravantes relacionadas no están comprendidas en el artículo 132 del Código Penal, y por lo mismo, son independientes de las que sirvieron para calificar el asesinato en grado de tentativa. Por lo anterior, carece de sustento jurídico el alegato de los recurrentes en cuanto a la violación del artículo 65 en relación con el 29 del Código Penal, por cuanto quedaron acreditadas circunstancias que permiten elevar la pena arriba del mínimo del rango establecido en el tipo penal aplicado. Respecto a la observación de que los recurrentes no fueron autores del hecho, aunque no es parte del motivo invocado, que se circunscribe a reclamar la determinación de la pena, es necesario indicar que, el sentenciante aplicó correctamente la teoría de la participación que recoge el artículo 36 numeral 2º del Código Penal. En esa virtud, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio denunciado ni se vulneraron las normas indicadas y por lo mismo, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Casación No. 534-2011 Sentencia del 09/09/2011

“...La ley manda que la sentencia debe ser motivada, de lo contrario es fulminada con nulidad. Para ello, debe cumplir con ciertos requisitos, tiene que ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. De lo contrario, sin una adecuada motivación, no hay fallo, nada más que una exteriorización aparente, vacía y estéril; un puro accionar material

de impulso. Un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en una fuente jurígena de derechos, huérfano de razonados fundamentos, que en el lenguaje Constitucional, no es sentencia; de faltarle la debida fundamentación no llega a cubrirse de mínima virtualidad para el espejo del debido proceso, y aprobar el examen de validez.

Al hacer la labor de cotejo del recurso de casación en el que, se denuncia falta de fundamentación por parte de la Sala, esta Cámara encuentra que, en efecto, lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, no da respuesta a los agravios denunciados por el acusado en su recurso de apelación especial. Es decir, debió explicar por qué el tribunal de juicio observó o no el contenido de los artículos 26 numerales 1º, 8º y 65 del Código Penal. Se extraña en la sentencia de la Sala, un análisis de naturaleza sustantiva acerca de si es jurídicamente correcto haber el elevado al acusado el rango mínimo de la pena que le corresponde por el delito de homicidio, sin que se hayan acreditado los parámetros que conforme al artículo 65 del Código Penal, permitirían justificar tal aumento; aunado a la necesidad de verificar si quedó acreditado que el occiso dejó esposa e hijos para demostrar la extensión e intensidad del daño causado.

De esa cuenta, es claro que la sentencia de la Sala se encuentra inmotivada y por ende es inválida, lo que amerita su reenvío para la reelaboración debida, debiendo tomar en cuenta la Sala el vicio aquí evidenciado...”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – INFERIORIDAD PSÍQUICA

Casación No. 534-2011 Sentencia del 09/09/2011

“...La ley manda que la sentencia debe ser motivada, de lo contrario es fulminada con nulidad. Para ello, debe cumplir con ciertos requisitos, tiene que ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. De

lo contrario, sin una adecuada motivación, no hay fallo, nada más que una exteriorización aparente, vacía y estéril; un puro accionar material de impulso. Un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en una fuente jurígena de derechos, huérfano de razonados fundamentos, que en el lenguaje Constitucional, no es sentencia; de faltarle la debida fundamentación no llega a cubrirse de mínima virtualidad para el espejo del debido proceso, y aprobar el examen de validez.

Al hacer la labor de cotejo del recurso de casación en el que, se denuncia falta de fundamentación por parte de la Sala, esta Cámara encuentra que, en efecto, lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, no da respuesta a los agravios denunciados por el acusado en su recurso de apelación especial. Es decir, debió explicar por qué el tribunal de juicio observó o no el contenido de los artículos 26 numerales 1°, 8° y 65 del Código Penal. Se extraña en la sentencia de la Sala, un análisis de naturaleza sustantiva acerca de si es jurídicamente correcto haber el elevado al acusado el rango mínimo de la pena que le corresponde por el delito de homicidio, sin que se hayan acreditado los parámetros que conforme al artículo 65 del Código Penal, permitirían justificar tal aumento; aunado a la necesidad de verificar si quedó acreditado que el occiso dejó esposa e hijos para demostrar la extensión e intensidad del daño causado.

De esa cuenta, es claro que la sentencia de la Sala se encuentra inmotivada y por ende es inválida, lo que amerita su reenvío para la reelaboración debida, debiendo tomar en cuenta la Sala el vicio aquí evidenciado...”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – PRETERINTENCIONALIDAD

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...El presupuesto doctrinario para determinar la justeza o no del reclamo planteado por el casacionista es la distinción entre dolo directo, dolo eventual, y su relación con el dolo específico. Un primer error en relación con esta cuestión, es considerar que el dolo solo se integra si existe la intención de causar un determinado resultado típico, pues es suficiente con que exista la representación de esa posibilidad de resultado para que pueda acreditarse el dolo. Esta doctrina la recoge el artículo 11 del Código Penal. La preterintencionalidad la define el artículo 26 numeral 6) del Código Penal, por la circunstancia de no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo. Este es un tema que permite la confusión en el análisis, y una simplificación del mismo, que se refleja en el presente recurso, que consiste en considerar que siempre que no se tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad, como del que se produjo, se da la preterintencionalidad. El error en que se incurre si se razona así, es que no se considera que en la acción misma, sea por las circunstancias o por el medio empleado, es de donde se extrae si efectivamente se quería causar un mal menor. Por ello los autores al ejemplificar los limitados casos en que se puede dar esa figura penal, señalan para el caso del Homicidio una acción en que ni había intención de matar ni podría representarse la posibilidad de resultado, como cuando alguien disgustado empuja a otro y este al caer se rompe el cuello. Si en cambio se dispara en contra de una persona es evidente la intención de matar, y en todo caso, es suficiente verificar racionalmente, si de la acción y sobre todo, del arma empleada por el sujeto activo se representó esa posibilidad de resultado. En el presente caso se utilizó un arma de fuego, y es razonable que en cualquier parte de su cuerpo, donde impactara, podría causarle la muerte. De acuerdo con la prueba pericial el disparo

le impactó en el abdomen, región del cuerpo que se busca en estos casos para causar la muerte, y si existiese la remota posibilidad de acreditar que esa no hubiera sido la intención excluyendo el dolo directo, se integraría el dolo indirecto o eventual, pues, quien dispara a otro y le impacta en esa parte del cuerpo, tuvo que haberse representado la posibilidad de ese resultado homicida...”

COAUTOR

Casación No. 1187-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...El agravio central de la casacionista es que, de los hechos acreditados por el sentenciante, no se desprende que exista relación de causalidad con el delito de extorsión por el que fue condenada, puesto que no fue ella quien realizó las llamadas telefónicas a los agraviados para exigirles las relacionadas sumas de dinero.

Cuando se denuncia vulneración al principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado, así como de la Cámara Penal, para comprobar la existencia de dicha infracción, debe ceñirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio.

El artículo 261 del Código Penal, establece en su parte conducente que, comete el delito de extorsión “quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes”.

Dicha conducta antijurídica, se encuentra dentro del marco de los

delitos que protegen el patrimonio, del que se requiere por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto. El elemento objetivo del delito se configura al realizar un acto perjudicial para el patrimonio ajeno, recurriendo necesariamente para ello al uso de amenazas o intimidación. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto.

(...) el actuar de la Sala al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las circunstancias que integran el hecho, no debe analizarse individualmente como autora, sino en sentido lato sensu, como coautora, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona (Juan Douglas Contreras García), sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

La coautoría como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, considerando que el delito entonces se comete entre todos, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

En este caso, las acciones realizadas por la procesada, consistentes en presentarse a hacer efectivo el cobro de lo extorsionado, denotan la intención de lucro injusto. El flujo intercomunicacional del teléfono que le fue incautado -llamadas recibidas, realizadas y mensajes de texto-, con el número de celular utilizado por el señor Juan Douglas Contreras García, para exigir las sumas de dinero y realizar las amenazas a los agraviados, demuestran el acuerdo previo de este con la procesada para la comisión del ilícito, siendo irrelevante para el efecto de establecer

su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber sido ella quien realizó las llamadas a los agraviados, no podía condenársele por el delito de extorsión, puesto que como ya se dijo, su participación es en calidad de coautora, toda vez que hubo una repartición de funciones para la comisión del delito.

En conclusión, la relación causal queda establecida, pues los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo, consistente en la obtención del lucro injusto, por las amenazas realizadas. De aquí se desprende también, que la adecuación típica de esos hechos cabe en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta. Por lo anterior, el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 124-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...La sala explica de manera precisa la razón jurídica por la cual el hecho acreditado al sindicato se adecua no solo al artículo 252, sino también al artículo 123 ambos del Código Penal. En efecto, en la sentencia recurrida se hace una argumentación jurídica robusta en relación a que no es necesario que el sindicato haya sido el que de manera directa accionara el arma contra la víctima, sino que es suficiente con que, de las circunstancias del hecho se desprenda que hubo concertación para cometer el robo y que además estuvo presente en el momento en que se realiza el homicidio, que aunque no estuviera en la intención inicial de los autores concertados darle muerte a quien se opusiera a su propósito de robar, tenían que asumir esa posibilidad, que siempre esta presente en este tipo ilícitos. Por ello la sala argumenta en un juicio jurídicamente sustentado, que sí existió concertación para la realización del delito de robo agravado y de todas las acciones que llevaran dicha finalidad, entre las cuales se encuentra, la acción de asegurar el desapoderamiento de los bienes, a través de quitar los obstáculos que lo impiden, -oposición de la víctima-, en el lugar de la

comisión del delito. Se trata en consecuencia de coautoría comprendida en el numeral 4º del artículo 36 del Código Penal.

Dadas las circunstancias como sucedió el homicidio, el acto reprochable atribuido a dicho condenado no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, en forma conjunta con la acción efectuada con las otras cuatro personas. Respecto a la coautoría, según Francisco Muñoz Conde, “Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente” (Teoría General del Delito, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia dos mil cuatro, página ciento cincuenta y siete); nótese que las personas que realizan el delito, además de hacerlo en forma conjunta, lo hacen con ánimo de colaborar entre sí, en forma voluntaria y conciente de la consumación del ilícito.

En virtud de lo indicado y del análisis del fallo de primera instancia, en cuanto a las pruebas rendidas en juicio, la fundamentación legal aportada, la secuencia lógica de los argumentos utilizados por los juzgadores que expresan un claro y debido razonamiento de manera ordenada y congruente, se deriva la participación y responsabilidad del sindicado en el delito de homicidio.

Por lo tanto, el recurso de casación interpuesto es improcedente y así deberá declararse...”

Casación No. 362-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...En el ámbito penal, se incluye una serie de principios y garantías de los ciudadanos frente al Estado, como el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, así también que debe tener relación con el objeto de la pretensión, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, que en el presente caso se refiere a la acusación y lo resuelto por los tribunales.

En esta causa, la cuestión nodal es que el casacionista denuncia violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia,

porque en la acusación no se le intimó que él haya disparado directamente contra la víctima.

Al examinar el razonamiento jurídico del fallo de primer grado, el cual comparte el tribunal de segundo grado al confirmarlo, se constata que al recurrente no le asiste razón jurídica, puesto que el tribunal sentenciador no tuvo por acreditados hechos distinto de los contenidos en la acusación, que sorprendieran al acusado y afectaran su derecho de defensa.

Derivado de la acusación referida y la sentencia de primer grado, se establece que ambos actos procesales coinciden en la enunciación del lugar y fecha en que sucedió el ilícito penal, así también el nombre de los coautores del hecho y de la víctima, y el modo de aprehensión. Es oportuno recordar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos; y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrarlos en las figuras delictivas que correspondan.

Partiendo de esos mismos hechos, de la prueba producida en el juicio y haciendo uso de las reglas de la sana crítica razonada, es que los juzgadores llegan a la certeza positiva para condenar al sindicado. Es certero el criterio del tribunal, pues además de fundamentarse en los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, se basan en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. (...) como lo exige el principio de razón suficiente, el tribunal llega a una única conclusión y no a otra, que el procesado es autor del delito que se le imputa. En cuanto al argumento del recurrente que los hechos vinculan únicamente al menor de edad que lo acompañaba, dada las circunstancias como sucedió el ilícito penal, el acto reprochable atribuido a dicho condenado no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, en forma conjunta con la acción efectuada con la otra persona. Respecto a la coautoría, según Francisco Muñoz Conde, “Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente” (Teoría General del Delito, Editorial

Temis, S.A., Bogotá Colombia dos mil cuatro, página ciento cincuenta y siete); nótese que las personas que realizan el delito, además de hacerlo en forma conjunta, lo hacen con ánimo de colaborar entre sí, en forma voluntaria y conciente de la consumación del ilícito.

En virtud de lo indicado y del análisis del fallo de primera instancia, en cuanto a las pruebas rendidas en juicio, la fundamentación legal aportada, la secuencia lógica de los argumentos utilizados por los juzgadores que expresan un claro y debido razonamiento de manera ordenada y congruente, se deriva la participación y responsabilidad del sindicado en el delito de asesinato.

En conclusión, la sala de apelaciones sí cumplió con la obligación de fundamentación al emitir su sentencia, por lo tanto no existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia el recurso de casación planteado debe ser rechazado...”

Casación No. 407-2011 Sentencia del 10/11/2011

“...Cuando se resuelve un motivo de fondo, debe realizarse un ejercicio intelectual que permita establecer la relación entre hechos acreditados y el resultado, para verificar la corrección jurídica de la tipificación y la relación de causalidad que subyace en esta calificación.

Según la dogmática jurídico-penal, en la fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho, no siempre los actos ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible, y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos, quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Por ello, es acertado, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, pues es obra inmediata de todos los que comparten su realización. (Mir Puig, Santiago [1998]. Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, Barcelona, España. Pág. 389). (...)

Cámara Penal observa que, el tribunal sentenciador tuvo por

acreditado que la acusada, junto a otras mujeres y otros menores de edad, agarraron por detrás al agente Aurelio Suyuc Pablo, lo tiraron al suelo, momento en que el señor Rigoberto Pérez Rodas, le quitó el arma de fuego con que disparó contra los agentes dándole muerte al inspector Guadalupe Tubin Tigua. Que el arma violentamente despojada y robada al agente en mención es la misma con la que se dio muerte a la víctima, y fue encontrada posteriormente en un allanamiento realizado en una vivienda abandonada, en el departamento de Chimaltenango. Se estima que dicha acción consistente en la sumisión del agente de policía y el aprovechamiento de esa circunstancia por parte de quien le despojó el arma, son acciones secuenciales y causales. El despojo y robo del arma no hubiera sido posible si el agente que la portaba no hubiera sido neutralizado. En ese sentido, es claro que la acusada tuvo el dominio de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. Es incorrecta la afirmación de la Sala de apelaciones, relativa a que en la acusación planteada por el Ministerio Público no se individualiza que la sindicada tomara el arma encontrada posteriormente en el allanamiento, porque la imputación del despojo no ha sido dirigida directamente a ella. Por el contrario, se le acusaron los mismos hechos que posteriormente fueron acreditados de conformidad con las pruebas rendidas, mismos que por su vinculación causal con el robo del arma, también deben ser subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 252 del Código Penal. Se concluye que al casacionistas le asiste la razón jurídica, ya que la Sala de Apelaciones en su sentencia, prescinde de los hechos efectivamente acusados y posteriormente acreditados por el a quo, al absolver a la acusada del delito de robo agravado, sin tomar en cuenta que ésta, efectivamente y al tenor de lo regulado en el artículo 36 ibídem, cooperó en la realización del delito, conjuntamente con los otros copartícipes, con acciones sin las cuales no se hubiera consumado el robo del arma. Por lo anteriormente considerado los hechos acreditados a la acusada por el tribunal a quo se subsumen en el delito de robo agravado regulado en el artículo 252 precitado. Por lo anterior,

debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, debiéndose así pronunciarse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casaciones No. 48-2011 y 83-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...El artículo 36 numeral 3 del Código Penal establece que, serán castigados como autores, “quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer”. Esta figura es conocida como cooperación necesaria y por su importancia tiene prevista la pena de autor. El cooperador necesario no realiza una acción típica de manera inmediata o mediata, pero sí una contribución esencial al hecho típico, que hace necesario asegurar un equivalente punitivo al de la autoría.

Dadas las circunstancias en que sucedió el homicidio, el acto reprochable atribuido al sindicado, no debe analizarse individualmente como autor, sino lato sensu, como coautor, en forma conjunta con la acción efectuada con la otra persona (su acompañante), sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó...

En el presente caso, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial producida en el desarrollo del debate, que son la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, que el procesado estuvo presente en el lugar donde se consumó el referido homicidio, cooperó, al llegar a buscar a la víctima, insistiendo que saliera, para que le dispararan, acertándole cinco heridas con arma de fuego, que le causaron la muerte, y el procesado y el autor material huyeron del lugar...”

Casación No. 484-2011 Sentencia del 13/10/2011

“...no es necesario que al sindicado se le hayan incautado los bienes que desapoderaron a las víctima o que haya sido él quien, de manera directa, accionó el arma contra la víctima, sino que es suficiente con que,

de las circunstancias del hecho se desprenda que hubo concertación para cometer los delitos imputados y que además estuvo presente en el momento en que se realizaron. Se trata, en consecuencia de coautoría comprendida en el numeral 4º del artículo 36 del Código Penal, pues el acto reprochable atribuido a dicho condenado no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, en forma conjunta con la acción efectuada con las otras tres personas, por lo que tampoco existe vicio por parte de la sala al resolver los agravios de los apelantes en forma conjunta...”

Casación No. 572-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...Al hacer el análisis de la denuncia anterior, se establece que la Sala de manera acertada avala lo resuelto por el tribunal de primer grado, ilustrando a la apelante y robusteciendo lo considerado por el a quo, por qué la conducta desarrollada por la procesada, encaja en el artículo 36 numeral 1º del Código Penal y no en ninguno de los supuestos de complicidad. Criterio que comparte esta Cámara, pues a decir del ad quem, que la procesada tuvo el dominio funcional del hecho, al haber desarrollado la parte que se le encomendó y estuvo presente en el lugar del acto delictivo para asegurarse de su resultado “la privación de libertad de su víctima”, su acción es esencial para la realización del delito. En tal virtud, resulta obligatorio hacer uso de la facultad establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, de referirnos a los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, para la aplicación de la ley sustantiva. (...) tal y como lo explicó el tribunal de alzada, según la teoría objetivo formal enunciada [Teoría del dominio del hecho], la realización de cualquiera de los elementos típicos por parte del interviniente es suficiente para considerarlo como coautor, pues existía un acuerdo previo con los otros autores de una división funcional de la ejecución del delito, en el caso concreto, según quedó acreditado la participación de la acusada Ana Hilda de León Estrada o Ana Hilda de León, dentro de la estructura criminal, consistió en elegir

a la víctima, el lugar, tiempo y forma en que se le privaría de su libertad. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio denunciado ni en la vulneración de las leyes indicadas, motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

COMISO

Casación No. 1853-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...La inconformidad expuesta en el primer motivo de fondo de apelación especial fue que, el sentenciante aplicó erróneamente los artículos 12, 39 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 60 del Código Penal, 464 y 468 del Código Civil y 13 de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que el sentenciante ordenó el comiso de las tres armas objeto del delito, no obstante haberse aportado medios de prueba con los que se comprobó que dos de las armas incautadas, pertenecen a personas distintas de los procesados, que nada tienen que ver en el proceso. (...) Cámara Penal establece que no es procedente acoger la pretensión de los casacionistas, puesto que no existe interés procesal en apelación especial ni en casación, dado que los acusados no se encuentran en desventaja ni en estado de indefensión; pues, la decisión de ordenar el comiso a favor del Estado de las relacionadas armas, no causa un agravio real y directo a los hoy recurrentes, toda vez que, de acudir a lo solicitado -ordenar la devolución de las armas-, la situación jurídica de los condenados siempre se mantendría igual, no mejoraría. En todo caso, de existir algún perjuicio, este se causó a los propietarios de dichas armas, quienes de considerar agravante ese fallo, pudieron provocar revertir el mismo, a través de los mecanismos procesales pertinentes. La Sala ciertamente se limitó a afirmar que el a quo como resultado del fallo condenatorio emitido, aplicó correctamente los artículos 60 del Código Penal y 145 de la Ley de Armas y Municiones,

en cuanto a declarar el comiso a favor del Estado de Guatemala de las armas de fuego incautadas como resultado del ilícito cometido por los acusados. La argumentación de la Sala para no acoger el reclamo planteado, siendo breve como lo es, dice lo único que era necesario para darle validez a su fallo...”

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Conflicto de Competencia No. 2038-2011 Auto del 14/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que la duda de competencia que se plantea con relación a que si el juzgado de Ejecución Penal únicamente esta facultado para el cobro de conmutas de penas de prisión o multas y no así para el cobro de reparaciones de orden civil. Con las reformas del proceso penal incorporadas por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República se busca efectivamente la reparación digna como un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, conllevando la sustitución de la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables directamente son del orden penal, tanto sustantivo como procesal, por lo que realizando una interpretación sistemática de las normas procesales penales de conformidad con el numeral 5º y último párrafo del artículo 125 del Código Procesal Penal que fue reformado por el artículo 7 del decreto 7-2011 del Congreso de la República que regula: “5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercitado en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”, el artículo 51 del mismo cuerpo legal que regula: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código”, y el artículo 493 del Código Procesal Penal en su primer párrafo que establece:

“las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.”, se puede determinar que es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil. En tal sentido, el Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala deberá seguir conociendo con referencia a la duda planteada de la sustanciación de la fase de ejecución...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Conflicto de Competencia No. 1004-2011 Auto del 21/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que efectivamente el delito de lesiones culposas es un delito menor, al cual la pena a imponerse es menor de cinco años de prisión, por lo que sería susceptible de proceder de conformidad con el artículo 465Ter del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior el tribunal que plantea la presente duda, indica que en su localidad si existe tanto Ministerio Público como el Instituto de la Defensa Pública Penal. Pero el hecho que en dicha localidad sí presten sus servicios esas dos instituciones, no quiere decir que se pueda llevar a cabo dicho procedimiento por el Juez de Paz de Chimaltenango, en virtud que el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se refiere a la designación de fiscales y defensores que deban conocer de dichos procesos. Asimismo establece que se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, a través de acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal. Dichos acuerdos a la presente

fecha, no se han suscrito. Consecuentemente, esta Cámara estima, que es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango, el competente para seguir conociendo el presente proceso...”

Conflicto de Competencia No. 1020-2011 Auto del 27/07/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, pudiéndose apreciar que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará el uno de agosto de dos mil once en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio el uno de febrero de dos mil doce para el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1092-2011 Auto del 29/07/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento

de Chimaltenango, pudiéndose apreciar que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará el uno de agosto de dos mil once en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio el uno de febrero de dos mil doce para el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepequez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1169-2011 Auto del 19/08/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, apreciándose que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público

e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla. Advirtiéndose que a la fecha no se ha emitido acuerdo interinstitucional para el departamento de Chimaltenango, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1170-2011 Auto del 03/08/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, apreciándose que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara

considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1191-2011 Auto del 09/08/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que efectivamente el delito de encubrimiento propio es un delito al cual la pena a imponerse es menor de cinco años de prisión, por lo que sería susceptible de proceder de conformidad con el artículo 465Ter del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior el tribunal que plantea la presente duda, indica que en su localidad si existe tanto Ministerio Público como el Instituto de la Defensa Pública Penal. Pero el hecho que en dicha localidad sí presten sus servicios esas dos instituciones, no quiere decir que se pueda llevar a cabo dicho procedimiento por el Juez de Paz de Chimaltenango, en virtud que el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se refiere a la designación de fiscales y defensores que deban conocer de dichos procesos. Asimismo establece que se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, a través de acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para seguir conociendo el presente proceso, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1192-2011 Auto del 09/08/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que efectivamente el delito de lesiones leves es un delito sancionado con una pena máxima de tres años de prisión, por lo que sería susceptible de proceder de conformidad con el artículo 465Ter del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior el tribunal que plantea la presente duda, indica que en su localidad si existe tanto Ministerio Público como el Instituto de la Defensa Pública Penal. Pero el hecho que en dicha localidad sí presten sus servicios esas dos instituciones, no significa que se pueda llevar a cabo dicho procedimiento por el Juez de Paz de Chimaltenango, en virtud que el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se refiere a la designación de fiscales y defensores que deban conocer de dichos procesos. Asimismo establece que se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, a través de acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para seguir conociendo el presente proceso, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1193-2011 Auto del 03/08/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, apreciándose que el artículo 13 del Decreto 7-2011,

que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1293-2011 Auto del 19/08/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, apreciándose que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se

implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla. Advirtiéndose que a la fecha no se ha emitido acuerdo interinstitucional para el departamento de Chimaltenango, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1669-2011 Auto del 26/09/2011

“...Cámara Penal al realizar el estudio del caso, advierte que el delito de Responsabilidad de conductores se encuentra dentro de los delitos contra la seguridad del tránsito, el cual es sancionado con pena de multa y pena de prisión, que son del conocimiento del juez de paz, regulado por el artículo 44 de Código procesal penal. El procedimiento a seguir para los delitos contra la seguridad del tránsito es el Juicio de faltas, en el cual no es necesaria la intervención del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 488 del Código procesal penal. Por lo que, Cámara Penal considera procedente que el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe del departamento de Retalhuleu conozca del presente caso, por medio del procedimiento de Juicio de Faltas...”

Conflicto de Competencia No. 2245-2011 Auto del 17/11/2011

“...Esta cámara determina que la solicitud de inhibitoria realizada por el Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, delitos contra el ambiente, departamento de Sololá, se efectuó argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo

tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y al Órgano jurisdiccional en materia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, es el encargado de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Dentro del Presente caso cuando el Ministerio Público falta a la atribución que le corresponde, y el Juez de Paz considera que la conducta es constitutiva de delito, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo, pero el impulso procesal en delitos de acción pública le corresponde al Ministerio Público, y este es el obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos que el Tribunal Ad Quem por vía de recurso modifique dicha resolución.

Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz, Ramo Penal, Municipio de Panajachel, departamento de Sololá...”

Conflicto de Competencia No. 2501-2011 Auto del 23/11/2011

“...Esta cámara determina que la solicitud de falta de acción y de incompetencia realizada por el Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, delitos contra el ambiente, del municipio de Santa María Nebaj, del departamento de Quiché se efectuó argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para

conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y al Órgano jurisdiccional en materia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, es el encargado de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Dentro del Presente caso cuando el Ministerio Público falta a la atribución que le corresponde, y el Juez de Paz considera que la conducta es constitutiva de delito, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo, pero el impulso procesal en delitos de acción pública le corresponde al Ministerio Público, y este es el obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos que el Tribunal Ad Quem por vía de recurso modifique dicha resolución.

Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz, Ramo Penal, del municipio de Cunén, departamento de Quiché...”

Conflicto de Competencia No. 873-2011 Auto del 26/07/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, pudiéndose apreciar que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves

sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará el uno de agosto de dos mil once en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio el uno de febrero de dos mil doce para el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepequez y Escuintla, esta Cámara considera que es competente para conocer un Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y aún no un Juez de Paz...”

Conflicto de Competencia No. 874-2011 Auto del 02/08/2011

“...De acuerdo a las recientes reformas quedó regulado que la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz será progresiva en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción que pueda celebrarse el debate. Puede apreciarse que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal, con pena máxima de cinco años de prisión cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto dispone que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgado de paz para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, se

determinará gradualmente las circunstancias territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará el uno de agosto de dos mil once en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio el uno de febrero de dos mil doce para el municipio de Villa Nueva, departamento de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que está Cámara considera que por ahora es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del Departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 875-2011 Auto del 09/08/2011

“...De acuerdo a las recientes reformas quedó regulado que la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz será progresiva en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción que pueda celebrarse el debate. Puede apreciarse que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal, con pena máxima de cinco años de prisión cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo decreto dispone que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgado de paz para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinará gradualmente las circunstancias territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio para el municipio de Villa

Nueva, departamento de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que está Cámara considera que por ahora es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del Departamento de Chimaltenango...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Conflicto de Competencia No. 1491-2011 Auto del 08/09/2011

“...Que si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer. Cámara Penal al realizar el estudio del caso, advierte que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá resolvió el requerimiento del Ministerio Público sin tomar en cuenta que no hizo investigación alguna, la cual es indispensable para poder determinar si el hecho denunciado encuadra en un delito o una falta, ya que el Ministerio Público debe hacer sus requerimientos fundamentados, adecuando sus actos a un criterio objetivo para velar la correcta aplicación de la ley, según los artículos 108 y 109 del código procesal penal.

Al analizar las declaraciones del denunciante y del informe rendido por el síndico primero, de la Municipalidad del Municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, se estima necesario que el Ministerio Público continúe con la investigación que ha iniciado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, para establecer fehacientemente si el hecho denunciado constituye delito o falta, tal como lo establece el artículo 309 del código procesal penal; por lo que es procedente que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá conozca del presente caso, toda vez que

es el encargado del control jurisdiccional, de conformidad con los artículos 46 y 47 del código procesal penal. Lo anterior, no obstante de existir las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia es para los Juzgados de Paz, sin embargo para la implementación de este procedimiento debe emitirse acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, a través del cual se determine gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, y es el caso que a la fecha no se ha emitido acuerdo interinstitucional para el departamento de Sololá...”

COMPETENCIA DE JUECES UNIPERSONALES

Conflicto de Competencia No. 2013-2011 Auto del 13/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que dentro del presente caso no existe ningún conflicto de competencia, ya que la norma del Decreto Número 7-2011 que reforma la competencia de los tribunales de Sentencia claramente establece que: “los tribunales de sentencia integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo.

Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los proceso por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”

Por otro lado el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República al que hace referencia la norma anteriormente citada

establece que: “Para los fines de la presente ley, se consideran delitos de mayor riesgo los siguientes: a) Genocidio; b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; c) Desaparición forzada; d) Tortura; e) Asesinato; f) Trata de Personas; g) Plagio o secuestro; h) Parricidio; i) Femicidio; j) Delitos contemplados en la ley Contra la Delincuencia Organizada; k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad; l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; m) Delitos cuya, pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y, n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.”, se puede determinar que el debate oral y público dentro del presente caso debe ser conocido de conformidad con la competencia que regula el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, es decir que debe de conocer el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Petén, toda vez que los argumentos referidos a que los jueces unipersonales de Sentencia, conocen en aquellos delitos en los cuales la pena a imponer es la de hasta quince años de prisión carece de todo sustento normativo ya que el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República es claro al establecer que delitos son los considerados de mayor riesgo y por exclusión todos los demás casos no lo son, y de estos últimos son competentes para conocer los jueces unipersonales de sentencia de conformidad con la reforma del Código Procesal Penal.

Por lo que la reforma de competencia de órganos jurisdiccionales de conformidad con el decreto 7-2011 del Congreso de la República debe aplicarse inmediatamente, siempre que no se vulneren los principios del debido proceso, de juez natural y de inmediación, puesto que son normas procesales que producen efectos inmediatos, ya que en la misma no se establecen disposiciones en contrario. En el presente caso resulta necesario considerar que, se confunde la naturaleza de la

duda de competencia con la indebida interpretación y aplicación de las normas procesales, por lo que esta Cámara es del criterio que por disposición legal debe de conocer el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Petén que remitió las actuaciones a esta Cámara...”

COMPETENCIA, OPORTUNIDAD PARA CUESTIONES DE

Conflicto de Competencia No. 198-2011 Sentencia del 09/05/2011

“...se advierte que el Juez Primero de paz del municipio de Chimaltenango, el veinte de enero de dos mil once, resolvió sin lugar la solicitud de inhibitoria de competencia por razón de la materia, considerando dicho Juez que el Juzgado a su cargo es el competente para conocer el presente caso, y continuó el trámite del proceso, sin embargo en la audiencia de debate reservado en procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, el Juez consideró plantear duda de competencia. En este caso Cámara Penal encuentra que no procede resolver la duda de competencia toda vez que el Juez Primero de Paz del municipio de Chimaltenango resolvió sin lugar el incidente de competencia, lo que procede es que dicho Juez resuelva una actividad procesal defectuosa y se inhiba de seguir conociendo, para no violentar los principios de legalidad y debido proceso, de conformidad con el artículo 284 del Código Procesal Penal que señala que los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido de oficio o a solicitud del interesado; sumado a ello la oportunidad procesal para examinar de oficio su propia competencia, se determina en el artículo 57 del Código Procesal Penal, apreciándose que aún es posible subsanar el acto, pues no se ha llevado a cabo la audiencia de debate...”

CÓMPLICE

Casación No. 27-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...El casacionista se queja que la sala recurrida se basó en hechos que no habían sido acreditados por el tribunal A quo, y por ello, invoca el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal. Al cotejar el memorial de casación con la sentencia de primer grado, la apelación, y la sentencia del Ad quem, resulta que el fundamento de la Sala para resolver la condena del sindicado es otro. (...) No obstante el error del casacionista, al plantear el recurso, por la tutela judicial efectiva se entra a resolver el fondo del mismo.

La sala no modifico los hechos acreditados, pero realizó un juicio con vicios lógicos al revocar el inciso I) de la sentencia de primer grado y subsumirlos en la figura de violación agravada en grado de cómplice. En efecto, el delito de violación es de naturaleza personalísima y por ello, para ser autor se necesita que la conducta acreditada realice el supuesto de hecho establecido en el artículo 173 del Código Penal aplicable al caso, que es en el momento de su comisión. Uno de esos elementos, el fundamental, es el de yacer con mujer usando violencia suficiente para cumplir su propósito, y por lo mismo, en el presente caso no puede aplicarse el artículo 36 numeral 4 del Código Penal. De conformidad con los hechos acreditados tampoco puede calificarse la complicidad, por cuanto que la conducta probada al sindicado no realiza ninguno de los supuestos de hecho que establece el artículo 37 del Código Penal, que se describen en sus cinco numerales. De lo anterior, se desprende que el fallo de la sala violenta el principio de legalidad penal y por ello debe invalidarse y así debe ser declarado, pues vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de Guatemala. Con base en este razonamiento se debe acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, dictando el fallo correspondiente, no obstante, en protección a la agraviada, en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente con el contenido del

artículo 66, en el sentido de que el Estado de Guatemala reconoce de los grupos indígenas de ascendencia maya, sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, y de conformidad también con los tratados internacionales relacionados, por lo que se debe reconocer la plena validez de los acuerdos o convenios celebrados ante las autoridades comunitarias de la Aldea Chuanoj del municipio y departamento de Totonicapán, así como al acta número cincuenta y ocho guión dos mil ocho, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho por Daniel Alejandro Yax Tumax, en calidad de Alcalde Comunal de la Aldea Chuanoj del Municipio y Departamento de Totonicapán; donde consta el acuerdo entre ambas familias involucradas en el caso de la supuesta violación, así como la Junta Conciliatoria (entre folios 93 y 94 de la pieza del Tribunal de Sentencia) ante la Fiscalía de Menores o de la Niñez de Quetzaltenango, en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en cuanto a darle preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, referentes a la protección de la víctima. Se concluye, por todo lo considerado, que al casacionista le asiste la razón jurídica, y en consecuencia, al resolver debe declararse procedente el presente recurso de casación...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Casación No. 174-2011 Sentencia del 05/07/2011

“...La cuestión nodal a resolver, es, si el hecho de juicio admite o no la calificación propia del concurso ideal de delitos. Al analizar el caso se encuentra que de los tres hechos atribuidos, únicamente dos estuvieron vinculados, como lo es el robo del arma de fuego y las lesiones graves ocasionadas al agente de seguridad que portaba el arma. Esto porque para lograr la obtención del arma de fuego sustraída al agente de seguridad José Guillermo Caal Saguí, previamente le disparó con otra

arma de fuego, hiriéndolo en el dedo índice de la mano derecha, logrando inhabilitarlo para repeler el ataque, permitiendo su aproximación para despojarlo del arma de fuego que portaba, como parte de su equipo. Esto demuestra que en el mismo hecho, la conducta del sindicado realiza dos delitos, lesiones al agente de seguridad y el despojo del arma de fuego, que es el supuesto contenido en el artículo 70 del Código Penal: “(...) caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro”, para calificar el concurso ideal. En cuanto al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, se encuentra que es un hecho distinto, que ocurrió días después y en condiciones nada relacionadas con los hechos anteriores. Carece de sustento jurídico sostener, como lo ha hecho la sala, que por haber sido robada al policía debe incluirse como parte del mismo hecho, y calificarse también en concurso ideal, pues si bien el arma había sido previamente objeto de robo, la portación sin la debida autorización resulta ser un hecho distinto, totalmente independiente del primero. El hecho de su procedencia no afecta en absoluto la calificación del concurso real respecto de este delito, ya que el elemento definitorio es portar un arma civil y/o deportiva, sin la autorización legal para portarla. Por tal razón se encuentra que le asiste la razón al interponente [Ministerio Público], y por lo mismo debe declararse procedente el recurso interpuesto. Debe por tanto fijarse la pena en concurso ideal de delitos, pero solo por el de robo agravado con el de lesiones graves, debiendo establecerse por separado la pena que corresponde al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo. Por lo anteriormente considerado, se establece que la pena que debe imponerse al procesado por la comisión del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva es de ocho años de prisión, y por la comisión de los delitos de robo agravado y lesiones graves, la pena de once años, aumentada en una tercera parte, sumando catorce años con seis meses, y el total de las penas impuestas deberá ser de veintidós años con seis meses de prisión, lo que así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 493-2010 Sentencia del 21/04/2011

“...En la sentencia que se revisa, se probó que la acción que daña a los herederos de la mortual de la señora Amanda de Jesús Marroquín y al comprador del inmueble identificado en autos, (...), corresponde a un plan preconcebido que conlleva el uso de un documento público falsificado con la finalidad inmediata o específica del enriquecimiento ilícito del procesado, lo que permite determinar la unidad de la acción y, por lo mismo, la concreción del concurso ideal. De otra manera se llegaría al absurdo de favorecer injustamente a quienes lesionan bienes jurídicos distintos con una única intención.

Que en la sentencia recurrida quedó probado un cuadro fáctico que afecta a diferentes ofendidos y bienes jurídicos distintos, a saber: el uso de documento falso que lesiona la fe pública, artículo 325 del Código Penal, que se utiliza para la simulación de un contrato, artículo 264 numerales 9 y 12, acto que a su vez produce la defraudación patrimonial de los herederos. Por lo que procede casar la sentencia recurrida, declarando que Juan García Osoy es autor responsable del delito de Casos Especiales de Estafa, cometido en concurso ideal con el delito de uso de documentos falsificados, acto delictivo demostrado al que debe imponerse, conforme el artículo 70 del Código penal, la pena que tenga el delito cometido con mayor sanción, aumentado hasta en una tercera parte.

En cuanto la pena a imponer, es necesario tomar en cuenta que quedó comprobado en la sentencia que el procesado Juan García Osoy vivió maridablemente con la señora Amanda de Jesús Marroquín, lo que le permitió condiciones objetivas y subjetivas para cometer el ilícito, como la confianza y el engaño de los herederos de la mortual de su ex conviviente a quienes debió proteger, posición que aprovecho para facilitar el detrimento patrimonial y la utilización creíble del documento falso. El antecedente personal descrito aumenta el desvalor por cuanto el móvil del delito causa mayor repugnancia y agrava la lesividad de las víctimas a las que coloca en situación de mayor vulnerabilidad. En

consecuencia de conformidad con el artículo 65 del Código Penal y tal como lo pide el Ministerio Público, debe aumentarse en una tercera parte la condena impuesta de dos años con tres meses de prisión a tres años un mes de prisión; pena que en aplicación del artículo 50 del Código Penal, debe conmutarse a razón de cinco quetzales diarios, para lo cual se toman en cuenta los hechos recién descritos, así como su condición económica de fontanero que recibe un ingreso mensual de mil quinientos quetzales...”

Casación No. 877-2011 Sentencia del 06/10/2011

“...De los hechos acreditados, se desprende claramente la relación de causalidad entre éstos y la falsedad material en forma continuada y falsedad ideológica en forma continuada y la autoría del sindicado Luis Felipe Camey Camey. En efecto, los elementos del tipo del primero de los delitos comprende, quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterar un verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Estos son los supuestos de hecho del artículo 321 del Código Penal. Las acciones que se le acreditaron al acusado, realizan adecuadamente estos supuestos. Igual sucede con los elementos del tipo establecido en el artículo 322 del mismo código, cuyo elemento objetivo es quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, que realiza justamente el supuesto del artículo antes referido. Por lo mismo, se verifica que estos hechos realizan tanto el supuesto de hecho del artículo 321 como del artículo 322 ambos del Código Penal.

Respecto a que solo debió haberse aplicado uno de los tipos penales referidos, se observa que el sentenciante optó por distinguir en concurso real las dos infracciones desprendidas de los mismos hechos y los calificó de continuados de conformidad con el artículo 71 del Código Penal. En efecto, si bien queda claro que los hechos constituyen dos

delitos, no se entiende porqué los califica en concurso real, puesto que de ellos se desprende que se realiza el supuesto del artículo 70 del citado código, que regula el concurso ideal, ya que un solo hecho constituye los delitos de falsedad ideológica y falsedad material. Cámara Penal estima, que se da el concurso ideal y por lo tanto debió aplicarse la pena correspondiente a uno de los delitos, pues tienen asignada la misma, y aumentarse en una tercera parte, y además aplicar el aumento de un tercio por tratarse de un delito continuado. En consecuencia, debe casarse la sentencia y anularse en cuanto al carácter del concurso de delitos y la determinación de la pena. Sobre esta base, debe aplicarse la pena de cuatro años seis meses, más un tercio equivalente a un año seis meses, por tratarse de un concurso ideal de delitos, lo que hace un total de seis años, más un tercio de la pena anterior por tratarse de un delito continuado, que es igual a dos años, haciendo un total de ocho años de prisión incommutables...”

CONCURSO REAL DE DELITOS

Casaciones No. 1980-2011, 2014-2011 y 2097-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El trabajo intelectual de la determinación del concurso real o ideal que tienda a la unificación de las penas conlleva a su vez el establecimiento por parte del juez, acerca de si en el caso concreto ha existido una unidad de acción o bien una pluralidad de ésta que permita establecer el concurso ideal, real o aparente de delitos, para lo cual es necesario partir del análisis de dos factores primordiales, uno final y otro normativo, de la comisión de los mismos (Muñoz Conde, Francisco [1993]. Derecho Penal, Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. Página 406). Según la doctrina, el concurso real es aquella “... figura jurídica que se produce cuando una sola acción (u omisión) lesiona varias disposiciones legales (tipos penales) o

varias veces la misma disposición; es decir, hay una unidad de acción y pluralidad de delitos; así, si se lesiona varias veces la misma disposición legal, el concurso ideal será homogéneo, por ejemplo, la bomba puesta en el mercado por el terrorista que mata a varias personas; pero si se lesionan varias disposiciones legales (que no se excluyen entre sí) se está ante un concurso ideal heterogéneo, por ejemplo, la bomba mata, lesiona y causa daños materiales. Se llama concurso ideal por cuanto la acción realiza la idea, según el tipo de varias disposiciones legales; en la doctrina alemana se emplea también la expresión “unidad de hecho” (*tateinheit*) que indica la idea de una sola acción; es decir, la existencia de una única acción. En el concurso ideal hay una ‘doble o múltiple desvaloración de la ley penal, pues la acción, ontológico-jurídicamente entendida, debe encajar en dos o más tipos penales diferentes’ o en el mismo tipo penal varias veces.” (Salinas Durán, Edwin [2000]. *El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense*. 1ª. Edición. Editorial IJSA. San José, Costa Rica. Pág. 16 y ss.). De la anterior transcripción se determina la necesidad de establecer si en el caso de mérito ha habido o no unidad de acción para determinar consecuentemente el concurso real o ideal.

En el presente caso, el Tribunal Sentenciador condenó en concurso real por cada uno de los hechos que fueron acreditados en primera instancia, decisión que se estima adecuada, ya que si bien, el allanamiento realizado constituyó un solo acto, de las evidencias que fueron encontradas se determina que no hay unicidad de acción en las conducta de los procesados, por el contrario se establece que la misma es separada y diferente, por lo cual constituyen tipos distintos que deben ser sancionados en forma individual. Es por ello que la pretensión de los recurrentes no tiene sustento legal, pues fue probado por el sentenciador que la conducta de los procesados reviste tipos penales que se cometen en individualidad, sin la necesaria concurrencia de los otros. Por esta razón, se estima que la decisión de los tribunales ordinarios se encuentra conforme a los preceptos penales que fueron aplicados, razón por la cual, deben declararse improcedentes los recursos de casación interpuestos y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011

“...Al cotejar los antecedentes y el recurso de casación, se establece que la Sala no incurrió en error de derecho al darle a los hechos la calificación jurídica de robo agravado, en virtud que quedó acreditado que los condenados, para consumir los ilícitos imputados, se valieron de un arma de fuego para intimidar a sus víctimas, siendo esta acción susceptible de encuadrar en lo regulado en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal. (...) debe puntualizarse que el acto reprochable atribuido a los procesados -desapoderamiento de manera violenta sobre los bienes de sus víctimas-, a pesar que fue consumado conforme a los actos que cada uno realizó, ese ilícito debe considerarse como un todo y con resultado total atribuible a ambos procesados, independientemente de la actividad material de participación de cada uno; de ahí que, el hecho que solo uno de los condenados -José Luis Zárate Ixcoy- haya usado el arma de fuego indicada, no lo personaliza a él únicamente como sujeto de dicha agravante para excluir de ella la participación de quienes no hicieron uso de algún arma, dada la unidad de acción. La circunstancia contenida en el numeral 3º del artículo 252 del código citado, no constituye un elemento subjetivo del delito, sino un elemento objetivo, que por tanto, no permite escindir la responsabilidad de cada uno de los coautores de un robo con el argumento que no todos iban armados, pues la objetividad del hecho incrimina por igual a cada uno de los participantes. Por lo mismo, la pretensión del casacionista carece de fundamento jurídico. En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente contra diferentes sujetos pasivos, lo que no admite la calificación de delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delitos; sin embargo, en atención al principio de *reformatio in peius*, este defecto no debe aplicarse en perjuicio del casacionista...”

Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...En el presente caso, los hechos determinados previamente por el A quo como producto de la valoración conjunta de los medios probatorios desarrollados en el debate, permiten establecer que efectivamente hubo violencia por parte del encartado contra la menor víctima en dos episodios distintos. En efecto, los hechos que se pueden extraer de los medios de prueba aportados, (dictamen y declaración del perito Psiquiatra Luis Carlos de León Zea) evidencia un antecedente de hostigamiento y acoso por parte del sujeto activo, lo cual, aunado al testimonio de la víctima permiten concluir en la forma como ocurrieron los hechos los días tres de junio de dos mil ocho y catorce de julio del mismo año. De esa cuenta, es inaceptable la tesis recursiva, relativa a que hubo consentimiento en los episodios sexuales, y de ahí la notoria improcedencia en calificarlo como estupro. Lo anterior en virtud que, al cualificarse la violación por la agresión ilegítima en el coito, y así haberse demostrado por el tribunal sentenciador, la calificación jurídica de los hechos, sea aceptable por esta Cámara.

Además de lo anterior, no puede omitirse el pronunciamiento en cuanto la calificación como continuada del delito de violación por parte del tribunal de sentencia. Este tribunal, ha interpretado que, dicha ficción jurídica no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. Debe tenerse en cuenta que al vulnerar la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de la violación), esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez la libertad sexual constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; y asimismo, porque el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal. Es decir, que en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del

episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida la immisio, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. Por lo anterior, la violación nunca puede tener asidero en el artículo 71 del Código Penal, toda vez no ocurre el "... mismo propósito o resolución criminal..." dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, y "... el mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona...", no puede ser repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario; por eso cuando se vulnera esa "libertad y seguridad sexuales", se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente a los que ocurran en siguientes coitos. En ese sentido, los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas. Sin embargo, este pronunciamiento no puede ser mas que interpretativo y la condena impuesta al acusado en los fallos que subyacen al presente recurso de casación, debe permanecer incólume; toda vez, considerar en concurso real las violaciones cometidas contra la menor víctima, vulneraría el principio de prohibición de reforma en perjuicio que importa al acusado, lo cual le está vedado a este tribunal..."

Casación No. 483-2011 Sentencia del 25/08/2011

"...El argumento central del casacionista es que, por haberse impuesto condena por cada uno de los delitos atribuidos al procesado, se aplica el concurso real de delitos, y que por el total de las penas impuestas no procede la conmutación de las mismas.

Al respecto, el tratadista Santiago Mir Puig indica: "Existe concurso real cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos." Derecho Penal General, página 673. Es evidente que la Sala consideró que la comisión de los hechos constituyen un concurso real de delitos, tal como expone en el considerando VI) de su

fallo, y lo complementa en la imposición de una pena por cada uno de esos delitos. De tal manera que no queda duda alguna que la comisión de los delitos de falsificación de documentos en forma continuada; supresión, ocultación o destrucción de documentos y estafa propia, constituyen dicho concurso.

El Código Penal regula el concurso real de delitos en su artículo 69 estableciendo que al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, que es precisamente lo que realizó la Sala, computando en su totalidad una pena de seis años con cuatro meses. De este artículo se infiere el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyendo una sola pena.

Para aplicar el beneficio de la conmuta, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 50 numeral 1º, del Código Penal, que permite su otorgamiento, siempre y cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.

En virtud de lo anterior se establece que la Sala efectivamente rebasó su facultad jurisdiccional, y que no obstante haber considerado la existencia de un Concurso Real de delitos, e imponer pena por cada uno de ellos en lo particular, inobservó el principio de acumulación, pues aplicó el beneficio por cada una de las penas, siendo lo correcto tomar como base el total de la pena que se obtiene del concurso real de delitos, que en este caso dicho total (seis años cuatro meses) excede del límite que establece la ley penal. Por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia, únicamente en lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de conmuta de pena de prisión, debiéndose cumplir con lo que establece el artículo 69 del Código Penal...”

Casación No. 486-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...Se estima que el criterio vertido por el Tribunal Sexto de Sentencia, avalado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ambos del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento

de Guatemala, se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Esto, en virtud que los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, evidencian que el interés lúbrico del acusado estuvo precedido de un proceso de incitaciones y sugerencias de un mes de anticipación que partieron de piropos con contenido sexual hasta tocamientos a la víctima, que llevaron a la consumación del primer episodio sexual (...)el Tribunal de sentencia hizo acopio preciso de las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a la declaración de la perito, mismas que aunadas con las relativas a otras pruebas, le servirían para dictar su fallo por unanimidad. Se evidencia además que la propia acusación del Ministerio Público no es contundente en señalar la violencia como elemento esencial de los hechos realizados por el acusado, ya que en dos narraciones iguales, por un lado efectivamente la afirma y califica el hecho como violación, pero luego la sustituye por "... engaños..." de que se habría valido el señor Ayala Casasola para ingresar a la víctima a un auto hotel, cualificando el hecho de manera distinta y calificándolo alternativamente como estupro mediante inexperiencia o confianza. Y lo cierto del caso es que si bien, se trata de dos delitos que protegen al mismo bien jurídico, el elemento calificativo de violencia debe ser rotundo para calificar la violación. Por lo que si ésta no se acredita fehacientemente, no es posible calificar y condenar por un delito en el que sus supuestos no concurren perfectamente. Es el caso, que tanto el a quo como el ad quem en la convalidación que realiza, omiten la violencia Psicológica que denuncia la casacionista, porque en su lugar estiman que ocurrió una dependencia emocional que estuvo precedida de un cortejo por parte del acusado, lo cual estima correcto esta Cámara, ya que en todo caso esa violencia psicológica o moral hubiera propendido a doblegar la voluntad de la víctima, lo cual no quedó acreditado. Más bien, se estima que el encartado se valió de artificios que le permitirían lograr el consentimiento que conduciría a los distintos episodios sexuales durante un lapso de dos años, lo cual por supuesto es producto de su experiencia y contraria a la inexperiencia de la menor, quien entrega su confianza para que el encartado tuviera acceso carnal con ella. Por ello se estima que el delito se encuentra bien tipificado y por ello, es

improcedente acoger la denuncia de la víctima, en el sentido que el hecho fue indebidamente calificado como estupro y en su lugar procedía el tipo de violación con agravación de la pena.

En lo que respecta a calificar el delito como continuado, esta Cámara no lo estima procedente, (...) la ficción jurídica del delito continuado no procede en los delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexuales; esto, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. (...) en el presente caso, no puede aplicarse el concurso real de delitos, entre otras razones, porque los hechos acusados por el órgano fiscal y acreditados por el a quo, únicamente refieren en tiempo, modo y lugar, un episodio sexual ocurrido entre acusado y víctima, y aunque ese comportamiento se hubiere mantenido por aproximadamente dos años, no es posible hacer una calificación de delitos de consumación instantánea como los que aquí se analizan, sin la base de hechos concretos, precisos y debidamente probados cada uno. Es decir, que hubiera sido necesario acreditar fehacientemente, aunque no todos, al menos sí pocos o varios episodios sexuales, para analizarlos en concurso real de delitos. Por ello resulta igualmente inatendible el reclamo de la casacionista, que pretende una condenatoria de violación con agravación de la pena, sobre la base de la figura del delito continuado contenida en el artículo 71 del Código Penal...”

CONEXIÓN

Casación No. 519-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...cabe considerar que al juez penal no le ha sido planteada la declaratoria sobre un derecho de propiedad, sino la existencia de un ilícito penal que atenta contra aquél; por lo que, de seguir el criterio de los Jueces de la justicia ordinaria, se desnaturalizarían los tipos penales contenidos en los artículos 256 y su agravante del 257, y otros

concordantes del Código Penal, y se propiciaría que por la vía civil se diriman en forma dilatoria y redundante, declaraciones relativas a la propiedad de inmuebles, transgrediendo con ello el artículo 39 Constitucional y para el caso concreto, resguardado por la ley ordinaria en los artículos 256 y 257 precitados. De ahí la necesidad que tanto el órgano investigador como el Juez respectivo, encaucen sus labores sobre la base de los hechos contenidos en la denuncia que ha sido planteada, para desarrollar un proceso penal en el que se brinde a los intervinientes, los derechos Constitucionales que el Estado de Guatemala garantiza. (...) Como consecuencia, el recurso de casación de mérito por el motivo de fondo resulta procedente, debiéndose declarar sin lugar la cuestión prejudicial planteada por el ente investigador, y que el proceso penal por el delito de usurpación agravada continúe su trámite, a efecto de establecer mediante dicho proceso, quién de las partes intervinientes en el mismo es el sujeto activo del delito relacionado. Para la investigación de los hechos, debe tomarse en cuenta, que las partes se imputan recíprocamente el hecho de la usurpación. Por ello existen dos procesos penales cuyo objeto son los mismos hechos y que en ambos casos, las partes no objetan la delimitación de sus linderos, sino que por el contrario, refieren que éstos se amparan debidamente en la prueba documental aportada a los Jueces contralores de la de la investigación. De ahí que deba procederse conforme lo establecen los artículos 54 y 55 numeral 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Casación No. 119-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...En la presente causa, al descender a la sentencia de primer grado, se constata que el tribunal otorgó este beneficio al procesado, por haber determinado una pena de cinco años de prisión, pero, al no haber acreditado las condiciones socioeconómicas del procesado, se interpretó

erróneamente el artículo 50 del Código Penal, en lo concerniente a la fundamentación del monto de la conmuta a veinte quetzales por día. Por lo mismo, no debió determinarse un monto superior al mínimo del rango establecido en la ley.

Por lo anterior expuesto, esta Cámara procede a corregir los errores en la aplicación del derecho sustantivo, contenidos en ambas resoluciones, debiendo casarse la sentencia recurrida, y modificar la de primer grado, en cuanto a la conmuta de la pena privativa de libertad, tomando como base la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, de la siguiente manera: atendiendo a que no existe acreditación de las condiciones socioeconómicas, debe imponerse el rango mínimo para la conmutación de la pena privativa de libertad, lo que así se declarará en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 1419-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...El agravio central del casacionista es que, el sentenciante debió imponer la pena mínima de prisión prevista para el delito de lesiones graves así como el mínimo para la respectiva conmuta, al no haber verificado la existencia de alguna de las circunstancias que exigen los artículos 65 y 50 del Código Penal para elevarlas.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, deberá graduarla entre el mínimo y el máximo que señala la ley, pero tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal y consignando expresamente los que ha considerado determinantes para medirla, apreciados todos esos elementos en su conjunto. Ello es así, pues la determinación de la misma, no debe entenderse como una facultad discrecional, pues su graduación esta regulada por los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, que siempre que se acrediten, todos o alguno de ellos, el juez puede elevarla a partir del mínimo del rango establecido en el tipo penal aplicado, de no ser así, la misma sería injusta e ilegal. Por ello, dichas condiciones graduadoras no pueden ser sustituidas

por subjetividades o circunstancias que por si mismas constituyan un delito previsto por la ley, ni las que este haya expresado al tipificarlo.

Cámara Penal establece que le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que, la Sala de apelaciones al avalar la pena impuesta por el sentenciante, respecto al delito de lesiones graves, incurrió en errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, en virtud que quedó establecido en el documento sentencial, en el apartado de las penas a imponer, lo siguiente: a) en cuanto a la peligrosidad del culpable, la extensión e intensidad del daño causado, no hizo pronunciamiento alguno, lo que opera en favor del imputado; b) que el procesado es delincuente primario, puesto que carece de antecedentes penales y cuenta con buenos antecedentes personales; c) no se probó el móvil del delito; d) no se probó la existencia de circunstancias atenuantes ni agravantes; y, e) por último, anotó que el “actuar fue doloso, es decir existió la voluntad de causar un daño físico y moral a las víctimas”, lo cual como ya se dijo no puede ser parámetro para graduar la pena, puesto que es un elemento propio de todo tipo que no se culposo. No obstante ello, le impuso la pena de cinco años de prisión.

Lo anterior, lleva a concluir que no existe congruencia entre lo considerado y la pena impuesta, pues lógicamente se excluyen, toda vez que, con los criterios tenidos en cuenta, solo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de lesiones graves, establecida en el artículo 147 del Código Penal, siendo la de dos años y no la de cinco que le fue impuesta, en virtud que no concurre alguno de los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código Penal, para su elevación. Esta falta de correlación da como resultado que la sanción impuesta sea ilegal.

En esa virtud, de conformidad con dicho precepto y el artículo 147 del Código Penal, tomando como base los criterios establecidos, se debe imponer al procesado, la pena de dos años de prisión. Dicha pena y la pena que fue impuesta para el delito de lesiones leves, deberán ser conmutables a razón de cinco quetzales diarios, y no diez como se dispuso, toda vez que de igual forma para su elevación no se tuvieron en cuenta los presupuestos previsto en el artículo 50 del Código Penal,

respecto a la circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado...”

Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...En cuanto al motivo de forma, refiere el recurrente que la Sala omitió pronunciarse sobre un punto alegado, específicamente sobre la inobservancia del artículo 50 del Código Penal. Al revisar el fallo impugnado, se encuentra que en efecto, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al resolver el recurso presentado, únicamente se pronunció sobre el primero de los dos motivos sustentados, dejando de resolver la denuncia de violación del referido artículo. De esta forma, la Sala deberá pronunciarse sobre la denuncia que le fue planteada, pues el tribunal de primer grado no justificó las razones por las que declaró inmutable la pena impuesta, no obstante que no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 51 del Código Penal. Por esta razón, se declara procedente el motivo de forma sustentado, ordenándose el reenvío de las actuaciones para que la Sala cumpla con resolver adecuadamente el motivo que no fue resuelto dentro del fallo emitido...”

Casación No. 352-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...De conformidad con la corriente resocializadora de la criminología, las penas privativas de libertad de cortos lapsos o de breve duración, tiene el efecto negativo, del adaptamiento rápido a la cárcel, con las consecuencias negativas de socialización dentro de grupos delictivos, y por otra parte, no se cumpliría la función de reeducación por la brevedad de su permanencia en reclusión.

Por ello, las legislaciones penales establecen, la suspensión condicional de la pena, cuando éstas son de poca duración, en el caso de nuestra legislación hasta el máximo de tres años. Ésta consiste en “someter al condenado a determinadas condiciones, que si son

cumplidas en el tiempo establecido y no vuelve a delinquir se da por extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar a prisión.” (Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General, página 627).

El casacionista reclama que la decisión de la Sala, al haber otorgado la suspensión condicional de la pena de tres años impuesta por el tribunal de sentencia, viola el artículo 51 numeral 2 del Código Penal, pues allí se establece que no puede conmutarse los delitos de hurto y robo. Este planteamiento incurre en la confusión de dos instituciones claramente diferenciadas en nuestra legislación, a saber, la conmuta y la suspensión condicional de la pena de prisión. Ésta última, que es la que interesa, está regulada en el artículo 72 del Código Penal, y al revisar la sentencia recurrida en casación se aprecia que la Sala de Apelaciones otorgó tal beneficio, sin violentar, y más bien, cumpliendo con el artículo de referencia. En absoluto, estaba obligada a relacionar el artículo 51 inciso 2 del Código Penal, como reclama el casacionista. Se concluye que el recurso de casación presentado deviene improcedente y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia...”

Casación No. 483-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...El argumento central del casacionista es que, por haberse impuesto condena por cada uno de los delitos atribuidos al procesado, se aplica el concurso real de delitos, y que por el total de las penas impuestas no procede la conmutación de las mismas.

Al respecto, el tratadista Santiago Mir Puig indica: “Existe concurso real cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos.” Derecho Penal General, página 673. Es evidente que la Sala consideró que la comisión de los hechos constituyen un concurso real de delitos, tal como expone en el considerando VI) de su fallo, y lo complementa en la imposición de una pena por cada uno de esos delitos. De tal manera que no queda duda alguna que la comisión de los delitos de falsificación de documentos en forma continuada;

supresión, ocultación o destrucción de documentos y estafa propia, constituyen dicho concurso.

El Código Penal regula el concurso real de delitos en su artículo 69 estableciendo que al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, que es precisamente lo que realizó la Sala, computando en su totalidad una pena de seis años con cuatro meses. De este artículo se infiere el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyendo una sola pena.

Para aplicar el beneficio de la conmuta, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 50 numeral 1°, del Código Penal, que permite su otorgamiento, siempre y cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.

En virtud de lo anterior se establece que la Sala efectivamente rebasó su facultad jurisdiccional, y que no obstante haber considerado la existencia de un Concurso Real de delitos, e imponer pena por cada uno de ellos en lo particular, inobservó el principio de acumulación, pues aplicó el beneficio por cada una de las penas, siendo lo correcto tomar como base el total de la pena que se obtiene del concurso real de delitos, que en este caso dicho total (seis años cuatro meses) excede del límite que establece la ley penal. Por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia, únicamente en lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de conmuta de pena de prisión, debiéndose cumplir con lo que establece el artículo 69 del Código Penal...”

Casación No. 513-2010 Sentencia del 01/08/2011

“...Se estima fundada la petición formulada por el abogado de la defensa en audiencia pública en lo que se refiere a la conmutación de la pena. En efecto, en el presente caso, no concurren los supuestos de excepción para otorgar dicho beneficio que regula el artículo 51 del Código Penal, en consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado,

fijándose como monto la cantidad de setenta y cinco quetzales diarios que corresponde, con base en la gravedad, circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del sindicado. Lo anterior, lleva a Cámara Penal a declarar parcialmente procedente el presente recurso de casación de fondo, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

Casación No. 529-2011 Sentencia del 19/08/2011

“...En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que el procesado actuó imprudentemente al conducir el vehículo relacionado bajo influencia de bebidas alcohólicas. Ahora bien, se aprecia que el tribunal sentenciador al momento de imponer la pena, únicamente se pronunció en lo que concierne al criterio de la intensidad del daño causado, y tomó como repercusión del hecho, la muerte del agraviado; circunstancia que por sí misma constituye un elemento del tipo legal, por lo que no puede ser considerada en la determinación de la pena. En efecto, uno de los elementos del delito de homicidio culposo, es la muerte de una persona, no causada de propósito por el agente, pero sí previsible, consecuencia ésta que, no debe ser criterio para elevar la pena mínima establecida para la figura tipo, contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, comprendiendo la pena de dos a cinco años. En el segundo párrafo de dicha norma, regula lo referente a manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, circunstancia determinante para la imposición del doble de la pena. Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que se incurrió en la vulneración del artículo ordinario denunciado por el casacionista, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y procediendo conforme a derecho, modifica la pena, en el sentido de imponerle al procesado la mínima de dos años. Se evidencia en el fallo de primer grado, que no se establecieron los criterios contenidos en la norma bajo estudio, y por haberse probado que el hecho se cometió

bajo efectos de licor; corresponde aplicarle al responsable el doble de la pena, quedando en definitiva en cuatro años de prisión. En atención a lo normado por el artículo 50 del Código Penal, es conmutable la prisión que no exceda de cinco años; siendo así, la impuesta en el presente caso es conmutable a razón de cien quetzales diarios. Lo que deberá declararse en la parte dispositiva de esta sentencia...”

Casación No. 97-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...La figura del procedimiento abreviado, reflejo de la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, constituye el mecanismo por el cual, en un proceso penal, se obvia la etapa de debate, por no existir en principio, contradictorio alguno que dilucidar, en virtud de la aceptación por parte del procesado, de los hechos que motivan el proceso. Para poder acceder a esta vía, la normativa adjetiva penal -artículo 464 del Código Procesal Penal- exige como únicos requisitos, que el ente investigador, en los casos que estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad, que no exceda de cinco años de prisión, o de una pena no privativa de libertad, o ambas, solicite dicho procedimiento ante el juez de primera instancia, previo acuerdo del procesado y de su defensor, respecto a la admisión del hecho descrito en la acusación, su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta, quedando excluido de dicho acuerdo en consecuencia, el carácter condenatoria o absolutorio del fallo, la posible modificación de la calificación jurídica del hecho, así como la imposición de las respectivas penas, que corresponden con exclusividad al juez de la causa.

A pesar de la especialidad del procedimiento abreviado, los poderes discrecionales del juez, para la imposición de la pena de prisión, deben regirse conforme a los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal; de igual manera, para la imposición de la pena de multa, conforme al artículo 53 del mismo cuerpo legal, y, en este caso, por el tipo penal aplicado, debe observarse lo regulado en el artículo 15 de la Ley Contra la Narcoactividad, para la fijación del parámetro de la conmuta de la pena privativa de libertad.

En el presente caso, se establece que al recurrente le asiste razón jurídica, pues las tesis sustentadas tanto por el juzgado sentenciante, como por la sala de apelaciones, en cuanto a la graduación de las penas de prisión, multa y conmuta, no encuentran asidero legal, (...)

En cuanto a la situación jurídica de la coprocesada Vilma Graciela Castellanos Monroy, se establece que, no obstante no haber impugnado en casación, por el sentido en que se resuelve, los beneficios otorgados en el presente fallo deben hacerse extensivos a dicha coprocesada, de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Penal...”

CONVENIO 169 DE LA OIT

Casación No. 118-2010 Sentencia del 01/03/2011

“...Por último, el casacionista discrepa con la sentencia recurrida en cuanto a la obligación de devolver los documentos recibidos, ya que en ningún acuerdo o contrato se estableció tal obligación. Respecto de este planteamiento resulta que, el procesado tenía la obligación de devolver los documentos, -aspecto que fue debidamente acreditado en el proceso-, pues la razón misma de que los haya recibido fue como consecuencia que le fueron entregados de manos del señor Valentín Ajtun Pérez, quien fuera la autoridad saliente en el año dos mil siete, quien a su vez en el proceso declaró que era costumbre de la Comunidad Chinimabé, que año con año se cambiara de junta entregándose tales documentos, y es el caso que en su momento, él los recibió del señor Aniceto Ixcoy Cuyuch, lo que no deja lugar a duda de que el procesado debió entregar los mismos a la autoridad que continuaba, en este caso el señor Pedro Pérez Calel. Esta costumbre se institucionaliza de manera formal en el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual refiere:...”

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Casación No. 168-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...El sentenciante estableció, de conformidad con los medios de prueba en su conjunto, que la imputada es autora del delito consumado de lavado de dinero u otros activos, regulado en el artículo 2 de Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, cuerpo normativo específico tanto para el tipo penal como para la imposición de la pena. Es decir, a la acusada no le es aplicable en contenido del artículo 6 ibídem, por cuanto que, no se trata de un delito cometido en grado de tentativa. Por ello, la pena fue impuesta con fundamento en el artículo 4 de la referida ley, (...) elementos que sirven para la resolución del presente caso: a) que el delito de lavado de dinero u otros activos, es autónomo en la realización de cada uno de los supuestos jurídicos que regula el artículo 2 de la ley ibid. De esa cuenta, basta la concurrencia de una sola de las acciones para la consumación de la figura delictiva. Ello tiene particular relevancia en el presente caso, toda vez que, a la acusada le fue acreditada la posesión y ocultación de la verdadera naturaleza del dinero que le fue incautado, por lo que, palmariamente se entiende que el delito está consumado y no en grado de tentativa, de esa cuenta poco importa que ese dinero haya o no salido del país; b) al ser típica la acción, se presume el dolo, siendo el caso, que con la ocultación se pretendía evadir el transporte del dinero de origen indeterminado, fuera del país, siendo irrelevante que la acusada no tuviera a la disposición, el formulario de declaración jurada que emite la Intendencia de Verificación Especial, ya que por virtud del propio artículo 2 el solo hecho de transportar de manera oculta e injustificada dinero de origen indeterminado, constituye por sí el delito de lavado de dinero u otros activos. (...) esta Cámara considera que en el caso subyacente, pudo destruirse la presunción de inocencia que importa a la acusada, al haberse acreditado fehacientemente hechos que por sí constituyen un delito que tiene señaladas las penas de prisión más multa que impone

la ley que regula la materia. En ese sentido, no puede decirse que se le vulneren derechos como la Libertad y la Legalidad, ya que, además de haberse observado en el proceso penal, los procedimientos y garantías que impone el Código Procesal Penal, y dársele a la procesada todas las oportunidades para hacer valer sus derechos, se ha tenido como conclusión, que los hechos a ella acreditados, son constitutivos del delito de lavado de dinero u otros activos, el cual al momento de la comisión de los hechos ya se encontraba regulado. Además, no es injusta la multa impuesta, ya que, el propio texto de la ley, le adiciona a la pena mínima de prisión que le fue impuesta, la multa que en todo caso debe ser "... igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito...". En ese sentido, tanto la privación de libertad como las penas impuestas a la encartada, se encuentran debidamente fundamentadas y conforme a la ley. Por último, esta Cámara no puede pronunciarse sobre la denuncia de inconstitucionalidad del artículo 55 del Código Penal, ya que ese extremo fue resuelto por la misma Sala y confirmado por Corte de Constitucionalidad, en sentencia del trece de octubre de dos mil diez, dictada en el expediente tres mil ochocientos nueve guión dos mil nueve, por el cual se resolvió la apelación del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, interpuesto por la acusada, en el expediente de apelación especial que sirve de antecedente a la presente casación..."

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Casación No. 100-2010 Sentencia del 12/05/2011

"...Se aprecia que la Sala al resolver erró al interpretar aplicable el artículo 291 del Código Procesal Penal, y con ello declarar con lugar la cuestión prejudicial. La errónea interpretación se da al aducir que no obstante encontrarse indicios de la comisión de un delito tributario, estima necesario agotar previamente el procedimiento administrativo

previsto en el artículo 146 del Código Tributario. Con base a este razonamiento declaró con lugar la existencia de cuestión prejudicial y revoca la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Retalhuleu. (...) La Sala al resolver ignoró el contenido del artículo 90 del Código Tributario, que faculta a) interponer denuncia penal ante la autoridad competente, por haber encontrado indicios de delito en el curso de una investigación sobre el pago de impuestos. En el caso de estudio, el hallazgo de la auditoría es que en la compra venta de un inmueble se subfacturó el bien en relación con el valor registrado en la matrícula municipal. Esta conducta realiza el puesto de hecho del artículo 358 "A", del Código Penal, que establece que, "Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzcan a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido...." En esta conducta incurre precisamente la contribuyente sindicada. (...) El proceso administrativo de la determinación de la obligación tributaria procede cuando existe un simple adeudo tributario, o una infracción que no constituya delito o falta penal, y este no es el caso. De lo anterior se desprende la violación del artículo 90 en relación con la competencia que establece el artículo 70 y que además se aplicaron indebidamente para fundamentar el auto recurrido el artículo 146 del Código Tributario, al declarar la necesidad de agotar el proceso administrativo.

Por lo anteriormente considerado esta Cámara procede a casar el auto recurrido en el sentido que la cuestión prejudicial planteada en su oportunidad por CRISTINA BEATRIZ CHOJOLAN ESCOBAR, en su calidad de sindicada, se declara sin lugar. En vista de lo anterior el recurso por motivo de fondo analizado debe declararse procedente..."

Casación No. 132-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...Por virtud del recurso promovido, y dado que el mismo se encuentra concedido en interés de la ley y la justicia, esta Cámara estima anular de oficio y pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que si bien los argumentos sustentados en el mismo evidencian el error cometido, las infracciones denunciadas no son congruentes con lo que debió sustentarse en el recurso.

Se advierte que ha existido error en el fallo recurrido, toda vez que en el análisis del caso se encuentra que a la sindicada se le atribuye, que en su calidad de Secretaria de la Municipalidad del departamento de Retalhuleu (fedataria pública), refrendó documentos que para los efectos del Plan de Prestaciones de la Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado y ex Empleado Municipal, ostentan la calidad de documento público, pues es el medio a través del cual el empleado o ex empleado, designa como beneficiaria o beneficiarias a las personas que allí se indican. Tal situación fue advertida por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal de Retalhuleu, el cual al encontrar un cambio anómalo de beneficiario y la posible falsedad del documento, cumplió con el deber de denunciar un acto que estimó delictuoso. Por esta razón es procedente continuar con el proceso penal instaurado, para que en base a los documentos objeto de prueba y demás medios que se presenten en el proceso, se decida si existe o no responsabilidad por parte de la acusada en el hecho atribuido, pues es un caso que amerita conocerse en el ámbito penal. Con estas consideraciones resulta procedente anular de oficio el fallo recurrido y en consecuencia se declare sin lugar la cuestión prejudicial promovida y se continúe con el proceso penal instaurado, y sea como consecuencia de una adecuada investigación, que se determine la posible tipicidad de la conducta realizada en el hecho endilgado.

Por lo anterior, esta Cámara en cumplimiento de los artículos 438 y 442 del Código Procesal Penal, concluye en que efectivamente la Sala de Apelaciones vulneró por aplicación indebida, el artículo 291 del Código

Procesal Penal, lo que justifica anular de oficio el auto recurrido en el presente recurso, y en su lugar dictar la resolución que en derecho corresponde...”

Casación No. 23-2011 Sentencia del 11/04/2011

“...En el análisis del presente caso, es posible determinar que en el fallo recurrido ha existido una aplicación indebida de las disposiciones contenidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala. Las disposiciones de esta ley son de tipo cautelar y de carácter protector de la familia, las cuales no riñen con la aplicación de otros cuerpos normativos, tal y como lo refiere en su artículo 2, segundo párrafo, que contempla que las medidas de protección se aplicaran independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso que los hechos sean constitutivos de delito o falta. Al emitirse el fallo recurrido, la sala yerra al estimar la necesidad de resolver previamente el asunto promovido en instancia de familia, y sujetar a la iniciativa del juez de dicho ramo, la posibilidad de certificar lo conducente por algún ilícito penal. Lo anterior, en virtud que el decreto 97-96 del Congreso de la República, regula un procedimiento puramente cautelar, lo cual no impide la promoción en forma paralela de un proceso penal a instancia de la víctima, como ocurrió en este caso. Según consta en antecedentes, la víctima se presentó voluntariamente al Ministerio Público a presentar denuncia en contra del procesado por el delito de violencia contra la mujer, situación que no afecta ni depende de la decisión del proceso cautelar anteriormente promovido, pues en igual forma, las mismas medidas de seguridad pueden ser emitidas por el órgano que conoce de la denuncia penal, ya que el artículo 25 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, permite la aplicación supletoria del mencionado decreto 97-96. Con estos argumentos se

concluye que debe declararse procedente el recurso de casación, y declarar sin lugar la cuestión prejudicial planteada, toda vez que la sala ha impedido, mediante la aplicación de una ley complementaria y de carácter preventivo, la continuidad de un proceso penal promovido por la presunta comisión de un ilícito penal, limitando la posibilidad de resolver un asunto de fondo y de mayor gravedad, debiendo así declararse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casación No. 240-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Por lo tanto, dichas autoridades jurisdiccionales han interpretado erróneamente el artículo 70 del Código Tributario, en virtud que, éste es claro al regular que cuando se presume la existencia de un delito, la Superintendencia de Administración Tributaria debe denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial competente, lo que efectivamente sucedió en este caso, en el cual se debe tener presente, que no se está discutiendo la existencia de ajustes susceptibles de ser tramitados y sancionados administrativamente, sino, la posible comisión de los hechos delictivos encontrados en los registros contables del contribuyente. Por lo que, la interpretación correcta de este precepto legal es que no le corresponde a la entidad fiscalizadora determinar la existencia de la comisión de un delito, sino que tal extremo corresponde al proceso penal. Incluso, lo anterior se concatena con el artículo 90 que categóricamente señala que, si el imputado hace efectivo el pago de lo defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal. Por esta razón, es válido que dicha entidad fiscalizadora haya procedido a accionar ante los tribunales de justicia por los indicios encontrados, para que éstos puedan ser investigados y conocidos en la vía penal. En esa virtud, no es necesario que se dilucide la cuestión prejudicial afirmada por el Juzgado de Primera Instancia y avalada por la Sala de Apelaciones para continuar con la investigación penal, ya que son independientes y no vinculantes las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los ilícitos penales que en ese contexto puedan cometer. Aunado a lo anterior, cabe agregar

que si bien la Sala, aduce que el artículo 145 del Código Tributario se refiere a la “verificación y audiencias”, dicho precepto, que se relaciona con el artículo 146 de la ley *ibid*, desarrollan el procedimiento que debe llevar a cabo la Superintendencia de Administración Tributaria, en caso que el contribuyente cumpla con la obligación tributaria, pero que la misma fuere motivo de objeción o ajustes por dicho órgano. Es claro que en el presente caso, los órganos jurisdiccionales que han conocido precedentemente, han aplicado indebidamente el artículo 145 precitado, ya que el contexto de dicho precepto, en nada se relaciona con los hechos acusados por el Ministerio Público. Consecuentemente, la autoridad impugnada al confirmar el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, efectivamente incurrió en errónea interpretación del artículo 70 del Código Tributario e indebida aplicación del 146 de la ley *ibid*. El procedimiento de naturaleza penal iniciado por la entidad fiscalizadora, fue precisamente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 del Código Tributario, lo que no atenta contra los derechos del acusado. Como ya se ha mencionado, no se trata de un acto administrativo en el que la Superintendencia de Administración Tributaria, esté constreñida a concederle audiencia al fiscalizado y determinar su obligación tributaria; sino por el contrario, los hechos acusados podrían conllevar al establecimiento o a la verificación de delitos de conformidad con el artículo 358 “A” y “B” del Código Penal...”

Casación No. 308-2010 Sentencia del 12/07/2011

“...Lo que llama la atención en el presente caso, es que no se haya denunciado a la vez a ambos contratantes, puesto que la municipalidad de Tactic debió desde un primer momento denunciar la estafa de que estaba siendo víctima, y lejos de ello, recibió la obra como si estuviese satisfecha con el resultado, dando base para que se otorgara finiquito al contratista. Solo posteriormente, a través de una auditoría gubernamental pudo detectarse la estafa en la entrega de bienes, tipificada en el artículo 267 del Código Penal, que de otro modo habría

quedado en la impunidad. De ahí que, no aparezca que el juzgamiento del hecho fraudulento detectado por la Contraloría General de Cuentas, dependa exclusivamente de una cuestión prejudicial, y más bien se impone lo que establecen los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, pues el hecho en sí consiste en que se ha estafado en la sustancia y calidad del bien entregado, con el aval de la Corporación Municipal, es por tanto, jurídicamente insostenible que tenga que agotarse antes la vía administrativa. Por lo anterior, Cámara Penal estima que le asiste la razón al ente investigador y por lo mismo, el recurso por motivo de fondo planteado debe declararse con lugar, y así debe resolverse en la parte correspondiente del presente fallo y debe ordenarse al tribunal de sentencia continuar con las audiencias del debate oral y público hasta su culminación...”

Casación No. 370-2010 Sentencia del 01/02/2011

“...En ese sentido, se estima que el criterio vertido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Cobán, mismo que fue avalado por la Sala impugnada, se encuentra fuera de orden jurídico, debido a que no es posible dirimir una misma situación, dos veces por la misma vía, independientemente del tiempo en que haya sido emitida la primera declaración, si ésta contiene los mismos extremos sobre los cuales versaría un segundo enjuiciamiento. Pretenderlo, sería atentar contra la certeza jurídica que deviene de los fallos emitidos por los Jueces de la República y de esa forma se resquebrajaría el Estado de Derecho que aquellos garantizan con su función jurisdiccional. Es claro que la delimitación entre la finca “La Concha” o “Las Conchas” y la finca “Xutha”, “Xutja”, “Chutja” o “Panchuche”, ya fue establecida en una sentencia anterior, dictada por juez competente y que pasó en autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, dicho fallo declaró un derecho y lo mantiene incólume, oponible frente a quienes pretendan menoscabarlo; y por ello, deviene totalmente inválido el argumento y resolución que pretende

someter a nuevo juicio tales extremos, que se encuentran amparados por el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala;...”

Casación No. 421-2010 Sentencia del 08/06/2011

“...El querellante acusa a la procesada de utilizar ardid y engaño para sustraer fraudulentamente dinero de la sociedad, y por esa razón la sindicó de los delitos de hurto agravado, estafa propia y apropiación y retención indebidas. Sin embargo, es claro que los hechos constitutivos de los delitos imputados tienen como base una serie de hechos de carácter eminentemente civil y mercantil, sobre los cuales es necesario que se juzgue antes por la vía respectiva para así establecer con certeza jurídica la existencia o no de las irregularidades y manejos no justificados del patrimonio social. Así, por ejemplo, los elementos del ardid y engaño que tipifican el delito de hurto de que se acusa a la procesada, son hechos que en este caso dependen de que se determine antes, por los procedimientos específicos, que los faltantes en el patrimonio social existen y no tienen justificación, es decir, dependen de que se establezca jurídicamente la facticidad y veracidad de los hechos constitutivos del tipo penal, que por disposición legal expresa están reservados a la vía civil. En resumen, la prejudicialidad subsiste en este caso, no porque haya juicios contra la sindicada como albacea de una masa hereditaria que incluye acciones de la entidad Auto 14, Sociedad Anónima, sino porque los resultados de su gestión como administradora de dicha sociedad deben ser declarados antes por los procedimientos civiles respectivos, y así establecer, con certeza jurídica, si hubo o no los manejos indebidos en que se basa la querella, hechos de los que necesariamente depende la presente acción penal, pues son intrínsecamente constitutivos de los tipos penales denunciados. Por las razones consideradas, la presente casación debe declararse improcedente...”

Casaciones No. 47-2011 y 57-2011 Sentencia del 07/07/2011

“...Se estima por tanto que el juzgado de primera instancia como la Sala de apelaciones han resuelto el presente caso con criterio jurídico incorrecto, y por ende, concurren los vicios denunciados en la presente casación conexada, toda vez que, dichas autoridades jurisdiccionales han dejado de aplicar los artículos 70 y 90 del Código Tributario. El primer precepto mencionado, legitima a la Superintendencia de Administración Tributaria a denunciar ante el Ministerio Público, aquellos casos en que, de la auditoria fiscal realizada a un contribuyente se encuentren indicios de la comisión de hechos delictivos de defraudación tributaria y de los delitos relacionados con ese giro a fin de que ejercite la acción penal correspondiente. En el presente caso, no se discute la existencia de ajustes susceptibles de ser tramitados y sancionados administrativamente, sino, la posible comisión de hechos delictivos encontrados en los registros contables de la contribuyente, por medio de una auditoria fiscal. En todo caso, el propio texto de dicho artículo es claro en imponer que, dicha denuncia penal, lo es “sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.” Lo anterior, se encuentra debidamente concatenado con lo regulado en el artículo 90 *ibid*, que a su vez es categórico en señalar que, incluso si el imputado hace efectivo el pago de lo defraudado, “ello no lo libera de la responsabilidad penal”. Por ello es válido que el órgano fiscalizador haya procedido a poner en conocimiento de la autoridad competente y éste a accionar ante los tribunales de justicia por los indicios encontrados, para que puedan ser investigados y conocidos en la vía penal. En esa virtud, no es necesario que se dilucide cuestión prejudicial para continuar con la investigación penal, independientemente de la obligación que tiene la contribuyente de cumplir administrativamente con el pago de sus tributos en los periodos fiscalizados. Consecuentemente, el Tribunal Ad quem al resolver de la forma que lo hizo, y confirmar el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, efectivamente incurrió en falta de aplicación de los artículos denunciados; contrario sensu, si hubiese

advertido que dichos artículos son decisivos para accionar en la vía penal en ese tipo de hallazgos, su razonamiento lo hubiese orientado en otro sentido. Es claro que, el procedimiento de naturaleza penal iniciado por la entidad fiscalizadora fue precisamente, en cumplimiento de lo establecido en los artículos ut supra. Y ello, no quebranta el derecho de defensa ni el debido proceso de la contribuyente porque el proceso penal se lo garantiza. Como ya se ha mencionado, no se trata de un acto administrativo en el que la Superintendencia de Administración Tributaria, esté constreñida a concederle audiencia a la fiscalizada y determinar su obligación tributaria; sino por el contrario, lo encontrado evidencia, en juicio del órgano fiscalizador y del Ministerio Público, indicios graves de la comisión de hechos delictivos de conformidad con el artículo 358 A del Código Penal. Por estas razones, los recursos de casación conexados, en los que se invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal [falta de aplicación de los Artículo 70 y 90 del Código Tributario], deben ser declarados procedentes en el apartado correspondiente...”

Casación No. 478-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...En el presente caso, se ha recurrido en casación contra el auto de la Sala de Apelaciones que revoca el del juzgado de primera instancia en que se declaraba la prejudicialidad. Por lo mismo, no debió haber sido admitido, puesto que el auto recurrido no es definitivo. No obstante, por haber sido superada la fase de admisibilidad, se entra a resolver. El Tribunal impugnado ha considerado que, existen elementos suficientes para iniciar acciones penales contra la imputada, por celebrar un negocio jurídico de compraventa de bien inmueble, en calidad de representante legal de la entidad Zona Franca Vista Verde, Sociedad Anónima, cuando ya no estaba legitimada para ejercer esa representación, pues había renunciado a la misma. El hecho denunciado constituye por sí mismo un delito y no necesita de una declaratoria judicial previa, para construirse como tal. La declaratoria de nulidad del negocio jurídico

en la jurisdicción civil, es totalmente independiente a la acción penal iniciada por el supuesto ilícito cometido, lo cual, debe ser sometido a proceso penal para determinar su veracidad. Por ello, razonar que no existe cuestión prejudicial que resolver y continuar con el proceso penal, no significa vulneración del artículo 12 Constitucional, pues dicha denegatoria, no despoja a la acusada de la garantía del derecho de defensa y debido proceso, dado que, la disposición Constitucional garantiza en todo el proceso penal los derechos de defensa y de audiencia, da la oportunidad que surja el contradictorio necesario, y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de resolver o dirimir el conflicto, sin perjuicio que inicien las acciones civiles, ya que, la declaratoria de nulidad o no del negocio jurídico, no libera a la imputada de la comisión del posible hecho delictivo. (...) Naturalmente, se tiene que garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, y precisamente para ello es el proceso penal. Por lo mismo, dicha garantía la tiene que cumplir el Tribunal jurisdiccional de ramo penal, así como establecer si se cumple o no con la relación de causalidad en los hechos que se le imputan. Lógicamente, tiene que ventilarse en el juicio penal, si existe o no el sustento probatorio para acreditar los hechos contenidos en la imputación. Por lo mismo, el Tribunal Ad quem no ha transgredido el artículo 12 Constitucional, ni los otros preceptos denunciados...”

Casación No. 519-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...cabe considerar que al juez penal no le ha sido planteada la declaratoria sobre un derecho de propiedad, sino la existencia de un ilícito penal que atenta contra aquél; por lo que, de seguir el criterio de los Jueces de la justicia ordinaria, se desnaturalizarían los tipos penales contenidos en los artículos 256 y su agravante del 257, y otros concordantes del Código Penal, y se propiciaría que por la vía civil se diriman en forma dilatoria y redundante, declaraciones relativas a la propiedad de inmuebles, transgrediendo con ello el artículo 39 Constitucional y para el caso concreto, resguardado por la ley ordinaria

en los artículos 256 y 257 precitados. De ahí la necesidad que tanto el órgano investigador como el Juez respectivo, encaucen sus labores sobre la base de los hechos contenidos en la denuncia que ha sido planteada, para desarrollar un proceso penal en el que se brinde a los intervinientes, los derechos Constitucionales que el Estado de Guatemala garantiza. (...) Como consecuencia, el recurso de casación de mérito por el motivo de fondo resulta procedente, debiéndose declarar sin lugar la cuestión prejudicial planteada por el ente investigador, y que el proceso penal por el delito de usurpación agravada continúe su trámite, a efecto de establecer mediante dicho proceso, quién de las partes intervinientes en el mismo es el sujeto activo del delito relacionado. Para la investigación de los hechos, debe tomarse en cuenta, que las partes se imputan recíprocamente el hecho de la usurpación. Por ello existen dos procesos penales cuyo objeto son los mismos hechos y que en ambos casos, las partes no objetan la delimitación de sus linderos, sino que por el contrario, refieren que éstos se amparan debidamente en la prueba documental aportada a los Jueces contralores de la de la investigación. De ahí que deba procederse conforme lo establecen los artículos 54 y 55 numeral 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas...”

Casación No. 551-2010 Sentencia del 19/04/2011

“...Se estima que el criterio vertido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santiago Atitlán, Sololá, y avalado por la Sala impugnada, se encuentra fuera de orden jurídico. Lo anterior, en virtud que, como bien hicieron ver el Ministerio Público y el abogado del actor civil y querellante adhesivo en la audiencia de apertura a juicio, los hechos de la acusación no versan sobre el contenido en sí o la validez de la escritura matriz número cuarenta y cinco hecha referencia, autorizada por el notario Juan Carlos Saloj Tuiz. Por el contrario, la hipótesis acusatoria gravita sobre el hecho de haber incorporado dentro de un juicio civil, una copia legalizada de dicha escritura, con datos distintos a los contenidos en el original. Por

ello no puede afirmarse que exista una razón o hecho que condicione la instancia penal, al resultado del juicio ordinario civil donde se pretende la declaratoria de nulidad del instrumento matriz. Se extraña en las resoluciones del a quo y del ad quem, un criterio jurídico válido, ya que afirman que el juzgamiento del hecho y la responsabilidad penal del sindicado, dependen específicamente de la decisión de un juez civil que establezca si el negocio jurídico objeto de litis ha nacido o no a la vida, lo cual es inválido, toda vez que el resultado de dicho juicio ordinario bajo ningún punto de vista incidiría o afectaría la autonomía del hecho sindicado en el proceso penal. Lo anterior, permite concluir que en el presente caso no existe tal prejudicialidad, toda vez que, como ha quedado evidenciado, la pretensión del juicio ordinario civil de declarar la nulidad del instrumento número cuarenta y cinco hecho referencia, no surte efectos útiles a la instancia penal, y la acusación formulada por el Ministerio Público refleja con suficiencia e independencia, hechos que merecen ser sometidos a un debate oral y público.

Seguidamente y habiéndose establecido que en el presente caso no hay obstáculo a la persecución penal y que nos encontramos en una casación de fondo, esta Cámara, con base en los artículos 342 numeral 4), 438, 442 y 447 del Código Procesal Penal, estima que los hechos de la acusación, pueden también encuadrarse en el delito de caso especial de estafa contenido en el artículo 264 numeral 23 del Código Penal. Lo anterior, en virtud de existir la probabilidad de que el sindicado hubiere perjudicado en su patrimonio al hoy casacionista, por medio de la incorporación en un juicio, de la tan mencionada copia simple del documento público de mérito que, al contener datos falsos y procurado una sentencia favorable a quien la introdujo, habría configurado la denominada doctrinariamente como “estafa procesal” o “estafa triangular”, perfectamente encuadrable en el artículo 264.23 Ibid; que consiste en la utilización del juez con ardid por parte del sujeto activo, para perjudicar a tercera persona que se convierte en el sujeto pasivo. La doctrina desarrolla el tipo de la siguiente manera: “... también existe ese desdoblamiento en la estafa procesal, porque el inducido a error es el juez, y el perjudicado la parte contra la que

recae la sentencia fundamentada en el error (...) no basta la simple afirmación de hechos falsos, ni el silencio de los verdaderos, puesto que, por la propia naturaleza del procedimiento judicial, los derechos de las partes resultan de las pruebas aportadas al juicio. Siendo así las cosas, parece claro que el fraude debe recaer esencialmente sobre la prueba y los elementos de convicción (...) es preciso apreciar la idoneidad del ardid en sí mismo en relación con la vía a seguir para el logro del perjuicio...". En ese sentido, tomando como base y respetando los hechos de la acusación, sería oportuno y jurídicamente correcto, que se dilucidara en un debate oral y público, si la introducción de la copia simple del documento público ya referido, al juicio interdicto de amparo de posesión o de tenencia número ciento veinte guión dos mil seis tramitado ante el a quo, pudo haber conllevado a la utilización del juez para obtener una declaración en perjuicio del señor Santiago Cortez Tuch.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que, tanto la Sala impugnada como el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santiago Atitlán, Sololá, han aplicado indebidamente el artículo 291 del Código Procesal Penal. Por ello, resulta necesario declarar en el apartado que corresponde, la procedencia de la presente casación de fondo, así como hacer las demás declaraciones pertinentes..."

CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011

"...De la acción de revisión planteada por los condenados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, se determina que basan su solicitud en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y

Delitos contra el Ambiente, en donde fueron condenados por el delito asesinato y el delito de plagio o secuestro, en donde se les condeno a pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad de los acusados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado

para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias.

En atención al principio *iura novit curia*, debe estimarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil cinco, en el caso “Raxcacó Reyes Vs Guatemala”, si bien se ofrece como medio de prueba específico y la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”. En el mismo sentido consideró en el punto: “56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo al procesado Douglas Rembilt Montt Solorzano, quien también fue condenado a la pena de muerte por los delitos de asesinato y el de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011

“...En el caso de la revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. El Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo. Por otra parte, como se anotó anteriormente el principio *iura novit curia*, impide rechazar la acción de revisión que se analiza, aunque esta esté planteada de manera deficiente, sin una argumentación acorde al caso concreto, y obliga a pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado, relativo a la posibilidad de conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión.

El artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes para el Estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparables por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta. Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado Ramiro Geovanny Padilla Marroquín, se encuentra que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento para su condena, resultan inconciliables con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en el caso Raxcacó Reyes, que si bien no la ofrece como medio de prueba específico, sí la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José establece que los Estados Parte en la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Dicha disposición legal, en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. En tanto el Poder Legislativo guatemalteco no cumpla con la reestructuración del tipo contenido en el artículo 201 del Código Penal, ordenada por la sentencia en referencia, subsiste la prohibición de aplicar la pena de muerte en los casos de plagio o secuestro.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo a los procesados Manuel Rogelio Camposano Castillo y Carlos Geovanny Rosales Chávez, quienes también fueron condenados a la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...De la acción de revisión planteada por el condenado DIMAS SAMAYOA GARCIA, se determina que basa su solicitud en que la sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, fue condenado por el delito de asesinato, entre otro, cometido contra la vida de cinco personas, y que por virtud de dicho fallo se le condenó a la pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad del señor Dimas Samayoa García, situación que incluso fue objeto de argumentos de impugnación para habilitar la apelación especial y la casación, no obstante los cuales, le ha sido mantenida la pena de muerte.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el

caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala y por ende a la judicatura nacional, “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1, que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, del mes de junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería

posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos.

Así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por los condenados Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Caló, se determina que basan su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con tres sentencias dictadas: las dos primeras, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra del Estado de Guatemala en diversos casos penales y la última por esta Cámara en el recuso de revisión interpuesto por Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá, mismas que ofreció como nuevas pruebas, en las que se decretó, que la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco viola el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de Revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

Conforme la Legislación penal guatemalteca corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad, declarar la responsabilidad penal y la pena entre los márgenes establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal que conoció del juicio, razonó que los presupuestos legales y doctrinarios de la peligrosidad, resultaban evidentes; e impuso a los encartados la pena de muerte con base en el penúltimo párrafo del artículo 132 *ibid* que regula: “... Al reo de asesinato (...) se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si por

las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente”.

Si bien la Revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que en el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, citado por los condenados, declara que la peligrosidad, para ser considerada debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, además, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”. (...)

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1 que los Estados Parte en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala

aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de Revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos. Y así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos y a declarar con lugar la presente acción de Revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Revisión No. 446-2010 Sentencia del 04/04/2011

“...En el caso de la Revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. El Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de Revisión que se analiza.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para el Estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparable por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta. Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado Jorge Aturo Mazate Paz, se determina que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena, resultan inconciliables con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en diversos casos penales, habiendo ofrecido como nueva prueba, la del caso Raxcacó Reyes versus Estado de Guatemala, en la que se decretó la aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para El Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, abstenerse de imponer la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 201 del Código Penal, y a modificar dentro de un plazo razonable, el contenido del artículo 201 del referido Código, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, gravedad de los hechos y circunstancias del delito, previniendo punibilidades diferentes, con penas proporcionales a la gravedad de los mismos, adecuándolas a la Convención Americana; prohibiéndole ampliar la pena de muerte a otra figura tipo, que no la tuviera contemplada con anterioridad a la ratificación de la referida Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José establece que los Estados Parte en la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de adecuar la legislación interna de cada Estado parte al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Cámara

Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

En virtud de lo anteriormente relacionado y expuesto, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice la Convención Interamericana de Derechos Humanos que el Estado de Guatemala está obligado a cumplir, y que más específicamente, viola el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...).

En consideración de los artículos 1 y 68 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha quince de septiembre de dos mil cinco, el artículo 46 de la Constitución Política de la República, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el criterio continuamente reiterado por este Tribunal en casos semejantes, se estima que debe declararse con lugar parcialmente la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por los delitos de plagio o secuestro y robo agravado en concurso ideal, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida...”

Revisión No. 491-2010 Sentencia del 25/04/2011

“(...) al analizar los argumentos del condenado, se constata que Guatemala ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que el artículo 201 del Código Penal regulaba dos supuestos, el secuestro y muerte producida por secuestro, y sólo en este último supuesto sancionaba con la imposición de la pena de muerte.

Asimismo se comprueba que al momento de cometer el primer hecho delictivo el penado, surtía efectos la tercera reforma a dicho artículo, vigente hasta la fecha, el cual establece que a los autores intelectuales y materiales del delito de plagio o secuestro se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años.

En observancia a lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que el Estado de Guatemala, con el afán de perfeccionar el sistema de protección de los derechos humanos, reconoció como obligatorio de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Sobre Derechos Humanos. En tal virtud, es procedente citar la interpretación que dicha Corte realizó respecto al artículo 4 numeral 2 de la Convención citada, en relación al artículo 201 del Código Penal, en el caso “Raxcacó Reyes Vs. Guatemala”, sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil cinco, contenido jurídico citado por el penado, siendo éste el fundamento de la revisión planteada: (...)

Así pues, siendo el caso concreto en estudio dos plagios simples, y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sanción impuesta desatiende la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves” y la prohibición de extender la pena capital a los delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente a la ratificación de la Convención.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica, determina en el numeral 1, que los Estados Partes en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes; norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Por tal razón,

no es permitido al Estado de Guatemala aplicar la pena de muerte en el caso de un plagio simple, al concluir la Corte Interamericana que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la pena impuesta al condenado, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

En virtud de lo analizado, la revisión planteada, por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe declararse con lugar y en consecuencia, anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

DAÑO MORAL

Casación No. 623-2009 Sentencia del 17/06/2011

“...En el presente caso, se determina que la inconformidad del recurrente radica en la fijación de los montos establecidos en su contra, por concepto de daño moral a favor de las víctimas. Sobre este particular, la sala de apelaciones ha convalidado dichos montos con el argumento que existió prueba directa que permitió acreditar los hechos y la responsabilidad del imputado; argumento que esta Cámara encuentra fuera de orden jurídico, ya que para el caso, debió haber advertido que para establecer el monto por concepto de daño moral, es necesario considerar una serie de factores propios del asunto que se conoce, situación que se estima importante analizar en el presente caso. El estudio de la responsabilidad civil resulta complicado cuando involucra la estimación del daño moral, ya que éste constituye un agravio extrapatrimonial, que por naturaleza es incuantificable. Según refiere la doctrina, su valuación está condicionada al caso bajo conocimiento, a lo solicitado en la demanda y lo considerado por el juez, según su prudente arbitrio y su comprensión integral del caso. (...) la determinación del resarcimiento moral debe basarse en la representación de la situación de la víctima al momento del hecho que provocó el daño, evitando así

desproporciones en la compensación. En el presente caso, es evidente que tanto el tribunal de juicio como la sala de apelaciones, omitieron al momento de analizar los montos de resarcimiento impuestos, analizar otros aspectos que merecen atención por ser atinentes a las condiciones de las personas involucradas en el hecho del juicio, (...). La omisión de dichas circunstancias en las consideraciones del tribunal de juicio y la sala de apelaciones, ha tenido como resultado que los montos impuestos sean desproporcionados. Por tal razón, teniéndolas en cuenta para la adecuada resolución de este recurso de casación por motivo de fondo, resulta procedente modificar los montos establecidos, y fijarlos de la siguiente forma: Por el daño moral causado a la actora civil Marta Araceli Duarte Flores, por la pérdida de la vida de su hija Carmen María Palmieri Duarte, se condena al demandado Fernando José Luarca Gil a pagar la cantidad de Doscientos mil quetzales. En el caso de la responsabilidad civil declarada a favor de Stephanie Christine Andrews Lottman, se declara que el demandado debe pagar por daño moral la cantidad de Cincuenta mil quetzales. En cuanto al pago del deducible de seguro a favor de Seguros Casa, se mantiene en el mismo monto, ya que éste fue documentalmente acreditado, con la variación de que, dicho monto corresponde por daño patrimonial en favor de la actora civil recién mencionada. En virtud de lo anterior, se declara procedente el recurso interpuesto, debiéndose anular la sentencia de segundo grado y modificar la emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en cuanto a los rubros económicos establecidos, los cuales se deberán indicar en la parte resolutive de la sentencia...”

DEBATE ÚNICO, DIVISIÓN DEL

Casación No. 61-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...La inconformidad de los casacionistas se centra en que, habiendo alegado en apelación que el tribunal de sentencia no resolvió la situación

jurídica de ellos en la forma como lo establece el artículo 353 del Código Procesal Penal, por haberse dividido en dos fases el debate, la sala no fundamentó porqué la sentencia emitida cumple con los requisitos legales...

Para determinar si hubo o no violación a la ley, y como consecuencia a los derechos de los acusados, por haberse concentrado la decisión de responsabilidad y la pena en un solo documento de sentencia, debe indicarse que, el proceso penal, por su naturaleza, tiende a perseguir objetivos de interés público, de ahí que, el interés procesal está dado para quien considere estar en desventaja o indefensión por violación a la ley, siempre y cuando no se haya subsanado la violación denunciada ni que el interesado haya participado en la causación de ésta. Dicho interés, para que exista, debe estar fundado sobre una plataforma fáctica y jurídica que, al resolverse a favor del interesado, extienda su efecto para mejorar la posición procesal de aquél; mientras que, por el contrario, si se infiere que al subsanar la violación denunciada, la situación procesal del recurrente se mantendría de igual manera o está bajo riesgo de causársele perjuicio, no puede considerarse que exista interés procesal para que se amerite acoger la pretensión planteada.

Es por ello que, Cámara Penal, al no aplicar de manera restrictiva el artículo 353 del Código Procesal Penal, estima que no es procedente acoger la pretensión de los casacionistas, porque no existe interés procesal en apelación especial ni en casación, dado que los acusados no se encuentran en desventaja ni en estado de indefensión; pues, al deducir hipotéticamente que si la sala hubiese reenviado el proceso para que el sentenciante emitiera su fallo en forma dividida, como lo regula el artículo citado, la situación jurídica de los condenados siempre se mantendría igual, no mejoraría, y únicamente provocaría retraso en la aplicación de la justicia, desatendiendo los principios de celeridad y economía procesal..."

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Conflicto de Competencia No. 1852-2011 Auto del 11/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que en el presente caso, que producto de la interposición de una recusación planteada por el imputado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PONCE en contra de la jueza presidenta ZONIA HAYDEE TOLEDO CRUZ y excusa planteada por el juez vocal JUAN ANTONIO RODRIGUEZ PEREIRA a título personal y a nombre del juez vocal BAYRON ORLANDO RAMIREZ GARCIA y de la jueza presidenta ZONIA HAYDEE TOLEDO CRUZ dentro de la audiencia de debate oral y público de fecha diez de agosto del año dos mil once, se ordenó elevar las actuaciones al órgano jurisdiccional superior quien resolvió con fecha treinta y uno de agosto sin lugar la recusación y excusa plantada, y fue hasta el trece de septiembre del año dos mil once que se lleva a cabo nuevamente el debate oral y público y el mismo se ve interrumpido por la interposición de una duda de competencia. Con fundamento en el artículo 360 del Código Procesal Penal que regula el principio de continuidad del debate, al establecer que: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se Podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:...”, el artículo 361 que regula: “si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación”,asimismo el artículo 65 del Código Procesal Penal establece que los momentos procesales en que procede la interposición de la recusación, pero también hace una excepción a la regla al establecer que: “la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de os plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia.” Y por último el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece en su segundo párrafo que: “Cuando la inhibitoria o la recusación se produzca durante una audiencia o

en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia”, se puede determinar que el debate debe ser realizado nuevamente desde su inicio, ya que el mismo no se reanuda el undécimo día después de que fue suspendido, y es por ello que la reforma de competencia de órganos jurisdiccionales de conformidad con el decreto 7-2011 del Congreso de la República debe aplicarse inmediatamente, siempre que no se vulneren los principios del debido proceso, de juez natural y de inmediación, puesto que por ser una norma procesal produce efecto inmediato, ya que la misma no establece disposición en contrario.

De lo relacionado resulta necesario considerar que, en el presente caso, se confunde la naturaleza de la duda de competencia con la indebida interpretación y aplicación de las normas procesales ya que las mismas deben ser interpretadas de forma sistemática y no de manera aislada, y así mismo aplicadas atendiendo al ámbito temporal de validez, por lo que esta Cámara es del criterio que debe realizarse nuevamente desde su inicio el debate oral y público y conocer el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que remitió las actuaciones a esta Cámara...”

DEBATE, INTERRUPCIÓN DEL

Conflicto de Competencia No. 1852-2011 Auto del 11/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que en el presente caso, que producto de la interposición de una recusación planteada por el imputado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PONCE en contra de la jueza presidenta ZONIA HAYDEE TOLEDO CRUZ y excusa planteada por el juez vocal JUAN ANTONIO RODRIGUEZ PEREIRA a título personal y a nombre del juez vocal BAYRON ORLANDO RAMIREZ GARCIA y de la jueza presidenta ZONIA HAYDEE TOLEDO CRUZ dentro de la audiencia de debate oral y público de fecha diez de agosto del año

dos mil once, se ordenó elevar las actuaciones al órgano jurisdiccional superior quien resolvió con fecha treinta y uno de agosto sin lugar la recusación y excusa plantada, y fue hasta el trece de septiembre del año dos mil once que se lleva a cabo nuevamente el debate oral y público y el mismo se ve interrumpido por la interposición de una duda de competencia. Con fundamento en el artículo 360 del Código Procesal Penal que regula el principio de continuidad del debate, al establecer que: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se Podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:...”, el artículo 361 que regula: “si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación”,asimismo el artículo 65 del Código Procesal Penal establece que los momentos procesales en que procede la interposición de la recusación, pero también hace una excepción a la regla al establecer que: “la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia.” Y por último el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece en su segundo párrafo que: “Cuando la inhibitoria o la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia”,se puede determinar que el debate debe ser realizado nuevamente desde su inicio, ya que el mismo no se reanuda el undécimo día después de que fue suspendido, y es por ello que la reforma de competencia de órganos jurisdiccionales de conformidad con el decreto 7-2011 del Congreso de la República debe aplicarse inmediatamente, siempre que no se vulneren los principios del debido proceso, de juez natural y de inmediación, puesto que por ser una norma procesal produce efecto inmediato, ya que la misma no establece disposición en contrario.

De lo relacionado resulta necesario considerar que, en el presente caso, se confunde la naturaleza de la duda de competencia con la indebida interpretación y aplicación de las normas procesales ya que las

mismas deben ser interpretadas de forma sistemática y no de manera aislada, y así mismo aplicadas atendiendo al ámbito temporal de validez, por lo que esta Cámara es del criterio que debe realizarse nuevamente desde su inicio el debate oral y público y conocer el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que remitió las actuaciones a esta Cámara....”

DEFECTOS ABSOLUTOS

Conflicto de Competencia No. 1728-2011 Auto del 26/09/2011

“...Al analizar las actuaciones Cámara Penal considera que, artículo 284 del Código Procesal Penal, establece en su segundo párrafo que “Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código”; pero asimismo el artículo 283 del Código Procesal Penal establece que: “No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratado ratificados por el Estado.”, Por otra parte el acuerdo número 04-2007 de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 2 cambia la denominación del Juzgado Quinto de Paz Penal a Juzgado de Juzgado Cuarto de Paz Penal; posteriormente por acuerdo número 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 2 realiza una nueva modificación en cuando a la nominación de los Juzgado de Paz Penal con sede en la Ciudad Capital, en donde el Juzgado Cuarto de Paz Penal pasa a nominarse Juzgado Segundo de Paz Penal, lográndose con esto establecer que el actual Juzgado Segundo de Paz Penal con sede en ciudad de Guatemala, es el mismo órgano jurisdiccional en el momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente caso, es decir el Juzgado Quinto de Paz Penal de Guatemala.

Por lo anterior esta Cámara considera que deben remitirse inmediatamente las actuaciones al Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal de Guatemala para que resuelva de conformidad a la actividad procesal defectuosa planteada, criterio que busca impedir la vulneración de de garantías reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales ratificados por el Estado, concretamente el debido proceso, por encontrarse dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una garantía fuerte denominación que da el jurista Luigi Ferrajoli.

De lo relacionado resulta necesario considerar que, en el presente caso, se confunde la naturaleza de la duda de competencia y se utiliza como un mecanismo de dilación del proceso, lo cual se puede observar en la resolución del Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal de fecha siete de noviembre del año dos mil cinco, ya que en la fecha en que fue emitida dicha resolución no era esa la nominación de dicho juzgado, asimismo fue fundamentada en normativa inexistente en dicha fecha, concretamente los acuerdos 22-2007 y 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior a través del planteamiento del conflicto de competencia, se pretende que sea la Cámara Penal la que designe al órgano que debe de conocer el objeto del proceso, siendo evidente que el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal de Guatemala debe cumplir con resolver de acuerdo con las normas aludidas. En virtud de lo anterior, se estima que no existe conflicto de competencia sobre el cual pronunciarse, por lo que las actuaciones deben devolverse al Juzgado de origen, para que este conozca de las mismas...”

DELITO CONSUMADO

Casación No. 12-2011 Sentencia del 12/05/2011

“...debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse

la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del sujeto activo, sino además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión. Por ello, como ha sido criterio jurisprudencial de esta Cámara: "... el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien, al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de "control", a que se refiere el artículo 281 Ibíd., conlleva un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o encuentra la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima". (...)

Al realizar la revisión de los antecedentes y principalmente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia y la resolución de la Sala en que responde al reclamo del apelante, se aprecia que, el señor Ramón Isaias Cux Alvarez, perdió el control del bien desde el momento del despojo como producto de las amenazas con arma de fuego que le profirió el otro sujeto, así como de las que fue objeto el ayudante con arma blanca por parte del procesado. A partir de ese momento el control del bien sustraído, lo ejerce el señor Arnold Alberto de León Santizo, aunque fuera de forma momentánea, y consistiera en una posesión de hecho e ilegítima. Este control incluyó el sometimiento del piloto y ayudante del autobús. Solo con la oportuna intervención de la Policía Nacional Civil, pudo ser desapoderado del bien y aprendido el sindicado, dándose a la fuga su acompañante.

Sobre la base de esos hechos la Sala de Apelaciones responde al

reclamo del apelante. Este se queja que en le motivo de fondo planteado aquella no le resolvió lo relativo a su denuncia sobre la inobservancia de los artículos 14 y 281 del Código Penal, referidos al momento de la consumación en los delitos patrimoniales. No obstante, la Sala le respondió de manera puntual sobre este particular. (...) En ese sentido el 281 rige específicamente para los delitos patrimoniales, y según el tenor del mismo el delito de robo se consuma con la aprehensión y desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

Por lo anterior se estima, que la Sala cuyo fallo se impugna fundamentó su resolución en los términos requeridos por el apelante, refiriendo, a partir del hecho acreditado, la evidencia del control que ejerció el sindicado sobre el bien, que había sustraído de la posesión y control de las víctimas de ese apoderamiento violento, ajustado estrictamente al artículo 281. Por lo mismo, si la denuncia del casacionista carece de sustento, pues no ha habido vulneración ni de este artículo 281 del Código Penal, ni del 11 Bis del Código Procesal Penal, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado...”

Casación No. 67-2011 Sentencia del 07/06/2011

“...En la presente causa, la cuestión nodal es que el Ministerio Público denuncia que los hechos encuadran perfectamente en el párrafo segundo del artículo 173 del Código Penal, pues quedó establecido plenamente que la víctima era menor de catorce años, por lo que la sala interpretó erróneamente dicho precepto. Ahora bien, al examinar el fallo de primer grado, las circunstancias que concurrieron y el razonamiento jurídico del tribunal, el cual confirma la sala de apelaciones, se constata que, efectivamente, quedó acreditado que la adolescente al momento de cometerse el hecho tenía trece años de edad, que se produjo la cópula sexual entre ambos, y que el sujeto activo del delito ejecutó el hecho con la adolescente, en la creencia que yacía con una persona mayor de dieciocho años. Ello exige un análisis del dolo, puesto que las

acreditaciones hechas configuran la imputabilidad objetiva, es decir, el hacer externo en los términos descritos por el artículo 173 del Código Penal. Sin embargo, lo que no se produce es la construcción interna del delito, ya que no se da el elemento cognitivo del dolo, referido al conocimiento de la edad de la víctima, necesario para que pueda presumirse la violación cuando se trata del acceso carnal con menores de catorce años. Es así que al hacer el análisis respectivo, se evidencia un error de tipo, el cual tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes subjetivos, eliminará el dolo. Se trata de un error vencible, el cual podría haberse evitado si el sujeto activo hubiera actuado observando el cuidado debido. En el presente caso, ni siquiera hubo descuido o desinterés del sujeto activo, por el contrario, la adolescente mintió en cuanto a su edad cronológica, lo que fue confirmado por su progenitora. Ello se fortalece con la observación hecha por el tribunal de sentencia que, gracias a la inmediación pudo percibir que la complexión física de la adolescente aparentaba ser una mujer mayor de edad. El error sobre uno de los elementos del tipo, en este caso, el que se refiere a la edad de la adolescente, impide la construcción del delito por falta de tipicidad, ya que concurren solamente los elementos objetivos o externos, pero no el de carácter subjetivo que regula el artículo 173 de Código Penal. Por lo mismo, de conformidad con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, no puede haber consumación del delito de violación, pues no concurren todos los elementos para su tipificación. Por lo anterior, esta Cámara estima que la sala impugnada realizó una interpretación acertada del artículo 173 del Código Penal en relación con los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, por lo que no es procedente acoger la tesis del ente fiscal por no concurrir el vicio alegado, y como consecuencia, se debe declarar improcedente el recurso de casación...”

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Casación No. 231-2011 Sentencia del 12/07/2011

“...El hecho que la fundamentación de una resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carece de fundamentación lógica. Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando da una respuesta jurídica satisfactoria a los agravios denunciados por vía de la apelación especial. En efecto, tal y como quedó anotado en el apartado fallo de la Sala de esta sentencia, dicho tribunal al momento de pronunciarse en cuanto a las alegaciones de los apelantes, considera elocuentemente las razones por las cuales avala lo resuelto por el tribunal sentenciador, haciendo acopio de la teoría del dominio del hecho, para explicar a los recurrentes por qué en el presente caso, no se da el delito en grado de tentativa y sí la consumación; es decir, que ellos consumaron el delito desde el momento en que tuvieron el vehículo bajo su control luego de despojar del mismo a la víctima, posteriormente llevaron a cabo el desplazamiento y por último al ser detenidos fueron desapoderados de la motocicleta por parte de los agentes captores. Con lo cual, esta Cámara estima que, el fallo impugnado cumplió con lo establecido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no incurriendo por lo tanto, en la vulneración del derecho de defensa. Para robustecer lo considerado por el tribunal ad quem, y aclararle a los apelantes, el momento consumativo en el delito de robo, resulta necesario traer a cuenta, lo establecido por el artículo 281 del Código Penal “Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él”, en ese orden de ideas, se comparte el criterio sustentado por el tribunal de segundo grado...”

Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011

“...Al cotejar los antecedentes y el recurso de casación, se establece que la Sala no incurrió en error de derecho al darle a los hechos la calificación jurídica de robo agravado, en virtud que quedó acreditado que los condenados, para consumir los ilícitos imputados, se valieron de un arma de fuego para intimidar a sus víctimas, siendo esta acción susceptible de encuadrar en lo regulado en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal. (...) debe puntualizarse que el acto reprochable atribuido a los procesados -desapoderamiento de manera violenta sobre los bienes de sus víctimas-, a pesar que fue consumado conforme a los actos que cada uno realizó, ese ilícito debe considerarse como un todo y con resultado total atribuible a ambos procesados, independientemente de la actividad material de participación de cada uno; de ahí que, el hecho que solo uno de los condenados -José Luis Zárate Ixcoy- haya usado el arma de fuego indicada, no lo personaliza a él únicamente como sujeto de dicha agravante para excluir de ella la participación de quienes no hicieron uso de algún arma, dada la unidad de acción. La circunstancia contenida en el numeral 3º del artículo 252 del código citado, no constituye un elemento subjetivo del delito, sino un elemento objetivo, que por tanto, no permite escindir la responsabilidad de cada uno de los coautores de un robo con el argumento que no todos iban armados, pues la objetividad del hecho incrimina por igual a cada uno de los participantes. Por lo mismo, la pretensión del casacionista carece de fundamento jurídico. En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente contra diferentes sujetos pasivos, lo que no admite la calificación de delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delitos; sin embargo, en atención al principio de reformatio in peius, este defecto no debe aplicarse en perjuicio del casacionista...”

DELITO CONTINUADO

Casación No. 130-2011 Sentencia del 22/09/2011

“...esta Cámara advierte error en la pena impuesta, toda vez que consta en autos la edad de dieciocho años con la que contaba el acusado al momento de cometer el hecho delictivo objeto del presente proceso. Consta además que la víctima tenía once años de edad, pero que los hechos iniciaron cuando tenía cinco años. De esa cuenta, es totalmente incorrecto que al acusado se le haya elevado la pena en una tercera parte por considerar el hecho en forma continuada, debido a que cuando empezaron los episodios lúbricos, éste era menor de edad. En la misma forma, resulta inadecuado haberle acreditado como circunstancia agravante, el menosprecio de la ofendida argumentado la misma circunstancia por lo que es necesario pronunciarse, en el sentido de reducir la pena que se justifica en tales aspectos.

Por todo lo anterior, debe acogerse parcialmente el recurso de casación por motivo de fondo, con base en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, toda vez que, efectivamente se ha vulnerado por indebida aplicación el artículo 71 del Código Penal y por errónea interpretación el artículo 65 del mismo cuerpo legal, lo que así deberá hacerse constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 1503-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Al Verificar la labor juzgadora de la sala, se encuentra que ésta, para confirmar la calificación legal del hecho, en el delito violación continuada, se basó en que el a quo acreditó dos accesos carnales del mismo suceso y lo calificó como delito continuado. El tribunal y la Sala de apelaciones incurrieron en error al calificar y en su caso confirmar los hechos como delito continuado, no por las razones que esgrime el casacionista, sino por otras que no le favorecen sino le perjudican. En efecto, ha sido jurisprudencia reiterada por Cámara Penal que el bien

jurídico tutelado en el delito de violación es de naturaleza personalísima, por lo que cada acceso carnal violento estaría atentando contra la libertad sexual, en episodios que no pueden considerarse en una relación de continuidad, sino como totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien. En este caso se transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. La afectación que se comete es única e irrepetible; es decir, que al vulnerar la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de la violación), esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez la libertad sexual constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal tantas veces la persona sufra el acceso carnal violento; y asimismo, porque el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal...”

Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011

“...Al cotejar los antecedentes y el recurso de casación, se establece que la Sala no incurrió en error de derecho al darle a los hechos la calificación jurídica de robo agravado, en virtud que quedó acreditado que los condenados, para consumir los ilícitos imputados, se valieron de un arma de fuego para intimidar a sus víctimas, siendo esta acción susceptible de encuadrar en lo regulado en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal. (...) debe puntualizarse que el acto reprochable atribuido a los procesados -desapoderamiento de manera violenta sobre los bienes de sus víctimas-, a pesar que fue consumado conforme a los actos que cada uno realizó, ese ilícito debe considerarse como un todo y con resultado total atribuible a ambos procesados, independientemente de la actividad material de participación de cada uno; de ahí que, el hecho que solo uno de los condenados -José Luis Zárate Ixcoy- haya usado el arma de fuego indicada, no lo personaliza a él únicamente como sujeto de dicha agravante para excluir de ella la participación de quienes no hicieron uso de algún arma, dada la unidad de acción. La circunstancia contenida en el numeral 3º del artículo 252 del código

citado, no constituye un elemento subjetivo del delito, sino un elemento objetivo, que por tanto, no permite escindir la responsabilidad de cada uno de los coautores de un robo con el argumento que no todos iban armados, pues la objetividad del hecho incrimina por igual a cada uno de los participantes. Por lo mismo, la pretensión del casacionista carece de fundamento jurídico. En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente contra diferentes sujetos pasivos, lo que no admite la calificación de delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delitos; sin embargo, en atención al principio de *reformatio in peius*, este defecto no debe aplicarse en perjuicio del casacionista...”

Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...En el presente caso, los hechos determinados previamente por el A quo como producto de la valoración conjunta de los medios probatorios desarrollados en el debate, permiten establecer que efectivamente hubo violencia por parte del encartado contra la menor víctima en dos episodios distintos. En efecto, los hechos que se pueden extraer de los medios de prueba aportados, (dictamen y declaración del perito Psiquiatra Luis Carlos de León Zea) evidencia un antecedente de hostigamiento y acoso por parte del sujeto activo, lo cual, aunado al testimonio de la víctima permiten concluir en la forma como ocurrieron los hechos los días tres de junio de dos mil ocho y catorce de julio del mismo año. De esa cuenta, es inaceptable la tesis recursiva, relativa a que hubo consentimiento en los episodios sexuales, y de ahí la notoria improcedencia en calificarlo como estupro. Lo anterior en virtud que, al cualificarse la violación por la agresión ilegítima en el coito, y así haberse demostrado por el tribunal sentenciador, la calificación jurídica de los hechos, sea aceptable por esta Cámara.

Además de lo anterior, no puede omitirse el pronunciamiento en

cuanto la calificación como continuada del delito de violación por parte del tribunal de sentencia. Este tribunal, ha interpretado que, dicha ficción jurídica no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. Debe tenerse en cuenta que al vulnerar la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de la violación), esa afectación no puede volver a ocurrir; toda vez la libertad sexual constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; y asimismo, porque el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal. Es decir, que en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida la inmiso, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. Por lo anterior, la violación nunca puede tener asidero en el artículo 71 del Código Penal, toda vez no ocurre el "... mismo propósito o resolución criminal..." dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, y "... el mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona...", no puede ser repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario; por eso cuando se vulnera esa "libertad y seguridad sexuales", se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente a los que ocurran en siguientes coitos. En ese sentido, los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas. Sin embargo, este pronunciamiento no puede ser mas que interpretativo y la condena impuesta al acusado en los fallos que subyacen al presente recurso de casación, debe permanecer incólume; toda vez, considerar

en concurso real las violaciones cometidas contra la menor víctima, vulneraría el principio de prohibición de reforma en perjuicio que importa al acusado, lo cual le está vedado a este tribunal...”

Casación No. 486-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...Se estima que el criterio vertido por el Tribunal Sexto de Sentencia, avalado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ambos del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Esto, en virtud que los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, evidencian que el interés lúbrico del acusado estuvo precedido de un proceso de incitaciones y sugerencias de un mes de anticipación que partieron de piropos con contenido sexual hasta tocamientos a la víctima, que llevaron a la consumación del primer episodio sexual (...)el Tribunal de sentencia hizo acopio preciso de las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a la declaración de la perito, mismas que aunadas con las relativas a otras pruebas, le servirían para dictar su fallo por unanimidad. Se evidencia además que la propia acusación del Ministerio Público no es contundente en señalar la violencia como elemento esencial de los hechos realizados por el acusado, ya que en dos narraciones iguales, por un lado efectivamente la afirma y califica el hecho como violación, pero luego la sustituye por “... engaños...” de que se habría valido el señor Ayala Casasola para ingresar a la víctima a un auto hotel, cualificando el hecho de manera distinta y calificándolo alternativamente como estupro mediante inexperiencia o confianza. Y lo cierto del caso es que si bien, se trata de dos delitos que protegen al mismo bien jurídico, el elemento calificativo de violencia debe ser rotundo para calificar la violación. Por lo que si ésta no se acredita fehacientemente, no es posible calificar y condenar por un delito en el que sus supuestos no concurren perfectamente. Es el caso, que tanto el a quo como el ad quem en la convalidación que realiza, omiten la violencia Psicológica que denuncia la casacionista, porque en su lugar estiman

que ocurrió una dependencia emocional que estuvo precedida de un cortejo por parte del acusado, lo cual estima correcto esta Cámara, ya que en todo caso esa violencia psicológica o moral hubiera propendido a doblegar la voluntad de la víctima, lo cual no quedó acreditado. Más bien, se estima que el encartado se valió de artificios que le permitirían lograr el consentimiento que conduciría a los distintos episodios sexuales durante un lapso de dos años, lo cual por supuesto es producto de su experiencia y contraria a la inexperiencia de la menor, quien entrega su confianza para que el encartado tuviera acceso carnal con ella. Por ello se estima que el delito se encuentra bien tipificado y por ello, es improcedente acoger la denuncia de la víctima, en el sentido que el hecho fue indebidamente calificado como estupro y en su lugar procedía el tipo de violación con agravación de la pena.

En lo que respecta a calificar el delito como continuado, esta Cámara no lo estima procedente, (...) la ficción jurídica del delito continuado no procede en los delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexuales; esto, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. (...) en el presente caso, no puede aplicarse el concurso real de delitos, entre otras razones, porque los hechos acusados por el órgano fiscal y acreditados por el a quo, únicamente refieren en tiempo, modo y lugar, un episodio sexual ocurrido entre acusado y víctima, y aunque ese comportamiento se hubiere mantenido por aproximadamente dos años, no es posible hacer una calificación de delitos de consumación instantánea como los que aquí se analizan, sin la base de hechos concretos, precisos y debidamente probados cada uno. Es decir, que hubiera sido necesario acreditar fehacientemente, aunque no todos, al menos sí pocos o varios episodios sexuales, para analizarlos en concurso real de delitos. Por ello resulta igualmente inatendible el reclamo de la casacionista, que pretende una condenatoria de violación con agravación de la pena, sobre la base de la figura del delito continuado contenida en el artículo 71 del Código Penal...”

Casación No. 747-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...El casacionista señala como agravio que no se aplicaron los artículos 71 y 173 del Código Penal, cuando estaban vigentes en las fechas de comisión de los delitos, por lo que solicita la correcta aplicación de los mismos.

El artículo 173 del Código Penal, contemplaba para el delito de violación la pena comprendida entre el rango de seis a doce años de prisión inmutables, y agregada la aplicación del artículo 71 del mismo código, se establece un delito continuado así, cuando varias acciones se cometan en las circunstancias de un mismo propósito, en el mismo o diferente lugar, en el mismo o diferente momento, aprovechando la misma situación, de la misma o distinta gravedad, de concurrir una o mas de estas circunstancias, se aplicará la sanción aumentada en una tercera parte. De esa cuenta, al subsumir los hechos acreditados en el delito de violación continuada, y aplicar el artículo 65 del Código Penal, resulta fijar la pena mínima de ocho años por cada delito de violación, cometido contra las dos menores de edad. En el caso de la agraviada (...), al subsumir los hechos acreditados en el delito de violencia contra la mujer, no queda duda de la aplicación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Al aplicar el artículo 65 del Código Penal, se le debe de condenar a la pena mínima de cinco años de prisión inmutables. Existe solo razón de examinar la norma aplicada o dejada de aplicar, por estar acreditados los hechos.

Cámara Penal concluye que el reclamo del casacionista tiene validez y fundamento jurídico, ya que se violaron los artículos 71 y 173 del Código Penal, por falta de aplicación la sala acogió el recurso por motivos de fondo, bajo premisas equivocadas. Pues, la reforma del artículo 173 no significa que haya desaparecido, el error lo constituye la afirmación de que esos hechos ya no son punibles. Por otra parte, la Sala incurre en un error mayor cuando, sustituye la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, por la propia, con ostensible violación del artículo 430 del Código Procesal Penal. Partiendo de esta violación

legal cuestiona la declaración de una de las víctimas y la de los peritos, considerándolas contradictorias.

Yerra al desautorizar la valoración de la declaración de la agraviada que hizo el tribunal, considerándola insuficiente, no clara ni precisa, con lo cual no existe otro indicio que perjudique al procesado que destruya su presunción de inocencia.

Sin embargo, con toda esta plataforma fáctica, se establece la relación de causalidad y responsabilidad del acusado en calidad de autor en los delitos imputados, objeto del análisis a realizar por el motivo invocado, por lo que la Sala, no estaba facultada para absolver, menos aún, para ordenar la inmediata libertad del procesado.

Al resolver se debe casar la sentencia impugnada y declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y en consecuencia emitir la sentencia sin los vicios denunciados...”

DELITO DOLOSO

Casación No. 124-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...De los hechos acreditados, queda clara la intención del acusado de dar muerte a su víctima, pues llegó a su casa insultándolo con la indicación en palabras soeces de “a matarte vengo viejo...”. Incluso, aunque esa no hubiese sido su intención, tuvo que representarse como posible el resultado por el arma empleada y el lugar en que recibió los impactos de bala el ofendido, de conformidad con el artículo 11 del Código Penal. Así, al menos podría acreditarse el dolo eventual, algo innecesario porque de los hechos aparece el dolo directo. Nada tiene que ver si las heridas recibidas sanaron en tantos o cuantos días, y si éstas pusieron o no en peligro la vida de la víctima, pues, el peligro no se juzga por el resultado de la acción, sino por la acción misma, que evidentemente puso en peligro la vida del sujeto pasivo, pues nadie con un mínimo de reflexión, puede poner en duda que la acción de

dispararle al estómago a una persona no pone en peligro su vida. El resultado solo interesa para calificar la consumación o la tentativa del delito. En este caso, por haber sobrevivido la víctima al ataque armado, es que se califica de tentativa. En ese sentido se considera, que la Sala de Apelaciones, cumpliendo con sus atribuciones jurisdiccionales, adecuó correctamente la conducta del sindicado a los hechos por él ejecutados, al considerar que no se puede dar el tipo penal de lesiones graves, sino el de homicidio en grado de tentativa, por quedar evidenciado que la intención del agresor, fue darle muerte al señor Rigoberto Pérez y Pérez, quien no falleció, por haberlo auxiliado oportunamente e intervenido quirúrgicamente en un centro asistencial. Por lo anterior, se estima que el fallo recurrido no adolece del vicio denunciado, y por lo mismo deberá declararse improcedente en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 189-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...La argumentación del recurrente, también va orientada a cuestionar la calificación jurídica de intento de homicidio, señalando por eso de manera reiterada el tema referido a las amenazas de muerte. Como ya se dijo, esas no aparecen como fundamento de la decisión del tribunal ni para acreditar los hechos, ni para subsumirlos en la figura del homicidio tentado. Lo que el recurrente expresa en su reclamo es la incomprensión sobre los fundamentos para calificar los hechos, pues insiste en desacreditar que el resultado de muerte haya sido la intención del sindicado, que Cámara Penal entiende es la finalidad de todo el cuestionamiento que plantea en su recurso, ya que el sindicado aceptó que si le dio unos planazos en la espalda a la víctima. Al resolver esta cuestión que se considera central para establecer la procedencia o improcedencia del recurso, es oportuno recordar que el dolo de muerte se integra no solamente cuando existe la intención de causar ese resultado, sino también cuando, de las circunstancias en que se realiza el hecho y principalmente, por el instrumento empleado, se extrae que, al menos pudo haberse representado ese resultado y ratificando su voluntad de realizar la acción, la ejecuta, doctrina que recoge el artículo

11 del Código Penal. En este caso, se empleó un machete para herir inicialmente en la cabeza a la víctima y al tratar ésta de defenderse le hirió la mano derecha, hecho que quedó suficientemente probado en juicio como ya se afirmó anteriormente. Quién ataca en la cabeza a una persona con un arma filo cortante como es un machete, tuvo al menos que haberse representado el resultado de muerte, cuando no, la intención directa de causarle la muerte. Es la distinción tan reiterada en la doctrina entre dolo directo y dolo eventual...”

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...El presupuesto doctrinario para determinar la justeza o no del reclamo planteado por el casacionista es la distinción entre dolo directo, dolo eventual, y su relación con el dolo específico. Un primer error en relación con esta cuestión, es considerar que el dolo solo se integra si existe la intención de causar un determinado resultado típico, pues es suficiente con que exista la representación de esa posibilidad de resultado para que pueda acreditarse el dolo. Esta doctrina la recoge el artículo 11 del Código Penal. La preterintencionalidad la define el artículo 26 numeral 6) del Código Penal, por la circunstancia de no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo. Este es un tema que permite la confusión en el análisis, y una simplificación del mismo, que se refleja en el presente recurso, que consiste en considerar que siempre que no se tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad, como del que se produjo, se da la preterintencionalidad. El error en que se incurre si se razona así, es que no se considera que en la acción misma, sea por las circunstancias o por el medio empleado, es de donde se extrae si efectivamente se quería causar un mal menor. Por ello los autores al ejemplificar los limitados casos en que se puede dar esa figura penal, señalan para el caso del Homicidio una acción en que ni había intención de matar ni podría representarse la posibilidad de resultado, como cuando alguien disgustado empuja a otro y este al caer se rompe el cuello. Si en cambio se dispara en contra de una persona es evidente la intención de matar,

y en todo caso, es suficiente verificar racionalmente, si de la acción y sobre todo, del arma empleada por el sujeto activo se representó esa posibilidad de resultado. En el presente caso se utilizó un arma de fuego, y es razonable que en cualquier parte de su cuerpo, donde impactara, podría causarle la muerte. De acuerdo con la prueba pericial el disparo le impactó en el abdomen, región del cuerpo que se busca en estos casos para causar la muerte, y si existiese la remota posibilidad de acreditar que esa no hubiera sido la intención excluyendo el dolo directo, se integraría el dolo indirecto o eventual, pues, quien dispara a otro y le impacta en esa parte del cuerpo, tuvo que haberse representado la posibilidad de ese resultado homicida...”

Casación No. 292-2009 Sentencia del 11/01/2011

“...De conformidad con los hechos acreditados por el tribunal a quo consistentes en el testimonio de Beti Corina Solís Barrios, quien narró al tribunal que el procesado le pegó a la víctima con patadas y puntapiés, circunstancias que se corroboran con el informe médico forense, que determinó que la causa de la muerte fue contusión cráneo encefálico de tercer grado y torácica de tercer grado, por lo que en presente caso se aprecia claramente que por la gravedad de los golpes y las partes vitales donde fueron propinados, era obvio prever la posibilidad de la muerte del agredido, y aunque esa no fuese la intención inicial (no hay hechos acreditados como es la intención) lo relevante es que por la severidad de la agresión el sindicado tuvo que haberse representado como posible la muerte eventual del ofendido y a pesar de no desearlo como dice Francesco Carrara “si bien, propiamente no deseara la muerte que causó, prefirió exponerse al peligro de causar muerte que dejar sin desahogo la ira que lo impulsaba a ofender.”, por consiguiente, lo que debe discutirse no es la intención inicial de dar muerte, sino la obligación de prever que eso sería un resultado eventual. De los elementos de convicción analizados se infiere, que la conducta del imputado encuadra en el tipo penal de homicidio, por lo que se considera que la sentencia proferida por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a derecho y la misma

respetó los hechos acreditados y probados por el tribunal a quo, por lo que resulta declarar improcedente el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 448-2010 Sentencia del 01/02/2011

“...El Código Penal contempla la relación de causalidad, en el artículo 10, el cual establece que: “...” El primer punto en consecuencia para aplicarlo, es que los supuestos de hecho del tipo penal invocado, se realicen con la conducta del sindicado del delito. En el presente caso, se aprecia, que de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, no se desprende el dolo del sujeto activo, puesto que quedó claro que actuaba como trabajador de la empresa transportista. Por lo mismo, no era de su responsabilidad revisar el contenido de los costales transportados...

En ese contexto, el ente acusador se limita a denunciar que el hecho externo objeto de este juicio, se adecua al artículo 82 de la ley de referencia, pero no entra al análisis de sí, en las circunstancias acreditadas se construye realmente el delito. Este se configura partiendo de la acción, pero los dos elementos del actuar humano de los que se deriva positivamente la posibilidad de imputación subjetiva, son el dolo y la imprudencia. “Expresan que el que actúa y causa objetivamente resultados (o desgracias), también debe haber participado internamente en su acción para que ésta pueda imputársele: que sabía y quería también lo que hacía (dolo), o que los resultados por él producidos, si no los preveía o quería, por lo menos debería haberlos podido prever y evitar (imprudencia). Fundamentos del Derecho Penal, Winfried Hassemer. Páginas 267-268, Editorial Bosch...”

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Casación No. 120-2011 Sentencia del 14/07/2011

“...Cámara Penal estima que la fundamentación de la calificación

jurídica en este caso no exigía grandes desarrollos teóricos, ni lógicos, pues el artículo 11 del Código Penal regula tanto el dolo directo como el dolo eventual, y por el instrumento empleado y la región del cuerpo en que recibe la víctima el machetazo, o tenía la intención de matarla, o al menos pudo representarse como posible la muerte de su víctima, aunque no persiguiera ese resultado. Por tanto, la calificación de homicidio en grado de tentativa se encuentra jurídicamente fundada...”

Casación No. 277-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...Cuando se habla de intención o ánimo como dice la Sala, se piensa que la única forma de dolo es el directo, pero el Código Penal, en su artículo 11, establece además de la forma directa del dolo, el dolo indirecto o eventual. Este último se refiere a la posibilidad de que la acción que se ejecuta pueda producir el resultado típico, aún cuando ese no fuera el propósito del sujeto activo. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende, sin lugar a dudas, que la intención de los agresores era darle muerte a los agraviados. Este juicio se desprende de las circunstancias del hecho y del instrumento empleado para la agresión, pues quien asociándose con otro y empleando una emboscada nocturna se acerca con disimulo a unas personas para desenfundar un arma de fuego y dispararles de cerca, evidencia claramente que su intención era la de matar, y no solamente la de lesionar; aunque, como ya quedó referido, es suficiente que el resultado haya sido previsto o, como dice el Código Penal, que sin perseguirlo el autor se lo representa como posible y lo ejecuta. Las acciones realizadas por los sindicatos demuestran una voluntad homicida no sólo por el hecho de que a cualquiera debe serle evidente el peligro de muerte que conlleva dispararle a otra con un arma de fuego en la región media de su cuerpo, sino porque, en este caso, los procesados efectivamente lograron dar muerte a otra de las tres víctimas de su agresión...”

Casación No. 358-2011 Sentencia del 29/07/2011

“...De los argumentos esgrimidos por el casacionista se establece que, éstos se relacionan con la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciador, confirmada por la Sala, decisión que será analizada en el presente fallo como lo pide el recurrente. (...) Este tribunal de casación difiere del criterio sustentado por el ad quem, en cuanto a que, al definir el dolo como elemento subjetivo de todo delito, afirma que debe acreditarse y por otra parte dice que en este caso no se acreditó el deseo o intención de dar muerte a la víctima. Hay que considerar que el dolo se presume y está presente en la voluntad y en la representación cuando se ejecuta una acción y no necesita acreditarse como hecho independiente de las acciones realizadas, ya que de éstas se desprende por inferencia inductiva si existe o no tal intención. De ahí que, resulte impropia la exigencia de separarlo de los hechos, como si se tratara de uno distinto. Pero el error más grave es exigir que exista siempre dolo en su forma directa, único que puede estar presidido por la intención de causar el daño, ya que de conformidad con el artículo 11 del Código Penal, la intención no es la única forma en que se pueda manifestar, es suficiente que exista la representación de ese resultado como posible y aún así, la voluntad ratifica ese resultado probable y ejecuta el acto. El hecho que el procesado portara un arma de fuego, fue el medio de asegurar el fin que perseguía, pues éste se representó la posibilidad de un resultado, que quizá, no deseaba su producción, pero que ratificó en última instancia, al momento de dispararle al agraviado. (...) Así las cosas, la voluntad no sólo existe cuando se habla de propósito o intención de realizar precisamente la conducta típica, sino también, cuando exista un mínimo de voluntad en la forma de aceptación o consentimiento ante la posibilidad de producción del hecho típico (dolo eventual). El contenido del artículo 11 antes relacionado, se inspira en la doctrina penal que habla de dolo eventual, cuando el sujeto se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo su eventual

producción. La teoría del consentimiento, que es la que más acogida ha tenido en la ciencia penal, exige que el autor se represente como posible la realización del resultado y en esas condiciones, ejecute el acto. Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que, en la conducta desplegada por el procesado existe dolo eventual, por lo cual, se subsume en la figura del homicidio en grado de tentativa, y por lo mismo resulta procedente acoger el presente recurso, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el artículo 123 del Código Penal, relacionado con el artículo 14 del mismo texto legal...”

Casación No. 49-2011 Sentencia del 09/09/2011

“...El deseo de delinquir es un elemento rigurosamente subjetivo, que se produce en el pensar y el sentir del sujeto activo para la comisión de un ilícito penal. Por su misma naturaleza, que es íntimamente sensitivo del agente, para establecer su existencia, ante la negativa de confesión expresa de quien delinque, es necesario apreciar determinados elementos objetivos a efecto de establecer si el delito se realizó o no con el deseo de causar un resultado típico.

En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado...

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto.

Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: ... b) La forma en que se produjo el hecho: ... c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo:... En este caso, el hecho que la señora Reyna Johana López Pacheco y/o Reyna Lojana Pacheco, no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, sino por insuficiencia renal e infarto (dieciocho días después de sufrir el agravio), no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de homicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, como acertadamente lo calificó el sentenciante y lo convalidó la sala. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el procesado ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él, las que no son necesarias que el juzgador determine ni individualice, pues, basta con la acreditación que el sujeto activo ejecutó actos de esa índole, y no obstante ello, no logró causar el daño criminal que se propuso...”

DELITO, LUGAR DEL

Conflicto de Competencia No. 1699-2011 Auto del 26/09/2011

“...Del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que el sindicado Jorge Luis Alva López presuntamente ejecutó las acciones tipificadas provisionalmente como delito de Estafa propia en forma continuada en contra de la empresa Distribuidora Heidy, propiedad de Pedro Funes López, que se encuentra ubicada en el Municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, por lo que con fundamento al artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la

acción omitida.” (la negrilla es propia), se determina que el órgano jurisdiccional competente para continuar con el conocimiento del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango, debido a que la estafa propia constituye un tipo penal de resultado, según la clasificación que realiza la teoría del tipo penal, criterio para determinar la competencia con base en la segunda frase del artículo citado, por ser el lugar en donde se produjo el resultado de la presunta comisión del ilícito...”

Conflicto de Competencia No. 424-2011 Auto del 03/06/2011

“...En el presente caso, se aprecia que conforme al hecho investigado en el municipio de Amatitlán el día doce de agosto de dos mil diez, el sindicato llamó a la directora del colegio Sagrada Familia, indicándole que tenían hasta las doce horas con treinta minutos, para entregar la cantidad de sesenta mil quetzales, de lo contrario colocarían una granada, posteriormente realizó otras llamadas amenazadoras en diferentes horarios y alternativamente a una de ellas, pasan disparando contra la instalaciones del colegio, momento en que unos alumnos se encontraban estudiando y otros en hora de recreo. En el mismo hecho investigado se apunta que las llamadas extorsivas las pudo haberlas realizado Raúl Antonio Vásquez Hernández, desde la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón del municipio de Fraijanes de este departamento, lugar donde se encuentra recluso, utilizando el aparato celular número cincuenta y dos millones setecientos cinco mil quinientos cuatro (52705504), a través del cual se comunicaba con la sindicada Carol Yesenia Marroquín Vásquez, quien era la persona que le proporcionaba información (...) posteriormente los extorsionaba, realizando llamadas del número telefónico antes indicado, para procurar un lucro, utilizando para el efecto violencia bajo amenazas de muerte. Es de considerar que para precisar con exactitud donde y cuando se origina el delito, se debe establecer que el mismo se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte. Situación que permite determinar

que el órgano competente para continuar conociendo del proceso es el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala, por lo que se deben devolver las actuaciones al Tribunal de origen...”

Conflicto de Competencia No. 586-2011 Auto del 12/07/2011

“...Esta Cámara analizando el planteamiento vertido por el juzgado que plantea la duda de conformidad con la ley, teniendo a la vista las actuaciones procesales, y apreciando la conexión efectuada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatitlán referida a la conexión del presente proceso con el número diez guión dos mil once (10-2011).

Está Cámara determina atendiendo al lugar donde se ejecutó la acción en todo o en parte a los antecedentes enumerados a los medios de prueba propuestos en audiencia es suficiente para determinar que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente es competente para conocer del presente proceso; aunado a la concurrencia de otro expediente, resuelto en esta Cámara, Duda de Competencia, número cero un mil cuatro guión dos mil once guión cero cero cuatrocientos veinticuatro) 01004-2011-00424, del oficial cuarto (IV) por el mismo delito y donde se mencionan nombres de sujetos procesales que tienen relación en este proceso; debiendo realizar los actos urgentes que no admiten dilación de la conexión efectuada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatitlán por formulación de acusación. Por lo anterior el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente es competente para conocer el proceso de mérito...”

Conflicto de Competencia No. 731-2011 Auto del 19/07/2011

“...Que al realizar el estudio del caso, se aprecia en la prevención policial el lugar donde se ejecutó la acción y éste es en la zona seis de la

ciudad de Retalhuleu. Que los sindicatos fueron ligados a proceso por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, siendo algunos de los verbos rectores de este delito, él que sin autorización legal transporte o realice cualquier otra actividad de tráfico de sustancias o productos clasificados como drogas. De conformidad con la doctrina existen tres teorías en relación al lugar de la comisión del ilícito, siendo la teoría de la actividad, teoría del resultado y la teoría de la ubicuidad, para ello se debe determinar el lugar y el momento de la comisión del delito. Nuestra ley sustantiva penal en el artículo 20 del Código Penal, en cuanto al lugar de la comisión del delito, adopta la teoría de la ubicuidad que refiere que: “el delito se considera cometido, cuando y donde se realiza la acción como donde y cuando se consuma. (El tiempo y el lugar de comisión del delito, en Manual de derecho Penal Guatemalteco, Parte General, José Luís Ripolléz, Esther Gimenez-Salinas Colomer, coord. Guatemala: Artemis Edinter, 2001, 161 PP). En el presente caso, de conformidad con el hecho imputado a los sindicatos y su calificación jurídica, se considera que la acción delictiva fue realizada en el lugar donde fueron aprehendidos, como lo es la ciudad de Retalhuleu. Apreciándose que las actuaciones deben ser conocidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Retalhuleu, por tal razón remítase el proceso a dicho órgano jurisdiccional...”

Conflicto de Competencia No. 753-2011 Auto del 20/07/2011

“...Es de considerar que para precisar donde y cuando se origina el delito, se debe establecer que el mismo se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 del Código Penal. Por lo cual, esta Cámara considera que la acción se realizó en el departamento de Escuintla, pues fue en ese lugar donde el procesado se presentó a cobrar la cantidad de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), que eran producto de la extorsión. Situación que permite determinar que el órgano competente

para conocer del proceso, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla...”

Conflicto de Competencia No. 873-2011 Auto del 26/07/2011

“...al estudiar el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación realizada el Ministerio Público, la cual se admitió y se ordenó el juicio oral y público de conformidad con los hechos descritos por el Juzgado de Primera instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, se aprecia que la acción delictiva se realizó en el departamento de Guatemala, pues fue en la ciudad de Guatemala donde la acusada Adelina García Zamora compareció nuevamente en calidad de vendedora y celebró contrato de compraventa de derechos de posesión sobre inmueble, y tomando en cuenta que el artículo 20 del Código Penal estipula que el delito se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, situación que permite determinar que el órgano competente para conocer del proceso, es un Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; para lo cual debe remitirse el expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal de Guatemala para que designe el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que debe conocer por el delito de Caso Especial de Estafa...”

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Casación No. 159-2010 Sentencia del 28/07/2011

“...En cuanto al motivo de fondo, se encuentra que la interponente alega que no debió ser condenada, ya que de los hechos atribuidos, se desprende que ella no tuvo responsabilidad. En este caso, se tiene que

la responsabilidad penal de la recurrente, no fue determinada por la realización o no de un acto en particular dentro del hecho criminal. (...) El tribunal de sentencia determinó una coparticipación de las sindicadas, pues entre ambas se tuvo notoriamente el dominio del hecho acaecido, por lo que no tiene lugar el argumento de pedir una absolución exigiendo que debió haber prueba directa que compruebe que la recurrente dio muerte a la víctima o que realizó un acto en concreto que provocó el lamentable hecho final. Para cometer el hecho, los trasladaron a un lugar lejano para evitar sospechas, como lo indicó el tribunal, y fueron las últimas personas que estuvieron con el menor fallecido, lo que ha permitido determinar que ellas fueron las personas responsables de darle muerte. En todo caso, el testimonio de la víctima sobreviviente, sí es prueba directa que permite evidenciar la intención de las acusadas, quienes desde el momento de la fuga del primero de los mencionados, ya se encontraban armadas con un cuchillo, con el cual le provocaron las heridas en una región vital como lo es el cuello, y otras que quedaron acreditadas...”

Casaciones No. 601-2011 y 693-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que ésta no vulnera los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 sentencia de primer grado contiene la fundamentación fáctica que incluye los hechos objeto de la acusación y los hechos acreditados por dicho tribunal, los que son resultado de los razonamientos de valoración otorgada a cada uno de los medio de prueba incorporados al juicio oral, que constituyen la valoración probatoria intelectual, la cual se deriva de la fundamentación probatoria descriptiva de cada uno de los órganos de prueba, documentos y evidencia material incorporada al proceso, los cuales fueron apreciados conforme las reglas de la sana crítica razonada. (...) se extrae que el sentenciante explica las razones del porqué se le atribuye participación, responsabilidad y culpabilidad a la acusada. Con las anteriores argumentaciones vertidas por la sala en

el fallo impugnado en casación, se advierte que si fundamentó conforme a derecho su decisión.

El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena en contra de la señora Claudia Liseth Sánchez Amaya, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas testimoniales, periciales y documentales, (...) se evidencia la activa participación de la acusada en el hecho endilgado, a título de dolo, toda vez que, agredió al menor utilizando medios idóneos, para causarle la muerte y lesionó una parte vital del cuerpo como lo es la cabeza, y aunque si bien es factible que no se haya propuesto ese resultado, al menos debió representárselo como posible, y aun así decidió ejecutar dichos actos. Sobre esta base, el sentenciante construye de manera lógica y con suficiente fundamento, su decisión; y el tribunal de apelación, no incurre en ningún vicio jurídico al ratificar el fallo..."

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL

Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011

"...El artículo 19 del Código Penal, regula el tiempo de comisión del delito, estableciendo que el mismo se considera realizado, en el momento en que se ha ejecutado la acción. En el presente caso, hay que establecer si la asociación ilícita es un delito que se agota instantáneamente, o bien si perdura en el tiempo, si incluso se extrae de las circunstancias en que se realiza un hecho delictivo. Nos auxiliamos para el efecto de la doctrina y el contenido del artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Este último preceptúa en lo conducente: "Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión...". La

lectura del tipo, permite establecer meridianamente que una asociación de personas, para entenderla como ilícita, no se conforma o se agota con la simple pertenencia al grupo, como sí ocurre en otras legislaciones, ni es instantánea per se. Precisa su proyección como asociación hacia el futuro, en relación con el ilícito a cometer. Ello constituye un elemento básico del tipo, y como tal, indiscutible. En ese sentido, el delito se considera vivo o de permanente comisión, mientras las personas que conformen la asociación no logren la consumación del delito para el cual se hubieren asociado, o bien ese delito futuro por alguna razón se frustre debido a la desintegración del grupo. Otro elemento importante a destacar, es la voluntad de mantener la asociación en el tiempo. Este rasgo o elemento denota una doble intencionalidad: la de cometer un delito en el futuro, y la previa voluntad de integrar una asociación que es necesaria para la comisión de aquél. Carlos Creus afirma al respecto que: "... La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación, que no se puede conseguir sin una actividad continuada y que, como tal, podrá estar determinada, en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la asociación...". Podemos concluir en este punto, que la definición abstracta del artículo 19 del Código Penal, se complementa con la definición de la naturaleza de los delitos, referente a su temporalidad. En el caso concreto, los hechos de la acusación corresponderían a lo que la ley califica como asociación ilícita, que, como ya quedó asentado, es un delito permanente, continuo, de proyección hacia el futuro hasta la comisión del delito que sea su objetivo. Establecido lo anterior, procede analizar si es correcta la argumentación de la Sala de apelaciones y de la Jueza de primera instancia, en el sentido que el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada no puede aplicarse contra los sindicatos Giammattei Falla, García Frech y Soto Dieguez. La plataforma fáctica contenida en la

acusación, refiere que dichas personas, en coparticipación con otras, en el mes de junio del año dos mil seis, integraron una asociación con el objeto de elaborar un plan estratégico al que denominaron “Pavo Real” para retomar el control de la Granja Modelo de Rehabilitación Constitucional Pavón, proponiéndose como parte del plan, llevar a cabo una labor de inteligencia dentro del penal, con el objetivo de identificar a los reclusos que lo controlaban internamente, así como a otros que realizaban acciones delictivas y ejecutarlos extrajudicialmente. Y que derivado de lo anterior, los acusados, con autorización, apoyo y aquiescencia de otros funcionarios, el día veinticinco de septiembre de ese año, procedieron a la ejecución del plan, ingresando a eso de las seis horas, acompañados de personal del Ejército de Guatemala, Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario. Se dirigieron a distintos sectores del centro carcelario, reconociendo y apartando a los reos que se encontraban en la lista de reclusos a ejecutar, y llevándolos al lugar donde habitaba otro reo, privándolos de la vida con armas de fuego. La anterior descripción permite advertir que, a los sindicatos se les acusa de la elaboración de un plan que conllevó a la ejecución extrajudicial de distintos presos cumpliendo condena. Estos hechos acusan una permanencia de tres a cuatro meses. Ello implica necesariamente que durante ese lapso, la asociación se haya mantenido activa. Siendo así, no hay ninguna violación constitucional en la aplicación del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, contra los sindicatos ya mencionados, toda vez que, la imputación hacia ellos tiene como base el lapso de un mes que corre entre la entrada en vigor de la Ley precitada -veinticinco de agosto de dos mil seis-, hasta el día en que se materializó el plan pavo real -veinticinco de septiembre del mismo año-. Al verificar que el Ministerio Público ha aportado diversos medios de investigación, como lo son declaraciones testimoniales en calidad de prueba anticipada, videos, e incluso declaraciones públicas, sobre lo que no se hace estimación alguna dada la etapa del proceso, se estima que sí existe fundamento serio para someter a juicio oral y público contra los señores Alejandro Eduardo Giammattei Falla, Mario Roberto García

Frech y Víctor Hugo Soto Dieguez por el delito de asociación ilícita. De ahí que no exista aplicación retroactiva de la ley, referida al mes de junio de ese año. Ese dato debe ser interpretado como el momento de inicio de la asociación supuestamente ilícita que, en lo que atañe al presente fallo, de demostrarse su existencia en debate oral y público, sería punible por haber existido en el lapso de agosto a septiembre ya referido. De lo relacionado anteriormente, se establece que sí es procedente admitir la acusación y abrir el juicio por el delito de asociación ilícita...”

DELITOS

DELITOS – DELITO CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Casación No. 415-2010 Sentencia del 26/05/2011

“...Cámara Penal considera que es inválido el argumento esgrimido por la Sala para declarar procedente el recurso de apelación, pues de su estudio se aprecia que no realizó un análisis jurídico y concreto sobre los elementos que conforman del delito contra el patrimonio cultural de la nación, que se sustentara en los informes y demás actuaciones obrantes dentro del proceso. Debió analizar de qué forma los hechos denunciados ya relacionados en este fallo, se subsumían en las normas legales que el recurrente denunció como vulneradas. Caso contrario, únicamente se basó en las pruebas aportadas al juicio por la sindicada. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, como ha quedado evidenciado, los hechos contenidos en la denuncia y las pruebas aportadas, son distintos a los documentos en que la Sala fundó su decisión. De donde se puede inferir que no tomó en cuenta que la denunciada para poder realizar los aludidos trabajos, tenía que sujetarse a las disposiciones y supervisión del Conservador de la Ciudad, previo a los estudios y dictámenes del

Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala. Por el contrario, la Sala admitió la hipótesis de la acusada relativa a que desde el año mil novecientos setenta y seis se había autorizado a su padre la construcción de un altío y remodelación de techo, así como que una valuatora había constatado la existencia de un segundo nivel en mal estado; lo que difiere de la denuncia que subyace a este recurso, en la que se aduce la inexistencia en un principio de dicho segundo nivel y su posterior edificación cuando los trabajos se encontraban suspendidos. Con base en lo anteriormente analizado, se estima que efectivamente en el auto de marras se incurrió en la falta de aplicación e indebida aplicación de las normas que el casacionista denuncia vulneradas. Por lo que esta Cámara concluye que se debe casar el auto recurrido, ordenando remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para que continúe con el trámite respectivo...”

DELITOS – DELITO CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...De los hechos acreditados se desprende claramente la relación de causalidad entre éstos y la desaparición forzosa y el delito contra los deberes de la humanidad y la autoría en los mismos del sindicado Marco Antonio Sánchez Samayoa. En efecto, los elementos del tipo del primero de los delitos comprende, la privación en cualquier forma de la libertad de una o más personas por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención. Incluso existe el delito aunque no medie móvil político, cuando la acción se ejecute por los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo. Es igualmente responsable el funcionario que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones. Estos son los supuestos de hecho del artículo 201 Ter del Código Penal. Las acciones que se le acreditaron

al acusado, realizan exactamente estos supuestos. Igual sucede con los elementos del tipo establecido en el artículo 378 del mismo código, cuyo elemento objetivo es violar o infringir deberes humanitarios (...) o cometer cualquier acto inhumano contra población civil. Se acreditó el hecho que las víctimas de este delito sufrieron tratos inhumanos y degradantes como consecuencia de haberlos acusado de pertenecer a la guerrilla, que realizan justamente el supuesto del artículo antes referido. Por lo mismo, se verifica que estos hechos realizan tanto el supuesto de hecho del artículo 201 Ter como del artículo 378 ambos del Código Penal, generando a la vez la violación de ambas normas y por ello, un concurso ideal de delitos. De lo anterior, se concluye que carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista y por consiguiente debe declararse sin lugar el recurso planteado por motivo de fondo, lo que así se resolverá en el apartado correspondiente de este fallo...”

DELITOS – DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Casaciones No. 424-2010 y 426-2010 Sentencia del 22/07/2011

“...En cuanto al delito de abuso de autoridad, el artículo 418 del Código Penal, refiere: “El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años.” Delito que tiene lugar, cuando el sindicado abusa de las funciones de su cargo, y como consecuencia ordena realizar actos arbitrarios que perjudican a la administración pública. En este caso, se acreditó que el procesado, cuando fungió como presidente de la Junta Directiva del Instituto, participó en la aprobación de dos acuerdos. El primero fue el un mil ochenta y seis, con el cual reformaron el acuerdo ochocientos cinco, permitiendo con ello invertir fondos privativos de la institución en

fideicomisos. Con este acto resulta evidente que se inició la preparación del camino para retirar con libertad fondos de la institución, lo que fue en total abuso de su cargo, bajo la supuesta intención de invertir los fondos en fideicomisos, para permitir la adquisición de bienes a favor de los afiliados. El segundo fue el acuerdo un mil noventa y nueve, en el cual se facultó al gerente del instituto para que pudiera retirar e invertir fondos en un fideicomiso con fines de adquisición de viviendas en favor de los afiliados. Acuerdo que aparte de no ser congruente con los fines y objetivos establecidos constitucional y legalmente para la institución, el que nunca cumplió con tales fines, no estableció un límite económico para disponer, dejando al gerente en la libertad de disponer de las cantidades que quisiera. Tales circunstancias comprueban que se tipifica el delito de abuso de autoridad, pues el procesado, en ejercicio del más alto cargo del seguro social, con permisión del resto de integrantes de la junta directiva, prepararon una plataforma revestida de carácter legal, para lograr el retiro de cantidades millonarias de la institución. Además, sólo dos días después de haberse autorizado invertir en la adquisición de vivienda, se constituye un fideicomiso, siendo el Banco Uno el Fiduciario, y la entidad Grupo Empresarial Uniserv, Sociedad Anónima como fideicomitente, aportando doscientos mil quetzales. A este fideicomiso se adhiere el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, trece días después de haberse constituido, aportando ciento sesenta millones de quetzales, constituyendo más del noventa y nueve por ciento del capital aportado, manteniendo como fideicomisario a la entidad Uniserv, Sociedad Anónima, agregando en tal calidad al instituto. De esta forma se comprueba el abuso del procesado en el ejercicio de su cargo, pues es evidente su participación en la preparación y permisión del retiro de fondos millonarios de la institución, sin ninguna garantía y seguridad para la misma, permitiendo evidentemente perjudicar a la administración pública, razón por la cual no queda duda alguna, de la responsabilidad penal del sindicado Carlos Rodolfo Wohlers Monroy sobre su participación en los hechos que le fueron atribuidos y que encuadran en el delito de abuso de autoridad. Por esta razón,

debe declararse procedente el motivo de fondo sustentado y emitir el pronunciamiento en el cual, se declare como penalmente responsable al procesado y se imponga la sanción correspondiente...”

DELITOS – DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza, son los hechos acreditados, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. Partiendo de ese contexto, se tiene que el tribunal de primer grado con la prueba producida en juicio, tuvo por probado el hecho de la acusación, lo que quedó referido en el apartado correspondiente, y condenó al procesado por el delito de agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada y no por el delito de abusos deshonestos violentos, por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio. En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que los hechos que se tipificaban en el artículo 179 derogado, como abusos deshonestos violentos, mantiene su reproche social con una nueva tipificación, específicamente el artículo 173 Bis del Código Penal, adicionado por el artículo 29 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, el que describe que comete agresión sexual, quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad. En el presente caso esto sucede, cuando el procesado -primo de la víctima-, le toca la vagina a la menor, según el relato de ésta, en cuatro oportunidades, y a consecuencia de ello, la agraviada contrajo una enfermedad venérea. El tribunal de apelación, acertadamente indica que dicho precepto fue aplicado por virtud de la

extractividad de la ley penal. Este principio se encuentra contenido en el artículo 2 del Código Penal e inmerso en el 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según la interpretación que de este último hace la Corte de Constitucionalidad. En efecto, el tipo penal aplicado por el tribunal sentenciador, contempla una sanción con prisión de cinco a ocho años, pero quedó probado que entre el procesado y la víctima existe parentesco, pues los padres de éstos son hermanos, lo que determina la agravación de la pena, de conformidad con el artículo 174 del Código Penal, que no ha sido derogado o reformado. Esta última norma, regula la pena a imponer dentro de un mínimo de ocho años y un máximo de veinte años de prisión, habiendo el tribunal sentenciador, decidido imponer la pena de diez años, luego de ponderar los presupuestos del artículo 65 del código Ibid, y la naturaleza continuada del delito. Por lo anterior, esta Cámara comparte el criterio sustentado por el tribunal ad quem, pues no existe duda sobre la correcta aplicación del artículo 173 Bis del Código Penal, y por ello, concluye que no se incurrió en la vulneración de los artículos constitucionales y ordinario denunciados por el casacionista, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y así debe resolverse...”

Casación No. 135-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...El vicio denunciado por el casacionista se basa en la derogación formal del artículo 179 del Código Penal que regulaba el delito de abusos deshonestos. En efecto, este es un dato jurídico cierto, pero no obstante, la discusión debe versar sobre un aspecto diferente, a saber, si los hechos que antes penalizaba el artículo hoy derogado, mantienen o no el reproche social a través de la nueva legislación. El artículo 29 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adiciona el artículo 173 bis, que recoge, bajo una nueva figura jurídico penal, los hechos que antes penalizaba el 179 derogado. Regula este artículo que, “quien con violencia física o psicológica realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma, siempre

que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años...” el sindicato, con la conducta acreditada por el Tribunal del juicio, realiza los supuestos de hecho contenidos en esta norma, es decir, actos con fines sexuales a otra persona, utilizando violencia psicológica, producida por las amenazas que le profirió a la agraviada. Como puede observarse los hechos no desaparecieron con la promulgación y sanción de la nueva ley, por el contrario fueron penalizados con mayor severidad. Cabe advertir, que si bien, el artículo 179 del Código Penal fue derogado, fue precisamente para ampliar su cobertura con mayor complejidad, protección y sanción, conformando la figura delictiva de agresión sexual. A lo anterior debe agregarse, que el motivo por el cual fue promulgada y sancionada la ley relacionada, es por que ésta tiene como fin, la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual, de donde se establece que la intención del legislador en ningún momento fue, despenalizar la conducta del sujeto activo en relación con el hecho delictivo. Cámara Penal estima que la calificación legal dada por el a quo a los hechos, se encuentra conforme a derecho, en virtud de la aplicación del principio de ultractividad de la ley penal, concepto contenido en el artículo 2 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. De ahí que, en el presente caso, no puede aplicarse el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, por cuanto que como la misma Corte de Constitucionalidad lo ha indicado, “no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo” Gaceta No. 91. Expediente 3826-2008. Sentencia de fecha 30/01/2009. De donde se interpreta que la distinción entre uno y otro principio, estriba en que el primero, opera de forma destacada, cuando el hecho deja de ser punible, o cuando una nueva ley lo regula de manera más benigna, extremos que no suceden en el caso de mérito, por cuanto, los hechos mantienen el reproche social y las penas contempladas para los mismos en la nueva ley, son más gravosas. Por esta razón, aunque la ley vigente al momento de la comisión de los hechos esté derogada, sigue regulando la naturaleza y penalidad de los hechos, para favorecer al reo. Como consecuencia el

recurso de casación resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 254-2011 Sentencia del 06/09/2011

“...Esta Cámara al realizar el estudio, establece que la ‘Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas’, no ha dejado de sancionar la conducta que antes se regulaba en el delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, como tampoco constituye una ley más favorable para el reo. El Estado por medio del decreto 9-2009, dentro de su política criminal no ha despenalizado la conducta que se le imputa al recurrente, sino por el contrario, ha agravado las penas de los delitos en los cuales encuadraría hoy la conducta del sindicado. Por todo lo anterior al resolver se deberá hacer una debida interpretación del artículo 2 del Código Penal, es decir, decidir cual de las dos leyes concuerdan con el principio favor rei, si la posterior de forma retroactiva, o la anterior de forma ultractiva, que son los dos polos del principio de extractividad de la ley penal regulado por el citado artículo debiendo en todo caso elegir la más benigna.

La pretensión del casacionista, de que no existe tipo penal por el cual juzgar, no es procedente, por lo considerado, y además el argumento que ha desaparecido esta figura como delito no es correcto, sino al contrario, los hechos fueron penalizados con mayor severidad, como en el presente caso los artículos de abusos deshonestos violentos fueron derogados, pero para ampliar su cobertura con mayor complejidad, mayor protección y con mayor sanción, conformando la figura delictiva, entre otras la de violación o de agresión sexual. Cámara Penal estima procedente el fallo de la Sala confirmando el del tribunal sentenciador; en el sentido aplicar el artículo 179 numeral 2 del Código Penal, por ser mas favorable al procesado, en este caso no se debe aplicar el Decreto 9-2009, en concordancia con el principio favor rei, por la pena, no obstante, que al hacer el computo de la misma, produce el mismo resultado, pero, por velar por las garantías procesales y Constitucionales, contenidas en el

artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7 de la Ley del Organismo Judicial; 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 2 del Código Penal, debe de aplicársele la ley derogada. Todos establecen el principio de retroactividad de la ley penal. Jescheck señala que: ‘La prohibición de la retroactividad es una norma protectora del delincuente. Si al tiempo del enjuiciamiento de hecho está en vigor una ley más favorable que la del momento de comisión, procede aplicar la ley más benévola, de modo que el delincuente se beneficia del cambio de la concepción jurídica. El principio de retroactividad de la ley más favorable opera de forma destacada cuando el hecho deja de ser punible. No como en el presente caso, en que la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, responde a la política criminal del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y abusos sexuales, por lo que amplía su cobertura y agrava las penas, y si bien es cierto que con el artículo 69 de la misma ley, se derogan los artículos relacionados, no sucede así con la conducta delictiva, no desaparece el delito, todo al contrario, los hechos fueron penalizados con mayor severidad, ampliando su cobertura con mayor complejidad, mayor protección y con mayor sanción, conformando la figura de agresión sexual. Por su naturaleza y disposiciones, no cabría en este caso aplicarla retroactivamente, por lo que NO ACOGE lo denunciado por el recurrente, y en consecuencia es improcedente lo solicitado, y así debe declararse al momento de resolver...”

Revisión No. 382-2011 Sentencia del 30/08/2011

“...La revisión de la sentencia penal por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, esto es, sobrevinientes al debate, debe fundamentarse en cuestiones pertinentes, adecuadas a los hechos concretos motivo de la revisión, idóneas para generar la convicción del juez, y admisibles. Los medios ofrecidos para demostrar tales circunstancias deben ser legales, así como oportunos y adecuados en la forma de su ofrecimiento.

En el presente caso, se determina que el argumento principal del interponente, radica en que, la aplicación del artículo 69 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, derogó el tipo penal de abusos deshonestos violentos contenido en el artículo 179 numeral 1 del Código Penal, que imponía una pena de prisión de seis a doce años.

En efecto, el artículo 179 del Código Penal, que regulaba el delito de abusos deshonestos violentos, y los hechos que mantienen el reproche social se tipifican hoy como agresión sexual, delito contenido en el artículo 173 Bis de mismo cuerpo legal: “Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años...” El revisionista considera erróneamente que la nueva ley le es más favorable, ya que en la antigua ley se establecía un rango de seis a doce años de prisión (artículo 179 numeral 1°) y en la reforma se establece una pena de cinco a ocho años. No obstante, el artículo 174 del mismo decreto establece: “Agravación de la pena. La pena a imponer (...) se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos (...) 5° Cuando al autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado...”. En este caso, se da esa agravante, pues de conformidad con los hechos acreditados, en la casa del imputado funcionaba una guardería, y éste quedaba como responsable de las y los niños en ausencia de la madre del acusado cuando iba a hacer mandados.

Aunado a lo anterior, aunque se aplicara la pena mínima que corresponde al nuevo tipo, con agravación ya referida, y la elevación de la pena por cometerse el delito en forma continuada, dicha pena sería superior a los ocho años de cada delito por los cuales el acusado fue condenado. De esa cuenta, al encartado le favorece la pena que le fue impuesta por el A quo. De aplicarse la nueva ley como lo pretende, sufriría una pena mayor, y por imperativo legal, no se puede resolver en perjuicio del reo de conformidad con el principio de prohibición de reformatio in peius...”

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza, son los hechos acreditados, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. Partiendo de ese contexto, se tiene que el tribunal de primer grado con la prueba producida en juicio, tuvo por probado el hecho de la acusación, lo que quedó referido en el apartado correspondiente, y condenó al procesado por el delito de agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada y no por el delito de abusos deshonestos violentos, por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio. En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que los hechos que se tipificaban en el artículo 179 derogado, como abusos deshonestos violentos, mantiene su reproche social con una nueva tipificación, específicamente el artículo 173 Bis del Código Penal, adicionado por el artículo 29 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, el que describe que comete agresión sexual, quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad. En el presente caso esto sucede, cuando el procesado -primo de la víctima-, le toca la vagina a la menor, según el relato de ésta, en cuatro oportunidades, y a consecuencia de ello, la agraviada contrajo una enfermedad venérea. El tribunal de apelación, acertadamente indica que dicho precepto fue aplicado por virtud de la extractividad de la ley penal. Este principio se encuentra contenido en el artículo 2 del Código Penal e inmerso en el 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según la interpretación que de este último hace la Corte de Constitucionalidad. En efecto, el tipo penal aplicado por el tribunal sentenciador, contempla una sanción con prisión de cinco a ocho años, pero quedó probado que entre el procesado y la víctima existe

parentesco, pues los padres de éstos son hermanos, lo que determina la agravación de la pena, de conformidad con el artículo 174 del Código Penal, que no ha sido derogado o reformado. Esta última norma, regula la pena a imponer dentro de un mínimo de ocho años y un máximo de veinte años de prisión, habiendo el tribunal sentenciador, decidido imponer la pena de diez años, luego de ponderar los presupuestos del artículo 65 del código Ibid, y la naturaleza continuada del delito. Por lo anterior, esta Cámara comparte el criterio sustentado por el tribunal ad quem, pues no existe duda sobre la correcta aplicación del artículo 173 Bis del Código Penal, y por ello, concluye que no se incurrió en la vulneración de los artículos constitucionales y ordinario denunciados por el casacionista, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y así debe resolverse...”

Casación No. 135-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...El vicio denunciado por el casacionista se basa en la derogación formal del artículo 179 del Código Penal que regulaba el delito de abusos deshonestos. En efecto, este es un dato jurídico cierto, pero no obstante, la discusión debe versar sobre un aspecto diferente, a saber, si los hechos que antes penalizaba el artículo hoy derogado, mantienen o no el reproche social a través de la nueva legislación. El artículo 29 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adiciona el artículo 173 bis, que recoge, bajo una nueva figura jurídico penal, los hechos que antes penalizaba el 179 derogado. Regula este artículo que, “quien con violencia física o psicológica realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años...” el sindicado, con la conducta acreditada por el Tribunal del juicio, realiza los supuestos de hecho contenidos en esta norma, es decir, actos con fines sexuales a otra persona, utilizando violencia psicológica, producida por las amenazas que le profirió a la agraviada. Como puede observarse los hechos no desaparecieron con la promulgación y sanción de la nueva ley, por el contrario fueron

penalizados con mayor severidad. Cabe advertir, que si bien, el artículo 179 del Código Penal fue derogado, fue precisamente para ampliar su cobertura con mayor complejidad, protección y sanción, conformando la figura delictiva de agresión sexual. A lo anterior debe agregarse, que el motivo por el cual fue promulgada y sancionada la ley relacionada, es por que ésta tiene como fin, la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual, de donde se establece que la intención del legislador en ningún momento fue, despenalizar la conducta del sujeto activo en relación con el hecho delictivo. Cámara Penal estima que la calificación legal dada por el a quo a los hechos, se encuentra conforme a derecho, en virtud de la aplicación del principio de ultractividad de la ley penal, concepto contenido en el artículo 2 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. De ahí que, en el presente caso, no puede aplicarse el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, por cuanto que como la misma Corte de Constitucionalidad lo ha indicado, “no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo” Gaceta No. 91. Expediente 3826-2008. Sentencia de fecha 30/01/2009. De donde se interpreta que la distinción entre uno y otro principio, estriba en que el primero, opera de forma destacada, cuando el hecho deja de ser punible, o cuando una nueva ley lo regula de manera más benigna, extremos que no suceden en el caso de mérito, por cuanto, los hechos mantienen el reproche social y las penas contempladas para los mismos en la nueva ley, son más gravosas. Por esta razón, aunque la ley vigente al momento de la comisión de los hechos esté derogada, sigue regulando la naturaleza y penalidad de los hechos, para favorecer al reo. Como consecuencia el recurso de casación resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 254-2011 Sentencia del 06/09/2011

“...Esta Cámara al realizar el estudio, establece que la ‘Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas’, no ha dejado de sancionar la conducta que antes se regulaba en el delito de ABUSOS

DESHONESTOS VIOLENTOS, como tampoco constituye una ley más favorable para el reo. El Estado por medio del decreto 9-2009, dentro de su política criminal no ha despenalizado la conducta que se le imputa al recurrente, sino por el contrario, ha agravado las penas de los delitos en los cuales encuadraría hoy la conducta del sindicado. Por todo lo anterior al resolver se deberá hacer una debida interpretación del artículo 2 del Código Penal, es decir, decidir cual de las dos leyes concuerdan con el principio favor rei, si la posterior de forma retroactiva, o la anterior de forma ultractiva, que son los dos polos del principio de extractividad de la ley penal regulado por el citado artículo debiendo en todo caso elegir la más benigna.

La pretensión del casacionista, de que no existe tipo penal por el cual juzgar, no es procedente, por lo considerado, y además el argumento que ha desaparecido esta figura como delito no es correcto, sino al contrario, los hechos fueron penalizados con mayor severidad, como en el presente caso los artículos de abusos deshonestos violentos fueron derogados, pero para ampliar su cobertura con mayor complejidad, mayor protección y con mayor sanción, conformando la figura delictiva, entre otras la de violación o de agresión sexual. Cámara Penal estima procedente el fallo de la Sala confirmando el del tribunal sentenciador; en el sentido aplicar el artículo 179 numeral 2 del Código Penal, por ser mas favorable al procesado, en este caso no se debe aplicar el Decreto 9-2009, en concordancia con el principio favor rei, por la pena, no obstante, que al hacer el computo de la misma, produce el mismo resultado, pero, por velar por las garantías procesales y Constitucionales, contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7 de la Ley del Organismo Judicial; 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 2 del Código Penal, debe de aplicársele la ley derogada. Todos establecen el principio de retroactividad de la ley penal. Jescheck señala que: 'La prohibición de la retroactividad es una norma protectora del delincuente. Si al tiempo del enjuiciamiento de hecho está en vigor una ley más favorable que la del momento de comisión, procede aplicar la ley más benévola, de modo que el delincuente se beneficia del cambio de la concepción jurídica. El principio de retroactividad de

la ley más favorable opera de forma destacada cuando el hecho deja de ser punible. No como en el presente caso, en que la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, responde a la política criminal del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y abusos sexuales, por lo que amplía su cobertura y agrava las penas, y si bien es cierto que con el artículo 69 de la misma ley, se derogan los artículos relacionados, no sucede así con la conducta delictiva, no desaparece el delito, todo al contrario, los hechos fueron penalizados con mayor severidad, ampliando su cobertura con mayor complejidad, mayor protección y con mayor sanción, conformando la figura de agresión sexual. Por su naturaleza y disposiciones, no cabría en este caso aplicarla retroactivamente, por lo que NO ACOGE lo denunciado por el recurrente, y en consecuencia es improcedente lo solicitado, y así debe declararse al momento de resolver...”

Revisión No. 382-2011 Sentencia del 30/08/2011

“...La revisión de la sentencia penal por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, esto es, sobrevinientes al debate, debe fundamentarse en cuestiones pertinentes, adecuadas a los hechos concretos motivo de la revisión, idóneas para generar la convicción del juez, y admisibles. Los medios ofrecidos para demostrar tales circunstancias deben ser legales, así como oportunos y adecuados en la forma de su ofrecimiento.

En el presente caso, se determina que el argumento principal del interponente, radica en que, la aplicación del artículo 69 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, derogó el tipo penal de abusos deshonestos violentos contenido en el artículo 179 numeral 1 del Código Penal, que imponía una pena de prisión de seis a doce años.

En efecto, el artículo 179 del Código Penal, que regulaba el delito de abusos deshonestos violentos, y los hechos que mantienen el reproche social se tipifican hoy como agresión sexual, delito contenido en el artículo 173 Bis de mismo cuerpo legal: “Quien con violencia física o

psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años...” El revisionista considera erróneamente que la nueva ley le es más favorable, ya que en la antigua ley se establecía un rango de seis a doce años de prisión (artículo 179 numeral 1°) y en la reforma se establece una pena de cinco a ocho años. No obstante, el artículo 174 del mismo decreto establece: “Agravación de la pena. La pena a imponer (...) se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos (...) 5° Cuando al autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado...”. En este caso, se da esa agravante, pues de conformidad con los hechos acreditados, en la casa del imputado funcionaba una guardería, y éste quedaba como responsable de las y los niños en ausencia de la madre del acusado cuando iba a hacer mandados.

Aunado a lo anterior, aunque se aplicara la pena mínima que corresponde al nuevo tipo, con agravación ya referida, y la elevación de la pena por cometerse el delito en forma continuada, dicha pena sería superior a los ocho años de cada delito por los cuales el acusado fue condenado. De esa cuenta, al encartado le favorece la pena que le fue impuesta por el A quo. De aplicarse la nueva ley como lo pretende, sufriría una pena mayor, y por imperativo legal, no se puede resolver en perjuicio del reo de conformidad con el principio de prohibición de reformatio in peius...”

DELITOS – DELITO DE APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS

Casación No. 17-2010 Sentencia del 26/07/2011

“...Cámara Penal al retomar los argumentos vertidos por los tribunales tanto por el de sentencia como por el de apelación especial, analiza la figura tipo de la apropiación o retención indebida, que se considera

consecuencia del abuso de confianza del sujeto activo del delito, quien se apropia de la cosa mueble que detenta o custodia, al no entregarla o devolverla, teniendo la obligación de hacerlo. De ahí que, la mera conducta aislada de tener en poder o custodia la cosa, habiéndola recibido de otro; no configure per se el delito. La prohibición radica en el hecho de apropiarse un bien mueble, cuando la persona que lo ha entregado espera legítimamente su reintegro, expectativa que se ve frustrada con la omisión de devolución, existiendo la obligación de hacerlo. La comisión de la apropiación o retención indebidas, presupone como antecedente por parte de los agraviados, la entrega voluntaria en virtud de un acuerdo verbal con el procesado, el bien mueble, como es denominado el dinero, con el compromiso de devolverlo, más el quince por ciento de intereses, conforme funcionara la Clínica. Efectivamente queda claro, la sentencia expresa de manera concluyente los hechos probados, y debidamente razonados, los cuales se subsumen en el supuesto de ley, aplicando el artículo 385 de la sana crítica razonada; de ahí que, la misma queda fundamentada como lo prevé el artículo 11 bis, dentro de un procedimiento procesal Constitucional como lo norma el artículo 4, todos del Código Procesal Penal. No queda desprotegido en sus derechos y garantías el casacionista, como lo pretende hacer ver, invocando la inaplicación del método de valoración de la prueba regido en nuestro procedimiento penal, pues, sí se le argumenta por qué delito ha sido condenado, así como las pruebas valoradas para ello. Por lo que Cámara Penal concluye que lo reclamado es improcedente y al resolverse así debe declararse...”

Casación No. 285-2011 Sentencia del 08/08/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo

delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

Respecto al tipo penal de hurto, el Código Penal, en el artículo 246 regula: “Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.” Este tipo admite agravantes, que en el presente caso, se le atribuye a la procesada el contenido en el inciso 1º del artículo 247, del mismo cuerpo legal, que establece: “Es hurto agravado: 1º. El cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza. (...)” El objeto de la tutela penal en el tipo de hurto, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, este precepto se refiere a todo distinto hecho que no esté viciado de violencia o amenaza. La acción supone apoderarse o tomar una cosa mueble ajena, el apoderamiento debe ser objetivamente ilegítimo. Es un delito instantáneo y se consuma apenas el sujeto activo le sustrae la cosa al que la posea (apoderamiento). La imputabilidad supone el dolo, es decir, conciencia y voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño, sustrayéndola al que la retiene, con el fin de conseguir de ella algún provecho para sí o para otros. El fin característico del hurto debe ser el de obtener provecho, no el destruir la cosa, ni el de ejercer un supuesto derecho.

El tipo penal de apropiación y retención indebidas, está contenido en el artículo 272 del Código Penal, que preceptúa: “Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.” Ahora bien, la finalidad del tipo penal de apropiación y retención indebidas, es la necesidad de amparar la propiedad contra los abusos cometidos por el poseedor, por cualquier título que sea, que quiera disponer de una cosa ajena como si fuera dueño. La acción supone los siguientes elementos: en el sujeto activo, la posesión, a cualquier título legítimo, de dinero, efectos o bienes muebles, en tal virtud se requiere necesariamente una posesión legítima y de buena fe; que la defraudación realizada, tengan un origen lícito;

toda la figura delictiva gira alrededor de la negativa del sujeto activo de devolver el bien mueble, el dinero, o los efectos que ha recibido en virtud de un título obligatorio, o sea la obtención del bien mueble. La imputabilidad es a título de dolo, conciencia y voluntad de apropiarse del dinero, efectos o bienes muebles ajenos, con el fin de obtener para sí o para otras personas un provecho injusto. El delito se consuma apenas se efectúa la apropiación con el fin de obtener provecho, es un delito instantáneo.

Luego del análisis de ambos tipos penales, se constata que es correcta la tipificación que realizó el tribunal sentenciante, la cual confirma la sala recurrida, ya que los hechos encuadran en el delito de hurto agravado. El ilícito se consumó desde el momento que la procesada sustrajo ilegítimamente la cantidad de dinero antes indicada, contra la voluntad de su patrono, y con el fin de obtener algún provecho para sí o para otros. Respecto a la agravante, concurrió por razón de la confianza depositada, el sujeto activo no tiene una relación jurídica de carácter posesorio con los bienes, sino meramente física, por ello, la sustracción se facilita ante el acceso que tiene sobre los mismos.

En consecuencia, no le asiste razón jurídica a la casacionista, en virtud que, en el tipo penal de apropiación y retención indebida, la posesión se halla en manos del sujeto activo por algún título justo o legítimo, que le excluya específicamente el derecho de apropiarse de ella. Como bien argumentó el sentenciante, este tipo requiere como condición previa que el autor o sujeto activo, tenga la vinculación jurídica derivada del título, o en su caso, acuerdo, que produzca la obligación de devolver, es decir que exista autorización para el apoderamiento o uso de los bienes de ajena pertenencia.

Dicha circunstancia no concurre en el presente caso, si bien es cierto, la procesada tenía a su cargo el control de pacientes, de ingresos a la clínica, facturación y control de vacunas, como lo expone en el recurso de casación, ésta no poseía algún título legítimo que la autorizara para apoderarse o hacer uso de los bienes de su patrono, que además conllevara la obligación devolverlos, por el contrario, la impugnante se apoderó de los bienes de la víctima en varias ocasiones, con grave abuso de confianza, y sin autorización.

Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho denunciado al encuadrar los hechos en el tipo penal de hurto agravado en forma continuada, y por lo tanto, carece de fundamento la pretensión planteada. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 429-2010 Sentencia del 07/11/2011

“...En este delito [Estafa propia] se induce al sujeto pasivo para que disponga de su patrimonio, bajo la representación de una realidad falsa por medio de un ardid o engaño, lo que ocurrió en el presente caso, debido a que el acusado se aprovechó de su condición de vendedor y de tener a su disposición recibos y sellos de la empresa vendedora de los lotes, para recibir sumas de dinero en concepto de enganche y abonos por la venta de éstos, haciendo creer a los agraviados que eran a cuenta de los terrenos que les había asignado en la lotificación, pero que en realidad lo utilizó en provecho personal, en menoscabo del patrimonio de éstos.

Es ese elemento interno que provoca error en el sujeto pasivo, lo que hace la diferencia del delito de apropiación y retención indebidas, ya que en éste último, el sujeto pasivo no presta la autorización para que el sujeto activo tome el bien, mientras que en el delito de estafa sí otorga su consentimiento, y el sujeto activo bajo trucos o trampas y para la realización del hecho, lo defrauda en su patrimonio...”

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Casación No. 101-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza, son los hechos acreditados,

debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada.

En el presente caso, al hacer el análisis respectivo, la calificación de asesinato, se da en consideración a la premeditación y alevosía con que actuó el acusado, quién atacó de improviso a su víctima, procurando directamente la ejecución del hecho. No podrían tipificarse los hechos como homicidio, toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado al acusado en el presente caso no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por la circunstancia ya descrita contemplada en los numerales 1) y 4) del artículo 132 del Código Penal. En ese sentido, el fallo de segunda instancia se encuentra apegado a derecho, porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciador se encuentra sustentada jurídicamente. Las agravantes de alevosía y premeditación, que le sirvieron al Tribunal sentenciador para tipificar el hecho, tienen soporte jurídico en la prueba pericial y testimonial valorada en forma positiva, por cuanto que de la misma se desprende que el hecho fue planeado y deliberado, y el medio idóneo utilizado para su ejecución, lo constituye un arma de fuego, que puso en ventaja al agresor e impidió a la víctima defenderse. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el procesado y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 13-2011 Sentencia del 08/07/2011

“...de los hechos acreditados no se desprende que, el casacionista tuviera relaciones de las que prescribe el artículo 6 en su inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y por lo mismo, se aplicó indebidamente este artículo para calificar su conducta como femicida, lo que hizo incurrir al sentenciador en un error al aplicar esta norma, y no la que le correspondía efectivamente, por las circunstancias que de el se derivan, que es el artículo 132 del

Código Penal, puesto que los hechos acreditados incluyen las agravantes de alevosía, premeditación, menosprecio de la ofendida y preparación para la fuga. Por lo anterior se debe declarar procedente el recurso de casación, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el artículo 132 del Código referido e imponer la pena de conformidad con el artículo 65 de la ley sustantiva penal, extremos a declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 130-2010 Sentencia del 25/07/2011

“...En efecto, el tribunal de sentencia acreditó a través de prueba directa e indiciaria, que los acusados eran responsables de la muerte de cinco personas, y que realizaron el hecho previa concertación y con alevosía. De allí que sea manifiesto, que esos hechos son la causa del resultado típico por el cual se les condena, y que además constituyen el sustento para establecer la responsabilidad en calidad de autores de los sindicados. No obstante, que el tribunal de apelación habría cumplido con su obligación de fundamentación al establecer estos extremos, fue más lejos y asumió la labor de explicar la robustez probatoria en que se basó el a quo para acreditar esos hechos...”

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011

“...De la acción de revisión planteada por los condenados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, se determina que basan su solicitud en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en donde fueron condenados por el delito asesinato y el delito de plagio o secuestro, en donde se les condeno a pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad de los acusados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias.

En atención al principio *iura novit curia*, debe estimarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil cinco, en el caso “Raxcacó Reyes Vs Guatemala”, si

bien se ofrece como medio de prueba específico y la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”. En el mismo sentido consideró en el punto: “56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo

201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo al procesado Douglas Rembilt Montt Solorzano, quien también fue condenado a la pena de muerte por los delitos de asesinato y el de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Casación No. 180-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...Del estudio del recurso de casación se establece que el recurrente centra sus agravios en la pena que se le impuso por la comisión del delito de asesinato, por lo que el pronunciamiento de esta sentencia únicamente versará sobre los mismos. (...)La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena. Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalida la decisión del tribunal sentenciante, verificando que consideró los requerimientos del artículo 65 del Código Penal, al considerar que las agravantes contenidas en los numerales 1º, 8º, 11, 15 y 19 del artículo 27 del Código

Penal, se encuentran plenamente justificadas, ya que no forman parte del tipo penal aplicado, artículo 132 del Código Penal. Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito. Es por ello que lo considerado por la Sala es acertado, al establecer que la inclusión de las agravantes contenidas en los numerales 1º, 8º, y 15 del referido artículo, es conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, ya que éstas no son constitutivas del tipo de asesinato establecido en el artículo 132 de dicho Código, y por lo mismo, son susceptibles de graduar la pena; lo que no es acertado es en cuanto a la inclusión de las agravantes contenidas en los numerales 11 y 19 del mencionado artículo 27, dado que su contenido está inmerso en los numerales 2 y 7, respectivamente, del artículo 132 del Código Penal, por lo que, al no haberse pronunciado sobre esta colisión, se contraviene lo regulado en el artículo 29 del mismo Código. A pesar de lo indicado, no existe ilegalidad en la imposición de la pena por la comisión del delito de asesinato, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurren, deben apreciarse tanto por su número como su entidad o importancia. En este caso, el tribunal apreció tres agravantes que no participan en la calificación del tipo de asesinato, lo que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de cincuenta años de prisión incommutables, ello, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta. (...) Por lo indicado, se estima que la Sala no incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, debiéndose declarar improcedente el recurso de casación..."

Casación No. 192-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...Motivo de fondo. En cuanto a dicho vicio, se estima que no le asiste la razón jurídica al incoado, ya que de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador los mismos son constitutivos de los delitos imputados, al realizarse por parte del procesado los supuestos de hecho contenidos en dichas figuras delictivas. En efecto, de la valoración de los medios probatorios, el Tribunal sentenciador acreditó la participación del procesado en los hechos imputados, al señalar claramente que él en compañía de otros sujetos (individualizados y sentenciados en este proceso) llegó al lugar de los hechos, ingresó y sin discusión alguna se dirigió contra la víctima (José Luís Alvarado González), y le disparó. En el momento en que el ofendido aún forcejea con su victimario, ingresa al lugar el segundo de los procesados (Mario Adolfo Espinoza Hernández), quien también disparó contra el ofendido, ocasionándole varias heridas con proyectil de arma de fuego, y aprovechó para despojar sin autorización a Roberto Cumes Simón, del dinero en efectivo que llevaba dentro de las bolsas del pantalón. Mediante el hecho acreditado, queda clara la participación de éste en los ilícitos imputados, y que por lo tanto su conducta encuadra en dicha figuras delictivas (asesinato y robo agravado), pues se desprende del mismo que, en cuanto al delito de asesinato, el sindicado actuó con alevosía, pues se concertó para despojar del dinero a la víctima del robo llegando armados dos de de los sindicados, asegurando así la ejecución del hecho, sin riesgo que pudiera proceder de la defensa de las víctimas. El hecho de darle muerte a José Luís Alvarado González, también facilitó la consumación del delito de robo agravado cometido contra Cumes Simón, de esa cuenta es que a criterio de esta Cámara, se da el presupuesto contenido en el numeral 7 del artículo 132 del Código Penal. Ahora bien, en cuanto al delito de robo agravado, el artículo 252 numeral 3 de la ley ibid es claro al regular que: “es robo agravado (...) 3º si los delincuentes llevarén armas...” hecho que fue debidamente acreditado en la sentencia de primer grado, pues al despojar a Roberto Cumes Simón de su dinero, hubo

violencia y uso de armas de fuego por parte del procesado, de donde se advierte con claridad la actuación del sindicado en la consumación del delito relacionado. De ahí que no exista violación de derechos del impugnante, al haber tipificado su conducta de la manera relacionada, por lo que deviene declarar improcedente el recurso por el motivo de fondo analizado...”

Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...De la acción de revisión planteada por el condenado DIMAS SAMAYOA GARCIA, se determina que basa su solicitud en que la sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, fue condenado por el delito de asesinato, entre otro, cometido contra la vida de cinco personas, y que por virtud de dicho fallo se le condenó a la pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad del señor

Dimas Samayoa García, situación que incluso fue objeto de argumentos de impugnación para habilitar la apelación especial y la casación, no obstante los cuales, le ha sido mantenida la pena de muerte.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala y por ende a la judicatura nacional, “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1, que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena

de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, del mes de junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos.

Así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...Al analizar el agravio deducido por el recurrente, {falta de fundamentación} se estima que el mismo es inexistente, porque la sentencia recurrida ostenta fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. La Sala recurrida de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 429 del Código Procesal Penal, dicta sentencia, mediante la cual explica la inexistencia de aquel agravio, fundamentándose para el efecto, en la limitante que el sentenciador tiene en la acreditación de hechos y circunstancias, y sostiene que dicho extremo se da en el caso de merito, toda vez que aquellos hechos son los mismos contentivos en la acusación y auto de apertura a juicio; (...) la explicación del a quo deviene precisamente de los hechos que éste acreditó, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, la alevosía y premeditación, el Tribunal de primer grado la acredita de la prueba valorada en forma positiva, específicamente la prueba pericial donde consta que las lesiones que ocasionaron

la muerte del ofendido fueron producidas por arma de fuego, y la declaración testimonial de la madre de la víctima (testigo presencial) (...) De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que la Sala recurrida, aunque en forma escueta, pero eficaz, relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la tipificación del hecho, concluyendo en que éste, se ha sujetado a la limitante establecida por el artículo 388 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, Cámara Penal considera que para tipificar los hechos como asesinato, es suficiente con la acreditación de que los disparos que recibió la víctima fueron hechos frente al inmueble identificado en autos, y de la prueba producida en juicio se establece que ésta era la casa de habitación del ofendido. De aquí se desprende que, siendo cierto que en la acusación no se relaciona lo referente a la llamada telefónica que fue acreditada con la declaración de la madre del fallecido, éste sería solo un elemento adicional para calificar la premeditación, pues es suficiente con el hecho de que hayan llegado a buscarlo a su casa para ultimarle de lo cual se deduce esa agravante. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por los condenados Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Caló, se determina que basan su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con tres sentencias dictadas: las dos primeras, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en diversos casos penales y la última por esta Cámara en el recuso de revisión interpuesto por Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá, mismas que ofreció como nuevas pruebas, en las que se decretó, que la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco viola el artículo 8 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de Revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

Conforme la Legislación penal guatemalteca corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad, declarar la responsabilidad penal y la pena entre los márgenes establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal que conoció del juicio, razonó que los presupuestos legales y doctrinarios de la peligrosidad, resultaban evidentes; e impuso a los encartados la pena de muerte con base en el penúltimo párrafo del artículo 132 *ibid* que regula: "... Al reo de asesinato (...) se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente".

Si bien la Revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que en el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, citado por los condenados, declara que la peligrosidad, para ser considerada debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, además, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, "abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana". (...)

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1 que los Estados Parte en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de Revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos. Y así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos y a declarar con lugar la presente acción de Revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Casación No. 420-2011 Sentencia del 22/08/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El tipo penal de homicidio está contenido en el artículo 123 del Código Penal, que regula: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. (...)”.

Mientras que el tipo de asesinato, el Código Penal lo norma en el artículo 132, que establece: “Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. (...)”. Dentro de las circunstancias calificativas que contempla, al procesado, se le atribuye que mató a una persona con alevosía y premeditación conocida.

En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismo elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato, es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delitos, y que forman parte esencial del tipo.

El argumento central del casacionista, es que el hecho probado en primera instancia, no encuadra en el tipo penal de asesinato porque no se dan las circunstancias cualificantes de alevosía y premeditación. Razón por la cual se analizaran ambas circunstancias para establecer si le asiste razón jurídica al impugnante.

En cuanto a la alevosía, como circunstancia calificativa del asesinato, no existe definición, motivo por el cual, es necesario observar lo que para el efecto señala el inciso 2º del artículo 27 del Código Penal, “Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o

formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.” Dicho precepto establece que, para la concurrencia es necesario dos elementos, a) que esos medios utilizados tengan por finalidad garantizar la integridad personal del sujeto activo y como consecuencia evitar el riesgo que conllevaría para él, una reacción de defensa de la víctima; y, b) Que el sujeto activo para la ejecución de los actos materiales y garantizar el resultado del delito, utilice medios, modos o formas de carácter idóneo que impidan cualquier defensa por parte de la víctima.

En relación a la premeditación, ésta constituye la diferencia específica del asesinato, porque es la que se dirige en forma reiterada a la manifestación del dolo de muerte. Está constituida por actos externos y continuos que demuestran indudablemente, cuál es la intención del sujeto activo, no se trata de una declaración de voluntad criminal prevista, querida y aceptada como tal, sino, que esa voluntad criminal, se convierte en la ejecución de una serie de acciones que demuestran un índice de mayor peligrosidad.

Luego del análisis de ambas circunstancias, y de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, se constata que la sala de apelaciones erró al confirmar la sentencia de primer grado, respecto a la concurrencia de la circunstancia calificativa de alevosía, en virtud que, aunque el sujeto activo utilizó medios idóneos para asegurar el resultado del delito, no garantizaban la integridad personal de éste, pues era latente el riesgo que corría el procesado que tanto el agraviado, como los otros guardias del sistema penitenciario que estuvieron presentes en el momento del hecho, respondieran al ataque del que eran víctimas.

Ahora bien, la premeditación en el presente caso, quedó plenamente acreditada, pues fue clara la voluntad del sujeto activo, mediante todos los actos externos y reiterados, que no dejan lugar a duda que lo que buscaba era la eliminación de su víctima.

A pesar que, no concurre la circunstancia calificativa de alevosía,

es correcta la tipificación que realizó el sentenciante, al encuadrar los hechos en el tipo de asesinato, acreditando que hubo premeditación en la comisión de los mismo, ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el homicidio se transforme en asesinato, como acertadamente lo consideró la sala.

Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho, en la aplicación del artículo 132 del Código Penal al presente caso. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 535-2011 Sentencia del 05/09/2011

“...Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando da una respuesta jurídica satisfactoria a los agravios denunciados por vía de la apelación especial.

En ese orden de ideas, se aprecia que la Sala al momento de pronunciarse en cuanto a las alegaciones del apelante, recoge los argumentos del tribunal de primer grado y reafirma los mismos, para explicar por qué la conducta del procesado encuadraba en un homicidio calificado. Y no podía ser de otra forma, toda vez que, el tribunal de primer grado tuvo por probado que, Rudi Alberto Hicho se conducía a bordo del vehículo relacionado, el cual era manejado por el menor (...); el procesado le disparó a José Osmaro Recinos Corado, provocándole cuatro heridas por proyectil de arma de fuego, éste último fue trasladado a un centro asistencial donde falleció a consecuencia de hemorragia exanguinante. Cabe aclarar, que estaría privada de motivación en derecho la sentencia que pretendiera describir el hecho utilizando directamente el concepto legal constitutivo del tipo penal; en cambio sería motivada, si describe materialmente en qué consistió la situación de falta de peligro para el agresor, lo que suministra base efectiva a la calificación legal.

Siendo así, por lógica se extrae que, los medios utilizados para darle muerte al agraviado, fue el arma de fuego y el vehículo, el modo o forma,

fue el acometimiento rápido e inopinado, con ello el procesado actuó con la finalidad de asegurar la ejecución del delito y evitar los riesgos provenientes de la posible defensa de la víctima, circunstancias que denotan la concurrencia de la alevosía, que hacen más probable la producción del resultado delictivo. Esta agravante cualifica la figura del homicidio transformándola en un delito distinto, es decir, el de asesinato. El objeto material de ambas infracciones es el mismo, una vida humana, la diferencia entre ellas estriba en la concurrencia de las circunstancias específicas establecidas en el artículo 132 del Código Penal, bastando con que sola una de ellas concorra en un homicidio para que este delito se transforme en el de asesinato. Si concurrieren más de una de dichas circunstancias, una se estimará como cualificativa del asesinato y la otra u otras como agravante del mismo. (...) Cámara Penal advierte que, la sentencia de primera instancia, avalada por la Sala recurrida, se encuentra debidamente fundamentada, al apreciar que la motivación de la misma, se integra y armoniza debidamente en su conjunto, y no como pretendía el apelante de referirse a una sección en particular, aislada de los diversos apartados que conforman la sentencia, pues ésta constituye una unidad. En la misma forma se advierte que, la sentencia de la Sala de apelaciones se encuentra debidamente fundamentada, ya que sí cumplió con referirse a las circunstancias por las cuales el tribunal de juicio estimó que la acción del encartado, se encontraba cualificada por el ataque realizado de tal manera que no pudiese surgir defensa por parte de la víctima, lo que implica por sí alevosía, y asimismo, que el autor del hecho planificó y se encontraba debidamente preparado para la comisión del hecho, lo que implica haberlo premeditado. En tal virtud, se cumple en la sentencia de la Sala con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por lo mismo no existe vulneración al derecho constitucional de defensa y del debido proceso...”

Casación No. 564-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...Al revisar las constancias procesales, específicamente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, se encuentra que en el mismo no

se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar femicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento. De los hechos acreditados aparece que si bien, no puede tipificarse el delito de femicidio, sí cabe su adecuación en la figura típica de asesinato contenida en el artículo 132 del Código Penal, ya que sí fue probado el hecho de dar muerte violenta a la señora Sebastiana Hernández Aguilar, concurriendo las agravantes de alevosía y premeditación, como lo concluye el tribunal de sentencia. En efecto, los acusados se aprovecharon de la indefensión de la víctima, empleando un procedimiento que trataba de asegurar especialmente su ejecución, sin riesgo que pudiera proceder a la defensa por parte de la ofendida. Así, simular ser encuestadores para llegar a la casa y penetrar a la habitación de la víctima que fue sorprendida por los hechores que portaban machete y arma de fuego, con la cual le ocasionaron la muerte. Además, se encontró un maletín una camisa que sugiere la intención de cambiarse con posterioridad a la ejecución del crimen. La premeditación se desprende del hecho que visitaron varias casas del pueblo para finalmente llegar a la de la ofendida, lo que acreditaría que había concierto y planificación para ejecutar el hecho.

Dadas las circunstancias del caso, es procedente modificar la calificación jurídica de femicidio a asesinato, aunque la pena impuesta deberá de quedar incólume y en virtud de lo expuesto, se debe casar la resolución recurrida y en consecuencia, se anula totalmente la sentencia de segundo grado y parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente en cuanto al cambio de calificación jurídica de los hechos..."

Casación No. 599-2010 Sentencia del 23/06/2011

“...Esta Cámara encuentra que, el tribunal Ad quem cuando expone el estudio sobre la determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado, obviamente lo hace sobre lo planteado por los recurrentes, confrontado con lo acreditado por el tribunal de sentencia. De esa cuenta la motivación es válida, pues ésta existe como tal, además no es contradictoria y cumple con las reglas de la derivación. Cumpliendo así de esa manera con el deber de fundamentar la sentencia. Expone la sala, que del estudio realizado encuentra que el tribunal de sentencia subsume en el tipo penal base (homicidio), las circunstancias y los hechos que quedaron acreditados, para configurar el nuevo tipo penal autónomo de Asesinato. Obviamente, al concurrir la circunstancia de no producirse la muerte, el delito no se consuma, aunque ello se da por causas ajenas a la voluntad del agente, no logra su cometido. Con base a estas circunstancias acreditadas califica el hecho como asesinato, para luego aplicar el artículo 63 del Código Penal, para determinar la pena correspondiente al grado de tentativa, rebajada en una tercera parte. De ahí que la pena de cincuenta años, con la rebaja aplicada queda en treinta y tres años de prisión incommutables. Debe distinguirse de la falta de motivación que denuncian los recurrentes; si se quiere, con la escasa motivación. Porque de lo revisado no queda la sentencia privada de fundamentación, aunque ésta sea breve y aún así brevísima, es eficaz, ya que contiene las razones que la Sala tomó en cuenta y justifican la improcedencia y en consecuencia la razón para confirmar la sentencia de primer grado, que en su momento fue apelada. De esa cuenta, no se puede aceptar lo planteado por los casacionistas en el sentido de que el agravio denunciado es más de carácter constitucional porque viola el artículo 12 constitucional. Con la amplia motivación del tribunal a quo, sobre los hechos probados y abundantes medios de prueba que acreditaron, no queda duda que superó la situación de inocencia de los sindicados. Al argumentar sobre cada uno de estos elementos garantizó y cumplió con el derecho de defensa constitucional de los recurrentes

en esa fase procesal. De tal manera que el artículo 123 del Código Penal, que desarrolla el Homicidio simple, lo hace sucintamente, como la acción de quien da muerte a otra persona; sin agregar más elementos. Entendiéndose que el homicidio equivale a la muerte de una persona por otra, y comprende todas sus modalidades. Sin embargo, por las circunstancias propias del caso concreto acreditadas en sentencia, esta figura tipo no es la aplicable. El tribunal a quo al efectuar el ejercicio de subsumir los hechos acreditados con las circunstancias objetivas y subjetivas en que los mismos se llevaron a cabo, concluye en la figura típica del Asesinato. Al tener por su naturaleza cierta relación con el bien jurídico tutelado, la vida humana, el homicidio; sin embargo, no es igual al asesinato. Pues se agregan medios especialmente peligrosos o revelando especial maldad, o peligrosidad. Lo que hace que el Asesinato sea un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio. El tribunal hace la delimitación sobre la comisión del hecho, en el sentido de distinguir entre la consumación, cuando fallece la víctima con la tentativa al no haberle causado la muerte efectiva al señor JOSE LUIS RUEDA CALVET. Por circunstancias ajenas a los agentes, no se ejecuta el mismo, y queda en grado de tentativa, lo que así califica el tribunal a quo, y así lo confirma el tribunal ad quem. Cámara Penal no encuentra motivos o razones en contrario para discrepar de este criterio, por lo que al momento de resolver debe declarar improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 926-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...a pesar de concurrir el caso de procedencia invocado por el Ministerio Público (artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal por violación de la ley sustantiva [artículos 10, 36, y 123 del Código Penal]), se estima que el hecho acreditado no puede encuadrar en el tipo penal de homicidio, porque como se ha evidenciado, la responsabilidad penal del encartado se cualifica y agrava por el ataque alevoso en dos oportunidades, el ataque con arma de fuego contra ambos fallecidos y la reiteración de la intencionalidad por medio de la expresión verbal

recién transcrita y la lesión con machete en región vital. Por otra parte, la conexión lógica entre los diferentes hechos acreditados permite extraer la premeditación, por cuanto se profiere amenazas horas antes de los hechos de sangre y después se cumple. Por ello, quedan acreditadas dos agravantes comprendidas en el artículo 132 del Código Penal. Extremo que lo convierte en autor responsable de tal ilícito de conformidad con el numeral 4° del artículo 36 del Código Penal que establece: “Artículo 36. Autores. Son autores (...) 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.” Y además, conforme el artículo 132 del Código Penal que regula: “Artículo 132. Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía (...) 4) Con premeditación conocida (...) Al reo de asesinato se le impondrá la pena de veinticinco a cincuenta años...”. Por todo lo anterior, se concluye que el acusado Pablo Andrés Pedro, es autor responsable del delito de asesinato cometido contra FRANCISCO SIMÓN BALTAZAR y JUAN VIRVES BALTAZAR, lo que así deberá declararse en el apartado correspondiente.

De la pena a imponer. En atención al artículo 65 del Código Penal, se estima que en el presente caso, quedó acreditado el móvil del delito, cual fue privar de la vida a dos personas por conflictos anteriores y que, la responsabilidad penal del encartado se cualifica por actuar premeditada y alevosamente en el ataque directo por armas de fuego y posteriormente en el ataque con machete sobre una víctima agonizante, agravantes que se incorporan en el tipo penal. Por lo que se impone la pena mínima de veinticinco años de prisión incommutables por cada uno de los delitos cometidos, por estimarlos cometidos en concurso real. Esto último en virtud que, los bienes jurídicos tutelados son personalísimos y por ende cada uno de los asesinatos debe tenerse por perfectamente acabado o consumado...”

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

**Casaciones No. 1035-2011, 1175-2011, 1220-2011 y 1223-2011
Sentencia del 07/11/2011**

“...De las alegaciones formuladas por los recurrentes, y confrontadas con las actuaciones del proceso, se entiende que lo resuelto por la Sala de Apelaciones, no violenta ninguna norma, como lo denuncian. Se advierte que los hechos acreditados, demuestran su participación en la comisión del delito de asociación ilícita; los hechos referidos no surgieron de forma espontánea, fueron el objetivo mismo de la asociación ilícita. La conducta existe como la tipifica el artículo 4 de La Ley Contra la Delincuencia Organizada, que señala, comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones ilegales de gente armada, que tenga por objeto cometer delitos o promueva su comisión (Folios 456 y 457), todo ello fue probado en juicio respecto de los casacionistas.

Cámara Penal encuentra en el numeral romano XVI, una lista de nombres de personas relacionadas con el hecho delictivo y que por ello son sancionadas. No obstante, por un error mecanográfico, que en nada cambia los hechos probados; aparecen unos nombres del listado, y al final del numeral identifica correctamente el delito del cual son encontrados responsables y condenados, así se complementa dicho numeral. Y como bien lo afirma la sala, la sentencia se debe analizar de manera integral, y en este caso, no queda duda en absoluto que, han sido condenados por el delito de Asociación Ilícita. Este tipo de errores por simples, no abren la vía de la apelación y en rigor, tampoco el de la casación penal. El tribunal que conoce, lo único que puede hacer es cumplir con el artículo 451 del Código Procesal Penal. Para corregir directamente el error de digitalización denunciado, que no tiene ninguna trascendencia, para condenar o absolver a los recurrentes...”

Casación No. 418-2011 Sentencia del 25/10/2011

“...En el presente caso, los casacionistas cuestionan la calificación jurídica de los hechos, pues consideran que no existe relación de causalidad, entre los hechos acreditados y los elementos del tipo penal de asociación ilícita que les fue atribuido. (...)

Del análisis del vicio denunciado, se estima que no les asiste la razón jurídica a los incoados, ya que de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador se advierte que los mismos son constitutivos de delito de asociación ilícita, al realizarse por parte de éstos, los supuestos de hecho contenidos en la figura delictiva. En efecto, de los hechos acreditados por el sentenciador se determina que en la comisión de los hechos, hubo participación de más de tres personas. Que previo a la ejecución de los mismos, hubo concierto por parte de los procesados, pues en horario de labores, ya que eran miembros de la Policía Nacional Civil, y sin contar con permiso de sus superiores se trasladaron al lugar de los hechos, donde fueron protagonistas de los mismos, siendo que estaban asignados a dependencia distintas de la institución, solo un concierto previo puede explicar que se hayan trasladado a una jurisdicción que no les correspondía y sin permiso y conocimiento de los superiores. Por ello, se considera que se dan los verbos rectores de los artículos 2 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, para imputarles a éstos, el delito de asociación ilícita, pues existe un número mínimos de partícipes con capacidad para ejercitar los actos, que se asociaron con un propósito en común, la ejecución del hecho delictivo que se les imputa. Es de tomar en cuenta, que de conformidad con los elementos específicos de la figura delictiva de asociación ilícita, tal, y como en su oportunidad lo consideró el ad quem, lo que se persigue es castigar la pertenencia o participación en una asociación o banda delictiva, independientemente de los hechos cometidos por éstas. De ahí que, los argumentos de los casacionistas no tenga fundamento legal, como para poder revertir lo considerado por los Tribunales de la justicia ordinaria, estimando, que al haberlos condenado por el delito relacionado, dichos tribunales, no incurrieron en violación de las normas denunciadas como infringidas.

Como consecuencia, el recurso por el motivo de fondo invocado debe declararse improcedente...”

Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011

“...El artículo 19 del Código Penal, regula el tiempo de comisión del delito, estableciendo que el mismo se considera realizado, en el momento en que se ha ejecutado la acción. En el presente caso, hay que establecer si la asociación ilícita es un delito que se agota instantáneamente, o bien si perdura en el tiempo, si incluso se extrae de las circunstancias en que se realiza un hecho delictivo. Nos auxiliamos para el efecto de la doctrina y el contenido del artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Este último preceptúa en lo conducente: “Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión...”. La lectura del tipo, permite establecer meridianamente que una asociación de personas, para entenderla como ilícita, no se conforma o se agota con la simple pertenencia al grupo, como sí ocurre en otras legislaciones, ni es instantánea per se. Precisa su proyección como asociación hacia el futuro, en relación con el ilícito a cometer. Ello constituye un elemento básico del tipo, y como tal, indiscutible. En ese sentido, el delito se considera vivo o de permanente comisión, mientras las personas que conformen la asociación no logren la consumación del delito para el cual se hubieren asociado, o bien ese delito futuro por alguna razón se frustre debido a la desintegración del grupo. Otro elemento importante a destacar, es la voluntad de mantener la asociación en el tiempo. Este rasgo o elemento denota una doble intencionalidad: la de cometer un delito en el futuro, y la previa voluntad de integrar una asociación que es necesaria para la comisión de aquél. Carlos Creus afirma al respecto que: “... La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue a la asociación ilícita de la convergencia

transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación, que no se puede conseguir sin una actividad continuada y que, como tal, podrá estar determinada, en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la asociación...". Podemos concluir en este punto, que la definición abstracta del artículo 19 del Código Penal, se complementa con la definición de la naturaleza de los delitos, referente a su temporalidad. En el caso concreto, los hechos de la acusación corresponderían a lo que la ley califica como asociación ilícita, que, como ya quedó asentado, es un delito permanente, continuo, de proyección hacia el futuro hasta la comisión del delito que sea su objetivo. Establecido lo anterior, procede analizar si es correcta la argumentación de la Sala de apelaciones y de la Jueza de primera instancia, en el sentido que el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada no puede aplicarse contra los sindicados Giammattei Falla, García Frech y Soto Dieguez. La plataforma fáctica contenida en la acusación, refiere que dichas personas, en coparticipación con otras, en el mes de junio del año dos mil seis, integraron una asociación con el objeto de elaborar un plan estratégico al que denominaron "Pavo Real" para retomar el control de la Granja Modelo de Rehabilitación Constitucional Pavón, proponiéndose como parte del plan, llevar a cabo una labor de inteligencia dentro del penal, con el objetivo de identificar a los reclusos que lo controlaban internamente, así como a otros que realizaban acciones delictivas y ejecutarlos extrajudicialmente. Y que derivado de lo anterior, los acusados, con autorización, apoyo y aquiescencia de otros funcionarios, el día veinticinco de septiembre de ese año, procedieron a la ejecución del plan, ingresando a eso de las seis horas, acompañados de personal del Ejército de Guatemala, Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario. Se dirigieron a distintos sectores del centro carcelario, reconociendo y apartando a los reos que se encontraban en la lista de reclusos a ejecutar, y llevándolos al lugar donde habitaba otro reo, privándolos de la vida con armas de fuego. La anterior descripción permite advertir que, a los sindicados se les acusa

de la elaboración de un plan que conllevó a la ejecución extrajudicial de distintos presos cumpliendo condena. Estos hechos acusan una permanencia de tres a cuatro meses. Ello implica necesariamente que durante ese lapso, la asociación se haya mantenido activa. Siendo así, no hay ninguna violación constitucional en la aplicación del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, contra los sindicatos ya mencionados, toda vez que, la imputación hacia ellos tiene como base el lapso de un mes que corre entre la entrada en vigor de la Ley precitada -veinticinco de agosto de dos mil seis-, hasta el día en que se materializó el plan pavo real -veinticinco de septiembre del mismo año-. Al verificar que el Ministerio Público ha aportado diversos medios de investigación, como lo son declaraciones testimoniales en calidad de prueba anticipada, videos, e incluso declaraciones públicas, sobre lo que no se hace estimación alguna dada la etapa del proceso, se estima que sí existe fundamento serio para someter a juicio oral y público contra los señores Alejandro Eduardo Giammattei Falla, Mario Roberto García Frech y Víctor Hugo Soto Dieguez por el delito de asociación ilícita. De ahí que no exista aplicación retroactiva de la ley, referida al mes de junio de ese año. Ese dato debe ser interpretado como el momento de inicio de la asociación supuestamente ilícita que, en lo que atañe al presente fallo, de demostrarse su existencia en debate oral y público, sería punible por haber existido en el lapso de agosto a septiembre ya referido. De lo relacionado anteriormente, se establece que sí es procedente admitir la acusación y abrir el juicio por el delito de asociación ilícita...”

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 240-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Por lo tanto, dichas autoridades jurisdiccionales han interpretado erróneamente el artículo 70 del Código Tributario, en virtud que, éste

es claro al regular que cuando se presume la existencia de un delito, la Superintendencia de Administración Tributaria debe denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial competente, lo que efectivamente sucedió en este caso, en el cual se debe tener presente, que no se está discutiendo la existencia de ajustes susceptibles de ser tramitados y sancionados administrativamente, sino, la posible comisión de los hechos delictivos encontrados en los registros contables del contribuyente. Por lo que, la interpretación correcta de este precepto legal es que no le corresponde a la entidad fiscalizadora determinar la existencia de la comisión de un delito, sino que tal extremo corresponde al proceso penal. Incluso, lo anterior se concatena con el artículo 90 que categóricamente señala que, si el imputado hace efectivo el pago de lo defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal. Por esta razón, es válido que dicha entidad fiscalizadora haya procedido a accionar ante los tribunales de justicia por los indicios encontrados, para que éstos puedan ser investigados y conocidos en la vía penal. En esa virtud, no es necesario que se dilucide la cuestión prejudicial afirmada por el Juzgado de Primera Instancia y avalada por la Sala de Apelaciones para continuar con la investigación penal, ya que son independientes y no vinculantes las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los ilícitos penales que en ese contexto puedan cometer. Aunado a lo anterior, cabe agregar que si bien la Sala, aduce que el artículo 145 del Código Tributario se refiere a la “verificación y audiencias”, dicho precepto, que se relaciona con el artículo 146 de la ley *ibid*, desarrollan el procedimiento que debe llevar a cabo la Superintendencia de Administración Tributaria, en caso que el contribuyente cumpla con la obligación tributaria, pero que la misma fuere motivo de objeción o ajustes por dicho órgano. Es claro que en el presente caso, los órganos jurisdiccionales que han conocido precedentemente, han aplicado indebidamente el artículo 145 precitado, ya que el contexto de dicho precepto, en nada se relaciona con los hechos acusados por el Ministerio Público. Consecuentemente, la autoridad impugnada al confirmar el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, efectivamente incurrió en errónea interpretación

del artículo 70 del Código Tributario e indebida aplicación del 146 de la ley ibid. El procedimiento de naturaleza penal iniciado por la entidad fiscalizadora, fue precisamente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 del Código Tributario, lo que no atenta contra los derechos del acusado. Como ya se ha mencionado, no se trata de un acto administrativo en el que la Superintendencia de Administración Tributaria, esté constreñida a concederle audiencia al fiscalizado y determinar su obligación tributaria; sino por el contrario, los hechos acusados podrían conllevar al establecimiento o a la verificación de delitos de conformidad con el artículo 358 “A” y “B” del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Casación No. 493-2010 Sentencia del 21/04/2011

“...En la sentencia que se revisa, se probó que la acción que daña a los herederos de la mortal de la señora Amanda de Jesús Marroquín y al comprador del inmueble identificado en autos, (...), corresponde a un plan preconcebido que conlleva el uso de un documento público falsificado con la finalidad inmediata o específica del enriquecimiento ilícito del procesado, lo que permite determinar la unidad de la acción y, por lo mismo, la concreción del concurso ideal. De otra manera se llegaría al absurdo de favorecer injustamente a quienes lesionan bienes jurídicos distintos con una única intención.

Que en la sentencia recurrida quedó probado un cuadro fáctico que afecta a diferentes ofendidos y bienes jurídicos distintos, a saber: el uso de documento falso que lesiona la fe pública, artículo 325 del Código Penal, que se utiliza para la simulación de un contrato, artículo 264 numerales 9 y 12, acto que a su vez produce la defraudación patrimonial de los herederos. Por lo que procede casar la sentencia recurrida, declarando que Juan García Osoy es autor responsable del

delito de Casos Especiales de Estafa, cometido en concurso ideal con el delito de uso de documentos falsificados, acto delictivo demostrado al que debe imponerse, conforme el artículo 70 del Código penal, la pena que tenga el delito cometido con mayor sanción, aumentado hasta en una tercera parte.

En cuanto la pena a imponer, es necesario tomar en cuenta que quedó comprobado en la sentencia que el procesado Juan García Osoy vivió maridablemente con la señora Amanda de Jesús Marroquín, lo que le permitió condiciones objetivas y subjetivas para cometer el ilícito, como la confianza y el engaño de los herederos de la mortual de su ex conviviente a quienes debió proteger, posición que aprovecho para facilitar el detrimento patrimonial y la utilización creíble del documento falso. El antecedente personal descrito aumenta el desvalor por cuanto el móvil del delito causa mayor repugnancia y agrava la lesividad de las víctimas a las que coloca en situación de mayor vulnerabilidad. En consecuencia de conformidad con el artículo 65 del Código Penal y tal como lo pide el Ministerio Público, debe aumentarse en una tercera parte la condena impuesta de dos años con tres meses de prisión a tres años un mes de prisión; pena que en aplicación del artículo 50 del Código Penal, debe conmutarse a razón de cinco quetzales diarios, para lo cual se toman en cuenta los hechos recién descritos, así como su condición económica de fontanero que recibe un ingreso mensual de mil quinientos quetzales...”

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Casación No. 170-2010 Sentencia del 08/02/2011

“...El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el

ámbito penal, se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor reí, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado. En el presente caso, la cuestión nodal es si el hecho acreditado se adecua al tipo penal establecido en el artículo 38, o en el 41, ambos de la Ley Contra la Narcoactividad, o si se trata de un hecho atípico...

El hecho como quedó acreditado, parecería correcto subsumirse en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que describe el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. La descripción típica, tanto en éste, como en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, que regula el delito de facilitación de medios, se refieren al transporte de sustancias. La sala fundamenta su fallo, afirmando que el primero de los tipos mencionados sanciona el transporte de droga, y el segundo el transporte de sustancias necesarias para la elaboración de las mismas. Ello es incorrecto, por cuanto las sustancias necesarias para la elaboración de drogas, técnicamente se denominan precursores y el artículo 38 también lo incluye, por lo mismo hay un error si se trata de establecer, qué elemento de los dos tipos hace diferente la conducta sancionada. La forma en que está redactado el artículo 38, implica que el que transporte la droga la utilizará él mismo en el comercio, tráfico y almacenamiento, en cambio el supuesto de hecho del artículo 41 es que, quien transporta la droga o la sustancia solo facilita los medios “a sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores”.

Para que una conducta pueda subsumirse en el tipo regulado en el artículo 38, debe acreditarse en la plataforma fáctica, hechos que permitan establecer el papel exacto que juega el sindicado en el hecho del juicio, y éstos deben conducir inequívocamente, es decir con certeza positiva, a que los sindicados de tal conducta realizan una actividad

de comercio, tráfico o almacenamiento ilícito de droga. Como ninguno de esos extremos fue acreditado, y además, en el supuesto de que se planteara duda en cuanto a la norma aplicable, debe escogerse la que favorece al reo, de conformidad con el principio favor rei establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal, por tanto lo correcto es subsumir la conducta acredita por el a quo en el artículo 41 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

Casación No. 469-2010 Sentencia del 20/06/2011

“...El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal, se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor rei, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado. En el presente caso, la cuestión nodal es si el hecho acreditado se adecua al tipo penal establecido en el artículo 38, en el 40 o en cualquier otro de la Ley Contra la Narcoactividad. El hecho como quedó acreditado, parecería correcto subsumirse en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que describe el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, tal y como lo considerara la Sala de la Corte de Apelaciones. La descripción típica, tanto en éste, como en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, que regula el delito de promoción y fomento, son tipos penales que delegan al juzgador la labor de complementarlo mediante la interpretación, por la multitud de supuestos que en ella se contienen y la coincidencia de los verbos rectores en diferentes tipos penales, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan

prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. La Sala de la Corte de Apelaciones fundamenta su fallo, afirmando que en el caso objeto de estudio (...) se dan los supuestos de comercio, tráfico y almacenamiento. En realidad, lo que el Tribunal de Sentencia acreditó propiamente como hecho, no tiene relación con la afirmación de la Sala, que confunde lo que son conceptos y definiciones de lo que son propiamente los hechos acreditados. Como se transcribe en el apartado correspondiente de este fallo, el hecho consiste en haber encontrado a la sindicada en la parte exterior de la entrada principal del centro preventivo para hombres, ubicado en la zona dieciocho del municipio de Guatemala, escondida en la maleza, portando en el hombro izquierdo una mochila de color negro y en la mano izquierda una bolsa tipo costal, en las que se contenían nueve punto dieciocho kilogramos de hierba seca de la droga denominada marihuana. Este hecho no realiza ninguno de los verbos rectores del tipo establecido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, a saber, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, realizar cualquier otra actividad de tráfico. El tribunal de primera instancia, acertadamente subsume las acciones antijurídicas desplegadas por la sindicada en el delito de promoción y fomento, hecho que comparte esta Cámara, ya que transportó (tráfico ilícito) droga tipo marihuana en una mochila y una bolsa tipo costal, para fomentar su uso indebido en el centro preventivo para hombres ubicado en la zona dieciocho de esta ciudad, de tal manera que, frente a dos opciones de subsunción típica debe aplicarse el principio favor rei, establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal. Además, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicado, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes, entre los que se encuentran los llamados mulas en el argot delincuencial. Por lo anteriormente expuesto, se casa el recurso de casación planteado,

resolviendo que la procesada ARACELY DEL ROSARIO GARZARO HERRERA, es autora responsable del delito de promoción y fomento, por lo que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, se estima que, para determinar la pena a imponer dentro del máximo y mínimo establecido en la ley, los parámetros y circunstancias que éste artículo establece. Toda vez que no quedó acreditada ninguna de las que sirven para elevar la pena arriba del límite mínimo, se el debe imponer la de seis años de prisión y las accesorias correspondientes...”

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...Es contradictorio alegar un motivo de fondo y argumentar con elementos de forma procedimentales. El Casacionista invocó en apelación dos submotivos de fondo [artículo 441 incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal] que en realidad se reduce a uno solo. De esa argumentación se desprende que está inconforme con la adecuación típica realizada por el tribunal de sentencia, pero comete el error de cuestionar el procedimiento a través del cual el tribunal acredita los hechos del juicio. (...) Para resolver el agravio planteado este tribunal realiza el análisis de la relación entre los hechos acreditados y los tipos penales aplicados al caso, y no encuentra ningún vicio o error en la adecuación típica. (...) El tribunal adecua correctamente ambos hechos a las figuras típicas contenidas en los artículos 38 de la Ley Contra la Narcoactividad y el 125 de la Ley de Armas Y Municiones. El primero de los artículos mencionados, tiene como verbos rectores, adquirir, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, o realizar cualquier otra actividad relacionada con el tráfico de drogas. También tiene los verbos proporcionar, facilitar o permitir el aterrizaje de naves aéreas utilizadas para el tráfico ilícito. En este caso, el sindicado esta a cargo de la droga, que por la cantidad y el lugar donde se encontró, por la cantidad y las características, es un cargamento destinado al tráfico ilegal, realizando cualquier otra actividad relacionada. En cuanto al segundo de los artículos, el verbo

rector es Portación Ilegal de Armas de Fuego Béticas o de Uso Exclusivo del Ejército de Guatemala, o de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado. El sindicato al denunciar el rompimiento de la cadena de custodia de esa arma, implícitamente reconoce que el hecho de portarla y que así se le imputa, no entra en discusión. Como cuando afirma que a estas alturas del proceso no se pretende alegar detención ilegal, sino la procedencia de todo el material probatorio. Por lo mismo, no existe duda, fue la que se le encontró en posesión y disposición. Es indubitable también el hecho ilícito, como también el arma en sí, y el poder destructivo de la misma. Por lo anterior carece de sustento su queja sobre la adecuación típica de los hechos. En cuanto a la violación del artículo 6 Constitucional, el Casacionista de manera expresa dice que no reclama -si es que hubiere- la violación en sí, sino la prueba que se genera por su causa, ataca el procedimiento para fijar los hechos del juicio, da por aceptado tácitamente que el arma presentada en juicio es la misma que le fue incautada y descrita desde el primer momento. Con base en estas consideraciones, el recurso que invoca por motivo de fondo se estima improcedente y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 653-2009 Sentencia del 18/01/2011

“...esta Cámara no comparte la calificación del hecho del juicio como “Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito”; y en ese sentido estima que el presente recurso tiene asidero, según lo invocado por el casacionista, en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal. Ello por cuanto el argumento principal con el que fue hecha la subsunción típica por parte del a quo, y avalado por la Sala de apelaciones, consiste en que el verbo rector “transportar” concurre en el presente caso y se incluye en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, justificando la Sala, que “...”; argumento que deviene inválido, debido a que el verbo rector “transportar” no se encuentra destinado a integrar únicamente el artículo 38 Ibid del aludido cuerpo normativo...

De esa cuenta, respetando los hechos acreditados por el sentenciador, esta Cámara es del criterio que con su actuar, el acusado no estaba traficando dicha droga, sino estaba promoviendo o coadyuvando a la realización de dicha actividad. ...Por ello, este Tribunal es del criterio que la Sala de Apelaciones con su convalidación, efectivamente realizó una indebida aplicación del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad. Sin embargo, a pesar de concurrir el artículo 441 numeral 5) Ibid, este Tribunal es del criterio que, conforme las consideraciones efectuadas líneas tras anteriores, tampoco pueden ser aplicables los tipos penales propuestos por el casacionista. Más bien se considera, partiendo del hecho que le fue acreditado, cual es el mero y voluntario transporte a pie de un costal con marihuana, que al acusado le es aplicable la figura contenida en el artículo 40 del cuerpo legal precitado que preceptúa: ‘Artículo 40. Promoción y fomento....’”

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Casación No. 34-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...La conspiración es un acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito. Éste es un delito independiente del que se va a perpetrar, por lo que se castiga por separado. La conspiración es un delito, aún cuando los actos planeados nunca hayan sido consumados.

En ese sentido, a través de los hechos acreditados, quedó demostrada la participación de los procesados como también la necesaria participación conspirada de otras personas, que no se han logrado identificar. De conformidad a lo probado, los hechos no surgieron de forma espontánea, fueron el objetivo de la conspiración. Sin lugar a dudas, ésta existe como la tipifica el artículo 3 inciso e.3) del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, que señala, comete el delito de conspiración, quien se concierta con otra u otras personas con el fin de cometer uno o mas delitos. La pena establecida para este delito es

igual a la señalada para el delito que se conspira, independientemente de las penas asignadas a los delitos cometidos, como el siguiente, e.3) Asesinato. Con los hechos acreditados, se establece que existió concertación entre (...) los sindicados, y se colige que también existió concertación con el comprador del niño y las demás personas no identificadas que intervinieron, cada uno tenía un papel asignado en la comisión del ilícito. (...) Éste delito se consuma cuando se llega al acuerdo, sin que sea necesario que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio del mismo. Es decir, la conspiración ya de por sí, es un acto preparatorio. En cambio si existiera un acto ejecutivo se estaría en presencia de un delito en grado de tentativa, dependiendo de su grado de ejecución. Estos delitos por su naturaleza son concebidos como actos preparatorios punibles autónomos, incluso a la hora de ser juzgados pueden ser sancionados con una pena mayor de la del delito conspirado, como sucede en otros países. De ahí que, si dos o más personas conspiran para cometer un asesinato y después asesinan a alguien, cada individuo involucrado es potencialmente culpable de dos delitos: conspiración para cometer asesinato y el asesinato en sí, y cada uno recibirá la pena que señala la ley penal que corresponda.

En lo que atañe a la calificación de la conducta de los sindicados como conspiradores para la comisión del delito de asesinato, se pone de relieve la coincidencia de los relatos contenidos en los hechos probados de la Sentencia de primer grado. El punto que resulta sumamente esclarecedor, es la definición considerada en la Ley contra la delincuencia organizada, sobre el tipo penal, que aplicada a los hechos concretos encuadra de esta manera: que los recurrentes se concertaron previamente entre sí, como con otras personas para la ejecución, tanto del secuestro del menor, como de la muerte que consideraron necesaria para encubrirse del mismo.

En el caso de análisis se describe una situación de actuación, premeditada, acordada, conspirada y ejecutada, razón por la cual, no puede declararse infracción legal alguna, por parte de la Sala ni del tribunal sentenciador. De consiguiente, este reproche casacional no

puede prosperar por lo que se confirma la condena por conspiración para el delito de asesinato, y por el asesinato mismo, por tomar parte activa y directa en la ejecución de los mismos...”

DELITOS – DELITO DE CONTRATACIÓN DE ILEGALES

Casación No. 253-2011 Sentencia del 26/07/2011

“...El argumento del casacionista se centra en que no existe una clara y precisa fundamentación. En realidad lo que se extrae del planteamiento del apelante, y manifestado en el presente recurso, es que refiere a que se le de valor probatorio a la pruebas presentadas ante el juez de primer grado. Por ello la Sala de Apelaciones cumplió con su obligación al realizar un análisis a partir de los hechos acreditados y las pruebas ofrecidas en juicio en relación al delito de contratación de Ilegales establecido en el artículo 107 de la Ley de Migración, Decreto 95-98 del Congreso de La República. En efecto, de la prueba producida en juicio, especialmente, los instrumentos notariales, niegan la acusación del Ministerio Público, pues como ha quedado dicho, que el sindicato no era el dueño del giro comercial y por tanto, no podía ser el responsable de las contrataciones del personal que laboraba de manera ilegal. Además, el Tribunal de apelación hizo referencia a la omisión que se aprecia en el proceso de investigación, fundado en que, a las extranjeras indocumentadas no se les tomó declaración en la fase preparatoria del juicio, para que indicaran quién las había contratado. Lejos de eso, Cámara Penal verifica que se les expulsó rápido del país, eliminando una fuente de información que pudo haber llevado, no solo a esclarecer quien era el responsable de su contratación en el establecimiento, si no si habían mediado hechos propios de la trata de personas. Por lo mismo, carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista, ya que, la sentencia recurrida está fundamentada con suficiencia...”

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 100-2010 Sentencia del 12/05/2011

“...Se aprecia que la Sala al resolver erró al interpretar aplicable el artículo 291 del Código Procesal Penal, y con ello declarar con lugar la cuestión prejudicial. La errónea interpretación se da al aducir que no obstante encontrarse indicios de la comisión de un delito tributario, estima necesario agotar previamente el procedimiento administrativo previsto en el artículo 146 del Código Tributario. Con base a este razonamiento declaró con lugar la existencia de cuestión prejudicial y revoca la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Retalhuleu. (...) La Sala al resolver ignoró el contenido del artículo 90 del Código Tributario, que faculta a) interponer denuncia penal ante la autoridad competente, por haber encontrado indicios de delito en el curso de una investigación sobre el pago de impuestos. En el caso de estudio, el hallazgo de la auditoría es que en la compra venta de un inmueble se subfacturó el bien en relación con el valor registrado en la matrícula municipal. Esta conducta realiza el puesto de hecho del artículo 358 “A”, del Código Penal, que establece que, “Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzcan a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido...” En esta conducta incurre precisamente la contribuyente sindicada. (...) El proceso administrativo de la determinación de la obligación tributaria procede cuando existe un simple adeudo tributario, o una infracción que no constituya delito o

falta penal, y este no es el caso. De lo anterior se desprende la violación del artículo 90 en relación con la competencia que establece el artículo 70 y que además se aplicaron indebidamente para fundamentar el auto recurrido el artículo 146 del Código Tributario, al declarar la necesidad de agotar el proceso administrativo.

Por lo anteriormente considerado esta Cámara procede a casar el auto recurrido en el sentido que la cuestión prejudicial planteada en su oportunidad por CRISTINA BEATRIZ CHOJOLAN ESCOBAR, en su calidad de sindicada, se declara sin lugar. En vista de lo anterior el recurso por motivo de fondo analizado debe declararse procedente...”

Casación No. 240-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Por lo tanto, dichas autoridades jurisdiccionales han interpretado erróneamente el artículo 70 del Código Tributario, en virtud que, éste es claro al regular que cuando se presuma la existencia de un delito, la Superintendencia de Administración Tributaria debe denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial competente, lo que efectivamente sucedió en este caso, en el cual se debe tener presente, que no se está discutiendo la existencia de ajustes susceptibles de ser tramitados y sancionados administrativamente, sino, la posible comisión de los hechos delictivos encontrados en los registros contables del contribuyente. Por lo que, la interpretación correcta de este precepto legal es que no le corresponde a la entidad fiscalizadora determinar la existencia de la comisión de un delito, sino que tal extremo corresponde al proceso penal. Incluso, lo anterior se concatena con el artículo 90 que categóricamente señala que, si el imputado hace efectivo el pago de lo defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal. Por esta razón, es válido que dicha entidad fiscalizadora haya procedido a accionar ante los tribunales de justicia por los indicios encontrados, para que éstos puedan ser investigados y conocidos en la vía penal. En esa virtud, no es necesario que se dilucide la cuestión prejudicial afirmada por el Juzgado

de Primera Instancia y avalada por la Sala de Apelaciones para continuar con la investigación penal, ya que son independientes y no vinculantes las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los ilícitos penales que en ese contexto puedan cometer. Aunado a lo anterior, cabe agregar que si bien la Sala, aduce que el artículo 145 del Código Tributario se refiere a la “verificación y audiencias”, dicho precepto, que se relaciona con el artículo 146 de la ley *ibid*, desarrollan el procedimiento que debe llevar a cabo la Superintendencia de Administración Tributaria, en caso que el contribuyente cumpla con la obligación tributaria, pero que la misma fuere motivo de objeción o ajustes por dicho órgano. Es claro que en el presente caso, los órganos jurisdiccionales que han conocido precedentemente, han aplicado indebidamente el artículo 145 precitado, ya que el contexto de dicho precepto, en nada se relaciona con los hechos acusados por el Ministerio Público. Consecuentemente, la autoridad impugnada al confirmar el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, efectivamente incurrió en errónea interpretación del artículo 70 del Código Tributario e indebida aplicación del 146 de la ley *ibid*. El procedimiento de naturaleza penal iniciado por la entidad fiscalizadora, fue precisamente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 del Código Tributario, lo que no atenta contra los derechos del acusado. Como ya se ha mencionado, no se trata de un acto administrativo en el que la Superintendencia de Administración Tributaria, esté constreñida a concederle audiencia al fiscalizado y determinar su obligación tributaria; sino por el contrario, los hechos acusados podrían conllevar al establecimiento o a la verificación de delitos de conformidad con el artículo 358 “A” y “B” del Código Penal...”

Casaciones No. 419-2011 y 606-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...Motivo de fondo planteado por la Superintendencia de Administración Tributaria. Esta Cámara advierte que de conformidad con lo resuelto por el tribunal a quo no se acreditó durante el proceso

que el acusado mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, indujera a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva, circunstancias que fueron avaladas por la Sala de Apelaciones, por lo que en presente caso no se dan los supuestos de la norma contenida en el artículo 358 “A” del Código Penal, para encuadrar la conducta del acusado en el delito de defraudación tributaria. En tal virtud se considera que la sentencia proferida por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a derecho y que la misma respetó los hechos acreditados y probados por el tribunal de sentencia. Acreditar mediante la prueba pertinente que el sindicado obtuvo ganancias por la venta de los vehículos importados, no es un hecho que pueda presumirse. Hay que tener presente que en nuestro sistema penal no se establecen presunciones para probar hechos delictivos. El término es equívoco y puede bien referirse a una inferencia lógica, partiendo de los hechos probados en juicio, y en este caso, se habla de prueba indiciaria y no de presunciones, pero el indicio como prueba solo puede desprenderse de hechos que han sido probados en juicio, y nunca de suposiciones elaboradas extra proceso., por lo que resulta declarar improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la entidad casacionista...”

Casaciones No. 47-2011 y 57-2011 Sentencia del 07/07/2011

“...Se estima por tanto que el juzgado de primera instancia como la Sala de apelaciones han resuelto el presente caso con criterio jurídico incorrecto, y por ende, concurren los vicios denunciados en la presente casación conexada, toda vez que, dichas autoridades jurisdiccionales han dejado de aplicar los artículos 70 y 90 del Código Tributario. El primer precepto mencionado, legitima a la Superintendencia de Administración Tributaria a denunciar ante el Ministerio Público, aquellos casos en que, de la auditoria fiscal realizada a un contribuyente se encuentren

indicios de la comisión de hechos delictivos de defraudación tributaria y de los delitos relacionados con ese giro a fin de que ejercite la acción penal correspondiente. En el presente caso, no se discute la existencia de ajustes susceptibles de ser tramitados y sancionados administrativamente, sino, la posible comisión de hechos delictivos encontrados en los registros contables de la contribuyente, por medio de una auditoria fiscal. En todo caso, el propio texto de dicho artículo es claro en imponer que, dicha denuncia penal, lo es “sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.” Lo anterior, se encuentra debidamente concatenado con lo regulado en el artículo 90 *ibid*, que a su vez es categórico en señalar que, incluso si el imputado hace efectivo el pago de lo defraudado, “ello no lo libera de la responsabilidad penal”. Por ello es válido que el órgano fiscalizador haya procedido a poner en conocimiento de la autoridad competente y éste a accionar ante los tribunales de justicia por los indicios encontrados, para que puedan ser investigados y conocidos en la vía penal. En esa virtud, no es necesario que se dilucide cuestión prejudicial para continuar con la investigación penal, independientemente de la obligación que tiene la contribuyente de cumplir administrativamente con el pago de sus tributos en los periodos fiscalizados. Consecuentemente, el Tribunal Ad quem al resolver de la forma que lo hizo, y confirmar el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, efectivamente incurrió en falta de aplicación de los artículos denunciados; contrario sensu, si hubiese advertido que dichos artículos son decisivos para accionar en la vía penal en ese tipo de hallazgos, su razonamiento lo hubiese orientado en otro sentido. Es claro que, el procedimiento de naturaleza penal iniciado por la entidad fiscalizadora fue precisamente, en cumplimiento de lo establecido en los artículos *ut supra*. Y ello, no quebranta el derecho de defensa ni el debido proceso de la contribuyente porque el proceso penal se lo garantiza. Como ya se ha mencionado, no se trata de un acto administrativo en el que la Superintendencia de Administración Tributaria, esté constreñida a concederle audiencia a la fiscalizada y determinar su obligación tributaria; sino por el contrario, lo encontrado

evidencia, en juicio del órgano fiscalizador y del Ministerio Público, indicios graves de la comisión de hechos delictivos de conformidad con el artículo 358 A del Código Penal. Por estas razones, los recursos de casación conexados, en los que se invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal [falta de aplicación de los Artículo 70 y 90 del Código Tributario], deben ser declarados procedentes en el apartado correspondiente...”

DELITOS – DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...De los hechos acreditados se desprende claramente la relación de causalidad entre éstos y la desaparición forzosa y el delito contra los deberes de la humanidad y la autoría en los mismos del sindicado Marco Antonio Sánchez Samayoa. En efecto, los elementos del tipo del primero de los delitos comprende, la privación en cualquier forma de la libertad de una o más personas por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención. Incluso existe el delito aunque no medie móvil político, cuando la acción se ejecute por los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo. Es igualmente responsable el funcionario que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones. Estos son los supuestos de hecho del artículo 201 Ter del Código Penal. Las acciones que se le acreditaron al acusado, realizan exactamente estos supuestos. Igual sucede con los elementos del tipo establecido en el artículo 378 del mismo código, cuyo elemento objetivo es violar o infringir deberes humanitarios (...) o cometer cualquier acto inhumano contra población civil. Se acreditó el hecho que las víctimas de este delito sufrieron tratos inhumanos y degradantes como consecuencia de haberlos acusado de pertenecer a la guerrilla, que realizan justamente el supuesto del artículo antes referido. Por lo mismo, se verifica que estos hechos realizan tanto el

supuesto de hecho del artículo 201 Ter como del artículo 378 ambos del Código Penal, generando a la vez la violación de ambas normas y por ello, un concurso ideal de delitos. De lo anterior, se concluye que carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista y por consiguiente debe declararse sin lugar el recurso planteado por motivo de fondo, lo que así se resolverá en el apartado correspondiente de este fallo...”

DELITOS – DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Casación No. 45-2010 Sentencia del 15/03/2011

“...El Código Penal regula en el artículo 124: “Quien matare en estado de emoción violenta (...)”, precepto del que se extrae como características las siguientes: a) dar muerte a alguna persona, y b) que ese ilícito lo haya cometido el sujeto activo en estado de emoción violenta. Por su parte, el artículo 132 Bis, segundo párrafo, de dicho cuerpo legal, establece: “Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza (...)”, cuyas características consisten en: i) dar muerte a alguna persona, ii) el sujeto activo debe ser integrante de los cuerpos de seguridad del Estado, cuando ejerzan su cargo y actúen arbitrariamente, con abuso o exceso de fuerza.

Ambos tipos penales tienen como característica común la muerte del sujeto pasivo, pero también contienen características especiales que los diferencian entre sí, tales como el estado emocional del sujeto activo y la pertenencia de éste a los cuerpos de seguridad estatal, adicionada la manera ilegal con que desempeñe su cargo, como quedó indicado.

En el presente caso, quedó acreditado que el procesado Sender Steve Soto Berducido, estando en función de su cargo como agente de la Policía Nacional Civil, dio muerte a Arturo Florencio Castro de León, al dispararle

con el arma de fuego asignada como parte de su equipo, por el cargo de seguridad referido, hechos que no son objetados por dicho condenado, pero sí refuta en cuanto a que la comisión de esos hechos se debió a su situación de emoción violenta a la que fue provocado por el sujeto pasivo, (...). A pesar de que no se cuestionan los hechos acreditados por el a quo, tanto en apelación como en casación, se denuncia por el recurrente que no fue tomado en cuenta el estado de emoción violenta al momento de realizarse la adecuación típica. Ello con base en la declaración de un testigo. Por lo mismo, es oportuno precisar en qué consiste el estado de emoción violenta: según el autor Guillermo Alfonso Monzón Paz, la emoción violenta “se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide, prever el resultado de su acción (...)” (Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial, página trece) Esta circunstancia, para que adquiera la característica exigida en el artículo 124 del Código Penal -como una alteración síquica de carácter temporal, que menoscaba el razonamiento de la persona, motivado por un impulso externo-, debe estimarse científicamente a través de estudios psicológicos, o en su caso psiquiátricos, practicados al sujeto activo, por tratarse de un elemento subjetivo relativo a determinar el estado emotivo de quien cometió el ilícito. Por ello, el a quo no podía acreditar un hecho para el cual no se había ofrecido ni producido prueba. La Sala recurrida desestimó esta misma argumentación del apelante, señalando la posibilidad que el sujeto pasivo hubiese increpado al sujeto activo, generándose así la comisión del ilícito penal, pero cabe indicar que esa estimación no significa que se le haya conferido certeza al hecho, pues, aunque se haya dado tal increpación, no significa que produjo el estado de emoción violenta con la característica establecida conforme a derecho, extremo que quedó complementado con la estimación doctrinaria del concepto “emoción violenta” realizado por ese tribunal.

De tal manera que, al no haberse acreditado en juicio la emoción violenta del condenado, conforme a los medios de prueba científicos adecuados, no es factible acoger este recurso y por lo mismo, debe declararse improcedente...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Casación No. 128-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...En el caso objeto de estudio, el casacionista omite realizar el argumento del porqué los hechos acreditados se pueden adecuar a otra figura típica, diferente a la ya calificada por el tribunal de sentencia y validada por el tribunal de segundo grado, pues únicamente centra su discusión en que debía quedar absuelto o en todo caso debe condenársele por el delito de encubrimiento propio. Cuando se invoca un motivo de fondo, se debe partir inexcusablemente de los hechos acreditados para verificar si éstos han sido erróneamente subsumidos en una norma penal sustantiva. En este caso, de los hechos acreditados se desprende, sin duda alguna, el resultado de homicidio, por el cual se le condena al sindicado. El tipo penal de homicidio se contiene en el artículo 123 del Código Penal, el que refiere: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”; dicho ilícito tutela la vida. El sujeto pasivo se limita, según la ley, a “alguna persona”. La conducta típica está representada por el verbo “dar muerte”. El sujeto activo es cualquier persona. La figura admite todas las formas de dolo. (...) Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de homicidio. Por ello, la pretensión del casacionista de encuadrar su conducta en el delito de encubrimiento propio contenido en el artículo 474 del Código Penal, carece de sustento jurídico, toda vez que éste es un delito subsidiario, que necesita de la preexistencia de otro ilícito penal, puesto que basta que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito y que no exista toda o alguna forma de coparticipación, lo que no sucedió en este caso...”

Casación No. 176-2011 Sentencia del 07/07/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. El robo es una figura compuesta dentro de los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido directamente en este precepto es la posesión (e indirectamente la propiedad) sobre los bienes muebles. El elemento objetivo, es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo, es decir, todo lo que no es de su propiedad. El elemento subjetivo, es el ánimo de lucro. La consumación del tipo penal referido, es tomar la cosa mueble total o parcialmente ajena con violencia y sin la debida autorización. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas, concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal. En el presente caso, se aplica el inciso 3º. de dicho artículo, “Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieran uso de ellos”. Al confrontar esos elementos con el hecho acreditado, encontramos que, el elemento objetivo, lo configura los bienes que les fueron desapoderados a los agraviados (billetera, que contenía una licencia de conducir, dinero, dos relojes y dos celulares), acción que realizaron los sujetos activos con el fin de obtener para sí o para otros, algún provecho injusto (elemento subjetivo). Consumándose el tipo penal, en el momento que el procesado y la otra persona no identificada se apoderaron de las cosas, haciendo uso de violencia física, psicológica y utilizando arma de fuego. El tipo penal de encubrimiento propio, regulado en el artículo 474 del Código Penal, contiene los siguientes presupuestos: la preexistencia de otro ilícito penal, (conocimiento de la perpetración de un delito), y la inexistencia de concierto previo, convivencia o acuerdo previos con los

autores o cómplices del delito. El momento consumativo del delito se realiza al ejecutarse cualquiera de los actos relacionados y descritos en la norma penal. La imputabilidad supone el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar los actos en ayuda de los delincuentes. El bien jurídico protegido, es la administración de justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados, con bien lo indicó la sala de apelaciones. Luego del análisis de ambos tipos penales, se evidencia que los hechos no pueden encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo argumenta el impugnante, pues según lo regulado en ese precepto penal, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito, circunstancia que acertadamente advierte la sala de apelaciones. En el presente caso, el procesado participó en el delito principal, en consecuencia, los hechos realizados por el procesado, encuadran perfectamente en el tipo penal de robo agravado, regulado en el artículo 252 del Código Penal. Los hechos acreditados por el sentenciante, se desprenden de la prueba producida en el debate. Hay que tener presente que la prueba indiciaria es una prueba esencialmente lógica, y se estima que el razonamiento del tribunal para ligar el hecho indicador (cartera y licencia), con el hecho investigado en el juicio, ha estado presidido por el rigor lógico, que puede apoyarse en una regla de la experiencia, que podría consistir en que siempre que se captura a una persona un día después de ocurrido el asalto a un bus, usando una cartera que contiene licencia de conducir de una de las víctimas del asalto, es un indicio fuerte que conduce a establecer su participación en el hecho del juicio. En la presente causa, esta regla se fortalece por la circunstancia de que las víctimas aportaron las características físicas de los dos sujetos activos, una de las cuales coincide con las del sindicado. Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho al encuadrar los hechos en el tipo penal de robo agravado, y por tanto, carece de fundamento las denuncias planteadas...”

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Casación No. 1082-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, 10 y 263 del Código Penal, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente aplicados. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo los argumentos que no se probó que se haya dado al procesado un vehículo para su reparación, que éste haya recibido la cantidad de quince mil quetzales, que no haya reparado dicho vehículo y devuelto el dinero que le habían entregado. Dichos razonamientos evidencian la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. Al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través de los cuales el sentenciador determinó el engaño de que fue objeto la víctima para posteriormente defraudarla en su patrimonio.

En el caso de mérito, el Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó el recibimiento por parte del procesado, de cierta cantidad de dinero por reparación de un vehículo, el cual no reparó ni devolvió el dinero recibido por tal concepto, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 263 de la ley sustantiva penal, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señaló en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó esa es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia,

presidida por el principio de inmediación. Con dicha actuación, el ad quem también soslaya el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues descalifica la prueba testimonial y documental presentada ante el Tribunal, y que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer; y al emitir su juicio, violentó los principios de la sana crítica razonada. Por consiguiente procede declarar con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo correspondiente a estafa propia...”

Casación No. 313-2008 Sentencia del 10/01/2011

“...El artículo 263 del Código Penal preceptúa lo siguiente: “Comete estafa propia quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales”.

La Cámara Penal al respecto hace las siguientes acotaciones: a) La característica principal de esta modalidad delictuosa, deviene del hecho de hacer que el sujeto pasivo por haber sido inducido a error, emita voluntariamente una disposición patrimonial que le perjudica personalmente o afecta el patrimonio de otra persona, para lo cual el sujeto activo habrá de valerse de ardid o engaño entendidos ambos según el Diccionario de la Real Academia Española como: a.i) ardid: “(...) Artificio, medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento(...)” (Diccionario de la Lengua Española, Décimonovena Edición. p. 113. Madrid 1970). a.ii) engaño: “(...) Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre (...)” (Obra citada, página 532). Basándose únicamente en los hechos acreditados ante el Tribunal de primer grado, como es lo procedente, esta Cámara procede a analizar si la acción del

acusado constituye o no conducta delictiva, y en consecuencia, si se violó o no, el artículo 17 constitucional.

(...) si se considerara que el acusado no empleó ardid para obtener la mercadería defraudada, sino que la defraudación se produce en el momento en que emite un cheque sin provisión de fondos, porque la cuenta había sido inhabilitada, ello no llevaría a la conclusión a que llega el casacionista, es decir, que se trata de una conducta no tipificada, pues según él se trataría de una simple deuda que no podría ser penalizada. La conclusión jurídica correcta de la tesis del recurrente sería más bien adecuar la conducta al tipo establecido en el artículo 268 del Código Penal, ya que se dio en pago de la deuda un cheque sin provisión de fondos.

Se considera que por la naturaleza proteica del delito de estafa, es explicable, que tanto el tribunal a quo como el ad quem hayan subsumido la conducta objeto del juicio, en el tipo regulado en el artículo 263, pero bien pudieron hacerlo igualmente en el artículo 268 *ibid*, y en cualesquiera de los casos estaría a salvo el respeto al artículo 17 constitucional denunciado como violado. Queda claro que no se trata de una simple deuda, sino de un acto de engaño en donde se da una evidente defraudación, a través del mecanismo ya señalado. Por lo anterior, esta Cámara es del criterio que la actuación del acusado Oscar Tomás Mayén Calanché sí se enmarca en el supuesto de hecho contenido en el artículo 263 del Código Penal que regula el delito de estafa propia, no existiendo por lo tanto “inaplicación” del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 322-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal estima, que la calificación realizada por el tribunal sentenciador de los hechos probados durante el debate y avalada por la Sala de Apelaciones, es adecuada, porque la acusada con abuso de confianza, sin la debida autorización y aprovechando que era la

encargada de elaborar los cheques de pago de la empresa Grafimax, insertó en éstos cantidades que no correspondían a dichos pagos, luego ofrecía a los empleados de la citada empresa darles el dinero en efectivo diciéndoles que era para que no tuvieran que ir a cambiarlos al banco. De esa forma, los trabajadores los endosaban y la acusada los alteraba insertando en ellos otras cantidades tanto en números como en letras y procedía a cambiarlos en el banco, quedándose con el excedente alterado, acrecentando de esta manera su patrimonio y en grave perjuicio del patrimonio del patrono, acción que en forma reiterada realizó durante el período comprendido del quince de octubre de dos mil siete hasta el catorce de abril de dos mil ocho. (...) Por dichas circunstancias el tribunal ad quem consideró que la adecuación típica que del hecho realizó el tribunal de sentencia se encuentra ajustada a derecho, ya que de acuerdo a la teoría funcional del hecho, se aprecia que la acusada tuvo participación directa puesto que dolosamente planificó el hecho; se representó como posible su realización y lo llevó a la práctica. (...)

Es claro que la sentencia de la Sala de Apelaciones se sustenta en los hechos acreditados durante el juicio; y en esa labor intelectual de verificación de la subsunción típica efectuada por el tribunal del juicio, advierte el dolo de defraudar el patrimonio de la empresa Grafimax y de su propietario Constantino Ángel Nicolau Reese. Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que no es procedente la calificación del delito de estafa debido a que, en este delito se induce al sujeto pasivo para que disponga de su patrimonio, bajo la representación de una realidad falsa por medio de un ardid o engaño, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la acusada alteró cheques para acrecentar su patrimonio de forma ilícita sin la autorización de la empresa Grafimax ni de su propietario. Es ese elemento interno, que provoca error en el sujeto pasivo, lo que hace la diferencia, ya que en el delito de hurto, dicha persona no presta la autorización para que el sujeto activo tome el bien, mientras que en el delito de estafa otorga su consentimiento, bajo trucos o trampas, para la realización de un hecho que lo defraudará en su patrimonio. Por lo que, la adecuación de los hechos acreditados a

María Carolina Macario, en los artículos 246 y 247 numeral 1º del Código Penal, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto, debiendo declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la procesada, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 429-2010 Sentencia del 07/11/2011

“...En este delito [Estafa propia] se induce al sujeto pasivo para que disponga de su patrimonio, bajo la representación de una realidad falsa por medio de un ardid o engaño, lo que ocurrió en el presente caso, debido a que el acusado se aprovechó de su condición de vendedor y de tener a su disposición recibos y sellos de la empresa vendedora de los lotes, para recibir sumas de dinero en concepto de enganche y abonos por la venta de éstos, haciendo creer a los agraviados que eran a cuenta de los terrenos que les había asignado en la lotificación, pero que en realidad lo utilizó en provecho personal, en menoscabo del patrimonio de éstos.

Es ese elemento interno que provoca error en el sujeto pasivo, lo que hace la diferencia del delito de apropiación y retención indebidas, ya que en éste último, el sujeto pasivo no presta la autorización para que el sujeto activo tome el bien, mientras que en el delito de estafa sí otorga su consentimiento, y el sujeto activo bajo trucos o trampas y para la realización del hecho, lo defrauda en su patrimonio...”

Casación No. 675-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece la obligación de fundamentar en forma clara y precisa, los autos y las sentencias judiciales que contendrán los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión y que toda resolución carente de fundamentación viola el derecho Constitucional de defensa.

Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalidó el fallo del

tribunal de juicio, y explicó por qué no existió violación de las normas denunciadas. Expresa claramente que el sentenciante cumplió con los requisitos de la sentencia, el sistema de valoración en los medios de prueba y encuadró la conducta del acusado en el delito por el cual fue condenado de conformidad con el artículo 263 del Código Penal. Pues el núcleo del tipo penal de estafa consiste en el engaño, que induce en error a la víctima para que realice un acto de disposición sobre su patrimonio que le ocasione un perjuicio económico a sí mismo o a un tercero. Éste tiene verificativo cuando, la víctima del delito entrega un bien patrimonial, en este caso el dinero, por medio del ardid o engaño, y el acusado entregó cheques a aquél, mismos que al ser presentados para su pago, resultó que, el número de cuenta a la que pertenecían, fue cancelada con anterioridad.

En ese sentido, el Ad quem hizo lo único que podía hacer, referirse a los medios de prueba, revisar la logicidad en su valoración y referirse a la aplicación de la ley sustantiva. Por ello, la decisión impugnada ha sido fundamentada y no ha vulnerado el derecho de defensa ni debido proceso...”

DELITOS – DELITO DE ESTUPRO

Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...La diferencia sustancial que existe entre los delitos de estupro y violación, es la violencia con que se desarrolla este último, que puede ser física o moral. La violencia física consiste en la fuerza material que utiliza el sujeto activo para lograr su objetivo, en tanto la moral consiste en la intimidación, poner miedo en el ánimo de una persona que doblegue su voluntad, o llevarla a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente se amenace o se finja. En tanto en el estupro, existe un elemento consensual cualificado por un engaño o el aprovechamiento de la inexperiencia de la víctima, o bien una alteración

de la verdad que produce en la menor error, confusión o equivocación que le lleva a acceder a la pretensión erótica (De Mata Vela y De León Velasco (2004). DERECHO PENAL GUATEMALTECO, PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL. Decimoquinta edición. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, Guatemala Páginas 394-406).

Al hacer el cotejo entre el recurso planteado (numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal), y el fallo recurrido, se encuentra que, el tribunal de alzada no fue el que determinó la responsabilidad penal del sindicato, pues se circunscribió a cumplir con su función, derivado de ello, explica claramente porqué el tribunal de juicio, le dio o no valor probatorio a los medios de prueba desarrollados en el debate. Como consecuencia, declaró improcedente el recurso de apelación especial interpuesto por el imputado. Es decir, la Sala, no ha tipificado conducta alguna en la que se pueda aducir que, ésta cometió el referido vicio. Como ya se ha referido, la labor de acreditar hechos le corresponde exclusivamente al tribunal de la cuasa, que dicho sea de paso, lo hizo bien. Lógicamente, la Sala recurrida se encuentra constreñida tanto a los hechos probados como los acreditados en juicio, convirtiéndose únicamente en contralor jurídico del A quo.

Explicado lo anterior, se encuentra que el tribunal no ha violado ninguno de los artículos (artículo 17 Constitucional, artículos 1, 10 y 176 del Código Penal). Por estas razones, el recurso de casación en que se invoca el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado improcedente...”

DELITOS – DELITO DE ESTUPRO MEDIANTE INEXPERIENCIA O CONFIANZA

Casación No. 1538-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...En el presente caso, la entidad casacionista cuestiona la calificación jurídica de los hechos, pues considera que no obstante

haberse acreditado los elementos del tipo penal de violación, estos erróneamente son subsumidos en el ilícito de estupro mediante inexperiencia o confianza, bajo el argumento que no existió violencia en la consumación del hecho.

Al analizar el vicio deducido, Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues de la prueba aportada al juicio y valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada por el a quo, no puede determinarse la existencia de violencia en la consumación del punible imputado al procesado. De la concatenación de la prueba testimonial, específicamente la declaración de la agraviada con la prueba pericial, informes rendidos por la doctora Alba Patricia Santos Sánchez y la psicóloga Silvia Yuvitza Duarte Orellana, valoradas positivamente, el sentenciador acredita que el hecho fue voluntario y consentido por la ofendida. Por ello, se considera que en el presente caso, se dan los verbos rectores del artículo 176 del Código Penal, (vigente al momento de la comisión del hecho) para condenar al procesado por el delito de estupro mediante inexperiencia o confianza, pues efectivamente, se acreditó la existencia de una relación sexual con mujer menor de edad, y que la misma fue sin violencia. A lo anterior debe agregarse, el hecho de que imputado y agraviada mantenían una relación sentimental (de noviazgo), el cual también fue acreditado por el a quo con la prueba aportada al juicio, extremo que concatenado con la prueba testimonial y pericial relacionada, coadyuvan a establecer el consentimiento y voluntad de la menor en la realización del acto sexual. De ahí que, los argumentos del casacionista no tengan fundamento como para poder revertir lo considerado y decidido por los Tribunales de la justicia ordinaria, estimando, que al haber condenado por el delito de estupro mediante inexperiencia o confianza, dichos tribunales no incurrieron en violación de las normas denunciadas como infringidas. Como consecuencia, el recurso por el motivo de fondo invocado debe declararse improcedente...”

Casación No. 486-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...Se estima que el criterio vertido por el Tribunal Sexto de Sentencia, avalado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ambos del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Esto, en virtud que los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, evidencian que el interés lúbrico del acusado estuvo precedido de un proceso de incitaciones y sugerencias de un mes de anticipación que partieron de piropos con contenido sexual hasta tocamientos a la víctima, que llevaron a la consumación del primer episodio sexual (...)el Tribunal de sentencia hizo acopio preciso de las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a la declaración de la perito, mismas que aunadas con las relativas a otras pruebas, le servirían para dictar su fallo por unanimidad. Se evidencia además que la propia acusación del Ministerio Público no es contundente en señalar la violencia como elemento esencial de los hechos realizados por el acusado, ya que en dos narraciones iguales, por un lado efectivamente la afirma y califica el hecho como violación, pero luego la sustituye por “... engaños...” de que se habría valido el señor Ayala Casasola para ingresar a la víctima a un auto hotel, cualificando el hecho de manera distinta y calificándolo alternativamente como estupro mediante inexperiencia o confianza. Y lo cierto del caso es que si bien, se trata de dos delitos que protegen al mismo bien jurídico, el elemento calificativo de violencia debe ser rotundo para calificar la violación. Por lo que si ésta no se acredita fehacientemente, no es posible calificar y condenar por un delito en el que sus supuestos no concurren perfectamente. Es el caso, que tanto el a quo como el ad quem en la convalidación que realiza, omiten la violencia Psicológica que denuncia la casacionista, porque en su lugar estiman que ocurrió una dependencia emocional que estuvo precedida de un cortejo por parte del acusado, lo cual estima correcto esta Cámara, ya que en todo caso esa violencia psicológica o moral hubiera propendido a doblegar la voluntad de la víctima, lo cual no quedó acreditado. Más bien,

se estima que el encartado se valió de artificios que le permitirían lograr el consentimiento que conduciría a los distintos episodios sexuales durante un lapso de dos años, lo cual por supuesto es producto de su experiencia y contraria a la inexperiencia de la menor, quien entrega su confianza para que el encartado tuviera acceso carnal con ella. Por ello se estima que el delito se encuentra bien tipificado y por ello, es improcedente acoger la denuncia de la víctima, en el sentido que el hecho fue indebidamente calificado como estupro y en su lugar procedía el tipo de violación con agravación de la pena.

En lo que respecta a calificar el delito como continuado, esta Cámara no lo estima procedente, (...) la ficción jurídica del delito continuado no procede en los delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexuales; esto, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. (...) en el presente caso, no puede aplicarse el concurso real de delitos, entre otras razones, porque los hechos acusados por el órgano fiscal y acreditados por el a quo, únicamente refieren en tiempo, modo y lugar, un episodio sexual ocurrido entre acusado y víctima, y aunque ese comportamiento se hubiere mantenido por aproximadamente dos años, no es posible hacer una calificación de delitos de consumación instantánea como los que aquí se analizan, sin la base de hechos concretos, precisos y debidamente probados cada uno. Es decir, que hubiera sido necesario acreditar fehacientemente, aunque no todos, al menos sí pocos o varios episodios sexuales, para analizarlos en concurso real de delitos. Por ello resulta igualmente inatendible el reclamo de la casacionista, que pretende una condenatoria de violación con agravación de la pena, sobre la base de la figura del delito continuado contenida en el artículo 71 del Código Penal..."

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Casación No. 1187-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...El agravio central de la casacionista es que, de los hechos acreditados por el sentenciante, no se desprende que exista relación de causalidad con el delito de extorsión por el que fue condenada, puesto que no fue ella quien realizó las llamadas telefónicas a los agraviados para exigirles las relacionadas sumas de dinero.

Cuando se denuncia vulneración al principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado, así como de la Cámara Penal, para comprobar la existencia de dicha infracción, debe ceñirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio.

El artículo 261 del Código Penal, establece en su parte conducente que, comete el delito de extorsión “quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes”.

Dicha conducta antijurídica, se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen el patrimonio, del que se requiere por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto. El elemento objetivo del delito se configura al realizar un acto perjudicial para el patrimonio ajeno, recurriendo necesariamente para ello al uso de amenazas o intimidación. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto.

(...) el actuar de la Sala al confirmar la decisión del sentenciante,

respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las circunstancias que integran el hecho, no debe analizarse individualmente como autora, sino en sentido lato sensu, como coautora, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona (Juan Douglas Contreras García), sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

La coautoría como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, considerando que el delito entonces se comete entre todos, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

En este caso, las acciones realizadas por la procesada, consistentes en presentarse a hacer efectivo el cobro de lo extorsionado, denotan la intención de lucro injusto. El flujo intercomunicacional del teléfono que le fue incautado -llamadas recibidas, realizadas y mensajes de texto-, con el número de celular utilizado por el señor Juan Douglas Contreras García, para exigir las sumas de dinero y realizar las amenazas a los agraviados, demuestran el acuerdo previo de este con la procesada para la comisión del ilícito, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber sido ella quien realizó las llamadas a los agraviados, no podía condenársele por el delito de extorsión, puesto que como ya se dijo, su participación es en calidad de coautora, toda vez que hubo una repartición de funciones para la comisión del delito.

En conclusión, la relación causal queda establecida, pues los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo, consistente en la obtención del lucro injusto, por las amenazas realizadas. De aquí se

desprende también, que la adecuación típica de esos hechos cabe en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta. Por lo anterior, el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 1340-2011 Sentencia del 10/11/2011

“...El tema en litigio, consiste en la determinación de la pena, al imponer el tribunal de sentencia y que la Sala confirma, una pena superior al rango mínimo establecido para el delito de extorsión [Artículo 261 del Código Penal], basado en circunstancias agravantes que son propias del ilícito imputado.

Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir la justeza de la resolución recurrida, son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. El tribunal de apelación expone que el delito de extorsión es un delito de alto impacto social, el cual se agrava por la forma en que se comete, pues los extorsionadores para obtener el lucro injusto, amenazan en forma intimidatoria y desmedida, lo que afecta psicológicamente a la víctima y le deja como secuela un grave daño emocional. Por ello, la sala encuentra justificada la pena impuesta por el tribunal sentenciador y la confirma. Cámara Penal comparte el criterio del ad quem, porque en la vida cotidiana es hecho notorio el sufrimiento que aqueja a las víctimas de este delito y en el presente caso, el perjuicio se incrementa, toda vez que, el agraviado denunció la extorsión, lo que lo sitúa junto a su núcleo familiar en la mira de los grupos delincuenciales y quedan a la espera de la reacción de los extorsionadores, lo que significa que vivan en una constante incertidumbre y miedo. El tribunal de sentencia y en su momento la sala de apelaciones, aplicaron correctamente el artículo 65 del Código Penal, denunciado como vulnerado, pues como se dejó asentado

anteriormente, el daño emocional causado por este tipo de delito, hecho que es evidente por la experiencia cotidiana, valida elevar la pena sobre el rango mínimo establecida para dicho delito. Con base en lo anteriormente considerado, se concluye que no existe vulneración del artículo ordinario denunciado por las casacionistas, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y así se hará en la parte dispositiva de esta sentencia...”

Casación No. 278-2011 Sentencia del 01/08/2011

“...El artículo señalado como infringido, por indebida aplicación, es el 10 del Código Penal, (...) contiene la relación causal, que es la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Al revisar la labor intelectual de los medios de prueba por parte del Tribunal de Sentencia, se aprecia que mostró rigor en relacionar los hechos que había acreditado con base en la prueba producida, pues, se logró constatar la relación causal, alegada por la casacionista, toda vez que el resultado de la extorsión fue la obtención de una cantidad de dinero ilegítimo (lucro injusto), acción relevante para hacer objetivamente previsible la realización de la conducta prohibida por la norma. En cuanto al tipo penal de extorsión, el artículo 261 del Código Penal, se tiene que es un delito patrimonial, del que se requiere por parte del sujeto pasivo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto activo, para obtener un lucro injusto. El elemento objetivo del delito se realizó: cuando el co procesado Elmer Zobel Cuxum, por medio de la amenaza, obligó a los propietarios de los buses de la Asociación de Microbuses del municipio de Salamá, a realizar un acto perjudicial para el patrimonio propio o ajeno, el pago de un mil seiscientos cincuenta a dos mil quetzales semanales. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurar un lucro injusto, hacia un determinado objetivo o resultado que se

encuentra fuera de la descripción típica; es aquí, donde claramente se despliega el actuar de la casacionista, al retirar en dos ocasiones, cantidades de dinero que se encontraban depositadas en el Banco Azteca de Guatemala, a su nombre, las que al tenerlas bajo su control no se ejecutaría la amenaza anunciada a los propietarios y pilotos de la asociación de buses. En conclusión, la relación causal queda establecida, pues los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo, consistente en la obtención del lucro injusto, por las amenazas realizadas. De aquí se desprende también, que la adecuación típica de esos hechos cabe en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta...”

Casación No. 40-2011 Sentencia del 28/07/2011

“...En ese orden de ideas, es de advertir, que a tenor del artículo 261 del Código Penal, reformado por el artículo 25 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto 17-2009 del Congreso de la República, uno de los presupuestos del delito de extorsión lo constituye el hecho de “exigir cantidad de dinero con violencia o bajo amenaza directa”. (...) la conducta del sindicato encuadra en el tipo penal de extorsión, en virtud que la exigencia en la entrega del dinero conlleva amenaza de muerte. El sindicato utilizando violencia, logra un lucro injusto en detrimento del patrimonio de la víctima, acciones que fueron debidamente acreditadas por el sentenciador a través de la declaración del agraviado, misma que concatenada con la prueba testimonial de los agentes captores y la prueba documental y material valorada en forma positiva, dan la certeza jurídica que la calificación de los hechos por parte del Tribunal ad quem es la correcta. De ahí que no exista error de derecho en la calificación del delito por el que se condena al señor Jonny Alexander Cruz Santos, y el recurso de casación objeto de estudio resulte improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Casación No. 170-2010 Sentencia del 08/02/2011

“...El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal, se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor reí, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado. En el presente caso, la cuestión nodal es si el hecho acreditado se adecua al tipo penal establecido en el artículo 38, o en el 41, ambos de la Ley Contra la Narcoactividad, o si se trata de un hecho atípico...

El hecho como quedó acreditado, parecería correcto subsumirse en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que describe el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. La descripción típica, tanto en éste, como en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, que regula el delito de facilitación de medios, se refieren al transporte de sustancias. La sala fundamenta su fallo, afirmando que el primero de los tipos mencionados sanciona el transporte de droga, y el segundo el transporte de sustancias necesarias para la elaboración de las mismas. Ello es incorrecto, por cuanto las sustancias necesarias para la elaboración de drogas, técnicamente se denominan precursores y el artículo 38 también lo incluye, por lo mismo hay un error si se trata de establecer, qué elemento de los dos tipos hace diferente la conducta sancionada. La forma en que está redactado el artículo 38, implica que el que transporte la droga la utilizará él mismo en el comercio, tráfico y almacenamiento, en cambio el supuesto de hecho del artículo 41 es que, quien transporta la droga o la sustancia solo facilita los medios “a

sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores”.

Para que una conducta pueda subsumirse en el tipo regulado en el artículo 38, debe acreditarse en la plataforma fáctica, hechos que permitan establecer el papel exacto que juega el sindicato en el hecho del juicio, y éstos deben conducir inequívocamente, es decir con certeza positiva, a que los sindicatos de tal conducta realizan una actividad de comercio, tráfico o almacenamiento ilícito de droga. Como ninguno de esos extremos fue acreditado, y además, en el supuesto de que se planteara duda en cuanto a la norma aplicable, debe escogerse la que favorece al reo, de conformidad con el principio favor reí establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal, por tanto lo correcto es subsumir la conducta acredita por el a quo en el artículo 41 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Casación No. 164-2010 Sentencia del 01/02/2011

“...Lo cierto es que la falsedad se origina en el interés del sindicato de exculpar su responsabilidad de la sindicación de Abuso de Autoridad por el cual estaba siendo procesado, a través de acumular dos expedientes, uno de los cuales permitía justificar el retraso del pago. La Sala no necesitaba hacer mérito de la prueba y de los hechos sino que, explicar por qué razón el hecho acreditado, incluso con la propia confesión de los involucrados, no se adecua al tipo delictivo contenido en el artículo en referencia. El hecho evidente es que el acta falseada fue presentada en el presente juicio y dictaminada pericialmente, y el artículo 322 del Código Penal, al incluir como uno de sus elementos el perjuicio que pueda ocasionar, no dice que debe alcanzarse el propósito buscado. Como bien lo dice el fallo de la Sala referida, es indiferente que el culpable logre o no sus propósitos. En el presente caso, éste no fue logrado porque se

descubrió la falsedad, pero, igualmente, pudo haberse alcanzado, con la consecuencia de una sentencia absolutoria por el delito de Abuso de Autoridad, y dejar en estado de indefensión al denunciante respecto de sus derechos patrimoniales. Por lo mismo, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma, por violación del artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal, y ordenarse consecuentemente el reenvío para que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, dicte nueva sentencia sin el vicio señalado.....”

Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011

“...El primer planteamiento del casacionista se centra en la disconformidad en la absolución del notario Aníbal Ulice Orellana Barrientos, del delito de falsedad ideológica, con el argumento de que las acciones por él realizadas, sí configuran el aludido tipo penal. Para verificar la procedencia o no de la respectiva subsunción típica, Cámara Penal extrae los siguientes hechos acreditados: a) la autorización por parte del encartado, de un instrumento público en el cual comparece como vendedora la señora María Hortensia Escobar viuda de Sandoval; b) la utilización por parte del notario, de dos testigos que no solo son de su conocimiento sino que además, una familiar suyo, toda vez que es su cónyuge; c) que la persona que compareció en calidad de poseedora, no lo era, por cuanto que, la huella digital impresa en el instrumento público, no corresponde al registrado en el libro de cédulas de vecindad a nombre de la señora María Hortencia Escobar Castañeda. En ese sentido es claro que el notario autorizante, se valió de dos testigos de conocimiento para establecer la identidad en la persona que comparecía como poseedora, por lo que, el grado de certeza en cuanto al conocimiento de su suplantación, así como de la ilicitud en el negocio jurídico, es muy fuerte. Sobre este particular, la doctrina establece que los testigos de conocimiento colaboran con el notario, identificando al otorgante al cual conocen, situación que coadyuva con su deber

de identificación de los comparecientes; por ello, la intervención de tales auxiliares se justifica para que el documento notarial sea íntegro, acreditando, sin posible duda la identidad de los otorgantes (Salas y Giménez Arnau, citados por Muñoz, Nery Roberto. El Instrumento Público y el Documento Notarial, volumen 2. Infoconsult Editores, abril 2006. pp.16). De lo anterior se extrae que, el notario con conocimiento del hecho, consignó datos falsos en el instrumento público que documentaba la compraventa de derechos posesorios. Paralelo a ello es necesario acotar que, de la lectura de la copia de dicho instrumento, a la cual se le otorgó valor probatorio, se extrae que dicho notario, para autorizar un acto de tal connotación jurídica, se basó únicamente en un relato bajo juramento acerca del derecho de posesión sobre un bien inmueble, situación que atenta contra cualquier grado de certeza jurídica en la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, y a su vez denota la falta de acreditación del derecho con que comparecía la referida otorgante. Por tal motivo, es válido el argumento recursivo en cuanto al grado de participación como de autor y responsabilidad penal del notario Aníbal Ulice Orellana Barrientos, en el delito de falsedad ideológica; por lo que así deberá declararse en el apartado respectivo del presente fallo...”

Casación No. 76-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...El artículo 65 del Código Penal, establece que, el juez o tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece, que en el presente caso, al sindicado se le

condenó por el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 322 del Código Penal, que establece que, quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, inserte o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años. Se advierte que, el tribunal de primera instancia basa la elevación de la pena, en criterios subjetivos que no se relacionan con los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal. En efecto, en la acreditación de hechos y en general, en los elementos de prueba, no existe ninguna circunstancia que permita acreditar, alguno de los parámetros que establece la norma referida. Incluso, cuando el tribunal se refiere a la intensidad y extensión del daño, en realidad lo que hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello es algo que está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal. No teniendo fundamento, la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar la falsedad ideológica, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditados claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, la Cámara Penal debe imponer la pena mínima de prisión en atención al artículo 442 del Código Procesal Penal, que sujeta al Tribunal de Casación -para la aplicación de la ley sustantiva- a los hechos probados por el tribunal de sentencia. En conclusión, se ha dado vulneración del artículo 65 relacionado, por parte de la Sala de Apelaciones, lo que motiva a este Tribunal a resolver la procedencia del recurso y a imponer la sanción mínima prevista para el delito de falsedad ideológica...”

Casación No. 877-2011 Sentencia del 06/10/2011

“...De los hechos acreditados, se desprende claramente la relación de causalidad entre éstos y la falsedad material en forma continuada y falsedad ideológica en forma continuada y la autoría del sindicado Luis Felipe Camey Camey. En efecto, los elementos del tipo del primero de

los delitos comprende, quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterar un verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Estos son los supuestos de hecho del artículo 321 del Código Penal. Las acciones que se le acreditaron al acusado, realizan adecuadamente estos supuestos. Igual sucede con los elementos del tipo establecido en el artículo 322 del mismo código, cuyo elemento objetivo es quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, que realiza justamente el supuesto del artículo antes referido. Por lo mismo, se verifica que estos hechos realizan tanto el supuesto de hecho del artículo 321 como del artículo 322 ambos del Código Penal.

Respecto a que solo debió haberse aplicado uno de los tipos penales referidos, se observa que el sentenciante optó por distinguir en concurso real las dos infracciones desprendidas de los mismos hechos y los calificó de continuados de conformidad con el artículo 71 del Código Penal. En efecto, si bien queda claro que los hechos constituyen dos delitos, no se entiende porqué los califica en concurso real, puesto que de ellos se desprende que se realiza el supuesto del artículo 70 del citado código, que regula el concurso ideal, ya que un solo hecho constituye los delitos de falsedad ideológica y falsedad material. Cámara Penal estima, que se da el concurso ideal y por lo tanto debió aplicarse la pena correspondiente a uno de los delitos, pues tienen asignada la misma, y aumentarse en una tercera parte, y además aplicar el aumento de un tercio por tratarse de un delito continuado. En consecuencia, debe casarse la sentencia y anularse en cuanto al carácter del concurso de delitos y la determinación de la pena. Sobre esta base, debe aplicarse la pena de cuatro años seis meses, más un tercio equivalente a un año seis meses, por tratarse de un concurso ideal de delitos, lo que hace un total de seis años, más un tercio de la pena anterior por tratarse de un delito continuado, que es igual a dos años, haciendo un total de ocho años de prisión inmutables...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Casación No. 877-2011 Sentencia del 06/10/2011

“...De los hechos acreditados, se desprende claramente la relación de causalidad entre éstos y la falsedad material en forma continuada y falsedad ideológica en forma continuada y la autoría del sindicado Luis Felipe Camey Camey. En efecto, los elementos del tipo del primero de los delitos comprende, quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterar un verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Estos son los supuestos de hecho del artículo 321 del Código Penal. Las acciones que se le acreditaron al acusado, realizan adecuadamente estos supuestos. Igual sucede con los elementos del tipo establecido en el artículo 322 del mismo código, cuyo elemento objetivo es quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, que realiza justamente el supuesto del artículo antes referido. Por lo mismo, se verifica que estos hechos realizan tanto el supuesto de hecho del artículo 321 como del artículo 322 ambos del Código Penal.

Respecto a que solo debió haberse aplicado uno de los tipos penales referidos, se observa que el sentenciante optó por distinguir en concurso real las dos infracciones desprendidas de los mismos hechos y los calificó de continuados de conformidad con el artículo 71 del Código Penal. En efecto, si bien queda claro que los hechos constituyen dos delitos, no se entiende porqué los califica en concurso real, puesto que de ellos se desprende que se realiza el supuesto del artículo 70 del citado código, que regula el concurso ideal, ya que un solo hecho constituye los delitos de falsedad ideológica y falsedad material. Cámara Penal estima, que se da el concurso ideal y por lo tanto debió aplicarse la pena correspondiente a uno de los delitos, pues tienen asignada la misma, y aumentarse en una tercera parte, y además aplicar el aumento de

un tercio por tratarse de un delito continuado. En consecuencia, debe casarse la sentencia y anularse en cuanto al carácter del concurso de delitos y la determinación de la pena. Sobre esta base, debe aplicarse la pena de cuatro años seis meses, más un tercio equivalente a un año seis meses, por tratarse de un concurso ideal de delitos, lo que hace un total de seis años, más un tercio de la pena anterior por tratarse de un delito continuado, que es igual a dos años, haciendo un total de ocho años de prisión incommutables...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Casación No. 11-2011 Sentencia del 01/04/2011

“...En el motivo de fondo, invocó como caso de procedencia el contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, (...) Esta norma contempla tres supuestos susceptibles de concurrir para verificar la vulneración al precepto constitucional o legal denunciado, entre los cuales se integra la falta de aplicación de alguno de éstos (que es el vinculante para resolver esta casación), que procede cuando el juzgador omite aplicar la norma que corresponde al caso concreto. El artículo señalado como infringido, por falta de aplicación, es el 10 del Código Penal, (...) De los antecedentes se extrae que el tribunal de sentencia tuvo por acreditada la participación del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, (...) En cuanto al tipo penal de femicidio, el artículo 6 inciso h de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, regula: “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) h) concurriendo cualquiera de la circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal (...)”, contemplando la pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal descrito, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado Juan Antonio Ordóñez Hernández; b) víctima: una mujer de cualquier edad, Leticia Yanet Sotovando Rodas; c) verbo rector: dar muerte; d) dolo específico: intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, que particularizado al presente caso, se complementa con las circunstancias calificativas contenidas en el artículo 132 del Código Penal.

Por lo indicado, la Cámara Penal estima que no se ha violado, por falta de aplicación, el artículo 10 del Código Penal, toda vez que sí existe concordancia entre los hechos acreditados, cometidos por el condenado, que son susceptibles de encuadrar en el tipo penal de femicidio; es decir, que existe el nexo causal entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado al sujeto activo, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión...”

Casación No. 13-2011 Sentencia del 08/07/2011

“...de los hechos acreditados no se desprende que, el casacionista tuviera relaciones de las que prescribe el artículo 6 en su inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y por lo mismo, se aplicó indebidamente este artículo para calificar su conducta como femicida, lo que hizo incurrir al sentenciador en un error al aplicar esta norma, y no la que le correspondía efectivamente, por las circunstancias que de él se derivan, que es el artículo 132 del Código Penal, puesto que los hechos acreditados incluyen las agravantes de alevosía, premeditación, menosprecio de la ofendida y preparación para la fuga. Por lo anterior se debe declarar procedente el recurso de casación, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el artículo 132 del Código referido e imponer la pena de conformidad con el artículo 65 de la ley sustantiva penal, extremos a declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 489-2010 Sentencia del 14/07/2011

“...Cámara Penal encuentra correcta la calificación jurídica a los hechos acreditados, tanto por el tribunal A quo, como por el Ad quem. Para ratificar la aplicación del tipo penal de femicidio, ambos se basaron en la obligación del Estado de Guatemala como parte de las Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, y la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, las cuales se refieren a la protección de la Mujer. Por ello aplican el artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que recoge parte de esa protección. Así mismo, la sala le hace al recurrente una exposición de la construcción de la prueba, la valoración de la misma, y la utilidad de los indicios en la integración de prueba, juntamente con la prueba directa obtenida en el desarrollo del debate. Debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana critica razonada permite plenamente corroborar, los hechos, los elementos, y las personas, según sea el caso. Cámara Penal establece que, la Sala si le resolvió todos los puntos planteados por el apelante, y lo hizo, con una técnica procesal apropiada, puesto que extrajo de los múltiples motivos y argumentos que le expusieron, la cuestión central reclamada era la relación de causalidad y de ahí, la supuesta violación del artículo 10 del Código Penal. De esa cuenta, la base probatoria quedó debidamente integrada con prueba pericial, testimonial, documental y material. Al hacer la integración de la prueba en todas y cada una de sus partes, se logra establecer de forma indubitada la responsabilidad de los acusados en la comisión del hecho delictivo subsumido en la figura tipo del Femicidio, con lo que la deja perfectamente fundamentada. (...) En este caso se debe partir de los hechos probados vistos como unidad y en sus conexiones lógicas para establecer el delito de Femicidio. De esa cuenta el delito de Femicidio, como lo describe la Ley mencionada, subsume los hechos delictivos con las agravantes establecidas, cometidos por el procesado LUIS YHEFERSON ROSALES FLORES. (...) Por lo analizado

la Cámara Penal no duda acerca de la muerte de JESSICA CAROLINA FRANCO RAMOS, y la calificación jurídica dada a los hechos acreditados. (...) En efecto, por la forma en que le provocaron la muerte a la víctima, por las circunstancias y acciones que se facilitaron en la comisión del mismo, estos hechos se subsumen en la figura del Femicidio. De ahí se concluye que, las pruebas resultan suficientes para que cualquier tribunal. como en este caso, la Cámara Penal conforme a criterios de la sana crítica razonada, aplicados correctamente tanto por el tribunal A quo como por el Ad quem, esté conforme y ratifique la validez y eficacia de las mismas. Por todo lo anterior, Cámara Penal estima que la sentencia impugnada si cuenta con una clara y precisa fundamentación, y por lo mismo el recurso de forma debe ser declarado improcedente y así se hará constar en el punto resolutivo del presente fallo...”

Casación No. 564-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...Al revisar las constancias procesales, específicamente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, se encuentra que en el mismo no se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar femicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento. De los hechos acreditados aparece que si bien, no puede tipificarse el delito de femicidio, sí cabe su adecuación en la figura típica de asesinato contenida en el artículo 132 del Código Penal, ya que sí fue probado el hecho de dar muerte violenta a la señora Sebastiana Hernández Aguilar, concurriendo las agravantes de

alevosía y premeditación, como lo concluye el tribunal de sentencia. En efecto, los acusados se aprovecharon de la indefensión de la víctima, empleando un procedimiento que trataba de asegurar especialmente su ejecución, sin riesgo que pudiera proceder a la defensa por parte de la ofendida. Así, simular ser encuestadores para llegar a la casa y penetrar a la habitación de la víctima que fue sorprendida por los hechores que portaban machete y arma de fuego, con la cual le ocasionaron la muerte. Además, se encontró un maletín una camisa que sugiere la intención de cambiarse con posterioridad a la ejecución del crimen. La premeditación se desprende del hecho que visitaron varias casas del pueblo para finalmente llegar a la de la ofendida, lo que acreditaría que había concierto y planificación para ejecutar el hecho.

Dadas las circunstancias del caso, es procedente modificar la calificación jurídica de femicidio a asesinato, aunque la pena impuesta deberá de quedar incólume y en virtud de lo expuesto, se debe casar la resolución recurrida y en consecuencia, se anula totalmente la sentencia de segundo grado y parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente en cuanto al cambio de calificación jurídica de los hechos...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...El recurrente señala que la calificación legal que corresponde aplicar en este caso, es el de violencia contra la mujer, ya que se acreditó que el propósito era volver a vivir juntos y que los disparos ejecutados solo provocaron lesiones. El planteamiento sustentado carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho acreditado evidencia la intención de quitarle la vida a su víctima, pues le disparó, por no haber accedido a reanudar la convivencia matrimonial, habiendo accionado el arma de fuego que portaba en cuatro ocasiones, hasta que la misma se

encasquilló, lo que impidió que el hecho tuviera un resultado más grave. La acción acreditada, realiza los supuestos de hecho del artículo 6 de la ley en mención, ya que el resultado previsto era, sino quitarle la vida, al menos tuvo pudo representarse ese resultado como posible, tanto por el arma empleada, como por las partes del cuerpo lesionadas, y aún así, ratificó su voluntad y siguió adelante en su acción. Por lo mismo, la Sala de Apelaciones, hizo lo correcto jurídicamente al ratificar la calificación realizada por el sentenciante...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Casación No. 128-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...En el caso objeto de estudio, el casacionista omite realizar el argumento del porqué los hechos acreditados se pueden adecuar a otra figura típica, diferente a la ya calificada por el tribunal de sentencia y validada por el tribunal de segundo grado, pues únicamente centra su discusión en que debía quedar absuelto o en todo caso debe condenársele por el delito de encubrimiento propio. Cuando se invoca un motivo de fondo, se debe partir inexcusablemente de los hechos acreditados para verificar si éstos han sido erróneamente subsumidos en una norma penal sustantiva. En este caso, de los hechos acreditados se desprende, sin duda alguna, el resultado de homicidio, por el cual se le condena al sindicado. El tipo penal de homicidio se contiene en el artículo 123 del Código Penal, el que refiere: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”; dicho ilícito tutela la vida. El sujeto pasivo se limita, según la ley, a “alguna persona”. La conducta típica está representada por el verbo “dar muerte”. El sujeto activo es cualquier persona. La figura admite todas las formas de dolo. (...) Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito

de homicidio. Por ello, la pretensión del casacionista de encuadrar su conducta en el delito de encubrimiento propio contenido en el artículo 474 del Código Penal, carece de sustento jurídico, toda vez que éste es un delito subsidiario, que necesita de la preexistencia de otro ilícito penal, puesto que basta que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito y que no exista toda o alguna forma de coparticipación, lo que no sucedió en este caso...”

Casación No. 200-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...En este tipo penal [homicidio en estado de emoción violenta], se trata de una voluntad criminal atenuada, en razón de una temporal alteración de la facultad de razonamiento, que forma parte de esa voluntad, debido a la existencia de determinados hechos, que de no haberse producido tampoco hubieran llevado aparejada la muerte del sujeto pasivo. El estado emoción violenta, se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide prever el resultado de su acción, sin que ello signifique una causa de inimputabilidad; es indispensable la concurrencia de una causa externa, no buscada de propósito, y que sea de tal naturaleza, que impida a un sujeto normal, la capacidad de razonar, prever y aceptar el resultado dañoso.

Luego del análisis de ambos tipos penales y la plataforma fáctica, se constata la errónea calificación de los hechos realizada por el sentenciante, y confirmada por la sala de apelaciones, pues tal como se expuso anteriormente, el elemento fundamental sobre el que gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio simple, es el ánimo o voluntad de matar, lo cual se extrae del hecho acreditado, cuando el procesado le indica al cajero Josué Muy Orellana refiriéndose a la víctima “si quieres lo saco y lo mato de un vez”. Circunstancia que denota la voluntad consciente del acusado, orientada a la perpetración del ilícito.

Los elementos de convicción permiten descartar que al momento del hecho, el imputado haya actuado bajo un estado de emoción violenta,

que su capacidad de reflexión quedó menguada, impidiéndole la elección de una conducta distinta, mas bien, esos elementos de prueba indican que su accionar se halló precedido de meditación. El estado de emoción violenta, no se acredita sino que se extrae de los hechos, igual como se procede para calificar delictivamente los hechos acreditados...”

Casación No. 420-2011 Sentencia del 22/08/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El tipo penal de homicidio está contenido en el artículo 123 del Código Penal, que regula: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. (...)”.

Mientras que el tipo de asesinato, el Código Penal lo norma en el artículo 132, que establece: “Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. (...)”. Dentro de las circunstancias calificativas que contempla, al procesado, se le atribuye que mató a una persona con alevosía y premeditación conocida.

En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismo

elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato, es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delitos, y que forman parte esencial del tipo.

El argumento central del casacionista, es que el hecho probado en primera instancia, no encuadra en el tipo penal de asesinato porque no se dan las circunstancias cualificantes de alevosía y premeditación. Razón por la cual se analizaran ambas circunstancias para establecer si le asiste razón jurídica al impugnante.

En cuanto a la alevosía, como circunstancia calificativa del asesinato, no existe definición, motivo por el cual, es necesario observar lo que para el efecto señala el inciso 2º del artículo 27 del Código Penal, “Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.” Dicho precepto establece que, para la concurrencia es necesario dos elementos, a) que esos medios utilizados tengan por finalidad garantizar la integridad personal del sujeto activo y como consecuencia evitar el riesgo que conllevaría para él, una reacción de defensa de la víctima; y, b) Que el sujeto activo para la ejecución de los actos materiales y garantizar el resultado del delito, utilice medios, modos o formas de carácter idóneo que impidan cualquier defensa por parte de la víctima.

En relación a la premeditación, ésta constituye la diferencia específica del asesinato, porque es la que se dirige en forma reiterada a la manifestación del dolo de muerte. Está constituida por actos externos y continuos que demuestran indudablemente, cuál es la intención del sujeto activo, no se trata de una declaración de voluntad criminal prevista, querida y aceptada como tal, sino, que esa voluntad criminal, se convierte en la ejecución de una serie de acciones que demuestran un índice de mayor peligrosidad.

Luego del análisis de ambas circunstancias, y de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, se constata que la sala de apelaciones erró al confirmar la sentencia de primer grado, respecto a la concurrencia de la circunstancia calificativa de alevosía, en virtud que, aunque el sujeto activo utilizó medios idóneos para asegurar el resultado del delito, no garantizaban la integridad personal de éste, pues era latente el riesgo que corría el procesado que tanto el agraviado, como los otros guardias del sistema penitenciario que estuvieron presentes en el momento del hecho, respondieran al ataque del que eran víctimas.

Ahora bien, la premeditación en el presente caso, quedó plenamente acreditada, pues fue clara la voluntad del sujeto activo, mediante todos los actos externos y reiterados, que no dejan lugar a duda que lo que buscaba era la eliminación de su víctima.

A pesar que, no concurre la circunstancia calificativa de alevosía, es correcta la tipificación que realizó el sentenciante, al encuadrar los hechos en el tipo de asesinato, acreditando que hubo premeditación en la comisión de los mismo, ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el homicidio se transforme en asesinato, como acertadamente lo consideró la sala.

Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho, en la aplicación del artículo 132 del Código Penal al presente caso. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 479-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...La figura básica del homicidio esta contenida en el artículo 123 del Código Penal, que refiere: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.”. Resulta preponderante señalar las características de la acción y del elemento subjetivo: a) la acción consiste en matar a alguna persona, o sea, en interrumpir la vida a un ser humano; el

resultado es la muerte. b) elemento subjetivo. El homicidio es una figura dolosa, el sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar la muerte -animus necandi-. La figura admite todas las formas de dolo. De lo anterior descrito y al confrontarlo con los hechos probados arriba sintetizados, se desprende la consumación de la acción y su resultado. Fernando García Torres accionó directamente sobre la víctima Rodolfo Iván Martínez Urbina, su arma de fuego tipo pistola, a quien le provocó la muerte de una manera directa, produciéndole heridas perforantes en la cara, cráneo, tórax y miembros. El tribunal de sentencia acreditó los hechos probados mediante la prueba producida en el debate, tanto testimonial como documental, los que inciden de manera directa en la validez del fallo. Al concurrir los componentes típicos suficientes para tener por configurado el delito de homicidio, en el que la víctima recibió disparos de fuego en áreas vitales por parte del sindicado y a causa de ello murió, se demuestra el dolo homicida por el que se le sancionó al encausado...”

Casación No. 66-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo, etc. En cuanto al dolo en el delito de homicidio hay que distinguir entre el dolo directo y el dolo eventual,

para evitar confundir la ausencia de la intención homicida del sujeto con el acto preterintencional. Respecto a este tema hay acuerdo pacífico de los autores en que, la gran línea divisoria entre uno y otro es que, en el homicidio preterintencional no solo no hay intención homicida sino que no se representa como posible que ello ocurra, en tanto en el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se lo representa como posible, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca.

En el presente caso, el medio empleado por el agresor, un desarmador, fue dirigido como arma punzo cortante contra la cara de la víctima. Un razonamiento simple permite inferir la intención, puesto que se trata de una región del cuerpo ampliamente vulnerable y, solo teniendo el ánimo de matar puede ejecutarse una acción de esta naturaleza. No obstante, tanto el tribunal de sentencia como la Sala de Apelaciones, consideran que no existió tal intención, aunque no fundamentan de donde desprenden semejante conclusión. Lo más grave, es que, se enreden en consideraciones sobre si hubo o no intención homicida, pues ello acredita una incomprensión de los elementos básicos para definir el dolo. Como quedó anotado anteriormente, la distinción más gruesa del dolo, es la que se distingue entre dolo directo y dolo indirecto o eventual, y para que se configure este último, es suficiente que el autor del hecho se haya representado como posible el resultado, aunque ello no formara parte de la intención de su conducta. Por ello doctrinariamente se considera como elementos del dolo, la voluntad, conciencia y representación. Conforme a los hechos acreditados, es claro que el agresor al menos debió representarse como posible el resultado homicida y pese a ello ejecutó el acto. Es imposible imaginar que alguien que agrede en la cara a una persona con un arma no se represente la posibilidad de muerte. Finalmente, se observa que la Sala fue contumaz en dictar una sentencia sin fundamento fáctico y jurídico, pese a que en el reenvío ordenado por esta Cámara se señalaba puntualmente los vicios que debía subsanar.

Con base en los razonamientos anteriores se estima procedente el recurso de casación que por motivo de fondo (Artículo 441 inciso 5)

del Código Procesal Penal) interpuso el Ministerio Público, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo. Por lo mismo, se casa la sentencia recurrida y se dicta la que corresponda. Se debe modificar la calificación jurídica del hecho acreditado y condenar al procesado Obeniel Monroy Méndez por el delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal. Siendo que en el juicio no se acreditó ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 65 del mismo cuerpo legal, para ponderar la pena, debe aplicarse la mínima del rango que es de quince años de prisión, con abono de la padecida desde el momento de su detención...”

Casación No. 808-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...De conformidad con los medios de prueba, el sentenciante estableció que, el imputado es autor del delito homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal, cuya pena de prisión es de quince a cuarenta años. Ello porque, fue probado que, la conducta del acusado encuadra en ese delito, y no en el delito de homicidio preterintencional, al extremo que, existen circunstancias agravantes de su acción: a) abuso de superioridad, utilizando un medio material (pedazo de madera) para provocarle a la víctima lesiones en diferente partes de cuerpo, y como consecuencia al día siguiente ocurrió su deceso; y b) menosprecio al ofendido, pues el inmolado tenía setenta años de edad. Quedó probado que, la causa de la muerte fue por trauma cerrado de tórax. Además presentaba otras lesiones como, contusión pulmonar izquierda, hemorragia, excoriación en pectoral izquierdo, fracturas en costilla que le provocaron hemorragia interna secundaria a obstrucción pulmonar. Incluso, de la valoración probatoria otorgada al testimonio de Hugo Misaél Tejax Méndez, se desprende que la víctima presentaba golpe en la cabeza. Frente a ello, es innegable el dolo de darle muerte por parte del encartado. No se puede negar la existencia de la relación de causal, toda vez que, la muerte del señor Bernardo López Rodríguez, es consecuencia necesaria de la magnitud de los golpes que

le propinó el acusado. A diferencia del delito de homicidio, el homicidio preterintencional ocurre cuando habiendo intención o dolo en el agresor de provocar lesiones a otra persona con un medio idóneo para ello, le provocare la muerte, sin que razonablemente el medio utilizado sea apto para ese fin. No obstante, se habla también de la necesidad de previsibilidad del resultado mortal. En el presente caso, la superioridad física del acusado (cuarenta y dos años de edad) en comparación con su víctima, el medio empleado consistente en un porción de madera con dimensiones aproximadas de un metro con veinte centímetro de largo por siete punto cinco centímetros de ancho, la capacidad de daño de los golpes y la ubicación de éstos, no permite inferir que la intención se agotara en una simple represalia ante la negativa de entregar madera o leña por parte del hoy occiso.

Por ello, las acciones realizadas por el encartado, fueron adecuadamente subsumidas en el delito de homicidio, con la pena que le fue impuesta dadas las agravantes estimadas por el Tribunal sentenciador...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Casación No. 200-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...En este tipo penal [homicidio en estado de emoción violenta], se trata de una voluntad criminal atenuada, en razón de una temporal alteración de la facultad de razonamiento, que forma parte de esa voluntad, debido a la existencia de determinados hechos, que de no haberse producido tampoco hubieran llevado aparejada la muerte del sujeto pasivo. El estado emoción violenta, se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide prever el resultado de su acción, sin que ello signifique una causa de inimputabilidad; es indispensable la

conurrencia de una causa externa, no buscada de propósito, y que sea de tal naturaleza, que impida a un sujeto normal, la capacidad de razonar, prever y aceptar el resultado dañoso.

Luego del análisis de ambos tipos penales y la plataforma fáctica, se constata la errónea calificación de los hechos realizada por el sentenciante, y confirmada por la sala de apelaciones, pues tal como se expuso anteriormente, el elemento fundamental sobre el que gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio simple, es el ánimo o voluntad de matar, lo cual se extrae del hecho acreditado, cuando el procesado le indica al cajero Josué Muy Orellana refiriéndose a la víctima “si quieres lo saco y lo mato de un vez”. Circunstancia que denota la voluntad consciente del acusado, orientada a la perpetración del ilícito.

Los elementos de convicción permiten descartar que al momento del hecho, el imputado haya actuado bajo un estado de emoción violenta, que su capacidad de reflexión quedó menguada, impidiéndole la elección de una conducta distinta, mas bien, esos elementos de prueba indican que su accionar se halló precedido de meditación. El estado de emoción violenta, no se acredita sino que se extrae de los hechos, igual como se procede para calificar delictivamente los hechos acreditados...”

Casación No. 371-2009 Sentencia del 20/01/2011

“...En el presente caso el Ministerio Público interpone casación por motivo de fondo contra el fallo proferido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, el nueve de julio de dos mil nueve, argumentando que la Sala impugnada no “... respetó...” los hechos acreditados, provenientes de las pruebas que se diligenciaron y valoraron en primer grado, ya que en ningún momento se acreditó que el sujeto activo, bajo los efectos de un estado psíquico que altera su estado emocional, hubiere cometido el hecho por el que fue condenado.

El homicidio en estado de emoción violenta establecido en el artículo 124 del Código Penal se refiere a una emoción súbita provocada por una situación excepcional, directa e inmediata que causa en el que la

sufre una pérdida del control del dominio personal y la disminución momentánea de la razón, lo que produce el relajamiento de los frenos inhibitorios y desemboca en reacciones violentas y agresivas, bajo cuyo influjo se causa la muerte de otra persona. Esta norma de justificación limitada en una sociedad que ha avanzado a la igualdad de género que se sustenta en conceptos pasados de superioridad, dominio y propiedad provenientes de la cultura machista, es a todas luces de poca aplicabilidad, si es que la tiene, en virtud que, en el juicio como aparece en la parte valorativa de la sentencia, fue probado debidamente con testigos la conducta de agresiones, amenazas y malos tratos proferidos por el acusado a su conviviente Delfina Reyes Ortiz, lo que fue además comprobado con la prevención policial de veintiséis de enero de dos mil ocho, acta de inspección judicial del Juez de Paz del Municipio de San Jerónimo citado, así como otros expedientes del Ministerio Público y del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia en los que se extrae información válida acerca de los malos tratos que recibía la Víctima por parte del acusado, quien le causó la muerte en un lugar público, donde fue detenido en flagrancia.

Del análisis de los antecedentes, esta Cámara considera que, el anterior comportamiento violento del imputado contra la víctima expresa en el acusado un comportamiento probado de constante agresión física y psicológica contra su conviviente, capaz de evidenciar la posible representación complaciente de la idea del delito cometido. Por otra parte, el haber ejecutado la acción sin una causal que propiciara la reacción emocional de súbita y gravísima violencia, lo que incluso se expresa en el hecho de haberle dado muerte en una calle pública, muestra, conforme los hechos probados, que actuó con dolo directo. En consecuencia, el comportamiento del acusado, como quedó demostrado en el juicio oral, muestra que por su comportamiento anterior tenía conciencia y había sido advertido de la antijuridicidad de su conducta, de la ilegalidad de su comportamiento y de la prohibición e ilegalidad de sus reacciones violentas que lo predisponía a lesionar o poner en peligro la vida de su conviviente de hecho, actitud subjetivamente y

objetivamente censurada por el derecho penal, porque creó lo que se identifica en la teoría tradicional del delito como *dolus malus*, por querer producir y aceptar el resultado del hecho y actuar consecuentemente para alcanzar el resultado delictivo por el que se le juzga, lo que impide aplicar el estado de emoción violenta, porque no se trata de un acontecimiento inusitado e inesperado el que propició emociones irreflexivas que motivaron su conducta, sino de una manera de ser contra su pareja de creciente violencia, que como muestran los hechos, lo llevó al lamentable suceso de causarle la muerte, lo que elimina que dicho acto fuera irreflexivo o motivado por circunstancias pasionales del momento. Razones por las que es procedente declarar con lugar el recurso de casación con motivo de fondo planteado y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal que conoció del juicio oral...”

Casación No. 45-2010 Sentencia del 15/03/2011

“...El Código Penal regula en el artículo 124: “Quien matare en estado de emoción violenta (...)”, precepto del que se extrae como características las siguientes: a) dar muerte a alguna persona, y b) que ese ilícito lo haya cometido el sujeto activo en estado de emoción violenta. Por su parte, el artículo 132 Bis, segundo párrafo, de dicho cuerpo legal, establece: “Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza (...)”, cuyas características consisten en: i) dar muerte a alguna persona, ii) el sujeto activo debe ser integrante de los cuerpos de seguridad del Estado, cuando ejerzan su cargo y actúen arbitrariamente, con abuso o exceso de fuerza.

Ambos tipos penales tienen como característica común la muerte del sujeto pasivo, pero también contienen características especiales que los diferencian entre sí, tales como el estado emocional del sujeto activo y la pertenencia de éste a los cuerpos de seguridad estatal, adicionada la manera ilegal con que desempeñe su cargo, como quedó indicado.

En el presente caso, quedó acreditado que el procesado Sender Steve Soto Berducido, estando en función de su cargo como agente de la Policía Nacional Civil, dio muerte a Arturo Florencio Castro de León, al dispararle con el arma de fuego asignada como parte de su equipo, por el cargo de seguridad referido, hechos que no son objetados por dicho condenado, pero sí refuta en cuanto a que la comisión de esos hechos se debió a su situación de emoción violenta a la que fue provocado por el sujeto pasivo, (...). A pesar de que no se cuestionan los hechos acreditados por el a quo, tanto en apelación como en casación, se denuncia por el recurrente que no fue tomado en cuenta el estado de emoción violenta al momento de realizarse la adecuación típica. Ello con base en la declaración de un testigo. Por lo mismo, es oportuno precisar en qué consiste el estado de emoción violenta: según el autor Guillermo Alfonso Monzón Paz, la emoción violenta “se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide, prever el resultado de su acción (...)” (Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial, página trece) Esta circunstancia, para que adquiera la característica exigida en el artículo 124 del Código Penal -como una alteración síquica de carácter temporal, que menoscabe el razonamiento de la persona, motivado por un impulso externo-, debe estimarse científicamente a través de estudios psicológicos, o en su caso psiquiátricos, practicados al sujeto activo, por tratarse de un elemento subjetivo relativo a determinar el estado emotivo de quien cometió el ilícito. Por ello, el a quo no podía acreditar un hecho para el cual no se había ofrecido ni producido prueba. La Sala recurrida desestimó esta misma argumentación del apelante, señalando la posibilidad que el sujeto pasivo hubiese increpado al sujeto activo, generándose así la comisión del ilícito penal, pero cabe indicar que esa estimación no significa que se le haya conferido certeza al hecho, pues, aunque se haya dado tal increpación, no significa que produjo el estado de emoción violenta con la característica establecida conforme a derecho, extremo que quedó complementado con la estimación doctrinaria del concepto “emoción violenta” realizado por ese tribunal.

De tal manera que, al no haberse acreditado en juicio la emoción violenta del condenado, conforme a los medios de prueba científicos adecuados, no es factible acoger este recurso y por lo mismo, debe declararse improcedente...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Casación No. 529-2011 Sentencia del 19/08/2011

“...En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que el procesado actuó imprudentemente al conducir el vehículo relacionado bajo influencia de bebidas alcohólicas. Ahora bien, se aprecia que el tribunal sentenciador al momento de imponer la pena, únicamente se pronunció en lo que concierne al criterio de la intensidad del daño causado, y tomó como repercusión del hecho, la muerte del agraviado; circunstancia que por sí misma constituye un elemento del tipo legal, por lo que no puede ser considerada en la determinación de la pena. En efecto, uno de los elementos del delito de homicidio culposo, es la muerte de una persona, no causada de propósito por el agente, pero sí previsible, consecuencia ésta que, no debe ser criterio para elevar la pena mínima establecida para la figura tipo, contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, comprendiendo la pena de dos a cinco años. En el segundo párrafo de dicha norma, regula lo referente a manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, circunstancia determinante para la imposición del doble de la pena. Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que se incurrió en la vulneración del artículo ordinario denunciado por el casacionista, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y procediendo conforme a derecho, modifica la pena, en el sentido de imponerle al procesado la mínima de dos años. Se evidencia en el

fallo de primer grado, que no se establecieron los criterios contenidos en la norma bajo estudio, y por haberse probado que el hecho se cometió bajo efectos de licor, corresponde aplicarle al responsable el doble de la pena, quedando en definitiva en cuatro años de prisión. En atención a lo normado por el artículo 50 del Código Penal, es conmutable la prisión que no exceda de cinco años; siendo así, la impuesta en el presente caso es conmutable a razón de cien quetzales diarios. Lo que deberá declararse en la parte dispositiva de esta sentencia...”

Casación No. 80-2010 Sentencia del 09/08/2011

“...Finalmente, el tribunal tuvo por acreditado que el procesado se encontraba “en estado etílico” en base a lo declarado por los testigos, los bomberos, los agentes de policía y los médicos forenses, quienes coincidieron todos en declarar que tanto el sindicado como sus demás acompañantes presentaban evidentes rastros de haber bebido mucho licor. Que no se haya practicado la prueba de alcoholemia no exime al procesado de esta agravante, pues las abundantes declaraciones a ese respecto lo confirmaron con igual certeza...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Casación No. 358-2011 Sentencia del 29/07/2011

“...De los argumentos esgrimidos por el casacionista se establece que, éstos se relacionan con la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciador, confirmada por la Sala, decisión que será analizada en el presente fallo como lo pide el recurrente. (...) Este tribunal de casación difiere del criterio sustentado por el ad quem, en cuanto a que, al definir el dolo como elemento subjetivo de todo delito, afirma que debe acreditarse y por otra parte dice que en este caso no

se acreditó el deseo o intención de dar muerte a la víctima. Hay que considerar que el dolo se presume y está presente en la voluntad y en la representación cuando se ejecuta una acción y no necesita acreditarse como hecho independiente de las acciones realizadas, ya que de éstas se desprende por inferencia inductiva si existe o no tal intención. De ahí que, resulte impropia la exigencia de separarlo de los hechos, como si se tratara de uno distinto. Pero el error más grave es exigir que exista siempre dolo en su forma directa, único que puede estar presidido por la intención de causar el daño, ya que de conformidad con el artículo 11 del Código Penal, la intención no es la única forma en que se pueda manifestar, es suficiente que exista la representación de ese resultado como posible y aún así, la voluntad ratifica ese resultado probable y ejecuta el acto. El hecho que el procesado portara un arma de fuego, fue el medio de asegurar el fin que perseguía, pues éste se representó la posibilidad de un resultado, que quizá, no deseaba su producción, pero que ratificó en última instancia, al momento de dispararle al agraviado. (...) Así las cosas, la voluntad no sólo existe cuando se habla de propósito o intención de realizar precisamente la conducta típica, sino también, cuando exista un mínimo de voluntad en la forma de aceptación o consentimiento ante la posibilidad de producción del hecho típico (dolo eventual). El contenido del artículo 11 antes relacionado, se inspira en la doctrina penal que habla de dolo eventual, cuando el sujeto se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo su eventual producción. La teoría del consentimiento, que es la que más acogida ha tenido en la ciencia penal, exige que el autor se represente como posible la realización del resultado y en esas condiciones, ejecute el acto. Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que, en la conducta desplegada por el procesado existe dolo eventual, por lo cual, se subsume en la figura del homicidio en grado de tentativa, y por lo mismo resulta procedente acoger el presente recurso, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el artículo 123 del Código Penal, relacionado con el artículo 14 del mismo texto legal...”

Casación No. 372-2011 Sentencia del 28/07/2011

“...El alegato principal del casacionista se centra en el agravio que se le ha causado por la tipificación de los hechos acreditados como homicidio en grado de tentativa, considerando que por sus características, debe encuadrarse como lesiones graves, habiéndosele condenado a sufrir una pena más grave, de la que considera le corresponde. Consta en el proceso de mérito que el acusado con un machete ocasionó heridas en la cabeza y el rostro a la víctima, las que fueron evaluadas por el médico forense, indicando al tribunal en su dictamen que su ubicación y gravedad, de no habersele prestado atención médica inmediata le hubieran ocasionado la muerte. Estos hechos, constituyen la plataforma básica factual para realizar el análisis respecto a, si los mismos realizan o no, los supuestos de hecho que contiene el artículo 123 del Código Penal. Este establece al describir la figura de homicidio que comete este delito quien diere muerte a alguna persona, en relación con el artículo 14 del mismo cuerpo legal, que regula el grado de tentativa, describiéndola como, “cuando con el fin de cometer un delito se comienza su ejecución por actos exteriores idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.” (...) No obstante, de la prueba producida en el debate, que es la base legal que tiene el tribunal para fijar los hechos del juicio, se desprende que, las heridas cortantes sufridas por la víctima, fueron en la cabeza y el rostro, y por lo mismo, cabe poca duda de la intención homicida del sindicado. Siendo así, tampoco tiene trascendencia jurídica para definir la tentativa, si las heridas tardaron menos o más de treinta días, o que se de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 147 del mismo cuerpo legal, que describe el tipo de lesiones graves, pues los hechos acreditan el dolo homicida directo, por lo que, la figura típica aplicable es la contenida en el artículo 123, en relación con el 14 del Código Penal, puesto que si no se consumó el homicidio es por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. En ese sentido, el fallo de segunda instancia está ajustado a derecho porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante

el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciante se encuentra sustentada jurídicamente...”

Casación No. 49-2011 Sentencia del 09/09/2011

“...El deseo de delinquir es un elemento rigurosamente subjetivo, que se produce en el pensar y el sentir del sujeto activo para la comisión de un ilícito penal. Por su misma naturaleza, que es íntimamente sensitivo del agente, para establecer su existencia, ante la negativa de confesión expresa de quien delinque, es necesario apreciar determinados elementos objetivos a efecto de establecer si el delito se realizó o no con el deseo de causar un resultado típico.

En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado...

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: ... b) La forma en que se produjo el hecho: ... c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo:... En este caso, el hecho que la señora Reyna Johana López Pacheco y/o Reyna Lojana Pacheco, no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, sino por insuficiencia renal e infarto (dieciocho días después de sufrir el agravio), no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de homicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en

el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, como acertadamente lo calificó el sentenciante y lo convalidó la sala. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el procesado ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él, las que no son necesarias que el juzgador determine ni individualice, pues, basta con la acreditación que el sujeto activo ejecutó actos de esa índole, y no obstante ello, no logró causar el daño criminal que se propuso...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Casación No. 568-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...El antecedente de violencia domestica, exhibe el perfil agresivo y peligroso del agresor, y permite a la víctima reconocer o representarse la magnitud del daño ante una agresión ilegítima. Una mujer que ha estado sometida a la constante violencia por parte de su conviviente y que conoce su proclividad a hacer daño, entiende la intención homicida cuando se le intenta agredir con un machete. (...)”

En el caso objeto de estudio, de las constancias procesales aparece que: (...) Durante el desarrollo del debate, se presentaron informes de trabajadora social y de experta en género, los cuales fueron valorados por el a quo y de los cuales se acredita que la procesada no actuó por venganza o con premeditación, sino al contrario, demostraron el perfil de mujer violentada.

A efecto de valorar la concurrencia de una causa de justificación o bien de la comisión de un hecho antijurídico, esta Cámara considera oportuno realizar el examen de la queja planteada. El Tribunal de Sentencia condenó a la sindicada como autora responsable del delito de homicidio preterintencional y la Sala de Apelaciones la absuelve por

advertir la concurrencia de una causa de justificación.

El homicidio preterintencional, es una conducta compleja en la que una persona, teniendo intención de lesionar, acaba produciendo la muerte de la víctima, es decir, la preterintencionalidad está constituida por la producción de un resultado dañoso más grave que el querido y previsto por el sujeto activo. En este tipo delictivo se excluye el dolo de muerte específico o determinado en razón de lo que se había querido o se había propuesto e incluso de lo que era posible de representarse, es decir, se excluye el dolo directo y el eventual. En el presente caso existe la intención, con motivo de la defensa de un bien tan valioso como la vida, de neutralizar la acción agresiva del otro, para impedirle la negación de un derecho como la vida, por ello se trata de una acción lícita amparada por el derecho y definida como causa de justificación. De los hechos acreditados, se evidencia el comportamiento nato, basado en el instinto de conservación que se manifestó en repeler la agresión de la que fuera objeto por parte de su conviviente. (...)

De acuerdo con la violencia doméstica de la que a la fecha de los hechos era víctima la sindicada (situación comprobada con los informes de la trabajadora social María de Jesús Roldan Martínez y la especialista en género Miriam Milagro López Aguilar), se aprecia la ausencia de antijuricidad y por ello se anula la ilicitud del acto objeto del juicio, aunque sea una acción típica de homicidio; pues, ésta actuó en protección de su vida e integridad física, al defenderse ante la agresión real e inminente de la que era objeto por parte de su conviviente.

De esa cuenta, el fundamento del Ministerio Público de declarar como autora responsable del delito de homicidio preterintencional a la procesada, es insubsistente, pues derivado de los hechos declarados como probados por el Tribunal de Sentencia, es jurídicamente consistente la existencia de la causal de justificación de legítima defensa declarada por la Sala de la Corte de Apelaciones. Por lo anterior, debe declararse sin lugar el motivo planteado...”

Casación No. 66-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo, etc. En cuanto al dolo en el delito de homicidio hay que distinguir entre el dolo directo y el dolo eventual, para evitar confundir la ausencia de la intención homicida del sujeto con el acto preterintencional. Respecto a este tema hay acuerdo pacífico de los autores en que, la gran línea divisoria entre uno y otro es que, en el homicidio preterintencional no solo no hay intención homicida sino que no se representa como posible que ello ocurra, en tanto en el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se lo representa como posible, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca.

En el presente caso, el medio empleado por el agresor, un desarmador, fue dirigido como arma punzo cortante contra la cara de la víctima. Un razonamiento simple permite inferir la intención, puesto que se trata de una región del cuerpo ampliamente vulnerable y, solo teniendo el ánimo de matar puede ejecutarse una acción de esta naturaleza. No obstante, tanto el tribunal de sentencia como la Sala de Apelaciones, consideran que no existió tal intención, aunque no fundamentan de donde desprenden semejante conclusión. Lo más grave, es que, se enreden en consideraciones sobre si hubo o no intención homicida, pues ello acredita una incomprensión de los elementos básicos para

definir el dolo. Como quedó anotado anteriormente, la distinción más gruesa del dolo, es la que se distingue entre dolo directo y dolo indirecto o eventual, y para que se configure este último, es suficiente que el autor del hecho se haya representado como posible el resultado, aunque ello no formara parte de la intención de su conducta. Por ello doctrinariamente se considera como elementos del dolo, la voluntad, conciencia y representación. Conforme a los hechos acreditados, es claro que el agresor al menos debió representarse como posible el resultado homicida y pese a ello ejecutó el acto. Es imposible imaginar que alguien que agrede en la cara a una persona con un arma no se represente la posibilidad de muerte. Finalmente, se observa que la Sala fue contumaz en dictar una sentencia sin fundamento fáctico y jurídico, pese a que en el reenvío ordenado por esta Cámara se señalaba puntualmente los vicios que debía subsanar.

Con base en los razonamientos anteriores se estima procedente el recurso de casación que por motivo de fondo (Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal) interpuso el Ministerio Público, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo. Por lo mismo, se casa la sentencia recurrida y se dicta la que corresponda. Se debe modificar la calificación jurídica del hecho acreditado y condenar al procesado Obeniel Monroy Méndez por el delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal. Siendo que en el juicio no se acreditó ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 65 del mismo cuerpo legal, para ponderar la pena, debe aplicarse la mínima del rango que es de quince años de prisión, con abono de la padecida desde el momento de su detención...”

Casación No. 808-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...De conformidad con los medios de prueba, el sentenciante estableció que, el imputado es autor del delito homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal, cuya pena de prisión es de quince a cuarenta años. Ello porque, fue probado que, la conducta del acusado

encuadra en ese delito, y no en el delito de homicidio preterintencional, al extremo que, existen circunstancias agravantes de su acción: a) abuso de superioridad, utilizando un medio material (pedazo de madera) para provocarle a la víctima lesiones en diferente partes de cuerpo, y como consecuencia al día siguiente ocurrió su deceso; y b) menosprecio al ofendido, pues el inmolado tenía setenta años de edad. Quedó probado que, la causa de la muerte fue por trauma cerrado de tórax. Además presentaba otras lesiones como, contusión pulmonar izquierda, hemorragia, excoriación en pectoral izquierdo, fracturas en costilla que le provocaron hemorragia interna secundaria a obstrucción pulmonar. Incluso, de la valoración probatoria otorgada al testimonio de Hugo Misaél Tejax Méndez, se desprende que la víctima presentaba golpe en la cabeza. Frente a ello, es innegable el dolo de darle muerte por parte del encartado. No se puede negar la existencia de la relación de causal, toda vez que, la muerte del señor Bernardo López Rodríguez, es consecuencia necesaria de la magnitud de los golpes que le propinó el acusado. A diferencia del delito de homicidio, el homicidio preterintencional ocurre cuando habiendo intención o dolo en el agresor de provocar lesiones a otra persona con un medio idóneo para ello, le provocare la muerte, sin que razonablemente el medio utilizado sea apto para ese fin. No obstante, se habla también de la necesidad de previsibilidad del resultado mortal. En el presente caso, la superioridad física del acusado (cuarenta y dos años de edad) en comparación con su víctima, el medio empleado consistente en un porción de madera con dimensiones aproximadas de un metro con veinte centímetro de largo por siete punto cinco centímetros de ancho, la capacidad de daño de los golpes y la ubicación de éstos, no permite inferir que la intención se agotara en una simple represalia ante la negativa de entregar madera o leña por parte del hoy occiso.

Por ello, las acciones realizadas por el encartado, fueron adecuadamente subsumidas en el delito de homicidio, con la pena que le fue impuesta dadas las agravantes estimadas por el Tribunal sentenciador...”

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Casación No. 285-2011 Sentencia del 08/08/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

Respecto al tipo penal de hurto, el Código Penal, en el artículo 246 regula: “Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.”. Este tipo admite agravantes, que en el presente caso, se le atribuye a la procesada el contenido en el inciso 1º del artículo 247, del mismo cuerpo legal, que establece: “Es hurto agravado: 1º. El cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza. (...)” El objeto de la tutela penal en el tipo de hurto, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, este precepto se refiere a todo distinto hecho que no esté viciado de violencia o amenaza. La acción supone apoderarse o tomar una cosa mueble ajena, el apoderamiento debe ser objetivamente ilegítimo. Es un delito instantáneo y se consuma apenas el sujeto activo le sustrae la cosa al que la posea (apoderamiento). La imputabilidad supone el dolo, es decir, conciencia y voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, contra la voluntad de su dueño, sustrayéndola al que la retiene, con el fin de conseguir de ella algún provecho para sí o para otros. El fin característico del hurto debe ser el de obtener provecho, no el destruir la cosa, ni el de ejercer un supuesto derecho.

El tipo penal de apropiación y retención indebidas, está contenido en el artículo 272 del Código Penal, que preceptúa: “Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración,

o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.” Ahora bien, la finalidad del tipo penal de apropiación y retención indebidas, es la necesidad de amparar la propiedad contra los abusos cometidos por el poseedor, por cualquier título que sea, que quiera disponer de una cosa ajena como si fuera dueño. La acción supone los siguientes elementos: en el sujeto activo, la posesión, a cualquier título legítimo, de dinero, efectos o bienes muebles, en tal virtud se requiere necesariamente una posesión legítima y de buena fe; que la defraudación realizada, tengan un origen lícito; toda la figura delictiva gira alrededor de la negativa del sujeto activo de devolver el bien mueble, el dinero, o los efectos que ha recibido en virtud de un título obligatorio, o sea la obtención del bien mueble. La imputabilidad es a título de dolo, conciencia y voluntad de apropiarse del dinero, efectos o bienes muebles ajenos, con el fin de obtener para sí o para otras personas un provecho injusto. El delito se consuma apenas se efectúa la apropiación con el fin de obtener provecho, es un delito instantáneo.

Luego del análisis de ambos tipos penales, se constata que es correcta la tipificación que realizó el tribunal sentenciante, la cual confirma la sala recurrida, ya que los hechos encuadran en el delito de hurto agravado. El ilícito se consumó desde el momento que la procesada sustrajo ilegítimamente la cantidad de dinero antes indicada, contra la voluntad de su patrono, y con el fin de obtener algún provecho para sí o para otros. Respecto a la agravante, concurrió por razón de la confianza depositada, el sujeto activo no tiene una relación jurídica de carácter posesorio con los bienes, sino meramente física, por ello, la sustracción se facilita ante el acceso que tiene sobre los mismos.

En consecuencia, no le asiste razón jurídica a la casacionista, en virtud que, en el tipo penal de apropiación y retención indebida, la posesión se halla en manos del sujeto activo por algún título justo o legítimo, que le excluya específicamente el derecho de apropiarse de ella. Como bien argumentó el sentenciante, este tipo requiere como condición previa

que el autor o sujeto activo, tenga la vinculación jurídica derivada del título, o en su caso, acuerdo, que produzca la obligación de devolver, es decir que exista autorización para el apoderamiento o uso de los bienes de ajena pertenencia.

Dicha circunstancia no concurre en el presente caso, si bien es cierto, la procesada tenía a su cargo el control de pacientes, de ingresos a la clínica, facturación y control de vacunas, como lo expone en el recurso de casación, ésta no poseía algún título legítimo que la autorizara para apoderarse o hacer uso de los bienes de su patrono, que además conllevara la obligación devolverlos, por el contrario, la impugnante se apoderó de los bienes de la víctima en varias ocasiones, con grave abuso de confianza, y sin autorización.

Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho denunciado al encuadrar los hechos en el tipo penal de hurto agravado en forma continuada, y por lo tanto, carece de fundamento la pretensión planteada. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 322-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal estima, que la calificación realizada por el tribunal sentenciador de los hechos probados durante el debate y avalada por la Sala de Apelaciones, es adecuada, porque la acusada con abuso de confianza, sin la debida autorización y aprovechando que era la encargada de elaborar los cheques de pago de la empresa Grafimax, insertó en éstos cantidades que no correspondían a dichos pagos, luego ofrecía a los empleados de la citada empresa darles el dinero en efectivo diciéndoles que era para que no tuvieran que ir a cambiarlos al banco. De esa forma, los trabajadores los endosaban y la acusada los alteraba insertando en ellos otras cantidades tanto en números como en letras y procedía a cambiarlos en el banco, quedándose con el excedente alterado, acrecentando de esta manera su patrimonio y en grave perjuicio del patrimonio del patrono, acción que en forma reiterada realizó durante el período comprendido del quince de octubre de dos mil siete hasta

el catorce de abril de dos mil ocho. (...) Por dichas circunstancias el tribunal ad quem consideró que la adecuación típica que del hecho realizó el tribunal de sentencia se encuentra ajustada a derecho, ya que de acuerdo a la teoría funcional del hecho, se aprecia que la acusada tuvo participación directa puesto que dolosamente planificó el hecho; se representó como posible su realización y lo llevó a la práctica. (...)

Es claro que la sentencia de la Sala de Apelaciones se sustenta en los hechos acreditados durante el juicio; y en esa labor intelectual de verificación de la subsunción típica efectuada por el tribunal del juicio, advierte el dolo de defraudar el patrimonio de la empresa Grafimax y de su propietario Constantino Ángel Nicolau Reese. Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que no es procedente la calificación del delito de estafa debido a que, en este delito se induce al sujeto pasivo para que disponga de su patrimonio, bajo la representación de una realidad falsa por medio de un ardid o engaño, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la acusada alteró cheques para acrecentar su patrimonio de forma ilícita sin la autorización de la empresa Grafimax ni de su propietario. Es ese elemento interno, que provoca error en el sujeto pasivo, lo que hace la diferencia, ya que en el delito de hurto, dicha persona no presta la autorización para que el sujeto activo tome el bien, mientras que en el delito de estafa otorga su consentimiento, bajo trucos o trampas, para la realización de un hecho que lo defraudará en su patrimonio. Por lo que, la adecuación de los hechos acreditados a María Carolina Macario, en los artículos 246 y 247 numeral 1º del Código Penal, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto, debiendo declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la procesada, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 725-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...El primero de ellos [hurto], se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, excepto la violencia, mientras que en el segundo [robo], los actos materiales a través de

los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior.

Dicha violencia puede ejercerse tanto sobre las personas, sea ésta de forma física o psicológica -intimidación-, como sobre las cosas objeto del ilícito, para poder acceder a ellas.

...Cámara Penal, establece que el juicio de la sala recurrida, al modificar la calificación jurídica de los hechos, considerándolos como constitutivos de hurto agravado, es erróneo, pues de lo acreditado se puede determinar que el actuar ilícito del imputado es subsumible en la figura penal de robo agravado, regulada en el artículo 252 numeral 7, en concordancia con los dispuesto en el artículo 247 numeral 11 del Código Penal, tal y como lo realizó el sentenciante, toda vez que llevo a cabo todos los actos idóneos para su consumación, siendo los siguientes: a) desapoderamiento:... b) violencia anterior: se considera violenta la remoción de la cosa de la esfera patrimonial del agraviado, en virtud que, la misma se encontraba con el dispositivo de seguridad activado, que no permitía su desplazamiento de manera natural o normal, por lo que, el procesado y la otra persona, recurrieron al uso de la fuerza física para arrastrar dicho vehículo. Es un error considerar que la violencia debe ejercerse exclusivamente sobre las personas, para distinguir el delito de robo del de hurto, pues el bien jurídico tutelado por la norma, no es la seguridad o integridad personal, puesto que lo que la violencia califica es la peligrosidad del delincuente en el delito contra la propiedad, para agravar la pena; c) ajenidad de la cosa:..."

DELITOS – DELITO DE HURTO DE FLUIDOS

Casación No. 461-2009 Sentencia del 14/01/2011

"...Esta Cámara al realizar el examen del caso objeto de análisis, advierte la improcedencia del mismo. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida, se estima que la Sala Quinta de la Corte de

Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al dictar la sentencia que se impugna mediante el presente recurso, explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, motivo por el cual se estima que dicha autoridad da respuesta a lo pretendido por el accionante, y cumple de esta forma con la exigencia legal contenida en el artículo 11Bis del Código Procesal Penal (...) se encuentra que el fallo recurrido está debidamente fundamentado, por estar apoyado en razonamientos de derecho y técnicos sobre la materia, que permiten conocer el criterio jurídico esencial que lo fundamenta. En efecto, en la sentencia se despliega una serie de criterios técnicos con citas puntuales de especialistas, que fundamentan solidamente la equiparación de las frecuencias radioeléctricas con la energía eléctrica. Se abunda en el tema indicando que la clásica distinción entre bienes “muebles e inmuebles está hoy en día en crisis”. A partir de esta clara argumentación resulta intrascendente la discusión en torno al concepto de bienes muebles, puesto que el artículo 249 del Código Penal es claro en cuanto a incluir en el supuesto de hecho la sustracción de cualquier otro fluido ajeno...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Casación No. 168-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...El sentenciante estableció, de conformidad con los medios de prueba en su conjunto, que la imputada es autora del delito consumado de lavado de dinero u otros activos, regulado en el artículo 2 de Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, cuerpo normativo específico tanto para el tipo penal como para la imposición de la pena. Es decir, a la acusada no le es aplicable en contenido del artículo 6 ibídem, por cuanto que, no se trata de un delito cometido en grado de tentativa. Por ello, la pena fue impuesta con fundamento en el artículo 4 de la

referida ley, (...) elementos que sirven para la resolución del presente caso: a) que el delito de lavado de dinero u otros activos, es autónomo en la realización de cada uno de los supuestos jurídicos que regula el artículo 2 de la ley ibid. De esa cuenta, basta la concurrencia de una sola de las acciones para la consumación de la figura delictiva. Ello tiene particular relevancia en el presente caso, toda vez que, a la acusada le fue acreditada la posesión y ocultación de la verdadera naturaleza del dinero que le fue incautado, por lo que, palmariamente se entiende que el delito está consumado y no en grado de tentativa, de esa cuenta poco importa que ese dinero haya o no salido del país; b) al ser típica la acción, se presume el dolo, siendo el caso, que con la ocultación se pretendía evadir el transporte del dinero de origen indeterminado, fuera del país, siendo irrelevante que la acusada no tuviera a la disposición, el formulario de declaración jurada que emite la Intendencia de Verificación Especial, ya que por virtud del propio artículo 2 el solo hecho de transportar de manera oculta e injustificada dinero de origen indeterminado, constituye por sí el delito de lavado de dinero u otros activos. (...) esta Cámara considera que en el caso subyacente, pudo destruirse la presunción de inocencia que importa a la acusada, al haberse acreditado fehacientemente hechos que por sí constituyen un delito que tiene señaladas las penas de prisión más multa que impone la ley que regula la materia. En ese sentido, no puede decirse que se le vulneren derechos como la Libertad y la Legalidad, ya que, además de haberse observado en el proceso penal, los procedimientos y garantías que impone el Código Procesal Penal, y dársele a la procesada todas las oportunidades para hacer valer sus derechos, se ha tenido como conclusión, que los hechos a ella acreditados, son constitutivos del delito de lavado de dinero u otros activos, el cual al momento de la comisión de los hechos ya se encontraba regulado. Además, no es injusta la multa impuesta, ya que, el propio texto de la ley, le adiciona a la pena mínima de prisión que le fue impuesta, la multa que en todo caso debe ser "... igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito...". En ese sentido, tanto la privación de libertad como las penas

impuestas a la encartada, se encuentran debidamente fundamentadas y conforme a la ley. Por último, esta Cámara no puede pronunciarse sobre la denuncia de inconstitucionalidad del artículo 55 del Código Penal, ya que ese extremo fue resuelto por la misma Sala y confirmado por Corte de Constitucionalidad, en sentencia del trece de octubre de dos mil diez, dictada en el expediente tres mil ochocientos nueve guión dos mil nueve, por el cual se resolvió la apelación del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, interpuesto por la acusada, en el expediente de apelación especial que sirve de antecedente a la presente casación...”

Casaciones No. 184-2010 y 196-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...el delito de lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo, no requiere de condena ni denuncia de un delito previo, sino que, basta con los elementos propios del delito, (...) para que éste se perfeccione y encuadre en la conducta antijurídica realizada y probada por el procesado. (...) Es oportuno resaltar que es necesario que se asuma en la valoración de la prueba el concepto legal admitido por el proceso penal guatemalteco, de sana crítica razonada y el de libertad de la prueba, respetando obviamente las garantías constitucionales y convenios internacionales. En este caso no basta con declarar y adherirse a una concepción que declara la autonomía del delito de lavado de dinero, sino que es fundamental aplicar las herramientas jurídicas indispensables antes mencionadas, para descubrir, juzgar y penalizar las acciones delictivas. La Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas) prescribe en el Art. 3.3 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de

cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso” Estos principios que son utilizados para valorar las pruebas en materia criminal y estos conceptos referidos a la valoración del elemento subjetivo del tipo deberían ser usados para ponderar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado y el conocimiento del origen por parte del autor. La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal, cuando el objeto del delito, esto es, el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia de condena por el delito básico de tráfico de drogas u otro delito grave, en este caso se debe partir de los hechos probados vistos como unidad y en sus conexiones lógicas para establecer el origen del dinero. Como se ha descrito, si se admite que el delito es autónomo, más allá de la similitud en los verbos típicos y la naturaleza jurídica, debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana crítica razonada, permite plenamente a esta Cámara, corroborar el origen ilegal de los fondos de esta forma. De no aplicarse la libertad probatoria y de comprobación a partir del concepto legal aceptado por el Estado de Guatemala, de la sana crítica razonada, el delito de lavado de dinero u otros activos, nunca o casi nunca sería aplicado. (...) Los hechos probados en la sentencia del Tribunal a quo y apreciados por esta Cámara, como lo es el transporte oculto de sumas de dinero para evitar ser descubiertos, el anormal manejo de cuentas corrientes a su nombre sin mayores movimientos, la formación de empresa mercantiles de importación y exportación, de papel, es decir, sin ninguna actividad, los viajes constantes de Guatemala hacía otros países del sur, sin contar con una fuente de ingresos definida, y otros elementos indiciarios sustentados no constituyen aisladamente crimen alguno, por cuanto el procesado no está obligado a realizar una conducta distinta. Sin embargo, consideradas a la luz de la libertad probatoria y de la sana crítica razonada, todos estos hechos deben verse no por separado, sino en conjunto como un todo, y entonces se tiene en cuenta que justamente el delito de lavado de dinero u otros activos se comete

con este tipo de métodos, mediante el uso de empresas fantasmas, el transporte por parte de personas con sumas de dinero en dólares de forma oculta, la utilización de negocios con fachada mercantil que preparan el camino, para que en la primera oportunidad sirvan para lavar y ocultar las ganancias ilegítimas de dinero. Se puede concluir, que las pruebas resultan suficientes para que cualquier Tribunal, como en este caso, la Cámara Penal conforme a criterios de la sana crítica razonada arribe a la sentencia condenatoria. Lo anterior es suficiente para configurar la conducta del procesado en el artículo 2 inciso c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y no en el artículo 8 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Por lo analizado anteriormente, se debe casar la sentencia recurrida tal y como lo pretende el Ministerio Público, ya que siendo delictuoso el hecho se incurrió en error de derecho en su tipificación. Con los hechos acreditados y las pruebas aportadas en el debate, se establece la causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal, en relación con el artículo 2 inciso c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos que establece una pena de seis a veinte años de prisión. No habiéndose acreditado ninguna de las circunstancias que establece el artículo 65 del Código Penal, debe imponérsele la pena mínima del rango; y de conformidad con las penas accesorias contenidas en la ley específica, deberá imponer una multa igual al valor del dinero incautado, así como el comiso del dinero no declarado e incautado, debiendo hacer efectivo el pago de las costas y gastos procesales, así como de la obligación de publicar la presente en, por lo menos, dos de los medios de comunicación escritos de mayor circulación en el país...”

Casación No. 327-2010 Sentencia del 12/05/2011

“...se aprecia que el Ad quem omitió hacer un estudio suficiente de la sentencia de primer grado, pues en el análisis de las actuaciones se determina, que en base a los alegatos del recurso de apelación especial debió revisar la sentencia de primer grado en relación con la

logicidad de la misma, y en general la aplicación del método de la sana crítica razonada, al momento de emitir su fallo. Esta Cámara observa que el tribunal de primer grado decidió absolver a la sindicada de los hechos atribuidos, no obstante que se presentaron en el proceso medios de prueba que pudieron haber acreditado la participación de la sindicada. En efecto, en la sentencia de primer grado se indicó dentro del apartado respectivo que no se tuvo por acreditado los hechos del juicio. Sin embargo, en los razonamientos sustentados indicó el tribunal de sentencia que se acreditó la detención del taxi que conducía a la procesada. Así también que la procesada portaba una cantidad de dinero de veinte mil cuarenta dólares y veintinueve mil pesos mexicanos. Además, que la sindicada no pudo acreditar el origen del dinero. Por otra parte, los medios de prueba que constituyen la base de estos reconocimientos por parte del tribunal, acreditan también que la sindicada entró al país procedente de México, sin la documentación migratoria necesaria, explicando que venía a realizar el negocio de comprar y vender un vehículo en el país. No obstante tal reconocimiento, el tribunal absuelve con el argumento toral que no se había acreditado que el dinero transportado tenía como origen un delito, lo que estima constituye un elemento del tipo del lavado de dinero contenido en el artículo 2 literal c) de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos. La Sala en su fallo, en vez de atender el reclamo del apelante en relación con el proceso lógico que condujo al tribunal a absolver, se refugia en la excusa de que no le está permitido valorar prueba. Ha sido criterio reiterado de esta Cámara, que no debe confundirse la exigencia de un recurrente para que se revise la logicidad de una sentencia, y en general la aplicación del método de valoración de la prueba establecido en nuestra ley, con la pretensión, que no tendría fundamento legal, de que el órgano jurisdiccional revisor, realice una nueva valoración, algo que en efecto, está impedido por el artículo 430 del Código Procesal Penal. Un segundo criterio también reiterado es que, el delito de lavado de dinero tiene una naturaleza autónoma, lo que significa que no depende del acreditamiento directo de la fuente ilícita de los bienes y es suficiente

que de las circunstancias objetivas, mismas en que se realiza el hecho de transportar dinero, se desprenda su origen ilícito. Ello es conforme con la Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas), que prescribe en el Art. 3.3 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.” Estos principios que son utilizados para valorar las pruebas en materia criminal y estos conceptos referidos a la valoración del elemento subjetivo del tipo, deben ser usados para ponderar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado. La autonomía del delito de lavado se manifiesta cuando el origen delictivo de los bienes lavados, puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia condenatoria previa por algún delito. Se debe partir de los hechos probados vistos como unidad y en sus conexiones lógicas para establecer el origen del dinero...”

Casación No. 329-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...Al efectuar el examen de las actuaciones, esta Cámara establece que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente. En efecto, de los hechos acreditados se extrae el elemento básico del delito de lavado de dinero que es su fuente ilícita. Para entender la naturaleza autónoma de este delito y no hacerlo depender de un delito previo, concretamente determinado, la Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas) constituye una fuente de interpretación. Así el Art. 3.3 describe que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”.

Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. De aquí se desprende un elemento fundamental para definir si existe o no lavado de dinero, el ocultamiento de su fuente que se expresa en la forma furtiva como se pretendía sacar del país el dinero incautado. La consideración que hace el tribunal y ratifica la sala, sobre que no falsificó información porque nunca llenó la boleta hacendaria de salida, es un argumento impertinente, por cuanto lo evidenciado de los hechos, ya en la sala de abordaje, y a requerimiento del policía confiesa que lleva cada uno más de veinticinco mil dólares americanos. El policía que informa al tribunal sobre el hecho, declara que los entrevista, y de acuerdo a la información proporcionada y al nerviosismo de ambos, el mismo agente de policía, decidió conducirlos a la sede de la Delegación de Protección de Puertos y Aeropuertos, y con la presencia de personal del Ministerio Público, se procedió a inspeccionarlos, descubriendo que ambos llevaban en forma oculta, debajo de sus prendas de vestir en paquetes forrados de tela, amarrados al nivel de la cintura, en ambas piernas, y en sus respectivas billeteras, cantidades que ascienden a más de veinticinco mil dólares americanos cada uno, los cuales estaban ocultos y no habían sido declarados. La consideración del tribunal y la sala sobre la fuente del recurso económico, se explica por ser los sindicados uno taxista y el otro cambista en la frontera con México, es absolutamente inconsistente, y no puede servir para absolver a los procesados. Además, si se relaciona el vuelo número trescientos diecinueve, de la Aerolínea COPA AIRLINES, con el lugar de destino, Panamá, se encuentra con la ruta que toman la mayoría de las personas que han sido capturadas por tratar de sacar furtivamente cantidades importantes de dólares Americanos del país. En ese sentido existe criterio jurisprudencial reiterado por esta Cámara, y doctrina suficientemente difundida para resolver estos casos, como la Sentencia de Casación 377-2010, que se relaciona con el caso concreto, en el sentido de que el artículo 2 literal c) de la Ley

Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, incluye varios supuestos, sin embargo, cada uno por sí sólo determina la comisión de este delito, por ser autónomos e independientes, ya que estos supuestos se establecen individualmente, uno sin necesidad del otro. Al realizar el estudio entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece el delito cometido en grado de autor por los procesados, pues un delito está consumado cuando concurren los elementos del tipo. Si la acción es típica, el dolo se presume y solo mediante el examen de los hechos o por prueba específica puede destruirse tal presunción. En el presente caso, quedó establecida la prueba pericial, testimonial y documental, producida en el desarrollo del debate, base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, que definen la participación de los procesados en la ejecución de los actos propios de la figura delictiva de lavado de dinero u otros activos, con las acciones voluntarias de éstos. Que implican la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, sin autorización legal, ocultándolo para evadir los controles aduaneros normales, pues, los sindicados no pudieron dar una explicación valedera de la procedencia del dinero, y llevarlo oculto adherido al cuerpo, actitud que permite establecer la conciencia que éstos tenían de la ilicitud de su origen. Por ello se debe partir de los hechos probados y no apreciados en sus conexiones lógicas, y en conjunto como un todo, donde las pruebas resultan suficientes para que cualquier Tribunal, conforme la sana crítica razonada, arribe a la sentencia condenatoria. Lo anterior es suficiente para configurar la conducta de los procesados en el artículo 2 inciso c) de la Ley en referencia.

De ahí que, esta Cámara al encontrar ausencia de fundamentación y razonamientos claros en la sentencia de primer grado en cuanto a la participación de los sindicados en el hecho imputado, y la Sala objetada por no percatarse de dicho extremo, encuentra violación del artículo 385 en relación al artículo 186 del Código Procesal Penal precepto legal al que se refiere el recurrente, por constituir tal inobservancia, un defecto absoluto de anulación formal que vulnera el derecho constitucional del debido proceso, por lo que con fundamento en lo preceptuado por el

artículo 442 y 448 del Código Procesal Penal, dispone la anulación de las sentencias dictadas por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el catorce de octubre de dos mil diez, y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de fecha siete de abril de dos mil once, ordenando el reenvío de las actuaciones para la renovación del trámite del proceso de mérito desde el momento que de conformidad con la ley corresponde...”

Casación No. 377-2010 Sentencia del 22/02/2011

“...Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece, que el delito tal y como está descrito en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos fue cometido en grado de autor por el procesado, toda vez que la doctrina y la ley señalan que un delito está consumado cuando concurren todos los elementos del tipo. Si la acción es típica, el dolo se presume y solo mediante el examen de los hechos o por prueba específica puede destruirse tal presunción. ...Asimismo, quedó acreditado que el sindicado no pudo dar una explicación valedera de la procedencia del dinero, ni la razón para llevarlo oculto adherido al cuerpo, actitud que permite establecer la conciencia que éste tenía de la ilicitud de su origen, y por tanto su participación en el hecho, con la misma responsabilidad penal de quien declaró ser propietario del dinero, sin acreditar esa titularidad, pues por toda explicación relató que lo había encontrado “en un paquete abandonado en un basurero en la República de Honduras”. Por lo mismo queda establecida en autos la relación de causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal...”

Casación No. 532-2010 Sentencia del 03/03/2011

“...En este caso se determina que conforme los hechos que fueron acreditados en el proceso, del análisis conclusivo realizado por el tribunal de sentencia y que fuera confirmado por la Sala de Apelaciones,

se determinó que el procesado realizó las conductas tipificadas en el artículo citado. Fue debidamente acreditado que el procesado realizó conductas como:... Queda claro que esas acciones extralimitan las funciones normales que corresponden al ejercicio del notariado y que conducen a descubrir el carácter ilícito, vistas en su conjunto.

Esta Cámara estima que, si cada uno de estos hechos se considerara por separado, en efecto, no podría ninguno de ellos por si solo, encuadrarse en la figura típica regulada en el artículo 2 de la citada ley. Lo que el tribunal de sentencia realizó y fue confirmado por la sala de apelaciones, cuyo fallo hoy se recurre, fue construir a partir de esos hechos conocidos la prueba lógica que lo condujo a la certeza del hecho desconocido, que es el delito, objeto de la investigación y del juicio...

La conclusión del A quo sobre que el procesado conocía el origen ilícito de los recursos de la transacción, se desprende lógicamente de los hechos acreditados, por cuanto nadie que solo ejerce su función notarial puede estar comprometido a la vez en una serie de acciones que exhiben el interés por ocultar la fuente u origen de esos recursos..."

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Casación No. 107-2011 Sentencia del 30/08/2011

"...La cuestión que está en el centro de la denuncia del casacionista es, pese a la confusión de su escrito, que el hecho del juicio fue erróneamente calificado por el tribunal de sentencia. Ello se trasluce de su reclamo de violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad. Considera que, los hechos acreditados no son causa del resultado que se le atribuye delictivamente, porque en la comisión de los hechos, los ilícitos se cometieron cuando ambas víctimas se interpusieron entre MARVÍN y ELMO, ambos de apellidos RAMÍREZ VÁSQUEZ, es decir que no existió una premeditación conocida por el autor en la realización de los hechos, ni una finalidad de ocasionarlo.

La argumentación que esgrime el casacionista es inconsistente, pero su denuncia tiene asidero en las constancias del proceso, y básicamente en el apartado de los hechos que acreditó el sentenciante.

[Los] hechos fueron subsumidos por el sentenciante en el artículo 147 del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones graves, en cuanto a las lesiones ocasionadas a VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA, y como violencia contra la mujer, tipificado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en relación a la agraviada ELIA YAMILETH RAMÍREZ MARROQUÍN.

En relación a la calificación de lesiones graves, los hechos acreditados soportan fácticamente esa subsunción, pues el dolo del delito de lesiones no necesariamente tiene que estar presidido de la intención de causarlas, ya que es suficiente que el autor se le represente como posible resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho y especialmente, por el medio empleado. Por lo mismo, el hecho fue subsumido en el tipo de lesiones graves, con suficiente fundamento jurídico, y por lo tanto no le asiste razón jurídica al casacionista.

Segundo, en cuanto a las lesiones sufridas por ELIA YAMILETH RAMÍREZ MARROQUÍN, en la labor de subsunción se obvió el hecho que uno de los elementos del tipo de violencia contra la mujer, es que la acción tenga como base la pertenencia de la víctima al sexo femenino, o como dice el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que la agresión se ejecute considerando la mera condición de mujer de la víctima. De los hechos acreditados se desprende que este no es el caso, pues la agraviada fue lesionada al intentar evitar la agresión hacia su padre, y en absoluto tiene relevancia para efecto de la calificación, su pertenencia al sexo femenino. Por lo mismo, el hecho no se adecua al artículo 7 de la ley en mención, sino en el numeral 1º. del artículo 481 del Código Penal, que tipifica “Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.”

Pues según las constancias procesales, el tiempo de tratamiento médico de las lesiones fue de diez días y siete días de incapacidad, a partir de cuando sufrió la lesión...”

DELITOS – DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Casación No. 197-2011 Sentencia del 18/10/2011

“...El tipo penal aplicado contra el acusado, contenido en el artículo 242 del Código Penal, regula: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.”

Este es un delito de omisión, cuyo elemento objetivo consiste en la negativa del sujeto activo de cumplir con la obligación de prestar los alimentos, que para el efecto lo obliga la ley, después de haber sido requerido de pago conforme al ordenamiento jurídico civil, en el monto, condición y modo de su cumplimiento. El elemento normativo del tipo es que esta obligación se deriva, bien de una sentencia civil firme, que así lo ordena, o de un convenio que conste en documento público o auténtico; y que se haya requerido de pago de conformidad con la ley. La única excepción que admite para eximir de esa obligación, es que el acusado no tenga las posibilidades económicas para su cumplimiento, pero esta circunstancia debe ser probada en juicio.

En el presente caso, el procesado asumió unilateralmente la actitud de pagar algunos gastos a favor de sus menores hijos, tales como colegiatura y tratamientos médicos; sin embargo, esos pagos no sustituyen la obligación de cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial del ramo de familia, que obligó al entonces demandado a pagar en efectivo la pensión alimenticia a la señora Claudia Regina Tello García

de Palmieri. Por ello, al no apegarse a lo sentenciado en el juicio oral de alimentos de mérito, no puede acreditarse como cumplimiento parcial de lo obligado, tal como lo indicó el Juez de Familia relacionado, cuando declaró sin lugar la excepción de pago parcial presentada por el ahora casacionista, al considerar que no cumplió con lo estipulado en el título ejecutivo, cuyo expediente fue examinado como medio de prueba en este proceso penal.

El acusado, para desvirtuar la aplicación del verbo rector “se negare a cumplir”, contenido en el tipo penal de negación de asistencia económica, debió probar en juicio que no tiene posibilidades económicas para cumplir con esa obligación -nueve mil quetzales mensuales-; por lo que, al no hacerlo, se tuvo por consumado el ilícito.

Por lo indicado, Cámara Penal establece que no se interpretó erróneamente el artículo 242 del Código Penal, toda vez que los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal de negación de asistencia económica, por lo que se debe declarar improcedente el recurso de casación....”

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO

Casación No. 271-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...El argumento de la casacionista consiste en que, en cuanto al delito de obstrucción extorsiva de tránsito, el Ministerio Público, en la acusación, no le imputó circunstancias agravantes que sean susceptibles de graduar la pena a su límite máximo, por lo que se le debió imponer la pena mínima de seis años de prisión que contempla el artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Sobre este particular, es oportuno indicar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit*

curia, dichos hechos en la figura delictiva, con las circunstancias que el mismo considere. De ahí que, en el presente caso, la graduación de la pena no está fundamentada sobre conceptos susceptibles de extraer de la acusación.

El tribunal de sentencia basa su decisión sobre la pena a imponer en la extensión e intensidad del daño, y en ningún momento, en cualquier otro parámetro o circunstancias agravantes, como lo establece el artículo 65 del Código Penal. La extensión e intensidad del daño a que se refiere este artículo, es obvio que no forma parte del tipo delictivo y por lo mismo, no necesita acreditarse con los hechos de la acusación cuando han sido probados en juicio, determinarlo, es una labor que puede desprenderse de los hechos típicos. En este caso, esa extensión e intensidad es un hecho notorio, por el daño que la obstrucción extorsiva de tránsito causa a la sociedad. En primer lugar, porque ha originado en múltiples ocasiones que los empresarios y pilotos del transporte colectivo realicen paros que afectan sensiblemente a los usuarios del mismo, por otra parte, ha puesto y pone en riesgo la seguridad de los pasajeros, provocando un estado de inseguridad en ellos. El hecho concreto del juicio, forma parte de una actividad muy en moda y extendida en la actualidad y como tal, es causa en la parte que le corresponde de ese daño social.

Adicionalmente, y ello no es lo principal, puede originar el cierre de empresas, que ciertamente no podía acreditarse en el presente caso, por no formar parte de la acusación, por lo que no debe tomarse como la única explicación para fundamentar la determinación de la pena. Lo que sí se desprende de esta acción delictiva, es el daño que produce a los propietarios de transporte en términos de costos y de ingresos por los paros recurrentes que realizan los pilotos.

Por lo anterior, carece de sustento jurídico el reclamo de la recurrente, y por lo mismo, debe declararse improcedente y así debe resolver el presente fallo...”

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Casación No. 371-2009 Sentencia del 20/01/2011

“...En el presente caso el Ministerio Público interpone casación por motivo de fondo contra el fallo proferido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, el nueve de julio de dos mil nueve, argumentando que la Sala impugnada no “... respetó...” los hechos acreditados, provenientes de las pruebas que se diligenciaron y valoraron en primer grado, ya que en ningún momento se acreditó que el sujeto activo, bajo los efectos de un estado psíquico que altera su estado emocional, hubiere cometido el hecho por el que fue condenado.

El homicidio en estado de emoción violenta establecido en el artículo 124 del Código Penal se refiere a una emoción súbita provocada por una situación excepcional, directa e inmediata que causa en el que la sufre una pérdida del control del dominio personal y la disminución momentánea de la razón, lo que produce el relajamiento de los frenos inhibitorios y desemboca en reacciones violentas y agresivas, bajo cuyo influjo se causa la muerte de otra persona. Esta norma de justificación limitada en una sociedad que ha avanzado a la igualdad de género que se sustenta en conceptos pasados de superioridad, dominio y propiedad provenientes de la cultura machista, es a todas luces de poca aplicabilidad, si es que la tiene, en virtud que, en el juicio como aparece en la parte valorativa de la sentencia, fue probado debidamente con testigos la conducta de agresiones, amenazas y malos tratos proferidos por el acusado a su conviviente Delfina Reyes Ortiz, lo que fue además comprobado con la prevención policial de veintiséis de enero de dos mil ocho, acta de inspección judicial del Juez de Paz del Municipio de San Jerónimo citado, así como otros expedientes del Ministerio Público y del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia en los que se extrae información válida acerca de los malos tratos que recibía la Víctima por parte del acusado, quien le causó la muerte en un lugar público, donde fue detenido en flagrancia.

Del análisis de los antecedentes, esta Cámara considera que, el anterior comportamiento violento del imputado contra la víctima expresa en el acusado un comportamiento probado de constante agresión física y psicológica contra su conviviente, capaz de evidenciar la posible representación complaciente de la idea del delito cometido. Por otra parte, el haber ejecutado la acción sin una causal que propiciara la reacción emocional de súbita y gravísima violencia, lo que incluso se expresa en el hecho de haberle dado muerte en una calle pública, muestra, conforme los hechos probados, que actuó con dolo directo. En consecuencia, el comportamiento del acusado, como quedó demostrado en el juicio oral, muestra que por su comportamiento anterior tenía conciencia y había sido advertido de la antijuridicidad de su conducta, de la ilegalidad de su comportamiento y de la prohibición e ilegalidad de sus reacciones violentas que lo predisponía a lesionar o poner en peligro la vida de su conviviente de hecho, actitud subjetivamente y objetivamente censurada por el derecho penal, porque creó lo que se identifica en la teoría tradicional del delito como *dolus malus*, por querer producir y aceptar el resultado del hecho y actuar consecuentemente para alcanzar el resultado delictivo por el que se le juzga, lo que impide aplicar el estado de emoción violenta, porque no se trata de un acontecimiento inusitado e inesperado el que propició emociones irreflexivas que motivaron su conducta, sino de una manera de ser contra su pareja de creciente violencia, que como muestran los hechos, lo llevó al lamentable suceso de causarle la muerte, lo que elimina que dicho acto fuera irreflexivo o motivado por circunstancias pasionales del momento. Razones por las que es procedente declarar con lugar el recurso de casación con motivo de fondo planteado y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal que conoció del juicio oral...”

Casación No. 72-2008 Sentencia del 15/03/2011

“...Para la consumación de un delito considerado como culposos, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece

al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado; dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita, concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es obrar de manera pasiva, b) imprudencia, que consiste en obrar de manera activa, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia. Respecto al tipo penal de parricidio, el artículo 131 del Código Penal establece: “Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital (...)”. Para que la acción ilícita sea subsumida en este tipo penal, deben concurrir los siguientes supuestos: i) por estar catalogado entre los homicidios calificados, debe existir dolo, que consiste en la conciencia y voluntad del sujeto activo para realizar el tipo objetivo del delito, que, de conformidad con el artículo 11 del referido Código, el dolo puede ser previsto antes de la ejecución del ilícito o cuando sin perseguir éste, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto punible. Específicamente para este tipo penal, el dolo consiste en matar, también llamado doctrinariamente *animus necandi*; y ii) el sujeto activo debe conocer el vínculo que le une con el sujeto pasivo, vínculo que, para que encuadre en este tipo penal, debe ser calificado conforme a la legislación civil. De los antecedentes se establece que el tribunal de sentencia, para acreditar los hechos referidos contra el procesado, realizó su análisis intelectual con base en lo siguiente: 1) los informes rendidos por los peritos (...) que coinciden en que la causa de la muerte del menor relacionado, se debe a lesiones que tenían doce días de evolución, que le produjeron fractura en el cráneo; 2) con las declaraciones testimoniales de Heidy Noemí Hernández Godoy (madre de la víctima), Deysi Izabel Hernández Godoy e Iris Georgina Aguilar Valdez, se estableció el grado de parentesco entre el procesado y la víctima (padre-hijo). La fecha en que el menor referido sufrió las lesiones y el cuidado que el condenado realizaba sobre su hijo, que, considerando que la fractura craneal tenía doce días de evolución, eran anteriores a los hechos objeto del juicio; y 3) validó la declaración del procesado Milser Manolo Guzmán Álvarez,

justificando las lesiones producidas por mordidas al cuerpo de su menor hijo, por lo que concluyó que esa acción es de forma culposa. De lo anterior se extrae que no quedó acreditado que la acción ilícita atribuida al procesado, la haya realizado éste según los supuestos contenidos en el artículo 11 del Código Penal, pues no se probó en juicio que el condenado sea el autor de las lesiones que, según los informes médicos indicados, le produjeron la muerte a su menor hijo; en todo caso, como sí quedó probado, su actuar es de manera ilícita por haber faltado a un deber de cuidado, por no haber actuado diligentemente para prevenir el riesgo que corría su menor hijo a efecto de evitar el sufrimiento de las lesiones que le ocasionaron el deceso, así como al no haber procurado la asistencia médica inmediata después de lo acaecido a la víctima. De ahí que, al no haberse constatado la existencia de dolo, los hechos probados no son susceptibles de subsumir en el tipo penal de parricidio, y por lo mismo no se estima violación del artículo 131 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE PECULADO

Casación No. 1443-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...El argumento central de las casacionistas es que los hechos imputados no encuadran en el tipo de peculado, en virtud que no se acreditó en provecho de quién se consumó el delito.

El tipo penal de peculado, contenido en el artículo 445 del Código Penal, regula: “El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones (...) / Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare, en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.” El sujeto activo siempre es el funcionario público o el encargado de un servicio público; y si además participa en el ilícito alguna persona particular, el actuar

de esta última encuadra en coautoría. Su objeto jurídico primordial no consiste en tutelar el patrimonio de la administración pública, sino en garantizar la probidad y fidelidad del funcionario público. La acción delictiva consiste en sustraer dinero o efectos que pertenecen al erario nacional, cuya administración se le confirió al funcionario o empleado del Estado, por razón del cargo que desempeña.

El tribunal acreditó que Shayla Leticia Rosales Linares, en su calidad de servidora pública de la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República, actualmente Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, sustrajo la cantidad de quince mil quetzales de los fondos que pertenecen a esa dependencia, supuestamente para pagar el servicio por una reunión oficial en atención protocolaria, sin que ésta se haya realizado. Y que Ana Victoria Espino Samayoa, también servidora pública, proporcionó los medios adecuados para sustraer la referida cantidad de dinero.

Con los actos de las procesadas, se cumplen los supuestos del tipo penal de peculado, porque sustrajeron dinero que pertenece al Estado, valiéndose de su condición de funcionarias o empleadas públicas; con ello, incumplieron con su deber de probidad y fidelidad a la administración pública. El hecho que el tribunal no haya indicado quién fue la persona beneficiada por la comisión de ese ilícito, no es relevante, ya que tal declaración sólo es aplicable cuando el sujeto activo utiliza, en lo personal, trabajo o servicios pagados con fondos públicos, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 445 del Código Penal, lo que no ocurrió en el presente caso.

Por lo indicado, Cámara Penal establece que no se aplicó indebidamente la norma denunciada [Artículo 445 del Código Penal], por lo que el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 251-2010 Sentencia del 22/02/2011

“...El recurrente alega la falta de fundamentación en el segundo considerando de la sentencia recurrida, al no dar las razones por qué

afirma que el tribunal sentenciador no tenía que observar los artículos referentes a las atribuciones del tesorero municipal, circunstancia, que según él, constituye una aparente motivación de la sentencia, pues se limitan a citar leyes sin razonar respecto de ellas. La Sala consideró en relación con esta denuncia, que la pretensión del recurrente era improcedente, porque el artículo 53 del Código Municipal, regula las atribuciones y obligaciones del alcalde, especificando las contenidas en las literales: f)... y g) ... Agrega que por virtud del artículo 52 Íbid, el alcalde representa a la municipalidad y al municipio. Considera por esas razones, no encontrar que hubiese inobservancia de los artículos 86 y 87 incisos c y b del Código Municipal.

El fallo de la Sala fue preciso al referirse a las atribuciones y obligaciones del alcalde municipal, que desvanecía los argumentos del apelante, y es que en efecto, de ahí se desprende la responsabilidad penal del alcalde municipal y no de la tesorera. De lo anterior se establece que la sentencia fue suficientemente fundamentada..”

Casaciones No. 424-2010 y 426-2010 Sentencia del 22/07/2011

“...En cuanto al delito de peculado regulado en el artículo 445 del Código Penal, se tiene que la ley lo describe así: “El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo, por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de dos mil quinientos a veinticinco mil quetzales.” Es evidente que el procesado, en su calidad de presidente de la Junta Directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, aprobó en connivencia con el resto de integrantes de dicha junta, el acuerdo un mil ochenta y seis y un mil noventa y nueve, con los cuales buscaban crear la base jurídica para poder retirar cuantiosos montos del instituto, con la apariencia de hacer inversiones a favor de los afiliados. Con la aprobación de dichos acuerdos, se facultó al ex gerente para que invirtiera fondos sin condiciones de control o supervisión. Disposiciones que permitieron al ex gerente para que retirara ciento sesenta millones de quetzales, invirtiéndolos en un

fideicomiso al que se adhirió el instituto, sin embargo, nunca se cumplió con los supuestos objetivos, ya que las inversiones tuvieron destinos distintos a los que aparentemente debieron haber tenido. De esta forma se comprueba, que fue responsable de forma conjunta con el entonces gerente del instituto, pues en su caso, propició, con apoyo del resto de integrantes de la Junta Directiva, el retiro millonario de fondos del instituto con apariencia de inversiones legales, fondos que no tuvieron el destino previsto, el cual por demás se ha dicho en esta sentencia, no eran conforme los principios, fines y objetivos de la institución. Al relacionar todos los hechos acreditados por el tribunal, los resultados de la inversión en fideicomisos y la conducta del procesado al favorecer con su autoridad todas las acciones y disposiciones, orientadas a darle libertad de disposición dineraria sin controles al gerente, conducen a establecer la responsabilidad del sindicado en el delito de peculado. Hay que observar que, entre las obligaciones del presidente de la junta directiva, aparece el frecuente contacto con el gerente y además, que éste estaba sujeto a las instrucciones impartidas por la Junta Directiva. La relación lógica de todos estos hechos acreditados y los referentes jurídicos de la ley orgánica ya mencionada, permiten establecer que todas las decisiones o conductas asumidas por el sindicado, solo se explican si se consideran como preparatorios del fraude de que fue víctima el instituto en mención. Por lo mismo, se concluye que el sindicado Carlos Rodolfo Wohlers Monroy, es penalmente responsable de la comisión del delito de peculado, por cuanto el supuesto de hecho de este tipo delictivo consiste en que el funcionario o empleado público sustraiga o consienta que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones y, el papel desempeñado como miembro de la junta directiva y presidente de la misma, permitió tal sustracción, pues a la junta directiva le corresponde la dirección general de las actividades del instituto, y a su presidente mantener frecuente contacto con el gerente, para el efecto de facilitar las labores de éste y de dicha junta. Razón por la cual así deberá indicarse en la parte resolutive...”

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Casaciones No. 120-2010 y 121-2010 Sentencia del 24/05/2011

“...cámara penal resuelve conjuntamente los recursos de casación, por tener el mismo caso de procedencia [Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal], las mismas normas vulneradas [14, 201 y 203 del Código Penal] y agravios de la misma naturaleza [modificación de la calificación jurídica de los hechos]. De la lectura de los antecedentes, se establece que el A quo acreditó que los encartados privaron a la víctima de su libertad ambulatoria, al sustraerlo contra su voluntad del vehículo en el que se encontraba e ingresarlo a otro automóvil en el que pretendían llevárselo, amenazándolo de quitarle la vida con el arma de fuego que portaba uno de los incoados. Estando ya dentro del citado vehículo le pusieron un gorro “pasamontañas” y por la resistencia física de pies y manos que opuso, el automotor se apagó. Aunado lo anterior, el agraviado con voces pedía auxilio, alertando a las personas de lo que estaba sucediendo, expresiones que fueron escuchadas por sus familiares quienes salieron para prestarle ayuda, de tal forma que evitaron que los acusados se lo llevaran y se consumara totalmente el ilícito. Además, en la declaración testimonial de la víctima, a la que le dio valor probatorio el tribunal de sentencia, aparece claramente el móvil de la acción, pues el agraviado, suponiendo que le llegaban a robar el vehículo dijo: “ahí está si querés llevátelo”; a lo que la persona armada le contestó “no, a vos te queremos, esto es un secuestro”. Con este soporte probatorio, el tribunal de juicio estableció la finalidad del hecho, como se aprecia en la parte correspondiente a los razonamientos referidos a la existencia del delito (...) Lo anterior permite evidenciar que efectivamente, la finalidad que perseguían los encartados estaba orientada a secuestrar a su víctima, que en la expresión cotidiana connota la intención de lograr un beneficio injusto e ilegítimo merced a la privación de la libertad de una persona. Esta acción realiza el supuesto de hecho contenido en artículo 201 del Código Penal, que

describe esta conducta delictiva. (...) se estima que la Sala impugnada no ha incurrido en el vicio denunciado por los casacionistas, dado que, circunscribiéndose a los hechos que el tribunal de juicio tuvo por probados, convalidó que la acción de los incoados se encuadra en el tipo penal por el cual fueron condenados [Plagio o secuestro y no Detenciones ilegales]. Ello fue resultado de su revisión de la sentencia recurrida en apelación, lo que le permitió establecer que el A quo, sí cumplió con aplicar el tipo penal adecuado...”

Casación No. 1317-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Lo que tiene mayor relevancia jurídico penal en relación con el reclamo del casacionista es que la adición de un último párrafo al artículo 201 del Código Penal, en la reforma contenida en el Decreto 17-2009, no incluye como elemento del delito el propósito de lograr rescate, y por lo mismo, resultaría intrascendente para calificar el hecho como plagio o secuestro, la no acreditación por el tribunal de sentencia de tal extremo, pues con las acreditaciones establecidas se realiza el supuesto de hecho del párrafo final...”

Casación No. 1358-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...El tribunal sentenciante basó su decisión de manera implícita en el último párrafo del mencionado artículo 201 (adicionado mediante el Decreto 17-2009), que establece que también incurre en plagio o secuestro quien amenazar o privar de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independiente del tiempo que dure dicha privación, con riesgo para la vida o bienes de la misma, o con peligro de causarle un daño físico, psíquico o material en cualquier forma. Esta norma es de los llamados doctrinalmente tipos abiertos, que el jurista italiano Luigi Ferrajoli, en su obra Razón y Derecho, conceptúa como una transgresión de la estricta legalidad, que es una protección del ciudadano, que no del delincuente, frente al poder del Estado. En efecto, así como está redactada esa parte final del artículo en referencia

permite incluir casi cualquier delito violento, pues éstos implican comúnmente que el delincuente busque la inmovilización o detención temporal de la libertad de la víctima para asegurar el resultado de su propósito original. Por esa razón, debe distinguirse cuándo los actos del delincuente -sobre todo si se trata de unos mismos actos, aglutinados bajo un mismo propósito- tienen en sí mismos la finalidad de amenazar o privar la libertad de otra persona y cuándo, como en el caso del robo agravado, son sólo el medio transitorio necesariamente implícito dentro de la violencia que se ejerce sobre la persona para la perpetración de su propósito garantizando la impunidad de sus actos. El análisis cuidadoso de las motivaciones delictivas que los hechos y las circunstancias acreditadas revelan en este caso, reclaman, en aplicación de las reglas de la sana crítica, y en respeto del principio de legalidad, hacer una distinción entre los delitos de robo agravado de vehículos y plagio o secuestro, pues tratándose de unos mismos hechos, que reflejan una misma unidad de propósito y sentido, se requiere un riguroso análisis para establecer hacia dónde se dirigía desde el inicio la intención del delincuente... Sin embargo, ciertamente puede tratarse de dos momentos distintos, pero no de dos delitos distintos, pues hay una unidad de propósito y una concomitancia aglutinante de los actos que sólo permiten concluir que se trataba del delito de robo agravado, delito que ante la naturaleza del bien mueble (un vehículo) y de la clase de violencia que se ejercía para su apoderamiento (amenazas con un cuchillo), se perfeccionó definitivamente cuando el taxista fue bajado del vehículo. Por estas razones el presente motivo deviene procedente, y con fundamento en el artículo 401 del Código Procesal Penal, debe eximirse tanto a la recurrente como al otro coimputado del delito de plagio o secuestro, haciéndose para tal efecto las declaraciones pertinentes...”

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011

“...De la acción de revisión planteada por los condenados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, se determina que basan su solicitud en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos

mil, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en donde fueron condenados por el delito asesinato y el delito de plagio o secuestro, en donde se les condeno a pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad de los acusados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente

podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias.

En atención al principio *iura novit curia*, debe estimarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil cinco, en el caso “Raxcacó Reyes Vs Guatemala”, si bien se ofrece como medio de prueba específico y la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”. En el mismo sentido consideró en el punto: “56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados

a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo al procesado Douglas Rembilt Montt Solorzano, quien también fue condenado a la pena de muerte por los delitos de asesinato y el de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011

“...En el caso de la revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. El Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo. Por otra parte, como se anotó anteriormente el principio *iura novit curia*, impide rechazar la acción de revisión que se analiza, aunque esta esté planteada de manera deficiente, sin una

argumentación acorde al caso concreto, y obliga a pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado, relativo a la posibilidad de conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión.

El artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes para el Estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparables por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta. Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado Ramiro Geovanny Padilla Marroquín, se encuentra que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento para su condena, resultan inconciliables con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en el caso *Raxcacó Reyes*, que si bien no la ofrece como medio de prueba específico, sí la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las

modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José establece que los Estados Parte en la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Dicha disposición legal, en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. En tanto el Poder Legislativo guatemalteco no cumpla con la reestructuración del tipo contenido en el artículo 201 del Código Penal, ordenada por la sentencia en referencia, subsiste la prohibición de aplicar la pena de muerte en los casos de plagio o secuestro.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo a los procesados Manuel Rogelio Camposano Castillo y Carlos Geovanny Rosales Chávez, quienes también fueron condenados a la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal,

ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Casación No. 188-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...El núcleo del tipo penal de plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del Código Penal, que es el delito por el cual fue enjuiciado el sindicado, lo constituye el apoderamiento que el agente realiza de una persona, privándola de su libertad por algún tiempo (elemento material), “...con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado...”. Se requiere por tanto, de un dolo específico que es el que constituye el elemento interno de éste ilícito. Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que, el delito de plagio o secuestro, fue cometido en el grado de autor por el procesado, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo. En efecto, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate, que están en la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado EDIN RAMÍREZ MAEDA, ya que éste participó en la realización de los hechos en la medida que fue el responsable de recibir el dinero exigido como rescate, y ello, acredita su dominio funcional del hecho. La Sala cuya sentencia es recurrida en casación, incurre en un gravísimo error, que evidencia su contradicción con la ley y se funda en hechos que no fueron acreditados por el Tribunal de sentencia. (...) Si se hubiera dedicado a conocer el recurso por motivo de fondo, como lo expresó inicialmente, debió haberse limitado a verificar si los hechos acreditados coincidían o no con el supuesto de hecho contenido en el artículo 201 del Código Penal, o incluso revisar si se daba o no la relación de causalidad con soporte jurídicamente correcto. En este último sentido, su tarea se habría limitado a establecer si la acción

acreditada era la causa o no del resultado delictivo establecido; lo cual es, o debiera ser, de conocimiento de quienes suscribieron la sentencia de apelación especial, dada su experiencia en el quehacer jurisdiccional. En vez de hacerlo así, la Sala se dedicó a suplantar al tribunal de sentencia para decidir, cuáles eran los hechos que se acreditaban, pero cuando se plantea y resuelve un recurso invocando violación del artículo 10 del Código Penal, el recurrente parte de la aceptación de los hechos que se le imputan, aunque niegue que éstos sean la causa del resultado delictivo. (...) Además, lo grave en este caso, es que con ese procedimiento jurídicamente anómalo, se deja en libertad inmediata a una persona a quien se le acreditó un delito de gran trascendencia social como es el plagio o secuestro. Por todo lo anterior, se constata el sustento jurídico del recurso de casación planteado, por lo que es pertinente declarar la procedencia del mismo, casar la resolución impugnada y dictar la que en derecho corresponde...”

Casaciones No. 232-2011 y 280-2011 Sentencia del 18/07/2011

“...En los hechos acreditados aparece que los sindicatos, de forma violenta se posesionaron del vehículo en que se conducían las dos víctimas madre e hija, realizando acciones, que producen resultados delictivos, claramente diferenciados. Se les despoja de sus pertenencias con valor económico y a la vez, les piden bajo amenazas la tarjeta de débito... ejerciendo sobre ellas una intimidación permanente para mantenerlas controladas. Lograron del cajero únicamente quinientos quetzales. Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 201 del Código Penal, establece como uno de los supuestos de hecho la “privación de libertad en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure la privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios”. Se estima que los hechos acreditados se adecuan de manera exacta y precisa al supuesto contenido en la norma citada, por lo que el tribunal sentenciante

no cometió error jurídico en la adecuación típica de los hechos. Por lo mismo, carece de sustento jurídico el reclamo sobre una errónea aplicación del artículo 201 del Código Penal,...

Casación No. 41-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...En cuanto a la infracción del artículo 201 del Código Penal, se reitera por los recurrentes su desacuerdo sobre la falta de aplicación de los verbos rectores regulados en el delito de Plagio o secuestro. Esta denuncia tiene necesariamente dependencia de las denuncias que con motivo de fondo fueron ya resueltas en este caso. Es decir, sí quedó acreditada la privación de libertad de la víctima, el requerimiento de un rescate para liberarla y la captura de los procesados en el lugar en donde se le tuvo cautiva, estos hechos realizan indubitadamente los supuestos establecidos en el tipo delictivo del artículo 201 del Código Penal. Hay que precisar que los verbos rectores contenidos en este artículo son: el plagio o secuestro y el propósito de lograr rescate (que es el caso), canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado, o con cualquier otro propósito similar o igual...”

Revisión No. 446-2010 Sentencia del 04/04/2011

“...En el caso de la Revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. El Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de Revisión que se analiza.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y

el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para el Estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparable por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta. Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado Jorge Aturo Mazate Paz, se determina que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena, resultan inconciliables con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en diversos casos penales, habiendo ofrecido como nueva prueba, la del caso *Raxcacó Reyes versus Estado de Guatemala*, en la que se decretó la aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para El Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, abstenerse de imponer la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 201 del Código Penal, y a modificar dentro de un plazo razonable, el contenido del artículo 201 del referido Código, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, gravedad de los hechos y circunstancias del delito, previniendo punibilidades diferentes, con penas proporcionales a la gravedad de los mismos, adecuándolas a la Convención Americana; prohibiéndole ampliar la pena de muerte a otra figura tipo, que no la tuviera contemplada con anterioridad a la ratificación de la referida Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José establece que los Estados Parte en la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y

doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de adecuar la legislación interna de cada Estado parte al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

En virtud de lo anteriormente relacionado y expuesto, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice la Convención Interamericana de Derechos Humanos que el Estado de Guatemala está obligado a cumplir, y que más específicamente, viola el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...).

En consideración de los artículos 1 y 68 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha quince de septiembre de dos mil cinco, el artículo 46 de la Constitución Política de la República, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el criterio continuamente reiterado por este Tribunal en casos semejantes, se estima que debe declararse con lugar parcialmente la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por los delitos de plagio o secuestro y robo agravado en concurso ideal, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida...”

Revisión No. 491-2010 Sentencia del 25/04/2011

“(...) al analizar los argumentos del condenado, se constata que Guatemala ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que el artículo 201 del Código Penal regulaba dos supuestos, el secuestro y muerte producida por secuestro, y sólo en este último supuesto sancionaba con la imposición de la pena de muerte.

Asimismo se comprueba que al momento de cometer el primer hecho delictivo el penado, surtía efectos la tercera reforma a dicho artículo, vigente hasta la fecha, el cual establece que a los autores intelectuales y materiales del delito de plagio o secuestro se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años.

En observancia a lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que el Estado de Guatemala, con el afán de perfeccionar el sistema de protección de los derechos humanos, reconoció como obligatorio de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Sobre Derechos Humanos. En tal virtud, es procedente citar la interpretación que dicha Corte realizó respecto al artículo 4 numeral 2 de la Convención citada, en relación al artículo 201 del Código Penal, en el caso “Raxcacó Reyes Vs. Guatemala”, sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil cinco, contenido jurídico citado por el penado, siendo éste el fundamento de la revisión planteada: (...)

Así pues, siendo el caso concreto en estudio dos plagios simples, y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sanción impuesta desatiende la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves” y la prohibición de extender la pena capital a los delitos

para los cuales no estuviese contemplada previamente a la ratificación de la Convención.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica, determina en el numeral 1, que los Estados Partes en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes; norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Por tal razón, no es permitido al Estado de Guatemala aplicar la pena de muerte en el caso de un plagio simple, al concluir la Corte Interamericana que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la pena impuesta al condenado, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

En virtud de lo analizado, la revisión planteada, por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe declararse con lugar y en consecuencia, anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Casaciones No. 549-2010, 550-2010, 553-2010 y 554-2010 Sentencia del 21/07/2011

“...Con la prueba aportada quedó acreditada la participación de todos los procesados, ya que fueron detenidos portando armas con las que dispararon con el objeto de huir del operativo policial, teléfonos celulares con los que negociaron la extorsión, así como teniendo en su poder y dominio al menor secuestrado. Por otra parte, tal y como lo expuso la Sala de apelaciones, para este tipo de delitos generalmente se requiere de una pluralidad de personas que cumplen roles diversos en las distintas etapas de su realización, por lo que no es obstáculo para atribuírsele a los sindicados el hecho de que no hubiesen participado de propia mano en algún tramo de la acción típica imputada. En consecuencia, siendo que los hechos acreditados y atribuidos a los procesados encuadran con los distintos elementos que configuran los

delitos de secuestro y portación ilegal de armas, el presente motivo deviene improcedente y así deberá ser declarado...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...Es contradictorio alegar un motivo de fondo y argumentar con elementos de forma procedimentales. El Casacionista invocó en apelación dos submotivos de fondo [artículo 441 incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal] que en realidad se reduce a uno solo. De esa argumentación se desprende que está inconforme con la adecuación típica realizada por el tribunal de sentencia, pero comete el error de cuestionar el procedimiento a través del cual el tribunal acredita los hechos del juicio. (...) Para resolver el agravio planteado este tribunal realiza el análisis de la relación entre los hechos acreditados y los tipos penales aplicados al caso, y no encuentra ningún vicio o error en la adecuación típica. (...) El tribunal adecua correctamente ambos hechos a las figuras típicas contenidas en los artículos 38 de la Ley Contra la Narcoactividad y el 125 de la Ley de Armas Y Municiones. El primero de los artículos mencionados, tiene como verbos rectores, adquirir, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, o realizar cualquier otra actividad relacionada con el tráfico de drogas. También tiene los verbos proporcionar, facilitar o permitir el aterrizaje de naves aéreas utilizadas para el tráfico ilícito. En este caso, el sindicado esta a cargo de la droga, que por la cantidad y el lugar donde se encontró, por la cantidad y las características, es un cargamento destinado al tráfico ilegal, realizando cualquier otra actividad relacionada. En cuanto al segundo de los artículos, el verbo rector es Portación Ilegal de Armas de Fuego Bélicas o de Uso Exclusivo del Ejército de Guatemala, o de las Fuerzas de Seguridad y Orden

Público del Estado. El sindicato al denunciar el rompimiento de la cadena de custodia de esa arma, implícitamente reconoce que el hecho de portarla y que así se le imputa, no entra en discusión. Como cuando afirma que a estas alturas del proceso no se pretende alegar detención ilegal, sino la procedencia de todo el material probatorio. Por lo mismo, no existe duda, fue la que se le encontró en posesión y disposición. Es indubitable también el hecho ilícito, como también el arma en sí, y el poder destructivo de la misma. Por lo anterior carece de sustento su queja sobre la adecuación típica de los hechos. En cuanto a la violación del artículo 6 Constitucional, el Casacionista de manera expresa dice que no reclama -si es que hubiere- la violación en sí, sino la prueba que se genera por su causa, ataca el procedimiento para fijar los hechos del juicio, da por aceptado tácitamente que el arma presentada en juicio es la misma que le fue incautada y descrita desde el primer momento. Con base en estas consideraciones, el recurso que invoca por motivo de fondo se estima improcedente y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Casaciones No. 1105-2011 y 1120-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...Se establece que los argumentos planteados por los casacionistas son similares, como lo son las normas denunciadas infringidas, por lo que se entran a conocer los agravios en forma conjunta para no ser repetitivos. Así las cosas, al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que, la Sala recurrida al pronunciarse en cuanto a los motivos de fondo, respetó los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de primer grado, conclusión a la que arribó, en base a la valoración de los medios de prueba que se produjeron en el debate. La Sala al avalar la

calificación jurídica, expresa que ésta es pertinente y adecuada, pues con base en la plataforma fáctica, de la cual no puede salirse al conocer este motivo, evidencia la relación de causalidad y la responsabilidad de los acusados en calidad de autores. En este caso, corresponde a la Sala analizar si esos hechos realizan los supuestos de las figuras de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. No le correspondía por tanto revisar la logicidad en la valoración de prueba y fijación de los hechos. De esa forma, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia. Cabe aclararle a los casacionistas que, los tipos penales de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, configuran un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma. Es decir que, estos delitos fueron establecidos para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente; se trata pues, de delitos de pura actividad que lo comete quién tiene un arma sin licencia o autorización, o de uso prohibido, bajo su control y la lleva trasladándola de un lugar a otro. En el caso concreto quedó acreditado que al momento de la aprehensión de los procesados, se le incautó a Ariel Abisay Pérez Rodríguez, un arma de fuego, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones o sin estar autorizado legalmente para portar la misma; y a Marga Maray Godinez Mendoza, un maletín que contenía un arma artesanal, consistente en dos tubos galvanizados y en uno de ellos un cartucho calibre “12mm” para escopeta, un juguete en forma de pistola -con las características que le aparecen-, de balines de acción por gas comprimido. Tales conductas quedaron subsumidas en los artículos 123, 20 y 124 de la Ley de armas y municiones, respectivamente.

Reclamos específicos planteados en la apelación. Godinez Mendoza reclama la ausencia en el debate, de prueba pericial para determinar si

lo que se dice le incautaron constituye arma artesanal. Pérez Rodríguez reclama que, los agentes aprehensores no reconocen las armas que les fueron puestas a la vista, Cámara Penal considera que, la Sala, no estaba obligada a pronunciarse en cuanto a estas alegaciones, porque cuando se invoca un motivo de fondo, se tienen por aceptados los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, y siendo así, queda excluida la revisión del camino lógico seguido por éste para acreditar los hechos. Para el motivo de forma planteado, la Sala dio una respuesta jurídica que satisface concretamente los agravios denunciados por vía de la apelación especial y que se relacionan al argumento toral planteado en el motivo de fondo.

Por lo mismo, el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico, ya que no se violaron los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la Sala fundamentó su decisión de no acoger los recursos por motivos de fondo y forma. Por lo anterior, los recursos de casación planteados por motivo de forma, deben ser declarados improcedentes...”

Casación No. 1156-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones establece que: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años incommutables y comiso de las armas.”

La descripción de este tipo, supone que el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en al acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado. La portación debe ir acompañada de la disponibilidad del arma, siendo

indiferente que el sujeto la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaje por ejemplo. Portación es la acción y efecto de llevar.

Para referirnos al caso concreto, es necesario citar el artículo 9 de la ley antes señalada, el cual determina lo que se debe entender por armas de fuego de uso civil: “Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañon de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.”

El argumento central de la sala impugnada para absolver al procesado es que, los juzgadores de primer grado, debieron establecer plenamente que el arma incautada corresponde en forma indubitable, a las armas de fuego de uso civil.

Mientras que la entidad casacionista indica que, los juzgadores tuvieron por acreditado que el arma de fuego incautada al sindicado efectivamente es un arma de fuego tipo pistola, calibre tres punto ochenta milímetros, y que no se necesita de ninguna especialización para establecer dicho extremo, pues por simple sentido y experiencia común se conoce que una pistola es un arma de fuego.

Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, el tipo penal relacionado, la sentencia de la sala de apelaciones y lo manifestado por el Ministerio Público, se evidencia la falta de legitimidad del fallo impugnado.

Quedó acreditado que se trata de un arma tipo pistola y según el artículo 9 antes citado, el arma puede ser de cualquier calibre. Además el elemento primordial que debe observarse, es la falta de documentación legal que ampara la portación del arma, lo que así sucedió en el presente caso, pues, el procesado no poseía licencia para portar el arma de fuego que le fue encontrada, por lo que en definitiva la portación de la misma era ilegal, incurriendo en el delito por el cual se le acusó.

En ese sentido, el primer componente atañe a la portación de un arma de fuego, y para el tribunal de sentencia, se probó a través de la declaración de los agentes captores, quienes indicaron que el imputado

efectivamente portaba el arma de fuego relacionada; el segundo elemento del tipo penal, es la falta de licencia para la portación del arma, y en el juicio, los juzgadores concluyeron que Cristian Alejandro Solares, no tenía autorización para portar arma alguna, según documento extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa (DIGECAM).

El razonamiento de la sala, expresado en los considerandos, contradice la expresa prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues el tribunal de segundo grado como el de casación, en ningún caso pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. El fallo recurrido destruye la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante y con ello, deslegitimó y le quitó validez a su decisión.

En tal virtud, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada resolviendo que el procesado Cristian Alejandro Solares, es autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.

De los hechos acreditados no se desprende ninguna de las circunstancias que el artículo 65 del Código Penal establece como parámetros para determinar la pena, y por lo mismo, debe mantenerse la pena mínima del rango para el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, que es de ocho años de prisión.

Por esas razones, el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

Casación No. 370-2011 Sentencia del 07/11/2011

“...El apelante reclamó en la Sala de Apelaciones un motivo de fondo, denunciando la violación del artículo 10 del Código Penal, el que establece la relación de causalidad. Hay que observar que cuando se resuelve un recurso de esta naturaleza se tiene como referente inamovible la plataforma fáctica acreditada por el tribunal sentenciante

y quien recurre asume su conformidad con los hechos acreditados. Por lo mismo, la Sala le respondió que los hechos habían sido adecuadamente subsumidos en el tipo penal aplicado y al hacerlo así, estaba contestando exactamente al motivo planteado. Si no entró a considerar las denuncias de vicios de logicidad del fallo, es por que no le correspondía hacerlo por la naturaleza del recurso. (...) Cámara Penal al revisar el fallo del a quo, encuentra que se acreditó que el sindicato fue capturado portando un arma de fuego tipo revolver de la cual no tenía la licencia de portación respectiva. Por su parte el artículo 123 de la Ley de armas y municiones establece: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inmutables y comiso de las armas “. De lo anterior se estima, que la conducta del sindicato encuadra en el supuesto de hecho establecido en aquella norma jurídica. Como consecuencia, su reclamo carece de sustento jurídico, aunado a que el motivo invocado ante el tribunal de apelación, no exigía más que verificar la justeza jurídica de la aplicación de la ley sustantiva a los hechos acreditados. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el procesado, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 405-2010 Sentencia del 01/03/2011

“...Esta Cámara encuentra que para resolver el recurso de casación planteado hay que partir de la plataforma fáctica acreditada, como procede siempre que se invoca el numeral 2) del artículo 441 del Código Procesal Penal. Partiendo de la misma aparece que los hechos han sido correctamente subsumidos en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por cuanto el acusado portaba un arma civil careciendo de la licencia correspondiente, y sin que se haya acreditado siquiera,

que había iniciado algún trámite para obtenerla. Por lo anteriormente considerado, se estima que debe declararse improcedente el recurso de casación por el motivo de fondo invocado...”

Casación No. 420-2010 Sentencia del 09/05/2011

“...el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma; en el caso concreto quedó acreditado que al momento de la aprehensión del procesado, se le incautó un arma de fuego, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente para portar la misma. Es importante hacer notar, que si bien un delito de mera actividad, guarda cierta relación con un delito de peligro abstracto, no hay que confundirlo, ya que en éstos se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de lesión de un bien jurídico; en este sentido constituyen una presunción legal del legislador, ya que el peligro no es un elemento del tipo que deba estar presente para producirse la consumación. Es evidente que el tipo establecido en el artículo 123 de la ley respectiva, se relaciona con la prevención de la eventual violencia que se pueda originar con este tipo de armas, y por ello el legislador trata de registrar a sus portadores y evitar que se le autorice a cualquier persona fuera de todo requisito. Respondiendo al argumento central del casacionista sobre la imposibilidad material de que con un arma con defectos para su uso se pueda originar violencia, hay que observar, que un artefacto tal puede servir para intimidar, incluso, como lo muestra la experiencia han sido utilizadas con motivo de robo a transeúntes, y esta experiencia se refuerza con el hecho mismo de portarla, pues el propósito es que las demás personas asuman que porta un arma de fuego, para los fines que su portador quiera darle. Por ello, toda vez que de manera formal se realizan los elementos del tipo seleccionado para subsumir el hecho

acreditado, la discusión sobre si funcionaba o no, el arma, tiene que ser desplazada de la discusión jurídica para resolver la casación planteada.

En conclusión, en el presente caso, la Sala explica de manera clara, sencilla y breve (que en todo caso no le resta validez), el porqué de su decisión, no infringiendo el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues su fallo se encuentra debidamente fundamentado, y consecuentemente, no se produjo una situación de indefensión. Lo anteriormente considerado es motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

Casación No. 550-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...En este caso, el recurrente señala que la condena emitida en su contra, se hizo aplicando por analogía normas penales de orden sustantivo. Al analizar las actuaciones, se encuentra que no es posible acoger el argumento sustentado, toda vez que la sentencia condenatoria, se basó en el hecho de haber acreditado que el sindicato portaba arma de fuego de uso civil, sin la autorización legal para hacerlo. Esta contravención legal se acreditó, del hecho mismo de haber estado vencida la licencia de portación, por más de un año, al momento en que portaba el arma de su propiedad, siendo evidente entonces, que la portación se hacía sin tener la autorización legal para hacerlo. Esto se basa en el principio, que la autorización para llevar consigo un arma de fuego, se sujeta obligatoriamente a una autorización temporal, muestra de ello, que sanciona con relativa levedad el hecho de portar un arma treinta días después del vencimiento de la licencia, tal y como lo refiere el artículo 132 de dicha ley. Esta norma califica como falta, inobservar el plazo concedido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional, y aún así, portar el arma, pero solo durante treinta días. Excederse de este plazo y continuar llevando el arma de fuego, hace incurrir evidentemente al actor, en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En ambos casos, no existe autorización por parte del Estado

para portar arma de fuego, por lo que no es un argumento válido que la portación se haga con licencia vencida. Por estas consideraciones, se estima correcto el encuadramiento de los hechos que fueron acreditados en la norma aplicada, artículo 123 de la Ley de armas y municiones, decreto quince - dos mil nueve, descartándose la posible aplicación por analogía de preceptos penales, lo que obliga a declarar improcedente el recurso de casación presentando, debiéndolo declarar así en la parte resolutive de este fallo...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Casaciones No. 1105-2011 y 1120-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...Se establece que los argumentos planteados por los casacionistas son similares, como lo son las normas denunciadas infringidas, por lo que se entran a conocer los agravios en forma conjunta para no ser repetitivos. Así las cosas, al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que, la Sala recurrida al pronunciarse en cuanto a los motivos de fondo, respetó los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de primer grado, conclusión a la que arribó, en base a la valoración de los medios de prueba que se produjeron en el debate. La Sala al avalar la calificación jurídica, expresa que ésta es pertinente y adecuada, pues con base en la plataforma fáctica, de la cual no puede salirse al conocer este motivo, evidencia la relación de causalidad y la responsabilidad de los acusados en calidad de autores. En este caso, corresponde a la Sala analizar si esos hechos realizan los supuestos de las figuras de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. No le correspondía por tanto revisar la logicidad en la valoración de prueba y fijación de los hechos. De esa forma, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia. Cabe aclararle a los

casacionistas que, los tipos penales de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, configuran un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma. Es decir que, estos delitos fueron establecidos para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente; se trata pues, de delitos de pura actividad que lo comete quién tiene un arma sin licencia o autorización, o de uso prohibido, bajo su control y la lleva trasladándola de un lugar a otro. En el caso concreto quedó acreditado que al momento de la aprehensión de los procesados, se le incautó a Ariel Abisay Pérez Rodríguez, un arma de fuego, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones o sin estar autorizado legalmente para portar la misma; y a Marga Maray Godinez Mendoza, un maletín que contenía un arma artesanal, consistente en dos tubos galvanizados y en uno de ellos un cartucho calibre “12mm” para escopeta, un juguete en forma de pistola -con las características que le aparecen-, de balines de acción por gas comprimido. Tales conductas quedaron subsumidas en los artículos 123, 20 y 124 de la Ley de armas y municiones, respectivamente.

Reclamos específicos planteados en la apelación. Godinez Mendoza reclama la ausencia en el debate, de prueba pericial para determinar si lo que se dice le incautaron constituye arma artesanal. Pérez Rodríguez reclama que, los agentes aprehensores no reconocen las armas que les fueron puestas a la vista, Cámara Penal considera que, la Sala, no estaba obligada a pronunciarse en cuanto a estas alegaciones, porque cuando se invoca un motivo de fondo, se tienen por aceptados los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, y siendo así, queda excluida la revisión del camino lógico seguido por éste para acreditar los hechos. Para el motivo de forma planteado, la Sala dio una respuesta jurídica que satisface concretamente los agravios denunciados por vía de la apelación especial y que se relacionan al argumento toral planteado en el motivo de fondo.

Por lo mismo, el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico, ya que no se violaron los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la Sala fundamentó su decisión de no acoger los recursos por motivos de fondo y forma. Por lo anterior, los recursos de casación planteados por motivo de forma, deben ser declarados improcedentes...”

DELITOS – DELITO DE PRESENTACIÓN DE TESTIGOS FALSOS

Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011

“...en la inconformidad con la absolución de los acusados Hugo René Sandoval Pérez y José Alfredo Sandoval Escobar, del delito de presentación de testigos falsos. Dicho reclamo es inadmisibile, ya que no fueron los encartados quienes presentaron a los testigos que falsamente sirvieron para identificar a la persona que suplantó a la legítima poseedora del bien inmueble. Como ha sido expuesto con anterioridad, los testigos falsos auxiliaron directamente al notario en su labor de identificación de los comparecientes, por lo que en todo caso sería a dicho notario a quien le correspondería tal imputación. Sin embargo no puede hacerse declaratoria al respecto, ya que ello no fue impugnado, y hacerlo de oficio, vulneraría el principio de prohibición de reforma en perjuicio...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Casación No. 153-2010 Sentencia del 21/03/2011

“...la Sala contra la que se reclama sí le resolvió los alegatos esgrimidos mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión,

en virtud que el ad quem además de hacer su análisis con relación a la calificación del delito efectuada por el Tribunal sentenciador, de conformidad con los hechos acreditados, extremo total en el cual el casacionista fundamenta el presente recurso, también consideró que el tenor del artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad Decreto 48-92 del Congreso de la República es claro, siendo suficiente la concurrencia de uno de los supuesto allí regulados, para que se produzca la consecuencia jurídica de la pena contemplada por el ilícito de promoción y fomento, concluyendo en que la conducta del procesado encuadra en los hechos tipificados por dicha norma, por cuanto que allí se regula el tráfico ilícito del material incautado al procesado. De ahí que no le asista la razón jurídica al solicitante de la casación, dado que según se advierte, el contenido de la sentencia objetada es insatisfactorio a su pretensión formulada mediante el recurso de apelación especial, extremo que a criterio de esta Cámara, no significa que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, haya dejado de resolverle puntos esenciales contenidos en sus alegaciones; ni haya infringido norma legal o constitucional como lo sostiene mediante el presente recurso, por lo que sobre la base de lo considerado el mismo resulta improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 249-2010 Sentencia del 24/03/2011

“...Esta Cámara estima que las personas que son utilizadas para transportar droga, denominados en la jerga del narcotráfico como “mulas”, con su actuación promueven el verdadero narcotráfico que es una actividad de magnitudes descomunales en nuestro país.... Sobre el particular, se observa que al encartado únicamente le fue acreditado que transportaba dos maletines en cuyo interior se encontraban en total dos maquetas compactadas de marihuana, lo cual no necesariamente corresponde al delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito según la hipótesis recursiva del Ministerio Público, debido a que el verbo

rector “transportar” no se encuentra destinado a integrar únicamente el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad... Sin embargo, respetando los hechos acreditados por el sentenciador, Cámara Penal es del criterio que con su actuar, el acusado no estaba traficando dicha droga, sino estaba promoviendo o coadyuvando a la realización de dicha actividad, por lo que efectivamente le es aplicable la figura contenida en el artículo 40 del citado cuerpo legal. Nótese que los verbos rectores: “...adquiera, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministre, venda, expendo o realice cualquier otra actividad de...”, que incorporan el artículo 38 Ibid, implican directamente el “tráfico ilícito” de drogas, entendiéndose por tráfico según el Diccionario de la Real Academia Española, a la “acción de traficar”, y por traficar “Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías. (...) Hacer negocios no lícitos.”. De esa cuenta, tenemos que para configurar el artículo 38 precitado, el sujeto activo debe, con su actuación, tomar parte directa o realizar cualquier actuación de cultivo, elaboración, transporte o comercio, pero entendido en el rol o contexto del negocio ilícito del narcotráfico, para así, valerse o beneficiarse con creces de las injustas generosidades que conlleva dicha actividad; lo que permite excluir de tal grupo, a personas como el acusado que son utilizadas por el Narco para el transporte de droga...”

Casación No. 469-2010 Sentencia del 20/06/2011

“...El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal, se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor reí, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para

imponer una medida coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado. En el presente caso, la cuestión nodal es si el hecho acreditado se adecua al tipo penal establecido en el artículo 38, en el 40 o en cualquier otro de la Ley Contra la Narcoactividad. El hecho como quedó acreditado, parecería correcto subsumirse en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que describe el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, tal y como lo considerara la Sala de la Corte de Apelaciones. La descripción típica, tanto en éste, como en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, que regula el delito de promoción y fomento, son tipos penales que delegan al juzgador la labor de complementarlo mediante la interpretación, por la multitud de supuestos que en ella se contienen y la coincidencia de los verbos rectores en diferentes tipos penales, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. La Sala de la Corte de Apelaciones fundamenta su fallo, afirmando que en el caso objeto de estudio (...) se dan los supuestos de comercio, tráfico y almacenamiento. En realidad, lo que el Tribunal de Sentencia acreditó propiamente como hecho, no tiene relación con la afirmación de la Sala, que confunde lo que son conceptos y definiciones de lo que son propiamente los hechos acreditados. Como se transcribe en el apartado correspondiente de este fallo, el hecho consiste en haber encontrado a la sindicada en la parte exterior de la entrada principal del centro preventivo para hombres, ubicado en la zona dieciocho del municipio de Guatemala, escondida en la maleza, portando en el hombro izquierdo una mochila de color negro y en la mano izquierda una bolsa tipo costal, en las que se contenían nueve punto dieciocho kilogramos de hierba seca de la droga denominada marihuana. Este hecho no realiza ninguno de los verbos rectores del tipo establecido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, a saber, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, realizar cualquier otra actividad de tráfico. El tribunal de primera instancia,

acertadamente subsume las acciones antijurídicas desplegadas por la sindicada en el delito de promoción y fomento, hecho que comparte esta Cámara, ya que transportó (tráfico ilícito) droga tipo marihuana en una mochila y una bolsa tipo costal, para fomentar su uso indebido en el centro preventivo para hombres ubicado en la zona dieciocho de esta ciudad, de tal manera que, frente a dos opciones de subsunción típica debe aplicarse el principio favor rei, establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal. Además, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicado, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes, entre los que se encuentran los llamados mulas en el argot delincuencial. Por lo anteriormente expuesto, se casa el recurso de casación planteado, resolviendo que la procesada ARACELY DEL ROSARIO GARZARO HERRERA, es autora responsable del delito de promoción y fomento, por lo que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, se estima que, para determinar la pena a imponer dentro del máximo y mínimo establecido en la ley, los parámetros y circunstancias que éste artículo establece. Toda vez que no quedó acreditada ninguna de las que sirven para elevar la pena arriba del límite mínimo, se el debe imponer la de seis años de prisión y las accesorias correspondientes...”

Casación No. 653-2009 Sentencia del 18/01/2011

“...esta Cámara no comparte la calificación del hecho del juicio como “Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito”; y en ese sentido estima que el presente recurso tiene asidero, según lo invocado por el casacionista, en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal. Ello por cuanto el argumento principal con el que fue hecha la subsunción típica por parte del a quo, y avalado por la Sala de apelaciones, consiste en que el verbo rector “transportar” concurre en el presente caso y se incluye en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, justificando

la Sala, que "..."; argumento que deviene inválido, debido a que el verbo rector "transportar" no se encuentra destinado a integrar únicamente el artículo 38 Ibid del aludido cuerpo normativo...

De esa cuenta, respetando los hechos acreditados por el sentenciador, esta Cámara es del criterio que con su actuar, el acusado no estaba traficando dicha droga, sino estaba promoviendo o coadyuvando a la realización de dicha actividad. ...Por ello, este Tribunal es del criterio que la Sala de Apelaciones con su convalidación, efectivamente realizó una indebida aplicación del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad. Sin embargo, a pesar de concurrir el artículo 441 numeral 5) Ibid, este Tribunal es del criterio que, conforme las consideraciones efectuadas líneas tras anteriores, tampoco pueden ser aplicables los tipos penales propuestos por el casacionista. Más bien se considera, partiendo del hecho que le fue acreditado, cual es el mero y voluntario transporte a pie de un costal con marihuana, que al acusado le es aplicable la figura contenida en el artículo 40 del cuerpo legal precitado que preceptúa: 'Artículo 40. Promoción y fomento....'

DELITOS – DELITO DE ROBO

Casación No. 283-2011 Sentencia del 29/09/2011

"...Respecto al argumento del casacionista que, a pesar de no haberse acreditado la ajenidad de los bienes supuestamente robados, el tribunal encuadró su conducta en el delito de robo; al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que es acertado el criterio de ésta al confirmar el fallo de primera instancia, al indicar que a través de los medios de prueba presentados en el debate se logró acreditar el hecho delictivo.

Uno de los elementos del tipo penal de robo, es el apoderamiento de la cosa ajena, es decir, la susceptible de propiedad, que se halla en

posesión de alguna persona, bien sea su mismo propietario o bien un tercero, distinto siempre del que la sustrae.

Para acreditar la ajenidad de los bienes robados, el tribunal puede basarse en prueba indiciaria. (...) se deduce por inferencia lógica que, los objetos incautados al sindicato no le pertenecían, por no existir otra explicación más coherente para la portación de esos objetos, la procedencia de los bienes se desprende de los mismos hechos acreditados, a través de la prueba indiciaria. (...) Ahora, respecto al argumento que, en cuanto a la imposición de la pena, la sala únicamente se refirió a las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, sin hacerlo sobre la existencia de intencionalidad y daño a la víctima, consistente en desestabilización emocional de la misma, del estudio de los antecedentes y del recurso de casación, se constata que, la sala de apelaciones no advirtió el error del tribunal de sentencia en cuanto a que, la extensión e intensidad del daño ocasionado, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en simples conceptos o subjetividades del juzgador, sino que tienen que quedar debidamente acreditado en el juicio.

No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de robo, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que en la comisión de los hechos concurrieron tres agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, siendo éstas: alevosía, premeditación y abuso de superioridad, las que son susceptibles de graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de ocho años de prisión incommutables.

En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al subsumir los hechos en el tipo penal de robo, ya que por las circunstancias que concurrieron y que fueron acreditadas, debió haberse calificado como robo agravado. Pese a ello,

no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de *reformatio in peius*...”

Casación No. 725-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...El primero de ellos [hurto], se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, excepto la violencia, mientras que en el segundo [robo], los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior.

Dicha violencia puede ejercerse tanto sobre la personas, sea ésta de forma física o psicológica -intimidación-, como sobre las cosas objeto del ilícito, para poder acceder a ellas.

...Cámara Penal, establece que el juicio de la sala recurrida, al modificar la calificación jurídica de los hechos, considerándolos como constitutivos de hurto agravado, es erróneo, pues de lo acreditado se puede determinar que el actuar ilícito del imputado es subsumible en la figura penal de robo agravado, regulada en el artículo 252 numeral 7, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 11 del Código Penal, tal y como lo realizó el sentenciante, toda vez que llevo a cabo todos los actos idóneos para su consumación, siendo los siguientes: a) desapoderamiento:... b) violencia anterior: se considera violenta la remoción de la cosa de la esfera patrimonial del agraviado, en virtud que, la misma se encontraba con el dispositivo de seguridad activado, que no permitía su desplazamiento de manera natural o normal, por lo que, el procesado y la otra persona, recurrieron al uso de la fuerza física para arrastrar dicho vehículo. Es un error considerar que la violencia debe ejercerse exclusivamente sobre las personas, para distinguir el delito de robo del de hurto, pues el bien jurídico tutelado por la norma, no es la seguridad o integridad personal, puesto que lo que la violencia califica es la peligrosidad del delincuente en el delito contra la propiedad, para agravar la pena; c) ajenidad de la cosa:...”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Casación No. 10-2011 Sentencia del 14/04/2011

“...En cuanto a la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, al realizar el estudio comparativo, se establece que, en el presente caso, al sindicado se le condenó por el delito de robo agravado previsto en el artículo 252 del Código Penal, que establece que al autor de este delito se le impondrá la pena de prisión de seis a quince años. Se advierte que, el a quo basa la elevación de la pena, en la intensidad y extensión del daño, criterio y decisión que confirma la sala recurrida. Para hacerlo, refiere el efecto que en general produce este delito, en que se lesiona el patrimonio del agraviado, pero resulta que este perjuicio es uno de los elementos del tipo penal establecido en el artículo 252 del Código Penal, y por ello no puede utilizarse para elevar la pena, de conformidad con el artículo 29 de referencia. Al resolver de ese modo, en rigor, la Sala no resuelve el punto esencial planteado por el apelante y ello, hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Se hace evidente que el ad quem, no realiza la labor intelectual necesaria en cuanto a la interpretación de la relación entre los hechos y el derecho y obvia específicamente realizar una interpretación rigurosa del contenido del artículo 65 en la graduación de la pena. Para elevarla a partir de la base mínima del rango establecida en el tipo, es necesario que estén acreditadas las circunstancias contenidas en el artículo de referencia, debiendo el juzgador hacer una labor interpretativa, cuya conclusión debe estar debidamente fundamentada en los hechos acreditados. Por todo lo anterior, debe declararse la procedencia del presente recurso, en cuanto a la falta de fundamentación de la parte de la sentencia en que se ratifica la decisión del a quo de imponer la pena de ocho años, por lo que procede ordenar el reenvío para que la Sala dicte una nueva sentencia sin los vicios señalados...”

Casación No. 12-2011 Sentencia del 12/05/2011

“...debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del sujeto activo, sino además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión. Por ello, como ha sido criterio jurisprudencial de esta Cámara: “... el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien, al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de “control”, a que se refiere el artículo 281 Ibíd., conlleva un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o encuentra la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima”. (...)

Al realizar la revisión de los antecedentes y principalmente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia y la resolución de la Sala en que responde al reclamo del apelante, se aprecia que, el señor Ramón Isaias Cux Alvarez, perdió el control del bien desde el momento del despojo como producto de las amenazas con arma de fuego que le profirió el otro sujeto, así como de las que fue objeto el ayudante con arma blanca por parte del procesado. A partir de ese momento el control del bien sustraído, lo ejerce el señor Arnold Alberto de León Santizo, aunque fuera de forma momentánea, y consistiera en una posesión de hecho e ilegítima. Este control incluyó el sometimiento del piloto y ayudante del

autobús. Solo con la oportuna intervención de la Policía Nacional Civil, pudo ser desapoderado del bien y aprendido el sindicado, dándose a la fuga su acompañante.

Sobre la base de esos hechos la Sala de Apelaciones responde al reclamo del apelante. Este se queja que en le motivo de fondo planteado aquella no le resolvió lo relativo a su denuncia sobre la inobservancia de los artículos 14 y 281 del Código Penal, referidos al momento de la consumación en los delitos patrimoniales. No obstante, la Sala le respondió de manera puntual sobre este particular. (...) En ese sentido el 281 rige específicamente para los delitos patrimoniales, y según el tenor del mismo el delito de robo se consuma con la aprehensión y desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

Por lo anterior se estima, que la Sala cuyo fallo se impugna fundamentó su resolución en los términos requeridos por el apelante, refiriendo, a partir del hecho acreditado, la evidencia del control que ejerció el sindicado sobre el bien, que había sustraído de la posesión y control de las víctimas de ese apoderamiento violento, ajustado estrictamente al artículo 281. Por lo mismo, si la denuncia del casacionista carece de sustento, pues no ha habido vulneración ni de este artículo 281 del Código Penal, ni del 11 Bis del Código Procesal Penal, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado...”

Casación No. 176-2011 Sentencia del 07/07/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. El robo es una figura compuesta dentro de los delitos

contra el patrimonio, el bien jurídico protegido directamente en este precepto es la posesión (e indirectamente la propiedad) sobre los bienes muebles. El elemento objetivo, es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo, es decir, todo lo que no es de su propiedad. El elemento subjetivo, es el ánimo de lucro. La consumación del tipo penal referido, es tomar la cosa mueble total o parcialmente ajena con violencia y sin la debida autorización. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas, concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal. En el presente caso, se aplica el inciso 3º. de dicho artículo, “Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieran uso de ellos”. Al confrontar esos elementos con el hecho acreditado, encontramos que, el elemento objetivo, lo configura los bienes que les fueron desapoderados a los agraviados (billetera, que contenía una licencia de conducir, dinero, dos relojes y dos celulares), acción que realizaron los sujetos activos con el fin de obtener para sí o para otros, algún provecho injusto (elemento subjetivo). Consumándose el tipo penal, en el momento que el procesado y la otra persona no identificada se apoderaron de las cosas, haciendo uso de violencia física, psicológica y utilizando arma de fuego. El tipo penal de encubrimiento propio, regulado en el artículo 474 del Código Penal, contiene los siguientes presupuestos: la preexistencia de otro ilícito penal, (conocimiento de la perpetración de un delito), y la inexistencia de concierto previo, convivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito. El momento consumativo del delito se realiza al ejecutarse cualquiera de los actos relacionados y descritos en la norma penal. La imputabilidad supone el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar los actos en ayuda de los delincuentes. El bien jurídico protegido, es la administración de justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados, con bien lo indicó la sala de apelaciones. Luego del análisis de ambos tipos penales, se evidencia que los hechos no pueden encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo

argumenta el impugnante, pues según lo regulado en ese precepto penal, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir que haya cesado la actividad criminal que constituye el primer delito, circunstancia que acertadamente advierte la sala de apelaciones. En el presente caso, el procesado participó en el delito principal, en consecuencia, los hechos realizados por el procesado, encuadran perfectamente en el tipo penal de robo agravado, regulado en el artículo 252 del Código Penal. Los hechos acreditados por el sentenciante, se desprenden de la prueba producida en el debate. Hay que tener presente que la prueba indiciaria es una prueba esencialmente lógica, y se estima que el razonamiento del tribunal para ligar el hecho indicador (cartera y licencia), con el hecho investigado en el juicio, ha estado presidido por el rigor lógico, que puede apoyarse en una regla de la experiencia, que podría consistir en que siempre que se captura a una persona un día después de ocurrido el asalto a un bus, usando una cartera que contiene licencia de conducir de una de las víctimas del asalto, es un indicio fuerte que conduce a establecer su participación en el hecho del juicio. En la presente causa, esta regla se fortalece por la circunstancia de que las víctimas aportaron las características físicas de los dos sujetos activos, una de las cuales coincide con las del sindicado. Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho al encuadrar los hechos en el tipo penal de robo agravado, y por tanto, carece de fundamento las denuncias planteadas...”

Casación No. 192-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...Motivo de fondo. En cuanto a dicho vicio, se estima que no le asiste la razón jurídica al incoado, ya que de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador los mismos son constitutivos de los delitos imputados, al realizarse por parte del procesado los supuestos de hecho contenidos en dichas figuras delictivas. En efecto, de la valoración de los medios probatorios, el Tribunal sentenciador acreditó la participación del procesado en los hechos imputados, al señalar claramente que él en compañía de otros sujetos (individualizados y sentenciados en este

proceso) llegó al lugar de los hechos, ingresó y sin discusión alguna se dirigió contra la víctima (José Luís Alvarado González), y le disparó. En el momento en que el ofendido aún forcejea con su victimario, ingresa al lugar el segundo de los procesados (Mario Adolfo Espinoza Hernández), quien también disparó contra el ofendido, ocasionándole varias heridas con proyectil de arma de fuego, y aprovechó para despojar sin autorización a Roberto Cumes Simón, del dinero en efectivo que llevaba dentro de las bolsas del pantalón. Mediante el hecho acreditado, queda clara la participación de éste en los ilícitos imputados, y que por lo tanto su conducta encuadra en dicha figuras delictivas (asesinato y robo agravado), pues se desprende del mismo que, en cuanto al delito de asesinato, el sindicado actuó con alevosía, pues se concertó para despojar del dinero a la víctima del robo llegando armados dos de los sindicados, asegurando así la ejecución del hecho, sin riesgo que pudiera proceder de la defensa de las víctimas. El hecho de darle muerte a José Luís Alvarado González, también facilitó la consumación del delito de robo agravado cometido contra Cumes Simón, de esa cuenta es que a criterio de esta Cámara, se da el presupuesto contenido en el numeral 7 del artículo 132 del Código Penal. Ahora bien, en cuanto al delito de robo agravado, el artículo 252 numeral 3 de la ley ibid es claro al regular que: “es robo agravado (...) 3º si los delincuentes llevaren armas...” hecho que fue debidamente acreditado en la sentencia de primer grado, pues al despojar a Roberto Cumes Simón de su dinero, hubo violencia y uso de armas de fuego por parte del procesado, de donde se advierte con claridad la actuación del sindicado en la consumación del delito relacionado. De ahí que no exista violación de derechos del impugnante, al haber tipificado su conducta de la manera relacionada, por lo que deviene declarar improcedente el recurso por el motivo de fondo analizado...”

Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011

“...Al cotejar los antecedentes y el recurso de casación, se establece que la Sala no incurrió en error de derecho al darle a los hechos la

calificación jurídica de robo agravado, en virtud que quedó acreditado que los condenados, para consumir los ilícitos imputados, se valieron de un arma de fuego para intimidar a sus víctimas, siendo esta acción susceptible de encuadrar en lo regulado en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal. (...) debe puntualizarse que el acto reprochable atribuido a los procesados -desapoderamiento de manera violenta sobre los bienes de sus víctimas-, a pesar que fue consumado conforme a los actos que cada uno realizó, ese ilícito debe considerarse como un todo y con resultado total atribuible a ambos procesados, independientemente de la actividad material de participación de cada uno; de ahí que, el hecho que solo uno de los condenados -José Luis Zárate Ixcoy- haya usado el arma de fuego indicada, no lo personaliza a él únicamente como sujeto de dicha agravante para excluir de ella la participación de quienes no hicieron uso de algún arma, dada la unidad de acción. La circunstancia contenida en el numeral 3º del artículo 252 del código citado, no constituye un elemento subjetivo del delito, sino un elemento objetivo, que por tanto, no permite escindir la responsabilidad de cada uno de los coautores de un robo con el argumento que no todos iban armados, pues la objetividad del hecho incrimina por igual a cada uno de los participantes. Por lo mismo, la pretensión del casacionista carece de fundamento jurídico. En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente contra diferentes sujetos pasivos, lo que no admite la calificación de delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delitos; sin embargo, en atención al principio de *reformatio in peius*, este defecto no debe aplicarse en perjuicio del casacionista...”

Casaciones No. 344-2010 y 354-2010 Sentencia del 05/07/2011

“...Los recursos interpuestos contienen casos de procedencia distintos [Artículo 441 incisos 2) y 5) del Código Procesal Penal], no obstante el

agravio presentado es el mismo, pues estiman que no debió subsumirse la conducta de los imputados en el delito de robo agravado, sino que sus acciones debieron de tipificarse en la figura tipo de encubrimiento propio.

El robo, contenido en el artículo 251 del Código Penal “Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años.”; es una figura compuesta dentro de los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido directamente en este precepto es la posesión. El elemento objetivo, es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo; entendemos ajeno, todo lo que no pertenece a una persona, en este caso, todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito. El elemento subjetivo es el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero. La consumación del tipo penal referido, es tomar la cosa mueble total o parcialmente ajena con violencia y sin la debida autorización. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal. El reclamo de los recurrentes no es válido, pues de los hechos acreditados, se aprecia que las acciones delictivas desplegadas fueron cometidas entre varios sujetos de los que no todos pudieron ser detenidos o identificados, pero sí se individualizaron e identificaron las acciones de Walter Estuardo Medina Ochoa y Mauricio de Jesús Menéndez Alvarado, pues ellos al conducirse en la palangana de un pick up junto con tres personas más, interceptaron el paso del camión, el que al detenerse, los dos encartados amenazaron con armas de fuego a los tripulantes a esconderse dentro del mismo vehículo, desapoderándoles de la cosa mueble ajena con violencia y sin la debida autorización. Ahora bien, los procesados tuvieron el dominio funcional del hecho, (...) Así, el tribunal de apelación se basa justamente en los hechos acreditados, que constituyen la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, para ratificarla. Con base en esos hechos, que es el único soporte que

se considera para establecer si existe sustento jurídico del reclamo planteado, se estima que el artículo 252 numeral 3 del Código Penal fue correctamente aplicado, y por tanto carece de fundamento las denuncias planteadas. Por lo anterior, debe declararse sin lugar el recurso planteado...”

Casación No. 350-2011 Sentencia del 18/08/2011

“...En el caso bajo análisis, el recurrente [Ministerio Público] pretende que se haga una modificación a la calificación legal que se hizo al hecho juzgado, por estimar que los acusados debieron ser condenados por el delito de robo agravado, y no por el de robo, como lo decidió el sentenciador. Así el planteamiento, se encuentra necesario reiterar que Cámara Penal ha manifestado en fallos anteriores, que el referente fáctico básico para resolver un recurso por motivo de fondo, son los hechos que se han tenido acreditados por el tribunal de sentencia. De tal suerte que, la función de este órgano jurisdiccional se encuentra circunscrita a determinar si hubo una correcta adecuación de tales hechos a la figura penal aplicada. (...) [Los hechos] no puede encuadrarse en los supuestos contemplados en los numerales 3º, 6º y 7º del artículo 252 citado, como lo solicita el recurrente, pues no se acreditó que se haya cometido con uso de armas o narcóticos; o cuando los sujetos activos y pasivos se transportaban dentro de un automóvil, pues los primeros interceptaron el vehículo para cometer el hecho. Tampoco se acreditaron las circunstancias que refiere el artículo 247 del mismo Código. En tales circunstancias, se estima que fue correctamente calificado el hecho cometido dentro de la figura penal de robo, pues como lo indicó el órgano sentenciador, no se acreditaron circunstancias que llevaran a encuadrar el hecho en una figura penal más gravosa. Por lo anteriormente considerado, se estima que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, debe ser declarado improcedente, por lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 93-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal al realizar el examen de lo denunciado por el recurrente, y al confrontarlo con lo resuelto por las instancias anteriores, establece que tanto el tribunal A quo, como lo resuelto por la Sala, tuvo su fundamento en los hechos acreditados, y en lo establecido en el artículo 65 del Código Penal. Se basaron en el apoderamiento ilícito de la cosa ajena, en este caso la Motocicleta, ejecutado mediante el uso de violencia, ejercida por dos personas, una con arma de fuego. Una vez acreditado el desapoderamiento mediante la utilización de violencia, física y psicológica, de un vehículo, resulta acertado el Tribunal, al configurar la forma agravada del delito prevista en el artículo 252 del Código Penal, por haberse perpetrado el robo con la concurrencia de los elementos previstos en la norma y conforme al cuadro fáctico que se tuvo por acreditado. El delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. El robo es un delito contra el patrimonio, en este precepto es la posesión sobre el bien mueble. El elemento objetivo, es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo, es decir, todo lo que no es de su propiedad. El elemento subjetivo, es el ánimo de lucro. La consumación del tipo penal referido, es tomar la cosa mueble total o parcialmente ajena con violencia y sin la debida autorización. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas, concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal. En el presente caso, se aplica el inciso 3º. de dicho artículo, “Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieran uso de ellos”. Consumándose el tipo penal, en el momento que el procesado y la otra persona se apoderaron de la motocicleta, habiendo hecho uso de violencia física, psicológica y utilizando arma de fuego. El tribunal sentenciante bajo la facultad legal que lo habilita de determinar la pena, bajo los parámetros establecidos que se tiene en cuenta, no acreditó que fuera peligroso social, no se establecieron antecedentes de la víctima por haber fallecido en forma violenta durante la investigación del hecho que motiva el presente proceso, no se estableció que el sindicato laborara,

el móvil era agenciarse de vehículo automotor de ajena pertenencia, el daño causado obviamente es intenso, por la sensación de inseguridad y despojó de su tranquilidad. Se establece que es la primera vez que se le sorprende robando, por lo que no tiene antecedentes penales. Por lo que se le encuentra responsable del delito de Robo Agravado consumado, se le impone la pena de diez años de prisión incommutables, y así lo confirma la Sala. Estando la pena impuesta dentro del rango de seis a quince años, que establece la norma del artículo 252 del Código Penal, y a la que llega en observancia y aplicación del artículo 65 en relación al artículo 29 ambos del Decreto 17-73 del Congreso de la República, no cabe discusión sobre el proceso valorativo de la prueba para fijar los hechos y ponderar la pena. No corresponde discutirlos en el planteamiento de un motivo de fondo. No se han vulnerado los artículos 29 y 65 *ibid.*, toda vez que el Tribunal de Sentencia no tuvo por acreditadas circunstancias agravantes per se, que a su vez integraran el tipo penal de robo agravado, para elevar el rango mínimo de la pena, dicha imposición se justifica y sustenta en la interpretación integral del artículo 65 del Código Penal, dentro del cual merece especial atención la extensión e intensidad el daño causado que trascendió la mera esfera patrimonial de la víctima, hacía su esfera psicofísica, extremo advertido por el tribunal, conforme al principio de inmediación procesal. Por lo que al resolver se debe declara improcedente el recurso por lo analizado anteriormente...”

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Casación No. 818-2011 Sentencia del 14/10/2011

“...El agravio central de los casacionistas es que de conformidad con los hechos acreditados, se desprende que la comisión del ilícito imputado, se dio en grado de tentativa, y no consumado, como lo estableció el sentenciante y la sala recurrida al confirmar el fallo. (...)”

El delito de tránsito internacional, normado en el artículo 35 de la Ley Contra la Narcoactividad, dispone que será responsable de este, “quien sin estar autorizado participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de precursores y sustancias esenciales destinadas a la fabricación o disolución de las referidas drogas”; así mismo, explica en el artículo 2 inciso f) que, se entiende por tránsito internacional “cuando el sujeto activo del delito por cualquier medio importe, exporte, facilite o traslade estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro.”

La tentativa, como grado de ejecución del delito, constituye un supuesto de ampliación de la tipicidad, por el cual, se puede llegar a la punición de conductas ilícitas que no llegan a consumarse; dentro de las doctrinas que fundamentan dicha punición, se encuentra la de la teoría objetiva, que sostiene que la tentativa se pena por el peligro corrido por el bien jurídico tutelado, lo cual se da necesariamente al comenzar a ejecutar los actos idóneos y típicos, que no llegan a consumarse por causas independientes a la voluntad del agente, siendo esta teoría la que acoge nuestro ordenamiento penal sustantivo, en el artículo 14.

En el presente caso, de conformidad con los hechos acreditados, se establece que los procesados fueron aprehendidos transportando cocaína en su organismo, cuando procedían a abordar un vuelo con destino hacia la ciudad de San José Costa Rica, lugar en donde abordarían otro vuelo con destino a Madrid España, de lo anterior se evidencia que la comisión del ilícito imputado, tránsito internacional, se configuró, pero en grado de tentativa, toda vez que, si bien, iniciaron la ejecución de los actos idóneos para su consumación, este no se perfeccionó por causas ajenas a su voluntad -intervención de los agentes policiales-, situación que encuadra en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado -colocar la droga en el país de destino-.

Los argumentos que sustentan los agraviados en el recurso de casación, tienen sustento legal, toda vez que, el traslado de droga de

nuestro país hacía Costa Rica, quedó interrumpido y en consecuencia, el objetivo no fue alcanzado, que equivale desde el punto de vista jurídico penal, a la no consumación del delito.

Por lo anterior, Cámara Penal estima que el recurso planteado debe ser declarado procedente, y en consecuencia casar la sentencia recurrida, por lo que en atención a lo regulado en los artículos 63 y 66 del Código Penal y 20 de la Ley Contra la Narcoactividad, se debe condenar por el delito de tránsito internacional en grado de tentativa, por lo que la pena establecida en el tipo, deberá rebajarse en una tercera parte, y así se declarara en la parte resolutive del presente fallo...”

DELITOS – DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Casación No. 696-2011 Sentencia del 14/10/2011

“...La calificación jurídica de los hechos realizada por el tribunal de sentencia, y confirmada por la Sala, encuadran perfectamente y sin forzamiento alguno en el delito de transporte o traslado ilegal de armas de fuego que le es imputado al casacionista (artículo artículos 118 de la Ley de Armas y Municiones), ya que éste fue capturado conduciendo un vehículo en el cual iban escondidas dos armas de fuego sin tener la licencia respectiva de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, no habiéndose encontrado causas de justificación o de inculpabilidad que pudieran eximirlo de la responsabilidad penal. En ese sentido, el delito debe tenerse por consumado, ya que los actos realizados por el procesado son los normalmente idóneos para producirlo, verificándose así la relación de causalidad a que se refiere el artículo 10 del Código Penal. Por lo tanto, no existe la errónea interpretación ni la indebida aplicación alegadas por el casacionista, por lo que el presente motivo deviene improcedente y así deberá ser declarado...”

DELITOS – DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

Casación No. 493-2010 Sentencia del 21/04/2011

“...En la sentencia que se revisa, se probó que la acción que daña a los herederos de la mortual de la señora Amanda de Jesús Marroquín y al comprador del inmueble identificado en autos, (...), corresponde a un plan preconcebido que conlleva el uso de un documento público falsificado con la finalidad inmediata o específica del enriquecimiento ilícito del procesado, lo que permite determinar la unidad de la acción y, por lo mismo, la concreción del concurso ideal. De otra manera se llegaría al absurdo de favorecer injustamente a quienes lesionan bienes jurídicos distintos con una única intención.

Que en la sentencia recurrida quedó probado un cuadro fáctico que afecta a diferentes ofendidos y bienes jurídicos distintos, a saber: el uso de documento falso que lesiona la fe pública, artículo 325 del Código Penal, que se utiliza para la simulación de un contrato, artículo 264 numerales 9 y 12, acto que a su vez produce la defraudación patrimonial de los herederos. Por lo que procede casar la sentencia recurrida, declarando que Juan García Osoy es autor responsable del delito de Casos Especiales de Estafa, cometido en concurso ideal con el delito de uso de documentos falsificados, acto delictivo demostrado al que debe imponerse, conforme el artículo 70 del Código penal, la pena que tenga el delito cometido con mayor sanción, aumentado hasta en una tercera parte.

En cuanto la pena a imponer, es necesario tomar en cuenta que quedó comprobado en la sentencia que el procesado Juan García Osoy vivió maridablemente con la señora Amanda de Jesús Marroquín, lo que le permitió condiciones objetivas y subjetivas para cometer el ilícito, como la confianza y el engaño de los herederos de la mortual de su ex conviviente a quienes debió proteger, posición que aprovecho para facilitar el detrimento patrimonial y la utilización creíble del documento falso.

El antecedente personal descrito aumenta el desvalor por cuanto el móvil del delito causa mayor repugnancia y agrava la lesividad de las víctimas a las que coloca en situación de mayor vulnerabilidad. En consecuencia de conformidad con el artículo 65 del Código Penal y tal como lo pide el Ministerio Público, debe aumentarse en una tercera parte la condena impuesta de dos años con tres meses de prisión a tres años un mes de prisión; pena que en aplicación del artículo 50 del Código Penal, debe conmutarse a razón de cinco quetzales diarios, para lo cual se toman en cuenta los hechos recién descritos, así como su condición económica de fontanero que recibe un ingreso mensual de mil quinientos quetzales...”

DELITOS – DELITO DE USO ILEGÍTIMO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Casación No. 643-2009 Sentencia del 15/02/2011

“...En cuanto a la errónea aplicación denunciada del artículo 338 del Código Penal, la Sala recurrida señala que la norma sustantiva fue aplicada debidamente por los jueces sentenciadores, por lo que concluye que no existe indebida aplicación del artículo 338 del Código Penal, cuando ha quedado probado que el acusado HAIRO ADELSON ACEITUNO CARDONA, hizo uso público de nombre supuesto, para ocultar su verdadera identidad, y para garantizarse, hace también, Uso ilegítimo de un documento de identidad. El casacionista argumenta que el verbo rector del artículo 338 del Código Penal, es el término legítimo. Ello es cierto, pero la interpretación que le da al mismo, haría totalmente inoperante este tipo delictivo. Esta Cámara entiende por documento legítimo aquél que es reconocido y aceptado como válido por todas las personas, porque reúne las características externas propias de los documentos de su clase. Por consiguiente, se realiza el supuesto de hecho del artículo 338 del Código Penal, cuando, para ocultar la

verdadera identidad, se hace Uso ilegítimo de documento de identidad personal, reconocido ordinariamente por todos como legítimo, sin importar en ese caso, si ha sido o no falsificado. Otra interpretación del concepto documento legítimo, despenalizaría en la práctica conductas reprochables, provocando con ello, impunidad en casos como éstos...”

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

Casación No. 370-2010 Sentencia del 01/02/2011

“...En ese sentido, se estima que el criterio vertido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Cobán, mismo que fue avalado por la Sala impugnada, se encuentra fuera de orden jurídico, debido a que no es posible dirimir una misma situación, dos veces por la misma vía, independientemente del tiempo en que haya sido emitida la primera declaración, si ésta contiene los mismos extremos sobre los cuales versaría un segundo enjuiciamiento. Pretenderlo, sería atentar contra la certeza jurídica que deviene de los fallos emitidos por los Jueces de la República y de esa forma se resquebrajaría el Estado de Derecho que aquellos garantizan con su función jurisdiccional. Es claro que la delimitación entre la finca “La Concha” o “Las Conchas” y la finca “Xutha”, “Xutja”, “Chutja” o “Panchuche”, ya fue establecida en una sentencia anterior, dictada por juez competente y que pasó en autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, dicho fallo declaró un derecho y lo mantiene incólume, oponible frente a quienes pretendan menoscabarlo; y por ello, deviene totalmente inválido el argumento y resolución que pretende someter a nuevo juicio tales extremos, que se encuentran amparados por el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala;...”

Casación No. 519-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...cabe considerar que al juez penal no le ha sido planteada la declaratoria sobre un derecho de propiedad, sino la existencia de un ilícito penal que atenta contra aquél; por lo que, de seguir el criterio de los Jueces de la justicia ordinaria, se desnaturalizarían los tipos penales contenidos en los artículos 256 y su agravante del 257, y otros concordantes del Código Penal, y se propiciaría que por la vía civil se diriman en forma dilatoria y redundante, declaraciones relativas a la propiedad de inmuebles, transgrediendo con ello el artículo 39 Constitucional y para el caso concreto, resguardado por la ley ordinaria en los artículos 256 y 257 precitados. De ahí la necesidad que tanto el órgano investigador como el Juez respectivo, encaucen sus labores sobre la base de los hechos contenidos en la denuncia que ha sido planteada, para desarrollar un proceso penal en el que se brinde a los intervinientes, los derechos Constitucionales que el Estado de Guatemala garantiza. (...) Como consecuencia, el recurso de casación de mérito por el motivo de fondo resulta procedente, debiéndose declarar sin lugar la cuestión prejudicial planteada por el ente investigador, y que el proceso penal por el delito de usurpación agravada continúe su trámite, a efecto de establecer mediante dicho proceso, quién de las partes intervinientes en el mismo es el sujeto activo del delito relacionado. Para la investigación de los hechos, debe tomarse en cuenta, que las partes se imputan recíprocamente el hecho de la usurpación. Por ello existen dos procesos penales cuyo objeto son los mismos hechos y que en ambos casos, las partes no objetan la delimitación de sus linderos, sino que por el contrario, refieren que éstos se amparan debidamente en la prueba documental aportada a los Jueces contralores de la de la investigación. De ahí que deba procederse conforme lo establecen los artículos 54 y 55 numeral 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas...”

Casación No. 573-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...En efecto, no aparecen constancias procesales que acrediten la legitimidad de remoción del cargo de depositario, y por otra parte, la posesión del inmueble supuestamente usurpado, la tiene el sindicato, de conformidad con la cláusula décimo tercera de la escritura en referencia, en donde se establece que los fideicomitentes, y esta es la calidad del sindicato, “tendrán el derecho de posesión, uso y disfrute de los bienes fideicometidos”, mientras no sean vendidos a un tercero. Es entendible el reclamo del sindicato, en el sentido que no puede ser usurpador de un bien inmueble sobre el cual tiene el derecho de posesión.

El documento básico para resolver el presente conflicto, es la escritura mencionada, y el acta de fecha catorce de abril de dos mil ocho, queda en un papel secundario, no solo porque no se acredita que se haya seguido el procedimiento establecido para el propósito de remoción del depositario, sino porque, en todo caso el sindicato Héctor Fernando de Jesús Castillo Herrarte, mantiene la posesión y demás derechos sobre los bienes...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN**Casación No. 1503-2011 Sentencia del 24/11/2011**

“...Al verificar la labor juzgadora de la sala, se encuentra que ésta, para confirmar la calificación legal del hecho, en el delito violación continuada, se basó en que el a quo acreditó dos accesos carnales del mismo suceso y lo calificó como delito continuado. El tribunal y la Sala de apelaciones incurrieron en error al calificar y en su caso confirmar los hechos como delito continuado, no por las razones que esgrime el casacionista, sino por otras que no le favorecen sino le perjudican. En efecto, ha sido jurisprudencia reiterada por Cámara Penal que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es de naturaleza personalísima,

por lo que cada acceso carnal violento estaría atentando contra la libertad sexual, en episodios que no pueden considerarse en una relación de continuidad, sino como totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien. En este caso se transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. La afectación que se comete es única e irrepetible; es decir, que al vulnerar la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de la violación), esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez la libertad sexual constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal tantas veces la persona sufra el acceso carnal violento; y asimismo, porque el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal...”

Casación No. 27-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...El casacionista se queja que la sala recurrida se basó en hechos que no habían sido acreditados por el tribunal A quo, y por ello, invoca el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal. Al cotejar el memorial de casación con la sentencia de primer grado, la apelación, y la sentencia del Ad quem, resulta que el fundamento de la Sala para resolver la condena del sindicado es otro. (...) No obstante el error del casacionista, al plantear el recurso, por la tutela judicial efectiva se entra a resolver el fondo del mismo.

La sala no modifico los hechos acreditados, pero realizó un juicio con vicios lógicos al revocar el inciso I) de la sentencia de primer grado y subsumirlos en la figura de violación agravada en grado de cómplice. En efecto, el delito de violación es de naturaleza personalísima y por ello, para ser autor se necesita que la conducta acreditada realice el supuesto de hecho establecido en el artículo 173 del Código Penal aplicable al caso, que es en el momento de su comisión. Uno de esos elementos, el fundamental, es el de yacer con mujer usando violencia suficiente para cumplir su propósito, y por lo mismo, en el presente caso no puede aplicarse el artículo 36 numeral 4 del Código Penal. De

conformidad con los hechos acreditados tampoco puede calificarse la complicidad, por cuanto que la conducta probada al sindicado no realiza ninguno de los supuestos de hecho que establece el artículo 37 del Código Penal, que se describen en sus cinco numerales. De lo anterior, se desprende que el fallo de la sala violenta el principio de legalidad penal y por ello debe invalidarse y así debe ser declarado, pues vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de Guatemala. Con base en este razonamiento se debe acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, dictando el fallo correspondiente, no obstante, en protección a la agraviada, en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente con el contenido del artículo 66, en el sentido de que el Estado de Guatemala reconoce de los grupos indígenas de ascendencia maya, sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, y de conformidad también con los tratados internacionales relacionados, por lo que se debe reconocer la plena validez de los acuerdos o convenios celebrados ante las autoridades comunitarias de la Aldea Chuanoj del municipio y departamento de Totonicapán, así como al acta número cincuenta y ocho guión dos mil ocho, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho por Daniel Alejandro Yax Tumax, en calidad de Alcalde Comunal de la Aldea Chuanoj del Municipio y Departamento de Totonicapán; donde consta el acuerdo entre ambas familias involucradas en el caso de la supuesta violación, así como la Junta Conciliatoria (entre folios 93 y 94 de la pieza del Tribunal de Sentencia) ante la Fiscalía de Menores o de la Niñez de Quetzaltenango, en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en cuanto a darle preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, referentes a la protección de la víctima. Se concluye, por todo lo considerado, que al casacionista le asiste la razón jurídica, y en consecuencia, al resolver debe declararse procedente el presente recurso de casación...”

Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...La diferencia sustancial que existe entre los delitos de estupro y violación, es la violencia con que se desarrolla este último, que puede ser física o moral. La violencia física consiste en la fuerza material que utiliza el sujeto activo para lograr su objetivo, en tanto la moral consiste en la intimidación, poner miedo en el ánimo de una persona que doblegue su voluntad, o llevarla a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente se amenace o se finja. En tanto en el estupro, existe un elemento consensual cualificado por un engaño o el aprovechamiento de la inexperiencia de la víctima, o bien una alteración de la verdad que produce en la menor error, confusión o equivocación que le lleva a acceder a la pretensión erótica (De Mata Vela y De León Velasco (2004). DERECHO PENAL GUATEMALTECO, PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL. Decimoquinta edición. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, Guatemala Páginas 394-406).

Al hacer el cotejo entre el recurso planteado (numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal), y el fallo recurrido, se encuentra que, el tribunal de alzada no fue el que determinó la responsabilidad penal del sindicado, pues se circunscribió a cumplir con su función, derivado de ello, explica claramente porqué el tribunal de juicio, le dio o no valor probatorio a los medios de prueba desarrollados en el debate. Como consecuencia, declaró improcedente el recurso de apelación especial interpuesto por el imputado. Es decir, la Sala, no ha tipificado conducta alguna en la que se pueda aducir que, ésta cometió el referido vicio. Como ya se ha referido, la labor de acreditar hechos le corresponde exclusivamente al tribunal de la cuasa, que dicho sea de paso, lo hizo bien. Lógicamente, la Sala recurrida se encuentra constreñida tanto a los hechos probados como los acreditados en juicio, convirtiéndose únicamente en contralor jurídico del A quo.

Explicado lo anterior, se encuentra que el tribunal no ha violado ninguno de los artículos (artículo 17 Constitucional, artículos 1, 10 y 176 del Código Penal). Por estas razones, el recurso de casación en que

se invoca el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 486-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...Se estima que el criterio vertido por el Tribunal Sexto de Sentencia, avalado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, ambos del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Esto, en virtud que los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, evidencian que el interés lúbrico del acusado estuvo precedido de un proceso de incitaciones y sugerencias de un mes de anticipación que partieron de piropos con contenido sexual hasta tocamientos a la víctima, que llevaron a la consumación del primer episodio sexual (...)el Tribunal de sentencia hizo acopio preciso de las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a la declaración de la perito, mismas que aunadas con las relativas a otras pruebas, le servirían para dictar su fallo por unanimidad. Se evidencia además que la propia acusación del Ministerio Público no es contundente en señalar la violencia como elemento esencial de los hechos realizados por el acusado, ya que en dos narraciones iguales, por un lado efectivamente la afirma y califica el hecho como violación, pero luego la sustituye por “... engaños...” de que se habría valido el señor Ayala Casasola para ingresar a la víctima a un auto hotel, cualificando el hecho de manera distinta y calificándolo alternativamente como estupro mediante inexperiencia o confianza. Y lo cierto del caso es que si bien, se trata de dos delitos que protegen al mismo bien jurídico, el elemento calificativo de violencia debe ser rotundo para calificar la violación. Por lo que si ésta no se acredita fehacientemente, no es posible calificar y condenar por un delito en el que sus supuestos no concurren perfectamente. Es el caso, que tanto el a quo como el ad quem en la convalidación que realiza, omiten la violencia Psicológica que denuncia la casacionista, porque en su lugar estiman que ocurrió una dependencia emocional que estuvo precedida de un

cortejo por parte del acusado, lo cual estima correcto esta Cámara, ya que en todo caso esa violencia psicológica o moral hubiera propendido a doblegar la voluntad de la víctima, lo cual no quedó acreditado. Más bien, se estima que el encartado se valió de artificios que le permitirían lograr el consentimiento que conduciría a los distintos episodios sexuales durante un lapso de dos años, lo cual por supuesto es producto de su experiencia y contraria a la inexperiencia de la menor, quien entrega su confianza para que el encartado tuviera acceso carnal con ella. Por ello se estima que el delito se encuentra bien tipificado y por ello, es improcedente acoger la denuncia de la víctima, en el sentido que el hecho fue indebidamente calificado como estupro y en su lugar procedía el tipo de violación con agravación de la pena.

En lo que respecta a calificar el delito como continuado, esta Cámara no lo estima procedente, (...) la ficción jurídica del delito continuado no procede en los delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexuales; esto, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. (...) en el presente caso, no puede aplicarse el concurso real de delitos, entre otras razones, porque los hechos acusados por el órgano fiscal y acreditados por el a quo, únicamente refieren en tiempo, modo y lugar, un episodio sexual ocurrido entre acusado y víctima, y aunque ese comportamiento se hubiere mantenido por aproximadamente dos años, no es posible hacer una calificación de delitos de consumación instantánea como los que aquí se analizan, sin la base de hechos concretos, precisos y debidamente probados cada uno. Es decir, que hubiera sido necesario acreditar fehacientemente, aunque no todos, al menos sí pocos o varios episodios sexuales, para analizarlos en concurso real de delitos. Por ello resulta igualmente inatendible el reclamo de la casacionista, que pretende una condenatoria de violación con agravación de la pena, sobre la base de la figura del delito continuado contenida en el artículo 71 del Código Penal..."

Casación No. 67-2011 Sentencia del 07/06/2011

“...En la presente causa, la cuestión nodal es que el Ministerio Público denuncia que los hechos encuadran perfectamente en el párrafo segundo del artículo 173 del Código Penal, pues quedó establecido plenamente que la víctima era menor de catorce años, por lo que la sala interpretó erróneamente dicho precepto. Ahora bien, al examinar el fallo de primer grado, las circunstancias que concurrieron y el razonamiento jurídico del tribunal, el cual confirma la sala de apelaciones, se constata que, efectivamente, quedó acreditado que la adolescente al momento de cometerse el hecho tenía trece años de edad, que se produjo la cópula sexual entre ambos, y que el sujeto activo del delito ejecutó el hecho con la adolescente, en la creencia que yacía con una persona mayor de dieciocho años. Ello exige un análisis del dolo, puesto que las acreditaciones hechas configuran la imputabilidad objetiva, es decir, el hacer externo en los términos descritos por el artículo 173 del Código Penal. Sin embargo, lo que no se produce es la construcción interna del delito, ya que no se da el elemento cognitivo del dolo, referido al conocimiento de la edad de la víctima, necesario para que pueda presumirse la violación cuando se trata del acceso carnal con menores de catorce años. Es así que al hacer el análisis respectivo, se evidencia un error de tipo, el cual tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes subjetivos, eliminará el dolo. Se trata de un error vencible, el cual podría haberse evitado si el sujeto activo hubiera actuado observando el cuidado debido. En el presente caso, ni siquiera hubo descuido o desinterés del sujeto activo, por el contrario, la adolescente mintió en cuanto a su edad cronológica, lo que fue confirmado por su progenitora. Ello se fortalece con la observación hecha por el tribunal de sentencia que, gracias a la intermediación pudo percibir que la complexión física de la adolescente aparentaba ser una mujer mayor de edad. El error sobre uno de los elementos del tipo, en este caso, el que se refiere a la edad de la

adolescente, impide la construcción del delito por falta de tipicidad, ya que concurren solamente los elementos objetivos o externos, pero no el de carácter subjetivo que regula el artículo 173 de Código Penal. Por lo mismo, de conformidad con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, no puede haber consumación del delito de violación, pues no concurren todos los elementos para su tipificación. Por lo anterior, esta Cámara estima que la sala impugnada realizó una interpretación acertada del artículo 173 del Código Penal en relación con los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, por lo que no es procedente acoger la tesis del ente fiscal por no concurrir el vicio alegado, y como consecuencia, se debe declarar improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 747-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...El casacionista señala como agravio que no se aplicaron los artículos 71 y 173 del Código Penal, cuando estaban vigentes en las fechas de comisión de los delitos, por lo que solicita la correcta aplicación de los mismos.

El artículo 173 del Código Penal, contemplaba para el delito de violación la pena comprendida entre el rango de seis a doce años de prisión incommutables, y agregada la aplicación del artículo 71 del mismo código, se establece un delito continuado así, cuando varias acciones se cometan en las circunstancias de un mismo propósito, en el mismo o diferente lugar, en el mismo o diferente momento, aprovechando la misma situación, de la misma o distinta gravedad, de concurrir una o más de estas circunstancias, se aplicará la sanción aumentada en una tercera parte. De esa cuenta, al subsumir los hechos acreditados en el delito de violación continuada, y aplicar el artículo 65 del Código Penal, resulta fijar la pena mínima de ocho años por cada delito de violación, cometido contra las dos menores de edad. En el caso de la agraviada (...), al subsumir los hechos acreditados en el delito de violencia contra la mujer, no queda duda de la aplicación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Al aplicar el artículo 65 del Código Penal, se le debe de condenar a la pena mínima de cinco años de

prisión inmutables. Existe solo razón de examinar la norma aplicada o dejada de aplicar, por estar acreditados los hechos.

Cámara Penal concluye que el reclamo del casacionista tiene validez y fundamento jurídico, ya que se violaron los artículos 71 y 173 del Código Penal, por falta de aplicación la sala acogió el recurso por motivos de fondo, bajo premisas equivocadas. Pues, la reforma del artículo 173 no significa que haya desaparecido, el error lo constituye la afirmación de que esos hechos ya no son punibles. Por otra parte, la Sala incurre en un error mayor cuando, sustituye la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, por la propia, con ostensible violación del artículo 430 del Código Procesal Penal. Partiendo de esta violación legal cuestiona la declaración de una de las víctimas y la de los peritos, considerándolas contradictorias.

Yerra al desautorizar la valoración de la declaración de la agraviada que hizo el tribunal, considerándola insuficiente, no clara ni precisa, con lo cual no existe otro indicio que perjudique al procesado que destruya su presunción de inocencia.

Sin embargo, con toda esta plataforma fáctica, se establece la relación de causalidad y responsabilidad del acusado en calidad de autor en los delitos imputados, objeto del análisis a realizar por el motivo invocado, por lo que la Sala, no estaba facultada para absolver, menos aún, para ordenar la inmediata libertad del procesado.

Al resolver se debe casar la sentencia impugnada y declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y en consecuencia emitir la sentencia sin los vicios denunciados...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Casación No. 105-2010 Sentencia del 31/03/2011

“...Al estudiar los presupuestos que requiere el tipo penal de violación con agravación de la pena, es necesario previamente, la remisión de

dicho estudio al tipo básico del delito de violación, regulado en el artículo 173 del Código Penal vigente en el momento en que se realizó el hecho, que indica que, comete violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos: “1º. Usando violencia suficiente para conseguir su propósito...”. Es decir, entre los elementos indispensables que requiere el delito de violación, es yacer con mujer y la utilización de la violencia; elementos que deben quedar acreditados en forma precisa y contundente; para el efecto la prueba fundamental, es el informe médico forense en el que se establezca si en realidad hubo acceso carnal y si la víctima presentó signos de violencia. Los extremos anteriores suceden en el caso de mérito, pues de los hechos acreditados y probados por el Tribunal sentenciador, se desprende que la ofendida fue abusada sexualmente siendo objeto de una agresión física sobre un ochenta por ciento de su cuerpo, de conformidad con la prueba pericial aportada en el juicio. Con base en el informe pericial de la psicóloga Maridalia Soto Alvarado de Ruiz se establece que la víctima padece de un “estrés postraumático agudo, como un síntoma de un daño emocional permanente irreversible”, de donde se desprende que concurre la circunstancia establecida en el numeral 3 del artículo 174 para calificar el hecho, como violación agravada. Por lo mismo, se estima que la calificación legal del delito hecha por el ad quem se encuentra ajustada a derecho, y se soporta en esta circunstancia, que fue omitida por el Tribunal sentenciador...”

Casación No. 813-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...De los hechos acreditados y probados por el Tribunal sentenciador, se desprende que la ofendida fue abusada sexualmente, siendo objeto de una agresión física, de conformidad con la prueba pericial aportada en el juicio y valorada positivamente por el sentenciante. Con base en los informes periciales se acredita que hubo violencia en el acceso carnal y que se detectó en la orina de la víctima LIDOCAINA, en un tiempo de retención de once punto dieciocho minutos y que no se detectaron

sustancias volátiles ni drogas de abuso. La lidocaína es un medicamento anestésico que se utiliza como analgésico local, que utilizan propiamente los médicos. De donde se desprende que concurre la circunstancia establecida en el numeral 3 del artículo 174 para calificar el hecho, como violación agravada.

Entre los elementos básicos del delito de violación, se encuentra la violencia física o psicológica, y el acceso carnal, que fueron acreditados con las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia. Además, se acreditó el uso de sustancias que alteraron la capacidad volitiva de la víctima, por el uso de lidocaína que es según el informe pericial “un fármaco que produce efectos de sedación conciente y analgesia lo que provoca al paciente un estado que le permite tolerar actos displacenteros”. El artículo 174 numeral 3 del Código Penal, establece la agravación de la pena cuando se altere la capacidad volitiva de la víctima. Por lo que este hecho realiza el supuesto justamente de esa norma, para calificar el hecho, como violación agravada...”

Casación No. 824-2011 Sentencia del 12/10/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalida el fallo del tribunal de juicio, toda vez que, éste acreditó que el imputado cometió el delito que se le acusa, conducta por la cual, le impuso la pena de quince años con tres meses de prisión incommutables ya incluido el aumento en dos terceras partes por el delito de violación con agravación de la pena, tomando en consideración las agravantes externas del tipo penal contenidas en los numerales 6º. y 20 del artículo 27 del Código Penal; lo cual no vulnera el contenido del artículo 29 Ibíd. Es decir, la Sala fundamentó su decisión y la inconformidad del imputado por la convalidación de la pena, no hace infundada la sentencia recurrida...”

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DELITOS
CONTINÚA EN EL VOLUMEN 2 DE ESTA PUBLICACIÓN.)



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2011

VOLUMEN II

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal
2011**

VOLUMEN II

**DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**

Casación No. 102-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...Esta Cámara estima que para estos casos, en que la mujer es objeto de violencia tanto física como psicológica, se cuenta con una ley específica. Por lo mismo, es la aplicable, y excepcionalmente, lo podrá ser otra norma de carácter general como lo expone con claridad el último párrafo del artículo 7 de la ley Ibíd. Por ello no se comparte el criterio de los tribunales tanto del A quo como del Ad quem, en el sentido que ni siquiera por el delito de lesiones se le podría sancionar; toda vez que no es por lesiones que se esta juzgando, sino por la violencia ejercida en contra de las dos mujeres. Sí, se probó la lesión causada a la nuera al defender a su suegra, de los golpes que el sindicato le deseaba asentar. Por lo que el hecho se puede tipificar en el delito de violencia contra la mujer, al concurrir las definiciones que lo integran, como el ámbito privado que comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza, dentro de las cuales se cometen los hechos violentos contra la mujer, como en el presente caso. Las agresiones fueron a la nuera al defender a la suegra de su ex conviviente, que

continúa cohabitando con las agredidas, situación que comprende el supuesto del inciso b) del artículo 3 de la referida ley. Se acreditó que no es la primera vez, que ejerce violencia física y psicológica ya que en forma reiterada hace lo mismo. Se utilizó por parte del procesado la fuerza corporal directa, causando daño consistente en dos equimosis violáceas en el brazo izquierdo, de cuatro y seis centímetros, lesiones que provocaron incapacidad para el trabajo por cuatro días, como lo describe el inciso l) del artículo 3 relacionado. En cuanto a la violencia psicológica o emocional, no quedó acreditada explícitamente, sin embargo, si quedó acreditado que la intención del sindicado era agredir a la ex conviviente, a la que ya había agredido verbalmente, y lo hace frente a cualquier integrante de la familia, en este caso frente a los menores hijos de la nuera que intervino para evitar que golpear a su suegra, presupuestos éstos contenidos en el supuesto de hecho de la literal m) del artículo 3 en referencia. Está tan sometida a ese clima de violencia, la señora Revolorio Pineda, que ella misma aboga por el sindicado. Por lo anterior, se considera que los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento con los supuestos contenidos en el artículo 3 inciso B), L), y M); y al artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, y por lo mismo se estima la procedencia del recurso que por motivo de fondo planteó el Ministerio Público, y así debe declararse en la parte resolutive de la presente sentencia. Como consecuencia de ello debe condenarse al sindicado por el delito de Violencia contra la Mujer, regulado en el artículo 7 inciso b) de la ley en referencia, e imponerle la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que regulan la determinación de la misma. Así, pues, no se acreditó ninguna de las circunstancias que permiten elevar la pena a partir del mínimo del rango establecido en el tipo, se debe aplicar la pena de cinco años de prisión, y las accesorias que correspondan...”

Casación No. 113-2011 Sentencia del 14/07/2011

“...Al realizar el análisis comparativo entre lo denunciado por el recurrente y lo resuelto por la Sala, se encuentra que, el ad quem, al

resolver los agravios referidos, confirmó la decisión del tribunal de sentencia, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos. Explicó con sencillez y claridad, que de los hechos acreditados se desprende la relación entre éstos y el resultado. Cuando se invoca un motivo de fondo, se debe partir inexcusablemente de los hechos acreditados, para verificar si éstos han sido erróneamente subsumidos en una norma penal sustantiva. Hay que tener presente que la relación de causalidad sólo puede cuestionarse, si se parte de esos hechos comprobados y lo que se cuestiona es que éstos hayan producido el resultado delictivo. En este caso, de los hechos acreditados se desprende, sin que quepa duda, el resultado de la violencia contra la mujer por el cual se ha condenado al sindicado.

La figura básica que es objeto de análisis, está contenida en el inciso b) del artículo 7 de la Ley mencionada [Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer], que refiere: “Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público (...) ejerza violencia física (...) valiéndose de las siguientes circunstancias: b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho (...) convivencia.”. Resulta preponderante señalar las características de la acción y del elemento subjetivo en el tipo recién transcrito: a) la acción consiste en ejercer violencia física por parte del agresor contra la persona con quien conviva en la época en que se perpetre el hecho. b) el elemento subjetivo en la violencia contra la mujer es una figura dolosa, por la cual el sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar la violencia física -animus necandi-. De lo anterior descrito y al confrontarlo con los hechos probados arriba sintetizados, se desprende la consumación de la acción y su resultado. (...) El tribunal de sentencia acreditó los hechos mediante la prueba producida en el debate, tanto testimonial como documental, los que inciden de manera directa en la validez del fallo. Al concurrir los componentes típicos suficientes para tener por configurado el delito de violencia contra la mujer, en el que la víctima recibió agresión física de su conviviente, se demuestra el dolo en la

acción por la que se sancionó al encausado. Ciertamente, la víctima no compareció a declarar como lo afirma el casacionista, pero, ello, aparte de que no es relevante para resolver el recurso de casación por motivo de fondo planteado, puesto que es una cuestión de procedimiento, no debe confundirse con que, se trata de un juicio donde no exista víctima, ya que a través de la prueba pericial de de Julio Enrique Girón Robles y Marvin Baudilio Boteo Arana, agente captor de la Policía Nacional, se establece la existencia real de la víctima Sandra Ninnette Gutiérrez Higueros, y el hecho que era conviviente del agresor con quien había procreado un hijo, y por lo mismo, aún este alegato de naturaleza procedimental carece de sustento jurídico. Es evidente que hubo un delito flagrante, que se trata de un delito de acción pública, y que hubo una aprehensión in fraganti. La presencia de estos tres supuestos no se deduce del dicho de la mujer víctima, sino, de la identificación del agresor y la vinculación de éste con el delito por otros medios permitidos por la ley. En consecuencia, el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...El recurrente señala que la calificación legal que corresponde aplicar en este caso, es el de violencia contra la mujer, ya que se acreditó que el propósito era volver a vivir juntos y que los disparos ejecutados solo provocaron lesiones. El planteamiento sustentado carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho acreditado evidencia la intención de quitarle la vida a su víctima, pues le disparó, por no haber accedido a reanudar la convivencia matrimonial, habiendo accionado el arma de fuego que portaba en cuatro ocasiones, hasta que la misma se encasquilló, lo que impidió que el hecho tuviera un resultado más grave. La acción acreditada, realiza los supuestos de hecho del artículo 6 de la ley en mención, ya que el resultado previsto era, sino quitarle la vida, al menos tuvo pudo representarse ese resultado como posible, tanto por el arma empleada, como por las partes del cuerpo lesionadas, y aún así, ratificó su voluntad y siguió adelante en su acción. Por lo mismo, la Sala

de Apelaciones, hizo lo correcto jurídicamente al ratificar la calificación realizada por el sentenciante...”

Conflicto de Competencia No. 1794-2011 Auto del 30/09/2011

“...Cámara Penal al realizar el estudio del tipo penal de violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se establece que se ejecuta la conducta descrita valiéndose de ciertas circunstancias, como lo son: a) en una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) en una relación familiar, conyugal, de convivencia, intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, educativa o religiosa; c) resultado de ritos grupales; d) menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o actos de mutilación genital; y e) misoginia, es decir odio o desprecio a las mujeres o subestimación por el hecho de ser mujer; situaciones que no se dan en el presente caso, pues la denuncia menciona que el conflicto es por inconveniencias en límites de terrenos de área verde y los denunciados no han tenido ninguna relación de las mencionadas anteriormente con la denunciante.

La jueza de paz señala que el hecho fue cometido en el ámbito público, al analizar la definición contenida en la ley, éste comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad en el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier tipo de relación que no sea del ámbito privado, sin embargo debe tomarse en cuenta los elementos del tipo penal de violencia contra la mujer, concretamente la conducta humana descrita, bajo todas las circunstancias en que puede ser ejecutada. Como consecuencia, Cámara Penal en base al principio de legalidad y realizando una interpretación restrictiva, considera que en el presente caso no se dan las circunstancias necesarias para tipificar la conducta de los agresores, en el tipo penal de violencia contra la mujer, reguladas en el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, por lo que debe conocer el proceso el Juzgado de Paz Penal del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá...”

Casación No. 264-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...La violencia contra la mujer tanto física como psicológica, es objeto de una regulación específica contenida en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Por lo mismo, es la aplicable, y excepcionalmente, lo podrá ser otra norma de carácter general como lo expone con claridad el último párrafo del artículo 7 de esta Ley. Por ello, no se acepta el criterio del recurrente, en el sentido que se le debe juzgar por el delito de lesiones; toda vez que no es por lesiones que se esta juzgando, sino por la violencia ejercida en contra de la víctima. Se probó la lesión causada con el machete corvo, y los golpes que el sindicato le asestó en varias partes del cuerpo, al haberse presentado armado con un machete, en forma violenta, intimidatoria, y agresiva a la casa de la señora ERICKA BETZAIDA MALDONADO PINTO. Por lo que el hecho se tipifica como delito de violencia contra la mujer, como lo hace la sala recurrida, al concurrir las definiciones que lo integran, como lo es ámbito público que comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado, dentro de las cuales se cometen los hechos violentos contra la mujer, como en el presente caso (...) se considera que los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento con los supuestos contenidos en el artículo 7 inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Es por ello que no basta con adherirse a una concepción para declarar la protección de la mujer como género, sino que es fundamental aplicar la Ley como una herramienta jurídica indispensable para juzgar y penalizar las acciones delictivas en contra de la mujer. Por lo mismo, se estima improcedente el recurso de casación que por motivo de fondo planteó el procesado, en cuanto a la calificación jurídica. Ahora bien en cuanto a la pena impuesta por la comisión de dicho ilícito, Cámara Penal establece que la Sala no fundamentó su graduación, considerando los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y al no haberse acreditado ninguno

de éstos, debe imponérsele la mínima que contempla el rango del tipo, que es de cinco años y así debe resolverse en la parte correspondiente...”

Conflicto de Competencia No. 636-2011 Auto del 21/07/2011

“...Se deduce de lo actuado dentro del proceso aludido que El Juzgado de Paz del Municipio de Barberena, Departamento de Santa Rosa, es el competente para conocer, dentro de este proceso y de conformidad con la ley dar medidas de Seguridad, a favor de la menor (...) ya que estas deben de ser decretadas a su favor; teniendo competencia para resolver hasta su fenecimiento las mismas de conformidad con la ley de la materia pues del hecho se deriva la posible comisión de un hecho tipificado como delito en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en cuanto a este caso concreto la norma aplicable es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución y remitirá al órgano jurisdiccional competente siendo en este caso al Ministerio Público, para que decida sobre la persecución Penal certificando lo conducente a dicho órgano para que realice su función de investigación...”

Conflicto de Competencia No. 637-2011 Auto del 15/07/2011

“...Cámara Penal, determina que la Juez de Paz del municipio de Barberena, Departamento de Santa Rosa es el órgano que debió otorgar las Medidas de Seguridad, de inmediato y verificar su ejecución. En futuros casos similares a este debe otorgar las medidas correspondientes, con prelación a cualquier otro trámite. Siendo que en el caso de mérito ya existen antecedentes en el Ministerio Público y el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Santa Rosa; esta Cámara aprecia que los hechos denunciados contra MARIO RAÚL COLON, son constitutivos de violación contra la mujer por lo que considera que es el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente

Santa rosa es el competente para conocer el presente proceso, aplicando la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer por tratarse de un Delito y no de una Falta. Siendo que el Estado de Guatemala ha reconocido al Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de violencia contra la Mujer...”

Conflicto de Competencia No. 639-2011 Auto del 27/06/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que el Juez de Paz debió otorgar las medidas cautelares correspondientes, órgano que también debió verificar su ejecución y certificar la investigación del hecho al Ministerio Público. Aspectos que debe cumplir para futuros casos que conozca por delito contra la mujer cuando no exista persona detenida. Si fuere el caso que existiera persona detenida debe otorgar las medidas correspondientes, y la ejecución de las mismas corresponderá al Juzgado de Instancia Penal. Esta Cámara estima, que los hechos denunciados en contra de AGUSTIN MONTERROSO, son constitutivos de violencia contra la mujer, y los cuales en su oportunidad el Juez de Paz que planteó la duda tipificó provisionalmente como tal delito. Sumado a ello el Estado ha reconocido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de Violencia contra la Mujer. Por lo que considera que es el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, el competente para conocer el presente proceso aplicando la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, por tratarse de un delito y no de una falta...”

Conflicto de Competencia No. 640-2011 Auto del 28/07/2011

“...Esta Cámara determina que el hecho denunciado encuadra en el delito de Violencia contra la Mujer, puesto que hubo insultos con

palabras obscenas fuera de la moral e intimidaron a la ofendida, quien es una persona de avanzada edad, por lo anterior, el hecho se tipifica como Violencia contra la mujer; aún cuando el agresor no sea su pariente. Siendo que existen antecedentes en el Ministerio Público y el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Santa Rosa, el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, órgano que debe de conocer de acuerdo a Ley de la materia y remitir al Ministerio Público lo conducente, para que decida sobre la persecución penal...”

Casación No. 783-2011 Sentencia del 03/10/2011

“...Cabe indicar que, al subsumir la plataforma fáctica con el tipo penal de violencia contra la mujer, se obtiene el siguiente resultado típico: a) el sujeto activo es de sexo masculino, Edwin Alfredo de Luca Torres; y la víctima, de sexo femenino, María Luisa Román Duarte. b) Las agresiones se realizaron en el ámbito privado, dado que el señor Edwin Alfredo de Luca Torres y la señora María Luisa Román Duarte, tenían una relación familiar de convivencia marital, dentro de la cual han procreado dos hijas. c) El elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de causar daño, aunado al hecho que la víctima es mujer. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar daño físico, sexual o psicológico; y el dolo eventual, que es cuando teniendo la intención de causar un mal menor, el sujeto activo se representa como posible el resultado de causar la clase de daño referido y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. En este caso, la agresión física producida por el procesado denota un dolo eventual, en virtud que inició con una discusión en la que tuvo como posible agredir físicamente a la víctima y ejecutó el acto de agresión, valiéndose de la condición de ésta por el hecho de ser mujer.

Por lo indicado, Cámara Penal avala lo resuelto por la sala que confirmó la sentencia de primer grado, en virtud que los hechos no se subsumen en una falta contra las personas, sino en el tipo penal de violencia contra la mujer, pues, no se juzga la clase de lesión causada ni el tiempo que durará su tratamiento médico, sino la violencia ejercida en las condiciones referidas...”

Casación No. 861-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...El tribunal de primer grado determinó su decisión en la declaración de la misma agraviada quien manifestó que su hermano la golpeó cuando ella lo agredió con un palo. En el mismo sentido testificó Fabiola Amanda Godoy Tuy, quien indicó que la agresión entre su tío y su mamá fue recíproca. Cámara Penal considera que, no se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 7 literal b) de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, pues para que éste ocurra, debe darse en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y lesionar a la víctima por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con que se agrede a una mujer ni que exista parentesco entre los sujetos activo y pasivo, para tipificar este delito deben concurrir los elementos señalados anteriormente. Es de hacer notar que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que se de el delito bajo estudio debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Conflicto de Competencia No. 638-2011 Auto del 27/06/2011

“...Esta Cámara estima, que los hechos denunciados por la señora Telma Carolina Ramírez Quiñonez en contra del señor Eduardo

Chinchilla Girón son constitutivos de una Falta contra las Personas, de conformidad con el artículo 482 numeral tres del Código Penal. Ello, porque el accionar del señor Eduardo Chinchilla Girón objetivamente implica coacción y una vejación injusta a la ofendida, pues se le sindicó de haberla intimidado diciéndole que si no salía por las buenas iba a salir por las malas. Igualmente, de haberle cortado la energía eléctrica y cambiar la chapa al portón por el cual se ingresa al callejón que conduce a la residencia de la agraviada. El argumento del sindicado de que era el nuevo propietario del inmueble, aunque este extremo fuera cierto, no lo autorizaba para realizar la conducta denunciada. En cuanto a la tipificación hecha por el Juez de Paz del municipio de Barberena del departamento de Santa Rosa, que los ilícitos denunciados constituyen el delito de Violencia Económica, contenido en el artículo ocho literal a) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, se considera, que se trata de una interpretación equivocada, pues en su literal K, artículo tres ésta define con toda precisión que es violencia económica, limitando el universo de quienes pueden ser sujetos activos de este delito, que de manera general se refiere a derecho familiar. Ello, esta recogido en el comentario que el Grupo Guatemalteco de Mujeres hace del artículo ocho literal a), de la ley de referencia. De aquí se desprende que el hecho denunciado no tiene en absoluto relación con el delito establecido en este cuerpo normativo. Por lo anterior, Cámara Penal considera que el Juez de Paz del municipio de Barberena del departamento de Santa Rosa es el competente para conocer el presente proceso, por tratarse de una falta y no de un delito...”

DELITOS CULPOSOS

Casación No. 72-2008 Sentencia del 15/03/2011

“...Para la consumación de un delito considerado como culposo, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece

al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado; dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita, concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es obrar de manera pasiva, b) imprudencia, que consiste en obrar de manera activa, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia. Respecto al tipo penal de parricidio, el artículo 131 del Código Penal establece: “Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital (...)”. Para que la acción ilícita sea subsumida en este tipo penal, deben concurrir los siguientes supuestos: i) por estar catalogado entre los homicidios calificados, debe existir dolo, que consiste en la conciencia y voluntad del sujeto activo para realizar el tipo objetivo del delito, que, de conformidad con el artículo 11 del referido Código, el dolo puede ser previsto antes de la ejecución del ilícito o cuando sin perseguir éste, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto punible. Específicamente para este tipo penal, el dolo consiste en matar, también llamado doctrinariamente *animus necandi*; y ii) el sujeto activo debe conocer el vínculo que le une con el sujeto pasivo, vínculo que, para que encuadre en este tipo penal, debe ser calificado conforme a la legislación civil. De los antecedentes se establece que el tribunal de sentencia, para acreditar los hechos referidos contra el procesado, realizó su análisis intelectual con base en lo siguiente: 1) los informes rendidos por los peritos (...) que coinciden en que la causa de la muerte del menor relacionado, se debe a lesiones que tenían doce días de evolución, que le produjeron fractura en el cráneo; 2) con las declaraciones testimoniales de Heidy Noemí Hernández Godoy (madre de la víctima), Deysi Izabel Hernández Godoy e Iris Georgina Aguilar Valdez, se estableció el grado de parentesco entre el procesado y la víctima (padre-hijo). La fecha en que el menor referido sufrió las lesiones y el cuidado que el condenado realizaba sobre su hijo, que, considerando que la fractura craneal tenía doce días de evolución, eran anteriores a los hechos objeto del juicio; y 3) validó la declaración del procesado Milser Manolo Guzmán Álvarez,

justificando las lesiones producidas por mordidas al cuerpo de su menor hijo, por lo que concluyó que esa acción es de forma culposa. De lo anterior se extrae que no quedó acreditado que la acción ilícita atribuida al procesado, la haya realizado éste según los supuestos contenidos en el artículo 11 del Código Penal, pues no se probó en juicio que el condenado sea el autor de las lesiones que, según los informes médicos indicados, le produjeron la muerte a su menor hijo; en todo caso, como sí quedó probado, su actuar es de manera ilícita por haber faltado a un deber de cuidado, por no haber actuado diligentemente para prevenir el riesgo que corría su menor hijo a efecto de evitar el sufrimiento de las lesiones que le ocasionaron el deceso, así como al no haber procurado la asistencia médica inmediata después de lo acaecido a la víctima. De ahí que, al no haberse constatado la existencia de dolo, los hechos probados no son susceptibles de subsumir en el tipo penal de parricidio, y por lo mismo no se estima violación del artículo 131 del Código Penal...”

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Conflicto de Competencia No. 298-2011 Auto del 19/05/2011

“...se advierte que los supuestos delitos imputados a la señora Dina Fernández García, de conformidad con la querella presentada por el señor Sergio Aroldo Rodríguez Portillo son como consecuencia o resultado de la publicación en la sección de Opinión en el Diario El Periódico. La Constitución Política de la República de Guatemala indica que la libertad de emisión del pensamiento es un derecho constitucional y quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley, siendo ésta ley la Ley de Emisión del Pensamiento que contiene en su capítulo III los delitos y faltas en la emisión del pensamiento, señalando en su artículo 27 que nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán

responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley, así mismo establece en el artículo 48 la competencia jurisdiccional y en su artículo 53 el procedimiento del juicio. En el presente caso los supuestos hechos ilícitos no fueron cometidos por una persona particular, que en este caso por la naturaleza de los delitos aparentemente podría ser aplicado el artículo 24 quáter del código procesal penal, ya que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal de Guatemala fue creado para el conocimiento de las querelals presentadas por los delitos de acción privada, el cual tiene su calidad de juzgado de instancia penal; sin embargo tiene la particularidad que el trámite de la denuncia se lleva a través del juicio por delitos de acción privada, contenido en los artículos 474 al 483 del código procesal penal. En vista de lo anterior esta Cámara se pronuncia en que la denuncia planteada contra una persona en su calidad de periodista, debe ventilarse conforme lo establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento, norma de carácter constitucional que le otorga la competencia al Juez de primera instancia, por tal razón deben remitirse las diligencias al Juez Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, para que proceda conforme a lo establecido en la referida ley...”

DELITOS DE ACTIVIDAD

Casaciones No. 1105-2011 y 1120-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...Se establece que los argumentos planteados por los casacionistas son similares, como lo son las normas denunciadas infringidas, por lo que se entran a conocer los agravios en forma conjunta para no ser repetitivos. Así las cosas, al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que, la Sala recurrida al pronunciarse en cuanto a los motivos de fondo, respetó los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de primer grado, conclusión a la que arribó, en base a la valoración de los

medios de prueba que se produjeron en el debate. La Sala al avalar la calificación jurídica, expresa que ésta es pertinente y adecuada, pues con base en la plataforma fáctica, de la cual no puede salirse al conocer este motivo, evidencia la relación de causalidad y la responsabilidad de los acusados en calidad de autores. En este caso, corresponde a la Sala analizar si esos hechos realizan los supuestos de las figuras de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. No le correspondía por tanto revisar la logicidad en la valoración de prueba y fijación de los hechos. De esa forma, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia. Cabe aclararle a los casacionistas que, los tipos penales de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, configuran un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma. Es decir que, estos delitos fueron establecidos para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente; se trata pues, de delitos de pura actividad que lo comete quién tiene un arma sin licencia o autorización, o de uso prohibido, bajo su control y la lleva trasladándola de un lugar a otro. En el caso concreto quedó acreditado que al momento de la aprehensión de los procesados, se le incautó a Ariel Abisay Pérez Rodríguez, un arma de fuego, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones o sin estar autorizado legalmente para portar la misma; y a Marga Maray Godinez Mendoza, un maletín que contenía un arma artesanal, consistente en dos tubos galvanizados y en uno de ellos un cartucho calibre “12mm” para escopeta, un juguete en forma de pistola -con las características que le aparecen-, de balines de acción por gas comprimido. Tales conductas quedaron subsumidas en los artículos 123, 20 y 124 de la Ley de armas y municiones, respectivamente.

Reclamos específicos planteados en la apelación. Godinez Mendoza

reclama la ausencia en el debate, de prueba pericial para determinar si lo que se dice le incautaron constituye arma artesanal. Pérez Rodríguez reclama que, los agentes aprehensores no reconocen las armas que les fueron puestas a la vista, Cámara Penal considera que, la Sala, no estaba obligada a pronunciarse en cuanto a estas alegaciones, porque cuando se invoca un motivo de fondo, se tienen por aceptados los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, y siendo así, queda excluida la revisión del camino lógico seguido por éste para acreditar los hechos. Para el motivo de forma planteado, la Sala dio una respuesta jurídica que satisface concretamente los agravios denunciados por vía de la apelación especial y que se relacionan al argumento toral planteado en el motivo de fondo.

Por lo mismo, el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico, ya que no se violaron los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la Sala fundamentó su decisión de no acoger los recursos por motivos de fondo y forma. Por lo anterior, los recursos de casación planteados por motivo de forma, deben ser declarados improcedentes...”

Casación No. 420-2010 Sentencia del 09/05/2011

“...el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma; en el caso concreto quedó acreditado que al momento de la aprehensión del procesado, se le incautó un arma de fuego, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente para portar la misma. Es importante hacer notar, que si bien un delito de mera actividad, guarda cierta relación con un delito de peligro abstracto, no hay que confundirlo, ya que en éstos se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de lesión de un bien jurídico; en este sentido constituyen una

presunción legal del legislador, ya que el peligro no es un elemento del tipo que deba estar presente para producirse la consumación. Es evidente que el tipo establecido en el artículo 123 de la ley respectiva, se relaciona con la prevención de la eventual violencia que se pueda originar con este tipo de armas, y por ello el legislador trata de registrar a sus portadores y evitar que se le autorice a cualquier persona fuera de todo requisito. Respondiendo al argumento central del casacionista sobre la imposibilidad material de que con un arma con defectos para su uso se pueda originar violencia, hay que observar, que un artefacto tal puede servir para intimidar, incluso, como lo muestra la experiencia han sido utilizadas con motivo de robo a transeúntes, y esta experiencia se refuerza con el hecho mismo de portarla, pues el propósito es que las demás personas asuman que porta un arma de fuego, para los fines que su portador quiera darle. Por ello, toda vez que de manera formal se realizan los elementos del tipo seleccionado para subsumir el hecho acreditado, la discusión sobre si funcionaba o no, el arma, tiene que ser desplazada de la discusión jurídica para resolver la casación planteada.

En conclusión, en el presente caso, la Sala explica de manera clara, sencilla y breve (que en todo caso no le resta validez), el porqué de su decisión, no infringiendo el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues su fallo se encuentra debidamente fundamentado, y consecuentemente, no se produjo una situación de indefensión. Lo anteriormente considerado es motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

DELITOS DE RESULTADO

Conflicto de Competencia No. 1699-2011 Auto del 26/09/2011

“...Del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que el sindicado Jorge Luis Alva López presuntamente ejecutó las acciones tipificadas provisionalmente como delito de Estafa propia en forma

continuada en contra de la empresa Distribuidora Heidy, propiedad de Pedro Funes López, que se encuentra ubicada en el Municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, por lo que con fundamento al artículo 20 del Código Penal que establece: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.” (la negrilla es propia), se determina que el órgano jurisdiccional competente para continuar con el conocimiento del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango, debido a que la estafa propia constituye un tipo penal de resultado, según la clasificación que realiza la teoría del tipo penal, criterio para determinar la competencia con base en la segunda frase del artículo citado, por ser el lugar en donde se produjo el resultado de la presunta comisión del ilícito...”

DELITOS EN LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Conflicto de Competencia No. 298-2011 Auto del 19/05/2011

“...se advierte que los supuestos delitos imputados a la señora Dina Fernández García, de conformidad con la querrella presentada por el señor Sergio Aroldo Rodríguez Portillo son como consecuencia o resultado de la publicación en la sección de Opinión en el Diario El Periódico. La Constitución Política de la República de Guatemala indica que la libertad de emisión del pensamiento es un derecho constitucional y quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley, siendo ésta ley la Ley de Emisión del Pensamiento que contiene en su capítulo III los delitos y faltas en la emisión del pensamiento, señalando en su artículo 27 que nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a

la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley, así mismo establece en el artículo 48 la competencia jurisdiccional y en su artículo 53 el procedimiento del juicio. En el presente caso los supuestos hechos ilícitos no fueron cometidos por una persona particular, que en este caso por la naturaleza de los delitos aparentemente podría ser aplicado el artículo 24 quáter del código procesal penal, ya que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal de Guatemala fue creado para el conocimiento de las querrelas presentadas por los delitos de acción privada, el cual tiene su calidad de juzgado de instancia penal; sin embargo tiene la particularidad que el trámite de la denuncia se lleva a través del juicio por delitos de acción privada, contenido en los artículos 474 al 483 del código procesal penal. En vista de lo anterior esta Cámara se pronuncia en que la denuncia planteada contra una persona en su calidad de periodista, debe ventilarse conforme lo establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento, norma de carácter constitucional que le otorga la competencia al Juez de primera instancia, por tal razón deben remitirse las diligencias al Juez Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, para que proceda conforme a lo establecido en la referida ley..”

DELITOS MENOS GRAVES

Conflicto de Competencia No. 1004-2011 Auto del 21/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que efectivamente el delito de lesiones culposas es un delito menor, al cual la pena a imponerse es menor de cinco años de prisión, por lo que sería susceptible de proceder de conformidad con el artículo 465Ter del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior el tribunal que plantea la presente duda, indica que en su localidad si existe tanto Ministerio Público como el Instituto de la Defensa Pública Penal. Pero el hecho que en dicha localidad sí presten sus servicios esas dos instituciones, no quiere decir que se pueda llevar

a cabo dicho procedimiento por el Juez de Paz de Chimaltenango, en virtud que el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se refiere a la designación de fiscales y defensores que deban conocer de dichos procesos. Asimismo establece que se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, a través de acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal. Dichos acuerdos a la presente fecha, no se han suscrito. Consecuentemente, esta Cámara estima, que es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango, el competente para seguir conociendo el presente proceso...”

Conflicto de Competencia No. 1020-2011 Auto del 27/07/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, pudiéndose apreciar que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará el uno de agosto de dos mil once en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio el uno de febrero de dos mil doce para el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que

esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1092-2011 Auto del 29/07/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, pudiéndose apreciar que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará el uno de agosto de dos mil once en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio el uno de febrero de dos mil doce para el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepequez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1169-2011 Auto del 19/08/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, apreciándose que el artículo 13 del Decreto 7-2011,

que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla. Advirtiéndose que a la fecha no se ha emitido acuerdo interinstitucional para el departamento de Chimaltenango, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1170-2011 Auto del 03/08/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, apreciándose que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente

las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1191-2011 Auto del 09/08/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que efectivamente el delito de encubrimiento propio es un delito al cual la pena a imponerse es menor de cinco años de prisión, por lo que sería susceptible de proceder de conformidad con el artículo 465Ter del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior el tribunal que plantea la presente duda, indica que en su localidad si existe tanto Ministerio Público como el Instituto de la Defensa Pública Penal. Pero el hecho que en dicha localidad sí presten sus servicios esas dos instituciones, no quiere decir que se pueda llevar a cabo dicho procedimiento por el Juez de Paz de Chimaltenango, en virtud que el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se refiere a la designación de fiscales y defensores que deban conocer de dichos procesos. Asimismo establece que se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, a través de acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que

dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para seguir conociendo el presente proceso, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1192-2011 Auto del 09/08/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que efectivamente el delito de lesiones leves es un delito sancionado con una pena máxima de tres años de prisión, por lo que sería susceptible de proceder de conformidad con el artículo 465Ter del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior el tribunal que plantea la presente duda, indica que en su localidad si existe tanto Ministerio Público como el Instituto de la Defensa Pública Penal. Pero el hecho que en dicha localidad sí presten sus servicios esas dos instituciones, no significa que se pueda llevar a cabo dicho procedimiento por el Juez de Paz de Chimaltenango, en virtud que el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se refiere a la designación de fiscales y defensores que deban conocer de dichos procesos. Asimismo establece que se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, a través de acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para seguir conociendo el presente proceso, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1193-2011 Auto del 03/08/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, apreciándose que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 1293-2011 Auto del 19/08/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, apreciándose que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por

delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará en el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepéquez y Escuintla. Advirtiéndose que a la fecha no se ha emitido acuerdo interinstitucional para el departamento de Chimaltenango, por lo que esta Cámara considera que es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 873-2011 Auto del 26/07/2011

“...Se analiza las actuaciones remitidas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, pudiéndose apreciar que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto señala que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz, para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal se determinará gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará el uno de agosto de dos mil once en la ciudad de Guatemala y la segunda fase

que dará inicio el uno de febrero de dos mil doce para el municipio de Villa Nueva, departamentos de Sacatepequez y Escuintla, esta Cámara considera que es competente para conocer un Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y aún no un Juez de Paz...”

Conflicto de Competencia No. 874-2011 Auto del 02/08/2011

“...De acuerdo a las recientes reformas quedó regulado que la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz será progresiva en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción que pueda celebrarse el debate. Puede apreciarse que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal, con pena máxima de cinco años de prisión cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo Decreto dispone que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgado de paz para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinará gradualmente las circunstancias territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará el uno de agosto de dos mil once en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio el uno de febrero de dos mil doce para el municipio de Villa Nueva, departamento de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que está Cámara considera que por ahora es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del Departamento de Chimaltenango...”

Conflicto de Competencia No. 875-2011 Auto del 09/08/2011

“...De acuerdo a las recientes reformas quedó regulado que la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgados de paz será progresiva en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción que pueda celebrarse el debate. Puede apreciarse que el artículo 13 del Decreto 7-2011, que adiciona el artículo 465 Ter en el Código Procesal Penal, establece el procedimiento especial para delitos menos graves sancionados en el Código Penal, con pena máxima de cinco años de prisión cuya competencia son los jueces de paz, sin embargo el artículo 14 del mismo decreto dispone que para la implementación de los procedimientos por delitos menos graves en los juzgado de paz para el efecto por acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinará gradualmente las circunstancias territoriales de aplicación. Al respecto se implementará el primer acuerdo interinstitucional, que consta de dos fases para que se desarrollen las circunscripciones territoriales de aplicación los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de paz, en la primera fase se iniciará en la ciudad de Guatemala y la segunda fase que dará inicio para el municipio de Villa Nueva, departamento de Sacatepéquez y Escuintla, por lo que está Cámara considera que por ahora es competente para conocer el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del Departamento de Chimaltenango...”

DERECHO DE ANTEJUICIO**Conflicto de Competencia No. 2512-2011 Auto del 06/12/2011**

“...Que la duda de competencia planteada de oficio por el Juez de Paz, del Ramo Penal, del municipio de San Juan Tecuaco, departamento de

Santa Rosa, se efectuó argumentando que la tramitación del proceso de infracción tributaria de conformidad con el artículo 86 del Código Tributario le corresponde al Juez de Paz del Ramo Penal competente, y el demandado en el caso concreto es Juez de Primera Instancia y que por razón de su cargo goza del derecho de antejuicio, por lo que se genera la duda si puede o no conocer, por que el sujeto que esta siendo demandado por el incumplimiento de una obligación tributaria por el cargo que posee tiene derecho de antejuicio. La Cámara Penal determina que el presente caso no constituye un proceso penal, si bien es cierto por disposición de la ley, es competencia de los jueces de paz del ramo penal conocer de las infracciones tributarias, estas tienen una naturaleza eminentemente administrativa y la realización del supuesto de hecho por parte de cualquier sujeto, conlleva una sanción o consecuencia jurídica de carácter administrativo; por lo que el derecho de antejuicio por ser una garantía que la Constitución Política de la República otorga al funcionario público de no ser detenido ni sometido a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley en materia de antejuicio, no es una garantía aplicable al Juez que esta siendo sujeto al presente proceso. Por lo anterior la Cámara Penal determina que el Juzgado de Paz, Ramo Penal, del Municipio de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, es el órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso jurisdiccional por infracción tributaria....”

DERECHO DE DEFENSA

Casación No. 478-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...En el presente caso, se ha recurrido en casación contra el auto de la Sala de Apelaciones que revoca el del juzgado de primera instancia en

que se declaraba la prejudicialidad. Por lo mismo, no debió haber sido admitido, puesto que el auto recurrido no es definitivo. No obstante, por haber sido superada la fase de admisibilidad, se entra a resolver. El Tribunal impugnado ha considerado que, existen elementos suficientes para iniciar acciones penales contra la imputada, por celebrar un negocio jurídico de compraventa de bien inmueble, en calidad de representante legal de la entidad Zona Franca Vista Verde, Sociedad Anónima, cuando ya no estaba legitimada para ejercer esa representación, pues había renunciado a la misma. El hecho denunciado constituye por sí mismo un delito y no necesita de una declaratoria judicial previa, para construirse como tal. La declaratoria de nulidad del negocio jurídico en la jurisdicción civil, es totalmente independiente a la acción penal iniciada por el supuesto ilícito cometido, lo cual, debe ser sometido a proceso penal para determinar su veracidad. Por ello, razonar que no existe cuestión prejudicial que resolver y continuar con el proceso penal, no significa vulneración del artículo 12 Constitucional, pues dicha denegatoria, no despoja a la acusada de la garantía del derecho de defensa y debido proceso, dado que, la disposición Constitucional garantiza en todo el proceso penal los derechos de defensa y de audiencia, da la oportunidad que surja el contradictorio necesario, y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de resolver o dirimir el conflicto, sin perjuicio que inicien las acciones civiles, ya que, la declaratoria de nulidad o no del negocio jurídico, no libera a la imputada de la comisión del posible hecho delictivo. (...) Naturalmente, se tiene que garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, y precisamente para ello es el proceso penal. Por lo mismo, dicha garantía la tiene que cumplir el Tribunal jurisdiccional de ramo penal, así como establecer si se cumple o no con la relación de causalidad en los hechos que se le imputan. Lógicamente, tiene que ventilarse en el juicio penal, si existe o no el sustento probatorio para acreditar los hechos contenidos en la imputación. Por lo mismo, el Tribunal Ad quem no ha transgredido el artículo 12 Constitucional, ni los otros preceptos denunciados...”

Casación No. 55-2010 Sentencia del 25/10/2011

“...El tema en litigio consiste en que, el nuevo tribunal que conforma la Sala, no señaló día y hora para la celebración de la audiencia de apelación especial y escuchar las alegaciones del apelante, previo a dictar sentencia, en cumplimiento al fallo emitido por la Cámara de Amparo y Antejuicio, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente quinientos noventa y seis guión dos mil ocho.

Al analizar la denuncia planteada por el casacionista se establece que, la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el seis de enero de dos mil diez, fue suscrita por: Jorge Mario Valenzuela Diaz, magistrado presidente; Axel Ottoniel Maas Jacome, magistrado vocal primero; Rudy Marlon Pineda Ramírez, magistrado vocal segundo; los cuales no conformaban dicha sala al momento en que se realizó la audiencia de apelación especial con fecha quince de mayo de dos mil ocho, ya que en ese entonces el tribunal ad quem estaba integrado así: Napoleón Gutiérrez Vargas, magistrado presidente; Oscar René Portillo Donis, magistrado vocal primero; Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, magistrada vocal segundo; quienes el veintinueve de mayo de dos mil ocho emitieron sentencia, misma que por virtud del fallo emitido por la Cámara de Amparo y Antejuicio, de la Corte Suprema de Justicia, el veintiséis de enero de dos mil nueve, quedó anulada. En efecto, los nuevos integrantes de la sala relacionada, entraron a resolver en definitiva sin haber señalado, nuevamente, día y hora para realizar la audiencia de apelación especial correspondiente, incurriendo así en el agravio y vulneración de la normativa, denunciados por el recurrente. El artículo 426 complementado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece, en el caso de la apelación especial, que el presidente del tribunal fijará audiencia para el debate (...) notificando a todas las partes. El segundo de los artículos en referencia, desarrolla la forma en que esta audiencia debe celebrarse ante el tribunal, y finalmente el 429 que se refiere al momento en que el tribunal pasa a deliberar, que

es el siguiente paso después de terminada la audiencia. Aunque esta audiencia tenga una importancia menor que aquellas en que se recibe y produce prueba en el debate, forma parte de las garantías del derecho de defensa del procesado y del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Por consiguiente, haberla omitido constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso denunciada por el recurrente y garantizada por el artículo 12 constitucional. Por lo anteriormente considerado, resulta procedente acoger el recurso de casación por motivo de forma planteado, y remitir al tribunal de procedencia para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados...”

DERECHO INDÍGENA

Casación No. 27-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...El casacionista se queja que la sala recurrida se basó en hechos que no habían sido acreditados por el tribunal A quo, y por ello, invoca el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal. Al cotejar el memorial de casación con la sentencia de primer grado, la apelación, y la sentencia del Ad quem, resulta que el fundamento de la Sala para resolver la condena del sindicado es otro. (...) No obstante el error del casacionista, al plantear el recurso, por la tutela judicial efectiva se entra a resolver el fondo del mismo.

La sala no modifico los hechos acreditados, pero realizó un juicio con vicios lógicos al revocar el inciso I) de la sentencia de primer grado y subsumirlos en la figura de violación agravada en grado de cómplice. En efecto, el delito de violación es de naturaleza personalísima y por ello, para ser autor se necesita que la conducta acreditada realice el supuesto de hecho establecido en el artículo 173 del Código Penal aplicable al caso, que es en el momento de su comisión. Uno de esos elementos, el fundamental, es el de yacer con mujer usando violencia suficiente para cumplir su propósito, y por lo mismo, en el presente

caso no puede aplicarse el artículo 36 numeral 4 del Código Penal. De conformidad con los hechos acreditados tampoco puede calificarse la complicidad, por cuanto que la conducta probada al sindicado no realiza ninguno de los supuestos de hecho que establece el artículo 37 del Código Penal, que se describen en sus cinco numerales. De lo anterior, se desprende que el fallo de la sala violenta el principio de legalidad penal y por ello debe invalidarse y así debe ser declarado, pues vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de Guatemala. Con base en este razonamiento se debe acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, dictando el fallo correspondiente, no obstante, en protección a la agraviada, en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente con el contenido del artículo 66, en el sentido de que el Estado de Guatemala reconoce de los grupos indígenas de ascendencia maya, sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, y de conformidad también con los tratados internacionales relacionados, por lo que se debe reconocer la plena validez de los acuerdos o convenios celebrados ante las autoridades comunitarias de la Aldea Chuanoj del municipio y departamento de Totonicapán, así como al acta número cincuenta y ocho guión dos mil ocho, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho por Daniel Alejandro Yax Tumax, en calidad de Alcalde Comunal de la Aldea Chuanoj del Municipio y Departamento de Totonicapán; donde consta el acuerdo entre ambas familias involucradas en el caso de la supuesta violación, así como la Junta Conciliatoria (entre folios 93 y 94 de la pieza del Tribunal de Sentencia) ante la Fiscalía de Menores o de la Niñez de Quetzaltenango, en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en cuanto a darle preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, referentes a la protección de la víctima. Se concluye, por todo lo considerado, que al casacionista le asiste la razón jurídica, y en consecuencia, al resolver debe declararse procedente el presente recurso de casación...”

DESESTIMACIÓN

Conflicto de Competencia No. 1821-2011 Auto del 04/10/2011

“...Esta cámara determina que la solicitud de inhibitoria realizada por el Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, delitos contra el ambiente, Municipio de Ixchiguan, departamento de San Marcos, se efectuó argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal, por lo que la interpretación del artículo 312 del Código Procesal Penal debe hacerse mediante el método sistemático, es decir en coherencia con todo el resto del ordenamiento jurídico, es por ello que si el Ministerio Público, como institución encargada de ejercer la persecución penal, considera que una conducta no es constitutiva de delito, pero si lo es constitutiva de falta, debe hacer uso de la institución de la desestimación, la cual se encuentra regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, ya que la mencionada norma regula que “Cuando el hecho de la denuncia, querella o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder...” se podrá desestimar. Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Municipio de Ixchiguan, del Departamento de San Marcos, órgano que debe de conocer de conformidad con la Ley y remitir al Ministerio Público lo conducente, para que decida sobre la persecución penal...”

DETENCIÓN LEGAL

Casación No. 571-2010 Sentencia del 14/06/2011

“...Procede el planteamiento del recurso de casación con base en el numeral denunciado [Artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal], cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. Al hacer la revisión entre la sentencia impugnada y el recurso planteado, se encuentra que, al encartado no le asiste la razón jurídica, toda vez que, el Ad quem, sí emitió un pronunciamiento jurídicamente consistente, en cuanto a los reclamos puntuales planteados en la apelación especial. En efecto, el apelante centra su reclamo en la violación de la garantía Constitucional de detención legal, tanto, cuando reclama por motivos de forma como cuando lo hace por motivo de fondo. (...) Cámara Penal es del criterio que, el agravio denunciado ante el tribunal de apelación especial, no se encuentra entre los motivos que habilitan tal recurso, según se desprende del contenido de los artículos 389, 394, 415 y 420 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en la Sala se admitió el recurso y por ello, es relevante jurídicamente destacar que en el momento procesal de resolverlo, la Sala hizo lo único que podía hacer, indicando que el agravio no tiene incidencia en la aplicación de la ley sustantiva, sino que se refería a la actividad del juicio en cuanto a la aplicación de norma procedimental penal en su interpretación. Es necesario insistir en que, cuando se invoca un motivo de fondo, no se están cuestionando los hechos acreditados y ateniéndose a ellos, es que se admite la denuncia de violación de norma sustantiva, sea Constitucional u ordinaria, lo cual no ocurre en el presente caso, al presentarse la apelación especial. Por lo mismo, pese al error de haber admitido el recurso de apelación especial, la Sala sí resolvió en la única forma que podía hacerlo, explicando que no se había dado violación Constitucional ni de norma sustantiva...”

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Casaciones No. 486-2011 y 565-2011 Sentencia del 06/09/2011

“...Al hacer el análisis respectivo de los motivos de forma y fondo sustentados por los casacionistas, se aprecia que la argumentación es la misma en ambos, como si se tratara del mismo agravio, relativo a la errónea interpretación del artículo 53 del Código Penal, referido a la determinación del monto de la multa, reflejado en la falta de expresión de los fundamentos. Pese a la argumentación referida a cuestiones de forma, la denuncia de los agravios señalados solo admite argumentos referidos al motivo de fondo, porque justamente es una cuestión de fondo todo el agravio que se refiera a la relación de normas materialmente sustantivas. Por ello, los agravios se resuelven en forma conjunta.

Esta Cámara, luego del estudio de los planteamientos advierte que, aún cuando el recurrente no realiza un razonamiento adecuado, relacionado con la errónea interpretación del artículo 53 del Código Penal, procede a examinar el agravio con fundamento en la tutela judicial efectiva, para establecer si conforme a las circunstancias que tuvo por acreditadas el tribunal a quo, éste se ha equivocado o no en la interpretación del artículo 53 del Código Penal. Al examinar la sentencia se aprecia que, los presupuestos contenidos en la mencionada disposición, no fueron acreditados en juicio, por lo que, el monto de la multa debe basarse en esa ausencia de información sobre tal extremo, y por lo mismo no puede exceder del mínimo del rango establecido como pena. En consecuencia, se procede a casar la sentencia, en cuanto a la graduación de la pena de multa, como se indica en la parte resolutive...”

DOCTRINA DEL FRUTO DEL ÁRBOL PROHIBIDO

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...En cuanto a este motivo [de forma], (...) su argumentación se concentra en dos puntos esenciales, a saber, el rompimiento de la cadena de custodia, y el carácter ilícito de la prueba, por ser fruto del árbol envenenado, al haberse incumplido según él el plazo constitucional para ser presentado ante juez competente. En cuanto al otro punto de la denuncia del rompimiento de la cadena de custodia, los hechos probados indican que JORGE ALBERTO QUIROA LÓPEZ, es sin lugar a dudas ubicado en el lugar y a la hora en que se desarrollaron los hechos, como también que se encontró bajo su poder y dominio el arma relacionada, la cual desde el momento que es descubierta es descrita como tal, y coincide exactamente con la que se pone a disposición del perito Jorge Fernando Fernández Pérez, para que realice el análisis y dictamen correspondiente. Sobre esta base, la evidencia se convierte en prueba para establecer la participación del procesado en la comisión de uno de los dos delitos, por el cual se le condena. La Cadena de Custodia es el control documentado, estricto y escrito del indicio o evidencia, y que inicia desde el momento en que la autoridad competente tiene contacto con el mismo, y concluye hasta el momento en que es revelado o reproducido en el debate. En este sentido, no cabe duda que la cadena de custodia en ningún momento fue interrumpida, y por lo mismo no pudo producir vicio o contaminación a la evidencia material. La acción que supuestamente viola su garantía constitucional, no es anterior al acto de la recolección de indicios o evidencias, en consecuencia es lógico y jurídicamente insostenible que la prueba haya sido viciada, aunque fuera cierto, que se hubiese violado el plazo constitucional posterior para su presentación ante juez competente. El fruto del árbol prohibido, esta doctrina postula el principio que toda prueba obtenida mediante la infracción de una norma constitucional, será ilegítima como la que la originó. La exclusión abarca no sólo a la prueba en sí, sino al fruto de

la misma. Es correcto el juicio de la sala, en el sentido que, si hubiese tal violación, que no la hay, se podría en última instancia sancionar a la autoridad responsable, pero nunca dejaría de existir el delito consumado por el cual es juzgado y condenado el procesado. Desde este punto de vista aunque el sindicado hubiese sido presentado ante juez competente, inmediatamente o después de ser sorprendido en delito flagrante, la prueba de todos modos desde ese momento ya se había producido, por ser necesariamente anterior al plazo de su consignación judicial. La Cámara concluye que efectivamente lo reclamado por el recurrente es improcedente, no tiene sustento jurídico pues las autoridades policiales actuaron dentro del margen legal constitucional, toda vez que ante la sospecha de un punible como el que se analiza, debían concluir necesariamente con el conteo, la prueba de campo, a cada uno de los paquetes de droga denominada cocaína, el embalaje de éstos, ante la presencia, como fue realizado, del sindicado, para no alterar resultados, cantidad, ni calidad de las cosas o indicios recolectados, lo cual se llevó dentro del tiempo preciso. Iniciando además, con estos pasos efectivamente la cadena de custodia de los indicios o evidencias, garantizando así los derechos y garantías legales y constitucionales del procesado. Por lo que al resolverse así debe declararse...”

EFFECTOS DEL RECURSO

Casaciones No. 141-2011 y 142-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Al analizar lo esgrimido por la sala, en cuanto la imposición de la pena, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que indicar que la pena impuesta es adecuada por encontrarse en un punto medio, dentro del mínimo y máximo señalado en la ley, es erróneo.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el mínimo y máximo

señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No es pues un poder discrecional del juez.

Es así, que esta Cámara no logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que lo argumentado por el tribunal de sentencia, en cuanto a la pena, es correcto, ni cuál es el estudio que realizó del artículo 65 del Código Penal para concluir que no se vulneró éste. Limitarse a expresar que la pena es adecuada porque se encuentra determinada entre el mínimo y máximo señalado en la ley, no demuestra que la sala recurrida haya estudiado el agravio a cabalidad.

Es oportuno advertir que, cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador.

Así pues, se concluye que, la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena decidida por el sentenciante, a cada uno de los procesados. Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, debido a que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa.

En virtud de lo analizado, el recurso de casación planteado por este motivo debe declararse procedente parcialmente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Debido a que se está acogiendo favorablemente la impugnación interpuesta, el efecto extensivo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, que se sustenta en motivos de equidad y coherencia jurídica, debe extenderse al procesado JUAN CARLOS MÉNDEZ SUT, aun sin haber recurrido. Por lo mismo, al corregir los errores aquí apuntados, respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, debe hacerse el análisis intelectual que

requiere el artículo 65 del Código Penal, para decidir la pena impuesta a todos los procesados...”

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011

“...De la acción de revisión planteada por los condenados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, se determina que basan su solicitud en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en donde fueron condenados por el delito asesinato y el delito de plagio o secuestro, en donde se les condeno a pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad de los acusados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco,

declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias.

En atención al principio *iura novit curia*, debe estimarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil cinco, en el caso “Raxcacó Reyes Vs Guatemala”, si bien se ofrece como medio de prueba específico y la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”. En el mismo sentido consideró en el punto: “56. Aún cuando la Convención

no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo al procesado Douglas Rembilt Montt Solorzano, quien también fue condenado a la pena de muerte por los delitos de asesinato y el de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011

“...En el caso de la revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una

interpretación más amplia frente a su admisibilidad. El Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo. Por otra parte, como se anotó anteriormente el principio *iura novit curia*, impide rechazar la acción de revisión que se analiza, aunque esta esté planteada de manera deficiente, sin una argumentación acorde al caso concreto, y obliga a pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado, relativo a la posibilidad de conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión.

El artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes para el Estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparables por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta. Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado Ramiro Geovanny Padilla Marroquín, se encuentra que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento para su condena, resultan inconciliables con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en el caso Raxcacó Reyes, que si bien no la ofrece como medio de prueba específico, sí la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para

ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutivo, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutivo sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José establece que los Estados Parte en la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Dicha disposición legal, en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. En tanto el Poder Legislativo guatemalteco no cumpla con la reestructuración del tipo contenido en el artículo 201 del Código Penal, ordenada por la sentencia en referencia, subsiste la prohibición de aplicar la pena de muerte en los casos de plagio o secuestro.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo a los procesados Manuel Rogelio Camposano Castillo y Carlos Geovanny Rosales Chávez, quienes también fueron condenados a la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Casación No. 513-2010 Sentencia del 01/08/2011

“...Al estimarse que la pena impuesta al casacionista es susceptible de ser conmutada, en atención al artículo 401 del Código Procesal Penal, debe hacerse extensivo dicho beneficio al acusado José Vittorio Riepele Castillo...”

Casación No. 76-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...En el presente caso, también se encuentra como sindicado Juan Pablo Hernández Zetina, por el delito de falsedad ideológica, y siendo que, los motivos que se invocan en el recurso de apelación no son exclusivamente personales, corresponde deducir los efectos que establece el artículo 401 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga el beneficio establecido en esta norma...”

Casación No. 97-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...La figura del procedimiento abreviado, reflejo de la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, constituye el mecanismo por el cual, en un proceso penal, se obvia la etapa de debate,

por no existir en principio, contradictorio alguno que dilucidar, en virtud de la aceptación por parte del procesado, de los hechos que motivan el proceso. Para poder acceder a esta vía, la normativa adjetiva penal -artículo 464 del Código Procesal Penal- exige como únicos requisitos, que el ente investigador, en los casos que estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad, que no exceda de cinco años de prisión, o de una pena no privativa de libertad, o ambas, solicite dicho procedimiento ante el juez de primera instancia, previo acuerdo del procesado y de su defensor, respecto a la admisión del hecho descrito en la acusación, su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta, quedando excluido de dicho acuerdo en consecuencia, el carácter condenatoria o absolutorio del fallo, la posible modificación de la calificación jurídica del hecho, así como la imposición de las respectivas penas, que corresponden con exclusividad al juez de la causa.

A pesar de la especialidad del procedimiento abreviado, los poderes discrecionales del juez, para la imposición de la pena de prisión, deben regirse conforme a los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal; de igual manera, para la imposición de la pena de multa, conforme al artículo 53 del mismo cuerpo legal, y, en este caso, por el tipo penal aplicado, debe observarse lo regulado en el artículo 15 de la Ley Contra la Narcoactividad, para la fijación del parámetro de la conmuta de la pena privativa de libertad.

En el presente caso, se establece que al recurrente le asiste razón jurídica, pues las tesis sustentadas tanto por el juzgado sentenciante, como por la sala de apelaciones, en cuanto a la graduación de las penas de prisión, multa y conmuta, no encuentran asidero legal, (...)

En cuanto a la situación jurídica de la coprocesada Vilma Graciela Castellanos Monroy, se establece que, no obstante no haber impugnado en casación, por el sentido en que se resuelve, los beneficios otorgados en el presente fallo deben hacerse extensivos a dicha coprocesada, de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Penal..."

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Casación No. 10-2011 Sentencia del 14/04/2011

“...En cuanto a la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, al realizar el estudio comparativo, se establece que, en el presente caso, al sindicado se le condenó por el delito de robo agravado previsto en el artículo 252 del Código Penal, que establece que al autor de este delito se le impondrá la pena de prisión de seis a quince años. Se advierte que, el a quo basa la elevación de la pena, en la intensidad y extensión del daño, criterio y decisión que confirma la sala recurrida. Para hacerlo, refiere el efecto que en general produce este delito, en que se lesiona el patrimonio del agraviado, pero resulta que este perjuicio es uno de los elementos del tipo penal establecido en el artículo 252 del Código Penal, y por ello no puede utilizarse para elevar la pena, de conformidad con el artículo 29 de referencia. Al resolver de ese modo, en rigor, la Sala no resuelve el punto esencial planteado por el apelante y ello, hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Se hace evidente que el ad quem, no realiza la labor intelectual necesaria en cuanto a la interpretación de la relación entre los hechos y el derecho y obvia específicamente realizar una interpretación rigurosa del contenido del artículo 65 en la graduación de la pena. Para elevarla a partir de la base mínima del rango establecida en el tipo, es necesario que estén acreditadas las circunstancias contenidas en el artículo de referencia, debiendo el juzgador hacer una labor interpretativa, cuya conclusión debe estar debidamente fundamentada en los hechos acreditados. Por todo lo anterior, debe declararse la procedencia del presente recurso, en cuanto a la falta de fundamentación de la parte de la sentencia en que se ratifica la decisión del a quo de imponer la pena de ocho años, por lo que procede ordenar el reenvío para que la Sala dicte una nueva sentencia sin los vicios señalados...”

Casación No. 180-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...Del estudio del recurso de casación se establece que el recurrente centra sus agravios en la pena que se le impuso por la comisión del delito de asesinato, por lo que el pronunciamiento de esta sentencia únicamente versará sobre los mismos. (...)La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena. Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalida la decisión del tribunal sentenciante, verificando que consideró los requerimientos del artículo 65 del Código Penal, al considerar que las agravantes contenidas en los numerales 1º, 8º, 11, 15 y 19 del artículo 27 del Código Penal, se encuentran plenamente justificadas, ya que no forman parte del tipo penal aplicado, artículo 132 del Código Penal. Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito. Es por ello que lo considerado por la Sala es acertado, al establecer que la inclusión de las agravantes contenidas en los numerales 1º, 8º, y 15 del referido artículo, es conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, ya que éstas no son constitutivas del tipo de asesinato establecido en el artículo 132 de dicho Código, y por lo mismo, son susceptibles de graduar la pena; lo que no es acertado es en cuanto a la inclusión de las agravantes contenidas en los numerales 11 y 19 del mencionado

artículo 27, dado que su contenido está inmerso en los numerales 2 y 7, respectivamente, del artículo 132 del Código Penal, por lo que, al no haberse pronunciado sobre esta colisión, se contraviene lo regulado en el artículo 29 del mismo Código. A pesar de lo indicado, no existe ilegalidad en la imposición de la pena por la comisión del delito de asesinato, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurran, deben apreciarse tanto por su número como su entidad o importancia. En este caso, el tribunal apreció tres agravantes que no participan en la calificación del tipo de asesinato, lo que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de cincuenta años de prisión incommutables, ello, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta. (...) Por lo indicado, se estima que la Sala no incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, debiéndose declarar improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 232-2009 Sentencia del 10/02/2011

“...La omisión caracterizada en el caso de procedencia invocado (441 numeral 1 del Código Procesal Penal) extiende su alcance sobre los siguientes actos realizados por el tribunal de segundo grado, en cuanto a todos o algunos de los puntos esenciales contenidos en la acusación formulada o en las alegaciones del defensor: a) ausencia absoluta de pronunciamiento, y, b) resolución incoherente o incompleta;...”

La inconformidad del casacionista radica en que la Sala omitió resolver lo denunciado en cuanto a la violación del artículo 29 del Código Penal, por parte del tribunal de sentencia en la fundamentación de la pena. Para sustentar su inconformidad, señaló como vulnerado el artículo 421 primer párrafo del Código Procesal Penal, que circunscribe la obligación del tribunal de apelación especial para que únicamente conozca los puntos de la sentencia que expresamente fueron impugnados en el recurso.

Al hacer el análisis del caso planteado, se encuentra que, en efecto, el apelante planteó a la Sala su inconformidad por el agravio de considerar agravantes calificativas de delitos de asesinato como parámetros a la vez para graduar la pena. Como consecuencia denuncia violación del artículo 29 del Código Penal que de manera expresa prohíbe apreciar como circunstancias agravantes aquéllas que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley y las que ésta haya expresado al tipificarlo. Al confrontar este alegato con lo resuelto por la Sala, se aprecia que ese tribunal no hizo algún razonamiento respecto a esa denuncia...”

Casación No. 363-2009 Sentencia del 20/01/2011

“...El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 14 numeral 9 el derecho de las personas a presentar un recurso si es posible demostrar un error judicial, el que evidentemente ocurrió en el fallo del tribunal de sentencia que dio motivo a la apelación especial al considerar dos veces la minoría edad; sin embargo, del análisis de los antecedentes se establece que enfrentamos dos errores anteriores a la imposición de la pena: a) no tomar en cuenta el parentesco entre el acusado y la víctima -padre e hija menor de edad-, situación que produce una mayor y más grave dimensión objetiva y subjetiva al acceso carnal forzado con dolo intencional repetido y distinto, agravante de la cual surgen mayores aflicciones al sujeto pasivo del delito y, por lo mismo, aumenta la antijuridicidad, culpabilidad y el daño a los bienes jurídicos tutelados, y b) no se consideró que los distintos ataques sexuales separados espacial y temporalmente -sucedieron dentro de los meses de noviembre y diciembre de dos mil siete-, constituyen cada uno, una agresión u ofensa personal autónoma con estructura propia, con precisión de nuevo y repetido dolo.

Esta Cámara considera que, ambos errores judiciales cometidos en la interpretación al aplicar el derecho penal al hecho de la acusación

probado en el juicio derivaron, en la aplicación de una norma penal distinta (Artículo 179 numeral 1 del Código Penal) a favor del acusado. Como resultado, se impuso una pena con extremos menores a los pertinentes, porque expresan una menor dimensión y gravedad del hecho juzgado y, se unificó en una sola infracción lo que correspondía calificar como concurso real de delitos. Lo anterior, a pesar de la consideración equivocada del Tribunal de Sentencia de agravar el delito por la minoría edad, circunstancia que forma parte de la estructura del tipo. Así que, de proceder a corregir el error recurrido en la Sala que conoció como en Casación, conforme la norma aplicable al caso concreto, igual correspondería previamente calificar correctamente los hechos del juicio oral y aumentar la pena, situación que conllevaría una reforma peyorativa con afectación al recurrente, debido a que el error judicial descrito no fue impugnado por la parte acusadora...”

Casación No. 76-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...El artículo 65 del Código Penal, establece que, el juez o tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece, que en el presente caso, al sindicado se le condenó por el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 322 del Código Penal, que establece que, quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, inserte o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años. Se advierte que, el tribunal de primera instancia basa la elevación de la pena, en criterios subjetivos

que no se relacionan con los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal. En efecto, en la acreditación de hechos y en general, en los elementos de prueba, no existe ninguna circunstancia que permita acreditar, alguno de los parámetros que establece la norma referida. Incluso, cuando el tribunal se refiere a la intensidad y extensión del daño, en realidad lo que hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello es algo que está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal. No teniendo fundamento, la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar la falsedad ideológica, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditados claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, la Cámara Penal debe imponer la pena mínima de prisión en atención al artículo 442 del Código Procesal Penal, que sujeta al Tribunal de Casación -para la aplicación de la ley sustantiva- a los hechos probados por el tribunal de sentencia. En conclusión, se ha dado vulneración del artículo 65 relacionado, por parte de la Sala de Apelaciones, lo que motiva a este Tribunal a resolver la procedencia del recurso y a imponer la sanción mínima prevista para el delito de falsedad ideológica...”

Casación No. 8-2010 Sentencia del 29/09/2011

“...Al analizar los razonamientos del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena, los cuales comparte la sala de apelaciones, se evidencia falta de fundamentación. Aunque el tribunal recurrido aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, indicar que la sanción es considerablemente menor al máximo, y que en el ilícito hubieron móviles que comprobaron la alevosía, no justifican su decisión.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha

considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador. En la presente causa, en la comisión del ilícito concurrió la alevosía, siendo esta una de las circunstancias calificativas que agravan el hecho, y que diferencia al asesinato del homicidio, lo que ya ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, y por lo mismo, no se le debe considerar para graduar la pena.

En conclusión, no se logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que no existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pues evadió la responsabilidad de estudiar el agravio denunciado a cabalidad.

Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, a efecto de corregir los errores aquí apuntados, respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, para lo cual deberá realizar el análisis intelectual que requiere el artículo 65 del Código Penal, para decidir la pena a imponer.”

EXCUSA

Conflicto de Competencia No. 1072-2011 Auto del 27/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que si bien es cierto, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún, designó al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento

de Zacapa, para que conociera del presente proceso; dicho Juez, considera que la Sala que lo designó para seguir conociendo del mismo, no es la competente, por no ser ésta su jurisdiccional, por lo que en auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, plantea la duda de competencia. En ese sentido, el procedimiento en cuanto a la designación del juez competente para conocer del proceso de mérito, no fue el idóneo por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún; en virtud que no siguió lo establecido en el artículo 98 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que de no existir otro juzgado de primera instancia que pueda conocer del caso, lo conocerá el juez menor de la cabecera departamental u otro juez menor del mismo departamento que lo tenga; y en último caso, el proceso pasará y lo conocerá el juez de primera instancia más accesible, y el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo determinará por medio de acuerdo. (...) Consecuentemente, esta Cámara estima procedente remitir el expediente de mérito al Señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que conforme el inciso a) del artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial designe el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo del presente proceso...”

Conflicto de Competencia No. 857-2011 Auto del 18/07/2011

“...Se analizan las actuaciones remitidas por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala y se advierte que la ejecutoria proveniente de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia ordena su cumplimiento. Por tal razón el asunto planteado no corresponde a una duda que le provoque conclusiones diversas, sobre las cuales no puede discernir de manera firme e indubitable. Por lo que se ordena se remita el proceso al órgano que plantea la duda para que resuelva lo que proceda conforme a derecho...”

Conflicto de Competencia No. 940-2011 Auto del 21/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que si bien es cierto, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún, designó al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, para que conociera del presente proceso; dicho Juez, considera que la Sala que lo designó para seguir conociendo del mismo, no es la competente, por no ser ésta su jurisdiccional, por lo que en auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, plantea la duda de competencia. En ese sentido, el procedimiento en cuanto a la designación del juez competente para conocer del proceso de mérito, no fue el idóneo por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún; en virtud que no siguió lo establecido en el artículo 98 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que de no existir otro juzgado de primera instancia que pueda conocer del caso, lo conocerá el juez menor de la cabecera departamental u otro juez menor del mismo departamento que lo tenga; y en último caso, el proceso pasará y lo conocerá el juez de primera instancia más accesible, y el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo determinará por medio de acuerdo. (...) Consecuentemente, esta Cámara estima procedente remitir el expediente de mérito al Señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que conforme el inciso a) del artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial designe el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo del presente proceso...”

Conflicto de Competencia No. 945-2011 Auto del 27/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que si bien es cierto, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún, designó al Juez de Primera Instancia

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, para que conociera del presente proceso; dicho Juez, considera que la Sala que lo designó para seguir conociendo del mismo, no es la competente, por no ser ésta su jurisdiccional, por lo que en auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, plantea la duda de competencia. En ese sentido, el procedimiento en cuanto a la designación del juez competente para conocer del proceso de mérito, no fue el idóneo por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún; en virtud que no siguió lo establecido en el artículo 98 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que de no existir otro juzgado de primera instancia que pueda conocer del caso, lo conocerá el juez menor de la cabecera departamental u otro juez menor del mismo departamento que lo tenga; y en último caso, el proceso pasará y lo conocerá el juez de primera instancia más accesible, y el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo determinará por medio de acuerdo. (...) Consecuentemente, esta Cámara estima procedente remitir el expediente de mérito al Señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que conforme el inciso a) del artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial designe el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo del presente proceso...”

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

Casación No. 170-2011 Sentencia del 10/10/2011

“...Cámara penal al revisar el planteamiento jurídico del recurrente, comparado con las resoluciones tanto del tribunal de primera instancia, como el de la sala recurrida; confirma que ni para el sentenciante, ni para la sala existe ninguna causa de inimputabilidad. Respecto a la embriaguez denunciada como no tomada en cuenta; se aclara que ésta

como ninguna otra circunstancia eximente de responsabilidad penal a favor del procesado, fue acreditada por el tribunal a quo. Como tampoco se ofreció ni probó por ningún medio científico pericial el estado de alcoholemia del acusado ante el tribunal de sentencia. De esa cuenta el tribunal ad quem, al conocer la impugnación que se le presentó, no estaba facultado para asumir la apreciación y valoración de una plataforma fáctica por sí, en esa fase del proceso. Es más, tiene impedimento legal de hacer mérito de la prueba o de los hechos probados, conforme las reglas de la sana crítica razonada. De hacerlo estaría infringiendo el artículo 430 del Código Procesal Penal, que regula la intangibilidad de la prueba. En consecuencia es aceptable que la sala resuelve no acoger el recurso por los motivos invocados. Por lo que se comprueba que la sala no condenó a nadie, en el presente caso, la sentencia subida en grado ya estaba dictada como condenatoria, por los hechos acreditados y probados ante el A quo, y la sala impugnada sólo ratificó la decisión de éste. De ahí que Cámara Penal considera necesario explicar ante lo reclamado, que una situación es reproducir en el debate los medios de convicción considerados y ofrecidos por las partes; y otra muy distinta es que así sean acreditados y valorados por el tribunal de sentencia de sentencia. Al no tener ese resultado procesal, quedarán sólo como medios de prueba, que no lograron convencer al tribunal sentenciador. Al realizar el análisis del presente recurso, se ratifica la inexistencia de la supuesta circunstancia no tomada en cuenta, reclamada como agravio, y confirmada por la sala, pues el trastorno mental transitorio, que se reclama, ocurre cuando una persona al ejecutar el delito de parricidio, se encuentra en este periodo en que no existe voluntad propia, por ello esta situación es una causa de inimputabilidad, sin embargo, ninguna de estas circunstancias quedaron acreditadas por el sentenciante.

Del análisis efectuado se concluye que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no ha sido vulnerado, al haber sido asistido por su defensa en todas las instancias procesales. Las pruebas acreditadas por el tribunal sentenciador fueron suficientes (para superar su presunción de inocencia), y contando con los medios idóneos para defenderse fue citado, oído y vencido en juicio legal ante

juez o tribunal competente y preestablecido. Al no encontrar ninguna eximente de responsabilidad penal que se haya dejado de apreciar, tampoco se vulneró el artículo 23 del Código Penal y por lo mismo, se ratifica lo resuelto por la sala impugnada; de ahí que el presente recurso al resolverse, debe ser declarado improcedente, y así se expresará en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 738-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir la justeza de la resolución recurrida, son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. Partiendo de ese contexto, se tiene que el tribunal de primer grado con la prueba producida en juicio, tuvo por probada la activa participación del procesado, resumida en tener el ánimo de dar muerte (evidenciado con el informe médico legal de Dora Amely Gaitan Nufio) en el espacio precitado y determinado (vía pública), en el tiempo descrito (horas de la madrugada) y en el modo establecido (dispararle repetidas veces con un arma de fuego a Manolo González Monterroso), pero por causas ajenas al sujeto activo no se consumó. Dicho actuar se subsume en el tipo penal de asesinato en el grado de tentativa. En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento del peritaje de Rodolfo Fuentes Aqueche, al que el a quo no le hace valoración individual sino en su conjunto en el apartado de la prueba pericial, considera que es útil para establecer los antecedentes personales del sindicado y lo toma en cuenta al momento de la fijación de la pena. Se aprecia de la lectura del fallo apelado (página veinte), que dicho profesional refirió que el evaluado, presentaba “un retraso mental leve y/o deficiencia intelectual”, por lo que se extrae del mismo que, el retardo no es de tal entidad para anular la comprensión de la ilicitud del hecho o la capacidad de determinarse conforme a esa ilicitud, razón por la cual, el tribunal sentenciador acertadamente lo incluyó al momento de

consignar los presupuestos del artículo 65 del Código Penal, recogiendo el decir del profesional, que el procesado tenía concepto y distinción entre lo bueno y lo malo, y que, en general es una persona cuyo estado de conciencia es normal. Por ello se deduce que, éste tribunal tampoco consideró conveniente someter al procesado a medidas de seguridad. Cabe señalar, que la ley, no define expresamente qué enfermedades o qué nivel de retraso genera la inimputabilidad, por lo qué, al tribunal sentenciador le interesó el reflejo en el actuar del procesado, y para el efecto, con la pericia relacionada, evidenció que la enfermedad o el retraso existente, no impidió al sujeto la comprensión de la ilicitud o la determinación conforme dicha ilicitud, por ello el tribunal, se inclinó por un fallo condenatorio en contra del enjuiciado Aníbal Juárez López. De esa cuenta se tiene que, si bien el sentido del fallo es condenatorio, no puede alegarse la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad.

Por su parte, la Sala, coincide con el criterio sustentado por esta Cámara, al indicar que, al recurrirse por motivo de fondo, los hechos acreditados son aceptados por el recurrente, concretándose el análisis, a verificar la existencia de un error de subsunción entre el hecho enunciado y la norma jurídica aplicada, agravio que no se estableció en el presente caso, ni se incurrió en la vulneración al derecho de defensa ni el debido proceso.

Por todo lo anterior, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – FUERZA EXTERIOR

Casación No. 271-2010 Sentencia del 26/05/2011

“...En cuanto al motivo de fondo, denuncia el recurrente que no se observó que sus defendidos actuaban obligados por otra persona,

quien con insultos y amenazas de muerte con un arma de fuego tamaño largo que portaba en sus manos, anulaba su voluntad, obligándolos a realizar los hechos del juicio. Sobre esta base, argumenta que se da una eximente de responsabilidad penal, que no fue aplicada por el tribunal sentenciador. De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se desprende que, el alegato esgrimido por el recurrente, carece en absoluto de sustento fáctico, jurídico y probatorio, pues de la prueba producida se extrae que todos actuaban de consuno, sin que hubiese violentación de la voluntad de ninguno de ellos. La movilización de éstos en el lugar de los hechos, fue libre, armados y espontánea. Quien dirigía la operación delictuosa era conducido por Estrada González en una silla de ruedas, iba con cosas médicas cerca del estomago. De ahí que esta Cámara considera la concurrencia del comportamiento por parte de los acusados en la comisión del ilícito que se les imputa, en el sentido de que no existió ausencia de acción por parte de los procesados, sino al contrario, los hechos probados en que se basaron para resolver tanto el tribunal A Quo como el Ad Quem, son idóneos para calificar la participación de ambos. Lo único que se pudo establecer es que cada uno de los participantes tenía asignada una tarea que cumplir. El de la silla de ruedas que se dio a la fuga, tenía la tarea de dirigir la operación delictiva, y no la de suprimir la voluntad de los procesados. En este sentido se establece que la conducta desarrollada por el de la silla de ruedas había sido prevista anteriormente, o sea, había sido buscada, querida o aceptada con antelación, por lo que no se encuentra la base fáctica para alegar fuerza exterior irresistible...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – INIMPUTABLE

Casación No. 151-2009 Sentencia del 10/01/2011

“...El artículo 94 del Código Penal, se refiere a las medidas de

seguridad aplicables a ebrios habituales y toxicómanos declarados responsables penalmente, por haberse establecido en la realización del hecho imputado su culpabilidad; es decir, cuando el sujeto activo del delito tiene capacidad de comprender la antijuridicidad total o parcial del hecho calificado en la ley como delito o falta, y por lo mismo pudo determinar una actuación correcta y proceder de otra manera o prever el resultado. Al declarar el Tribunal de Sentencia la inculpabilidad de De la Grana Robles, no podría fijarse una pena, sino sólo decretarse el internamiento en un Centro de Salud adecuado. Por esa razón la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones declaró correctamente y con explicación precisa la no aplicabilidad del artículo 94 precitado, pues, el Ministerio Público requería que, primero se aplicara la pena correspondiente al artículo 123 del Código Penal, lo que no procedía fijar por el probado estado de alcoholismo grave y consuetudinario del procesado, que provocó la incapacidad parcial del acusado para guiar su conducta conforme a la comprensión de la ilicitud del hecho cometido...”

Casación No. 367-2010 Sentencia del 06/09/2011

“...Al hacer la labor de cotejo propia de un recurso de casación en el que se denuncia falta de fundamentación por parte de la Sala, esta Cámara es del criterio que lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional, es suficiente para dar respuesta a lo planteado en el recurso de apelación especial. (...) se establece con claridad la improcedencia en el argumento del apelante, ya que sí pudo comprobarse el estado mental del acusado al momento de la comisión del hecho imputado y que, la falta de definitividad expuesta por el profesional de mérito, se dirige en aspectos ex post, cuya relevancia se circunscribe al ámbito de tratamiento del acusado; lo que a su vez, se relaciona de forma directa con la aplicación del artículo 23 numeral 2° del Código Penal, que establece la inimputabilidad, en aquellos casos en que, se incurra en un delito mientras el sujeto activo de la acción se encuentre padeciendo de una enfermedad mental transitoria, dado que, quien esté en tal condición no posee conciencia ni voluntad para incurrir en el ilícito y por lo tanto

carece por completo del elemento doloso del tipo. Adicionalmente, hay que reconocer la importancia que tiene el peritaje científico dentro del proceso penal, no solo porque es punto de evidencia para determinar si el sujeto de la acción sabe o no las consecuencias de su actuación, sino porque constituye una prueba determinante de la cual el juez forma su convencimiento, y corrobora si las circunstancias del caso se apegan a las exigencias establecidas en la ley. Al convalidar la sentencia del tribunal de juicio, la Sala reconoce el valor probatorio otorgado a los medios de prueba, entre los cuales se encuentra la declaración testimonial del Doctor en Psiquiatría (...), así como su informe, el cual fue concatenado con otros medios probatorios. Frente a ellos no hubo tergiversación, por que al relacionarlos en su conjunto, se encuentra que, con anterioridad a la perpetración del hecho, el acusado ya había sido tratado en un centro asistencial por causas de la misma naturaleza, y después de cometido el delito, fue tratado en el Hospital Nacional de salud mental, presentando una historia de haber tenido alteraciones fuertes en su conducta y en su capacidad de juicio, conducta catalogada como episodio de alteración mental clasificado como (episodio psicótico agudo), que puede durar pocos días hasta máximo seis meses. En ese sentido, la Sala impugnada no ha incurrido el vicio denunciado, como tampoco en violación de los artículos denunciados...”

Casación No. 738-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir la justeza de la resolución recurrida, son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. Partiendo de ese contexto, se tiene que el tribunal de primer grado con la prueba producida en juicio, tuvo por probada la activa participación del procesado, resumida en tener el ánimo de dar muerte (evidenciado con el informe médico legal de Dora Amely Gaitan Nufio) en el espacio precitado y determinado (vía

pública), en el tiempo descrito (horas de la madrugada) y en el modo establecido (dispararle repetidas veces con un arma de fuego a Manolo González Monterroso), pero por causas ajenas al sujeto activo no se consumó. Dicho actuar se subsume en el tipo penal de asesinato en el grado de tentativa. En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento del peritaje de Rodolfo Fuentes Aqueche, al que el a quo no le hace valoración individual sino en su conjunto en el apartado de la prueba pericial, considera que es útil para establecer los antecedentes personales del sindicado y lo toma en cuenta al momento de la fijación de la pena. Se aprecia de la lectura del fallo apelado (página veinte), que dicho profesional refirió que el evaluado, presentaba “un retraso mental leve y/o deficiencia intelectual”, por lo que se extrae del mismo que, el retardo no es de tal entidad para anular la comprensión de la ilicitud del hecho o la capacidad de determinarse conforme a esa ilicitud, razón por la cual, el tribunal sentenciador acertadamente lo incluyó al momento de consignar los presupuestos del artículo 65 del Código Penal, recogiendo el decir del profesional, que el procesado tenía concepto y distinción entre lo bueno y lo malo, y que, en general es una persona cuyo estado de conciencia es normal. Por ello se deduce que, éste tribunal tampoco consideró conveniente someter al procesado a medidas de seguridad. Cabe señalar, que la ley, no define expresamente qué enfermedades o qué nivel de retraso genera la inimputabilidad, por lo que, al tribunal sentenciador le interesó el reflejo en el actuar del procesado, y para el efecto, con la pericia relacionada, evidenció que la enfermedad o el retraso existente, no impidió al sujeto la comprensión de la ilicitud o la determinación conforme dicha ilicitud, por ello el tribunal, se inclinó por un fallo condenatorio en contra del enjuiciado Aníbal Juárez López. De esa cuenta se tiene que, si bien el sentido del fallo es condenatorio, no puede alegarse la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad.

Por su parte, la Sala, coincide con el criterio sustentado por esta Cámara, al indicar que, al recurrirse por motivo de fondo, los hechos

acreditados son aceptados por el recurrente, concretándose el análisis, a verificar la existencia de un error de subsunción entre el hecho enunciado y la norma jurídica aplicada, agravio que no se estableció en el presente caso, ni se incurrió en la vulneración al derecho de defensa ni el debido proceso.

Por todo lo anterior, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA DEFENSA

Casación No. 568-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...El antecedente de violencia domestica, exhibe el perfil agresivo y peligroso del agresor, y permite a la víctima reconocer o representarse la magnitud del daño ante una agresión ilegítima. Una mujer que ha estado sometida a la constante violencia por parte de su conviviente y que conoce su proclividad a hacer daño, entiende la intención homicida cuando se le intenta agredir con un machete. (...)”

En el caso objeto de estudio, de las constancias procesales aparece que: (...) Durante el desarrollo del debate, se presentaron informes de trabajadora social y de experta en género, los cuales fueron valorados por el a quo y de los cuales se acredita que la procesada no actuó por venganza o con premeditación, sino al contrario, demostraron el perfil de mujer violentada.

A efecto de valorar la concurrencia de una causa de justificación o bien de la comisión de un hecho antijurídico, esta Cámara considera oportuno realizar el examen de la queja planteada. El Tribunal de Sentencia condenó a la sindicada como autora responsable del delito de homicidio preterintencional y la Sala de Apelaciones la absuelve por advertir la concurrencia de una causa de justificación.

El homicidio preterintencional, es una conducta compleja en la que

una persona, teniendo intención de lesionar, acaba produciendo la muerte de la víctima, es decir, la preterintencionalidad está constituida por la producción de un resultado dañoso más grave que el querido y previsto por el sujeto activo. En este tipo delictivo se excluye el dolo de muerte específico o determinado en razón de lo que se había querido o se había propuesto e incluso de lo que era posible de representarse, es decir, se excluye el dolo directo y el eventual. En el presente caso existe la intención, con motivo de la defensa de un bien tan valioso como la vida, de neutralizar la acción agresiva del otro, para impedirle la negación de un derecho como la vida, por ello se trata de una acción lícita amparada por el derecho y definida como causa de justificación. De los hechos acreditados, se evidencia el comportamiento nato, basado en el instinto de conservación que se manifestó en repeler la agresión de la que fuera objeto por parte de su conviviente. (...)

De acuerdo con la violencia doméstica de la que a la fecha de los hechos era víctima la sindicada (situación comprobada con los informes de la trabajadora social María de Jesús Roldan Martínez y la especialista en género Miriam Milagro López Aguilar), se aprecia la ausencia de antijuricidad y por ello se anula la ilicitud del acto objeto del juicio, aunque sea una acción típica de homicidio; pues, ésta actuó en protección de su vida e integridad física, al defenderse ante la agresión real e inminente de la que era objeto por parte de su conviviente.

De esa cuenta, el fundamento del Ministerio Público de declarar como autora responsable del delito de homicidio preterintencional a la procesada, es insubsistente, pues derivado de los hechos declarados como probados por el Tribunal de Sentencia, es jurídicamente consistente la existencia de la causal de justificación de legítima defensa declarada por la Sala de la Corte de Apelaciones. Por lo anterior, debe declararse sin lugar el motivo planteado...”

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Casación No. 497-2009 Sentencia del 02/03/2011

“...La Cámara Penal, conforme a los artículos 101 del Código Penal y 32 del Código Procesal Penal; advierte que la responsabilidad y persecución penal se extingue, entre otros supuestos, por muerte del procesado o del condenado; en el presente caso, el abogado defensor Oscar Randolph Villeda Cerón, presentó certificado de defunción trece millones, doscientos quince mil ciento cincuenta y dos, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Río Hondo, Zacapa, del once de junio de dos mil diez, en la que consta que, según defunción ciento setenta y siete, el procesado José Augusto Urzúa Estrada, falleció el diez de abril de dos mil diez; por lo que de conformidad con la ley y la doctrina, la responsabilidad y persecución penal queda extinguida a favor del fallecido...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza, son los hechos acreditados, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. Partiendo de ese contexto, se tiene que el tribunal de primer grado con la prueba producida en juicio, tuvo por probado el hecho de la acusación, lo que quedó referido en el apartado correspondiente, y condenó al procesado por el delito de agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada y no por el delito de abusos deshonestos violentos, por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio. En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el

reconocimiento que los hechos que se tipificaban en el artículo 179 derogado, como abusos deshonestos violentos, mantiene su reproche social con una nueva tipificación, específicamente el artículo 173 Bis del Código Penal, adicionado por el artículo 29 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, el que describe que comete agresión sexual, quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad. En el presente caso esto sucede, cuando el procesado -primo de la víctima-, le toca la vagina a la menor, según el relato de ésta, en cuatro oportunidades, y a consecuencia de ello, la agraviada contrajo una enfermedad venérea. El tribunal de apelación, acertadamente indica que dicho precepto fue aplicado por virtud de la extractividad de la ley penal. Este principio se encuentra contenido en el artículo 2 del Código Penal e inmerso en el 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según la interpretación que de este último hace la Corte de Constitucionalidad. En efecto, el tipo penal aplicado por el tribunal sentenciador, contempla una sanción con prisión de cinco a ocho años, pero quedó probado que entre el procesado y la víctima existe parentesco, pues los padres de éstos son hermanos, lo que determina la agravación de la pena, de conformidad con el artículo 174 del Código Penal, que no ha sido derogado o reformado. Esta última norma, regula la pena a imponer dentro de un mínimo de ocho años y un máximo de veinte años de prisión, habiendo el tribunal sentenciador, decidido imponer la pena de diez años, luego de ponderar los presupuestos del artículo 65 del código Ibid, y la naturaleza continuada del delito. Por lo anterior, esta Cámara comparte el criterio sustentado por el tribunal ad quem, pues no existe duda sobre la correcta aplicación del artículo 173 Bis del Código Penal, y por ello, concluye que no se incurrió en la vulneración de los artículos constitucionales y ordinario denunciados por el casacionista, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y así debe resolverse...”

Casación No. 254-2011 Sentencia del 06/09/2011

“...Esta Cámara al realizar el estudio, establece que la ‘Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas’, no ha dejado de sancionar la conducta que antes se regulaba en el delito de ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, como tampoco constituye una ley más favorable para el reo. El Estado por medio del decreto 9-2009, dentro de su política criminal no ha despenalizado la conducta que se le imputa al recurrente, sino por el contrario, ha agravado las penas de los delitos en los cuales encuadraría hoy la conducta del sindicado. Por todo lo anterior al resolver se deberá hacer una debida interpretación del artículo 2 del Código Penal, es decir, decidir cual de las dos leyes concuerdan con el principio favor rei, si la posterior de forma retroactiva, o la anterior de forma ultractiva, que son los dos polos del principio de extractividad de la ley penal regulado por el citado artículo debiendo en todo caso elegir la más benigna.

La pretensión del casacionista, de que no existe tipo penal por el cual juzgar, no es procedente, por lo considerado, y además el argumento que ha desaparecido esta figura como delito no es correcto, sino al contrario, los hechos fueron penalizados con mayor severidad, como en el presente caso los artículos de abusos deshonestos violentos fueron derogados, pero para ampliar su cobertura con mayor complejidad, mayor protección y con mayor sanción, conformando la figura delictiva, entre otras la de violación o de agresión sexual. Cámara Penal estima procedente el fallo de la Sala confirmando el del tribunal sentenciador, en el sentido aplicar el artículo 179 numeral 2 del Código Penal, por ser mas favorable al procesado, en este caso no se debe aplicar el Decreto 9-2009, en concordancia con el principio favor rei, por la pena, no obstante, que al hacer el computo de la misma, produce el mismo resultado, pero, por velar por las garantías procesales y Constitucionales, contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7 de la Ley del Organismo Judicial; 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 2 del Código Penal, debe de aplicársele la ley derogada. Todos establecen el principio de retroactividad de la ley penal.

Jescheck señala que: ‘La prohibición de la retroactividad es una norma protectora del delincuente. Si al tiempo del enjuiciamiento de hecho está en vigor una ley más favorable que la del momento de comisión, procede aplicar la ley más benévola, de modo que el delincuente se beneficia del cambio de la concepción jurídica. El principio de retroactividad de la ley más favorable opera de forma destacada cuando el hecho deja de ser punible. No como en el presente caso, en que la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, responde a la política criminal del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y abusos sexuales, por lo que amplía su cobertura y agrava las penas, y si bien es cierto que con el artículo 69 de la misma ley, se derogan los artículos relacionados, no sucede así con la conducta delictiva, no desaparece el delito, todo al contrario, los hechos fueron penalizados con mayor severidad, ampliando su cobertura con mayor complejidad, mayor protección y con mayor sanción, conformando la figura de agresión sexual. Por su naturaleza y disposiciones, no cabría en este caso aplicarla retroactivamente, por lo que NO ACOGE lo denunciado por el recurrente, y en consecuencia es improcedente lo solicitado, y así debe declararse al momento de resolver...”

Revisión No. 480-2010 Sentencia del 22/09/2011

“... el motivo que fue invocado por los procesados (numeral 6 del artículo 455 del Código Procesal Penal) autoriza la revisión exclusivamente para el caso de la aplicación retroactividad de una ley posterior que resulta más benéfica a los procesados, pero en este caso el argumento propuesto por los procesados es inverso y se refiere a la “extractividad” del texto anterior del artículo 44 del Código Penal, es decir, a la aplicación de una ley que estuvo vigente al tiempo en que se cometió el delito. Por tal razón, el motivo invocado resulta inviable y, consecuentemente, la revisión solicitada. Ello sin perjuicio de que los procesados la soliciten nuevamente fundamentándola en argumentos o elementos distintos; o bien, que formulen la solicitud correspondiente ante el juez de ejecución para la revisión del cómputo de la pena y la

eventual aplicación de una ley más benigna, conforme lo establecen los artículos 494 y 504 del Código Procesal Penal...”

Casaciones No. 79-2011, 80-2011, 81-2011 y 82-2011 Sentencia del 14/10/2011

“...En el caso de mérito, los hechos mantienen el reproche social y las penas contempladas para los mismos en la nueva ley, son más benignas. En efecto, el rango que establece el artículo 173 Bis vigente, es de cinco a ocho años de prisión, que debe aumentarse en dos terceras partes por existir una causa de agravación de la pena. Esta ya existía en la vieja legislación, formando parte del tipo del artículo 179 numeral 2, derogado, señalando una pena de ocho a veinte años de prisión, en relación con el artículo 174 numeral 1 del Código Penal. Por lo mismo, la nueva ley es más benigna y por ello, es la que debe aplicarse de conformidad con el artículo 2 del Código Penal.

En el juicio se acreditaron dos circunstancias graduadoras de la pena, entre ellas la extensión e intensidad del daño causado y la agravante contenida en el numeral 15 del artículo 27 del Código Penal. En cuanto a las circunstancias agravantes contenidas en los numerales 6º y 18 del artículo 27 referido, no deben considerarse ponderadoras de la pena porque están inmersas en el tipo penal aplicado...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casación No. 229-2011 Sentencia del 07/07/2011

“(...) el argumento toral de la inconformidad del casacionista, en cuanto a que no debieron aplicarse los artículos 173 bis y 174 del Código Penal, reformados por los artículos 29 y 30 respectivamente, de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. El principio

de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una distinta ya derogada, y éste es el caso. Desde esa perspectiva y al cotejar los antecedentes, esta Cámara estima que la sala no incurrió en violación de ley, en virtud que, al convalidar la decisión del tribunal de sentencia, apreció el beneficio otorgado al procesado, toda vez que si se hubiese aplicado lo regulado en los artículos 179 numeral 2), vigente cuando se cometieron los hechos acreditados, y 174 del Código Penal, la pena a imponer podía ser superior a la que regula el artículo 173 bis y 174 del mismo cuerpo legal, que fueron reformados por los artículos 29 y 30, de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, siendo esta última la aplicada, con observancia de lo que más favorece al reo. En cuanto al cambio de calificación jurídica, tampoco se violó el derecho de defensa, ni el debido proceso, ya que este acto procesal fue realizado conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, toda vez, que no se acreditaron otros hechos u otras circunstancias que no estuvieran descritas en la acusación y en el auto de apertura del juicio. Por lo mismo, no se viola el derecho de defensa del casacionista, por cuanto no se dio una ampliación de la acusación, que incluyera nuevos hechos, respecto de los cuales habría tenido derecho a ser intimado y ofrecerle la posibilidad de defenderse respecto de los mismos. En conclusión el cambio de calificación jurídica se dio en beneficio del procesado. En consecuencia, el recurso de casación objeto de conocimiento, deviene improcedente...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casación No. 135-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...El vicio denunciado por el casacionista se basa en la derogación

formal del artículo 179 del Código Penal que regulaba el delito de abusos deshonestos. En efecto, este es un dato jurídico cierto, pero no obstante, la discusión debe versar sobre un aspecto diferente, a saber, si los hechos que antes penalizaba el artículo hoy derogado, mantienen o no el reproche social a través de la nueva legislación. El artículo 29 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adiciona el artículo 173 bis, que recoge, bajo una nueva figura jurídico penal, los hechos que antes penalizaba el 179 derogado. Regula este artículo que, “quien con violencia física o psicológica realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años...” el sindicado, con la conducta acreditada por el Tribunal del juicio, realiza los supuestos de hecho contenidos en esta norma, es decir, actos con fines sexuales a otra persona, utilizando violencia psicológica, producida por las amenazas que le profirió a la agraviada. Como puede observarse los hechos no desaparecieron con la promulgación y sanción de la nueva ley, por el contrario fueron penalizados con mayor severidad. Cabe advertir, que si bien, el artículo 179 del Código Penal fue derogado, fue precisamente para ampliar su cobertura con mayor complejidad, protección y sanción, conformando la figura delictiva de agresión sexual. A lo anterior debe agregarse, que el motivo por el cual fue promulgada y sancionada la ley relacionada, es por que ésta tiene como fin, la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual, de donde se establece que la intención del legislador en ningún momento fue, despenalizar la conducta del sujeto activo en relación con el hecho delictivo. Cámara Penal estima que la calificación legal dada por el a quo a los hechos, se encuentra conforme a derecho, en virtud de la aplicación del principio de ultractividad de la ley penal, concepto contenido en el artículo 2 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. De ahí que, en el presente caso, no puede aplicarse el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, por cuanto que como la misma Corte de Constitucionalidad lo ha indicado, “no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando

resulte perjudicial o gravosa para el reo” Gaceta No. 91. Expediente 3826-2008. Sentencia de fecha 30/01/2009. De donde se interpreta que la distinción entre uno y otro principio, estriba en que el primero, opera de forma destacada, cuando el hecho deja de ser punible, o cuando una nueva ley lo regula de manera más benigna, extremos que no suceden en el caso de mérito, por cuanto, los hechos mantienen el reproche social y las penas contempladas para los mismos en la nueva ley, son más gravosas. Por esta razón, aunque la ley vigente al momento de la comisión de los hechos esté derogada, sigue regulando la naturaleza y penalidad de los hechos, para favorecer al reo. Como consecuencia el recurso de casación resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 517-2009 Sentencia del 15/07/2011

“...En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que los hechos que se tipificaban en el artículo 177 derogado, como estupro mediante engaño, mantiene su reproche social con una nueva tipificación, específicamente el artículo 173 del Código Penal, que se aplica en este caso por ser la víctima menor de catorce años, penalizándola con más severidad. Sobre esta base, se verifica que la Sala al pronunciarse en cuanto a los artículos 15 constitucional y 2 del Código Penal, no realiza una completa fundamentación, pues en ningún momento hace alusión a la ultractividad de la ley penal, la cual esta inmersa en estas normas y es determinante en la resolución del presente caso. Al respecto, la interpretación que hace la Corte de Constitucionalidad del artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la siguiente: [Como es sabido, el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y la ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya

derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso nacido durante su vigencia. En resumen, no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo]. (...) En efecto, la motivación obliga al tribunal, ha hacer todas las consideraciones esenciales o fundamentales y sobre todo, cumplir con una uniforme interpretación de la ley. Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por el casacionista, esta Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 11 Bis del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Conflicto de Competencia No. 637-2011 Auto del 15/07/2011

“...Cámara Penal, determina que la Juez de Paz del municipio de Barberena, Departamento de Santa Rosa es el órgano que debió otorgar las Medidas de Seguridad, de inmediato y verificar su ejecución. En futuros casos similares a este debe otorgar las medidas correspondientes, con prelación a cualquier otro trámite. Siendo que en el caso de mérito ya existen antecedentes en el Ministerio Público y el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Santa Rosa; esta Cámara aprecia que los hechos denunciados contra MARIO RAÚL COLON, son constitutivos de violación contra la mujer por lo que considera que es el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente Santa rosa es el competente para conocer el presente proceso, aplicando la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer

por tratarse de un Delito y no de una Falta. Siendo que el Estado de Guatemala ha reconocido al Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de violencia contra la Mujer...”

Conflicto de Competencia No. 638-2011 Auto del 27/06/2011

“...Esta Cámara estima, que los hechos denunciados por la señora Telma Carolina Ramírez Quiñonez en contra del señor Eduardo Chinchilla Girón son constitutivos de una Falta contra las Personas, de conformidad con el artículo 482 numeral tres del Código Penal. Ello, porque el accionar del señor Eduardo Chinchilla Girón objetivamente implica coacción y una vejación injusta a la ofendida, pues se le sindicaba de haberla intimidado diciéndole que si no salía por las buenas iba a salir por las malas. Igualmente, de haberle cortado la energía eléctrica y cambiar la chapa al portón por el cual se ingresa al callejón que conduce a la residencia de la agraviada. El argumento del sindicado de que era el nuevo propietario del inmueble, aunque este extremo fuera cierto, no lo autorizaba para realizar la conducta denunciada. En cuanto a la tipificación hecha por el Juez de Paz del municipio de Barberena del departamento de Santa Rosa, que los ilícitos denunciados constituyen el delito de Violencia Económica, contenido en el artículo ocho literal a) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, se considera, que se trata de una interpretación equivocada, pues en su literal K, artículo tres ésta define con toda precisión que es violencia económica, limitando el universo de quienes pueden ser sujetos activos de este delito, que de manera general se refiere a derecho familiar. Ello, esta recogido en el comentario que el Grupo Guatemalteco de Mujeres hace del artículo ocho literal a), de la ley de referencia. De aquí se desprende que el hecho denunciado no tiene en absoluto relación con el delito establecido en este cuerpo normativo. Por lo anterior, Cámara Penal considera que el Juez de Paz del municipio de Barberena del

departamento de Santa Rosa es el competente para conocer el presente proceso, por tratarse de una falta y no de un delito...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Casaciones No. 1-2011 y 2-2011 Sentencia del 24/05/2011

“...Realizado el estudio de la sentencia recurrida, y de los argumentos sustentados por los recurrentes, se advierte que la Sala no resolvió el segundo motivo de forma en el que el apelante Edy Avidan Pérez Pérez denunció la vulneración de los artículos 288, 394 numeral 3, y 11 Bis del Código Procesal Penal, por inobservancia de la ley. (...) la Sala obvió por completo referirse a los señalamientos denunciados en el motivo de forma interpuesto por el abogado del procesado Edy Avidan Pérez Pérez; y lo que hizo fue evadir su obligación con el argumento que era el mismo vicio anteriormente señalado por el otro apelante. Sin embargo, dicho pretexto es inválido, ya que, como se ha evidenciado, dichos motivos de apelación no tienen relación alguna. De lo anterior, se comprueba que la Sala no realizó un razonamiento para cada uno de ellos, ya que en el considerando romano II, en los hechos denunciados no realizó ningún examen jurídico, ni hizo la confrontación entre los hechos acreditados con las normas que se denunciaron vulneradas por el abogado del procesado Pérez Pérez.

El Ad quem, para arribar a tal conclusión, debió indicarle a cada apelante cuál era el análisis jurídico y fáctico en que se apoyaba para resolver en la forma en que lo hizo. Su obligación era consignar las razones que le condujeron a expresar su pensamiento de forma clara y precisa, pues al dictar sentencia tenía que cumplir con todos los requisitos esenciales de fundamentación.

Por lo anterior esta Cámara considera que la sentencia de segundo grado recurrida, carece del requisito formal de fundamentación en los términos que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Por lo mismo, se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo

de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que el tribunal de alzada emita nueva sentencia sin los vicios aquí señalados...”

Casación No. 10-2011 Sentencia del 14/04/2011

“...En cuanto a la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, al realizar el estudio comparativo, se establece que, en el presente caso, al sindicado se le condenó por el delito de robo agravado previsto en el artículo 252 del Código Penal, que establece que al autor de este delito se le impondrá la pena de prisión de seis a quince años. Se advierte que, el a quo basa la elevación de la pena, en la intensidad y extensión del daño, criterio y decisión que confirma la sala recurrida. Para hacerlo, refiere el efecto que en general produce este delito, en que se lesiona el patrimonio del agraviado, pero resulta que este perjuicio es uno de los elementos del tipo penal establecido en el artículo 252 del Código Penal, y por ello no puede utilizarse para elevar la pena, de conformidad con el artículo 29 de referencia. Al resolver de ese modo, en rigor, la Sala no resuelve el punto esencial planteado por el apelante y ello, hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Se hace evidente que el ad quem, no realiza la labor intelectual necesaria en cuanto a la interpretación de la relación entre los hechos y el derecho y obvia específicamente realizar una interpretación rigurosa del contenido del artículo 65 en la graduación de la pena. Para elevarla a partir de la base mínima del rango establecida en el tipo, es necesario que estén acreditadas las circunstancias contenidas en el artículo de referencia, debiendo el juzgador hacer una labor interpretativa, cuya conclusión debe estar debidamente fundamentada en los hechos acreditados. Por todo lo anterior, debe declararse la procedencia del presente recurso, en cuanto a la falta de fundamentación de la parte de la sentencia en que se ratifica la decisión del a quo de imponer la pena de ocho años, por lo que procede ordenar el reenvío para que la Sala dicte una nueva sentencia sin los vicios señalados...”

Casación No. 12-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...Esta Cámara, luego del estudio y análisis pertinente de los argumentos del reclamante, confrontados con las constancias procesales, considera que es evidente que la Sala objetada en su razonamiento no entra a explicar sobre si se aplica o no el Derecho Penal de Autor o el Derecho Penal de Acto, lo que logra realizar es la explicación de lo resuelto por el Tribunal de sentencia.

El tribunal A Quo graduó la pena, con base en la peligrosidad del acusado que está contenido como uno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, y definida como tal en el artículo 87 del mismo cuerpo penal. Al hacerlo no consideró si en la plataforma fáctica de la acusación se contenían hechos que sustentaran ese estado de peligrosidad de conformidad con el artículo precitado y que además hubiera sido probado y acreditados como tal en la sentencia. (...) el estado de peligrosidad a que se refiere el código penal, constitucionalmente no puede ser entendido y aplicado más que como una condición personal para graduar la pena, que como ya se dijo, puede ser considerada, siempre que haya sido atribuida en la imputación, necesariamente probada y demostrada en juicio penal y nunca como una forma de prevenir delitos futuros. Si se utiliza para modificar la responsabilidad penal, desnaturalizaría nuestro sistema penal que se basa en los hechos atribuidos a una persona, y no a su condición personal, esta última propia del derecho penal de autor, por cuya aplicación el Estado de Guatemala ha sido censurado por violar las garantías procesales en diferentes sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tribunal de sentencia equivocadamente, lo asume para imponer la pena, (...), sin que haya sido acreditado el sustento fáctico de tal estado, y sobre esa base pondera la misma para elevarla arriba del mínimo que le correspondía. Por lo analizado anteriormente, la circunstancia examinada es violatoria del contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que éste recurso debe declararse procedente,

y ordenar el reenvío de las actuaciones para que la Sala objetada se pronuncie sobre los vicios denunciados por el recurrente mediante el recurso de apelación especial....”

Casación No. 1221-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...El argumento sustentado por la entidad casacionista, específicamente el hecho denunciado ante la Sala de Apelaciones, consiste en que, el sentenciador no hizo una valoración en su conjunto de la prueba aportada al juicio, puesto que no obstante existir prueba testimonial que acredita que el sindicado es el responsable de los delitos imputados, no lo condenó. Respecto del mismo, se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente, el ad quem, se limita a señalar generalidades pero en ningún momento explica porqué el demeritar la prueba aportada por el ente acusador tiene sustento jurídico, tal y como se lo planteó dicha entidad mediante el recurso de apelación especial. Con esa afirmación no pueden conocerse las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado. Al resolver de ese modo, en rigor, la Sala no satisface la pretensión de la entidad impugnante, y hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Es evidente que, el ad quem, no realiza la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos que el Tribunal sentenciador tuvo para absolver, y es que según se advierte, la Sala no realizó la revisión de la logicidad del fallo recurrido.

Es razonable en consecuencia, la denuncia de la entidad casacionista, al manifestar que, la Sala recurrida se conformó con desarrollar conceptos generales y afirmar de manera abstracta que sí había cumplido el aquo con fundamentar su fallo y su respeto del método legal de valoración de la prueba. De haber respondido puntualmente al reclamo de la entidad apelante, la Sala de Apelaciones habría fundamentado su fallo en el análisis de la valoración de la prueba que hizo el sentenciador, y explicar, por qué a pesar de haber considerado que ambas versiones son igualmente comprobables, le da valor probatorio únicamente a la prueba aportada por la defensa.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que el reclamo de la casacionista tiene sustento jurídico, y por lo mismo debe declararse procedente el recurso por el motivo de forma planteado, y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados...”

Casación No. 1253-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El casacionista denuncia como agravio, que la sentencia de la Sala no fundamentó su resolución en relación a la sana critica razonada. Que se limitó a señalar que cumplió con los principios del método de la sana crítica razonada el tribunal sentenciador. Al confrontar lo denunciado por el Ministerio Público, con lo resuelto tanto por la Sala, como por el tribunal a quo, se verifica que en efecto, la Sala no fundamentó su fallo, pues si lo hubiera hecho habría analizado la sentencia de primer grado que acusa las deficiencias y vicios señalados por el apelante. El tribunal sentenciante desvaloró los medios de prueba reproducidos en juicio con un argumento transversal a todos ellos, fundando su decisión de absolver al sindicado en que se había dado una detención ilegal del mismo, lo que la sala confirmó sin el menor esfuerzo explicativo y refugiándose en conceptos generales. En efecto, desvalorar los medios de investigación presentados por el Ministerio Público apoyado en una real o supuesta violación constitucional de las garantías del sindicado, carece de sustento lógico, si ésta violación no se encuentra en la base de los medios de investigación presentados, como es el caso. Las declaraciones de la menor víctima y de los otros testimonios del hecho investigado, así como las pericias realizadas, son totalmente independientes de la denunciada violación de garantías constitucionales, y por lo mismo, no debió afectar la valoración probatoria realizada. Tan claro se manifiesta este hecho que, aunque la detención del sindicado por los pobladores, no se hubiera efectuado la prueba se habría producido validamente de igual manera. Lo que correspondía en este caso, era certificar lo conducente

para que se investigara lo relativo a esta detención ilegal denunciada, y, no debió de afectar en absoluto como ya se dijo, la valoración probatorio, si se hubiese aplicado el sistema de la sana critica razonada.

Cámara Penal observa que si bien se dio una detención sin las formas que contempla la norma constitucional, la misma fue en un momento límite de extremo riesgo para el sindicato, porque de ese modo se le protegía de un inminente linchamiento, cuando en la comunidad se hizo público el relato de la víctima sobre la violación sufrida. Esa fue la intención, y por ello, el sindicato fue entregado a la autoridad competente, aunque como ya se dijo, este hecho carecía de relevancia como fundamento para desvalorar los medios de prueba. Por lo anterior, al momento de resolver se debe declarar la procedencia del recurso planteado y reenviarse directamente al tribunal de sentencia para que con nuevos jueces se realice nuevo juicio...”

Casación No. 131-2011 Sentencia del 25/07/2011

“...El argumento toral de la entidad casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver todo lo atingente a la violación del principio de razón suficiente, en lo concerniente a la inobservancia del artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. El principio lógico de razón suficiente, se extrae de la ley de la derivación, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. A este principio está sometido el juicio de la sala, y es evidente que no lo aplicó al analizar el razonamiento del tribunal de sentencia. No le asiste razón jurídica a la autoridad impugnada al indicar que al procesado no se le notificó en forma personal, sino que a una persona distinta, y que por ende no fue legalmente requerido del pago de mil quinientos quetzales en concepto de pensión alimenticia atrasada a favor de su menor hija. Si bien en cierto, en el presente caso debe aplicarse el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula las notificaciones personales, no se puede obviar lo normado en el

artículo 71 del mismo cuerpo legal. Estos preceptos están estrictamente relacionados, mientras que el primero indica qué resoluciones deben notificarse en forma personal, el segundo explica la forma en que debe realizarse dichas notificaciones. Del análisis del artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil se desprende que, no es legítimo el argumento del tribunal en cuanto a que no se cumplieron con las formalidades requeridas para notificar personalmente la demanda al acusado, la primera resolución mediante la cual se le impuso la obligación y el requerimiento de pago que conlleva un apercibimiento, pues dicha norma faculta notificar por medio de cédula que se puede entregar a los familiares o domésticos o cualquier otra persona que viva en el lugar señalado por el interesado, inclusive fijarla en la puerta de la casa. Por lo expuesto, se evidencia vulneración al principio lógico de razón suficiente, y por consiguiente, el razonamiento jurídico de la sala impugnada no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparece como acto escrito, es nula por falta de motivación, lo que deviene en total transgresión del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 140-2011 Sentencia del 15/06/2011

“...Se establece que el tribunal ad quem sin existir un análisis preliminar, considera que dicho recurso no puede acogerse, por ser la fijación de la pena, un poder discrecional del tribunal de sentencia y por lo mismo no es susceptible de ejercer el control a través de la apelación especial. En un intento de revisión, expone que, el tribunal a quo observó los parámetros determinados en la ley sustantiva, pues el delito por el cual se le condena al procesado, fija la pena entre veinticinco a cincuenta años de prisión y siendo que la impuesta es de treinta años de prisión, no se advierte interpretación indebida del artículo citado como vulnerado. Con lo anterior se evidencia que, el tribunal de segundo grado no cumplió con fundamentar su fallo, pues en ningún momento se pronuncia en cuanto a los argumentos del apelante, referentes a que,

no obstante quedó consignado en el apartado de la pena a imponer, que no se determinó la peligrosidad social del procesado, no se acreditaron los antecedentes personales del acusado y de la víctima, que el daño causado y las agravantes respectivas son elementos del delito referido, se le impone la pena de treinta años, agravio decisivo que produjo un aumento de cinco años de prisión más de la pena mínima que correspondía para el delito de femicidio, siendo lo correcto veinticinco años de prisión inmutables conforme la debida interpretación del artículo 65 del Código Penal. Es decir que, la Sala debe analizar lo denunciado por vía de la apelación especial y verificar si el tribunal de primer grado al determinar la pena, además de cumplir con imponer la correspondiente dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para el delito imputado, reconocer si se establecieron o no los criterios de cuantificación judicial de la pena que permitieran elevarla del mínimo del rango típico, así también, si existe correlación entre lo considerado y la pena impuesta por el tribunal sentenciador. Con base en lo anterior, este tribunal de casación debe declarar procedente el presente recurso planteado por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de origen efectúe la corrección debida...”

Casaciones No. 141-2011 y 142-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Al analizar lo esgrimido por la sala, en cuanto la imposición de la pena, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que indicar que la pena impuesta es adecuada por encontrarse en un punto medio, dentro del mínimo y máximo señalado en la ley, es erróneo.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el mínimo y máximo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No es pues un poder discrecional del juez.

Es así, que esta Cámara no logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que lo argumentado por el tribunal de sentencia, en cuanto a la pena, es correcto, ni cuál es el estudio que realizó del artículo 65 del Código Penal para concluir que no se vulneró éste. Limitarse a expresar que la pena es adecuada porque se encuentra determinada entre el mínimo y máximo señalado en la ley, no demuestra que la sala recurrida haya estudiado el agravio a cabalidad.

Es oportuno advertir que, cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador.

Así pues, se concluye que, la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena decidida por el sentenciante, a cada uno de los procesados. Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, debido a que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa.

En virtud de lo analizado, el recurso de casación planteado por este motivo debe declararse procedente parcialmente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Debido a que se está acogiendo favorablemente la impugnación interpuesta, el efecto extensivo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, que se sustenta en motivos de equidad y coherencia jurídica, debe extenderse al procesado JUAN CARLOS MÉNDEZ SUT, aun sin haber recurrido. Por lo mismo, al corregir los errores aquí apuntados, respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, debe hacerse el análisis intelectual que requiere el artículo 65 del Código Penal, para decidir la pena impuesta a todos los procesados..."

Casación No. 147-2010 Sentencia del 20/06/2011

“...El ad quem, para resolver la denuncia, debió explicar y fundamentar por qué a su juicio no encontró las contradicciones denunciadas por el apelante, en relación con las declaraciones propuestas por el Ministerio Público de los testigos María Evangelina Ramírez Aldana, Santos Pedro Pascual Aldana y Rigoberto Pérez Aldana, con el informe de necropsia practicado al cadáver de la víctima. Por el contrario, se limitó a indicar que los jueces hicieron uso de las reglas de la sana crítica razonada, y que determinaron la participación y culpabilidad del procesado en los hechos imputados; pero sin resolver de manera precisa y fundada el agravio denunciado. Por tal motivo, se considera que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues el Ad quem, faltó en su deber de fundamentación, incumpliendo con el requisito exigido por el artículo 11 Bis precitado; lo que a su vez, vulnera el debido proceso y por ello deviene imperativo el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre el mismo [con base en el artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal]...”

Casación No. 150-2009 Sentencia del 28/02/2011

“...esta Cámara aprecia que, efectivamente el apelante denunció a la Sala de Apelaciones la omisión por parte del A quo del razonamiento lógico que permitiera evidenciar la aplicación de las leyes y elementos que integran la sana crítica razonada. Es cierto que el artículo 430 del Código Procesal Penal, prohíbe claramente hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, pero ello no significa que le esté vedado al Ad quem revisar ese camino lógico que ha seguido el tribunal de sentencia para construir su fallo, respetando claro está, tanto los hechos acreditados como la prueba en que se sustenta. En ese sentido, el Ad quem, al pronunciarse sobre el recurso de apelación especial, se limitó a concluir que no existen los vicios de logicidad en la valoración probatoria

realizada por el A quo, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución. Para dar cumplimiento a su deber de fundamentación, la Sala de Apelaciones debió explicar con razonamientos propios, el porqué a su juicio no se dió la vulneración específicamente denunciada por el apelante, en relación a que el tribunal de sentencia faltó a la aplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, al valorar pruebas decisivas, consistentes en el testimonio de la agraviada, quien en la audiencia de debate reconoció al sindicado como la persona que en compañía de otras dos, la violó y amenazó de dar muerte a su progenitor si contaba lo sucedido, y la declaración del médico forense, que del examen practicado a la víctima se determinó que fue objeto de violación sexual por tres personas. En ese sentido se considera que el Ad quem extravió su razonamiento con argumentaciones generales y en tal virtud, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, y en ese sentido se considera que su pensar jurídico no quedó determinado en su resolución, por lo tanto debe declararse procedente el presente recurso, lo que así se hará constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 16-2010 Sentencia del 11/01/2011

“...Así pues, de lo considerado por la sala, en cuanto al recurso de apelación especial, no se aprecia cuál es el análisis que realizó para deducir que sí se aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica, el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia, puesto que en la presente causa la sala únicamente se limita a indicar que la resolución del tribunal sentenciador está debidamente fundamentada.

La motivación de una resolución debe comprender el conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, mediante el cual el tribunal apoya las conclusiones de la decisión, motivar la sentencia es una obligación de la que no puede substraerse el juez, pues

debe puntualizar en su fallo las razones que compusieron el juicio lógico deductivo, para llegar a la certeza de la decisión, y no concretarse a hacer afirmación del resultado del proceso lógico deductivo, pues es deber del poder judicial consignar las razones que justifican su resolución...”

Casación No. 175-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, efectivamente, tal y como lo alega la entidad casacionista, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no le resuelve las alegaciones que le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, al realizar su análisis no parte de los hechos acreditados, motivo por el cual omite pronunciarse en cuanto a si efectivamente en el caso de mérito, se dan los supuestos del artículo 12 de la ley sustantiva penal, que permitan encuadrar la conducta del sindicado en la figura de homicidio culposo, como es la pretensión de la entidad impugnante. De haber resuelto dicha petición, la Sala de Apelaciones, hubiera establecido la distinción entre el homicidio con dolo eventual, y el homicidio culposo, ya que del esclarecimiento de las diferencias entre uno y otro delito, depende la solución justa del caso. Al no observar debidamente los hechos acreditados, la Sala cuestionada también deja sin conocer y resolver el agravio denunciado, en relación con la prueba pericial, por cuanto que de haberlo hecho, hubiera establecido, si la declaración del sindicado es o no contradictoria con dicha prueba, y por lo tanto concluir si el vicio lógico denunciado tiene o no sustento jurídico. Es evidente pues, que, el ad quem, al resolver de la forma en que lo hizo, omitió realizar la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial, como le fue solicitado por la entidad apelante. De ahí que haya dejado de explicar en forma puntual, los reclamos del recurrente en relación con ese fallo.

Los extremos relacionados, también evidencian la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, por lo que es razonable la

denuncia de la entidad casacionista referente a que la Sala objetada no realiza su propia motivación para la resolución del caso en cuestión. De haber respondido puntualmente a los reclamos del apelante, debió haber advertido que si de conformidad con los hechos acreditados se establece la existencia de culpa, impericia o negligencia en el actuar del sindicado; y algo muy importante, es o no contradictoria, la confesión del procesado con la prueba pericial aportada al proceso, la cual fue fundamental para calificar el hecho como homicidio culposo...”

Casación No. 1847-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Al hacer el estudio comparativo se encuentra que, la Sala recurrida confirmó la sentencia del A quo con un razonamiento genérico sobre la denuncia que le fuera planteada por el ministerio fiscal en el recurso de apelación especial, expresando que, la sentencia cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, y que no podía valorar medios de prueba. Para fundamentar su fallo, debió abordar los señalamientos puntuales del apelante en relación con la logicidad del fallo de primer grado. Específicamente debió explicar la Sala por qué le parece lógico el criterio general con que el tribunal de sentencia desvaloró las declaraciones testimoniales de los policías captores, del sindicado de extorsión, por el hecho de ser referenciales, como sí éste tipo de prueba de manera general fuera inútil para acreditar hechos de la acusación. Debió explicar también si es racional considerar que las declaraciones eran contradictorias, cuando no afirmaban y a la vez negaban algo sobre una misma tesis, sino que se trataba de cuestiones secundarias sobre la forma como ocurrieron los hechos.

Por ello, al carecer de estos fundamentos el fallo de la Sala resulta inválido, por lo que el recurso planteado debe declararse procedente y ordenarse el reenvío para que se emita un nuevo fallo sin los vicios considerados, por lo que así debe resolverse....”

Casación No. 192-2011 Sentencia del 15/07/2011

“...El argumento sustentado por la entidad casacionista [Ministerio Público], específicamente el hecho denunciado ante la Sala de Apelaciones, consiste en que, el Tribunal sentenciador en la valoración de la prueba, dejó de aplicar la sana crítica razonada, la experiencia, y la lógica en su principio de razón suficiente. Respecto del mismo, se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente, el ad quem, se limita a indicar que sí se cumplió con dicho extremo, pero no señala cómo y de qué forma, tal y como se lo planteó la entidad recurrente. Con esa afirmación no pueden conocerse las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso de apelación planteado. Al resolver de ese modo, en rigor, la Sala no satisface la pretensión de la entidad impugnante, y hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Es evidente que, el ad quem, no realiza la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos que el Tribunal sentenciador tuvo para absolver, y es que según se advierte, la Sala no realizó la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial. De haberlo hecho, habría explicado el reclamo puntual del recurrente en relación con ese fallo. En efecto, el Sentenciador fundamenta la absolución de los procesados, en razón de que la declaración testimonial de los agentes captores es imprecisa y no puede corroborarse por otros medios probatorios. La Sala recurrida tendría que haber explicado si al razonar su fallo en tal sentido, el Tribunal a quo incurre o no en contradicción, pues no obstante que tiene por acreditados los hechos imputados decide absolver, aunado a que señala imprecisión y contradicción en la prueba testimonial referida, pero no indica cuáles son esas imprecisiones. Es razonable en consecuencia, la denuncia de la entidad casacionista, al manifestar que, la Sala recurrida se conformó con desarrollar conceptos generales y afirmar de manera abstracta que sí había cumplido el aquo con fundamentar su fallo y su respeto del método legal de valoración de la prueba. De haber respondido puntualmente al reclamo de la entidad

apelante, la Sala de Apelaciones habría fundamentado su fallo en el análisis de los hechos acreditados y las declaraciones testimoniales mencionadas por la recurrente y explicar por qué era lógico no darle valor probatorio a tales declaraciones. Con base en las consideraciones anteriores, se estima que el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico, y por lo mismo debe declararse procedente el recurso por el motivo de forma planteado, y ordenar el reenvió de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados...”

Casación No. 214-2010 Sentencia del 21/06/2011

“...Para efecto de establecer los agravios denunciados por el casacionista, es necesario cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, lo cual ha quedado anotado anteriormente. Se establece que el tribunal ad quem al pronunciarse, no cumplió con fundamentar su fallo, pues en ningún momento se pronuncia en cuanto a los argumentos del apelante, referentes a que, los testigos Sergio Danilo Grijalva Ruano, Elber Armando Castro Contreras, Anatanahel González Rivera y Juan Carlos Escobar Sánchez, manifestaron haber visto al señor Apolonio García Morales, agredir a bofetadas y puntapiés a la víctima, y le observaron al fallecido posteriormente, una herida en el pecho y otra en el brazo. Las declaraciones fueron claras y precisas, al afirmar que Mario David García Morales, tenía en la mano el arma de fuego con la cual le disparó al agraviado, relacionadas las mismas, con el informe pericial respectivo, cuyas conclusiones indican que dos de los casquillos encontrados en la escena del crimen, fueron disparados, por el arma de fuego incautada a este, estableciendo así la participación directa de los dos procesados en los hechos delictivos. En efecto, la Sala debe analizar lo denunciado por vía de la apelación especial y ejercer el control de logicidad en el razonamiento del tribunal sentenciador, para determinar la posible existencia de la relación de causalidad en el hecho o si el medio utilizado es propio para causar el resultado. Con base en lo anterior, este tribunal de casación debe declarar procedente el presente recurso planteado por motivo de forma

y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de origen emita una nueva sentencia sin los vicios señalados...”

Casación No. 234-2010 Sentencia del 18/03/2011

“...Esta Cámara es del criterio que la revisión por parte de la Sala de apelaciones de las reglas de la sana crítica razonada, es una labor que en la apelación especial se encuentra permitida por el Código Procesal Penal. Nótese que el artículo 394 numeral 3) del citado cuerpo normativo, califica como defecto de la sentencia del a quo que habilita ese medio de impugnación, cuando en la misma no se hubieren observado “...las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...”; el cual tiene relación directa con el artículo 420 numeral 5) de la referida ley, que establece como motivos absolutos de anulación formal a los vicios que puedan ocurrir en el fallo del Tribunal de sentencia.

Cuando en apelación especial se solicita el control del citado medio de valoración probatoria, la Sala de apelaciones debe realizar un examen del agravio que le está siendo planteado, con expresión clara y precisa de las razones por las cuales sí o no, concurre la vulneración que se denuncia; lo que dista de la valoración probatoria en sí, que queda circunscrita a los casos de injusticia notoria que se planteen de manera fundada y razonable, o la referencia a las pruebas para la aplicación de ley sustantiva y cuando exista manifiesta contradicción en el fallo. Si el artículo 394 precitado, habilita la apelación especial cuando en la sentencia del a quo no se observan las reglas de la sana crítica razonada, lógico deviene que la revisión a dichas reglas debe realizarse cuando sobre ese particular versa la denuncia...

Asimismo, se observa la expresión que hizo la Sala, relativa a que los jueces sentenciadores fueron acuciosos y extensos en analizar cada una de las pruebas aportadas al juicio, haciendo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada; argumento que es insuficiente en juicio de esta Cámara, toda

vez el órgano fiscal delimitó qué elemento de ese medio de valoración había sido vulnerado y sobre qué puntos de la sentencia versaba el mismo, agravio que no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación general que hizo la Sala, lo que denota la transgresión que efectivamente hubo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011

“...En el presente caso, es claro que la Sala de Apelaciones ha omitido realizar su labor revisora sobre la logicidad probatoria del Tribunal de juicio, so pretexto de una supuesta prohibición que le impone el artículo 430 Ibíd. Con tal argumento, omitió analizar los reclamos expuestos por el órgano fiscal, mismos que, de concurrir ameritarían el reenvío del proceso al Tribunal de sentencia, por la vulneración de reglas y principios de la sana crítica razonada. Por ejemplo, si es razón suficiente para arribar a una sentencia absolutoria sobre Marvin Morales Díaz, el que por medio de prueba documental valorada positivamente, se haya establecido su calidad de empleado público, su autorización para cobrar cheques de dicho órgano ante el Banco de Guatemala, así como que, cobró cheques a su favor y otros que él endosó, los cuales se amparan en facturas expedidas por empresas que no guardan relación comercial con él ni con el Estado Mayor Presidencial, para el cual prestaba sus servicios. Tampoco explica la Sala de Apelaciones, si es razón suficiente para absolver a William Avidán Arana Barrera, el que por medio de prueba documental y testimonial valorada positivamente se haya establecido que él, en su calidad de Jefe de Personal de División del Estado Mayor Presidencial, haya cobrado cheques a su favor, para pagar a personas que en esa época ya no trabajaban en el Estado Mayor Presidencial, lo que implicaría al igual que en el caso anterior, que él era el responsable del dinero que amparaban dichos cheques.

Se extraña en la sentencia de la Sala de Apelaciones, un razonamiento que permita evidenciar el estudio pormenorizado de aspectos como los anteriormente relacionados, y otros igualmente formulados por

el Ministerio Público, los cuales, de concurrir obligarían el reenvío al Tribunal de juicio por la crasa vulneración en la conclusión de la valoración de las pruebas rendidas que ello significaría.

Por estas razones, el recuso de casación con base en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe declararse procedente. En cuanto a los motivos de casación invocados el procesado, es innecesario entrar a conocer, por cuanto la nueva sentencia que emita la Sala de apelaciones debe revisar rigurosamente la aplicación del método de valoración de la prueba, misma incluye el análisis del sustento jurídico que tiene la aplicación de normas sustantivas realizada por el Tribunal sentenciante, cuando el mismo apelante invocó motivo de fondo...”

Casaciones No. 253-2010, 261-2010 y 262-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...Al analizar lo esgrimido por la sala, en cuanto la imposición de la pena, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que existen contradicciones en sus razonamientos, al indicar que no se observa que los jueces sentenciadores hayan tomado en cuenta circunstancia alguna para agravar la pena y que tomando en cuenta los extremos que el tribunal sentenciador consideró determinantes para regularla en virtud del daño ocasionado, se encuentra ajustada a derecho, lo cual es erróneo.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No es pues un poder discrecional del juez...

Respecto a la extensión e intensidad del daño ocasionado, es oportuno advertir que, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Aquél se refiere como circunstancia graduadora

de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. En el presente caso por ejemplo, no se puede considerar como causa o circunstancia para elevar la pena el daño producido a la víctima de asesinato, porque matar a otro, es justamente el elemento del tipo...”

Casación No. 272-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...Analizado el argumento sustentado por el casacionista, específicamente la ausencia de análisis de la relación entre los hechos acreditados y los elementos del tipo penal aplicado, se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque la Sala de Apelaciones, efectivamente se limita a indicar que la calificación jurídica de los hechos se encuentra “apegada a derecho” y de esa afirmación, ni el sindicato, ni la sociedad pueden conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso de apelación planteado. Al resolver de ese modo, en rigor, la Sala no resuelve el punto sustancial planteado por el apelante y ello, hace más ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Se hace evidente que el ad quem, no realiza la labor intelectual necesaria en cuanto a la interpretación de la relación entre los hechos y el derecho y obvia específicamente realizar una interpretación rigurosa del contenido del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, tal como le fue planteado. Hay que considerar que el verbo rector transportar droga o sustancias prohibidas se regula en más de un artículo de la ley en referencia, y para decidir cuál tipo es el aplicable es indispensable hacer una labor interpretativa, cuya conclusión debe estar debidamente fundamentada con base en los hechos acreditados y el tipo penal adecuado para subsumirlos...”

Casación No. 273-2011 Sentencia del 25/07/2011

“...En el presente caso, se establece que existe falta de fundamentación de la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, al confirmar la del a

quo, pues es evidente la contradicción entre los hechos acreditados y la decisión de absolver por los dos delitos imputados, pues quedó probado, y así lo reconoce el tribunal sentenciante que, el sindicado Gerson Edgar de León Posadas, dio instrucciones al auxiliar fiscal Rubén Wilfredo Milián Juárez y a la oficial de la fiscalía Ana Maritza Maquin Rodríguez, para que buscara a la encargada de limpieza, para abrir la habitación del agraviado, con el propósito de constatar que la víctima se encontraba durmiendo, hecho que lo necesitaba como medio de prueba para acreditar el incumplimiento de las obligaciones de la víctima, en tanto funcionario del Ministerio Público. De ahí que, existe irrazonabilidad en la afirmación que no se acreditó la calidad de funcionario público que ostentaba el procesado al momento de la ejecución de los hechos que se le imputan, con la consideración que, no se contó con un medio de prueba que acredite la calidad o cargo que tenía el procesado en el momento de la ejecución de los hechos. El Tribunal se basó para tal conclusión en la inexistencia de un documento formal que probara el carácter de agente fiscal del sindicado, sin realizar el razonamiento que permitía extraer de los hechos acreditados esa condición. Por otra parte, aún cuando fuera razonable estimar que no se acreditaba esa condición de funcionario público, que no lo es, el Tribunal no puede fundamentar por qué dejó sin sanción el delito de allanamiento, cuando de los hechos acreditados aparece que es el sindicado el responsable de que los funcionarios subalternos, hayan ingresado a la habitación de la víctima sin orden de juez competente. Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia de la Sala ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal de fundamentar su fallo, y por lo mismo, debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de forma...”

Casación No. 281-2010 Sentencia del 21/06/2011

“...Al realizar el estudio entre la sentencia impugnada y el recuso planteado, se colige que, en efecto, le asiste la razón al ente encargado

de la persecución penal, porque la Sala no fundamentó su decisión, ya que, por una parte reconoce que el tribunal de la causa incurrió en error al valorar los medios de prueba, (...), y luego indica que, se cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, y que la sentencia del juicio cumple con los requisitos establecidos en la ley. Es decir, reconoce el error del tribunal de la causa pero confirma la sentencia; refiere que se cumple con los requisitos de la sentencia y de la fundamentación pero tampoco realiza su propio razonamiento del porqué llega a esa convicción. De esa manera la Sala de apelaciones, se confunde al resolver de la forma como lo hizo, porque advierte el error en la prueba y, aún así avala el fallo impugnado; luego omite explicar la razón por la que estima se cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada. Para que esta afirmación tuviera sustento jurídico, la Sala debió explicar porqué a pesar de los hechos acreditados no se construyó la prueba indiciaria, que como se sabe, es esencialmente lógica. La experiencia del combate al tráfico y tránsito internacional de droga, permite establecer una regla que consistiría en que, siempre que en una zona selvática fronteriza, muy alejada de poblados, se encuentran personas y medios de transporte en proximidad de pistas clandestinas de aviación, coincidiendo temporalmente con el aterrizaje de una aeronave que transporta droga o precursores de la misma, su misión sea recibir la carga y trasladarla a su destino final. Debe por tanto explicarse por qué, siendo tan fuerte este indicio y haberse ignorado, puede afirmarse por parte de la Sala que se aplicó el método de la sana crítica razonada. Explicar porqué, para absolver el tribunal se basa en una hipótesis sobre la posibilidad de que el acusado hubiera sido casualmente atrapado al pasar por un punto ciego, algo que no se desprende de la experiencia en relación con la naturaleza del hecho del juicio, y que por tanto tiene una fuerza ostensiblemente menor para explicar la presencia del sindicado en ese lugar, que el indicio antes referido. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación en el que se invoca el numeral 6 del Código Procesal Penal, para que el Ad quem, emita un fallo conforme a derecho...”

Casación No. 298-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...El principio de razón suficiente sostiene que, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante.

Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y el fallo recurrido, se encuentra que, el ministerio fiscal fue categórico al denunciar como agravio el incumplimiento del principio de razón suficiente. Dicho principio no fue aplicado al valorar la declaración testimonial de la agraviada y de su progenitora. Sobre el tema, el Ad quem no emitió su propio razonamiento del por qué consideraba que Tribunal de juicio cumplió con dicho principio y se limitó a confirmar la sentencia argumentando que, existe contradicción entre la declaración de la ofendida y su progenitora. Concluyó que, el sentenciante cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada otorgándole o no valor probatorio a los medios de prueba. (...) Del escrito de apelación se extrae que, el recurrente, ni de manera explícita ni implícita pide meritar prueba y es bien específico al señalar el error lógico en que incurrió el A quo al desvalorar los medios testimoniales y periciales de prueba. Ello, no tiene relación con la consideración de la Sala respecto que debe respetar los hechos acreditados o como en este caso no acreditados, pues su reclamo se dirige a denunciar que por no haber aplicado las reglas de la sana crítica, el A quo no consideró probada la plataforma fáctica de la acusación. La Sala impugnada debe analizar la logicidad de la sentencia del Tribunal de la causa, y sobre esa base dictar su fallo, claro está respetando lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, el recurso de casación con base en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe ser declarado procedente...”

Casación No. 325-2010 Sentencia del 15/02/2011

“...La cuestión nodal planteada por el casacionista es, si el tribunal de sentencia estaba facultado para elaborar una nueva sentencia sin

un nuevo debate, toda vez que del escrito de apelación aparece que la sentencia inicial fue anulada por motivo de forma. Eso que aparece claro revisando la apelación especial, el ad quem lo confunde, al señalar que los jueces de sentencia que conocieron, no tenían impedimento legal para conocer, de conformidad con el artículo 421 párrafo segundo del Código Procesal Penal, (segundo submotivo de forma, de la sentencia de la Sala, folio treinta y siete). La confusión se da porque el artículo citado por la Sala de Apelaciones se refiere a lo que técnicamente se conoce como casar una sentencia, y si ese es el caso, habría sido por motivo de fondo y no de forma como arguye el apelante ante la Sala. Este tribunal considera que, si fue por fondo, el tribunal ad quem que en su momento anuló la sentencia, debió haber pronunciado la que correspondía y, si fue por forma ese mismo tribunal tuvo que haber reenviado al tribunal de sentencia ordenándole la renovación del trámite desde el momento que corresponda. Por lo mismo, la Sala, cuya sentencia ha sido recurrida en casación, debió haber explicado con suficiente fundamento jurídico, por qué la anulación de la sentencia facultaba al tribunal a quo a emitir otra, sin necesidad de abrir un nuevo debate. Por estas razones el recurso de casación interpuesto, invocando el caso de procedencia del artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal, debe ser declarado procedente y así se declara en la parte resolutive...”

Casación No. 327-2010 Sentencia del 12/05/2011

“...se aprecia que el Ad quem omitió hacer un estudio suficiente de la sentencia de primer grado, pues en el análisis de las actuaciones se determina, que en base a los alegatos del recurso de apelación especial debió revisar la sentencia de primer grado en relación con la logicidad de la misma, y en general la aplicación del método de la sana crítica razonada, al momento de emitir su fallo. Esta Cámara observa que el tribunal de primer grado decidió absolver a la sindicada de los hechos atribuidos, no obstante que se presentaron en el proceso medios de prueba que pudieron haber acreditado la participación de la

sindicada. En efecto, en la sentencia de primer grado se indicó dentro del apartado respectivo que no se tuvo por acreditado los hechos del juicio. Sin embargo, en los razonamientos sustentados indicó el tribunal de sentencia que se acreditó la detención del taxi que conducía a la procesada. Así también que la procesada portaba una cantidad de dinero de veinte mil cuarenta dólares y veintinueve mil pesos mexicanos. Además, que la sindicada no pudo acreditar el origen del dinero. Por otra parte, los medios de prueba que constituyen la base de estos reconocimientos por parte del tribunal, acreditan también que la sindicada entró al país procedente de México, sin la documentación migratoria necesaria, explicando que venía a realizar el negocio de comprar y vender un vehículo en el país. No obstante tal reconocimiento, el tribunal absuelve con el argumento toral que no se había acreditado que el dinero transportado tenía como origen un delito, lo que estima constituye un elemento del tipo del lavado de dinero contenido en el artículo 2 literal c) de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos. La Sala en su fallo, en vez de atender el reclamo del apelante en relación con el proceso lógico que condujo al tribunal a absolver, se refugia en la excusa de que no le está permitido valorar prueba. Ha sido criterio reiterado de esta Cámara, que no debe confundirse la exigencia de un recurrente para que se revise la logicidad de una sentencia, y en general la aplicación del método de valoración de la prueba establecido en nuestra ley, con la pretensión, que no tendría fundamento legal, de que el órgano jurisdiccional revisor, realice una nueva valoración, algo que en efecto, está impedido por el artículo 430 del Código Procesal Penal. Un segundo criterio también reiterado es que, el delito de lavado de dinero tiene una naturaleza autónoma, lo que significa que no depende del acreditamiento directo de la fuente ilícita de los bienes y es suficiente que de las circunstancias objetivas, mismas en que se realiza el hecho de transportar dinero, se desprenda su origen ilícito. Ello es conforme con la Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas), que prescribe en el Art. 3.3 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como

elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.” Estos principios que son utilizados para valorar las pruebas en materia criminal y estos conceptos referidos a la valoración del elemento subjetivo del tipo, deben ser usados para ponderar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado. La autonomía del delito de lavado se manifiesta cuando el origen delictivo de los bienes lavados, puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia condenatoria previa por algún delito. Se debe partir de los hechos probados vistos como unidad y en sus conexiones lógicas para establecer el origen del dinero...”

Casación No. 36-2010 Sentencia del 16/02/2011

“...esta Cámara establece que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, por cuanto es evidente la contradicción en que incurre el Tribunal sentenciador, al no otorgarle valor probatorio a un medio de prueba decisivo como lo es la declaración testimonial de la menor (...), pues no obstante que dicho tribunal no duda en que la testigo referida, hija de la víctima presenció los hechos el día en que sucedieron, por ir en compañía de su padre, que señaló en forma clara y contundente al sindicado como la persona que mató a su papá, que le vio la cara al procesado, aunado a que sostuvo que en el lugar de los hechos no hay vidrios o espejos que pudieran acaparar la atención de la testigo y por ende distraer su atención en el momento de los hechos, en forma equivocada se inclina por absolver al procesado, señalando cuestiones contradictorias en la declaración de la menor, sin aplicar a dicho medio probatorio el principio de razón suficiente en su apreciación. De ahí que esta Cámara al encontrar ausencia de fundamentación y razonamientos claros en la sentencia de primer grado en cuanto a la participación del

sindicado en el hecho imputado, y la Sala objetada por no percatarse de dicho extremo, encuentra violación al debido proceso y al artículo 11bis del Código Procesal Penal, por constituir tal inobservancia, un defecto absoluto de anulación formal que vulnera el derecho constitucional del debido proceso garantizado a la entidad recurrente, por lo que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 442 y 448 del Código Procesal Penal, dispone la anulación de las sentencias dictadas por el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el nueve de febrero de dos mil nueve, y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de fecha trece de enero de dos mil diez, ordenando el reenvío de las actuaciones para la renovación del trámite del proceso de mérito desde el momento que de conformidad con la ley corresponde...”

Casación No. 365-2010 Sentencia del 18/01/2011

“...El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal es claro en advertir a los Tribunales del país en materia penal, que toda resolución carente de fundamentación vulnera el derecho de defensa, el cual a su vez está garantizado no sólo por la Constitución Política de la República, sino también en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, como en la normativa ordinaria; siendo el caso, que la sentencia que subyace al presente recurso de casación, deviene inválida por ser incompleta y carecer de la necesaria fundamentación; razones por las cuales se estima que debe ordenarse de oficio el reenvío de las actuaciones a la Sala impugnada, para que cumpla con su obligación de resolver fundadamente, todos los puntos que le fueron expuestos en el planteamiento de apelación especial. Esto en observancia del artículo 442 del Código Procesal Penal, que permite al Tribunal de casación “... disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.”, cuando advierte la transgresión de una norma Constitucional o legal...”

Casación No. 371-2010 Sentencia del 10/02/2011

“...De lo expuesto por el casacionista y lo considerado por la Sala objetada se advierte que dicha autoridad previo a admitir el recurso de apelación especial otorgó al recurrente plazo de tres días para subsanar el mismo, en virtud de considerar errores en su planteamiento. El recurrente cumplió con presentar el memorial contentivo de las subsanaciones solicitadas, y la Sala reclamada previo análisis del mismo, decidió admitir formalmente a trámite el recurso de mérito, de ahí que aquella autoridad estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, ya que al haber admitido para su trámite el recurso de marras, se advierte que dicha impugnación cumplió a cabalidad con los requisitos formales de admisibilidad, de tal manera que no podía hasta en sentencia señalar errores de forma contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, por haber precluido la etapa procesal de calificación y pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del recurso. Dicha circunstancia es violatoria del contenido del artículo 11bis del Código Procesal Penal, ya que es criterio de esta Cámara, que el vicio procesal de falta de fundamentación, también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste, a trámite...”

Casación No. 39-2010 Sentencia del 03/02/2011

“...El artículo 422 del Código Procesal Penal desarrolla el principio reformatio in peius, que impone fundamentalmente, la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del apelante, cuando sea el único que recurre. En el presente caso, la Sala de mérito no sólo no fundamentó debidamente su fallo, al no resolver todos los puntos que fueron objeto de las alegaciones del apelante Rubén Darío Gutiérrez Colindres, sino que además, vulneró el principio mencionado, al

aumentarle la pena, siendo que al ser declarado desierto el recurso del Ministerio Público, no podía resolver en perjuicio del único recurrente. Con base en la consideración anterior, se establece que ha habido infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues la Sala no se pronunció respecto de todos los puntos planteados, y además modificó el fallo del tribunal de sentencia, en perjuicio del acusado. En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se corrijan los vicios señalados, y se fundamente la sentencia con base en nuestro ordenamiento legal...”

Casación No. 393-2010 Sentencia del 16/06/2011

“...El Ad quem para resolver la denuncia formulada, debió explicar y fundamentar por qué a su juicio el Tribunal de sentencia no faltó a la aplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, como le fue denunciado por el apelante, pues en base al agravio denunciado, debió revisar la sentencia de primer grado en cuanto a su logicidad. El Tribunal de sentencia absolvió al acusado de los hechos atribuidos, no obstante que se presentaron el proceso medios de prueba de valor decisivo que merecían su valoración integral. (...) La Sala, al no atender la denuncia formulada por el apelante, en relación con el proceso lógico que condujo al tribunal a absolver al sindicado, se refugia en la excusa de que no le está permitido valorar prueba y parafrasea la argumentación del A quo. Sin embargo, debe tomarse en cuenta, que conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, la remisión a documentos o pasajes del expediente, en ningún caso sustituye a la fundamentación, como también debe recordarse, que la revisión por el Ad quem, del proceso lógico utilizado por el A quo para aplicar las reglas de la sana crítica razonada, no conlleva a que la Sala valore prueba; por lo que dicha labor de revisión no colisiona con el artículo 430 del Código Procesal Penal. (...) el tribunal Ad quem, al no haber expresado la argumentación propia que desvirtuara la vulneración específica señalada por el apelante, no da a conocer las

razones que lo llevaron a afirmar que el A quo no incurrió en vicios de valoración en dichos medios de prueba de valor decisivo. Por tal motivo, se considera que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues el Ad quem, al no resolver conforme a derecho el agravio denunciado en su oportunidad, faltó en su deber de fundamentación, incumpliendo con el requisito exigido por el artículo 11 Bis precitado; lo que a su vez, vulnera el debido proceso. En ese sentido, debe declararse procedente y reenviarse a la Sala recurrida para que emita nueva sentencia sin los vicios denunciados...”

Casación No. 402-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...En el presente caso, se encuentra que la Sala de Apelaciones al resolver la denuncia formulada por el apelante, no cumplió con sustentar los razonamientos necesarios con los que explique fundamente la razón de su decisión. Esto, porque abordó los puntos señalados por el apelante de manera general, pero no los puntos sustanciales, consistentes en la inaplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. (...) la Sala se limitó a sustentar argumentos generales sobre la apreciación de la prueba, sin detenerse a verificar el cumplimiento del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, refugiándose en la excusa de que no le está permitido valorar prueba. (...) La invalidez del fallo recurrido en casación, se robustece con el reconocimiento que hace la Sala de la duda que hubiere quedado en los jueces del tribunal de sentencia, respecto de la no culpabilidad del procesado en los hechos de la acusación, sino de la participación de los agentes mencionados en los mismos. Aunque pudiera suponerse un lapsus de la Sala, al enredar de tal modo su sentencia en este párrafo, de todos modos quedaría como un elemento que la invalida, pues no puede reconocer que el tribunal sentenciante haya expresado dudas sobre la participación de los agentes que atestiguan en los hechos del juicio, y a la vez validar la logicidad del fallo recurrido en apelación. Este vicio evidencia que la Sala no cumplió con resolver fundadamente el

punto manifestado por el apelante. En ese sentido, se considera que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues al no resolverle conforme a derecho el agravio denunciado en su oportunidad, el Ad quem faltó en su deber de fundamentación, incumpliendo con el requisito exigido por el artículo 11 Bis precitado, lo que a su vez, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tal razón, debe declararse procedente el recurso y reenviarse a la Sala recurrida para que emita nueva sentencia, en la que debe explicar porqué le parece lógico y apegado al método de valoración probatoria, acreditar hechos que no se desprenden de ningún órgano de prueba diligenciado en el debate y específicamente, lo referente a la denuncia puntual del apelante respecto del reconocimiento de los testimonios policiales, en relación a que no reconocen al sindicado, que no vieron el arma, que no saben quien fue el que disparó en contra de ellos, y que no fueron ellos quienes lo capturaron...”

Casación No. 41-2011 Sentencia del 27/05/2011

“...Al analizar lo esgrimido por la sala, en cuanto la imposición de la pena, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que existen contradicciones en sus razonamientos, al indicar que el tribunal de sentencia, para fijar la pena de prisión, consideró la existencia de circunstancias graduadoras que no son susceptibles de aplicar porque están contenidas en los tipos penales por los cuales fueron condenados los acusados, pues, aunque así lo consideró el tribunal de primer grado, tal aseveración es contra derecho. Es así, que esta Cámara no logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que lo considerado por el tribunal de sentencia, en cuanto a la pena, es correcto, ni cuál es el estudio que realizó del artículo 65 del Código Penal para concluir que no se vulneró éste. Limitarse a expresar que la pena impuesta se encuentra comprendida dentro de los márgenes del mínimo y máximo determinados en la ley, es contrario a la correcta

interpretación del artículo 65 citado. Se estima que hay ausencia del menor esfuerzo analítico de parte de los juzgadores de segundo grado para fundamentar, con base en los tipos penales aplicados y los hechos acreditados, la corrección jurídica de la pena impuesta a cada uno de los condenados, respetando los lineamientos del artículo 65 antes referido. Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación que le impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ello, violenta el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En virtud de lo analizado, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para el efecto de corregir los vicios señalados puntualmente por esta Cámara...”

Casación No. 438-2008 Sentencia del 17/01/2011

“...La Sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, habiendo otorgado el plazo legal para que el interponente lo subsanara, se estima que la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos de errores tanto de forma como de fondo contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo en los considerandos II y III, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias esgrimidos en ambos considerandos, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. Esta circunstancia produce violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos

procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste; por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente parcialmente, para el sólo efecto que el tribunal de segundo grado se pronuncie sobre lo alegado...”

Casación No. 497-2009 Sentencia del 02/03/2011

“...Para efecto de establecer los agravios denunciados por el casacionista, es oportuno cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, de lo que se extrae que el tribunal de segundo grado, efectivamente no motivó su decisión, por cuanto únicamente se limita a manifestar que la pretensión del apelante es que se haga mérito de la prueba, no explica jurídicamente por qué a su juicio no concurren los agravios señalados y tampoco se pronuncia concretamente sobre cada uno de ellos; al contrario, hace un razonamiento general, indicando simplemente que se cumplió con fundamentar el fallo y que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada.

Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en apelación, sí está sujeto a control el proceso lógico seguido por el juzgador en su razonamiento, el que bajo este aspecto, debe realizar un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, lo que lo obliga a correlacionar lógicamente los argumentos demostrando su conclusión. (...) la motivación debe ser expresa, ya que no puede suplirse por una remisión a lo que consta en la sentencia de primer grado, pues ello no puede reemplazar la fundamentación a la que está obligada a consignar de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En conclusión se establece que, al faltarse a la fundamentación se viola el derecho constitucional de la acción penal regulado por los artículos 11 Bis Ibíd., y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con base en lo anteriormente considerado, este tribunal de casación debe declarar procedente el presente recurso planteado por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de origen resuelva sin los vicios señalados...”

Casación No. 500-2010 Sentencia del 27/05/2011

“...El argumento sustentado por la entidad casacionista, específicamente el hecho denunciado ante la Sala de Apelaciones, consiste en que, el Tribunal sentenciador en la valoración de la prueba, dejó de aplicar la sana crítica razonada, la experiencia, y la lógica en su principio de razón suficiente. Respecto del mismo, se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente, el ad quem, se limita a indicar que sí se cumplió con dicho extremo, pero no señala cómo y de qué forma, tal y como se lo planteó la entidad recurrente. Con esa afirmación no pueden conocerse las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso de apelación planteado. Al resolver de ese modo, en rigor, la Sala no satisface la pretensión de la entidad impugnante, y hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Es evidente que, el ad quem, no realiza la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos que el Tribunal sentenciador tuvo para absolver, y es que según se advierte, la Sala no realizó la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial. De haberlo hecho, habría explicado el reclamo puntual del recurrente en relación con ese fallo. (...) Es razonable en consecuencia, la denuncia de la entidad casacionista, al manifestar que, la Sala recurrida se conformó con desarrollar conceptos generales y afirmar de manera abstracta que sí había cumplido el aquo con fundamentar su fallo y respetar el método legal de valoración de la prueba. De haber respondido puntualmente al reclamo del apelante, habría fundamentado su fallo en el análisis de las declaraciones testimoniales mencionadas por el recurrente y explicar porqué era lógico no darle valor probatorio a tales declaraciones. Con base en las consideraciones anteriores, se estima que el reclamo del

casacionista tiene sustento jurídico, y por lo mismo debe declararse procedente el recurso por el motivo de forma planteado, y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados...”

Casación No. 513-2009 Sentencia del 21/01/2011

“...Esta Cámara considera que, en efecto, el fallo recurrido carece de una lógica y coherente fundamentación, ya que como según se indicó, en su momento el Ministerio Público, a través del recurso de apelación especial, señaló la existencia de contradicciones del fallo recurrido, específicamente que no puede utilizarse medios de prueba a los que no les fue asignada certeza probatoria, para desvalorizar otras declaraciones, en este caso, las deposiciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, a lo que la sala respondió con generalidades sin hacer un esfuerzo en fundamentar el por qué estimaba que la denuncia de ilogicidad carecía de sustento jurídico, refiriendo incluso que las contradicciones no vulneran la lógica y claridad del fallo, lo cual es una conclusión errónea, pues no puede obtenerse un juicio lógico de dos posiciones contradictorias...”

Casación No. 517-2009 Sentencia del 15/07/2011

“...En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que los hechos que se tipificaban en el artículo 177 derogado, como estupro mediante engaño, mantiene su reproche social con una nueva tipificación, específicamente el artículo 173 del Código Penal, que se aplica en este caso por ser la víctima menor de catorce años, penalizándola con más severidad. Sobre esta base, se verifica que la Sala al pronunciarse en cuanto a los artículos 15 constitucional y 2 del Código Penal, no realiza una completa fundamentación, pues en ningún momento hace alusión a la ultractividad de la ley penal, la cual esta inmersa en estas normas

y es determinante en la resolución del presente caso. Al respecto, la interpretación que hace la Corte de Constitucionalidad del artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la siguiente: [Como es sabido, el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y la ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso nacido durante su vigencia. En resumen, no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo]. (...) En efecto, la motivación obliga al tribunal, ha hacer todas las consideraciones esenciales o fundamentales y sobre todo, cumplir con una uniforme interpretación de la ley. Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por el casacionista, esta Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 11 Bis del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 531-2009 Sentencia del 08/03/2011

“...De lo expuesto por el casacionista y lo considerado por la Sala objetada, se advierte que dicha autoridad, luego de examinado el recurso de apelación especial por motivo de forma y fondo, lo admitió formalmente a trámite, de ahí que aquella autoridad estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, ya que al haber admitido para su trámite el recurso de marras, significa que dicha impugnación cumplió a cabalidad con los requisitos formales de admisibilidad, de tal manera que no podía hasta en sentencia señalar errores de forma

contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, por haber precluido la etapa procesal de calificación. Existe doctrina legal del juez constitucional y jurisprudencia reiterada de esta Corte, que el momento procesal oportuno para hacer esa declaración, es en la admisibilidad del recurso, y toda vez admitido, tiene que entrarse a resolver el fondo de la cuestión planteada. Dicha circunstancia es violatoria del contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que es criterio de esta Cámara, que el vicio procesal de falta de fundamentación, también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste, a trámite; por lo que el presente recurso debe declararse procedente, para el solo efecto de que la Sala objetada, se pronuncie sobre el fondo de los vicios denunciados por el recurrente mediante el recurso de apelación especial. Por los efectos que produce declarar procedente la casación por el motivo de forma, resulta innecesario entrar a conocer el recurso por motivo de fondo, razón por la que se omite su análisis...”

Casación No. 534-2011 Sentencia del 09/09/2011

“...La ley manda que la sentencia debe ser motivada, de lo contrario es fulminada con nulidad. Para ello, debe cumplir con ciertos requisitos, tiene que ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. De lo contrario, sin una adecuada motivación, no hay fallo, nada más que una exteriorización aparente, vacía y estéril; un puro accionar material de impulso. Un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en una fuente jurígena de derechos, huérfano de razonados fundamentos, que en el lenguaje Constitucional, no es sentencia; de faltarle la debida fundamentación no llega a cubrirse de mínima virtualidad para el espejo del debido proceso, y aprobar el examen de validez.

Al hacer la labor de cotejo del recurso de casación en el que, se denuncia falta de fundamentación por parte de la Sala, esta Cámara encuentra que, en efecto, lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, no

da respuesta a los agravios denunciados por el acusado en su recurso de apelación especial. Es decir, debió explicar por qué el tribunal de juicio observó o no el contenido de los artículos 26 numerales 1º, 8º y 65 del Código Penal. Se extraña en la sentencia de la Sala, un análisis de naturaleza sustantiva acerca de si es jurídicamente correcto haber el elevado al acusado el rango mínimo de la pena que le corresponde por el delito de homicidio, sin que se hayan acreditado los parámetros que conforme al artículo 65 del Código Penal, permitirían justificar tal aumento; aunado a la necesidad de verificar si quedó acreditado que el occiso dejó esposa e hijos para demostrar la extensión e intensidad del daño causado.

De esa cuenta, es claro que la sentencia de la Sala se encuentra inmotivada y por ende es inválida, lo que amerita su reenvío para la reelaboración debida, debiendo tomar en cuenta la Sala el vicio aquí evidenciado...”

Casación No. 545-2009 Sentencia del 13/05/2011

“...Asimismo, es importante observar, que al haberse advertido la modificación de la figura delictiva, por parte del Tribunal Sentenciador, y habiéndose otorgado el tiempo para la preparación de la defensa, las nuevas circunstancias quedan comprendidas en la imputación, tal y como se manda en la ley procesal penal. Es así que, lo resuelto por la Sala en cuanto a este agravio cumplió con una debida fundamentación.

En cuanto a los otros submotivos de forma, se aprecia que la Sala de Apelaciones, no entra a conocer el reclamo de ilogicidad de la sentencia que habría violado el artículo 385 y el 11 Bis del Código Procesal Penal. Respecto a esta denuncia, lo más relevante se ubica en la evidente contradicción de la declaración de la única testiga de los hechos del juicio, que es la agraviada o víctima. En efecto, en su primera declaración, recibida como prueba anticipada narra una serie de hechos que lo más que acreditarían es una relación viciada entre el sindicado y ella, ya que el acceso carnal se habría dado como parte de

un acuerdo para que pudiera aprobar una materia de cómputo. Además, expresa su desencanto porque el procesado después de haber logrado su propósito sexual la trató con indiferencia. En su segunda declaración, ante el tribunal de sentencia, adiciona elementos diversos constitutivos de violencia, principalmente, violencia psicológica.

En el fallo recurrido, la Sala no explica esta contradicción que evidentemente es contraria al método de la sana crítica razonada y se trata de un vicio de ilogicidad tan evidente, que estaba obligada a conocer y resolver sobre el mismo. Al no hacerlo, deja su fallo ayuno de validez y totalmente carente de fundamentación, violando el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 11 Bis del Código Procesal Penal. Por todo lo anterior, se estima que el recurso de casación planteado debe ser declarado procedente y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia, a efecto que la Sala emita un nuevo fallo sin el vicio señalado...”

Casación No. 547-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...El recurso de casación es presentado por motivo de forma, invocando el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, denunciando como vulnerado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. (...) Analizado el fallo de segundo grado, se evidencia que el Ad quem faltó en hacer un estudio suficiente de la sentencia de primer grado, pues en el análisis de las actuaciones es posible determinar que en base a los alegatos del recurso de apelación especial, la sala debió advertir que el tribunal de sentencia cometió serios desaciertos al resolver de la forma como lo hizo. En primer lugar resulta incongruente que habiéndole dado valor probatorio a dictámenes periciales y declaraciones testimoniales, no se haya acreditado que el procesado tuvo de alguna forma participación en los hechos atribuidos. Por otro lado el tribunal concluyó que hubo insuficiencia en la presentación de medios probatorios, sin embargo existen elementos que pueden llevar a construir prueba indiciaria, lo

cual hubiera llevado a determinar la participación del sindicado en el hecho criminal. En último punto, con mayor gravedad, se advierte que el tribunal de sentencia concluye en declarar la absolución del procesado al estimar que los hechos atribuidos no encuadran en el delito de homicidio. Incluso manifestó que según el artículo 388 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene la facultad de encuadrar los hechos atribuidos en la figura penal que estime correspondiente, refiriendo que en este caso, los hechos conocidos podrían encuadrar en el delito de lesiones gravísimas, pero no lo decidió así. De conformidad con el inciso segundo de este artículo, el tribunal de sentencia podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación con la del auto de apertura de juicio, o imponer penas menores o mayores que la pedida por el Ministerio Público, es decir que ésta no es vinculante u obligatoria para el tribunal. Se aprecia la consciencia que el A quo tiene de esa facultad, y no obstante lo dejó pasar por alto, dejando el caso sin la aplicación adecuada de la ley.

De este modo se encuentra que existen inconsistencias formales en la sentencia de primer grado, las cuales no fueron advertidas por la sala de apelaciones, no obstante haberlas señalado el Ministerio Público en la sustentación del recurso de apelación especial, razón por la cual se estima que debe declararse procedente el recurso de casación sustentado y ordenar el reenvío de las actuaciones a la Sala de Apelaciones correspondiente, para que emita nueva sentencia observando el adecuado cumplimiento de los requerimientos formales que exige la ley y que fueron señalados.

Casación No. 562-2010 Sentencia del 24/05/2011

“...se aprecia de la lectura de la sentencia recurrida, (...) que contiene el pronunciamiento del tribunal ad quem, referente a lo alegado por el apelante en el segundo motivo invocado, y al confrontarlo con el escrito de apelación especial, se extrae que el agravio formulado en ese motivo, fue que el tribunal sentenciador decidió por mayoría, no darle

credibilidad a la declaración testimonial de Augusto Estuardo Choc Chub, por estimarla contradictoria y dudar de su veracidad. En efecto, el tribunal de apelación estaba obligado a responder, no con conceptos abstractos sino con el referente preciso de la sentencia recurrida, si había violación o no del método de valoración de la prueba, cuando el tribunal desestima la declaración de un testigo clave, con el argumento que era contradictoria, (...) el tribunal de apelación debió haber explicado la justeza y razonabilidad del calificativo de contradictorio que le adjudicó el tribunal de sentencia. Además, no responde al alegato del apelante en el sentido que esa declaración puede ser concatenada con otros medios probatorios incorporados al juicio, (...) Por lo anterior se establece que, la Sala de apelaciones no fundamentó su fallo, al no explicar los vicios lógicos denunciados y la violación de las reglas de la psicología y la experiencia, por lo que su sentencia carece de validez y eficacia, y por ello, violatoria del derecho de acción pública penal. Con base en lo anteriormente considerado, este tribunal de casación debe declarar procedente el presente recurso planteado por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de origen efectúe la corrección debida...”

Casación No. 58-2010 Sentencia del 14/04/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se advierte que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, no se pronunció en cuanto a las alegaciones del apelante, relacionadas a la afirmación de la existencia de pruebas para condenar al procesado (...)

En cuanto al segundo caso de procedencia planteado, esta Cámara estima que el tribunal de segundo grado, efectivamente no razonó de hecho y de derecho su decisión, por cuanto únicamente se limita a manifestar que el a quo motivó su decisión y que aplicó las reglas de la sana crítica razonada, que el desacuerdo entre lo resuelto con el criterio del Ministerio Público, no determina jurídicamente la existencia de los agravios señalados. Es decir que, la Sala no explica el porqué

de su afirmación, omitiendo el debido conocimiento del asunto. No es suficiente remitirse a lo que consta en la sentencia de primer grado, pues ello no puede reemplazar la fundamentación a la que está obligada a consignar de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Se establece en consecuencia, la vulneración del debido proceso, ya que no explica jurídicamente por qué a su juicio no concurren los agravios señalados por el apelante, pronunciándose concretamente sobre cada uno de ellos y no un razonamiento general, con la simpleza que se cumplió con fundamentar el fallo y que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada. En este orden de ideas, el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones, se traduce en una falta de fundamentación contenida en el artículo bajo estudio. Con base en lo anteriormente considerado, este tribunal de casación debe declarar procedente el presente recurso planteado por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de origen resuelva los puntos esenciales que dejó de conocer y que se encontraban contenidos en las alegaciones del Ministerio Público y sin los errores señalados...”

Casación No. 59-2010 Sentencia del 09/03/2011

“...Esta Cámara considera que el dar por acreditado el hecho de la procedencia ilícita del dinero, no violenta el principio de congruencia, en virtud que está inmerso en el tipo penal que se le imputa al procesado [lavado de dinero u otros activos]. Hay que tener presente que se acusa por hechos, y si de ellos, por raciocinio lógico inductivo se llega al origen ilícito del dinero, no puede aducirse ausencias en la acusación que son innecesarias para encuadrar la conducta en el tipo penal señalado. Se denota así la falta de coherencia en el razonamiento de la sala de apelaciones, pues por un lado acepta que se puede inferir a partir de los hechos, el origen del dinero incautado, y a la vez ratificar la sentencia absolutoria de primer grado.

De acuerdo con el principio de razón suficiente, para considerar

que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, circunstancia que no se cumple a cabalidad en el presente caso, debido a que la sala de apelaciones no proporciona suficientes fundamentos para llegar a la certeza de la decisión asumida, pues es deber del poder judicial consignar las razones que justifican su resolución; la sala impugnada no aporta un raciocinio lógico deductivo que esté formado por inferencias razonables, porque conforme la ley de razón suficiente, si se infringe cualquiera de los principios, se infringen todos.

Respecto a la forma de detención del procesado, el tribunal de sentencia se limitó a decir que lo relatado en su declaración no era desechable y que provocaba duda en el tribunal, por lo que no se evidencia tal contradicción como lo expresa el Ministerio Público.

Por tanto, la Cámara Penal concluye que existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la motivación de la sentencia recurrida no es clara, legítima ni lógica en cuanto a su contenido.

Por lo anterior, el recurso de casación planteado por este motivo debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para que corrija los errores aquí apuntados...”

Casación No. 65-2010 Sentencia del 14/04/2011

“...Al analizar los razonamientos del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena, los cuales comparte la sala de apelaciones, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, el limitarse a indicar que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros que contempla la ley, no justifican su decisión.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en

el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

En la presente causa, no se logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que no existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pues se circunscribió en advertir el error cometido por el tribunal de sentencia, aclarando que uno de los delitos por el cual se le condena al ahora casacionista es robo agravado en grado de tentativa, y no robo en grado de tentativa, como aduce el recurrente en el recurso apelación especial, lo que efectivamente se puede comprobar en la sentencia de primer grado, (...), pero evadió la responsabilidad de estudiar el agravio denunciado a cabalidad.

Respecto a la extensión e intensidad del daño ocasionado, es oportuno advertir que, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Aquél se refiere como circunstancia graduadora de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. Además, cada uno de los elementos de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador. En el presente caso por ejemplo, no se puede considerar como causa o circunstancia para elevar la pena, la declaración de la víctima, respecto a que se encuentra impedido de trabajar como resultado del impacto de bala, ya que lo declarado no fue comprobado a través de los medios de prueba idóneos.

Así pues se concluye que, la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, única circunstancia alegada en segunda instancia. Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal.

En virtud de lo analizado, el recurso de casación debe declararse

procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, a efecto de corregir los errores aquí apuntados, respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, para lo cual deberá realizar el análisis intelectual que requiere el artículo 65 del Código Penal, para decidir la pena a imponer...”

Casación No. 655-2009 Sentencia del 25/01/2011

“...La fundamentación de la sentencia es uno de los requisitos formales de la sentencia penal, que consiste en el razonamiento emitido por el juez al momento que decide el sentido de su fallo. Dicho razonamiento contiene el análisis fáctico y jurídico que motiva la decisión tomada, de modo que es el apartado central que contiene el sustento legal de la sentencia. El autor Fernando De La Rúa, refiere en su obra “El Recurso de Casación” que: “La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión (...) La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia” (Páginas 149 y 150). Lo anteriormente transcrito es congruente con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al referir: “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”. Una vez analizadas las argumentaciones del tribunal de segundo grado, se llega a la conclusión que, efectivamente, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, vulneró al no observar lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, relativo a que su decisión carece de un requisito formal, específicamente el de fundamentación (...) Ciertamente, los argumentos de la sentencia analizada, no cumplen con la exigencia de logicidad y fundamentación que establecen los

artículos 385 y 11 Bis del Código Procesal Penal, y por tanto, carece de un requisito esencial para darle validez a la sentencia. En ese orden de ideas, la fundamentación del fallo de la Sala debe responder cada uno de los argumentos que formula el apelante, con el rigor lógico y la fidelidad a los hechos acreditados por el tribunal a quo. Por lo mismo, debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de forma, y se ordena el reenvío para que la Sala dicte nueva sentencia sin los vicios señalados...”

Casación No. 665-2009 Sentencia del 12/07/2011

“...La sentencia tiene una estructura claramente definida, es un documento motivado que emiten los tribunales en los que se contiene los elementos o plataforma fáctica, jurídica y probatoria y el quantum de la pena; la ausencia de una de estas formas constituye falta de fundamentación. Así, al omitir el hecho histórico existiría falta de fundamentación fáctica, si existe un error en la prueba hay falta de fundamentación probatoria, si se incurre violación en la cita o interpretación de la norma existe pues falta de fundamentación jurídica. En ese sentido, la casacionista únicamente centra la discusión en que, no existe fundamentación en la sentencia de segundo grado, en un nivel de generalidad en donde no se establece con precisión cuál es el agravio concreto y directo que le causa la sentencia dictada por el ad quem. Solamente relacionando este escrito con la apelación, puede establecerse que su queja consiste en que el ad quem no fundamentó la resolución en que declara sin lugar el agravio o denuncia, respecto de la calificación jurídica de los hechos acreditados por el sentenciante. Considera que se debió aplicar el artículo 41 en vez del 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. No obstante lo anterior, el Tribunal de Apelación se basa en los hechos acreditados y que fueron sustento para la sentencia de primer grado, para confirmar ésta última, pues, claramente expuso que no existió errónea aplicación de ley sustantiva al subsumir la conducta delictiva de la recurrente en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues no podría en ningún

momento encuadrar su actuar en el tipo de facilitación de medios ya que el transporte a que se refiere este último es de otras sustancias, y lo que ella transportaba era droga. En efecto, los hechos no pueden encuadrarse en la figura típica sugerida por el apelante, pero ello no presupone que deban adecuarse al tipo contenido en el artículo 38 de la ley de referencia, pues una lectura del artículo 40, permite establecer que es ésta figura en la que se adecuan los hechos acreditados, ya que la conducta atribuida a la sindicada, realiza el supuesto de hecho de esta norma, a través del tráfico ilícito, o del fomento del uso indebido de la droga. Hay que tener presente que un defecto en la técnica de construcción de la ley de Narcoactividad, es que, como lo afirma en su momento la apelante, más de un tipo contiene el mismo supuesto de hecho, sea que se refiera al tráfico ilícito o al transporte de droga. Por ello, la labor de interpretación exige el análisis cuidadoso para que la conclusión sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan determinar, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, todo, presidido por el principio favor rei, que manda aplicar la norma más favorable al reo en caso de duda. Por otra parte, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicado, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes, entre los que se encuentran los llamados mulas en el argot delincriminal. Por lo mismo, la Sala de la Corte de Apelaciones incurrió en error jurídico al validar la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciante, ya que, además de los argumentos ya vertidos en este fallo, siempre debe respetarse el artículo 14 del Código Procesal Penal, que manda, en caso de duda, aplicar el principio favor rei o lo que es más favorable al reo. De aquí se desprende, que la sentencia recurrida carece de fundamentación, pues obvió realizar el análisis jurídico a que estaba obligada, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación, ordenando su reenvío para las correcciones aquí descritas...”

Casación No. 677-2009 Sentencia del 12/04/2011

“...El discurso abstracto de reconocer que el a quo aplicó en la valoración de prueba el método de la sana critica razonada, apoyada en la copia textual del razonamiento del Tribunal sentenciador, no sustituye la obligación del ad quem de resolver puntualmente lo alegado por el recurrente en la apelación especial. Este es el caso, cuando en alzada se denuncia que el a quo en la valoración de la prueba, no aplicó la sana crítica razonada, al descartar prueba testimonial de valor positivo, y éste se limita a indicar que sí se aplicaron aquellas reglas, transcribiendo para el efecto el razonamiento del Tribunal sentenciador, pero sin hacer una razonamiento propio que responda a la inquietud planteada...”

Casación No. 72-2011 Sentencia del 24/05/2011

“...Para dilucidar el tema cuestión, se debe establecer lo que se entiende por grado de consumación y tentativa en el delito. La consumación es la plena realización del tipo en todos sus elementos. En cuanto a la tentativa, concurrirá cuando el inter criminis no se completa. Del contenido del artículo 14 del Código Penal, que regula la tentativa, se extraen tres elementos esenciales: la decisión del autor de cometer el hecho; la puesta en marcha de medios idóneos para la realización del tipo; y, la falta de realización del tipo objetivo por causas ajenas a la voluntad del agente. Ahora bien, al examinar el fallo de primer grado, las circunstancias que concurrieron y el razonamiento jurídico del tribunal, el cual comparte la sala de apelaciones al confirmarlo, se constata que el hecho atribuido a la procesada, es la intención de someter a sus dos hijos a adopción irregular; entendida ésta como tal, por el advenimiento de eventos que prohíbe la Ley de Adopciones como: la obtención de beneficios, que los padres biológicos dispongan expresamente quién adoptará a su hijo o hija, que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que pueda influenciar en el consentimiento de la persona, que

los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que el consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño. De lo expresado se advierte que, el tribunal impugnado no estudió el agravio a cabalidad, pues de los hechos se establece que la procesada únicamente puso en marcha los medios idóneos para la realización del tipo, al negociar la venta de sus menores hijos, a cambio de cinco mil dólares norteamericanos, el pago de pasajes de avión hacia la República de España y el de los pasaportes, los cuales tramitó con trescientos euros que le enviaron. No se consumó, sea la adopción con esas irregularidades, o la entrega directa de los menores, debido a que fue capturada cuando preparaba el viaje para concretizar la venta de sus menores hijos, como quedó acreditado -causas ajenas a su voluntad-, y por lo mismo, no hizo entrega de las víctimas, no recibió el pago acordado, ni existe prueba documental de que haya realizado alguna diligencia para la adopción, por lo tanto no existió la plena realización del tipo en todos sus elementos, es decir no se consumó el delito. Asimismo, se advierte que en el presente caso, no es aplicable el párrafo cuarto del tipo penal relacionado: “La pena se aumentará en una tercera parte cuando la víctima fuere una persona menor de edad, persona con discapacidad o de la tercera edad.”, ya que es elemental que la víctima que es sometida a adopción irregular, sea menor de edad, pues de otra manera no podrían encuadrar los hechos en la figura tipo. Así pues, se concluye que la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación, ya que los motivos que respaldan el fallo, no lo legitima, lo que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 74-2010 Sentencia del 15/03/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que, la Sala al pronunciarse en cuanto a las alegaciones de la apelante... En efecto, el ad quem no da una respuesta jurídica que satisfaga plenamente para darle validez a su fallo, pues se aprecia de la lectura de la sentencia de

segundo grado, que dicho tribunal incurre en el agravio denunciado, toda vez, que no da una explicación racional de por qué consideraba estaban aplicadas las reglas de la sana crítica razonada en las declaraciones de los testigos antes relacionados, a fin de ejercer el control del proceso lógico seguido por los jueces sentenciadores en su razonamiento. Se estima que, el tribunal de apelación, debió pronunciarse sobre los vicios concretos denunciados por vía de la apelación, pues la apelante señaló de manera precisa en qué partes de la sentencia aparecen los agravios que reclama, y no solo expresar un razonamiento general, afirmando que la sentencia se encontraba debidamente fundamentada y que no era obligación de los jueces de sentencia, citar en su fallo qué reglas de la sana crítica aplica para valorar las pruebas producidas en el debate. Se hace evidente por otra parte, que la apelante no está pidiendo se haga mérito de la prueba, sino que se realice el control de logicidad de la sentencia de primer grado.

Esta Cámara concluye que, la Sala incurrió en la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que trae aparejada violación al derecho de defensa y por ende del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 762-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...En este caso, se advierte que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, faltó a su deber de pronunciarse fundadamente sobre aspectos importantes que le fueron expuestos en el recurso de apelación especial; contrario sensu, extravió su razonamiento hacia aspectos que no le fueron solicitados. Con ello, convalidó una falencia de fundamentación en la sentencia del tribunal de juicio. No explican, ni el tribunal sentenciador ni la sala de apelaciones, por qué pudo ser influenciada la declaración de un testigo presencial que, en dos momentos distintos, reconoció al acusado como quien conducía la motocicleta utilizada el día del hecho. Tampoco explican por qué, se genera duda en cuanto a tal

deposición. No se fundamenta en tales sentencias, razones precisas por las cuales pudiera justificarse, desechar una declaración testimonial que constituye prueba directa por su calidad de testigo presencial, sin que se limite su utilización a una mera incriminación sin fundamento en el momento de la identificación del acusado al encontrarse ya detenido; sino por el contrario, refiere aspectos circunstanciados que se relacionan directamente con el momento en que ocurrió el hecho delictivo. En conclusión, ni el A quo emite, ni la sala se pronuncia, sobre las razones que pudieran justificar fundadamente el no haber valorado positivamente dicho medio probatorio. Lo que resulta primordial, toda vez que se trata de prueba directa, testimonial, sobre la cual es necesario profundizar en su valoración. Además, se nota que tal y como lo afirma el casacionista, la sala argumenta sobre la inexistencia de elementos de prueba que objetivamente permitan que un nuevo tribunal conozca del proceso, y que la deficiencia está precisamente en los medios de prueba, cuando ya se ha expuesto en líneas anteriores, que sí existe una prueba directa sobre la cual no se emitió un razonamiento valorativo. Por lo anterior, al tratarse de deficiencias de fundamentación que no fueron correctamente corregidos por la sala, se hace necesario ordenar el reenvío de las presentes actuaciones para que dicho órgano dicte nuevo fallo, debiendo tomar en cuenta los vicios de fundamentación aquí advertidos...”

Casación No. 8-2010 Sentencia del 29/09/2011

“...Al analizar los razonamientos del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena, los cuales comparte la sala de apelaciones, se evidencia falta de fundamentación. Aunque el tribunal recurrido aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, indicar que la sanción es considerablemente menor al máximo, y que en el ilícito hubieron móviles que comprobaron la alevosía, no justifican su decisión.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da

libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador. En la presente causa, en la comisión del ilícito concurrió la alevosía, siendo esta una de las circunstancias calificativas que agravan el hecho, y que diferencia al asesinato del homicidio, lo que ya ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, y por lo mismo, no se le debe considerar para graduar la pena.

En conclusión, no se logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que no existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pues evadió la responsabilidad de estudiar el agravio denunciado a cabalidad.

Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, a efecto de corregir los errores aquí apuntados, respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, para lo cual deberá realizar el análisis intelectual que requiere el artículo 65 del Código Penal, para decidir la pena a imponer..”

Casación No. 83-2010 Sentencia del 15/03/2011

“...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Debe aclararse ante esta circunstancia que, ausencia o falta de fundamentación no necesariamente significa inexistencia de los motivos que justifican la convicción del juez, sino también implica que, existiendo tales motivos, éstos no se exponen en forma suficiente, dando las razones que permitan legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia. Circunstancia que concurre en la sentencia recurrida, pues la sala al resolver el motivo de fondo expuesto en apelación especial, se limita a indicar que la pena impuesta se encuentra en los parámetros establecidos en la ley y que es poder discrecional del tribunal de sentencia, el cual no es ilimitado, ya que deberá observar los parámetros determinados en la ley sustantiva.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No es pues un poder discrecional del juez.

Por lo expuesto, esta Cámara no logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que lo argumentado por el tribunal de sentencia en cuanto a la pena es correcto, ni cuál es el estudio que realizó del artículo 65 del Código Penal para concluir que no se vulneró, limitarse a expresar que el tribunal de primera instancia indicó el móvil delito y que ese parámetro se encuentra dentro los puntos que contempla dicho precepto, no demuestra que la sala recurrida haya estudiado el agravio a cabalidad.

Así pues se concluye que, la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación al emitir su sentencia, por el contrario, la motivación no es intrínseca, al no bastarse a sí misma, no es precisa, debido a que no explica con motivos propios los elementos en que apoyó su decisión, y por tanto, tampoco es pertinente, por ser incompleta. Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende, del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que también

fue citado como infringido en el presente recurso de casación, debido a que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa...”

Casación No. 840-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...El artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), establece por una parte, límites a la actividad del tribunal de alzada -prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades -examen de la logicidad de dicha valoración-.

La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Dicha facultad, se transforma en obligación, frente a quien denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración probatoria, de revisar el proceso lógico seguido por el sentenciante cuando ejerce ésta facultad.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que lo pretendido por la entidad apelante era que se valorara nuevamente los medios de prueba.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es insuficiente para considerarse como debidamente fundamentado, toda vez que, lo expresado por la sala, carece de validez legal, puesto que no podía eludir su responsabilidad de pronunciarse respecto al agravio denunciado, utilizando argumentos propios de la etapa de calificación del recurso, además, confunde la verdadera pretensión del apelante, la

cual no era que se valorara nuevamente elementos de convicción, sino que, se verificara o examinara si los razonamientos vertidos en cuanto éstos, son resultado de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para no otorgarle valor probatorio a los testimonios de la agraviada, de los agentes captores y la prueba pericial aportada por el ente investigador, que explicara si las mismas se concatenan entre sí y si valoradas en su conjunto provocarían un fallo de condena. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 860-2011 Sentencia del 06/09/2011

“...En el presente caso, la sentencia recurrida en casación carece de una debida fundamentación porque no contiene el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que, apoyado en las respectivas consideraciones fácticas y jurídicas, sea capaz de explicar cuáles son los motivos que justifican la decisión de la Sala. Esta deficiencia es especialmente notoria con relación al valor probatorio que le fue negado a la declaración del testigo presencial de los hechos. A ese respecto era necesario que la Sala de apelaciones explicara por qué razón concreta consideraba fundado el criterio de que dicha declaración testimonial era insuficiente. Exigirle a la Sala de apelaciones que revise la logicidad de tal criterio no implica, en lo absoluto, pedirle que merite prueba, lo cual es facultad exclusiva del tribunal de sentencia. Lo que se requiere

de la Sala es que exprese claramente las circunstancias de hecho y los razonamientos de derecho en que basa su conclusión de que lo expuesto por el tribunal sentenciante se encuentra suficientemente fundamentado para justificar, primero, el no haberle reconocido valor probatorio suficiente a lo declarado por el testigo presencial, y segundo, el haber derivado de ello la absolución del sindicado...”

Casación No. 9-2011 Sentencia del 12/04/2011

“...Se observa que las consideraciones plasmadas por la autoridad recurrida en la sentencia que se impugna en la presente casación, se encuentran dirigidas a enunciar conceptos, sin responder a los argumentos específicos planteados por el Ministerio Público. En efecto, la Sala encaminó su razonamiento hacia afirmar que los jueces sentenciadores sí explicaron las razones por las cuales no le otorgaban valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes captores, sin fundamentar el porqué de dicha conclusión. En su lugar, debió realizar un análisis acerca de la concurrencia o no de la transgresión expuesta por el órgano fiscal, que confluyera en afirmar si efectivamente la conclusión absolutoria, es o no válida sobre la base de premisas coherentes, y de las cuales dicha conclusión pueda inferirse. Omite la Sala, que según el principio que le fue denunciado, todo juicio afirmativo o negativo, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que lo justifique; y en ese sentido, su estudio debía encaminarse hacia la verificación de la “razón suficiente” en la conclusión del a quo, según los parámetros que le fijó el apelante en su reclamo. (...) se advierte que el ad quem no analiza si las declaraciones testimoniales son efectivamente contradictorias, cuando las mismas explican las circunstancias que motivaron a los agentes de policía a descender de la autopatrulla, coincidiendo en identificar a quien tenía el arma en sus manos y quien tenía las municiones, así como explicaron el procedimiento que se siguió en el sitio; no explican por qué es inadecuado restarles valor probatorio si los sentenciadores percibieron

que los acusados estaban presuntamente negociando el arma, y más aún, si es razón suficiente el que no haya otro medio de prueba para corroborar tal extremo. Asimismo, si realmente es relevante el hecho que uno de los agentes captores no haya reconocido el arma como de las utilizadas por las fuerzas de seguridad del Estado. Por ello carece de fundamento la afirmación categórica relativa a que la estructura de los razonamientos del a quo no desobedece las reglas y leyes de la lógica, esencialmente la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. Como ha quedado evidenciado, dichas afirmaciones quedan en meros enunciados conclusivos que si bien es cierto se dirigen a la petición expresa del apelante, no se encuentran precedidos de la debida fundamentación.-

Por lo anterior, se estima procedente acoger el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

FIJACIÓN DE LA PENA

Casación No. 10-2011 Sentencia del 14/04/2011

“...En cuanto a la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, al realizar el estudio comparativo, se establece que, en el presente caso, al sindicado se le condenó por el delito de robo agravado previsto en el artículo 252 del Código Penal, que establece que al autor de este delito se le impondrá la pena de prisión de seis a quince años. Se advierte que, el a quo basa la elevación de la pena, en la intensidad y extensión del daño, criterio y decisión que confirma la sala recurrida. Para hacerlo, refiere el efecto que en general produce este delito, en que se lesiona el patrimonio del agraviado, pero resulta que este perjuicio es uno de los elementos del tipo penal establecido en el artículo 252 del Código Penal, y por ello no puede utilizarse para elevar la pena, de conformidad con el artículo 29 de referencia. Al resolver de ese modo, en rigor, la

Sala no resuelve el punto esencial planteado por el apelante y ello, hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Se hace evidente que el ad quem, no realiza la labor intelectual necesaria en cuanto a la interpretación de la relación entre los hechos y el derecho y obvia específicamente realizar una interpretación rigurosa del contenido del artículo 65 en la graduación de la pena. Para elevarla a partir de la base mínima del rango establecida en el tipo, es necesario que estén acreditadas las circunstancias contenidas en el artículo de referencia, debiendo el juzgador hacer una labor interpretativa, cuya conclusión debe estar debidamente fundamentada en los hechos acreditados. Por todo lo anterior, debe declararse la procedencia del presente recurso, en cuanto a la falta de fundamentación de la parte de la sentencia en que se ratifica la decisión del a quo de imponer la pena de ocho años, por lo que procede ordenar el reenvío para que la Sala dicte una nueva sentencia sin los vicios señalados...”

Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...en este motivo [motivo de fondo], reclama, por una parte, que se tomó en cuenta la agravante de artificio para aumentar la pena en una tercera parte, cuando dicha agravante no fue peticionada por el Ministerio Público, y por la otra, que no se consideraron los parámetros acreditados favorables al reo, contenidos en el artículo 65 del Código Penal.

El primer reclamo carece de sustento jurídico, como ya quedó aclarado al resolver el primer agravio por forma, y al respecto, solo hay que insistir en que de los hechos acreditados, se desprende el artificio a que se refiere la agravante contenida en el numeral 9º del artículo 27 del Código Penal, que define el concepto de artificio como astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito.

En relación con su reclamo relativo a que el tribunal de sentencia, para la imposición de la pena, no consideró la mayor o menor peligrosidad

de los sindicados, antecedentes penales, el móvil del delito, y el daño ocasionado, Cámara Penal considera, que el argumento esgrimido por los casacionistas, obvia que el artículo 65 en referencia, solo incluye para la determinación de la pena, las circunstancias atenuantes, que están contenidas en el artículo 26 del Código Penal, y de éstas ninguna quedó acreditada en juicio. Los parámetros que ellos mencionan, que en efecto no fueron acreditados, no constituyen el soporte legal, tenido en cuenta por el tribunal, para graduar la pena, sino que éste tuvo en cuenta, específicamente la agravante de artificio para realizar el delito, así como la intensidad del daño causado, que evidentemente se relaciona, con los perjuicios ocasionados al erario público, que podrían constituir plataforma fáctica para condenarlos por un delito más grave...”

**Casaciones No. 1035-2011, 1175-2011, 1220-2011 y 1223-2011
Sentencia del 07/11/2011**

“...En cuanto a la aplicación del artículo 65 del Código Penal, que los casacionistas introducen en el escrito de subsanación, sin que sea el agravio inicial denunciado, Cámara Penal considera que por contenido y forma, la denuncia es independiente de la decisión respecto al agravio, de haber sido condenado por un delito inexistente, sin que por lo tanto, exija hacer un análisis de la aplicación del artículo en referencia. El tribunal se basó en los hechos acreditados para fijar la pena. De éstos se desprende la peligrosidad de los condenados, y la intensidad y extensión del daño causado. La peligrosidad se determina por la misma naturaleza de los hechos a que estaban orientados los que se asociaron ilícitamente y las estructuras criminales en que estos hechos se insertan. Este tipo de hechos le provocan a la sociedad zozobra, y constituyen una rémora para la inversión productiva con serios daños a la economía, pues, el clima de inseguridad es uno de los factores que aleja a los capitales productivos del país.

Con base a estos parámetros que se desprenden de los hechos acreditados, la sentencia impuesta por el A quo, se determinó con lo

que regula el artículo 65 del Código Penal. Con las consideraciones anteriores el recurso planteado por este motivo y caso de procedencia debe ser declarado improcedente y así debe resolverse...”

Casación No. 114-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Al analizar los razonamientos del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena, los cuales comparte la sala de apelaciones, se constata que el tribunal de sentencia tomó en cuenta, como se aprecia en el apartado correspondiente, dos circunstancias establecidas como parámetros para agravar la pena establecidas por el artículo 65 del Código Penal, a saber: la extensión e intensidad del daño y el menosprecio a la ofendida por su minoría de edad y su condición física. El tribunal de apelación se basa justamente en estos hechos acreditados, y que fueron la base de la sentencia de primer grado para ratificarla. Ni en la apelación ni en la casación planteada se hace objeción por el recurrente respecto de este fundamento preciso de ponderación de la pena. Sus argumentos se dirigen a señalar lo que en efecto no fue acreditado, relacionado con las circunstancias contenidas en el artículo de referencia.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción, en cuanto a la fundamentación de la pena impuesta al incoado, que el tribunal consignó expresamente los extremos que consideró determinantes para regular la pena, optando en cuanto al delito de violación, la pena de seis a doce años de prisión, imponer ocho años, y en cuanto al delito de hurto, que regula la pena de prisión de uno a seis años, imponer tres años, penas que se encuentran fijadas conforme a la ley...”

Casación No. 117-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...La inconformidad del recurrente radica en la imposición de la pena impuesta por el tribunal del juicio, la que fue avalada por la Sala de Apelaciones al resolver el recurso de apelación especial interpuesto por

el acusado, en la cual se aprecia que, la sentencia de primera instancia, tuvo como sustento los hechos acreditados y los medios de prueba valorados positivamente dentro del juicio, por tal razón, consideró que la pena impuesta al acusado, se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 65 del Código Penal y que los razonamientos del tribunal se adecuan a los parámetros que la citada norma indica. El tribunal ad quem, también tomó en consideración las circunstancias agravantes acreditadas y razonadas en primera instancia. (...)

Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, la pena impuesta no es elevada, toda vez que, quedaron demostradas las agravantes señaladas y tampoco le fue impuesta la pena máxima para el delito de homicidio. Con la agravante de premeditación quedó probado que, el acusado con ardid le dijo al occiso que le acompañara a comprar una tarjeta para celular, se tomaron una gaseosa y luego el acusado se puso de pie y le dijo a su víctima “tengo ganas de matar un indio” desenfundó su arma y le disparó. Así también, quedó acreditada la alevosía, toda vez que, el ataque intempestivo, repentino, ocurrió sin posibilidad de defensa por parte de la víctima. Además, ha quedado debidamente acreditado el ensañamiento con el que se produjo la muerte de dicha persona, ya que para lograr su cometido, el sujeto activo tuvo que acertarle ocho disparos. Estas tres circunstancias que agravan la responsabilidad penal, en la forma que han sido acreditadas, justifican la pena impuesta al acusado, por lo que se considera que dicha labor de ponderación efectuada por el tribunal del juicio y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto. Debe recordarse que, al imponer la pena, no es necesario consignar todas las circunstancias que impone el artículo 65 del Código Penal, sino únicamente las que el tribunal considere como modificatorias de la responsabilidad penal, que se desprendan de los hechos probados. Por lo mismo, el reclamo deviene improsperable, al no haberse aplicado indebidamente el artículo 65 Ibíd...”

Casaciones No. 122-2011 y 123-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Del estudio realizado al presente caso, se puede determinar que es correcta la pena que fue impuesta por el delito de robo agravado. En efecto, el tribunal de juicio consideró que se trataba de delincuentes primarios, pero también acreditó que existieron circunstancias agravantes que ameritaban imponer una pena mayor al de la mínima establecida en la ley, y dentro de los parámetros que ésta establece. Las circunstancias acreditadas fueron la premeditación, ya que uno de los procesados engañó a la víctima al decirle que lo llevaría a presentarle una mujer, cuando en su lugar esperaba el otro de los procesados, quienes luego de ello en conjunto le atacaron. Se acreditó la alevosía, ya que utilizaron un modo o forma que les permitió asegurar la ejecución del hecho, lo que impidió la defensa de la víctima, pues se trató de dos jóvenes en contra de un menor de edad. Así también la nocturnidad y el despoblado, pues ejecutaron el hecho en un lugar donde no habían residencias, solo montarrales y en horas de la noche, aproximadamente las veinte horas. De esta suerte, se advierte con claridad que la determinación de dichas circunstancias, meritaban correctamente a fijar una pena mayor al de la mínima establecida, por lo que no se advierte vulneración del artículo 65 del Código Penal. La resolución de la sala, adolece de un vicio jurídico, que no puede subsanarse por Cámara Penal, por respeto al principio de la reformatio in peius, consistente en haber calificado como homicidio un hecho en donde se acreditan las calificantes del delito de asesinato, y lo peor aún, es que, habiendo calificado homicidio simple, le impone la pena mínima, haciendo caso omiso de esas circunstancias antes referidas. Por esta razón, se deben declarar improcedentes los recursos de casación promovidos, por lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de la sentencia...”

Casaciones No. 123-2010 y 133-2010 Sentencia del 15/02/2011

“...se comprueba que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, erró en la

interpretación del artículo 65 del Código Penal, al darle a la norma citada un sentido que no tiene; toda vez que, aplica la norma pertinente para la determinación de la pena de prisión, pero le otorga un sentido diferente, con lo cual la vulnera. En efecto, de la propia sentencia de primer grado queda claro, que no se acreditó ninguna circunstancia agravante, ni cualquier otro de los parámetros establecidos en el artículo penal referido, y por lo mismo, no tenía base legal para agravar la pena. Por tales razones, el recurso de casación por motivo de fondo deviene procedente y como consecuencia así debe declararse...”

Casación No. 126-2011 Sentencia del 25/10/2011

“...de los hechos acreditados se desprenden circunstancias que permiten graduar la pena dentro del rango del tipo aplicado, que no fueron advertidas por el Tribunal de Sentencia, ni por la Sala de Apelaciones, Existen tres circunstancias, de las que comprende el artículo 65 del Código Penal, a saber: La de mayor significación jurídica es la de abuso de autoridad contemplada en el numeral 12 del artículo 27 del Código Penal, que se refiere a que, el delincuente se valga de su oficio para cometerlo, circunstancia agravante que no es inherente al tipo penal de asesinato. De los hechos acreditados se desprende que el sindicato se apoyó justamente en su cargo de custodio para poder ingresar al área de seguridad y cometer el hecho del juicio. De estos hechos también se desprende lo regulado en el numeral 9) del citado artículo, en lo relacionado al engaño que empleó, tratando de facilitar la ejecución del delito y ocultar la identidad del delincuente, esto último porque se cambió de ropa, despojándose de la camisa de servicio. Finalmente, el daño producido por el asesinato, es particularmente extenso e intenso, porque dejó en la orfandad a una hija pequeña y sin el sustento o apoyo económico para su familia. Con base en estas consideraciones la pena impuesta para el delito de asesinato debió haber sido más alta, ya que es una facultad del juez determinarla con

base en la apreciación que haga de las circunstancias que lo permiten, apreciadas en su conjunto...”

Casación No. 130-2011 Sentencia del 22/09/2011

“...esta Cámara advierte error en la pena impuesta, toda vez que consta en autos la edad de dieciocho años con la que contaba el acusado al momento de cometer el hecho delictivo objeto del presente proceso. Consta además que la víctima tenía once años de edad, pero que los hechos iniciaron cuando tenía cinco años. De esa cuenta, es totalmente incorrecto que al acusado se le haya elevado la pena en una tercera parte por considerar el hecho en forma continuada, debido a que cuando empezaron los episodios lúbricos, éste era menor de edad. En la misma forma, resulta inadecuado haberle acreditado como circunstancia agravante, el menosprecio de la ofendida argumentado la misma circunstancia por lo que es necesario pronunciarse, en el sentido de reducir la pena que se justifica en tales aspectos.

Por todo lo anterior, debe acogerse parcialmente el recurso de casación por motivo de fondo, con base en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, toda vez que, efectivamente se ha vulnerado por indebida aplicación el artículo 71 del Código Penal y por errónea interpretación el artículo 65 del mismo cuerpo legal, lo que así deberá hacerse constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 1340-2011 Sentencia del 10/11/2011

“...El tema en litigio, consiste en la determinación de la pena, al imponer el tribunal de sentencia y que la Sala confirma, una pena superior al rango mínimo establecido para el delito de extorsión [Artículo 261 del Código Penal], basado en circunstancias agravantes que son propias del ilícito imputado.

Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir la justeza de la resolución recurrida, son los hechos

acreditados por el tribunal de sentencia, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. El tribunal de apelación expone que el delito de extorsión es un delito de alto impacto social, el cual se agrava por la forma en que se comete, pues los extorsionadores para obtener el lucro injusto, amenazan en forma intimidatoria y desmedida, lo que afecta psicológicamente a la víctima y le deja como secuela un grave daño emocional. Por ello, la sala encuentra justificada la pena impuesta por el tribunal sentenciador y la confirma. Cámara Penal comparte el criterio del ad quem, porque en la vida cotidiana es hecho notorio el sufrimiento que aqueja a las víctimas de este delito y en el presente caso, el perjuicio se incrementa, toda vez que, el agraviado denunció la extorsión, lo que lo sitúa junto a su núcleo familiar en la mira de los grupos delincuenciales y quedan a la espera de la reacción de los extorsionadores, lo que significa que vivan en una constante incertidumbre y miedo. El tribunal de sentencia y en su momento la sala de apelaciones, aplicaron correctamente el artículo 65 del Código Penal, denunciado como vulnerado, pues como se dejó asentado anteriormente, el daño emocional causado por este tipo de delito, hecho que es evidente por la experiencia cotidiana, valida elevar la pena sobre el rango mínimo establecida para dicho delito. Con base en lo anteriormente considerado, se concluye que no existe vulneración del artículo ordinario denunciado por las casacionistas, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y así se hará en la parte dispositiva de esta sentencia...”

Casación No. 1358-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...En cuanto al segundo motivo de fondo invocado, en el que se argumenta la errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, se establece que efectivamente la fijación de la pena no es un acto de pura discrecionalidad, sino que está sujeto a los parámetros que objetivamente establece dicha norma. Sin embargo, aunque el tribunal

sentenciante no las haya mencionado expresamente, en el presente caso, los hechos probados demuestran la concurrencia de algunas de las circunstancias agravantes del artículo 27 del Código Penal, y que son distintas a las típicas que configuran el tipo penal (en este caso el robo agravado)...”

Casación No. 140-2011 Sentencia del 15/06/2011

“...Se establece que el tribunal ad quem sin existir un análisis preliminar, considera que dicho recurso no puede acogerse, por ser la fijación de la pena, un poder discrecional del tribunal de sentencia y por lo mismo no es susceptible de ejercer el control a través de la apelación especial. En un intento de revisión, expone que, el tribunal a quo observó los parámetros determinados en la ley sustantiva, pues el delito por el cual se le condena al procesado, fija la pena entre veinticinco a cincuenta años de prisión y siendo que la impuesta es de treinta años de prisión, no se advierte interpretación indebida del artículo citado como vulnerado. Con lo anterior se evidencia que, el tribunal de segundo grado no cumplió con fundamentar su fallo, pues en ningún momento se pronuncia en cuanto a los argumentos del apelante, referentes a que, no obstante quedó consignado en el apartado de la pena a imponer, que no se determinó la peligrosidad social del procesado, no se acreditaron los antecedentes personales del acusado y de la víctima, que el daño causado y las agravantes respectivas son elementos del delito referido, se le impone la pena de treinta años, agravio decisivo que produjo un aumento de cinco años de prisión más de la pena mínima que correspondía para el delito de femicidio, siendo lo correcto veinticinco años de prisión inconvertibles conforme la debida interpretación del artículo 65 del Código Penal. Es decir que, la Sala debe analizar lo denunciado por vía de la apelación especial y verificar si el tribunal de primer grado al determinar la pena, además de cumplir con imponer la correspondiente dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para el delito imputado, reconocer si se establecieron o no los criterios

de cuantificación judicial de la pena que permitieran elevarla del mínimo del rango típico, así también, si existe correlación entre lo considerado y la pena impuesta por el tribunal sentenciador. Con base en lo anterior, este tribunal de casación debe declarar procedente el presente recurso planteado por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de origen efectúe la corrección debida...”

Casaciones No. 141-2011 y 142-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Al analizar lo esgrimido por la sala, en cuanto la imposición de la pena, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que indicar que la pena impuesta es adecuada por encontrarse en un punto medio, dentro del mínimo y máximo señalado en la ley, es erróneo.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el mínimo y máximo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No es pues un poder discrecional del juez.

Es así, que esta Cámara no logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que lo argumentado por el tribunal de sentencia, en cuanto a la pena, es correcto, ni cuál es el estudio que realizó del artículo 65 del Código Penal para concluir que no se vulneró éste. Limitarse a expresar que la pena es adecuada porque se encuentra determinada entre el mínimo y máximo señalado en la ley, no demuestra que la sala recurrida haya estudiado el agravio a cabalidad.

Es oportuno advertir que, cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador.

Así pues, se concluye que, la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena

decidida por el sentenciante, a cada uno de los procesados. Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, debido a que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa.

En virtud de lo analizado, el recurso de casación planteado por este motivo debe declararse procedente parcialmente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Debido a que se está acogiendo favorablemente la impugnación interpuesta, el efecto extensivo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, que se sustenta en motivos de equidad y coherencia jurídica, debe extenderse al procesado JUAN CARLOS MÉNDEZ SUT, aun sin haber recurrido. Por lo mismo, al corregir los errores aquí apuntados, respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, debe hacerse el análisis intelectual que requiere el artículo 65 del Código Penal, para decidir la pena impuesta a todos los procesados...”

Casación No. 1419-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...El agravio central del casacionista es que, el sentenciante debió imponer la pena mínima de prisión prevista para el delito de lesiones graves así como el mínimo para la respectiva conmuta, al no haber verificado la existencia de alguna de las circunstancias que exigen los artículos 65 y 50 del Código Penal para elevarlas.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, deberá graduarla entre el mínimo y el máximo que señala la ley, pero tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal y consignando expresamente los que ha considerado determinantes para medirla, apreciados todos esos elementos en su conjunto. Ello es así, pues la determinación de la misma, no debe entenderse como una facultad discrecional, pues su graduación esta regulada por los parámetros que establece el artículo

65 del Código Penal, que siempre que se acrediten, todos o alguno de ellos, el juez puede elevarla a partir del mínimo del rango establecido en el tipo penal aplicado, de no ser así, la misma sería injusta e ilegal. Por ello, dichas condiciones graduadoras no pueden ser sustituidas por subjetividades o circunstancias que por si mismas constituyan un delito previsto por la ley, ni las que este haya expresado al tipificarlo.

Cámara Penal establece que le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que, la Sala de apelaciones al avalar la pena impuesta por el sentenciante, respecto al delito de lesiones graves, incurrió en errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, en virtud que quedó establecido en el documento sentencial, en el apartado de las penas a imponer, lo siguiente: a) en cuanto a la peligrosidad del culpable, la extensión e intensidad del daño causado, no hizo pronunciamiento alguno, lo que opera en favor del imputado; b) que el procesado es delincuente primario, puesto que carece de antecedentes penales y cuenta con buenos antecedentes personales; c) no se probó el móvil del delito; d) no se probó la existencia de circunstancias atenuantes ni agravantes; y, e) por último, anotó que el “actuar fue doloso, es decir existió la voluntad de causar un daño físico y moral a las víctimas”, lo cual como ya se dijo no puede ser parámetro para graduar la pena, puesto que es un elemento propio de todo tipo que no se culposo. No obstante ello, le impuso la pena de cinco años de prisión.

Lo anterior, lleva a concluir que no existe congruencia entre lo considerado y la pena impuesta, pues lógicamente se excluyen, toda vez que, con los criterios tenidos en cuenta, solo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de lesiones graves, establecida en el artículo 147 del Código Penal, siendo la de dos años y no la de cinco que le fue impuesta, en virtud que no concurre alguno de los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código Penal, para su elevación. Esta falta de correlación da como resultado que la sanción impuesta sea ilegal.

En esa virtud, de conformidad con dicho precepto y el artículo 147 del Código Penal, tomando como base los criterios establecidos, se debe imponer al procesado, la pena de dos años de prisión. Dicha pena y la pena que fue impuesta para el delito de lesiones leves, deberán

ser conmutables a razón de cinco quetzales diarios, y no diez como se dispuso, toda vez que de igual forma para su elevación no se tuvieron en cuenta los presupuestos previsto en el artículo 50 del Código Penal, respecto a la circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado...”

Casación No. 1536-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...I

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

Es por ello que, se denota el criterio erróneo de la sala de apelaciones, en cuanto a la determinación de la pena, al indicar que no es viable modificar aquellas cuestiones que han sido resueltas en ejercicio de los poderes discrecionales del tribunal de juicio o la forma como estos hayan sido usados.

II

No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de robo agravado, en virtud que el tribunal de sentencia acreditó que concurrieron las agravantes de premeditación, preparación para la fuga y nocturnidad, contenidas en el artículo 27 del Código Penal. Dichas agravantes sustentan jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en el tipo penal...”

Casación No. 156-2010 Sentencia del 01/09/2011

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, se encuentra que la sala consideró que la sentencia de primer grado si fundó adecuadamente la pena impuesta, pues si bien el tribunal estimó que no existían antecedentes penales y policíacos, también es cierto que existieron circunstancias agravantes como el hecho haber actuado en cuadrilla, lo que ameritaba imponer una pena mayor al de la mínima y dentro de los parámetros que establece la ley. La agravante que fue acreditada, fue el haber participado en el hecho acompañado de tres o más personas, por lo que se determinó que hubo participación en cuadrilla, la cual no forma parte del tipo penal aplicado y fue una agravante debidamente acreditada en el debate. Circunstancia que no forma parte de la descripción legal que corresponde al delito de homicidio ni al de homicidio en el grado de tentativa, pues la participación numerosa de personas, se encuentra claramente determinada dentro del artículo 27 numeral 14 del Código Penal, y no dentro de los artículos 123 y 14 del mismo Código. Por estas razones, se advierte que no hay razón del alegato del casacionista, pues ha existido una correcta fijación de la pena impuesta dentro del presente proceso, según los hechos acreditados, razón por la cual, se estima declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casación No. 180-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...Del estudio del recurso de casación se establece que el recurrente centra sus agravios en la pena que se le impuso por la comisión del delito de asesinato, por lo que el pronunciamiento de esta sentencia únicamente versará sobre los mismos. (...)La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal,

y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena. Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalida la decisión del tribunal sentenciante, verificando que consideró los requerimientos del artículo 65 del Código Penal, al considerar que las agravantes contenidas en los numerales 1º, 8º, 11, 15 y 19 del artículo 27 del Código Penal, se encuentran plenamente justificadas, ya que no forman parte del tipo penal aplicado, artículo 132 del Código Penal. Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito. Es por ello que lo considerado por la Sala es acertado, al establecer que la inclusión de las agravantes contenidas en los numerales 1º, 8º, y 15 del referido artículo, es conforme a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, ya que éstas no son constitutivas del tipo de asesinato establecido en el artículo 132 de dicho Código, y por lo mismo, son susceptibles de graduar la pena; lo que no es acertado es en cuanto a la inclusión de las agravantes contenidas en los numerales 11 y 19 del mencionado artículo 27, dado que su contenido está inmerso en los numerales 2 y 7, respectivamente, del artículo 132 del Código Penal, por lo que, al no haberse pronunciado sobre esta colisión, se contraviene lo regulado en el artículo 29 del mismo Código. A pesar de lo indicado, no existe ilegalidad en la imposición de la pena por la comisión del delito de asesinato, ya que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurran, deben apreciarse tanto por su número como su entidad o importancia. En este caso, el tribunal

apreció tres agravantes que no participan en la calificación del tipo de asesinato, lo que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de cincuenta años de prisión incommutables, ello, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta. (...) Por lo indicado, se estima que la Sala no incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, debiéndose declarar improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 1806-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, la pena impuesta no es elevada, toda vez que, quedaron demostradas las agravantes que se desprenden de los hechos acreditados, los cuales tienen correlación con los que fueron acusados. Tampoco le fue impuesta la pena máxima para el delito de homicidio. Con la agravante de premeditación quedó probado que el acusado planificó ejecutar su acción, que concluyó con la muerte de su víctima. Así también, quedó acreditada la alevosía, toda vez que, para realizar su cometido utilizó un arma de fuego, y el ataque intempestivo, repentino, ocurrió sin posibilidad de defensa por parte de la víctima. Además, quedó debidamente acreditado el ensañamiento con el que se produjo la muerte de dicha persona, ya que para lograr su cometido, el sujeto activo le acertó diez disparos. Estas tres circunstancias que agravan la responsabilidad penal, en la forma que fueron acreditadas, justifican la pena impuesta al acusado, por lo que se considera que dicha labor de ponderación efectuada por el tribunal del juicio y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto. No obstante lo manifestado por el casacionista, debe recordarse que, al imponer la pena, no es necesario consignar todas las circunstancias que impone el artículo 65 del Código Penal, sino únicamente las que el tribunal considere como modificatorias de la responsabilidad penal,

que se desprendan de los hechos probados, sin que por ello asuma la función del ente fiscal. Por lo mismo, el reclamo deviene improsperable, al no haberse aplicado indebidamente los artículos denunciados.

En cuanto a la denuncia relativa a que las agravantes deben estar contenidas en la acusación y no en las conclusiones del Ministerio Público, y que la premeditación no se contenía en el escrito acusatorio, éste Tribunal es del criterio que, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se desprenden de los hechos que fueron acusados y eventualmente acreditados, por lo que el Tribunal del juicio puede modificar la responsabilidad penal del encartado si de los hechos se extraen circunstancias enunciadas o no en la acusación. De esa cuenta, al igual que ocurre con la calificación jurídica del hecho, los conceptos agravantes o atenuantes individualizados por el Ministerio Público, también pueden ser modificados en la sentencia.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto con base en el caso de procedencia del numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado improcedente y así debe resolverse en la parte resolutive correspondiente...”

Casación No. 184-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...En el presente caso, el recurrente impugna en casación que las disposiciones del mencionado artículo 65 no fueron interpretadas de manera completa ni conforme a su verdadero sentido y contenido, ya que hubo dos circunstancias favorables que no se tomaron en cuenta y que justificaban la imposición de una pena menor. La primera, que no se demostró ningún grado de peligrosidad social atribuible a su persona; y la segunda, que tampoco se tomó en consideración que carecía de antecedentes penales. A este respecto debe observarse que en el texto de las sentencias de primera y segunda instancia no se incluyó ni calificó en ningún momento la peligrosidad social del procesado como factor agravante de la pena, razón por la cual no puede acusarse su falta de demostración. Por otra parte, la peligrosidad social del individuo es

un factor distinto y separado de las agravantes, y el hecho de que no se la haya mencionado como factor de la tasación es en sí mismo un beneficio para el procesado, pues eso implica que tampoco ha sido tomada en cuenta como elemento de juicio para aumentar la pena. En cuanto a la carencia de antecedentes penales, en efecto, se acreditó que el sindicado carece de ellos, y por consiguiente, el tribunal consideró esta circunstancia para determinar la pena. Hay que observar que el tribunal de sentencia tiene libertad para fijar la pena, y aunque ésta no es de carácter discrecional, pues está limitada en los términos que lo regula el artículo 65, una vez acreditadas las circunstancias que permiten elevarla arriba del mínimo del rango típico, tiene libertad para valorar de manera integral todos aquellas elementos que hayan sido acreditados, tanto los favorables como los desfavorables, y esto precisamente es lo que ha sucedido en el presente caso. En resumen, no hay evidencia de que no se hayan tomado en cuenta los factores favorables al procesado en la fijación de la pena. El hecho de haberla fijado en treinta años responde a que los jueces, en ejercicio legítimo de la facultad que les confiere la ley, elevaron la pena mínima con base en las cuatro agravantes que fueron acreditadas y estaban contenidas en los hechos de la acusación. Por lo tanto, no es admisible el argumento de que haya habido una errónea interpretación o indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal, y por ello el recurso de casación debe ser declarado sin lugar...”

Casación No. 188-2011 Sentencia del 18/08/2011

“...El segundo planteamiento, se refiere a las excesivas penas impuestas sin causas que las justifiquen. Al respecto, se estima que le asiste la razón jurídica al recurrente, en el sentido que no concurren todas las circunstancias que permitirían elevar al rango máximo, las penas de prisión y multa que le fueron impuestas. En efecto, el propio tribunal de sentencia establece que no han concurrido circunstancias agravantes. Sin embargo, tampoco procede acceder a lo solicitado

por el casacionista, en el sentido de imponerle las penas mínimas señaladas para el delito por el que fue condenado, ya que el tribunal de juicio sí estableció circunstancias modificativas de la pena contenida en el artículo 65 del Código Penal, que se redefine en el significativo monto de lo estafado. En ese sentido, este Tribunal es del criterio de imponerle al acusado las penas de prisión y multa que oscilen en un rango intermedio. La primera de las mencionadas, debe ser aumentada en una tercera parte, ya que el delito se cometió en forma continuada. Por lo antes considerado, el presente recurso de casación de fondo debe ser declarado procedente, y en consecuencia casarse la sentencia recurrida, debiéndose dictar la que corresponda en la parte resolutive del presente fallo...”

Casaciones No. 196-2011 y 203-2011 Sentencia del 11/08/2011

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, se puede determinar que el Ad quem cumplió adecuadamente con fundamentar el fallo emitido, ya que en el mismo se cumplió con resolver los motivos sustentados por los apelantes, desarrollando los razonamientos en los que justifica su decisión. En efecto, la sala consideró que la sentencia de primer grado si fundó adecuadamente la pena impuesta, pues si bien el tribunal consideró que se trataba de delincuentes primarios, también es cierto que existieron circunstancias agravantes que ameritaban imponer una pena mayor al de la mínima y dentro de los parámetros que establece la ley. Estas circunstancias fueron el abuso de superioridad, la nocturnidad, el menosprecio de la ofendida y menosprecio del lugar, las cuales fueron suficientemente explicadas dentro de la sentencia de primer y segundo grado y quedaron acreditadas en el proceso. Circunstancias éstas, que no forman parte de la descripción legal que corresponde a los delitos de robo agravado y violación, pues se encuentran claramente determinadas dentro del artículo 27 del Código Penal, y se encuentran excluidas de los artículos 252 y 173 del mismo Código. Por estas razones, se advierte que no hay razón del alegato del casacionista, pues ha existido una correcta fundamentación en la determinación de la responsabilidad

penal de los procesados por los delitos indicados, y en específico, una adecuada determinación de la pena que corresponde, según los hechos acreditados, razón por la cual, se estima declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casación No. 216-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...sobre la denuncia de violación del artículo 65 del Código Penal, cabe advertir que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena. En el presente caso, el tribunal consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, el daño producido a la víctima, probado en juicio por medio de pericias, que consiste en el daño psicológico susceptible de desencadenar, a futuro, dificultades sexuales con su pareja, o desarrollar actos agresivos; problemas de personalidad y de identidad sexual que podrían quedar sin tratamiento por su condición económica familiar. Dichos problemas resultan como consecuencia de la comisión de ese hecho delictivo, produciendo secuelas que afectan la naturaleza psicológica, social y familiar de la víctima de violación, por ello, sí es procedente estimarlo como graduador o ponderador de la pena. Al analizar los razonamientos de la sala, en cuanto la imposición de la pena, se evidencia que no existe falta de fundamentación, pues aporta los motivos de su decisión, los que legitiman su fallo, toda vez que de los propios hechos acreditados en el proceso, se desprende la descripción de circunstancias que sirven de base para agravar la pena, aunado a la fundamentación que realizó el a quo con base en el artículo 65 del

Código Penal, lo que complementa los motivos que soportan la pena impuesta. Esta Cámara verifica que la sala de apelaciones sí cumplió con la obligación de motivar en cuanto a la imposición de la pena al recurrente, por lo que no se evidencia vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende, del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 223-2010 Sentencia del 25/07/2011

“...Debe considerarse que el argumento del recurrente se basa en atribuir equivocadamente una correspondencia necesaria entre los términos empleados para fijar los hechos y los empleados para su calificación jurídica, lo cual no es admisible porque se trata de momentos lógicos distintos en la elaboración del juicio decisorio. En la acusación únicamente se imputan los hechos sobre los cuales debe juzgarse, siendo obvio que el tribunal no puede adicionar unos nuevos o distintos a los formulados por el Ministerio Público. Al pronunciar sentencia lo que el tribunal realiza, es, en primer lugar, la acreditación de hechos sobre los cuales tiene certeza que han sido probados, luego, en un segundo momento, realiza la calificación jurídica de los mismos adecuándolos a un tipo penal, y finalmente, basándose siempre en esa plataforma fáctica, desprende aquellos conceptos jurídicos que vistos genéricamente corresponden a las agravantes y a los otros parámetros para ponderar la pena, tal es el caso de la nocturnidad o el menosprecio del lugar, que no necesitan expresarse como conceptos en la acusación, siendo suficiente que los hechos las comprendan...”

Casación No. 240-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...Cámara Penal para resolver el presente recurso, toma en cuenta los hechos acreditados, las circunstancias que rodearon los mismos, y lo reclamado por los casacionistas. En este sentido, se observa que los argumentos principales, son repetitivos, y se concentran en alegar la falta de aplicación del principio constitucional de igualdad; el derecho

de defensa y de la acción penal. Reclaman como agravio la errónea interpretación de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que deriva en un trato desigual, que les restringe desproporcionada, arbitraria e injustamente la libertad personal, con la pena de prisión y multas impuestas, distintas a la de la otra procesada. Para resolver el agravio planteado este tribunal realiza el análisis de la relación entre los hechos acreditados, los tipos penales aplicados y las penas fijadas de conformidad a lo que establece el artículo 65 del Código Penal. Además de la conducta observada por cada uno de los procesados y los antecedentes personales individualizados, como los otros supuestos que la norma establece. De los hechos acreditados se desprende que los sindicatos realizaron solo parcialmente acciones comunes, y que hay otras que solo fueron realizadas por algunos de ellos. No se violenta el principio constitucional de igualdad si a cada uno se le aplican los tipos penales correspondientes a cada una de sus acciones. (...) En cuanto a la determinación de la pena, la diferenciación se da, porque no se les aplica el beneficio de suspensión condicional de la pena. En el caso de CRISTOPHER RAÚL CASTILLO GONZÁLEZ, porque no reunía los requisitos del artículo 72 del Código Penal, específicamente del numeral 2), pues se comprobó que tenía antecedentes penales, y en el caso de JUAN CARLOS MÉNDEZ GIRÓN, no cumplía con el requisito contenido en el numeral 3 del mismo artículo, pues tenía otros antecedentes policíacos, y ello comprobaba que no había observado buena conducta. En cuanto a la diferencia de pena en el delito de Promoción y fomento, la explicación jurídica se encuentra en el artículo 65 ya mencionado, que establece como uno de los parámetros para fijar la pena, los antecedentes personales del sindicato, y solo a estos últimos les aparecían antecedentes penales y policíacos, por lo que es explicable que se les haya aplicado un año más, que a BRENDA CARLOTA FLORES ORTÍZ. Y finalmente, al primero de los recurrentes no se le otorga el beneficio de la conmuta de la prisión por tener antecedentes penales y policiales, que es requisito establecido en el numeral 1° del

artículo 51 del Código Penal, (...) De ahí que Cámara Penal concluye que efectivamente lo reclamado por los recurrentes, no tiene sustento jurídico pues, no existe por parte del Tribunal Ad quem, o del Tribunal A quo, violación de ningún precepto Constitucional...”

Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...Estas consideraciones comprueban que en efecto, el tribunal de primer grado, sí tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de Cooperación de menor de edad y Nocturnidad y despoblado, pero estimó imponer la pena de seis años de prisión, siendo este un juicio conclusivo carente de coherencia, pues lógicamente la comprobación de estas circunstancias obligaban al tribunal a imponer una pena de prisión mayor a la mínima impuesta. Tal equivocación no fue advertida por la Sala de Apelaciones, quien consideró que la pena había sido fijada correctamente, razón por la cual declaró improcedente el recurso de apelación especial. Ante tal situación, se estima declarar procedente el recurso de casación presentado por motivo de fondo y hacer un nuevo pronunciamiento sobre la fijación de la pena y corregir la decisión judicial emitida, en razón que la sanción impuesta no corresponde a las consideraciones y apreciaciones arribadas en el presente caso...”

Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...para la consideración de dichas circunstancias al momento de imponer la pena, debe tratarse de eventos que tuvieron protagonismo, trascendencia o importancia en la comisión del hecho, de tal suerte que aseguren el resultado de la comisión del hecho. De aquí tenemos que en el caso de la agravante de Cooperación de menor de edad contenida en el numeral 10) del artículo 27 del Código Penal, si bien fue acreditada la participación de un segundo sujeto que era menor de edad, es necesario haber concretado la participación que tuvo en el hecho, que haya tenido una contribución activa que permitiera asegurar el resultado del delito, de manera que haya sido importante su participación. Sin embargo,

sobre este tipo de agravante el Manual de Derecho Penal Guatemalteco, parte general, refiere sobre esta agravante (página 447) que: “Lo que se requiere como elemento subjetivo para que concurra esta agravante es que el sujeto tenga conocimiento y voluntad de utilizar el concurso del menor de edad para cometer el delito, a sabiendas de dicha circunstancia de edad.” Apoyo que resulta reprochable al sujeto procesal, por valerse de la falta de experiencia, conocimiento de causa y poca reflexión del menor para cometer el hecho, poniendo en grave peligro su formación mental y salud física. En relación a la agravante de Nocturnidad y despoblado contenida en el numeral 15) del mismo artículo, se acreditó que el hecho atribuido ocurrió a las veinte horas con treinta minutos, sin embargo en este caso se trató de un lugar concurrido, pues el mismo ocurrió en la Terminal de buses de la ciudad de La Antigua Guatemala, lugar que por lo general se conoce que es concurrido, y en algunos casos vigilado, como ocurrió en este caso, prueba de ello la presencia de los agentes de la Policía Nacional Civil de la sección de Turismo, quienes dieron captura al procesado. Estas consideraciones hacen concluir que la incidencia de las agravantes en el hecho que se juzga, ha sido de relativa trascendencia, lo que hace declarar una modificación leve a la pena impuesta...”.

Casación No. 253-2010, 261-2010 y 262-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...Al analizar lo esgrimido por la sala, en cuanto la imposición de la pena, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que existen contradicciones en sus razonamientos, al indicar que no se observa que los jueces sentenciadores hayan tomado en cuenta circunstancia alguna para agravar la pena y que tomando en cuenta los extremos que el tribunal sentenciador consideró determinantes para regularla en virtud del daño ocasionado, se encuentra ajustada a derecho, lo cual es erróneo.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No es pues un poder discrecional del juez...

Respecto a la extensión e intensidad del daño ocasionado, es oportuno advertir que, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Aquél se refiere como circunstancia graduadora de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. En el presente caso por ejemplo, no se puede considerar como causa o circunstancia para elevar la pena el daño producido a la víctima de asesinato, porque matar a otro, es justamente el elemento del tipo..."

Casación No. 264-2011 Sentencia del 09/08/2011

"...La violencia contra la mujer tanto física como psicológica, es objeto de una regulación específica contenida en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Por lo mismo, es la aplicable, y excepcionalmente, lo podrá ser otra norma de carácter general como lo expone con claridad el último párrafo del artículo 7 de esta Ley. Por ello, no se acepta el criterio del recurrente, en el sentido que se le debe juzgar por el delito de lesiones; toda vez que no es por lesiones que se esta juzgando, sino por la violencia ejercida en contra de la víctima. Se probó la lesión causada con el machete corvo, y los golpes que el sindicado le asestó en varias partes del cuerpo, al haberse presentado armado con un machete, en forma violenta, intimidatoria, y agresiva a la casa de la señora ERICKA BETZAIDA MALDONADO PINTO. Por lo que el hecho se tipifica como delito de violencia contra la mujer, como lo hace la sala recurrida, al concurrir las definiciones que lo integran, como lo es ámbito público que comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social,

laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado, dentro de las cuales se cometen los hechos violentos contra la mujer, como en el presente caso (...) se considera que los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento con los supuestos contenidos en el artículo 7 inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Es por ello que no basta con adherirse a una concepción para declarar la protección de la mujer como género, sino que es fundamental aplicar la Ley como una herramienta jurídica indispensable para juzgar y penalizar las acciones delictivas en contra de la mujer. Por lo mismo, se estima improcedente el recurso de casación que por motivo de fondo planteó el procesado, en cuanto a la calificación jurídica. Ahora bien en cuanto a la pena impuesta por la comisión de dicho ilícito, Cámara Penal establece que la Sala no fundamentó su graduación, considerando los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y al no haberse acreditado ninguno de éstos, debe imponérsele la mínima que contempla el rango del tipo, que es de cinco años y así debe resolverse en la parte correspondiente..."

Casación No. 283-2011 Sentencia del 29/09/2011

"...Respecto al argumento del casacionista que, a pesar de no haberse acreditado la ajenidad de los bienes supuestamente robados, el tribunal encuadró su conducta en el delito de robo; al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que es acertado el criterio de ésta al confirmar el fallo de primera instancia, al indicar que a través de los medios de prueba presentados en el debate se logró acreditar el hecho delictivo.

Uno de los elementos del tipo penal de robo, es el apoderamiento de la cosa ajena, es decir, la susceptible de propiedad, que se halla en posesión de alguna persona, bien sea su mismo propietario o bien un tercero, distinto siempre del que la sustrae.

Para acreditar la ajenidad de los bienes robados, el tribunal puede basarse en prueba indiciaria. (...) se deduce por inferencia lógica que,

los objetos incautados al sindicato no le pertenecían, por no existir otra explicación más coherente para la portación de esos objetos, la procedencia de los bienes se desprende de los mismos hechos acreditados, a través de la prueba indiciaria. (...) Ahora, respecto al argumento que, en cuanto a la imposición de la pena, la sala únicamente se refirió a las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, sin hacerlo sobre la existencia de intencionalidad y daño a la víctima, consistente en desestabilización emocional de la misma, del estudio de los antecedentes y del recurso de casación, se constata que, la sala de apelaciones no advirtió el error del tribunal de sentencia en cuanto a que, la extensión e intensidad del daño ocasionado, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en simples conceptos o subjetividades del juzgador, sino que tienen que quedar debidamente acreditado en el juicio.

No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de robo, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que en la comisión de los hechos concurrieron tres agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, siendo éstas: alevosía, premeditación y abuso de superioridad, las que son susceptibles de graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de ocho años de prisión incommutables.

En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al subsumir los hechos en el tipo penal de robo, ya que por las circunstancias que concurrieron y que fueron acreditadas, debió haberse calificado como robo agravado. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de *reformatio in peius*...”

Casación No. 318-2011 Sentencia del 19/07/2011

“...Vistas las actuaciones, Cámara Penal establece que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, sí cumplió con resolver fundadamente la denuncia de infracción al artículo 65 del Código Penal, que le fue sometida a conocimiento por parte de los acusados. (...) el razonamiento de la Sala de apelaciones sí está acorde con el estudio que es propio para un recurso de apelación especial de fondo. El hecho de que, no se hubiere efectuado un abundamiento en la resolución de dicho medio de impugnación, no implica que en el mismo se haya incumplido con el pronunciamiento sobre los puntos principales que ameritaban atención y que efectivamente fueron observados por el Tribunal de Apelación Especial, tales como: a) la acreditación del hecho delictivo a los sindicados; b) la adecuada justificación en la elevación del mínimo de la pena correspondiente al hecho delictivo acreditado; y c) la permanencia de la imposición, dentro de los límites legales del tipo penal aplicado. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el recurso de casación planteado por los señores Edwin Giovanni Castillo Minero y Erick Iván Castillo Minero deviene improcedente, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

Casación No. 328-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente al entrar a resolver sobre el agravio denunciado, fundamenta su decisión. En efecto, en sus razonamientos el ad quem advirtió que la pena impuesta se encuentra con forme a derecho toda vez que los sentenciadores analizan entre el límite mínimo y máximo de cada una de la penas, y para tal caso, fundamentan la misma en las circunstancias que modifican la imposición de dicha pena. La Sala objetada también considera que el aquo, hizo una interpretación

correcta del artículo 65, por cuanto que fueron ellos los que recibieron y analizaron la prueba aportada al debate y tuvieron a la vista los antecedentes, de donde a su juicio y con base en dichos medios y un estudio analítico del artículo relacionado decidieron imponer la pena relacionada, en apoyo preciso, según dicha autoridad, de doctrina sentada por esta Cámara con relación al tema. Como puede apreciarse, el razonamiento de la Sala recurrida es claro y entendible para las partes y sociedad en general, ya que el mismo deriva precisamente de la labor intelectual llevada a cabo por el Tribunal de primer grado, quien para imponer la pena consideró relevantes los aspectos consistentes en el móvil del delito, el cual como fue acreditado, se llevó a cabo en forma violenta y con utilización de arma de fuego, aunado a la intensidad y daño causado, que como es de conocimiento general, y así lo considera el sentenciador, en esta clase de delitos, el daño moral y psicológico es serio, por cuanto que los victimarios actúan en forma violenta y en utilización de frases insultantes y ofensivas, que con el furor de las mismas en muchas situaciones llegan a la agresión física, extremo del que no es ajeno el caso que nos ocupa. Lo anterior fue determinante para el Tribunal sentenciador en la imposición de la pena, la cual como se indicó anteriormente se encuentra conforme a derecho, al haberse observado lo regulado por el 65 de la ley sustantiva penal en concordancia con los hechos acreditados...”

Casación No. 359-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...La Cámara aprecia que la tesis que presenta el Ministerio Público es sostenible, puesto que se basa en la errónea interpretación que hace la Sala del artículo 65 del Código Penal, y como afirma correctamente, el tribunal de sentencia acreditó en los hechos probados las agravantes, sin embargo, el Tribunal Ad Quem, con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Penal, llega a la conclusión de que el delito no es Asesinato sino que Homicidio, incluyendo en la figura típica las agravantes ya identificadas, lo que quiere decir que, no obstante el

error en que incurrió el Tribunal Ad quem, en cuanto a la violación de un precepto legal por errónea interpretación, en el sentido de que seleccionó correctamente la norma, pero en la interpretación cometió error al analizar, interpretar y aplicarla en toda su trascendencia; y permitió modificar en beneficio del procesado, la calificación jurídica de asesinato a homicidio. No obstante, debe ser modificado por la existencia de las agravantes que equivalen exactamente a las que el Tribunal de la causa tuvo por acreditadas: a) preparación para la fuga, b) nocturnidad y c) menosprecio del lugar; contenidas en el artículo 27 incisos 8°, 15°, y 20° del Código Penal. En el presente caso, los hechos, como quedó acreditado, sucedieron aproximadamente a las cinco horas del primero de septiembre de dos mil ocho.

De las consideraciones que hace el Ad quem para modificar la calificación jurídica, no se incluye la negación de elementos que acreditaban la existencia de un asesinato, y su argumentación principal es que se violaron las formas del procedimiento basado en el hecho que el tribunal no aplicó el artículo 374 del Código Procesal Penal. La comprensión que la sala hace de este artículo desconoce la íntima relación que tiene con el artículo 373 del mismo código citado, en donde se plantea la suspensión del debate para que las partes puedan preparar sus pruebas y argumentos sobre los nuevos hechos contenidos en la ampliación de la acusación. Es incorrecto por tanto, sostener que siempre que el juzgador cambie la calificación jurídica tenga que dar audiencia a las partes específicamente para que preparen su defensa. Tan cierto es, que la propia sala y esta Cámara pueden modificar la calificación jurídica, y es correcto jurídicamente cualquier cambio en este sentido, siempre que se sujete a los hechos acreditados por el A quo. Esta actividad jurisdiccional se resume en el aforismo jurídico, tan conocido en el medio forense en donde el juez aparece diciendo “dadme los hechos que yo aplico el derecho”. La sala incurre por tanto en un yerro jurídico, al fundamentar el cambio de calificación jurídica en el supuesto vicio de la violación de las formas del procedimiento que de ser cierto, en efecto habrían afectado el derecho de defensa. A este primer error

agrega el de no tomar en cuenta, las causas agravantes señaladas hoy por el Ministerio Público, y que han sido anteriormente relacionadas, lo que muestra que no se basó en los hechos acreditados por el A quo para ponderar la pena. Se aprecia que efectivamente concurrieron las agravantes señaladas por el Ministerio Público, y además; de los hechos acreditados se desprende que hubo también premeditación, por cuanto llegaron exclusivamente a ejecutar el acto homicida. Por las consideraciones anteriores esta Cámara estima fundada la denuncia del Ministerio Público y por consiguiente, procedente, el recurso por motivo de fondo planteado en Casación, (...) Para no exceder lo pedido por el Órgano Fiscal, en relación con la aceptación por éste de la figura de homicidio simple, se mantiene ésta calificación, pero con las agravantes que se desprenden de los hechos y que permiten ponderar la pena a aplicar. Sobre esta base, se debe condenar al sindicado REYES NOÉ JUÁREZ FABIÁN, a VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, y a las penas accesorias correspondientes...”

Casaciones No. 371-2011 y 455-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...Al analizar la sentencia de segundo grado, se evidencia que para confirmar la pena impuesta por el Tribunal sentenciador, la Sala constató que se respetaron las reglas establecidas en el artículo 65 del Código Penal para graduarla. Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, sí se explica con detalle la circunstancia que fue consideradas para elevar la pena en los términos que lo hizo, a saber: se acreditó menosprecio al ofendido por tener once años de edad al momento del secuestro. Esta circunstancia es suficiente para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador; sin que se considere que era necesaria su intimación previa por el Ministerio Público en la acusación, toda vez que ello en nada afecta el elenco de hechos originarios que constituyeron la imputación objetiva. Por el contrario, es válido que la Sala haya ponderado tal extremo, ya que se desprende de tales hechos acusados.

Nótese que en la acusación, se identifica al “menor víctima”, por lo que la consideración de su corta edad como un menosprecio, sí permitía agravar la responsabilidad penal de los encartados...”

Casación No. 382-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...la Sala al determinar la pena correspondiente, tuvo en cuenta que la procesada delinquía por primera vez, que carecía de antecedentes penales como de peligrosidad social y penal, con buenos antecedentes personales, que la extensión e intensidad del daño causado por el delito es grave pero tales circunstancias se encuentran contenidas dentro del ilícito, que no existen circunstancias agravantes, y le impone la pena de cuatro años de prisión conmutables en su totalidad a razón de cinco quetzales por cada día. Con los criterios tenidos en cuenta, sólo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de lesiones graves, establecida en el artículo 147 del Código Penal, siendo la de dos años y no la media de cuatro que le fue impuesta, toda vez que, como la propia Sala evidencia, no concurren los presupuestos que indica el citado artículo 65. Lo anterior lleva a concluir que no existe coherencia entre lo considerado y la pena impuesta, pues lógicamente se excluyen. Esta falta de correlación equivale a la invalidez de la sanción, por lo que es claro que el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación del artículo 65 del Código Penal. En esa virtud, de conformidad con dicho precepto y el artículo 147 del Código Penal, tomando como base los criterios establecidos, se impone la pena de dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, a la procesada Berta Jacinta Fuentes Orózco. (...) Por concurrir los requisitos contenidos en el artículo 72 del Código Penal, se otorga a la procesada Berta Jacinta Fuentes Orózco, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el plazo de dos años, para lo cual deberá faccionarse el acta respectiva, en la que se le harán las advertencias de rigor, contenidas en los artículos 75 y 76 Ibid...”

Casaciones No. 383-2011, 443-2011 y 452-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...En cuanto a la inconformidad con la fijación de la pena, agravio denunciado por el casacionista Luis Antonio Cobar Sandoval, se advierte que el mismo no fue hecho del conocimiento del Tribunal ad quem, no obstante, Cámara Penal entra a realizar un pronunciamiento de fondo, y para el efecto advierte, que si bien no se estableció peligrosidad en la conducta del sindicado, sí se establecieron otros parámetros para imponer la pena media, tales como el móvil del delito y el daño causado. De esa cuenta es que la pena impuesta, se encuentra conforme a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, no existiendo agravio por parte del sentenciador al fijar la misma...”

Casación No. 394-2010 Sentencia del 17/02/2011

“...esta Cámara ha establecido en criterios reiterados que, en efecto las circunstancias que facultan al juzgador para la gradación de la pena deben quedar acreditadas en el juicio. De aquí no puede extraerse limitación para ejercer esa facultad, toda vez que uno o varios de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, queden acreditados. Ello quiere decir que a partir de este hecho el juez es libre para decidir la pena a imponer dentro del rango que cada tipo delictivo señala. El hecho del juicio compromete valores de altísima relevancia como es la seguridad ciudadana, que en las condiciones actuales ha sufrido notable deterioro, determinado por factores diversos, entre los que se encuentra la organización de maras, dedicadas a la comisión de diferentes ilícitos, entre ellos la extorsión, evidente cuando se atenta contra la vida de pilotos del servicio urbano y sus ayudantes. Por ello es entendible, que el tribunal de sentencia haya tomado para decidir, una sola de las circunstancias gradadoras de la pena, referente a los antecedentes personales, pues se trata de personas que no acreditan trabajo conocido y con múltiples antecedentes policíacos, que según

acreditó el tribunal actuaron en concierto, en una acción de gran impacto y trascendencia social. Establecida la inexistencia de la vulneración normativa alegada, es motivo suficiente para no acoger el motivo de fondo planteado y por lo mismo debe declararse improcedente...”

Casación No. 404-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...a la Sala de Apelaciones no puede endilgársele violación del artículo 11bis del Código Procesal Penal, como tampoco puede reclamársele que no expresó su propia motivación ni de hecho y de derecho, en que basó su decisión, ya que el fallo como está se encuentra debidamente fundamentado.

En cuanto al motivo de fondo, la Sala advirtió que el Tribunal A Quo, consideró que el autor del delito es el padre de la Víctima, la extensión e intensidad del daño causado, los cuales son extremadamente graves para toda la vida de la víctima, por ser un delito de un GRAVE DAÑO EMOCIONAL, como los califica la perito en Psicología María Elizabeth Ramos Aguilar. Por ser el tribunal A Quo el que aprecia la prueba, la percibe, y en función de la inmediación que se dan en el desarrollo del debate, cuenta con la facultad de calificar la pena que estime pertinente imponer dentro de los límites establecidos, al caso concreto que conoce. Por lo que la sala estima que no se aplicó en forma errónea el artículo 65 del Código Penal.

De ahí que, al condenar al procesado por dicho delito y con dicha pena, tanto el Tribunal sentenciador como el Tribunal de alzada, no hayan incurrido en violación de las normas denunciadas. En consecuencia, el recurso por motivos de forma y de fondo debe declararse improcedente...”

Casación No. 41-2011 Sentencia del 27/05/2011

“...Al analizar lo esgrimido por la sala, en cuanto la imposición de la pena, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta

los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que existen contradicciones en sus razonamientos, al indicar que el tribunal de sentencia, para fijar la pena de prisión, consideró la existencia de circunstancias graduadoras que no son susceptibles de aplicar porque están contenidas en los tipos penales por los cuales fueron condenados los acusados, pues, aunque así lo consideró el tribunal de primer grado, tal aseveración es contra derecho. Es así, que esta Cámara no logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que lo considerado por el tribunal de sentencia, en cuanto a la pena, es correcto, ni cuál es el estudio que realizó del artículo 65 del Código Penal para concluir que no se vulneró éste. Limitarse a expresar que la pena impuesta se encuentra comprendida dentro de los márgenes del mínimo y máximo determinados en la ley, es contrario a la correcta interpretación del artículo 65 citado. Se estima que hay ausencia del menor esfuerzo analítico de parte de los juzgadores de segundo grado para fundamentar, con base en los tipos penales aplicados y los hechos acreditados, la corrección jurídica de la pena impuesta a cada uno de los condenados, respetando los lineamientos del artículo 65 antes referido. Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación que le impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ello, violenta el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En virtud de lo analizado, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para el efecto de corregir los vicios señalados puntualmente por esta Cámara...”

Casaciones No. 424-2010 y 426-2010 Sentencia del 22/07/2011

“...En cuanto a la pena a imponer, refiere el artículo 418 del Código Penal, que al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá

la pena de prisión de uno a tres años. Por su parte el artículo 445 del mismo código, al responsable del delito de peculado se le impondrá la pena de prisión de tres a diez años y una multa de dos mil quinientos a veinticinco mil quetzales. Para determinar la pena a imponer, debe observarse el artículo 65 del Código Penal, el cual establece que, para fijar la pena deberá tenerse en cuenta los antecedentes personales del culpable y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho. En este caso, no se probaron circunstancias de culpabilidad distintas a las reguladas en los tipos penales, o circunstancias agravantes que pudieran agravar la pena a imponer, razón por la cual, se condena al procesado a cumplir la pena de un año de prisión conmutable, a razón de cien quetzales por día, por el delito de abuso de autoridad. Por la comisión del delito de peculado, se impone al sindicado la pena de tres años de prisión conmutables a razón de cien quetzales por día, y al pago de la multa de dos mil quinientos quetzales...”

Casación No. 448-2009 Sentencia del 11/07/2011

“...Del análisis del vicio denunciado [vulneración de los artículos 65 y 127 del Código Penal por indebida aplicación, por cuanto que la Sala recurrida decidió rebajar la pena impuesta al procesado, argumentando que el tribunal de primer grado en sus razonamientos para tazar la pena se contradice], esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia la vulneración de los artículos 127 y 65 del Código Penal, normas denunciadas por la entidad casacionista como indebidamente aplicadas; (...) En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de rebajarle la pena al procesado, bajo el argumento que no se sustanció suficiente prueba que demuestre el estado de ebriedad en que aquel conducía su vehículo al momento de colisionar con el de las víctimas. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en las que

fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo y determinar la pena a imponer en su caso, es el Tribunal de Sentencia. El Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó el estado etílico del sindicado y con base en ello, aplicó el artículo 127 de la ley sustantiva penal, incluyendo el supuesto de hecho contenido en dicha norma, que permite imponer el doble de la pena base. Cámara Penal encuentra, que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante, y es más bien, la Sala recurrida la que incurre en violación de la ley procesal en dos sentidos a saber: por una parte, entrando a meritar prueba, que como ya se indicó solo corresponde hacerlo al Tribunal de sentencia, y además de esa valoración probatoria concluye acogiendo un recurso formalmente planteado con motivo de fondo y argumentado como si fuera de forma. Por otra parte, en el caso de mérito, debe tomarse en cuenta el principio de la libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal que la Sala ignora, descalificando el valor probatorio de los testimonios de los policías captores y otro testigo, para acreditar el estado de ebriedad en que el sindicado se encontraba en el momento del hecho, algo que no le correspondía hacer, y que en todo caso, al emitir su juicio, violenta una norma de la experiencia cotidiana que enseña, que existen casos en que no es necesario mandar a un laboratorio a una persona, para comprobar su estado y grado de embriaguez. Por consiguiente, debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. Por haber quedado plenamente acreditado, que la conducta del sindicado tuvo como resultado la muerte de una persona y lesiones a otras más; así como el estado de ebriedad en que éste se encontraba en el momento del hecho y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 65 y 127 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, se estima que la pena que debe imponerse es la de diez años de prisión incommutables...”

Casación No. 513-2011 Sentencia del 07/10/2011

“...Al cotejar lo alegado por el apelante con la sentencia emitida por el tribunal ad quem, se advierte que la Sala de manera clara y sencilla, explica al recurrente que las normas denunciadas [Artículos 27 y 65 del Código Penal] como “erróneamente aplicadas” no lo son como tal, sino que éstas son de obligada aplicación al momento de emitir un fallo condenatorio. Por ello, esta Cámara al descender a la plataforma fáctica, aprecia que el tribunal sentenciador, tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación. La primera concurre toda vez que el procesado ejecutó el hecho, cuando la víctima estaba descuidada, pues ayudaba a cerrar el nicho del menor Brayan Remberto Cotto Pérez. La segunda, al quedar establecido en el debate que el acusado planificó darle muerte al hoy occiso, buscó la oportunidad propicia y ejecutó el hecho. En el momento de imponer la pena, toma en cuenta las circunstancias antes indicadas, de conformidad con los artículos 27 y 65 del Código Penal, y además, que no se dan los presupuestos del artículo 87 del código Ibid, ni tampoco se acredita antecedentes penales; los que no constituyen causas atenuantes para la determinación de la pena. En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, considera que éste abarca a todo su núcleo familiar. Por ello, se legitima la decisión de la Sala recurrida, que se basa en el criterio del tribunal de primer grado al imponérsele la pena de treinta años de prisión. Lo que Cámara Penal observa es que si algún error cometió el tribunal sentenciante, lo fue en favor del recurrente, en virtud que, no se hizo la calificación correcta de la acción típica, pues al concurrir las circunstancias cualificativas de alevosía y premeditación, la norma que subsume la conducta es la del delito de asesinato -artículo 132 del Código Penal-, ya que dichas agravantes configuran dicho tipo. Pero en aplicación del principio reformatio in peius, no se hace la modificación en su perjuicio. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio y en la vulneración de los principios

constitucionales del derecho de defensa, debido proceso y petición, denunciados por el casacionista, por lo que no se debe acoger el recurso planteado por el procesado...”

Casaciones No. 515-2011 y 516-2011 Sentencia del 25/11/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, el Ad quem confirmó la sentencia apelada, dentro de la cual, resolvió que, a su juicio el sentenciante no aplicó erróneamente los artículos 27 y 65 del Código Penal, y que, tanto las agravantes como la imposición de la pena se encuentra de conformidad con dichos artículos. Ello es válido, toda vez que, en el presente caso, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal consisten en abuso de superioridad, preparación para la fuga, menosprecio al ofendido y menosprecio del lugar.

Se estima que la Sala de apelaciones sí resolvió fundadamente el agravio expuesto en apelación especial, toda vez que, hizo referencia expresa a las cuatro agravantes que justificaron la imposición de las penas, por lo que se considera que dicha labor de ponderación efectuada por el tribunal del juicio y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto. Debe recordarse que, al fijar la pena, no es necesario consignar todas las circunstancias que impone el artículo 65 del Código Penal, sino únicamente las que el tribunal considere como modificatorias de la responsabilidad penal y que se desprendan de los hechos probados. En otros términos, con esas agravantes el Tribunal de juicio perfectamente pudo justificar la pena máxima en ambos delitos, no obstante, únicamente lo hizo en el delito de lesiones leves (tres años de prisión). En ese sentido, la pena máxima para el delito de lesiones leves se justifica, y para el robo agravado la pena (doce años) impuesta no es elevada, toda vez que, quedaron demostradas las agravantes que se desprenden de los hechos acreditados, los cuales tienen correlación con los que fueron acusados. Por lo considerado, era irrelevante que la Sala no haya fijado

previo a los apelantes para subsanar su apelación especial, ya que sí resolvió puntualmente el agravio principal de los apelantes, cual era la inconformidad con la pena impuesta. De esa cuenta, se considera que la Sala no ha incurrido en el vicio denunciado ni ha conculcado los artículos expuestos en los recursos que aquí se resuelven, por lo que los mismos deben ser declarados improcedentes....”

Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011

“...De la pena a imponer. Esta Cámara establece que, tal y como lo argumenta el casacionista, en la comisión del hecho delictivo de falsedad ideológica, efectivamente concurre la agravante de menosprecio del ofendido, toda vez que, quedó acreditado en autos que la persona suplantada en el ya referido instrumento público, padecía la enfermedad de alzheimer, lo que incrementa el grado de repulsión en el hecho ilícito; circunstancia suficiente para elevar el rango mínimo de la pena contemplada para el delito de falsedad ideológica. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el daño causado trasciende la mera vulneración de la fe pública, ya que como lo acreditó el tribunal de juicio en la página cuarenta y uno de su sentencia, del bien objeto del negocio jurídico, tantas veces referido, ya se han vendido lotes...”

Casación No. 529-2011 Sentencia del 19/08/2011

“...En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que el procesado actuó imprudentemente al conducir el vehículo relacionado bajo influencia de bebidas alcohólicas. Ahora bien, se aprecia que el tribunal sentenciador al momento de imponer la pena, únicamente se pronunció en lo que concierne al criterio de la intensidad del daño causado, y tomó como repercusión del hecho, la muerte del agraviado; circunstancia que por sí misma constituye un elemento del tipo legal, por lo que no puede ser considerada en la determinación de la pena. En efecto, uno de los

elementos del delito de homicidio culposo, es la muerte de una persona, no causada de propósito por el agente, pero sí previsible, consecuencia ésta que, no debe ser criterio para elevar la pena mínima establecida para la figura tipo, contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, comprendiendo la pena de dos a cinco años. En el segundo párrafo de dicha norma, regula lo referente a manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, circunstancia determinante para la imposición del doble de la pena. Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que se incurrió en la vulneración del artículo ordinario denunciado por el casacionista, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y procediendo conforme a derecho, modifica la pena, en el sentido de imponerle al procesado la mínima de dos años. Se evidencia en el fallo de primer grado, que no se establecieron los criterios contenidos en la norma bajo estudio, y por haberse probado que el hecho se cometió bajo efectos de licor, corresponde aplicarle al responsable el doble de la pena, quedando en definitiva en cuatro años de prisión. En atención a lo normado por el artículo 50 del Código Penal, es conmutable la prisión que no exceda de cinco años; siendo así, la impuesta en el presente caso es conmutable a razón de cien quetzales diarios. Lo que deberá declararse en la parte dispositiva de esta sentencia...”

Casación No. 534-2011 Sentencia del 09/09/2011

“...La ley manda que la sentencia debe ser motivada, de lo contrario es fulminada con nulidad. Para ello, debe cumplir con ciertos requisitos, tiene que ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. De lo contrario, sin una adecuada motivación, no hay fallo, nada más que una exteriorización aparente, vacía y estéril; un puro accionar material de impulso. Un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en una fuente jurígena de derechos, huérfano de razonados fundamentos, que en el lenguaje Constitucional, no es sentencia; de faltarle la debida fundamentación no llega a cubrirse de mínima virtualidad para el espejo del debido proceso, y aprobar el examen de validez.

Al hacer la labor de cotejo del recurso de casación en el que, se denuncia falta de fundamentación por parte de la Sala, esta Cámara encuentra que, en efecto, lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, no da respuesta a los agravios denunciados por el acusado en su recurso de apelación especial. Es decir, debió explicar por qué el tribunal de juicio observó o no el contenido de los artículos 26 numerales 1º, 8º y 65 del Código Penal. Se extraña en la sentencia de la Sala, un análisis de naturaleza sustantiva acerca de si es jurídicamente correcto haber el elevado al acusado el rango mínimo de la pena que le corresponde por el delito de homicidio, sin que se hayan acreditado los parámetros que conforme al artículo 65 del Código Penal, permitirían justificar tal aumento; aunado a la necesidad de verificar si quedó acreditado que el occiso dejó esposa e hijos para demostrar la extensión e intensidad del daño causado.

De esa cuenta, es claro que la sentencia de la Sala se encuentra inmotivada y por ende es inválida, lo que amerita su reenvío para la reelaboración debida, debiendo tomar en cuenta la Sala el vicio aquí evidenciado...”

Casación No. 555-2010 Sentencia del 28/06/2011

“...La cuestión nodal en controversia jurídica, es si el tribunal sentenciante está limitado, al momento de imponer la pena, por el requerimiento que sobre el monto de la misma haya realizado el Ministerio Público. Una cuestión al parecer tan sencilla, regulada en el inciso segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación lo ignora, y, sin que el apelante haya hecho referencia a tal extremo como agravio que le haya sido inferido al determinar la pena, la Sala de oficio entra argumentar de ese modo jurídicamente extraño, para modificarla. Si el artículo referido establece de manera explícita que el tribunal de sentencia puede imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público, este tribunal considera innecesaria

mayor argumentación para evidenciar la carencia de sustento jurídico del fundamento de la Sala para rebajar la pena referida. Para establecer la justeza y el sustento jurídico del fallo del tribunal de sentencia, se entra al análisis de su fundamento. Este tribunal, tomó en cuenta para imponer la pena, la extensión e intensidad del daño causado, (...) Existe también circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, pues se da la agravante de nocturnidad y despoblado, al haber quedado probado que el delito ocurrió en horas de la noche y en un lugar donde es muy escasa la circulación de personas, condición que aprovechó el procesado para sorprender a sus víctimas y cometer el hecho. La Sala únicamente se basó en que la pena impuesta por el tribunal sentenciador, para el delito de homicidio en tentativa, fue superior a la requerida por el Ministerio Público. Para mayor abundamiento, resulta necesario hacer acopio de lo estipulado por el artículo 66 del mismo código, con relación a que, cuando la ley disponga se disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se disminuirá el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 65 antes citado. Así las cosas, la pena establecida para el delito de homicidio es de quince a cuarenta años, al disminuirla en una tercera parte, el nuevo rango estaría entre diez años el mínimo y veintiséis años con ocho meses el máximo. Como ya quedó referido el a quo se basó en las circunstancias acreditadas contenidas en la acusación para imponer la máxima. De lo anteriormente considerado se concluye que, el tribunal ad quem incurrió en el agravio denunciado [aduce erróneamente interpretado el artículo 65 del Código Penal relacionado con el artículo 388 de la ley adjetiva penal], y por tal motivo debe acogerse el recurso de casación por motivo de fondo planteado...”

Casación No. 564-2009 Sentencia del 18/04/2011

“...Se estima (...) que la Sala de apelaciones modificó la pena impuesta al encartado con criterio jurídico correcto. Esto porque rescató los

argumentos del Tribunal sentenciador, en cuanto a la carencia de antecedentes penales del sindicado y que no había quedado acreditado ninguno de los índices de peligrosidad que establece el artículo 87 del Código Penal. Lo que se interpreta como acertado, debido a que, si bien es cierto, el a quo había mencionado en su sentencia a la carencia de antecedentes penales, esto únicamente le sirvió para reducir cuatro meses de la pena máxima, cuando habían otros elementos sobre los cuales ya había argumentado y que omitió en la ponderación, tales como el carácter de reo primario del acusado que se refleja en su carencia de antecedentes penales, su ausencia de peligrosidad y la inexistencia de agravantes en la comisión del hecho delictivo. Hace bien la Sala, en considerar de manera integral otros aspectos del artículo 65 del Código Penal para ponderar equilibradamente la pena para el sindicado Orozco Pérez, sin que sea cierto, como lo afirma el órgano fiscal, que omitió un análisis jurídico con relación a la forma en que el sentenciador habría incurrido en el vicio material de interpretación indebida del artículo 65 Ibid, ni explicado las razones o el fundamento para rebajar la pena impuesta a tres años de prisión; ya que, como puede leerse en el fallo impugnado, la Sala evidencia que el a quo debió tomar en consideración los argumentos propios que ya había hecho de todos los parámetros del artículo 65 Ibid, y que tomando en cuenta la carencia de antecedentes penales y menor peligrosidad del encartado, debió considerar un grado menor o intermedio de la pena; sin que sea necesario en criterio de esta Cámara, más abundamiento en la fundamentación del ad quem, ya que su construcción argumentativa permite establecer las razones que le llevaron a reducir la pena del acusado a un rango intermedio. Debe agregarse además, que si bien es cierto, redujo la pena a tres años de prisión, el monto de la conmuta es elevado, y eso debe ser observado como una elevada probabilidad de efectivo cumplimiento de la pena de prisión. Por lo que, al haber tomado en cuenta otros aspectos acreditados y distintos a la extensión e intensidad del daño causado, se estima que hizo una correcta interpretación del artículo 65 del Código Penal.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que el recurso de casación planteado por el Ministerio Público deviene improcedente, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...Respecto de la inconformidad por la graduación de la pena, se verifica que la Sala sí se pronunció, convalidando la decisión del tribunal sentenciante al considerar que aquél sí atendió a los requerimientos establecidos en la ley para la imposición de la pena. Si bien el razonamiento de la Sala es escueto, ello obedece a que, tanto en el recurso de apelación especial como en la adhesión a éste, ese argumento fue alegado de manera general, pues no se alegó concretamente con argumentos fácticos ni jurídicos el porqué la ponderación de la pena no es conforme a derecho y por ende le causa agravio al procesado, desviando su impugnación confrontando criterios extranjeros para la imposición de la pena y atacando los elementos de prueba; por ese motivo la Sala no tuvo una base fáctica y jurídica para abundar en lo resuelto. En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la pena, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente, lesionando un bien jurídico personalísimo, como es la integridad sexual, que no admite la calificación de delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delito...”

Casación No. 65-2010 Sentencia del 14/04/2011

“...Al analizar los razonamientos del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena, los cuales comparte la sala de apelaciones, se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, el limitarse a indicar que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros que contempla la ley, no justifican su decisión.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

En la presente causa, no se logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que no existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pues se circunscribió en advertir el error cometido por el tribunal de sentencia, aclarando que uno de los delitos por el cual se le condena al ahora casacionista es robo agravado en grado de tentativa, y no robo en grado de tentativa, como aduce el recurrente en el recurso apelación especial, lo que efectivamente se puede comprobar en la sentencia de primer grado, (...), pero evadió la responsabilidad de estudiar el agravio denunciado a cabalidad.

Respecto a la extensión e intensidad del daño ocasionado, es oportuno advertir que, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Aquél se refiere como circunstancia graduadora de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. Además, cada uno de los elementos de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador. En el presente caso por ejemplo, no se puede considerar como causa o circunstancia para elevar la pena, la declaración de la víctima, respecto a que se encuentra impedido de trabajar como resultado del impacto de bala, ya que lo declarado no fue comprobado a través de los medios de prueba idóneos.

Así pues se concluye que, la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, única circunstancia alegada en segunda instancia. Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración de los artículos

12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal.

En virtud de lo analizado, el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, a efecto de corregir los errores aquí apuntados, respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, para lo cual deberá realizar el análisis intelectual que requiere el artículo 65 del Código Penal, para decidir la pena a imponer...”

Casación No. 76-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...El artículo 65 del Código Penal, establece que, el juez o tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece, que en el presente caso, al sindicado se le condenó por el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 322 del Código Penal, que establece que, quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, inserte o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años. Se advierte que, el tribunal de primera instancia basa la elevación de la pena, en criterios subjetivos que no se relacionan con los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal. En efecto, en la acreditación de hechos y en general, en los elementos de prueba, no existe ninguna circunstancia que permita

acreditar, alguno de los parámetros que establece la norma referida. Incluso, cuando el tribunal se refiere a la intensidad y extensión del daño, en realidad lo que hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello es algo que está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal. No teniendo fundamento, la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar la falsedad ideológica, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditados claramente en primera instancia que pudieran servir para elevar la sanción, la Cámara Penal debe imponer la pena mínima de prisión en atención al artículo 442 del Código Procesal Penal, que sujeta al Tribunal de Casación -para la aplicación de la ley sustantiva- a los hechos probados por el tribunal de sentencia. En conclusión, se ha dado vulneración del artículo 65 relacionado, por parte de la Sala de Apelaciones, lo que motiva a este Tribunal a resolver la procedencia del recurso y a imponer la sanción mínima prevista para el delito de falsedad ideológica...”

Casación No. 8-2010 Sentencia del 29/09/2011

“...Al analizar los razonamientos del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena, los cuales comparte la sala de apelaciones, se evidencia falta de fundamentación. Aunque el tribunal recurrido aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, indicar que la sanción es considerablemente menor al máximo, y que en el ilícito hubieron móviles que comprobaron la alevosía, no justifican su decisión.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador. En la presente causa, en la comisión del ilícito concurrió la alevosía, siendo esta una de las circunstancias calificativas que agravan el hecho, y que diferencia al asesinato del homicidio, lo que ya ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, y por lo mismo, no se le debe considerar para graduar la pena.

En conclusión, no se logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que no existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, pues evadió la responsabilidad de estudiar el agravio denunciado a cabalidad.

Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, a efecto de corregir los errores aquí apuntados, respecto a la falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, para lo cual deberá realizar el análisis intelectual que requiere el artículo 65 del Código Penal, para decidir la pena a imponer..”

Casación No. 80-2010 Sentencia del 09/08/2011

“...Finalmente, el tribunal tuvo por acreditado que el procesado se encontraba “en estado etílico” en base a lo declarado por los testigos, los bomberos, los agentes de policía y los médicos forenses, quienes coincidieron todos en declarar que tanto el sindicado como sus demás acompañantes presentaban evidentes rastros de haber bebido mucho licor. Que no se haya practicado la prueba de alcoholemia no exime al procesado de esta agravante, pues las abundantes declaraciones a ese respecto lo confirmaron con igual certeza...”

Casación No. 824-2011 Sentencia del 12/10/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalida el fallo del tribunal de juicio, toda vez que, éste acreditó que el imputado cometió el delito que se le acusa, conducta por la cual, le impuso la pena de quince años con tres meses de prisión inconvertibles ya incluido el aumento en dos terceras partes por el delito de violación con agravación de la pena, tomando en consideración las agravantes externas del tipo penal contenidas en los numerales 6º. y 20 del artículo 27 del Código Penal; lo cual no vulnera el contenido del artículo 29 Ibíd. Es decir, la Sala fundamentó su decisión y la inconformidad del imputado por la convalidación de la pena, no hace infundada la sentencia recurrida...”

Casación No. 83-2010 Sentencia del 15/03/2011

“...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Debe aclararse ante esta circunstancia que, ausencia o falta de fundamentación no necesariamente significa inexistencia de los motivos que justifican la convicción del juez, sino también implica que, existiendo tales motivos, éstos no se exponen en forma suficiente, dando las razones que permitan legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia. Circunstancia que concurre en la sentencia recurrida, pues la sala al resolver el motivo de fondo expuesto en apelación especial, se limita a indicar que la pena impuesta se encuentra en los parámetros establecidos en la ley y que es poder discrecional del tribunal de sentencia, el cual no es ilimitado, ya que deberá observar los parámetros determinados en la ley sustantiva.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en

el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No es pues un poder discrecional del juez.

Por lo expuesto, esta Cámara no logra establecer cuál es el análisis que realizó la sala de apelaciones para determinar que lo argumentado por el tribunal de sentencia en cuanto a la pena es correcto, ni cuál es el estudio que realizó del artículo 65 del Código Penal para concluir que no se vulneró, limitarse a expresar que el tribunal de primera instancia indicó el móvil delito y que ese parámetro se encuentra dentro los puntos que contempla dicho precepto, no demuestra que la sala recurrida haya estudiado el agravio a cabalidad.

Así pues se concluye que, la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación al emitir su sentencia, por el contrario, la motivación no es intrínseca, al no bastarse a sí misma, no es precisa, debido a que no explica con motivos propios los elementos en que apoyó su decisión, y por tanto, tampoco es pertinente, por ser incompleta. Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende, del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que también fue citado como infringido en el presente recurso de casación, debido a que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa...”

Casación No. 877-2011 Sentencia del 06/10/2011

“...De los hechos acreditados, se desprende claramente la relación de causalidad entre éstos y la falsedad material en forma continuada y falsedad ideológica en forma continuada y la autoría del sindicato Luis Felipe Camey Camey. En efecto, los elementos del tipo del primero de los delitos comprende, quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterar un verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Estos son los supuestos de hecho del artículo 321 del Código Penal. Las acciones que se le acreditaron al acusado, realizan adecuadamente estos supuestos. Igual sucede con los elementos del tipo

establecido en el artículo 322 del mismo código, cuyo elemento objetivo es quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, que realiza justamente el supuesto del artículo antes referido. Por lo mismo, se verifica que estos hechos realizan tanto el supuesto de hecho del artículo 321 como del artículo 322 ambos del Código Penal.

Respecto a que solo debió haberse aplicado uno de los tipos penales referidos, se observa que el sentenciante optó por distinguir en concurso real las dos infracciones desprendidas de los mismos hechos y los calificó de continuados de conformidad con el artículo 71 del Código Penal. En efecto, si bien queda claro que los hechos constituyen dos delitos, no se entiende porqué los califica en concurso real, puesto que de ellos se desprende que se realiza el supuesto del artículo 70 del citado código, que regula el concurso ideal, ya que un solo hecho constituye los delitos de falsedad ideológica y falsedad material. Cámara Penal estima, que se da el concurso ideal y por lo tanto debió aplicarse la pena correspondiente a uno de los delitos, pues tienen asignada la misma, y aumentarse en una tercera parte, y además aplicar el aumento de un tercio por tratarse de un delito continuado. En consecuencia, debe casarse la sentencia y anularse en cuanto al carácter del concurso de delitos y la determinación de la pena. Sobre esta base, debe aplicarse la pena de cuatro años seis meses, más un tercio equivalente a un año seis meses, por tratarse de un concurso ideal de delitos, lo que hace un total de seis años, más un tercio de la pena anterior por tratarse de un delito continuado, que es igual a dos años, haciendo un total de ocho años de prisión incommutables...”

Casación No. 88-2010 Sentencia del 05/04/2011

“...El tribunal de apelación especial está obligado a resolver todos los puntos sustanciales planteados en el recurso en los que se denuncia

vicios de la sentencia de primer grado, por ello, su omisión constituye un caso de procedencia para el recurso de casación.

Al realizar el cotejo entre el fallo del Ad quem y el agravio denunciado en el segundo motivo del recurso de apelación especial, se encuentra que la denuncia del Ministerio Público es fundada, dado que, en efecto, la sentencia impugnada no resolvió el punto alegado concerniente a la vulneración del artículo 65 en relación con los 70, 142, 203 y 204 todos de Código Penal. Y no lo resolvió, aunque formalmente se haya referido a él, ya que es necesario un argumento fundado en la ley, para cumplir con su obligación constitucional y legal.

El tribunal de apelación resolvió apoyándose en criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con el artículo 65 del Código Penal, que de hecho, hacía omisión de su significado sustancial garantista, tanto de los derechos de defensa como de los que conlleva el ejercicio de la acción penal. De acuerdo con el sistema penal, la interpretación y aplicación de este artículo tiene necesariamente que soportarse en la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia.

Por lo anterior, resulta fundada la inconformidad manifestada por el ente encargado de la investigación penal, ya que la sentencia impugnada es incompleta, carece de rigor lógico y ha conculcado el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

La Sala de apelaciones tiene la obligación de emitir un nuevo fallo en el que resuelva el punto omitido, fundando su resolución en un análisis de lo que establece el artículo 65 para decidir la pena, dentro del rango establecido en el tipo penal...”

Casación No. 88-2011 Sentencia del 12/07/2011

“...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, observando los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal. Del estudio de los antecedentes y

del recurso de casación, se constata que la sala de apelaciones incurrió en error de derecho, aplicando erróneamente los artículos 65 y 123 del Código Penal, al haber aumentado la pena mínima del rango, sin expresar las circunstancias que tomó en cuenta para ello, y lo más grave es que aumentó en una tercera parte la pena impuesta, sin que explique con base en qué norma penal lo fundamenta. Con este procedimiento y ejerciendo un arbitrio que no le corresponde, le impuso un total de veinticuatro años de prisión incommutables. Si bien se advierte error de derecho, ello no constituye injusticia, pues no se le causó agravio al condenado, por el contrario, la sala lo benefició al disminuirle la pena que le había impuesto el tribunal de sentencia. No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de homicidio, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que en la comisión de los hechos concurrieron cuatro agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, siendo éstas: premeditación, alevosía, abuso de superioridad física y ensañamiento, las que son susceptibles de graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de veinticuatro años de prisión incommutables. En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio, ya que por las circunstancias que concurrieron y que fueron acreditadas, debió haberse calificado como asesinato. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de *reformatio in peius*...”

Casación No. 94-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir la justeza de la resolución recurrida, son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada

subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. El tribunal de primer grado, funda su decisión, en el relato de la víctima sobreviviente, al que le da valor probatorio, por ser crucial para la determinación de la existencia del delito y la participación de los acusados. Asimismo, con las declaraciones de Byron Giovanni Orellana Córdova, Jorge Rolando Díaz Alvarado y Mario Roberto González Orózco, son congruentes con la de la víctima, en cuanto al lugar, la hora y el altercado sucedido entre Jairo y Carlos y otras personas que se hallaban en el lugar. El tribunal ad quem, expresa que el daño causado a la víctima fue muy grave, y manifestó que aunque el tribunal de sentencia no lo indicara, los motivos por los cuales le dispararon al agraviado, se consideran fútiles o abyectos. Este pronunciamiento se desprende del análisis que realizó la Sala a la sentencia apelada, en la cual quedó debidamente probado tal extremo, al demostrarse la desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción de los sujetos activos del delito. A ello debe agregarse otra circunstancia agravante que es la preparación para la fuga, porque toda vez ejecutado el hecho disponían de un vehículo para asegurar la fuga. Las dos agravantes relacionadas no están comprendidas en el artículo 132 del Código Penal, y por lo mismo, son independientes de las que sirvieron para calificar el asesinato en grado de tentativa. Por lo anterior, carece de sustento jurídico el alegato de los recurrentes en cuanto a la violación del artículo 65 en relación con el 29 del Código Penal, por cuanto quedaron acreditadas circunstancias que permiten elevar la pena arriba del mínimo del rango establecido en el tipo penal aplicado. Respecto a la observación de que los recurrentes no fueron autores del hecho, aunque no es parte del motivo invocado, que se circunscribe a reclamar la determinación de la pena, es necesario indicar que, el sentenciante aplicó correctamente la teoría de la participación que recoge el artículo 36 numeral 2º del Código Penal. En esa virtud, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio denunciado ni se vulneraron las normas indicadas y por lo mismo, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente..."

Casación No. 97-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...La figura del procedimiento abreviado, reflejo de la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, constituye el mecanismo por el cual, en un proceso penal, se obvia la etapa de debate, por no existir en principio, contradictorio alguno que dilucidar, en virtud de la aceptación por parte del procesado, de los hechos que motivan el proceso. Para poder acceder a esta vía, la normativa adjetiva penal -artículo 464 del Código Procesal Penal- exige como únicos requisitos, que el ente investigador, en los casos que estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad, que no exceda de cinco años de prisión, o de una pena no privativa de libertad, o ambas, solicite dicho procedimiento ante el juez de primera instancia, previo acuerdo del procesado y de su defensor, respecto a la admisión del hecho descrito en la acusación, su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta, quedando excluido de dicho acuerdo en consecuencia, el carácter condenatoria o absolutorio del fallo, la posible modificación de la calificación jurídica del hecho, así como la imposición de las respectivas penas, que corresponden con exclusividad al juez de la causa.

A pesar de la especialidad del procedimiento abreviado, los poderes discrecionales del juez, para la imposición de la pena de prisión, deben regirse conforme a los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal; de igual manera, para la imposición de la pena de multa, conforme al artículo 53 del mismo cuerpo legal, y, en este caso, por el tipo penal aplicado, debe observarse lo regulado en el artículo 15 de la Ley Contra la Narcoactividad, para la fijación del parámetro de la conmuta de la pena privativa de libertad.

En el presente caso, se establece que al recurrente le asiste razón jurídica, pues las tesis sustentadas tanto por el juzgado sentenciante, como por la sala de apelaciones, en cuanto a la graduación de las penas de prisión, multa y conmuta, no encuentran asidero legal, (...)

En cuanto a la situación jurídica de la coprocesada Vilma Graciela Castellanos Monroy, se establece que, no obstante no haber impugnado

en casación, por el sentido en que se resuelve, los beneficios otorgados en el presente fallo deben hacerse extensivos a dicha coprocesada, de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Penal...”

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Casación No. 1137-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando da una respuesta jurídica satisfactoria a los agravios denunciados por vía de la apelación especial. Por ello, al cotejar lo alegado por el apelante con la sentencia emitida por el tribunal ad quem, se advierte que la Sala de manera clara, sencilla y no por ello ineficaz, explica al recurrente por qué el tribunal sentenciador, eleva el parámetro mínimo de la pena que corresponde al delito de uso ilegítimo de documentos de identidad, (...) Encuentra el tribunal de segundo grado, justificación por parte del tribunal de sentencia para aumentar el límite mínimo de la pena, en la intensidad del daño, indicando éste que el daño causado es considerable, extremó que quedó acreditado y lo constituye el hecho que se perjudicó a cuarenta familias que habían sido beneficiadas con una solución habitacional. Criterio que comparte esta Cámara, pues se aprecia de la lectura al fallo de primer grado que, tanto para el delito de estafa en la entrega de bienes, como en el de uso ilegítimo de documentos de identidad, al momento de imponerse la pena en cada uno de ellos, los juzgadores tomaron en cuenta que el procesado no tenía antecedentes penales, pero sí se estableció la concurrencia de uno de los presupuestos contemplados por el artículo 65 del Código Penal, siendo éste -la extensión e intensidad del daño causado-, por existir daño a las arcas del estado, así como a los beneficiarios de las soluciones habitacionales. De esa cuenta, frente a la existencia concomitante de criterios de determinación de la pena, tomados en cuenta por el

tribunal sentenciador; por un lado la carencia de antecedentes penales y por el otro, la intensidad del daño causado, refleja un proceso de compensación entre un factor de aumento y disminución de la sanción, por lo que, de esa manera, se ubica la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio y vulneración de las normas denunciadas por el casacionista, lo que es motivo suficiente para no acoger el recurso de casación por motivo de forma, planteado por el procesado y así debe declararse...”

Casación No. 202-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...El reclamo del casacionista se circunscribe a la determinación de la pena, exponiendo que el tribunal sentenciante se basó en parámetros para graduarla, que no habían sido acreditados, como la peligrosidad, y agrega, que tampoco se le acreditaron antecedentes penales y en general que no se le tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes. Al revisar la sentencia de primer grado se aprecia que el reclamo es infundado, pues, la base de la sentencia del tribunal a quo está dada por circunstancias agravantes que sí fueron acreditadas en juicio, como la establecida en el numeral 21 del artículo 27 referente específicamente a la falta de prever en un delito culposo, y la extensión del daño causado contemplada en el artículo 65 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, Cámara Penal observa que el sentenciante comete un error al realizar la adecuación jurídica, pues, el párrafo final del artículo 27 relacionado describe con toda precisión que (...) Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años de prisión (...). Una de estas circunstancias es que (...) el conductor maneje con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente (...). Este error beneficia al acusado, y en respeto al principio de reformatio in peius tiene que mantenerse la subsunción típica realizada por el sentenciante. Por todo lo anterior el

presente recurso debe ser declarado improcedente y así se expresará en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 271-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...El argumento de la casacionista consiste en que, en cuanto al delito de obstrucción extorsiva de tránsito, el Ministerio Público, en la acusación, no le imputó circunstancias agravantes que sean susceptibles de graduar la pena a su límite máximo, por lo que se le debió imponer la pena mínima de seis años de prisión que contempla el artículo 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Sobre este particular, es oportuno indicar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit curia*, dichos hechos en la figura delictiva, con las circunstancias que el mismo considere. De ahí que, en el presente caso, la graduación de la pena no está fundamentada sobre conceptos susceptibles de extraer de la acusación.

El tribunal de sentencia basa su decisión sobre la pena a imponer en la extensión e intensidad del daño, y en ningún momento, en cualquier otro parámetro o circunstancias agravantes, como lo establece el artículo 65 del Código Penal. La extensión e intensidad del daño a que se refiere este artículo, es obvio que no forma parte del tipo delictivo y por lo mismo, no necesita acreditarse con los hechos de la acusación cuando han sido probados en juicio, determinarlo, es una labor que puede desprenderse de los hechos típicos. En este caso, esa extensión e intensidad es un hecho notorio, por el daño que la obstrucción extorsiva de tránsito causa a la sociedad. En primer lugar, porque ha originado en múltiples ocasiones que los empresarios y pilotos del transporte colectivo realicen paros que afectan sensiblemente a los usuarios del mismo, por otra parte, ha puesto y pone en riesgo la seguridad de los pasajeros, provocando un estado de inseguridad en ellos. El hecho concreto del juicio, forma parte de una actividad muy en moda y extendida en la actualidad y como tal, es causa en la parte que le corresponde de ese daño social.

Adicionalmente, y ello no es lo principal, puede originar el cierre de empresas, que ciertamente no podía acreditarse en el presente caso, por no formar parte de la acusación, por lo que no debe tomarse como la única explicación para fundamentar la determinación de la pena. Lo que sí se desprende de esta acción delictiva, es el daño que produce a los propietarios de transporte en términos de costos y de ingresos por los paros recurrentes que realizan los pilotos.

Por lo anterior, carece de sustento jurídico el reclamo de la recurrente, y por lo mismo, debe declararse improcedente y así debe resolver el presente fallo...”

Casación No. 65-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, debiendo tomar en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación conforme al principio de inmediación procesal, de los hechos acreditados y prueba rendidas, para establecer si de los mismos se desprenden circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena.

Así las cosas, esta Cámara observa que para determinar la pena impuesta al acusado, el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones tomaron en cuenta que el procesado delinquía por primera vez, que carecía de antecedentes penales como de peligrosidad social y penal, con buenos antecedentes personales. A pesar de ello, en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, ponderaron que existe un grave daño psicológico causado a las víctimas, puesto que el acusado abusando de su género, edad y el uso de un arma de fuego, las intimidó y perjudicó emocionalmente. Dicho argumento es válido en criterio

de esta Cámara, toda vez que, los efectos perniciosos de la acción del encartado trascendieron de la esfera patrimonial a la esfera emocional de las víctimas. Debe tomarse en consideración que este tipo de afectaciones pueden ser fácilmente percibidas por los miembros del tribunal que conoce del juicio y las consideraciones que se formulan en ese contexto se sustentan en el principio de inmediación procesal; de ahí su validez. Por ello, es correcto el razonamiento de la Sala, en el sentido que, la pena impuesta, no solo está dentro de los límites legales de imposición, sino también que se ajusta a las consideraciones formuladas por los jueces del tribunal sentenciador. Ello es correcto, ya que es claro el ejercicio intelectual de dicho órgano jurisdiccional para justificar su imposición de la manera que lo hizo. Por lo tanto, no es admisible el argumento que refiere una vulneración del artículo 65 del Código Penal, ya que como ha quedado evidenciado, dicho precepto fue aplicado en su correcta dimensión. De esa cuenta, el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 886-2011 Sentencia del 27/10/2011

“...conforme a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas, se establece que, la forma concreta en que el hecho se realiza, y principalmente, el hecho de haber resistido el pago y denunciado a la policía para que finalmente se capturara a una de las responsables, le produce un daño grave por cuanto está expuesto de manera permanente a las represalias del grupo extorsionador que por la experiencia de nuestro país son delincuentes que carecen de escrúpulos para ejecutar acciones violentas, empleando procedimientos de desvalorización humana para ejecutar a sus víctimas. Por lo mismo, la intensidad y la extensión del daño causado, que no forma parte del tipo como uno de sus elementos, es suficiente para elevar la pena a ocho años....”

Casación No. 93-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal al realizar el examen de lo denunciado por el recurrente, y al confrontarlo con lo resuelto por las instancias anteriores, establece que tanto el tribunal A quo, como lo resuelto por la Sala, tuvo su fundamento en los hechos acreditados, y en lo establecido en el artículo 65 del Código Penal. Se basaron en el apoderamiento ilícito de la cosa ajena, en este caso la Motocicleta, ejecutado mediante el uso de violencia, ejercida por dos personas, una con arma de fuego. Una vez acreditado el desapoderamiento mediante la utilización de violencia, física y psicológica, de un vehículo, resulta acertado el Tribunal, al configurar la forma agravada del delito prevista en el artículo 252 del Código Penal, por haberse perpetrado el robo con la concurrencia de los elementos previstos en la norma y conforme al cuadro fáctico que se tuvo por acreditado. El delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. El robo es un delito contra el patrimonio, en este precepto es la posesión sobre el bien mueble. El elemento objetivo, es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo, es decir, todo lo que no es de su propiedad. El elemento subjetivo, es el ánimo de lucro. La consumación del tipo penal referido, es tomar la cosa mueble total o parcialmente ajena con violencia y sin la debida autorización. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas, concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal. En el presente caso, se aplica el inciso 3º. de dicho artículo, “Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieran uso de ellos”. Consumándose el tipo penal, en el momento que el procesado y la otra persona se apoderaron de la motocicleta, habiendo hecho uso de violencia física, psicológica y utilizando arma de fuego. El tribunal sentenciante bajo la facultad legal que lo habilita de determinar la pena, bajo los parámetros establecidos que se tiene en cuenta, no acreditó que fuera peligroso social, no se establecieron antecedentes de la víctima por haber fallecido en forma violenta durante la investigación del hecho que

motiva el presente proceso, no se estableció que el sindicato laborara, el móvil era agenciarse de vehículo automotor de ajena pertenencia, el daño causado obviamente es intenso, por la sensación de inseguridad y despojó de su tranquilidad. Se establece que es la primera vez que se le sorprende robando, por lo que no tiene antecedentes penales. Por lo que se le encuentra responsable del delito de Robo Agravado consumado, se le impone la pena de diez años de prisión incommutables, y así lo confirma la Sala. Estando la pena impuesta dentro del rango de seis a quince años, que establece la norma del artículo 252 del Código Penal, y a la que llega en observancia y aplicación del artículo 65 en relación al artículo 29 ambos del Decreto 17-73 del Congreso de la República, no cabe discusión sobre el proceso valorativo de la prueba para fijar los hechos y ponderar la pena. No corresponde discutirlos en el planteamiento de un motivo de fondo. No se han vulnerado los artículos 29 y 65 *ibid.*, toda vez que el Tribunal de Sentencia no tuvo por acreditadas circunstancias agravantes per se, que a su vez integraran el tipo penal de robo agravado, para elevar el rango mínimo de la pena, dicha imposición se justifica y sustenta en la interpretación integral del artículo 65 del Código Penal, dentro del cual merece especial atención la extensión e intensidad el daño causado que trascendió la mera esfera patrimonial de la víctima, hacía su esfera psicofísica, extremo advertido por el tribunal, conforme al principio de inmediación procesal. Por lo que al resolver se debe declara improcedente el recurso por lo analizado anteriormente...”

Casación No. 998-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...Al verificar el agravio manifestado por el recurrente y la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, se aprecia que al confirmar la sentencia de primera instancia, tuvo como sustento los hechos acreditados y los medios de prueba valorados positivamente dentro del juicio, por tal razón consideró que la pena impuesta al acusado por el tribunal sentenciador se encuentra dentro de los límites establecidos

en el artículo 65 del Código Penal, y que los razonamientos del tribunal se adecuan a los parámetros que la citada norma indica. El tribunal ad quem, también tomó en consideración las circunstancias agravantes acreditadas y razonadas en primera instancia, consistentes en que el acusado en compañía de Miguel Tomás López (fallecido), aprovechando que las víctimas iban a tirar arena en una carreta, les interceptaron el paso y los llevaron a unos matorrales para consumar el hecho, el que es considerable en su extensión e intensidad, al haberse cometido con abuso de superioridad física de los agresores en relación a las pequeñas víctimas, con premeditación y alevosía, ya que se encontraban desarmados y sin ninguna posibilidad de defenderse, utilizando armas blancas y que las heridas causadas al menor Donis Miguel Ángel Tomás de la Cruz, fueran provocadas en partes vitales de su cuerpo, las que le provocaron la muerte instantánea. De esta manera se advierte que, la prisión impuesta al sindicado se fundamentó en los hechos acreditados en primera instancia, de los cuales se desprenden las agravantes de superioridad física, premeditación y alevosía, correctamente establecidas por el Tribunal de juicio. A lo anterior, es necesario agregar que, el artículo 65 del Código Penal otorga a los juzgadores la facultad de fijar la pena dentro del mínimo y máximo señalado en dicha norma, teniendo en cuenta la plataforma fáctica probada durante el debate. Es criterio de esta Cámara que la pena impuesta al acusado por el tribunal de sentencia y avalada por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a derecho. El a quo tomó en consideración la extensión e intensidad del daño causado, y que el delito se cometió con las circunstancias agravantes de superioridad física de los agresores en relación con las víctimas y con premeditación y alevosía. Por ello carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista, pues la Sala verificó que el Tribunal no incurrió en la violación del artículo 65 del Código Penal, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia..."

FUNDAMENTACIÓN

Casaciones No. 1035-2011, 1175-2011, 1220-2011 y 1223-2011 Sentencia del 07/11/2011

“...Cámara Penal revisa las constancias procesales y encuentra que la sala si fundamentó su resolución en el considerando XI, y no acoge el recurso porque no les asiste la razón. Son suficientes los hechos acreditados en el debate, y reflexiona el tribunal de apelación, que no puede entrar a conocer por el principio de intangibilidad de la prueba solo verifica la aplicación de la ley sustantiva; y confirma lo que resuelve la sala, que el sentenciante si realizó una correcta calificación de los hechos probados, al encuadrarlos en los tipos penales de asesinato y asesinato en grado de tentativa. Quedó asentada la existencia y autoría de los hechos, y la valoración de los mismos. Observa que el tribunal hace el análisis de la norma abstracta y subsume los hechos acreditados en la conducta acreditada a los recurrentes. En consecuencia, el recurso por este sub motivo de fondo invocado deviene improcedente y al resolver así debe declararse...”

Casación No. 104-2011 Sentencia del 25/07/2011

“...La denuncia formulada por el ente encargado de la investigación penal, relativa a que, la sentencia de la Sala de Apelaciones en su considerando (IV) adolece de fundamentación, deviene infundada, dado que, la parte considerativa de la sentencia debe ser interpretada en forma integral y no aisladamente, con mayor razón cuando en su conjunto, da respuesta a un mismo motivo de forma que le fuera invocado en apelación especial. Nótese que, el numeral tercero de la sentencia recurrida, se pronuncia respecto de los agravios expuestos por el recurrente, por lo que, la sentencia es completa en los pronunciamientos necesarios para su validez. Además, el Ad quem resolvió de la única forma que podía hacerlo, advirtiendo las razones

que tuvo el Tribunal de juicio para dictar una sentencia absolutoria por duda razonable, pues las declaraciones testimoniales de (...) y (...), no son coincidentes con la narración rendida por ellos ante a los peritos que médica y psicológicamente los atendieron; así como con las declaraciones testimoniales de (...), (...), y (...), mismas que son contradictorias entre sí, y en conjunto, al punto que, existe posibilidad de manipulación en sus declaraciones, tal y como fue considerado por el Tribunal de juicio, razón por la cual, no les otorgó valor probatorio. Por lo mismo, el fallo impugnado se encuentra fundamentado y permite demostrar al ente encargado de la investigación penal y demás lectores, las razones legales por las cuales declaró sin lugar su recurso. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto con base en el caso de procedencia del artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal, debe ser declarado improcedente y así debe declararse en la parte resolutive correspondiente...”

Casación No. 106-2010 Sentencia del 03/02/2011

“...El fallo recurrido explica en el considerando II, a folios del ciento once al ciento doce, que el tribunal de sentencia desarrolló con fundamento lógico, psicológico y con base en la experiencia común, de por qué daba valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados. Esta explicación comprende sustancialmente en que la tía de la víctima (Ana Elizabeth Morales Hernández) llegó a sacarlo de su residencia al lugar del hecho, en donde el acusado Oscar David Padilla Martínez, llegó únicamente para dispararle tres veces, produciéndole heridas de gravedad que provocaron la muerte del menor de edad. Declaraciones testimoniales que al ser valoradas por el tribunal del mérito, se logró formar la convicción positiva sobre la responsabilidad de los sindicados... De ese modo, el tribunal ad quem al emitir la sentencia objeto del recurso de casación, cumplió con los requerimientos legales contenidos en el artículo 385 y con ello, la obligación de fundamentación que exige el artículo 11 Bis, ambos del Código Procesal Penal...”

Casación No. 1071-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida se estima, que la misma tiene un fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. La Sala resuelve puntualmente los agravios que le fueron denunciados en apelación especial, que, no obstante estar privados de un señalamiento específico, en donde residan los vicios planteados en la apelación, hace una relación precisa de los medios probatorios que permitieron al tribunal sentenciante acreditar los hechos del juicio y la responsabilidad del sindicado. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba se han aplicado por parte del tribunal a quo las reglas de la sana crítica razonada, después de realizar el proceso lógico de concatenación de la prueba, mediante la cual se establece la participación del procesado en los delitos de lesiones gravísimas y asesinato. A criterio de dicha autoridad, el sentenciador es claro y concreto en indicar el valor que le da a los órganos de prueba presentados en el juicio...”

Casación No. 112-2010 Sentencia del 24/03/2011

“...Se advierte que este fue un recurso en donde no se concreta qué requisito de la fundamentación no fue debidamente cumplido, y por lo mismo, no señala o puntualiza en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el vicio denunciado. Ha sido criterio reiterado en últimas sentencias de esta Cámara que, frente a un recurso de apelación especial con tales deficiencias argumentativas, no puede exigírsele al Ad quem hacer una relación puntual y específica de cada uno de los medios de prueba y de la logicidad al valorarlos, e igual no puede abordar cada uno de los requisitos de la fundamentación; y es suficiente referirse a ellos en los términos planteados en el recurso, limite al que se sujeta el órgano de alzada...”

Casación No. 1137-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando da una respuesta jurídica satisfactoria a los agravios denunciados por vía de la apelación especial. Por ello, al cotejar lo alegado por el apelante con la sentencia emitida por el tribunal ad quem, se advierte que la Sala de manera clara, sencilla y no por ello ineficaz, explica al recurrente por qué el tribunal sentenciador, eleva el parámetro mínimo de la pena que corresponde al delito de uso ilegítimo de documentos de identidad, (...) Encuentra el tribunal de segundo grado, justificación por parte del tribunal de sentencia para aumentar el límite mínimo de la pena, en la intensidad del daño, indicando éste que el daño causado es considerable, extremó que quedó acreditado y lo constituye el hecho que se perjudicó a cuarenta familias que habían sido beneficiadas con una solución habitacional. Criterio que comparte esta Cámara, pues se aprecia de la lectura al fallo de primer grado que, tanto para el delito de estafa en la entrega de bienes, como en el de uso ilegítimo de documentos de identidad, al momento de imponerse la pena en cada uno de ellos, los juzgadores tomaron en cuenta que el procesado no tenía antecedentes penales, pero sí se estableció la concurrencia de uno de los presupuestos contemplados por el artículo 65 del Código Penal, siendo éste -la extensión e intensidad del daño causado-, por existir daño a las arcas del estado, así como a los beneficiarios de las soluciones habitacionales. De esa cuenta, frente a la existencia concomitante de criterios de determinación de la pena, tomados en cuenta por el tribunal sentenciador; por un lado la carencia de antecedentes penales y por el otro, la intensidad del daño causado, refleja un proceso de compensación entre un factor de aumento y disminución de la sanción, por lo que, de esa manera, se ubica la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio y vulneración de las normas denunciadas por el casacionista, lo que es motivo suficiente para no acoger el recurso de casación por motivo de forma, planteado por el procesado y así debe declararse...”

Casación No. 116-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...Del análisis realizado a la sentencia de segundo grado, se puede determinar que el Ad quem cumplió adecuadamente con fundamentar el fallo emitido, ya que en el mismo se cumplió con resolver el motivo sustentado, desarrollando razonamientos en los que justifica que no se infringió alguna regla de la sana crítica. En efecto, la sala indicó que no hubo infracción al principio de razón suficiente, ya que las declaraciones de la perito y de la víctima, a parte que fueron concordantes, sus declaraciones fueron convincentes al momento de haber sido presenciadas por el tribunal. Que el A quo explicó clara y suficientemente el porqué se les otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, siendo innecesario hacer más explicaciones que las indicadas en la sentencia. Por otro lado se advierte que el recurrente ha insistido en que los fallos de primer y segundo grado, adolecen del mismo defecto, específicamente en que no se explicó el porqué se valoró cada una de las declaraciones. Planteamiento que es inadecuado, pues como lo indicó la sala, el razonamiento en el que se basó el tribunal de sentencia para condenar, se desarrolla tomando como base todos los medios que gozan de valor probatorio, existiendo pruebas que lógicamente pueden llevar a declarar la culpabilidad. Entre estos medios se encuentran la identificación del agresor en fila de personas por parte de la víctima, así como la credibilidad de su declaración, pues tal y como lo indicó la sala, no puede mentir quien se somete a un penoso proceso de revictimización, al ser objeto de pericias y de todas las experiencias que se originan por su participación en el proceso en contra de una persona a quien no conocía antes del hecho criminal. De tal suerte que es improcedente su recurso, por el hecho de pretender que los argumentos de los juzgadores sean más explicativos de lo que fueron en este caso. Por tal razón, en el estudio general realizado al fallo recurrido, se estima que el mismo se encuentra debidamente fundamentado...”

Casación No. 118-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...Cámara Penal establece que, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, sí realizó el análisis jurídico de rigor sobre las denuncias de violaciones a las normas que le fueron expuestas, para lo cual consideró que el a-quo había analizado correctamente los diferentes medios de prueba aportados al juicio, y aplicado las reglas de la sana crítica razonada, concatenándolos y darles el valor probatorio que a cada uno le correspondía, y además que de dicha valoración se evidencian dudas razonables que justifican el sentido del fallo. Ello constituye suficiente argumentación en criterio de esta Cámara; toda vez que, resulta razón suficiente para emitir una sentencia absolutoria el que no se pueda determinar e individualizar, según las pruebas rendidas en juicio, a los directamente responsables del trauma cerrado de abdomen que provocó la muerte del señor Daniel Antonio Tumax Dionicio. En ese sentido, se estima que en su sentencia, el tribunal de apelación especial observó el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que deviene necesario declarar improcedente el recurso planteado por motivo de forma...”

Casación No. 125-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...el fallo recurrido responde puntualmente al reclamo medular de los apelantes. El pronunciamiento efectuado, obedece a la forma como fueron planteados los agravios, respondiendo a los mismos de manera clara y sencilla, y no por ello ineficaz, por lo que se cumple con lo establecido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Lo relacionado a que la Sala valora medios de prueba, tampoco incurre en ese vicio, (...) el Tribunal de Sentencia, al valorar los medios de prueba reproducidos durante el desarrollo del debate haciendo uso de la sana crítica razonada, la lógica, la experiencia y la psicología, arribo a la conclusión jurídica, por lo que el acusado fue sujeto a una sentencia penal condenatoria”. Además, el argumento es inconsistente,

pues no señala qué medios de prueba fueron valorados por la Sala en contradicción con la valoración hecha por el tribunal sentenciante. Y aquí se concluye que la Sala respetó el principio de intangibilidad de la prueba, no incurriendo en la vulneración de las normas adjetivas penales denunciadas. (...) En cuanto al reclamo de casación relativo a la falta de aplicación del artículo 36 del Código Penal, se advierte que la Sala, sí realiza un análisis de fondo sobre la base de la norma denunciada como vulnerada. Respecto a este reclamo, debe insistirse en que, el único referente fáctico para decir su justeza o no, son los hechos acreditados. Como ya quedó referido en el apartado correspondiente, el tribunal sentenciante acreditó con la prueba producida en juicio, el hecho de la acusación con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señala al sindicado como el responsable de haber atropellado por imprudencia a la menor víctima. No queda ningún espacio para objetar desde el punto de vista jurídico, el carácter de autor de Federico Antonio Castañaza Noguera. En cuanto a la indebida aplicación del artículo 127 del Código Penal, debe insistirse en que el examen de casación al ser por motivo de fondo, se circunscribe a la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. En ese sentido se tiene que, los hechos acreditados realizan exactamente los supuestos fácticos del artículo 127, pues se trató de un homicidio culposo, con lesiones a otras personas en que se fija la sanción de tres a ocho años de prisión. No existe duda sobre la correcta aplicación del artículo de referencia...”

Casación No. 1250-2011 Sentencia del 15/12/2011

“...El reclamo central del casacionista es que, el fallo de la sala de apelaciones carece de fundamentación, porque no se pronunció respecto a la violación del principio de no contradicción de juicios, que forma parte de la regla de la lógica, integrante ésta a su vez del sistema de la sana crítica razonada.

La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar

la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, cumple con su obligación de motivar haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador, aunque tal reflexión no entre en detalle de cada uno de los medios de prueba y razonamientos realizados por el a quo. En este caso, la sala impugnada analiza ampliamente los medios de prueba rendidos en el juicio.

El principio de contradicción establece que no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. En ese orden de ideas, se evidencia que no existe vulneración a dicho principio, como lo denunció el impugnante, en relación a las deposiciones de los testigos presenciales Ignacia Esperanza Reyes García y Edwin Vásquez.

Al descender al fallo de primer grado, el cual es confirmado por la sala de apelaciones, se constata que las supuestas contradicciones en las declaraciones de dichos testigos, son irrelevantes, ya que ambos relatan en forma coincidente el hecho que presenciaron; se comparte lo argumentado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que no demeritan ni desvalorizan el contenido de las mismas. Con base al principio de inmediación, el sentenciante indica que, pudo apreciar por la forma en que se expresaron los testigos, que sus dichos estaban revestidos de absoluta credibilidad.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se verifica que, la misma está construida sobre la base de las pruebas materiales, documentales y testimoniales. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión.

En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida

no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y demás preceptos relacionados, y en ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Casación No. 127-2011 Sentencia del 23/06/2011

“...En el presente caso, se advierte que tanto en casación como en alzada, el casacionista ha venido alegando deficiencias en el razonamiento, por estimar que no son lógicas las conclusiones expuestas por el tribunal de sentencia (vulneración de los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal). En relación al planteamiento de este recurso, resulta evidente que la Sala de apelaciones, se circunscribió a consignar expresamente en su fallo los motivos que la llevaron a la conclusión de certeza jurídica, sobre la autoría del delito de caso especial de estafa cometido por el procesado Moisés González Macario. De esa cuenta al realizar el estudio de la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal de apelación, al resolver el recurso planteado, analizó correctamente que el tribunal a-quo había valorado cada uno de los elementos probatorios recibidos en el debate, al otorgarle el valor jurídico que correspondía a cada uno de ellos, y darles el valor conforme a las reglas de la sana crítica razonada, (...) En relación con el alegato sobre injusticia notoria, consistente en que el tribunal no hizo apreciación del informe de un consultor técnico que el recurrente llama perito, la Sala resolvió que tal medio de prueba el tribunal de sentencia no lo menciona en ninguna parte del fallo apelado, por lo que no puede hacer mérito de la prueba, en virtud del principio de intangibilidad de la misma. Cámara Penal observa que, el sistema de la prueba incorporado en el proceso penal, no admite peritos privados con las mismas funciones o facultades que los oficiales dependientes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Lo que regula nuestro Código Procesal Penal es el nombramiento y función de los consultores técnicos, que es el de meros contralores de los peritos oficiales. Por ello el informe del consultor privado no puede considerarse como un medio de prueba aceptado en nuestra

legislación. Finalmente se verifica, que en el agravio planteado en el décimo submotivo de apelación, referido a la prueba por reconocimiento en fila de personas, queda resuelto al establecer la Sala la ausencia de contradicción en la valoración de la prueba. En síntesis se comprueba que el tribunal de segundo grado sí consignó en forma clara y precisa su fundamentación, cumpliendo con la obligación expresa que le impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. De esa cuenta se tiene cumplido el requisito formal de validez, que es un requisito sine qua non de todo fallo judicial. Por lo anterior se estima, que la Sala cuyo fallo se impugna si fundamentó su resolución en los términos requeridos por el apelante, razón por la cual la denuncia del casacionista carece de sustento legal, ya que no existe la vulneración a los artículos 186 y 385, y 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo cual deviene declarar improcedente el recurso de casación planteado por motivo de forma...”

Casación No. 132-2011 Sentencia del 15/06/2011

“...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida. (...) Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, y siempre que no se le haya especificado en qué partes del fallo recurrido se ubican los problemas lógicos o de fundamentación, cumple con su obligación de motivar haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador, aunque tal reflexión no entre en detalle de cada uno de los medios de prueba y razonamientos realizados por el a quo. En este caso, la sala impugnada analiza ampliamente los medios de prueba documentales, testimoniales y periciales, rendidos en el juicio. (...) Es oportuno recordarle a las casacionistas que, la sala de apelaciones debe sujetarse a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, los cuales no pueden modificarse, completarse o desconocerse. Es así

que, los medios de prueba incorporados al debate en calidad de prueba anticipada, se produjeron antes del debate, porque el juez contralor evaluó las circunstancias del caso para admitirla, estimó que había fundamento para creer la existencia de riesgo, y se hizo el ofrecimiento de la misma oportunamente, por lo que al surtir los efectos que la ley reconoce, fue analizada y valorada por los jueces. En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, y contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base en los argumentos que las apelantes expusieron en su memorial de interposición de apelación especial...”

Casación No. 1354-2011 Sentencia del 10/10/2011

“...Analizado el planteamiento del recurso sustentado, se encuentra que el fallo recurrido cuenta con los requerimientos legales de fundamentación, toda vez que dentro del mismo, se sustentaron las justificaciones por las que la Sala Segunda estimó declarar improcedente el recurso interpuesto. En efecto, la sala estimó que en este caso hubo suficientes razonamientos en los cuales se apoyó la decisión de no emitir sentencia condenatoria, y en consecuencia, no acoger el recurso presentado; razonamientos basados en que no fue posible acreditar la participación del sindicado en los hechos atribuidos. Tal consideración se basó, en que el acusador no probó la forma en que el sindicado pudo haber insertado declaraciones falsas que hubieran provocado la cancelación de las inscripciones registrales. Así tampoco, la forma en que mediante algún ardid o engaño, defraudó el patrimonio del agraviado, pues tal y como lo indicó el A quo, solo fue posible demostrar que hubo una relación comercial entre el sindicado y el agraviado, así como la sustentación de un juicio de ejecución, mediante el cual se evidenció la cancelación de las referidas inscripciones registrales. Por estas razones,

se encuentra que tanto el fallo de primer grado como el de segundo, cuentan con el debido requisito formal de fundamentación exigido por la ley, lo que amerita declarar improcedente el recurso presentado, debiendo así declararse en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 136-2011 Sentencia del 05/09/2011

“...Al realizarse el análisis de la denuncia formulada, se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en virtud que la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto explica las razones del por qué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, lo cual se aprecia en la sentencia impugnada. En este caso, el punto central que la Sala tenía que resolver y fundamentar era sobre la logicidad, legalidad o no de la sentencia del juez de primera instancia, en la valoración de la prueba pericial y testimonial, producida durante el debate y en base a la cual se condena a la sindicada. En este sentido, la Sala fundamenta su fallo con la afirmación que, el Tribunal de sentencia expresa un claro y debido razonamiento por medio del cual establecieron el vínculo lógico entre uno y otro medio probatorio pericial, testimonial y documental que valoraron, ya sea en forma positiva o negativa, derivando en su conclusión con cereza jurídica que la sindicada María del Rosario Morales Iboy y/o María del Rosario Morales de Chitay, participó en forma directa en los hechos ilícitos de intimidación pública y tres delitos de lesiones graves y a la vez que era inocente de la comisión del delito de incendio agravado, circunstancia que demuestra, en juicio de la Sala, que el tribunal de sentencia observó los principios lógicos de contradicción e identidad, así como las reglas de derivación y coherencia que integran el sistema valorativo de la sana crítica razonada. Asimismo, consideró que para determinar la responsabilidad penal de la acusada en los ilícitos imputados, los juzgadores de sentencia, establecieron el grado de participación que tuvo en los hechos acreditados ante tal tribunal, de acuerdo a la acción ilícita realizada por aquélla, situándola conforme a

nuestra ley penal sustantiva, en el grado de autora de los tipos penales ya mencionados, cometidos en agravio del orden institucional y en contra de la integridad personal de Benita de Jesús Villagrán Cortez, Edith Amparo Morales Villagran y Karen Samantha Mijangos Morales, de acuerdo a lo regulado en los artículos 36 y 37 del Código Penal. Esta fundamentación de la Sala, es puntual y precisa respecto del reclamo que resuelve, dejando claro por qué razón el tribunal de sentencia le dio valor probatorio a las pruebas en referencia. Por otra parte, resalta el esfuerzo de la Sala para fundamentar su fallo, el hecho que, el apelante no supera en su reclamo el nivel de generalidad que por lo mismo, no puede vincularse con el caso concreto. Cuando se cuestiona la fundamentación de un fallo, debe explicitarse en qué parte de la sentencia se ubican los vicios, argumentando concretamente por qué existen las contradicciones que denuncia, o bien, la razón de porqué reclama la falta de individualización de las acciones imputadas. Del fallo de la Sala se extrae, que revisó los juicios de valoración realizados por el tribunal, la concatenación lógica de la prueba para arribar a la conclusión de certeza positiva. En efecto, existen testimonios en que se aportan elementos para identificar a la sindicada, que son lógicos y conforme a la experiencia para individualizarla. En este mismo sentido, debe relacionarse el testimonio a través del cual se acredita que se le encontró una granada de fragmentación al efectuársele el registro corporal...”

Casación No. 139-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...se encuentra que la sala de apelaciones cumplió con resolver fundadamente los agravios manifestados, pues luego de haberlos determinado, estimó que las partes habían estado enteradas de la solicitud presentada dentro de un plazo razonable, razón por la cual asistieron a la audiencia señalada. El hecho que el querellante no aceptara participar, no invalida la audiencia ni la resolución emitida. En cuanto a la participación de los representantes del Ministerio

Público, se tiene que durante todo el proceso tuvo conocimiento de la participación y legitimación con que actuaron, por lo que no era posible pretender deslegitimar su participación, hasta en el momento que se recurrió una resolución que le fue desfavorable. Así también, los referidos funcionarios, se identifican dentro de las diligencias procesales, con los respectivos carnés extendidos por el órgano que representan. Por otro lado, se advierte que el proceso fue diligenciado con la publicidad establecida en la ley, por lo que aunque no lo hubiera indicado en alguna resolución, las partes tuvieron el derecho de consultar las actuaciones, lo que invalida el señalamiento de no haberle permitido conocer los medios de prueba en los que se basó el acusador, para solicitar el sobreseimiento. En igual sentido se encuentra la denuncia de no haber tomado en cuenta el Manual de avalúos emitido por el Departamento de Catastro de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, pues de las actuaciones se comprueba que la juzgadora basó su decisión en la ampliación solicitada del informe que presentara el querellante en la denuncia, contradiciendo su interés procesal. Por último, se encuentra que el conflicto suscitado, se origina por el desacuerdo en el cumplimiento de una obligación contractual, misma que llegó a cumplirse, pues consta en el proceso que primero fue formalizada una promesa de compraventa y posteriormente se realizó la compraventa prometida, por lo que cualquier desavenencia originada por el incumplimiento o cumplimiento inexacto de la obligación, deberá dilucidarse dentro del orden civil. En vista de lo aquí considerado, se encuentra que es improcedente el recurso de casación promovido, por lo que así deberá declararse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casación No. 143-2009 Sentencia del 22/03/2011

“...Al realizarse el análisis de la denuncia formulada, se establece que la norma denunciada [Artículo 11 Bis Código Procesal Penal] no fue vulnerada, en virtud que la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto

explica las razones del por qué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, lo cual se aprecia en la sentencia impugnada. En este caso, el punto central que la Sala tenía que resolver y fundamentar era sobre la logicidad, legalidad o no de la sentencia del juez de primera instancia, al valorar la prueba documental ofrecida por el procesado, que fue recibida durante el debate y en base a la cual se absuelve al sindicado por duda razonable. En este sentido, la Sala fundamenta su fallo con la afirmación que, la valoración realizada por el a quo de la prueba aportada, está presidida por un sentido lógico de relación de cada uno de los elementos probatorios, que acreditan que el sindicado se encontraba fuera del país, en el momento en que se realiza el hecho del juicio y no, como se describe en la plataforma fáctica contenida en la hipótesis acusatoria. Esta fundamentación de la Sala, es puntual y precisa respecto del reclamo que resuelve, dejando claro por qué razón el tribunal de sentencia le dio valor probatorio a las pruebas en referencia. De lo anterior se establece, que la sentencia contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis y en consecuencia, éste no pudo ser vulnerado. Dicha motivación, consignada en los considerandos de la sentencia, demuestra que se llevó a cabo el respectivo análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante y la sentencia recurrida, para establecer si en efecto se daban los vicios denunciados. No hay que confundir el tipo ni nivel de razonamientos que está obligado a hacer la Sala de Apelaciones, con los que está obligado a realizar el tribunal de primer grado, puesto que, su facultad de desempeño es diferente. Por lo anterior este Tribunal, no encuentra la violación normativa denunciada por el casacionista...”

Casación No. 145-2011 Sentencia del 12/08/2011

“...Cuando se plantea un recurso de casación de manera general, sin acompañar agravios específicos conforme al motivo presentado, el mismo deberá de conocerse sobre esa generalidad.

Este es el caso cuando, el recurrente de una forma general plantea

el recurso de casación por falta de fundamentación, no obstante tal deficiencia de planteamiento, al realizar el estudio correspondiente de la sentencia de primera instancia, recurso de apelación y lo resuelto por la Sala, se evidencia que el tribunal de segunda instancia fundamentó su decisión con argumentos claros y sencillos...”

Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...Motivo de forma [Artículo 440 inciso 6) Código Procesal Penal]. El casacionista reclama violación del artículo 11bis y 430 del Código Procesal Penal. Argumenta que la sentencia de la Sala de Apelaciones no fundamenta su negativa a acoger su recurso de apelación, y denuncia básicamente, vulneración del artículo 430 referido, partiendo de su errónea interpretación de lo que este artículo en realidad dice, que es justamente lo opuesto a la posibilidad de que el tribunal de alzada pueda entrar a hacer mérito de la prueba y de los hechos. La parte final de este artículo, lo que hace es aclarar que los hechos acreditados, inmodificables como son, constituyen la plataforma fáctica para aplicar la ley sustantiva, y además, constituyen el basamento para verificar posibles contradicciones que se pudieron dar en su fijación por el A quo, pero ello es distinto, a la pretensión de valorar la prueba para modificarlos, algo que no puede realizar la sala de apelaciones. Esta verificación por parte del tribunal de apelación, tiene que partir de un agravio por ilogicidad del fallo recurrido y en general, cuando se ha violado el método de valoración de sana crítica razonada, y esto no fue argumentado, y no es el caso, porque la sentencia de primer grado, ha sido robustamente fundamentada con la prueba producida en juicio y particularmente, por la declaración de testigos presenciales que fueron los propios policías captores...”

Casaciones No. 1532-2011 y 1670-2011 Sentencia del 15/12/2011

“...Se resuelven los recursos de casación por motivo de forma [Artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal] sustentados por

los acusados Miguel Angel Cerna Guillén, Oscar Evelio Méndez Mártir y Sebastián Chub Ba, en el que denuncian la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Al revisar la sentencia impugnada se verifica qué, el fallo de la Sala excede en su fundamentación los alegatos de los apelantes, pues estos no expresaron el agravio específico que les ocasionaba la sentencia de primer grado, limitándose a hacer observaciones generales, desarrollando conceptos y denuncias de violación de normas, sin ubicar la fuente específica de la sentencia en que este agravio se ubica. Así, en el fallo de la Sala se reflexiona sobre la ausencia de un señalamiento específico por parte de los recurrentes, que acreditara la irrazonabilidad del fallo de primer grado, o bien, en dónde y por qué motivo se transgredían reglas psicológicas o de la experiencia por parte del Tribunal de Sentencia. No obstante, la Sala, no se limita a señalar esa deficiencia, sino que aborda la revisión de logicidad del fallo recurrido, y en general, del respeto del método de valoración probatoria o sana critica razonada, concluyendo en forma clara y con rigor lógico que carecía de sustento jurídico el reclamo de los apelantes. Por tanto, carece de sustento jurídico el reclamo de los casacionistas, pues la Sala fundamentó su fallo y no vulneró ninguna de las normas señaladas por el recurrente, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa del presente fallo...”

Casación No. 17-2010 Sentencia del 26/07/2011

“...Cámara Penal al retomar los argumentos vertidos por los tribunales tanto por el de sentencia como por el de apelación especial, analiza la figura tipo de la apropiación o retención indebida, que se considera consecuencia del abuso de confianza del sujeto activo del delito, quien se apropia de la cosa mueble que detenta o custodia, al no entregarla o devolverla, teniendo la obligación de hacerlo. De ahí que, la mera conducta aislada de tener en poder o custodia la cosa, habiéndola recibido de otro; no configure per se el delito. La prohibición radica en el hecho de apropiarse un bien mueble, cuando la persona que lo

ha entregado espera legítimamente su reintegro, expectativa que se ve frustrada con la omisión de devolución, existiendo la obligación de hacerlo. La comisión de la apropiación o retención indebidas, presupone como antecedente por parte de los agraviados, la entrega voluntaria en virtud de un acuerdo verbal con el procesado, el bien mueble, como es denominado el dinero, con el compromiso de devolverlo, más el quince por ciento de intereses, conforme funcionara la Clínica. Efectivamente queda claro, la sentencia expresa de manera concluyente los hechos probados, y debidamente razonados, los cuales se subsumen en el supuesto de ley, aplicando el artículo 385 de la sana critica razonada; de ahí que, la misma queda fundamentada como lo prevé el artículo 11 bis, dentro de un procedimiento procesal Constitucional como lo norma el artículo 4, todos del Código Procesal Penal. No queda desprotegido en sus derechos y garantías el casacionista, como lo pretende hacer ver, invocando la inaplicación del método de valoración de la prueba regido en nuestro procedimiento penal, pues, sí se le argumenta por qué delito ha sido condenado, así como las pruebas valoradas para ello. Por lo que Cámara Penal concluye que lo reclamado es improcedente y al resolverse así debe declararse...”

Casación No. 175-2010 Sentencia del 08/06/2011

“...En el presente caso, de la lectura del fallo de apelación especial se infiere que, (...) [las] declaraciones [testimoniales] le sirvieron de sustento al A quo, para determinar la participación y responsabilidad del acusado en el hecho imputado; y que, se aprecia la adecuada utilización de las reglas y principios de la lógica, así como la construcción lógica, clara y separada de las argumentaciones, sin que en las mismas existiera contradicción. Que la prueba testimonial fue valorada en forma individual como en su conjunto. De ahí la improcedencia en el argumento del casacionista, relativo a que la Sala refirió doctrinariamente lo que debe contener una sentencia, sin vincular lógicamente los medios probatorios y las circunstancias que califican al homicidio; porque

claro está, que el Ad quem sí cumplió con razonar debidamente tales extremos. (...) refiere incluso, las direcciones de los inmuebles donde se encontraban los testigos y la relación de cercanía con el lugar de los hechos; por lo que es evidente el correcto camino lógico utilizado en la resolución del recurso de mérito. En relación al segundo sub motivo, la Sala de Apelaciones no observó vulneración en la valoración positiva que realizó el tribunal de sentencia, de la diligencia judicial de anticipo de prueba que contiene la declaración testimonial de Juan Carlos López Taracena, en la que el sindicado denuncia que no estuvo presente. La Sala de Apelaciones encuentra dicha diligencia dentro del marco legal, porque la ley procesal penal permite que cuando el acusado se encuentre detenido, pueda ser representado por su defensor, constatando que éste sí estuvo presente en dicha diligencia judicial, y que el acusado no manifestó previamente su deseo de comparecer en la misma, tal como lo prevé la ley. En tal sentido, esta Cámara encuentra que, el tribunal Ad quem examinó el iter lógico de la valoración probatoria utilizado por el tribunal sentenciador, sobre los elementos que estimó útiles y decisivos para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en su fallo condenatorio; cumpliendo la Sala, con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, necesarias para una adecuada fundamentación. Se concluye que, los razonamientos de la Sala, son lógicos, claros y congruentes con los agravios denunciados, al realizar el análisis de los medios de prueba que le fueron expuestos, y explicando concretamente las razones que le condujeron a no acoger el recurso sometido a su conocimiento, sin observarse las vulneraciones expuestas en casación...”

Casación No. 1853-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...los casacionistas denunciaron violación a los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 10 del Código Penal, alegaron que ninguno de los medios de prueba producidos en el debate individualizó con nombres y apellidos a cada uno de los

procesados, para señalarlos de haber cometido el hecho por el cual se les acusó. Especialmente por las declaraciones prestadas por los agentes captores, ya que ellos no individualizaron la conducta de cada uno de los capturados ni se individualizó en el debate tal extremo, pues éstos narraron cuestiones referenciales.

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí fundamenta su decisión, pues explica, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, que el proceso lógico seguido por el tribunal de primer grado, para determinar la responsabilidad penal de los recurrentes, se encuentra conforme a derecho, denotando en consecuencia que no existe infracción alguna al artículo 10 del Código Penal -relación de causalidad- tomando como base para arribar a esa conclusión, los hechos que se tuvieron por acreditados -aprehensión de los sindicados portando cada uno un arma de fuego, sin la licencia de portación correspondiente-, confrontando éstos con las características o elementos del tipo penal aplicado, contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones que regula que comete ese delito quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esa ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases.

Al haberse denunciado en apelación especial vulneración del artículo 10 del Código Penal, los recurrentes tuvieron por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado, para desvirtuar la existencia de dicha infracción, es correcta, pues indudablemente las acciones realizadas son causa del delito imputado, y de ahí que, la adecuación típica realizada por el tribunal de sentencia y confirmada por la sala tenga sustento jurídico penal, es decir, que, el tribunal de alzada se limitó a analizar si esos hechos, se adecuan a lo previsto en una de las figuras delictivas reguladas en nuestro ordenamiento penal sustantivo, lo cual necesariamente se obtuvo del análisis intelectual previo que lo llevó a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permitió afirmar que éste ha sido producido por aquél.

La sala acertadamente excluyó del examen, todo lo concerniente al material probatorio que sirvió de base para arribar a la acreditación de los hechos, pues tal examen es innecesario para establecer la relación causal, y de haberlo hecho hubiese transgredido el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Es por ello que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para estimar que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, lo que no denota violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 1929-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...La única dificultad que el caso presentó fue que la pistola incautada tenía un desperfecto que le impedía disparar, pero el tribunal de sentencia la resolvió clara y fundadamente al expresar que ello no despenalizaba los hechos; en primer lugar, porque el perito en balística dictaminó que, además de que podía ser reparada fácilmente con soldadura, técnicamente seguía siendo un arma de fuego; y en segundo lugar, porque las características de la pistola incautada permitían que fuera calificada como arma de fuego conforme a las definiciones técnicas contenidas en las convenciones internacionales sobre control y fabricación de armas de fuego. Por lo tanto, la motivación de la sentencia es suficientemente clara y precisa en lo esencial, tal y como lo confirmó la Sala de Apelaciones, cuyo análisis fue igualmente claro y preciso al establecer que la valoración de la prueba hecha por el tribunal de sentencia cumplía con las reglas y principios de la sana crítica razonada (especialmente con las reglas de la lógica)...”

Casaciones No. 196-2011 y 203-2011 Sentencia del 11/08/2011

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, se puede determinar que el Ad quem cumplió adecuadamente con fundamentar el fallo emitido, ya

que en el mismo se cumplió con resolver los motivos sustentados por los apelantes, desarrollando los razonamientos en los que justifica su decisión. En efecto, la sala consideró que la sentencia de primer grado si fundó adecuadamente la pena impuesta, pues si bien el tribunal consideró que se trataba de delincuentes primarios, también es cierto que existieron circunstancias agravantes que ameritaban imponer una pena mayor al de la mínima y dentro de los parámetros que establece la ley. Estas circunstancias fueron el abuso de superioridad, la nocturnidad, el menosprecio de la ofendida y menosprecio del lugar, las cuales fueron suficientemente explicadas dentro de la sentencia de primer y segundo grado y quedaron acreditadas en el proceso. Circunstancias éstas, que no forman parte de la descripción legal que corresponde a los delitos de robo agravado y violación, pues se encuentran claramente determinadas dentro del artículo 27 del Código Penal, y se encuentran excluidas de los artículos 252 y 173 del mismo Código. Por estas razones, se advierte que no hay razón del alegato del casacionista, pues ha existido una correcta fundamentación en la determinación de la responsabilidad penal de los procesados por los delitos indicados, y en específico, una adecuada determinación de la pena que corresponde, según los hechos acreditados, razón por la cual, se estima declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casación No. 199-2011 Sentencia del 04/07/2011

“...Al realizar el estudio y análisis de los argumentos del recurrente, y confrontarlos con las constancias procesales, se evidencia que la Sala objetada, basó su razonamiento sobre los hechos acreditados en la sentencia de primer grado, que los sustentó con los órganos de prueba producidos en el debate, consistentes en prueba pericial, testimonial y documental, referidas a la fecha y hora de los hechos, (...) Cámara Penal encuentra que el centro de la denuncia, es que el tribunal de primer grado valoró por medio del sistema de prueba legal y no por medio del sistema de la sana crítica razonada, y por lo mismo

carece de fundamento el fallo. Dentro de las reglas de la sana crítica razonada, se utilizan innovaciones técnicas y científicas. De ahí que las resoluciones judiciales sólo pueden admitir como ocurridos los hechos o circunstancias, que hayan sido acreditadas mediante pruebas objetivas; debidamente peritadas por expertos, que proporcionen la convicción necesaria al tribunal para condenar o absolver. En casación se revisan los elementos probatorios aportados y valorados como tales por el tribunal a quo, en que la sala se basó para validar la sentencia de primer grado. Establece según lo motivado que, en este caso logró la certeza para condenar, no solo por la naturaleza de la prueba, sino por haber sido obtenidos, peritados, incorporados y probados legalmente en el proceso. De esa manera satisface el contradictorio, propio de nuestro sistema procesal penal. Como condición sine qua non para producir prueba. La relevancia es que produce certeza sobre la existencia del hecho. La muerte de cinco personas y las heridas con el mismo fin a otras dos personas, lo que fue acreditado con el peritaje del Médico Forense, medio de prueba que no se puede obviar, por su pertinencia. En este caso no es prueba legal, pues ésta consiste en que la ley procesal prefija de modo general la eficacia de cada prueba. Esto no fue lo que sucedió como lo quiere hacer ver el recurrente. (...) Al realizar el análisis jurídico correspondiente a los informes y declaraciones relacionados, con base en las reglas de la sana crítica razonada; como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia de los juzgadores, se tiene que los hallazgos y elementos aportados son congruentes con las circunstancias que se indican. La motivación de la sentencia es válida, y existe como tal, además no se aplicó, como equivocadamente se quiere hacer ver, el sistema de valoración de la prueba legal. Se pudo apreciar que se cumple con la aplicación de la sana crítica razonada como ampliamente se expone. De esa cuenta no se puede aceptar el agravio planteado por el casacionista, que se violan los artículos 12 constitucional, 11Bis del Código Procesal Penal, por lo que Cámara Penal no encuentra motivos o razones para discrepar de este criterio, ante lo manifestado al resolver se debe declarar improcedente el presente recurso de casación...”

Casación No. 20-2010 Sentencia del 03/03/2011

“...Del análisis efectuado al argumento realizado por el casacionista, esta Cámara establece que su pretensión estriba en que se determine, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones adolece del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por haberse inobservado según él, lo regulado en el artículo 11 bis de la ley ibidem, el cual se relaciona con la debida fundamentación que deben contener las sentencias y los autos dictados por los tribunales de justicia competentes, extremo que a su vez constituye un requisito fundamental para la validez de aquellos fallos. Es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica de manera suficiente la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal. Se llega a dicha conclusión, en virtud que dicha autoridad en su fallo sostuvo que la sentencia del Tribunal sentenciador cuenta con la fundamentación que la hace sostenible, de donde queda claro a las partes procesales los motivos por los cuales aquella autoridad se inclinó por resolver de la forma en que lo hizo (condenando al procesado por encontrarlo autor responsable del delito de asesinato). Para el efecto el Tribunal de alzada se fundamenta en doctrina legal sustentada por esta Corte, en el sentido de que “la fundamentación puede ser breve o escueta siempre que sea eficaz y con ello se garantice la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces...” (...) concluyendo la autoridad objetada, que la explicación dada por los jueces sentenciadores es suficiente para entender lo expresado y principalmente su sentimiento, y que por lo tanto dicho extremo debe tenerse como fundamentación mínima que hace sostenible la sentencia. Se comparte el criterio sustentado por el Tribunal de la alzada, ya que efectivamente en su fallo el Tribunal sentenciador realiza los razonamientos pertinentes de cómo de conformidad con la prueba, especialmente la declaración testimonial de Claudia Carolina Molina

Mazariegos y Claudia Lorena Mazariegos, testigos presenciales, “se establece plenamente que fue el sindicato quien disparó con arma de fuego contra Bictelia Marina Aguirre Hernández causándole la muerte e hiriendo gravemente a Claudia Carolina Molina Mazariegos, al haberlo reconocido completamente, como el autor de los ilícitos relacionados. En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razonamientos de hecho y de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por el recurrente...”

Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...La logicidad del fallo de primer grado está sustentado en la coherencia de sus razonamientos, y la razón suficiente para establecer la participación de los sindicatos para cometer los delitos. En efecto, al revisar la sentencia de primer grado se confirma la logicidad y justeza del juicio de la Sala recurrida, porque estableció que los sindicatos, realizaron acciones necesarias para consumir los delitos de desaparición forzada y delitos contra los deberes de humanidad cometidos en concurso ideal en agravio de ocho personas. Asimismo, se evidenció que el ahora acusado, tenía pleno conocimiento del hecho, de acuerdo al cargo de comandante de la zona que ejercía, y el tribunal tomó en cuenta la organización y estructura militar, que obedece entre otras características a una cadena de mando, por lo que, carece de sustento jurídico el alegato de que el sindicato no participaba directamente en los hechos, y como consecuencia de ello deducir que no podía ser condenado en calidad de autor. Se trata de una autoría mediata, tal como lo expuso el perito Rosada Granados y corroborado especialmente por los testigos Gordillo Martínez y Trejo Reyes. Los efectivos militares que ejecutaron en forma directa el acto y con la intervención de comisionados militares, solo pudieron diseñar, estructura y disponer de la logística necesaria para la realización de los hechos descritos, con las órdenes, instrucciones y aquiescencia del Comandante de la Zona

Militar de Zacapa, que era en ese entonces el acusado MARCO ANTONIO SANCHEZ SAMAYOA, tal como lo firma el perito a cuya declaración le dio valor probatorio el tribunal sentenciante. En efecto, el acusado tuvo el dominio del hecho y por lo tanto pudo evitarlo, puesto que no es creíble que hubiese movilización de tropa sin sus órdenes y/o aquiescencia. Se corroboran las circunstancias de los hechos, con las declaraciones de los testigos y con las pericias, documentación y prueba material valoradas, llega por tanto a la certeza jurídica de la autoría de los procesados en el hecho sujeto a juicio. Por las consideraciones anteriores, se estima improcedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, en que se denuncia violación de normas sustantivas, pues los hechos acreditados determinan la relación de causalidad, autoría y adecuación típica de los mismos, por lo que no se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la sentencia de la Sala está suficientemente fundamentada y en cuanto al artículo 430 del mismo código, no pudo haber sido vulnerado, porque la Sala no hizo mérito de la prueba ni de los hechos y se refirió a ellos solamente para explicar la aplicación de la ley sustantiva...”

Casación No. 209-2010 Sentencia del 10/05/2011

“...Con relación al motivo de forma se estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, no ha incurrido en los vicios deducidos, lo anterior, en virtud que dicha autoridad, explica la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, dando respuesta con ello, a lo pretendido por el accionante, y de esta manera cumplió con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal al dictar sentencia. Si bien lo hace en forma general, es de advertir que dicho extremo no le resta validez ni eficacia jurídica al fallo recurrido. En efecto, la Sala reclamada en su fallo advirtió la coherencia en los medios de prueba aportados al proceso, de donde el Tribunal sentenciador estableció la participación del procesado en el ilícito imputado, estimando esta

Cámara, que dicho fallo reúne los requisitos exigidos por el artículo 11bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Se advierte la inexistencia del agravio deducido mediante el recurso de apelación especial, porque efectivamente, la declaración testimonial de los ofendidos y los agentes captores concatenadas con los peritajes realizados a los vehículos encontrados en la residencia del imputado, acreditan que en todos habían sido alterados los números correspondientes al chasis y motor de los vehículos relacionados; así como tampoco pudo demostrar la propiedad de varias piezas de vehículos también encontradas en el mismo lugar. Este dato es un hecho indicador, que mediante la prueba indiciaria, que es esencialmente lógica, puede conducir a establecer la responsabilidad del sindicado, no solo como encubridor sino también como autor del delito de robo, lo que es legalmente permitido de conformidad con el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal. Si con la prueba producida se puede acreditar lo más (robo), con mayor razón se puede acreditar lo menos (encubrimiento). Por lo mismo, mediante dicha prueba se destruye el estado de inocencia que la Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza al sindicado. Bajo esa premisa, al fallo de la Sala de Apelaciones no puede endilgársele omisión de resolución de alegatos, ni violación del artículo 11bis del Código Procesal Penal, ya que el mismo se encuentra debidamente motivado...”

Casación No. 2096-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Esta fundamentación de la Sala, es puntual y precisa respecto del reclamo que resuelve, dejando claro por qué razón el tribunal de sentencia le dio valor probatorio a las pruebas en referencia. En efecto, al revisar la sentencia de primer grado se confirma la logicidad y justeza del juicio de la Sala recurrida, porque se estableció que el sindicado TITO ARNOLDO HERNÁNDEZ, realizó acciones necesarias para consumar los delitos de homicidio en grado de tentativa portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y encubrimiento propio. Existe prueba

testimonial concatenada, y en conexión lógica con la prueba deducida al sindicado, que le permitieron al Tribunal concluir que al acusado se le encontró un arma de fuego, sin licencia, robada, cuyos casquillos encontrados en la escena del hecho corresponden a dicha arma y se transportaba en un vehículo robado al momento de su detención. De donde puede extraerse tanto la relación de causalidad como la responsabilidad penal del sindicado, lo que convalidó adecuadamente la Sala de Apelaciones, al afirmar que en el fallo recurrido se consignaron los hechos acreditados y se enunciaron las pruebas aportadas, expresando la valoración que de ellas se hizo...”

Casación No. 222-2010 Sentencia del 12/04/2011

“...señala la casacionista que el fallo recurrido carece de fundamentación. Del análisis realizado a la sentencia de segundo grado, se puede determinar que el Ad quem cumplió adecuadamente con fundamentar el fallo emitido, ya que en el mismo se cumplió con resolver cada uno de los motivos sustentados, desarrollando razonamientos en los que justifica su decisión, cumpliendo con sustentar los razonamientos de hecho y de derecho necesarios al punto de resolución (...) Por tal razón, en el estudio general realizado al fallo recurrido, se estima que el mismo se encuentra debidamente fundamentado, por lo que debe declararse improcedente el recurso presentado...”

Casación No. 224-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...El agravio central del casacionista radica en cuanto a que según él, el fallo proferido por la sala de apelaciones adolece del requisito de fundamentación, pues el mismo no proporciona las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a concluir que el sentenciante valoró conforme las reglas de la sana crítica razonada, los medios probatorios que sirvieron de base para condenarlo.

La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto

las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada. En este caso, del estudio del recurso de apelación especial, se desprende que el recurrente, en ambos motivos de forma, denunció de manera general, que el sentenciante no valoró conforme las reglas de la sana crítica, todos los medios de prueba desarrollados en el debate que sirvieron de fundamento para dictar la sentencia de condena.

Al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que ésta no vulnera los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. El fallo de segundo grado, explica que la valoración del material probatorio hecha por el a quo, es correcta, y para el efecto transcribió a manera de ejemplo, la declaración de la agraviada (...), que, según la Sala, narra los sucesos en forma espontánea, refleja el sufrimiento que le causa recordarlo, sin vacilaciones en sus respuestas, explica detalladamente los actos que en ella realizó el procesado, además da cuenta de las acciones de que fueron víctimas sus hermanos y su señora madre; concluyendo que el sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica razonada al otorgarle valor probatorio a esta prueba, en virtud que los pensamientos esgrimidos son derivados de deducciones razonables, especialmente lo que se refiere al principio de razón suficiente y regla de la derivación, ambas integrantes de la lógica, y que en la valoración de los demás medios de prueba testimoniales, periciales y documentales, aplicó la regla de la psicología.

El criterio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma

está construida sobre la base de las pruebas testimoniales, periciales y documentales, especialmente las declaraciones de las víctimas (...), con las que acreditó la participación del procesado en la comisión de los ilícitos imputados. Sobre esta base, el tribunal construye de manera lógica y con fundamento, su decisión...”

Casación No. 226-2011 Sentencia del 28/06/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, el Ad quem no ha incurrido en falta de fundamentación. Por el contrario, ha cumplido con realizar su labor jurídica como contralor del A quo, explicando las razones que tuvo el Tribunal de la causa para arribar a sus conclusiones de conformidad con la declaración de la víctima, quien sí indicó la fecha, hora y lugar de lo sucedido, como también lo hizo el agente captor en su declaración. La Sala manifiesta que el sentenciante utilizó el sistema de valoración de la sana crítica razonada, puntualmente la psicología y la experiencia común. (...) Es decir, que el tribunal de apelación especial sí emitió un razonamiento propio para declarar la improcedencia del recurso que le fue sometido a conocimiento; sin que sea cierto como lo afirma el casacionista que la Sala se limitó a hacer una transcripción de pasajes de la sentencia del tribunal de juicio. En consecuencia, al exponer que, el A quo, sí utilizó el sistema de valoración de la sana crítica razonada, y que sí existe concordancia entre medios de prueba testimoniales y sus conclusiones, se ha permitido a las partes conocer los razonamientos utilizados para no acoger el recurso de apelación especial, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 Constitucional. Por lo mismo, el recurso de casación interpuesto con base en el caso de procedencia del artículo 440 numeral 6 del Código citado, debe ser declarado improcedente y así debe declararse en la parte resolutive correspondiente...”

Casación No. 231-2011 Sentencia del 12/07/2011

“...El hecho que la fundamentación de una resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carece de fundamentación lógica. Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando da una respuesta jurídica satisfactoria a los agravios denunciados por vía de la apelación especial. En efecto, tal y como quedó anotado en el apartado fallo de la Sala de esta sentencia, dicho tribunal al momento de pronunciarse en cuanto a las alegaciones de los apelantes, considera elocuentemente las razones por las cuales avala lo resuelto por el tribunal sentenciador, haciendo acopio de la teoría del dominio del hecho, para explicar a los recurrentes por qué en el presente caso, no se da el delito en grado de tentativa y sí la consumación; es decir, que ellos consumaron el delito desde el momento en que tuvieron el vehículo bajo su control luego de despojar del mismo a la víctima, posteriormente llevaron a cabo el desplazamiento y por último al ser detenidos fueron desapoderados de la motocicleta por parte de los agentes captores. Con lo cual, esta Cámara estima que, el fallo impugnado cumplió con lo establecido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no incurriendo por lo tanto, en la vulneración del derecho de defensa. Para robustecer lo considerado por el tribunal ad quem, y aclararle a los apelantes, el momento consumativo en el delito de robo, resulta necesario traer a cuenta, lo establecido por el artículo 281 del Código Penal “Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él”, en ese orden de ideas, se comparte el criterio sustentado por el tribunal de segundo grado...”

Casación No. 239-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Al realizarse el análisis de la denuncia formulada, se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en

virtud que la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto explica las razones del por qué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, lo cual se aprecia en la sentencia impugnada. En este caso, el punto central que la Sala tenía que resolver y fundamentar era sobre la logicidad, legalidad o no de la sentencia del juez de primera instancia, en la valoración de la prueba pericial y testimonial, producida durante el debate y en base a la cual se condena a los sindicatos. (...) Por lo que la Sala sentenciadora, arriba a la conclusión de que no existe una violación a la sana crítica razonada ni a sus principios. Para ello, partió de analizar el valor otorgado por el tribunal a quo a los diversos órganos y medios de prueba producidos en la audiencia de debate, observando las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la regla de la coherencia, en virtud que, la fundamentación del sentenciador está constituida por un conjunto de razonamientos concordantes, que explican de manera clara, precisa y sencilla, lo que se acredita con cada medio de prueba valorado por el tribunal. Asimismo, que no existe violación a la regla de la derivación, toda vez que la valoración y conclusiones efectuadas por el tribunal en la sentencia de mérito, se conforma por deducciones razonables que se desprenden de la prueba producida en el debate.

La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible y del grado de participación de los imputados; por lo que este Tribunal, no encuentra las violaciones normativas denunciadas por los casacionistas. La expresión de los fundamentos lógicos tenidos en cuenta por el tribunal de primera instancia al momento en que valoró la prueba, es una actividad de intelecto que únicamente él puede proporcionar, por haber sido precisamente quien llevó a cabo la estimación probatoria; y lo único que puede hacer el tribunal de apelación y el su caso el de casación, es establecer si ésta se realizó con apego a las reglas del método de valoración, es decir, que su control se circunscribe a la logicidad o a la aplicación de la psicología y la experiencia, que justamente es el tema de la fundamentación. En

consecuencia, el recurso de casación objeto de conocimiento, deviene improcedente...”

Casación No. 253-2011 Sentencia del 26/07/2011

“...El argumento del casacionista se centra en que no existe una clara y precisa fundamentación. En realidad lo que se extrae del planteamiento del apelante, y manifestado en el presente recurso, es que refiere a que se le de valor probatorio a la pruebas presentadas ante el juez de primer grado. Por ello la Sala de Apelaciones cumplió con su obligación al realizar un análisis a partir de los hechos acreditados y las pruebas ofrecidas en juicio en relación al delito de contratación de ilegales establecido en el artículo 107 de la Ley de Migración, Decreto 95-98 del Congreso de La República. En efecto, de la prueba producida en juicio, especialmente, los instrumentos notariales, niegan la acusación del Ministerio Público, pues como ha quedado dicho, que el sindicato no era el dueño del giro comercial y por tanto, no podía ser el responsable de las contrataciones del personal que laboraba de manera ilegal. Además, el Tribunal de apelación hizo referencia a la omisión que se aprecia en el proceso de investigación, fundado en que, a las extranjeras indocumentadas no se les tomó declaración en la fase preparatoria del juicio, para que indicaran quién las había contratado. Lejos de eso, Cámara Penal verifica que se les expulsó rápido del país, eliminando una fuente de información que pudo haber llevado, no solo a esclarecer quien era el responsable de su contratación en el establecimiento, si no si habían mediado hechos propios de la trata de personas. Por lo mismo, carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista, ya que, la sentencia recurrida está fundamentada con suficiencia...”

Casación No. 258-2010 Sentencia del 07/01/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, esta Cámara establece que, el tribunal de alzada si cumplió con hacer una revisión de la forma

en que el tribunal sentenciador arribó a sus conclusiones probatorias, a partir de la prueba producida, que pudo percibir directamente en el juicio oral, es decir, que la Sala verificó los apartados: a) romano cuatro “DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR”, y b) “CONCLUSIÓN”, de la sentencia apelada... De lo anterior, esta Cámara establece que, el órgano impugnado dio respuesta a lo pretendido por el accionante... pues su fallo se encuentra debidamente fundamentado...”

Casación No. 26-2011 Sentencia del 15/06/2011

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal es garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, y que su incumplimiento violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, porque explica el proceso lógico que siguió el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad del acusado, describiendo detalladamente los hechos atribuidos al condenado y que éstos fueron acreditados con las declaraciones testimoniales (...), declaraciones que se complementan con los medios de prueba documental y pericial, a los que también se les dio valor probatorio. Es por ello que no se advierte que la sala sea omisa en cuanto a expresar los hechos probados, ni los fundamentos

de la sana crítica razonada aplicados, pues su razonamiento se da con sujeción al principio de razón suficiente, al haber relacionado que el procesado es responsable de la comisión de los delitos de parricidio y falsedad ideológica (afirmación), debido a que el tribunal de sentencia, en los medios de prueba valorados, encontró elementos en su contra, que lo hacen acreedor de lo que se le imputa (justificación de lo que se afirma); siendo este razonamiento suficiente para estimar que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, lo que no denota violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República, 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 268-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Analizados los argumentos del recurrente y las constancias procesales, es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal del artículo 11bis del Código Procesal Penal. Se llega a esta conclusión, en virtud que dicha autoridad en su fallo sostuvo que la sentencia del Tribunal A quo cuenta con la fundamentación que la hace sostenible, donde quedan claros los motivos por los cuales se inclinó por resolver de la forma en que lo hizo (condenando al procesado por encontrarlo autor responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER). Para efecto el Tribunal de alzada se pronunció en sentido que, en la plataforma fáctica quedó probado que el sindicado sí agredió a la víctima menor de edad, con absoluta superioridad física provocándole los golpes y las heridas que ésta presenta.

La fundamentación puede ser breve o escueta siempre que sea eficaz y con ello se garantice la justicia. El apelante en este caso, no le señala a la Sala las partes de la sentencia que, según él, carecen de motivación, simplemente hace un planteamiento general y abstracto, y pese a

ello, esta responde relacionando la superioridad física del hechor y la posición de inferioridad de la víctima, como mujer menor de edad y por no acceder a la pretensiones sexuales, con base en los elementos de prueba producidos en el juicio. (...) Es decir que concurre el elemento del daño, que rebasa no solo el moral, sino que se hace evidente en el daño físico. Con el cual se da la procedencia de la indemnización por motivo de responsabilidad civil en la comisión del hecho...”

Casación No. 275-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Del análisis del argumento realizado por el casacionista y la sentencia recurrida, esta Cámara establece que dicho fallo no adolece del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por contar el mismo con la debida fundamentación que deben contener las sentencias y los autos dictados por los tribunales de justicia competentes. Es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante mediante dicho recurso. En efecto, el Tribunal sentenciador en su fallo realiza los razonamientos pertinentes (...) En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razonamientos de hecho y de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por el recurrente. En la sentencia de la Sala se hace referencia directa a la sentencia de primer grado, por que es al a quo a quien le compete exclusivamente realizar la valoración probatoria y la fijación de los hechos del juicio, además, si el apelante no señala en qué partes específicas del fallo recurrido se encuentran los vicios de forma denunciados y se limita a argumentar con conceptos generales, es entendible, aunque no excusable, el carácter general con el que la Sala objetada resuelve lo que no le resta validez y eficacia a su fallo...”

Casación No. 284-2011 Sentencia del 03/08/2011

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, porque expresa sus argumentos de hecho y de derecho por los que no acogió el recurso. En efecto, el apelante denunció la violación del principio de razón suficiente cuando se valoró la declaración de la agraviada, a lo que el tribunal de alzada responde, explicando el análisis que el sentenciante realizó para no asignarle valor a esa declaración, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el principio de razón suficiente invocado. Parte de este análisis es que, el tribunal sentenciante relacionó con criterio lógico las declaraciones de los diversos órganos de prueba, encontrando contradicciones insalvables para darle valor probatorio a la declaración de la supuesta víctima...”

Casación No. 295-2009 Sentencia del 13/01/2011

“...Como lo expone el tribunal ad quem “el hecho de referirse en el cuerpo de la sentencia a medios probatorios que anteriormente ha identificado debidamente en el cuerpo de la sentencia, [como a lo identificado en las literales (...)] este hecho no causa la nulidad de la sentencia, a lo sumo sería una falta de técnica, que en nada incide en los efectos dispositivos de la sentencia, y un excesivo formalismo solo deviene en denegación de justicia, lo cual debe ser evitado por las partes, principalmente al considerar que la sentencia solo puede acreditar los presupuestos que para tal fin señala el artículo 388 del Código Procesal Penal, conocido como principio de congruencia (...)”. Es decir, la Sala recurrida, estimó que la sentencia de primer grado reunía los requisitos necesarios exigidos por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, criterio que comparte esta Cámara, al apreciar de la lectura del fallo apelado, que el tribunal a quo al arribar a sus conclusiones le otorga valor probatorio a...”

Con base en los razonamientos del tribunal a quo, antes relacionados, la Sala de alzada estimó, que la sentencia recurrida, cumplía con los requisitos de fundamentación necesarios para que las partes conozcan las razones de hecho y de derecho que tuvo el tribunal de primer grado, para promover la absolución de los procesados. En efecto, dicha argumentación permite establecer cuáles fueron los motivos que tuvo para descartar o darle valor probatorio a cada una de las pruebas, razonamientos que resultan comprensibles en la motivación de la sentencia absolutoria. Por lo anterior, debe declararse improcedente el presente recurso...”

Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...Al analizar el agravio deducido por el recurrente, {falta de fundamentación} se estima que el mismo es inexistente, porque la sentencia recurrida ostenta fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. La Sala recurrida de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 429 del Código Procesal Penal, dicta sentencia, mediante la cual explica la inexistencia de aquel agravio, fundamentándose para el efecto, en la limitante que el sentenciador tiene en la acreditación de hechos y circunstancias, y sostiene que dicho extremo se da en el caso de merito, toda vez que aquellos hechos son los mismos contentivos en la acusación y auto de apertura a juicio; (...) la explicación del a quo deviene precisamente de los hechos que éste acreditó, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, la alevosía y premeditación, el Tribunal de primer grado la acredita de la prueba valorada en forma positiva, específicamente la prueba pericial donde consta que las lesiones que ocasionaron la muerte del ofendido fueron producidas por arma de fuego, y la declaración testimonial de la madre de la víctima (testigo presencial) (...) De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que la Sala recurrida, aunque en forma escueta, pero eficaz, relaciona con criterio lógico jurídico el proceso

de razonamiento del tribunal de sentencia en la tipificación del hecho, concluyendo en que éste, se ha sujetado a la limitante establecida por el artículo 388 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, Cámara Penal considera que para tipificar los hechos como asesinato, es suficiente con la acreditación de que los disparos que recibió la víctima fueron hechos frente al inmueble identificado en autos, y de la prueba producida en juicio se establece que ésta era la casa de habitación del ofendido. De aquí se desprende que, siendo cierto que en la acusación no se relaciona lo referente a la llamada telefónica que fue acreditada con la declaración de la madre del fallecido, éste sería solo un elemento adicional para calificar la premeditación, pues es suficiente con el hecho de que hayan llegado a buscarlo a su casa para ultimarle de lo cual se deduce esa agravante. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 318-2011 Sentencia del 19/07/2011

“...Vistas las actuaciones, Cámara Penal establece que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, sí cumplió con resolver fundadamente la denuncia de infracción al artículo 65 del Código Penal, que le fue sometida a conocimiento por parte de los acusados. (...) el razonamiento de la Sala de apelaciones sí está acorde con el estudio que es propio para un recurso de apelación especial de fondo. El hecho de que, no se hubiere efectuado un abundamiento en la resolución de dicho medio de impugnación, no implica que en el mismo se haya incumplido con el pronunciamiento sobre los puntos principales que ameritaban atención y que efectivamente fueron observados por el Tribunal de Apelación Especial, tales como: a) la acreditación del hecho delictivo a los sindicatos; b) la adecuada justificación en la elevación del mínimo de la pena correspondiente al hecho delictivo acreditado; y c) la permanencia de la imposición, dentro de los límites legales del

tipo penal aplicado. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el recurso de casación planteado por los señores Edwin Giovanny Castillo Minero y Erick Iván Castillo Minero deviene improcedente, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

Casación No. 32-2011 Sentencia del 17/06/2011

“...En cuanto al caso de procedencia contenido en el numeral 6 de la norma ibid, el recurrente señala falta de fundamentación, y del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de Apelaciones cuestionada al entrar a resolver sobre el agravio denunciado, fundamenta su decisión. El Tribunal ad quem en sus razonamientos considera correcta la condena de los procesados, en virtud de existir prueba suficiente y contundente, por medio de la cual se establece la participación de éstos en el punible. Para concluir en ese sentido, la Sala objetada relaciona la labor intelectual llevada a cabo por el Tribunal sentenciador en cuanto a la concatenación de la prueba. Arguye con un razonamiento propio, que la prueba testimonial de Emilio Cac Che, Miguel Angel Ruano González y la prueba pericial, especialmente el examen de balística que determinó la existencia de la correspondencia entre los indicios percutidos y detonados por las armas de fuego incautadas a los procesados y los proyectiles encontrados en la escena del crimen y el extraído del cadáver de la víctima, respaldan y corroboran la de la testigo presencial del hecho, quien en forma clara y precisa ubica a los procesados en el lugar, día y hora de los hechos, y los señala como los autores responsables de la muerte de su hermana. Mediante esa labor intelectual, se fundamenta la decisión acordada por el Tribunal de la alzada, considerándose que dichos razonamientos son comprensibles y hacen entendible la decisión asumida por el ad quem. Por consiguiente no existe el vicio de falta de fundamentación alegado por los casacionistas, motivo por el cual debe declararse improcedente el recurso objeto de estudio...”

Casación No. 328-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente al entrar a resolver sobre el agravio denunciado, fundamenta su decisión. En efecto, en sus razonamientos el ad quem advirtió que la pena impuesta se encuentra conforme a derecho toda vez que los sentenciadores analizan entre el límite mínimo y máximo de cada una de las penas, y para tal caso, fundamentan la misma en las circunstancias que modifican la imposición de dicha pena. La Sala objetada también considera que el aquo, hizo una interpretación correcta del artículo 65, por cuanto que fueron ellos los que recibieron y analizaron la prueba aportada al debate y tuvieron a la vista los antecedentes, de donde a su juicio y con base en dichos medios y un estudio analítico del artículo relacionado decidieron imponer la pena relacionada, en apoyo preciso, según dicha autoridad, de doctrina sentada por esta Cámara con relación al tema. Como puede apreciarse, el razonamiento de la Sala recurrida es claro y entendible para las partes y sociedad en general, ya que el mismo deriva precisamente de la labor intelectual llevada a cabo por el Tribunal de primer grado, quien para imponer la pena consideró relevantes los aspectos consistentes en el móvil del delito, el cual como fue acreditado, se llevó a cabo en forma violenta y con utilización de arma de fuego, aunado a la intensidad y daño causado, que como es de conocimiento general, y así lo considera el sentenciador, en esta clase de delitos, el daño moral y psicológico es serio, por cuanto que los victimarios actúan en forma violenta y en utilización de frases insultantes y ofensivas, que con el furor de las mismas en muchas situaciones llegan a la agresión física, extremo del que no es ajeno el caso que nos ocupa. Lo anterior fue determinante para el Tribunal sentenciador en la imposición de la pena, la cual como se indicó anteriormente se encuentra conforme a derecho, al haberse observado lo regulado por el 65 de la ley sustantiva penal en concordancia con los hechos acreditados...”

Casación No. 334-2010 Sentencia del 10/02/2011

“...Puede colegirse, que el fallo del ad quem es consecuente con lo planteado en el recurso, y evidencia suficientemente la razón por la cual el artículo 50 Ibid sí fue aplicado por el a quo, que fue la misma razón que le llevó a declarar improcedente la apelación especial; por lo que no existe vulneración al debido proceso garantizado por el artículo 12 Constitucional, ni a la imperiosa fundamentación de las resoluciones judiciales que regula el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Se entra a conocer el recurso en el orden planteado. Con relación al motivo de forma se estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, no ha incurrido en los vicios deducidos, lo anterior en virtud que, dicha autoridad explica la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, dando respuesta con ello a los alegatos y pretensión del accionante, y de esta manera cumplió con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal al dictar sentencia. Si bien lo hace en forma general, es de advertir que dicho extremo no le resta validez ni eficacia jurídica al fallo recurrido, pues el mismo es entendible para las partes y sociedad en general, así como congruente con la forma general en que fue planteado el recurso de apelación especial. (...) Con relación a la violación del principio de inmediación procesal, es de advertir que el mismo no se ha vulnerado, por cuanto que la integración del Tribunal la hacen tres Jueces, y sobre dos de ellos, que constituyen mayoría, no se ha expuesto tal reproche, lo que reviste de certeza jurídica a los actos llevados y prueba recibida por el Tribunal. De ahí que se estime, que dicho fallo reúne los requisitos exigidos por el artículo 11bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, y por lo tanto no existe el vicio deducido mediante el presente recurso por el motivo analizado...”

Casación No. 353-2010 Sentencia del 08/09/2011

“...Al hacer el análisis respectivo, este Tribunal establece que el ad quem al pronunciar sentencia, si fundamentó su fallo y por consiguiente los principios de la sana crítica razonada que le llevaron a emitir la decisión de no acoger el recurso planteado. Para ello, partió de analizar el valor otorgado por el tribunal a quo a los diversos órganos y medios de prueba producidos en la audiencia de debate, observando las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la regla de la coherencia, en virtud que, la fundamentación del sentenciador está constituida por un conjunto de razonamientos concordantes, que explican de manera clara, precisa y sencilla, lo que se acredita con cada medio de prueba valorado por el tribunal. Asimismo, que no existe violación a la regla de la derivación, toda vez que la valoración y conclusiones efectuadas por el tribunal en la sentencia de mérito, se conforma por deducciones razonables que se desprenden de la prueba producida en el debate.

Lo anterior, es fundamento suficiente en criterio de esta Cámara, que permite entender las razones por las cuales la Sala de apelaciones recurrida en casación, decidió desechar el recurso de apelación especial que le fue planteado. Nótese que, en el planteamiento de dicho recurso, el apelante fue impreciso en señalar qué medios probatorios, o qué concatenación entre éstos adolece de vicios de logicidad, limitándose a desarrollar planteamientos generalizados sobre los principios de razón suficiente y regla de la coherencia, que solo son conceptos que expresan realidades lógicas y éstas son las que no fueron señaladas puntualmente. Frente a tal limitación la sentencia de la Sala es suficiente para validar el fallo del Tribunal de Sentencia. Por lo anterior, se concluye que no existen las infracciones denunciadas y por lo mismo debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 36-2009 Sentencia del 18/01/2011

“...Puede apreciarse de la exposición anterior, que la denuncia de falta de fundamentación realizada en casación, originada en la omisión

del tribunal Ad quem, al no resolver todos los puntos que le fueron planteados en apelación, carecen de sustento. En general, más allá del motivo invocado, la sentencia está debidamente fundamentada con rigor lógico y jurídico. En efecto, la Sala al resolver el recurso de apelación, realizó un adecuado razonamiento, con los requisitos mínimos necesarios para la fundamentación de la sentencia, y si desestimó el recurso de apelación fue con base en una motivación coherente, y por ello lógica. En consecuencia, la resolución impugnada contiene el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en exponer con argumentos fácticos y jurídicos el o los motivos que justifican la resolución recurrida. Por lo anterior esta Cámara establece, que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal no fue vulnerado y en consecuencia, el presente recurso debe declararse improcedente. ..”

Casación No. 362-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...En el ámbito penal, se incluye una serie de principios y garantías de los ciudadanos frente al Estado, como el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, así también que debe tener relación con el objeto de la pretensión, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, que en el presente caso se refiere a la acusación y lo resuelto por los tribunales.

En esta causa, la cuestión nodal es que el casacionista denuncia violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, porque en la acusación no se le intimó que él haya disparado directamente contra la víctima.

Al examinar el razonamiento jurídico del fallo de primer grado, el cual comparte el tribunal de segundo grado al confirmarlo, se constata que al recurrente no le asiste razón jurídica, puesto que el tribunal sentenciador no tuvo por acreditados hechos distinto de los contenidos en la acusación, que sorprendieran al acusado y afectaran su derecho de defensa.

Derivado de la acusación referida y la sentencia de primer grado, se establece que ambos actos procesales coinciden en la enunciación del lugar y fecha en que sucedió el ilícito penal, así también el nombre de los coautores del hecho y de la víctima, y el modo de aprehensión. Es oportuno recordar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos; y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrarlos en las figuras delictivas que correspondan.

Partiendo de esos mismos hechos, de la prueba producida en el juicio y haciendo uso de las reglas de la sana crítica razonada, es que los juzgadores llegan a la certeza positiva para condenar al sindicado. Es certero el criterio del tribunal, pues además de fundamentarse en los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, se basan en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. (...) como lo exige el principio de razón suficiente, el tribunal llega a una única conclusión y no a otra, que el procesado es autor del delito que se le imputa. En cuanto al argumento del recurrente que los hechos vinculan únicamente al menor de edad que lo acompañaba, dada las circunstancias como sucedió el ilícito penal, el acto reprochable atribuido a dicho condenado no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, en forma conjunta con la acción efectuada con la otra persona. Respecto a la coautoría, según Francisco Muñoz Conde, “Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente” (Teoría General del Delito, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia dos mil cuatro, página ciento cincuenta y siete); nótese que las personas que realizan el delito, además de hacerlo en forma conjunta, lo hacen con ánimo de colaborar entre sí, en forma voluntaria y conciente de la consumación del ilícito.

En virtud de lo indicado y del análisis del fallo de primera instancia, en cuanto a las pruebas rendidas en juicio, la fundamentación legal aportada, la secuencia lógica de los argumentos utilizados por los

juzgadores que expresan un claro y debido razonamiento de manera ordenada y congruente, se deriva la participación y responsabilidad del sindicado en el delito de asesinato.

En conclusión, la sala de apelaciones sí cumplió con la obligación de fundamentación al emitir su sentencia, por lo tanto no existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia el recurso de casación planteado debe ser rechazado...”

Casación No. 369-2010 Sentencia del 23/06/2011

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, se puede determinar que el Ad quem cumplió adecuadamente con fundamentar el fallo emitido, ya que en el mismo se cumplió con resolver adecuadamente cada uno de los motivos sustentados, desarrollando los razonamientos en los que justifica su decisión. En efecto, la sala consideró que la sentencia de primer grado si cumplió con resolver fundadamente el caso bajo su jurisdicción, así como en observar las reglas de la sana crítica al valorar los medios de prueba presentados. En este caso, las pruebas valoradas fueron las declaraciones testimoniales de los agentes captos, quienes respondieron a una llamada de auxilio recibida por el sistema DICOM, sobre tres personas que se encontraban en los alrededores de los campos de fútbol en la colonia Alameda tres, zona dieciocho de la ciudad capital. Que al detenerlos y hacer el registro respectivo a Delmy Beraly García Sis, se le halló el arma explosiva relacionada en antecedentes, para la cual no tiene autorización legal para portarla, pues es exclusivamente de uso militar, consideración que es suficiente para acreditar el ilícito atribuido. Así también los informes periciales presentados, uno practicado sobre el arma explosiva que portaba la procesada y que dictaminó que se encontraba en condiciones de uso y el otro informe que determinó que la hierba que portaba respondía al tipo conocido como marihuana. Consideraciones que al ser analizadas se estiman suficientes y adecuadas declarar la responsabilidad penal de la acusada, decisión que es compartida por este tribunal, razón por la

cual al encontrarse todo correctamente considerado, se estima declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de forma...”

Casaciones No. 383-2011, 443-2011 y 452-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...En cuanto al vicio de forma denunciado por los casacionistas, se advierte que coinciden en denunciar falta de fundamentación, cuestionando que la misma estriba en que no hay un pronunciamiento claro y preciso por parte del tribunal adquem en cuanto a la participación de los procesados en el delito imputado. Del análisis de las actuaciones y alegaciones formuladas por los recurrentes, se advierte que no les asiste la razón jurídica, por cuanto que la Sala de Apelaciones en la logicidad del fallo recurrido sostiene que éste suministra las razones que justifican su decisión de condenar por el ilícito imputado, previo acreditamiento de la participación de los sindicados en el mismo. La Sala recurrida mediante su labor intelectual establece que los sentenciantes fundamentan la condena por aquél delito, pues valoran la prueba utilizando el sistema de la sana crítica razonada, de donde concluyen en otorgar el valor de convicción de cada elemento probatorio. Con fundamento en lo regulado por el artículo 429 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, la Sala de Apelaciones concluye en que las razones del tribunal de primer grado para condenar son claras, que el objeto de pensar jurídico se encuentra determinado, lo que produce seguridad jurídica del fallo; y que el mismo es legítimo por fundarse en prueba legal y considerarse todas las cuestiones esenciales para resolver en forma condenatoria por el delito imputado. De ese modo, la Sala impugnada responde a la pretensión de los casacionistas, fundamentando su decisión. Si bien lo hace en forma general, es de advertir que dicho fallo tiene sustento, por cuanto que es entendible para las partes y sociedad en general. Aunado a que, de esta manera responde al carácter general con que le fueron denunciados los agravios en la apelación especial. Por lo anterior, los recursos de casación por

el motivo de forma analizado resultan improcedentes, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 385-2010 Sentencia del 17/02/2011

“...El tribunal ad quem al emitir la sentencia objeto del recurso de casación, cumplió con los requerimientos legales de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Lo anterior se afirma en base al análisis del fallo que se impugna, en el cual, en la parte considerativa se expresa con claridad respecto de las denuncias realizadas por el apelante, a saber: ...La denuncia planteada por el apelante ante la Sala, evidencia la carencia de sustento jurídico, al constatar en la sentencia de primer grado la prueba robusta en la que se apoyó el a quo para condenar, según queda referido en al apartado supra, en que se resume la lo esencial de los elementos de prueba, en donde no aparece que haya sido condenado por una declaración extrajudicial...”

Casación No. 404-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...a la Sala de Apelaciones no puede endilgársele violación del artículo 11bis del Código Procesal Penal, como tampoco puede reclamársele que no expresó su propia motivación ni de hecho y de derecho, en que basó su decisión, ya que el fallo como está se encuentra debidamente fundamentado.

En cuanto al motivo de fondo, la Sala advirtió que el Tribunal A Quo, consideró que el autor del delito es el padre de la Víctima, la extensión e intensidad del daño causado, los cuales son extremadamente graves para toda la vida de la víctima, por ser un delito de un GRAVE DAÑO EMOCIONAL, como los califica la perito en Psicología María Elizabeth Ramos Aguilar. Por ser el tribunal A Quo el que aprecia la prueba, la percibe, y en función de la inmediación que se dan en el desarrollo del debate, cuenta con la facultad de calificar la pena que estime pertinente imponer dentro de los límites establecidos, al caso concreto que conoce.

Por lo que la sala estima que no se aplicó en forma errónea el artículo 65 del Código Penal.

De ahí que, al condenar al procesado por dicho delito y con dicha pena, tanto el Tribunal sentenciador como el Tribunal de alzada, no hayan incurrido en violación de las normas denunciadas. En consecuencia, el recurso por motivos de forma y de fondo debe declararse improcedente...”

Casación No. 410-2010 Sentencia del 11/08/2011

“...En el presente caso, el casacionista denuncia falta de motivación en la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, por no atender ni analizar sus argumentos, ni efectuar un análisis comparativo entre estos y lo resuelto en el fallo impugnado para fundar y sustentar un razonamiento propio que le permitiera resolver adecuada y legalmente.. Al realizar el análisis de la denuncia formulada, se establece que la sentencia de la Sala de Apelaciones evidencia que el a quo condenó al acusado con base en la valoración que otorgó a la prueba material, pericial, documental y testimonial aportada al proceso, principalmente la declaración de la agraviada Ruth Noemí Rucún Mendoza concatenada con los informes y desplegados de llamadas telefónicas proporcionados por las empresas Telefónica Móviles Guatemala, Sociedad Anónima y Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, las que establecen la comunicación telefónica que en diferentes días y horas estableció el acusado con las víctimas, suministrando además las razones del porqué de su decisión, y realizando la subsunción de los hechos en los preceptos legales aplicables y las penas a imponer. En efecto, la resolución de la Sala contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto expone los fundamentos por los que considera no acoger el recurso de apelación especial interpuesto. Cuando en apelación especial se denuncia de manera general e imprecisa, la falta de fundamentación y de logicidad de valoración probatoria en el fallo del Tribunal de Juicio, es suficiente fundamento para validar la sentencia de la Sala, la

consideración de que al revisar la logicidad de la sentencia recurrida no encontró vicios de esta naturaleza, sin que esté obligada a hacer referencia específica a cada elemento probatorio producido en juicio. Esta motivación es acorde con el reclamo general que le fue planteado, dejando claras las razones por las que considera que la sentencia del tribunal del juicio no adolece de los vicios de fundamentación, que en su oportunidad el apelante le denunció. Considera que, en aquella se enuncian los hechos acreditados, las pruebas aportadas, y la valoración que de las mismas se hace, suministrando de esta manera las razones que la justifican y por las cuales consideró la participación del sindicado en la ejecución de los actos propios de los ilícitos atribuidos. De lo anterior, se establece que la sentencia impugnada contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que en sus considerandos demuestra que sí se llevó a cabo el respectivo análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante y la sentencia recurrida, para establecer si en efecto se daban los vicios denunciados. Por lo anterior este Tribunal, no encuentra la violación de las normas denunciadas por el casacionista, y de esa cuenta el recurso de casación objeto de conocimiento, deviene improcedente...”

Casaciones No. 419-2011 y 606-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...Se resuelven los motivos de forma sustentados por la Superintendencia de Administración Tributaria y por el Ministerio Público, y se determina que en ambos se invoca el agravio referido a la falta de aplicación del método de valoración de la sana crítica razonada, en contravención de lo estipulado en los artículos 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal, lo que provocó falta de fundamentación en el fallo recurrido. Al revisar la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala de Apelaciones cumplió con su deber de verificar el camino lógico seguido por los jueces de sentencia al emitir el fallo de primer grado. De esa cuenta el tribunal ad quem determinó que motivaron congruentemente su fallo y que fueron acuciosos en la valoración de las pruebas, habiendo

arribado a una conclusión consecuente con los hechos acreditados y los medios de prueba que fueron valorados, determinando así, que hubo una observancia adecuada del cumplimiento de las reglas de la sana crítica y una adecuada fundamentación. En consecuencia el a quo no advirtió circunstancias que llevaran a emitir un fallo de condena. Por otro lado, evidenció que la deficiencia del ente acusador para probar su plataforma fáctica, no puede ser imputada a los jueces de sentencia, quienes dictaron su fallo apegados al principio de legalidad. En efecto, al revisar el fallo de primer grado se verifica que el sentenciante fue riguroso en la valuación de los medios de prueba y acreditó solo aquello que se desprendía de la prueba producida. Con la misma no pudo acreditar la plataforma fáctica planteada por el Ministerio Público. Por lo anteriormente considerado, deben ser declarados improcedentes los motivos de forma sustentados por ambos recurrentes....”

Casación No. 420-2008 Sentencia del 11/02/2011

“...Del análisis efectuado al argumento realizado por la casacionista, esta Cámara establece que su pretensión estriba en que se determine, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones adolece del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por haberse inobservado según él, lo regulado en el artículo 11 bis de la ley ibidem, el cual se relaciona con la debida fundamentación que deben contener las sentencias y los autos dictados por los tribunales de justicia competentes, extremo que a su vez constituye un requisito fundamental para la validez de aquellos fallos. Es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica de manera suficiente la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal. Se llega a dicha conclusión, en virtud que dicha autoridad en su fallo sostuvo que de conformidad con el proceso penal, y valoración de la prueba, llevada a cabo por el Tribunal de sentencia, el ente acusador

no pudo destruir el estatus de inocencia de la sindicada, valoración que realizó aquella autoridad sin “descuidar los elementos fundamentales” que la ley exige para el efecto, y de donde concluyó con certeza jurídica que lo procedente era absolver a la sindicada del delito imputado. Se comparte el criterio sustentado por la Sala recurrida, ya que por el hecho de no otorgarle valor probatorio a la prueba incorporada al proceso, no significa que dicha autoridad haya inobservado el contenido del artículo 385 de la ley adjetiva penal, por cuanto que el tribunal sentenciador de conformidad con la inmediación procesal es libre en la valoración de la misma. En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razonamientos de hecho y de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por la entidad recurrente. Se le explican asimismo en el fallo de forma clara y sencilla las razones del porque de la decisión asumida. Aunado a lo anterior es de advertir que si bien la Sala de Apelaciones no es extensa en su razonamiento, no obstante es eficaz, extremo que encuentra sustento en la doctrina (...) dentro del proceso penal, no quedó demostrada la imputación hecha a Karina Elizabeth Mazat; situación que fue construida en la sentencia de primer grado, según se entiende de la motivación en la que se explica de manera comprensible la valoración de los medios de prueba, conclusión que discutió el recurrente del presente recurso de casación. (...) Esta Cámara (...) se ha pronunciado en el sentido que se cumplen los requisitos de validez de la sentencia, cuando las razones expuestas en que se funda explican en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, de manera que se puede entender y reconstruir la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. La falta de consideración en los razonamientos de la sentencia impugnada, de los argumentos, inconformidades, agravios de las partes o de una de ellas, o incluso de algunos medios de prueba, no implican necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la técnica judicial...”

Casación No. 420-2010 Sentencia del 09/05/2011

“...el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior; diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma; en el caso concreto quedó acreditado que al momento de la aprehensión del procesado, se le incautó un arma de fuego, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente para portar la misma. Es importante hacer notar, que si bien un delito de mera actividad, guarda cierta relación con un delito de peligro abstracto, no hay que confundirlo, ya que en éstos se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de lesión de un bien jurídico; en este sentido constituyen una presunción legal del legislador, ya que el peligro no es un elemento del tipo que deba estar presente para producirse la consumación. Es evidente que el tipo establecido en el artículo 123 de la ley respectiva, se relaciona con la prevención de la eventual violencia que se pueda originar con este tipo de armas, y por ello el legislador trata de registrar a sus portadores y evitar que se le autorice a cualquier persona fuera de todo requisito. Respondiendo al argumento central del casacionista sobre la imposibilidad material de que con un arma con defectos para su uso se pueda originar violencia, hay que observar, que un artefacto tal puede servir para intimidar, incluso, como lo muestra la experiencia han sido utilizadas con motivo de robo a transeúntes, y esta experiencia se refuerza con el hecho mismo de portarla, pues el propósito es que las demás personas asuman que porta un arma de fuego, para los fines que su portador quiera darle. Por ello, toda vez que de manera formal se realizan los elementos del tipo seleccionado para subsumir el hecho acreditado, la discusión sobre si funcionaba o no, el arma, tiene que ser desplazada de la discusión jurídica para resolver la casación planteada.

En conclusión, en el presente caso, la Sala explica de manera clara, sencilla y breve (que en todo caso no le resta validez), el porqué de su decisión, no infringiendo el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues su fallo se encuentra debidamente fundamentado, y consecuentemente, no se produjo una situación de indefensión. Lo anteriormente considerado es motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

Casación No. 425-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...En el presente caso, se hace necesario citar que el A quo durante el proceso, otorgó valor probatorio a la prueba testimonial, pericial y material, la que le produjo la certeza sobre la participación y responsabilidad del sindicado en los hechos por los que se abrió a proceso penal. Lo anterior se corrobora con la declaración testimonial del agente de la Policía Nacional Civil Everth Leonel González Juárez, quien manifestó al tribunal, que el día en que sucedió el hecho a las diez de la mañana, recibió una llamada telefónica del imputado pidiéndole apoyo para detener la marcha del vehículo del agraviado, llegando el imputado con tres personas más que se identificaron como de Interpol a dicho lugar, ubicando de esta manera al sindicado en el lugar, día, y hora del mismo,. Esta declaración concatenada con las demás declaraciones testimoniales de cargo recibida durante el debate, y la prueba pericial y material realizada a los dos teléfonos celulares y al vehículo del agraviado, permiten determinar la participación y responsabilidad penal de este en el punible imputado, lo que se destruye la presunción de inocencia garantizada por la Constitución Política de la República. De esa cuenta la labor intelectual llevada a cabo por el tribunal sentenciador, en aplicación de la sana crítica razonada, fue confirmada por la Sala de Apelaciones, no observándose por tal motivo la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque el fallo impugnado se encuentra debidamente razonado, en tal virtud al no existir la vulneración denunciada, resulta declarar improcedente el recurso planteado, lo que se hará constar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 427-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Con relación al numeral 6 del artículo 440 del citado Código, en que se denuncia violación por parte de la Sala a la obligación de emitir su propia motivación, que contenga los motivos fácticos y jurídicos que respalden su decisión, lo que viola el artículo 11 Bis del relacionado Código, se encuentra que sí suministra las razones que justifican el porqué de su decisión; en otros términos, claramente explica que el documento que se pretende señalar como alterado, es decir, el documento de confirmación del consentimiento de la madre para dar en adopción a la menor, no fue declarado nulo y que dicho extremo forma parte de la acusación; no se contó con la declaración de la progenitora de la menor porque el Ministerio Público no la presentó para el efecto, lo que hubiera servido para determinar si lo ahí consignado, era como inicialmente se había puesto; también relacionó los artículos 14 y 57 del Código de Notariado, y estableció que no concurre nulidad en la tramitación del proceso de adopción, concluyendo que no existe perjuicio alguno. Tampoco se demostró que la notaria hubiera alterado dicho documento; y que la auténtica no prejuzga sobre la validez o invalidez del documento autenticado. Lo anterior, permite conocer la decisión del tribunal de alzada, tanto a los órganos judiciales como a los ciudadanos.

Derivado de ello, se encuentra que el veredicto impugnado, se ha referido a los medios de prueba, y ha cuidado la correcta aplicación de la ley sustantiva, realizando los razonamientos lógico jurídicos, en los cuales basó su decisión; por ello, la sentencia impugnada se encuentra fundamentada, en otros términos, ha cumplido con la motivación fáctica y jurídica requerida, respetando lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, el recurso de casación en el que se invoca el numeral 6 del Código Procesal Penal debe declararse improcedente...”

Casación No. 44-2011 Sentencia del 10/05/2011

“...Al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, se comprueba la inconsistencia de éstos, si bien es cierto, la sala de apelaciones, aunque advirtió las deficiencias del recurso de apelación especial, no omitió resolver el agravio toral, como se evidencia en el extracto del fallo recurrido. En consecuencia, puede afirmarse que, el hecho que la decisión del tribunal sea contraria a los intereses de la entidad peticionaria, no equivale a que aquélla haya faltado a su deber de resolver lo denunciado.

La sala explica de manera precisa la razón jurídica por la cual no se le dio valor probatorio a la declaración testimonial de los agentes policiales, pues al igual que el tribunal de sentencia, considera que se violentó la cadena de custodia de la evidencia material, lo que provoca la impresión que el arma de fuego haya sido implantada por dichos agentes.

El hecho que el arma de fuego se entregó hasta el día siguiente de la aprehensión del procesado, desvirtúa la valoración de la evidencia, pues además de que no existe certeza de un control estricto de la manipulación, no provoca la convicción en el juzgador de la indemnidad o integridad de la misma. El tribunal de sentencia no encontró razón lógica que explique porqué el arma de fuego, que supuestamente era la causa de la detención, no fue exhibida en el juzgado donde se puso a disposición el procesado. Es comprensible el criterio del juzgador, pues además de advertir contradicciones e imprecisiones en las deposiciones de los testigos, resta credibilidad el hecho que uno de los agentes admitió tener procedimientos disciplinarios por supuesta manipulación de evidencias para que una persona no tuviera problemas.

Lo antes expuesto, crea un estado mental de duda en los juzgadores, pues no tienen plena certeza de la autoría y responsabilidad del procesado, generando un fallo absolutorio con base en el principio in dubio pro reo, siendo éste una derivación de la garantía constitucional de presunción de inocencia, que inspira como principio evitar un juicio

erróneo desvirtuando la razón lógica y humana de la actividad del juez con respecto a la verdad.

En consecuencia, el fallo de la sala impugnada está fundado en la lógica y la experiencia, que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido, en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento, y argumentativamente sólido, en tanto apoyado en la experiencia, apuntala la convicción judicial...”

Casación No. 444-2009 Sentencia del 11/03/2011

“... Con relación al motivo de forma se estima que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no ha incurrido en el vicio deducido, lo anterior, en virtud que dicha autoridad explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, dando respuesta con ello, a lo pretendido por el accionante, y de esta manera cumplió con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal al dictar sentencia. En efecto, la Sala reclamada en su fallo sostiene que el Tribunal sentenciador es coherente, en cuanto a las afirmaciones, las deducciones y conclusiones que plasma en su resolución, las cuales guardan correlación y concordancia entre sí, con lo cual reúne los requisitos que debe contener todo fallo dictado por los órganos jurisdiccionales. El ad quem advirtió la inexistencia del agravio deducido mediante el recurso de apelación especial, y esto es así porque efectivamente, la declaración testimonial de los agentes captores concatenadas con los peritajes realizados al arma de fuego que al sindicado le fue incautada, permiten determinar la participación y responsabilidad penal de éste, en el punible imputado, al ubicarlo en el lugar día y hora de los hechos, con lo cual se destruye el estado de inocencia que la Constitución Política de la República le garantiza. Labor intelectual llevada a cabo por el Tribunal sentenciador, en aplicación precisa de la sana crítica razonada, y que al ser confirmada y pronunciarse en cuanto a dicho aspecto, al fallo de la Sala de Apelaciones no puede endilgársele violación del artículo 11bis del Código Procesal

Penal, ya que el mismo se encuentra debidamente motivado. No es relevante por tanto que no hallan testigos presenciales que hayan visto al sindicado disparar contra la víctima, pues su responsabilidad en grado de autor, el a quo la desprende de la conexión lógica de los hechos acreditados al valorar prueba...”

Casación No. 451-2010 Sentencia del 22/03/2011

“...Resulta evidente que, la Sala no incurrió en el agravio denunciado, toda vez, que al considerar explica de manera clara, sencilla y breve (que en todo caso no le resta validez), del por qué la acción realizada por el procesado estaba encuadrada perfectamente en la norma aducida por el apelante como erróneamente aplicada, suministrando además, las razones suficientes para legitimar la parte resolutive de su fallo. En otras palabras, el órgano impugnado dio respuesta a lo pretendido por el accionante y en tal virtud, no produjo una situación de indefensión, que trajera aparejada la vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni tampoco infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues su fallo se encuentra debidamente fundamentado...”

Casación No. 452-2010 Sentencia del 05/07/2011

“...El hecho que la fundamentación de una resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carece de fundamentación lógica. Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando ésta da una respuesta a los agravios denunciados por vía de la apelación especial. En efecto, la Sala al ejercer el control de logicidad respectivo, constató que el tribunal de primer grado había motivado su sentencia y que los razonamientos jurídicos vertidos, eran claros y sencillos para comprender el por qué de la absolución del procesado. (...) se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que

en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y al pueblo de Guatemala. Si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base en los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición, de los que denuncia no fueron fundamentados por el ad quem. Para el efecto, es necesario traer a cuenta lo expuesto por el tratadista Fernando de la Rúa, en cuanto a la motivación: “La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia (...) Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz.” (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, páginas 106 y 114). Lo anterior expuesto es motivo suficiente para no acoger el recurso de casación por motivo de forma, planteado por el Ministerio Público...”

Casación No. 461-2009 Sentencia del 14/01/2011

“...Esta Cámara al realizar el examen del caso objeto de análisis, advierte la improcedencia del mismo. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida, se estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al dictar la sentencia que se impugna mediante el presente recurso, explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, motivo por el cual se estima que dicha autoridad da respuesta a lo pretendido por el accionante, y cumple de esta forma con la exigencia legal contenida en el artículo 11Bis del Código Procesal Penal (...) se encuentra que el fallo recurrido está debidamente fundamentado, por estar apoyado en razonamientos de derecho y técnicos sobre la materia, que permiten conocer el criterio jurídico esencial que lo fundamenta. En efecto, en la sentencia se despliega una serie de criterios técnicos con citas puntuales de especialistas, que fundamentan solidamente la equiparación de las

frecuencias radioeléctricas con la energía eléctrica. Se abunda en el tema indicando que la clásica distinción entre bienes “muebles e inmuebles está hoy en día en crisis”. A partir de esta clara argumentación resulta intrascendente la discusión en torno al concepto de bienes muebles, puesto que el artículo 249 del Código Penal es claro en cuanto a incluir en el supuesto de hecho la sustracción de cualquier otro fluido ajeno...”

Casación No. 464-2009 Sentencia del 03/10/2011

“...Todas estas consideraciones demuestran que la Sala cumplió con los razonamientos de hecho y de derecho necesarios para fundamentar su decisión. Además, que acatando lo resuelto en el primer recurso de casación -que prosperó precisamente por una falta de motivación basada en la falsa suposición de que la intangibilidad de la prueba impedía hacer referencia a ella-, la Sala cumplió con incluir en su nuevo razonamiento la mención de la prueba que estimó pertinente para sustentar su decisión de desestimar la apelación especial. Es claro para esta Corte que son los argumentos de los procesados los que en realidad carecen de fundamento, pues, por una parte, repiten monótonamente la misma denuncia de falta de fundamentación planteada en su primer recurso de casación -deficiencia que la Sala superó en su segunda sentencia-. ... Por otra parte, el planteamiento de los procesados se apoya en reclamar una explicación exhaustiva que no es necesaria para la fundamentación del fallo, pues las consideraciones expresadas por la Sala dejan suficientemente claro cuáles fueron los motivos, de hecho y de derecho, por los que el tribunal sentenciador no infringió las normas relativas a la relación de causalidad y la autoría; ni las de la sana crítica aplicadas a la subsunción de los hechos al tipo penal imputado...”

Casación No. 473-2010 Sentencia del 21/06/2011

“...La entidad casacionista argumenta que, la sala recurrida no brindó los razonamientos de hecho y de derecho que la indujo a concluir que el tribunal de sentencia no cometió la vulneración alegada, siendo

esto erróneo, pues, ésta pone de manifiesto las razones que sustentan su fallo. Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada. Cumple con su obligación de motivar, haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador, aunque tal reflexión no entre en detalle de cada uno de los medios de prueba y razonamientos realizados por el a quo. En este caso, la sala impugnada analiza la prueba testimonial a la que hace referencia el Ministerio Público. Es evidente que la sala de apelaciones tomó en cuenta al examinar los medios de prueba producidos en juicio, las dificultades que tenía acreditar los hechos de la acusación. En efecto, se advierten inconsistencias en las deposiciones de los testigos. (...) es oportuno citar el principio favor rei, o principio de favorabilidad del reo, que se traduce que, en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para decidir, debe optarse, por aquélla que favorezca al reo. Con base en dicho principio, es razonable la sentencia absolutoria, porque los medios de convicción no revelan la responsabilidad de la procesada. Es decir que, no existen suficientes medios de prueba para destruir la presunción de inocencia de la procesada, la prueba obtenida durante el debate no basta para que el tribunal pueda motivar las consideraciones que lo llevaran a decidir la destrucción de dicha presunción. Los estados mentales del juez varían desde la verdad, la probabilidad, la certeza y la duda, esta última se da en esta causa, ya que para condenar el juez debe tener certeza de la autoría y responsabilidad. En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad...”

Casación No. 500-2009 Sentencia del 24/03/2011

“...El caso de procedencia invocado, contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, regula: “Si en la sentencia no

se han cumplido los requisitos formales para su validez”. El artículo señalado como infringido es el 11 Bis del Código Procesal Penal, (...) Con base en el primer párrafo del artículo denunciado como infringido, se estima que la fundamentación constituye requisito absoluto de forma de los autos y las sentencias, y por lo mismo, resulta que es susceptible su verificación por medio del caso de procedencia invocado, que es precisamente sobre ello el contenido de los argumentos de los casacionistas.

La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida. Debe aclararse ante esta circunstancia que, ausencia o falta de fundamentación, no necesariamente significa inexistencia de los motivos que justifican la convicción del juez, sino también implica que, existiendo tales motivos, éstos no exponen en forma suficiente las razones que permitan legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia.

Al examinar el presente caso, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base a los argumentos que los apelantes expusieron en su memorial de interposición, de los que denuncian no fueron fundamentados por el ad quem.

El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. (...) Al respecto, es necesario indicar lo que para el efecto estima el tratadista Fernando de la Rúa, en cuanto a la motivación y expone: “La sentencia, para ser válida, debe ser motivada (...) no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz.” (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994,

páginas 106 y 114). Por lo indicado, el presente recurso debe declararse improcedente. (...)

Casaciones No. 508-2010 y 509-2010 Sentencia del 14/06/2011

“...En cuanto al agravio de falta de fundamentación formulado por MAYNOR DUQUE MONTENEGRO, al examinar la sentencia impugnada se tiene que el ad quem analizó la sentencia del tribunal del juicio y el camino seguido por los jueces sentenciadores al recibir, analizar y valorar la prueba producida en el debate. De esta manera comprobó que no se vulnera la garantía constitucional denunciada, porque la prueba para ser valorada fue recibida en el juicio con las formalidades legales, cumpliendo de esta forma con el principio de inmediación procesal. (...) De esa cuenta, no se aprecia la vulneración denunciada, al determinar que el fallo que se impugna, tiene como fundamento la prueba producida en el juicio en la que se basa para acreditar los hechos que incriminan a ambos casacionistas. En consecuencia, los razonamientos de la Sala son congruentes lógicos y explicativos del rigor lógico con que el tribunal de sentencia emitió su fallo, y por lo tanto, carece de sustento jurídico la denuncia de falta de fundamentación del mismo, debiéndose declarar improcedente el recurso de mérito, y así debe declararse en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 51-2011 Sentencia del 24/06/2011

“...La Sala de Apelaciones concluye en la inexistencia del agravio deducido mediante el recurso de apelación especial, por cuanto que el Tribunal sentenciador es claro al indicar el valor que le otorga a los medios probatorios aportados al proceso. De esa cuenta es, que al revisar la logicidad del fallo recurrido, considera que la valoración del testimonio de la agraviada ostenta sustento jurídico, con base en que ésta también es testigo presencial del hecho. Como tal, de manera contundente su dicho ubica a la procesada en el lugar y los días en que

estuvo en cautiverio (secuestrada); así como que es la persona a quien escuchaba hablar constantemente, habiéndola reconocido por medio de la voz. Este testimonio concatenado con la restante prueba testimonial y documental, dan la certeza jurídica de la participación de la procesada en el ilícito relacionado, pues tenía conocimiento de todo lo que estaba sucediendo. Efectivamente, tal y como el Tribunal sentenciador lo acreditó, la función de ésta en el grupo delincucional que participó en los hechos relacionados, consistía en preparar los alimentos para la víctima y sus victimarios, y haber cedido el lugar de su residencia para mantener cautiva a la ofendida, cooperando en el mismo. La Sala objetada, en su razonamiento también estima que la valoración de la prueba testimonial relacionada encuentra fundamento legal, debido a que la misma se confirma con la diligencia de allanamiento e inspección del lugar del cautiverio, el cual fue reconocido por la víctima aportando una serie de detalles que percibió por medio de los sentidos del tacto, oído y vista. Mediante esa labor intelectual, se fundamenta la decisión acordada por el Tribunal de la alzada, considerándose que dichos razonamientos son comprensibles y hacen entendible la decisión asumida por el ad quem. Por consiguiente no existe el vicio de falta de fundamentación alegado por la casacionista, motivo por el cual debe declararse improcedente el recurso objeto de estudio...”

Casaciones No. 520-2010, 521-2010, 522-2010, 536-2010 y 540-2010 Sentencia del 31/03/2011

“...En cuanto a este señalamiento, tampoco se establece que el tribunal de alzada haya incurrido en violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dicha autoridad expresa de manera racional y coherente que el tribunal de sentencia sí suministró las razones justificativas para tomar su decisión de condena, pues éste expresa la valoración de los medios de prueba a los que hizo mérito, entre los que se infieren como incluidas las pericias objetadas. El apelante no proporciona a la Sala elemento alguno que permita dirigir el análisis a

verificar algún vicio específico en la prueba pericial, por lo que deviene suficiente, para darle validez a su sentencia, la forma en que aquélla reflexiona sobre el agravio denunciado. Puesto que no podía entrar a hacer mérito de la prueba ni de los hechos, resulta comprensible que se haya limitado a verificar la razonabilidad que presidió la decisión del a quo al otorgarle valor probatorio a dicho medio de prueba...”

Casación No. 534-2010 Sentencia del 26/07/2011

“...En el caso de mérito, al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial, y lo resuelto por la Sala de apelaciones; se aprecia que la sentencia de ésta última, efectivamente da respuesta a lo argumentado por el apelante, toda vez que, la Sala, previo a emitirla, analizó el proceso lógico que siguió el Tribunal sentenciador para determinar la responsabilidad del acusado. Dicho fallo, es claro al indicar el motivo por el cual considera fundamentada la sentencia de primer grado. Su razonamiento es congruente al establecer que, la condena se basa en elementos probatorios existentes y contundentes que fundamentan la decisión asumida por el tribunal a quo. Lo anterior, es compartido por esta Cámara por cuanto que, efectivamente, el Tribunal ha valorado la prueba en uso de la facultad concedida en el artículo 385 del Código Procesal Penal; y en aplicación de los principios de la recta razón, decide otorgarle valor positivo a la declaración de la testigo presencial del hecho (...). Dicha persona mediante su declaración fue categórica al señalar al procesado como responsable de los hechos que constituyen el delito de violación de la cual fue víctima, así como la declaración rendida por la madre de la menor (...), quien aportó datos relevantes sobre la forma, el lugar, las fechas y la hora en que ocurrieron los hechos. Declaraciones que se complementan con la prueba pericial mediante la cual se determina el daño psicológico causado a la víctima, quien presenta un estrés postraumático y estado depresivo ocasionado por las violaciones a que fue sometida; así mismo, el haber quedado en estado de gravidez, y las secuelas que el mismo conlleva. Toda esa

prueba hilvanada de manera lógica, demuestra el lugar, modo y forma en que el sindicato cometió los hechos que quedaron acreditados. Es por ello, que no se advierte violación en el actuar de la Sala de apelaciones; y si bien, dicha Sala, resuelve con conceptos generales, es de advertir que tal extremo no le resta validez, ni eficacia jurídica al fallo, pues los conceptos utilizados para resolver, son entendibles, y hacen comprensible para las partes y la sociedad en general, la decisión asumida; pues señala por qué la condena del sindicato tiene sustento jurídico, lo cual en la forma que se ha expuesto, es válido en criterio de esta Cámara. En virtud de lo anterior, se ha destruido el principio Constitucional de Inocencia del cual goza el sindicato, por existir prueba contundente en su contra...”

Casación No. 535-2011 Sentencia del 05/09/2011

“...Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando da una respuesta jurídica satisfactoria a los agravios denunciados por vía de la apelación especial.

En ese orden de ideas, se aprecia que la Sala al momento de pronunciarse en cuanto a las alegaciones del apelante, recoge los argumentos del tribunal de primer grado y reafirma los mismos, para explicar por qué la conducta del procesado encuadraba en un homicidio calificado. Y no podía ser de otra forma, toda vez que, el tribunal de primer grado tuvo por probado que, Rudi Alberto Hicho se conducía a bordo del vehículo relacionado, el cual era manejado por el menor (...); el procesado le disparó a José Osmaro Recinos Corado, provocándole cuatro heridas por proyectil de arma de fuego, éste último fue trasladado a un centro asistencial donde falleció a consecuencia de hemorragia exanguinante. Cabe aclarar, que estaría privada de motivación en derecho la sentencia que pretendiera describir el hecho utilizando directamente el concepto legal constitutivo del tipo penal; en cambio sería motivada, si describe materialmente en qué consistió la situación de falta de peligro para el agresor, lo que suministra base efectiva a la calificación legal.

Siendo así, por lógica se extrae que, los medios utilizados para darle muerte al agraviado, fue el arma de fuego y el vehículo, el modo o forma, fue el acometimiento rápido e inopinado, con ello el procesado actuó con la finalidad de asegurar la ejecución del delito y evitar los riesgos provenientes de la posible defensa de la víctima, circunstancias que denotan la concurrencia de la alevosía, que hacen más probable la producción del resultado delictivo. Esta agravante cualifica la figura del homicidio transformándola en un delito distinto, es decir, el de asesinato. El objeto material de ambas infracciones es el mismo, una vida humana, la diferencia entre ellas estriba en la concurrencia de las circunstancias específicas establecidas en el artículo 132 del Código Penal, bastando con que sola una de ellas concurra en un homicidio para que este delito se transforme en el de asesinato. Si concurrieren más de una de dichas circunstancias, una se estimará como cualificativa del asesinato y la otra u otras como agravante del mismo. (...) Cámara Penal advierte que, la sentencia de primera instancia, avalada por la Sala recurrida, se encuentra debidamente fundamentada, al apreciar que la motivación de la misma, se integra y armoniza debidamente en su conjunto, y no como pretendía el apelante de referirse a una sección en particular, aislada de los diversos apartados que conforman la sentencia, pues ésta constituye una unidad. En la misma forma se advierte que, la sentencia de la Sala de apelaciones se encuentra debidamente fundamentada, ya que sí cumplió con referirse a las circunstancias por las cuales el tribunal de juicio estimó que la acción del encartado, se encontraba cualificada por el ataque realizado de tal manera que no pudiese surgir defensa por parte de la víctima, lo que implica por sí alevosía, y asimismo, que el autor del hecho planificó y se encontraba debidamente preparado para la comisión del hecho, lo que implica haberlo premeditado. En tal virtud, se cumple en la sentencia de la Sala con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por lo mismo no existe vulneración al derecho constitucional de defensa y del debido proceso...”

Casación No. 556-2009 Sentencia del 16/08/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que la Sala recurrida al pronunciarse respetó los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de primer grado al estimar que éstos se encuentran tipificados en el derecho penal sustantivo como delito; conclusión jurídica a la que arribó, en base a la valoración de los órganos y medios de prueba que se produjeron en el debate. Es con base a esa plataforma fáctica, de la cual no podía salirse el tribunal de apelación por motivo de fondo, en la que se establece la relación de causalidad y la responsabilidad del acusado en calidad de autor, pues lo que le correspondía analizar, con base en el motivo invocado es, si esos hechos realizan los supuestos de la figura de violación continuada, y si éstos, constituyen la causa de ese resultado típico. No le correspondía por tanto revisar la logicidad en la valoración de prueba y fijación de los hechos. De esa forma, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia. En cuanto al reclamo específico que hace el casacionista, respecto a la ausencia en el debate, del perito que evaluó a la menor abusada, este tribunal considera que, la Sala, aún cuando respondió a la denuncia de tal agravio, no estaba obligada a hacerlo, porque como bien lo asienta en su sentencia, cuando se invoca un motivo de fondo, se tienen por aceptados los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, y siendo así, queda excluida la revisión del camino lógico seguida por éste para acreditar los hechos. Por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que no se violaron los artículos 1, 10, 36 y 65 del Código Penal, pues la Sala fundamentó su decisión de no acoger el recurso por motivo de fondo, y además, no estaba obligada a referirse al método de valoración de la prueba. Por lo anterior, el recurso de casación planteado por motivo de forma, debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 565-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

El casacionista, no señala vicios específicos que analizar, únicamente se circunscribe a indicar que la sentencia impugnada no está fundamentada, y que la sala recurrida valoró la prueba, lo que está prohibido por la ley.

El argumento del casacionista que la sala de apelaciones violentó el principio de intangibilidad de la prueba, es erróneo, porque el tribunal recurrido en su fallo, no discute las conclusiones de hecho del tribunal de juicio ni formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, mucho menos objetó la credibilidad de los testimonios que el tribunal de sentencia tuvo en cuenta para dictar un fallo condenatorio. Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, la sala de apelaciones cumple con su obligación de motivar haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador.

En conclusión, el juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas, con las que acreditó la culpabilidad del procesado. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión.

En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia impugnada esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad...”

Casación No. 595-2010 Sentencia del 28/06/2011

“...es necesario enfatizar que el tribunal de segundo grado debe sujetarse a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, los cuales no pueden modificarse, completarse o desconocerse, toda indagación de hecho le está vedada y deberá fundar su juicio de derecho sobre los elementos fácticos de la sentencia, tal como fueron verificados por el juez de mérito. Esta limitación determina también la absoluta exclusión de todo lo concerniente a la valoración de las pruebas. En ese orden de ideas, como bien lo aseveró la sala impugnada, queda a discreción de los jueces aceptar o rechazar los medios de convicción. En cuanto a las nuevas pruebas, según el artículo 381 del Código Procesal Penal, solo procede si resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, circunstancia que también es ponderada por el tribunal de sentencia, según lo establece la ley. Esa facultad del tribunal de admitir o no la prueba ofrecida, está respaldada por la regulación del artículo 183 del Código Procesal Penal, que en efecto establece que puede rechazar la que sea inútil, es decir, que no se refiera al objeto de la averiguación penal. Por otra parte, al revisar la prueba ofrecida que no fue admitida, se puede establecer que, aun cuando hubiese sido producida en el juicio, no habría modificado el sentido del resolutivo de la sentencia de primer grado. Finalmente, es oportuno observar que, en el momento procesal adecuado, el sindicado ejerció el derecho a pedir la reposición de la resolución correspondiente, y por lo mismo, en esta etapa procesal no corresponde entrar a considerar la justeza y la legalidad de la decisión de los jueces respecto a la admisibilidad de la prueba. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia expresó los motivos que sustentan su decisión para no otorgarle valor probatorio a ciertos medios de prueba, criterio que comparte esta Cámara, (...) En relación a la fundamentación del motivo de fondo alegado en apelación especial, la sala cumple su obligación con revisar los hechos, y verificar si todos los elementos concurren para encuadrarlos en la norma penal sustantiva,

y es evidente, que al haber sido acreditado que el sindicato mató a su esposa, con la intención de hacerlo, encuadra perfectamente en la figura de parricidio. Debido a lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, y contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base en los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición del recurso de apelación especial...”

Casación No. 599-2010 Sentencia del 23/06/2011

“...Esta Cámara encuentra que, el tribunal Ad quem cuando expone el estudio sobre la determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado, obviamente lo hace sobre lo planteado por los recurrentes, confrontado con lo acreditado por el tribunal de sentencia. De esa cuenta la motivación es válida, pues ésta existe como tal, además no es contradictoria y cumple con las reglas de la derivación. Cumpliendo así de esa manera con el deber de fundamentar la sentencia. Expone la sala, que del estudio realizado encuentra que el tribunal de sentencia subsume en el tipo penal base (homicidio), las circunstancias y los hechos que quedaron acreditados, para configurar el nuevo tipo penal autónomo de Asesinato. Obviamente, al concurrir la circunstancia de no producirse la muerte, el delito no se consuma, aunque ello se da por causas ajenas a la voluntad del agente, no logra su cometido. Con base a estas circunstancias acreditadas califica el hecho como asesinato, para luego aplicar el artículo 63 del Código Penal, para determinar la pena correspondiente al grado de tentativa, rebajada en una tercera parte. De ahí que la pena de cincuenta años, con la rebaja aplicada queda en treinta y tres años de prisión incommutables. Debe distinguirse de la falta de motivación que denuncian los recurrentes; si se quiere, con la escasa motivación. Porque de lo revisado no queda la sentencia privada de fundamentación, aunque ésta sea breve y aún así brevísima, es eficaz,

ya que contiene las razones que la Sala tomó en cuenta y justifican la improcedencia y en consecuencia la razón para confirmar la sentencia de primer grado, que en su momento fue apelada. De esa cuenta, no se puede aceptar lo planteado por los casacionistas en el sentido de que el agravio denunciado es más de carácter constitucional porque viola el artículo 12 constitucional. Con la amplia motivación del tribunal a quo, sobre los hechos probados y abundantes medios de prueba que acreditaron, no queda duda que superó la situación de inocencia de los sindicados. Al argumentar sobre cada uno de estos elementos garantizó y cumplió con el derecho de defensa constitucional de los recurrentes en esa fase procesal. De tal manera que el artículo 123 del Código Penal, que desarrolla el Homicidio simple, lo hace sucintamente, como la acción de quien da muerte a otra persona; sin agregar más elementos. Entendiéndose que el homicidio equivale a la muerte de una persona por otra, y comprende todas sus modalidades. Sin embargo, por las circunstancias propias del caso concreto acreditadas en sentencia, esta figura tipo no es la aplicable. El tribunal a quo al efectuar el ejercicio de subsumir los hechos acreditados con las circunstancias objetivas y subjetivas en que los mismos se llevaron a cabo, concluye en la figura típica del Asesinato. Al tener por su naturaleza cierta relación con el bien jurídico tutelado, la vida humana, el homicidio; sin embargo, no es igual al asesinato. Pues se agregan medios especialmente peligrosos o revelando especial maldad, o peligrosidad. Lo que hace que el Asesinato sea un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio. El tribunal hace la delimitación sobre la comisión del hecho, en el sentido de distinguir entre la consumación, cuando fallece la víctima con la tentativa al no haberle causado la muerte efectiva al señor JOSE LUIS RUEDA CALVET. Por circunstancias ajenas a los agentes, no se ejecuta el mismo, y queda en grado de tentativa, lo que así califica el tribunal a quo, y así lo confirma el tribunal ad quem. Cámara Penal no encuentra motivos o razones en contrario para discrepar de este criterio, por lo que al momento de resolver debe declarar improcedente el recurso de casación...”

Casaciones No. 601-2011 y 693-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que ésta no vulnera los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 sentencia de primer grado contiene la fundamentación fáctica que incluye los hechos objeto de la acusación y los hechos acreditados por dicho tribunal, los que son resultado de los razonamientos de valoración otorgada a cada uno de los medio de prueba incorporados al juicio oral, que constituyen la valoración probatoria intelectual, la cual se deriva de la fundamentación probatoria descriptiva de cada uno de los órganos de prueba, documentos y evidencia material incorporada al proceso, los cuales fueron apreciados conforme las reglas de la sana crítica razonada. (...) se extrae que el sentenciante explica las razones del porqué se le atribuye participación, responsabilidad y culpabilidad a la acusada. Con las anteriores argumentaciones vertidas por la sala en el fallo impugnado en casación, se advierte que si fundamentó conforme a derecho su decisión.

El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena en contra de la señora Claudia Liseth Sánchez Amaya, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas testimoniales, periciales y documentales, (...) se evidencia la activa participación de la acusada en el hecho endilgado, a título de dolo, toda vez que, agredió al menor utilizando medios idóneos, para causarle la muerte y lesionó una parte vital del cuerpo como lo es la cabeza, y aunque si bien es factible que no se haya propuesto ese resultado, al menos debió representárselo como posible, y aun así decidió ejecutar dichos actos. Sobre esta base, el sentenciante construye de manera lógica y con suficiente fundamento, su decisión; y el tribunal de apelación, no incurre en ningún vicio jurídico al ratificar el fallo...”

Casación No. 606-2008 Sentencia del 15/03/2011

“...La Cámara Penal, al realizar el análisis de la denuncia formulada, establece (...) que la sentencia contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis y en consecuencia, éste no pudo ser vulnerado. Ello, porque la Sala explica y motiva su decisión de no acoger el recurso de apelación especial interpuesto. Dicha motivación, consignada en los considerandos de la sentencia, demuestra que se llevó a cabo el respectivo análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante y la sentencia recurrida, para establecer si en efecto, se daban los vicios denunciados. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos que está obligada a hacer la sala de apelaciones, con los que está obligado a realizar el tribunal de primer grado, puesto, que su facultad de desempeño es diferente. Por lo que este Tribunal, no encuentra la violación normativa denunciada por el casacionista. Si la pretensión del apelante era atacar la idoneidad, legitimidad y pertinencia de los razonamientos expuestos por el tribunal de segundo grado, debió dirigir sus argumentos en ese sentido, puesto que dada la forma como fue vertida su tesis, la Sala habría cumplido con solo indicarle su impedimento para entrar a valorar prueba...”

Casación No. 61-2010 Sentencia del 09/05/2011

“...Al cotejar el escrito de casación con el fallo recurrido, se encuentra que, todos los agravios planteados por el apelante fueron resueltos por la Sala, y por lo demás, no se señala en este motivo, cuáles de los puntos esenciales planteados ante el Ad quem no fueron resueltos.

En cuanto a la denuncia que, al cambiar la calificación jurídica, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, la Sala violó su derecho de defensa. De la revisión de la sentencia del Ad quem aparece que, en efecto, fue modificada la calificación jurídica de los hechos, respetando los que había acreditado el tribunal de sentencia. Este cambio se realizó en el momento de resolver la apelación especial planteada

por la querellante adhesiva. Ello significa que el recurrente tuvo la oportunidad de oponerse a la pretensión planteada, en el momento de evacuar la audiencia correspondiente. Sin embargo, habiendo hecho o no su alegato en contra de esa posibilidad de modificación de la calificación jurídica, ésta es una facultad de los jueces, que se resume en los aforismos jurídicos “dadme los hechos que yo aplico el derecho” y “lura novit curia”, el juez conoce el derecho. Para ejercer esta facultad, el Ad quem no está obligado legalmente a conceder audiencia a los sujetos procesales, y ello no significa violar el derecho de defensa, por cuanto queda expedita la vía recursiva para objetar la tipificación realizada. Con base en este mismo alegato, el recurrente plantea de manera general que el fallo de la Sala carece de fundamentación, sin precisar en qué puntos de la misma se ubica el agravio denunciado. Al verificar esta denuncia aparece que la Sala explicó adecuadamente, en cada uno de los puntos que le fueron planteados las razones para tomar su decisión, por lo que ésta no es contradictoria, es explicativa y por tanto fundada. Por lo mismo, es infundada la denuncia de vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 11Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación por el motivo invocado y así deberá declararse en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 65-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...En relación al motivo de forma invocado [Artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal] por el acusado Osmar Eberto Cano Ramírez, del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al entrar a resolver sobre el agravio denunciado, fundamenta su decisión. En efecto, en sus razonamientos el ad quem advirtió que la pena impuesta se encuentra conforme a derecho; toda vez que los sentenciadores analizan entre el límite mínimo y máximo establecido por la ley, y para tal caso, fundamentan la misma en las circunstancias

que modifican la imposición de dicha pena. La Sala objetada también considera que el a quo, hizo una interpretación correcta del artículo 65, por cuanto que fueron ellos los que recibieron y analizaron la prueba aportada al debate y tuvieron a la vista los antecedentes, de donde a su juicio y con base en dichos medios y estudio analítico del artículo relacionado decidieron imponer la pena relacionada. Como puede apreciarse, el razonamiento de la Sala recurrida es claro y entendible para las partes y sociedad en general, ya que el mismo deriva precisamente de la labor intelectual llevada a cabo por el Tribunal de primer grado, quien para imponer la pena consideró relevantes los aspectos consistentes en la extensión e intensidad del daño causado, arguyendo que si bien es cierto no puede considerarse de gran trascendencia por el valor monetario de los objetos despojados, y que los mismos fueron recuperados al momento de la aprehensión del culpable, sí existe un grave daño psicológico causado a las víctimas, pues el acusado abusando de su género, edad y el uso de un arma de fuego con la que las intimidó, sin lugar a dudas las perjudicó emocionalmente. Como consecuencia, no existe falta de fundamentación en el fallo de la Sala, como lo expuso el casacionista, por lo que el recurso por motivo de forma deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 658-2009 Sentencia del 20/01/2011

“....esta Cámara procede hacer las siguientes consideraciones: cuando se invoca el submotivo de forma, regulado en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, el casacionista debe establecer si efectivamente en la sentencia impugnada, se omitieron los requisitos formales de validez, que de conformidad con la ley se le exige al juez en todo fallo, específicamente si se señala la falta de dichas exigencias reguladas en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que dispone cuales son los elementos de convicción que debe contener todo fallo para su validez y así con ello no se le violente el derecho de defensa a los

sujetos procesales. Dichos requisitos están constituidos por el conjunto de razonamientos fácticos, probatorios y jurídicos, mediante los cuales el juzgador expresa los elementos de convicción idóneos y necesarios para construir una fundamentación consistente, lo cual trae aparejada la decisión depositada en la sentencia. El tratadista Fernando De La Rúa, al referirse a la motivación, expresa que: “La motivación, a la vez que un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consigna habitualmente en los ‘considerandos’ de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución”. (La Casación Penal, Buenos Aires 2000, Págs.105-106). En concordancia con lo expuesto el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba (...)”. En el presente caso, el fallo recurrido explica (...) que el tribunal de sentencia desarrolló con fundamento lógico, psicológico y con base en la experiencia común, por qué no le daba valor probatorio a las declaraciones de los testigos (...). Esta explicación comprende sustancialmente que ninguno de los dos presentados por la fiscalía fueron testigos presenciales del hecho objeto del juicio, que es el homicidio del señor Roberto Chub Xol, además de las contradicciones en que incurrieron en sus declaraciones, que impidió al tribunal formarse la convicción positiva sobre la responsabilidad de los sindicatos. La Sala examinó el fallo del tribunal a quo, refiriéndose a los agravios denunciados por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial, medio a través del cual validó los fundamentos de hecho y de derecho expresados en su oportunidad por el tribunal de sentencia. De ese modo, el tribunal ad quem al emitir la sentencia objeto del recurso de casación, cumplió con los requerimientos legales

contenidos en el artículo 385 y con ello, la obligación de fundamentación que exige el artículo 11 Bis, ambos del Código Procesal Penal. Por lo mismo el recurso de casación debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 675-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece la obligación de fundamentar en forma clara y precisa, los autos y las sentencias judiciales que contendrán los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión y que toda resolución carente de fundamentación viola el derecho Constitucional de defensa.

Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalidó el fallo del tribunal de juicio, y explicó por qué no existió violación de las normas denunciadas. Expresa claramente que el sentenciante cumplió con los requisitos de la sentencia, el sistema de valoración en los medios de prueba y encuadró la conducta del acusado en el delito por el cual fue condenado de conformidad con el artículo 263 del Código Penal. Pues el núcleo del tipo penal de estafa consiste en el engaño, que induce en error a la víctima para que realice un acto de disposición sobre su patrimonio que le ocasione un perjuicio económico a sí mismo o a un tercero. Éste tiene verificativo cuando, la víctima del delito entrega un bien patrimonial, en este caso el dinero, por medio del ardid o engaño, y el acusado entregó cheques a aquél, mismos que al ser presentados para su pago, resultó que, el número de cuenta a la que pertenecían, fue cancelada con anterioridad.

En ese sentido, el Ad quem hizo lo único que podía hacer, referirse a los medios de prueba, revisar la logicidad en su valoración y referirse a la aplicación de la ley sustantiva. Por ello, la decisión impugnada ha sido fundamentada y no ha vulnerado el derecho de defensa ni debido proceso...”

Casación No. 689-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Al realizarse el análisis de la denuncia formulada, se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en virtud que la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto explica las razones del por qué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, y responde puntualmente al reclamo del apelante, con fundamento en la correcta interpretación de lo que es un vicio de forma, que no tiene carácter absoluto. En el presente caso, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, al resolver el recurso planteado se pronunció en forma breve, pero dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en el pronunciamiento. En efecto, la autoridad reclamada, indicó que, el motivo señalado por el Ministerio Público carece de fundamento, toda vez que para que un fallo del tribunal de sentencia sea impugnabile vía apelación especial, debe adolecer de los vicios contenidos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, situación que no se da en el caso de análisis, pues si bien es cierto el tribunal de sentencia utilizó el acta de debate para otros fines, dicho documento cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 395 del Código Procesal Penal, para su validez, no pudiéndose considerar dicho extremo señalado como un vicio de la sentencia.

Dicha motivación, consignada en los considerandos de la sentencia, demuestra que se llevó a cabo el respectivo análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante y la sentencia recurrida, para establecer si en efecto se daban los vicios denunciados....”

Casación No. 77-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...La cuestión litigiosa planteada por el recurrente, tanto en apelación especial como en casación, se centra en el proceso de valoración de

prueba realizado por el tribunal sentenciante, que estima adolece de vicios de logicidad, y en general vulneraría el método de valoración legalmente establecido, o sana crítica razonada.

Al analizar lo resuelto por la sala, se establece que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada, pues, al deducir ese tribunal que los argumentos del apelante pretendían que se desestimara la plataforma fáctica, el tribunal de segundo grado se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre esa pretensión, explicando que está imposibilitada de establecer, por la competencia que le asigna la ley, si los órganos de prueba efectivamente declararon o aportaron lo que expresa la sentencia, ello en virtud que por disposición del artículo 430 del Código Procesal Penal, los hechos quedan fijados por el tribunal de primer grado, quien tuvo la intermediación en la producción probatoria desarrollada en juicio, por lo que los hechos que se dan por acreditados en la sentencia de primer grado, en ningún momento pueden ser variados ni cuestionados por medio de apelación, toda vez que el tribunal de segundo grado únicamente está facultado para determinar si en el fallo existen contradicciones evidentes o errores jurídicos que motiven su anulación. Lo considerado por la sala es conforme a derecho, ya que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En efecto, al descender a la sentencia de primer grado, y según el contexto de la resolución impugnada, se confirma que la sala validó la logicidad de ese fallo, con base en la prueba producida en el debate y su concatenación lógica. Así, respecto al reclamo sobre la causa de muerte de las víctimas, el tribunal se apoyó en pericias de alta especialidad, en las que se acredita que en algunos cadáveres se encontró perforaciones provocadas por proyectiles de arma de fuego y vestigios de metal, que, en conexión con la declaración testimonial del testigo Sandro Adoniram Ramos Vanegas, permitió al

tribunal establecer y fijarlo como hecho del juicio, la responsabilidad del hoy casacionista en la muerte provocada por proyectil de arma de fuego, de algunas de las víctimas, y otras, que murieron por quemaduras y asfixia después de haber sido incendiado el vehículo. Por otra parte, resulta irrelevante para efecto de determinar la responsabilidad penal, a quienes el hoy recurrente acertó al impactarlos con sus disparos, y es responsable de la muerte de todas las víctimas, por la figura jurídico penal de coautoría. Por ello, se aprecia que en la sentencia de segundo grado se expone de manera lógica y conforme a derecho, el porqué no se emite pronunciamiento sobre las razones consideradas en la valoración de los medios de prueba, toda vez que, como quedó indicado, ese acto procesal le corresponde únicamente al tribunal de sentencia, y habiendo explicado la razón de esa excusa, no puede considerarse que es omisa ni que su resolución carece de fundamentación. Por lo indicado, no se evidencia vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y tampoco del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo mismo, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 797-2011 Sentencia del 06/10/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, la Sala al convalidar la sentencia del Tribunal de juicio emite su propio razonamiento explicando porqué, considera que el sentenciante interpretó correctamente los artículos 65 en relación con el 29, ambos del Código Penal, e impuso la pena de diez años de prisión incommutables.

El Ad quem dio respuesta al agravio denunciado en el recurso de apelación especial, dado que, el Tribunal de la causa al imponer la pena observó la edad (dieciocho años) del encartado, la readaptación social y su reeducación; atendiendo a ello, no le fijó la pena máxima, pues quedó demostrado que el móvil del delito fue el enriquecimiento ilícito, y que el daño extenso consiste en que, como consecuencia hubo una

persona fallecida. Frente a ello, la Sala impugnada revisó la logicidad de la sentencia impugnada y emitió su fallo de manera fundada, indicando que los parámetros determinados en la ley sustantiva fueron observados en la sentencia impugnada. Aunado a lo anterior, se estima válido el argumento de la Sala, toda vez que, el Tribunal de la causa no tomó en consideración ninguna agravante para la elevación la pena impuesta...”

Casación No. 806-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...Con relación a la falta de motivación y fundamentación, la resolución de la sala demuestra por sí misma, que el tribunal hace una relación de los elementos propios del caso, suficientes para emitir el fallo condenatorio. Razón por la que no puede acoger el recurso, por consignar los razonamientos necesarios para justificar su decisión.

En conclusión, el tribunal A quo, dentro del ámbito de su competencia jurisdiccional, encuentra al procesado autor responsable del delito de violación, al acreditar los medios de prueba, al aplicar la sana critica razonada; al ser dictada la sentencia en ejercicio de su soberanía y dentro de su determinación, este reclamo queda excluido de la apelación, por el principio de la intangibilidad de la prueba.

Del análisis realizado, no se configura la violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al dictarse las respectivas sentencias dentro del marco legal establecido. Tampoco existe el agravio por violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por el contrario, se cumple con lo regulado en la norma procesal...”

Casación No. 941-2011 Sentencia del 03/10/2011

“...La Sala no fue extensiva, pero tuvo razón para resolver de esa forma, ya que, la acción por la cual el encartado fue condenado, se basa en delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; mismo que se consumó cuando el agente captor le solicitó la licencia que autorizaba su portación, y el acusado indicó carecer de ella, hecho

que no es controvertido. La portación ilegal de arma de fuego quedó demostrada, siendo irrelevante la contradicción testimonial en cuanto a que el acusado amenazaba o no a los pasajeros, ya que el delito de amenazas no le fue acusado. En consecuencia, aunque en forma sucinta, se estima que la Sala sí fundamentó su decisión...”

Casaciones No. 942-2011 y 943-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El reclamo esencial del casacionista se centra en que la sentencia de la Sala carece de motivación porque no se hizo una explicación jurídica de los preceptos legales cuya violación se denunció. Este argumento no puede ser acogido porque apunta hacia un aspecto que no fue esencial dentro del enfoque dado a la apelación especial, en la que los motivos de forma los sustentó el procesado, por una parte, en denunciar la falta de fundamentación porque el tribunal de sentencia no expresó cómo aplicaba las reglas de la sana crítica, y por la otra, en denunciar la injusticia notoria basada en la existencia de contradicciones en el análisis de la prueba. Por la naturaleza de los motivos de forma -que no apuntan contra la interpretación jurídica de las normas- y por la forma en que los planteó el procesado, no resultaba esencial para su respuesta el análisis jurídico del contenido de los artículos que se denunciaba como violados, pues su interpretación era implícita y pacíficamente aceptada por el apelante, cuya inconformidad se centraba en la aplicación de las reglas de la sana crítica para valorar la prueba y las conclusiones que de ella derivó el tribunal sentenciante...”

Casación No. 969-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida se estima, que la misma tiene un fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. Es de advertir, que si bien la Sala objetada resuelve con conceptos generales, también lo es, que en su razonamiento explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en la

apelación especial, y en todo caso, responde al carácter general con que les fueron denunciados los agravios en la apelación especial. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba se han aplicado por parte del tribunal a quo las reglas de la sana crítica razonada, después de realizar el proceso lógico de concatenación de la prueba, mediante la cual se establece la participación del procesado en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. De esa cuenta es que a criterio de dicha autoridad, el sentenciador es claro y concreto en indicar qué es lo que acredita mediante los medios de prueba aportados al juicio, con lo que justifica su decisión de condenar; pues al valorar la prueba relacionada mediante aquel sistema, no queda duda de la participación del sindicado en el punible imputado, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, la declaración testimonial de los agentes captores, que ubican al procesado en lugar, día y hora de los hechos, concatenada con la prueba pericial, mediante la cual se demostró que lo incautado al procesado es pseudoefedrina, con un peso total de diecisiete punto setenta y seis kilogramos, son contundentes en la acreditación del hecho. De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que en su labor intelectual, dicha autoridad relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la valoración de los distintos elementos de prueba, concluyendo en que éste, ha aplicado con rigor el método de la sana crítica razonada. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

HECHOS ACREDITADOS

Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...Los casacionistas denuncian violación del principio de congruencia, pues consideran que el tribunal sentenciante, acreditó el hecho del

artificio que no estaba contenido en la acusación. Al respecto, Cámara Penal observa, que artificio es un concepto que se extrae de los hechos. Éstos están determinados por el caso penal, pero en rigor como hechos de donde se abstrae el concepto, son por definición indeterminados. Lo que el tribunal acreditó fueron hechos de donde su razonamiento desprendió correctamente que había artificio para realizar el delito. En efecto, los sindicados recurrieron al artificio, porque una de sus acepciones es el disimulo, la habilidad para obtener un resultado, ya que, simulaban la existencia de una empresa para extraer fondos municipales. Por lo mismo su reclamo, carece de sustento jurídico para acoger su pretensión, y como consecuencia, debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza, son los hechos acreditados, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. Partiendo de ese contexto, se tiene que el tribunal de primer grado con la prueba producida en juicio, tuvo por probado el hecho de la acusación, lo que quedó referido en el apartado correspondiente, y condenó al procesado por el delito de agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada y no por el delito de abusos deshonestos violentos, por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio. En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que los hechos que se tipificaban en el artículo 179 derogado, como abusos deshonestos violentos, mantiene su reproche social con una nueva tipificación, específicamente el artículo 173 Bis del Código Penal, adicionado por el artículo 29 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, el que describe que comete agresión sexual, quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad. En el presente caso esto sucede, cuando el

procesado -primo de la víctima-, le toca la vagina a la menor, según el relato de ésta, en cuatro oportunidades, y a consecuencia de ello, la agraviada contrajo una enfermedad venérea. El tribunal de apelación, acertadamente indica que dicho precepto fue aplicado por virtud de la extractividad de la ley penal. Este principio se encuentra contenido en el artículo 2 del Código Penal e inmerso en el 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según la interpretación que de este último hace la Corte de Constitucionalidad. En efecto, el tipo penal aplicado por el tribunal sentenciador, contempla una sanción con prisión de cinco a ocho años, pero quedó probado que entre el procesado y la víctima existe parentesco, pues los padres de éstos son hermanos, lo que determina la agravación de la pena, de conformidad con el artículo 174 del Código Penal, que no ha sido derogado o reformado. Esta última norma, regula la pena a imponer dentro de un mínimo de ocho años y un máximo de veinte años de prisión, habiendo el tribunal sentenciador, decidido imponer la pena de diez años, luego de ponderar los presupuestos del artículo 65 del código Ibid, y la naturaleza continuada del delito. Por lo anterior, esta Cámara comparte el criterio sustentado por el tribunal ad quem, pues no existe duda sobre la correcta aplicación del artículo 173 Bis del Código Penal, y por ello, concluye que no se incurrió en la vulneración de los artículos constitucionales y ordinario denunciados por el casacionista, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y así debe resolverse...”

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...Cuando se resuelve una impugnación en que se invoca un motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir son los hechos acreditados por el tribunal sentenciante. La labor del Juzgador consiste en realizar el análisis legal para establecer si la adecuación típica realizada es jurídicamente correcta. Se excluye por tanto toda referencia o discusión sobre la valoración de prueba o los medios probatorios en que se basó el tribunal al fijar los hechos...”

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...En cuanto al reclamo del recurrente LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN, de omisión de resolución de puntos esenciales que le fueron planteados a la sala, Cámara Penal establece que tal reclamo carece de sustento jurídico. En efecto, la Sala resolvió todos los puntos planteados por el apelante, así: Con relación al principio de congruencia la sala explicó con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, que el apelante fue la persona que acompañó a su hijo que portaba un arma de fuego, cuando llegaron a la casa de la víctima. De estos hechos se infiere la intención de causar muerte. (...). Las acciones anteriores, como las otras de estar presente cuando su hijo le dispara al hoy fallecido y agredirlo cuando por el impacto esta tirado en el suelo, con los otros de la huida, localización y captura, robustecen el principio de congruencia y la relación de causalidad. En tal virtud, la sala infiere que la autoría endilgada al apelante deviene de los hechos considerados anteriormente, y se relacionan como conductas concretas de lo estipulado en el artículo 36 numeral 4); que fueron la consecuencia idónea de las acciones producidas ese día, en cuanto a la autoría regulada en el Código Penal. Por lo que penalmente se le considera responsable en grado de autor del delito de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal. Con lo anterior, queda desvirtuada la falta de fundamentación que reclama. En cuanto al agravio relacionado con la concertación, son los hechos acreditados los que permiten la inferencia lógica para establecer si hubo o no concertación, y en el presente caso es claro, por la prueba acreditada, que sí hubo acuerdo entre el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN; con su hijo BYRON RENÉ HERNÁNDEZ GALICIA, y esto se verifica con el acompañamiento de Hernández Lutín a Byron René, a la casa de la víctima, su presencia en el lugar y en el tiempo en que se cometió el hecho delictivo. Presencia voluntaria, toda vez que no quedó acreditado en juicio, se haya realizado un solo acto contrario a su voluntad, por lo que estaba consciente de la consumación del mismo. Se concluye entonces que, no se le dejó de resolver por parte

de la Sala ninguno de los puntos reclamados. Tampoco existe omisión de fundamentación, ni se violó ninguna norma por falta de aplicación y queda debidamente explicada la relación de causalidad, alegada por el recurrente. De lo anterior, se establece la Sala no infringió ninguna de las normas citadas como vulneradas, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación analizado...”

Casación No. 556-2009 Sentencia del 16/08/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que la Sala recurrida al pronunciarse respetó los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de primer grado al estimar que éstos se encuentran tipificados en el derecho penal sustantivo como delito; conclusión jurídica a la que arribó, en base a la valoración de los órganos y medios de prueba que se produjeron en el debate. Es con base a esa plataforma fáctica, de la cual no podía salirse el tribunal de apelación por motivo de fondo, en la que se establece la relación de causalidad y la responsabilidad del acusado en calidad de autor, pues lo que le correspondía analizar, con base en el motivo invocado es, si esos hechos realizan los supuestos de la figura de violación continuada, y si éstos, constituyen la causa de ese resultado típico. No le correspondía por tanto revisar la logicidad en la valoración de prueba y fijación de los hechos. De esa forma, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia. En cuanto al reclamo específico que hace el casacionista, respecto a la ausencia en el debate, del perito que evaluó a la menor abusada, este tribunal considera que, la Sala, aún cuando respondió a la denuncia de tal agravio, no estaba obligada a hacerlo, porque como bien lo asienta en su sentencia, cuando se invoca un motivo de fondo, se tienen por aceptados los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, y siendo así, queda excluida la revisión del camino lógico seguida por éste para acreditar los hechos. Por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que no se violaron los artículos 1, 10, 36 y 65 del Código Penal, pues la Sala

fundamentó su decisión de no acoger el recurso por motivo de fondo, y además, no estaba obligada a referirse al método de valoración de la prueba. Por lo anterior, el recurso de casación planteado por motivo de forma, debe ser declarado improcedente...”

HECHOS PROBADOS

Casación No. 477-2011 Sentencia del 07/09/2011

“...En el presente caso, el recurrente alega que no se dieron las circunstancias para ser declarado responsable por el delito de violación, razón por la cual impugna la sentencia de la sala, por ser el fallo que lo declaró responsable por tal delito. Para arribar a dicha decisión, la sala estimó que en base a los medios probatorios, no solo se probó la violencia física en contra de la agraviada, sino también que hubo indicios de haber tenido relaciones sexuales en contra de la voluntad de la agraviada. Esta cámara ha establecido como válido, el que en apelación especial o en casación, puedan asociarse hechos a los que el tribunal de juicio haya tenido por acreditados, siempre y cuando esos hechos adicionales, sean consecuencia indubitable de las valoraciones probatorias hechas por el A quo. Sin embargo, en el caso que subyace al presente recurso, se tiene que la declaración de la víctima fue valorada positivamente de forma parcial, únicamente para acreditar el maltrato de que fue objeto durante la relación de pareja que mantuvo con el acusado. En ese sentido, no es cierto, como lo hace ver la sala, que con esa prueba toral, se haya acreditado la violencia como medio para doblegar la voluntad o el consentimiento de la víctima y acceder sexualmente con ella. Por ello, es inválido asociar ese hecho, toda vez que el mismo no se desprende de la valoración probatoria realizada por el A quo a tal declaración. De esa cuenta, deben permanecer incólumes y sin adición alguna, los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, que refieren como única violencia las amenazas y golpes

ocasionados durante el tiempo de noviazgo y convivencia entre José Danilo Lemus Monzón y (...), los cuales, por su naturaleza y forma de comisión encuadran típicamente en el delito de violencia contra la mujer y no en el de violación. Lo anterior, tomando en cuenta que quedó acreditado que dichas personas el día dieciséis de febrero de dos mil diez, en horas de la tarde, tuvieron relaciones sexuales, sin que se haya acreditado en ese episodio violencia previa. Por tales razones, resulta procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, al determinarse que no existen hechos que permitan encuadrar la conducta del procesado en el delito de violación, lo que obliga a esta cámara a modificar la calificación jurídica realizada por la sala y declarar al acusado José Danilo Lemus Muñoz como autor responsable del delito de violencia contra la mujer, cometido contra la agraviada (...), y absolverlo del delito de violación, como se hará constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 662-2009 Sentencia del 11/04/2011

“...para que los casos de procedencia contenidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, sean viables, es necesario que tengan una relación intrínseca con los hechos acreditados por el juzgador en primera instancia... En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, este tribunal de casación, se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Es el caso, que el juzgado antes referido, no tuvo por acreditado hecho alguno, por lo que se evidencia la notoria improcedencia del argumento del casacionista, quien por la vía de la casación solicita se declare “a la acusada MAYRA ADRIANA CHOPEN CAN como AUTORA RESPONSABLE del delito de Hurto...”, sin la existencia del marco fáctico que permitiría hacer la subsunción típica y que pudiera justificar la imposición de una pena. Y esta Cámara tampoco está facultada para irrumpir en esa esfera de atribuciones que le es propia al juzgado de primera instancia...”

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Casación No. 1853-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...La inconformidad expuesta en el primer motivo de fondo de apelación especial fue que, el sentenciante aplicó erróneamente los artículos 12, 39 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 60 del Código Penal, 464 y 468 del Código Civil y 13 de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que el sentenciante ordenó el comiso de las tres armas objeto del delito, no obstante haberse aportado medios de prueba con los que se comprobó que dos de las armas incautadas, pertenecen a personas distintas de los procesados, que nada tienen que ver en el proceso. (...) Cámara Penal establece que no es procedente acoger la pretensión de los casacionistas, puesto que no existe interés procesal en apelación especial ni en casación, dado que los acusados no se encuentran en desventaja ni en estado de indefensión; pues, la decisión de ordenar el comiso a favor del Estado de las relacionadas armas, no causa un agravio real y directo a los hoy recurrentes, toda vez que, de acudir a lo solicitado -ordenar la devolución de las armas-, la situación jurídica de los condenados siempre se mantendría igual, no mejoraría. En todo caso, de existir algún perjuicio, este se causó a los propietarios de dichas armas, quienes de considerar agravante ese fallo, pudieron provocar revertir el mismo, a través de los mecanismos procesales pertinentes. La Sala ciertamente se limitó a afirmar que el a quo como resultado del fallo condenatorio emitido, aplicó correctamente los artículos 60 del Código Penal y 145 de la Ley de Armas y Municiones, en cuanto a declarar el comiso a favor del Estado de Guatemala de las armas de fuego incautadas como resultado del ilícito cometido por los acusados. La argumentación de la Sala para no acoger el reclamo planteado, siendo breve como lo es, dice lo único que era necesario para darle validez a su fallo...”

IN DUBIO PRO REO

Casación No. 170-2010 Sentencia del 08/02/2011

“...El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal, se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor reí, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado. En el presente caso, la cuestión nodal es si el hecho acreditado se adecua al tipo penal establecido en el artículo 38, o en el 41, ambos de la Ley Contra la Narcoactividad, o si se trata de un hecho atípico...

El hecho como quedó acreditado, parecería correcto subsumirse en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que describe el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. La descripción típica, tanto en éste, como en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, que regula el delito de facilitación de medios, se refieren al transporte de sustancias. La sala fundamenta su fallo, afirmando que el primero de los tipos mencionados sanciona el transporte de droga, y el segundo el transporte de sustancias necesarias para la elaboración de las mismas. Ello es incorrecto, por cuanto las sustancias necesarias para la elaboración de drogas, técnicamente se denominan precursores y el artículo 38 también lo incluye, por lo mismo hay un error si se trata de establecer, qué elemento de los dos tipos hace diferente la conducta sancionada. La forma en que está redactado el artículo 38, implica que el que transporte la droga la utilizará él mismo en el comercio, tráfico y almacenamiento, en cambio el supuesto de hecho del artículo 41 es que, quien transporta la droga o la sustancia solo facilita los medios “a

sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores”.

Para que una conducta pueda subsumirse en el tipo regulado en el artículo 38, debe acreditarse en la plataforma fáctica, hechos que permitan establecer el papel exacto que juega el sindicato en el hecho del juicio, y éstos deben conducir inequívocamente, es decir con certeza positiva, a que los sindicatos de tal conducta realizan una actividad de comercio, tráfico o almacenamiento ilícito de droga. Como ninguno de esos extremos fue acreditado, y además, en el supuesto de que se planteara duda en cuanto a la norma aplicable, debe escogerse la que favorece al reo, de conformidad con el principio favor reí establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal, por tanto lo correcto es subsumir la conducta acredita por el a quo en el artículo 41 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

Casación No. 44-2011 Sentencia del 10/05/2011

“...Al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, se comprueba la inconsistencia de éstos, si bien es cierto, la sala de apelaciones, aunque advirtió las deficiencias del recurso de apelación especial, no omitió resolver el agravio toral, como se evidencia en el extracto del fallo recurrido. En consecuencia, puede afirmarse que, el hecho que la decisión del tribunal sea contraria a los intereses de la entidad peticionaria, no equivale a que aquélla haya faltado a su deber de resolver lo denunciado.

La sala explica de manera precisa la razón jurídica por la cual no se le dio valor probatorio a la declaración testimonial de los agentes policiales, pues al igual que el tribunal de sentencia, considera que se violentó la cadena de custodia de la evidencia material, lo que provoca la impresión que el arma de fuego haya sido implantada por dichos agentes.

El hecho que el arma de fuego se entregó hasta el día siguiente de la aprehensión del procesado, desvirtúa la valoración de la evidencia,

pues además de que no existe certeza de un control estricto de la manipulación, no provoca la convicción en el juzgador de la indemnidad o integridad de la misma. El tribunal de sentencia no encontró razón lógica que explique porqué el arma de fuego, que supuestamente era la causa de la detención, no fue exhibida en el juzgado donde se puso a disposición el procesado. Es comprensible el criterio del juzgador, pues además de advertir contradicciones e imprecisiones en las deposiciones de los testigos, resta credibilidad el hecho que uno de los agentes admitió tener procedimientos disciplinarios por supuesta manipulación de evidencias para que una persona no tuviera problemas.

Lo antes expuesto, crea un estado mental de duda en los juzgadores, pues no tienen plena certeza de la autoría y responsabilidad del procesado, generando un fallo absolutorio con base en el principio in dubio pro reo, siendo éste una derivación de la garantía constitucional de presunción de inocencia, que inspira como principio evitar un juicio erróneo desvirtuando la razón lógica y humana de la actividad del juez con respecto a la verdad.

En consecuencia, el fallo de la sala impugnada está fundado en la lógica y la experiencia, que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido, en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento, y argumentativamente sólido, en tanto apoyado en la experiencia, apuntala la convicción judicial...”

INCONMUTABLES

Casación No. 240-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...Cámara Penal para resolver el presente recurso, toma en cuenta los hechos acreditados, las circunstancias que rodearon los mismos, y lo reclamado por los casacionistas. En este sentido, se observa que los argumentos principales, son repetitivos, y se concentran en alegar la falta de aplicación del principio constitucional de igualdad; el derecho

de defensa y de la acción penal. Reclaman como agravio la errónea interpretación de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que deriva en un trato desigual, que les restringe desproporcionada, arbitraria e injustamente la libertad personal, con la pena de prisión y multas impuestas, distintas a la de la otra procesada. Para resolver el agravio planteado este tribunal realiza el análisis de la relación entre los hechos acreditados, los tipos penales aplicados y las penas fijadas de conformidad a lo que establece el artículo 65 del Código Penal. Además de la conducta observada por cada uno de los procesados y los antecedentes personales individualizados, como los otros supuestos que la norma establece. De los hechos acreditados se desprende que los sindicatos realizaron solo parcialmente acciones comunes, y que hay otras que solo fueron realizadas por algunos de ellos. No se violenta el principio constitucional de igualdad si a cada uno se le aplican los tipos penales correspondientes a cada una de sus acciones. (...) En cuanto a la determinación de la pena, la diferenciación se da, porque no se les aplica el beneficio de suspensión condicional de la pena. En el caso de CRISTOPHER RAÚL CASTILLO GONZÁLEZ, porque no reunía los requisitos del artículo 72 del Código Penal, específicamente del numeral 2), pues se comprobó que tenía antecedentes penales, y en el caso de JUAN CARLOS MÉNDEZ GIRÓN, no cumplía con el requisito contenido en el numeral 3 del mismo artículo, pues tenía otros antecedentes policíacos, y ello comprobaba que no había observado buena conducta. En cuanto a la diferencia de pena en el delito de Promoción y fomento, la explicación jurídica se encuentra en el artículo 65 ya mencionado, que establece como uno de los parámetros para fijar la pena, los antecedentes personales del sindicato, y solo a estos últimos les aparecían antecedentes penales y policíacos, por lo que es explicable que se les haya aplicado un año más, que a BRENDA CARLOTA FLORES ORTÍZ. Y finalmente, al primero de los recurrentes no se le otorga el beneficio de la conmuta de la prisión por tener antecedentes penales y policiales, que es requisito establecido en el numeral 1° del

artículo 51 del Código Penal, (...) De ahí que Cámara Penal concluye que efectivamente lo reclamado por los recurrentes, no tiene sustento jurídico pues, no existe por parte del Tribunal Ad quem, o del Tribunal A quo, violación de ningún precepto Constitucional...”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Conflicto de Competencia No. 1167-2011 Auto del 12/08/2011

“...Al analizar las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, se advierte que al haber remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia, el juez tiene duda de la competencia en relación a si es el juez de instancia o la Sala que debe conocer el incidente de inconstitucionalidad. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto se puede plantear como incidente, lo cual sucedió en el presente caso, además establece que el tribunal deberá pronunciarse al respecto, también el artículo 123 de la ley constitucional citada, señala que las partes podrán plantear como incidente la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto, así mismo el artículo 120 de la referida ley determina la competencia en la tramitación de inconstitucionalidad en caso concreto, preceptuando que la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponde según la materia y el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional, además si se plantea en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia. Cuando se refiere en

éste último a juzgado menor hace referencia al juzgado de paz, como lo denomina el artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial, entendiéndose que al plantear una inconstitucionalidad en caso concreto el juzgado de paz se inhibe y lo remite a un juzgado de primera instancia para que conozca y resuelva de la inconstitucionalidad.

Por lo anterior, se establece que la inconstitucionalidad en caso concreto, por la vía incidental, es competencia del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango, quien debe resolver si el planteamiento de la inconstitucionalidad es oportuno.

Se advierte que el memorial, que contiene la inconstitucionalidad, obra dentro del expediente, formado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango y la misma fue planteada como incidente, por lo que con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad debe ser tramitado en cuerda separada...”

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Conflicto de Competencia No. 2512-2011 Auto del 06/12/2011

“...Que la duda de competencia planteada de oficio por el Juez de Paz, del Ramo Penal, del municipio de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, se efectuó argumentando que la tramitación del proceso de infracción tributaria de conformidad con el artículo 86 del Código Tributario le corresponde al Juez de Paz del Ramo Penal competente, y el demandado en el caso concreto es Juez de Primera Instancia y que por razón de su cargo goza del derecho de antejuicio, por lo que se genera la duda si puede o no conocer, por que el sujeto que esta siendo demandado por el incumplimiento de una obligación tributaria por el cargo que posee tiene derecho de antejuicio. La Cámara Penal determina que el presente caso no constituye un proceso penal, si bien es cierto

por disposición de la ley, es competencia de los jueces de paz del ramo penal conocer de las infracciones tributarias, estas tienen una naturaleza eminentemente administrativa y la realización del supuesto de hecho por parte de cualquier sujeto, conlleva una sanción o consecuencia jurídica de carácter administrativo; por lo que el derecho de antejuicio por ser una garantía que la Constitución Política de la República otorga al funcionario público de no ser detenido ni sometido a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley en materia de antejuicio, no es una garantía aplicable al Juez que esta siendo sujeto al presente proceso. Por lo anterior la Cámara Penal determina que el Juzgado de Paz, Ramo Penal, del Municipio de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, es el órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso jurisdiccional por infracción tributaria....”

INVIOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

Casación No. 403-2010 Sentencia del 18/04/2011

“...Cuando se argumenta vulneración del artículo veintitrés constitucional, lo que en realidad se denuncia es la violación del procedimiento para la inspección y registro de la morada ajena, que exige orden escrita de juez competente, o bien como lo señala este artículo, que se de el permiso de quien la habita. Aunque en el presente caso, se ha invocado un motivo de fondo [441 numeral 5) del Código Procesal Penal], se entra a conocer el recurso por razón de justicia y además, porque de la argumentación queda claro cuál es la pretensión del recurrente.

El tribunal de sentencia condenó al sindicato con base en los hechos acreditados y con las pruebas aportadas y valoradas durante el proceso, lo que le permitió arribar a la conclusión de declarar la responsabilidad

penal del sindicato. Consta en el proceso de mérito, que la diligencia judicial de allanamiento, fue autorizada por el señor Valerio Yaxon Tautiú, quien como morador y encargado del inmueble, otorga cuartos en alquiler, a dicha persona, le explicaron el procedimiento a seguir, y fue quien autorizó para que se realizara la diligencia judicial. En este lugar vivía y fue detenido el acusado, en el momento que llevaba en las manos el arma de fuego tipo rifle automático, conocido también como fusil de asalto, incautándose durante la diligencia también otra arma de fuego y municiones. El tribunal sentenciador tomó en consideración, que el señor Valerio Yaxon Tautiú otorgó su consentimiento para que fuera allanado el inmueble y que al existir dicho consentimiento, no se violenta la garantía constitucional de inviolabilidad de la vivienda, aunado a que dicha diligencia fue realizada con autorización judicial, cumpliendo de esta manera con uno de los presupuestos legales que contiene el artículo constitucional aludido y el Código Procesal Penal. La Sala tuvo como sustento de su fallo, los hechos acreditados durante el juicio y las pruebas aportadas y valoradas en el mismo. Consideró de manera correcta, la irrelevancia de la orden de allanamiento, y aunque omitió referirse al consentimiento del morador del inmueble, lo relevante es que, en efecto, todo el procedimiento se encuentra ajustado a derecho como quedó establecido en la sentencia de primer grado y de la cual se han relacionado los elementos más importantes en el presente fallo. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

JUICIO DE FALTAS

Conflicto de Competencia No. 1669-2011 Auto del 26/09/2011

“...Cámara Penal al realizar el estudio del caso, advierte que el delito de Responsabilidad de conductores se encuentra dentro de los delitos contra la seguridad del tránsito, el cual es sancionado con pena de multa

y pena de prisión, que son del conocimiento del juez de paz, regulado por el artículo 44 de Código procesal penal. El procedimiento a seguir para los delitos contra la seguridad del tránsito es el Juicio de faltas, en el cual no es necesaria la intervención del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 488 del Código procesal penal. Por lo que, Cámara Penal considera procedente que el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe del departamento de Retalhuleu conozca del presente caso, por medio del procedimiento de Juicio de Faltas...”

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Casación No. 112-2010 Sentencia del 24/03/2011

“...Se advierte que este fue un recurso en donde no se concreta qué requisito de la fundamentación no fue debidamente cumplido, y por lo mismo, no señala o puntualiza en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el vicio denunciado. Ha sido criterio reiterado en últimas sentencias de esta Cámara que, frente a un recurso de apelación especial con tales deficiencias argumentativas, no puede exigírsele al Ad quem hacer una relación puntual y específica de cada uno de los medios de prueba y de la logicidad al valorarlos, e igual no puede abordar cada uno de los requisitos de la fundamentación; y es suficiente referirse a ellos en los términos planteados en el recurso, limite al que se sujeta el órgano de alzada...”

Casación No. 216-2009 Sentencia del 07/02/2011

“...Al hacer el examen comparativo respectivo, esta Cámara advierte que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no se pronunció en cuanto al artículo 388 del Código Procesal Penal, denunciado como inobservado por el casacionista, pues dicha norma no se encuentra comprendida

dentro de los preceptos que señalara como infringidos el entonces apelante, en su recurso de apelación especial por motivo de forma, en esa virtud, si tal disposición no fue sometida al conocimiento del tribunal de alzada, éste no estaba en la obligación de argumentar sobre el mismo, pues para el efecto, el apelante debía cumplir con lo establecido por el artículo 418 Íbid, que enuncia en su parte conducente “El recurso de apelación especial (...) citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende”, de esa cuenta, el ad quem no podía ir más allá de lo alegado por el apelante...”

Casaciones No. 520-2010, 521-2010, 522-2010, 536-2010 y 540-2010 Sentencia del 31/03/2011

“...Concurso ideal de delitos. Respecto a este argumento, planteado por Jesús Manuel Cardona Medina, se establece que no se ha producido agravio alguno, en virtud que el mismo no fue impugnado en apelación, por lo que la Sala no tenía materia sobre la cual resolver...”

Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...Previo a analizar lo resuelto por la Sala, es importante referir que el objeto de adherirse al recurso de apelación especial, es para complementar la interposición de ese recurso, a efecto de exponer nuevas razones para apoyar o abundar en la tesis del recurso primario, sobre los mismos fundamentos. En ese sentido, al cotejar los antecedentes y el recurso de casación, se establece que la Sala, al no haberse pronunciado sobre los argumentos de inconformidad por la actuación conjunta de la Procuraduría General de la Nación y del padre de la víctima, en su calidad de querellantes adhesivos y actores civiles, ni en cuanto a la inexistencia de la relación causal entre los hechos y la participación del procesado, no puede considerársele omisa en cuanto a resolver éstos, en virtud que esos argumentos no fueron impugnados

por el procesado en el recurso de apelación especial al que se adhirió el casacionista, y al no cumplirse con esa condición, tal pretensión es ajena al objeto del beneficio de la adhesión; por ello, la Sala no estaba obligada a pronunciarse sobre los mismos, pues, de haberlo hecho, habría transgredido lo regulado en el primer párrafo del artículo 421 del Código Procesal Penal. De otro modo, lo habría interpretado como un segundo recurso, y este no es el caso. Hay que observar que la institución de la adhesión a un recurso tiene como único sentido participar de los beneficios que pudieran desprenderse del acogimiento del mismo, sin olvidar la diferencia entre adhesión y ampliación del mismo...”

Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...Referente al argumento de que no se aplicó el artículo 10 del Código Penal, a efecto de establecer la inexistencia de la relación causal entre los hechos que se le imputan y su participación en los mismos, tampoco se establece agravio, en virtud que ese argumento no fue impugnado como tal en apelación especial, ya que el primer motivo de fondo invocado por el apelante (...), contiene expresamente la inconformidad por la graduación de la pena, señalando como violado el artículo 65 del Código Penal, en el que, con el afán de atacar ese pronunciamiento, filtró argumentos comparando criterios extranjeros para la ponderación de la pena, desvirtuando los elementos de prueba y concluyó que, por el hecho de haberse violado el referido artículo -según el recurrente-, no se probó su culpabilidad, sin proponer argumentos fácticos ni jurídicos sobre este último extremo. Por esa razón la Sala solo centró su resolución en cuanto a la denuncia de violación del artículo 65 citado, por ser éste el argumento impugnado, pues, de haber resuelto como lo pretende el recurrente, habría violado el primer párrafo del artículo 421 del Código Procesal Penal. Por otra parte, cuando se denuncia violación del artículo 10, por no haberse establecido la relación de causalidad, debe tenerse en cuenta que el soporte fáctico único para decidir sobre este extremo, son los hechos acreditados, con el fin de revisar si de ello se desprende o no el resultado delictivo por el cual se condena al sindicado. En este

caso, es evidente que el hecho que se acredita es claramente causa del resultado, esto es, la violación de una niña menor de doce años de edad...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Casación No. 201-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...los interponentes invocaron el numeral 5 [Artículo 441 Código Procesal Penal], no obstante que su argumentación es contradictoria porque por un lado alegan inobservadas las normas enunciadas y por el otro, señalan que estas fueron aplicadas indebidamente, lo cual no es posible. Sus alegaciones giran alrededor del error que, según indican, cometió el tribunal de primer grado en el apartado de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados, al consignar en forma errónea el nombre del procesado, punto que ya fue considerado por esta Cámara en el considerando romano dos, que se refiere a los motivos de forma, pues desde el inicio del proceso, el imputado fue debidamente individualizado, y en los demás apartados de la sentencia de primer grado, se hizo referencia a su persona con el nombre correcto. De conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara esta sujeta a los hechos que se hayan tenido por probados, y habiendo arribado el tribunal de primer grado -avalado por la Sala-, a la certeza de tener como autor del delito de homicidio al procesado Gelmir Geovany Cifuentes Velásquez, en base a la prueba producida ajustada con la ley, se concluye que el tribunal de segundo grado no incurrió en los agravios denunciados por los casacionistas y tampoco en la vulneración de los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 Bis y 14 del Código Procesal Penal; 10, 35, 36 inciso 1º y 123 del Código Penal. Por lo anteriormente considerado, el motivo de fondo no puede ser acogido y por lo mismo debe declararse improcedente el presente recurso de casación...”

Casación No. 662-2009 Sentencia del 11/04/2011

“...para que los casos de procedencia contenidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, sean viables, es necesario que tengan una relación intrínseca con los hechos acreditados por el juzgador en primera instancia... En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, este tribunal de casación, se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Es el caso, que el juzgado antes referido, no tuvo por acreditado hecho alguno, por lo que se evidencia la notoria improcedencia del argumento del casacionista, quien por la vía de la casación solicita se declare “a la acusada MAYRA ADRIANA CHOPEN CAN como AUTORA RESPONSABLE del delito de Hurto...”, sin la existencia del marco fáctico que permitiría hacer la subsunción típica y que pudiera justificar la imposición de una pena. Y esta Cámara tampoco está facultada para irrumpir en esa esfera de atribuciones que le es propia al juzgado de primera instancia...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN, EXCEPCIÓN A**Casación No. 36-2010 Sentencia del 16/02/2011**

“...esta Cámara establece que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, por cuanto es evidente la contradicción en que incurre el Tribunal sentenciador, al no otorgarle valor probatorio a un medio de prueba decisivo como lo es la declaración testimonial de la menor (...), pues no obstante que dicho tribunal no duda en que la testigo referida, hija de la víctima presencié los hechos el día en que sucedieron, por ir en compañía de su padre, que señaló en forma clara y contundente al sindicado como la persona que mató a su papá, que le vio la cara al procesado, aunado a que sostuvo que en el lugar de los hechos no hay vidrios o espejos que pudieran acaparar la atención de la testigo y

por ende distraer su atención en el momento de los hechos, en forma equivocada se inclina por absolver al procesado, señalando cuestiones contradictorias en la declaración de la menor, sin aplicar a dicho medio probatorio el principio de razón suficiente en su apreciación. De ahí que esta Cámara al encontrar ausencia de fundamentación y razonamientos claros en la sentencia de primer grado en cuanto a la participación del sindicado en el hecho imputado, y la Sala objetada por no percatarse de dicho extremo, encuentra violación al debido proceso y al artículo 11bis del Código Procesal Penal, por constituir tal inobservancia, un defecto absoluto de anulación formal que vulnera el derecho constitucional del debido proceso garantizado a la entidad recurrente, por lo que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 442 y 448 del Código Procesal Penal, dispone la anulación de las sentencias dictadas por el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el nueve de febrero de dos mil nueve, y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de fecha trece de enero de dos mil diez, ordenando el reenvío de las actuaciones para la renovación del trámite del proceso de mérito desde el momento que de conformidad con la ley corresponde...”

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Conflicto de Competencia No. 1171-2011 Auto del 09/08/2011

“...Del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas originadas por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado o ante la Policía Nacional Civil y aquellas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona; en el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las Medidas de Seguridad el Juez o Jueza competente es la que tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de Paz, de Instancia

Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los Juzgados de Instancia Penal, especializado en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la Persecución Penal la ejercerá persiguiendo delito o falta, ya que será hasta que termine la investigación respectiva cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente. La norma aplicable al caso concreto lo es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia, por parte de la ofendida, que las actuaciones se remiten al Ministerio Público, por medio de certificación, para que decida sobre el ejercicio de la Persecución Penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Urgencia, toda vez que del resultado de la investigación preliminar será el Ministerio Público quien comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia competente ha realizar su solicitud conforme a derecho; en tal sentido, las Medidas de Seguridad no se deben remitir al órgano jurisdiccional superior, como lo refiere el juez (que deberá seguir conociendo del trámite del presente proceso). En el presente caso, Cámara Penal considera que es competente para seguir sustanciado las medidas de seguridad, hasta su finalización, el Juez de Paz Penal del municipio de San Luis Jilotepeque del departamento de Jalapa...”

Conflicto de Competencia No. 1402-2011 Auto del 25/08/2011

“...Del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas originadas por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado o ante la Policía Nacional Civil y aquellas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona; en el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las Medidas de Seguridad el Juez o Jueza competente es la que tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de Paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los Juzgados de Instancia Penal, especializado en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la persecución penal la ejercerá, ya que será hasta que termine la investigación respectiva cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

La norma aplicable al caso concreto lo es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia, por parte de la ofendida, que las actuaciones se remiten al Ministerio Público, por medio de certificación, para que decida sobre el ejercicio de la persecución penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las

Medidas de Urgencia, toda vez que del resultado de la investigación preliminar será el Ministerio Público quien comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia competente ha realizar su solicitud conforme a derecho; en tal sentido, las Medidas de Seguridad no se deben remitir al órgano jurisdiccional superior, como lo refiere el juez.

En el presente caso, Cámara Penal considera que es competente para seguir sustanciado las medidas de seguridad, hasta su finalización, el Juez de Paz el municipio de Río Bravo del departamento de Suchitepéquez...”

Conflicto de Competencia No. 1403-2011 Auto del 26/08/2011

“...Del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas originadas por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado o ante la Policía Nacional Civil y aquellas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona; en el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las Medidas de Seguridad el Juez o Jueza competente es la que tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de Paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los Juzgados de Instancia Penal, especializado en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la Persecución Penal la ejercerá, ya que será hasta que termine la investigación respectiva cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

La norma aplicable al caso concreto lo es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia, por parte de la ofendida, que las actuaciones se remiten al Ministerio Público, por medio de certificación, para que decida sobre el ejercicio de la Persecución Penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Urgencia, toda vez que del resultado de la investigación preliminar será el Ministerio Público quien comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia competente ha realizar su solicitud conforme a derecho; en tal sentido, las Medidas de Seguridad no se deben remitir al órgano jurisdiccional superior, como lo refiere el juez.

En el presente caso, Cámara Penal considera que es competente para seguir sustanciado las medidas de seguridad, hasta su finalización, el Juez de Paz el municipio de Río Bravo del departamento de Suchitepéquez...”

Conflicto de Competencia No. 1404-2011 Auto del 25/08/2011

“...Del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas originadas por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado o ante la Policía Nacional Civil y aquellas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona; en el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las Medidas de Seguridad el Juez o Jueza competente es la que tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de Paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el

tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los Juzgados de Instancia Penal, especializado en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la persecución penal la ejercerá, ya que será hasta que termine la investigación respectiva cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

La norma aplicable al caso concreto lo es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia, por parte de la ofendida, que las actuaciones se remiten al Ministerio Público, por medio de certificación, para que decida sobre el ejercicio de la persecución penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Urgencia, toda vez que del resultado de la investigación preliminar será el Ministerio Público quien comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia competente ha realizar su solicitud conforme a derecho; en tal sentido, las Medidas de Seguridad no se deben remitir al órgano jurisdiccional superior, como lo refiere el juez.

En el presente caso, Cámara Penal considera que es competente para seguir sustanciado las medidas de seguridad, hasta su finalización, el Juez de Paz el municipio de Río Bravo del departamento de Suchitepéquez...

Conflicto de Competencia No. 1442-2011 Auto del 01/09/2011

“...Del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad que se decretan como respuesta a la denuncia planteada por parte de la agraviada, ya sea que haya comparecido al Juzgado o ante la Policía Nacional Civil

y entre aquellas, decretadas en casos con persona detenida. En el primer caso, es competente para decretar y sustanciar en definitiva las medidas de seguridad, el órgano al que se le presenta la denuncia, sea este de Paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; a excepción del Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Guatemala por el carácter y funcionalidad de éste juzgado. En el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las medidas de seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los Juzgados de Instancia Penal, especializado en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales.

El artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece que el Juez o Jueza que decreta las medidas de seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia, por parte de la ofendida, las actuaciones se remiten al Ministerio Público, por medio de certificación, para que decida sobre el ejercicio de la persecución penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las medidas de urgencia, con la excepcionalidad mencionada toda vez que del resultado de la investigación preliminar será el Ministerio Público el órgano que deba comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia competente a realizar su solicitud correspondiente.

En el presente caso, fue el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, con sede en la ciudad de Guatemala, que le dio trámite a la denuncia presentada y otorgó medidas de seguridad a favor de la agraviada, conforme el artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, por la probable comisión del delito de Violencia contra la Mujer, regulado en el artículo 7 de la Ley contra el

Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, y certificó lo conducente al Ministerio Público para la investigación correspondiente; pero el juzgado de paz penal de turno, únicamente conoce de estos hechos, dicta las medidas de seguridad, por el carácter y funcionalidad del propio juzgado; para posteriormente remitirlo a un juzgado de paz penal del municipio de Guatemala.

Como las medidas de seguridad fueron decretadas a favor agraviada, por la posible comisión de un hecho delictivo, específicamente el delito de violencia contra la mujer, el órgano jurisdiccional competente para verificar el cumplimiento y el conocimiento de la oposición es un Juzgado de Paz Penal del municipio de Guatemala, atendiendo al lugar donde ocurrieron los hechos. Por lo que Cámara Penal considera que es competente para seguir sustanciado las medidas de seguridad (cumplimiento de las medidas y la oposición si la hubiere hasta su finalización), el Juez Primero de Paz del ramo Penal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en virtud que del estudio de las actuaciones se desprende que el hecho que origina las mismas, ocurrió el día veinticinco de junio del presente año (día sábado), en la zona uno de la ciudad de Guatemala...”

Conflicto de Competencia No. 1830-2011 Auto del 07/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas que se originen por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado, Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil, y aquéllas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona.

En el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las medidas de seguridad el Juez o Jueza competente es quien tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, cuando la persona sindicada se encuentra detenida, el órgano

jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los juzgados de instancia Penal, especializados en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la persecución penal la ejercerá, ya que será hasta que termine la investigación preliminar cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

En el presente asunto, la norma aplicable es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y oportunamente remitirá al órgano jurisdiccional competente las actuaciones. Al existir la denuncia de la ofendida, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para que éste decida sobre el ejercicio de la Persecución penal; por lo que no es competencia del Juez de Instancia Penal, como tampoco del Juez especializado de Femicidio, Advirtiéndose que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Seguridad, toda vez que, del resultado de la investigación, será el Ministerio Público el órgano que comparecerá ante el Juzgado de Primera Instancia competente a realizar su solicitud correspondiente. En tal sentido, el Juez de Paz del municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, deberá seguir conociendo de la sustanciación de las Medidas de Seguridad hasta su finalización...”

Conflicto de Competencia No. 1831-2011 Auto del 04/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas que se originen por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado,

Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil, y aquéllas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona.

En el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las medidas de seguridad el Juez o Jueza competente es quien tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, cuando la persona sindicada se encuentra detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los juzgados de instancia Penal, especializados en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la persecución penal la ejercerá, ya que será hasta que termine la investigación preliminar cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

En el presente asunto, la norma aplicable es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y oportunamente remitirá al órgano jurisdiccional competente las actuaciones. Al existir la denuncia de la ofendida, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para que éste decida sobre el ejercicio de la Persecución penal; por lo que no es competencia del Juez de Instancia Penal, como tampoco del Juez especializado de Femicidio, Advirtiéndose que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Seguridad, toda vez que, del resultado de la investigación, será el Ministerio Público el órgano que comparecerá ante el Juzgado de Primera Instancia competente a realizar su solicitud correspondiente. En tal sentido, el Juez de Paz del municipio de Río Bravo, departamento

de Suchitepéquez, deberá seguir conociendo de la sustanciación de las Medidas de Seguridad hasta su finalización...”

Conflicto de Competencia No. 1832-2011 Auto del 05/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas que se originen por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado, Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil, y aquéllas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona.

En el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las medidas de seguridad el Juez o Jueza competente es quien tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, cuando la persona sindicada se encuentra detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los juzgados de instancia Penal, especializados en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la persecución penal la ejercerá, ya que será hasta que termine la investigación preliminar cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

En el presente asunto, la norma aplicable es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y oportunamente remitirá al órgano jurisdiccional competente las actuaciones. Al existir la denuncia de la ofendida, las actuaciones se

remiten al Ministerio Público para que éste decida sobre el ejercicio de la Persecución penal; por lo que no es competencia del Juez de Instancia Penal, como tampoco del Juez especializado de Femicidio, Advirtiéndose que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Seguridad, toda vez que, del resultado de la investigación, será el Ministerio Público el órgano que comparecerá ante el Juzgado de Primera Instancia competente a realizar su solicitud correspondiente. En tal sentido, el Juez de Paz del municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, deberá seguir conociendo de la sustanciación de las Medidas de Seguridad hasta su finalización...”

Conflicto de Competencia No. 1833-2011 Auto del 05/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas que se originen por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado, Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil, y aquéllas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona.

En el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las medidas de seguridad el Juez o Jueza competente es quien tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, cuando la persona sindicada se encuentra detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los juzgados de instancia Penal, especializados en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado

de la persecución penal la ejercerá, ya que será hasta que termine la investigación preliminar cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

En el presente asunto, la norma aplicable es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y oportunamente remitirá al órgano jurisdiccional competente las actuaciones. Al existir la denuncia de la ofendida, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para que éste decida sobre el ejercicio de la Persecución penal; por lo que no es competencia del Juez de Instancia Penal, como tampoco del Juez especializado de Femicidio, Advirtiéndose que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Seguridad, toda vez que, del resultado de la investigación, será el Ministerio Público el órgano que comparecerá ante el Juzgado de Primera Instancia competente a realizar su solicitud correspondiente. En tal sentido, el Juez de Paz del municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, deberá seguir conociendo de la sustanciación de las Medidas de Seguridad hasta su finalización...”

Conflicto de Competencia No. 270-2011 Auto del 06/06/2011

“...Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas originadas de denuncia de la parte agraviada y aquellas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona; en el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las Medidas de Seguridad el Juez o Jueza competente es la que tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de Paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el tipo de delito; tomando

en consideración que la competencia de los Juzgados de Instancia Penal, especializado en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la Persecución Penal la ejercerá persiguiendo delito o falta, ya que será hasta que termine la investigación respectiva cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente. La norma aplicable al caso concreto lo es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia, por parte de la ofendida, que las actuaciones se remiten al Ministerio Público para que decida sobre el ejercicio de la Persecución Penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Urgencia, toda vez que del resultado de la investigación preliminar será el Ministerio Público quien comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia competente ha realizar su solicitud conforme a derecho; en tal sentido, las Medidas de Seguridad no se deben remitir al órgano jurisdiccional superior, como lo refiere el juez en su resolución (que deberá seguir conociendo).

En el presente caso, Cámara Penal considera que es competente para seguir sustanciado las medidas de seguridad, hasta su finalización, el Juez de Paz Penal de Turno del Municipio y Departamento de Guatemala...”

Conflicto de Competencia No. 327-2011 Auto del 06/06/2011

“...Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas originadas por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado o ante la Policía Nacional Civil y

aquellas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona; en el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las Medidas de Seguridad el Juez o Jueza competente es la que tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de Paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los Juzgados de Instancia Penal, especializado en Femicidio, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito de violencia contra la mujer o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la Persecución Penal la ejercerá persiguiendo delito o falta, ya que será hasta que termine la investigación respectiva cuando haga su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente. La norma aplicable al caso concreto lo es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia, por parte de la ofendida, que las actuaciones se remiten al Ministerio Público para que decida sobre el ejercicio de la Persecución Penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Urgencia, toda vez que del resultado de la investigación preliminar será el Ministerio Público quien comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia competente ha realizar su solicitud conforme a derecho; en tal sentido, las Medidas de Seguridad no se deben remitir al órgano jurisdiccional superior, como lo refiere el juez en su resolución (que deberá seguir conociendo del trámite del presente proceso). En el

presente caso, Cámara Penal considera que es competente para seguir sustanciado las medidas de seguridad, hasta su finalización, el Juez de Paz Penal de Turno del Municipio y Departamento de Guatemala...”

Conflicto de Competencia No. 333-2011 Auto del 23/05/2011

“...Para resolver adecuadamente, debe diferenciarse entre Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia escrita u oficio remitido por la Policía Nacional Civil y aquellas decretadas en casos con persona detenida; en el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las Medidas de Seguridad el Juez o Jueza competente es la que tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de Paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el tipo de delito; esto en consideración que, la competencia de los Juzgados de Instancia Penal se inicia al existir persona detenida o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la Persecución Penal ejercerá la persecución penal como delito o falta; II) La norma aplicable al caso concreto lo es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia u oficio de Policía Nacional Civil, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para que decida sobre el ejercicio de la Persecución Penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decreto las Medidas de Urgencia; III. Debe aclararse que, las Medidas de Seguridad no se deben remitir al órgano jurisdiccional superior, como lo refiere

el juez en su resolución (para que resuelva en definitiva lo pertinente o modifique lo aquí acordado)..."

Conflicto de Competencia No. 368-2011 Auto del 24/05/2011

"...Para resolver adecuadamente, debe diferenciarse entre Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia escrita u oficio remitido por la Policía Nacional Civil o por denuncia de la víctima y aquellas decretadas en casos con persona detenida; en el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las Medidas de Seguridad el Juez o Jueza competente es la que tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de Paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, con persona detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado de Femicidio, según el tipo de delito; esto en consideración que, la competencia de los Juzgados de Instancia Penal se inicia al existir persona detenida o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, y no para controlar Medidas de Seguridad decretadas mediante denuncia, en donde no se tenga definido si el ente encargado de la persecución penal ejercerá la persecución penal como delito; II) La norma aplicable al caso concreto lo es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decreta las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y remitirá al órgano jurisdiccional competente, y siendo que en caso de denuncia personal u oficio de Policía Nacional Civil, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para que decida sobre el ejercicio de la persecución penal, no es competente el Juez de Instancia Penal, como tampoco el Juez especializado de Femicidio, de lo cual deriva que el órgano competente es y sigue siendo el Juzgado que decretó las Medidas de Urgencia; III. Debe aclararse que, las Medidas de Seguridad no se deben remitir al órgano jurisdiccional superior..."

Conflicto de Competencia No. 636-2011 Auto del 21/07/2011

“...Se deduce de lo actuado dentro del proceso aludido que El Juzgado de Paz del Municipio de Barberena, Departamento de Santa Rosa, es el competente para conocer, dentro de este proceso y de conformidad con la ley dar medidas de Seguridad, a favor de la menor (...) ya que estas deben de ser decretadas a su favor; teniendo competencia para resolver hasta su fenecimiento las mismas de conformidad con la ley de la materia pues del hecho se deriva la posible comisión de un hecho tipificado como delito en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en cuanto a este caso concreto la norma aplicable es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decrete las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución y remitirá al órgano jurisdiccional competente siendo en este caso al Ministerio Público, para que decida sobre la persecución Penal certificando lo conducente a dicho órgano para que realice su función de investigación...”

Conflicto de Competencia No. 639-2011 Auto del 27/06/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que el Juez de Paz debió otorgar las medidas cautelares correspondientes, órgano que también debió verificar su ejecución y certificar la investigación del hecho al Ministerio Público. Aspectos que debe cumplir para futuros casos que conozca por delito contra la mujer cuando no exista persona detenida. Si fuere el caso que existiera persona detenida debe otorgar las medidas correspondientes, y la ejecución de las mismas corresponderá al Juzgado de Instancia Penal. Esta Cámara estima, que los hechos denunciados en contra de AGUSTIN MONTERROSO, son constitutivos de violencia contra la mujer, y los cuales en su oportunidad el Juez de Paz que planteó la duda tipificó provisionalmente como tal delito. Sumado a ello el Estado ha reconocido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de Violencia contra la Mujer. Por lo que considera que es el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, el competente para conocer el presente proceso aplicando la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, por tratarse de un delito y no de una falta...”

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 131-2011 Sentencia del 25/07/2011

“...El argumento toral de la entidad casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver todo lo atingente a la violación del principio de razón suficiente, en lo concerniente a la inobservancia del artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. El principio lógico de razón suficiente, se extrae de la ley de la derivación, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. A este principio está sometido el juicio de la sala, y es evidente que no lo aplicó al analizar el razonamiento del tribunal de sentencia. No le asiste razón jurídica a la autoridad impugnada al indicar que al procesado no se le notificó en forma personal, sino que a una persona distinta, y que por ende no fue legalmente requerido del pago de mil quinientos quetzales en concepto de pensión alimenticia atrasada a favor de su menor hija. Si bien en cierto, en el presente caso debe aplicarse el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula las notificaciones personales, no se puede obviar lo normado en el artículo 71 del mismo cuerpo legal. Estos preceptos están estrictamente relacionados, mientras que el primero indica qué resoluciones deben notificarse en forma personal, el segundo explica la forma en que debe realizarse dichas notificaciones. Del análisis del artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil se desprende que, no es legítimo el argumento

del tribunal en cuanto a que no se cumplieron con las formalidades requeridas para notificar personalmente la demanda al acusado, la primera resolución mediante la cual se le impuso la obligación y el requerimiento de pago que conlleva un apercibimiento, pues dicha norma faculta notificar por medio de cédula que se puede entregar a los familiares o domésticos o cualquier otra persona que viva en el lugar señalado por el interesado, inclusive fijarla en la puerta de la casa. Por lo expuesto, se evidencia vulneración al principio lógico de razón suficiente, y por consiguiente, el razonamiento jurídico de la sala impugnada no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparece como acto escrito, es nula por falta de motivación, lo que deviene en total transgresión del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

PELIGROSIDAD

Casación No. 12-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...Esta Cámara, luego del estudio y análisis pertinente de los argumentos del reclamante, confrontados con las constancias procesales, considera que es evidente que la Sala objetada en su razonamiento no entra a explicar sobre si se aplica o no el Derecho Penal de Autor o el Derecho Penal de Acto, lo que logra realizar es la explicación de lo resuelto por el Tribunal de sentencia.

El tribunal A Quo graduó la pena, con base en la peligrosidad del acusado que está contenido como uno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, y definida como tal en el artículo 87 del mismo cuerpo penal. Al hacerlo no consideró si en la plataforma fáctica de la acusación se contenían hechos que sustentaran ese estado de peligrosidad de conformidad con el artículo precitado y que además hubiera sido probado y acreditados como tal en la sentencia. (...) el estado de peligrosidad a que se refiere el código penal, constitucionalmente no

puede ser entendido y aplicado más que como una condición personal para graduar la pena, que como ya se dijo, puede ser considerada, siempre que haya sido atribuida en la imputación, necesariamente probada y demostrada en juicio penal y nunca como una forma de prevenir delitos futuros. Si se utiliza para modificar la responsabilidad penal, desnaturalizaría nuestro sistema penal que se basa en los hechos atribuidos a una persona, y no a su condición personal, esta última propia del derecho penal de autor, por cuya aplicación el Estado de Guatemala ha sido censurado por violar las garantías procesales en diferentes sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tribunal de sentencia equivocadamente, lo asume para imponer la pena, (...), sin que haya sido acreditado el sustento fáctico de tal estado, y sobre esa base pondera la misma para elevarla arriba del mínimo que le correspondía. Por lo analizado anteriormente, la circunstancia examinada es violatoria del contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que éste recurso debe declararse procedente, y ordenar el reenvío de las actuaciones para que la Sala objetada se pronuncie sobre los vicios denunciados por el recurrente mediante el recurso de apelación especial....”

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011

“...De la acción de revisión planteada por los condenados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, se determina que basan su solicitud en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en donde fueron condenados por el delito asesinato y el delito de plagio o secuestro, en donde se les condeno a pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y

por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad de los acusados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias.

En atención al principio *iura novit curia*, debe estimarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil cinco, en el caso “Raxcacó Reyes Vs Guatemala”, si

bien se ofrece como medio de prueba específico y la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”. En el mismo sentido consideró en el punto: “56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo

201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo al procesado Douglas Rembilt Montt Solorzano, quien también fue condenado a la pena de muerte por los delitos de asesinato y el de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Casación No. 267-2009 Sentencia del 20/01/2011

“...Que la Doctrina legal reconocida en el medio, como expone Eugenio Raúl Zaffaroni en su Manual de Derecho Penal al tratar la peligrosidad como correctivo de la calificación de la pena, dentro de prudentes límites, tiene incidencia en la teoría de la pena como juicio de probabilidad inferida de la culpabilidad del o los autores, pues, permite prever la inclinación a la comisión de otros delitos futuros. Reconocimiento de peligrosidad que hace la Sala de Apelaciones cuando desprende de las valoraciones de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito de robo probado y motivado en el texto de la sentencia de primera instancia, el pronóstico de que la conducta futura de los procesados podría con cierto grado de probabilidad determinar la comisión de nuevos delitos, causa que impidió aplicar el beneficio de la suspensión condicional de la pena requerida, condición establecida en el artículo 72 numeral 4º. Por las razones descritas en el presente considerando y en los anteriores, procede declarar sin lugar el recurso de casación por motivo de forma planteado por los recurrentes...”

Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...De la acción de revisión planteada por el condenado DIMAS SAMAYOA GARCIA, se determina que basa su solicitud en que la sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, fue condenado por el delito de asesinato, entre otro, cometido contra la vida de cinco personas, y que por virtud de dicho fallo se le condenó a la pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad del señor Dimas Samayoa García, situación que incluso fue objeto de argumentos de impugnación para habilitar la apelación especial y la casación, no obstante los cuales, le ha sido mantenida la pena de muerte.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco,

declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala y por ende a la judicatura nacional, “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1, que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, del mes de junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada,

sino por medio de la acción de revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos.

Así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por los condenados Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Caló, se determina que basan su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con tres sentencias dictadas: las dos primeras, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra del Estado de Guatemala en diversos casos penales y la última por esta Cámara en el recuso de revisión interpuesto por Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá, mismas que ofreció como nuevas pruebas, en las que se decretó, que la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco viola el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de Revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

Conforme la Legislación penal guatemalteca corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad, declarar la responsabilidad penal y la pena entre los márgenes establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal que conoció del juicio, razonó que los presupuestos legales y doctrinarios de la peligrosidad, resultaban evidentes; e impuso a los encartados la pena de muerte con base en el penúltimo párrafo del artículo 132 *ibid* que regula: “... Al reo de asesinato (...) se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente”.

Si bien la Revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que en el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, citado por los condenados, declara que la peligrosidad, para ser considerada debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, además, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”. (...)

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1 que los Estados Parte en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del

delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de Revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos. Y así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos y a declarar con lugar la presente acción de Revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Casación No. 564-2009 Sentencia del 18/04/2011

“...Se estima (...) que la Sala de apelaciones modificó la pena impuesta al encartado con criterio jurídico correcto. Esto porque rescató los argumentos del Tribunal sentenciador, en cuanto a la carencia de antecedentes penales del sindicado y que no había quedado acreditado ninguno de los índices de peligrosidad que establece el artículo 87 del Código Penal. Lo que se interpreta como acertado, debido a que, si bien es cierto, el a quo había mencionado en su sentencia a la carencia de antecedentes penales, esto únicamente le sirvió para reducir cuatro meses de la pena máxima, cuando habían otros elementos sobre los cuales ya había argumentado y que omitió en la ponderación, tales como el carácter de reo primario del acusado que se refleja en su carencia de antecedentes penales, su ausencia de peligrosidad y la inexistencia de agravantes en la comisión del hecho delictivo. Hace bien la Sala, en considerar de manera integral otros aspectos del artículo 65 del Código Penal para ponderar equilibradamente la pena para el sindicado Orozco Pérez, sin que sea cierto, como lo afirma el órgano fiscal, que omitió un

análisis jurídico con relación a la forma en que el sentenciador habría incurrido en el vicio material de interpretación indebida del artículo 65 Ibid, ni explicado las razones o el fundamento para rebajar la pena impuesta a tres años de prisión; ya que, como puede leerse en el fallo impugnado, la Sala evidencia que el a quo debió tomar en consideración los argumentos propios que ya había hecho de todos los parámetros del artículo 65 Ibid, y que tomando en cuenta la carencia de antecedentes penales y menor peligrosidad del encartado, debió considerar un grado menor o intermedio de la pena; sin que sea necesario en criterio de esta Cámara, más abundamiento en la fundamentación del ad quem, ya que su construcción argumentativa permite establecer las razones que le llevaron a reducir la pena del acusado a un rango intermedio. Debe agregarse además, que si bien es cierto, redujo la pena a tres años de prisión, el monto de la conmuta es elevado, y eso debe ser observado como una elevada probabilidad de efectivo cumplimiento de la pena de prisión. Por lo que, al haber tomado en cuenta otros aspectos acreditados y distintos a la extensión e intensidad del daño causado, se estima que hizo una correcta interpretación del artículo 65 del Código Penal.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que el recurso de casación planteado por el Ministerio Público deviene improcedente, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

PENA DE MUERTE

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011

“...De la acción de revisión planteada por los condenados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, se determina que basan su solicitud en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en donde fueron condenados por el delito

asesinato y el delito de plagio o secuestro, en donde se les condeno a pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad de los acusados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo

que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias.

En atención al principio *iura novit curia*, debe estimarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil cinco, en el caso “Raxcacó Reyes Vs Guatemala”, si bien se ofrece como medio de prueba específico y la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”. En el mismo sentido consideró en el punto: “56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo al procesado Douglas Rembilt Montt Solorzano, quien también fue condenado a la pena de muerte por los delitos de asesinato y el de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011

“...En el caso de la revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. El Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo. Por otra parte, como se anotó anteriormente el principio *iura novit curia*, impide rechazar la acción de revisión que se analiza, aunque esta esté planteada de manera deficiente, sin una argumentación acorde al caso concreto, y obliga a pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado, relativo a la posibilidad de conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión.

El artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes para el Estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparables por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta. Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado Ramiro Geovanny Padilla Marroquín, se encuentra que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento para su condena, resultan inconciliables con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en el caso Raxcacó Reyes, que si bien no la ofrece como medio de prueba específico, sí la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José establece que los

Estados Parte en la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Dicha disposición legal, en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. En tanto el Poder Legislativo guatemalteco no cumpla con la reestructuración del tipo contenido en el artículo 201 del Código Penal, ordenada por la sentencia en referencia, subsiste la prohibición de aplicar la pena de muerte en los casos de plagio o secuestro.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo a los procesados Manuel Rogelio Camposano Castillo y Carlos Geovanny Rosales Chávez, quienes también fueron condenados a la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...La acción de revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme, establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el apareamiento de medios de prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias, que hubiesen producido la absolución de un inocente o modificado la decisión judicial. En el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y normativo de la acción de revisión, como lo contempla nuestro Código Procesal Penal, también procede por la promulgación de una nueva ley penal favorable al condenado, supuesto que en la jurisprudencia internacional y la doctrina científica, comprende la producción de un cambio legal o de interpretación que favorezca a aquél.

Por otra parte, no es sino hasta mil novecientos noventa y cuatro, al entrar en vigencia la nueva legislación procesal penal guatemalteca, cuando la revisión pasa a ser calificada técnicamente como una acción; antes era considerada legalmente como un recurso, y por lo mismo, inserta dentro del artículo 18 de la Constitución Política de la República que establece que contra la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, por lo cual, para efectos constitucionales de la pena de muerte, ha de seguir considerándose como un recurso que, al presentarse, es de trámite y conocimiento obligado.

Del análisis de la legislación constitucional y procesal penal vigente, se desprende que en primer lugar, se trata de una normativa con espíritu garantista, que desarrolla los principios sobre la materia, incluso en los Tratados y Acuerdos Internacionales, que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de las disposiciones penales y procesales concretas. En el caso de la revisión planteada, por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. En segundo lugar, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, determina en su artículo 14 que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten

un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de revisión que se analiza.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal, que se enmarca en el principio Constitucional, contenido también en la ley del Organismo Judicial, mismo que comprende no sólo una ley nueva favorable, sino como lo ha desarrollado la doctrina científica, normas individualizadas contenidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad y con mayor razón, en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos que por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta; y en el caso concreto resulta ser Guatemala, por así imponerlo el artículo 46 de la Constitución Política de la República...”

Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...De la acción de revisión planteada por el condenado DIMAS SAMAYOA GARCIA, se determina que basa su solicitud en que la sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, fue condenado por el delito de asesinato, entre otro, cometido contra la vida de cinco personas, y que por virtud de dicho fallo se le condenó a la pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad del señor Dimas Samayoa García, situación que incluso fue objeto de argumentos de impugnación para habilitar la apelación especial y la casación, no obstante los cuales, le ha sido mantenida la pena de muerte.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala y por ende a la judicatura nacional, “abstenerse

de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1, que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, del mes de junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos.

Así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...La acción de Revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el aparecimiento de medios de

prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias, que hubiesen producido la absolución de un inocente o modificado la decisión judicial. En el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y normativo de la acción de Revisión, y así lo contempla nuestro Código Procesal Penal, también procede por la promulgación de una nueva ley penal favorable al condenado, supuesto que en la jurisprudencia internacional y la doctrina científica comprende la producción de un cambio legal o de interpretación que favorezca al condenado. Por otra parte, no es sino hasta mil novecientos noventa y cuatro, cuando entra en vigencia la nueva legislación procesal penal guatemalteca, cuando la Revisión pasa a ser calificada técnicamente como una acción; antes era considerada legalmente como un recurso, y por lo mismo inserta dentro del artículo 18 de la Constitución Política de la República que establece que contra la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, por lo cual para efectos constitucionales de la Pena de Muerte ha de seguir considerándose como un recurso que al presentarse es de trámite y conocimiento obligado.

Del análisis de la legislación constitucional y procesal penal vigente, se desprende que, en primer lugar, se trata de una normativa con espíritu garantista, que desarrolla los principios sobre la materia, incluso en los Tratados y Acuerdos Internacionales, que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de las disposiciones penales y procesales concretas. En el caso de la Revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la Vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. En segundo lugar, el Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de Revisión que se analiza.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal, que se enmarca

en el principio constitucional contenido, también, en la ley del Organismo Judicial, mismo que comprende no sólo una ley nueva favorable, sino, como lo ha desarrollado la doctrina científica, normas individualizadas contenidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad y con mayor razón en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos que además, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional pacta sunt servanda y buena fe, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta...”

Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por los condenados Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Caló, se determina que basan su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con tres sentencias dictadas: las dos primeras, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra del Estado de Guatemala en diversos casos penales y la última por esta Cámara en el recuso de revisión interpuesto por Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá, mismas que ofreció como nuevas pruebas, en las que se decretó, que la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco viola el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de Revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

Conforme la Legislación penal guatemalteca corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad, declarar la responsabilidad penal y la pena entre los márgenes establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal que conoció del juicio, razonó que los presupuestos legales y doctrinarios de la peligrosidad, resultaban evidentes; e impuso a los encartados la pena de muerte con base en el

penúltimo párrafo del artículo 132 *ibid* que regula: "... Al reo de asesinato (...) se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente".

Si bien la Revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que en el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, citado por los condenados, declara que la peligrosidad, para ser considerada debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, además, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, "abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana". (...)

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1 que los Estados Parte en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del

artículo 132 del Código Penal ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de Revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos. Y así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos y a declarar con lugar la presente acción de Revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Revisión No. 446-2010 Sentencia del 04/04/2011

“...En el caso de la Revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. El Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de Revisión que se analiza.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para el Estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparable por su

efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta. Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado Jorge Aturo Mazate Paz, se determina que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena, resultan inconciliables con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en diversos casos penales, habiendo ofrecido como nueva prueba, la del caso *Raxcacó Reyes versus Estado de Guatemala*, en la que se decretó la aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para El Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, abstenerse de imponer la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro conforme el artículo 201 del Código Penal, y a modificar dentro de un plazo razonable, el contenido del artículo 201 del referido Código, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, gravedad de los hechos y circunstancias del delito, previniendo punibilidades diferentes, con penas proporcionales a la gravedad de los mismos, adecuándolas a la Convención Americana; prohibiéndole ampliar la pena de muerte a otra figura tipo, que no la tuviera contemplada con anterioridad a la ratificación de la referida Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José establece que los Estados Parte en la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para

cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de adecuar la legislación interna de cada Estado parte al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

En virtud de lo anteriormente relacionado y expuesto, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice la Convención Interamericana de Derechos Humanos que el Estado de Guatemala está obligado a cumplir, y que más específicamente, viola el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...).

En consideración de los artículos 1 y 68 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha quince de septiembre de dos mil cinco, el artículo 46 de la Constitución Política de la República, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el criterio continuamente reiterado por este Tribunal en casos semejantes, se estima que debe declararse con lugar parcialmente la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inmutables por los delitos de plagio o secuestro y robo agravado en concurso ideal, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida...”

Revisión No. 491-2010 Sentencia del 25/04/2011

“(...) al analizar los argumentos del condenado, se constata que Guatemala ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que el artículo 201 del Código Penal regulaba dos supuestos, el secuestro y muerte producida por secuestro, y sólo en este último supuesto sancionaba con la imposición de la pena de muerte.

Asimismo se comprueba que al momento de cometer el primer hecho delictivo el penado, surtía efectos la tercera reforma a dicho artículo, vigente hasta la fecha, el cual establece que a los autores intelectuales y materiales del delito de plagio o secuestro se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años.

En observancia a lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que el Estado de Guatemala, con el afán de perfeccionar el sistema de protección de los derechos humanos, reconoció como obligatorio de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Sobre Derechos Humanos. En tal virtud, es procedente citar la interpretación que dicha Corte realizó respecto al artículo 4 numeral 2 de la Convención citada, en relación al artículo 201 del Código Penal, en el caso “Raxcacó Reyes Vs. Guatemala”, sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil cinco, contenido jurídico citado por el penado, siendo éste el fundamento de la revisión planteada: (...)

Así pues, siendo el caso concreto en estudio dos plagios simples, y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sanción impuesta desatiende la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves” y la prohibición de extender la pena capital a los delitos

para los cuales no estuviese contemplada previamente a la ratificación de la Convención.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica, determina en el numeral 1, que los Estados Partes en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes; norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Por tal razón, no es permitido al Estado de Guatemala aplicar la pena de muerte en el caso de un plagio simple, al concluir la Corte Interamericana que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la pena impuesta al condenado, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

En virtud de lo analizado, la revisión planteada, por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe declararse con lugar y en consecuencia, anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

PERSECUCIÓN PENAL, EXTINCIÓN DE LA

Casación No. 497-2009 Sentencia del 02/03/2011

“...La Cámara Penal, conforme a los artículos 101 del Código Penal y 32 del Código Procesal Penal; advierte que la responsabilidad y persecución penal se extingue, entre otros supuestos, por muerte del procesado o del condenado; en el presente caso, el abogado defensor Oscar Randolph Villeda Cerón, presentó certificado de defunción trece millones, doscientos quince mil ciento cincuenta y dos, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Río Hondo, Zacapa, del once de junio de dos mil diez, en la que consta que, según defunción ciento setenta y siete, el procesado José Augusto Urzúa Estrada, falleció el diez de abril de dos mil diez; por lo que de

conformidad con la ley y la doctrina, la responsabilidad y persecución penal queda extinguida a favor del fallecido...”

PRECLUSIÓN

Casación No. 207-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...Si la Sala de Apelaciones, tal y como sucede en este caso, no fue lo suficientemente escrupulosa al calificar los términos del recurso en la fase de admisión, no podrá invocar razones propias de esa fase del análisis como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, pues en tal caso estaría retrotrayendo indebidamente el análisis a una fase precluida, vulnerando así, de manera directa, el acceso al recurso y dejando al recurrente en estado de indefensión, pues se le estarían oponiendo extemporáneamente razones que de haberle sido señaladas oportunamente habría tenido ocasión de subsanar conforme lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal...”

En el presente caso, la Sala de Apelaciones, al dictar sentencia, denegó el recurso de apelación especial basándose en que adolecía de una general deficiencia en la técnica empleada para su planteamiento, lo cual le impedía pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. Sin embargo, tal argumento es jurídicamente inválido por las razones arriba expuestas, por lo que deviene procedente acoger el presente recurso de casación por motivo de forma, debiendo ordenarse el reenvío a la Sala de Apelaciones, para que ésta, interpretando extensiva y comprensivamente los términos del recurso, pueda apreciar lo medular del agravio y emita nueva sentencia sobre el fondo de la impugnación...”

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 264-2009 Sentencia del 10/03/2011

“...En este sentido la norma penal que es nodal para resolver el presente caso, es el artículo 109 del Código Penal que establece: ‘...’

El artículo transcrito, contiene dos supuestos a cumplirse para que opere la interrupción de la prescripción de la acción penal. De éstos, el que sirve para resolver el caso concreto, es el primero de ellos, que establece como causa interruptiva el inicio de proceso penal en contra del imputado. La sala interpreta incorrectamente, que, como no se ha dictado auto de procesamiento no se ha dado el presupuesto para que aquella se interrumpa, y por tanto, seguiría corriendo el plazo de la prescripción sin interrupción...

En el presente caso, la Superintendencia de Administración Tributaria, con fecha seis de abril del año dos mil uno, presentó denuncia por el delito de defraudación tributaria, en contra del sindicado HECTOR HAROLDO VILLAGRAN ALDANA; y siendo la denuncia una de las maneras de iniciar un proceso penal, debe entenderse que el mismo se inicio en su contra, a partir de la fecha de la presentación de la referida denuncia; así también a partir de esa fecha, tanto el ente investigador como el querellante adhesivo, han presentado al órgano contralor de la investigación, peticiones concretas encaminadas a deducir las responsabilidades que correspondan en su caso, al ahora sindicado, entre las que destacan:... lo cual ha hecho que en cada oportunidad en que se accionó ante la aludida judicatura, el tiempo transcurrido para contar la prescripción, se ha ido interrumpiendo...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 1372-2011 Sentencia del 15/12/2011

“...El reclamo central del casacionista es que, la sala de apelaciones omitió resolver el alegato expuesto en apelación especial, respecto a que el tribunal de sentencia no podía modificar la calificación jurídica sin observar lo estipulado en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, y además que no puede dar por acreditados hechos u otras circunstancias distintas de la acusación y apertura a juicio.

Al analizar la sentencia recurrida, se evidencia que no le asiste razón jurídica al impugnante, (...) Por lo que al amparo del artículo 388 del Código Procesal Penal, como lo argumentó la sala de apelaciones, el sentenciante modificó la calificación jurídica, basado en los hechos que tuvo por acreditados, lo cuales son idénticos a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio.

Respecto al elemento de correlación entre acusación y sentencia, es importante referir que, el objeto del juicio es la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, límite máximo del pronunciamiento del tribunal; la correlación por lo tanto, debe versar sobre los elementos materiales del delito, es decir sobre la acción u omisión y el resultado imputados; en consecuencia la sentencia será nula si el tribunal enuncia hechos distintos a los contenidos en la acusación, tergiversando el sentido original de ésta, ya bien por adición o por omisión.

En el presente caso, no se advierte que se hayan cambiado los hechos objeto de prueba, sino que se encuadraron los actos en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, los cuales fueron establecidos en la imputación del Ministerio Público, en el auto de apertura a juicio y probados durante el debate.

En relación a la vulneración de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, no existe tal agravio, pues el Ministerio Público no

amplió la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio, por lo que el tribunal no estaba obligado a advertir a las partes la posible modificación de la calificación jurídica y suspender el debate. El reclamo se basa en la confusión entre lo que es la acusación, que por su naturaleza tiene que referirse necesariamente a hechos, y la sugerencia que hace el ente acusador sobre la calificación jurídica de esos hechos.

En conclusión, el fallo emitido por la sala impugnada, comprende el conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, mediante el cual apoya las conclusiones de la decisión, puntualiza las razones que compusieron el juicio lógico, para llegar a la certeza de la decisión, pues es deber del poder judicial consignar las razones que justifican su resolución. Por lo anterior, debe declararse sin lugar el recurso de casación...”

Casación No. 223-2010 Sentencia del 25/07/2011

“...Debe considerarse que el argumento del recurrente se basa en atribuir equivocadamente una correspondencia necesaria entre los términos empleados para fijar los hechos y los empleados para su calificación jurídica, lo cual no es admisible porque se trata de momentos lógicos distintos en la elaboración del juicio decisorio. En la acusación únicamente se imputan los hechos sobre los cuales debe juzgarse, siendo obvio que el tribunal no puede adicionar unos nuevos o distintos a los formulados por el Ministerio Público. Al pronunciar sentencia lo que el tribunal realiza, es, en primer lugar, la acreditación de hechos sobre los cuales tiene certeza que han sido probados, luego, en un segundo momento, realiza la calificación jurídica de los mismos adecuándolos a un tipo penal, y finalmente, basándose siempre en esa plataforma fáctica, desprende aquellos conceptos jurídicos que vistos genéricamente corresponden a las agravantes y a los otros parámetros para ponderar la pena, tal es el caso de la nocturnidad o el menosprecio

del lugar, que no necesitan expresarse como conceptos en la acusación, siendo suficiente que los hechos las comprendan...”

Casación No. 310-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...Al analizar el agravio deducido por el recurrente, {falta de fundamentación} se estima que el mismo es inexistente, porque la sentencia recurrida ostenta fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. La Sala recurrida de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 429 del Código Procesal Penal, dicta sentencia, mediante la cual explica la inexistencia de aquel agravio, fundamentándose para el efecto, en la limitante que el sentenciador tiene en la acreditación de hechos y circunstancias, y sostiene que dicho extremo se da en el caso de merito, toda vez que aquellos hechos son los mismos contentivos en la acusación y auto de apertura a juicio; (...) la explicación del a quo deviene precisamente de los hechos que éste acreditó, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, la alevosía y premeditación, el Tribunal de primer grado la acredita de la prueba valorada en forma positiva, específicamente la prueba pericial donde consta que las lesiones que ocasionaron la muerte del ofendido fueron producidas por arma de fuego, y la declaración testimonial de la madre de la víctima (testigo presencial) (...) De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que la Sala recurrida, aunque en forma escueta, pero eficaz, relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la tipificación del hecho, concluyendo en que éste, se ha sujetado a la limitante establecida por el artículo 388 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, Cámara Penal considera que para tipificar los hechos como asesinato, es suficiente con la acreditación de que los disparos que recibió la víctima fueron hechos frente al inmueble identificado en autos, y de la prueba producida en juicio se establece que ésta era la casa de habitación del ofendido. De aquí se desprende que, siendo cierto que en la acusación

no se relaciona lo referente a la llamada telefónica que fue acreditada con la declaración de la madre del fallecido, éste sería solo un elemento adicional para calificar la premeditación, pues es suficiente con el hecho de que hayan llegado a buscarlo a su casa para ultimarle de lo cual se deduce esa agravante. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 362-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...En el ámbito penal, se incluye una serie de principios y garantías de los ciudadanos frente al Estado, como el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, así también que debe tener relación con el objeto de la pretensión, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, que en el presente caso se refiere a la acusación y lo resuelto por los tribunales.

En esta causa, la cuestión nodal es que el casacionista denuncia violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, porque en la acusación no se le intimó que él haya disparado directamente contra la víctima.

Al examinar el razonamiento jurídico del fallo de primer grado, el cual comparte el tribunal de segundo grado al confirmarlo, se constata que al recurrente no le asiste razón jurídica, puesto que el tribunal sentenciador no tuvo por acreditados hechos distinto de los contenidos en la acusación, que sorprendieran al acusado y afectaran su derecho de defensa.

Derivado de la acusación referida y la sentencia de primer grado, se establece que ambos actos procesales coinciden en la enunciación del lugar y fecha en que sucedió el ilícito penal, así también el nombre de los coautores del hecho y de la víctima, y el modo de aprehensión. Es oportuno recordar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos; y es al órgano

jurisdiccional al que le corresponde encuadrarlos en las figuras delictivas que correspondan.

Partiendo de esos mismos hechos, de la prueba producida en el juicio y haciendo uso de las reglas de la sana crítica razonada, es que los juzgadores llegan a la certeza positiva para condenar al sindicado. Es certero el criterio del tribunal, pues además de fundamentarse en los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, se basan en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. (...) como lo exige el principio de razón suficiente, el tribunal llega a una única conclusión y no a otra, que el procesado es autor del delito que se le imputa. En cuanto al argumento del recurrente que los hechos vinculan únicamente al menor de edad que lo acompañaba, dada las circunstancias como sucedió el ilícito penal, el acto reprochable atribuido a dicho condenado no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, en forma conjunta con la acción efectuada con la otra persona. Respecto a la coautoría, según Francisco Muñoz Conde, “Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente” (Teoría General del Delito, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia dos mil cuatro, página ciento cincuenta y siete); nótese que las personas que realizan el delito, además de hacerlo en forma conjunta, lo hacen con ánimo de colaborar entre sí, en forma voluntaria y conciente de la consumación del ilícito.

En virtud de lo indicado y del análisis del fallo de primera instancia, en cuanto a las pruebas rendidas en juicio, la fundamentación legal aportada, la secuencia lógica de los argumentos utilizados por los juzgadores que expresan un claro y debido razonamiento de manera ordenada y congruente, se deriva la participación y responsabilidad del sindicado en el delito de asesinato.

En conclusión, la sala de apelaciones sí cumplió con la obligación de fundamentación al emitir su sentencia, por lo tanto no existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia el recurso de casación planteado debe ser rechazado...”

Casación No. 59-2010 Sentencia del 09/03/2011

“...Esta Cámara considera que el dar por acreditado el hecho de la procedencia ilícita del dinero, no violenta el principio de congruencia, en virtud que está inmerso en el tipo penal que se le imputa al procesado [lavado de dinero u otros activos]. Hay que tener presente que se acusa por hechos, y si de ellos, por raciocinio lógico inductivo se llega al origen ilícito del dinero, no puede aducirse ausencias en la acusación que son innecesarias para encuadrar la conducta en el tipo penal señalado. Se denota así la falta de coherencia en el razonamiento de la sala de apelaciones, pues por un lado acepta que se puede inferir a partir de los hechos, el origen del dinero incautado, y a la vez ratificar la sentencia absolutoria de primer grado.

De acuerdo con el principio de razón suficiente, para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, circunstancia que no se cumple a cabalidad en el presente caso, debido a que la sala de apelaciones no proporciona suficientes fundamentos para llegar a la certeza de la decisión asumida, pues es deber del poder judicial consignar las razones que justifican su resolución; la sala impugnada no aporta un raciocinio lógico deductivo que esté formado por inferencias razonables, porque conforme la ley de razón suficiente, si se infringe cualquiera de los principios, se infringen todos.

Respecto a la forma de detención del procesado, el tribunal de sentencia se limitó a decir que lo relatado en su declaración no era desechable y que provocaba duda en el tribunal, por lo que no se evidencia tal contradicción como lo expresa el Ministerio Público.

Por tanto, la Cámara Penal concluye que existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la motivación de la sentencia recurrida no es clara, legítima ni lógica en cuanto a su contenido.

Por lo anterior, el recurso de casación planteado por este motivo debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo

Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para que corrija los errores aquí apuntados...”

Casación No. 625-2011 Sentencia del 25/10/2011

“...De este hecho se desprende con el mayor rigor lógico que él está comprometido en la negociación de un vehículo que había sido robado dos días antes y que por lo mismo, siendo él el supuesto propietario de carros rodados, tenía necesariamente que tener conocimiento del origen del vehículo, por lo que, el Tribunal y en su momento la Sala de Apelaciones fundamentó la responsabilidad del acusado. Por lo anteriormente analizado, se encuentra que no es procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado por el recurrente, toda vez que el hecho acreditado en la sentencia del Tribunal del Juicio y respetado por la Sala de Apelaciones sí se refiere a la imputación objetiva contenida en la acusación del Ministerio Público, por lo que así debe declararse en la parte declarativa de la presente sentencia...”

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Casación No. 1250-2011 Sentencia del 15/12/2011

“...El reclamo central del casacionista es que, el fallo de la sala de apelaciones carece de fundamentación, porque no se pronunció respecto a la violación del principio de no contradicción de juicios, que forma parte de la regla de la lógica, integrante ésta a su vez del sistema de la sana crítica razonada.

La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que

apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, cumple con su obligación de motivar haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador, aunque tal reflexión no entre en detalle de cada uno de los medios de prueba y razonamientos realizados por el a quo. En este caso, la sala impugnada analiza ampliamente los medios de prueba rendidos en el juicio.

El principio de contradicción establece que no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. En ese orden de ideas, se evidencia que no existe vulneración a dicho principio, como lo denunció el impugnante, en relación a las deposiciones de los testigos presenciales Ignacia Esperanza Reyes García y Edwin Vásquez.

Al descender al fallo de primer grado, el cual es confirmado por la sala de apelaciones, se constata que las supuestas contradicciones en las declaraciones de dichos testigos, son irrelevantes, ya que ambos relatan en forma coincidente el hecho que presenciaron; se comparte lo argumentado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que no demeritan ni desvalorizan el contenido de las mismas. Con base al principio de inmediación, el sentenciante indica que, pudo apreciar por la forma en que se expresaron los testigos, que sus dichos estaban revestidos de absoluta credibilidad.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se verifica que, la misma está construida sobre la base de las pruebas materiales, documentales y testimoniales. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión.

En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y demás preceptos relacionados, y en ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El agravio central de ambos casacionistas es que la Sala de apelaciones, al confirmar el fallo del sentenciante, fue omisa en resolver sus respectivos alegatos denunciados en apelación especial, relativos a inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, por infracción a las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de elementos de prueba de valor decisivo.

De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo, es decir la lógica, que contiene una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de contradicción, por el cual no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. Como un complemento necesario a éste, aparece el principio de tercero excluido, que consiste en que, cuando dos juicios se niegan, uno es necesariamente verdadero.

Al analizar las constancias procesales, se establece que le asiste razón jurídica a los recurrentes, puesto que los razonamientos vertidos por la Sala en el fallo impugnado, por los cuales decidió no acoger los recursos de apelación especial planteados, son insuficientes para considerarse como debidamente resueltos, (...) el ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de ambos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber hecho un análisis del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a ambos medios de convicción, que sustentara por qué los mismos no se contradecían entre sí, por qué era válido otorgarle valor positivo a ambos. Aunado a ello, cabe resaltar que, es erróneo considerar que lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad, respecto a que cualquier conflicto surgido entre los socios, debía ser

resuelto por un tribunal de árbitros, puesto que las diferencias a las que se refiere dicho pacto, deben ser cuestiones de carácter civil o mercantil, excluyendo del mismo las cuestiones en las que se advierta la posible comisión de un ilícito penal, como en el presente caso.

Al realizar el análisis relacionado, hubiera podido establecer que, lo declarado por el contador Carlos Alberto Maldonado Tellez, quien afirmó que el cobro de los cheques mencionados, por parte de las acusadas, no correspondía a algún gasto o retiro contabilizado en los libros de la sociedad, así como que el producto de la venta del inmueble citado, tampoco fue contabilizado, lo cual se robustece con la valoración positiva de las tres certificaciones extendidas por él, con las que se prueba que el valor de los cheques y de la venta del inmueble, no aparecen contabilizados, permite arribar a la certeza de la culpabilidad de las acusadas, en contraposición a lo declarado por la testigo y socia Marta Regina de Jesús Castillo Vlamínck, quien únicamente narra que sí existió autorización por parte de los socios, tanto para el cobro de esos cheques, como para vender el inmueble patrimonio de dicha sociedad, declaración que no encuentra soporte alguno en otros medios de prueba, y además, no tiene relación con el punto esencial para tipificar el delito que se refiere a que no se ingresó a la contabilidad de la sociedad el producto de la venta del inmueble, así como que los cheques no correspondían a algún gasto o retiro contabilizado.

(...) La Sala de apelaciones fue omisa al resolver, porque elude su obligación de pronunciarse respecto a ese agravio, argumentado que dicha inconformidad debía ser sometida a un tribunal de árbitros, omitiendo hacer el estudio de la denuncia de inaplicación de la sana crítica razonada. Debió explicar porqué el testimonio de la escritura pública por medio de la cual se autorizó el contrato de compraventa del inmueble patrimonio de la sociedad, en que el notario consignó, haber tenido a la vista el nombramiento de representación legal de la compareciente, y en el que no consta que ella tenga facultades para enajenar el patrimonio de la sociedad, era insuficiente para acreditar la venta ilegal del inmueble.

Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que deben declararse procedente los recursos de casación, para el efecto de que entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Casación No. 139-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...se encuentra que la sala de apelaciones cumplió con resolver fundadamente los agravios manifestados, pues luego de haberlos determinado, estimó que las partes habían estado enteradas de la solicitud presentada dentro de un plazo razonable, razón por la cual asistieron a la audiencia señalada. El hecho que el querellante no aceptara participar, no invalida la audiencia ni la resolución emitida. En cuanto a la participación de los representantes del Ministerio Público, se tiene que durante todo el proceso tuvo conocimiento de la participación y legitimación con que actuaron, por lo que no era posible pretender deslegitimar su participación, hasta en el momento que se recurrió una resolución que le fue desfavorable. Así también, los referidos funcionarios, se identifican dentro de las diligencias procesales, con los respectivos carnés extendidos por el órgano que representan. Por otro lado, se advierte que el proceso fue diligenciado con la publicidad establecida en la ley, por lo que aunque no lo hubiera indicado en alguna resolución, las partes tuvieron el derecho de consultar las actuaciones, lo que invalida el señalamiento de no haberle permitido conocer los medios de prueba en los que se basó el acusador, para solicitar el sobreseimiento. En igual sentido se encuentra la denuncia de no haber tomado en cuenta el Manual de avalúos emitido por el Departamento de Catastro de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, pues de las actuaciones se comprueba que la

juzgadora basó su decisión en la ampliación solicitada del informe que presentara el querellante en la denuncia, contradiciendo su interés procesal. Por último, se encuentra que el conflicto suscitado, se origina por el desacuerdo en el cumplimiento de una obligación contractual, misma que llegó a cumplirse, pues consta en el proceso que primero fue formalizada una promesa de compraventa y posteriormente se realizó la compraventa prometida, por lo que cualquier desavenencia originada por el incumplimiento o cumplimiento inexacto de la obligación, deberá dilucidarse dentro del orden civil. En vista de lo aquí considerado, se encuentra que es improcedente el recurso de casación promovido, por lo que así deberá declararse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casación No. 36-2010 Sentencia del 16/02/2011

“...Cabe considerar que para el cumplimiento de los fines del proceso penal, es de vital importancia e imperativa observancia que en la tramitación del proceso se cumplan las fases que la ley establece, acatándose entre otros, el aspecto de la valoración de la prueba conforme el sistema establecido por la ley adjetiva penal.

El exacto cumplimiento de aquel aspecto se lleva a cabo a través del respeto del debido proceso, el cual es un derecho que asiste por igual a todas las partes del proceso penal, ya que por medio de este derecho, las mismas ejercen su actividad en iguales condiciones, cada una en el ámbito de su actuación. Debe tomarse en cuenta, que por el solo hecho de cumplir con todas las fases que conforman el proceso penal, no se agota el principio del debido proceso, sino que, para el efecto es necesario que los tribunales de justicia respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al ámbito que representan. De esa cuenta es que si bien en la sustanciación de un proceso se cumplen todas las fases del mismo, pero en una o varias de ellas se impide o veda a una de las partes el ejercicio de un derecho, dicho extremo es considerado como violación al debido proceso...”

Casación No. 478-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...En el presente caso, se ha recurrido en casación contra el auto de la Sala de Apelaciones que revoca el del juzgado de primera instancia en que se declaraba la prejudicialidad. Por lo mismo, no debió haber sido admitido, puesto que el auto recurrido no es definitivo. No obstante, por haber sido superada la fase de admisibilidad, se entra a resolver. El Tribunal impugnado ha considerado que, existen elementos suficientes para iniciar acciones penales contra la imputada, por celebrar un negocio jurídico de compraventa de bien inmueble, en calidad de representante legal de la entidad Zona Franca Vista Verde, Sociedad Anónima, cuando ya no estaba legitimada para ejercer esa representación, pues había renunciado a la misma. El hecho denunciado constituye por sí mismo un delito y no necesita de una declaratoria judicial previa, para construirse como tal. La declaratoria de nulidad del negocio jurídico en la jurisdicción civil, es totalmente independiente a la acción penal iniciada por el supuesto ilícito cometido, lo cual, debe ser sometido a proceso penal para determinar su veracidad. Por ello, razonar que no existe cuestión prejudicial que resolver y continuar con el proceso penal, no significa vulneración del artículo 12 Constitucional, pues dicha denegatoria, no despoja a la acusada de la garantía del derecho de defensa y debido proceso, dado que, la disposición Constitucional garantiza en todo el proceso penal los derechos de defensa y de audiencia, da la oportunidad que surja el contradictorio necesario, y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de resolver o dirimir el conflicto, sin perjuicio que inicien las acciones civiles, ya que, la declaratoria de nulidad o no del negocio jurídico, no libera a la imputada de la comisión del posible hecho delictivo. (...) Naturalmente, se tiene que garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, y precisamente para ello es el proceso penal. Por lo mismo, dicha garantía la tiene que cumplir el Tribunal jurisdiccional de ramo penal, así como establecer si se cumple o no con la relación de causalidad en los hechos que se le imputan. Lógicamente, tiene que ventilarse en el juicio penal, si existe

o no el sustento probatorio para acreditar los hechos contenidos en la imputación. Por lo mismo, el Tribunal Ad quem no ha transgredido el artículo 12 Constitucional, ni los otros preceptos denunciados...”

Casación No. 55-2010 Sentencia del 25/10/2011

“...El tema en litigio consiste en que, el nuevo tribunal que conforma la Sala, no señaló día y hora para la celebración de la audiencia de apelación especial y escuchar las alegaciones del apelante, previo a dictar sentencia, en cumplimiento al fallo emitido por la Cámara de Amparo y Antejuicio, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente quinientos noventa y seis guión dos mil ocho.

Al analizar la denuncia planteada por el casacionista se establece que, la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el seis de enero de dos mil diez, fue suscrita por: Jorge Mario Valenzuela Diaz, magistrado presidente; Axel Ottoniel Maas Jacome, magistrado vocal primero; Rudy Marlon Pineda Ramírez, magistrado vocal segundo; los cuales no conformaban dicha sala al momento en que se realizó la audiencia de apelación especial con fecha quince de mayo de dos mil ocho, ya que en ese entonces el tribunal ad quem estaba integrado así: Napoleón Gutiérrez Vargas, magistrado presidente; Oscar René Portillo Donis, magistrado vocal primero; Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, magistrada vocal segundo; quienes el veintinueve de mayo de dos mil ocho emitieron sentencia, misma que por virtud del fallo emitido por la Cámara de Amparo y Antejuicio, de la Corte Suprema de Justicia, el veintiséis de enero de dos mil nueve, quedó anulada. En efecto, los nuevos integrantes de la sala relacionada, entraron a resolver en definitiva sin haber señalado, nuevamente, día y hora para realizar la audiencia de apelación especial correspondiente, incurriendo así en el agravio y vulneración de la normativa, denunciados por el recurrente. El artículo 426 complementado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece, en el caso de la apelación especial, que el presidente

del tribunal fijará audiencia para el debate (...) notificando a todas las partes. El segundo de los artículos en referencia, desarrolla la forma en que esta audiencia debe celebrarse ante el tribunal, y finalmente el 429 que se refiere al momento en que el tribunal pasa a deliberar, que es el siguiente paso después de terminada la audiencia. Aunque esta audiencia tenga una importancia menor que aquellas en que se recibe y produce prueba en el debate, forma parte de las garantías del derecho de defensa del procesado y del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Por consiguiente, haberla omitido constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso denunciada por el recurrente y garantizada por el artículo 12 constitucional. Por lo anteriormente considerado, resulta procedente acoger el recurso de casación por motivo de forma planteado, y remitir al tribunal de procedencia para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados...”

Casación No. 626-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...de la lectura de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, se advierte que éste, entra a meritar los medios de investigación (...) y luego declara sin lugar la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, decretando el sobreseimiento del proceso y como consecuencia, revoca el auto de procesamiento y el auto de medidas sustitutiva, ordenando dejar sin efecto toda medida de coerción que haya sido dictada en contra del sindicado. Posteriormente la Sala al entrar a conocer el recurso de apelación, avala, en los términos expuestos, lo resuelto por el juzgado de primera instancia.

La fase intermedia no tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. El juez no tiene facultad para valorar la prueba, puesto que ésta se produce solamente en el debate oral y público. El razonamiento

del juzgador y que la Sala confirma, manifestando dudas sobre los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, para fundamentar su requerimiento de apertura a juicio, es equivalente a valorar prueba, lo cual no corresponde en esta etapa del procedimiento y tampoco al juez de primera instancia en los delitos de portación de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, y uso de documentos falsificados. Las evidencias presentadas por el ente acusador, tienen tal seriedad y consistencia jurídica, que, sólo en el contradictorio del debate podrían ser cuestionadas, sea por contradictorias, falsas, o por cualquier otro vicio que pudieran restarles eficacia probatoria. El juzgado se excedió en sus funciones y la Sala confirma una resolución carente de sustento jurídico, pues es evidente que no se da ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, el reclamo del casacionista que la Sala no fundamentó su sentencia al no acoger el recurso de apelación, tiene sustento jurídico, por cuanto no explicó por qué el juzgado de primera instancia tenía facultad para valorar prueba que es exactamente lo que hizo, y solo así pudo decretar el sobreseimiento, violando el derecho a la acción penal y el de la sociedad a tener acceso a la justicia a través del cumplimiento de las leyes punitivas. De ese modo, incurre en la violación del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza el acceso a la justicia y 12 del mismo cuerpo normativo, ello porque al negar la solicitud del Ministerio Público de abrir a juicio, deja el hecho en la impunidad. Con las acciones anteriores tanto el juzgado de primera instancia como la Sala, vulneraron los artículos constitucionales señalados y con ello el debido proceso. Por todo lo considerado, debe ser declarado procedente el presente recurso, y de oficio se anulan las actuaciones a partir del auto de fecha quince de abril de dos mil once, por medio del cual el juzgador, decretó el sobreseimiento del proceso, seguido en contra de Ovaldino Lorenzana Córdón, por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y uso de documentos falsificados, y debe ordenarse al juez contralor de la causa, decreta el auto de apertura del juicio...”

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Casación No. 240-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...Cámara Penal para resolver el presente recurso, toma en cuenta los hechos acreditados, las circunstancias que rodearon los mismos, y lo reclamado por los casacionistas. En este sentido, se observa que los argumentos principales, son repetitivos, y se concentran en alegar la falta de aplicación del principio constitucional de igualdad; el derecho de defensa y de la acción penal. Reclaman como agravio la errónea interpretación de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que deriva en un trato desigual, que les restringe desproporcionada, arbitraria e injustamente la libertad personal, con la pena de prisión y multas impuestas, distintas a la de la otra procesada. Para resolver el agravio planteado este tribunal realiza el análisis de la relación entre los hechos acreditados, los tipos penales aplicados y las penas fijadas de conformidad a lo que establece el artículo 65 del Código Penal. Además de la conducta observada por cada uno de los procesados y los antecedentes personales individualizados, como los otros supuestos que la norma establece. De los hechos acreditados se desprende que los sindicatos realizaron solo parcialmente acciones comunes, y que hay otras que solo fueron realizadas por algunos de ellos. No se violenta el principio constitucional de igualdad si a cada uno se le aplican los tipos penales correspondientes a cada una de sus acciones. (...) En cuanto a la determinación de la pena, la diferenciación se da, porque no se les aplica el beneficio de suspensión condicional de la pena. En el caso de CRISTOPHER RAÚL CASTILLO GONZÁLEZ, porque no reunía los requisitos del artículo 72 del Código Penal, específicamente del numeral 2), pues se comprobó que tenía antecedentes penales, y en el caso de JUAN CARLOS MÉNDEZ GIRÓN, no cumplía con el requisito contenido en el numeral 3 del mismo artículo, pues tenía otros antecedentes policíacos, y ello comprobaba que no había observado

buena conducta. En cuanto a la diferencia de pena en el delito de Promoción y fomento, la explicación jurídica se encuentra en el artículo 65 ya mencionado, que establece como uno de los parámetros para fijar la pena, los antecedentes personales del sindicado, y solo a estos últimos les aparecían antecedentes penales y policíacos, por lo que es explicable que se les haya aplicado un año más, que a BRENDA CARLOTA FLORES ORTÍZ. Y finalmente, al primero de los recurrentes no se le otorga el beneficio de la conmuta de la prisión por tener antecedentes penales y policiales, que es requisito establecido en el numeral 1° del artículo 51 del Código Penal, (...) De ahí que Cámara Penal concluye que efectivamente lo reclamado por los recurrentes, no tiene sustento jurídico pues, no existe por parte del Tribunal Ad quem, o del Tribunal A quo, violación de ningún precepto Constitucional...”

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011

“...La inconformidad expuesta en el recurso de apelación especial, se centra en que, según el recurrente, los razonamientos del tribunal, al no haberle dado valor probatorio a los medios de prueba examinados, son contradictorios, pues llegó a esa conclusión sin aplicar la experiencia, la lógica en su principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, como reglas de la sana crítica razonada, en virtud que el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a las declaraciones de los captores, siendo procedente darle a éstas valor probatorio positivo, porque contienen elementos que acreditan la participación del sindicado en el hecho que se le imputa.

En cuanto a este planteamiento, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método integrado por un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es

la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Con base en lo anterior, al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que no se vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. El fallo de segundo grado explica que la valoración del material probatorio realizada por el a quo, es correcta, (...) porque los juicios que fundamentan dicha decisión son coherentes y lógicos e informan las razones que se tienen en cuenta para descalificar los testimonios relacionados. El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra, ni irrazonabilidad, ni falta de fundamentación en la misma, siendo esta la conclusión a la que puede arribar cuando se denuncia inconformidad por la valoración de la prueba.

Respecto al argumento de que los medios de prueba referidos contienen elementos que acreditan la responsabilidad del procesado y por ello se le debió dar valor probatorio positivo, cabe indicar que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio.

Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal

de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

De ahí que, si se pretende impugnar la sentencia de primer grado, denunciando vicios en la apreciación de la prueba, la motivación del recurso debe basarse en la forma, a través de la cual se cuestiona la logicidad en el proceso de valoración, como ya quedó indicado, y siendo que en este caso, entre la denuncia sobre la ilogicidad en la valoración de la prueba, el casacionista filtra argumentos pretendiendo que, ya sea la sala o esta Cámara, le advierta al tribunal de sentencia que debe concederle valor probatorio a los testimonios indicados, lo que no es conforme a derecho porque viola el artículo 430 mencionado, en atención al principio de inmediación procesal...”

Casación No. 278-2010 Sentencia del 28/04/2011

“...De las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia, se evidencian hechos probados que no fueron relacionados o asociados debidamente en el apartado correspondiente de la sentencia del a quo. Es el caso, que el Tribunal de Sentencia valoró positivamente tanto la declaración de la víctima Liliana Del Rosario Cajas Portillo, como la declaración de la testigo Margina Josselline Varela Rentería; por lo que sin afectar o menoscabar la intangibilidad de los hechos que ya habían sido acreditados, únicamente se asociaron los que se desprendían de esa valoración positiva y que corroboran la participación de los encartados en el hecho punible, lo que no colisiona con el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal. Se afirma lo anterior, en virtud que: A) no se afectó la valoración probatoria previamente realizada por el a quo ni los hechos acreditados por éste, y B) Los hechos asociados con posterioridad por la Sala de apelaciones, tienen sustento en una valoración positiva y de conformidad con la ley, que ya había realizado el Tribunal sentenciador, por lo que no puede decirse que fue la sala

quien valoró dichas declaraciones testimoniales. En virtud de lo anterior, se concluye que si bien es cierto, la regla establece que en la apelación especial y en la casación, el control es puramente jurídico, sí pueden ser asociados los hechos que se desprenden de valoraciones positivas, previamente realizadas por el Tribunal de sentencia, como bien lo hizo la Sala de apelaciones, lo cual no viola el principio de inmediación que es el límite necesario que impide la apreciación de prueba. En ese sentido, puede decirse que, cuando de la valoración probatoria realizada por el a quo, se desprenden hechos que formalmente no aparecen consignados en el apartado correspondiente, sí puede considerarlos la Sala de apelaciones, siempre y cuando sean consecuencia indubitable de esa valoración probatoria, y no un invento u ocurrencia que desnaturalice nuestro sistema penal, en el cual la inmediación y soberanía del Tribunal para valorar prueba y fijar hechos constituye su columna vertebral, siempre que no se aparte del marco fáctico acusatorio.

De lo anterior se desprende que el presente caso no tenga asidero en el inciso 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, ya que la Sala de apelaciones no tuvo por acreditados hechos decisivos que no se hubieran tenido por probados en el Tribunal de Sentencia; y de esa cuenta, deviene improcedente el presente recurso, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Se entra a conocer el recurso en el orden planteado. Con relación al motivo de forma se estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, no ha incurrido en los vicios deducidos, lo anterior en virtud que, dicha autoridad explica la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, dando respuesta con ello a los alegatos y pretensión del accionante, y de esta manera cumplió con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal al dictar sentencia. Si bien lo hace en forma general, es de advertir que dicho extremo no le

resta validez ni eficacia jurídica al fallo recurrido, pues el mismo es entendible para las partes y sociedad en general, así como congruente con la forma general en que fue planteado el recurso de apelación especial. (...) Con relación a la violación del principio de inmediación procesal, es de advertir que el mismo no se ha vulnerado, por cuanto que la integración del Tribunal la hacen tres Jueces, y sobre dos de ellos, que constituyen mayoría, no se ha expuesto tal reproche, lo que reviste de certeza jurídica a los actos llevados y prueba recibida por el Tribunal. De ahí que se estime, que dicho fallo reúne los requisitos exigidos por el artículo 11bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, y por lo tanto no existe el vicio deducido mediante el presente recurso por el motivo analizado...”

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Casación No. 305-2010 Sentencia del 10/03/2011

“...El Ministerio Público ha pretendido hacer ver que es contradictorio absolver, por no dar valor probatorio a elementos que fueron presentados en el debate. Argumento que lo explicamos diciendo, que resulta coherente haber emitido una sentencia absolutoria por el delito de robo agravado, si en el debate no se establecieron circunstancias que evidenciaran la responsabilidad del sindicado, ya que al ser juzgado el hecho no se contó con al menos una declaración testimonial que señalara al acusado como el autor del acto criminal que se juzga, así tampoco la reclamación por parte de algún agraviado, o algún empelado de éste, como víctimas del robo investigado, quedando de esta forma un hecho carente de reclamación formal que comprobara el despojo de una cantidad de dinero, lo que demostró desinterés en el esclarecimiento de la verdad, provocando en lógica consecuencia declarar la absolución del procesado, criterio que es igualmente compartido por el tribunal de alzada y por esta Cámara...”

Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Motivo de fondo. En cuanto a dicho vicio [violación del principio de legalidad e inocencia] es de advertir, que no obstante éste no fue objeto de impugnación mediante el recurso de apelación especial, se entra a conocer, y para el efecto, Cámara Penal estima, que no le asiste la razón jurídica al incoado, por cuanto que, en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae, que el sujeto activo adquirió y almacenó ocho paquetes de la sustancia denominada cocaína, y que el dinero que se le incautó es producto de la compraventa de la misma; pues fue detenido dentro de un vehículo automotor que contenía un compartimiento oculto, donde se encontró la cantidad de dinero relacionada, y que al perseguir a uno de sus compañeros, (que también fue sorprendido junto al procesado dentro del vehículo relacionado) los agentes captores ingresaron a un taller automotriz, alquilado por el sindicado, donde se localizó la droga relacionada, lo que da como consecuencia, la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción, exigida por la relación de causalidad como presupuesto mínimo para establecer la responsabilidad penal por la comisión del hecho delictivo. Por lo anterior, el recurso por el motivo de fondo analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 473-2010 Sentencia del 21/06/2011

“...La entidad casacionista argumenta que, la sala recurrida no brindó los razonamientos de hecho y de derecho que la indujo a concluir que el tribunal de sentencia no cometió la vulneración alegada, siendo esto erróneo, pues, ésta pone de manifiesto las razones que sustentan su fallo. Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada. Cumple con su obligación de motivar, haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador, aunque tal reflexión no entre en detalle de cada uno de los medios de prueba y razonamientos realizados por el a quo. En este caso, la sala

impugnada analiza la prueba testimonial a la que hace referencia el Ministerio Público. Es evidente que la sala de apelaciones tomó en cuenta al examinar los medios de prueba producidos en juicio, las dificultades que tenía acreditar los hechos de la acusación. En efecto, se advierten inconsistencias en las deposiciones de los testigos. (...) es oportuno citar el principio favor reí, o principio de favorabilidad del reo, que se traduce que, en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para decidir, debe optarse, por aquélla que favorezca al reo. Con base en dicho principio, es razonable la sentencia absolutoria, porque los medios de convicción no revelan la responsabilidad de la procesada. Es decir que, no existen suficientes medios de prueba para destruir la presunción de inocencia de la procesada, la prueba obtenida durante el debate no basta para que el tribunal pueda motivar las consideraciones que lo llevarán a decidir la destrucción de dicha presunción. Los estados mentales del juez varían desde la verdad, la probabilidad, la certeza y la duda, esta última se da en esta causa, ya que para condenar el juez debe tener certeza de la autoría y responsabilidad. En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad...”

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA, EXCEPCIÓN AL

Casación No. 395-2010 Sentencia del 24/03/2011

“...al realizar el cotejo entre el fallo del Ad quem y el segundo submotivo de forma denunciado en el recurso de apelación especial del imputado, se encuentra que, la denuncia es fundada, dado que, la Sala en la sentencia recurrida se circunscribió a decir que, de nuevo

advertía que el recurrente lo que pretendía era que hicieran mérito a la prueba producida en el debate; e hizo énfasis en la prohibición legal que le impone el referido artículo, y que además, esas circunstancias alegadas fueron analizadas en el primer submotivo que le resolvió. Esta omisión se hace ostensible, porque al resolver el primer motivo de forma, tampoco dio respuesta al alegato del sindicato, quien no se limitó a denunciar contradicción en la sentencia del A quo, sino que hizo referencia a la prueba testimonial, en que supuestamente existe tal ilogicidad.

La prohibición artículo del artículo 430 relacionado, no impide al Ad quem referirse a la valoración de la prueba cuando exista manifiesta contradicción de la sentencia de primer grado, y para saberlo es necesario revisarla, ya que esta es justamente la expresión del papel contralor de las Salas de Apelaciones. Solo puede acreditarse que se ha realizado el cotejo entre la denuncia del apelante y la sentencia del A quo, si se le explica por qué tal ilogicidad no existe, poniendo en consideración la denuncia concreta del apelante. Esta tarea no la realizó la Sala recurrida.

En cuanto a la denuncia de la injusticia notoria, el tribunal se excusa con el argumento que no puede entrar a hacer mérito de la prueba y de los hechos, negándose de manera explícita a resolver la cuestión planteada. Toda vez que el recurso fue admitido, la Sala está obligada a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pero por otra parte, por su propia naturaleza, éste motivo de anulación formal permite a los jueces superiores revisar, no solamente el derecho aplicado, sino también los hechos...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Motivo de fondo. En cuanto a dicho vicio [violación del principio de legalidad e inocencia] es de advertir, que no obstante éste no fue objeto

de impugnación mediante el recurso de apelación especial, se entra a conocer, y para el efecto, Cámara Penal estima, que no le asiste la razón jurídica al incoado, por cuanto que, en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae, que el sujeto activo adquirió y almacenó ocho paquetes de la sustancia denominada cocaína, y que el dinero que se le incautó es producto de la compraventa de la misma; pues fue detenido dentro de un vehículo automotor que contenía un compartimiento oculto, donde se encontró la cantidad de dinero relacionada, y que al perseguir a uno de sus compañeros, (que también fue sorprendido junto al procesado dentro del vehículo relacionado) los agentes captores ingresaron a un taller automotriz, alquilado por el sindicado, donde se localizó la droga relacionada, lo que da como consecuencia, la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción, exigida por la relación de causalidad como presupuesto mínimo para establecer la responsabilidad penal por la comisión del hecho delictivo. Por lo anterior, el recurso por el motivo de fondo analizado debe declararse improcedente...”

Casaciones No. 79-2011, 80-2011, 81-2011 y 82-2011 Sentencia del 14/10/2011

“...El vicio denunciado por los casacionistas se centra en la derogación formal del artículo 179 del Código Penal que regulaba el delito de abusos deshonestos, por lo que consideran que debe absolverseles, ya que no existe una norma penal sustantiva en la que subsuman los hechos que se les imputan.

En efecto, este es un dato jurídico cierto, pero no obstante, la discusión debe versar sobre un aspecto diferente, a saber, si los hechos que antes penalizaba el artículo hoy derogado, mantienen o no el reproche social a través de la nueva legislación. El artículo 29 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adiciona el artículo 173 Bis, que regula, bajo una nueva figura jurídico penal, los hechos que antes penalizaba el artículo 179 derogado. Establece el artículo 173

Bis referido: “Quien con violencia física o psicológica realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años (...)”. Los sindicados, con la conducta acreditada por el tribunal del juicio, realizaron los supuestos de hecho contenidos en esta norma, es decir, actos con fines sexuales a otra persona, utilizando violencia física al sujetar al agraviado y abusar sexualmente de él. Debe considerarse que, el reproche social no desapareció con la promulgación y sanción de la nueva ley, y por lo mismo, se trata de hechos punibles con la legislación vigente actualmente.

Si bien el artículo 179 del Código Penal fue derogado, fue precisamente para ampliar su cobertura con mayor complejidad, protección y sanción, con el objeto de conformar la figura delictiva de agresión sexual. A lo anterior debe agregarse que el motivo por el cual fue promulgada y sancionada la ley relacionada, es porque ésta tiene como fin, la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual, de donde se establece que la intención del legislador en ningún momento fue despenalizar la conducta del sujeto activo en relación con el hecho delictivo...”

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Casación No. 104-2010 Sentencia del 02/03/2011

“...Es necesario precisar que el principio de razón suficiente consiste en establecer que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por lo que, al ser cotejado con lo resuelto por la Sala, se establece que ese tribunal sí se pronunció sobre el mismo, porque relacionó que la absolución del procesado José María Chay Quiej (causa), se debió a que el tribunal de sentencia no encontró indicios en su contra en la prueba valorada (justificación de su existencia); dando una respuesta meramente formal al requerimiento de los apelantes. Desde

un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque para la justificación de la existencia de la causa -que es la prueba valorada-, debió individualizar los medios de prueba a los que hace referencia, incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del tribunal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba, además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad del sindicado José María Chay Quiej carece de vicios.

Por lo indicado, debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la Sala fundamente conforme a derecho, el por qué no se inobservó el principio de razón suficiente, como elemento de las reglas de la sana crítica razonada, de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 11-2011 Sentencia del 01/04/2011

“...En el motivo de forma, invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, (...) Hecho el estudio de los antecedentes y de la petición presentada, esta Cámara establece que el procesado Juan Antonio Ordóñez Hernández planteó su recurso de apelación especial, argumentando inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, la lógica en su principio de razón suficiente, regla de la derivación, al omitir elementos probatorios de valor decisivo, en cuanto a la declaración testimonial de la menor Yeni Guadalupe Sotovando, de los técnicos de investigación criminalística del Ministerio Público Leonardo José Herrera y Luis Alfonso López Vicente, así como de María de Jesús Pérez (nombre ficticio). La Sala, al resolver ese planteamiento, lo hizo de manera general sobre el mismo, dando una respuesta meramente formal al requerimiento del apelante, de ahí que, desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto.

Para complementar su pronunciamiento, el tribunal de alzada debió conceptualizar que, en cuanto al principio de razón suficiente, éste consiste en establecer que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por lo que, para justificar la existencia de la causa -que es la prueba valorada por el tribunal de primer grado-, la Sala debió individualizar los medios de prueba a los que hace referencia, incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del tribunal de sentencia. En igual sentido, debió resolver en cuanto a la ley de la derivación, atendiendo que ésta exige que la motivación de la sentencia se base en inferencias razonables que se deducen de las pruebas y de las conclusiones que de ella surjan; sin que dicho análisis -del principio de razón suficiente y ley de la derivación- violente el principio de intangibilidad de la prueba, sino únicamente para explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para aseverar la relación de causalidad y la deducción de responsabilidad del sindicado Juan Antonio Ordóñez Hernández, carece de vicios.

Por lo indicado, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma, para el efecto de que la Sala fundamente conforme a derecho, el por qué no se inobservó el principio de razón suficiente y la ley de la derivación, como elemento de las reglas de la sana crítica razonada, de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011

“...La inconformidad expuesta en el recurso de apelación especial, se centra en que, según el recurrente, los razonamientos del tribunal, al no haberle dado valor probatorio a los medios de prueba examinados, son contradictorios, pues llegó a esa conclusión sin aplicar la experiencia, la lógica en su principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, como reglas de la sana crítica razonada, en virtud que

el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a las declaraciones de los captores, siendo procedente darle a éstas valor probatorio positivo, porque contienen elementos que acreditan la participación del sindicado en el hecho que se le imputa.

En cuanto a este planteamiento, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método integrado por un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Con base en lo anterior, al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que no se vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. El fallo de segundo grado explica que la valoración del material probatorio realizada por el a quo, es correcta, (...) porque los juicios que fundamentan dicha decisión son coherentes y lógicos e informan las razones que se tienen en cuenta para descalificar los testimonios relacionados. El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra, ni irrazonabilidad, ni falta de fundamentación en la misma, siendo esta la conclusión a la que puede arribar cuando se denuncia inconformidad por la valoración de la prueba.

Respecto al argumento de que los medios de prueba referidos contienen elementos que acreditan la responsabilidad del procesado y por ello se le debió dar valor probatorio positivo, cabe indicar que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar

la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio.

Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

De ahí que, si se pretende impugnar la sentencia de primer grado, denunciando vicios en la apreciación de la prueba, la motivación del recurso debe basarse en la forma, a través de la cual se cuestiona la logicidad en el proceso de valoración, como ya quedó indicado, y siendo que en este caso, entre la denuncia sobre la ilogicidad en la valoración de la prueba, el casacionista filtra argumentos pretendiendo que, ya sea la sala o esta Cámara, le advierta al tribunal de sentencia que debe concederle valor probatorio a los testimonios indicados, lo que no es conforme a derecho porque viola el artículo 430 mencionado, en atención al principio de inmediación procesal...”

Casación No. 129-2011 Sentencia del 21/07/2011

“...El argumento toral de la entidad casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver todo lo atingente a la violación del principio de razón suficiente, al apreciar la declaración testimonial de MARIANA LÓPEZ MORALES, JUSTINIANO GONZÁLEZ LÓPEZ y FILIBERTO VÁSQUEZ. El principio lógico de razón suficiente, se extrae de la ley de la derivación, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Si resultare

violado, el razonamiento no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparecerá como acto escrito, no tendrá vida como pensamiento, y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, será nula por falta de motivación. A este principio está sometido el juicio de la sala, y es evidente que lo tomó en cuenta al examinar los medios de prueba producidos en el juicio, al comprobar las dificultades que tenía acreditar los hechos de la acusación. En efecto, se advierte que la deposición del único testigo presencial, riñe con la experiencia misma, no es posible que haya observado el hecho en un lugar boscoso, donde no hay energía eléctrica, a las diecinueve horas en el mes de diciembre, además que, el camino vecinal que conduce a la aldea donde se dirigía, se encuentra a más de veintidós metros, de donde fue encontrada la víctima. Y en cuanto a las declaraciones de MARIANA LÓPEZ MORALES y JUSTINIANO GONZÁLEZ LÓPEZ, versaron sobre circunstancias que acaecieron antes del hecho que se juzga, y por otra parte, no se extrae de ellas, ningún indicio para construir prueba indiciaria. De lo expuesto se evidencia que no existen suficientes medios de prueba para destruir la presunción de inocencia del procesado, la prueba obtenida durante el debate no basta para que el tribunal pueda motivar las consideraciones que lo llevaran a decidir la destrucción de dicha presunción. En tal virtud, la resolución recurrida no vulnera el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad...”

Casación No. 131-2011 Sentencia del 25/07/2011

“...El argumento total de la entidad casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver todo lo atingente a la violación del principio de razón suficiente, en lo concerniente a la inobservancia del artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. El principio lógico de razón suficiente, se extrae de la ley de la derivación, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con

pretensión de verdad. A este principio está sometido el juicio de la sala, y es evidente que no lo aplicó al analizar el razonamiento del tribunal de sentencia. No le asiste razón jurídica a la autoridad impugnada al indicar que al procesado no se le notificó en forma personal, sino que a una persona distinta, y que por ende no fue legalmente requerido del pago de mil quinientos quetzales en concepto de pensión alimenticia atrasada a favor de su menor hija. Si bien en cierto, en el presente caso debe aplicarse el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula las notificaciones personales, no se puede obviar lo normado en el artículo 71 del mismo cuerpo legal. Estos preceptos están estrictamente relacionados, mientras que el primero indica qué resoluciones deben notificarse en forma personal, el segundo explica la forma en que debe realizarse dichas notificaciones. Del análisis del artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil se desprende que, no es legítimo el argumento del tribunal en cuanto a que no se cumplieron con las formalidades requeridas para notificar personalmente la demanda al acusado, la primera resolución mediante la cual se le impuso la obligación y el requerimiento de pago que conlleva un apercibimiento, pues dicha norma faculta notificar por medio de cédula que se puede entregar a los familiares o domésticos o cualquier otra persona que viva en el lugar señalado por el interesado, inclusive fijarla en la puerta de la casa. Por lo expuesto, se evidencia vulneración al principio lógico de razón suficiente, y por consiguiente, el razonamiento jurídico de la sala impugnada no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparece como acto escrito, es nula por falta de motivación, lo que deviene en total transgresión del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 150-2009 Sentencia del 28/02/2011

“...esta Cámara aprecia que, efectivamente el apelante denunció a la Sala de Apelaciones la omisión por parte del A quo del razonamiento lógico que permitiera evidenciar la aplicación de las leyes y elementos que integran la sana crítica razonada. Es cierto que el artículo 430 del

Código Procesal Penal, prohíbe claramente hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, pero ello no significa que le esté vedado al Ad quem revisar ese camino lógico que ha seguido el tribunal de sentencia para construir su fallo, respetando claro está, tanto los hechos acreditados como la prueba en que se sustenta. En ese sentido, el Ad quem, al pronunciarse sobre el recurso de apelación especial, se limitó a concluir que no existen los vicios de logicidad en la valoración probatoria realizada por el A quo, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución. Para dar cumplimiento a su deber de fundamentación, la Sala de Apelaciones debió explicar con razonamientos propios, el porqué a su juicio no se dió la vulneración específicamente denunciada por el apelante, en relación a que el tribunal de sentencia faltó a la aplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, al valorar pruebas decisivas, consistentes en el testimonio de la agraviada, quien en la audiencia de debate reconoció al sindicado como la persona que en compañía de otras dos, la violó y amenazó de dar muerte a su progenitor si contaba lo sucedido, y la declaración del médico forense, que del examen practicado a la víctima se determinó que fue objeto de violación sexual por tres personas. En ese sentido se considera que el Ad quem extravió su razonamiento con argumentaciones generales y en tal virtud, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, y en ese sentido se considera que su pensar jurídico no quedó determinado en su resolución, por lo tanto debe declararse procedente el presente recurso, lo que así se hará constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 154-2011 Sentencia del 11/08/2011

“...Analizado el vicio denunciado [La Sala recurrida no resolvió el punto esencial objeto del recurso de apelación especial, no se pronuncia respecto a la existencia de juicios opuestos en los razonamientos de los

Jueces sentenciadores], se advierte que la Sala recurrida da respuesta a lo pretendido por la entidad impugnante en el recurso de apelación especial. En efecto, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, concluye que la sentencia absolutoria se encuentra debidamente fundamentada, en virtud que los Jueces sentenciadores en sus razonamientos indican de manera clara el motivo por el cual no le otorgan valor a los medios de prueba producidos en el juicio, evidenciándose con tal extremo la inexistencia de juicios opuestos en aquellos razonamientos. La Sala objetada refiere, que el sentenciador al valorar cada uno de los elementos de convicción, justifica la afirmación o negación que hace al valorar los mismos, concluyendo que en dicha labor intelectual se aplica el principio de razón suficiente, por lo que no hay violación del mismo. Con dicho razonamiento se responde en forma puntual el alegato del casacionista; y ello lo hace comprensible para las partes y sociedad en general, lo que valida y hace eficaz al fallo recurrido...”

Casación No. 233-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...el interponente denuncia que no se aplicó la sana crítica razonada al haber emitido una sentencia absolutoria. Que el tribunal de sentencia otorgó valor probatorio a las cinco declaraciones de los agentes captores, quienes coincidieron en manifestar que la captura se realizó en la fecha antes indicada. La captura se realizó tras haber realizado un operativo relámpago, en el que al revisar el tablero de mandos del vehículo en que se transportaba el sindicado, se encontró el arma incautada, de la cual consta en el proceso que había sido denunciada como robada. Para desvirtuar la tesis acusadora, el sindicado manifestó que el vehículo lo había adquirido cinco días antes de la captura, de una persona que ya falleció, lo cual fue respaldado por las declaraciones testimoniales que presentó y a las cuales se les otorgó valor probatorio. Al respecto, Cámara Penal estima que no ha sido adecuada que la conclusión absolutoria, no se encuentra precedida de un adecuado proceso de logicidad y que sí

ha habido vulneración al principio de razón suficiente, integrante de la sana crítica razonada. (...) Razón por la cual se debe declarar procedente el recurso interpuesto y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de apelación especial, emita nueva sentencia en la que haga una adecuada revisión de la logicidad en la aplicación de las reglas y elementos que conforman el método de valoración probatoria. Lo que así deberá declararse en la parte resolutive...”

Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011

“...En el presente caso, es claro que la Sala de Apelaciones ha omitido realizar su labor revisora sobre la logicidad probatoria del Tribunal de juicio, so pretexto de una supuesta prohibición que le impone el artículo 430 Ibíd. Con tal argumento, omitió analizar los reclamos expuestos por el órgano fiscal, mismos que, de concurrir ameritarían el reenvío del proceso al Tribunal de sentencia, por la vulneración de reglas y principios de la sana crítica razonada. Por ejemplo, si es razón suficiente para arribar a una sentencia absolutoria sobre Marvin Morales Díaz, el que por medio de prueba documental valorada positivamente, se haya establecido su calidad de empleado público, su autorización para cobrar cheques de dicho órgano ante el Banco de Guatemala, así como que, cobró cheques a su favor y otros que él endosó, los cuales se amparan en facturas expedidas por empresas que no guardan relación comercial con él ni con el Estado Mayor Presidencial, para el cual prestaba sus servicios. Tampoco explica la Sala de Apelaciones, si es razón suficiente para absolver a William Avidán Arana Barrera, el que por medio de prueba documental y testimonial valorada positivamente se haya establecido que él, en su calidad de Jefe de Personal de División del Estado Mayor Presidencial, haya cobrado cheques a su favor, para pagar a personas que en esa época ya no trabajaban en el Estado Mayor Presidencial, lo que implicaría al igual que en el caso anterior, que él era el responsable del dinero que amparaban dichos cheques.

Se extraña en la sentencia de la Sala de Apelaciones, un razonamiento

que permita evidenciar el estudio pormenorizado de aspectos como los anteriormente relacionados, y otros igualmente formulados por el Ministerio Público, los cuales, de concurrir obligarían el reenvío al Tribunal de juicio por la crasa vulneración en la conclusión de la valoración de las pruebas rendidas que ello significaría.

Por estas razones, el recuso de casación con base en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe declararse procedente. En cuanto a los motivos de casación invocados el procesado, es innecesario entrar a conocer, por cuanto la nueva sentencia que emita la Sala de apelaciones debe revisar rigurosamente la aplicación del método de valoración de la prueba, misma incluye el análisis del sustento jurídico que tiene la aplicación de normas sustantivas realizada por el Tribunal sentenciante, cuando el mismo apelante invocó motivo de fondo...”

Casación No. 26-2011 Sentencia del 15/06/2011

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal es garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, y que su incumplimiento violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, porque explica el proceso lógico que siguió el tribunal de primer grado para determinar

la responsabilidad del acusado, describiendo detalladamente los hechos atribuidos al condenado y que éstos fueron acreditados con las declaraciones testimoniales (...), declaraciones que se complementan con los medios de prueba documental y pericial, a los que también se les dio valor probatorio. Es por ello que no se advierte que la sala sea omisa en cuanto a expresar los hechos probados, ni los fundamentos de la sana crítica razonada aplicados, pues su razonamiento se da con sujeción al principio de razón suficiente, al haber relacionado que el procesado es responsable de la comisión de los delitos de parricidio y falsedad ideológica (afirmación), debido a que el tribunal de sentencia, en los medios de prueba valorados, encontró elementos en su contra, que lo hacen acreedor de lo que se le imputa (justificación de lo que se afirma); siendo este razonamiento suficiente para estimar que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, lo que no denota violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República, 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 298-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...El principio de razón suficiente sostiene que, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante.

Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y el fallo recurrido, se encuentra que, el ministerio fiscal fue categórico al denunciar como agravio el incumplimiento del principio de razón suficiente. Dicho principio no fue aplicado al valorar la declaración testimonial de la agraviada y de su progenitora. Sobre el tema, el Ad quem no emitió su propio razonamiento del por qué consideraba que Tribunal de juicio cumplió con dicho principio y se limitó a confirmar la sentencia argumentando que, existe contradicción entre la declaración de la ofendida y su progenitora. Concluyó que, el sentenciante cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada otorgándole o

no valor probatorio a los medios de prueba. (...) Del escrito de apelación se extrae que, el recurrente, ni de manera explícita ni implícita pide meritar prueba y es bien específico al señalar el error lógico en que incurrió el A quo al desvalorar los medios testimoniales y periciales de prueba. Ello, no tiene relación con la consideración de la Sala respecto que debe respetar los hechos acreditados o como en este caso no acreditados, pues su reclamo se dirige a denunciar que por no haber aplicado las reglas de la sana crítica, el A quo no consideró probada la plataforma fáctica de la acusación. La Sala impugnada debe analizar la logicidad de la sentencia del Tribunal de la causa, y sobre esa base dictar su fallo, claro está respetando lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, el recurso de casación con base en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe ser declarado procedente...”

Casación No. 427-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Al realizar el cotejo entre el fallo del Ad quem y el agravio denunciado en el motivo del recurso de apelación especial, se encuentra que el apelante no señaló puntualmente en su recurso la manera en la que el sentenciador incurrió en inobservancia del principio de razón suficiente, ya que únicamente se circunscribió a denunciar en términos generales y señaló determinados medios de prueba, pero dicha argumentación fue insuficiente para que la Sala estableciera, cuál era el perjuicio causado por el sentenciante. Lo anterior, porque la Sala verificó que no existe menoscabo en la tramitación de la adopción, pues en caso contrario, la madre hubiera sido la promotora de alguna acción de inconformidad, lo anterior, concatenado con lo establecido en el Código de notariado, relativo a que, la auténtica de documentos no prejuzga sobre la validez o invalidez de los mismos. Es claro, que ninguno de los documentos de todo el proceso de adopción adolece de vicio de nulidad, ni éste fue un tema incluido en la acusación. Naturalmente, el tribunal Ad quem para resolver necesariamente se tuvo que apoyar en lo resuelto por el A quo

para determinar y explicar porqué encontró que el tribunal de juicio sí resolvió con base en el sistema de valoración de la prueba. En fin, se encuentra que el fallo impugnado no ha omitido resolver ningún punto que le fuera denunciado en forma precisa, y que pueda ser conocido en materia casatoria. Así las cosas, el fallo se encuentra ajustado a derecho, y no ha violado el artículo 12 Constitucional. En consecuencia el recurso de casación en el que se invoca el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe declararse improcedente...”

Casación No. 59-2010 Sentencia del 09/03/2011

“...Esta Cámara considera que el dar por acreditado el hecho de la procedencia ilícita del dinero, no violenta el principio de congruencia, en virtud que está inmerso en el tipo penal que se le imputa al procesado [lavado de dinero u otros activos]. Hay que tener presente que se acusa por hechos, y si de ellos, por raciocinio lógico inductivo se llega al origen ilícito del dinero, no puede aducirse ausencias en la acusación que son innecesarias para encuadrar la conducta en el tipo penal señalado. Se denota así la falta de coherencia en el razonamiento de la sala de apelaciones, pues por un lado acepta que se puede inferir a partir de los hechos, el origen del dinero incautado, y a la vez ratificar la sentencia absolutoria de primer grado.

De acuerdo con el principio de razón suficiente, para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, circunstancia que no se cumple a cabalidad en el presente caso, debido a que la sala de apelaciones no proporciona suficientes fundamentos para llegar a la certeza de la decisión asumida, pues es deber del poder judicial consignar las razones que justifican su resolución; la sala impugnada no aporta un raciocinio lógico deductivo que esté formado por inferencias razonables, porque conforme la ley de razón suficiente, si se infringe cualquiera de los principios, se infringen todos.

Respecto a la forma de detención del procesado, el tribunal de sentencia se limitó a decir que lo relatado en su declaración no era

desechable y que provocaba duda en el tribunal, por lo que no se evidencia tal contradicción como lo expresa el Ministerio Público.

Por tanto, la Cámara Penal concluye que existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la motivación de la sentencia recurrida no es clara, legítima ni lógica en cuanto a su contenido.

Por lo anterior, el recurso de casación planteado por este motivo debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para que corrija los errores aquí apuntados...”

Casación No. 9-2011 Sentencia del 12/04/2011

“...Se observa que las consideraciones plasmadas por la autoridad recurrida en la sentencia que se impugna en la presente casación, se encuentran dirigidas a enunciar conceptos, sin responder a los argumentos específicos planteados por el Ministerio Público. En efecto, la Sala encaminó su razonamiento hacia afirmar que los jueces sentenciadores sí explicaron las razones por las cuales no le otorgaban valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes captores, sin fundamentar el porqué de dicha conclusión. En su lugar, debió realizar un análisis acerca de la concurrencia o no de la transgresión expuesta por el órgano fiscal, que confluyera en afirmar si efectivamente la conclusión absolutoria, es o no válida sobre la base de premisas coherentes, y de las cuales dicha conclusión pueda inferirse. Omite la Sala, que según el principio que le fue denunciado, todo juicio afirmativo o negativo, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que lo justifique; y en ese sentido, su estudio debía encaminarse hacia la verificación de la “razón suficiente” en la conclusión del a quo, según los parámetros que le fijó el apelante en su reclamo. (...) se advierte que el ad quem no analiza si las declaraciones testimoniales son efectivamente contradictorias, cuando las mismas

explican las circunstancias que motivaron a los agentes de policía a descender de la autopatrulla, coincidiendo en identificar a quien tenía el arma en sus manos y quien tenía las municiones, así como explicaron el procedimiento que se siguió en el sitio; no explican por qué es inadecuado restarles valor probatorio si los sentenciadores percibieron que los acusados estaban presuntamente negociando el arma, y más aún, si es razón suficiente el que no haya otro medio de prueba para corroborar tal extremo. Asimismo, si realmente es relevante el hecho que uno de los agentes captores no haya reconocido el arma como de las utilizadas por las fuerzas de seguridad del Estado. Por ello carece de fundamento la afirmación categórica relativa a que la estructura de los razonamientos del a quo no desobedece las reglas y leyes de la lógica, esencialmente la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. Como ha quedado evidenciado, dichas afirmaciones quedan en meros enunciados conclusivos que si bien es cierto se dirigen a la petición expresa del apelante, no se encuentran precedidos de la debida fundamentación.-

Por lo anterior, se estima procedente acoger el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El agravio central de ambos casacionistas es que la Sala de apelaciones, al confirmar el fallo del sentenciante, fue omisa en resolver sus respectivos alegatos denunciados en apelación especial, relativos a inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, por infracción a las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de elementos de prueba de valor decisivo.

De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo, es decir la lógica, que contiene una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de contradicción, por el cual no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. Como un complemento necesario a éste, aparece el principio de tercero excluido, que consiste en que, cuando dos juicios se niegan, uno es necesariamente verdadero.

Al analizar las constancias procesales, se establece que le asiste razón jurídica a los recurrentes, puesto que los razonamientos vertidos por la Sala en el fallo impugnado, por los cuales decidió no acoger los recursos de apelación especial planteados, son insuficientes para considerarse como debidamente resueltos, (...) el ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de ambos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber hecho un análisis del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a ambos medios de convicción, que sustentara por qué los mismos no se contradecían entre sí, por qué era válido otorgarle valor positivo a ambos. Aunado a ello, cabe resaltar que, es erróneo considerar que lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad, respecto a que cualquier conflicto surgido entre los socios, debía ser resuelto por un tribunal de árbitros, puesto que las diferencias a las que se refiere dicho pacto, deben ser cuestiones de carácter civil o mercantil, excluyendo del mismo las cuestiones en las que se advierta la posible comisión de un ilícito penal, como en el presente caso.

Al realizar el análisis relacionado, hubiera podido establecer que, lo declarado por el contador Carlos Alberto Maldonado Tellez, quien afirmó que el cobro de los cheques mencionados, por parte de las acusadas, no correspondía a algún gasto o retiro contabilizado en los libros de la sociedad, así como que el producto de la venta del inmueble citado, tampoco fue contabilizado, lo cual se robustece con la valoración

positiva de las tres certificaciones extendidas por él, con las que se prueba que el valor de los cheques y de la venta del inmueble, no aparecen contabilizados, permite arribar a la certeza de la culpabilidad de las acusadas, en contraposición a lo declarado por la testigo y socia Marta Regina de Jesús Castillo Vlamínck, quien únicamente narra que sí existió autorización por parte de los socios, tanto para el cobro de esos cheques, como para vender el inmueble patrimonio de dicha sociedad, declaración que no encuentra soporte alguno en otros medios de prueba, y además, no tiene relación con el punto esencial para tipificar el delito que se refiere a que no se ingresó a la contabilidad de la sociedad el producto de la venta del inmueble, así como que los cheques no correspondían a algún gasto o retiro contabilizado.

(...) La Sala de apelaciones fue omisa al resolver, porque elude su obligación de pronunciarse respecto a ese agravio, argumentado que dicha inconformidad debía ser sometida a un tribunal de árbitros, omitiendo hacer el estudio de la denuncia de inaplicación de la sana crítica razonada. Debió explicar porqué el testimonio de la escritura pública por medio de la cual se autorizó el contrato de compraventa del inmueble patrimonio de la sociedad, en que el notario consignó, haber tenido a la vista el nombramiento de representación legal de la compareciente, y en el que no consta que ella tenga facultades para enajenar el patrimonio de la sociedad, era insuficiente para acreditar la venta ilegal del inmueble.

Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que deben declararse procedente los recursos de casación, para el efecto de que entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 143-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...En la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya valoración, según nuestro ordenamiento, se rigen por las reglas de la sana crítica razonada, que no son otras que

la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, las que permiten llevar al convencimiento humano de esa verdad. Las reglas de la sana crítica razonada, como ya se consideró, están integradas por una parte, por los principios del intelecto humano, en el que encontramos la lógica y sus leyes, dentro de las cuales se ubica el principio de tercero excluido, el cual declara que una cosa (ser) tiene que ser o no ser, para ello es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad. Nos dice que nosotros solamente tenemos dos opciones en cuanto al ser, podemos afirmar o negar la identidad del ser, pero nunca podemos pensar en una posición intermedia, dicha oposición sólo se admite en la mente como duda, pero no es una posición posible entre la afirmación y la negación del ser. En el presente caso, no basta en casación, exponer la inconformidad de la conclusión de los juzgadores para poder inferir la existencia de un quebranto a las reglas de la sana crítica razonada, y aunque en el caso de estudio ni siquiera se dan los presupuestos para aplicar dicha ley, lo relevante para decidir es que dentro del proceso no existieron elementos probatorios que se relacionaran con los hechos o con la responsabilidad del imputado. Así pues, ante la insuficiencia de prueba que sustentara la acusación, no se logró determinar el establecimiento de la verdad del acontecimiento histórico, incluso, aunque se le hubiera dado valor probatorio a alguno de los dos informes periciales (algo por cierto contrario a la lógica y a nuestro sistema de valoración por la duda que provoca cuál de los dos dice la verdad), la situación sería la misma, porque ninguna de ellos acreditaría el hecho y la responsabilidad del sindicado. Al haberse convencido tanto el tribunal de primer grado como la Sala, sobre la no confirmación de la hipótesis presentada por el Ministerio Público, en base a un análisis racional y lógico debidamente motivado, el recurso presentado es improcedente y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia...”

PRINCIPIO FAVOR REI

Casación No. 229-2011 Sentencia del 07/07/2011

“(...) el argumento toral de la inconformidad del casacionista, en cuanto a que no debieron aplicarse los artículos 173 bis y 174 del Código Penal, reformados por los artículos 29 y 30 respectivamente, de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. El principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una distinta ya derogada, y éste es el caso. Desde esa perspectiva y al cotejar los antecedentes, esta Cámara estima que la sala no incurrió en violación de ley, en virtud que, al convalidar la decisión del tribunal de sentencia, apreció el beneficio otorgado al procesado, toda vez que si se hubiese aplicado lo regulado en los artículos 179 numeral 2), vigente cuando se cometieron los hechos acreditados, y 174 del Código Penal, la pena a imponer podía ser superior a la que regula el artículo 173 bis y 174 del mismo cuerpo legal, que fueron reformados por los artículos 29 y 30, de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, siendo esta última la aplicada, con observancia de lo que más favorece al reo. En cuanto al cambio de calificación jurídica, tampoco se violó el derecho de defensa, ni el debido proceso, ya que este acto procesal fue realizado conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, toda vez, que no se acreditaron otros hechos u otras circunstancias que no estuvieran descritas en la acusación y en el auto de apertura del juicio. Por lo mismo, no se viola el derecho de defensa del casacionista, por cuanto no se dio una ampliación de la acusación, que incluyera nuevos hechos, respecto de los cuales habría tenido derecho a ser intimado y ofrecerle la posibilidad de defenderse respecto de los mismos. En conclusión el cambio de calificación jurídica se dio en beneficio del procesado. En consecuencia, el recurso de casación objeto de conocimiento, deviene improcedente...”

Casación No. 469-2010 Sentencia del 20/06/2011

“...El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal, se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor reí, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado. En el presente caso, la cuestión nodal es si el hecho acreditado se adecua al tipo penal establecido en el artículo 38, en el 40 o en cualquier otro de la Ley Contra la Narcoactividad. El hecho como quedó acreditado, parecería correcto subsumirse en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que describe el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, tal y como lo considerara la Sala de la Corte de Apelaciones. La descripción típica, tanto en éste, como en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, que regula el delito de promoción y fomento, son tipos penales que delegan al juzgador la labor de complementarlo mediante la interpretación, por la multitud de supuestos que en ella se contienen y la coincidencia de los verbos rectores en diferentes tipos penales, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. La Sala de la Corte de Apelaciones fundamenta su fallo, afirmando que en el caso objeto de estudio (...) se dan los supuestos de comercio, tráfico y almacenamiento. En realidad, lo que el Tribunal de Sentencia acreditó propiamente como hecho, no tiene relación con la afirmación de la Sala, que confunde lo que son conceptos y definiciones de lo que son propiamente los hechos acreditados. Como se transcribe

en el apartado correspondiente de este fallo, el hecho consiste en haber encontrado a la sindicada en la parte exterior de la entrada principal del centro preventivo para hombres, ubicado en la zona dieciocho del municipio de Guatemala, escondida en la maleza, portando en el hombro izquierdo una mochila de color negro y en la mano izquierda una bolsa tipo costal, en las que se contenían nueve punto dieciocho kilogramos de hierba seca de la droga denominada marihuana. Este hecho no realiza ninguno de los verbos rectores del tipo establecido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, a saber, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, realizar cualquier otra actividad de tráfico. El tribunal de primera instancia, acertadamente subsume las acciones antijurídicas desplegadas por la sindicada en el delito de promoción y fomento, hecho que comparte esta Cámara, ya que transportó (tráfico ilícito) droga tipo marihuana en una mochila y una bolsa tipo costal, para fomentar su uso indebido en el centro preventivo para hombres ubicado en la zona dieciocho de esta ciudad, de tal manera que, frente a dos opciones de subsunción típica debe aplicarse el principio favor rei, establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal. Además, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicado, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes, entre los que se encuentran los llamados mulas en el argot delincuencial. Por lo anteriormente expuesto, se casa el recurso de casación planteado, resolviendo que la procesada ARACELY DEL ROSARIO GARZARO HERRERA, es autora responsable del delito de promoción y fomento, por lo que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, se estima que, para determinar la pena a imponer dentro del máximo y mínimo establecido en la ley, los parámetros y circunstancias que éste artículo establece. Toda vez que no quedó acreditada ninguna de las que sirven para elevar la pena arriba del límite mínimo, se el debe imponer la de seis años de prisión y las accesorias correspondientes...”

Casación No. 665-2009 Sentencia del 12/07/2011

“...La sentencia tiene una estructura claramente definida, es un documento motivado que emiten los tribunales en los que se contiene los elementos o plataforma fáctica, jurídica y probatoria y el quantum de la pena; la ausencia de una de estas formas constituye falta de fundamentación. Así, al omitir el hecho histórico existiría falta de fundamentación fáctica, si existe un error en la prueba hay falta de fundamentación probatoria, si se incurre violación en la cita o interpretación de la norma existe pues falta de fundamentación jurídica. En ese sentido, la casacionista únicamente centra la discusión en que, no existe fundamentación en la sentencia de segundo grado, en un nivel de generalidad en donde no se establece con precisión cuál es el agravio concreto y directo que le causa la sentencia dictada por el ad quem. Solamente relacionando este escrito con la apelación, puede establecerse que su queja consiste en que el ad quem no fundamentó la resolución en que declara sin lugar el agravio o denuncia, respecto de la calificación jurídica de los hechos acreditados por el sentenciante. Considera que se debió aplicar el artículo 41 en vez del 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. No obstante lo anterior, el Tribunal de Apelación se basa en los hechos acreditados y que fueron sustento para la sentencia de primer grado, para confirmar ésta última, pues, claramente expuso que no existió errónea aplicación de ley sustantiva al subsumir la conducta delictiva de la recurrente en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues no podría en ningún momento encuadrar su actuar en el tipo de facilitación de medios ya que el transporte a que se refiere este último es de otras sustancias, y lo que ella transportaba era droga. En efecto, los hechos no pueden encuadrarse en la figura típica sugerida por el apelante, pero ello no presupone que deban adecuarse al tipo contenido en el artículo 38 de la ley de referencia, pues una lectura del artículo 40, permite establecer que es ésta figura en la que se adecuan los hechos acreditados, ya que la conducta atribuida a la sindicada, realiza el supuesto de hecho de esta norma, a través del tráfico ilícito, o del fomento del uso indebido

de la droga. Hay que tener presente que un defecto en la técnica de construcción de la ley de Narcoactividad, es que, como lo afirma en su momento la apelante, más de un tipo contiene el mismo supuesto de hecho, sea que se refiera al tráfico ilícito o al transporte de droga. Por ello, la labor de interpretación exige el análisis cuidadoso para que la conclusión sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan determinar, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, todo, presidido por el principio favor rei, que manda aplicar la norma más favorable al reo en caso de duda. Por otra parte, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicado, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes, entre los que se encuentran los llamados mulas en el argot delincriminal. Por lo mismo, la Sala de la Corte de Apelaciones incurrió en error jurídico al validar la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciante, ya que, además de los argumentos ya vertidos en este fallo, siempre debe respetarse el artículo 14 del Código Procesal Penal, que manda, en caso de duda, aplicar el principio favor rei o lo que es más favorable al reo. De aquí se desprende, que la sentencia recurrida carece de fundamentación, pues obvió realizar el análisis jurídico a que estaba obligada, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación, ordenando su reenvío para las correcciones aquí descritas...”

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Casación No. 85-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...Al realizar el estudio del recurso, esta Cámara estima que la Sala impugnada, no vulneró el artículo 72 [del Código Penal] denunciado, y

su decisión se basa en las constancias procesales. Tampoco el artículo 14 [del Código Procesal Penal] citado, (...), pues en el considerando en que la misma expone sus argumentos, explica y fundamenta, porqué valida la sentencia de primer grado, destacando que se observa el debido proceso, y se respeta el derecho de defensa. Que el criterio de la Juez, en nada vulnera el derecho del apelante, al haber resuelto no otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena al sindicado, pues lo fundamenta en que no se cumple con los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 72 relacionado. Ello, por que no se acreditó un trabajo anterior al hecho ilícito, y tampoco se acreditó la calidad de autor primario. La Sala asumió como legítima y válida la resolución de la juzgadora. El argumento del apelante, que por haber admitido el hecho y su participación en el ilícito penal, era sujeto del beneficio solicitado, no tiene asidero legal en el artículo 72 mencionado.

La Cámara comparte lo resuelto por la Sala. Incluso se puede agregar que, la aceptación del hecho en el procedimiento abreviado, ni siquiera condiciona la decisión final del juez, que igual puede ser condenar o absolver, y la única limitación que la norma impone, es que la pena no podrá superar la solicitada por el Ministerio Público. De ahí que, en absoluto pueda condicionar al juez para otorgar la suspensión condicional de la pena que se pretende. Por lo analizado, no vulneraron las normas denunciadas y específicamente el artículo 72 del Código Penal y el artículo 14 del Código Procesal Penal. De lo anterior, se concluye que el fallo de la sala no violenta ninguna norma, derecho o principio del condenado. Con base en este razonamiento se debe declarar improcedente el presente recurso, dictando el fallo correspondiente...”

Casación No. 97-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...La figura del procedimiento abreviado, reflejo de la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, constituye el mecanismo por el cual, en un proceso penal, se obvia la etapa de debate,

por no existir en principio, contradictorio alguno que dilucidar, en virtud de la aceptación por parte del procesado, de los hechos que motivan el proceso. Para poder acceder a esta vía, la normativa adjetiva penal -artículo 464 del Código Procesal Penal- exige como únicos requisitos, que el ente investigador, en los casos que estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad, que no exceda de cinco años de prisión, o de una pena no privativa de libertad, o ambas, solicite dicho procedimiento ante el juez de primera instancia, previo acuerdo del procesado y de su defensor, respecto a la admisión del hecho descrito en la acusación, su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta, quedando excluido de dicho acuerdo en consecuencia, el carácter condenatoria o absolutorio del fallo, la posible modificación de la calificación jurídica del hecho, así como la imposición de las respectivas penas, que corresponden con exclusividad al juez de la causa.

A pesar de la especialidad del procedimiento abreviado, los poderes discrecionales del juez, para la imposición de la pena de prisión, deben regirse conforme a los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal; de igual manera, para la imposición de la pena de multa, conforme al artículo 53 del mismo cuerpo legal, y, en este caso, por el tipo penal aplicado, debe observarse lo regulado en el artículo 15 de la Ley Contra la Narcoactividad, para la fijación del parámetro de la conmuta de la pena privativa de libertad.

En el presente caso, se establece que al recurrente le asiste razón jurídica, pues las tesis sustentadas tanto por el juzgado sentenciante, como por la sala de apelaciones, en cuanto a la graduación de las penas de prisión, multa y conmuta, no encuentran asidero legal, (...)

En cuanto a la situación jurídica de la coprocesada Vilma Graciela Castellanos Monroy, se establece que, no obstante no haber impugnado en casación, por el sentido en que se resuelve, los beneficios otorgados en el presente fallo deben hacerse extensivos a dicha coprocesada, de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Penal..."

PROCEDIMIENTO CAUTELAR EN ASUNTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Casación No. 23-2011 Sentencia del 11/04/2011

“...En el análisis del presente caso, es posible determinar que en el fallo recurrido ha existido una aplicación indebida de las disposiciones contenidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala. Las disposiciones de esta ley son de tipo cautelar y de carácter protector de la familia, las cuales no riñen con la aplicación de otros cuerpos normativos, tal y como lo refiere en su artículo 2, segundo párrafo, que contempla que las medidas de protección se aplicaran independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso que los hechos sean constitutivos de delito o falta. Al emitirse el fallo recurrido, la sala yerra al estimar la necesidad de resolver previamente el asunto promovido en instancia de familia, y sujetar a la iniciativa del juez de dicho ramo, la posibilidad de certificar lo conducente por algún ilícito penal. Lo anterior, en virtud que el decreto 97-96 del Congreso de la República, regula un procedimiento puramente cautelar, lo cual no impide la promoción en forma paralela de un proceso penal a instancia de la víctima, como ocurrió en este caso. Según consta en antecedentes, la víctima se presentó voluntariamente al Ministerio Público a presentar denuncia en contra del procesado por el delito de violencia contra la mujer, situación que no afecta ni depende de la decisión del proceso cautelar anteriormente promovido, pues en igual forma, las mismas medidas de seguridad pueden ser emitidas por el órgano que conoce de la denuncia penal, ya que el artículo 25 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, permite la aplicación supletoria del mencionado decreto 97-96. Con estos argumentos se concluye que debe declararse procedente el recurso de casación, y

declarar sin lugar la cuestión prejudicial planteada, toda vez que la sala ha impedido, mediante la aplicación de una ley complementaria y de carácter preventivo, la continuidad de un proceso penal promovido por la presunta comisión de un ilícito penal, limitando la posibilidad de resolver un asunto de fondo y de mayor gravedad, debiendo así declararse en la parte resolutive de esta sentencia...”

PROCESO DE ADOPCIÓN

Casación No. 427-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Al realizar el cotejo entre el fallo del Ad quem y el agravio denunciado en el motivo del recurso de apelación especial, se encuentra que el apelante no señaló puntualmente en su recurso la manera en la que el sentenciador incurrió en inobservancia del principio de razón suficiente, ya que únicamente se circunscribió a denunciar en términos generales y señaló determinados medios de prueba, pero dicha argumentación fue insuficiente para que la Sala estableciera, cuál era el perjuicio causado por el sentenciante. Lo anterior, porque la Sala verificó que no existe menoscabo en la tramitación de la adopción, pues en caso contrario, la madre hubiera sido la promotora de alguna acción de inconformidad, lo anterior, concatenado con lo establecido en el Código de notariado, relativo a que, la auténtica de documentos no prejuzga sobre la validez o invalidez de los mismos. Es claro, que ninguno de los documentos de todo el proceso de adopción adolece de vicio de nulidad, ni éste fue un tema incluido en la acusación. Naturalmente, el tribunal Ad quem para resolver necesariamente se tuvo que apoyar en lo resuelto por el A quo para determinar y explicar porqué encontró que el tribunal de juicio sí resolvió con base en el sistema de valoración de la prueba. En fin, se encuentra que el fallo impugnado no ha omitido resolver ningún punto que le fuera denunciado en forma precisa, y que pueda ser conocido en materia casatoria. Así las cosas, el fallo se encuentra ajustado a derecho,

y no ha violado el artículo 12 Constitucional. En consecuencia el recurso de casación en el que se invoca el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe declararse improcedente...”

PRUEBA

PRUEBA - ALLANAMIENTO

Casación No. 403-2010 Sentencia del 18/04/2011

“...Cuando se argumenta vulneración del artículo veintitrés constitucional, lo que en realidad se denuncia es la violación del procedimiento para la inspección y registro de la morada ajena, que exige orden escrita de juez competente, o bien como lo señala este artículo, que se de el permiso de quien la habita. Aunque en el presente caso, se ha invocado un motivo de fondo [441 numeral 5) del Código Procesal Penal], se entra a conocer el recurso por razón de justicia y además, porque de la argumentación queda claro cuál es la pretensión del recurrente.

El tribunal de sentencia condenó al sindicado con base en los hechos acreditados y con las pruebas aportadas y valoradas durante el proceso, lo que le permitió arribar a la conclusión de declarar la responsabilidad penal del sindicado. Consta en el proceso de mérito, que la diligencia judicial de allanamiento, fue autorizada por el señor Valerio Yaxon Tautiú, quien como morador y encargado del inmueble, otorga cuartos en alquiler, a dicha persona, le explicaron el procedimiento a seguir, y fue quien autorizó para que se realizara la diligencia judicial. En este lugar vivía y fue detenido el acusado, en el momento que llevaba en las manos el arma de fuego tipo rifle automático, conocido también como fusil de asalto, incautándose durante la diligencia también otra arma de fuego y municiones. El tribunal sentenciador tomó en consideración, que el señor Valerio Yaxon Tautiú otorgó su consentimiento para que fuera

allanado el inmueble y que al existir dicho consentimiento, no se violenta la garantía constitucional de inviolabilidad de la vivienda, aunado a que dicha diligencia fue realizada con autorización judicial, cumpliendo de esta manera con uno de los presupuestos legales que contiene el artículo constitucional aludido y el Código Procesal Penal. La Sala tuvo como sustento de su fallo, los hechos acreditados durante el juicio y las pruebas aportadas y valoradas en el mismo. Consideró de manera correcta, la irrelevancia de la orden de allanamiento, y aunque omitió referirse al consentimiento del morador del inmueble, lo relevante es que, en efecto, todo el procedimiento se encuentra ajustado a derecho como quedó establecido en la sentencia de primer grado y de la cual se han relacionado los elementos más importantes en el presente fallo. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

PRUEBA – INSPECCIÓN Y REGISTRO DE MORADA AJENA

Casación No. 403-2010 Sentencia del 18/04/2011

“...Cuando se argumenta vulneración del artículo veintitrés constitucional, lo que en realidad se denuncia es la violación del procedimiento para la inspección y registro de la morada ajena, que exige orden escrita de juez competente, o bien como lo señala este artículo, que se de el permiso de quien la habita. Aunque en el presente caso, se ha invocado un motivo de fondo [441 numeral 5) del Código Procesal Penal], se entra a conocer el recurso por razón de justicia y además, porque de la argumentación queda claro cuál es la pretensión del recurrente.

El tribunal de sentencia condenó al sindicado con base en los hechos acreditados y con las pruebas aportadas y valoradas durante el proceso,

lo que le permitió arribar a la conclusión de declarar la responsabilidad penal del sindicado. Consta en el proceso de mérito, que la diligencia judicial de allanamiento, fue autorizada por el señor Valerio Yaxon Tautiú, quien como morador y encargado del inmueble, otorga cuartos en alquiler, a dicha persona, le explicaron el procedimiento a seguir, y fue quien autorizó para que se realizara la diligencia judicial. En este lugar vivía y fue detenido el acusado, en el momento que llevaba en las manos el arma de fuego tipo rifle automático, conocido también como fusil de asalto, incautándose durante la diligencia también otra arma de fuego y municiones. El tribunal sentenciador tomó en consideración, que el señor Valerio Yaxon Tautiú otorgó su consentimiento para que fuera allanado el inmueble y que al existir dicho consentimiento, no se violenta la garantía constitucional de inviolabilidad de la vivienda, aunado a que dicha diligencia fue realizada con autorización judicial, cumpliendo de esta manera con uno de los presupuestos legales que contiene el artículo constitucional aludido y el Código Procesal Penal. La Sala tuvo como sustento de su fallo, los hechos acreditados durante el juicio y las pruebas aportadas y valoradas en el mismo. Consideró de manera correcta, la irrelevancia de la orden de allanamiento, y aunque omitió referirse al consentimiento del morador del inmueble, lo relevante es que, en efecto, todo el procedimiento se encuentra ajustado a derecho como quedó establecido en la sentencia de primer grado y de la cual se han relacionado los elementos más importantes en el presente fallo. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

PRUEBA – TESTIGO PRESENCIAL

Casación No. 177-2011 Sentencia del 05/07/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida se estima, que la misma ostenta un fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible

para las partes y sociedad en general. Es de advertir, que si bien la Sala objetada resuelve con conceptos generales, también lo es, que en su razonamiento explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en la apelación especial. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba se han aplicado por parte del tribunal a quo las reglas de la sana crítica razonada, después de realizar el proceso lógico de concatenación de la prueba, mediante la cual se establece la participación del procesado en el delito de homicidio. De esa cuenta es que a criterio de dicha autoridad, la condena se basa en elementos probatorios existentes y contundentes que fundamentan la decisión asumida por el Tribunal de primer grado, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, éste valora la prueba en uso de la facultad concedida por el artículo 385 del Código Procesal Penal y en aplicación precisa de los principios de la recta razón, decide otorgarle valor positivo a la declaración testimonial de la testigo presencial del hecho (Candelaria Rodríguez Quinilla), quien mediante su dicho señala al procesado como el responsable de la muerte de su esposo, y lo ubica en el lugar y día de los hechos. Dicha declaración, concatenada con la de la señora María Lux Us y la prueba documental y pericial aportada al proceso, valorada en forma positiva, destruyen el principio constitucional de inocencia del que goza el procesado, dada la contundencia de la misma en la demostración de los hechos. Los extremos anteriores, también fundamentan y demuestran la irrelevancia e inconsistencia del alegato concerniente a que la prueba fue valorada únicamente utilizando el sistema de la prueba legal o tazada. De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que, en su labor intelectual, dicha autoridad relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la valoración de los distintos elementos de prueba, concluyendo en que éste, ha aplicado con rigor el método de la sana crítica razonada. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 51-2011 Sentencia del 24/06/2011

“...La Sala de Apelaciones concluye en la inexistencia del agravio deducido mediante el recurso de apelación especial, por cuanto que el Tribunal sentenciador es claro al indicar el valor que le otorga a los medios probatorios aportados al proceso. De esa cuenta es, que al revisar la logicidad del fallo recurrido, considera que la valoración del testimonio de la agraviada ostenta sustento jurídico, con base en que ésta también es testigo presencial del hecho. Como tal, de manera contundente su dicho ubica a la procesada en el lugar y los días en que estuvo en cautiverio (secuestrada); así como que es la persona a quien escuchaba hablar constantemente, habiéndola reconocido por medio de la voz. Este testimonio concatenado con la restante prueba testimonial y documental, dan la certeza jurídica de la participación de la procesada en el ilícito relacionado, pues tenía conocimiento de todo lo que estaba sucediendo. Efectivamente, tal y como el Tribunal sentenciador lo acreditó, la función de ésta en el grupo delincencial que participó en los hechos relacionados, consistía en preparar los alimentos para la víctima y sus victimarios, y haber cedido el lugar de su residencia para mantener cautiva a la ofendida, cooperando en el mismo. La Sala objetada, en su razonamiento también estima que la valoración de la prueba testimonial relacionada encuentra fundamento legal, debido a que la misma se confirma con la diligencia de allanamiento e inspección del lugar del cautiverio, el cual fue reconocido por la víctima aportando una serie de detalles que percibió por medio de los sentidos del tacto, oído y vista. Mediante esa labor intelectual, se fundamenta la decisión acordada por el Tribunal de la alzada, considerándose que dichos razonamientos son comprensibles y hacen entendible la decisión asumida por el ad quem. Por consiguiente no existe el vicio de falta de fundamentación alegado por la casacionista, motivo por el cual debe declararse improcedente el recurso objeto de estudio...”

Casación No. 762-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...En este caso, se advierte que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, faltó a su deber de pronunciarse fundadamente sobre aspectos importantes que le fueron expuestos en el recurso de apelación especial; contrario sensu, extravió su razonamiento hacia aspectos que no le fueron solicitados. Con ello, convalidó una falencia de fundamentación en la sentencia del tribunal de juicio. No explican, ni el tribunal sentenciador ni la sala de apelaciones, por qué pudo ser influenciada la declaración de un testigo presencial que, en dos momentos distintos, reconoció al acusado como quien conducía la motocicleta utilizada el día del hecho. Tampoco explican por qué, se genera duda en cuanto a tal deposición. No se fundamenta en tales sentencias, razones precisas por las cuales pudiera justificarse, desechar una declaración testimonial que constituye prueba directa por su calidad de testigo presencial, sin que se limite su utilización a una mera incriminación sin fundamento en el momento de la identificación del acusado al encontrarse ya detenido; sino por el contrario, refiere aspectos circunstanciados que se relacionan directamente con el momento en que ocurrió el hecho delictivo. En conclusión, ni el A quo emite, ni la sala se pronuncia, sobre las razones que pudieran justificar fundadamente el no haber valorado positivamente dicho medio probatorio. Lo que resulta primordial, toda vez que se trata de prueba directa, testimonial, sobre la cual es necesario profundizar en su valoración. Además, se nota que tal y como lo afirma el casacionista, la sala argumenta sobre la inexistencia de elementos de prueba que objetivamente permitan que un nuevo tribunal conozca del proceso, y que la deficiencia está precisamente en los medios de prueba, cuando ya se ha expuesto en líneas anteriores, que sí existe una prueba directa sobre la cual no se emitió un razonamiento valorativo. Por lo anterior, al tratarse de deficiencias de fundamentación que no fueron correctamente corregidos por la sala, se hace necesario ordenar el reenvío de las presentes actuaciones para que dicho órgano dicte

nuevo fallo, debiendo tomar en cuenta los vicios de fundamentación aquí advertidos...”

PRUEBA – TESTIGO REFERENCIAL

Casación No. 137-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...La cuestión que está en discusión en este caso es, si es lógico y en consecuencia, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, que el tribunal de sentencia haya condenado a los procesados sobre la base única de testigos referenciales, cuya fuente de su información es la testigo que en el debate negó por el contenido de su declaración, que ella tuviera conocimiento de quienes eran los autores de la muerte de quien era su esposo. El tribunal basó su razonamiento en que era más creíble lo que supuestamente informó a los testigos referenciales, porque al hacerlo inmediatamente de ocurrido el hecho, estaba libre de influencias y presiones morales de parte de los sindicados, que son sus hermanos, hoy procesados y su padre, que es prófugo. La referencia, comprende tanto, a un hermano de la víctima, como al auxiliar fiscal y los peritos investigadores del Ministerio Público, que al momento del levantamiento del cadáver fueron informados por la esposa de la víctima, que quienes habían sacado de su casa a su esposo para darle muerte, son los hoy sindicados, hermanos y padre de la testigo. (...). Aunque visto desde fuera, una situación tal puede producir duda, el tribunal realizó un esfuerzo de fundamentación para explicar por qué tomaba la decisión de condena. Pese a ello, es insostenible que un testigo ofrecido por el Ministerio Público como presencial, pueda ser la fuente de información de testigos referenciales a los que supuestamente les dio una versión del hecho, que no se corresponde con lo declarado en debate. Ello significa que, el reclamo del apelante no fue satisfecho por la Sala de Apelaciones, ya que es prácticamente imposible fundamentar la logicidad de una decisión jurisdiccional que se basa en semejante prueba

referencial. Un tribunal no puede a la vez negar y conceder credibilidad a un testigo, sin violar el principio lógico de no contradicción. Obsérvese que en rigor se trata solamente de un testigo, que en un caso es la fuente del testimonio referencial y posteriormente da su versión directamente a los jueces de sentencia con ocasión del debate. Por las consideraciones anteriores se estima procedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, y en consecuencia, debe reenviarse nuevamente a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, para que resuelva el agravio denunciado puntualmente por el apelante, relacionado con la contradicción ostensible en la valoración probatoria del a quo...”

(LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA PENAL
CONTINÚAN EN EL VOLUMEN 3 DE ESTA PUBLICACIÓN.)



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2011

VOLUMEN III

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal
2011**

VOLUMEN III

PRUEBA DIRECTA

Casación No. 159-2010 Sentencia del 28/07/2011

“...En cuanto al motivo de fondo, se encuentra que la interponente alega que no debió ser condenada, ya que de los hechos atribuidos, se desprende que ella no tuvo responsabilidad. En este caso, se tiene que la responsabilidad penal de la recurrente, no fue determinada por la realización o no de un acto en particular dentro del hecho criminal. (...) El tribunal de sentencia determinó una coparticipación de las sindicadas, pues entre ambas se tuvo notoriamente el dominio del hecho acaecido, por lo que no tiene lugar el argumento de pedir una absolución exigiendo que debió haber prueba directa que compruebe que la recurrente dio muerte a la víctima o que realizó un acto en concreto que provocó el lamentable hecho final. Para cometer el hecho, los trasladaron a un lugar lejano para evitar sospechas, como lo indicó el tribunal, y fueron las últimas personas que estuvieron con el menor fallecido, lo que ha permitido determinar que ellas fueron las personas responsables de darle muerte. En todo caso, el testimonio de la víctima sobreviviente, sí es prueba directa que permite evidenciar la intención de las acusadas, quienes desde el momento de la fuga del primero de los mencionados,

ya se encontraban armadas con un cuchillo, con el cual le provocaron las heridas en una región vital como lo es el cuello, y otras que quedaron acreditadas...”

Casación No. 762-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...En este caso, se advierte que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, faltó a su deber de pronunciarse fundadamente sobre aspectos importantes que le fueron expuestos en el recurso de apelación especial; contrario sensu, extravió su razonamiento hacia aspectos que no le fueron solicitados. Con ello, convalidó una falencia de fundamentación en la sentencia del tribunal de juicio. No explican, ni el tribunal sentenciador ni la sala de apelaciones, por qué pudo ser influenciada la declaración de un testigo presencial que, en dos momentos distintos, reconoció al acusado como quien conducía la motocicleta utilizada el día del hecho. Tampoco explican por qué, se genera duda en cuanto a tal deposición. No se fundamenta en tales sentencias, razones precisas por las cuales pudiera justificarse, desechar una declaración testimonial que constituye prueba directa por su calidad de testigo presencial, sin que se limite su utilización a una mera incriminación sin fundamento en el momento de la identificación del acusado al encontrarse ya detenido; sino por el contrario, refiere aspectos circunstanciados que se relacionan directamente con el momento en que ocurrió el hecho delictivo. En conclusión, ni el A quo emite, ni la sala se pronuncia, sobre las razones que pudieran justificar fundadamente el no haber valorado positivamente dicho medio probatorio. Lo que resulta primordial, toda vez que se trata de prueba directa, testimonial, sobre la cual es necesario profundizar en su valoración. Además, se nota que tal y como lo afirma el casacionista, la sala argumenta sobre la inexistencia de elementos de prueba que objetivamente permitan que un nuevo tribunal conozca del proceso, y que la deficiencia está precisamente en los medios de prueba, cuando ya se ha expuesto en líneas anteriores, que sí existe una

prueba directa sobre la cual no se emitió un razonamiento valorativo. Por lo anterior, al tratarse de deficiencias de fundamentación que no fueron correctamente corregidos por la sala, se hace necesario ordenar el reenvío de las presentes actuaciones para que dicho órgano dicte nuevo fallo, debiendo tomar en cuenta los vicios de fundamentación aquí advertidos...”

PRUEBA INADMISIBLE

Casación No. 595-2010 Sentencia del 28/06/2011

“...es necesario enfatizar que el tribunal de segundo grado debe sujetarse a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, los cuales no pueden modificarse, completarse o desconocerse, toda indagación de hecho le está vedada y deberá fundar su juicio de derecho sobre los elementos fácticos de la sentencia, tal como fueron verificados por el juez de mérito. Esta limitación determina también la absoluta exclusión de todo lo concerniente a la valoración de las pruebas. En ese orden de ideas, como bien lo aseveró la sala impugnada, queda a discreción de los jueces aceptar o rechazar los medios de convicción. En cuanto a las nuevas pruebas, según el artículo 381 del Código Procesal Penal, solo procede si resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, circunstancia que también es ponderada por el tribunal de sentencia, según lo establece la ley. Esa facultad del tribunal de admitir o no la prueba ofrecida, está respaldada por la regulación del artículo 183 del Código Procesal Penal, que en efecto establece que puede rechazar la que sea inútil, es decir, que no se refiera al objeto de la averiguación penal. Por otra parte, al revisar la prueba ofrecida que no fue admitida, se puede establecer que, aun cuando hubiese sido producida en el juicio, no habría modificado el sentido del resolutivo de la sentencia de primer grado. Finalmente, es oportuno observar que, en el momento procesal adecuado, el sindicado ejerció el derecho

a pedir la reposición de la resolución correspondiente, y por lo mismo, en esta etapa procesal no corresponde entrar a considerar la justeza y la legalidad de la decisión de los jueces respecto a la admisibilidad de la prueba. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia expresó los motivos que sustentan su decisión para no otorgarle valor probatorio a ciertos medios de prueba, criterio que comparte esta Cámara, (...) En relación a la fundamentación del motivo de fondo alegado en apelación especial, la sala cumple su obligación con revisar los hechos, y verificar si todos los elementos concurren para encuadrarlos en la norma penal sustantiva, y es evidente, que al haber sido acreditado que el sindicato mató a su esposa, con la intención de hacerlo, encuadra perfectamente en la figura de parricidio. Debido a lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, y contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base en los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición del recurso de apelación especial...”

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Casación No. 176-2011 Sentencia del 07/07/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. El robo es una figura compuesta dentro de los delitos

contra el patrimonio, el bien jurídico protegido directamente en este precepto es la posesión (e indirectamente la propiedad) sobre los bienes muebles. El elemento objetivo, es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo, es decir, todo lo que no es de su propiedad. El elemento subjetivo, es el ánimo de lucro. La consumación del tipo penal referido, es tomar la cosa mueble total o parcialmente ajena con violencia y sin la debida autorización. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas, concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal. En el presente caso, se aplica el inciso 3º. de dicho artículo, “Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieran uso de ellos”. Al confrontar esos elementos con el hecho acreditado, encontramos que, el elemento objetivo, lo configura los bienes que les fueron desapoderados a los agraviados (billetera, que contenía una licencia de conducir, dinero, dos relojes y dos celulares), acción que realizaron los sujetos activos con el fin de obtener para sí o para otros, algún provecho injusto (elemento subjetivo). Consumándose el tipo penal, en el momento que el procesado y la otra persona no identificada se apoderaron de las cosas, haciendo uso de violencia física, psicológica y utilizando arma de fuego. El tipo penal de encubrimiento propio, regulado en el artículo 474 del Código Penal, contiene los siguientes presupuestos: la preexistencia de otro ilícito penal, (conocimiento de la perpetración de un delito), y la inexistencia de concierto previo, convivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito. El momento consumativo del delito se realiza al ejecutarse cualquiera de los actos relacionados y descritos en la norma penal. La imputabilidad supone el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar los actos en ayuda de los delincuentes. El bien jurídico protegido, es la administración de justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados, con bien lo indicó la sala de apelaciones. Luego del análisis de ambos tipos penales, se evidencia que los hechos no pueden encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo

argumenta el impugnante, pues según lo regulado en ese precepto penal, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir que haya cesado la actividad criminal que constituye el primer delito, circunstancia que acertadamente advierte la sala de apelaciones. En el presente caso, el procesado participó en el delito principal, en consecuencia, los hechos realizados por el procesado, encuadran perfectamente en el tipo penal de robo agravado, regulado en el artículo 252 del Código Penal. Los hechos acreditados por el sentenciante, se desprenden de la prueba producida en el debate. Hay que tener presente que la prueba indiciaria es una prueba esencialmente lógica, y se estima que el razonamiento del tribunal para ligar el hecho indicador (cartera y licencia), con el hecho investigado en el juicio, ha estado presidido por el rigor lógico, que puede apoyarse en una regla de la experiencia, que podría consistir en que siempre que se captura a una persona un día después de ocurrido el asalto a un bus, usando una cartera que contiene licencia de conducir de una de las víctimas del asalto, es un indicio fuerte que conduce a establecer su participación en el hecho del juicio. En la presente causa, esta regla se fortalece por la circunstancia de que las víctimas aportaron las características físicas de los dos sujetos activos, una de las cuales coincide con las del sindicado. Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho al encuadrar los hechos en el tipo penal de robo agravado, y por tanto, carece de fundamento las denuncias planteadas...”

Casaciones No. 184-2010 y 196-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...el delito de lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo, no requiere de condena ni denuncia de un delito previo, sino que, basta con los elementos propios del delito, (...) para que éste se perfeccione y encuadre en la conducta antijurídica realizada y probada por el procesado. (...) Es oportuno resaltar que es necesario que se asuma en la valoración de la prueba el concepto legal admitido por el proceso penal guatemalteco, de sana crítica razonada y el de libertad de la prueba,

respetando obviamente las garantías constitucionales y convenios internacionales. En este caso no basta con declarar y adherirse a una concepción que declara la autonomía del delito de lavado de dinero, sino que es fundamental aplicar las herramientas jurídicas indispensables antes mencionadas, para descubrir, juzgar y penalizar las acciones delictivas. La Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas) prescribe en el Art. 3.3 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso” Estos principios que son utilizados para valorar las pruebas en materia criminal y estos conceptos referidos a la valoración del elemento subjetivo del tipo deberían ser usados para ponderar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado y el conocimiento del origen por parte del autor. La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal, cuando el objeto del delito, esto es, el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia de condena por el delito básico de tráfico de drogas u otro delito grave, en este caso se debe partir de los hechos probados vistos como unidad y en sus conexiones lógicas para establecer el origen del dinero. Como se ha descrito, si se admite que el delito es autónomo, más allá de la similitud en los verbos típicos y la naturaleza jurídica, debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana crítica razonada, permite plenamente a esta Cámara, corroborar el origen ilegal de los fondos de esta forma. De no aplicarse la libertad probatoria y de comprobación a partir del concepto legal aceptado por el Estado de Guatemala, de la sana crítica razonada, el delito de lavado de dinero u otros activos, nunca o casi nunca sería

aplicado. (...) Los hechos probados en la sentencia del Tribunal a quo y apreciados por esta Cámara, como lo es el transporte oculto de sumas de dinero para evitar ser descubiertos, el anormal manejo de cuentas corrientes a su nombre sin mayores movimientos, la formación de empresa mercantiles de importación y exportación, de papel, es decir, sin ninguna actividad, los viajes constantes de Guatemala hacía otros países del sur, sin contar con una fuente de ingresos definida, y otros elementos indiciarios sustentados no constituyen aisladamente crimen alguno, por cuanto el procesado no está obligado a realizar una conducta distinta. Sin embargo, consideradas a la luz de la libertad probatoria y de la sana crítica razonada, todos estos hechos deben verse no por separado, sino en conjunto como un todo, y entonces se tiene en cuenta que justamente el delito de lavado de dinero u otros activos se comete con este tipo de métodos, mediante el uso de empresas fantasmas, el transporte por parte de personas con sumas de dinero en dólares de forma oculta, la utilización de negocios con fachada mercantil que preparan el camino, para que en la primera oportunidad sirvan para lavar y ocultar las ganancias ilegítimas de dinero. Se puede concluir, que las pruebas resultan suficientes para que cualquier Tribunal, como en este caso, la Cámara Penal conforme a criterios de la sana crítica razonada arribe a la sentencia condenatoria. Lo anterior es suficiente para configurar la conducta del procesado en el artículo 2 inciso c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y no en el artículo 8 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Por lo analizado anteriormente, se debe casar la sentencia recurrida tal y como lo pretende el Ministerio Público, ya que siendo delictuoso el hecho se incurrió en error de derecho en su tipificación. Con los hechos acreditados y las pruebas aportadas en el debate, se establece la causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal, en relación con el artículo 2 inciso c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos que establece una pena de seis a veinte años de prisión. No habiéndose acreditado ninguna de las circunstancias que establece el artículo 65 del Código Penal, debe imponérsele la pena mínima del

rango; y de conformidad con las penas accesorias contenidas en la ley específica, deberá imponer una multa igual al valor del dinero incautado, así como el comiso del dinero no declarado e incautado, debiendo hacer efectivo el pago de las costas y gastos procesales, así como de la obligación de publicar la presente en, por lo menos, dos de los medios de comunicación escritos de mayor circulación en el país...”

Casación No. 202-2010 Sentencia del 27/05/2011

“...La reparación privada por hecho punible puede ser determinable y declarada por el juzgador, con base en la interpretación integral u holística del caso, sin que sea necesaria prueba directa. En ese sentido, no se circunscribe a la determinación palpable o material del daño causado, ya que éste también puede trascender a la esfera psicofísica o moral del agraviado.

Vistas las actuaciones, se delimita el ámbito de estudio y pronunciamiento en el presente recurso, para establecer si la Sala impugnada en su sentencia, aplica o no el artículo 134 del Código Procesal Penal, relativo a las facultades y parámetros de actuación del actor civil en el proceso penal. Para ello, debe tomarse en cuenta que dicho precepto contiene varios supuestos que necesitan ser desarrollados, a saber: a) el interés privado que pueden tener las señoras Juana Magdalena Pérez González, Rosa Eduvina De León Vásquez y Aura Leticia Gómez Godínez, b) la acreditación del hecho del juicio, c) acreditar la imputación de ese hecho a quien se considere responsable, d) acreditar el vínculo del responsable del hecho con el tercero civilmente demandado, y e) acreditar la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. El primer supuesto, se desprende del sólo hecho de ser las accionantes, madres biológicas de los ahora fallecidos. Su interés se encuentra reconocido por el artículo 129 numeral 1) del Código Procesal Penal que establece que la acción civil sólo puede ser ejercitada por quien según la ley se encuentra legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. Es claro

que la persona que ha sido agraviada por un daño, tiene el natural derecho de exigir que las cosas vuelvan a su estado anterior, o bien a ser resarcido en medida proporcional a la avería que le ha sido causada. Pues bien, el propio Código Procesal Penal, contempla ese requisito impuesto por el artículo precitado, cuando indica que son agraviados, el cónyuge, padres e hijos de la víctima. Naturalmente, la afectación que puede sufrir una madre, concepto incluso más amplio que el de progenitora, legitima su inclusión en el elenco de personas que pueden considerarse agraviadas por la comisión de un hecho punible y por ende, su reclamo de compensación por cualquier daño cometido contra su hijo, permite entender una afectación legítima en su esfera física y psicofísica, por lo que merece ser tutelada en su derecho a la reparación privada. La acreditación del hecho imputado por el órgano fiscal, es una realidad en el presente caso, (...) En ese sentido, es irrefutable la acreditación de ese ligamen objetivo por parte de las actoras civiles, quienes acertadamente ejercieron su acción privada contra la persona (Estado de Guatemala), que por virtud del artículo 155 Constitucional, debe responder por las conductas públicas de resultados lesivos que se solicitan sean reparadas. Ahora bien, la principal inconformidad del casacionista, estriba en la última parte del artículo 134 Ibíd, relativo a la acreditación de la existencia del daño y de su extensión. Esta Cámara es del criterio, que lo considerado al respecto por la Sala de apelaciones se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Ello, porque el daño que se ocasiona a una madre, en la forma que ya se ha expuesto, trasciende la mera cuantificación, para situarse en un plano incorpóreo, de afectación puramente personal, perceptible por los sentidos e incuantificable. En la esfera del derecho de daños, concepto que se identifica con el tradicional de daños y perjuicios, se comprende al daño que puede ocurrir en la esfera psicofísica de una persona ante el daño que le pueda ser ocasionado. Este daño moral, puede ser objetivo, en los casos en que sus consecuencias pueden ser cuantificables (por ejemplo la afectación personal -angustia- y desestabilización emocional de la familia, a causa los ingresos dejados de percibir durante determinado

tiempo por una lesión que imposibilita el trabajo), o bien subjetivo, cuando la consecuencia no es cuantificable por afectar la intimidad personal o en el contorno de los sentimientos (la afectación del honor, o como en el presente caso, la pérdida de un hijo); en cuyo caso, queda al prudente arbitrio del juez, la determinación proporcional de la reparación del daño ocasionado, en cuyo caso, siempre debe ajustarse a la valoración integral u holística del elenco de elementos probatorios que haya tenido a la vista. Esto, porque sólo la comprensión integral del caso le puede permitir una percepción de la realidad de la persona que solicita la reparación. Como lo afirma el tratadista Jorge Bustamante Alsina, "... Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo..." (Bustamante Alsina, Jorge (1993) *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 8ª. Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina). La indemnización en estos casos se justifica en criterios especiales de no necesariamente poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso. Por ello, el juzgador en su prudente arbitrio debe tomar en consideración las circunstancias y particularidades del caso, así como los principios generales del derecho, sin que la falta de prueba estrictamente directa acerca de su magnitud, sea un obstáculo para fijar su importe. De esa cuenta, su existencia puede ser determinable por medio de prueba indiciaria, debido a que, como se reitera, la afectación consiste en el dolor o sufrimiento físico, de afección o moral infligido por un hecho ilícito. (...) se comprende el razonamiento del a quo, en el sentido que son evidentes los daños y perjuicios "sufridos" por la agraviadas, debiéndose entender ese gravamen o afectación en las actoras civiles, desde una perspectiva que trasciende el plano cuantificable, lo que es permitido. De igual forma, se estima que las afirmaciones del ad quem, relativas a que no es necesario establecer en el presente caso, el importe de la indemnización y su acreditación

directa, no colisiona con el artículo 134 del Código Procesal Penal, toda vez que, como se ha expuesto, la acreditación de la existencia y extensión del daño causado a una madre por la muerte de su hijo, es algo determinable por el Juez por medio de la comprensión integral del caso, y sin que medie necesariamente prueba directa que la determine...”

Casación No. 209-2010 Sentencia del 10/05/2011

“...Con relación al motivo de forma se estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, no ha incurrido en los vicios deducidos, lo anterior, en virtud que dicha autoridad, explica la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, dando respuesta con ello, a lo pretendido por el accionante, y de esta manera cumplió con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal al dictar sentencia. Si bien lo hace en forma general, es de advertir que dicho extremo no le resta validez ni eficacia jurídica al fallo recurrido. En efecto, la Sala reclamada en su fallo advirtió la coherencia en los medios de prueba aportados al proceso, de donde el Tribunal sentenciador estableció la participación del procesado en el ilícito imputado, estimando esta Cámara, que dicho fallo reúne los requisitos exigidos por el artículo 11bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Se advierte la inexistencia del agravio deducido mediante el recurso de apelación especial, porque efectivamente, la declaración testimonial de los ofendidos y los agentes captores concatenadas con los peritajes realizados a los vehículos encontrados en la residencia del imputado, acreditan que en todos habían sido alterados los números correspondientes al chasis y motor de los vehículos relacionados; así como tampoco pudo demostrar la propiedad de varias piezas de vehículos también encontradas en el mismo lugar. Este dato es un hecho indicador, que mediante la prueba indiciaria, que es esencialmente lógica, puede conducir a establecer la responsabilidad del sindicado, no solo como encubridor sino también como autor del delito de robo, lo

que es legalmente permitido de conformidad con el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal. Si con la prueba producida se puede acreditar lo más (robo), con mayor razón se puede acreditar lo menos (encubrimiento). Por lo mismo, mediante dicha prueba se destruye el estado de inocencia que la Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza al sindicado. Bajo esa premisa, al fallo de la Sala de Apelaciones no puede endilgársele omisión de resolución de alegatos, ni violación del artículo 11bis del Código Procesal Penal, ya que el mismo se encuentra debidamente motivado...”

Casación No. 256-2010 Sentencia del 10/05/2011

“...Los agravios [denunciados por los casacionistas] se resumen en que la motivación de la sentencia no es “auténtica” por ser insuficiente, que se violó el principio de razón suficiente integrante de las reglas de la sana crítica razonada y que se incurrió en injusticia notoria, todos ellos convergen en el argumento toral que el tribunal sentenciador basó su fallo condenatorio en prueba referencial e indirecta, no idónea por sí sola, consistente en la declaración de los agentes de la Policía Nacional Civil, a quienes no les consta de vista el hecho denunciado. La Sala al pronunciarse, principia por aclararle a los apelantes, que la falta de motivación implica ausencia de motivación y no como reiteradamente lo manifiestan ellos, que la motivación no es auténtica por ser insuficiente; el tribunal utiliza una abundante explicación al respecto. Indica que, la ausencia de prueba directa en un juicio, no necesariamente impide fundamentar el fallo del tribunal de sentencia. Por ello, en el fallo recurrido se responde puntualmente al reclamo de los apelantes, que la sentencia debía basarse en prueba directa. La Sala cita al respecto, el artículo 182 del Código Procesal Penal, que regula la libertad probatoria, la que faculta al tribunal del juicio, a probar todos los hechos y circunstancias por cualquier medio de prueba permitido limitándolo únicamente en cuanto al estado civil de las personas; y además las limitaciones contenidas en el artículo 183, sobre pertinencia,

legalidad, etc. Manifiesta que en las declaraciones, hay que hacer una selección y ha de aceptarse aquello que concuerde con el objeto propio del testimonio, lo que el testigo conozca positivamente de los hechos debatidos, concluyendo que la prueba indirecta o indiciaria, para formar la convicción del tribunal de sentencia, es permisible. El ad quem, hace una elocuente explicación sobre los principios lógicos integrantes del sistema de valoración, incluyendo el de razón suficiente, señalado por los apelantes como inobservado. (...). Con relación a la injusticia notoria aducida, este tribunal considera que el perjuicio reclamado por los apelantes, no corresponde al motivo invocado, pues éste tendría como fundamento, el hecho que la decisión del tribunal sea contraria a lo deducido y probado en el juicio. Como este no es el caso, es jurídicamente razonable que la Sala lo haya desestimado, ya que no correspondía en tales condiciones hacer un reexamen de los hechos. De lo anteriormente considerado se concluye que el tribunal de segundo grado no dejó de resolver los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, pues con lo manifestado, se da respuesta al argumento medular denunciado por los apelantes, de haber basado su fallo condenatorio en prueba referencial o indiciaria. Por lo mismo, no se incurrió en vulneración de las garantías constitucionales de defensa y debido proceso contenidas en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, motivo suficiente para no acoger el presente recurso, por lo que debe declararse improcedente...”

Casación No. 291-2010 Sentencia del 08/02/2011

“...se estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, en cuanto a la denuncia de omisión de resolución de puntos esenciales de sus alegaciones, pues se advierte que la Sala al resolver el recurso de apelación especial, no resolvió puntos específicos señalados por el apelante relativos a la invalidez de la sentencia de primer grado, a saber: a) las coincidencias de los testimonios de cargo y su intrínseca relación con la prueba pericial y documental; b) la limpieza de la escena

del crimen; c) la limpieza del arma; d) no se aporta prueba directa de la supuesta maniobra del arma por la víctima, que se desprende de las declaraciones testimoniales; d) que el arma estaba en la oficina del hijo del dueño del negocio Carwash Navas. Todo ello con el reclamo explícito que se explique por qué razón, partiendo de esos hechos conocidos que no constituyen el delito, no se hizo el proceso lógico para llegar al hecho desconocido que es el delito, a través de la prueba indiciaria que es esencialmente lógica. Con ello se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que establece claramente la obligación de fundamentación y por tanto, el derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República...”

Casaciones No. 419-2011 y 606-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...Motivo de fondo planteado por la Superintendencia de Administración Tributaria. Esta Cámara advierte que de conformidad con lo resuelto por el tribunal a quo no se acreditó durante el proceso que el acusado mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, indujera a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva, circunstancias que fueron avaladas por la Sala de Apelaciones, por lo que en presente caso no se dan los supuestos de la norma contenida en el artículo 358 “A” del Código Penal, para encuadrar la conducta del acusado en el delito de defraudación tributaria. En tal virtud se considera que la sentencia proferida por la Sala de Apelaciones se encuentra ajustada a derecho y que la misma respetó los hechos acreditados y probados por el tribunal de sentencia. Acreditar mediante la prueba pertinente que el sindicado obtuvo ganancias por la venta de los vehículos importados, no es un hecho que pueda presumirse. Hay que tener presente que en nuestro sistema penal no se establecen presunciones para probar hechos delictivos. El término es equívoco y puede bien referirse a una inferencia lógica, partiendo de los hechos

probados en juicio, y en este caso, se habla de prueba indiciaria y no de presunciones, pero el indicio como prueba solo puede desprenderse de hechos que han sido probados en juicio, y nunca de suposiciones elaboradas extra proceso., por lo que resulta declarar improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la entidad casacionista...”

Casación No. 453-2010 Sentencia del 21/10/2011

“...La inconformidad del casacionista radica en que la Sala omitió resolver lo denunciado referente a las contradicciones en la valoración de la prueba testimonial de Karen Lucrecia Sarabia Valenzuela -hermana de una de las víctimas- y Cristian Estuardo Velásquez Rodríguez -conductor del bus urbano-, cuyas declaraciones fueron circunstanciales pero no presenciales, fueron las únicas pruebas de valor decisivo para condenar, sin embargo, su valoración no contiene la fundamentación necesaria requerida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en cumplimiento con las garantías procesales del sindicado.

Al confrontar las alegaciones formuladas por el impugnante en la apelación especial, con la parte considerativa de la sentencia recurrida, se advierte que la sala sentenciadora resolvió los alegatos del recurrente, afirmando que los hechos acreditados son conformes con las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal de sentencia, y por lo mismo, el ad quem no observó ninguna contradicción en la sentencia apelada. El recurrente enuncia contradicción pero no explica en que consiste esa contradicción, por lo que la Sala solo podía responderle en la forma general en que lo hizo. En efecto, los testigos a que hace referencia el recurrente, se refieren a momentos distintos en torno de los hechos del juicio, que no obstante, se complementan para conocer lo sucedido. Por lo mismo Cámara Penal no encuentra en dónde existe la contradicción señalada. (...) En cuanto al reclamo de que fue aprehendido cuatro meses después de los hechos, habiendo estado en la escena del crimen, debe entenderse que, toda vez que no fue capturado

en flagrancia, solo a través del proceso investigativo pudo obtenerse la orden de captura y luego ubicarlo para aprehenderlo.

Ninguno de estos hechos aisladamente, constituyen el delito, es decir, se refieren a momentos distintos del delito, pero el tribunal a través de una inferencia inductiva los relaciona lógicamente para establecer la responsabilidad del sindicado. Por lo mismo, se trata de prueba indiciaria, respecto de la cual, el recurrente ni en apelación, ni en casación hace cuestionamiento.

En virtud de lo anterior, el recurso de casación interpuesto sobre la base del submotivo invocado [Artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal], resulta improcedente, debiéndose así declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 532-2010 Sentencia del 03/03/2011

“...En este caso se determina que conforme los hechos que fueron acreditados en el proceso, del análisis conclusivo realizado por el tribunal de sentencia y que fuera confirmado por la Sala de Apelaciones, se determinó que el procesado realizó las conductas tipificadas en el artículo citado. Fue debidamente acreditado que el procesado realizó conductas como:... Queda claro que esas acciones extralimitan las funciones normales que corresponden al ejercicio del notariado y que conducen a descubrir el carácter ilícito, vistas en su conjunto.

Esta Cámara estima que, si cada uno de estos hechos se considerara por separado, en efecto, no podría ninguno de ellos por si solo, encuadrarse en la figura típica regulada en el artículo 2 de la citada ley. Lo que el tribunal de sentencia realizó y fue confirmado por la sala de apelaciones, cuyo fallo hoy se recurre, fue construir a partir de esos hechos conocidos la prueba lógica que lo condujo a la certeza del hecho desconocido, que es el delito, objeto de la investigación y del juicio...

La conclusión del A quo sobre que el procesado conocía el origen ilícito de los recursos de la transacción, se desprende lógicamente de los hechos acreditados, por cuanto nadie que solo ejerce su función

notarial puede estar comprometido a la vez en una serie de acciones que exhiben el interés por ocultar la fuente u origen de esos recursos...”

Casación No. 547-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...El recurso de casación es presentado por motivo de forma, invocando el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, denunciando como vulnerado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. (...) Analizado el fallo de segundo grado, se evidencia que el Ad quem faltó en hacer un estudio suficiente de la sentencia de primer grado, pues en el análisis de las actuaciones es posible determinar que en base a los alegatos del recurso de apelación especial, la sala debió advertir que el tribunal de sentencia cometió serios desaciertos al resolver de la forma como lo hizo. En primer lugar resulta incongruente que habiéndole dado valor probatorio a dictámenes periciales y declaraciones testimoniales, no se haya acreditado que el procesado tuvo de alguna forma participación en los hechos atribuidos. Por otro lado el tribunal concluyó que hubo insuficiencia en la presentación de medios probatorios, sin embargo existen elementos que pueden llevar a construir prueba indiciaria, lo cual hubiera llevado a determinar la participación del sindicado en el hecho criminal. En último punto, con mayor gravedad, se advierte que el tribunal de sentencia concluye en declarar la absolución del procesado al estimar que los hechos atribuidos no encuadran en el delito de homicidio. Incluso manifestó que según el artículo 388 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene la facultad de encuadrar los hechos atribuidos en la figura penal que estime correspondiente, refiriendo que en este caso, los hechos conocidos podrían encuadrar en el delito de lesiones gravísimas, pero no lo decidió así. De conformidad con el inciso segundo de este artículo, el tribunal de sentencia podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación con la del auto de apertura de juicio, o imponer penas menores o mayores que la pedida por el Ministerio Público, es decir que ésta no es vinculante u

obligatoria para el tribunal. Se aprecia la consciencia que el A quo tiene de esa facultad, y no obstante lo dejó pasar por alto, dejando el caso sin la aplicación adecuada de la ley.

De este modo se encuentra que existen inconsistencias formales en la sentencia de primer grado, las cuales no fueron advertidas por la sala de apelaciones, no obstante haberlas señalado el Ministerio Público en la sustentación del recurso de apelación especial, razón por la cual se estima que debe declararse procedente el recurso de casación sustentado y ordenar el reenvío de las actuaciones a la Sala de Apelaciones correspondiente, para que emita nueva sentencia observando el adecuado cumplimiento de los requerimientos formales que exige la ley y que fueron señalados.

PRUEBA INTANGIBLE

Casación No. 1053-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...El argumento central del casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver el motivo de forma planteado en apelación, relativo a la inobservancia por parte del sentenciante del artículo 186 del Código Procesal Penal, al no haber aplicado las reglas de la sana crítica razonada, al valorar distintos medios de prueba.

El acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir un juicio.

La sala al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que establece por una parte, límites a la actividad del tribunal de alzada -prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades -examen de la logicidad de dicha valoración-.

La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación

procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Dicha facultad, se transforma en obligación, frente a quien recurre, en resguardo del principio de legalidad, cuando éste denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de determinados órganos de prueba, por lo que, resulta arbitrario escudarse en aquellas limitantes, para no entrar a conocer éstos agravios, vulnerándose con ello, el derecho de petición consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consecuentemente el requisito de fundamentación, regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que no podía entrar a realizar el análisis de rigor comparativo, en virtud que, el vicio señalado por el apelante, consistente en que el tribunal de sentencia inobservó las reglas de la sana crítica razonada, al momento de valorar cada uno de los medios de prueba, es una argumentación que no corresponde hacerla sobre la actividad valorativa de los medios de prueba.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, toda vez que, no encuentra sustento legal lo expresado por la sala, respecto a que no es posible alegar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, teniendo como base la actividad valorativa ejercida en los medios probatorios, pues es sobre ésta que procede denunciar la inobservancia de aquellas, lo cual no debe confundirse con la pretensión de valorar nuevamente elementos de convicción, puesto lo que se

trata es únicamente verificar o examinar si los razonamientos vertidos en cuanto estos últimos, son resultado de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica mencionadas. Para responder, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a los testimonios del agraviado, su esposa, los tres investigadores de la Policía Nacional Civil, el técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público José Alberto Rosales Rosal y de la auxiliar fiscal Norma Karina Morales Cifuentes, que explicara qué relación tenían cada uno con los restantes, qué identidad tiene con los demás, la derivación que existe entre éstos con el elemento valorado, si hay o no contradicciones y luego si concurría el principio de tercero excluido; mismo examen debió realizar respecto a los medios de prueba documentales aportados por la procesada. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis sustancial únicamente del motivo de forma relacionado, referente a si existen vicios en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de los medios de prueba individualizados en el respectivo recurso de apelación especial, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 1082-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, 10 y 263 del Código Penal, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente aplicados.

En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo los argumentos que no se probó que se haya dado al procesado un vehículo para su reparación, que éste haya recibido la cantidad de quince mil quetzales, que no haya reparado dicho vehículo y devuelto el dinero que le habían entregado. Dichos razonamientos evidencian la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. Al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través de los cuales el sentenciador determinó el engaño de que fue objeto la víctima para posteriormente defraudarla en su patrimonio.

En el caso de mérito, el Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó el recibimiento por parte del procesado, de cierta cantidad de dinero por reparación de un vehículo, el cual no reparó ni devolvió el dinero recibido por tal concepto, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 263 de la ley sustantiva penal, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señaló en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó esa es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Con dicha actuación, el ad quem también soslaya el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues descalifica la prueba testimonial y documental presentada ante el Tribunal, y que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer; y al emitir su juicio, violentó los principios de la sana crítica razonada. Por consiguiente procede declarar con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. Por no haberse acreditado ninguno de los

parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo correspondiente a estafa propia...”

Casación No. 1156-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones establece que: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inmutables y comiso de las armas.”

La descripción de este tipo, supone que el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado. La portación debe ir acompañada de la disponibilidad del arma, siendo indiferente que el sujeto la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaje por ejemplo. Portación es la acción y efecto de llevar.

Para referirnos al caso concreto, es necesario citar el artículo 9 de la ley antes señalada, el cual determina lo que se debe entender por armas de fuego de uso civil: “Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.”

El argumento central de la sala impugnada para absolver al procesado es que, los juzgadores de primer grado, debieron establecer plenamente que el arma incautada corresponde en forma indubitable, a las armas de fuego de uso civil.

Mientras que la entidad casacionista indica que, los juzgadores tuvieron por acreditado que el arma de fuego incautada al sindicado

efectivamente es un arma de fuego tipo pistola, calibre tres punto ochenta milímetros, y que no se necesita de ninguna especialización para establecer dicho extremo, pues por simple sentido y experiencia común se conoce que una pistola es un arma de fuego.

Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, el tipo penal relacionado, la sentencia de la sala de apelaciones y lo manifestado por el Ministerio Público, se evidencia la falta de legitimidad del fallo impugnado.

Quedó acreditado que se trata de un arma tipo pistola y según el artículo 9 antes citado, el arma puede ser de cualquier calibre. Además el elemento primordial que debe observarse, es la falta de documentación legal que ampara la portación del arma, lo que así sucedió en el presente caso, pues, el procesado no poseía licencia para portar el arma de fuego que le fue encontrada, por lo que en definitiva la portación de la misma era ilegal, incurriendo en el delito por el cual se le acusó.

En ese sentido, el primer componente atañe a la portación de un arma de fuego, y para el tribunal de sentencia, se probó a través de la declaración de los agentes captores, quienes indicaron que el imputado efectivamente portaba el arma de fuego relacionada; el segundo elemento del tipo penal, es la falta de licencia para la portación del arma, y en el juicio, los juzgadores concluyeron que Cristian Alejandro Solares, no tenía autorización para portar arma alguna, según documento extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa (DIGECAM).

El razonamiento de la sala, expresado en los considerandos, contradice la expresa prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues el tribunal de segundo grado como el de casación, en ningún caso pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. El fallo recurrido destruye la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante y con ello, deslegitimó y le quitó validez a su decisión.

En tal virtud, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada

resolviendo que el procesado Cristian Alejandro Solares, es autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.

De los hechos acreditados no se desprende ninguna de las circunstancias que el artículo 65 del Código Penal establece como parámetros para determinar la pena, y por lo mismo, debe mantenerse la pena mínima del rango para el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, que es de ocho años de prisión.

Por esas razones, el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

Casación No. 1202-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, 10 del Código Penal y 123 de la Ley de Armas y Municiones, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente interpretados. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo el argumento que la prueba testimonial de los agentes captores no produce certeza jurídica que demuestre en forma clara las circunstancias que motivaron la identificación y aprehensión del acusado, y por ende el razonamiento del sentenciador resulta insuficiente para calificar la esencialidad de la participación en el ilícito atribuido al sindicado. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando el medio probatorio a través del cual el sentenciador determinó la participación del sindicado en el punible imputado.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó la portación ilegal de arma de fuego por parte del procesado, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación.

Por lo anterior, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público debe declararse procedente. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo correspondiente a portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011

“...La inconformidad expuesta en el recurso de apelación especial, se centra en que, según el recurrente, los razonamientos del tribunal, al no haberle dado valor probatorio a los medios de prueba examinados, son contradictorios, pues llegó a esa conclusión sin aplicar la experiencia, la lógica en su principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, como reglas de la sana crítica razonada, en virtud que el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a las declaraciones de los captores, siendo procedente darle a éstas valor probatorio positivo, porque contienen elementos que acreditan la participación del sindicado en el hecho que se le imputa.

En cuanto a este planteamiento, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método integrado por un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es

la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Con base en lo anterior, al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que no se vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. El fallo de segundo grado explica que la valoración del material probatorio realizada por el a quo, es correcta, (...) porque los juicios que fundamentan dicha decisión son coherentes y lógicos e informan las razones que se tienen en cuenta para descalificar los testimonios relacionados. El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra, ni irrazonabilidad, ni falta de fundamentación en la misma, siendo esta la conclusión a la que puede arribar cuando se denuncia inconformidad por la valoración de la prueba.

Respecto al argumento de que los medios de prueba referidos contienen elementos que acreditan la responsabilidad del procesado y por ello se le debió dar valor probatorio positivo, cabe indicar que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio.

Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal

de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

De ahí que, si se pretende impugnar la sentencia de primer grado, denunciando vicios en la apreciación de la prueba, la motivación del recurso debe basarse en la forma, a través de la cual se cuestiona la logicidad en el proceso de valoración, como ya quedó indicado, y siendo que en este caso, entre la denuncia sobre la ilogicidad en la valoración de la prueba, el casacionista filtra argumentos pretendiendo que, ya sea la sala o esta Cámara, le advierta al tribunal de sentencia que debe concederle valor probatorio a los testimonios indicados, lo que no es conforme a derecho porque viola el artículo 430 mencionado, en atención al principio de inmediación procesal...”

Casación No. 125-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...el fallo recurrido responde puntualmente al reclamo medular de los apelantes. El pronunciamiento efectuado, obedece a la forma como fueron planteados los agravios, respondiendo a los mismos de manera clara y sencilla, y no por ello ineficaz, por lo que se cumple con lo establecido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Lo relacionado a que la Sala valora medios de prueba, tampoco incurre en ese vicio, (...) el Tribunal de Sentencia, al valorar los medios de prueba reproducidos durante el desarrollo del debate haciendo uso de la sana crítica razonada, la lógica, la experiencia y la psicología, arribo a la conclusión jurídica, por lo que el acusado fue sujeto a una sentencia penal condenatoria”. Además, el argumento es inconsistente, pues no señala qué medios de prueba fueron valorados por la Sala en contradicción con la valoración hecha por el tribunal sentenciante. Y aquí se concluye que la Sala respetó el principio de intangibilidad de la prueba, no incurriendo en la vulneración de las normas adjetivas penales denunciadas. (...) En cuanto al reclamo de casación relativo

a la falta de aplicación del artículo 36 del Código Penal, se advierte que la Sala, sí realiza un análisis de fondo sobre la base de la norma denunciada como vulnerada. Respecto a este reclamo, debe insistirse en que, el único referente fáctico para decir su justeza o no, son los hechos acreditados. Como ya quedó referido en el apartado correspondiente, el tribunal sentenciante acreditó con la prueba producida en juicio, el hecho de la acusación con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señala al sindicado como el responsable de haber atropellado por imprudencia a la menor víctima. No queda ningún espacio para objetar desde el punto de vista jurídico, el carácter de autor de Federico Antonio Castañaza Noguera. En cuanto a la indebida aplicación del artículo 127 del Código Penal, debe insistirse en que el examen de casación al ser por motivo de fondo, se circunscribe a la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. En ese sentido se tiene que, los hechos acreditados realizan exactamente los supuestos fácticos del artículo 127, pues se trató de un homicidio culposo, con lesiones a otras personas en que se fija la sanción de tres a ocho años de prisión. No existe duda sobre la correcta aplicación del artículo de referencia...”

Casación No. 1380-2011 Sentencia del 07/11/2011

“...En el presente caso se encuentra que en efecto, la Sala al resolver el recurso presentado, no cumplió con dar adecuada respuesta a los agravios manifestados por el apelante. Se advierte tal deficiencia, al considerar el Ad quem, tanto para el motivo de fondo como de forma: “(...) que advierten que el apelante pretende que se haga mérito de la prueba sin tomar en cuenta que la misma está revestida de intangibilidad y que únicamente se pueden referir a ella para la aplicación de la ley sustantiva penal, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida”. Argumento con el que notoriamente evadió la obligación de pronunciarse sobre los puntos claramente indicados por el apelante, ya que en este caso, la Sala, en cuanto a los agravios de fondo, debió proceder a revisar la correcta o incorrecta aplicación de la ley sustantiva a los hechos acreditados, de conformidad con los

agravios y normas citados por el apelante, lo que no implicaría bajo ninguna circunstancia hacer nuevo mérito de la prueba. Esta Cámara reitera su postura en cuanto a que, cuando en un recurso de apelación especial o casación se impugna por motivo de fondo, el único referente fáctico para analizar, razonar y resolver, son los hechos acreditados por el tribunal de juicio; de ahí que, sea inválido cualquier argumento que tenga relación con los procesos de logicidad en la fijación de tales hechos. Lo anterior lleva a la conclusión inicial, de que es necesario que la Sala resuelva de forma completa y fundada los agravios de naturaleza sustantiva expuestos en el reclamo de apelación especial.

En relación con el agravio de forma, se advierte que la Sala impugnada tampoco resolvió la denuncia relativa a la falta de fundamentación individualizada de la pena. No explicó por qué era suficiente pormenorizarla únicamente en el apartado resolutivo. Ello amerita que el tribunal de alzada, se pronuncie así mismo sobre ese aspecto. Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la denuncia de falta de fundamentación en las valoraciones probatorias, ya que la Sala sí fue consecuente con el planteamiento esgrimido de forma amplia y generalizada por el apelante, quien denunció únicamente la violación del “principio” de la lógica y de la experiencia, y en ese mismo sentido le resolvió el tribunal de apelación especial, quien fue claro en indicar que sí se observó el método de valoración por parte del tribunal de juicio, dentro del que se comprenden los principios expuesto en el reclamo. Por lo que en su nuevo fallo, la Sala no deberá pronunciarse a ese respecto. Por esta razón, se advierte que le asiste parcialmente la razón al interponente, pues como se ha evidenciado, existió omisión de parte de la Sala en resolver puntos alegados dentro del recurso de apelación especial. En vista de lo anteriormente considerado, debe declararse parcialmente procedente el recurso de casación presentado y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita nueva sentencia, en la que se cumpla con resolver adecuadamente los agravios aquí expuestos, manifestados por el recurrente, por lo que así deberá declararse en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...Motivo de forma [Artículo 440 inciso 6) Código Procesal Penal]. El casacionista reclama violación del artículo 11bis y 430 del Código Procesal Penal. Argumenta que la sentencia de la Sala de Apelaciones no fundamenta su negativa a acoger su recurso de apelación, y denuncia básicamente, vulneración del artículo 430 referido, partiendo de su errónea interpretación de lo que este artículo en realidad dice, que es justamente lo opuesto a la posibilidad de que el tribunal de alzada pueda entrar a hacer mérito de la prueba y de los hechos. La parte final de este artículo, lo que hace es aclarar que los hechos acreditados, inmodificables como son, constituyen la plataforma fáctica para aplicar la ley sustantiva, y además, constituyen el basamento para verificar posibles contradicciones que se pudieron dar en su fijación por el A quo, pero ello es distinto, a la pretensión de valorar la prueba para modificarlos, algo que no puede realizar la sala de apelaciones. Esta verificación por parte del tribunal de apelación, tiene que partir de un agravio por ilogicidad del fallo recurrido y en general, cuando se ha violado el método de valoración de sana crítica razonada, y esto no fue argumentado, y no es el caso, porque la sentencia de primer grado, ha sido robustamente fundamentada con la prueba producida en juicio y particularmente, por la declaración de testigos presenciales que fueron los propios policías captores...”

Casación No. 170-2011 Sentencia del 10/10/2011

“...Cámara penal al revisar el planteamiento jurídico del recurrente, comparado con las resoluciones tanto del tribunal de primera instancia, como el de la sala recurrida; confirma que ni para el sentenciante, ni para la sala existe ninguna causa de inimputabilidad. Respecto a la embriaguez denunciada como no tomada en cuenta; se aclara que ésta como ninguna otra circunstancia eximente de responsabilidad penal a favor del procesado, fue acreditada por el tribunal a quo. Como tampoco

se ofreció ni probó por ningún medio científico pericial el estado de alcoholemia del acusado ante el tribunal de sentencia. De esa cuenta el tribunal ad quem, al conocer la impugnación que se le presentó, no estaba facultado para asumir la apreciación y valoración de una plataforma fáctica por sí, en esa fase del proceso. Es más, tiene impedimento legal de hacer mérito de la prueba o de los hechos probados, conforme las reglas de la sana crítica razonada. De hacerlo estaría infringiendo el artículo 430 del Código Procesal Penal, que regula la intangibilidad de la prueba. En consecuencia es aceptable que la sala resuelve no acoger el recurso por los motivos invocados. Por lo que se comprueba que la sala no condenó a nadie, en el presente caso, la sentencia subida en grado ya estaba dictada como condenatoria, por los hechos acreditados y probados ante el A quo, y la sala impugnada sólo ratificó la decisión de éste. De ahí que Cámara Penal considera necesario explicar ante lo reclamado, que una situación es reproducir en el debate los medios de convicción considerados y ofrecidos por las partes; y otra muy distinta es que así sean acreditados y valorados por el tribunal de sentencia de sentencia. Al no tener ese resultado procesal, quedarán sólo como medios de prueba, que no lograron convencer al tribunal sentenciador. Al realizar el análisis del presente recurso, se ratifica la inexistencia de la supuesta circunstancia no tomada en cuenta, reclamada como agravio, y confirmada por la sala, pues el trastorno mental transitorio, que se reclama, ocurre cuando una persona al ejecutar el delito de parricidio, se encuentra en este periodo en que no existe voluntad propia, por ello esta situación es una causa de inimputabilidad, sin embargo, ninguna de estas circunstancias quedaron acreditadas por el sentenciante.

Del análisis efectuado se concluye que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no ha sido vulnerado, al haber sido asistido por su defensa en todas las instancias procesales. Las pruebas acreditadas por el tribunal sentenciador fueron suficientes (para superar su presunción de inocencia), y contando con los medios idóneos para defenderse fue citado, oído y vencido en juicio legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Al no encontrar ninguna

eximente de responsabilidad penal que se haya dejado de apreciar, tampoco se vulneró el artículo 23 del Código Penal y por lo mismo, se ratifica lo resultado por la sala impugnada; de ahí que el presente recurso al resolverse, debe ser declarado improcedente, y así se expresará en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 178-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, y como consecuencia vulneró los artículos 251 y 252 numeral 3 del Código Penal. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver a los procesados, bajo el argumento que con la declaración de los agentes captadores, no se prueba que los sindicatos hayan tomado “sin la debida autorización de su propietario Lupe Rivas Roldan, el vehículo identificado en autos”, siendo que con la declaración de éstos, únicamente se acredita la forma, modo y tiempo de la detención de los acusados, por ser testigos referenciales del hecho. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través de los cuales el sentenciador determina la relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción a los sindicatos.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó que los acusados tomaron sin la debida autorización de su propietario el vehículo tipo pick-up (...), y el uso de armas por parte de éstos en la acción, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 252

numeral 3 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Por lo demás, no solo incurre en el vicio de meritar prueba, sino que también ignora el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal. De ese modo, descalifica el valor probatorio de los testimonios de los agentes captores y la prueba material presentada ante el Tribunal que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer, pues no está facultada para valorar prueba, pese a ello incurre en el grave error jurídico de negarle valor probatorio a los órganos de prueba. Al atropello cometido contra la ley que le prohíbe valorar prueba, agrega el vicio referente al método de valoración de prueba, que lo desnaturaliza al violentar los principios de la sana crítica razonada, tales como la lógica, la experiencia y el principio de razón suficiente, que en el caso de mérito permiten, a través de la inferencia inductiva conducir al hecho investigado que es que efectivamente, los sindicados tomaron el vehículo relacionado, sin la debida autorización de su propietario, y que al momento de apropiarse del mismo, portaban un arma de fuego, para prevenir cualquier eventualidad que pudiera surgir al momento de ejecutar los hechos, a través del uso de la misma. Por consiguiente debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden...”

Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...La logicidad del fallo de primer grado está sustentado en la coherencia de sus razonamientos, y la razón suficiente para establecer la participación de los sindicados para cometer los delitos. En efecto, al revisar la sentencia de primer grado se confirma la logicidad y

justeza del juicio de la Sala recurrida, porque estableció que los sindicatos, realizaron acciones necesarias para consumir los delitos de desaparición forzada y delitos contra los deberes de humanidad cometidos en concurso ideal en agravio de ocho personas. Asimismo, se evidenció que el ahora acusado, tenía pleno conocimiento del hecho, de acuerdo al cargo de comandante de la zona que ejercía, y el tribunal tomó en cuenta la organización y estructura militar, que obedece entre otras características a una cadena de mando, por lo que, carece de sustento jurídico el alegato de que el sindicato no participaba directamente en los hechos, y como consecuencia de ello deducir que no podía ser condenado en calidad de autor. Se trata de una autoría mediata, tal como lo expuso el perito Rosada Granados y corroborado especialmente por los testigos Gordillo Martínez y Trejo Reyes. Los efectivos militares que ejecutaron en forma directa el acto y con la intervención de comisionados militares, solo pudieron diseñar, estructura y disponer de la logística necesaria para la realización de los hechos descritos, con las órdenes, instrucciones y aquiescencia del Comandante de la Zona Militar de Zacapa, que era en ese entonces el acusado MARCO ANTONIO SANCHEZ SAMAYOA, tal como lo firma el perito a cuya declaración le dio valor probatorio el tribunal sentenciante. En efecto, el acusado tuvo el dominio del hecho y por lo tanto pudo evitarlo, puesto que no es creíble que hubiese movilización de tropa sin sus órdenes y/o aquiescencia. Se corroboran las circunstancias de los hechos, con las declaraciones de los testigos y con las pericias, documentación y prueba material valoradas, llega por tanto a la certeza jurídica de la autoría de los procesados en el hecho sujeto a juicio. Por las consideraciones anteriores, se estima improcedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, en que se denuncia violación de normas sustantivas, pues los hechos acreditados determinan la relación de causalidad, autoría y adecuación típica de los mismos, por lo que no se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la sentencia de la Sala está suficientemente fundamentada y en cuanto al artículo 430 del mismo código, no pudo haber sido vulnerado, porque la Sala no hizo mérito de la prueba ni de

los hechos y se refirió a ellos solamente para explicar la aplicación de la ley sustantiva...”

Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011

“...En el presente caso, es claro que la Sala de Apelaciones ha omitido realizar su labor revisora sobre la logicidad probatoria del Tribunal de juicio, so pretexto de una supuesta prohibición que le impone el artículo 430 Ibíd. Con tal argumento, omitió analizar los reclamos expuestos por el órgano fiscal, mismos que, de concurrir ameritarían el reenvío del proceso al Tribunal de sentencia, por la vulneración de reglas y principios de la sana crítica razonada. Por ejemplo, si es razón suficiente para arribar a una sentencia absolutoria sobre Marvin Morales Díaz, el que por medio de prueba documental valorada positivamente, se haya establecido su calidad de empleado público, su autorización para cobrar cheques de dicho órgano ante el Banco de Guatemala, así como que, cobró cheques a su favor y otros que él endosó, los cuales se amparan en facturas expedidas por empresas que no guardan relación comercial con él ni con el Estado Mayor Presidencial, para el cual prestaba sus servicios. Tampoco explica la Sala de Apelaciones, si es razón suficiente para absolver a William Avidán Arana Barrera, el que por medio de prueba documental y testimonial valorada positivamente se haya establecido que él, en su calidad de Jefe de Personal de División del Estado Mayor Presidencial, haya cobrado cheques a su favor, para pagar a personas que en esa época ya no trabajaban en el Estado Mayor Presidencial, lo que implicaría al igual que en el caso anterior, que él era el responsable del dinero que amparaban dichos cheques.

Se extraña en la sentencia de la Sala de Apelaciones, un razonamiento que permita evidenciar el estudio pormenorizado de aspectos como los anteriormente relacionados, y otros igualmente formulados por el Ministerio Público, los cuales, de concurrir obligarían el reenvío al Tribunal de juicio por la crasa vulneración en la conclusión de la valoración de las pruebas rendidas que ello significaría.

Por estas razones, el recuso de casación con base en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe declararse procedente. En cuanto a los motivos de casación invocados el procesado, es innecesario entrar a conocer, por cuanto la nueva sentencia que emita la Sala de apelaciones debe revisar rigurosamente la aplicación del método de valoración de la prueba, misma incluye el análisis del sustento jurídico que tiene la aplicación de normas sustantivas realizada por el Tribunal sentenciante, cuando el mismo apelante invocó motivo de fondo...”

Casación No. 278-2010 Sentencia del 28/04/2011

“...De las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia, se evidencian hechos probados que no fueron relacionados o asociados debidamente en el apartado correspondiente de la sentencia del a quo. Es el caso, que el Tribunal de Sentencia valoró positivamente tanto la declaración de la víctima Liliana Del Rosario Cajas Portillo, como la declaración de la testigo Margina Josselline Varela Rentería; por lo que sin afectar o menoscabar la intangibilidad de los hechos que ya habían sido acreditados, únicamente se asociaron los que se desprendían de esa valoración positiva y que corroboran la participación de los encartados en el hecho punible, lo que no colisiona con el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal. Se afirma lo anterior, en virtud que: A) no se afectó la valoración probatoria previamente realizada por el a quo ni los hechos acreditados por éste, y B) Los hechos asociados con posterioridad por la Sala de apelaciones, tienen sustento en una valoración positiva y de conformidad con la ley, que ya había realizado el Tribunal sentenciador, por lo que no puede decirse que fue la sala quien valoró dichas declaraciones testimoniales. En virtud de lo anterior, se concluye que si bien es cierto, la regla establece que en la apelación especial y en la casación, el control es puramente jurídico, sí pueden ser asociados los hechos que se desprenden de valoraciones positivas, previamente realizadas por el Tribunal de sentencia, como bien lo hizo la Sala de apelaciones, lo cual no viola el principio de inmediación que es

el límite necesario que impide la apreciación de prueba. En ese sentido, puede decirse que, cuando de la valoración probatoria realizada por el a quo, se desprenden hechos que formalmente no aparecen consignados en el apartado correspondiente, sí puede considerarlos la Sala de apelaciones, siempre y cuando sean consecuencia indubitable de esa valoración probatoria, y no un invento u ocurrencia que desnaturalice nuestro sistema penal, en el cual la inmediación y soberanía del Tribunal para valorar prueba y fijar hechos constituye su columna vertebral, siempre que no se aparte del marco fáctico acusatorio.

De lo anterior se desprende que el presente caso no tenga asidero en el inciso 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, ya que la Sala de apelaciones no tuvo por acreditados hechos decisivos que no se hubieran tenido por probados en el Tribunal de Sentencia; y de esa cuenta, deviene improcedente el presente recurso, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

Casación No. 282-2010 Sentencia del 28/01/2011

“...En efecto, la Sala incurre en el agravio señalado, pues en ningún momento se pronuncia en cuanto a este extremo, con la excusa que le está legalmente impedido, de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, analizar la prueba que ya fue valorada en primera instancia por el tribunal de sentencia. Es cierto como afirma la Sala, que el tribunal a quo tiene libertad para dar o no valor probatorio a un medio de prueba incorporado en el debate, pero también lo es que esa libertad no es absoluta y la forma de control de esa facultad es la revisión de la logicidad del fallo y en general, de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El apelante lo que pide al tribunal ad quem es precisamente que revise esa logicidad que denuncia violentada, señalando con precisión que hay contradicción entre la acusación y el acta de inspección ocular del celular que recibió los mensajes calificados como misóginos y formas de violencia contra la mujer...”

Casación No. 314-2010 Sentencia del 11/03/2011

“...Esta Cámara, es del criterio que la injusticia notoria, invocada como motivo absoluto de anulación “FORMAL”, permite que por medio de la revisión de las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de Sentencia, pueda comprobarse la justeza o no de los hechos que, como resultado de esa labor intelectual y valorativa, plasma como acreditados el Tribunal de Sentencia. La exposición de motivos del Código Procesal Penal establece que si bien la regla básica del debate impone que sólo los jueces que lo dirigieron y presenciaron cuenten con la base fáctica que les habilite deliberar y votar la sentencia y que en este sistema la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho, como excepción a esta regla, “...la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el artículo 455, referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver...” (Barrientos Pellecer, César (1998).Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. Quinta Edición. F&G Editores. Guatemala, Guatemala). Este pasaje doctrinario de aplicación directa al presente caso, permite entender el amplio espectro del recurso de apelación especial cuando se funda en la injusticia de la sentencia del a quo. Sin embargo, en la manera que se ha expuesto, dicho motivo constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia, es decir, que la misma sea tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; debiendo en todo caso, alegarse el agravio en un planteamiento fundado y razonable de apelación especial, dado el carácter técnico del recurso, lo cual implica la revisión no sólo de los aspectos jurídicos, sino también fácticos de la sentencia...

Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa bajo un criterio equivocado, efectivamente dejó de resolver el segundo motivo de forma que le fue sometido a conocimiento...”

Casación No. 448-2009 Sentencia del 11/07/2011

“...Cuando se resuelve un motivo de fondo, el referente fáctico único que debe servir de base al juzgador para decidir sobre la aplicación de una norma penal sustantiva, son los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia, pues sólo a éste corresponde fijarlos, teniendo prohibición expresa el tribunal que conoce en apelación, de hacer mérito de la prueba o de los hechos, y únicamente podrá referirse a ellos, para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando existan vicios de logicidad de la sentencia recurrida. Ello, de conformidad con lo que prescribe el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 538-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalida el fallo del Tribunal de juicio bajo el amparo de la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, no obstante que el ente acusador fue categórico al denunciar su agravio. El Tribunal de la causa tuvo por acreditado que: a) el acusado empezó a fungir como gerente general y representante legal de la entidad Sathya, Sociedad Anónima, en el año dos mil dos, b) se practicó por orden judicial como consecuencia de un juicio ordinario de reivindicación, lanzamiento de dicha entidad en el año dos mil cuatro y posteriormente en el año dos mil cinco, y a pesar de ello el representante legal de la citada entidad fue absuelto, incurriéndose en el absurdo jurídico de acreditar la responsabilidad de la persona jurídica y al mismo tiempo, absolver a la persona física que era su representante legal. En consecuencia, la Sala incurre en el

error denunciado, pues habiéndosele invocado un motivo de fondo de apelación especial, la técnica procesal correcta implicaba el análisis de los hechos acreditados en su relación con los elementos del tipo penal de usurpación agravada y otras normas sustantivas. Es erróneo y sin fundamento jurídico, ampararse en el artículo 430 del Código Procesal Penal para negarse a resolver, toda vez que, como ha sido evidenciado el agravio no tenía relación alguna con la logicidad en la valoración probatoria...”

Casación No. 565-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

El casacionista, no señala vicios específicos que analizar, únicamente se circunscribe a indicar que la sentencia impugnada no está fundamentada, y que la sala recurrida valoró la prueba, lo que está prohibido por la ley.

El argumento del casacionista que la sala de apelaciones violentó el principio de intangibilidad de la prueba, es erróneo, porque el tribunal recurrido en su fallo, no discute las conclusiones de hecho del tribunal de juicio ni formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, mucho menos objetó la credibilidad de los testimonios que el tribunal de sentencia tuvo en cuenta para dictar un fallo condenatorio. Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, la sala de apelaciones cumple con su obligación de motivar haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador.

En conclusión, el juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se

basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas, con las que acreditó la culpabilidad del procesado. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión.

En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia impugnada esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad...”

Casación No. 634-2009 Sentencia del 25/07/2011

“...El argumento toral de la entidad casacionista se centra en que la sala no le dio valor probatorio al informe psicológico terapéutico presentado en el juicio, a efecto de obtener condena contra el procesado para el resarcimiento de responsabilidades civiles a favor de la víctima, por lo que se infiere que, a criterio de la entidad interponente, lo resuelto por el tribunal de alzada es suficiente para considerarse improcedente su pretensión; es por ello que la presente sentencia versará sobre ese argumento, en cuanto a que se le otorgue valor probatorio a dicho medio de prueba. Al descender a la plataforma fáctica del tribunal de sentencia, se establece que la Procuraduría General de la Nación, representante del Estado de Guatemala, actuando dentro del proceso como querellante adhesiva y actora civil, en representación de la víctima menor de edad, presentó un informe que contiene presupuesto para el tratamiento psicológico de la menor representada, (...) el tribunal no le confirió valor probatorio, al considerarlo defectuoso, porque no concretó la existencia e intensidad del daño causado, ni justificó debidamente el monto de la reparación pretendida. El acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de

la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos, pese a que encuentre vicios jurídicos, que como en el presente caso, se identifican en la errónea adecuación típica realizada por el tribunal, ya que éstos no realizan los supuestos de hecho contenidos en el artículo 173 del Código Penal. (...) la entidad interponente, tanto en apelación especial como en casación, no ha argumentado la ilogicidad en la valoración de la prueba, sino que ha pretendido que un órgano jurisdiccional, que no es el tribunal de sentencia, otorgue valor probatorio a un medio de prueba que el sentenciante, en su momento procesal oportuno, desestimó. Por lo indicado, se advierte que la pretensión referida carece de fundamento legal, y por lo mismo el presente recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 714-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal y 9, 11 y 123 de la Ley de Armas y Municiones, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente aplicadas. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo el argumento que no existe un informe pericial que determine que el objeto incautado al

sindicado constituye un arma de fuego. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando el medio probatorio a través del cual el sentenciador determinó el carácter del arma incautada al sindicado.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó la portación ilegal de arma de fuego por parte del procesado, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Por lo demás, no solo incurre en el vicio de meritar prueba, sino que también ignora el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues descalifica el valor probatorio de los testimonios de los agentes captores y la prueba material presentada ante el Tribunal que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer; y al emitir su juicio, violenta los principios de la sana crítica razonada, tales como la lógica, la experiencia y el principio de razón suficiente, que enseña que en determinados casos, como el que nos ocupa, no es necesario un dictamen pericial, para determinar si el objeto incautado constituye un arma de fuego, algo que en todo caso, no es el tema principal del litigio, al haber sido invocado un motivo de fondo. Por consiguiente debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden.

Por haber sido acreditado que en la comisión del delito no hubo agravantes ni atenuantes; así como tampoco se pudo determinar, la

mayor o menor peligrosidad del agente, la extensión e intensidad del daño causado, el móvil del delito y que no revela peligrosidad social, esta Cámara estima que la pena que debe imponerse es la pena mínima, que también fue fijada en primer grado, la cual es de ocho años de prisión inmutables...”

Casación No. 747-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...El casacionista señala como agravio que no se aplicaron los artículos 71 y 173 del Código Penal, cuando estaban vigentes en las fechas de comisión de los delitos, por lo que solicita la correcta aplicación de los mismos.

El artículo 173 del Código Penal, contemplaba para el delito de violación la pena comprendida entre el rango de seis a doce años de prisión inmutables, y agregada la aplicación del artículo 71 del mismo código, se establece un delito continuado así, cuando varias acciones se cometan en las circunstancias de un mismo propósito, en el mismo o diferente lugar, en el mismo o diferente momento, aprovechando la misma situación, de la misma o distinta gravedad, de concurrir una o mas de estas circunstancias, se aplicará la sanción aumentada en una tercera parte. De esa cuenta, al subsumir los hechos acreditados en el delito de violación continuada, y aplicar el artículo 65 del Código Penal, resulta fijar la pena mínima de ocho años por cada delito de violación, cometido contra las dos menores de edad. En el caso de la agraviada (...), al subsumir los hechos acreditados en el delito de violencia contra la mujer, no queda duda de la aplicación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Al aplicar el artículo 65 del Código Penal, se le debe de condenar a la pena mínima de cinco años de prisión inmutables. Existe solo razón de examinar la norma aplicada o dejada de aplicar, por estar acreditados los hechos.

Cámara Penal concluye que el reclamo del casacionista tiene validez y fundamento jurídico, ya que se violaron los artículos 71 y 173 del Código

Penal, por falta de aplicación la sala acogió el recurso por motivos de fondo, bajo premisas equivocadas. Pues, la reforma del artículo 173 no significa que haya desaparecido, el error lo constituye la afirmación de que esos hechos ya no son punibles. Por otra parte, la Sala incurre en un error mayor cuando, sustituye la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, por la propia, con ostensible violación del artículo 430 del Código Procesal Penal. Partiendo de esta violación legal cuestiona la declaración de una de las víctimas y la de los peritos, considerándolas contradictorias.

Yerra al desautorizar la valoración de la declaración de la agraviada que hizo el tribunal, considerándola insuficiente, no clara ni precisa, con lo cual no existe otro indicio que perjudique al procesado que destruya su presunción de inocencia.

Sin embargo, con toda esta plataforma fáctica, se establece la relación de causalidad y responsabilidad del acusado en calidad de autor en los delitos imputados, objeto del análisis a realizar por el motivo invocado, por lo que la Sala, no estaba facultada para absolver, menos aún, para ordenar la inmediata libertad del procesado.

Al resolver se debe casar la sentencia impugnada y declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo, y en consecuencia emitir la sentencia sin los vicios denunciados...”

Casación No. 77-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...La cuestión litigiosa planteada por el recurrente, tanto en apelación especial como en casación, se centra en el proceso de valoración de prueba realizado por el tribunal sentenciante, que estima adolece de vicios de logicidad, y en general vulneraría el método de valoración legalmente establecido, o sana crítica razonada.

Al analizar lo resuelto por la sala, se establece que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada, pues, al deducir ese tribunal que los argumentos del apelante pretendían que se desestimara la plataforma fáctica, el tribunal de segundo grado se abstuvo de

emitir pronunciamiento sobre esa pretensión, explicando que está imposibilitada de establecer, por la competencia que le asigna la ley, si los órganos de prueba efectivamente declararon o aportaron lo que expresa la sentencia, ello en virtud que por disposición del artículo 430 del Código Procesal Penal, los hechos quedan fijados por el tribunal de primer grado, quien tuvo la inmediación en la producción probatoria desarrollada en juicio, por lo que los hechos que se dan por acreditados en la sentencia de primer grado, en ningún momento pueden ser variados ni cuestionados por medio de apelación, toda vez que el tribunal de segundo grado únicamente está facultado para determinar si en el fallo existen contradicciones evidentes o errores jurídicos que motiven su anulación. Lo considerado por la sala es conforme a derecho, ya que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En efecto, al descender a la sentencia de primer grado, y según el contexto de la resolución impugnada, se confirma que la sala validó la logicidad de ese fallo, con base en la prueba producida en el debate y su concatenación lógica. Así, respecto al reclamo sobre la causa de muerte de las víctimas, el tribunal se apoyó en pericias de alta especialidad, en las que se acredita que en algunos cadáveres se encontró perforaciones provocadas por proyectiles de arma de fuego y vestigios de metal, que, en conexión con la declaración testimonial del testigo Sandro Adoniram Ramos Vanegas, permitió al tribunal establecer y fijarlo como hecho del juicio, la responsabilidad del hoy casacionista en la muerte provocada por proyectil de arma de fuego, de algunas de las víctimas, y otras, que murieron por quemaduras y asfixia después de haber sido incendiado el vehículo. Por otra parte, resulta irrelevante para efecto de determinar la responsabilidad penal, a quienes el hoy recurrente acertó al impactarlos con sus disparos, y es responsable de la muerte de todas las víctimas, por la figura jurídico

penal de coautoría. Por ello, se aprecia que en la sentencia de segundo grado se expone de manera lógica y conforme a derecho, el porqué no se emite pronunciamiento sobre las razones consideradas en la valoración de los medios de prueba, toda vez que, como quedó indicado, ese acto procesal le corresponde únicamente al tribunal de sentencia, y habiendo explicado la razón de esa excusa, no puede considerarse que es omisa ni que su resolución carece de fundamentación. Por lo indicado, no se evidencia vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y tampoco del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo mismo, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 840-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...El artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), establece por una parte, límites a la actividad del tribunal de alzada -prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades -examen de la logicidad de dicha valoración-.

La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Dicha facultad, se transforma en obligación, frente a quien denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración probatoria, de revisar el proceso lógico seguido por el sentenciante cuando ejerce ésta facultad.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que

lo pretendido por la entidad apelante era que se valorara nuevamente los medios de prueba.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es insuficiente para considerarse como debidamente fundamentado, toda vez que, lo expresado por la sala, carece de validez legal, puesto que no podía eludir su responsabilidad de pronunciarse respecto al agravio denunciado, utilizando argumentos propios de la etapa de calificación del recurso, además, confunde la verdadera pretensión del apelante, la cual no era que se valorara nuevamente elementos de convicción, sino que, se verificara o examinara si los razonamientos vertidos en cuanto éstos, son resultado de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para no otorgarle valor probatorio a los testimonios de la agraviada, de los agentes captores y la prueba pericial aportada por el ente investigador, que explicara si las mismas se concatenan entre sí y si valoradas en su conjunto provocarían un fallo de condena. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 966-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...Cámara Penal aprecia que la tesis que presenta el Ministerio Público es jurídicamente sostenible, pues afirma correctamente que el tribunal de sentencia, aunque no haya obtenido las conclusiones de un peritaje balístico, lo extrajo de la correcta aplicación de los artículos 182 y 385 del Código Procesal Penal, particularmente porque la libertad

de prueba permite acreditar el hecho del juicio a través de cualquier medio permitido, y la sana critica razonada, comprende como una de sus reglas la experiencia cotidiana. (...)

Los elementos propios del delito en referencia [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], quedó acreditado por cuanto al sindicado se le incautó un arma de fuego tipo revolver, calibre treinta y ocho, sin marca, sin número de registro, cachas de madera de color café, con cuatro cartuchos útiles en el cilindro, sin estar legalmente autorizado para su portación, como lo informó el DIGECAM, y el artículo 9 de la ley respectiva, citada por el recurrente y por la sala define como arma de fuego de uso civil precisamente a los revólveres, que es el arma le fue incautada.

Por otra parte, y sin que sea necesario para resolver la presente casación, se relaciona el error en que incurre la sala de apelaciones, al tratar de corregir las valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante, a partir de las cuales, le corrige al tribunal la acreditación de hechos, violando de manera ostensible la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. A ese respecto, es oportuno observar que la acreditación de hechos se dio, precisamente, con apego a la libertad de prueba y aplicación de las reglas de la experiencia, y, además, resulta intrascendente para establecer la responsabilidad del sindicado, peritaje alguno, pues se trata de un hecho del que se necesita solamente la experiencia para determinar que se trata de un revolver, que es justamente lo que acreditó el sentenciante. Por lo anterior, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde, por lo que así debe resolverse.

No habiéndose acreditado ninguna de las circunstancias que establece, debe imponérsele la pena mínima del rango. Por lo analizado anteriormente, se debe declarar procedente, y casar la sentencia recurrida, tal y como lo pretende el Ministerio Público. Por lo mismo debe quedar vigente en su totalidad la sentencia de primer grado, pues se le aplicó el mínimo del rango establecido en el delito...”

PRUEBA, ANTICIPO DE

Casación No. 1497-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Aparece claro que, la sala de apelaciones no entra a conocer el fondo del asunto alegado, estando obligada a relacionar puntualmente el sustento lógico de la sentencia de primer grado...

En efecto, la sala impugnada, no solo debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino que al hacerlo debe responder puntualmente a los reclamos de la entidad apelante, los que Cámara Penal considera con suficiente fundamento jurídico. La razón que esgrime el tribunal sentenciante para no darle valor probatorio a la declaración de la testigo tomada como prueba anticipada, carece de sustento lógico jurídico, pues el argumento del Ministerio Público, asumido por el juez contralor es que, por su condición de extranjera era probable que se perdiera la prueba testimonial. El sentenciante, sin haber acreditado que la testigo se encontraba dentro del país, afirmó que debió haberse presentado al juicio, algo que desvirtúa la razón misma del anticipo de prueba.

Por lo anterior, se hace procedente declarar con lugar el recurso de casación por motivo de forma...”

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Casación No. 178-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, y como consecuencia vulneró los artículos 251 y 252 numeral 3 del Código Penal. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver a los procesados, bajo el argumento que con la declaración de los agentes captores, no se prueba

que los sindicatos hayan tomado “sin la debida autorización de su propietario Lupe Rivas Roldan, el vehículo identificado en autos”, siendo que con la declaración de éstos, únicamente se acredita la forma, modo y tiempo de la detención de los acusados, por ser testigos referenciales del hecho. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través de los cuales el sentenciador determina la relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción a los sindicatos.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó que los acusados tomaron sin la debida autorización de su propietario el vehículo tipo pick-up (...), y el uso de armas por parte de éstos en la acción, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 252 numeral 3 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Por lo demás, no solo incurre en el vicio de meritar prueba, sino que también ignora el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal. De ese modo, descalifica el valor probatorio de los testimonios de los agentes captores y la prueba material presentada ante el Tribunal que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer, pues no está facultada para valorar prueba, pese a ello incurre en el grave error jurídico de negarle valor probatorio a los órganos de prueba. Al atropello cometido contra la ley que le prohíbe valorar prueba, agrega el vicio referente al método de valoración de

prueba, que lo desnaturaliza al violentar los principios de la sana crítica razonada, tales como la lógica, la experiencia y el principio de razón suficiente, que en el caso de mérito permiten, a través de la inferencia inductiva conducir al hecho investigado que es que efectivamente, los sindicados tomaron el vehículo relacionado, sin la debida autorización de su propietario, y que al momento de apropiarse del mismo, portaban un arma de fuego, para prevenir cualquier eventualidad que pudiera surgir al momento de ejecutar los hechos, a través del uso de la misma. Por consiguiente debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden...”

Casaciones No. 184-2010 y 196-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...el delito de lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo, no requiere de condena ni denuncia de un delito previo, sino que, basta con los elementos propios del delito, (...) para que éste se perfeccione y encuadre en la conducta antijurídica realizada y probada por el procesado. (...) Es oportuno resaltar que es necesario que se asuma en la valoración de la prueba el concepto legal admitido por el proceso penal guatemalteco, de sana crítica razonada y el de libertad de la prueba, respetando obviamente las garantías constitucionales y convenios internacionales. En este caso no basta con declarar y adherirse a una concepción que declara la autonomía del delito de lavado de dinero, sino que es fundamental aplicar las herramientas jurídicas indispensables antes mencionadas, para descubrir, juzgar y penalizar las acciones delictivas. La Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas) prescribe en el Art. 3.3 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el

conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso” Estos principios que son utilizados para valorar las pruebas en materia criminal y estos conceptos referidos a la valoración del elemento subjetivo del tipo deberían ser usados para ponderar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado y el conocimiento del origen por parte del autor. La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal, cuando el objeto del delito, esto es, el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia de condena por el delito básico de tráfico de drogas u otro delito grave, en este caso se debe partir de los hechos probados vistos como unidad y en sus conexiones lógicas para establecer el origen del dinero. Como se ha descrito, si se admite que el delito es autónomo, más allá de la similitud en los verbos típicos y la naturaleza jurídica, debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana crítica razonada, permite plenamente a esta Cámara, corroborar el origen ilegal de los fondos de esta forma. De no aplicarse la libertad probatoria y de comprobación a partir del concepto legal aceptado por el Estado de Guatemala, de la sana crítica razonada, el delito de lavado de dinero u otros activos, nunca o casi nunca sería aplicado. (...) Los hechos probados en la sentencia del Tribunal a quo y apreciados por esta Cámara, como lo es el transporte oculto de sumas de dinero para evitar ser descubiertos, el anormal manejo de cuentas corrientes a su nombre sin mayores movimientos, la formación de empresa mercantiles de importación y exportación, de papel, es decir, sin ninguna actividad, los viajes constantes de Guatemala hacía otros países del sur, sin contar con una fuente de ingresos definida, y otros elementos indiciarios sustentados no constituyen aisladamente crimen alguno, por cuanto el procesado no está obligado a realizar una conducta distinta. Sin embargo, consideradas a la luz de la libertad probatoria y de la sana crítica razonada, todos estos hechos deben verse no por separado, sino en conjunto como un todo, y entonces se tiene en cuenta

que justamente el delito de lavado de dinero u otros activos se comete con este tipo de métodos, mediante el uso de empresas fantasmas, el transporte por parte de personas con sumas de dinero en dólares de forma oculta, la utilización de negocios con fachada mercantil que preparan el camino, para que en la primera oportunidad sirvan para lavar y ocultar las ganancias ilegítimas de dinero. Se puede concluir, que las pruebas resultan suficientes para que cualquier Tribunal, como en este caso, la Cámara Penal conforme a criterios de la sana crítica razonada arribe a la sentencia condenatoria. Lo anterior es suficiente para configurar la conducta del procesado en el artículo 2 inciso c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y no en el artículo 8 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Por lo analizado anteriormente, se debe casar la sentencia recurrida tal y como lo pretende el Ministerio Público, ya que siendo delictuoso el hecho se incurrió en error de derecho en su tipificación. Con los hechos acreditados y las pruebas aportadas en el debate, se establece la causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal, en relación con el artículo 2 inciso c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos que establece una pena de seis a veinte años de prisión. No habiéndose acreditado ninguna de las circunstancias que establece el artículo 65 del Código Penal, debe imponérsele la pena mínima del rango; y de conformidad con las penas accesorias contenidas en la ley específica, deberá imponer una multa igual al valor del dinero incautado, así como el comiso del dinero no declarado e incautado, debiendo hacer efectivo el pago de las costas y gastos procesales, así como de la obligación de publicar la presente en, por lo menos, dos de los medios de comunicación escritos de mayor circulación en el país...”

Casación No. 209-2010 Sentencia del 10/05/2011

“...Con relación al motivo de forma se estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, no ha incurrido

en los vicios deducidos, lo anterior, en virtud que dicha autoridad, explica la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, dando respuesta con ello, a lo pretendido por el accionante, y de esta manera cumplió con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal al dictar sentencia. Si bien lo hace en forma general, es de advertir que dicho extremo no le resta validez ni eficacia jurídica al fallo recurrido. En efecto, la Sala reclamada en su fallo advirtió la coherencia en los medios de prueba aportados al proceso, de donde el Tribunal sentenciador estableció la participación del procesado en el ilícito imputado, estimando esta Cámara, que dicho fallo reúne los requisitos exigidos por el artículo 11bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Se advierte la inexistencia del agravio deducido mediante el recurso de apelación especial, porque efectivamente, la declaración testimonial de los ofendidos y los agentes captores concatenadas con los peritajes realizados a los vehículos encontrados en la residencia del imputado, acreditan que en todos habían sido alterados los números correspondientes al chasis y motor de los vehículos relacionados; así como tampoco pudo demostrar la propiedad de varias piezas de vehículos también encontradas en el mismo lugar. Este dato es un hecho indicador, que mediante la prueba indiciaria, que es esencialmente lógica, puede conducir a establecer la responsabilidad del sindicado, no solo como encubridor sino también como autor del delito de robo, lo que es legalmente permitido de conformidad con el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal. Si con la prueba producida se puede acreditar lo más (robo), con mayor razón se puede acreditar lo menos (encubrimiento). Por lo mismo, mediante dicha prueba se destruye el estado de inocencia que la Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza al sindicado. Bajo esa premisa, al fallo de la Sala de Apelaciones no puede endilgársele omisión de resolución de alegatos, ni violación del artículo 11bis del Código Procesal Penal, ya que el mismo se encuentra debidamente motivado..."

Casación No. 256-2010 Sentencia del 10/05/2011

“...Los agravios [denunciados por los casacionistas] se resumen en que la motivación de la sentencia no es “auténtica” por ser insuficiente, que se violó el principio de razón suficiente integrante de las reglas de la sana crítica razonada y que se incurrió en injusticia notoria, todos ellos convergen en el argumento toral que el tribunal sentenciador basó su fallo condenatorio en prueba referencial e indirecta, no idónea por sí sola, consistente en la declaración de los agentes de la Policía Nacional Civil, a quienes no les consta de vista el hecho denunciado. La Sala al pronunciarse, principia por aclararle a los apelantes, que la falta de motivación implica ausencia de motivación y no como reiteradamente lo manifiestan ellos, que la motivación no es auténtica por ser insuficiente; el tribunal utiliza una abundante explicación al respecto. Indica que, la ausencia de prueba directa en un juicio, no necesariamente impide fundamentar el fallo del tribunal de sentencia. Por ello, en el fallo recurrido se responde puntualmente al reclamo de los apelantes, que la sentencia debía basarse en prueba directa. La Sala cita al respecto, el artículo 182 del Código Procesal Penal, que regula la libertad probatoria, la que faculta al tribunal del juicio, a probar todos los hechos y circunstancias por cualquier medio de prueba permitido limitándolo únicamente en cuanto al estado civil de las personas; y además las limitaciones contenidas en el artículo 183, sobre pertinencia, legalidad, etc. Manifiesta que en las declaraciones, hay que hacer una selección y ha de aceptarse aquello que concuerde con el objeto propio del testimonio, lo que el testigo conozca positivamente de los hechos debatidos, concluyendo que la prueba indirecta o indiciaria, para formar la convicción del tribunal de sentencia, es permisible. El ad quem, hace una elocuente explicación sobre los principios lógicos integrantes del sistema de valoración, incluyendo el de razón suficiente, señalado por los apelantes como inobservado. (...). Con relación a la injusticia notoria aducida, este tribunal considera que el perjuicio reclamado por los apelantes, no corresponde al motivo invocado, pues

éste tendría como fundamento, el hecho que la decisión del tribunal sea contraria a lo deducido y probado en el juicio. Como este no es el caso, es jurídicamente razonable que la Sala lo haya desestimado, ya que no correspondía en tales condiciones hacer un reexamen de los hechos. De lo anteriormente considerado se concluye que el tribunal de segundo grado no dejó de resolver los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, pues con lo manifestado, se da respuesta al argumento medular denunciado por los apelantes, de haber basado su fallo condenatorio en prueba referencial o indiciaria. Por lo mismo, no se incurrió en vulneración de las garantías constitucionales de defensa y debido proceso contenidas en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, motivo suficiente para no acoger el presente recurso, por lo que debe declararse improcedente...”

Casación No. 448-2009 Sentencia del 11/07/2011

“...Del análisis del vicio denunciado [vulneración de los artículos 65 y 127 del Código Penal por indebida aplicación, por cuanto que la Sala recurrida decidió rebajar la pena impuesta al procesado, argumentando que el tribunal de primer grado en sus razonamientos para tazar la pena se contradice], esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia la vulneración de los artículos 127 y 65 del Código Penal, normas denunciadas por la entidad casacionista como indebidamente aplicadas; (...) En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de rebajarle la pena al procesado, bajo el argumento que no se sustanció suficiente prueba que demuestre el estado de ebriedad en que aquel conducía su vehículo al momento de colisionar con el de las víctimas. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en las que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con

base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo y determinar la pena a imponer en su caso, es el Tribunal de Sentencia. El Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó el estado etílico del sindicado y con base en ello, aplicó el artículo 127 de la ley sustantiva penal, incluyendo el supuesto de hecho contenido en dicha norma, que permite imponer el doble de la pena base. Cámara Penal encuentra, que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante, y es más bien, la Sala recurrida la que incurre en violación de la ley procesal en dos sentidos a saber: por una parte, entrando a meritar prueba, que como ya se indicó solo corresponde hacerlo al Tribunal de sentencia, y además de esa valoración probatoria concluye acogiendo un recurso formalmente planteado con motivo de fondo y argumentado como si fuera de forma. Por otra parte, en el caso de mérito, debe tomarse en cuenta el principio de la libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal que la Sala ignora, descalificando el valor probatorio de los testimonios de los policías captores y otro testigo, para acreditar el estado de ebriedad en que el sindicado se encontraba en el momento del hecho, algo que no le correspondía hacer, y que en todo caso, al emitir su juicio, violenta una norma de la experiencia cotidiana que enseña, que existen casos en que no es necesario mandar a un laboratorio a una persona, para comprobar su estado y grado de embriaguez. Por consiguiente, debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. Por haber quedado plenamente acreditado, que la conducta del sindicado tuvo como resultado la muerte de una persona y lesiones a otras más; así como el estado de ebriedad en que éste se encontraba en el momento del hecho y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 65 y 127 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, se estima que la pena que debe imponerse es la de diez años de prisión incommutables...”

Casación No. 677-2009 Sentencia del 12/04/2011

“...El discurso abstracto de reconocer que el a quo aplicó en la valoración de prueba el método de la sana critica razonada, apoyada en la copia textual del razonamiento del Tribunal sentenciador, no sustituye la obligación del ad quem de resolver puntualmente lo alegado por el recurrente en la apelación especial. Este es el caso, cuando en alzada se denuncia que el a quo en la valoración de la prueba, no aplicó la sana crítica razonada, al descartar prueba testimonial de valor positivo, y éste se limita a indicar que sí se aplicaron aquellas reglas, transcribiendo para el efecto el razonamiento del Tribunal sentenciador, pero sin hacer una razonamiento propio que responda a la inquietud planteada...”

Casación No. 714-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal y 9, 11 y 123 de la Ley de Armas y Municiones, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente aplicadas. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo el argumento que no existe un informe pericial que determine que el objeto incautado al sindicado constituye un arma de fuego. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando el medio probatorio a través del cual el sentenciador determinó el carácter del arma incautada al sindicado.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó la portación ilegal

de arma de fuego por parte del procesado, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Por lo demás, no solo incurre en el vicio de meritar prueba, sino que también ignora el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues descalifica el valor probatorio de los testimonios de los agentes captores y la prueba material presentada ante el Tribunal que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer; y al emitir su juicio, violenta los principios de la sana crítica razonada, tales como la lógica, la experiencia y el principio de razón suficiente, que enseña que en determinados casos, como el que nos ocupa, no es necesario un dictamen pericial, para determinar si el objeto incautado constituye un arma de fuego, algo que en todo caso, no es el tema principal del litigio, al haber sido invocado un motivo de fondo. Por consiguiente debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden.

Por haber sido acreditado que en la comisión del delito no hubo agravantes ni atenuantes; así como tampoco se pudo determinar, la mayor o menor peligrosidad del agente, la extensión e intensidad del daño causado, el móvil del delito y que no revela peligrosidad social, esta Cámara estima que la pena que debe imponerse es la pena mínima, que también fue fijada en primer grado, la cual es de ocho años de prisión incommutables...”

Casación No. 91-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...En la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya valoración, según nuestro ordenamiento,

se rige por las reglas de la sana crítica razonada, que no son otras que la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, las que permiten llevar al convencimiento humano de esa verdad. Esa libertad de valoración, otorgada al juzgador tiene como límite, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, por lo que es exigible que las conclusiones sean del fruto racional de las pruebas del proceso, exigencia contenida en el método de valoración que es la sana crítica razonada.

Al revisar la labor intelectual de los medios de prueba por parte del Tribunal de Sentencia, se aprecia que mostró rigor en relacionar los hechos que había acreditado con base en la prueba producida. En primer lugar, es razonable, que del conjunto y relación lógica de éstos, haya surgido la duda, pese a que un criterio de justicia pudo haber extraviado su juicio. Así, el fundamento central de la absolución decidida, tiene que ver con la valoración negativa de las declaraciones testimoniales de los policías, por contradecirse con la prueba documental fotográfica. Es cierto, que pudo haber hecho un esfuerzo mayor, relacionando hechos que se desprenden de la producción probatoria, como es que en la escena del crimen solo estuvieron presentes la víctima y su cónguye, pero lamentablemente la indolencia del ministerio público, impidió establecer con precisión y con la mayor certeza, quién de los dos había disparado el arma, ya que no se realizó la prueba de absorción atómica y dactiloscópica, y otras pericias idóneas para esclarecer la verdad histórica del hecho. Ese esfuerzo, que se incrementa ante la ausencia de los medios de prueba idóneos y categóricos ya referidos, conduce de todos modos a mantener la duda.

La sentencia de la Sala, que es, contra la que se reclama de manera más directa, manifiesta una correcta labor intelectual, pues aborda los puntos centrales de discusión, y litigio, siempre claro está, con el referente imprescindible de la sentencia de primer grado...”

Casación No. 966-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...Cámara Penal aprecia que la tesis que presenta el Ministerio Público es jurídicamente sostenible, pues afirma correctamente que el tribunal de sentencia, aunque no haya obtenido las conclusiones de un peritaje balístico, lo extrajo de la correcta aplicación de los artículos 182 y 385 del Código Procesal Penal, particularmente porque la libertad de prueba permite acreditar el hecho del juicio a través de cualquier medio permitido, y la sana crítica razonada, comprende como una de sus reglas la experiencia cotidiana. (...)”

Los elementos propios del delito en referencia [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], quedó acreditado por cuanto al sindicado se le incautó un arma de fuego tipo revolver, calibre treinta y ocho, sin marca, sin número de registro, cachas de madera de color café, con cuatro cartuchos útiles en el cilindro, sin estar legalmente autorizado para su portación, como lo informó el DIGECAM, y el artículo 9 de la ley respectiva, citada por el recurrente y por la sala define como arma de fuego de uso civil precisamente a los revólveres, que es el arma le fue incautada.

Por otra parte, y sin que sea necesario para resolver la presente casación, se relaciona el error en que incurre la sala de apelaciones, al tratar de corregir las valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante, a partir de las cuales, le corrige al tribunal la acreditación de hechos, violando de manera ostensible la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. A ese respecto, es oportuno observar que la acreditación de hechos se dio, precisamente, con apego a la libertad de prueba y aplicación de las reglas de la experiencia, y, además, resulta intrascendente para establecer la responsabilidad del sindicado, peritaje alguno, pues se trata de un hecho del que se necesita solamente la experiencia para determinar que se trata de un revolver, que es justamente lo que acreditó el sentenciante. Por lo anterior, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde, por lo que así debe resolverse.

No habiéndose acreditado ninguna de las circunstancias que establece, debe imponérsele la pena mínima del rango. Por lo analizado anteriormente, se debe declarar procedente, y casar la sentencia recurrida, tal y como lo pretende el Ministerio Público. Por lo mismo debe quedar vigente en su totalidad la sentencia de primer grado, pues se le aplicó el mínimo del rango establecido en el delito...”

PRUEBAS NUEVAS

Casación No. 595-2010 Sentencia del 28/06/2011

“...es necesario enfatizar que el tribunal de segundo grado debe sujetarse a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, los cuales no pueden modificarse, completarse o desconocerse, toda indagación de hecho le está vedada y deberá fundar su juicio de derecho sobre los elementos fácticos de la sentencia, tal como fueron verificados por el juez de mérito. Esta limitación determina también la absoluta exclusión de todo lo concerniente a la valoración de las pruebas. En ese orden de ideas, como bien lo aseveró la sala impugnada, queda a discreción de los jueces aceptar o rechazar los medios de convicción. En cuanto a las nuevas pruebas, según el artículo 381 del Código Procesal Penal, solo procede si resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, circunstancia que también es ponderada por el tribunal de sentencia, según lo establece la ley. Esa facultad del tribunal de admitir o no la prueba ofrecida, está respaldada por la regulación del artículo 183 del Código Procesal Penal, que en efecto establece que puede rechazar la que sea inútil, es decir, que no se refiera al objeto de la averiguación penal. Por otra parte, al revisar la prueba ofrecida que no fue admitida, se puede establecer que, aun cuando hubiese sido producida en el juicio, no habría modificado el sentido del resolutivo de la sentencia de primer grado. Finalmente, es oportuno observar

que, en el momento procesal adecuado, el sindicado ejerció el derecho a pedir la reposición de la resolución correspondiente, y por lo mismo, en esta etapa procesal no corresponde entrar a considerar la justeza y la legalidad de la decisión de los jueces respecto a la admisibilidad de la prueba. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia expresó los motivos que sustentan su decisión para no otorgarle valor probatorio a ciertos medios de prueba, criterio que comparte esta Cámara, (...) En relación a la fundamentación del motivo de fondo alegado en apelación especial, la sala cumple su obligación con revisar los hechos, y verificar si todos los elementos concurren para encuadrarlos en la norma penal sustantiva, y es evidente, que al haber sido acreditado que el sindicado mató a su esposa, con la intención de hacerlo, encuadra perfectamente en la figura de parricidio. Debido a lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, y contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base en los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición del recurso de apelación especial...”

RECTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS

Conflicto de Competencia No. 1728-2011 Auto del 26/09/2011

“...Al analizar las actuaciones Cámara Penal considera que, artículo 284 del Código Procesal Penal, establece en su segundo párrafo que “Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluídos, salvo los casos expresamente señalados por este Código”; pero asimismo el artículo 283 del Código Procesal Penal establece que: “No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos

aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.”. Por otra parte el acuerdo número 04-2007 de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 2 cambia la denominación del Juzgado Quinto de Paz Penal a Juzgado de Juzgado Cuarto de Paz Penal; posteriormente por acuerdo número 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 2 realiza una nueva modificación en cuando a la nominación de los Juzgado de Paz Penal con sede en la Ciudad Capital, en donde el Juzgado Cuarto de Paz Penal pasa a nominarse Juzgado Segundo de Paz Penal, lográndose con esto establecer que el actual Juzgado Segundo de Paz Penal con sede en ciudad de Guatemala, es el mismo órgano jurisdiccional en el momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente caso, es decir el Juzgado Quinto de Paz Penal de Guatemala, por lo anterior esta Cámara considera que deben remitirse inmediatamente las actuaciones al Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal de Guatemala para que resuelva de conformidad a la actividad procesal defectuosa planteada, criterio que busca impedir la vulneración de de garantías reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales ratificados por el Estado, concretamente el debido proceso, por encontrarse dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una garantía fuerte denominación que da el jurista Luigi Ferrajoli.

De lo relacionado resulta necesario considerar que, en el presente caso, se confunde la naturaleza de la duda de competencia y se utiliza como un mecanismo de dilación del proceso, lo cual se puede observar en la resolución del Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal de fecha siete de noviembre del año dos mil cinco, ya que en la fecha en que fue emitida dicha resolución no era esa la nominación de dicho juzgado, asimismo fue fundamentada en normativa inexistente en dicha fecha, concretamente los acuerdos 22-2007 y 27-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior a través del planteamiento del conflicto de competencia, se pretende que sea la Cámara Penal la que designe al órgano que debe de conocer el objeto del proceso, siendo evidente que el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal de Guatemala debe cumplir con resolver de acuerdo con las normas aludidas. En virtud de lo anterior, se estima que no existe conflicto de competencia sobre el cual pronunciarse, por lo que las actuaciones deben devolverse al Juzgado de origen, para que este conozca de las mismas...”

Conflicto de Competencia No. 198-2011 Auto del 09/05/2011

“...se advierte que el Juez Primero de paz del municipio de Chimaltenango, el veinte de enero de dos mil once, resolvió sin lugar la solicitud de inhibitoria de competencia por razón de la materia, considerando dicho Juez que el Juzgado a su cargo es el competente para conocer el presente caso, y continuó el trámite del proceso, sin embargo en la audiencia de debate reservado en procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, el Juez consideró plantear duda de competencia. En este caso Cámara Penal encuentra que no procede resolver la duda de competencia toda vez que el Juez Primero de Paz del municipio de Chimaltenango resolvió sin lugar el incidente de competencia, lo que procede es que dicho Juez resuelva una actividad procesal defectuosa y se inhiba de seguir conociendo, para no violentar los principios de legalidad y debido proceso, de conformidad con el artículo 284 del Código Procesal Penal que señala que los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido de oficio o a solicitud del interesado; sumado a ello la oportunidad procesal para examinar de oficio su propia competencia, se determina en el artículo 57 del Código Procesal Penal, apreciándose que aún es posible subsanar el acto, pues no se ha llevado a cabo la audiencia de debate...”

RECURSO DE APELACIÓN

Casación No. 613-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...Del estudio realizado a las actuaciones, se encuentra que el fallo emitido en primera instancia, fue notificado el viernes veintisiete de agosto de dos mil diez, lo que motivó la presentación del recurso de apelación, lo cual fue realizado dentro del plazo legal, pues fue presentado el lunes treinta, lo cual fue el primer día hábil después de haber sido notificado, razón por la cual el recurso fue presentado dentro del plazo legal que concede la ley. Aunado a esto, se advierte que el juzgado denegó el recurso de apelación, por estimar equivocadamente que había sido presentado en forma extemporánea, sin embargo, dicha circunstancia fue advertida y bien corregida por la sala ahora impugnada, pues mediante recurso de queja, declaró que el recurso había sido correctamente presentado, razón por la cual ordenaron la admisión de la apelación y posterior conocimiento. Por lo anteriormente considerado, se estima declarar improcedente el recurso de casación presentado, toda vez que no existe lugar a las vulneraciones alegadas por el casacionista, debiendo así declararse en la parte resolutive...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – DEFECTOS NO ESENCIALES

Casación No. 201-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...En cuanto al agravio señalado para el caso de procedencia del numeral 3 [Artículo 440 del Código Procesal Penal], se evidencia que los casacionistas insisten en argumentar sobre la base del error que cometió el tribunal de sentencia, al consignar equivocadamente el nombre del procesado, en el apartado de los hechos que tuvo por acreditados. La

Sala acertadamente considera que dicho error es irrelevante, pues a tenor del artículo 72 del Código Procesal Penal, éste no altera el curso del procedimiento y que puede ser corregido aún durante la ejecución penal; tampoco se trata de un defecto que tuviera que ser corregido según lo prescrito por el artículo 433 [Código Procesal Penal], y que en los demás apartados de la sentencia, se hace referencia a su persona, con el nombre correcto. En la acusación que conforma la plataforma fáctica, en el acta de debate y en el apartado inicial de la sentencia, se identifica plenamente al procesado como Gelmir Geovani Cifuentes Velásquez. En lo relacionado a que el tribunal de apelación se contradice porque “no opina o se pronuncia ni a favor ni en contra en relación a la prueba de absorción atómica porque comparte la duda que genera dicho dictamen y no obstante ello me condena...”, este tribunal considera que lo afirmado por la Sala sobre el informe pericial, es correcto porque el tribunal de sentencia es el que fija el valor de las pruebas en su conjunto. Por lo anterior se concluye que, el pronunciamiento de la Sala no es contradictorio, cumple con dar una respuesta satisfactoria a los agravios denunciados por vía de la apelación especial, y por lo tanto no vulnera las garantías constitucionales de defensa, debido proceso, presunción de inocencia y derecho de petición, motivo suficiente para no acoger el presente recurso por motivo de forma...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – CONTINUIDAD DEL DEBATE

Casaciones No. 508-2010 y 509-2010 Sentencia del 14/06/2011

“...el agravio referido a la aparente prolongación sin causa legal de las audiencias del debate, en contravención de lo estipulado en el artículo 360 del Código Procesal Penal es planteado por ambos recurrentes. Al

revisar la sentencia impugnada se aprecia que, la Sala de Apelaciones dio una efectiva resolución del punto alegado por el casacionista, al expresar que en ningún momento el debate perdió su continuidad. Que no se debía confundir lo que son los aplazamientos necesarios, con lo que son las suspensiones, reguladas en el artículo 360 del Código Procesal Penal. Resolvió también, que es de hacer notar que al aplazar cada una de ellas, el tribunal informó a los sujetos procesales sobre la fecha y hora de su reanudación y la razón de tal aplazamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo precitado. De tal manera que el aplazamiento que se hizo del debate, no infringió el debido proceso, pues es una facultad del tribunal hacerlo y fue de pleno conocimiento de las partes. Habiendo sido debidamente resuelto el punto alegado por el apelante, se estima que debe ser declarado improcedente el recurso en cuanto al motivo sustentado por ambos casacionistas...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTARIA

Casación No. 105-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...Deben distinguirse los supuestos de discrepancia valorativas de aquéllas causales de omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de la misma, ya que la simple discrepancia valorativa no alcanza para sustentar el recurso de casación presentado. En sí, el casacionista debe enunciar cuáles son las pruebas cuyo análisis se omitió y acreditar la capacidad de las mismas, para modificar el resultado de la absolución. Al analizar los argumentos esgrimidos, se advierte que la entidad impugnante [Ministerio Público] en apelación especial, no atacó de forma puntual la injusticia notoria, es decir, no indicó la omisión de

valoración de prueba decisiva con la cual podría haberse causado una decisión sustancialmente diferente o bien que la valoración de prueba fuera arbitraria o ilógica para fijar los hechos o para deducir responsabilidad al sindicato, por lo tanto la sala de apelaciones no estaba obligada a pronunciarse en esta forma puntual que reclama el casacionista. Sin embargo, al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, aunque el recurso fue planteado de manera general, se evidencia que el tribunal de segunda instancia realizó un examen del proceso lógico que siguió el tribunal de sentencia para confirmar la sentencia venida en grado. Empero, la entidad casacionista se queja que, el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales del menor víctima y de su señora madre, siendo que, de ellas se deriva la participación del sindicato en la comisión de los hechos delictivos. Al respecto el tribunal de primer grado al ejercer el control de la prueba mediante la sana crítica, consideró que le suscitó duda sobre la veracidad de los hechos que narra la señora (...) y que repitió el niño (...), ya que de lo descrito por la tía y los abuelos del niño y testigos presentados, pareciera que la madre del menor influyó en la versión dada por el niño, o bien que inventó la historia narrada por ella misma. Asimismo, el Tribunal valoró los elementos de prueba presentados realizando un análisis intelectual de cada uno de los informes de los médicos forenses y peritajes psiquiátricos. De lo anterior, resulta relevante indicar que no existe violación a las reglas de la sana crítica razonada por parte de la Sala de Apelaciones, ya que, como le corresponde, relacionó los razonamientos vertidos por el a quo al valorar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y consideró que son consecuentes con la conclusión de absolución, pues la certeza a la que arribó el tribunal de sentencia, se encuentra debidamente fundamentada, verificando la estructura de razonamiento lógico, basado en prueba documental y testimonial. Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso presentado..."

Casación No. 147-2010 Sentencia del 20/06/2011

“... [el casacionista] denuncia falta de pronunciamiento por parte de la Sala, respecto de la injusticia notoria en la sentencia del a quo, por considerar que esta última se sustenta en prueba testimonial contradictoria. La Sala de Apelaciones resolvió con el mismo argumento que la pretensión del recurrente es que se haga mérito de la prueba, y omitió pronunciarse sobre el agravio concreto recién referido. Ello equivale a una omisión de pronunciamiento sobre un punto esencial contenido en la apelación especial. La Sala estaba obligada a responderle al recurrente por qué no existe la injusticia notoria denunciada, y al hacerlo tendría que haber explicado en qué consiste este vicio, si la argumentación del sindicado es acorde con el vicio denunciado y con base en ello explicar por qué no existe el mismo en el fallo recurrido. Lejos de acometer esta labor, la Sala se excusa con el argumento que lo que se le pedía era entrar a valorar prueba. Incluso en este argumento se expresa una incomprensión sobre el significado de este motivo de apelación y la forma como debe abordarse al resolver, pues este es el único motivo de apelación especial, excepción respecto de la limitación que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal. En efecto, de conformidad con la exposición de motivos de este Código “la apelación especial, en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el artículo 455 referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave injusticia notoria al condenar o absolver...” (Barrientos Pellecer, César (1998). Exposición de Motivos del código Procesal Penal. Quinta Edición, F&G Editores, Guatemala, Guatemala.) Otra cosa es que el apelante tenga razón, pues el fundamento de tal motivo debe basarse en la notoriedad de la injusticia, es decir, que sea clara y evidente y que concluya en la palmaria inequidad del fallo. No podría limitarse la función del ad quem, a la mera revisión de la ley

aplicada, si la hipótesis fáctica del caso contiene hechos fijados con base en valoraciones probatorias notoriamente viciadas o inválidas. De ahí la invalidez del argumento del ad quem, relativo a que la pretensión del recurrente estriba en hacer mérito de la prueba y que “los motivos de forma invocados por el apelante no concurren en el fallo recurrido”. Lo anterior, evidencia la necesidad de ordenarle a la Sala de Apelaciones que en su nueva resolución cumpla con pronunciarse sobre la denuncia de injusticia notoria, en los términos aquí expuestos; y fundamente sobre la improcedencia de los agravios planteados por el apelante, en la forma puntual que éste lo señala...”

Casación No. 314-2010 Sentencia del 11/03/2011

“...Esta Cámara, es del criterio que la injusticia notoria, invocada como motivo absoluto de anulación “FORMAL”, permite que por medio de la revisión de las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de Sentencia, pueda comprobarse la justeza o no de los hechos que, como resultado de esa labor intelectual y valorativa, plasma como acreditados el Tribunal de Sentencia. La exposición de motivos del Código Procesal Penal establece que si bien la regla básica del debate impone que sólo los jueces que lo dirigieron y presenciaron cuenten con la base fáctica que les habilite deliberar y votar la sentencia y que en este sistema la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho, como excepción a esta regla, “...la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el artículo 455, referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver...” (Barrientos Pellecer, César (1998).Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. Quinta Edición. F&G Editores. Guatemala, Guatemala). Este pasaje doctrinario de aplicación directa al presente caso, permite entender el amplio espectro

del recurso de apelación especial cuando se funda en la injusticia de la sentencia del a quo. Sin embargo, en la manera que se ha expuesto, dicho motivo constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia, es decir, que la misma sea tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; debiendo en todo caso, alegarse el agravio en un planteamiento fundado y razonable de apelación especial, dado el carácter técnico del recurso, lo cual implica la revisión no sólo de los aspectos jurídicos, sino también fácticos de la sentencia...

Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa bajo un criterio equivocado, efectivamente dejó de resolver el segundo motivo de forma que le fue sometido a conocimiento..."

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

Casación No. 108-2011 Sentencia del 12/08/2011

"...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza, son los hechos acreditados, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. Partiendo de ese contexto, se tiene que el tribunal de primer grado con la prueba producida en juicio, tuvo por probado el hecho de la acusación, lo que quedó referido en el apartado correspondiente, y condenó al procesado por el delito de agresión sexual con agravación de la pena en

forma continuada y no por el delito de abusos deshonestos violentos, por el cual se le formuló acusación y se abrió a juicio. En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que los hechos que se tipificaban en el artículo 179 derogado, como abusos deshonestos violentos, mantiene su reproche social con una nueva tipificación, específicamente el artículo 173 Bis del Código Penal, adicionado por el artículo 29 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, el que describe que comete agresión sexual, quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad. En el presente caso esto sucede, cuando el procesado -primo de la víctima-, le toca la vagina a la menor, según el relato de ésta, en cuatro oportunidades, y a consecuencia de ello, la agraviada contrajo una enfermedad venérea. El tribunal de apelación, acertadamente indica que dicho precepto fue aplicado por virtud de la extractividad de la ley penal. Este principio se encuentra contenido en el artículo 2 del Código Penal e inmerso en el 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según la interpretación que de este último hace la Corte de Constitucionalidad. En efecto, el tipo penal aplicado por el tribunal sentenciador, contempla una sanción con prisión de cinco a ocho años, pero quedó probado que entre el procesado y la víctima existe parentesco, pues los padres de éstos son hermanos, lo que determina la agravación de la pena, de conformidad con el artículo 174 del Código Penal, que no ha sido derogado o reformado. Esta última norma, regula la pena a imponer dentro de un mínimo de ocho años y un máximo de veinte años de prisión, habiendo el tribunal sentenciador, decidido imponer la pena de diez años, luego de ponderar los presupuestos del artículo 65 del código Ibid, y la naturaleza continuada del delito. Por lo anterior, esta Cámara comparte el criterio sustentado por el tribunal ad quem, pues no existe duda sobre la correcta aplicación del artículo 173 Bis del Código Penal, y por ello, concluye que no se incurrió en la vulneración de los artículos constitucionales y ordinario denunciados

por el casacionista, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y así debe resolverse...”

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...Cuando se resuelve una impugnación en que se invoca un motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir son los hechos acreditados por el tribunal sentenciante. La labor del Juzgador consiste en realizar el análisis legal para establecer si la adecuación típica realizada es jurídicamente correcta. Se excluye por tanto toda referencia o discusión sobre la valoración de prueba o los medios probatorios en que se basó el tribunal al fijar los hechos...”

Casación No. 556-2009 Sentencia del 16/08/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que la Sala recurrida al pronunciarse respetó los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de primer grado al estimar que éstos se encuentran tipificados en el derecho penal sustantivo como delito; conclusión jurídica a la que arribó, en base a la valoración de los órganos y medios de prueba que se produjeron en el debate. Es con base a esa plataforma fáctica, de la cual no podía salirse el tribunal de apelación por motivo de fondo, en la que se establece la relación de causalidad y la responsabilidad del acusado en calidad de autor, pues lo que le correspondía analizar, con base en el motivo invocado es, si esos hechos realizan los supuestos de la figura de violación continuada, y si éstos, constituyen la causa de ese resultado típico. No le correspondía por tanto revisar la logicidad en la valoración de prueba y fijación de los hechos. De esa forma, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia. En cuanto al reclamo específico que hace el casacionista, respecto a la ausencia en el debate, del perito que evaluó a la menor abusada, este tribunal considera que, la Sala, aún cuando respondió a la denuncia de tal agravio, no estaba obligada a hacerlo,

porque como bien lo asienta en su sentencia, cuando se invoca un motivo de fondo, se tienen por aceptados los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, y siendo así, queda excluida la revisión del camino lógico seguida por éste para acreditar los hechos. Por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que no se violaron los artículos 1, 10, 36 y 65 del Código Penal, pues la Sala fundamentó su decisión de no acoger el recurso por motivo de fondo, y además, no estaba obligada a referirse al método de valoración de la prueba. Por lo anterior, el recurso de casación planteado por motivo de forma, debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 571-2010 Sentencia del 14/06/2011

“...Procede el planteamiento del recurso de casación con base en el numeral denunciado [Artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal], cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. Al hacer la revisión entre la sentencia impugnada y el recurso planteado, se encuentra que, al encartado no le asiste la razón jurídica, toda vez que, el Ad quem, sí emitió un pronunciamiento jurídicamente consistente, en cuanto a los reclamos puntuales planteados en la apelación especial. En efecto, el apelante centra su reclamo en la violación de la garantía Constitucional de detención legal, tanto, cuando reclama por motivos de forma como cuando lo hace por motivo de fondo. (...) Cámara Penal es del criterio que, el agravio denunciado ante el tribunal de apelación especial, no se encuentra entre los motivos que habilitan tal recurso, según se desprende del contenido de los artículos 389, 394, 415 y 420 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en la Sala se admitió el recurso y por ello, es relevante jurídicamente destacar que en el momento procesal de resolverlo, la Sala hizo lo único que podía hacer, indicando que el agravio no tiene incidencia en la aplicación de la ley sustantiva, sino que se refería a la actividad del juicio en cuanto a la aplicación de norma

procedimental penal en su interpretación. Es necesario insistir en que, cuando se invoca un motivo de fondo, no se están cuestionando los hechos acreditados y ateniéndose a ellos, es que se admite la denuncia de violación de norma sustantiva, sea Constitucional u ordinaria, lo cual no ocurre en el presente caso, al presentarse la apelación especial. Por lo mismo, pese al error de haber admitido el recurso de apelación especial, la Sala sí resolvió en la única forma que podía hacerlo, explicando que no se había dado violación Constitucional ni de norma sustantiva...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Casación No. 100-2010 Sentencia del 12/05/2011

“...Se aprecia que la Sala al resolver erró al interpretar aplicable el artículo 291 del Código Procesal Penal, y con ello declarar con lugar la cuestión prejudicial. La errónea interpretación se da al aducir que no obstante encontrarse indicios de la comisión de un delito tributario, estima necesario agotar previamente el procedimiento administrativo previsto en el artículo 146 del Código Tributario. Con base a este razonamiento declaró con lugar la existencia de cuestión prejudicial y revoca la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Retalhuleu. (...) La Sala al resolver ignoró el contenido del artículo 90 del Código Tributario, que faculta a) interponer denuncia penal ante la autoridad competente, por haber encontrado indicios de delito en el curso de una investigación sobre el pago de impuestos. En el caso de estudio, el hallazgo de la auditoría es que en la compra venta de un inmueble se subfacturó el bien en relación con el valor registrado en la matrícula municipal. Esta conducta realiza el puesto de hecho del artículo 358 “A”, del Código

Penal, que establece que, “Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzcan a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido....” En esta conducta incurre precisamente la contribuyente sindicada. (...) El proceso administrativo de la determinación de la obligación tributaria procede cuando existe un simple adeudo tributario, o una infracción que no constituya delito o falta penal, y este no es el caso. De lo anterior se desprende la violación del artículo 90 en relación con la competencia que establece el artículo 70 y que además se aplicaron indebidamente para fundamentar el auto recurrido el artículo 146 del Código Tributario, al declarar la necesidad de agotar el proceso administrativo.

Por lo anteriormente considerado esta Cámara procede a casar el auto recurrido en el sentido que la cuestión prejudicial planteada en su oportunidad por CRISTINA BEATRIZ CHOJOLAN ESCOBAR, en su calidad de sindicada, se declara sin lugar. En vista de lo anterior el recurso por motivo de fondo analizado debe declararse procedente...”

Casación No. 102-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...Esta Cámara estima que para estos casos, en que la mujer es objeto de violencia tanto física como psicológica, se cuenta con una ley específica. Por lo mismo, es la aplicable, y excepcionalmente, lo podrá ser otra norma de carácter general como lo expone con claridad el último párrafo del artículo 7 de la ley Ibíd. Por ello no se comparte el criterio de los tribunales tanto del A quo como del Ad quem, en el sentido que ni siquiera por el delito de lesiones se le podría sancionar; toda vez que no es por lesiones que se esta juzgando, sino por la violencia ejercida en contra de las dos mujeres. Sí, se probó la lesión causada a la nuera al

defender a su suegra, de los golpes que el sindicato le deseaba asentar. Por lo que el hecho se puede tipificar en el delito de violencia contra la mujer, al concurrir las definiciones que lo integran, como el ámbito privado que comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza, dentro de las cuales se cometen los hechos violentos contra la mujer, como en el presente caso. Las agresiones fueron a la nuera al defender a la suegra de su ex conviviente, que continúa cohabitando con las agredidas, situación que comprende el supuesto del inciso b) del artículo 3 de la referida ley. Se acreditó que no es la primera vez, que ejerce violencia física y psicológica ya que en forma reiterada hace lo mismo. Se utilizó por parte del procesado la fuerza corporal directa, causando daño consistente en dos equimosis violáceas en el brazo izquierdo, de cuatro y seis centímetros, lesiones que provocaron incapacidad para el trabajo por cuatro días, como lo describe el inciso l) del artículo 3 relacionado. En cuanto a la violencia psicológica o emocional, no quedó acreditada explícitamente, sin embargo, si quedó acreditado que la intención del sindicato era agredir a la ex conviviente, a la que ya había agredido verbalmente, y lo hace frente a cualquier integrante de la familia, en este caso frente a los menores hijos de la nuera que intervino para evitar que golpear a su suegra, presupuestos éstos contenidos en el supuesto de hecho de la literal m) del artículo 3 en referencia. Está tan sometida a ese clima de violencia, la señora Revolorio Pineda, que ella misma aboga por el sindicato. Por lo anterior, se considera que los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento con los supuestos contenidos en el artículo 3 inciso B), L), y M); y al artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, y por lo mismo se estima la procedencia del recurso que por motivo de fondo planteó el Ministerio Público, y así debe declararse en la parte resolutive de la presente sentencia. Como consecuencia de ello debe condenarse al sindicato por el delito de Violencia contra la Mujer, regulado en el artículo 7 inciso b) de la ley en referencia, e imponerle la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que regulan

la determinación de la misma. Así, pues, no se acreditó ninguna de las circunstancias que permiten elevar la pena a partir del mínimo del rango establecido en el tipo, se debe aplicar la pena de cinco años de prisión, y las accesorias que correspondan...”

Casación No. 1082-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, 10 y 263 del Código Penal, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente aplicados. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo los argumentos que no se probó que se haya dado al procesado un vehículo para su reparación, que éste haya recibido la cantidad de quince mil quetzales, que no haya reparado dicho vehículo y devuelto el dinero que le habían entregado. Dichos razonamientos evidencian la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. Al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través de los cuales el sentenciador determinó el engaño de que fue objeto la víctima para posteriormente defraudarla en su patrimonio.

En el caso de mérito, el Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó el recibimiento por parte del procesado, de cierta cantidad de dinero por reparación de un vehículo, el cual no reparó ni devolvió el dinero recibido por tal concepto, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 263 de la ley sustantiva penal, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señaló

en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó esa es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Con dicha actuación, el ad quem también soslaya el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues descalifica la prueba testimonial y documental presentada ante el Tribunal, y que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer; y al emitir su juicio, violentó los principios de la sana crítica razonada. Por consiguiente procede declarar con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo correspondiente a estafa propia...”

Casación No. 119-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...En la presente causa, al descender a la sentencia de primer grado, se constata que el tribunal otorgó este beneficio al procesado, por haber determinado una pena de cinco años de prisión, pero, al no haber acreditado las condiciones socioeconómicas del procesado, se interpretó erróneamente el artículo 50 del Código Penal, en lo concerniente a la fundamentación del monto de la conmuta a veinte quetzales por día. Por lo mismo, no debió determinarse un monto superior al mínimo del rango establecido en la ley.

Por lo anterior expuesto, esta Cámara procede a corregir los errores en la aplicación del derecho sustantivo, contenidos en ambas resoluciones, debiendo casarse la sentencia recurrida, y modificar la de primer grado, en cuanto a la conmuta de la pena privativa de libertad, tomando como base la plataforma fáctica de la sentencia de primer grado, de la siguiente manera: atendiendo a que no existe acreditación de las condiciones socioeconómicas, debe imponerse el rango mínimo

para la conmutación de la pena privativa de libertad, lo que así se declarará en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 1202-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, 10 del Código Penal y 123 de la Ley de Armas y Municiones, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente interpretados. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo el argumento que la prueba testimonial de los agentes captores no produce certeza jurídica que demuestre en forma clara las circunstancias que motivaron la identificación y aprehensión del acusado, y por ende el razonamiento del sentenciador resulta insuficiente para calificar la esencialidad de la participación en el ilícito atribuido al sindicado. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando el medio probatorio a través del cual el sentenciador determinó la participación del sindicado en el punible imputado.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó la portación ilegal de arma de fuego por parte del procesado, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación.

Por lo anterior, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público debe declararse procedente. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo correspondiente a portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Casaciones No. 123-2010 y 133-2010 Sentencia del 15/02/2011

“...se comprueba que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, erró en la interpretación del artículo 65 del Código Penal, al darle a la norma citada un sentido que no tiene; toda vez que, aplica la norma pertinente para la determinación de la pena de prisión, pero le otorga un sentido diferente, con lo cual la vulnera. En efecto, de la propia sentencia de primer grado queda claro, que no se acreditó ninguna circunstancia agravante, ni cualquier otro de los parámetros establecidos en el artículo penal referido, y por lo mismo, no tenía base legal para agravar la pena. Por tales razones, el recurso de casación por motivo de fondo deviene procedente y como consecuencia así debe declararse...”

Casación No. 130-2011 Sentencia del 22/09/2011

“...esta Cámara advierte error en la pena impuesta, toda vez que consta en autos la edad de dieciocho años con la que contaba el acusado al momento de cometer el hecho delictivo objeto del presente proceso. Consta además que la víctima tenía once años de edad, pero que los hechos iniciaron cuando tenía cinco años. De esa cuenta, es totalmente incorrecto que al acusado se le haya elevado la pena en una tercera parte por considerar el hecho en forma continuada, debido a que cuando empezaron los episodios lúbricos, éste era menor de edad. En la misma forma, resulta inadecuado haberle acreditado como

circunstancia agravante, el menosprecio de la ofendida argumentado la misma circunstancia por lo que es necesario pronunciarse, en el sentido de reducir la pena que se justifica en tales aspectos.

Por todo lo anterior, debe acogerse parcialmente el recurso de casación por motivo de fondo, con base en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, toda vez que, efectivamente se ha vulnerado por indebida aplicación el artículo 71 del Código Penal y por errónea interpretación el artículo 65 del mismo cuerpo legal, lo que así deberá hacerse constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 1419-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...El caso de procedencia que invoca el casacionista [Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal] como habilitante de esta vía recursiva, consiste en la vulneración de preceptos constitucionales o legales que tengan influencia decisiva en la parte resolutive del fallo impugnado. Dicho caso, esboza tres supuestos o causales en los que pueden incurrir las salas de apelaciones al resolver los respectivos recursos sometidos a su conocimiento, siendo estos, errónea interpretación, indebida aplicación y falta de aplicación. En el presente caso, se establece que el supuesto vinculante para verificar el posible agravio, es el primero, errónea interpretación, y no el de falta de aplicación como lo denuncia el recurrente, pues ante una sentencia de carácter condenatorio, la elección de la normas hecha por el juzgador para la imposición de la respectivas penas es correcta, por lo que a esta Cámara únicamente le corresponde controlar el sentido o el alcance que le haya dado a éstas, es decir la interpretación que les dio...”

Casación No. 240-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Por lo tanto, dichas autoridades jurisdiccionales han interpretado erróneamente el artículo 70 del Código Tributario, en virtud que, éste es claro al regular que cuando se presuma la existencia de un delito,

la Superintendencia de Administración Tributaria debe denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial competente, lo que efectivamente sucedió en este caso, en el cual se debe tener presente, que no se está discutiendo la existencia de ajustes susceptibles de ser tramitados y sancionados administrativamente, sino, la posible comisión de los hechos delictivos encontrados en los registros contables del contribuyente. Por lo que, la interpretación correcta de este precepto legal es que no le corresponde a la entidad fiscalizadora determinar la existencia de la comisión de un delito, sino que tal extremo corresponde al proceso penal. Incluso, lo anterior se concatena con el artículo 90 que categóricamente señala que, si el imputado hace efectivo el pago de lo defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal. Por esta razón, es válido que dicha entidad fiscalizadora haya procedido a accionar ante los tribunales de justicia por los indicios encontrados, para que éstos puedan ser investigados y conocidos en la vía penal. En esa virtud, no es necesario que se dilucide la cuestión prejudicial afirmada por el Juzgado de Primera Instancia y avalada por la Sala de Apelaciones para continuar con la investigación penal, ya que son independientes y no vinculantes las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los ilícitos penales que en ese contexto puedan cometer. Aunado a lo anterior, cabe agregar que si bien la Sala, aduce que el artículo 145 del Código Tributario se refiere a la “verificación y audiencias”, dicho precepto, que se relaciona con el artículo 146 de la ley *ibid*, desarrollan el procedimiento que debe llevar a cabo la Superintendencia de Administración Tributaria, en caso que el contribuyente cumpla con la obligación tributaria, pero que la misma fuere motivo de objeción o ajustes por dicho órgano. Es claro que en el presente caso, los órganos jurisdiccionales que han conocido precedentemente, han aplicado indebidamente el artículo 145 precitado, ya que el contexto de dicho precepto, en nada se relaciona con los hechos acusados por el Ministerio Público. Consecuentemente, la autoridad impugnada al confirmar el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, efectivamente incurrió en errónea interpretación del artículo 70 del Código Tributario e indebida aplicación del 146 de

la ley *ibid*. El procedimiento de naturaleza penal iniciado por la entidad fiscalizadora, fue precisamente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 del Código Tributario, lo que no atenta contra los derechos del acusado. Como ya se ha mencionado, no se trata de un acto administrativo en el que la Superintendencia de Administración Tributaria, esté constreñida a concederle audiencia al fiscalizado y determinar su obligación tributaria; sino por el contrario, los hechos acusados podrían conllevar al establecimiento o a la verificación de delitos de conformidad con el artículo 358 “A” y “B” del Código Penal...”

Casación No. 245-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...Estas consideraciones comprueban que en efecto, el tribunal de primer grado, sí tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de Cooperación de menor de edad y Nocturnidad y despoblado, pero estimó imponer la pena de seis años de prisión, siendo este un juicio conclusivo carente de coherencia, pues lógicamente la comprobación de estas circunstancias obligaban al tribunal a imponer una pena de prisión mayor a la mínima impuesta. Tal equivocación no fue advertida por la Sala de Apelaciones, quien consideró que la pena había sido fijada correctamente, razón por la cual declaró improcedente el recurso de apelación especial. Ante tal situación, se estima declarar procedente el recurso de casación presentado por motivo de fondo y hacer un nuevo pronunciamiento sobre la fijación de la pena y corregir la decisión judicial emitida, en razón que la sanción impuesta no corresponde a las consideraciones y apreciaciones arribadas en el presente caso...”

Casación No. 293-2011 Sentencia del 01/08/2011

“...En esta causa, al haberse comprobado la responsabilidad penal de los adolescentes, deben ser sujetos de consecuencias jurídicas por los delitos imputados. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en

el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (...) El inciso c) del artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, denunciado como conculcado por la entidad casacionista, establece que: “Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta: (...) c): La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.” Ahora bien, al examinar los hechos acreditados y la sanción impuesta a los adolescentes, se denota el error en que incurrió la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primer grado. La sala objetada obvió analizar que los adolescente son autores de tres delitos (motín de presos, plagio o secuestro y asesinato), tipificados en concurso ideal, y las circunstancias en que perpetraron tales hechos (con motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, ensañamiento y menosprecio al ofendido). Asimismo inobservó el error de interpretación, en el que incurrió el juez de primer grado, respecto al artículo 252 de la Ley de la materia, que regula la pena de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, específicamente en cuanto a dos circunstancias: primero, dicho artículo no se refiere exclusivamente a que el tipo de asesinato contemple una pena máxima de seis años, sino que ese límite se aplica a cualquier tipo penal de los comprendidos como dolosos en el Código Penal y leyes especiales, que superen los seis años de prisión; y segundo, que la aplicación del límite máximo indicado, no excluye la posibilidad del juez de imponer otro tipo de sanción de las contenidas en el artículo 238 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que por disposición legal, cada una de ellas contempla un límite independiente. Por lo que, en el presente caso, al haber impuesto las penas de privación de libertad en régimen cerrado y semiabierto, libertad asistida y servicios comunitarios, el juzgador no estaba obligado a computarlas en su totalidad dentro de los seis años, que contempla el artículo 252 antes referido. Las sanciones deben ser adecuadas en relación con la alarma social que provocan las transgresiones cometidas por los menores de edad. La

capacidad de comprensión y de razonamiento de los adolescentes en el mundo de hoy, sus circunstancias sociales, económicas, culturales, que hacen que, en Guatemala cada día sean más los adolescentes que integran las pandillas juveniles y realizan conductas delictivas, redefinen en nuestro medio los principios de proporcionalidad y racionalidad, para determinar la pena. El grado de inimputabilidad que garantiza el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe entenderse en relación a la aplicación de la ley penal de los adultos y no en relación a que el adolescente transgresor sea inimputable por los ilícitos cometidos y a las consecuencias jurídicas, aduciendo que no tiene capacidad para entender lo que hace. En ese sentido, de conformidad con las circunstancias, gravedad de los hechos en que participaron los adolescentes, respetando siempre sus derechos humanos, formación integral y su inserción familiar y social, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en observancia de los informes psicológicos, pedagógicos y sociales, y en el marco de las sanciones que contempla la ley especial mencionada, se considera adecuado modificar la sanción, únicamente respecto al tiempo, quedando incólume el cumplimiento de las mismas en cuanto al modo, condiciones y lugar, como lo establece el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, imponiéndole a los procesados las siguientes penas: seis años de privación de libertad en régimen cerrado, dos años bajo el programa de libertad asistida y seis meses de prestación de servicios a la comunidad, (...) Por las razones expuestas y en virtud de la errónea interpretación que realizó la sala de apelaciones de los preceptos señalados como conculcados por el ente fiscal, el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

Casación No. 359-2010 Sentencia del 29/03/2011

“...La Cámara aprecia que la tesis que presenta el Ministerio Público es sostenible, puesto que se basa en la errónea interpretación que hace

la Sala del artículo 65 del Código Penal, y como afirma correctamente, el tribunal de sentencia acreditó en los hechos probados las agravantes, sin embargo, el Tribunal Ad Quem, con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Penal, llega a la conclusión de que el delito no es Asesinato sino que Homicidio, incluyendo en la figura típica las agravantes ya identificadas, lo que quiere decir que, no obstante el error en que incurrió el Tribunal Ad quem, en cuanto a la violación de un precepto legal por errónea interpretación, en el sentido de que seleccionó correctamente la norma, pero en la interpretación cometió error al analizar, interpretar y aplicarla en toda su trascendencia; y permitió modificar en beneficio del procesado, la calificación jurídica de asesinato a homicidio. No obstante, debe ser modificado por la existencia de las agravantes que equivalen exactamente a las que el Tribunal de la causa tuvo por acreditadas: a) preparación para la fuga, b) nocturnidad y c) menosprecio del lugar; contenidas en el artículo 27 incisos 8°, 15°, y 20° del Código Penal. En el presente caso, los hechos, como quedó acreditado, sucedieron aproximadamente a las cinco horas del primero de septiembre de dos mil ocho.

De las consideraciones que hace el Ad quem para modificar la calificación jurídica, no se incluye la negación de elementos que acreditaban la existencia de un asesinato, y su argumentación principal es que se violaron las formas del procedimiento basado en el hecho que el tribunal no aplicó el artículo 374 del Código Procesal Penal. La comprensión que la sala hace de este artículo desconoce la íntima relación que tiene con el artículo 373 del mismo código citado, en donde se plantea la suspensión del debate para que las partes puedan preparar sus pruebas y argumentos sobre los nuevos hechos contenidos en la ampliación de la acusación. Es incorrecto por tanto, sostener que siempre que el juzgador cambie la calificación jurídica tenga que dar audiencia a las partes específicamente para que preparen su defensa. Tan cierto es, que la propia sala y esta Cámara pueden modificar la calificación jurídica, y es correcto jurídicamente cualquier cambio en este sentido, siempre que se sujete a los hechos acreditados por el A

quo. Esta actividad jurisdiccional se resume en el aforismo jurídico, tan conocido en el medio forense en donde el juez aparece diciendo “dadme los hechos que yo aplico el derecho”. La sala incurre por tanto en un yerro jurídico, al fundamentar el cambio de calificación jurídica en el supuesto vicio de la violación de las formas del procedimiento que de ser cierto, en efecto habrían afectado el derecho de defensa. A este primer error agrega el de no tomar en cuenta, las causas agravantes señaladas hoy por el Ministerio Público, y que han sido anteriormente relacionadas, lo que muestra que no se basó en los hechos acreditados por el A quo para ponderar la pena. Se aprecia que efectivamente concurrieron las agravantes señaladas por el Ministerio Público, y además; de los hechos acreditados se desprende que hubo también premeditación, por cuanto llegaron exclusivamente a ejecutar el acto homicida. Por las consideraciones anteriores esta Cámara estima fundada la denuncia del Ministerio Público y por consiguiente, procedente, el recurso por motivo de fondo planteado en Casación, (...) Para no exceder lo pedido por el Órgano Fiscal, en relación con la aceptación por éste de la figura de homicidio simple, se mantiene ésta calificación, pero con las agravantes que se desprenden de los hechos y que permiten ponderar la pena a aplicar. Sobre esta base, se debe condenar al sindicado REYES NOÉ JUÁREZ FABIÁN, a VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, y a las penas accesorias correspondientes...”

Casación No. 529-2011 Sentencia del 19/08/2011

“...En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que el procesado actuó imprudentemente al conducir el vehículo relacionado bajo influencia de bebidas alcohólicas. Ahora bien, se aprecia que el tribunal sentenciador al momento de imponer la pena, únicamente se pronunció en lo que concierne al criterio de la intensidad del daño causado, y tomó como repercusión del hecho, la muerte del agraviado; circunstancia que por sí misma constituye un elemento del tipo legal, por lo que no puede

ser considerada en la determinación de la pena. En efecto, uno de los elementos del delito de homicidio culposo, es la muerte de una persona, no causada de propósito por el agente, pero sí previsible, consecuencia ésta que, no debe ser criterio para elevar la pena mínima establecida para la figura tipo, contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, comprendiendo la pena de dos a cinco años. En el segundo párrafo de dicha norma, regula lo referente a manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, circunstancia determinante para la imposición del doble de la pena. Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que se incurrió en la vulneración del artículo ordinario denunciado por el casacionista, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y procediendo conforme a derecho, modifica la pena, en el sentido de imponerle al procesado la mínima de dos años. Se evidencia en el fallo de primer grado, que no se establecieron los criterios contenidos en la norma bajo estudio, y por haberse probado que el hecho se cometió bajo efectos de licor, corresponde aplicarle al responsable el doble de la pena, quedando en definitiva en cuatro años de prisión. En atención a lo normado por el artículo 50 del Código Penal, es conmutable la prisión que no exceda de cinco años; siendo así, la impuesta en el presente caso es conmutable a razón de cien quetzales diarios. Lo que deberá declararse en la parte dispositiva de esta sentencia...”

Casación No. 714-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal y 9, 11 y 123 de la Ley de Armas y Municiones, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente aplicadas. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo el argumento que no existe un informe pericial que determine que el objeto incautado al sindicado constituye un arma de fuego. Dicho razonamiento evidencia

la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando el medio probatorio a través del cual el sentenciador determinó el carácter del arma incautada al sindicado.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó la portación ilegal de arma de fuego por parte del procesado, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Por lo demás, no solo incurre en el vicio de meritar prueba, sino que también ignora el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues descalifica el valor probatorio de los testimonios de los agentes captores y la prueba material presentada ante el Tribunal que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer; y al emitir su juicio, violenta los principios de la sana crítica razonada, tales como la lógica, la experiencia y el principio de razón suficiente, que enseña que en determinados casos, como el que nos ocupa, no es necesario un dictamen pericial, para determinar si el objeto incautado constituye un arma de fuego, algo que en todo caso, no es el tema principal del litigio, al haber sido invocado un motivo de fondo. Por consiguiente debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden.

Por haber sido acreditado que en la comisión del delito no hubo agravantes ni atenuantes; así como tampoco se pudo determinar, la

mayor o menor peligrosidad del agente, la extensión e intensidad del daño causado, el móvil del delito y que no revela peligrosidad social, esta Cámara estima que la pena que debe imponerse es la pena mínima, que también fue fijada en primer grado, la cual es de ocho años de prisión inmutables...”

Casación No. 725-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...El primero de ellos [hurto], se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, excepto la violencia, mientras que en el segundo [robo], los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior.

Dicha violencia puede ejercerse tanto sobre la personas, sea ésta de forma física o psicológica -intimidación-, como sobre las cosas objeto del ilícito, para poder acceder a ellas.

...Cámara Penal, establece que el juicio de la sala recurrida, al modificar la calificación jurídica de los hechos, considerándolos como constitutivos de hurto agravado, es erróneo, pues de lo acreditado se puede determinar que el actuar ilícito del imputado es subsumible en la figura penal de robo agravado, regulada en el artículo 252 numeral 7, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 11 del Código Penal, tal y como lo realizó el sentenciante, toda vez que llevo a cabo todos los actos idóneos para su consumación, siendo los siguientes: a) desapoderamiento:... b) violencia anterior: se considera violenta la remoción de la cosa de la esfera patrimonial del agraviado, en virtud que, la misma se encontraba con el dispositivo de seguridad activado, que no permitía su desplazamiento de manera natural o normal, por lo que, el procesado y la otra persona, recurrieron al uso de la fuerza física para arrastrar dicho vehículo. Es un error considerar que la violencia debe ejercerse exclusivamente sobre las personas, para distinguir el delito de robo del de hurto, pues el bien jurídico tutelado por la norma, no es la seguridad o integridad personal, puesto que lo

que la violencia califica es la peligrosidad del delincuente en el delito contra la propiedad, para agravar la pena; c) ajenidad de la cosa:...”

Casación No. 966-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...Cámara Penal aprecia que la tesis que presenta el Ministerio Público es jurídicamente sostenible, pues afirma correctamente que el tribunal de sentencia, aunque no haya obtenido las conclusiones de un peritaje balístico, lo extrajo de la correcta aplicación de los artículos 182 y 385 del Código Procesal Penal, particularmente porque la libertad de prueba permite acreditar el hecho del juicio a través de cualquier medio permitido, y la sana crítica razonada, comprende como una de sus reglas la experiencia cotidiana. (...)”

Los elementos propios del delito en referencia [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], quedó acreditado por cuanto al sindicado se le incautó un arma de fuego tipo revolver, calibre treinta y ocho, sin marca, sin número de registro, cachas de madera de color café, con cuatro cartuchos útiles en el cilindro, sin estar legalmente autorizado para su portación, como lo informó el DIGECAM, y el artículo 9 de la ley respectiva, citada por el recurrente y por la sala define como arma de fuego de uso civil precisamente a los revólveres, que es el arma le fue incautada.

Por otra parte, y sin que sea necesario para resolver la presente casación, se relaciona el error en que incurre la sala de apelaciones, al tratar de corregir las valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante, a partir de las cuales, le corrige al tribunal la acreditación de hechos, violando de manera ostensible la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. A ese respecto, es oportuno observar que la acreditación de hechos se dio, precisamente, con apego a la libertad de prueba y aplicación de las reglas de la experiencia, y, además, resulta intrascendente para establecer la responsabilidad del sindicado, peritaje alguno, pues se trata de un hecho del que se necesita solamente la experiencia para determinar que se trata de

un revolver, que es justamente lo que acreditó el sentenciante. Por lo anterior, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde, por lo que así debe resolverse.

No habiéndose acreditado ninguna de las circunstancias que establece, debe imponérsele la pena mínima del rango. Por lo analizado anteriormente, se debe declarar procedente, y casar la sentencia recurrida, tal y como lo pretende el Ministerio Público. Por lo mismo debe quedar vigente en su totalidad la sentencia de primer grado, pues se le aplicó el mínimo del rango establecido en el delito...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 235-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal establece que el agravio denunciado es que, no obstante haber quedado plenamente demostrada la participación de la procesada en el ilícito penal de asesinato, como autora responsable conforme lo regulan los artículo 10, 36, y 132 todos del Código Penal; el tribunal sentenciador la absuelve del delito de asesinato, y así lo confirma la Sala, con el argumento equivocado de que se aplicó la Sana Crítica Razonada. Es evidente que el tribunal de sentencia como la Sala recurrida omite aplicar el artículo 132 del Código Penal. No obstante, el Asesinato con lo hechos acreditados quedó consumado al concurrir los elementos de su tipificación. Se observa que el tribunal de sentencia encuentra la conducta de la acusada premeditada; iniciándose con la sustracción de la menor, hacerse acompañar de dos hombres armados, en un vehículo para asegurar la fuga, luego de la sustracción darle muerte. De lo contrario, al revisar se deduce la concertación en el plan

establecido, y como lo acreditó y probó el tribunal sentenciador, la procesada es autora, pues da las instrucciones precisas previamente concertadas al ordenar, “llévensela y mátenla”, como efectivamente sucedió, encontraron muerta a la sustraída ese mismo día, con trece orificios de arma de fuego. Con los hechos acreditados se destruye su presunción de inocencia. De lo anterior se establece que, la sala incurre entonces en errónea interpretación del artículo 10 del Código Penal, al hacer caso omiso de la relación de causalidad, y participación directa de la sindicada GLENDA KARINA CASTAÑEDA HERRERA, y omite fijarle la pena correspondiente por el ilícito indicado, bajo el argumento de no poder variar la figura tipo por la de asesinato, y lo encuadra en los presupuestos del artículo 211 y no en el artículo 132 del Código Penal como le corresponde por lo que concurre en el vicio señalado. (...)

Los hechos acreditados permiten la inferencia lógica, y establecen que sí hubo, por la prueba acreditada, la concertación entre la acusada y sus acompañantes, se verifica su presencia en el lugar y tiempo en que se consumó el hecho delictivo. (...)

De ahí que, Cámara Penal al analizar la autoría de los hechos acreditados, Establece que la teoría del Dominio del Hecho, toma como autor, aquél que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo. En tal virtud, cuando son varios los sujetos preacordados, concurren a la realización de la conducta antijurídica, y para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica.

De ahí que, sólo quien domina el hecho puede ser tenido como autor; y lo establece el artículo 35 del Código Penal, que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices, siendo el autor el que actúa con *animus auctoris* (voluntad de serlo), como lo hace la acusada.

Hechos acreditados que concuerdan con la teoría que afirma, tiene dominio del hecho el que lo configura realmente y lo sabe. Autor es aquél que domina su propia acción típica o la voluntad de otro para realizar dicha acción, por lo tanto, tienen dominio del hecho:

Esta teoría entiende autor quien tiene realmente el poder sobre la

realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal, como sucede con la sustracción agravada de la menor, como una parte inicial del objetivo final de darle muerte, de ahí que el dominio del hecho, lo tiene concretamente quien dirige la totalidad del suceso con un fin determinado, En este caso, Cámara Penal concluye sobre los hechos acreditados que quién llevaba la dirección, tenía el control de la situación, la que estaba detrás, tenía la decisión, el cuándo, el cómo, quien manejaba la posición y quien estaba en primer rango, le bastaba decir una palabra para que realizaran lo acordado, y en este caso no queda duda que era la sindicada GLENDA KARINA CASTAÑEDA HERRERA, por lo que al resolver se debe declarar procedente lo reclamado por el casacionista, y así se debe resolver; subsumir el ilícito de sustracción agravada en el delito de asesinato, haciendo aplicación del artículo 65 del Código Penal, se le debe de condenar a la pena mínima de veinticinco años de prisión...”

Casación No. 382-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...la Sala al determinar la pena correspondiente, tuvo en cuenta que la procesada delinquía por primera vez, que carecía de antecedentes penales como de peligrosidad social y penal, con buenos antecedentes personales, que la extensión e intensidad del daño causado por el delito es grave pero tales circunstancias se encuentran contenidas dentro del ilícito, que no existen circunstancias agravantes, y le impone la pena de cuatro años de prisión conmutables en su totalidad a razón de cinco quetzales por cada día. Con los criterios tenidos en cuenta, sólo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de lesiones graves, establecida en el artículo 147 del Código Penal, siendo la de dos años y no la media de cuatro que le fue impuesta, toda vez que, como la propia Sala evidencia, no concurren los presupuestos que indica el citado artículo 65. Lo anterior lleva a concluir que no existe coherencia entre lo considerado y la pena impuesta, pues lógicamente se excluyen. Esta falta de correlación equivale a la invalidez de la sanción, por lo que es

claro que el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación del artículo 65 del Código Penal. En esa virtud, de conformidad con dicho precepto y el artículo 147 del Código Penal, tomando como base los criterios establecidos, se impone la pena de dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, a la procesada Berta Jacinta Fuentes Orózco. (...) Por concurrir los requisitos contenidos en el artículo 72 del Código Penal, se otorga a la procesada Berta Jacinta Fuentes Orózco, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el plazo de dos años, para lo cual deberá faccionarse el acta respectiva, en la que se le harán las advertencias de rigor, contenidas en los artículos 75 y 76 Ibid...”

Casación No. 415-2010 Sentencia del 26/05/2011

“...Cámara Penal considera que es inválido el argumento esgrimido por la Sala para declarar procedente el recurso de apelación, pues de su estudio se aprecia que no realizó un análisis jurídico y concreto sobre los elementos que conforman del delito contra el patrimonio cultural de la nación, que se sustentara en los informes y demás actuaciones obrantes dentro del proceso. Debió analizar de qué forma los hechos denunciados ya relacionados en este fallo, se subsumían en las normas legales que el recurrente denunció como vulneradas. Caso contrario, únicamente se basó en las pruebas aportadas al juicio por la sindicada. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, como ha quedado evidenciado, los hechos contenidos en la denuncia y las pruebas aportadas, son distintos a los documentos en que la Sala fundó su decisión. De donde se puede inferir que no tomó en cuenta que la denunciada para poder realizar los aludidos trabajos, tenía que sujetarse a las disposiciones y supervisión del Conservador de la Ciudad, previo a los estudios y dictámenes del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala. Por el contrario, la Sala admitió la hipótesis de la acusada relativa a que desde el año mil novecientos setenta y seis se había autorizado a su padre la construcción de un altío y remodelación de techo, así como que una valuadora había constatado la existencia de un segundo nivel en mal estado; lo que

difiere de la denuncia que subyace a este recurso, en la que se aduce la inexistencia en un principio de dicho segundo nivel y su posterior edificación cuando los trabajos se encontraban suspendidos. Con base en lo anteriormente analizado, se estima que efectivamente en el auto de marras se incurrió en la falta de aplicación e indebida aplicación de las normas que el casacionista denuncia vulneradas. Por lo que esta Cámara concluye que se debe casar el auto recurrido, ordenando remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para que continúe con el trámite respectivo...”

Casaciones No. 47-2011 y 57-2011 Sentencia del 07/07/2011

“...Se estima por tanto que el juzgado de primera instancia como la Sala de apelaciones han resuelto el presente caso con criterio jurídico incorrecto, y por ende, concurren los vicios denunciados en la presente casación conexada, toda vez que, dichas autoridades jurisdiccionales han dejado de aplicar los artículos 70 y 90 del Código Tributario. El primer precepto mencionado, legitima a la Superintendencia de Administración Tributaria a denunciar ante el Ministerio Público, aquellos casos en que, de la auditoria fiscal realizada a un contribuyente se encuentren indicios de la comisión de hechos delictivos de defraudación tributaria y de los delitos relacionados con ese giro a fin de que ejercite la acción penal correspondiente. En el presente caso, no se discute la existencia de ajustes susceptibles de ser tramitados y sancionados administrativamente, sino, la posible comisión de hechos delictivos encontrados en los registros contables de la contribuyente, por medio de una auditoria fiscal. En todo caso, el propio texto de dicho artículo es claro en imponer que, dicha denuncia penal, lo es “sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.” Lo anterior, se encuentra debidamente concatenado con lo regulado en el artículo 90 *ibid*, que a su vez es categórico en señalar que, incluso si el imputado hace efectivo el pago de lo defraudado, “ello no lo libera de la responsabilidad penal”. Por ello es válido que el órgano fiscalizador haya procedido a

poner en conocimiento de la autoridad competente y éste a accionar ante los tribunales de justicia por los indicios encontrados, para que puedan ser investigados y conocidos en la vía penal. En esa virtud, no es necesario que se dilucide cuestión prejudicial para continuar con la investigación penal, independientemente de la obligación que tiene la contribuyente de cumplir administrativamente con el pago de sus tributos en los periodos fiscalizados. Consecuentemente, el Tribunal Ad quem al resolver de la forma que lo hizo, y confirmar el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, efectivamente incurrió en falta de aplicación de los artículos denunciados; contrario sensu, si hubiese advertido que dichos artículos son decisivos para accionar en la vía penal en ese tipo de hallazgos, su razonamiento lo hubiese orientado en otro sentido. Es claro que, el procedimiento de naturaleza penal iniciado por la entidad fiscalizadora fue precisamente, en cumplimiento de lo establecido en los artículos ut supra. Y ello, no quebranta el derecho de defensa ni el debido proceso de la contribuyente porque el proceso penal se lo garantiza. Como ya se ha mencionado, no se trata de un acto administrativo en el que la Superintendencia de Administración Tributaria, esté constreñida a concederle audiencia a la fiscalizada y determinar su obligación tributaria; sino por el contrario, lo encontrado evidencia, en juicio del órgano fiscalizador y del Ministerio Público, indicios graves de la comisión de hechos delictivos de conformidad con el artículo 358 A del Código Penal. Por estas razones, los recursos de casación conexados, en los que se invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal [falta de aplicación de los Artículo 70 y 90 del Código Tributario], deben ser declarados procedentes en el apartado correspondiente...”

Casación No. 66-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es

esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo, etc. En cuanto al dolo en el delito de homicidio hay que distinguir entre el dolo directo y el dolo eventual, para evitar confundir la ausencia de la intención homicida del sujeto con el acto preterintencional. Respecto a este tema hay acuerdo pacífico de los autores en que, la gran línea divisoria entre uno y otro es que, en el homicidio preterintencional no solo no hay intención homicida sino que no se representa como posible que ello ocurra, en tanto en el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se lo representa como posible, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca.

En el presente caso, el medio empleado por el agresor, un desarmador, fue dirigido como arma punzo cortante contra la cara de la víctima. Un razonamiento simple permite inferir la intención, puesto que se trata de una región del cuerpo ampliamente vulnerable y, solo teniendo el ánimo de matar puede ejecutarse una acción de esta naturaleza. No obstante, tanto el tribunal de sentencia como la Sala de Apelaciones, consideran que no existió tal intención, aunque no fundamentan de donde desprenden semejante conclusión. Lo más grave, es que, se enreden en consideraciones sobre si hubo o no intención homicida, pues ello acredita una incompreensión de los elementos básicos para definir el dolo. Como quedó anotado anteriormente, la distinción más gruesa del dolo, es la que se distingue entre dolo directo y dolo indirecto o eventual, y para que se configure este último, es suficiente que el autor del hecho se haya representado como posible el resultado, aunque ello no formara parte de la intención de su conducta. Por ello

doctrinariamente se considera como elementos del dolo, la voluntad, conciencia y representación. Conforme a los hechos acreditados, es claro que el agresor al menos debió representarse como posible el resultado homicida y pese a ello ejecutó el acto. Es imposible imaginar que alguien que agrede en la cara a una persona con un arma no se represente la posibilidad de muerte. Finalmente, se observa que la Sala fue contumaz en dictar una sentencia sin fundamento fáctico y jurídico, pese a que en el reenvío ordenado por esta Cámara se señalaba puntualmente los vicios que debía subsanar.

Con base en los razonamientos anteriores se estima procedente el recurso de casación que por motivo de fondo (Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal) interpuso el Ministerio Público, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo. Por lo mismo, se casa la sentencia recurrida y se dicta la que corresponda. Se debe modificar la calificación jurídica del hecho acreditado y condenar al procesado Obeniel Monroy Méndez por el delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal. Siendo que en el juicio no se acreditó ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 65 del mismo cuerpo legal, para ponderar la pena, debe aplicarse la mínima del rango que es de quince años de prisión, con abono de la padecida desde el momento de su detención...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – HECHO DECISIVO

Casación No. 477-2011 Sentencia del 07/09/2011

“...En el presente caso, el recurrente alega que no se dieron las circunstancias para ser declarado responsable por el delito de violación, razón por la cual impugna la sentencia de la sala, por ser el fallo que

lo declaró responsable por tal delito. Para arribar a dicha decisión, la sala estimó que en base a los medios probatorios, no solo se probó la violencia física en contra de la agraviada, sino también que hubo indicios de haber tenido relaciones sexuales en contra de la voluntad de la agraviada. Esta cámara ha establecido como válido, el que en apelación especial o en casación, puedan asociarse hechos a los que el tribunal de juicio haya tenido por acreditados, siempre y cuando esos hechos adicionales, sean consecuencia indubitable de las valoraciones probatorias hechas por el A quo. Sin embargo, en el caso que subyace al presente recurso, se tiene que la declaración de la víctima fue valorada positivamente de forma parcial, únicamente para acreditar el maltrato de que fue objeto durante la relación de pareja que mantuvo con el acusado. En ese sentido, no es cierto, como lo hace ver la sala, que con esa prueba toral, se haya acreditado la violencia como medio para doblegar la voluntad o el consentimiento de la víctima y acceder sexualmente con ella. Por ello, es inválido asociar ese hecho, toda vez que el mismo no se desprende de la valoración probatoria realizada por el A quo a tal declaración. De esa cuenta, deben permanecer incólumes y sin adición alguna, los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, que refieren como única violencia las amenazas y golpes ocasionados durante el tiempo de noviazgo y convivencia entre José Danilo Lemus Monzón y (...), los cuales, por su naturaleza y forma de comisión encuadran típicamente en el delito de violencia contra la mujer y no en el de violación. Lo anterior, tomando en cuenta que quedó acreditado que dichas personas el día dieciséis de febrero de dos mil diez, en horas de la tarde, tuvieron relaciones sexuales, sin que se haya acreditado en ese episodio violencia previa. Por tales razones, resulta procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, al determinarse que no existen hechos que permitan encuadrar la conducta del procesado en el delito de violación, lo que obliga a esta cámara a modificar la calificación jurídica realizada por la sala y declarar al acusado José Danilo Lemus Muñoz como autor responsable del delito de violencia contra la mujer, cometido contra la agraviada

(...), y absolverlo del delito de violación, como se hará constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 623-2009 Sentencia del 17/06/2011

“...En el presente caso, se determina que la inconformidad del recurrente radica en la fijación de los montos establecidos en su contra, por concepto de daño moral a favor de las víctimas. Sobre este particular, la sala de apelaciones ha convalidado dichos montos con el argumento que existió prueba directa que permitió acreditar los hechos y la responsabilidad del imputado; argumento que esta Cámara encuentra fuera de orden jurídico, ya que para el caso, debió haber advertido que para establecer el monto por concepto de daño moral, es necesario considerar una serie de factores propios del asunto que se conoce, situación que se estima importante analizar en el presente caso. El estudio de la responsabilidad civil resulta complicado cuando involucra la estimación del daño moral, ya que éste constituye un agravio extrapatrimonial, que por naturaleza es incuantificable. Según refiere la doctrina, su valuación está condicionada al caso bajo conocimiento, a lo solicitado en la demanda y lo considerado por el juez, según su prudente arbitrio y su comprensión integral del caso. (...) la determinación del resarcimiento moral debe basarse en la representación de la situación de la víctima al momento del hecho que provocó el daño, evitando así desproporciones en la compensación. En el presente caso, es evidente que tanto el tribunal de juicio como la sala de apelaciones, omitieron al momento de analizar los montos de resarcimiento impuestos, analizar otros aspectos que merecen atención por ser atinentes a las condiciones de las personas involucradas en el hecho del juicio, (...). La omisión de dichas circunstancias en las consideraciones del tribunal de juicio y la sala de apelaciones, ha tenido como resultado que los montos impuestos sean desproporcionados. Por tal razón, teniéndolas en cuenta para la adecuada resolución de este recurso de casación por motivo de fondo, resulta procedente modificar los montos establecidos,

y fijarlos de la siguiente forma: Por el daño moral causado a la actora civil Marta Araceli Duarte Flores, por la pérdida de la vida de su hija Carmen María Palmieri Duarte, se condena al demandado Fernando José Luarca Gil a pagar la cantidad de Doscientos mil quetzales. En el caso de la responsabilidad civil declarada a favor de Stephanie Christine Andrews Lottman, se declara que el demandado debe pagar por daño moral la cantidad de Cincuenta mil quetzales. En cuanto al pago del deducible de seguro a favor de Seguros Casa, se mantiene en el mismo monto, ya que éste fue documentalmente acreditado, con la variación de que, dicho monto corresponde por daño patrimonial en favor de la actora civil recién mencionada. En virtud de lo anterior, se declara procedente el recurso interpuesto, debiéndose anular la sentencia de segundo grado y modificar la emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en cuanto a los rubros económicos establecidos, los cuales se deberán indicar en la parte resolutive de la sentencia...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Casación No. 107-2011 Sentencia del 30/08/2011

“...La cuestión que está en el centro de la denuncia del casacionista es, pese a la confusión de su escrito, que el hecho del juicio fue erróneamente calificado por el tribunal de sentencia. Ello se trasluce de su reclamo de violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad. Considera que, los hechos acreditados no son causa del resultado que se le atribuye delictivamente, porque en la comisión de los hechos, los ilícitos se cometieron cuando ambas víctimas se interpusieron entre MARVÍN y ELMO, ambos de apellidos RAMÍREZ

VÁSQUEZ, es decir que no existió una premeditación conocida por el autor en la realización de los hechos, ni una finalidad de ocasionarlo. La argumentación que esgrime el casacionista es inconsistente, pero su denuncia tiene asidero en las constancias del proceso, y básicamente en el apartado de los hechos que acreditó el sentenciante.

[Los] hechos fueron subsumidos por el sentenciante en el artículo 147 del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones graves, en cuanto a las lesiones ocasionadas a VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA, y como violencia contra la mujer, tipificado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en relación a la agraviada ELIA YAMILETH RAMÍREZ MARROQUÍN.

En relación a la calificación de lesiones graves, los hechos acreditados soportan fácticamente esa subsunción, pues el dolo del delito de lesiones no necesariamente tiene que estar presidido de la intención de causarlas, ya que es suficiente que el autor se le represente como posible resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho y especialmente, por el medio empleado. Por lo mismo, el hecho fue subsumido en el tipo de lesiones graves, con suficiente fundamento jurídico, y por lo tanto no le asiste razón jurídica al casacionista.

Segundo, en cuanto a las lesiones sufridas por ELIA YAMILETH RAMÍREZ MARROQUÍN, en la labor de subsunción se obvió el hecho que uno de los elementos del tipo de violencia contra la mujer, es que la acción tenga como base la pertenencia de la víctima al sexo femenino, o como dice el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que la agresión se ejecute considerando la mera condición de mujer de la víctima. De los hechos acreditados se desprende que este no es el caso, pues la agraviada fue lesionada al intentar evitar la agresión hacia su padre, y en absoluto tiene relevancia para efecto de la calificación, su pertenencia al sexo femenino. Por lo mismo, el hecho no se adecua al artículo 7 de la ley en mención, sino en el numeral 1º. del artículo 481 del Código Penal, que tipifica “Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.”

Pues según las constancias procesales, el tiempo de tratamiento médico de las lesiones fue de diez días y siete días de incapacidad, a partir de cuando sufrió la lesión...”

Casación No. 1119-2011 Sentencia del 06/10/2011

“...Cámara Penal establece que efectivamente, ni en la acusación ni en los hechos que el tribunal tuvo por probados se ubica al recurrente Juan Ticun Quino en el lugar del crimen, ni como acompañante de quienes acecharon a la víctima el veinticuatro de octubre de dos mil nueve, ni como autor material directo que haya disparado contra la víctima. El recurrente quedó vinculado porque al día siguiente fue capturado intentando ocultar el cadáver. Es decir, entre las acciones atribuidas al recurrente, ninguna corresponde a las normalmente idóneas para imputarle la autoría o participación directa en el acto de dar muerte a la víctima, y no habiendo pruebas o indicios suficientes para quebrar la presunción de inocencia que le garantiza la constitución, sólo queda atribuirle el delito de encubrimiento propio, pues el único hecho concreto que puede atribuírsele es, efectivamente, como lo tipifica el numeral 4º del artículo 474 del Código Penal, que con posterioridad a la ejecución del delito fue sorprendido flagrantemente intentando ocultar y esconder los objetos, las pruebas y los rastros del delito -y más específicamente el cadáver de la víctima-, no pudiéndose inferir por ningún medio la certeza de que el recurrente haya concertado previamente con alguno de los otros procesados la ejecución del delito, pues no se acreditó ningún hecho que permita la correspondiente inferencia inductiva para establecerlo...”

Casación No. 130-2011 Sentencia del 22/09/2011

“...esta Cámara advierte error en la pena impuesta, toda vez que consta en autos la edad de dieciocho años con la que contaba el acusado al momento de cometer el hecho delictivo objeto del presente

proceso. Consta además que la víctima tenía once años de edad, pero que los hechos iniciaron cuando tenía cinco años. De esa cuenta, es totalmente incorrecto que al acusado se le haya elevado la pena en una tercera parte por considerar el hecho en forma continuada, debido a que cuando empezaron los episodios lúbricos, éste era menor de edad. En la misma forma, resulta inadecuado haberle acreditado como circunstancia agravante, el menosprecio de la ofendida argumentado la misma circunstancia por lo que es necesario pronunciarse, en el sentido de reducir la pena que se justifica en tales aspectos.

Por todo lo anterior, debe acogerse parcialmente el recurso de casación por motivo de fondo, con base en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, toda vez que, efectivamente se ha vulnerado por indebida aplicación el artículo 71 del Código Penal y por errónea interpretación el artículo 65 del mismo cuerpo legal, lo que así deberá hacerse constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 132-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...Por virtud del recurso promovido, y dado que el mismo se encuentra concedido en interés de la ley y la justicia, esta Cámara estima anular de oficio y pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que si bien los argumentos sustentados en el mismo evidencian el error cometido, las infracciones denunciadas no son congruentes con lo que debió sustentarse en el recurso.

Se advierte que ha existido error en el fallo recurrido, toda vez que en el análisis del caso se encuentra que a la sindicada se le atribuye, que en su calidad de Secretaria de la Municipalidad del departamento de Retalhuleu (fedataria pública), refrendó documentos que para los efectos del Plan de Prestaciones de la Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado y ex Empleado Municipal, ostentan la calidad de documento público, pues es el medio a través del cual el empleado o ex empleado, designa como beneficiaria o beneficiarias a las personas que allí se indican. Tal situación fue advertida por la Junta Directiva del Plan de

Prestaciones del Empleado Municipal de Retalhuleu, el cual al encontrar un cambio anómalo de beneficiario y la posible falsedad del documento, cumplió con el deber de denunciar un acto que estimó delictuoso. Por esta razón es procedente continuar con el proceso penal instaurado, para que en base a los documentos objeto de prueba y demás medios que se presenten en el proceso, se decida si existe o no responsabilidad por parte de la acusada en el hecho atribuido, pues es un caso que amerita conocerse en el ámbito penal. Con estas consideraciones resulta procedente anular de oficio el fallo recurrido y en consecuencia se declare sin lugar la cuestión prejudicial promovida y se continúe con el proceso penal instaurado, y sea como consecuencia de una adecuada investigación, que se determine la posible tipicidad de la conducta realizada en el hecho endilgado.

Por lo anterior, esta Cámara en cumplimiento de los artículos 438 y 442 del Código Procesal Penal, concluye en que efectivamente la Sala de Apelaciones vulneró por aplicación indebida, el artículo 291 del Código Procesal Penal, lo que justifica anular de oficio el auto recurrido en el presente recurso, y en su lugar dictar la resolución que en derecho corresponde...”

Casación No. 174-2011 Sentencia del 05/07/2011

“...La cuestión nodal a resolver, es, si el hecho de juicio admite o no la calificación propia del concurso ideal de delitos. Al analizar el caso se encuentra que de los tres hechos atribuidos, únicamente dos estuvieron vinculados, como lo es el robo del arma de fuego y las lesiones graves ocasionadas al agente de seguridad que portaba el arma. Esto porque para lograr la obtención del arma de fuego sustraída al agente de seguridad José Guillermo Caal Saguí, previamente le disparó con otra arma de fuego, hiriéndolo en el dedo índice de la mano derecha, logrando inhabilitarlo para repeler el ataque, permitiendo su aproximación para despojarlo del arma de fuego que portaba, como parte de su equipo. Esto demuestra que en el mismo hecho, la conducta del sindicato realiza dos delitos, lesiones al agente de seguridad y el despojo del arma de

fuego, que es el supuesto contenido en el artículo 70 del Código Penal: “(...) caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro”, para calificar el concurso ideal. En cuanto al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, se encuentra que es un hecho distinto, que ocurrió días después y en condiciones nada relacionadas con los hechos anteriores. Carece de sustento jurídico sostener, como lo ha hecho la sala, que por haber sido robada al policía debe incluirse como parte del mismo hecho, y calificarse también en concurso ideal, pues si bien el arma había sido previamente objeto de robo, la portación sin la debida autorización resulta ser un hecho distinto, totalmente independiente del primero. El hecho de su procedencia no afecta en absoluto la calificación del concurso real respecto de este delito, ya que el elemento definitorio es portar un arma civil y/o deportiva, sin la autorización legal para portarla. Por tal razón se encuentra que le asiste la razón al interponente [Ministerio Público], y por lo mismo debe declararse procedente el recurso interpuesto. Debe por tanto fijarse la pena en concurso ideal de delitos, pero solo por el de robo agravado con el de lesiones graves, debiendo establecerse por separado la pena que corresponde al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo. Por lo anteriormente considerado, se establece que la pena que debe imponerse al procesado por la comisión del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva es de ocho años de prisión, y por la comisión de los delitos de robo agravado y lesiones graves, la pena de once años, aumentada en una tercera parte, sumando catorce años con seis meses, y el total de las penas impuestas deberá ser de veintidós años con seis meses de prisión, lo que así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 188-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...El núcleo del tipo penal de plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del Código Penal, que es el delito por el cual fue enjuiciado el sindicado, lo constituye el apoderamiento que el agente realiza de

una persona, privándola de su libertad por algún tiempo (elemento material), "...con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado...". Se requiere por tanto, de un dolo específico que es el que constituye el elemento interno de éste ilícito. Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que, el delito de plagio o secuestro, fue cometido en el grado de autor por el procesado, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo. En efecto, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate, que están en la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado EDIN RAMÍREZ MAEDA, ya que éste participó en la realización de los hechos en la medida que fue el responsable de recibir el dinero exigido como rescate, y ello, acredita su dominio funcional del hecho. La Sala cuya sentencia es recurrida en casación, incurre en un gravísimo error, que evidencia su contradicción con la ley y se funda en hechos que no fueron acreditados por el Tribunal de sentencia. (...) Si se hubiera dedicado a conocer el recurso por motivo de fondo, como lo expresó inicialmente, debió haberse limitado a verificar si los hechos acreditados coincidían o no con el supuesto de hecho contenido en el artículo 201 del Código Penal, o incluso revisar si se daba o no la relación de causalidad con soporte jurídicamente correcto. En este último sentido, su tarea se habría limitado a establecer si la acción acreditada era la causa o no del resultado delictivo establecido; lo cual es, o debiera ser, de conocimiento de quienes suscribieron la sentencia de apelación especial, dada su experiencia en el quehacer jurisdiccional. En vez de hacerlo así, la Sala se dedicó a suplantar al tribunal de sentencia para decidir, cuáles eran los hechos que se acreditaban, pero cuando se plantea y resuelve un recurso invocando violación del artículo 10 del Código Penal, el recurrente parte de la aceptación de los hechos que se le imputan, aunque niegue que éstos sean la causa del resultado delictivo. (...) Además, lo grave en este caso, es que con ese procedimiento

jurídicamente anómalo, se deja en libertad inmediata a una persona a quien se le acreditó un delito de gran trascendencia social como es el plagio o secuestro. Por todo lo anterior, se constata el sustento jurídico del recurso de casación planteado, por lo que es pertinente declarar la procedencia del mismo, casar la resolución impugnada y dictar la que en derecho corresponde...”

Casación No. 23-2011 Sentencia del 11/04/2011

“...En el análisis del presente caso, es posible determinar que en el fallo recurrido ha existido una aplicación indebida de las disposiciones contenidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala. Las disposiciones de esta ley son de tipo cautelar y de carácter protector de la familia, las cuales no riñen con la aplicación de otros cuerpos normativos, tal y como lo refiere en su artículo 2, segundo párrafo, que contempla que las medidas de protección se aplicaran independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso que los hechos sean constitutivos de delito o falta. Al emitirse el fallo recurrido, la sala yerra al estimar la necesidad de resolver previamente el asunto promovido en instancia de familia, y sujetar a la iniciativa del juez de dicho ramo, la posibilidad de certificar lo conducente por algún ilícito penal. Lo anterior, en virtud que el decreto 97-96 del Congreso de la República, regula un procedimiento puramente cautelar, lo cual no impide la promoción en forma paralela de un proceso penal a instancia de la víctima, como ocurrió en este caso. Según consta en antecedentes, la víctima se presentó voluntariamente al Ministerio Público a presentar denuncia en contra del procesado por el delito de violencia contra la mujer, situación que no afecta ni depende de la decisión del proceso cautelar anteriormente promovido, pues en igual forma, las mismas medidas de seguridad pueden ser emitidas por el órgano que conoce de la denuncia penal, ya que el artículo 25 de la Ley contra el

femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, permite la aplicación supletoria del mencionado decreto 97-96. Con estos argumentos se concluye que debe declararse procedente el recurso de casación, y declarar sin lugar la cuestión prejudicial planteada, toda vez que la sala ha impedido, mediante la aplicación de una ley complementaria y de carácter preventivo, la continuidad de un proceso penal promovido por la presunta comisión de un ilícito penal, limitando la posibilidad de resolver un asunto de fondo y de mayor gravedad, debiendo así declararse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casación No. 415-2010 Sentencia del 26/05/2011

“...Cámara Penal considera que es inválido el argumento esgrimido por la Sala para declarar procedente el recurso de apelación, pues de su estudio se aprecia que no realizó un análisis jurídico y concreto sobre los elementos que conforman del delito contra el patrimonio cultural de la nación, que se sustentara en los informes y demás actuaciones obrantes dentro del proceso. Debió analizar de qué forma los hechos denunciados ya relacionados en este fallo, se subsumían en las normas legales que el recurrente denunció como vulneradas. Caso contrario, únicamente se basó en las pruebas aportadas al juicio por la sindicada. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, como ha quedado evidenciado, los hechos contenidos en la denuncia y las pruebas aportadas, son distintos a los documentos en que la Sala fundó su decisión. De donde se puede inferir que no tomó en cuenta que la denunciada para poder realizar los aludidos trabajos, tenía que sujetarse a las disposiciones y supervisión del Conservador de la Ciudad, previo a los estudios y dictámenes del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala. Por el contrario, la Sala admitió la hipótesis de la acusada relativa a que desde el año mil novecientos setenta y seis se había autorizado a su padre la construcción de un altío y remodelación de techo, así como que una valuadora había constatado la existencia de un segundo nivel en mal estado; lo que

difiere de la denuncia que subyace a este recurso, en la que se aduce la inexistencia en un principio de dicho segundo nivel y su posterior edificación cuando los trabajos se encontraban suspendidos. Con base en lo anteriormente analizado, se estima que efectivamente en el auto de marras se incurrió en la falta de aplicación e indebida aplicación de las normas que el casacionista denuncia vulneradas. Por lo que esta Cámara concluye que se debe casar el auto recurrido, ordenando remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para que continúe con el trámite respectivo...”

Casación No. 448-2009 Sentencia del 11/07/2011

“...Del análisis del vicio denunciado [vulneración de los artículos 65 y 127 del Código Penal por indebida aplicación, por cuanto que la Sala recurrida decidió rebajar la pena impuesta al procesado, argumentando que el tribunal de primer grado en sus razonamientos para tazar la pena se contradice], esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia la vulneración de los artículos 127 y 65 del Código Penal, normas denunciadas por la entidad casacionista como indebidamente aplicadas; (...) En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de rebajarle la pena al procesado, bajo el argumento que no se sustanció suficiente prueba que demuestre el estado de ebriedad en que aquel conducía su vehículo al momento de colisionar con el de las víctimas. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en las que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo y determinar la pena a imponer en su caso, es el Tribunal de Sentencia. El Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó el estado etílico del sindicado y con base en ello, aplicó el artículo 127 de la ley sustantiva penal, incluyendo el supuesto de hecho contenido en dicha norma, que

permite imponer el doble de la pena base. Cámara Penal encuentra, que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante, y es más bien, la Sala recurrida la que incurre en violación de la ley procesal en dos sentidos a saber: por una parte, entrando a meritar prueba, que como ya se indicó solo corresponde hacerlo al Tribunal de sentencia, y además de esa valoración probatoria concluye acogiendo un recurso formalmente planteado con motivo de fondo y argumentado como si fuera de forma. Por otra parte, en el caso de mérito, debe tomarse en cuenta el principio de la libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal que la Sala ignora, descalificando el valor probatorio de los testimonios de los policías captores y otro testigo, para acreditar el estado de ebriedad en que el sindicado se encontraba en el momento del hecho, algo que no le correspondía hacer, y que en todo caso, al emitir su juicio, violenta una norma de la experiencia cotidiana que enseña, que existen casos en que no es necesario mandar a un laboratorio a una persona, para comprobar su estado y grado de embriaguez. Por consiguiente, debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. Por haber quedado plenamente acreditado, que la conducta del sindicado tuvo como resultado la muerte de una persona y lesiones a otras más; así como el estado de ebriedad en que éste se encontraba en el momento del hecho y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 65 y 127 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, se estima que la pena que debe imponerse es la de diez años de prisión incommutables...”

Casación No. 483-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...El argumento central del casacionista es que, por haberse impuesto condena por cada uno de los delitos atribuidos al procesado, se aplica el concurso real de delitos, y que por el total de las penas impuestas no procede la conmutación de las mismas.

Al respecto, el tratadista Santiago Mir Puig indica: “Existe concurso

real cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos.” Derecho Penal General, página 673. Es evidente que la Sala consideró que la comisión de los hechos constituyen un concurso real de delitos, tal como expone en el considerando VI) de su fallo, y lo complementa en la imposición de una pena por cada uno de esos delitos. De tal manera que no queda duda alguna que la comisión de los delitos de falsificación de documentos en forma continuada; supresión, ocultación o destrucción de documentos y estafa propia, constituyen dicho concurso.

El Código Penal regula el concurso real de delitos en su artículo 69 estableciendo que al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, que es precisamente lo que realizó la Sala, computando en su totalidad una pena de seis años con cuatro meses. De este artículo se infiere el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyendo una sola pena.

Para aplicar el beneficio de la conmuta, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 50 numeral 1°, del Código Penal, que permite su otorgamiento, siempre y cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.

En virtud de lo anterior se establece que la Sala efectivamente rebasó su facultad jurisdiccional, y que no obstante haber considerado la existencia de un Concurso Real de delitos, e imponer pena por cada uno de ellos en lo particular, inobservó el principio de acumulación, pues aplicó el beneficio por cada una de las penas, siendo lo correcto tomar como base el total de la pena que se obtiene del concurso real de delitos, que en este caso dicho total (seis años cuatro meses) excede del límite que establece la ley penal. Por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia, únicamente en lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de conmuta de pena de prisión, debiéndose cumplir con lo que establece el artículo 69 del Código Penal...”

Casación No. 551-2010 Sentencia del 19/04/2011

“...Se estima que el criterio vertido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santiago Atitlán, Sololá, y avalado por la Sala impugnada, se encuentra fuera de orden jurídico. Lo anterior, en virtud que, como bien hicieron ver el Ministerio Público y el abogado del actor civil y querellante adhesivo en la audiencia de apertura a juicio, los hechos de la acusación no versan sobre el contenido en sí o la validez de la escritura matriz número cuarenta y cinco hecha referencia, autorizada por el notario Juan Carlos Saloj Tuiz. Por el contrario, la hipótesis acusatoria gravita sobre el hecho de haber incorporado dentro de un juicio civil, una copia legalizada de dicha escritura, con datos distintos a los contenidos en el original. Por ello no puede afirmarse que exista una razón o hecho que condicione la instancia penal, al resultado del juicio ordinario civil donde se pretende la declaratoria de nulidad del instrumento matriz. Se extraña en las resoluciones del a quo y del ad quem, un criterio jurídico válido, ya que afirman que el juzgamiento del hecho y la responsabilidad penal del sindicado, dependen específicamente de la decisión de un juez civil que establezca si el negocio jurídico objeto de litis ha nacido o no a la vida, lo cual es inválido, toda vez que el resultado de dicho juicio ordinario bajo ningún punto de vista incidiría o afectaría la autonomía del hecho sindicado en el proceso penal. Lo anterior, permite concluir que en el presente caso no existe tal prejudicialidad, toda vez que, como ha quedado evidenciado, la pretensión del juicio ordinario civil de declarar la nulidad del instrumento número cuarenta y cinco hecha referencia, no surte efectos útiles a la instancia penal, y la acusación formulada por el Ministerio Público refleja con suficiencia e independencia, hechos que merecen ser sometidos a un debate oral y público.

Seguidamente y habiéndose establecido que en el presente caso no hay obstáculo a la persecución penal y que nos encontramos en una casación de fondo, esta Cámara, con base en los artículos 342 numeral 4), 438, 442 y 447 del Código Procesal Penal, estima que los

hechos de la acusación, pueden también encuadrarse en el delito de caso especial de estafa contenido en el artículo 264 numeral 23 del Código Penal. Lo anterior, en virtud de existir la probabilidad de que el sindicado hubiere perjudicado en su patrimonio al hoy casacionista, por medio de la incorporación en un juicio, de la tan mencionada copia simple del documento público de mérito que, al contener datos falsos y procurado una sentencia favorable a quien la introdujo, habría configurado la denominada doctrinariamente como “estafa procesal” o “estafa triangular”, perfectamente encuadrable en el artículo 264.23 Ibid; que consiste en la utilización del juez con ardid por parte del sujeto activo, para perjudicar a tercera persona que se convierte en el sujeto pasivo. La doctrina desarrolla el tipo de la siguiente manera: “... también existe ese desdoblamiento en la estafa procesal, porque el inducido a error es el juez, y el perjudicado la parte contra la que recae la sentencia fundamentada en el error (...) no basta la simple afirmación de hechos falsos, ni el silencio de los verdaderos, puesto que, por la propia naturaleza del procedimiento judicial, los derechos de las partes resultan de las pruebas aportadas al juicio. Siendo así las cosas, parece claro que el fraude debe recaer esencialmente sobre la prueba y los elementos de convicción (...) es preciso apreciar la idoneidad del ardid en sí mismo en relación con la vía a seguir para el logro del perjuicio...”. En ese sentido, tomando como base y respetando los hechos de la acusación, sería oportuno y jurídicamente correcto, que se dilucidara en un debate oral y público, si la introducción de la copia simple del documento público ya referido, al juicio interdicto de amparo de posesión o de tenencia número ciento veinte guión dos mil seis tramitado ante el a quo, pudo haber conllevado a la utilización del juez para obtener una declaración en perjuicio del señor Santiago Cortez Tuch.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que, tanto la Sala impugnada como el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santiago Atitlán, Sololá, han aplicado indebidamente el artículo 291 del Código Procesal Penal. Por ello, resulta

necesario declarar en el apartado que corresponde, la procedencia de la presente casación de fondo, así como hacer las demás declaraciones pertinentes...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Casación No. 13-2011 Sentencia del 08/07/2011

“...de los hechos acreditados no se desprende que, el casacionista tuviera relaciones de las que prescribe el artículo 6 en su inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y por lo mismo, se aplicó indebidamente este artículo para calificar su conducta como femicida, lo que hizo incurrir al sentenciador en un error al aplicar esta norma, y no la que le correspondía efectivamente, por las circunstancias que de él se derivan, que es el artículo 132 del Código Penal, puesto que los hechos acreditados incluyen las agravantes de alevosía, premeditación, menosprecio de la ofendida y preparación para la fuga. Por lo anterior se debe declarar procedente el recurso de casación, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el artículo 132 del Código referido e imponer la pena de conformidad con el artículo 65 de la ley sustantiva penal, extremos a declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 1358-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...El tribunal sentenciante basó su decisión de manera implícita en el último párrafo del mencionado artículo 201 (adicionado mediante el Decreto 17-2009), que establece que también incurre en plagio o secuestro quien amenazare o privare de su libertad a otra persona

en contra de su voluntad, independiente del tiempo que dure dicha privación, con riesgo para la vida o bienes de la misma, o con peligro de causarle un daño físico, psíquico o material en cualquier forma. Esta norma es de los llamados doctrinalmente tipos abiertos, que el jurista italiano Luigi Ferrajoli, en su obra *Razón y Derecho*, conceptúa como una transgresión de la estricta legalidad, que es una protección del ciudadano, que no del delincuente, frente al poder del Estado. En efecto, así como está redactada esa parte final del artículo en referencia permite incluir casi cualquier delito violento, pues éstos implican comúnmente que el delincuente busque la inmovilización o detención temporal de la libertad de la víctima para asegurar el resultado de su propósito original. Por esa razón, debe distinguirse cuándo los actos del delincuente -sobre todo si se trata de unos mismos actos, aglutinados bajo un mismo propósito- tienen en sí mismos la finalidad de amenazar o privar la libertad de otra persona y cuándo, como en el caso del robo agravado, son sólo el medio transitorio necesariamente implícito dentro de la violencia que se ejerce sobre la persona para la perpetración de su propósito garantizando la impunidad de sus actos. El análisis cuidadoso de las motivaciones delictivas que los hechos y las circunstancias acreditadas revelan en este caso, reclaman, en aplicación de las reglas de la sana crítica, y en respeto del principio de legalidad, hacer una distinción entre los delitos de robo agravado de vehículos y plagio o secuestro, pues tratándose de unos mismos hechos, que reflejan una misma unidad de propósito y sentido, se requiere un riguroso análisis para establecer hacia dónde se dirigía desde el inicio la intención del delincuente... Sin embargo, ciertamente puede tratarse de dos momentos distintos, pero no de dos delitos distintos, pues hay una unidad de propósito y una concomitancia aglutinante de los actos que sólo permiten concluir que se trataba del delito de robo agravado, delito que ante la naturaleza del bien mueble (un vehículo) y de la clase de violencia que se ejercía para su apoderamiento (amenazas con un cuchillo), se perfeccionó definitivamente cuando el taxista fue bajado del vehículo. Por estas razones el presente motivo deviene procedente, y con

fundamento en el artículo 401 del Código Procesal Penal, debe eximirse tanto a la recurrente como al otro coimputado del delito de plagio o secuestro, haciéndose para tal efecto las declaraciones pertinentes...”

Casaciones No. 184-2010 y 196-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...el delito de lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo, no requiere de condena ni denuncia de un delito previo, sino que, basta con los elementos propios del delito, (...) para que éste se perfeccione y encuadre en la conducta antijurídica realizada y probada por el procesado. (...) Es oportuno resaltar que es necesario que se asuma en la valoración de la prueba el concepto legal admitido por el proceso penal guatemalteco, de sana crítica razonada y el de libertad de la prueba, respetando obviamente las garantías constitucionales y convenios internacionales. En este caso no basta con declarar y adherirse a una concepción que declara la autonomía del delito de lavado de dinero, sino que es fundamental aplicar las herramientas jurídicas indispensables antes mencionadas, para descubrir, juzgar y penalizar las acciones delictivas. La Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas) prescribe en el Art. 3.3 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso” Estos principios que son utilizados para valorar las pruebas en materia criminal y estos conceptos referidos a la valoración del elemento subjetivo del tipo deberían ser usados para ponderar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado y el conocimiento del origen por parte del autor. La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal, cuando el

objeto del delito, esto es, el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia de condena por el delito básico de tráfico de drogas u otro delito grave, en este caso se debe partir de los hechos probados vistos como unidad y en sus conexiones lógicas para establecer el origen del dinero. Como se ha descrito, si se admite que el delito es autónomo, más allá de la similitud en los verbos típicos y la naturaleza jurídica, debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana crítica razonada, permite plenamente a esta Cámara, corroborar el origen ilegal de los fondos de esta forma. De no aplicarse la libertad probatoria y de comprobación a partir del concepto legal aceptado por el Estado de Guatemala, de la sana crítica razonada, el delito de lavado de dinero u otros activos, nunca o casi nunca sería aplicado. (...) Los hechos probados en la sentencia del Tribunal a quo y apreciados por esta Cámara, como lo es el transporte oculto de sumas de dinero para evitar ser descubiertos, el anormal manejo de cuentas corrientes a su nombre sin mayores movimientos, la formación de empresa mercantiles de importación y exportación, de papel, es decir, sin ninguna actividad, los viajes constantes de Guatemala hacía otros países del sur, sin contar con una fuente de ingresos definida, y otros elementos indiciarios sustentados no constituyen aisladamente crimen alguno, por cuanto el procesado no está obligado a realizar una conducta distinta. Sin embargo, consideradas a la luz de la libertad probatoria y de la sana crítica razonada, todos estos hechos deben verse no por separado, sino en conjunto como un todo, y entonces se tiene en cuenta que justamente el delito de lavado de dinero u otros activos se comete con este tipo de métodos, mediante el uso de empresas fantasmas, el transporte por parte de personas con sumas de dinero en dólares de forma oculta, la utilización de negocios con fachada mercantil que preparan el camino, para que en la primera oportunidad sirvan para lavar y ocultar las ganancias ilegítimas de dinero. Se puede concluir, que las pruebas resultan suficientes para que cualquier Tribunal, como en este caso, la Cámara Penal conforme a criterios de la sana crítica

razonada arribe a la sentencia condenatoria. Lo anterior es suficiente para configurar la conducta del procesado en el artículo 2 inciso c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y no en el artículo 8 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Por lo analizado anteriormente, se debe casar la sentencia recurrida tal y como lo pretende el Ministerio Público, ya que siendo delictuoso el hecho se incurrió en error de derecho en su tipificación. Con los hechos acreditados y las pruebas aportadas en el debate, se establece la causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal, en relación con el artículo 2 inciso c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos que establece una pena de seis a veinte años de prisión. No habiéndose acreditado ninguna de las circunstancias que establece el artículo 65 del Código Penal, debe imponérsele la pena mínima del rango; y de conformidad con las penas accesorias contenidas en la ley específica, deberá imponer una multa igual al valor del dinero incautado, así como el comiso del dinero no declarado e incautado, debiendo hacer efectivo el pago de las costas y gastos procesales, así como de la obligación de publicar la presente en, por lo menos, dos de los medios de comunicación escritos de mayor circulación en el país...”

Casación No. 429-2010 Sentencia del 07/11/2011

“...En este delito [Estafa propia] se induce al sujeto pasivo para que disponga de su patrimonio, bajo la representación de una realidad falsa por medio de un ardid o engaño, lo que ocurrió en el presente caso, debido a que el acusado se aprovechó de su condición de vendedor y de tener a su disposición recibos y sellos de la empresa vendedora de los lotes, para recibir sumas de dinero en concepto de enganche y abonos por la venta de éstos, haciendo creer a los agraviados que eran a cuenta de los terrenos que les había asignado en la lotificación, pero que en realidad lo utilizó en provecho personal, en menoscabo del patrimonio de éstos.

Es ese elemento interno que provoca error en el sujeto pasivo, lo

que hace la diferencia del delito de apropiación y retención indebidas, ya que en éste último, el sujeto pasivo no presta la autorización para que el sujeto activo tome el bien, mientras que en el delito de estafa sí otorga su consentimiento, y el sujeto activo bajo trucos o trampas y para la realización del hecho, lo defrauda en su patrimonio...”

Casación No. 469-2010 Sentencia del 20/06/2011

“...El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal, se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor rei, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado. En el presente caso, la cuestión nodal es si el hecho acreditado se adecua al tipo penal establecido en el artículo 38, en el 40 o en cualquier otro de la Ley Contra la Narcoactividad. El hecho como quedó acreditado, parecería correcto subsumirse en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que describe el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, tal y como lo considerara la Sala de la Corte de Apelaciones. La descripción típica, tanto en éste, como en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, que regula el delito de promoción y fomento, son tipos penales que delegan al juzgador la labor de complementarlo mediante la interpretación, por la multitud de supuestos que en ella se contienen y la coincidencia de los verbos rectores en diferentes tipos penales, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción

tipificada. La Sala de la Corte de Apelaciones fundamenta su fallo, afirmando que en el caso objeto de estudio (...) se dan los supuestos de comercio, tráfico y almacenamiento. En realidad, lo que el Tribunal de Sentencia acreditó propiamente como hecho, no tiene relación con la afirmación de la Sala, que confunde lo que son conceptos y definiciones de lo que son propiamente los hechos acreditados. Como se transcribe en el apartado correspondiente de este fallo, el hecho consiste en haber encontrado a la sindicada en la parte exterior de la entrada principal del centro preventivo para hombres, ubicado en la zona dieciocho del municipio de Guatemala, escondida en la maleza, portando en el hombro izquierdo una mochila de color negro y en la mano izquierda una bolsa tipo costal, en las que se contenían nueve punto dieciocho kilogramos de hierba seca de la droga denominada marihuana. Este hecho no realiza ninguno de los verbos rectores del tipo establecido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, a saber, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, realizar cualquier otra actividad de tráfico. El tribunal de primera instancia, acertadamente subsume las acciones antijurídicas desplegadas por la sindicada en el delito de promoción y fomento, hecho que comparte esta Cámara, ya que transportó (tráfico ilícito) droga tipo marihuana en una mochila y una bolsa tipo costal, para fomentar su uso indebido en el centro preventivo para hombres ubicado en la zona dieciocho de esta ciudad, de tal manera que, frente a dos opciones de subsunción típica debe aplicarse el principio favor rei, establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal. Además, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicado, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes, entre los que se encuentran los llamados mulas en el argot delincencial. Por lo anteriormente expuesto, se casa el recurso de casación planteado, resolviendo que la procesada ARACELY DEL ROSARIO GARZARO HERRERA, es autora responsable del delito de promoción y fomento,

por lo que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, se estima que, para determinar la pena a imponer dentro del máximo y mínimo establecido en la ley, los parámetros y circunstancias que éste artículo establece. Toda vez que no quedó acreditada ninguna de las que sirven para elevar la pena arriba del límite mínimo, se el debe imponer la de seis años de prisión y las accesorias correspondientes...”

Casación No. 564-2010 Sentencia del 05/05/2011

“...Al revisar las constancias procesales, específicamente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, se encuentra que en el mismo no se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar femicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento. De los hechos acreditados aparece que si bien, no puede tipificarse el delito de femicidio, sí cabe su adecuación en la figura típica de asesinato contenida en el artículo 132 del Código Penal, ya que sí fue probado el hecho de dar muerte violenta a la señora Sebastiana Hernández Aguilar, concurriendo las agravantes de alevosía y premeditación, como lo concluye el tribunal de sentencia. En efecto, los acusados se aprovecharon de la indefensión de la víctima, empleando un procedimiento que trataba de asegurar especialmente su ejecución, sin riesgo que pudiera proceder a la defensa por parte de la ofendida. Así, simular ser encuestadores para llegar a la casa y penetrar a la habitación de la víctima que fue sorprendida por los hechores que portaban machete y arma de fuego, con la cual le ocasionaron la

muerte. Además, se encontró un maletín una camisa que sugiere la intención de cambiarse con posterioridad a la ejecución del crimen. La premeditación se desprende del hecho que visitaron varias casas del pueblo para finalmente llegar a la de la ofendida, lo que acreditaría que había concierto y planificación para ejecutar el hecho.

Dadas las circunstancias del caso, es procedente modificar la calificación jurídica de femicidio a asesinato, aunque la pena impuesta deberá de quedar incólume y en virtud de lo expuesto, se debe casar la resolución recurrida y en consecuencia, se anula totalmente la sentencia de segundo grado y parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente en cuanto al cambio de calificación jurídica de los hechos...”

Casación No. 725-2011 Sentencia del 11/10/2011

“...El primero de ellos [hurto], se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, excepto la violencia, mientras que en el segundo [robo], los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior.

Dicha violencia puede ejercerse tanto sobre las personas, sea ésta de forma física o psicológica -intimidación-, como sobre las cosas objeto del ilícito, para poder acceder a ellas.

...Cámara Penal, establece que el juicio de la sala recurrida, al modificar la calificación jurídica de los hechos, considerándolos como constitutivos de hurto agravado, es erróneo, pues de lo acreditado se puede determinar que el actuar ilícito del imputado es subsumible en la figura penal de robo agravado, regulada en el artículo 252 numeral 7, en concordancia con los dispuesto en el artículo 247 numeral 11 del Código Penal, tal y como lo realizó el sentenciante, toda vez que llevo a cabo todos los actos idóneos para su consumación, siendo los siguientes: a) desapoderamiento:... b) violencia anterior: se considera violenta la remoción de la cosa de la esfera patrimonial del agraviado, en virtud que, la misma se encontraba con el dispositivo de seguridad

activado, que no permitía su desplazamiento de manera natural o normal, por lo que, el procesado y la otra persona, recurrieron al uso de la fuerza física para arrastrar dicho vehículo. Es un error considerar que la violencia debe ejercerse exclusivamente sobre las personas, para distinguir el delito de robo del de hurto, pues el bien jurídico tutelado por la norma, no es la seguridad o integridad personal, puesto que lo que la violencia califica es la peligrosidad del delincuente en el delito contra la propiedad, para agravar la pena; c) ajenidad de la cosa:...”

Casación No. 808-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...El error de derecho, supone un desconocimiento o falso conocimiento de la norma jurídica reguladora, en cuanto a su existencia, contenido, interpretación o aplicación. Puntualmente, cuando siendo delictuosos los hechos se ha incurrido en error de derecho en su tipificación, vicio que recae sobre las normas legales aplicables al caso que se resuelve. En el presente caso, se objeta la calificación del delito de homicidio. Al respecto, Cámara Penal reitera su postura en cuanto a que, cuando se impugna una sentencia penal por motivo de fondo, el examen del Tribunal de apelación o casación, debe partir de los hechos acreditados previamente por el órgano jurisdiccional sentenciador...”

Casación No. 97-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Después de haber realizado el análisis respectivo de lo alegado por el recurrente, resulta que todos los planteamientos relacionados con las distintas normas denunciadas como violadas, se resumen en una errónea calificación jurídica, realizada por la Sala de Apelaciones, (...), por lo que, por técnica judicial se hace innecesario entrar a conocerlos en la forma en que fueron planteados. La Sala al haber acreditado por decisión propia al procesado MORALES BARRIOS, el delito de Promoción

y Fomento del Artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, en sustitución del aplicado por el tribunal de sentencia artículo 38 delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, de la misma ley, utiliza en forma indebida la norma equivocada, con lo cual se demuestra no solo error de aplicación, sino una verdadera omisión de cumplimiento de la ley, al haber inobservado los hechos y las pruebas acreditadas en el debate ante el tribunal a quo, haciendo una interpretación y aplicación por decisión propia, incurre en violación a la ley por una indebida aplicación del artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, en sustitución del aplicado por el tribunal de sentencia artículo 38 delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito. Y es que, aplicar indebidamente una norma jurídica a un caso que reclama, por los mismos hechos probados, la aplicación de otra norma, implica entonces, siempre una falta de aplicación de ésta última, la correcta. O sea que, al haber resuelto como lo hizo y lo señala el recurrente, es dictar un fallo contrario a derecho y a la justicia, puesto que la conducta de los procesados encuadra en el delito de Comercio Tráfico y Almacenamiento Ilícito y no en el de Promoción y Fomento. Los hechos que quedaron acreditados ante el a quo, como que en la residencia de MARVIN URIEL MORALES BARRIOS, en varios ambientes de la misma, se almacenaba en forma ilegal droga de la denominada marihuana y cocaína, contienen los elementos, verbos rectores, y supuestos de hecho, que se le atribuyen a los procesados. De ninguna manera pueden encuadrarse en otro delito que no sea Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, como lo pretendió la Sala recurrida. En razón de lo anteriormente analizado, se les debe imponer a los procesados las penas del delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito correspondientes, tomando en cuenta que como no quedó acreditado ninguno de los parámetros para ponderar la pena que establece el artículo 65 del Código Penal, debe ser la mínima del rango, como lo requiere el recurrente. En cuanto a

MARCO TULIO MORALES, por encontrarse libre debe ser nuevamente aprehendido...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – CONTRADICCIÓN EN HECHOS PROBADOS

Casación No. 100-2011 Sentencia del 21/07/2011

“...En realidad lo que se extrae del planteamiento del apelante, y manifestado en el presente recurso, es que denuncia como ilógico que se le haya dado valor probatorio a la declaración del Inspector Amilcar Efraín de la Cruz Solorzano que realizó el operativo, cuando según él, entra en contradicción con la declaración del agente captor Estuardo Adolfo Valiente Lucero, referido al lugar en que fue capturado el sindicado, expresado en el número de kilómetros de la carretera en que sucedieron los hechos. En efecto, el primero dijo que en el kilómetro noventa y cinco y el segundo en el kilómetro ciento noventa y cinco. La relevancia de esta discordancia se tiene que medir relacionándolo con la circunstancia, que ambos señalaron que capturaron a José Jorge López en la condiciones acreditadas en la plataforma fáctica, en el lugar conocido como caserío Terrero en la carretera que conduce de Jalapa al municipio de Sansare, departamento del Progreso Guastatoya. Con ello queda en evidencia que la diferencia en el número de kilómetros es intrascendente, y solo puede interpretarse como un lapsus, pues el lugar del hecho señalado por los dos testimonios, no deja dudas a éste respecto. La sentencia recurrida no es extensa, pero señala los elementos básicos para entender la logicidad de la sentencia de primer grado. Por todo lo anterior, al casacionista no le asiste la razón jurídica y en consecuencia, debe declararse sin lugar la casación interpuesta por motivo de forma, y así debe resolverse...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTOS DE LA SANA CRÍTICA NO EXPRESADOS

Casación No. 379-2010 Sentencia del 13/05/2011

“...El motivo sobre el cual descansa la petición del casacionista [Artículo 440 numeral 2 del Código Procesal Penal] es claro en contemplar la procedencia del recurso de casación, cuando en la sentencia del ad quem no se hubieren expresado de manera concluyente los fundamentos de la sana crítica tomados en cuenta para arribar a una decisión absolutoria o de condena. Se establece al respecto, que la Sala de apelaciones omitió pronunciarse sobre las denuncias de vulneraciones al artículo 394 del Código Procesal Penal, fundamentándose en que el apelante no había indicado en cuál de los seis supuestos de dicho artículo descansaba su agravio. Dicho argumento resulta inválido para esta Cámara por las siguientes razones: a) el memorial por el cual se interpuso el recurso de apelación especial, es claro en indicar que el Tribunal de Sentencia habría inobservado el inciso 3) del artículo 394 precitado (ver anverso del folio doscientos dieciséis, líneas tres y penúltima de la pieza de primera instancia); por lo que resulta falaz el argumento del ad quem, por el que omitió pronunciarse sobre el agravio que le fue expuesto; b) en todo caso, resultaba inoportuno resolver el agravio de esa manera, toda vez, teniéndose por bien interpuesto el recurso, resultaba improcedente desecharlo bajo un argumento que es propio de la etapa de admisibilidad del mismo. Es decir, que no podía dejarse de entrar a conocer el agravio aduciendo errores en el planteamiento que, de haber concurrido, debían ser advertidos y eventualmente subsanados conforme lo indica el artículo 399 del Código Procesal Penal. Es más, de haber sido cierto el argumento de la Sala de apelaciones, siempre hubiera tenido que conocer el recurso, analizando el agravio sobre

cada uno de los seis supuestos que incorpora el artículo 394 Ibid. Se concluye en este particular, que siempre deben ser conocidos y resueltos todos los motivos y agravios de apelación especial que oportunamente hubieren sido admitidos.

Lo anterior, permite evidenciar que efectivamente la Sala de apelaciones omitió pronunciarse sobre el caso de procedencia de apelación especial contenido en el artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal, ya que, efectivamente dejó de expresar los fundamentos de la sana crítica tomados en cuenta para absolver al señor Mateo Yat Caal; lo que debió hacer de manera completa y fundada sobre la base de las denuncias de vulneraciones a los artículos indicados por la apelante, así como de las razones expuestas por el a quo para emitir su sentencia absolutoria; razón que amerita declarar la procedencia del presente recurso de casación de forma, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

Casación No. 715-2011 Sentencia del 13/10/2011

“...Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos, se advierte la improcedencia de éste, porque la sala de apelaciones no tiene condiciones para expresar de manera concluyente los hechos probados por el sentenciante, pues, por la naturaleza del fallo, no quedó probado algún hecho del que pueda derivarse responsabilidad del procesado.

En cuanto a que la sala no expresó los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, se aprecia que la sala sí explica de manera precisa, la razón lógica y jurídica por la cual no se le dio valor probatorio a los medios testimoniales y documentales, específicamente a las deposiciones de los testigos ... ya que éstas solo proporcionan información sobre las funciones que ejercía el sindicato en la Dirección General de Transportes, pero no determinan la responsabilidad penal del acusado. La sala concluyó que ese proceso de desestimación de la prueba, el sentenciante lo realizó de manera lógica y coherente, aplicando el principio de razón suficiente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Casación No. 281-2010 Sentencia del 21/06/2011

“...Al realizar el estudio entre la sentencia impugnada y el recuso planteado, se colige que, en efecto, le asiste la razón al ente encargado de la persecución penal, porque la Sala no fundamentó su decisión, ya que, por una parte reconoce que el tribunal de la causa incurrió en error al valorar los medios de prueba, (...), y luego indica que, se cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, y que la sentencia del juicio cumple con los requisitos establecidos en la ley. Es decir, reconoce el error del tribunal de la causa pero confirma la sentencia; refiere que se cumple con los requisitos de la sentencia y de la fundamentación pero tampoco realiza su propio razonamiento del porqué llega a esa convicción. De esa manera la Sala de apelaciones, se confunde al resolver de la forma como lo hizo, porque advierte el error en la prueba y, aún así avala el fallo impugnado; luego omite explicar la razón por la que estima se cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada. Para que esta afirmación tuviera sustento jurídico, la Sala debió explicar porqué a pesar de los hechos acreditados no se construyó la prueba indiciaria, que como se sabe, es esencialmente lógica. La experiencia del combate al tráfico y tránsito internacional de droga, permite establecer una regla que consistiría en que, siempre que en una zona selvática fronteriza, muy alejada de poblados, se encuentran personas y medios de transporte en proximidad de pistas clandestinas de aviación, coincidiendo temporalmente con el aterrizaje de una aeronave que transporta droga o precursores de la misma, su misión sea recibir la carga y trasladarla a su destino final. Debe por tanto explicarse por qué, siendo tan fuerte este indicio y haberse ignorado, puede afirmarse por parte de la Sala que se aplicó el método de la sana crítica razonada. Explicar porqué, para absolver el tribunal

se basa en una hipótesis sobre la posibilidad de que el acusado hubiera sido casualmente atrapado al pasar por un punto ciego, algo que no se desprende de la experiencia en relación con la naturaleza del hecho del juicio, y que por tanto tiene una fuerza ostensiblemente menor para explicar la presencia del sindicado en ese lugar, que el indicio antes referido. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación en el que se invoca el numeral 6 del Código Procesal Penal, para que el Ad quem, emita un fallo conforme a derecho...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Casaciones No. 1-2011 y 2-2011 Sentencia del 24/05/2011

“...Realizado el estudio de la sentencia recurrida, y de los argumentos sustentados por los recurrentes, se advierte que la Sala no resolvió el segundo motivo de forma en el que el apelante Edy Avidan Pérez Pérez denunció la vulneración de los artículos 288, 394 numeral 3, y 11 Bis del Código Procesal Penal, por inobservancia de la ley. (...) la Sala obvió por completo referirse a los señalamientos denunciados en el motivo de forma interpuesto por el abogado del procesado Edy Avidan Pérez Pérez; y lo que hizo fue evadir su obligación con el argumento que era el mismo vicio anteriormente señalado por el otro apelante. Sin embargo, dicho pretexto es inválido, ya que, como se ha evidenciado, dichos motivos de apelación no tienen relación alguna. De lo anterior, se comprueba que la Sala no realizó un razonamiento para cada uno de ellos, ya que en el considerando romano II, en los hechos denunciados no realizó ningún examen jurídico, ni hizo la confrontación entre los hechos acreditados con las normas que se denunciaron vulneradas por el abogado del procesado Pérez Pérez.

El Ad quem, para arribar a tal conclusión, debió indicarle a cada apelante cuál era el análisis jurídico y fáctico en que se apoyaba para resolver en la forma en que lo hizo. Su obligación era consignar las razones que le condujeron a expresar su pensamiento de forma clara y precisa, pues al dictar sentencia tenía que cumplir con todos los requisitos esenciales de fundamentación.

Por lo anterior esta Cámara considera que la sentencia de segundo grado recurrida, carece del requisito formal de fundamentación en los términos que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Por lo mismo, se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que el tribunal de alzada emita nueva sentencia sin los vicios aquí señalados...”

Casación No. 104-2010 Sentencia del 02/03/2011

“...Es necesario precisar que el principio de razón suficiente consiste en establecer que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por lo que, al ser cotejado con lo resuelto por la Sala, se establece que ese tribunal sí se pronunció sobre el mismo, porque relacionó que la absolución del procesado José María Chay Quiej (causa), se debió a que el tribunal de sentencia no encontró indicios en su contra en la prueba valorada (justificación de su existencia); dando una respuesta meramente formal al requerimiento de los apelantes. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque para la justificación de la existencia de la causa -que es la prueba valorada-, debió individualizar los medios de prueba a los que hace referencia, incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del tribunal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba, además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad del sindicado José María Chay Quiej carece de vicios.

Por lo indicado, debe declararse procedente el recurso de casación,

para el efecto de que la Sala fundamente conforme a derecho, el por qué no se inobservó el principio de razón suficiente, como elemento de las reglas de la sana crítica razonada, de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 1053-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...El argumento central del casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver el motivo de forma planteado en apelación, relativo a la inobservancia por parte del sentenciante del artículo 186 del Código Procesal Penal, al no haber aplicado las reglas de la sana crítica razonada, al valorar distintos medios de prueba.

El acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir un juicio.

La sala al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que establece por una parte, límites a la actividad del tribunal de alzada -prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades -examen de la logicidad de dicha valoración-.

La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Dicha facultad, se transforma en obligación, frente a quien recurre, en resguardo del principio de legalidad, cuando éste denuncia

inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de determinados órganos de prueba, por lo que, resulta arbitrario escudarse en aquellas limitantes, para no entrar a conocer éstos agravios, vulnerándose con ello, el derecho de petición consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consecuentemente el requisito de fundamentación, regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que no podía entrar a realizar el análisis de rigor comparativo, en virtud que, el vicio señalado por el apelante, consistente en que el tribunal de sentencia inobservó las reglas de la sana crítica razonada, al momento de valorar cada uno de los medios de prueba, es una argumentación que no corresponde hacerla sobre la actividad valorativa de los medios de prueba.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, toda vez que, no encuentra sustento legal lo expresado por la sala, respecto a que no es posible alegar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, teniendo como base la actividad valorativa ejercida en los medios probatorios, pues es sobre ésta que procede denunciar la inobservancia de aquellas, lo cual no debe confundirse con la pretensión de valorar nuevamente elementos de convicción, puesto lo que se trata es únicamente verificar o examinar si los razonamientos vertidos en cuanto estos últimos, son resultado de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica mencionadas. Para responder, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a los testimonios del agraviado, su esposa, los tres investigadores de la Policía

Nacional Civil, el técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público José Alberto Rosales Rosal y de la auxiliar fiscal Norma Karina Morales Cifuentes, que explicara qué relación tenían cada uno con los restantes, qué identidad tiene con los demás, la derivación que existe entre éstos con el elemento valorado, si hay o no contradicciones y luego si concurría el principio de tercero excluido; mismo examen debió realizar respecto a los medios de prueba documentales aportados por la procesada. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis sustancial únicamente del motivo de forma relacionado, referente a si existen vicios en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de los medios de prueba individualizados en el respectivo recurso de apelación especial, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 137-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...La cuestión que está en discusión en este caso es, si es lógico y en consecuencia, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, que el tribunal de sentencia haya condenado a los procesados sobre la base única de testigos referenciales, cuya fuente de su información es la testigo que en el debate negó por el contenido de su declaración, que ella tuviera conocimiento de quienes eran los autores de la muerte de quien era su esposo. El tribunal basó su razonamiento en que era más creíble lo que supuestamente informó a los testigos referenciales, porque al hacerlo inmediatamente de ocurrido el hecho, estaba libre de influencias y presiones morales de parte de los sindicados, que son sus hermanos, hoy procesados y su padre, que es prófugo. La referencia, comprende tanto, a un hermano de la víctima, como al auxiliar fiscal y los peritos investigadores del Ministerio Público, que al momento del levantamiento del cadáver fueron informados por la esposa de la

víctima, que quienes habían sacado de su casa a su esposo para darle muerte, son los hoy sindicados, hermanos y padre de la testigo. (...). Aunque visto desde fuera, una situación tal puede producir duda, el tribunal realizó un esfuerzo de fundamentación para explicar por qué tomaba la decisión de condena. Pese a ello, es insostenible que un testigo ofrecido por el Ministerio Público como presencial, pueda ser la fuente de información de testigos referenciales a los que supuestamente les dio una versión del hecho, que no se corresponde con lo declarado en debate. Ello significa que, el reclamo del apelante no fue satisfecho por la Sala de Apelaciones, ya que es prácticamente imposible fundamentar la logicidad de una decisión jurisdiccional que se basa en semejante prueba referencial. Un tribunal no puede a la vez negar y conceder credibilidad a un testigo, sin violar el principio lógico de no contradicción. Obsérvese que en rigor se trata solamente de un testigo, que en un caso es la fuente del testimonio referencial y posteriormente da su versión directamente a los jueces de sentencia con ocasión del debate. Por las consideraciones anteriores se estima procedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, y en consecuencia, debe reenviarse nuevamente a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, para que resuelva el agravio denunciado puntualmente por el apelante, relacionado con la contradicción ostensible en la valoración probatoria del a quo...”

Casación No. 1380-2011 Sentencia del 07/11/2011

“...En el presente caso se encuentra que en efecto, la Sala al resolver el recurso presentado, no cumplió con dar adecuada respuesta a los agravios manifestados por el apelante. Se advierte tal deficiencia, al considerar el Ad quem, tanto para el motivo de fondo como de forma: “(...) que advierten que el apelante pretende que se haga mérito de la prueba sin tomar en cuenta que la misma está revestida de intangibilidad y que únicamente se pueden referir a ella para la aplicación de la ley sustantiva penal, o cuando exista manifiesta contradicción en la

sentencia recurrida”. Argumento con el que notoriamente evadió la obligación de pronunciarse sobre los puntos claramente indicados por el apelante, ya que en este caso, la Sala, en cuanto a los agravios de fondo, debió proceder a revisar la correcta o incorrecta aplicación de la ley sustantiva a los hechos acreditados, de conformidad con los agravios y normas citados por el apelante, lo que no implicaría bajo ninguna circunstancia hacer nuevo mérito de la prueba. Esta Cámara reitera su postura en cuanto a que, cuando en un recurso de apelación especial o casación se impugna por motivo de fondo, el único referente fáctico para analizar, razonar y resolver, son los hechos acreditados por el tribunal de juicio; de ahí que, sea inválido cualquier argumento que tenga relación con los procesos de logicidad en la fijación de tales hechos. Lo anterior lleva a la conclusión inicial, de que es necesario que la Sala resuelva de forma completa y fundada los agravios de naturaleza sustantiva expuestos en el reclamo de apelación especial.

En relación con el agravio de forma, se advierte que la Sala impugnada tampoco resolvió la denuncia relativa a la falta de fundamentación individualizada de la pena. No explicó por qué era suficiente pormenorizarla únicamente en el apartado resolutivo. Ello amerita que el tribunal de alzada, se pronuncie así mismo sobre ese aspecto. Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la denuncia de falta de fundamentación en las valoraciones probatorias, ya que la Sala sí fue consecuente con el planteamiento esgrimido de forma amplia y generalizada por el apelante, quien denunció únicamente la violación del “principio” de la lógica y de la experiencia, y en ese mismo sentido le resolvió el tribunal de apelación especial, quien fue claro en indicar que sí se observó el método de valoración por parte del tribunal de juicio, dentro del que se comprenden los principios expuesto en el reclamo. Por lo que en su nuevo fallo, la Sala no deberá pronunciarse a ese respecto. Por esta razón, se advierte que le asiste parcialmente la razón al interponente, pues como se ha evidenciado, existió omisión de parte de la Sala en resolver puntos alegados dentro del recurso de apelación especial. En vista de lo anteriormente considerado, debe declararse

parcialmente procedente el recurso de casación presentado y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita nueva sentencia, en la que se cumpla con resolver adecuadamente los agravios aquí expuestos, manifestados por el recurrente, por lo que así deberá declararse en la parte resolutive de este fallo...”

Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El agravio central de ambos casacionistas es que la Sala de apelaciones, al confirmar el fallo del sentenciante, fue omisa en resolver sus respectivos alegatos denunciados en apelación especial, relativos a inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, por infracción a las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de elementos de prueba de valor decisivo.

De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo, es decir la lógica, que contiene una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de contradicción, por el cual no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. Como un complemento necesario a éste, aparece el principio de tercero excluido, que consiste en que, cuando dos juicios se niegan, uno es necesariamente verdadero.

Al analizar las constancias procesales, se establece que le asiste razón jurídica a los recurrentes, puesto que los razonamientos vertidos por la Sala en el fallo impugnado, por los cuales decidió no acoger los recursos de apelación especial planteados, son insuficientes para considerarse como debidamente resueltos, (...) el ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de ambos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber

hecho un análisis del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a ambos medios de convicción, que sustentara por qué los mismos no se contradecían entre sí, por qué era válido otorgarle valor positivo a ambos. Aunado a ello, cabe resaltar que, es erróneo considerar que lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad, respecto a que cualquier conflicto surgido entre los socios, debía ser resuelto por un tribunal de árbitros, puesto que las diferencias a las que se refiere dicho pacto, deben ser cuestiones de carácter civil o mercantil, excluyendo del mismo las cuestiones en las que se advierta la posible comisión de un ilícito penal, como en el presente caso.

Al realizar el análisis relacionado, hubiera podido establecer que, lo declarado por el contador Carlos Alberto Maldonado Tellez, quien afirmó que el cobro de los cheques mencionados, por parte de las acusadas, no correspondía a algún gasto o retiro contabilizado en los libros de la sociedad, así como que el producto de la venta del inmueble citado, tampoco fue contabilizado, lo cual se robustece con la valoración positiva de las tres certificaciones extendidas por él, con las que se prueba que el valor de los cheques y de la venta del inmueble, no aparecen contabilizados, permite arribar a la certeza de la culpabilidad de las acusadas, en contraposición a lo declarado por la testigo y socia Marta Regina de Jesús Castillo Vlamínck, quien únicamente narra que sí existió autorización por parte de los socios, tanto para el cobro de esos cheques, como para vender el inmueble patrimonio de dicha sociedad, declaración que no encuentra soporte alguno en otros medios de prueba, y además, no tiene relación con el punto esencial para tipificar el delito que se refiere a que no se ingresó a la contabilidad de la sociedad el producto de la venta del inmueble, así como que los cheques no correspondían a algún gasto o retiro contabilizado.

(...) La Sala de apelaciones fue omisa al resolver, porque elude su obligación de pronunciarse respecto a ese agravio, argumentado que dicha inconformidad debía ser sometida a un tribunal de árbitros, omitiendo hacer el estudio de la denuncia de inaplicación de la sana crítica razonada. Debió explicar porqué el testimonio de la escritura

pública por medio de la cual se autorizó el contrato de compraventa del inmueble patrimonio de la sociedad, en que el notario consignó, haber tenido a la vista el nombramiento de representación legal de la compareciente, y en el que no consta que ella tenga facultades para enajenar el patrimonio de la sociedad, era insuficiente para acreditar la venta ilegal del inmueble.

Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que deben declararse procedente los recursos de casación, para el efecto de que entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 139-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Cobán, Alta Verapaz, no se pronunció en cuanto a las alegaciones del apelante, contenidas en el primer sub caso, por considerar que dicho planteamiento era equivocado. Si bien es cierto, el apelante a través de un motivo de fondo, señala la vulneración de una norma de carácter procesal, también lo es que, el órgano impugnado en resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, manda a subsanar el recurso interpuesto por Axel Rubén Valdez Lemus, requiriendo únicamente, que éste indicara de forma clara en cuanto al primer motivo de fondo, si era por inobservancia o interpretación indebida de la ley, sin hacer mención que su argumentación debía ser congruente con el motivo invocado y que señalara la norma sustantiva que estimaba vulnerada. Es decir, que el tribunal ad quem, debió advertir cuáles eran los defectos de que adolecía el memorial de interposición del recurso -específicamente el primer submotivo-, y hacérselo saber al apelante, para que éste cumpliera con corregirlo de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal, y no hasta en sentencia, indicarle que no entraba a conocer el agravio por incongruencia, pues

esa oportunidad procesal ya había precluído. Este ha sido un criterio suficientemente reiterado por esta Cámara. En conclusión, este tribunal de casación estima que la Sala impugnada incurrió en la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al no resolver el agravio señalado...”

Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...En cuanto al motivo de forma, refiere el recurrente que la Sala omitió pronunciarse sobre un punto alegado, específicamente sobre la inobservancia del artículo 50 del Código Penal. Al revisar el fallo impugnado, se encuentra que en efecto, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al resolver el recurso presentado, únicamente se pronunció sobre el primero de los dos motivos sustentados, dejando de resolver la denuncia de violación del referido artículo. De esta forma, la Sala deberá pronunciarse sobre la denuncia que le fue planteada, pues el tribunal de primer grado no justificó las razones por las que declaró inmutable la pena impuesta, no obstante que no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 51 del Código Penal. Por esta razón, se declara procedente el motivo de forma sustentado, ordenándose el reenvío de las actuaciones para que la Sala cumpla con resolver adecuadamente el motivo que no fue resuelto dentro del fallo emitido...”

Casación No. 147-2010 Sentencia del 20/06/2011

“... [el casacionista] denuncia falta de pronunciamiento por parte de la Sala, respecto de la injusticia notoria en la sentencia del a quo, por considerar que esta última se sustenta en prueba testimonial contradictoria. La Sala de Apelaciones resolvió con el mismo argumento que la pretensión del recurrente es que se haga mérito de la prueba, y omitió pronunciarse sobre el agravio concreto recién referido. Ello equivale a una omisión de pronunciamiento sobre un punto esencial contenido en la apelación especial. La Sala estaba obligada a responderle

al recurrente por qué no existe la injusticia notoria denunciada, y al hacerlo tendría que haber explicado en qué consiste este vicio, si la argumentación del sindicado es acorde con el vicio denunciado y con base en ello explicar por qué no existe el mismo en el fallo recurrido. Lejos de acometer esta labor, la Sala se excusa con el argumento que lo que se le pedía era entrar a valorar prueba. Incluso en este argumento se expresa una incomprensión sobre el significado de este motivo de apelación y la forma como debe abordarse al resolver, pues este es el único motivo de apelación especial, excepción respecto de la limitación que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal. En efecto, de conformidad con la exposición de motivos de este Código “la apelación especial, en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el artículo 455 referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave injusticia notoria al condenar o absolver...” (Barrientos Pellecer, César (1998). Exposición de Motivos del código Procesal Penal. Quinta Edición, F&G Editores, Guatemala, Guatemala.) Otra cosa es que el apelante tenga razón, pues el fundamento de tal motivo debe basarse en la notoriedad de la injusticia, es decir, que sea clara y evidente y que concluya en la palmaria inequidad del fallo. No podría limitarse la función del *ad quem*, a la mera revisión de la ley aplicada, si la hipótesis fáctica del caso contiene hechos fijados con base en valoraciones probatorias notoriamente viciadas o inválidas. De ahí la invalidez del argumento del *ad quem*, relativo a que la pretensión del recurrente estriba en hacer mérito de la prueba y que “los motivos de forma invocados por el apelante no concurren en el fallo recurrido”. Lo anterior, evidencia la necesidad de ordenarle a la Sala de Apelaciones que en su nueva resolución cumpla con pronunciarse sobre la denuncia de injusticia notoria, en los términos aquí expuestos; y fundamente sobre la improcedencia de los agravios planteados por el apelante, en la forma puntual que éste lo señala...”

Casación No. 1497-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Aparece claro que, la sala de apelaciones no entra a conocer el fondo del asunto alegado, estando obligada a relacionar puntualmente el sustento lógico de la sentencia de primer grado...

En efecto, la sala impugnada, no solo debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino que al hacerlo debe responder puntualmente a los reclamos de la entidad apelante, los que Cámara Penal considera con suficiente fundamento jurídico. La razón que esgrime el tribunal sentenciante para no darle valor probatorio a la declaración de la testigo tomada como prueba anticipada, carece de sustento lógico jurídico, pues el argumento del Ministerio Público, asumido por el juez contralor es que, por su condición de extranjera era probable que se perdiera la prueba testimonial. El sentenciante, sin haber acreditado que la testigo se encontraba dentro del país, afirmó que debió haberse presentado al juicio, algo que desvirtúa la razón misma del anticipo de prueba.

Por lo anterior, se hace procedente declarar con lugar el recurso de casación por motivo de forma,...

Casación No. 150-2009 Sentencia del 28/02/2011

“...esta Cámara aprecia que, efectivamente el apelante denunció a la Sala de Apelaciones la omisión por parte del A quo del razonamiento lógico que permitiera evidenciar la aplicación de las leyes y elementos que integran la sana crítica razonada. Es cierto que el artículo 430 del Código Procesal Penal, prohíbe claramente hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, pero ello no significa que le esté vedado al Ad quem revisar ese camino lógico que ha seguido el tribunal de sentencia para construir su fallo, respetando claro está, tanto los hechos acreditados como la prueba en que se sustenta. En ese sentido, el Ad quem, al pronunciarse sobre el recurso de apelación especial, se limitó a concluir que no existen los vicios de logicidad en la valoración probatoria

realizada por el A quo, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución. Para dar cumplimiento a su deber de fundamentación, la Sala de Apelaciones debió explicar con razonamientos propios, el porqué a su juicio no se dió la vulneración específicamente denunciada por el apelante, en relación a que el tribunal de sentencia faltó a la aplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, al valorar pruebas decisivas, consistentes en el testimonio de la agraviada, quien en la audiencia de debate reconoció al sindicado como la persona que en compañía de otras dos, la violó y amenazó de dar muerte a su progenitor si contaba lo sucedido, y la declaración del médico forense, que del examen practicado a la víctima se determinó que fue objeto de violación sexual por tres personas. En ese sentido se considera que el Ad quem extravió su razonamiento con argumentaciones generales y en tal virtud, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, y en ese sentido se considera que su pensar jurídico no quedó determinado en su resolución, por lo tanto debe declararse procedente el presente recurso, lo que así se hará constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 154-2011 Sentencia del 11/08/2011

“...Analizado el vicio denunciado [La Sala recurrida no resolvió el punto esencial objeto del recurso de apelación especial, no se pronuncia respecto a la existencia de juicios opuestos en los razonamientos de los Jueces sentenciadores], se advierte que la Sala recurrida da respuesta a lo pretendido por la entidad impugnante en el recurso de apelación especial. En efecto, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, concluye que la sentencia absolutoria se encuentra debidamente fundamentada, en virtud que los Jueces sentenciadores en sus razonamientos indican de manera clara el motivo por el cual no le otorgan valor a los medios de prueba producidos en el juicio, evidenciándose con tal extremo

la inexistencia de juicios opuestos en aquellos razonamientos. La Sala objetada refiere, que el sentenciador al valorar cada uno de los elementos de convicción, justifica la afirmación o negación que hace al valorar los mismos, concluyendo que en dicha labor intelectual se aplica el principio de razón suficiente, por lo que no hay violación del mismo. Con dicho razonamiento se responde en forma puntual el alegato del casacionista; y ello lo hace comprensible para las partes y sociedad en general, lo que valida y hace eficaz al fallo recurrido...”

Casación No. 169-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...Para que un recurso de casación pueda tener asidero en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal, es necesario que el extremo sobre el cual hubiere podido omitirse un pronunciamiento por la Sala de apelaciones, tenga el carácter de “esencial”, es decir, que el pronunciamiento sea imprescindible para la correcta resolución del recurso. (...)

El casacionista señala como agravio que no se resolvió el punto de las declaraciones testimoniales, sobre los señalamientos directos hechos por los testigos presenciales. Que la Sala Jurisdiccional no expresó de manera concluyente los fundamentos que tuvieron en cuenta para no dar valor probatorio a las declaraciones testimoniales de Antolina López Torres, Lino Ramos García, y Francisco Ramos García, en vez de explicar con rigor lógico la valoración hecha, se limita a señalar que no puede incursionar en el elemento probatorio, ni en su valoración, circunstancia protegida por el artículo 430 de la ley adjetiva penal. Se circunscribe únicamente a determinar que si se cumplió con el debido proceso y que la prueba testimonial presentada no fue congruente, clara, ni precisa, al individualizar a los imputados.

Sin embargo, Cámara Penal al confrontar el contenido de las declaraciones testimoniales encuentra que en efecto, (...), los tres se refieren a lo mismo, aunque de diferente manera, son coincidentes en cuanto a los hechos, circunstancias y a reconocer a los procesados, (...)

Por lo que es necesario se explique con rigor lógico, por qué no se destruyó “el manto de inocencia que protege a los acusados”, con la prueba testimonial aportada, si a los mismos les consta según lo acreditado en la sentencia de primer grado, los hechos y circunstancias descritas, sin embargo, sorprendentemente el tribunal de sentencia en su razonamiento, señala que la prueba aportada no fue suficiente para probar los hechos, y al no poder confrontarlos con otros medios de prueba, resuelve absolverlos del delito de asesinato, con lo cual se pierde la prueba testimonial de quienes directamente escucharon, vieron, y señalan la participación de los procesados, y aún así, no se consideró que fuera suficiente. De ahí que Cámara Penal estima que, la Sala no resolvió el planteamiento del apelante, al no expresar de manera concluyente los fundamentos de la Sana Crítica tomados en cuenta, por ello no se ajusta a la ley procesal. De ahí la ilogicidad de la sentencia que infringe el artículo 12 constitucional, en su doble significación, viola el derecho de defensa y el debido proceso, pues deja en estado de indefensión a la víctima, y emite una sentencia que no resuelve un punto esencial como lo reclama el Ministerio Público, del que dependió absolver a los procesados, lo cual la hace nula y consecuentemente entorpece la recta administración de justicia. En consecuencia, al resolver debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de forma y ordenar el reenvío del proceso al tribunal donde se originó el vicio...”

Casación No. 175-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, efectivamente, tal y como lo alega la entidad casacionista, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no le resuelve las alegaciones que le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, al realizar su análisis no parte de los hechos acreditados, motivo por el cual omite pronunciarse en cuanto a si efectivamente en el caso de mérito, se dan los supuestos del artículo

12 de la ley sustantiva penal, que permitan encuadrar la conducta del sindicado en la figura de homicidio culposo, como es la pretensión de la entidad impugnante. De haber resuelto dicha petición, la Sala de Apelaciones, hubiera establecido la distinción entre el homicidio con dolo eventual, y el homicidio culposo, ya que del esclarecimiento de las diferencias entre uno y otro delito, depende la solución justa del caso. Al no observar debidamente los hechos acreditados, la Sala cuestionada también deja sin conocer y resolver el agravio denunciado, en relación con la prueba pericial, por cuanto que de haberlo hecho, hubiera establecido, si la declaración del sindicado es o no contradictoria con dicha prueba, y por lo tanto concluir si el vicio lógico denunciado tiene o no sustento jurídico. Es evidente pues, que, el ad quem, al resolver de la forma en que lo hizo, omitió realizar la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial, como le fue solicitado por la entidad apelante. De ahí que haya dejado de explicar en forma puntual, los reclamos del recurrente en relación con ese fallo.

Los extremos relacionados, también evidencian la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, por lo que es razonable la denuncia de la entidad casacionista referente a que la Sala objetada no realiza su propia motivación para la resolución del caso en cuestión. De haber respondido puntualmente a los reclamos del apelante, debió haber advertido que si de conformidad con los hechos acreditados se establece la existencia de culpa, impericia o negligencia en el actuar del sindicado; y algo muy importante, es o no contradictoria, la confesión del procesado con la prueba pericial aportada al proceso, la cual fue fundamental para calificar el hecho como homicidio culposo...”

Casación No. 207-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...Si la Sala de Apelaciones, tal y como sucede en este caso, no fue lo suficientemente escrupulosa al calificar los términos del recurso en la fase de admisión, no podrá invocar razones propias de esa fase del análisis como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo de la

impugnación, pues en tal caso estaría retrotrayendo indebidamente el análisis a una fase precluida, vulnerando así, de manera directa, el acceso al recurso y dejando al recurrente en estado de indefensión, pues se le estarían oponiendo extemporáneamente razones que de haberle sido señaladas oportunamente habría tenido ocasión de subsanar conforme lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal...

En el presente caso, la Sala de Apelaciones, al dictar sentencia, denegó el recurso de apelación especial basándose en que adolecía de una general deficiencia en la técnica empleada para su planteamiento, lo cual le impedía pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. Sin embargo, tal argumento es jurídicamente inválido por las razones arriba expuestas, por lo que deviene procedente acoger el presente recurso de casación por motivo de forma, debiendo ordenarse el reenvío a la Sala de Apelaciones, para que ésta, interpretando extensiva y comprensivamente los términos del recurso, pueda apreciar lo medular del agravio y emita nueva sentencia sobre el fondo de la impugnación..."

Casación No. 225-2010 Sentencia del 07/03/2011

"...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que, la Sala al pronunciarse en cuanto a las alegaciones del apelante, referentes a que la fecha consignada en la sentencia de primer grado es incongruente con las resultas del debate, el ad quem no da una respuesta jurídica que satisfaga plenamente para darle validez a su fallo, ni una explicación racional del significado de tal incoherencia, porque responderle al apelante, demanda la explicación jurídica del por qué, apareciendo una fecha irreal, se cumple con la exigencia del numeral 5º del artículo 394 del Código Procesal Penal. El tribunal de apelación, se concreta a manifestar que la sentencia de fecha "dieciséis de octubre del año dos mil nueve" no contempla ningún tipo de vicio deducido de la norma señalada como vulnerada, y que la sentencia tiene la fecha en que fue emitida por el tribunal y contiene la firma de los jueces que la dictaron, concluyendo que no existe "inobservancia" de las normas denunciadas.

En efecto, es evidente que la sentencia apelada consigna una fecha, pero el tribunal de alzada no señala si ésta corresponde a las diligencias del debate...

Esta Cámara concluye que, la Sala incurrió en la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del procesado, se traduce en una falta de fundamentación, que trae aparejada también, violación al derecho de defensa y por ende al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionada con el derecho de petición contenido en el artículo 28 *Ibíd...*"

Casación No. 232-2009 Sentencia del 10/02/2011

"...La omisión caracterizada en el caso de procedencia invocado (441 numeral 1 del Código Procesal Penal) extiende su alcance sobre los siguientes actos realizados por el tribunal de segundo grado, en cuanto a todos o algunos de los puntos esenciales contenidos en la acusación formulada o en las alegaciones del defensor: a) ausencia absoluta de pronunciamiento, y, b) resolución incoherente o incompleta;...

La inconformidad del casacionista radica en que la Sala omitió resolver lo denunciado en cuanto a la violación del artículo 29 del Código Penal, por parte del tribunal de sentencia en la fundamentación de la pena. Para sustentar su inconformidad, señaló como vulnerado el artículo 421 primer párrafo del Código Procesal Penal, que circunscribe la obligación del tribunal de apelación especial para que únicamente conozca los puntos de la sentencia que expresamente fueron impugnados en el recurso.

Al hacer el análisis del caso planteado, se encuentra que, en efecto, el apelante planteó a la Sala su inconformidad por el agravio de considerar agravantes calificativas de delitos de asesinato como parámetros a la vez para graduar la pena. Como consecuencia denuncia violación del artículo 29 del Código Penal que de manera expresa prohíbe apreciar como circunstancias agravantes aquéllas que por sí mismas constituyen

un delito especialmente previsto por la ley y las que ésta haya expresado al tipificarlo. Al confrontar este alegato con lo resuelto por la Sala, se aprecia que ese tribunal no hizo algún razonamiento respecto a esa denuncia...”

Casación No. 259-2010 Sentencia del 25/01/2011

“...Es claro para esta Cámara que, en la sentencia recurrida no se omitió resolver ningún punto reclamado, y por lo mismo, no se violentó ninguna norma procesal o constitucional. Incluso, hizo reflexión de los argumentos planteados por el entonces apelante, pese a que, no tenían relación con los motivos invocados. Lo anterior se verifica en el folio treinta y tres reverso de la pieza de apelación, en donde se da respuesta fundada del mismo, Por lo anteriormente considerado, debe declararse improcedente el recurso de casación presentado...”

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...En cuanto al reclamo del recurrente LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN, de omisión de resolución de puntos esenciales que le fueron planteados a la sala, Cámara Penal establece que tal reclamo carece de sustento jurídico. En efecto, la Sala resolvió todos los puntos planteados por el apelante, así: Con relación al principio de congruencia la sala explicó con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, que el apelante fue la persona que acompañó a su hijo que portaba un arma de fuego, cuando llegaron a la casa de la víctima. De estos hechos se infiere la intención de causar muerte. (...). Las acciones anteriores, como las otras de estar presente cuando su hijo le dispara al hoy fallecido y agredirlo cuando por el impacto esta tirado en el suelo, con los otros de la huida, localización y captura, robustecen el principio de congruencia y la relación de causalidad. En tal virtud, la sala infiere que la autoría endilgada al apelante deviene de los hechos considerados anteriormente, y se relacionan como conductas concretas de lo estipulado en el artículo

36 numeral 4); que fueron la consecuencia idónea de las acciones producidas ese día, en cuanto a la autoría regulada en el Código Penal. Por lo que penalmente se le considera responsable en grado de autor del delito de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal. Con lo anterior, queda desvirtuada la falta de fundamentación que reclama. En cuanto al agravio relacionado con la concertación, son los hechos acreditados los que permiten la inferencia lógica para establecer si hubo o no concertación, y en el presente caso es claro, por la prueba acreditada, que sí hubo acuerdo entre el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN; con su hijo BYRON RENÉ HERNÁNDEZ GALICIA, y esto se verifica con el acompañamiento de Hernández Lutín a Byron René, a la casa de la víctima, su presencia en el lugar y en el tiempo en que se cometió el hecho delictivo. Presencia voluntaria, toda vez que no quedó acreditado en juicio, se haya realizado un solo acto contrario a su voluntad, por lo que estaba consciente de la consumación del mismo. Se concluye entonces que, no se le dejó de resolver por parte de la Sala ninguno de los puntos reclamados. Tampoco existe omisión de fundamentación, ni se violó ninguna norma por falta de aplicación y queda debidamente explicada la relación de causalidad, alegada por el recurrente. De lo anterior, se establece la Sala no infringió ninguna de las normas citadas como vulneradas, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación analizado...”

Casación No. 291-2010 Sentencia del 08/02/2011

“...se estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, en cuanto a la denuncia de omisión de resolución de puntos esenciales de sus alegaciones, pues se advierte que la Sala al resolver el recurso de apelación especial, no resolvió puntos específicos señalados por el apelante relativos a la invalidez de la sentencia de primer grado, a saber: a) las coincidencias de los testimonios de cargo y su intrínseca relación con la prueba pericial y documental; b) la limpieza de la escena del crimen; c) la limpieza del arma; d) no se aporta prueba directa de

la supuesta maniobra del arma por la víctima, que se desprende de las declaraciones testimoniales; d) que el arma estaba en la oficina del hijo del dueño del negocio Carwash Navas. Todo ello con el reclamo explícito que se explique por qué razón, partiendo de esos hechos conocidos que no constituyen el delito, no se hizo el proceso lógico para llegar al hecho desconocido que es el delito, a través de la prueba indiciaria que es esencialmente lógica. Con ello se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que establece claramente la obligación de fundamentación y por tanto, el derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República...”

Casación No. 314-2010 Sentencia del 11/03/2011

“...Esta Cámara, es del criterio que la injusticia notoria, invocada como motivo absoluto de anulación “FORMAL”, permite que por medio de la revisión de las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de Sentencia, pueda comprobarse la justeza o no de los hechos que, como resultado de esa labor intelectual y valorativa, plasma como acreditados el Tribunal de Sentencia. La exposición de motivos del Código Procesal Penal establece que si bien la regla básica del debate impone que sólo los jueces que lo dirigieron y presenciaron cuenten con la base fáctica que les habilite deliberar y votar la sentencia y que en este sistema la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho, como excepción a esta regla, “...la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el artículo 455, referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver...” (Barrientos Pellecer, César (1998).Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. Quinta Edición. F&G Editores. Guatemala, Guatemala). Este pasaje doctrinario de aplicación directa al presente caso, permite entender el amplio espectro

del recurso de apelación especial cuando se funda en la injusticia de la sentencia del a quo. Sin embargo, en la manera que se ha expuesto, dicho motivo constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia, es decir, que la misma sea tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; debiendo en todo caso, alegarse el agravio en un planteamiento fundado y razonable de apelación especial, dado el carácter técnico del recurso, lo cual implica la revisión no sólo de los aspectos jurídicos, sino también fácticos de la sentencia...

Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa bajo un criterio equivocado, efectivamente dejó de resolver el segundo motivo de forma que le fue sometido a conocimiento..."

Casación No. 395-2010 Sentencia del 24/03/2011

"...al realizar el cotejo entre el fallo del Ad quem y el segundo submotivo de forma denunciado en el recurso de apelación especial del imputado, se encuentra que, la denuncia es fundada, dado que, la Sala en la sentencia recurrida se circunscribió a decir que, de nuevo advertía que el recurrente lo que pretendía era que hicieran mérito a la prueba producida en el debate; e hizo énfasis en la prohibición legal que le impone el referido artículo, y que además, esas circunstancias alegadas fueron analizadas en el primer submotivo que le resolvió. Esta omisión se hace ostensible, porque al resolver el primer motivo de forma, tampoco dio respuesta al alegato del sindicado, quien no se limitó a denunciar contradicción en la sentencia del A quo, sino que hizo referencia a la prueba testimonial, en que supuestamente existe tal ilogicidad.

La prohibición artículo del artículo 430 relacionado, no impide al Ad quem referirse a la valoración de la prueba cuando exista manifiesta contradicción de la sentencia de primer grado, y para saberlo es necesario revisarla, ya que esta es justamente la expresión del papel contralor de las Salas de Apelaciones. Solo puede acreditarse que se ha realizado el cotejo entre la denuncia del apelante y la sentencia del A quo, si se le explica por qué tal ilogicidad no existe, poniendo en consideración la denuncia concreta del apelante. Esta tarea no la realizó la Sala recurrida.

En cuanto a la denuncia de la injusticia notoria, el tribunal se excusa con el argumento que no puede entrar a hacer mérito de la prueba y de los hechos, negándose de manera explícita a resolver la cuestión planteada. Toda vez que el recurso fue admitido, la Sala está obligada a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pero por otra parte, por su propia naturaleza, éste motivo de anulación formal permite a los jueces superiores revisar, no solamente el derecho aplicado, sino también los hechos...”

Casación No. 4-2010 Sentencia del 25/01/2011

“...En cuanto al primer motivo de forma, en que se denuncia que la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, al revisar la sentencia de la sala de apelaciones se encuentra que el alegato del apelante fue resuelto, incluso con la reflexión lógica necesaria. En efecto, la sala indicó que el fallo de primer grado se encontraba debidamente fundado en base a los órganos de prueba presentados y valorados, refiriendo que fue debidamente acreditada la existencia del arma (cuchillo), lo cual es congruente con la sentencia de primer grado, y argumentó que el uso de la misma al ejecutar el acto, constituye violencia ejercida en contra del sujeto pasivo, la cual en este caso no provocó lamentables consecuencias...”

Casación No. 400-2010 Sentencia del 24/02/2011

“...El motivo sobre el cual descansa la petición del casacionista es claro en contemplar la procedencia del recurso, cuando en la sentencia del ad quem se hubiere omitido resolver puntos “esenciales” contenidos en la acusación. Sin embargo, dicho supuesto no concurre en el presente caso, toda vez la omisión en que incurrió la Sala, no reviste ese carácter esencial que amerite la nulidad del fallo que emitió...”

Lo anterior permite colegir, que la omisión de pronunciamiento por parte de la Sala de apelaciones, acerca de una valoración probatoria que ya había sido acreditada a favor del recurrente por parte del a quo, no constituye un elemento esencial que amerite anular el fallo recurrido de casación...”

Casación No. 453-2010 Sentencia del 21/10/2011

“...La inconformidad del casacionista radica en que la Sala omitió resolver lo denunciado referente a las contradicciones en la valoración de la prueba testimonial de Karen Lucrecia Sarabia Valenzuela -hermana de una de las víctimas- y Cristian Estuardo Velásquez Rodríguez -conductor del bus urbano-, cuyas declaraciones fueron circunstanciales pero no presenciales, fueron las únicas pruebas de valor decisivo para condenar, sin embargo, su valoración no contiene la fundamentación necesaria requerida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en cumplimiento con las garantías procesales del sindicado.

Al confrontar las alegaciones formuladas por el impugnante en la apelación especial, con la parte considerativa de la sentencia recurrida, se advierte que la sala sentenciadora resolvió los alegatos del recurrente, afirmando que los hechos acreditados son conformes con las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal de sentencia, y por lo mismo, el ad quem no observó ninguna contradicción en la sentencia apelada. El recurrente enuncia contradicción pero no explica en que consiste esa contradicción, por lo que la Sala solo podía

responderle en la forma general en que lo hizo. En efecto, los testigos a que hace referencia el recurrente, se refieren a momentos distintos en torno de los hechos del juicio, que no obstante, se complementan para conocer lo sucedido. Por lo mismo Cámara Penal no encuentra en dónde existe la contradicción señalada. (...) En cuanto al reclamo de que fue aprehendido cuatro meses después de los hechos, habiendo estado en la escena del crimen, debe entenderse que, toda vez que no fue capturado en flagrancia, solo a través del proceso investigativo pudo obtenerse la orden de captura y luego ubicarlo para aprehenderlo.

Ninguno de estos hechos aisladamente, constituyen el delito, es decir, se refieren a momentos distintos del delito, pero el tribunal a través de una inferencia inductiva los relaciona lógicamente para establecer la responsabilidad del sindicado. Por lo mismo, se trata de prueba indiciaria, respecto de la cual, el recurrente ni en apelación, ni en casación hace cuestionamiento.

En virtud de lo anterior, el recurso de casación interpuesto sobre la base del submotivo invocado [Artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal], resulta improcedente, debiéndose así declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 464-2010 Sentencia del 10/05/2011

“...La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Al realizar el estudio jurídico entre el recurso de apelación especial y el fallo recurrido se encuentra que, la denuncia del apelante consistió en los razonamientos del A quo, al resolver que no existían otros medios de prueba con los cuales pudiera relacionar las fotografías que le fueron tomadas a los objetos incautados a los procesados, y que no se pudieron relacionar las llamadas telefónicas de los teléfonos utilizados en la extorsión.

La Sala impugnada emitió su fallo explicando en que consiste el método de valoración de la sana crítica razonada, así como la libertad que tiene el tribunal de la causa para elegir aquellos medios de prueba que le van a servir para formar su convencimiento. Claro está, de los que hayan sido legalmente incorporados al debate; manifestando la limitación que tiene de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, y concluyendo que, el sentenciante cumplió con el sistema de valoración de la prueba. De lo anterior, se puede apreciar que, la Sala fue genérica en su pronunciamiento y nada dijo sobre la declaración de Oscar Estuardo García Cruz, que fue la persona que se hizo pasar por la un trabajador del extorsionado y entregó la bolsa de nylon que contenía el paquete del supuesto dinero; tampoco se pronunció sobre la consideración del A quo, al razonar que, no existían otras pruebas para relacionar a los encartados, (refiriéndose al acta de inspección ocular suscrita por Augusto Rafael Martín Ajucun). Por ello, es ineludible que el Ad quem resuelva si sobre esos puntos el sentenciante ha cumplido o no con el sistema de valoración de la sana crítica razonada; no solo porque fue omisa, sino también, por tratarse del delito de extorsión, ilícitos en los que hay distribución de tareas, una de las cuales es recoger el dinero producto de la extorsión. Por lo mismo, para declarar culpable a un sindicado por este delito, no es necesario que se le acrediten todas las fases del proceso delictivo, y basta con una sola de ellas para entender que se dio un dominio funcional del hecho.

En consecuencia, la Sala impugnada ha incurrido en el error contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Por lo anterior, debe declararse procedente el presente recurso...”

Casación No. 468-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...Del estudio realizado a los antecedentes y al fallo recurrido, se encuentra que el entonces apelante, señaló dentro de su recurso una serie de deficiencias contenidas en resolución emitida por el Juzgado

Quinto de Primera Instancia Penal. No obstante ello, la sala resolvió que la decisión de sobreseer el proceso fue conforme a derecho por no existir medios probatorios que incorporar. Resulta evidente que no fueron resueltos los puntos planteados en el recurso de alzada, especialmente lo relacionado con los agravios donde se alegó que existía error en identificación de las actuaciones, y que sirvieron de base al A quo para emitir la resolución apelada. Es claro que la sala también basó su razonamiento, en el hecho que el acusador solicitó el sobreseimiento del proceso, omitiendo dar respuesta a los alegatos sustentados por el apelante, dejándolo en indefensión, pues no cumplió con dar una respuesta adecuada al planteamiento en donde rechace o de lugar a los argumentos planteados por el querellante. El apelante fue claro en indicar, que el fallo de primer grado carecía de validez jurídica, pues se basó en datos y circunstancias incorrectas, (...). La sala compartió la decisión de sobreseer el proceso, en virtud que los medios probatorios que se esperaban incorporar no eran contundentes, pues se trataba de informes contables de entidades que según indicaron, no prestaron la ayuda suficiente para la investigación. Es de hacer notar, que los reclamos formulados en el recurso de apelación, confluyen en la inconformidad con el referido sobreseimiento, ya que de haber resuelto de forma completa y fundada los agravios planteados, habría observado el contenido del artículo 328 del Código Procesal Penal, el cual estima procedente la solicitud del sobreseimiento, si no existieran elementos qué incorporar, para tener la certeza que el encartado no cometió el hecho; y en este caso, sí se tienen elementos qué incorporar, toda vez que, los informes periciales sobre los cuales el Ministerio Público funda su solicitud, se encuentran pendientes de ser completados, y por ende, no son definitivos o concluyentes. Por lo que, en la búsqueda de una solución justa y apegada al artículo 328 *ibid*, procedería continuar el proceso para esclarecer el hecho. Con base en lo anteriormente indicado, se estima que debe declararse procedente el recurso de casación presentado, y ordenar el reenvío de las actuaciones al órgano de alzada, para que emita una nueva sentencia, en la que cumpla con resolver de

manera fundada los puntos que fueron manifestados por el apelante y que denunció como vicios del fallo emitido por el A quo, por lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 476-2010 Sentencia del 25/02/2011

“...El primer motivo sobre el cual descansa la petición del casacionista es claro en contemplar un presupuesto para la procedencia del recurso, cual es que la denuncia descartada por el ad quem revista esencialidad, es decir que el pronunciamiento sobre dicho extremo sea imprescindible para la correcta solución del recurso. Dicho extremo concurre en el presente caso, ya que la pretensión del apelante era demostrar la falta de fundamentación sobre cinco puntos que ya han sido desarrollados en el apartado de antecedentes del presente fallo. Resulta claro también, que la Sala de apelaciones resolvió todos los agravios de forma conjunta, a la luz de consideraciones probatorias, lo cual no le fue pedido, porque el argumento del Ministerio Público iba referido hacia determinar que en los extremos denunciados había falta de fundamentación. En todo caso, debe observarse que los agravios dirigidos hacia los apartados de los hechos acreditados, la existencia del delito, su calificación y la posible participación del acusado, no se relacionan a cuestiones probatorias que ameritaran su inclusión en el razonamiento acumulado que hizo el Tribunal de Apelación Especial.

Lo anterior permite establecer que, el ad quem efectivamente dejó de pronunciarse, como era su obligación, de manera separada y fundada, sobre todos y cada uno de los extremos sometidos a su consideración por parte del Ministerio Público, en su memorial de apelación especial...”

Casación No. 49-2009 Sentencia del 28/02/2011

“...se establece que la Sala revisó que el Tribunal Sentenciador apreció las declaraciones de los testigos Julio César Canon García, William Estuardo Ordóñez López y Edy Estuardo Dávila Palma, que relataron de

viva voz y sin ningún titubeo lo sucedido el día de los hechos; observaron que dos individuos salieron corriendo, uno de ellos con arma de fuego en la mano... La Sala considera que el Tribunal les da valor probatorio en contra del acusado, por ser las mismas creíbles, complementándose entre sí, con lo que se acredita que el acusado Arnoldo Hermeny Juárez González prestó colaboración para la fuga del menor de edad, sacándolo del lugar de los hechos, herido a bordo de una motocicleta color rojo... Consecuentemente, al casacionista, no le asiste la razón jurídica, y en consecuencia, al resolver debe declararse improcedente, por no haber dejado la Sala de resolver ningún punto esencial alegado por el defensor...”

Casación No. 494-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...Esta Cámara considera, que la sentencia emitida por la Sala de apelaciones, se encuentra fuera de orden jurídico. Lo anterior, en virtud que la denuncia del ente investigador en su memorial de apelación especial, señala la contradicción en los razonamientos del tribunal de la causa, relativos a que, no se pudo determinar en forma científica si fueron las armas de los sindicados las que causaron las lesiones a los agentes de la Policía Nacional Civil, cuando la declaración de una de las víctimas directamente señala al imputado Reginaldo Cordero Calderas como la persona que disparó, extremo que se fortalece con el dictamen del perito Jorge Fernando Fernández Pérez, en el sentido que el arma de dicho acusado sí fue disparada. Lo anterior, conlleva un argumento de apelación especial de capital importancia que, tal y como lo menciona el casacionista, fue omitido por la Sala de apelaciones en su razonamiento, y eso implica que el fallo esté incompleto.

En ese sentido, el Ad quem debe explicar fundadamente si sobre esos medios de prueba, el tribunal de juicio cumplió o no con el sistema de valoración de la sana crítica razonada o si por el contrario, vulneró el principio de no contradicción, integrante de la regla de la coherencia, al estimar que los encartados no participaron en el hecho del juicio,

habiéndose valorado positivamente la declaración testimonial que les ubica en el lugar de los hechos, el forcejeo de uno de ellos con una de las víctimas, y las heridas a éste provocadas por aquél; así como los informes periciales que comprueban que dicho encartado efectivamente accionó el arma de fuego y que los casquillos encontrados corresponden a dicha arma. Sin que ello implique una vulneración a lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Por estas razones, el recurso de casación en que se invoca el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe ser declarado procedente para que el Ad quem emita un pronunciamiento que resuelva de forma precisa todos los agravios expuestos en el memorial de apelación especial...”

Casación No. 503-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...En el presente caso, se advierte que la Sala de Apelaciones al resolver el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo planteado, lo declaró improcedente, por estimar la existencia de deficiencias en la exposición de los agravios, circunstancia que debió haberse advertido y corregido en la respectiva etapa procesal, y no dentro de los argumentos sentenciadores como ocurrió en este caso, porque resolviendo de esa manera vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste al apelante... La Sala al omitir referirse a los puntos sustanciales del planteamiento hace evidente la falta de fundamentación de su fallo, pues su deber, una vez admitido el recurso, era realizar la labor intelectual necesaria en cuanto a la interpretación rigurosa de la denuncia de vulneración de las normas indicadas. Resulta inválido que al momento de dictar sentencia en el recurso de apelación especial, la Sala de apelaciones haya abdicado su obligación de pronunciarse sobre los reclamos o agravios con el argumento de que éstos fueron mal planteados, toda vez que no es ese el momento procesal oportuno para advertir tal deficiencia. Para

ello, el Código Procesal Penal establece en su artículo 399 que, si en la interposición del recurso existen deficiencias de forma o de fondo, el Tribunal que lo conoce debe hacerlo saber al interponente y otorgarle un plazo de tres días para que lo corrija...”

Casación No. 531-2009 Sentencia del 08/03/2011

“...De lo expuesto por el casacionista y lo considerado por la Sala objetada, se advierte que dicha autoridad, luego de examinado el recurso de apelación especial por motivo de forma y fondo, lo admitió formalmente a trámite, de ahí que aquella autoridad estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, ya que al haber admitido para su trámite el recurso de marras, significa que dicha impugnación cumplió a cabalidad con los requisitos formales de admisibilidad, de tal manera que no podía hasta en sentencia señalar errores de forma contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, por haber precluido la etapa procesal de calificación. Existe doctrina legal del juez constitucional y jurisprudencia reiterada de esta Corte, que el momento procesal oportuno para hacer esa declaración, es en la admisibilidad del recurso, y toda vez admitido, tiene que entrarse a resolver el fondo de la cuestión planteada. Dicha circunstancia es violatoria del contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que es criterio de esta Cámara, que el vicio procesal de falta de fundamentación, también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste, a trámite; por lo que el presente recurso debe declararse procedente, para el solo efecto de que la Sala objetada, se pronuncie sobre el fondo de los vicios denunciados por el recurrente mediante el recurso de apelación especial. Por los efectos que produce declarar procedente la casación por el motivo de forma, resulta innecesario entrar a conocer el recurso por motivo de fondo, razón por la que se omite su análisis...”

Casación No. 538-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalida el fallo del Tribunal de juicio bajo el amparo de la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, no obstante que el ente acusador fue categórico al denunciar su agravio. El Tribunal de la causa tuvo por acreditado que: a) el acusado empezó a fungir como gerente general y representante legal de la entidad Sathya, Sociedad Anónima, en el año dos mil dos, b) se practicó por orden judicial como consecuencia de un juicio ordinario de reivindicación, lanzamiento de dicha entidad en el año dos mil cuatro y posteriormente en el año dos mil cinco, y a pesar de ello el representante legal de la citada entidad fue absuelto, incurriéndose en el absurdo jurídico de acreditar la responsabilidad de la persona jurídica y al mismo tiempo, absolver a la persona física que era su representante legal. En consecuencia, la Sala incurre en el error denunciado, pues habiéndosele invocado un motivo de fondo de apelación especial, la técnica procesal correcta implicaba el análisis de los hechos acreditados en su relación con los elementos del tipo penal de usurpación agravada y otras normas sustantivas. Es erróneo y sin fundamento jurídico, ampararse en el artículo 430 del Código Procesal Penal para negarse a resolver, toda vez que, como ha sido evidenciado el agravio no tenía relación alguna con la logicidad en la valoración probatoria...”

Casación No. 555-2011 Sentencia del 14/10/2011

“...Contra lo resuelto por la Sala, el acusado interpone recurso de casación por motivo de forma, invocando el caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal. Denuncia que él hizo énfasis en que se vulneraron las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología,... Pero la Sala evadió su responsabilidad, utilizando subterfugios relativos a que no expuso con claridad en qué

consistió la violación de las reglas de la sana crítica razonada, cuando el recurso indica la contradicción en que se incurrió en la sentencia del Tribunal del Juicio.

...De la lectura de los antecedentes, puede observarse que la Sala sí resolvió el argumento sobre el cual el casacionista denuncia omisión. La resolución no se agota en lo expuesto en el reclamo de casación, relativo a que el apelante no expuso con claridad en qué consistió la violación de las reglas de la sana crítica razonada. Ha quedado evidenciado que el Tribunal de apelación especial fue claro en indicar que, a pesar de tal omisión, al analizar el fallo en relación con lo expuesto por el impugnante, no evidenciaba vicios de logicidad que pudieran vulnerar principios lógico-formales en el fallo del Tribunal de juicio, como tampoco establecía contradicción en dos juicios relevantes que se refirieran a las declaraciones relacionadas con las actuaciones...”

Casación No. 58-2010 Sentencia del 14/04/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se advierte que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, no se pronunció en cuanto a las alegaciones del apelante, relacionadas a la afirmación de la existencia de pruebas para condenar al procesado (...)

En cuanto al segundo caso de procedencia planteado, esta Cámara estima que el tribunal de segundo grado, efectivamente no razonó de hecho y de derecho su decisión, por cuanto únicamente se limita a manifestar que el a quo motivó su decisión y que aplicó las reglas de la sana crítica razonada, que el desacuerdo entre lo resuelto con el criterio del Ministerio Público, no determina jurídicamente la existencia de los agravios señalados. Es decir que, la Sala no explica el porqué de su afirmación, omitiendo el debido conocimiento del asunto. No es suficiente remitirse a lo que consta en la sentencia de primer grado, pues ello no puede reemplazar la fundamentación a la que está obligada a consignar de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Se establece en consecuencia, la vulneración del debido proceso,

ya que no explica jurídicamente por qué a su juicio no concurren los agravios señalados por el apelante, pronunciándose concretamente sobre cada uno de ellos y no un razonamiento general, con la simpleza que se cumplió con fundamentar el fallo y que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada. En este orden de ideas, el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones, se traduce en una falta de fundamentación contenida en el artículo bajo estudio. Con base en lo anteriormente considerado, este tribunal de casación debe declarar procedente el presente recurso planteado por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de origen resuelva los puntos esenciales que dejó de conocer y que se encontraban contenidos en las alegaciones del Ministerio Público y sin los errores señalados...”

Casación No. 591-2010 Sentencia del 06/06/2011

“...Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, conformándose con advertir errores formales en el planteamiento del recurso y no obstante ello, centró su consideración en el esfuerzo realizado por el sentenciador para valorar las pruebas aportadas al debate, aseverando que, tal como lo indicó el tribunal, esas pruebas son contradictorias y poco creíbles, y por lo mismo, indujeron a duda al tribunal para establecer la participación del procesado en la comisión del ilícito que se investiga, concluyendo que por ello, los razonamientos del sentenciador son conforme a derecho. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque la sala debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desestimar la prueba y su inducción de duda sobre la acción ilícita del acusado, carece o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica mencionadas. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia

del reclamo, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para desestimar las prevenciones de policía, el acta de levantamiento de cadáver y las declaraciones testimoniales de Roselia Ramírez, Manuel Ramírez Pérez y Ramón Pérez Ramírez, sobre todo por la razón que el sentenciador aduce para desestimarlas. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala fundamente conforme a derecho, el por qué no se inobservó la regla de la lógica y la coherencia, específicamente el principio lógico de no contradicción, que comprenden la sana crítica razonada, de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 677-2009 Sentencia del 12/04/2011

“...El discurso abstracto de reconocer que el a quo aplicó en la valoración de prueba el método de la sana crítica razonada, apoyada en la copia textual del razonamiento del Tribunal sentenciador, no sustituye la obligación del ad quem de resolver puntualmente lo alegado por el recurrente en la apelación especial. Este es el caso, cuando en alzada se denuncia que el a quo en la valoración de la prueba, no aplicó la sana crítica razonada, al descartar prueba testimonial de valor positivo, y éste se limita a indicar que sí se aplicaron aquellas reglas, transcribiendo para el efecto el razonamiento del Tribunal sentenciador, pero sin hacer un razonamiento propio que responda a la inquietud planteada...”

Casación No. 78-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Estas citas extraídas de la sentencia evidencian que la Sala no omitió resolver sobre la alegación del apelante de que había incongruencia entre la acusación y la sentencia, pues ellas hacen patente que la Sala se

ocupó en expresar razones para fundamentar su decisión de rechazarla. Por aparte, al hacerse referencia de lo considerado en el amparo, la sentencia de la Sala claramente incorpora, como parte de sus propias razones, lo dicho por la Cámara de Amparo y Antejuicio en cuanto a que en los delitos contra la libertad y seguridad sexuales “la determinación del lugar preciso y detallado en donde se considera cometido el hecho no reviste la categoría de presupuesto indispensable para establecer válidamente la responsabilidad penal de una persona”, que no es “un defecto o vicio absoluto el no haber precisado con escrupulosa exactitud el lugar geográfico donde se cometió el hecho delictivo”, y que en este tipo de delitos “el principal lugar físico o material en que se comete dicho delito es el propio cuerpo de la víctima”.

En consecuencia, siendo que la Sala no omitió resolver los puntos esenciales de la apelación, la presente casación deviene improcedente y así deberá declararse...”

Casación No. 88-2010 Sentencia del 05/04/2011

“...El tribunal de apelación especial está obligado a resolver todos los puntos sustanciales planteados en el recurso en los que se denuncia vicios de la sentencia de primer grado, por ello, su omisión constituye un caso de procedencia para el recurso de casación.

Al realizar el cotejo entre el fallo del Ad quem y el agravio denunciado en el segundo motivo del recurso de apelación especial, se encuentra que la denuncia del Ministerio Público es fundada, dado que, en efecto, la sentencia impugnada no resolvió el punto alegado concerniente a la vulneración del artículo 65 en relación con los 70, 142, 203 y 204 todos de Código Penal. Y no lo resolvió, aunque formalmente se haya referido a él, ya que es necesario un argumento fundado en la ley, para cumplir con su obligación constitucional y legal.

El tribunal de apelación resolvió apoyándose en criterio

jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con el artículo 65 del Código Penal, que de hecho, hacía omisión de su significado sustancial garantista, tanto de los derechos de defensa como de los que conlleva el ejercicio de la acción penal. De acuerdo con el sistema penal, la interpretación y aplicación de este artículo tiene necesariamente que soportarse en la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia.

Por lo anterior, resulta fundada la inconformidad manifestada por el ente encargado de la investigación penal, ya que la sentencia impugnada es incompleta, carece de rigor lógico y ha conculcado el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

La Sala de apelaciones tiene la obligación de emitir un nuevo fallo en el que resuelva el punto omitido, fundando su resolución en un análisis de lo que establece el artículo 65 para decidir la pena, dentro del rango establecido en el tipo penal...”

Casación No. 95-2010 Sentencia del 17/03/2011

“...al realizar el cotejo entre el fallo del Ad quem y el agravio denunciado en el recurso de apelación especial planteado por el ente encargado de la investigación penal, se constata que, su denuncia es infundada, dado que la sentencia impugnada si resolvió el punto alegado concerniente a los testigos...

Al hacer la revisión jurídica de la sentencia se puede observar que en el fallo recurrido, no se ha omitido resolver ninguno de los puntos esenciales planteados por el apelante, y por otra parte esta Cámara observa el rigor lógico tenido por el A quo al construir su sentencia. Por ello, no es arbitraria, y se soporta en los medios de prueba desarrollados en el debate, justificándose el valor positivo o negativo otorgado a los medios de prueba, precisamente basado en el principio de razón suficiente, que creó la duda razonable sobre la participación de la sindicada en el hecho del juicio...”

Casación No. 98-2010 Sentencia del 03/02/2011

“...El casacionista denuncia como agravio, que la sentencia de la Sala no resolvió los puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público. Específicamente, señala que no dio respuesta a las razones que tuvo el a quo para no dar valor probatorio a declaraciones testimoniales identificadas claramente por el apelante...

Al confrontar las declaraciones testimoniales con los escritos de casación y apelación, se encuentra en efecto, que, si Marvin Javier Ros Montejo declaró en el debate que escuchó los gritos de la víctima, y señaló a los sindicados como las dos personas que lo andaban siguiendo, es necesario que se explique con rigor lógico, por qué no se construye de tal evidencia, prueba indiciara, que es la que permitiría esclarecer de mejor forma el hecho del juicio...

La Sala no responde y por tanto no resuelve el planteamiento del apelante, referido a la ilogicidad de la sentencia y a omisión de los principios de la psicología y la experiencia, con lo que infringe el artículo 12 constitucional, en su doble significación, viola del derecho de defensa y el debido proceso, pues al no ser escuchado y vencido en proceso legal, emite una sentencia carente de fundamentación, la cual la hace nula y consecuentemente, entorpece la recta administración de justicia...”

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA****Casación No. 295-2009 Sentencia del 13/01/2011**

“...Como lo expone el tribunal ad quem “el hecho de referirse en el cuerpo de la sentencia a medios probatorios que anteriormente ha identificado debidamente en el cuerpo de la sentencia, [como a lo

identificado en las literales (...) este hecho no causa la nulidad de la sentencia, a lo sumo sería una falta de técnica, que en nada incide en los efectos dispositivos de la sentencia, y un excesivo formalismo solo deviene en denegación de justicia, lo cual debe ser evitado por las partes, principalmente al considerar que la sentencia solo puede acreditar los presupuestos que para tal fin señala el artículo 388 del Código Procesal Penal, conocido como principio de congruencia (...). Es decir, la Sala recurrida, estimó que la sentencia de primer grado reunía los requisitos necesarios exigidos por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, criterio que comparte esta Cámara, al apreciar de la lectura del fallo apelado, que el tribunal a quo al arribar a sus conclusiones le otorga valor probatorio a...

Con base en los razonamientos del tribunal a quo, antes relacionados, la Sala de alzada estimó, que la sentencia recurrida, cumplía con los requisitos de fundamentación necesarios para que las partes conozcan las razones de hecho y de derecho que tuvo el tribunal de primer grado, para promover la absolución de los procesados. En efecto, dicha argumentación permite establecer cuáles fueron los motivos que tuvo para descartar o darle valor probatorio a cada una de las pruebas, razonamientos que resultan comprensibles en la motivación de la sentencia absolutoria. Por lo anterior, debe declararse improcedente el presente recurso...”

Casación No. 742-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Al analizar las argumentaciones y la sentencia recurrida, se determina que el inciso 2 del artículo 389 del Código Procesal Penal, se refiere a un requisito de la sentencia de primer grado, el cual no es aplicable a la sentencia del recurso de apelación, pues el objeto de

esa disposición es que el tribunal a quo cumpla con el principio de correlación en la sentencia regulado en el artículo 388 del mismo cuerpo legal,... El inciso 3 del artículo 389 Ibíd, relativo a la consignación del hecho acreditado, si bien es cierto tampoco constituye un requisito formal para las sentencias de las Salas de apelaciones, se estima que, en atención a principios prevalentes de legalidad, seguridad y certeza jurídica, sí debe consignarse cuando se emita sentencia condenatoria contra el acusado... En el presente caso, es claro que el hecho acreditado, si bien es cierto no se encuentra contenido formalmente en un apartado específico de la sentencia de segundo grado, sí puede extraerse de la lectura de las consideraciones y valoraciones de la Sala de apelaciones, lo cual es válido en atención al principio de unidad de la sentencia. Este hecho tiene relación directa con la imputación formulada por el Ministerio Público, ya que éste, acusó que el sindicado amenazó a la agraviada en dos oportunidades el mismo día... lo que tiene por probado la Sala, al afirmar que, las amenazas recibidas son producto de la actividad laboral que desarrolla la víctima como Auxiliar Fiscal del Ministerio Público y que el acusado anteriormente había sido desalojado por la fuerza de un área protegida, lo que constituyó el antecedente del delito... De esa cuenta, se estima que la Sala de apelaciones sí cumplió con acreditar el hecho por el que fue condenado el señor Adán Segura Aguilar y por ende no vulneró el requisito impuesto por el artículo 389 inciso 3 referido... En relación al inciso 4 del artículo 389 del cuerpo legal citado, se observa que la sentencia impugnada, en el folio veinticinco contiene el apartado de los razonamientos que le sirvieron a la Sala para condenar... Estos razonamientos son suficientes en criterio de esta Cámara, porque evidencian logicidad en la labor intelectual y concatenación de pruebas para corroborar fundadamente la imputación del Ministerio Público y concluir que los acreditados son la causa del resultado típico, esto es, del delito de amenazas...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 353-2010 Sentencia del 08/09/2011

“...Al hacer el análisis respectivo, este Tribunal establece que el ad quem al pronunciar sentencia, si fundamentó su fallo y por consiguiente los principios de la sana crítica razonada que le llevaron a emitir la decisión de no acoger el recurso planteado. Para ello, partió de analizar el valor otorgado por el tribunal a quo a los diversos órganos y medios de prueba producidos en la audiencia de debate, observando las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la regla de la coherencia, en virtud que, la fundamentación del sentenciador está constituida por un conjunto de razonamientos concordantes, que explican de manera clara, precisa y sencilla, lo que se acredita con cada medio de prueba valorado por el tribunal. Asimismo, que no existe violación a la regla de la derivación, toda vez que la valoración y conclusiones efectuadas por el tribunal en la sentencia de mérito, se conforma por deducciones razonables que se desprenden de la prueba producida en el debate.

Lo anterior, es fundamento suficiente en criterio de esta Cámara, que permite entender las razones por las cuales la Sala de apelaciones recurrida en casación, decidió desechar el recurso de apelación especial que le fue planteado. Nótese que, en el planteamiento de dicho recurso, el apelante fue impreciso en señalar qué medios probatorios, o qué concatenación entre éstos adolece de vicios de logicidad, limitándose a desarrollar planteamientos generalizados sobre los principios de razón suficiente y regla de la coherencia, que solo son conceptos que expresan realidades lógicas y éstas son las que no fueron señaladas puntualmente. Frente a tal limitación la sentencia de la Sala es suficiente para validar el fallo del Tribunal de Sentencia. Por lo anterior, se concluye que no existen las infracciones denunciadas y por lo mismo debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 201-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...los interponentes invocaron el numeral 5 [Artículo 441 Código Procesal Penal], no obstante que su argumentación es contradictoria porque por un lado alegan inobservadas las normas enunciadas y por el otro, señalan que estas fueron aplicadas indebidamente, lo cual no es posible. Sus alegaciones giran alrededor del error que, según indican, cometió el tribunal de primer grado en el apartado de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados, al consignar en forma errónea el nombre del procesado, punto que ya fue considerado por esta Cámara en el considerando romano dos, que se refiere a los motivos de forma, pues desde el inicio del proceso, el imputado fue debidamente individualizado, y en los demás apartados de la sentencia de primer grado, se hizo referencia a su persona con el nombre correcto. De conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara esta sujeta a los hechos que se hayan tenido por probados, y habiendo arribado el tribunal de primer grado -avalado por la Sala-, a la certeza de tener como autor del delito de homicidio al procesado Gelmir Geovany Cifuentes Velásquez, en base a la prueba producida ajustada con la ley, se concluye que el tribunal de segundo grado no incurrió en los agravios denunciados por los casacionistas y tampoco en la vulneración de los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 Bis y 14 del Código Procesal Penal; 10, 35, 36 inciso 1º y 123 del Código Penal. Por lo anteriormente considerado, el motivo de fondo no puede ser acogido y por lo mismo debe declararse improcedente el presente recurso de casación...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE MOTIVO

Casación No. 139-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Cobán, Alta Verapaz, no se pronunció en cuanto a las alegaciones del apelante, contenidas en el primer sub caso, por considerar que dicho planteamiento era equivocado. Si bien es cierto, el apelante a través de un motivo de fondo, señala la vulneración de una norma de carácter procesal, también lo es que, el órgano impugnado en resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, manda a subsanar el recurso interpuesto por Axel Rubén Valdez Lemus, requiriendo únicamente, que éste indicara de forma clara en cuanto al primer motivo de fondo, si era por inobservancia o interpretación indebida de la ley, sin hacer mención que su argumentación debía ser congruente con el motivo invocado y que señalara la norma sustantiva que estimaba vulnerada. Es decir, que el tribunal ad quem, debió advertir cuáles eran los defectos de que adolecía el memorial de interposición del recurso -específicamente el primer submotivo-, y hacérselo saber al apelante, para que éste cumpliera con corregirlo de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal, y no hasta en sentencia, indicarle que no entraba a conocer el agravio por incongruencia, pues esa oportunidad procesal ya había precluído. Este ha sido un criterio suficientemente reiterado por esta Cámara. En conclusión, este tribunal de casación estima que la Sala impugnada incurrió en la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al no resolver el agravio señalado...”

Casaciones No. 1532-2011 y 1670-2011 Sentencia del 15/12/2011

“...Motivo de forma interpuesto por el acusado Sebastián Chub Ba, de conformidad con el caso de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal. “Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.” Denuncia la violación del artículo 20 del Código Procesal Penal. El recurrente no señala qué agravio producido por la sentencia de primer grado, la Sala le dejó sin resolver, deficiencia que se hace manifiesta cuando cita como norma violada el artículo 20 del Código Procesal Penal, ya que el motivo invocado no se relaciona directamente con esa norma. No obstante, por no ser este el momento procesal para señalar tal deficiencia y por exigencia de la obligación de fundamentación, Cámara Penal entra a conocer el reclamo del casacionistas, confrontando la sentencia del Ad quem, con el agravio denunciado, encontrando que en la sentencia recurrida se conocieron y resolvieron todos los alegatos planteados y se hizo de manera sistemática, lógica y fundada, que le dan a la misma, validez y eficacia. Por tanto, carece de sustento jurídico la denuncia planteada con fundamento en el motivo invocado, y por lo mismo, debe ser declarado improcedente...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES**Casación No. 103-2011 Sentencia del 11/10/2011**

“...Los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento jurídico, en virtud que, la sala de apelaciones admitió la existencia de los errores contenidos en la sentencia de primer grado, referidos a la individualización de los sindicados, considerando que éstos no hacían anulable el fallo, pero que era necesario que los corrigiera el tribunal que lo emitió. Cámara Penal, considera que la decisión del tribunal

de apelación tiene sustento legal, puesto que esta fundamentado en el artículo 451 del Código Procesal Penal, que regula que los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivos de casación, pero deberán ser corregidos. Se trata de errores en la redacción de la sentencia, que no le restan eficacia a la misma, toda vez que sí quedaron individualizados ambos acusados en las demás constancias procesales, por lo que no se vulneró su derecho de defensa, por lo que dicho reclamo debe ser declarado improcedente...”

**Casaciones No. 1035-2011, 1175-2011, 1220-2011 y 1223-2011
Sentencia del 07/11/2011**

“...De las alegaciones formuladas por los recurrentes, y confrontadas con las actuaciones del proceso, se entiende que lo resuelto por la Sala de Apelaciones, no violenta ninguna norma, como lo denuncian. Se advierte que los hechos acreditados, demuestran su participación en la comisión del delito de asociación ilícita; los hechos referidos no surgieron de forma espontánea, fueron el objetivo mismo de la asociación ilícita. La conducta existe como la tipifica el artículo 4 de La Ley Contra la Delincuencia Organizada, que señala, comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones ilegales de gente armada, que tenga por objeto cometer delitos o promueva su comisión (Folios 456 y 457), todo ello fue probado en juicio respecto de los casacionistas.

Cámara Penal encuentra en el numeral romano XVI, una lista de nombres de personas relacionadas con el hecho delictivo y que por ello son sancionadas. No obstante, por un error mecanográfico, que en nada cambia los hechos probados; aparecen unos nombres del listado, y al final del numeral identifica correctamente el delito del cual son encontrados responsables y condenados, así se complementa dicho numeral. Y como bien lo afirma la sala, la sentencia se debe analizar de manera integral, y en este caso, no queda duda en absoluto que, han sido condenados por el delito de Asociación Ilícita. Este tipo de errores

por simples, no abren la vía de la apelación y en rigor, tampoco el de la casación penal. El tribunal que conoce, lo único que puede hacer es cumplir con el artículo 451 del Código Procesal Penal. Para corregir directamente el error de digitalización denunciado, que no tiene ninguna trascendencia, para condenar o absolver a los recurrentes...”

Casación No. 210-2011 Sentencia del 25/10/2011

“...El argumento del casacionista consiste en la omisión de la sala de apelaciones en resolver lo alegado respecto a la identificación personal de la perito relacionada. (...)

De los antecedentes se extrae: a) en el dictamen pericial de la necropsia médico legal, del siete de enero de dos mil diez, practicada al cadáver de Gerber William Pérez García, fue realizada por la médico autopsiante “Lilian Isabel Cayax Menchú”, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Dicho dictamen, al final de cada hoja, está firmado y tiene impreso un sello con lo siguiente: “Dra. Lilian Isabel Cayax Perito Profesional de la Medicina Area Patología y Clínica Forense Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-”. b) El Ministerio Público propuso, entre las pruebas para ser diligenciadas en el debate, a “LILIAN ISABEL CAYAX, Perito Profesional de la Medicina Area de Patología y Clínica Forense del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala”, para que ratificara, modificara o ampliara el dictamen indicado. c) La juez de primer grado, en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diez, le dio valor probatorio al testimonio de la perito “Lilian Isabel Cayax”, quien ratificó el dictamen forense indicado.

(...) Cámara Penal estima que no es procedente acoger la pretensión del casacionista, porque no existe interés procesal en apelación ni en casación, dado que el acusado no se encuentra en desventaja ni en estado de indefensión; pues, al deducir hipotéticamente que si la sala hubiese advertido el error, la situación jurídica del adolescente procesado no hubiese mejorado, ya que, de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, se trata de un simple error que no tiene influencia

decisiva y por lo mismo, lo único que corresponde es su corrección. Por lo indicado, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 313-2010 Sentencia del 28/04/2011

“...En el presente caso se estima que no existe un hecho punible distinto al que se les atribuye a los acusados, toda vez que la Sala de la Corte de Apelaciones, deslindó que a los acusados se les había imputado dos hechos delictivos y el resultado de cada uno de ellos, no obstante omitió aclarar, la naturaleza del error cometido por el tribunal de sentencia al considerar en dos apartados, distintos agraviados, por el mismo hecho.

El Tribunal de Sentencia, a través de los medios de prueba valorados oportunamente en el debate, estimó que los actos ejecutados por los acusados eran constitutivos del delito de robo agravado, situación que se refleja en el numeral II) de la parte resolutive de la sentencia. No obstante en el citado apartado se describe que el patrimonio afectado era de Luis Alberto Yax Velásquez, situación que para esta Cámara es irrelevante, pues, el delito de robo agravado comprende un elemento primordial, que es el tomar cosa mueble total o parcialmente ajena. El error se explica porque en efecto, Luis Alberto Yax Velásquez, era el piloto del vehículo propiedad de la empresa Distribuidora Interamericana de Alimentos, Sociedad Anónima, para la que trabajaba y fue a él a quien materialmente lo desposeyeron del dinero y de parte del producto que repartía.

El artículo 451 del Código Procesal Penal, se refiere a los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tienen influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia, no serán motivo de casación. Esta norma es aplicable al presente caso, pues en efecto el error señalado por el casacionista carece de sustantividad para definir el contenido de la decisión del tribunal de sentencia, como se evidencia de la prueba aportada y de los hechos acreditados en donde aparece la

responsabilidad de los sindicatos en el delito de robo agravado.

Por tal motivo, se estima improcedente el recurso de casación por motivo de forma y así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo, en el entendido que el Tribunal de Sentencia deberá corregir los simples errores en relación con la persona agraviada...”

Casaciones No. 48-2011 y 83-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...En el motivo de forma, el sindicato denuncia que, se tuvo por acreditado que el lugar de ejecución del mismo fue en el municipio y departamento de Guatemala, cuando en la acusación formulada por el Ministerio Público, se le imputó la circunstancia de que el hecho sucedió en la ciudad y departamento de Zacapa. En efecto, al acreditar los hechos el tribunal incurre en un error que puede definirse de manera general como lapsus al identificar al departamento de Guatemala como la ubicación del lugar en que sucedieron los hechos. Se trata de un simple error pues los lugares identificados corresponden claramente al departamento de Zacapa y además, porque cuando acredita los hechos basándose en la declaración de la hermana del fallecido, relaciona como es lo correcto que el lugar se ubica en el departamento de Zacapa. De conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, se trata de simples errores que no tienen influencia decisiva, ni en el resolutive ni en el fundamento para decidir; y por lo mismo, debe ser declarado improcedente el recurso por motivo de forma y así debe resolverse...”

RECUSACIÓN

Conflicto de Competencia No. 1072-2011 Auto del 27/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que si bien es cierto, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún, designó al Juez de Primera Instancia

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, para que conociera del presente proceso; dicho Juez, considera que la Sala que lo designó para seguir conociendo del mismo, no es la competente, por no ser ésta su jurisdiccional, por lo que en auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, plantea la duda de competencia. En ese sentido, el procedimiento en cuanto a la designación del juez competente para conocer del proceso de mérito, no fue el idóneo por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún; en virtud que no siguió lo establecido en el artículo 98 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que de no existir otro juzgado de primera instancia que pueda conocer del caso, lo conocerá el juez menor de la cabecera departamental u otro juez menor del mismo departamento que lo tenga; y en último caso, el proceso pasará y lo conocerá el juez de primera instancia más accesible, y el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo determinará por medio de acuerdo. (...) Consecuentemente, esta Cámara estima procedente remitir el expediente de mérito al Señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que conforme el inciso a) del artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial designe el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo del presente proceso...”

Conflicto de Competencia No. 1852-2011 Auto del 11/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que en el presente caso, que producto de la interposición de una recusación planteada por el imputado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PONCE en contra de la jueza presidenta ZONIA HAYDEE TOLEDO CRUZ y excusa planteada por el juez vocal JUAN ANTONIO RODRIGUEZ PEREIRA a título personal y a nombre del juez vocal BAYRON ORLANDO RAMIREZ GARCIA y de la jueza presidenta ZONIA HAYDEE TOLEDO CRUZ dentro de la audiencia de debate oral y público de fecha diez de agosto del año

dos mil once, se ordenó elevar las actuaciones al órgano jurisdiccional superior quien resolvió con fecha treinta y uno de agosto sin lugar la recusación y excusa plantada, y fue hasta el trece de septiembre del año dos mil once que se lleva a cabo nuevamente el debate oral y público y el mismo se ve interrumpido por la interposición de una duda de competencia. Con fundamento en el artículo 360 del Código Procesal Penal que regula el principio de continuidad del debate, al establecer que: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se Podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:...”, el artículo 361 que regula: “si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación”,asimismo el artículo 65 del Código Procesal Penal establece que los momentos procesales en que procede la interposición de la recusación, pero también hace una excepción a la regla al establecer que: “la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia.” Y por último el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece en su segundo párrafo que: “Cuando la inhibitoria o la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia”,se puede determinar que el debate debe ser realizado nuevamente desde su inicio, ya que el mismo no se reanuda el undécimo día después de que fue suspendido, y es por ello que la reforma de competencia de órganos jurisdiccionales de conformidad con el decreto 7-2011 del Congreso de la República debe aplicarse inmediatamente, siempre que no se vulneren los principios del debido proceso, de juez natural y de inmediación, puesto que por ser una norma procesal produce efecto inmediato, ya que la misma no establece disposición en contrario.

De lo relacionado resulta necesario considerar que, en el presente caso, se confunde la naturaleza de la duda de competencia con la

indebida interpretación y aplicación de las normas procesales ya que las mismas deben ser interpretadas de forma sistemática y no de manera aislada, y así mismo aplicadas atendiendo al ámbito temporal de validez, por lo que esta Cámara es del criterio que debe realizarse nuevamente desde su inicio el debate oral y público y conocer el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que remitió las actuaciones a esta Cámara....”

Conflicto de Competencia No. 940-2011 Auto del 21/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que si bien es cierto, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún, designó al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, para que conociera del presente proceso; dicho Juez, considera que la Sala que lo designó para seguir conociendo del mismo, no es la competente, por no ser ésta su jurisdiccional, por lo que en auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, plantea la duda de competencia. En ese sentido, el procedimiento en cuanto a la designación del juez competente para conocer del proceso de mérito, no fue el idóneo por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún; en virtud que no siguió lo establecido en el artículo 98 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que de no existir otro juzgado de primera instancia que pueda conocer del caso, lo conocerá el juez menor de la cabecera departamental u otro juez menor del mismo departamento que lo tenga; y en último caso, el proceso pasará y lo conocerá el juez de primera instancia más accesible, y el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo determinará por medio de acuerdo. (...) Consecuentemente, esta Cámara estima procedente remitir el expediente de mérito al Señor

Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que conforme el inciso a) del artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial designe el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo del presente proceso...”

Conflicto de Competencia No. 945-2011 Auto del 27/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que si bien es cierto, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún, designó al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, para que conociera del presente proceso; dicho Juez, considera que la Sala que lo designó para seguir conociendo del mismo, no es la competente, por no ser ésta su jurisdiccional, por lo que en auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, plantea la duda de competencia. En ese sentido, el procedimiento en cuanto a la designación del juez competente para conocer del proceso de mérito, no fue el idóneo por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, con sede en el municipio de Poptún; en virtud que no siguió lo establecido en el artículo 98 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que de no existir otro juzgado de primera instancia que pueda conocer del caso, lo conocerá el juez menor de la cabecera departamental u otro juez menor del mismo departamento que lo tenga; y en último caso, el proceso pasará y lo conocerá el juez de primera instancia más accesible, y el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo determinará por medio de acuerdo. (...) Consecuentemente, esta Cámara estima procedente remitir el expediente de mérito al Señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que conforme el inciso a) del artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial designe el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo del presente proceso...”

REENVÍO

Casación No. 169-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...Para que un recurso de casación pueda tener asidero en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal, es necesario que el extremo sobre el cual hubiere podido omitirse un pronunciamiento por la Sala de apelaciones, tenga el carácter de “esencial”, es decir, que el pronunciamiento sea imprescindible para la correcta resolución del recurso. (...)”

El casacionista señala como agravio que no se resolvió el punto de las declaraciones testimoniales, sobre los señalamientos directos hechos por los testigos presenciales. Que la Sala Jurisdiccional no expresó de manera concluyente los fundamentos que tuvieron en cuenta para no dar valor probatorio a las declaraciones testimoniales de Antolina López Torres, Lino Ramos García, y Francisco Ramos García, en vez de explicar con rigor lógico la valoración hecha, se limita a señalar que no puede incursionar en el elemento probatorio, ni en su valoración, circunstancia protegida por el artículo 430 de la ley adjetiva penal. Se circunscribe únicamente a determinar que si se cumplió con el debido proceso y que la prueba testimonial presentada no fue congruente, clara, ni precisa, al individualizar a los imputados.

Sin embargo, Cámara Penal al confrontar el contenido de las declaraciones testimoniales encuentra que en efecto, (...), los tres se refieren a lo mismo, aunque de diferente manera, son coincidentes en cuanto a los hechos, circunstancias y a reconocer a los procesados, (...)

Por lo que es necesario se explique con rigor lógico, por qué no se destruyó “el manto de inocencia que protege a los acusados”, con la prueba testimonial aportada, si a los mismos les consta según lo acreditado en la sentencia de primer grado, los hechos y circunstancias descritas, sin embargo, sorprendentemente el tribunal de sentencia en su razonamiento, señala que la prueba aportada no fue suficiente para probar los hechos, y al no poder confrontarlos con otros medios de

prueba, resuelve absolverlos del delito de asesinato, con lo cual se pierde la prueba testimonial de quienes directamente escucharon, vieron, y señalan la participación de los procesados, y aún así, no se consideró que fuera suficiente. De ahí que Cámara Penal estima que, la Sala no resolvió el planteamiento del apelante, al no expresar de manera concluyente los fundamentos de la Sana Crítica tomados en cuenta, por ello no se ajusta a la ley procesal. De ahí la ilogicidad de la sentencia que infringe el artículo 12 constitucional, en su doble significación, viola el derecho de defensa y el debido proceso, pues deja en estado de indefensión a la víctima, y emite una sentencia que no resuelve un punto esencial como lo reclama el Ministerio Público, del que dependió absolver a los procesados, lo cual la hace nula y consecuentemente entorpece la recta administración de justicia. En consecuencia, al resolver debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de forma y ordenar el reenvío del proceso al tribunal donde se originó el vicio...”

Casación No. 325-2010 Sentencia del 15/02/2011

“...La cuestión nodal planteada por el casacionista es, si el tribunal de sentencia estaba facultado para elaborar una nueva sentencia sin un nuevo debate, toda vez que del escrito de apelación aparece que la sentencia inicial fue anulada por motivo de forma. Eso que aparece claro revisando la apelación especial, el ad quem lo confunde, al señalar que los jueces de sentencia que conocieron, no tenían impedimento legal para conocer, de conformidad con el artículo 421 párrafo segundo del Código Procesal Penal, (segundo submotivo de forma, de la sentencia de la Sala, folio treinta y siete). La confusión se da porque el artículo citado por la Sala de Apelaciones se refiere a lo que técnicamente se conoce como casar una sentencia, y si ese es el caso, habría sido por motivo de fondo y no de forma como arguye el apelante ante la Sala. Este tribunal considera que, si fue por fondo, el tribunal ad quem que en su momento anuló la sentencia, debió haber pronunciado la que correspondía y, si fue por forma ese mismo tribunal tuvo que haber reenviado al tribunal de sentencia ordenándole la renovación del trámite desde el momento que

corresponda. Por lo mismo, la Sala, cuya sentencia ha sido recurrida en casación, debió haber explicado con suficiente fundamento jurídico, por qué la anulación de la sentencia facultaba al tribunal a quo a emitir otra, sin necesidad de abrir un nuevo debate. Por estas razones el recurso de casación interpuesto, invocando el caso de procedencia del artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal, debe ser declarado procedente y así se declara en la parte resolutive...”

Conflicto de Competencia No. 968-2011 Auto del 25/07/2011

“...Al examinar las diligencias se aprecia que la designación se originó por el reenvío del proceso que resolvió, en el que conoció el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Jalapa, y del cual tiene impedimento legal al haber intervenido en el fallo anulado, objeto del reenvío, lo cual constituye una falta temporal, de manera que la designación hecha por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo número un mil ochocientos ochenta y nueve guión dos mil once (1889-2011), en uso de la facultad que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 52, 54 y 98 de la Ley del Organismo Judicial y 432 del Código Procesal Penal, la hace en forma personal, en su calidad de Jueces, y no como el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa. Por lo anterior la designación es la correcta y deben integrar el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de El Progreso...”

REFORMATIO IN PEIUS

Casaciones No. 122-2011 y 123-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Del estudio realizado al presente caso, se puede determinar que es correcta la pena que fue impuesta por el delito de robo agravado. En

efecto, el tribunal de juicio consideró que se trataba de delincuentes primarios, pero también acreditó que existieron circunstancias agravantes que ameritaban imponer una pena mayor al de la mínima establecida en la ley, y dentro de los parámetros que ésta establece. Las circunstancias acreditadas fueron la premeditación, ya que uno de los procesados engañó a la víctima al decirle que lo llevaría a presentarle una mujer, cuando en su lugar esperaba el otro de los procesados, quienes luego de ello en conjunto le atacaron. Se acreditó la alevosía, ya que utilizaron un modo o forma que les permitió asegurar la ejecución del hecho, lo que impidió la defensa de la víctima, pues se trató de dos jóvenes en contra de un menor de edad. Así también la nocturnidad y el despoblado, pues ejecutaron el hecho en un lugar donde no habían residencias, solo montarrales y en horas de la noche, aproximadamente las veinte horas. De esta suerte, se advierte con claridad que la determinación de dichas circunstancias, meritaban correctamente a fijar una pena mayor al de la mínima establecida, por lo que no se advierte vulneración del artículo 65 del Código Penal. La resolución de la sala, adolece de un vicio jurídico, que no puede subsanarse por Cámara Penal, por respeto al principio de la reformatio in peius, consistente en haber calificado como homicidio un hecho en donde se acreditan las calificantes del delito de asesinato, y lo peor aún, es que, habiendo calificado homicidio simple, le impone la pena mínima, haciendo caso omiso de esas circunstancias antes referidas. Por esta razón, se deben declarar improcedentes los recursos de casación promovidos, por lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de la sentencia...”

Casación No. 1503-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Por lo dicho, la calificación jurídica correcta era la de violación en concurso real de delitos, por lo que el sindicado resultó favorecido por el error en que incurrió el tribunal sentenciador y confirmó la sala. Por respeto al principio reformatio in peius, que impone fundamentalmente, la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del apelante, cuando sea el único que recurre, como en el presente caso la sentencia

no puede ser reformada y por lo mismo se confirma la sentencia pronunciada por la sala...”

Casación No. 202-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...El reclamo del casacionista se circunscribe a la determinación de la pena, exponiendo que el tribunal sentenciante se basó en parámetros para graduarla, que no habían sido acreditados, como la peligrosidad, y agrega, que tampoco se le acreditaron antecedentes penales y en general que no se le tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes. Al revisar la sentencia de primer grado se aprecia que el reclamo es infundado, pues, la base de la sentencia del tribunal a quo está dada por circunstancias agravantes que sí fueron acreditadas en juicio, como la establecida en el numeral 21 del artículo 27 referente específicamente a la falta de prever en un delito culposo, y la extensión del daño causado contemplada en el artículo 65 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, Cámara Penal observa que el sentenciante comete un error al realizar la adecuación jurídica, pues, el párrafo final del artículo 27 relacionado describe con toda precisión que (...) Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años de prisión (...). Una de estas circunstancias es que (...) el conductor maneje con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente (...). Este error beneficia al acusado, y en respeto al principio de reformatio in peius tiene que mantenerse la subsunción típica realizada por el sentenciante. Por todo lo anterior el presente recurso debe ser declarado improcedente y así se expresará en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 283-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...Respecto al argumento del casacionista que, a pesar de no haberse acreditado la ajenidad de los bienes supuestamente robados, el tribunal

encuadró su conducta en el delito de robo; al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que es acertado el criterio de ésta al confirmar el fallo de primera instancia, al indicar que a través de los medios de prueba presentados en el debate se logró acreditar el hecho delictivo.

Uno de los elementos del tipo penal de robo, es el apoderamiento de la cosa ajena, es decir, la susceptible de propiedad, que se halla en posesión de alguna persona, bien sea su mismo propietario o bien un tercero, distinto siempre del que la sustrae.

Para acreditar la ajenidad de los bienes robados, el tribunal puede basarse en prueba indiciaria. (...) se deduce por inferencia lógica que, los objetos incautados al sindicato no le pertenecían, por no existir otra explicación más coherente para la portación de esos objetos, la procedencia de los bienes se desprende de los mismos hechos acreditados, a través de la prueba indiciaria. (...) Ahora, respecto al argumento que, en cuanto a la imposición de la pena, la sala únicamente se refirió a las agravantes de alevosía, premeditación y abuso de superioridad, sin hacerlo sobre la existencia de intencionalidad y daño a la víctima, consistente en desestabilización emocional de la misma, del estudio de los antecedentes y del recurso de casación, se constata que, la sala de apelaciones no advirtió el error del tribunal de sentencia en cuanto a que, la extensión e intensidad del daño ocasionado, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en simples conceptos o subjetividades del juzgador, sino que tienen que quedar debidamente acreditado en el juicio.

No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de robo, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que en la comisión de los hechos concurren tres agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, siendo éstas: alevosía, premeditación y abuso de superioridad, las que son susceptibles de graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no

existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de ocho años de prisión inmutables.

En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al subsumir los hechos en el tipo penal de robo, ya que por las circunstancias que concurrieron y que fueron acreditadas, debió haberse calificado como robo agravado. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de reformatio in peius...”

Casación No. 300-2011 Sentencia del 14/07/2011

“...Al cotejar los antecedentes y el recurso de casación, se establece que la Sala no incurrió en error de derecho al darle a los hechos la calificación jurídica de robo agravado, en virtud que quedó acreditado que los condenados, para consumir los ilícitos imputados, se valieron de un arma de fuego para intimidar a sus víctimas, siendo esta acción susceptible de encuadrar en lo regulado en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal. (...) debe puntualizarse que el acto reprochable atribuido a los procesados -desapoderamiento de manera violenta sobre los bienes de sus víctimas-, a pesar que fue consumado conforme a los actos que cada uno realizó, ese ilícito debe considerarse como un todo y con resultado total atribuible a ambos procesados, independientemente de la actividad material de participación de cada uno; de ahí que, el hecho que solo uno de los condenados -José Luis Zárate Ixcoy- haya usado el arma de fuego indicada, no lo personaliza a él únicamente como sujeto de dicha agravante para excluir de ella la participación de quienes no hicieron uso de algún arma, dada la unidad de acción. La circunstancia contenida en el numeral 3º del artículo 252 del código citado, no constituye un elemento subjetivo del delito, sino un elemento objetivo, que por tanto, no permite escindir la responsabilidad de cada uno de los coautores de un robo con el argumento que no todos iban

armados, pues la objetividad del hecho incrimina por igual a cada uno de los participantes. Por lo mismo, la pretensión del casacionista carece de fundamento jurídico. En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente contra diferentes sujetos pasivos, lo que no admite la calificación de delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delitos; sin embargo, en atención al principio de reformatio in peius, este defecto no debe aplicarse en perjuicio del casacionista...”

Casación No. 363-2009 Sentencia del 20/01/2011

“...El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 14 numeral 9 el derecho de las personas a presentar un recurso si es posible demostrar un error judicial, el que evidentemente ocurrió en el fallo del tribunal de sentencia que dio motivo a la apelación especial al considerar dos veces la minoría edad; sin embargo, del análisis de los antecedentes se establece que enfrentamos dos errores anteriores a la imposición de la pena: a) no tomar en cuenta el parentesco entre el acusado y la víctima -padre e hija menor de edad-, situación que produce una mayor y más grave dimensión objetiva y subjetiva al acceso carnal forzado con dolo intencional repetido y distinto, agravante de la cual surgen mayores aflicciones al sujeto pasivo del delito y, por lo mismo, aumenta la antijuridicidad, culpabilidad y el daño a los bienes jurídicos tutelados, y b) no se consideró que los distintos ataques sexuales separados espacial y temporalmente -sucedieron dentro de los meses de noviembre y diciembre de dos mil siete-, constituyen cada uno, una agresión u ofensa personal autónoma con estructura propia, con precisión de nuevo y repetido dolo.

Esta Cámara considera que, ambos errores judiciales cometidos en la interpretación al aplicar el derecho penal al hecho de la acusación probado en el juicio derivaron, en la aplicación de una norma penal

distinta (Artículo 179 numeral 1 del Código Penal) a favor del acusado. Como resultado, se impuso una pena con extremos menores a los pertinentes, porque expresan una menor dimensión y gravedad del hecho juzgado y, se unificó en una sola infracción lo que correspondía calificar como concurso real de delitos. Lo anterior, a pesar de la consideración equivocada del Tribunal de Sentencia de agravar el delito por la minoría edad, circunstancia que forma parte de la estructura del tipo. Así que, de proceder a corregir el error recurrido en la Sala que conoció como en Casación, conforme la norma aplicable al caso concreto, igual correspondería previamente calificar correctamente los hechos del juicio oral y aumentar la pena, situación que conllevaría una reforma peyorativa con afectación al recurrente, debido a que el error judicial descrito no fue impugnado por la parte acusadora...”

Revisión No. 382-2011 Sentencia del 30/08/2011

“...La revisión de la sentencia penal por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, esto es, sobrevinientes al debate, debe fundamentarse en cuestiones pertinentes, adecuadas a los hechos concretos motivo de la revisión, idóneas para generar la convicción del juez, y admisibles. Los medios ofrecidos para demostrar tales circunstancias deben ser legales, así como oportunos y adecuados en la forma de su ofrecimiento.

En el presente caso, se determina que el argumento principal del interponente, radica en que, la aplicación del artículo 69 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, derogó el tipo penal de abusos deshonestos violentos contenido en el artículo 179 numeral 1 del Código Penal, que imponía una pena de prisión de seis a doce años.

En efecto, el artículo 179 del Código Penal, que regulaba el delito de abusos deshonestos violentos, y los hechos que mantienen el reproche social se tipifican hoy como agresión sexual, delito contenido en el artículo 173 Bis de mismo cuerpo legal: “Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona,

al agresor o a sí misma, siempre que no constituya violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años...” El revisionista considera erróneamente que la nueva ley le es más favorable, ya que en la antigua ley se establecía un rango de seis a doce años de prisión (artículo 179 numeral 1°) y en la reforma se establece una pena de cinco a ocho años. No obstante, el artículo 174 del mismo decreto establece: “Agravación de la pena. La pena a imponer (...) se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos (...) 5° Cuando al autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado...”. En este caso, se da esa agravante, pues de conformidad con los hechos acreditados, en la casa del imputado funcionaba una guardería, y éste quedaba como responsable de las y los niños en ausencia de la madre del acusado cuando iba a hacer mandados.

Aunado a lo anterior, aunque se aplicara la pena mínima que corresponde al nuevo tipo, con agravación ya referida, y la elevación de la pena por cometerse el delito en forma continuada, dicha pena sería superior a los ocho años de cada delito por los cuales el acusado fue condenado. De esa cuenta, al encartado le favorece la pena que le fue impuesta por el A quo. De aplicarse la nueva ley como lo pretende, sufriría una pena mayor, y por imperativo legal, no se puede resolver en perjuicio del reo de conformidad con el principio de prohibición de reformatio in peius...”

Casación No. 39-2010 Sentencia del 03/02/2011

“...El artículo 422 del Código Procesal Penal desarrolla el principio reformatio in peius, que impone fundamentalmente, la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del apelante, cuando sea el único que recurre. En el presente caso, la Sala de mérito no sólo no fundamentó debidamente su fallo, al no resolver todos los puntos que fueron objeto de las alegaciones del apelante Rubén Darío Gutiérrez Colindres, sino que además, vulneró el principio mencionado, al aumentarle la pena, siendo que al ser declarado desierto el recurso del Ministerio Público, no podía resolver en perjuicio del único recurrente.

Con base en la consideración anterior, se establece que ha habido infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues la Sala no se pronunció respecto de todos los puntos planteados, y además modificó el fallo del tribunal de sentencia, en perjuicio del acusado. En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se corrijan los vicios señalados, y se fundamente la sentencia con base en nuestro ordenamiento legal...”

Casación No. 513-2011 Sentencia del 07/10/2011

“...Al cotejar lo alegado por el apelante con la sentencia emitida por el tribunal ad quem, se advierte que la Sala de manera clara y sencilla, explica al recurrente que las normas denunciadas [Artículos 27 y 65 del Código Penal] como “erróneamente aplicadas” no lo son como tal, sino que éstas son de obligada aplicación al momento de emitir un fallo condenatorio. Por ello, esta Cámara al descender a la plataforma fáctica, aprecia que el tribunal sentenciador, tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación. La primera concurre toda vez que el procesado ejecutó el hecho, cuando la víctima estaba descuidada, pues ayudaba a cerrar el nicho del menor Brayan Remberto Cotto Pérez. La segunda, al quedar establecido en el debate que el acusado planificó darle muerte al hoy occiso, buscó la oportunidad propicia y ejecutó el hecho. En el momento de imponer la pena, toma en cuenta las circunstancias antes indicadas, de conformidad con los artículos 27 y 65 del Código Penal, y además, que no se dan los presupuestos del artículo 87 del código Ibid, ni tampoco se acredita antecedentes penales; los que no constituyen causas atenuantes para la determinación de la pena. En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, considera que éste abarca a todo su núcleo familiar. Por ello, se legitima la decisión de la Sala recurrida, que se basa en el criterio del tribunal de primer grado al imponérsele la pena de treinta años de prisión. Lo que Cámara Penal observa es que si algún error cometió el tribunal sentenciante, lo fue en favor del recurrente, en virtud que, no se hizo la calificación correcta de la acción típica, pues al concurrir

las circunstancias cualificativas de alevosía y premeditación, la norma que subsume la conducta es la del delito de asesinato -artículo 132 del Código Penal-, ya que dichas agravantes configuran dicho tipo. Pero en aplicación del principio reformatio in peius, no se hace la modificación en su perjuicio. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio y en la vulneración de los principios constitucionales del derecho de defensa, debido proceso y petición, denunciados por el casacionista, por lo que no se debe acoger el recurso planteado por el procesado...”

Casación No. 522-2009 Sentencia del 08/09/2011

“...en la inconformidad con la absolución de los acusados Hugo René Sandoval Pérez y José Alfredo Sandoval Escobar, del delito de presentación de testigos falsos. Dicho reclamo es inadmisibles, ya que no fueron los encartados quienes presentaron a los testigos que falsamente sirvieron para identificar a la persona que suplantó a la legítima poseedora del bien inmueble. Como ha sido expuesto con anterioridad, los testigos falsos auxiliaron directamente al notario en su labor de identificación de los comparecientes, por lo que en todo caso sería a dicho notario a quien le correspondería tal imputación. Sin embargo no puede hacerse declaratoria al respecto, ya que ello no fue impugnado, y hacerlo de oficio, vulneraría el principio de prohibición de reforma en perjuicio...”

Casación No. 88-2011 Sentencia del 12/07/2011

“...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, observando los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal. Del estudio de los antecedentes y del recurso de casación, se constata que la sala de apelaciones incurrió en error de derecho, aplicando erróneamente los artículos 65 y 123

del Código Penal, al haber aumentado la pena mínima del rango, sin expresar las circunstancias que tomó en cuenta para ello, y lo más grave es que aumentó en una tercera parte la pena impuesta, sin que explique con base en qué norma penal lo fundamenta. Con este procedimiento y ejerciendo un arbitrio que no le corresponde, le impuso un total de veinticuatro años de prisión incommutables. Si bien se advierte error de derecho, ello no constituye injusticia, pues no se le causó agravio al condenado, por el contrario, la sala lo benefició al disminuirle la pena que le había impuesto el tribunal de sentencia. No obstante lo indicado, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de homicidio, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que en la comisión de los hechos concurrieron cuatro agravantes de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, siendo éstas: premeditación, alevosía, abuso de superioridad física y ensañamiento, las que son susceptibles de graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según las agravantes o atenuantes que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de veinticuatro años de prisión incommutables. En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio, ya que por las circunstancias que concurrieron y que fueron acreditadas, debió haberse calificado como asesinato. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de *reformatio in peius*...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Casación No. 107-2011 Sentencia del 30/08/2011

“...La cuestión que está en el centro de la denuncia del casacionista es, pese a la confusión de su escrito, que el hecho del juicio fue

erróneamente calificado por el tribunal de sentencia. Ello se trasluce de su reclamo de violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad. Considera que, los hechos acreditados no son causa del resultado que se le atribuye delictivamente, porque en la comisión de los hechos, los ilícitos se cometieron cuando ambas víctimas se interpusieron entre MARVÍN y ELMO, ambos de apellidos RAMÍREZ VÁSQUEZ, es decir que no existió una premeditación conocida por el autor en la realización de los hechos, ni una finalidad de ocasionarlo. La argumentación que esgrime el casacionista es inconsistente, pero su denuncia tiene asidero en las constancias del proceso, y básicamente en el apartado de los hechos que acreditó el sentenciante.

[Los] hechos fueron subsumidos por el sentenciante en el artículo 147 del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones graves, en cuanto a las lesiones ocasionadas a VICENTA VÁSQUEZ GARCÍA, y como violencia contra la mujer, tipificado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en relación a la agraviada ELIA YAMILETH RAMÍREZ MARROQUÍN.

En relación a la calificación de lesiones graves, los hechos acreditados soportan fácticamente esa subsunción, pues el dolo del delito de lesiones no necesariamente tiene que estar presidido de la intención de causarlas, ya que es suficiente que el autor se le represente como posible resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho y especialmente, por el medio empleado. Por lo mismo, el hecho fue subsumido en el tipo de lesiones graves, con suficiente fundamento jurídico, y por lo tanto no le asiste razón jurídica al casacionista.

Segundo, en cuanto a las lesiones sufridas por ELIA YAMILETH RAMÍREZ MARROQUÍN, en la labor de subsunción se obvió el hecho que uno de los elementos del tipo de violencia contra la mujer, es que la acción tenga como base la pertenencia de la víctima al sexo femenino, o como dice el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que la agresión se ejecute considerando la mera condición de mujer de la víctima. De los hechos acreditados se desprende que este no es el caso, pues la agraviada fue lesionada al

intentar evitar la agresión hacia su padre, y en absoluto tiene relevancia para efecto de la calificación, su pertenencia al sexo femenino. Por lo mismo, el hecho no se adecua al artículo 7 de la ley en mención, sino en el numeral 1º. del artículo 481 del Código Penal, que tipifica “Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.”

Pues según las constancias procesales, el tiempo de tratamiento médico de las lesiones fue de diez días y siete días de incapacidad, a partir de cuando sufrió la lesión...”

Casación No. 1082-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, 10 y 263 del Código Penal, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente aplicados. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo los argumentos que no se probó que se haya dado al procesado un vehículo para su reparación, que éste haya recibido la cantidad de quince mil quetzales, que no haya reparado dicho vehículo y devuelto el dinero que le habían entregado. Dichos razonamientos evidencian la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. Al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través de los cuales el sentenciador determinó el engaño de que fue objeto la víctima para posteriormente defraudarla en su patrimonio.

En el caso de mérito, el Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó el

recibimiento por parte del procesado, de cierta cantidad de dinero por reparación de un vehículo, el cual no reparó ni devolvió el dinero recibido por tal concepto, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 263 de la ley sustantiva penal, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señaló en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó esa es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Con dicha actuación, el ad quem también soslaya el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues descalifica la prueba testimonial y documental presentada ante el Tribunal, y que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer; y al emitir su juicio, violentó los principios de la sana crítica razonada. Por consiguiente procede declarar con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo correspondiente a estafa propia...”

Casación No. 11-2011 Sentencia del 01/04/2011

“...En el motivo de fondo, invocó como caso de procedencia el contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, (...) Esta norma contempla tres supuestos susceptibles de concurrir para verificar la vulneración al precepto constitucional o legal denunciado, entre los cuales se integra la falta de aplicación de alguno de éstos (que es el vinculante para resolver esta casación), que procede cuando el juzgador omite aplicar la norma que corresponde al caso concreto. El artículo señalado como infringido, por falta de aplicación, es el 10 del Código Penal, (...) De los antecedentes se extrae que el tribunal de sentencia tuvo por acreditada la participación del procesado en

la comisión del hecho que se le imputa, (...) En cuanto al tipo penal de femicidio, el artículo 6 inciso h de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, regula: “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) h) concurriendo cualquiera de la circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal (...)”, contemplando la pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal descrito, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado Juan Antonio Ordóñez Hernández; b) víctima: una mujer de cualquier edad, Leticia Yanet Sotovando Rodas; c) verbo rector: dar muerte; d) dolo específico: intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, que particularizado al presente caso, se complementa con las circunstancias calificativas contenidas en el artículo 132 del Código Penal.

Por lo indicado, la Cámara Penal estima que no se ha violado, por falta de aplicación, el artículo 10 del Código Penal, toda vez que sí existe concordancia entre los hechos acreditados, cometidos por el condenado, que son susceptibles de encuadrar en el tipo penal de femicidio; es decir, que existe el nexo causal entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado al sujeto activo, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión...”

Casación No. 1187-2011 Sentencia del 31/10/2011

“...El agravio central de la casacionista es que, de los hechos acreditados por el sentenciante, no se desprende que exista relación de causalidad con el delito de extorsión por el que fue condenada, puesto que no fue ella quien realizó las llamadas telefónicas a los agraviados para exigirles las relacionadas sumas de dinero.

Cuando se denuncia vulneración al principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado, así como de la Cámara Penal, para comprobar la existencia de dicha infracción, debe ceñirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio.

El artículo 261 del Código Penal, establece en su parte conducente que, comete el delito de extorsión “quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes”.

Dicha conducta antijurídica, se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen el patrimonio, del que se requiere por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto. El elemento objetivo del delito se configura al realizar un acto perjudicial para el patrimonio ajeno, recurriendo necesariamente para ello al uso de amenazas o intimidación. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto.

(...) el actuar de la Sala al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las circunstancias que integran el hecho, no debe analizarse individualmente como autora, sino en sentido lato sensu, como coautora, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona (Juan Douglas Contreras García), sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

La coautoría como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido

conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, considerando que el delito entonces se comete entre todos, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

En este caso, las acciones realizadas por la procesada, consistentes en presentarse a hacer efectivo el cobro de lo extorsionado, denotan la intención de lucro injusto. El flujo intercomunicacional del teléfono que le fue incautado -llamadas recibidas, realizadas y mensajes de texto-, con el número de celular utilizado por el señor Juan Douglas Contreras García, para exigir las sumas de dinero y realizar las amenazas a los agraviados, demuestran el acuerdo previo de este con la procesada para la comisión del ilícito, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber sido ella quien realizó las llamadas a los agraviados, no podía condenársele por el delito de extorsión, puesto que como ya se dijo, su participación es en calidad de coautora, toda vez que hubo una repartición de funciones para la comisión del delito.

En conclusión, la relación causal queda establecida, pues los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo, consistente en la obtención del lucro injusto, por las amenazas realizadas. De aquí se desprende también, que la adecuación típica de esos hechos cabe en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta. Por lo anterior, el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 1202-2011 Sentencia del 24/11/2011

“...Del análisis del vicio denunciado, esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver

de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, 10 del Código Penal y 123 de la Ley de Armas y Municiones, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente interpretados. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo el argumento que la prueba testimonial de los agentes captores no produce certeza jurídica que demuestre en forma clara las circunstancias que motivaron la identificación y aprehensión del acusado, y por ende el razonamiento del sentenciador resulta insuficiente para calificar la esencialidad de la participación en el ilícito atribuido al sindicado. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando el medio probatorio a través del cual el sentenciador determinó la participación del sindicado en el punible imputado.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó la portación ilegal de arma de fuego por parte del procesado, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación.

Por lo anterior, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público debe declararse procedente. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo correspondiente a portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...Motivo de fondo [Artículo 441 inciso 5) Código Procesal Penal]. Al confrontar los hechos acreditados con los artículos denunciados, se encuentra que estos han sido subsumidos correctamente en los artículos 409 del Código Penal, 123 y 127 de la Ley de Armas y Municiones. En efecto, estos hechos realizan los supuestos contenidos en los tipos que regulan los delitos de resistencia, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparo sin causa justificada, pues al sindicado se le acreditó haber disparado al aire, oponer resistencia a la autoridad que trató de detenerlo y el carecía de la autorización para portar el arma de fuego que portaba. En cuanto a los argumentos del casacionista en que reclama que tales hechos no se probaron, ello corresponde discutirlo si fuera el caso, en los motivos de forma planteados. Por lo mismo, de esos hechos se extrae la relación de causalidad y la autoría del sindicado, por lo que se estima improcedente el recurso planteado por motivo de fondo y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia...”

Casación No. 1853-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...los casacionistas denunciaron violación a los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 10 del Código Penal, alegaron que ninguno de los medios de prueba producidos en el debate individualizó con nombres y apellidos a cada uno de los procesados, para señalarlos de haber cometido el hecho por el cual se les acusó. Especialmente por las declaraciones prestadas por los agentes captores, ya que ellos no individualizaron la conducta de cada uno de los capturados ni se individualizó en el debate tal extremo, pues éstos narraron cuestiones referenciales.

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí fundamenta su decisión, pues explica, si bien de manera

breve, pero con claridad y precisión, que el proceso lógico seguido por el tribunal de primer grado, para determinar la responsabilidad penal de los recurrentes, se encuentra conforme a derecho, denotando en consecuencia que no existe infracción alguna al artículo 10 del Código Penal -relación de causalidad- tomando como base para arribar a esa conclusión, los hechos que se tuvieron por acreditados -aprehensión de los sindicados portando cada uno un arma de fuego, sin la licencia de portación correspondiente-, confrontando éstos con las características o elementos del tipo penal aplicado, contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones que regula que comete ese delito quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esa ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases.

Al haberse denunciado en apelación especial vulneración del artículo 10 del Código Penal, los recurrentes tuvieron por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado, para desvirtuar la existencia de dicha infracción, es correcta, pues indudablemente las acciones realizadas son causa del delito imputado, y de ahí que, la adecuación típica realizada por el tribunal de sentencia y confirmada por la sala tenga sustento jurídico penal, es decir, que, el tribunal de alzada se limitó a analizar si esos hechos, se adecuan a lo previsto en una de las figuras delictivas reguladas en nuestro ordenamiento penal sustantivo, lo cual necesariamente se obtuvo del análisis intelectual previo que lo llevó a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permitió afirmar que éste ha sido producido por aquél. La sala acertadamente excluyó del examen, todo lo concerniente al material probatorio que sirvió de base para arribar a la acreditación de los hechos, pues tal examen es innecesario para establecer la relación causal, y de haberlo hecho hubiese transgredido el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Es por ello que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para estimar que la sentencia de segundo grado esgrime

las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, lo que no denota violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 187-2009 Sentencia del 09/06/2011

“...Según el artículo 10 *ibid*, nuestro ordenamiento jurídico opta por la teoría de la “causalidad adecuada”, al regular que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”. Al analizar la sentencia de la Sala de Apelaciones y sujetarse a los hechos atribuidos por el tribunal sentenciador, lo cual le es permitido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica de su reclamo, toda vez que, sí quedaron plenamente acreditadas las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que ocurrió el hecho justiciable (...) en el presente caso, no puede alegarse que la Sala al resolver vulneró los artículos 1 y 10 del Código Penal, tal como lo reclama el recurrente, pues quedó acreditada pormenorizadamente, la ubicación del procesado en la escena del hecho, así como que éste es quien disparó contra la humanidad del ahora fallecido, acreditándose con dicho extremo su responsabilidad penal a título de autor del delito consumado de homicidio. Estos hechos son idóneos para producir el resultado típico, pues realizan el supuesto de hecho del artículo 123 del Código Penal, y hay que insistir una y otra vez que, cuando se invoca y se resuelve un motivo de fondo, la cuestión en litigio excluye toda discusión sobre los medios probatorios en que se apoyó el tribunal de sentencia para acreditar hechos y el juicio lógico que presidió la valoración probatoria. Por lo mismo, la Sala de Apelaciones tampoco pudo haber violado los artículos 12, 14 y 28 Constitucionales, pues realizó el juicio jurídico pertinente para encontrar que el tribunal

de sentencia realizó la adecuación típica de los hechos acreditados, en observancia del artículo 10 del Código Penal...”

Casación No. 188-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...El núcleo del tipo penal de plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del Código Penal, que es el delito por el cual fue enjuiciado el sindicato, lo constituye el apoderamiento que el agente realiza de una persona, privándola de su libertad por algún tiempo (elemento material), “...con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado...”. Se requiere por tanto, de un dolo específico que es el que constituye el elemento interno de éste ilícito. Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que, el delito de plagio o secuestro, fue cometido en el grado de autor por el procesado, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo. En efecto, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate, que están en la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicato EDIN RAMÍREZ MAEDA, ya que éste participó en la realización de los hechos en la medida que fue el responsable de recibir el dinero exigido como rescate, y ello, acredita su dominio funcional del hecho. La Sala cuya sentencia es recurrida en casación, incurre en un gravísimo error, que evidencia su contradicción con la ley y se funda en hechos que no fueron acreditados por el Tribunal de sentencia. (...) Si se hubiera dedicado a conocer el recurso por motivo de fondo, como lo expresó inicialmente, debió haberse limitado a verificar si los hechos acreditados coincidían o no con el supuesto de hecho contenido en el artículo 201 del Código Penal, o incluso revisar si se daba o no la relación de causalidad con soporte jurídicamente correcto. En este último sentido, su tarea se habría limitado a establecer si la acción acreditada era la causa o no del resultado delictivo establecido; lo cual es,

o debiera ser, de conocimiento de quienes suscribieron la sentencia de apelación especial, dada su experiencia en el quehacer jurisdiccional. En vez de hacerlo así, la Sala se dedicó a suplantar al tribunal de sentencia para decidir, cuáles eran los hechos que se acreditaban, pero cuando se plantea y resuelve un recurso invocando violación del artículo 10 del Código Penal, el recurrente parte de la aceptación de los hechos que se le imputan, aunque niegue que éstos sean la causa del resultado delictivo. (...) Además, lo grave en este caso, es que con ese procedimiento jurídicamente anómalo, se deja en libertad inmediata a una persona a quien se le acreditó un delito de gran trascendencia social como es el plagio o secuestro. Por todo lo anterior, se constata el sustento jurídico del recurso de casación planteado, por lo que es pertinente declarar la procedencia del mismo, casar la resolución impugnada y dictar la que en derecho corresponde...”

Casaciones No. 204-2011 y 209-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...De los hechos acreditados se desprende claramente la relación de causalidad entre éstos y la desaparición forzosa y el delito contra los deberes de la humanidad y la autoría en los mismos del sindicado Marco Antonio Sánchez Samayoa. En efecto, los elementos del tipo del primero de los delitos comprende, la privación en cualquier forma de la libertad de una o más personas por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención. Incluso existe el delito aunque no medie móvil político, cuando la acción se ejecute por los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo. Es igualmente responsable el funcionario que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones. Estos son los supuestos de hecho del artículo 201 Ter del Código Penal. Las acciones que se le acreditaron al acusado, realizan exactamente estos supuestos. Igual sucede con los elementos del tipo establecido en el artículo 378 del mismo código, cuyo elemento objetivo es violar o infringir deberes humanitarios (...) o cometer cualquier acto inhumano contra población civil. Se acreditó

el hecho que las víctimas de este delito sufrieron tratos inhumanos y degradantes como consecuencia de haberlos acusado de pertenecer a la guerrilla, que realizan justamente el supuesto del artículo antes referido. Por lo mismo, se verifica que estos hechos realizan tanto el supuesto de hecho del artículo 201 Ter como del artículo 378 ambos del Código Penal, generando a la vez la violación de ambas normas y por ello, un concurso ideal de delitos. De lo anterior, se concluye que carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista y por consiguiente debe declararse sin lugar el recurso planteado por motivo de fondo, lo que así se resolverá en el apartado correspondiente de este fallo...”

Casación No. 209-2010 Sentencia del 10/05/2011

“...Motivo de fondo. En cuanto a dicho vicio, se estima que no le asiste la razón jurídica al incoado, ya que de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador se advierte que los mismos son constitutivos de delito imputado, al realizarse por parte del procesado los supuestos de hecho contenidos en dicha figura delictiva. En efecto, en su actividad probatoria, el tribunal sentenciador tomó como ciertas y valederas las declaraciones de los agentes de policía (...), mediante las cuales se establece que en la residencia del incoado existían vehículos automotores que presentaban alteraciones tanto en el chasis como en el motor, y demás piezas, de los cuales el sindicado no supo dar explicación; así como tampoco presentó documentación que amparara la propiedad de los mismos. Esta prueba testimonial al ser concatenada con los peritajes realizados a los vehículos y partes de los mismos, da como resultado la participación de éste en el ilícito imputado. De ahí que, al condenar al procesado por dicho delito, tanto el Tribunal sentenciador como el Tribunal de la alzada, no hayan incurrido en violación de las normas denunciadas como infringidas, por cuanto que de conformidad con la prueba relacionada, el procesado incurrió en la figura de autor, al tomar parte directa en la ejecución de los actos propios del delito de encubrimiento propio, que es la posibilidad menos grave de adecuación

típica, observación que se hizo ver al resolver el primero de los motivos de procedencia invocados. En el caso de mérito, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, al extraerse de los mismos, que el sujeto activo ocultaba, guardaba escondía y negociaba automotores y partes de éstos, de procedencia ilegal; pues fue detenido en su residencia, donde previo un allanamiento, se localizaron aquellos objetos, lo que da como consecuencia, la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción, exigida por la relación de causalidad como presupuesto mínimo para establecer la responsabilidad penal por la comisión del hecho delictivo. En virtud de lo anterior, el recurso por el motivo de fondo analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 235-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal establece que el agravio denunciado es que, no obstante haber quedado plenamente demostrada la participación de la procesada en el ilícito penal de asesinato, como autora responsable conforme lo regulan los artículo 10, 36, y 132 todos del Código Penal; el tribunal sentenciador la absuelve del delito de asesinato, y así lo confirma la Sala, con el argumento equivocado de que se aplicó la Sana Crítica Razonada. Es evidente que el tribunal de sentencia como la Sala recurrida omite aplicar el artículo 132 del Código Penal. No obstante, el Asesinato con los hechos acreditados quedó consumado al concurrir los elementos de su tipificación. Se observa que el tribunal de sentencia encuentra la conducta de la acusada premeditada; iniciándose con la sustracción de la menor, hacerse acompañar de dos hombres armados, en un vehículo para asegurar la fuga, luego de la sustracción darle muerte. De lo contrario, al revisar se deduce la concertación en el plan establecido, y como lo acreditó y probó el tribunal sentenciador, la procesada es autora, pues da las instrucciones precisas previamente concertadas al ordenar, “llévensela y mátenla”, como efectivamente sucedió, encontraron muerta a la sustraída ese mismo día, con trece orificios de arma de fuego. Con los hechos acreditados se destruye su

presunción de inocencia. De lo anterior se establece que, la sala incurre entonces en errónea interpretación del artículo 10 del Código Penal, al hacer caso omiso de la relación de causalidad, y participación directa de la sindicada GLENDA KARINA CASTAÑEDA HERRERA, y omite fijarle la pena correspondiente por el ilícito indicado, bajo el argumento de no poder variar la figura tipo por la de asesinato, y lo encuadra en los presupuestos del artículo 211 y no en el artículo 132 del Código Penal como le corresponde por lo que concurre en el vicio señalado. (...)

Los hechos acreditados permiten la inferencia lógica, y establecen que sí hubo, por la prueba acreditada, la concertación entre la acusada y sus acompañantes, se verifica su presencia en el lugar y tiempo en que se consumó el hecho delictivo. (...)

De ahí que, Cámara Penal al analizar la autoría de los hechos acreditados, Establece que la teoría del Dominio del Hecho, toma como autor, aquél que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo. En tal virtud, cuando son varios los sujetos preacordados, concurren a la realización de la conducta antijurídica, y para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica.

De ahí que, sólo quien domina el hecho puede ser tenido como autor; y lo establece el artículo 35 del Código Penal, que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices, siendo el autor el que actúa con *animus auctoris* (voluntad de serlo), como lo hace la acusada.

Hechos acreditados que concuerdan con la teoría que afirma, tiene dominio del hecho el que lo configura realmente y lo sabe. Autor es aquél que domina su propia acción típica o la voluntad de otro para realizar dicha acción, por lo tanto, tienen dominio del hecho:

Esta teoría entiende autor quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal, como sucede con la sustracción agravada de la menor, como una parte inicial del objetivo final de darle muerte, de ahí que el dominio del hecho, lo tiene concretamente quien dirige la totalidad del suceso con un fin determinado, En este caso, Cámara Penal concluye sobre los hechos

acreditados que quién llevaba la dirección, tenía el control de la situación, la que estaba detrás, tenía la decisión, el cuándo, el cómo, quien manejaba la posición y quien estaba en primer rango, le bastaba decir una palabra para que realizaran lo acordado, y en este caso no queda duda que era la sindicada GLENDA KARINA CASTAÑEDA HERRERA, por lo que al resolver se debe declarar procedente lo reclamado por el casacionista, y así se debe resolver; subsumir el ilícito de sustracción agravada en el delito de asesinato, haciendo aplicación del artículo 65 del Código Penal, se le debe de condenar a la pena mínima de veinticinco años de prisión...”

Casaciones No. 268-2011 y 269-2011 Sentencia del 02/08/2011

“...En cuanto al reclamo del recurrente LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN, de omisión de resolución de puntos esenciales que le fueron planteados a la sala, Cámara Penal establece que tal reclamo carece de sustento jurídico. En efecto, la Sala resolvió todos los puntos planteados por el apelante, así: Con relación al principio de congruencia la sala explicó con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, que el apelante fue la persona que acompañó a su hijo que portaba un arma de fuego, cuando llegaron a la casa de la víctima. De estos hechos se infiere la intención de causar muerte. (...). Las acciones anteriores, como las otras de estar presente cuando su hijo le dispara al hoy fallecido y agredirlo cuando por el impacto esta tirado en el suelo, con los otros de la huida, localización y captura, robustecen el principio de congruencia y la relación de causalidad. En tal virtud, la sala infiere que la autoría endilgada al apelante deviene de los hechos considerados anteriormente, y se relacionan como conductas concretas de lo estipulado en el artículo 36 numeral 4); que fueron la consecuencia idónea de las acciones producidas ese día, en cuanto a la autoría regulada en el Código Penal. Por lo que penalmente se le considera responsable en grado de autor del delito de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal. Con lo anterior, queda desvirtuada la falta de fundamentación que

reclama. En cuanto al agravio relacionado con la concertación, son los hechos acreditados los que permiten la inferencia lógica para establecer si hubo o no concertación, y en el presente caso es claro, por la prueba acreditada, que sí hubo acuerdo entre el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN; con su hijo BYRON RENÉ HERNÁNDEZ GALICIA, y esto se verifica con el acompañamiento de Hernández Lutín a Byron René, a la casa de la víctima, su presencia en el lugar y en el tiempo en que se cometió el hecho delictivo. Presencia voluntaria, toda vez que no quedó acreditado en juicio, se haya realizado un solo acto contrario a su voluntad, por lo que estaba consciente de la consumación del mismo. Se concluye entonces que, no se le dejó de resolver por parte de la Sala ninguno de los puntos reclamados. Tampoco existe omisión de fundamentación, ni se violó ninguna norma por falta de aplicación y queda debidamente explicada la relación de causalidad, alegada por el recurrente. De lo anterior, se establece la Sala no infringió ninguna de las normas citadas como vulneradas, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación analizado...”

Casación No. 278-2011 Sentencia del 01/08/2011

“...El artículo señalado como infringido, por indebida aplicación, es el 10 del Código Penal, (...) contiene la relación causal, que es la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Al revisar la labor intelectual de los medios de prueba por parte del Tribunal de Sentencia, se aprecia que mostró rigor en relacionar los hechos que había acreditado con base en la prueba producida, pues, se logró constatar la relación causal, alegada por la casacionista, toda vez que el resultado de la extorsión fue la obtención de una cantidad de dinero ilegítimo (lucro injusto), acción relevante para hacer objetivamente previsible la realización de la conducta prohibida por la norma. En cuanto al tipo penal de extorsión, el artículo 261 del Código Penal, se tiene que es

un delito patrimonial, del que se requiere por parte del sujeto pasivo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto activo, para obtener un lucro injusto. El elemento objetivo del delito se realizó: cuando el co procesado Elmer Zobel Cuxum, por medio de la amenaza, obligó a los propietarios de los buses de la Asociación de Microbuses del municipio de Salamá, a realizar un acto perjudicial para el patrimonio propio o ajeno, el pago de un mil seiscientos cincuenta a dos mil quetzales semanales. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurar un lucro injusto, hacia un determinado objetivo o resultado que se encuentra fuera de la descripción típica; es aquí, donde claramente se despliega el actuar de la casacionista, al retirar en dos ocasiones, cantidades de dinero que se encontraban depositadas en el Banco Azteca de Guatemala, a su nombre, las que al tenerlas bajo su control no se ejecutaría la amenaza anunciada a los propietarios y pilotos de la asociación de buses. En conclusión, la relación causal queda establecida, pues los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo, consistente en la obtención del lucro injusto, por las amenazas realizadas. De aquí se desprende también, que la adecuación típica de esos hechos cabe en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta...”

Casación No. 31-2010 Sentencia del 11/03/2011

“...El fallo de la Sala no puede contener el vicio denunciado, por cuanto que, el Ad quem al realizar el razonamiento sobre la sentencia impugnada que conlleva el control jurídico, consideró que, dicho tribunal tuvo por acreditada la participación del imputado de conformidad con los medios de prueba desarrollados en el debate, y fue preciso en cuanto a que, el A quo tiene libertad para acreditar hechos y valorar prueba, siendo su único límite la razonabilidad de su fallo y en general, la aplicación del método de valoración de la sana crítica razonada. Asociado a lo

anterior, el tribunal de alzada ha respetado los hechos acreditados, su valoración y convicción que el sentenciante tuvo para fallar en forma condenatoria. Por ello, la Sala no pudo incurrir en el vicio denunciado, es decir, no ha quebrantado los artículos denunciados, dado que, de conformidad con los hechos acreditados y probados en juicio, los mismos son constitutivos de los delitos de asesinato, robo agravado y lesiones graves...”

Casación No. 340-2010 Sentencia del 18/08/2011

“...Motivo de fondo. En cuanto a dicho vicio [violación del principio de legalidad e inocencia] es de advertir, que no obstante éste no fue objeto de impugnación mediante el recurso de apelación especial, se entra a conocer, y para el efecto, Cámara Penal estima, que no le asiste la razón jurídica al incoado, por cuanto que, en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae, que el sujeto activo adquirió y almacenó ocho paquetes de la sustancia denominada cocaína, y que el dinero que se le incautó es producto de la compraventa de la misma; pues fue detenido dentro de un vehículo automotor que contenía un compartimiento oculto, donde se encontró la cantidad de dinero relacionada, y que al perseguir a uno de sus compañeros, (que también fue sorprendido junto al procesado dentro del vehículo relacionado) los agentes captores ingresaron a un taller automotriz, alquilado por el sindicado, donde se localizó la droga relacionada, lo que da como consecuencia, la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción, exigida por la relación de causalidad como presupuesto mínimo para establecer la responsabilidad penal por la comisión del hecho delictivo. Por lo anterior, el recurso por el motivo de fondo analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 370-2011 Sentencia del 07/11/2011

“...El apelante reclamó en la Sala de Apelaciones un motivo de fondo, denunciando la violación del artículo 10 del Código Penal, el

que establece la relación de causalidad. Hay que observar que cuando se resuelve un recurso de esta naturaleza se tiene como referente inamovible la plataforma fáctica acreditada por el tribunal sentenciante y quien recurre asume su conformidad con los hechos acreditados. Por lo mismo, la Sala le respondió que los hechos habían sido adecuadamente subsumidos en el tipo penal aplicado y al hacerlo así, estaba contestando exactamente al motivo planteado. Si no entró a considerar las denuncias de vicios de logicidad del fallo, es por que no le correspondía hacerlo por la naturaleza del recurso. (...) Cámara Penal al revisar el fallo del a quo, encuentra que se acreditó que el sindicado fue capturado portando un arma de fuego tipo revolver de la cual no tenía la licencia de portación respectiva. Por su parte el artículo 123 de la Ley de armas y municiones establece: “Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inmutables y comiso de las armas “. De lo anterior se estima, que la conducta del sindicado encuadra en el supuesto de hecho establecido en aquella norma jurídica. Como consecuencia, su reclamo carece de sustento jurídico, aunado a que el motivo invocado ante el tribunal de apelación, no exigía más que verificar la justeza jurídica de la aplicación de la ley sustantiva a los hechos acreditados. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el procesado, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 377-2010 Sentencia del 22/02/2011

“...Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece, que el delito tal y como está descrito en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos fue cometido en grado de autor por el

procesado, toda vez que la doctrina y la ley señalan que un delito está consumado cuando concurren todos los elementos del tipo. Si la acción es típica, el dolo se presume y solo mediante el examen de los hechos o por prueba específica puede destruirse tal presunción. ...Asimismo, quedó acreditado que el sindicado no pudo dar una explicación valedera de la procedencia del dinero, ni la razón para llevarlo oculto adherido al cuerpo, actitud que permite establecer la conciencia que éste tenía de la ilicitud de su origen, y por tanto su participación en el hecho, con la misma responsabilidad penal de quien declaró ser propietario del dinero, sin acreditar esa titularidad, pues por toda explicación relató que lo había encontrado “en un paquete abandonado en un basurero en la República de Honduras”. Por lo mismo queda establecida en autos la relación de causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal...”

Casaciones No. 383-2011, 443-2011 y 452-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Motivo de fondo. En cuanto a dicho vicio Francisco Flores Sandoval en la calidad con que actúa y el procesado Luís Antonio Cobar Sandoval, coinciden en denunciar violación de los artículos 10 y 36 del Código Penal, en relación con el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad. Cámara Penal estima, que no les asiste la razón jurídica, por cuanto que en el presente caso, el nexo causal se verifica de los hechos acreditados, de donde se extrae, que los sujetos activos después de una persecución por parte de los agentes captores, fueron aprehendidos flagrantemente en el interior de un vehículo automotor, localizando dentro del mismo, diez paquetes de la droga denominada cocaína, lo que da como consecuencia, la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción, exigida por la relación de causalidad como presupuesto mínimo para establecer la responsabilidad penal por la comisión del hecho delictivo. El Tribunal sentenciador acredita hechos, que permiten establecer el papel exacto que jugaron los sindicados en el hecho del juicio, los cuales conducen inequívocamente, es decir

con certeza positiva, a que éstos realizaron los verbos rectores que permiten encuadrar su conducta en el ilícito de comercio, tráfico o almacenamiento ilícito de droga. Por lo que se encuentra conforme a derecho, la subsunción de los hechos al artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, hecha por el tribunal a quo...”

Casación No. 407-2011 Sentencia del 10/11/2011

“...Cuando se resuelve un motivo de fondo, debe realizarse un ejercicio intelectual que permita establecer la relación entre hechos acreditados y el resultado, para verificar la corrección jurídica de la tipificación y la relación de causalidad que subyace en esta calificación.

Según la dogmática jurídico-penal, en la fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho, no siempre los actos ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible, y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos, quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Por ello, es acertado, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, pues es obra inmediata de todos los que comparten su realización. (Mir Puig, Santiago [1998]. Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, Barcelona, España. Pág. 389). (...)

Cámara Penal observa que, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que la acusada, junto a otras mujeres y otros menores de edad, agarraron por detrás al agente Aurelio Suyuc Pablo, lo tiraron al suelo, momento en que el señor Rigoberto Pérez Rodas, le quitó el arma de fuego con que disparó contra los agentes dándole muerte al inspector Guadalupe Tubin Tigua. Que el arma violentamente despojada y robada al agente en mención es la misma con la que se dio muerte a la víctima, y fue encontrada posteriormente en un allanamiento realizado en una vivienda abandonada, en el departamento de Chimaltenango. Se estima que dicha acción consistente en la sumisión del agente de

policía y el aprovechamiento de esa circunstancia por parte de quien le despojó el arma, son acciones secuenciales y causales. El despojo y robo del arma no hubiera sido posible si el agente que la portaba no hubiera sido neutralizado. En ese sentido, es claro que la acusada tuvo el dominio de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. Es incorrecta la afirmación de la Sala de apelaciones, relativa a que en la acusación planteada por el Ministerio Público no se individualiza que la sindicada tomara el arma encontrada posteriormente en el allanamiento, porque la imputación del despojo no ha sido dirigida directamente a ella. Por el contrario, se le acusaron los mismos hechos que posteriormente fueron acreditados de conformidad con las pruebas rendidas, mismos que por su vinculación causal con el robo del arma, también deben ser subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 252 del Código Penal. Se concluye que al casacionistas le asiste la razón jurídica, ya que la Sala de Apelaciones en su sentencia, prescinde de los hechos efectivamente acusados y posteriormente acreditados por el a quo, al absolver a la acusada del delito de robo agravado, sin tomar en cuenta que ésta, efectivamente y al tenor de lo regulado en el artículo 36 ibídem, cooperó en la realización del delito, conjuntamente con los otros copartícipes, con acciones sin las cuales no se hubiera consumado el robo del arma. Por lo anteriormente considerado los hechos acreditados a la acusada por el tribunal a quo se subsumen en el delito de robo agravado regulado en el artículo 252 precitado. Por lo anterior, debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, debiéndose así pronunciarse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 444-2009 Sentencia del 11/03/2011

“...Para fundamentar adecuadamente la denuncia de violación del artículo 10 del Código Penal, se debe demostrar que, entre los hechos acreditados y el hecho producido no existe relación de causalidad.

Ello supone que quien denuncia esta violación, implícitamente está aceptando hechos y resultado. No obstante, puesto que este no es el momento procesal para advertir errores en el planteamiento del recurso, se entra a resolver con base en la argumentación del casacionista. Se estima que no le asiste la razón jurídica al incoado, ya que de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador se advierte que los mismos son constitutivos de delito de homicidio, al realizarse por parte del procesado los supuestos de hecho contenidos en la figura delictiva. En efecto, en su actividad probatoria, el tribunal sentenciador tomó como ciertas y valederas las declaraciones de los agentes captores (...) dándoles valor probatorio, de donde se desprende la ubicación del procesado en el lugar, día y hora de los hechos señalados en la acusación, al haber sido visto por éstos salir del lugar de los hechos, momentos después de las detonaciones, con una pistola en la mano, dándole persecución e incautándole posteriormente el arma homicida. Esta prueba testimonial al ser concatenada con los peritajes realizados al arma de fuego relacionada, da como resultado la participación de éste en el delito de homicidio imputado. De ahí que, al condenar al procesado por dicho delito, tanto el Tribunal sentenciador como el Tribunal de la alzada, no hayan incurrido en violación de las normas denunciadas como infringidas [Artículos 10, 36, 65 y 123 del Código Penal], por cuanto que de conformidad con la prueba relacionada, el procesado incurrió en la figura de autor, al tomar parte directa en la ejecución de los actos propios del delito de homicidio...”

Casación No. 448-2010 Sentencia del 01/02/2011

“...El Código Penal contempla la relación de causalidad, en el artículo 10, el cual establece que: “...” El primer punto en consecuencia para aplicarlo, es que los supuestos de hecho del tipo penal invocado, se realicen con la conducta del sindicado del delito. En el presente caso, se aprecia, que de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, no se desprende el dolo del sujeto activo, puesto que quedó claro que actuaba como trabajador de la empresa transportista. Por lo mismo, no era de su responsabilidad revisar el contenido de los costales transportados...”

En ese contexto, el ente acusador se limita a denunciar que el hecho externo objeto de este juicio, se adecua al artículo 82 de la ley de referencia, pero no entra al análisis de sí, en las circunstancias acreditadas se construye realmente el delito. Este se configura partiendo de la acción, pero los dos elementos del actuar humano de los que se deriva positivamente la posibilidad de imputación subjetiva, son el dolo y la imprudencia. “Expresan que el que actúa y causa objetivamente resultados (o desgracias), también debe haber participado internamente en su acción para que ésta pueda imputársele: que sabía y quería también lo que hacía (dolo), o que los resultados por él producidos, si no los preveía o quería, por lo menos debería haberlos podido prever y evitar (imprudencia). Fundamentos del Derecho Penal, Winfried Hassemer. Páginas 267-268, Editorial Bosch...”

**Casaciones No. 549-2010, 550-2010, 553-2010 y 554-2010
Sentencia del 21/07/2011**

“...Con la prueba aportada quedó acreditada la participación de todos los procesados, ya que fueron detenidos portando armas con las que dispararon con el objeto de huir del operativo policial, teléfonos celulares con los que negociaron la extorsión, así como teniendo en su poder y dominio al menor secuestrado. Por otra parte, tal y como lo expuso la Sala de apelaciones, para este tipo de delitos generalmente se requiere de una pluralidad de personas que cumplen roles diversos en las distintas etapas de su realización, por lo que no es obstáculo para atribuírselo a los sindicados el hecho de que no hubiesen participado de propia mano en algún tramo de la acción típica imputada. En consecuencia, siendo que los hechos acreditados y atribuidos a los procesados encuadran con los distintos elementos que configuran los delitos de secuestro y portación ilegal de armas, el presente motivo deviene improcedente y así deberá ser declarado...”

Casaciones No. 569-2010 y 570-2010 Sentencia del 04/07/2011

“...Referente al argumento de que no se aplicó el artículo 10 del Código Penal, a efecto de establecer la inexistencia de la relación causal entre los hechos que se le imputan y su participación en los mismos, tampoco se establece agravio, en virtud que ese argumento no fue impugnado como tal en apelación especial, ya que el primer motivo de fondo invocado por el apelante (...), contiene expresamente la inconformidad por la graduación de la pena, señalando como violado el artículo 65 del Código Penal, en el que, con el afán de atacar ese pronunciamiento, filtró argumentos comparando criterios extranjeros para la ponderación de la pena, desvirtuando los elementos de prueba y concluyó que, por el hecho de haberse violado el referido artículo -según el recurrente-, no se probó su culpabilidad, sin proponer argumentos fácticos ni jurídicos sobre este último extremo. Por esa razón la Sala solo centró su resolución en cuanto a la denuncia de violación del artículo 65 citado, por ser éste el argumento impugnado, pues, de haber resuelto como lo pretende el recurrente, habría violado el primer párrafo del artículo 421 del Código Procesal Penal. Por otra parte, cuando se denuncia violación del artículo 10, por no haberse establecido la relación de causalidad, debe tenerse en cuenta que el soporte fáctico único para decidir sobre este extremo, son los hechos acreditados, con el fin de revisar si de ello se desprende o no el resultado delictivo por el cual se condena al sindicado. En este caso, es evidente que el hecho que se acredita es claramente causa del resultado, esto es, la violación de una niña menor de doce años de edad...”

Casación No. 72-2008 Sentencia del 15/03/2011

“...Para la consumación de un delito considerado como culposo, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado; dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita,

concorre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es obrar de manera pasiva, b) imprudencia, que consiste en obrar de manera activa, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia. Respecto al tipo penal de parricidio, el artículo 131 del Código Penal establece: “Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital (...)”. Para que la acción ilícita sea subsumida en este tipo penal, deben concurrir los siguientes supuestos: i) por estar catalogado entre los homicidios calificados, debe existir dolo, que consiste en la conciencia y voluntad del sujeto activo para realizar el tipo objetivo del delito, que, de conformidad con el artículo 11 del referido Código, el dolo puede ser previsto antes de la ejecución del ilícito o cuando sin perseguir éste, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto punible. Específicamente para este tipo penal, el dolo consiste en matar, también llamado doctrinariamente *animus necandi*; y ii) el sujeto activo debe conocer el vínculo que le une con el sujeto pasivo, vínculo que, para que encuadre en este tipo penal, debe ser calificado conforme a la legislación civil. De los antecedentes se establece que el tribunal de sentencia, para acreditar los hechos referidos contra el procesado, realizó su análisis intelectual con base en lo siguiente: 1) los informes rendidos por los peritos (...) que coinciden en que la causa de la muerte del menor relacionado, se debe a lesiones que tenían doce días de evolución, que le produjeron fractura en el cráneo; 2) con las declaraciones testimoniales de Heidy Noemí Hernández Godoy (madre de la víctima), Deysi Izabel Hernández Godoy e Iris Georgina Aguilar Valdez, se estableció el grado de parentesco entre el procesado y la víctima (padre-hijo). La fecha en que el menor referido sufrió las lesiones y el cuidado que el condenado realizaba sobre su hijo, que, considerando que la fractura craneal tenía doce días de evolución, eran anteriores a los hechos objeto del juicio; y 3) validó la declaración del procesado Milser Manolo Guzmán Álvarez, justificando las lesiones producidas por mordidas al cuerpo de su menor hijo, por lo que concluyó que esa acción es de forma culposa. De lo anterior se extrae que no quedó acreditado que la acción ilícita

atribuida al procesado, la haya realizado éste según los supuestos contenidos en el artículo 11 del Código Penal, pues no se probó en juicio que el condenado sea el autor de las lesiones que, según los informes médicos indicados, le produjeron la muerte a su menor hijo; en todo caso, como sí quedó probado, su actuar es de manera ilícita por haber faltado a un deber de cuidado, por no haber actuado diligentemente para prevenir el riesgo que corría su menor hijo a efecto de evitar el sufrimiento de las lesiones que le ocasionaron el deceso, así como al no haber procurado la asistencia médica inmediata después de lo acaecido a la víctima. De ahí que, al no haberse constatado la existencia de dolo, los hechos probados no son susceptibles de subsumir en el tipo penal de parricidio, y por lo mismo no se estima violación del artículo 131 del Código Penal...”

REPARACIÓN PRIVADA

Casación No. 202-2010 Sentencia del 27/05/2011

“...La reparación privada por hecho punible puede ser determinable y declarada por el juzgador, con base en la interpretación integral u holística del caso, sin que sea necesaria prueba directa. En ese sentido, no se circunscribe a la determinación palpable o material del daño causado, ya que éste también puede trascender a la esfera psicofísica o moral del agraviado.

Vistas las actuaciones, se delimita el ámbito de estudio y pronunciamiento en el presente recurso, para establecer si la Sala impugnada en su sentencia, aplica o no el artículo 134 del Código Procesal Penal, relativo a las facultades y parámetros de actuación del actor civil en el proceso penal. Para ello, debe tomarse en cuenta que dicho precepto contiene varios supuestos que necesitan ser desarrollados, a saber: a) el interés privado que pueden tener las señoras Juana Magdalena Pérez González, Rosa Eduvina De León

Vásquez y Aura Leticia Gómez Godínez, b) la acreditación del hecho del juicio, c) acreditar la imputación de ese hecho a quien se considere responsable, d) acreditar el vínculo del responsable del hecho con el tercero civilmente demandado, y e) acreditar la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. El primer supuesto, se desprende del sólo hecho de ser las accionantes, madres biológicas de los ahora fallecidos. Su interés se encuentra reconocido por el artículo 129 numeral 1) del Código Procesal Penal que establece que la acción civil sólo puede ser ejercitada por quien según la ley se encuentra legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. Es claro que la persona que ha sido agraviada por un daño, tiene el natural derecho de exigir que las cosas vuelvan a su estado anterior, o bien a ser resarcido en medida proporcional a la avería que le ha sido causada. Pues bien, el propio Código Procesal Penal, contempla ese requisito impuesto por el artículo precitado, cuando indica que son agraviados, el cónyuge, padres e hijos de la víctima. Naturalmente, la afectación que puede sufrir una madre, concepto incluso más amplio que el de progenitora, legitima su inclusión en el elenco de personas que pueden considerarse agraviadas por la comisión de un hecho punible y por ende, su reclamo de compensación por cualquier daño cometido contra su hijo, permite entender una afectación legítima en su esfera física y psicofísica, por lo que merece ser tutelada en su derecho a la reparación privada. La acreditación del hecho imputado por el órgano fiscal, es una realidad en el presente caso, (...) En ese sentido, es irrefutable la acreditación de ese ligamen objetivo por parte de las actoras civiles, quienes acertadamente ejercieron su acción privada contra la persona (Estado de Guatemala), que por virtud del artículo 155 Constitucional, debe responder por las conductas públicas de resultados lesivos que se solicitan sean reparadas. Ahora bien, la principal inconformidad del casacionista, estriba en la última parte del artículo 134 Ibíd, relativo a la acreditación de la existencia del daño y de su extensión. Esta Cámara es del criterio, que lo considerado al respecto por la Sala de apelaciones se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Ello, porque el

daño que se ocasiona a una madre, en la forma que ya se ha expuesto, trasciende la mera cuantificación, para situarse en un plano incorpóreo, de afectación puramente personal, perceptible por los sentidos e incuantificable. En la esfera del derecho de daños, concepto que se identifica con el tradicional de daños y perjuicios, se comprende al daño que puede ocurrir en la esfera psicofísica de una persona ante el daño que le pueda ser ocasionado. Este daño moral, puede ser objetivo, en los casos en que sus consecuencias pueden ser cuantificables (por ejemplo la afectación personal -angustia- y desestabilización emocional de la familia, a causa los ingresos dejados de percibir durante determinado tiempo por una lesión que imposibilita el trabajo), o bien subjetivo, cuando la consecuencia no es cuantificable por afectar la intimidad personal o en el contorno de los sentimientos (la afectación del honor, o como en el presente caso, la pérdida de un hijo); en cuyo caso, queda al prudente arbitrio del juez, la determinación proporcional de la reparación del daño ocasionado, en cuyo caso, siempre debe ajustarse a la valoración integral u holística del elenco de elementos probatorios que haya tenido a la vista. Esto, porque sólo la comprensión integral del caso le puede permitir una percepción de la realidad de la persona que solicita la reparación. Como lo afirma el tratadista Jorge Bustamante Alsina, "... Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo..." (Bustamante Alsina, Jorge (1993) *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 8ª. Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina). La indemnización en estos casos se justifica en criterios especiales de no necesariamente poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso. Por ello, el juzgador en su prudente arbitrio debe tomar en consideración las circunstancias y particularidades del caso, así como los principios generales del derecho, sin que la falta de prueba estrictamente directa acerca de su magnitud, sea un obstáculo para

fijar su importe. De esa cuenta, su existencia puede ser determinable por medio de prueba indiciaria, debido a que, como se reitera, la afectación consiste en el dolor o sufrimiento físico, de afección o moral infligido por un hecho ilícito. (...) se comprende el razonamiento del a quo, en el sentido que son evidentes los daños y perjuicios “sufridos” por la agraviadas, debiéndose entender ese gravamen o afectación en las actoras civiles, desde una perspectiva que trasciende el plano cuantificable, lo que es permitido. De igual forma, se estima que las afirmaciones del ad quem, relativas a que no es necesario establecer en el presente caso, el importe de la indemnización y su acreditación directa, no colisiona con el artículo 134 del Código Procesal Penal, toda vez que, como se ha expuesto, la acreditación de la existencia y extensión del daño causado a una madre por la muerte de su hijo, es algo determinable por el Juez por medio de la comprensión integral del caso, y sin que medie necesariamente prueba directa que la determine...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA – SENTENCIA DEFINITIVA

Casación No. 379-2010 Sentencia del 13/05/2011

“...es necesario pronunciarse respecto del argumento del acusado, por el cual estima que en el presente caso no procede el recurso de casación sino el de amparo, por haberse rechazado la apelación especial. Para ello, se trae a la vista el artículo 437 del Código Procesal Penal que en su parte conducente establece: “... El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia...”. Conocida y reiterada doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, y aceptada

por esta Cámara, ha establecido que la definitividad en las resoluciones como presupuesto de amparo o de casación, debe ser entendida en cuanto a la posibilidad de prosecución o no de un proceso penal. Esos aspectos no concurren en el presente caso por las siguientes razones: a) la resolución impugnada en casación por el querellante adhesivo y actor civil, no rechazó el recurso de apelación especial como lo hace ver el casacionista. Por el contrario, resolvió por el fondo los recursos de apelación especial planteados tanto por el Ministerio Público, como por el querellante adhesivo y actor civil; y b) dicha sentencia no tiene relación con la prosecución del proceso, sino por el contrario, resuelve vicios denunciados en la sentencia del a quo. En ese sentido, sí tiene la virtud de ser definitiva y por ende susceptible de ser conocida en casación...”

RESPONSABILIDAD CIVIL

Casación No. 1232-2011 Sentencia del 21/10/2011

“...Por disposición legal, los responsables de los delitos cometidos por las personas jurídicas, son las personas físicas que hubieren intervenido en el hecho, siempre que actúen como representantes, funcionarios o empleados de ellas, de conformidad con el artículo 38 del Código Penal. Por otra parte, toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Dicha disposición es concomitante con el principio de que la acción penal es personalísima, y es que, conforme dicho principio, ninguna persona puede ser sancionada sino se ha establecido su plena participación en el ilícito. De esa cuenta la responsabilidad penal conlleva la imposición de cualquiera de las penas principales y accesorias que regula la ley sustantiva penal. Entre éstas, aquellas que afectan la vida y restringen la libertad y el peculio del declarado responsable de la comisión del delito. La responsabilidad civil tiene como objeto, el resarcimiento de los daños ocasionados por la

comisión del delito, los cuales pueden ser de orden material, patrimonial, morales o personales. Carece de sustento jurídico, la consideración que por haber sido planteada la querella contra la persona jurídica, es ella la responsable de pagar los daños civiles, pues como ya quedo establecido, la responsabilidad penal de éstas, se resuelve en la de los individuos que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiera realizado éste. Sobre la base de estas premisas, se estima que ningún agravio se le ha causado al casacionista, en virtud que al declararlo autor responsable de la comisión del delito de estafa mediante cheque, obligadamente tenía que declarársele responsable por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de aquel ilícito...”

Casación No. 2038-2011 Sentencia del 14/10/2011

“...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que la duda de competencia que se plantea con relación a que si el juzgado de Ejecución Penal únicamente esta facultado para el cobro de conmutas de penas de prisión o multas y no así para el cobro de reparaciones de orden civil. Con las reformas del proceso penal incorporadas por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República se busca efectivamente la reparación digna como un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, conllevando la sustitución de la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables directamente son del orden penal, tanto sustantivo como procesal, por lo que realizando una interpretación sistemática de las normas procesales penales de conformidad con el numeral 5º y último párrafo del artículo 125 del Código Procesal Penal que fue reformado por el artículo 7 del decreto 7-2011 del Congreso de la República que regula: “5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercitado en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”, el artículo 51 del mismo cuerpo legal que regula: “Los jueces

de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código”, y el artículo 493 del Código Procesal Penal en su primer párrafo que establece: “las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.”, se puede determinar que es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil. En tal sentido, el Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala deberá seguir conociendo con referencia a la duda planteada de la sustanciación de la fase de ejecución...”

Casación No. 216-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...Con relación al argumento que la Sala no fundamentó el porqué no se vulneró el artículo 119 del Código Penal, relacionado con los artículos 1645 y 1646 del Código Civil, de los antecedentes se extrae que el interponente, en el recurso de apelación especial, centró su alegato en que la norma denunciada fue erróneamente aplicada porque no se cumplió con el procedimiento y formas que establece la ley para la ponderación de las responsabilidades civiles a las que fue condenado. (...) En lo que concierne al artículo 119 del Código Penal, es importante referir que éste especifica que la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios, que surgen de los hechos ilícitos que causan daños materiales y morales. Las diferentes acepciones coinciden en que el daño es directo con el bien jurídico que tutela el tipo, que en algunos casos es irreparable, irrestituible; mientras que el perjuicio atiende a lo que se deriva por la comisión del delito, cuya indemnización es susceptible de ser percibida por el perjudicado, los

familiares de éste o por un tercero. Por su parte, los artículos 1645 y 1646, ambos del Código Civil, coinciden en obligar, a quien se considere responsable de ocasionar daño o perjuicio, a su reparación o en su caso indemnización, cuando han sido producidos por la comisión de hechos y actos ilícitos, ya sean dolosos o culposos. Con base en lo indicado, la sala de apelaciones dirigió su resolución atendiendo al requerimiento de establecer si se incurrió o no en el vicio de errónea aplicación de las normas denunciadas, realizando el análisis intelectual de los hechos acreditados y el alcance jurídico de dichas normas, concluyendo con la individualización del condenado como la persona obligada a pagar dichas responsabilidades civiles, la explicación en qué consisten éstas y los medios en que se fundamentó el tribunal para el ponderamiento de las mismas. De ahí que, la sala no estaba obligada a pronunciarse detalladamente sobre el procedimiento para el cálculo de dichas responsabilidades civiles, dado que el efecto del vicio denunciado y los supuestos de las referidas normas, no son susceptibles para analizar y confrontar ese argumento. Por lo indicado, se establece que la sala de apelaciones sí cumplió con su deber de motivar la sentencia, por lo que tampoco se evidencia vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende, del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 268-2010 Sentencia del 11/04/2011

“...Analizados los argumentos del recurrente y las constancias procesales, es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal del artículo 11bis del Código Procesal Penal. Se llega a esta conclusión, en virtud que dicha autoridad en su fallo sostuvo que la sentencia del Tribunal A quo cuenta con la fundamentación que la hace sostenible, donde quedan claros los motivos por los cuales se inclinó por resolver de la forma en que lo

hizo (condenando al procesado por encontrarlo autor responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER). Para efecto el Tribunal de alzada se pronunció en sentido que, en la plataforma fáctica quedó probado que el sindicato sí agredió a la víctima menor de edad, con absoluta superioridad física provocándole los golpes y las heridas que ésta presenta.

La fundamentación puede ser breve o escueta siempre que sea eficaz y con ello se garantice la justicia. El apelante en este caso, no le señala a la Sala las partes de la sentencia que, según él, carecen de motivación, simplemente hace un planteamiento general y abstracto, y pese a ello, esta responde relacionando la superioridad física del hechor y la posición de inferioridad de la víctima, como mujer menor de edad y por no acceder a la pretensiones sexuales, con base en los elementos de prueba producidos en el juicio. (...) Es decir que concurre el elemento del daño, que rebasa no solo el moral, sino que se hace evidente en el daño físico. Con el cual se da la procedencia de la indemnización por motivo de responsabilidad civil en la comisión del hecho...”

Casaciones No. 424-2010 y 426-2010 Sentencia del 22/07/2011

“...corresponde hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil legalmente ejercida dentro del proceso. En este caso, se han constituido legalmente como actores civiles, el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de sus representantes legales. El artículo 112 del Código Penal, refiere que toda persona que es declarada penalmente responsable de un delito, también lo es civilmente, y en virtud que fue debidamente probada la participación del sindicato Carlos Rodolfo Wohlers Monroy de los hechos que constituyen los delitos de abuso de autoridad y peculado, provocando grave daño al patrimonio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resulta procedente declarar con lugar la acción civil promovida en contra del sindicato a favor de los actores civiles. No obstante lo declarado, se encuentra que los dichos sujetos no

acreditaron puntualmente el monto al que asciende el daño patrimonial y perjuicio causado, razón por la cual, esta Cámara no se pronuncia sobre la cuantificación sobre el monto que debe pagarse, dejando habilitada la vía, para que mediante juicio de expertos, sea justificado y declarado el monto que corresponde por la responsabilidad civil declarada...”

Casación No. 623-2009 Sentencia del 17/06/2011

“...En el presente caso, se determina que la inconformidad del recurrente radica en la fijación de los montos establecidos en su contra, por concepto de daño moral a favor de las víctimas. Sobre este particular, la sala de apelaciones ha convalidado dichos montos con el argumento que existió prueba directa que permitió acreditar los hechos y la responsabilidad del imputado; argumento que esta Cámara encuentra fuera de orden jurídico, ya que para el caso, debió haber advertido que para establecer el monto por concepto de daño moral, es necesario considerar una serie de factores propios del asunto que se conoce, situación que se estima importante analizar en el presente caso. El estudio de la responsabilidad civil resulta complicado cuando involucra la estimación del daño moral, ya que éste constituye un agravio extrapatrimonial, que por naturaleza es incuantificable. Según refiere la doctrina, su valuación está condicionada al caso bajo conocimiento, a lo solicitado en la demanda y lo considerado por el juez, según su prudente arbitrio y su comprensión integral del caso. (...) la determinación del resarcimiento moral debe basarse en la representación de la situación de la víctima al momento del hecho que provocó el daño, evitando así desproporciones en la compensación. En el presente caso, es evidente que tanto el tribunal de juicio como la sala de apelaciones, omitieron al momento de analizar los montos de resarcimiento impuestos, analizar otros aspectos que merecen atención por ser atinentes a las condiciones de las personas involucradas en el hecho del juicio, (...). La omisión de dichas circunstancias en las consideraciones del tribunal de juicio y la sala de apelaciones, ha tenido como resultado que los

montos impuestos sean desproporcionados. Por tal razón, teniéndolas en cuenta para la adecuada resolución de este recurso de casación por motivo de fondo, resulta procedente modificar los montos establecidos, y fijarlos de la siguiente forma: Por el daño moral causado a la actora civil Marta Araceli Duarte Flores, por la pérdida de la vida de su hija Carmen María Palmieri Duarte, se condena al demandado Fernando José Luarda Gil a pagar la cantidad de Doscientos mil quetzales. En el caso de la responsabilidad civil declarada a favor de Stephanie Christine Andrews Lottman, se declara que el demandado debe pagar por daño moral la cantidad de Cincuenta mil quetzales. En cuanto al pago del deducible de seguro a favor de Seguros Casa, se mantiene en el mismo monto, ya que éste fue documentalmente acreditado, con la variación de que, dicho monto corresponde por daño patrimonial en favor de la actora civil recién mencionada. En virtud de lo anterior, se declara procedente el recurso interpuesto, debiéndose anular la sentencia de segundo grado y modificar la emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en cuanto a los rubros económicos establecidos, los cuales se deberán indicar en la parte resolutive de la sentencia...”

Casación No. 634-2009 Sentencia del 25/07/2011

“...El argumento toral de la entidad casacionista se centra en que la sala no le dio valor probatorio al informe psicológico terapéutico presentado en el juicio, a efecto de obtener condena contra el procesado para el resarcimiento de responsabilidades civiles a favor de la víctima, por lo que se infiere que, a criterio de la entidad interponente, lo resuelto por el tribunal de alzada es suficiente para considerarse improcedente su pretensión; es por ello que la presente sentencia versará sobre ese argumento, en cuanto a que se le otorgue valor probatorio a dicho medio de prueba. Al descender a la plataforma fáctica del tribunal de sentencia, se establece que la Procuraduría General de la Nación, representante del Estado de Guatemala, actuando dentro del proceso como querellante adhesiva y actora civil, en representación de la víctima

menor de edad, presentó un informe que contiene presupuesto para el tratamiento psicológico de la menor representada, (...) el tribunal no le confirió valor probatorio, al considerarlo defectuoso, porque no concretó la existencia e intensidad del daño causado, ni justificó debidamente el monto de la reparación pretendida. El acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos, pese a que encuentre vicios jurídicos, que como en el presente caso, se identifican en la errónea adecuación típica realizada por el tribunal, ya que éstos no realizan los supuestos de hecho contenidos en el artículo 173 del Código Penal. (...) la entidad interponente, tanto en apelación especial como en casación, no ha argumentado la ilogicidad en la valoración de la prueba, sino que ha pretendido que un órgano jurisdiccional, que no es el tribunal de sentencia, otorgue valor probatorio a un medio de prueba que el sentenciante, en su momento procesal oportuno, desestimó. Por lo indicado, se advierte que la pretensión referida carece de fundamento legal, y por lo mismo el presente recurso de casación debe declararse improcedente...”

REVISIÓN

Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...La acción de revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme, establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el apareamiento de medios de prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias, que hubiesen producido la absolución de un inocente o modificado la decisión judicial. En el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y normativo de la acción de revisión, como lo contempla nuestro Código Procesal Penal, también procede por la promulgación de una nueva ley penal favorable al condenado, supuesto que en la jurisprudencia internacional y la doctrina científica, comprende la producción de un cambio legal o de interpretación que favorezca a aquél.

Por otra parte, no es sino hasta mil novecientos noventa y cuatro, al entrar en vigencia la nueva legislación procesal penal guatemalteca, cuando la revisión pasa a ser calificada técnicamente como una acción; antes era considerada legalmente como un recurso, y por lo mismo, inserta dentro del artículo 18 de la Constitución Política de la República que establece que contra la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, por lo cual, para efectos constitucionales de la pena de muerte, ha de seguir considerándose como un recurso que, al presentarse, es de trámite y conocimiento obligado.

Del análisis de la legislación constitucional y procesal penal vigente, se desprende que en primer lugar, se trata de una normativa con espíritu garantista, que desarrolla los principios sobre la materia, incluso en los Tratados y Acuerdos Internacionales, que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de las disposiciones penales y procesales concretas. En el caso de la revisión planteada, por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. En segundo lugar,

el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, determina en su artículo 14 que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de revisión que se analiza.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal, que se enmarca en el principio Constitucional, contenido también en la ley del Organismo Judicial, mismo que comprende no sólo una ley nueva favorable, sino como lo ha desarrollado la doctrina científica, normas individualizadas contenidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad y con mayor razón, en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos que por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta; y en el caso concreto resulta ser Guatemala, por así imponerlo el artículo 46 de la Constitución Política de la República...”

Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...La acción de Revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el aparecimiento de medios de prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias, que hubiesen producido la absolución de un inocente o modificado la decisión judicial. En el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y normativo de la acción de Revisión, y así lo contempla nuestro Código

Procesal Penal, también procede por la promulgación de una nueva ley penal favorable al condenado, supuesto que en la jurisprudencia internacional y la doctrina científica comprende la producción de un cambio legal o de interpretación que favorezca al condenado. Por otra parte, no es sino hasta mil novecientos noventa y cuatro, cuando entra en vigencia la nueva legislación procesal penal guatemalteca, cuando la Revisión pasa a ser calificada técnicamente como una acción; antes era considerada legalmente como un recurso, y por lo mismo inserta dentro del artículo 18 de la Constitución Política de la República que establece que contra la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, por lo cual para efectos constitucionales de la Pena de Muerte ha de seguir considerándose como un recurso que al presentarse es de trámite y conocimiento obligado.

Del análisis de la legislación constitucional y procesal penal vigente, se desprende que, en primer lugar, se trata de una normativa con espíritu garantista, que desarrolla los principios sobre la materia, incluso en los Tratados y Acuerdos Internacionales, que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de las disposiciones penales y procesales concretas. En el caso de la Revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la Vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. En segundo lugar, el Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo, lo que igualmente impide rechazar la acción de Revisión que se analiza.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal, que se enmarca en el principio constitucional contenido, también, en la ley del Organismo Judicial, mismo que comprende no sólo una ley nueva favorable, sino, como lo ha desarrollado la doctrina científica, normas individualizadas contenidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte

de Constitucionalidad y con mayor razón en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos que además, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional pacta sunt servanda y buena fe, así como los artículos 26, 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta...”

Revisión No. 382-2011 Sentencia del 30/08/2011

“...La revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el aparecimiento de medios de prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias, que hubiesen producido la absolución de un inocente o modificado la decisión judicial, en el entendido que “la crítica sobre el valor probatorio conferido a los distintos elementos del juicio, en los que se apoyó el tribunal sentenciante, es materia ajena a la vía revisoria”. Fernando de la Rúa la Casación Penal, (página 375, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 2000...”

REVISIÓN – DOCUMENTOS DECISIVOS IGNORADOS

Revisión No. 110-2010 Sentencia del 25/02/2011

“...Con las certificaciones analizadas y que se adjuntaron a la solicitud de revisión, se evidencia que el día veintiuno de julio de dos mil ocho, Carlos Alberto Martínez Fuentes, tenía la edad de diecisiete años, pues estaba a escasos veintiséis días de cumplir la mayoría de edad. Lo anterior modifica la verdad establecida en el juicio, ya que la partida de nacimiento de Carlos Alberto Martínez Fuentes, es un documento

decisivo que no fue incorporado oportunamente al procedimiento... La certificación del RENAP en referencia, es un medio de prueba idóneo para establecer la minoría de edad de Carlos Alberto Martínez Fuentes, al momento en que ocurrió el hecho delictivo atribuido, el que si bien es cierto pudo haberse presentado con antelación, también lo es que no fue incorporado al procedimiento. Por las razones consideradas la acción de revisión planteada debe declararse con lugar...”

Revisión Rechazada No. 172-2011 Auto del 17/08/2011

“...En cuanto a las subsanaciones requeridas esta Cámara establece que las deficiencias no fueron superadas, en virtud de lo siguiente: a) En cuanto a una norma que tenga relación con el motivo invocado, con expresión de fundamentos, el interponente invoca los artículos 264 numeral 10) y 322 del Código Penal, los cuales hacen relación en cuanto a los casos especiales de estafa y a la falsedad ideológica, indicando que adjuntan al recurso de revisión documentos que no se incorporaron al procedimiento, lo cual es incongruente con el motivo invocado, ya que en su memorial de interposición del recurso, únicamente hacen referencia a documentos que no tienen nada de novedosos, puesto que bien pudieron haberse incorporado como prueba dentro del debate oral y público en el cual se condenó al recurrente; c) En cuanto a especificar de manera clara y concreta por qué ese elemento de prueba individualizado, se debe considerar como nuevo, el interponente no hace referencia en ningún momento porqué dichos elementos de prueba son novedosos, únicamente indica que esos documentos son medios de prueba que no se han incorporado al procedimiento, por lo cual no son procedentes, ya que no constituyen nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan fundamentar la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena. Como consecuencia es de interpretar que en el presente caso, lo que se pretende es que, a través de la acción de revisión se entre a valorar elementos de prueba que no fueron ofrecidos en su momento procesal oportuno. De ahí que dada la limitante de la acción de revisión

en cuanto a la novedad en la presentación de los medios de prueba, característica esencial que no posee el presentado en esta oportunidad, la petición del recurrente devenga improcedente y como consecuencia procede su rechazo...”

REVISIÓN – LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011

“...De la acción de revisión planteada por los condenados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, se determina que basan su solicitud en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en donde fueron condenados por el delito asesinato y el delito de plagio o secuestro, en donde se les condeno a pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad de los acusados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias.

En atención al principio *iura novit curia*, debe estimarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil cinco, en el caso “Raxcacó Reyes Vs Guatemala”, si bien se ofrece como medio de prueba específico y la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido

que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”. En el mismo sentido consideró en el punto: “56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo al procesado Douglas Rembilit Montt Solorzano, quien también fue condenado a la pena de muerte por los delitos de asesinato y el de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Revisión No. 1563-2011 Sentencia del 15/11/2011

“...En el caso de la revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. El Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo. En el mismo sentido manda la interpretación extensiva y analógica cuando se favorezca al reo. Por otra parte, como se anotó anteriormente el principio *iura novit curia*, impide rechazar la acción de revisión que se analiza, aunque esta esté planteada de manera deficiente, sin una argumentación acorde al caso concreto, y obliga a pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado, relativo a la posibilidad de conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión.

El artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal más benigna, y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes para el Estado de Guatemala, y en consecuencia, equiparables por su efecto general, a una Ley. Ello, por virtud de los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace a estos fallos de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta. Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por el condenado Ramiro Geovanny Padilla Marroquín, se encuentra que basa su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento para su condena, resultan inconciliables con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en el caso Raxcacó Reyes, que si bien no la ofrece como medio de prueba específico, sí la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo.

La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive, se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutive sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”.

El numeral 1 del artículo 68 del Pacto de San José establece que los Estados Parte en la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Dicha disposición legal, en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. En tanto el Poder Legislativo guatemalteco no cumpla con la reestructuración del tipo contenido en el artículo 201 del Código Penal, ordenada por la sentencia en referencia, subsiste la prohibición de aplicar la pena de muerte en los casos de plagio o secuestro.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables por el delito de plagio o

secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo a los procesados Manuel Rogelio Camposano Castillo y Carlos Geovanny Rosales Chávez, quienes también fueron condenados a la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

REVISIÓN – NUEVOS HECHOS O ELEMENTOS DE PRUEBA

Revisión Rechazada No. 18-2011 Auto del 16/03/2011

“...La acción de revisión, de conformidad con la ley y la doctrina, sirve a la supresión de errores de la justicia. La misma es procedente, si después de dictada una sentencia se conocen hechos nuevos o posteriores que hacen aparecer a la sentencia, como ostensiblemente falsa para la administración de justicia. De esa cuenta, es de advertir que la ley procesal penal guatemalteca establece que para la procedencia de la revisión, la misma debe fundamentarse en “nuevos hechos o elementos de prueba, que por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave...”. Interpretándose que al referirse a nuevos hechos o elementos de prueba, la ley procesal penal

hace hincapié a que estos deben constituir una auténtica novedad con respecto al proceso anterior, es decir, debe tratarse de hechos distintos y posteriores a la sentencia, o conocidos con posterioridad.

En ese sentido, se establece que el recurrente no presenta ni propone nuevos hechos o elementos de prueba, se limita únicamente a manifestar inconformidades de lo resuelto por el tribunal sentenciador, por lo que, no constituyen nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que puedan sustentar la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, por cuanto lo expresado por el condenado, no resultan ser novedosos. Por consiguiente, procede el rechazo de la solicitud de revisión presentada...”

Revisión Rechazada No. 186-2011 Auto del 16/06/2011

“...La acción de revisión, sirve a la supresión de errores de la justicia sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual. La misma es procedente, si después de dictada una sentencia se conocen hechos nuevos o posteriores que hacen aparecer a la sentencia, como ostensiblemente falsa para impartir justicia. En concordancia con lo anterior, la ley procesal penal guatemalteca establece que para la procedencia de la revisión, la misma debe fundamentarse en “(...) nuevos hechos o elementos de prueba, que por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave (...)”, debiendo entenderse, que dichos medios probatorios deben constituir una auténtica novedad con respecto al proceso anterior, es decir, deben tratarse de hechos distintos y posteriores a la sentencia, o conocidos con posterioridad pero que afecten la base fáctica de ella; así también, no es viable por esa vía pretender una nueva valoración de las pruebas obtenidas durante el proceso (...) el elemento de prueba en el cual el solicitante fundamenta su petición, no constituye nuevo hecho o nuevo elemento de prueba que pueda fundamentar la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena. Se llega a dicha conclusión, al

analizar el medio de prueba propuesto por el recurrente, consistente en un certificado médico que realiza un análisis del informe médico forense que evaluó las heridas producidas a la víctima. Como consecuencia es de interpretar que en el presente caso, lo que se pretende es, que a través de la acción de revisión se entre a valorar nuevamente aquella prueba que ya fue valorada dentro del trámite del proceso penal de mérito. De ahí que dada la limitante de la acción de revisión en cuanto a la novedad en la presentación de los medios de prueba, característica esencial que no posee el presentado en esta oportunidad, la petición del recurrente devenga improcedente y como consecuencia procede su rechazo...”

Revisión Rechazada No. 2151-2011 Auto del 31/10/2011

“...El argumento principal del accionante radica en que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal, no tomó en cuenta su situación económica para condenarlo a cumplir la pena de dos años de prisión conmutables a razón de setenta y nueve quetzales diarios, lo cual suma la cantidad de cincuenta mil trescientos veintitrés quetzales. Para ello solicita que: “con base a mi situación socioeconómica, que se ampara con un informe de una Trabajadora Social, y otro que debería practicar la Trabajadora Social del Tribunal(sic) Segundo de Ejecución Penal, realice una REVISION(sic) de la Sentencia(sic) emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal, (...) determine que existe incongruencia entre la sentencia impugnada y mi situación económica” (el resaltado es propio).

Cámara Penal establece que, el argumento expuesto por el accionante, no tiene sustento para pretender la revisión del fallo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal. Ello debido a que no propone nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o en conexión con los medios de prueba examinados en el procedimiento, sean idóneos

para fundar su absolución o una condena menos grave, porque los estudios socioeconómicos que pretende se practiquen para determinar su situación socioeconómica, no son idóneos para la admisibilidad de la acción de revisión, porque que no constituyen una novedad en la presentación de los medios de prueba, ya que como se dijo, los nuevos hechos o elementos de prueba deben ser distintos y posteriores a la sentencia, o conocidos con posterioridad pero que afecten la base fáctica de ella; así también, no es viable por esa vía pretender una nueva valoración de las pruebas obtenidas durante el proceso. Por tal razón, la acción de revisión presentada debe rechazarse...”

Revisión Rechazada No. 294-2011 Auto del 28/06/2011

“...en el presente caso, lo que se pretende es que, a través de la acción de revisión se entre a valorar elementos de prueba que no fueron ofrecidos en su momento procesal oportuno. De ahí que dada la limitante de la acción de revisión en cuanto a la novedad en la presentación de los medios de prueba, característica esencial que no posee el presentado en esta oportunidad, la petición del recurrente devenga improcedente y como consecuencia procede su rechazo...”

REVISIÓN –PRUEBA DECISIVA CARENTE DE VALOR

Revisión No. 71-2010 Sentencia del 08/02/2011

“...Para la revisión de la sentencia por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, esto es, sobrevinientes al debate, debe fundamentarse en prueba que el interponente le proporcione a la Cámara Penal, deben ser pertinentes: adecuados a los hechos concretos motivo de la revisión; idóneos para generar la convicción del juez, y admisibles; los medios ofrecidos para demostrarlos deben ser legales, así como el tiempo y la forma de su ofrecimiento.

El recurso de revisión no permite revalorar la prueba, porque el hecho del juicio le corresponde al tribunal de sentencia en el sistema acusatorio oral y público. La falsedad de un elemento de prueba solo puede acreditarse con una sentencia previa, que así lo determine...”

REVISIÓN – SOBREVENCIÓN DE HECHOS Y PRUEBA EXIMENTE

Revisión Rechazada No. 1219-2011 Auto del 26/09/2011

“...como ha sido criterio de esta Cámara, los nuevos elementos de prueba deben de afectar la verdad histórica de los acontecimientos delictivos o bien incidir en el error que incurrió el tribunal de sentencia al momento de imponer la pena dentro del juzgamiento del hecho que dio origen al proceso. El artículo 455 del Código Procesal Penal, señala los casos en los cuales procede la acción de revisión. En el presente caso, se llega a la conclusión que el medio de prueba propuesto, consistente en la declaración jurada del agraviado Juan Carlos Pacheco Gaitán, no constituye nuevo hecho o nuevo elemento de prueba, para fundar la absolucón de los accionantes, ya que el testimonio del mencionado ya obra en el proceso, el que fue recibido en la fase correspondiente y con las formalidades de ley; (...) en virtud que el elemento de prueba en el cual se fundamenta la presente acción de revisión, no resulta ser novedoso con respecto al proceso anterior, exigencia de orden técnico fundamental para que este tribunal tenga elementos de juicio a fin de aceptar o rechazar el planteamiento, por lo que no ostenta un fundamento que haga viable la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena; los argumentos van encaminados a medios que no sustentan, ni demuestran ningún hecho novedoso y que provoquen su absolucón o en su defecto una pena menos grave para el condenado.

Fernando de la Rúa, en su obra “La Casación Penal”, indica que con la revisión se procura, por excepción, rescindir sentencias pasadas en

autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir en error judicial y cuya procedencia radica en el advenimiento de nuevos hechos o elementos probatorios que modifiquen el criterio, establecido en la sentencia impugnada; no admitiendo una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, sino tan sólo con el objeto de correlacionarla con los nuevos elementos probatorios para apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

Por lo anteriormente considerado, esta Cámara estima que las deficiencias señaladas a los condenados, no fueron subsanadas, por lo que deviene en consecuencia, rechazar la presente petición de revisión...”

Revisión No. 1546-2011 Sentencia del 14/11/2011

“...De la acción de revisión planteada por los condenados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, se determina que basan su solicitud en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en donde fueron condenados por el delito asesinato y el delito de plagio o secuestro, en donde se les condeno a pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia

penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad de los acusados Carlos Enrique Chun Choc y Gustavo Adolfo Carranza Castañeda.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias.

En atención al principio *iura novit curia*, debe estimarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil cinco, en el caso “Raxcacó Reyes Vs Guatemala”, si bien se ofrece como medio de prueba específico y la relaciona, aunque de manera vaga en el memorial de interposición, lo cual como ya se dijo, no puede ignorarse ni ser óbice para su rechazo. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable, en su punto resolutive quinto, ordenó al Estado de Guatemala, lo que implica a esta judicatura, que se modifique dentro de un plazo razonable el artículo 201 del Código Penal vigente, para ponerla a tono con la obligación contraída al ratificar la Convención. En ese punto resolutive,

se ordena la “estructuración de tipos penales diversos y específicos para determinar las diversas formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas”. En este caso, es más relevante la decisión tomada en la misma sentencia, en el punto resolutivo sexto, en el sentido que “mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados del delito de plagio o secuestro...”. En el mismo sentido consideró en el punto: “56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.

En virtud de lo anteriormente relacionado, no puede imponerse la pena de muerte con base en una ley que contradice lo resuelto en la relacionada sentencia -Raxcacó Reyes-, en relación directa con el numeral 1 del artículo 68 de esa Convención, que obliga a los Estados a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia debe declararse con lugar la revisión, debiéndose imponer la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 201 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión efectivamente padecida.

Por el sentido en que se resuelve, el beneficio otorgado en el presente fallo al interponente, deberá hacerse extensivo al procesado Douglas Rembilt Montt Solorzano, quien también fue condenado a la pena de muerte por los delitos de asesinato y el de plagio o secuestro en la presente causa, por lo que de igual manera se les debe conmutar dicha

pena por la máxima de prisión prevista para ese delito, en atención a lo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del recurrente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a estos aun sin haber recurrido...”

Revisión Rechazada No. 215-2011 Auto del 06/06/2011

“...La acción de revisión, sirve a la supresión de errores de la justicia sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual. La misma es procedente, si después de dictada una sentencia se conocen hechos nuevos o posteriores que hacen aparecer a la sentencia, como ostensiblemente falsa para impartir justicia. En concordancia con lo anterior, la ley procesal penal guatemalteca establece que para la procedencia de la revisión, la misma debe fundamentarse en “(...) nuevos hechos o elementos de prueba, que por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave (...)”, debiendo entenderse, que dichos medios probatorios deben constituir una auténtica novedad con respecto al proceso anterior, es decir, deben tratarse de hechos distintos y posteriores a la sentencia, o conocidos con posterioridad pero que afecten la base fáctica de ella. (...) [En el presente caso] la deficiencia señalada no fue superada [la deficiencia señalada en literal c)], en virtud que, como ha sido criterio de esta Cámara, los nuevos elementos de prueba deben de afectar la verdad histórica de los acontecimientos delictivos o bien incidir en el error que incurrió el tribunal de sentencia al momento de imponer la pena dentro del juzgamiento del hecho que dio origen al proceso. El artículo 455 del Código Procesal Penal, señala los casos en los cuales procede el recurso de revisión; y además, no proceden los elementos de prueba aportados; (...) respecto a lo requerido para la literal d), tampoco fue superado, en virtud que los elementos de prueba en los cuales se fundamenta la presente acción de revisión, no resultan

ser novedosos con respecto al proceso anterior, exigencia de orden técnico fundamental para que este tribunal tenga elementos de juicio a fin de aceptar o rechazar el planteamiento, por lo que no ostenta un fundamento que haga viable la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena; los argumentos van encaminados a medios que no sustentan, ni demuestran ningún hecho novedoso y que provoquen su absolución o en su defecto una pena menos grave para el condenado, debiendo tener en cuenta que el hecho que indica el compareciente, debió acreditarlo en su momento procesal oportuno. (...) Por lo anteriormente considerado, esta Cámara estima que las deficiencias señaladas al condenado, no fueron subsanadas, por lo que deviene en consecuencia declarar improcedente la presente petición de revisión, y además porque, como se indicó anteriormente, la prueba aportada, no coadyuvan a desvirtuar la existencia de los hechos y la participación del condenado, la cual quedó debidamente demostrada al dictarse en su contra la sentencia penal ejecutoriada objeto de revisión...”

Revisión No. 282-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...De la acción de revisión planteada por el condenado DIMAS SAMAYOA GARCIA, se determina que basa su solicitud en que la sentencia de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, fue condenado por el delito de asesinato, entre otro, cometido contra la vida de cinco personas, y que por virtud de dicho fallo se le condenó a la pena de muerte. Que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veinte de junio de dos mil cinco, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, le beneficia por la forma en que fue interpretada la agravante de peligrosidad del procesado, que debe aplicarse a su caso y por lo mismo, conmutar la condena de pena de muerte a pena de prisión.

Al respecto, debe indicarse que el motivo invocado en la revisión, reviste particular importancia por tratarse precisamente del fallo

proferido por un Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos, el cual es vinculante para el Estado de Guatemala por las razones expuestas en la parte final del numeral segundo del presente apartado considerativo, y las que a continuación se indican.

Conforme la legislación sustantiva y procesal guatemalteca, en materia penal, corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad del acusado, declarar su responsabilidad penal y la pena entre los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal, en primera instancia, hizo consideraciones en su sentencia, relativas a la peligrosidad del señor Dimas Samayoa García, situación que incluso fue objeto de argumentos de impugnación para habilitar la apelación especial y la casación, no obstante los cuales, le ha sido mantenida la pena de muerte.

Si bien la revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, declara que la peligrosidad, para ser considerada, debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala y por ende a la judicatura nacional, “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1, que los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal, ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, del mes de junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos.

Así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos, a declarar con lugar la presente acción de revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Revisión No. 328-2011 Sentencia del 23/08/2011

“...Al entrar a conocer de la acción de revisión planteada por los condenados Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Caló, se determina que basan su solicitud en que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con tres sentencias dictadas: las dos primeras, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra del Estado de Guatemala en diversos casos

penales y la última por esta Cámara en el recuso de revisión interpuesto por Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá, mismas que ofreció como nuevas pruebas, en las que se decretó, que la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco viola el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que la pena de muerte impuesta en uso de dicha norma es arbitraria. Se aprecia en la solicitud de Revisión una disconformidad con la pena de muerte impuesta.

Conforme la Legislación penal guatemalteca corresponde al juez, probados los hechos motivo del proceso y la culpabilidad, declarar la responsabilidad penal y la pena entre los márgenes establecidos por la ley. En el caso concreto, el Tribunal que conoció del juicio, razonó que los presupuestos legales y doctrinarios de la peligrosidad, resultaban evidentes; e impuso a los encartados la pena de muerte con base en el penúltimo párrafo del artículo 132 *ibid* que regula: "... Al reo de asesinato (...) se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente".

Si bien la Revisión no es un recurso como impugnación, y sí un medio excepcional de corrección de errores judiciales, debe tomarse en cuenta que en el fallo dictado contra el Estado de Guatemala en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez, el veinte de junio de dos mil cinco, citado por los condenados, declara que la peligrosidad, para ser considerada debe formar parte de la acusación y quedar demostrada en el proceso, de lo contrario se violan las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del Pacto de San José, situación que no fue observada ni cumplida en el fallo revisado, pues, ni aparece la peligrosidad en la acusación, ni existió oportunidad de defensa sobre el tema, por ende, tal extremo no fue probado en el proceso de estudio. Por otro lado, además, declara el referido fallo internacional que la peligrosidad se refiere a hechos que posiblemente podrían o no ocurrir en el futuro, puesto que si se tomara el pasado para considerarla, estaríamos frente a un derecho penal de autor, lo que también es prohibido por el derecho internacional y el derecho penal de las democracias. La sentencia internacional comentada, que es ley obligatoria y autoejecutable para

el Estado contra el cual se dictó, mandó al Estado de Guatemala, lo que implica a la judicatura, “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que se refiere a la peligrosidad del agente, y a modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana”. (...)

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1 que los Estados Parte en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de Revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos. Y así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos y a declarar con lugar la presente acción de Revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Revisión Rechazada No. 342-2010 Auto del 10/01/2011

“...Al referirse a la acción de revisión, el tratadista Fernando de la Rúa expone: la revisión en forma excepcional, podrá rescindir de

sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y procede cuando: "(...) después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos con los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió (...)" de igual manera y más contundentemente, se refiere "(...) sino al advenimiento de nuevos hechos o elementos probatorios que modifiquen el criterio ya establecido en la sentencia que se impugna. No admite una revalorización de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, sino tan sólo con el objeto de correlacionarla con los nuevos elementos probatorios" (páginas de la 371 a la 375 del libro "La Casación Penal", Ediciones Depalma Buenos Aires, 1994). De esa cuenta, esta Cámara estima que los elementos de prueba aportados al presente proceso, no cumplen con la característica exigida por el artículo 455 numeral 5 del Código Procesal Penal, requisito indispensable para la admisión de la presente acción y en el cual se fundamenta el interponente como motivo especial de revisión, por cuanto no constituyen hechos o elementos nuevos de prueba que desvirtúen lo extremos acreditados por el tribunal sentenciador, y por ende, tampoco evidencian que el hecho o la circunstancia que agravó la pena no existió, y que el condenado no la cometió. De ahí que la petición del solicitante resulte notoriamente improcedente, debiéndose rechazar de plano..."

Revisión Rechazada No. 378-2010 Auto del 03/05/2011

La acción de revisión, sirve a la supresión de errores de la justicia sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual. La misma es procedente, si después de dictada una sentencia se conocen hechos nuevos o posteriores que hacen aparecer a la sentencia, como ostensiblemente falsa para impartir justicia. En concordancia con lo anterior, la ley procesal penal guatemalteca establece que para la procedencia de la revisión, la misma debe fundamentarse en "(...) nuevos hechos o elementos de prueba, que por sí solos o en conexión con los

medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave (...)", debiendo entenderse, que dichos medios probatorios deben constituir una auténtica novedad con respecto al proceso anterior; es decir, deben tratarse de hechos distintos y posteriores a la sentencia, o conocidos con posterioridad pero que afecten la base fáctica de ella. (...) ha sido criterio de esta Cámara, [que:] *los nuevos elementos de prueba deben de afectar la verdad histórica de los acontecimientos delictivos o bien incidir en el error que incurrió el tribunal de sentencia al momento de imponer la pena dentro del juzgamiento del hecho que dio origen al proceso. El artículo 455 del Código Procesal Penal, señala los casos en los cuales procede el recurso de revisión; y además, no proceden los elementos de prueba aportados, porque en la argumentación plantea que declaren personas que ya lo hicieron, y solicita que se le de nuevamente valor probatorio a dichas declaraciones; así mismo presenta documentos que no inciden dentro del proceso; por lo que se establece que no son nuevos elementos y no son legítimos para fundar la revisión; *el hecho que indica y los elementos de prueba en los cuales se fundamenta la presente acción de revisión, no resultan ser novedosos con respecto al proceso anterior; exigencia de orden técnico fundamental para que este tribunal tenga elementos de juicio a fin de aceptar o rechazar el planteamiento, por lo que no ostenta un fundamento que haga viable la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena; * los argumentos van encaminados a medios que no sustentan, ni demuestran ningún hecho novedoso y que provoquen su absolución o en su defecto una pena menos grave para el condenado, debiendo tener en cuenta que el hecho que indica el compareciente, debió acreditarlo en su momento procesal oportuno. (...) Por lo anteriormente considerado, esta Cámara estima que las deficiencias señaladas al condenado, no fueron subsanadas, por lo que deviene en consecuencia declarar improcedente la presente petición de revisión, y además porque, como se indicó anteriormente, los documentos aportados, no coadyuvan a desvirtuar la existencia de los hechos y la participación del condenado, la cual quedó debidamente

demostrada al dictarse en su contra la sentencia penal ejecutoriada objeto de revisión...”

Revisión No. 491-2010 Sentencia del 25/04/2011

“(…) al analizar los argumentos del condenado, se constata que Guatemala ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que el artículo 201 del Código Penal regulaba dos supuestos, el secuestro y muerte producida por secuestro, y sólo en este último supuesto sancionaba con la imposición de la pena de muerte.

Asimismo se comprueba que al momento de cometer el primer hecho delictivo el penado, surtía efectos la tercera reforma a dicho artículo, vigente hasta la fecha, el cual establece que a los autores intelectuales y materiales del delito de plagio o secuestro se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años.

En observancia a lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que el Estado de Guatemala, con el afán de perfeccionar el sistema de protección de los derechos humanos, reconoció como obligatorio de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Sobre Derechos Humanos. En tal virtud, es procedente citar la interpretación que dicha Corte realizó respecto al artículo 4 numeral 2 de la Convención citada, en relación al artículo 201 del Código Penal, en el caso “Raxcacó Reyes Vs. Guatemala”, sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil cinco, contenido jurídico citado por el penado, siendo éste el fundamento de la revisión planteada: (...)

Así pues, siendo el caso concreto en estudio dos plagios simples, y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sanción impuesta desatiende la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,

respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves” y la prohibición de extender la pena capital a los delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente a la ratificación de la Convención.

El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica, determina en el numeral 1, que los Estados Partes en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes; norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Por tal razón, no es permitido al Estado de Guatemala aplicar la pena de muerte en el caso de un plagio simple, al concluir la Corte Interamericana que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la pena impuesta al condenado, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

En virtud de lo analizado, la revisión planteada, por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe declararse con lugar y en consecuencia, anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”

Revisión No. 71-2010 Sentencia del 08/02/2011

“...Para la revisión de la sentencia por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, esto es, sobrevinientes al debate, debe fundamentarse en prueba que el interponente le proporcione a la Cámara Penal, deben ser pertinentes: adecuados a los hechos concretos motivo de la revisión; idóneos para generar la convicción del juez, y admisibles; los medios ofrecidos para demostrarlos deben ser legales, así como el tiempo y la forma de su ofrecimiento.

El recurso de revisión no permite revalorar la prueba, porque el hecho del juicio le corresponde al tribunal de sentencia en el sistema acusatorio oral y público. La falsedad de un elemento de prueba solo puede acreditarse con una sentencia previa, que así lo determine...”

Revisión Rechazada No. 89-2011 Auto del 09/08/2011

“...En cuanto a las subsanaciones requeridas esta Cámara establece que las deficiencias no fueron superadas, en virtud que el elemento de prueba en el cual el solicitante fundamenta su petición, no constituye nuevo hecho o nuevo elemento de prueba que pueda fundamentar la absolución del sindicado; ello es así, pues no es procedente acceder a la vía revisoria, proponiendo como en el presente caso, como supuesto nuevo medio de prueba, una declaración testimonial que pretende desvirtuar la eficacia probatoria de otra que fue presentada en su oportunidad procesal ante el tribunal de sentencia, bajo el argumento de que la misma fue prestada bajo coacción o amenazas; por tanto que, la única forma de hacer valer esa pretensión en revisión, es a través de un fallo independiente e irrevocable dictado por juez competente que declare la existencia de los vicios aducidos en dicho medio de prueba. Como consecuencia es de interpretar que en el presente caso, lo que se pretende es, que a través de la acción de revisión se entre a valorar nuevamente aquélla prueba que ya fue valorada dentro del trámite del proceso penal de mérito. De ahí que dada la limitante de la acción de revisión en cuanto a la novedad en la presentación de los medios de prueba, característica esencial que no posee el presentado en esta oportunidad, la petición del recurrente devenga improcedente y como consecuencia procede su rechazo...”

SANA CRÍTICA**Casación No. 105-2011 Sentencia del 27/06/2011**

“...Deben distinguirse los supuestos de discrepancia valorativas de aquéllas causales de omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de la misma, ya que la simple discrepancia valorativa no alcanza para sustentar el recurso de casación presentado. En sí, el casacionista debe

enunciar cuáles son las pruebas cuyo análisis se omitió y acreditar la capacidad de las mismas, para modificar el resultado de la absolución. Al analizar los argumentos esgrimidos, se advierte que la entidad impugnante [Ministerio Público] en apelación especial, no atacó de forma puntual la injusticia notoria, es decir, no indicó la omisión de valoración de prueba decisiva con la cual podría haberse causado una decisión sustancialmente diferente o bien que la valoración de prueba fuera arbitraria o ilógica para fijar los hechos o para deducir responsabilidad al sindicado, por lo tanto la sala de apelaciones no estaba obligada a pronunciarse en esta forma puntual que reclama el casacionista. Sin embargo, al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, aunque el recurso fue planteado de manera general, se evidencia que el tribunal de segunda instancia realizó un examen del proceso lógico que siguió el tribunal de sentencia para confirmar la sentencia venida en grado. Empero, la entidad casacionista se queja que, el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales del menor víctima y de su señora madre, siendo que, de ellas se deriva la participación del sindicado en la comisión de los hechos delictivos. Al respecto el tribunal de primer grado al ejercer el control de la prueba mediante la sana crítica, consideró que le suscitó duda sobre la veracidad de los hechos que narra la señora (...) y que repitió el niño (...), ya que de lo descrito por la tía y los abuelos del niño y testigos presentados, pareciera que la madre del menor influyó en la versión dada por el niño, o bien que inventó la historia narrada por ella misma. Asimismo, el Tribunal valoró los elementos de prueba presentados realizando un análisis intelectual de cada uno de los informes de los médicos forenses y peritajes psiquiátricos. De lo anterior, resulta relevante indicar que no existe violación a las reglas de la sana crítica razonada por parte de la Sala de Apelaciones, ya que, como le corresponde, relacionó los razonamientos vertidos por el a quo al valorar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y consideró que son consecuentes con la conclusión de absolución,

pues la certeza a la que arribó el tribunal de sentencia, se encuentra debidamente fundamentada, verificando la estructura de razonamiento lógico, basado en prueba documental y testimonial. Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso presentado...”

Casación No. 1053-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...El argumento central del casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver el motivo de forma planteado en apelación, relativo a la inobservancia por parte del sentenciante del artículo 186 del Código Procesal Penal, al no haber aplicado las reglas de la sana crítica razonada, al valorar distintos medios de prueba.

El acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir un juicio.

La sala al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que establece por una parte, límites a la actividad del tribunal de alzada -prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades -examen de la logicidad de dicha valoración-.

La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Dicha facultad, se transforma en obligación, frente a quien recurre, en resguardo del principio de legalidad, cuando éste denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de determinados órganos de prueba, por lo que, resulta arbitrario

escudarse en aquellas limitantes, para no entrar a conocer éstos agravios, vulnerándose con ello, el derecho de petición consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consecuentemente el requisito de fundamentación, regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que no podía entrar a realizar el análisis de rigor comparativo, en virtud que, el vicio señalado por el apelante, consistente en que el tribunal de sentencia inobservó las reglas de la sana crítica razonada, al momento de valorar cada uno de los medios de prueba, es una argumentación que no corresponde hacerla sobre la actividad valorativa de los medios de prueba.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, toda vez que, no encuentra sustento legal lo expresado por la sala, respecto a que no es posible alegar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, teniendo como base la actividad valorativa ejercida en los medios probatorios, pues es sobre ésta que procede denunciar la inobservancia de aquellas, lo cual no debe confundirse con la pretensión de valorar nuevamente elementos de convicción, puesto lo que se trata es únicamente verificar o examinar si los razonamientos vertidos en cuanto estos últimos, son resultado de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica mencionadas. Para responder, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a los testimonios del agraviado, su esposa, los tres investigadores de la Policía Nacional Civil, el técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público José Alberto Rosales Rosal y de la auxiliar fiscal Norma Karina

Morales Cifuentes, que explicara qué relación tenían cada uno con los restantes, qué identidad tiene con los demás, la derivación que existe entre éstos con el elemento valorado, si hay o no contradicciones y luego si concurría el principio de tercero excluido; mismo examen debió realizar respecto a los medios de prueba documentales aportados por la procesada. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis sustancial únicamente del motivo de forma relacionado, referente a si existen vicios en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de los medios de prueba individualizados en el respectivo recurso de apelación especial, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011

“...La inconformidad expuesta en el recurso de apelación especial, se centra en que, según el recurrente, los razonamientos del tribunal, al no haberle dado valor probatorio a los medios de prueba examinados, son contradictorios, pues llegó a esa conclusión sin aplicar la experiencia, la lógica en su principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, como reglas de la sana crítica razonada, en virtud que el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a las declaraciones de los captores, siendo procedente darle a éstas valor probatorio positivo, porque contienen elementos que acreditan la participación del sindicado en el hecho que se le imputa.

En cuanto a este planteamiento, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método integrado por un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se

respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Con base en lo anterior, al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que no se vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. El fallo de segundo grado explica que la valoración del material probatorio realizada por el a quo, es correcta, (...) porque los juicios que fundamentan dicha decisión son coherentes y lógicos e informan las razones que se tienen en cuenta para descalificar los testimonios relacionados. El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra, ni irrazonabilidad, ni falta de fundamentación en la misma, siendo esta la conclusión a la que puede arribar cuando se denuncia inconformidad por la valoración de la prueba.

Respecto al argumento de que los medios de prueba referidos contienen elementos que acreditan la responsabilidad del procesado y por ello se le debió dar valor probatorio positivo, cabe indicar que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio.

Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está

impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

De ahí que, si se pretende impugnar la sentencia de primer grado, denunciando vicios en la apreciación de la prueba, la motivación del recurso debe basarse en la forma, a través de la cual se cuestiona la logicidad en el proceso de valoración, como ya quedó indicado, y siendo que en este caso, entre la denuncia sobre la ilogicidad en la valoración de la prueba, el casacionista filtra argumentos pretendiendo que, ya sea la sala o esta Cámara, le advierta al tribunal de sentencia que debe concederle valor probatorio a los testimonios indicados, lo que no es conforme a derecho porque viola el artículo 430 mencionado, en atención al principio de inmediación procesal...”

Casación No. 1250-2011 Sentencia del 15/12/2011

“...El reclamo central del casacionista es que, el fallo de la sala de apelaciones carece de fundamentación, porque no se pronunció respecto a la violación del principio de no contradicción de juicios, que forma parte de la regla de la lógica, integrante ésta a su vez del sistema de la sana crítica razonada.

La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, cumple con su obligación de motivar haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador, aunque tal reflexión no entre en detalle de cada uno de los medios de prueba y razonamientos realizados por el a quo. En este caso, la sala impugnada analiza ampliamente los medios de prueba rendidos en el juicio.

El principio de contradicción establece que no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que

no es. En ese orden de ideas, se evidencia que no existe vulneración a dicho principio, como lo denunció el impugnante, en relación a las deposiciones de los testigos presenciales Ignacia Esperanza Reyes García y Edwin Vásquez.

Al descender al fallo de primer grado, el cual es confirmado por la sala de apelaciones, se constata que las supuestas contradicciones en las declaraciones de dichos testigos, son irrelevantes, ya que ambos relatan en forma coincidente el hecho que presenciaron; se comparte lo argumentado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que no demeritan ni desvalorizan el contenido de las mismas. Con base al principio de inmediación, el sentenciante indica que, pudo apreciar por la forma en que se expresaron los testigos, que sus dichos estaban revestidos de absoluta credibilidad.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se verifica que, la misma está construida sobre la base de las pruebas materiales, documentales y testimoniales. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión.

En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y demás preceptos relacionados, y en ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Casación No. 127-2011 Sentencia del 23/06/2011

“...En el presente caso, se advierte que tanto en casación como en alzada, el casacionista ha venido alegando deficiencias en el razonamiento, por estimar que no son lógicas las conclusiones expuestas por el tribunal de sentencia (vulneración de los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal). En relación al planteamiento de este recurso, resulta evidente que la Sala de apelaciones, se circunscribió a consignar expresamente en su fallo los motivos que la llevaron a la conclusión de

certeza jurídica, sobre la autoría del delito de caso especial de estafa cometido por el procesado Moisés González Macario. De esa cuenta al realizar el estudio de la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal de apelación, al resolver el recurso planteado, analizó correctamente que el tribunal a-quo había valorado cada uno de los elementos probatorios recibidos en el debate, al otorgarle el valor jurídico que correspondía a cada uno de ellos, y darles el valor conforme a las reglas de la sana crítica razonada, (...) En relación con el alegato sobre injusticia notoria, consistente en que el tribunal no hizo apreciación del informe de un consultor técnico que el recurrente llama perito, la Sala resolvió que tal medio de prueba el tribunal de sentencia no lo menciona en ninguna parte del fallo apelado, por lo que no puede hacer mérito de la prueba, en virtud del principio de intangibilidad de la misma. Cámara Penal observa que, el sistema de la prueba incorporado en el proceso penal, no admite peritos privados con las mismas funciones o facultades que los oficiales dependientes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Lo que regula nuestro Código Procesal Penal es el nombramiento y función de los consultores técnicos, que es el de meros contralores de los peritos oficiales. Por ello el informe del consultor privado no puede considerarse como un medio de prueba aceptado en nuestra legislación. Finalmente se verifica, que en el agravio planteado en el décimo submotivo de apelación, referido a la prueba por reconocimiento en fila de personas, queda resuelto al establecer la Sala la ausencia de contradicción en la valoración de la prueba. En síntesis se comprueba que el tribunal de segundo grado sí consignó en forma clara y precisa su fundamentación, cumpliendo con la obligación expresa que le impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. De esa cuenta se tiene cumplido el requisito formal de validez, que es un requisito sine qua non de todo fallo judicial. Por lo anterior se estima, que la Sala cuyo fallo se impugna si fundamentó su resolución en los términos requeridos por el apelante, razón por la cual la denuncia del casacionista carece de sustento legal, ya que no existe la vulneración a los artículos 186 y 385, y 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo cual deviene declarar improcedente el recurso de casación planteado por motivo de forma..."

Casación No. 1329-2011 Sentencia del 14/10/2011

“...I

De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

II

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, porque expresa sus argumentos de hecho y de derecho por los que no acogió el recurso. En efecto, el recurrente denunció la violación del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, como parte de la ley de la lógica, en la valoración de la prueba. El tribunal de segundo grado explicó el análisis que el sentenciante realizó para no asignarle valor a la prueba testimonial y pericial, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el principio de razón suficiente invocado. Parte de este análisis es que, el tribunal de primer grado relacionó con criterio lógico las declaraciones de los diversos medios de prueba, en los que no encontró motivos para condenar al procesado...”

Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El agravio central de ambos casacionistas es que la Sala de apelaciones, al confirmar el fallo del sentenciante, fue omisa en resolver sus respectivos alegatos denunciados en apelación especial, relativos a inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, por infracción a las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de elementos de prueba de valor decisivo.

De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo, es decir la lógica, que contiene una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de contradicción, por el cual no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. Como un complemento necesario a éste, aparece el principio de tercero excluido, que consiste en que, cuando dos juicios se niegan, uno es necesariamente verdadero.

Al analizar las constancias procesales, se establece que le asiste razón jurídica a los recurrentes, puesto que los razonamientos vertidos por la Sala en el fallo impugnado, por los cuales decidió no acoger los recursos de apelación especial planteados, son insuficientes para considerarse como debidamente resueltos, (...) el ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de ambos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber hecho un análisis del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a ambos medios de convicción, que sustentara por qué los mismos no se contradecían entre sí, por qué era válido otorgarle valor positivo a ambos. Aunado a ello, cabe resaltar que, es erróneo considerar que lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad, respecto a que cualquier conflicto surgido entre los socios, debía ser resuelto por un tribunal de árbitros, puesto que las diferencias a las que se refiere dicho pacto, deben ser cuestiones de carácter civil o mercantil, excluyendo del mismo las cuestiones en las que se advierta la posible comisión de un ilícito penal, como en el presente caso.

Al realizar el análisis relacionado, hubiera podido establecer que, lo declarado por el contador Carlos Alberto Maldonado Tellez, quien

afirmó que el cobro de los cheques mencionados, por parte de las acusadas, no correspondía a algún gasto o retiro contabilizado en los libros de la sociedad, así como que el producto de la venta del inmueble citado, tampoco fue contabilizado, lo cual se robustece con la valoración positiva de las tres certificaciones extendidas por él, con las que se prueba que el valor de los cheques y de la venta del inmueble, no aparecen contabilizados, permite arribar a la certeza de la culpabilidad de las acusadas, en contraposición a lo declarado por la testigo y socia Marta Regina de Jesús Castillo Vlamínck, quien únicamente narra que sí existió autorización por parte de los socios, tanto para el cobro de esos cheques, como para vender el inmueble patrimonio de dicha sociedad, declaración que no encuentra soporte alguno en otros medios de prueba, y además, no tiene relación con el punto esencial para tipificar el delito que se refiere a que no se ingresó a la contabilidad de la sociedad el producto de la venta del inmueble, así como que los cheques no correspondían a algún gasto o retiro contabilizado.

(...) La Sala de apelaciones fue omisa al resolver, porque elude su obligación de pronunciarse respecto a ese agravio, argumentado que dicha inconformidad debía ser sometida a un tribunal de árbitros, omitiendo hacer el estudio de la denuncia de inaplicación de la sana crítica razonada. Debió explicar porqué el testimonio de la escritura pública por medio de la cual se autorizó el contrato de compraventa del inmueble patrimonio de la sociedad, en que el notario consignó, haber tenido a la vista el nombramiento de representación legal de la compareciente, y en el que no consta que ella tenga facultades para enajenar el patrimonio de la sociedad, era insuficiente para acreditar la venta ilegal del inmueble.

Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que deben declararse procedente los recursos de casación, para el efecto de que entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal..."

Casación No. 143-2011 Sentencia del 16/06/2011

“...En la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya valoración, según nuestro ordenamiento, se rigen por las reglas de la sana crítica razonada, que no son otras que la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, las que permiten llevar al convencimiento humano de esa verdad. Las reglas de la sana crítica razonada, como ya se consideró, están integradas por una parte, por los principios del intelecto humano, en el que encontramos la lógica y sus leyes, dentro de las cuales se ubica el principio de tercero excluido, el cual declara que una cosa (ser) tiene que ser o no ser, para ello es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad. Nos dice que nosotros solamente tenemos dos opciones en cuanto al ser, podemos afirmar o negar la identidad del ser, pero nunca podemos pensar en una posición intermedia, dicha oposición sólo se admite en la mente como duda, pero no es una posición posible entre la afirmación y la negación del ser. En el presente caso, no basta en casación, exponer la inconformidad de la conclusión de los juzgadores para poder inferir la existencia de un quebranto a las reglas de la sana crítica razonada, y aunque en el caso de estudio ni siquiera se dan los presupuestos para aplicar dicha ley, lo relevante para decidir es que dentro del proceso no existieron elementos probatorios que se relacionaran con los hechos o con la responsabilidad del imputado. Así pues, ante la insuficiencia de prueba que sustentara la acusación, no se logró determinar el establecimiento de la verdad del acontecimiento histórico, incluso, aunque se le hubiera dado valor probatorio a alguno de los dos informes periciales (algo por cierto contrario a la lógica y a nuestro sistema de valoración por la duda que provoca cuál de los dos dice la verdad), la situación sería la misma, porque ninguna de ellos acreditaría el hecho y la responsabilidad del sindicato. Al haberse convencido tanto el tribunal de primer grado como la Sala, sobre la no confirmación de la hipótesis presentada por el Ministerio Público, en base a un análisis racional y lógico debidamente motivado, el recurso

presentado es improcedente y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia...”

Casación No. 159-2010 Sentencia del 28/07/2011

“...En el motivo de forma, se denuncia la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada. (...) Cámara Penal al revisar los antecedentes del caso encuentra que, la valoración de la prueba se realizó con base en el método que establece el artículo 385. En efecto, el fallo de condena se basa en la declaración de una de las víctimas, que inculpa directamente a la casacionista como copartícipe de los hechos delictivos, en que, la función que cumplió cada una de las sindicadas, siendo diferente, estaban encaminadas a un mismo objetivo. Además, refuerza la producción probatoria, el testimonio de los policías captores y la prueba por inspección y registro del lugar donde estuvieron cautivos y el lugar donde se encontró el cadáver de una de las víctimas, que es coincidente con el dicho del menor sobreviviente...”

Casación No. 177-2011 Sentencia del 05/07/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida se estima, que la misma ostenta un fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. Es de advertir, que si bien la Sala objetada resuelve con conceptos generales, también lo es, que en su razonamiento explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en la apelación especial. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba se han aplicado por parte del tribunal a quo las reglas de la sana crítica razonada, después de realizar el proceso lógico de concatenación de la prueba, mediante la cual se establece la participación del procesado en el delito de homicidio. De esa cuenta es que a criterio de dicha autoridad, la condena se basa en elementos probatorios existentes y contundentes que fundamentan la decisión asumida por el Tribunal de primer grado, extremo que se comparte, por

cuanto que efectivamente, éste valora la prueba en uso de la facultad concedida por el artículo 385 del Código Procesal Penal y en aplicación precisa de los principios de la recta razón, decide otorgarle valor positivo a la declaración testimonial de la testigo presencial del hecho (Candelaria Rodríguez Quinilla), quien mediante su dicho señala al procesado como el responsable de la muerte de su esposo, y lo ubica en el lugar y día de los hechos. Dicha declaración, concatenada con la de la señora María Lux Us y la prueba documental y pericial aportada al proceso, valorada en forma positiva, destruyen el principio constitucional de inocencia del que goza el procesado, dada la contundencia de la misma en la demostración de los hechos. Los extremos anteriores, también fundamentan y demuestran la irrelevancia e inconsistencia del alegato concerniente a que la prueba fue valorada únicamente utilizando el sistema de la prueba legal o tazada. De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que, en su labor intelectual, dicha autoridad relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la valoración de los distintos elementos de prueba, concluyendo en que éste, ha aplicado con rigor el método de la sana crítica razonada. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 199-2011 Sentencia del 04/07/2011

“...Al realizar el estudio y análisis de los argumentos del recurrente, y confrontarlos con las constancias procesales, se evidencia que la Sala objetada, basó su razonamiento sobre los hechos acreditados en la sentencia de primer grado, que los sustentó con los órganos de prueba producidos en el debate, consistentes en prueba pericial, testimonial y documental, referidas a la fecha y hora de los hechos, (...) Cámara Penal encuentra que el centro de la denuncia, es que el tribunal de primer grado valoró por medio del sistema de prueba legal y no por medio del sistema de la sana crítica razonada, y por lo mismo carece de fundamento el fallo. Dentro de las reglas de la sana crítica

razonada, se utilizan innovaciones técnicas y científicas. De ahí que las resoluciones judiciales sólo pueden admitir como ocurridos los hechos o circunstancias, que hayan sido acreditadas mediante pruebas objetivas; debidamente peritadas por expertos, que proporcionen la convicción necesaria al tribunal para condenar o absolver. En casación se revisan los elementos probatorios aportados y valorados como tales por el tribunal a quo, en que la sala se basó para validar la sentencia de primer grado. Establece según lo motivado que, en este caso logró la certeza para condenar, no solo por la naturaleza de la prueba, sino por haber sido obtenidos, peritados, incorporados y probados legalmente en el proceso. De esa manera satisface el contradictorio, propio de nuestro sistema procesal penal. Como condición sine qua non para producir prueba. La relevancia es que produce certeza sobre la existencia del hecho. La muerte de cinco personas y las heridas con el mismo fin a otras dos personas, lo que fue acreditado con el peritaje del Médico Forense, medio de prueba que no se puede obviar, por su pertinencia. En este caso no es prueba legal, pues ésta consiste en que la ley procesal prefija de modo general la eficacia de cada prueba. Esto no fue lo que sucedió como lo quiere hacer ver el recurrente. (...) Al realizar el análisis jurídico correspondiente a los informes y declaraciones relacionados, con base en las reglas de la sana crítica razonada; como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia de los juzgadores, se tiene que los hallazgos y elementos aportados son congruentes con las circunstancias que se indican. La motivación de la sentencia es válida, y existe como tal, además no se aplicó, como equivocadamente se quiere hacer ver, el sistema de valoración de la prueba legal. Se pudo apreciar que se cumple con la aplicación de la sana crítica razonada como ampliamente se expone. De esa cuenta no se puede aceptar el agravio planteado por el casacionista, que se violan los artículos 12 constitucional, 11Bis del Código Procesal Penal, por lo que Cámara Penal no encuentra motivos o razones para discrepar de este criterio, ante lo manifestado al resolver se debe declarar improcedente el presente recurso de casación..."

Casación No. 226-2011 Sentencia del 28/06/2011

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, el Ad quem no ha incurrido en falta de fundamentación. Por el contrario, ha cumplido con realizar su labor jurídica como contralor del A quo, explicando las razones que tuvo el Tribunal de la causa para arribar a sus conclusiones de conformidad con la declaración de la víctima, quien sí indicó la fecha, hora y lugar de lo sucedido, como también lo hizo el agente captor en su declaración. La Sala manifiesta que el sentenciante utilizó el sistema de valoración de la sana crítica razonada, puntualmente la psicología y la experiencia común. (...) Es decir, que el tribunal de apelación especial sí emitió un razonamiento propio para declarar la improcedencia del recurso que le fue sometido a conocimiento; sin que sea cierto como lo afirma el casacionista que la Sala se limitó a hacer una transcripción de pasajes de la sentencia del tribunal de juicio. En consecuencia, al exponer que, el A quo, sí utilizó el sistema de valoración de la sana crítica razonada, y que sí existe concordancia entre medios de prueba testimoniales y sus conclusiones, se ha permitido a las partes conocer los razonamientos utilizados para no acoger el recurso de apelación especial, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 Constitucional. Por lo mismo, el recurso de casación interpuesto con base en el caso de procedencia del artículo 440 numeral 6 del Código citado, debe ser declarado improcedente y así debe declararse en la parte resolutive correspondiente...”

Casación No. 233-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...el interponente denuncia que no se aplicó la sana crítica razonada al haber emitido una sentencia absolutoria. Que el tribunal de sentencia otorgó valor probatorio a las cinco declaraciones de los agentes captores, quienes coincidieron en manifestar que la captura se realizó en la fecha antes indicada. La captura se realizó tras haber realizado un operativo

relámpago, en el que al revisar el tablero de mandos del vehículo en que se transportaba el sindicado, se encontró el arma incautada, de la cual consta en el proceso que había sido denunciada como robada. Para desvirtuar la tesis acusadora, el sindicado manifestó que el vehículo lo había adquirido cinco días antes de la captura, de una persona que ya falleció, lo cual fue respaldado por las declaraciones testimoniales que presentó y a las cuales se les otorgó valor probatorio. Al respecto, Cámara Penal estima que no ha sido adecuada que la conclusión absolutoria, no se encuentra precedida de un adecuado proceso de logicidad y que sí ha habido vulneración al principio de razón suficiente, integrante de la sana crítica razonada. (...) Razón por la cual se debe declarar procedente el recurso interpuesto y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de apelación especial, emita nueva sentencia en la que haga una adecuada revisión de la logicidad en la aplicación de las reglas y elementos que conforman el método de valoración probatoria. Lo que así deberá declararse en la parte resolutive...”

Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011

“...En el presente caso, es claro que la Sala de Apelaciones ha omitido realizar su labor revisora sobre la logicidad probatoria del Tribunal de juicio, so pretexto de una supuesta prohibición que le impone el artículo 430 Ibíd. Con tal argumento, omitió analizar los reclamos expuestos por el órgano fiscal, mismos que, de concurrir ameritarían el reenvío del proceso al Tribunal de sentencia, por la vulneración de reglas y principios de la sana crítica razonada. Por ejemplo, si es razón suficiente para arribar a una sentencia absolutoria sobre Marvin Morales Díaz, el que por medio de prueba documental valorada positivamente, se haya establecido su calidad de empleado público, su autorización para cobrar cheques de dicho órgano ante el Banco de Guatemala, así como que, cobró cheques a su favor y otros que él endosó, los cuales se amparan en facturas expedidas por empresas que no guardan relación comercial con él ni con el Estado Mayor Presidencial, para el cual

prestaba sus servicios. Tampoco explica la Sala de Apelaciones, si es razón suficiente para absolver a William Avidán Arana Barrera, el que por medio de prueba documental y testimonial valorada positivamente se haya establecido que él, en su calidad de Jefe de Personal de División del Estado Mayor Presidencial, haya cobrado cheques a su favor, para pagar a personas que en esa época ya no trabajaban en el Estado Mayor Presidencial, lo que implicaría al igual que en el caso anterior, que él era el responsable del dinero que amparaban dichos cheques.

Se extraña en la sentencia de la Sala de Apelaciones, un razonamiento que permita evidenciar el estudio pormenorizado de aspectos como los anteriormente relacionados, y otros igualmente formulados por el Ministerio Público, los cuales, de concurrir obligarían el reenvío al Tribunal de juicio por la crasa vulneración en la conclusión de la valoración de las pruebas rendidas que ello significaría.

Por estas razones, el recuso de casación con base en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe declararse procedente. En cuanto a los motivos de casación invocados el procesado, es innecesario entrar a conocer, por cuanto la nueva sentencia que emita la Sala de apelaciones debe revisar rigurosamente la aplicación del método de valoración de la prueba, misma incluye el análisis del sustento jurídico que tiene la aplicación de normas sustantivas realizada por el Tribunal sentenciante, cuando el mismo apelante invocó motivo de fondo...”

Casación No. 239-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Al realizarse el análisis de la denuncia formulada, se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en virtud que la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto explica las razones del por qué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, lo cual se aprecia en la sentencia impugnada. En este caso, el punto central que la Sala tenía que resolver y fundamentar era sobre la logicidad, legalidad o no de la sentencia del juez de primera instancia, en la valoración de la prueba pericial y testimonial, producida durante el

debate y en base a la cual se condena a los sindicatos. (...) Por lo que la Sala sentenciadora, arriba a la conclusión de que no existe una violación a la sana crítica razonada ni a sus principios. Para ello, partió de analizar el valor otorgado por el tribunal a quo a los diversos órganos y medios de prueba producidos en la audiencia de debate, observando las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la regla de la coherencia, en virtud que, la fundamentación del sentenciador está constituida por un conjunto de razonamientos concordantes, que explican de manera clara, precisa y sencilla, lo que se acredita con cada medio de prueba valorado por el tribunal. Asimismo, que no existe violación a la regla de la derivación, toda vez que la valoración y conclusiones efectuadas por el tribunal en la sentencia de mérito, se conforma por deducciones razonables que se desprenden de la prueba producida en el debate.

La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible y del grado de participación de los imputados; por lo que este Tribunal, no encuentra las violaciones normativas denunciadas por los casacionistas. La expresión de los fundamentos lógicos tenidos en cuenta por el tribunal de primera instancia al momento en que valoró la prueba, es una actividad de intelecto que únicamente él puede proporcionar, por haber sido precisamente quien llevó a cabo la estimación probatoria; y lo único que puede hacer el tribunal de apelación y el su caso el de casación, es establecer si ésta se realizó con apego a las reglas del método de valoración, es decir, que su control se circunscribe a la logicidad o a la aplicación de la psicología y la experiencia, que justamente es el tema de la fundamentación. En consecuencia, el recurso de casación objeto de conocimiento, deviene improcedente...”

Casación No. 26-2011 Sentencia del 15/06/2011

“...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que

comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal es garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, y que su incumplimiento violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, porque explica el proceso lógico que siguió el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad del acusado, describiendo detalladamente los hechos atribuidos al condenado y que éstos fueron acreditados con las declaraciones testimoniales (...), declaraciones que se complementan con los medios de prueba documental y pericial, a los que también se les dio valor probatorio. Es por ello que no se advierte que la sala sea omisa en cuanto a expresar los hechos probados, ni los fundamentos de la sana crítica razonada aplicados, pues su razonamiento se da con sujeción al principio de razón suficiente, al haber relacionado que el procesado es responsable de la comisión de los delitos de parricidio y falsedad ideológica (afirmación), debido a que el tribunal de sentencia, en los medios de prueba valorados, encontró elementos en su contra, que lo hacen acreedor de lo que se le imputa (justificación de lo que se afirma); siendo este razonamiento suficiente para estimar que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, lo que no denota violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República, 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 329-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...Al efectuar el examen de las actuaciones, esta Cámara establece que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente. En efecto, de los hechos acreditados se extrae el elemento básico del delito de lavado de dinero que es su fuente ilícita. Para entender la naturaleza autónoma de este delito y no hacerlo depender de un delito previo, concretamente determinado, la Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas) constituye una fuente de interpretación. Así el Art. 3.3 describe que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. De aquí se desprende un elemento fundamental para definir si existe o no lavado de dinero, el ocultamiento de su fuente que se expresa en la forma furtiva como se pretendía sacar del país el dinero incautado. La consideración que hace el tribunal y ratifica la sala, sobre que no falsificó información porque nunca llenó la boleta hacendaria de salida, es un argumento impertinente, por cuanto lo evidenciado de los hechos, ya en la sala de abordaje, y a requerimiento del policía confiesa que lleva cada uno más de veinticinco mil dólares americanos. El policía que informa al tribunal sobre el hecho, declara que los entrevista, y de acuerdo a la información proporcionada y al nerviosismo de ambos, el mismo agente de policía, decidió conducirlos a la sede de la Delegación de Protección de Puertos y Aeropuertos, y con la presencia de personal del Ministerio Público, se procedió a inspeccionarlos, descubriendo que ambos llevaban en forma oculta, debajo de sus prendas de vestir en paquetes forrados de tela, amarrados al nivel de la cintura, en ambas piernas, y en sus respectivas billeteras, cantidades que ascienden a más de veinticinco mil dólares

americanos cada uno, los cuales estaban ocultos y no habían sido declarados. La consideración del tribunal y la sala sobre la fuente del recurso económico, se explica por ser los sindicatos uno taxista y el otro cambista en la frontera con México, es absolutamente inconsistente, y no puede servir para absolver a los procesados. Además, si se relaciona el vuelo número trescientos diecinueve, de la Aerolínea COPA AIRLINES, con el lugar de destino, Panamá, se encuentra con la ruta que toman la mayoría de las personas que han sido capturadas por tratar de sacar furtivamente cantidades importantes de dólares Americanos del país. En ese sentido existe criterio jurisprudencial reiterado por esta Cámara, y doctrina suficientemente difundida para resolver estos casos, como la Sentencia de Casación 377-2010, que se relaciona con el caso concreto, en el sentido de que el artículo 2 literal c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, incluye varios supuestos, sin embargo, cada uno por sí sólo determina la comisión de este delito, por ser autónomos e independientes, ya que estos supuestos se establecen individualmente, uno sin necesidad del otro. Al realizar el estudio entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece el delito cometido en grado de autor por los procesados, pues un delito está consumado cuando concurren los elementos del tipo. Si la acción es típica, el dolo se presume y solo mediante el examen de los hechos o por prueba específica puede destruirse tal presunción. En el presente caso, quedó establecida la prueba pericial, testimonial y documental, producida en el desarrollo del debate, base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, que definen la participación de los procesados en la ejecución de los actos propios de la figura delictiva de lavado de dinero u otros activos, con las acciones voluntarias de éstos. Que implican la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, sin autorización legal, ocultándolo para evadir los controles aduaneros normales, pues, los sindicatos no pudieron dar una explicación valedera de la procedencia del dinero, y llevarlo oculto adherido al cuerpo, actitud que permite establecer la conciencia que éstos tenían de la ilicitud de su origen.

Por ello se debe partir de los hechos probados y no apreciados en sus conexiones lógicas, y en conjunto como un todo, donde las pruebas resultan suficientes para que cualquier Tribunal, conforme la sana crítica razonada, arribe a la sentencia condenatoria. Lo anterior es suficiente para configurar la conducta de los procesados en el artículo 2 inciso c) de la Ley en referencia.

De ahí que, esta Cámara al encontrar ausencia de fundamentación y razonamientos claros en la sentencia de primer grado en cuanto a la participación de los sindicados en el hecho imputado, y la Sala objetada por no percatarse de dicho extremo, encuentra violación del artículo 385 en relación al artículo 186 del Código Procesal Penal precepto legal al que se refiere el recurrente, por constituir tal inobservancia, un defecto absoluto de anulación formal que vulnera el derecho constitucional del debido proceso, por lo que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 442 y 448 del Código Procesal Penal, dispone la anulación de las sentencias dictadas por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el catorce de octubre de dos mil diez, y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de fecha siete de abril de dos mil once, ordenando el reenvío de las actuaciones para la renovación del trámite del proceso de mérito desde el momento que de conformidad con la ley corresponde...”

Casación No. 353-2010 Sentencia del 08/09/2011

“...Al hacer el análisis respectivo, este Tribunal establece que el ad quem al pronunciar sentencia, si fundamentó su fallo y por consiguiente los principios de la sana crítica razonada que le llevaron a emitir la decisión de no acoger el recurso planteado. Para ello, partió de analizar el valor otorgado por el tribunal a quo a los diversos órganos y medios de prueba producidos en la audiencia de debate, observando las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la regla de la coherencia, en virtud que, la fundamentación del sentenciador está constituida por

un conjunto de razonamientos concordantes, que explican de manera clara, precisa y sencilla, lo que se acredita con cada medio de prueba valorado por el tribunal. Asimismo, que no existe violación a la regla de la derivación, toda vez que la valoración y conclusiones efectuadas por el tribunal en la sentencia de mérito, se conforma por deducciones razonables que se desprenden de la prueba producida en el debate.

Lo anterior, es fundamento suficiente en criterio de esta Cámara, que permite entender las razones por las cuales la Sala de apelaciones recurrida en casación, decidió desechar el recurso de apelación especial que le fue planteado. Nótese que, en el planteamiento de dicho recurso, el apelante fue impreciso en señalar qué medios probatorios, o qué concatenación entre éstos adolece de vicios de logicidad, limitándose a desarrollar planteamientos generalizados sobre los principios de razón suficiente y regla de la coherencia, que solo son conceptos que expresan realidades lógicas y éstas son las que no fueron señaladas puntualmente. Frente a tal limitación la sentencia de la Sala es suficiente para validar el fallo del Tribunal de Sentencia. Por lo anterior, se concluye que no existen las infracciones denunciadas y por lo mismo debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 402-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...En el presente caso, se encuentra que la Sala de Apelaciones al resolver la denuncia formulada por el apelante, no cumplió con sustentar los razonamientos necesarios con los que explique fundamente la razón de su decisión. Esto, porque abordó los puntos señalados por el apelante de manera general, pero no los puntos sustanciales, consistentes en la inaplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. (...) la Sala se limitó a sustentar argumentos generales sobre la apreciación de la prueba, sin detenerse a verificar el cumplimiento del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, refugiándose en la excusa de que no le está permitido valorar prueba. (...) La invalidez del fallo recurrido en casación, se robustece con el

reconocimiento que hace la Sala de la duda que hubiere quedado en los jueces del tribunal de sentencia, respecto de la no culpabilidad del procesado en los hechos de la acusación, sino de la participación de los agentes mencionados en los mismos. Aunque pudiera suponerse un lapsus de la Sala, al enredar de tal modo su sentencia en este párrafo, de todos modos quedaría como un elemento que la invalida, pues no puede reconocer que el tribunal sentenciante haya expresado dudas sobre la participación de los agentes que atestiguan en los hechos del juicio, y a la vez validar la logicidad del fallo recurrido en apelación. Este vicio evidencia que la Sala no cumplió con resolver fundadamente el punto manifestado por el apelante. En ese sentido, se considera que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues al no resolverle conforme a derecho el agravio denunciado en su oportunidad, el Ad quem faltó en su deber de fundamentación, incumpliendo con el requisito exigido por el artículo 11 Bis precitado, lo que a su vez, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tal razón, debe declararse procedente el recurso y reenviarse a la Sala recurrida para que emita nueva sentencia, en la que debe explicar porqué le parece lógico y apegado al método de valoración probatoria, acreditar hechos que no se desprenden de ningún órgano de prueba diligenciado en el debate y específicamente, lo referente a la denuncia puntual del apelante respecto del reconocimiento de los testimonios policiales, en relación a que no reconocen al sindicado, que no vieron el arma, que no saben quien fue el que disparó en contra de ellos, y que no fueron ellos quienes lo capturaron...”

Casaciones No. 419-2011 y 606-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...Se resuelven los motivos de forma sustentados por la Superintendencia de Administración Tributaria y por el Ministerio Público, y se determina que en ambos se invoca el agravio referido a la falta de aplicación del método de valoración de la sana crítica razonada, en contravención de lo estipulado en los artículos 11 Bis y 385 del

Código Procesal Penal, lo que provocó falta de fundamentación en el fallo recurrido. Al revisar la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala de Apelaciones cumplió con su deber de verificar el camino lógico seguido por los jueces de sentencia al emitir el fallo de primer grado. De esa cuenta el tribunal ad quem determinó que motivaron congruentemente su fallo y que fueron acuciosos en la valoración de las pruebas, habiendo arribado a una conclusión consecuente con los hechos acreditados y los medios de prueba que fueron valorados, determinando así, que hubo una observancia adecuada del cumplimiento de las reglas de la sana crítica y una adecuada fundamentación. En consecuencia el a quo no advirtió circunstancias que llevaran a emitir un fallo de condena. Por otro lado, evidenció que la deficiencia del ente acusador para probar su plataforma fáctica, no puede ser imputada a los jueces de sentencia, quienes dictaron su fallo apegados al principio de legalidad. En efecto, al revisar el fallo de primer grado se verifica que el sentenciante fue riguroso en la valuación de los medios de prueba y acreditó solo aquello que se desprendía de la prueba producida. Con la misma no pudo acreditar la plataforma fáctica planteada por el Ministerio Público. Por lo anteriormente considerado, deben ser declarados improcedentes los motivos de forma sustentados por ambos recurrentes....”

Casación No. 453-2010 Sentencia del 21/10/2011

“...La inconformidad del casacionista radica en que la Sala omitió resolver lo denunciado referente a las contradicciones en la valoración de la prueba testimonial de Karen Lucrecia Sarabia Valenzuela -hermana de una de las víctimas- y Cristian Estuardo Velásquez Rodríguez -conductor del bus urbano-, cuyas declaraciones fueron circunstanciales pero no presenciales, fueron las únicas pruebas de valor decisivo para condenar, sin embargo, su valoración no contiene la fundamentación necesaria requerida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en cumplimiento con las garantías procesales del sindicado.

Al confrontar las alegaciones formuladas por el impugnante en

la apelación especial, con la parte considerativa de la sentencia recurrida, se advierte que la sala sentenciadora resolvió los alegatos del recurrente, afirmando que los hechos acreditados son conformes con las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal de sentencia, y por lo mismo, el ad quem no observó ninguna contradicción en la sentencia apelada. El recurrente enuncia contradicción pero no explica en que consiste esa contradicción, por lo que la Sala solo podía responderle en la forma general en que lo hizo. En efecto, los testigos a que hace referencia el recurrente, se refieren a momentos distintos en torno de los hechos del juicio, que no obstante, se complementan para conocer lo sucedido. Por lo mismo Cámara Penal no encuentra en dónde existe la contradicción señalada. (...) En cuanto al reclamo de que fue aprehendido cuatro meses después de los hechos, habiendo estado en la escena del crimen, debe entenderse que, toda vez que no fue capturado en flagrancia, solo a través del proceso investigativo pudo obtenerse la orden de captura y luego ubicarlo para aprehenderlo.

Ninguno de estos hechos aisladamente, constituyen el delito, es decir, se refieren a momentos distintos del delito, pero el tribunal a través de una inferencia inductiva los relaciona lógicamente para establecer la responsabilidad del sindicado. Por lo mismo, se trata de prueba indiciaria, respecto de la cual, el recurrente ni en apelación, ni en casación hace cuestionamiento.

En virtud de lo anterior, el recurso de casación interpuesto sobre la base del submotivo invocado [Artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal], resulta improcedente, debiéndose así declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 463-2010 Sentencia del 14/10/2011

“...El principio lógico de razón suficiente, se extrae de la ley de la derivación, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Si resultare violado, el razonamiento

no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparezca como acto escrito, no tendrá vida como pensamiento, y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, será nula por falta de motivación.

A este principio está sometido el juicio de la sala, y es evidente que lo tomó en cuenta al examinar los medios de prueba producidos en el juicio, y al confirmar el fallo del tribunal de primer grado. Por inferencias razonables deducidas de las pruebas, en este caso, las deposiciones de los testigos..., se determina que el acusado le dio muerte a su conviviente cuando llegó a su vivienda, encontrándose posteriormente el cadáver cuando ya se había marchado. Es legítima la convicción generada por el tribunal, partiendo de la producción de prueba indiciaria que es, por su naturaleza, esencialmente lógica. Los hechos indicadores que llevaron al tribunal a inferir inductivamente la responsabilidad del sindicado son: el acusado no durmió en su casa la noche anterior del hecho, pero al llegar en horas del amanecer, después de preguntar por su conviviente (la víctima), se dirigió a la pila donde ella se encontraba y luego se retira. Por lo anterior descrito, se infiere que la causa de la muerte está relacionada con la presencia del acusado, pues sus propios hijos lo señalan de ser el responsable de la muerte de su madre, y por consiguiente no existe ninguna otra explicación alternativa, con mayor fuerza lógica que la asumida por el tribunal sentenciante. Además, quedó probado que la conducta del acusado fue consecuencia de una reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima, pues las hijas de esta declararon que anteriormente había sufrido violencia física, psicológica y amenazas por el procesado...”

Casación No. 557-2010 Sentencia del 09/08/2011

“...El alegato esencial del recurrente está referido a la inobservancia de las reglas de la sana crítica al haber valorado, pese al resultado negativo, el medio de prueba técnico conocido como absorción atómica. Al analizar el caso, se advierte que sí fueron observadas las reglas de la sana crítica al valorar todos los medios probatorios que fueron presentados en el proceso, en especial de forma complementaria la

prueba química antes referida. La perita que analizó esta prueba, indicó en su informe que sí fueron encontrados microorganismos de bario y antimonio, como elementos de la pólvora, pero por ser en niveles bajos al mínimo establecido, debía considerarse como un resultado negativo. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que no es normal que una persona tenga este tipo de elementos en las manos, sobre todo tratándose de un adolescente, pues es posible que aparezcan pero dependiendo de las actividades que realiza la persona objeto de examen, lo cual no fue aclarado. Además, esta prueba es relevante solo de manera excepcional, pues como lo afirma la perita, estos rastros se pueden perder por solubilidad al lavarse las manos o por el roce de las mismas con cualquier otro objeto. La decisión de condena tiene como base probatoria robusta las declaraciones de los agentes captores, quienes persiguieron y capturaron en flagrancia a los implicados y además otros testigos identificaron al adolescente como el que iba atrás de la motocicleta, portaba el fusil y por consiguiente fue el responsable de los disparos, como quedó asentado en el fallo del juzgado sentenciador. Así también las declaraciones de los agentes atacados, quienes repelieron el ataque y observaron el rumbo que tomaron los actores cuando pretendían darse a la fuga, resultando ser las mismas personas que fueron capturadas momentos después por las fuerzas policiales. Por estas razones, se encuentra que al valorar los medios de prueba presentados, fueron tomadas en cuenta las reglas de la sana crítica que exige la ley, pues con las pruebas obtenidas resultaba lógico y coherente emitir una sentencia condenatoria, razón por la cual debe declararse improcedente el recurso de casación presentado...”

Casación No. 715-2011 Sentencia del 13/10/2011

“...Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos, se advierte la improcedencia de éste, porque la sala de apelaciones no tiene condiciones para expresar de manera concluyente los hechos probados por el sentenciante, pues, por la naturaleza del fallo, no quedó probado algún hecho del que pueda derivarse responsabilidad del procesado.

En cuanto a que la sala no expresó los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, se aprecia que la sala sí explica de manera precisa, la razón lógica y jurídica por la cual no se le dio valor probatorio a los medios testimoniales y documentales, específicamente a las deposiciones de los testigos ... ya que éstas solo proporcionan información sobre las funciones que ejercía el sindicato en la Dirección General de Transportes, pero no determinan la responsabilidad penal del acusado. La sala concluyó que ese proceso de desestimación de la prueba, el sentenciante lo realizó de manera lógica y coherente, aplicando el principio de razón suficiente...”

Casación No. 840-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...El artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), establece por una parte, límites a la actividad del tribunal de alzada -prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades -examen de la logicidad de dicha valoración-.

La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Dicha facultad, se transforma en obligación, frente a quien denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración probatoria, de revisar el proceso lógico seguido por el sentenciante cuando ejerce ésta facultad.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que lo pretendido por la entidad apelante era que se valorara nuevamente los medios de prueba.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es insuficiente para considerarse como debidamente fundamentado, toda vez que, lo expresado por la sala, carece de validez legal, puesto que no podía eludir su responsabilidad de pronunciarse respecto al agravio denunciado, utilizando argumentos propios de la etapa de calificación del recurso, además, confunde la verdadera pretensión del apelante, la cual no era que se valorara nuevamente elementos de convicción, sino que, se verificara o examinara si los razonamientos vertidos en cuanto éstos, son resultado de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para no otorgarle valor probatorio a los testimonios de la agraviada, de los agentes captores y la prueba pericial aportada por el ente investigador, que explicara si las mismas se concatenan entre sí y si valoradas en su conjunto provocarían un fallo de condena. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 91-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...En la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya valoración, según nuestro ordenamiento, se rige por las reglas de la sana crítica razonada, que no son otras que la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, las que permiten llevar al convencimiento humano de esa verdad. Esa libertad de valoración, otorgada al juzgador tiene como límite, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, por lo que es

exigible que las conclusiones sean del fruto racional de las pruebas del proceso, exigencia contenida en el método de valoración que es la sana crítica razonada.

Al revisar la labor intelectual de los medios de prueba por parte del Tribunal de Sentencia, se aprecia que mostró rigor en relacionar los hechos que había acreditado con base en la prueba producida. En primer lugar, es razonable, que del conjunto y relación lógica de éstos, haya surgido la duda, pese a que un criterio de justicia pudo haber extraviado su juicio. Así, el fundamento central de la absolución decidida, tiene que ver con la valoración negativa de las declaraciones testimoniales de los policías, por contradecirse con la prueba documental fotográfica. Es cierto, que pudo haber hecho un esfuerzo mayor, relacionando hechos que se desprenden de la producción probatoria, como es que en la escena del crimen solo estuvieron presentes la víctima y su cónguye, pero lamentablemente la indolencia del ministerio público, impidió establecer con precisión y con la mayor certeza, quién de los dos había disparado el arma, ya que no se realizó la prueba de absorción atómica y dactiloscópica, y otras pericias idóneas para esclarecer la verdad histórica del hecho. Ese esfuerzo, que se incrementa ante la ausencia de los medios de prueba idóneos y categóricos ya referidos, conduce de todos modos a mantener la duda.

La sentencia de la Sala, que es, contra la que se reclama de manera más directa, manifiesta una correcta labor intelectual, pues aborda los puntos centrales de discusión, y litigio, siempre claro está, con el referente imprescindible de la sentencia de primer grado...”

Casación No. 969-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida se estima, que la misma tiene un fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. Es de advertir, que si bien la Sala objetada resuelve con conceptos generales, también lo es, que en su razonamiento explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en la apelación especial, y en todo caso, responde al carácter general con

que les fueron denunciados los agravios en la apelación especial. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba se han aplicado por parte del tribunal a quo las reglas de la sana crítica razonada, después de realizar el proceso lógico de concatenación de la prueba, mediante la cual se establece la participación del procesado en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. De esa cuenta es que a criterio de dicha autoridad, el sentenciador es claro y concreto en indicar qué es lo que acredita mediante los medios de prueba aportados al juicio, con lo que justifica su decisión de condenar; pues al valorar la prueba relacionada mediante aquel sistema, no queda duda de la participación del sindicado en el punible imputado, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, la declaración testimonial de los agentes captores, que ubican al procesado en lugar, día y hora de los hechos, concatenada con la prueba pericial, mediante la cual se demostró que lo incautado al procesado es pseudoefedrina, con un peso total de diecisiete punto setenta y seis kilogramos, son contundentes en la acreditación del hecho. De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que en su labor intelectual, dicha autoridad relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la valoración de los distintos elementos de prueba, concluyendo en que éste, ha aplicado con rigor el método de la sana crítica razonada. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

SENTENCIAS APELABLES

Casación No. 613-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...Del estudio realizado a las actuaciones, se encuentra que el fallo emitido en primera instancia, fue notificado el viernes veintisiete de agosto de dos mil diez, lo que motivó la presentación del recurso

de apelación, lo cual fue realizado dentro del plazo legal, pues fue presentado el lunes treinta, lo cual fue el primer día hábil después de haber sido notificado, razón por la cual el recurso fue presentado dentro del plazo legal que concede la ley. Aunado a esto, se advierte que el juzgado denegó el recurso de apelación, por estimar equivocadamente que había sido presentado en forma extemporánea, sin embargo, dicha circunstancia fue advertida y bien corregida por la sala ahora impugnada, pues mediante recurso de queja, declaró que el recurso había sido correctamente presentado, razón por la cual ordenaron la admisión de la apelación y posterior conocimiento. Por lo anteriormente considerado, se estima declarar improcedente el recurso de casación presentado, toda vez que no existe lugar a las vulneraciones alegadas por el casacionista, debiendo así declararse en la parte resolutive...”

SOBRESEIMIENTO

Casación No. 139-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...se encuentra que la sala de apelaciones cumplió con resolver fundadamente los agravios manifestados, pues luego de haberlos determinado, estimó que las partes habían estado enteradas de la solicitud presentada dentro de un plazo razonable, razón por la cual asistieron a la audiencia señalada. El hecho que el querellante no aceptara participar, no invalida la audiencia ni la resolución emitida. En cuanto a la participación de los representantes del Ministerio Público, se tiene que durante todo el proceso tuvo conocimiento de la participación y legitimación con que actuaron, por lo que no era posible pretender deslegitimar su participación, hasta en el momento que se recurrió una resolución que le fue desfavorable. Así también, los referidos funcionarios, se identifican dentro de las diligencias procesales, con los respectivos carnés extendidos por el órgano que representan. Por otro lado, se advierte que el proceso fue diligenciado

con la publicidad establecida en la ley, por lo que aunque no lo hubiera indicado en alguna resolución, las partes tuvieron el derecho de consultar las actuaciones, lo que invalida el señalamiento de no haberle permitido conocer los medios de prueba en los que se basó el acusador, para solicitar el sobreseimiento. En igual sentido se encuentra la denuncia de no haber tomado en cuenta el Manual de avalúos emitido por el Departamento de Catastro de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, pues de las actuaciones se comprueba que la juzgadora basó su decisión en la ampliación solicitada del informe que presentara el querellante en la denuncia, contradiciendo su interés procesal. Por último, se encuentra que el conflicto suscitado, se origina por el desacuerdo en el cumplimiento de una obligación contractual, misma que llegó a cumplirse, pues consta en el proceso que primero fue formalizada una promesa de compraventa y posteriormente se realizó la compraventa prometida, por lo que cualquier desavenencia originada por el incumplimiento o cumplimiento inexacto de la obligación, deberá dilucidarse dentro del orden civil. En vista de lo aquí considerado, se encuentra que es improcedente el recurso de casación promovido, por lo que así deberá declararse en la parte resolutive de esta sentencia...”

Casaciones No. 25-2011 y 29-2011 Sentencia del 30/08/2011

“...Esta Cámara al realizar el estudio respectivo, advierte de oficio que tanto el auto emitido por el Juzgado... como el fallo emitido por la Sala... que declara sin lugar los recursos de apelación planteados y confirma la resolución apelada, ambos, variaron las formas del proceso. Esta afirmación se sustenta en el numeral 3 del artículo 330 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 18 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el uno de octubre de dos mil uno, que regula la improcedencia del sobreseimiento, en los casos en que se persigan delitos de orden tributario, cuando se refieran a delitos de defraudación y contrabando aduaneros. Con base en lo expuesto y sin necesidad de entrar a conocer los recursos de casación

interpuestos, Cámara Penal estima que por advertirse violación de los artículos 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 3 del Código Procesal Penal; procede anular de oficio las actuaciones a partir del auto emitido por el juzgado de primera instancia relacionado, por el que se decretó el sobreseimiento...”

Casación No. 283-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...El punto medular de la presente casación radica en determinar si la investigación realizada por el Ministerio Público proporciona o no fundamento serio para admitir la acusación y someter a juicio al procesado por los delitos imputados, o, si por el contrario, procedía acoger la solicitud de sobreseimiento. (...) En el presente caso, del análisis del expediente se establece que los hechos derivados de la investigación y relacionados en el escrito de acusación, son lo suficientemente claros en cuanto a identificar a Francisco Rafael Ramos Sandoval (en su calidad de representante legal de la entidad Francisco Rafael Ramos Sandoval y Copropiedad) como sujeto responsable de los delitos denunciados [defraudación tributaria, falsedad material y falsedad ideológica]; así también, la acusación relaciona de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos constitutivos de los delitos sindicados ocurrieron, (...) debe hacerse notar que las circunstancias mencionadas pueden ciertamente influir en la determinación del delito y la responsabilidad del procesado, pero son circunstancias que exceden los límites a que debe circunscribirse la presente casación, pues en congruencia con los motivos invocados a ésta sólo corresponde determinar si había o no fundamento serio para justificar la apertura a juicio, no para condenar, pues en ese caso se estaría juzgando anticipadamente sobre la existencia del delito y la participación del sindicado, lo cual sólo corresponderá decidirlo en definitiva al tribunal de sentencia. El fundamento para abrir a juicio se considera serio en este caso porque las pesquisas realizadas tienen la cualidad de hacer presumir razonablemente que pudo existir una

maquinación dolosa destinada a desfigurar las operaciones económicas de la empresa auditada para inducir a error en la determinación de la obligación tributaria. Por otra parte, que el sindicato haya sido o no quien entregó a los auditores la factura, y que ésta haya sido o no operada en la contabilidad, son hechos que corresponderá probar en el juicio, aspectos que podrían o no desvanecer el delito según la relevancia que el tribunal de sentencia conceda al hecho -señalado por el Ministerio Público- de que las operaciones contables se hicieron en un libro electrónico autorizado un año después del pago del impuesto, y que los auditores fiscales testificaron haber recibido del procesado la factura bajo discusión. En cuanto a si hubo o no perjuicio, o si se afectó o no el bien jurídico tutelado por el delito de defraudación, es algo que también deberá determinarse por el tribunal de sentencia en su oportunidad, lo que aquí no corresponde analizar porque se excedería al objeto concreto de la casación, que se limita a determinar si existe fundamento serio para abrir a juicio, o, si por el contrario, procede el sobreseimiento. En conclusión, habiéndose establecido, en el primero de los apartados considerativos de la presente sentencia, que en este caso la investigación practicada ha proporcionado fundamento serio para justificar la apertura a juicio, lo procedente es declarar con lugar la casación, dejar sin efecto la resolución recurrida y, resolviendo el caso conforme a la ley y lo aquí considerado, revocar el sobreseimiento decretado en resolución de fecha nueve de julio de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa...”

Casación No. 468-2011 Sentencia del 25/08/2011

“...Del estudio realizado a los antecedentes y al fallo recurrido, se encuentra que el entonces apelante, señaló dentro de su recurso una serie de deficiencias contenidas en resolución emitida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal. No obstante ello, la sala resolvió que la decisión de sobreseer el proceso fue conforme a derecho por no existir medios probatorios que incorporar. Resulta evidente que

no fueron resueltos los puntos planteados en el recurso de alzada, especialmente lo relacionado con los agravios donde se alegó que existía error en identificación de las actuaciones, y que sirvieron de base al A quo para emitir la resolución apelada. Es claro que la sala también basó su razonamiento, en el hecho que el acusador solicitó el sobreseimiento del proceso, omitiendo dar respuesta a los alegatos sustentados por el apelante, dejándolo en indefensión, pues no cumplió con dar una respuesta adecuada al planteamiento en donde rechace o de lugar a los argumentos planteados por el querellante. El apelante fue claro en indicar, que el fallo de primer grado carecía de validez jurídica, pues se basó en datos y circunstancias incorrectas, (...). La sala compartió la decisión de sobreseer el proceso, en virtud que los medios probatorios que se esperaban incorporar no eran contundentes, pues se trataba de informes contables de entidades que según indicaron, no prestaron la ayuda suficiente para la investigación. Es de hacer notar, que los reclamos formulados en el recurso de apelación, confluyen en la inconformidad con el referido sobreseimiento, ya que de haber resuelto de forma completa y fundada los agravios planteados, habría observado el contenido del artículo 328 del Código Procesal Penal, el cual estima procedente la solicitud del sobreseimiento, si no existieran elementos qué incorporar, para tener la certeza que el encartado no cometió el hecho; y en este caso, sí se tienen elementos qué incorporar, toda vez que, los informes periciales sobre los cuales el Ministerio Público funda su solicitud, se encuentran pendientes de ser completados, y por ende, no son definitivos o concluyentes. Por lo que, en la búsqueda de una solución justa y apegada al artículo 328 *ibid*, procedería continuar el proceso para esclarecer el hecho. Con base en lo anteriormente indicado, se estima que debe declararse procedente el recurso de casación presentado, y ordenar el reenvío de las actuaciones al órgano de alzada, para que emita una nueva sentencia, en la que cumpla con resolver de manera fundada los puntos que fueron manifestados por el apelante y que denunció como vicios del fallo emitido por el A quo, por lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de este fallo..."

Casación No. 626-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...de la lectura de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, se advierte que éste, entra a meritar los medios de investigación (...) y luego declara sin lugar la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, decretando el sobreseimiento del proceso y como consecuencia, revoca el auto de procesamiento y el auto de medidas sustitutiva, ordenando dejar sin efecto toda medida de coerción que haya sido dictada en contra del sindicado. Posteriormente la Sala al entrar a conocer el recurso de apelación, avala, en los términos expuestos, lo resuelto por el juzgado de primera instancia.

La fase intermedia no tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. El juez no tiene facultad para valorar la prueba, puesto que ésta se produce solamente en el debate oral y público. El razonamiento del juzgador y que la Sala confirma, manifestando dudas sobre los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, para fundamentar su requerimiento de apertura a juicio, es equivalente a valorar prueba, lo cual no corresponde en esta etapa del procedimiento y tampoco al juez de primera instancia en los delitos de portación de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, y uso de documentos falsificados. Las evidencias presentadas por el ente acusador, tienen tal seriedad y consistencia jurídica, que, sólo en el contradictorio del debate podrían ser cuestionadas, sea por contradictorias, falsas, o por cualquier otro vicio que pudieran restarles eficacia probatoria. El juzgado se excedió en sus funciones y la Sala confirma una resolución carente de sustento jurídico, pues es evidente que no se da ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, el reclamo del casacionista que la Sala no fundamentó su sentencia al

no acoger el recurso de apelación, tiene sustento jurídico, por cuanto no explicó por qué el juzgado de primera instancia tenía facultad para valorar prueba que es exactamente lo que hizo, y solo así pudo decretar el sobreseimiento, violando el derecho a la acción penal y el de la sociedad a tener acceso a la justicia a través del cumplimiento de las leyes punitivas. De ese modo, incurre en la violación del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza el acceso a la justicia y 12 del mismo cuerpo normativo, ello porque al negar la solicitud del Ministerio Público de abrir a juicio, deja el hecho en la impunidad. Con las acciones anteriores tanto el juzgado de primera instancia como la Sala, vulneraron los artículos constitucionales señalados y con ello el debido proceso. Por todo lo considerado, debe ser declarado procedente el presente recurso, y de oficio se anulan las actuaciones a partir del auto de fecha quince de abril de dos mil once, por medio del cual el juzgador, decretó el sobreseimiento del proceso, seguido en contra de Ovaldino Lorenzana Córdón, por los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y uso de documentos falsificados, y debe ordenarse al juez contralor de la causa, decreta el auto de apertura del juicio...”

Casaciones No. 879-2011 y 955-2011 Sentencia del 05/10/2011

“...Esta Cámara advierte el criterio jurídico incorrecto con el que la Sala de apelaciones desestimó la impugnación de sobreseimiento contra Óscar Miguel Díaz Maldonado por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, contenido en el artículo 114 de la Ley de Armas y Municiones. Efectivamente, la Sala afirma que “... está totalmente imposibilitado de entrar a analizar sobre el fondo del asunto...” toda vez que el titular encargado de la persecución penal solicitó el sobreseimiento en beneficio del sindicado, y si bien el órgano fiscal consideraba que no contaba con la documentación idónea para solicitar abrir el juicio penal, debió solicitar la clausura provisional y no el sobreseimiento. Ello no es cierto según observa este Tribunal.

Consta en autos que el Ministerio Público, solicitó a favor del acusado, sobreseimiento por el delito de Tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado, Explosivos, Armas Químicas, Biológicas, Atómicas, Trampas Bélicas y Armas Experimentales, y no por el delito de tenencia ilegal de municiones, el cual sí fue acusado según consta en el escrito de la acusación. La decisión de sobreseer por este delito, surgió en la jueza sin una vinculación material a la petición de sobreseimiento por el primero de los delitos mencionados, por lo que no tenía por qué relacionarlos la Sala. En virtud del caso de procedencia que se resuelve, procede analizar si es jurídicamente viable sobreseer o abrir el juicio contra dicho sindicado por el delito de tenencia ilegal de municiones. Al respecto, esta Cámara observa que, según la hipótesis acusatoria, el nueve de marzo de dos mil diez, en diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro, realizada en su residencia, se encontró una gran cantidad de municiones, lo que se documenta por medio del acta correspondiente, fotografías y otros medios de investigación; que permite realizar una evaluación de la naturaleza de esas municiones, lo que en sí, permite un fundamento serio para someter al acusado a juicio oral y público por el hecho ilícito que se le imputa. Lo anterior, sin que se menoscaben sus derechos Constitucionales, ya que, el medio de investigación por el cual puede determinarse la correspondencia o no, de esas municiones con las que utiliza el Ejército de Guatemala, puede incorporarse de conformidad con los artículos 5 y 343 del Código Procesal Penal. Debe tenerse presente, que nuestra ley procesal establece la separación orgánica y funcional entre la fase preparatoria y la fase del juicio. Por lo mismo, el ofrecimiento de prueba en esta última puede incluir medios que no se hayan incluido en etapas anteriores, pero al igual que aquéllos, solo en el debate pueden convertirse en prueba, que es el fundamento del fallo judicial. En atención a la celeridad y economía procesal, no se estima necesario retrotraer un paso el proceso, para que la Jueza de primera instancia clausure provisionalmente, a fin de solicitar dicho medio de

investigación; y en ese sentido se concluye que existe fundamento serio para admitir la acusación y someter a juicio oral y público, al señor Óscar Miguel Díaz Maldonado por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, por la probabilidad de que los hechos puedan ser demostrados en el debate (artículo 340 del Código Procesal Penal)..."

Casación No. 98-2011 Sentencia del 26/09/2011

"...En el presente caso, el punto medular radica en determinar si la investigación realizada por el Ministerio Público proporciona o no fundamento serio para admitir la acusación y someter a juicio a los procesados por los delitos imputados, o, si por el contrario, procedía acoger la solicitud de sobreseimiento decretada por el juez a quo. Los artículos 324 y 332 segundo párrafo del Código Procesal Penal, mencionan el concepto de "fundamento serio", lo que implica una actividad de evaluación por parte del juez respecto a si la pesquisa y los medios de investigación empleados permiten establecer con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, proporcionando así elementos de juicio suficientes para concluir la probable comisión de un delito y que los procesados hayan participado en él. Por el contrario, el sobreseimiento requiere para su procedencia que sea evidente la falta de alguna de las condiciones relativas esencialmente a la existencia del delito, la participación y la responsabilidad del sindicado, o que a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio (artículo 328 del Código Procesal Penal. En el presente caso, del análisis del expediente se establece que los hechos derivados de la investigación y relacionados en el escrito de acusación, son suficientes para ser sometidos a juicio y determinar si existe o no responsabilidad penal de parte de los acusados. En el mismo orden de ideas, la acusación relaciona de forma precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos constitutivos de los delitos sindicados ocurrieron,

pues existen medios con los que preliminarmente se puede observar que por aprobación del Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, César Antonio Siliezar Portillo en su calidad de Alcalde Municipal, suscribió con Edgar Adolfo Porras y Porras, representante legal de la empresa “Constru Vent”, el contrato administrativo número dieciocho guión A, para que la mencionada empresa realizara el “ESTUDIO SOBRE DRENAJE AGUAS PLUVIALES, CASCO URBANO, ANTIGUA GUATEMALA”. Que se pactó para tal efecto, el pago de setecientos cincuenta mil quetzales. Que esa cantidad fue pagada a la referida empresa, en tres pagos que se hicieron a través de cheques girados en contra del Banco Crédito Hipotecario Nacional, provenientes de las arcas municipales. De dichos pagos, se transfirió a una cuenta del mismo banco, a nombre de Virgilio Dagoberto Velásquez Barrios. Que el diecisiete de noviembre de dos mil seis, el acusado Edgar Adolfo Porras y Porras, recibe un segundo pago por la cantidad de trescientos mil quetzales, de los cuales giró un cheque por setenta y cinco mil quetzales, a nombre de Carlos Amílcar Pol Pérez, depositados en la cuenta de dicha persona, en el Banco Crédito Hipotecario Nacional, de donde se giró en la misma fecha a favor de Ericka Raquel Pérez Arredondo, quien laborada en mantenimiento del parque ecológico turístico Florencia, de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, un cheque por la cantidad de veinticinco mil quetzales, que ésta endosó y depositó en la cuenta del Tesorero Virgilio Dagoberto Velásquez Barrios, en esa fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis. El acusado Edgar Adolfo Porras y Porras giró de su cuenta de depósitos monetarios un cheque por la cantidad de treinta y cinco mil quetzales, a nombre de Carlos Amílcar Pol Pérez, quien lo deposito a su cuenta del mismo banco, y posteriormente ese mismo día giró un cheque por la cantidad de ciento diez mil quetzales a nombre de Virgilio Dagoberto Velasquez Barrios, depositándolo dicha persona en su cuenta. Circunstancias que merecen ser conocidas en juicio, pues con los medios de prueba presentados, el Juzgador realizó pronunciamiento de fondo del asunto, sin ser esa su atribución, razón por la cual debe ordenarse el reenvío de las actuaciones para que se corrija el error cometido y

se continúe con el la etapa procesal correspondiente. En conclusión, habiéndose establecido (...) que en este caso la investigación practicada ha proporcionado fundamento serio para justificar la apertura a juicio, lo procedente es declarar con lugar la casación por motivo de fondo, dejar sin efecto la resolución recurrida y, resolviendo el caso conforme a la ley y lo aquí considerado, revocar el sobreseimiento decretado en resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez y debe ordenarse al tribunal de sentencia continuar con las audiencias del debate oral y público hasta su culminación...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Casación No. 240-2010 Sentencia del 19/07/2011

“...Cámara Penal para resolver el presente recurso, toma en cuenta los hechos acreditados, las circunstancias que rodearon los mismos, y lo reclamado por los casacionistas. En este sentido, se observa que los argumentos principales, son repetitivos, y se concentran en alegar la falta de aplicación del principio constitucional de igualdad; el derecho de defensa y de la acción penal. Reclaman como agravio la errónea interpretación de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que deriva en un trato desigual, que les restringe desproporcionada, arbitraria e injustamente la libertad personal, con la pena de prisión y multas impuestas, distintas a la de la otra procesada. Para resolver el agravio planteado este tribunal realiza el análisis de la relación entre los hechos acreditados, los tipos penales aplicados y las penas fijadas de conformidad a lo que establece el artículo 65 del Código Penal. Además de la conducta observada por cada uno de los procesados y los antecedentes personales individualizados, como los

otros supuestos que la norma establece. De los hechos acreditados se desprende que los sindicatos realizaron solo parcialmente acciones comunes, y que hay otras que solo fueron realizadas por algunos de ellos. No se violenta el principio constitucional de igualdad si a cada uno se le aplican los tipos penales correspondientes a cada una de sus acciones. (...) En cuanto a la determinación de la pena, la diferenciación se da, porque no se les aplica el beneficio de suspensión condicional de la pena. En el caso de CRISTOPHER RAÚL CASTILLO GONZÁLEZ, porque no reunía los requisitos del artículo 72 del Código Penal, específicamente del numeral 2), pues se comprobó que tenía antecedentes penales, y en el caso de JUAN CARLOS MÉNDEZ GIRÓN, no cumplía con el requisito contenido en el numeral 3 del mismo artículo, pues tenía otros antecedentes policíacos, y ello comprobaba que no había observado buena conducta. En cuanto a la diferencia de pena en el delito de Promoción y fomento, la explicación jurídica se encuentra en el artículo 65 ya mencionado, que establece como uno de los parámetros para fijar la pena, los antecedentes personales del sindicado, y solo a estos últimos les aparecían antecedentes penales y policíacos, por lo que es explicable que se les haya aplicado un año más, que a BRENDA CARLOTA FLORES ORTÍZ. Y finalmente, al primero de los recurrentes no se le otorga el beneficio de la conmuta de la prisión por tener antecedentes penales y policiales, que es requisito establecido en el numeral 1º del artículo 51 del Código Penal, (...) De ahí que Cámara Penal concluye que efectivamente lo reclamado por los recurrentes, no tiene sustento jurídico pues, no existe por parte del Tribunal Ad quem, o del Tribunal A quo, violación de ningún precepto Constitucional...”

Casación No. 267-2009 Sentencia del 20/01/2011

“...Que la Doctrina legal reconocida en el medio, como expone Eugenio Raúl Zaffaroni en su Manual de Derecho Penal al tratar la peligrosidad como correctivo de la calificación de la pena, dentro de prudentes límites, tiene incidencia en la teoría de la pena como juicio

de probabilidad inferida de la culpabilidad del o los autores, pues, permite prever la inclinación a la comisión de otros delitos futuros. Reconocimiento de peligrosidad que hace la Sala de Apelaciones cuando desprende de las valoraciones de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito de robo probado y motivado en el texto de la sentencia de primera instancia, el pronóstico de que la conducta futura de los procesados podría con cierto grado de probabilidad determinar la comisión de nuevos delitos, causa que impidió aplicar el beneficio de la suspensión condicional de la pena requerida, condición establecida en el artículo 72 numeral 4º. Por las razones descritas en el presente considerando y en los anteriores, procede declarar sin lugar el recurso de casación por motivo de forma planteado por los recurrentes...”

Casación No. 351-2010 Sentencia del 14/02/2011

“...En el presente caso, la Cámara Penal, una vez analizadas todas las actuaciones, concluye que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contenida en el artículo 72 del Código Penal, constituye una facultad reglada del tribunal sentenciador, ya que su concesión debe ser fundada en una serie de circunstancias personales y objetivas, demostrativas de la inconveniencia del cumplimiento de la pena, que como tal, puede o no concederla y en ningún momento constituye por sí un derecho del procesado, por lo que no se puede obligar al tribunal a conceder este beneficio, pues, es una decisión sobre la base de las constancias procesales. En el caso concreto, el juez de mérito consideró que los sindicados no reunían los requisitos del artículo penal de referencia, y específicamente las circunstancias personales establecidas en los numerales 3 y 4, argumento que la Sala respectiva reforzó al describir hechos cotidianos en donde ésta modalidad de robo, al parecer delitos menores, han ocasionado la muerte de muchas personas víctimas del mismo. Por las circunstancias de intimidación y fuerza usada en el hecho se deduce la gravedad del mismo. Por todo lo anteriormente analizado, se estima que la decisión efectuada por el ad

quem no transgrede el precepto legal que regula dicha facultad. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se estima que el recurso de casación por el motivo de fondo invocado [Artículo 441 inciso 5) Código Procesal Penal] no puede prosperar, debiéndose declarar el mismo improcedente...”

Casación No. 352-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...De conformidad con la corriente resocializadora de la criminología, las penas privativas de libertad de cortos lapsos o de breve duración, tiene el efecto negativo, del adaptamiento rápido a la cárcel, con las consecuencias negativas de socialización dentro de grupos delictivos, y por otra parte, no se cumpliría la función de reeducación por la brevedad de su permanencia en reclusión.

Por ello, las legislaciones penales establecen, la suspensión condicional de la pena, cuando éstas son de poca duración, en el caso de nuestra legislación hasta el máximo de tres años. Ésta consiste en “someter al condenado a determinadas condiciones, que si son cumplidas en el tiempo establecido y no vuelve a delinquir se da por extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar a prisión.” (Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General, página 627).

El casacionista reclama que la decisión de la Sala, al haber otorgado la suspensión condicional de la pena de tres años impuesta por el tribunal de sentencia, viola el artículo 51 numeral 2 del Código Penal, pues allí se establece que no puede conmutarse los delitos de hurto y robo. Este planteamiento incurre en la confusión de dos instituciones claramente diferenciadas en nuestra legislación, a saber, la conmuta y la suspensión condicional de la pena de prisión. Ésta última, que es la que interesa, está regulada en el artículo 72 del Código Penal, y al revisar la sentencia recurrida en casación se aprecia que la Sala de Apelaciones otorgó tal beneficio, sin violentar, y más bien, cumpliendo con el artículo

de referencia. En absoluto, estaba obligada a relacionar el artículo 51 inciso 2 del Código Penal, como reclama el casacionista. Se concluye que el recurso de casación presentado deviene improcedente y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia...”

Casación No. 382-2010 Sentencia del 23/05/2011

“...la Sala al determinar la pena correspondiente, tuvo en cuenta que la procesada delinquía por primera vez, que carecía de antecedentes penales como de peligrosidad social y penal, con buenos antecedentes personales, que la extensión e intensidad del daño causado por el delito es grave pero tales circunstancias se encuentran contenidas dentro del ilícito, que no existen circunstancias agravantes, y le impone la pena de cuatro años de prisión conmutables en su totalidad a razón de cinco quetzales por cada día. Con los criterios tenidos en cuenta, sólo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de lesiones graves, establecida en el artículo 147 del Código Penal, siendo la de dos años y no la media de cuatro que le fue impuesta, toda vez que, como la propia Sala evidencia, no concurren los presupuestos que indica el citado artículo 65. Lo anterior lleva a concluir que no existe coherencia entre lo considerado y la pena impuesta, pues lógicamente se excluyen. Esta falta de correlación equivale a la invalidez de la sanción, por lo que es claro que el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación del artículo 65 del Código Penal. En esa virtud, de conformidad con dicho precepto y el artículo 147 del Código Penal, tomando como base los criterios establecidos, se impone la pena de dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, a la procesada Berta Jacinta Fuentes Orózco. (...) Por concurrir los requisitos contenidos en el artículo 72 del Código Penal, se otorga a la procesada Berta Jacinta Fuentes Orózco, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el plazo de dos años, para lo cual deberá faccionarse el acta respectiva, en la que se le harán las advertencias de rigor, contenidas en los artículos 75 y 76 Ibid...”

Casación No. 423-2011 Sentencia del 12/08/2011

“...Del análisis realizado, se establece que la Sala de la Corte de Apelaciones no resolvió los agravios presentados por el apelante, se limitó únicamente en argumentar que al recurrente no le asiste razón por que no pidió al Tribunal de Sentencia le otorgara el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como el no haberse probado el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 72 del Código Penal. Dicha consideración no es ajustada a derecho, toda vez que no es necesario que se plantee la solicitud ante el a quo, ya que el juzgador, en atención al principio iura novit curia estaba obligado a otorgar el beneficio referido. No obstante lo indicado, correspondía a la Sala atender los agravios claros y directos, que le fueron expuestos por el apelante, entre los que solicitó que fuese ese órgano jurisdiccional quien le otorgara la suspensión. El artículo 72 del Código Penal, faculta al órgano jurisdiccional a otorgar esta suspensión, y el numeral 2 de este artículo no obliga al sindicado a probar y es más bien al Ministerio Público al que le corresponde probar que no reúne este requisito. Lo que debe tomarse en cuenta es que no quedó acreditado en el proceso que el sindicado haya sido condenado anteriormente por delito doloso, y se violenta su derecho a presunción de inocencia, si se le obliga a él a probar lo que se desprende de ese estado natural constitucionalmente garantizado. Hay que tener presente, que no puede deducirse contra el sindicado ninguna consecuencia penal que no se desprenda de una sentencia legalmente ejecutoriada. (...) La suspensión condicional de la pena, se otorga al procesado cuando procede privársele de su libertad por no más de cinco años, convirtiéndose ésta en una sanción especial. Este beneficio consiste en que la libertad del condenado es restringida, bajo apercibimiento de ejecutar efectivamente la pena en caso de delinquir nuevamente. El objetivo fundamental está orientado a obviar la ejecución de la pena sobre el imputado, evitando con ello los efectos negativos de la pena de prisión. Debe tomarse en consideración

que la pena impuesta, no contiene un fin retributivo en sí misma, debido que por su virtud no se espera únicamente el cumplimiento de una condena en un centro de reclusión, aislando al procesado de su entorno, por lo que al concederle la suspensión condicional de la pena, se espera un comportamiento positivo dentro de la sociedad. Al buscar alternativas a sanciones que son socialmente negativas, es indispensable dar respuestas estatales que conlleven beneficios, tanto para el imputado como para la víctima. Atendiendo a dichas alternativas sancionatorias, el artículo 72 del Código Penal, faculta a los juzgadores a otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, cuando ésta consista en privación de libertad que no exceda de tres años, condicionalidad que permanece por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco. Además, se requiere que carezca de antecedentes penales, que haya observado buena conducta anteriormente y que haya sido un trabajador constante, y que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir. Se le condenó a dos años de prisión, no le acreditaron antecedentes penales y en casación presenta constancia de carecer de ellos, los vecinos suscriben un memorial en que acreditan que es un hombre trabajador y honrado, y colaborador para resolver problemas comunales. Además, en relación con este requisito, las propias circunstancias que rodean el hecho acreditado, implica que se trata de un trabajador del campo que tuvo la inclinación ocasional a apropiarse de un bien ajeno, sin que su imagen sea la de alguien que se dedica a la comisión de éste tipo de delitos. Conforme a lo analizado, Cámara Penal establece que sí concurren los requisitos contenidos en el artículo 72 citado, y por ello no existe impedimento para suspender condicionalmente la pena al sindicado, por lo que se casa la sentencia venida en grado, declarando procedente el recurso de casación interpuesto, y como consecuencia se otorga el beneficio de la suspensión condicional de la pena a favor de BERTO SOTO RUIZ, en las condiciones que se detallaran en la parte resolutive...”

Casación No. 85-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...Al realizar el estudio del recurso, esta Cámara estima que la Sala impugnada, no vulneró el artículo 72 [del Código Penal] denunciado, y su decisión se basa en las constancias procesales. Tampoco el artículo 14 [del Código Procesal Penal] citado, (...), pues en el considerando en que la misma expone sus argumentos, explica y fundamenta, porqué valida la sentencia de primer grado, destacando que se observa el debido proceso, y se respeta el derecho de defensa. Que el criterio de la Juez, en nada vulnera el derecho del apelante, al haber resuelto no otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena al sindicado, pues lo fundamenta en que no se cumple con los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 72 relacionado. Ello, por que no se acreditó un trabajo anterior al hecho ilícito, y tampoco se acreditó la calidad de autor primario. La Sala asumió como legítima y válida la resolución de la juzgadora. El argumento del apelante, que por haber admitido el hecho y su participación en el ilícito penal, era sujeto del beneficio solicitado, no tiene asidero legal en el artículo 72 mencionado.

La Cámara comparte lo resuelto por la Sala. Incluso se puede agregar que, la aceptación del hecho en el procedimiento abreviado, ni siquiera condiciona la decisión final del juez, que igual puede ser condenar o absolver, y la única limitación que la norma impone, es que la pena no podrá superar la solicitada por el Ministerio Público. De ahí que, en absoluto pueda condicionar al juez para otorgar la suspensión condicional de la pena que se pretende. Por lo analizado, no vulneraron las normas denunciadas y específicamente el artículo 72 del Código Penal y el artículo 14 del Código Procesal Penal. De lo anterior, se concluye que el fallo de la sala no violenta ninguna norma, derecho o principio del condenado. Con base en este razonamiento se debe declarar improcedente el presente recurso, dictando el fallo correspondiente...”

TENTATIVA

Casación No. 372-2011 Sentencia del 28/07/2011

“...El alegato principal del casacionista se centra en el agravio que se le ha causado por la tipificación de los hechos acreditados como homicidio en grado de tentativa, considerando que por sus características, debe encuadrarse como lesiones graves, habiéndosele condenado a sufrir una pena más grave, de la que considera le corresponde. Consta en el proceso de mérito que el acusado con un machete ocasionó heridas en la cabeza y el rostro a la víctima, las que fueron evaluadas por el médico forense, indicando al tribunal en su dictamen que su ubicación y gravedad, de no habersele prestado atención médica inmediata le hubieran ocasionado la muerte. Estos hechos, constituyen la plataforma básica factual para realizar el análisis respecto a, si los mismos realizan o no, los supuestos de hecho que contiene el artículo 123 del Código Penal. Este establece al describir la figura de homicidio que comete este delito quien diere muerte a alguna persona, en relación con el artículo 14 del mismo cuerpo legal, que regula el grado de tentativa, describiéndola como, “cuando con el fin de cometer un delito se comienza su ejecución por actos exteriores idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.” (...) No obstante, de la prueba producida en el debate, que es la base legal que tiene el tribunal para fijar los hechos del juicio, se desprende que, las heridas cortantes sufridas por la víctima, fueron en la cabeza y el rostro, y por lo mismo, cabe poca duda de la intención homicida del sindicado. Siendo así, tampoco tiene trascendencia jurídica para definir la tentativa, si las heridas tardaron menos o más de treinta días, o que se de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 147 del mismo cuerpo legal, que describe el tipo de lesiones graves, pues los hechos acreditan el dolo homicida directo, por lo que, la figura típica aplicable es la contenida en el artículo 123, en relación con el 14 del Código Penal, puesto que si no se consumó el homicidio es por causas ajenas a la voluntad del

sujeto activo. En ese sentido, el fallo de segunda instancia está ajustado a derecho porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciante se encuentra sustentada jurídicamente...”

Casación No. 599-2010 Sentencia del 23/06/2011

“...Esta Cámara encuentra que, el tribunal Ad quem cuando expone el estudio sobre la determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado, obviamente lo hace sobre lo planteado por los recurrentes, confrontado con lo acreditado por el tribunal de sentencia. De esa cuenta la motivación es válida, pues ésta existe como tal, además no es contradictoria y cumple con las reglas de la derivación. Cumpliendo así de esa manera con el deber de fundamentar la sentencia. Expone la sala, que del estudio realizado encuentra que el tribunal de sentencia subsume en el tipo penal base (homicidio), las circunstancias y los hechos que quedaron acreditados, para configurar el nuevo tipo penal autónomo de Asesinato. Obviamente, al concurrir la circunstancia de no producirse la muerte, el delito no se consuma, aunque ello se da por causas ajenas a la voluntad del agente, no logra su cometido. Con base a estas circunstancias acreditadas califica el hecho como asesinato, para luego aplicar el artículo 63 del Código Penal, para determinar la pena correspondiente al grado de tentativa, rebajada en una tercera parte. De ahí que la pena de cincuenta años, con la rebaja aplicada queda en treinta y tres años de prisión inmutables. Debe distinguirse de la falta de motivación que denuncian los recurrentes; si se quiere, con la escasa motivación. Porque de lo revisado no queda la sentencia privada de fundamentación, aunque ésta sea breve y aún así brevísima, es eficaz, ya que contiene las razones que la Sala tomó en cuenta y justifican la improcedencia y en consecuencia la razón para confirmar la sentencia de primer grado, que en su momento fue apelada. De esa cuenta, no se puede aceptar lo planteado por los casacionistas en el sentido de que el agravio denunciado es más de carácter constitucional porque viola el artículo 12 constitucional. Con la amplia motivación del tribunal a

quo, sobre los hechos probados y abundantes medios de prueba que acreditaron, no queda duda que superó la situación de inocencia de los sindicados. Al argumentar sobre cada uno de estos elementos garantizó y cumplió con el derecho de defensa constitucional de los recurrentes en esa fase procesal. De tal manera que el artículo 123 del Código Penal, que desarrolla el Homicidio simple, lo hace sucintamente, como la acción de quien da muerte a otra persona; sin agregar más elementos. Entendiéndose que el homicidio equivale a la muerte de una persona por otra, y comprende todas sus modalidades. Sin embargo, por las circunstancias propias del caso concreto acreditadas en sentencia, esta figura tipo no es la aplicable. El tribunal a quo al efectuar el ejercicio de subsumir los hechos acreditados con las circunstancias objetivas y subjetivas en que los mismos se llevaron a cabo, concluye en la figura típica del Asesinato. Al tener por su naturaleza cierta relación con el bien jurídico tutelado, la vida humana, el homicidio; sin embargo, no es igual al asesinato. Pues se agregan medios especialmente peligrosos o revelando especial maldad, o peligrosidad. Lo que hace que el Asesinato sea un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio. El tribunal hace la delimitación sobre la comisión del hecho, en el sentido de distinguir entre la consumación, cuando fallece la víctima con la tentativa al no haberle causado la muerte efectiva al señor JOSE LUIS RUEDA CALVET. Por circunstancias ajenas a los agentes, no se ejecuta el mismo, y queda en grado de tentativa, lo que así califica el tribunal a quo, y así lo confirma el tribunal ad quem. Cámara Penal no encuentra motivos o razones en contrario para discrepar de este criterio, por lo que al momento de resolver debe declarar improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 72-2011 Sentencia del 24/05/2011

“...Para dilucidar el tema cuestión, se debe establecer lo que se entiende por grado de consumación y tentativa en el delito. La consumación es la plena realización del tipo en todos sus elementos. En cuanto a la tentativa, concurrirá cuando el inter criminis no se completa.

Del contenido del artículo 14 del Código Penal, que regula la tentativa, se extraen tres elementos esenciales: la decisión del autor de cometer el hecho; la puesta en marcha de medios idóneos para la realización del tipo; y, la falta de realización del tipo objetivo por causas ajenas a la voluntad del agente. Ahora bien, al examinar el fallo de primer grado, las circunstancias que concurrieron y el razonamiento jurídico del tribunal, el cual comparte la sala de apelaciones al confirmarlo, se constata que el hecho atribuido a la procesada, es la intención de someter a sus dos hijos a adopción irregular, entendida ésta como tal, por el advenimiento de eventos que prohíbe la Ley de Adopciones como: la obtención de beneficios, que los padres biológicos dispongan expresamente quién adoptará a su hijo o hija, que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que pueda influenciar en el consentimiento de la persona, que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que el consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño. De lo expresado se advierte que, el tribunal impugnado no estudió el agravio a cabalidad, pues de los hechos se establece que la procesada únicamente puso en marcha los medios idóneos para la realización del tipo, al negociar la venta de sus menores hijos, a cambio de cinco mil dólares norteamericanos, el pago de pasajes de avión hacia la República de España y el de los pasaportes, los cuales tramitó con trescientos euros que le enviaron. No se consumó, sea la adopción con esas irregularidades, o la entrega directa de los menores, debido a que fue capturada cuando preparaba el viaje para concretizar la venta de sus menores hijos, como quedó acreditado -causas ajenas a su voluntad-, y por lo mismo, no hizo entrega de las víctimas, no recibió el pago acordado, ni existe prueba documental de que haya realizado alguna diligencia para la adopción, por lo tanto no existió la plena realización del tipo en todos sus elementos, es decir no se consumó el delito. Asimismo, se advierte que en el presente caso, no es aplicable el párrafo cuarto del tipo penal relacionado: “La pena se aumentará en una tercera parte cuando la víctima fuere una persona menor de edad, persona con discapacidad o de la tercera edad.”, ya que

es elemental que la víctima que es sometida a adopción irregular, sea menor de edad, pues de otra manera no podrían encuadrar los hechos en la figura tipo. Así pues, se concluye que la sala de apelaciones no cumplió con la obligación de fundamentación, ya que los motivos que respaldan el fallo, no lo legitima, lo que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 818-2011 Sentencia del 14/10/2011

“...El agravio central de los casacionistas es que de conformidad con los hechos acreditados, se desprende que la comisión del ilícito imputado, se dio en grado de tentativa, y no consumado, como lo estableció el sentenciante y la sala recurrida al confirmar el fallo. (...)

El delito de tránsito internacional, normado en el artículo 35 de la Ley Contra la Narcoactividad, dispone que será responsable de este, “quien sin estar autorizado participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de precursores y sustancias esenciales destinadas a la fabricación o disolución de las referidas drogas”; así mismo, explica en el artículo 2 inciso f) que, se entiende por tránsito internacional “cuando el sujeto activo del delito por cualquier medio importe, exporte, facilite o traslade estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro.”

La tentativa, como grado de ejecución del delito, constituye un supuesto de ampliación de la tipicidad, por el cual, se puede llegar a la punición de conductas ilícitas que no llegan a consumarse; dentro de las doctrinas que fundamentan dicha punición, se encuentra la de la teoría objetiva, que sostiene que la tentativa se pena por el peligro corrido por el bien jurídico tutelado, lo cual se da necesariamente al comenzar a ejecutar los actos idóneos y típicos, que no llegan a consumarse por causas independientes a la voluntad del agente, siendo esta teoría la que acoge nuestro ordenamiento penal sustantivo, en el artículo 14.

En el presente caso, de conformidad con los hechos acreditados, se establece que los procesados fueron aprehendidos transportando cocaína en su organismo, cuando procedían a abordar un vuelo con

destino hacía la ciudad de San José Costa Rica, lugar en donde abordarían otro vuelo con destino a Madrid España, de lo anterior se evidencia que la comisión del ilícito imputado, tránsito internacional, se configuró, pero en grado de tentativa, toda vez que, si bien, iniciaron la ejecución de los actos idóneos para su consumación, este no se perfeccionó por causas ajenas a su voluntad -intervención de los agentes policiales-, situación que encuadra en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado -colocar la droga en el país de destino-.

Los argumentos que sustentan los agraviados en el recurso de casación, tienen sustento legal, toda vez que, el traslado de droga de nuestro país hacía Costa Rica, quedó interrumpido y en consecuencia, el objetivo no fue alcanzado, que equivale desde el punto de vista jurídico penal, a la no consumación del delito.

Por lo anterior, Cámara Penal estima que el recurso planteado debe ser declarado procedente, y en consecuencia casar la sentencia recurrida, por lo que en atención a lo regulado en los artículos 63 y 66 del Código Penal y 20 de la Ley Contra la Narcoactividad, se debe condenar por el delito de tránsito internacional en grado de tentativa, por lo que la pena establecida en el tipo, deberá rebajarse en una tercera parte, y así se declarara en la parte resolutive del presente fallo...”

TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

Casación No. 187-2009 Sentencia del 09/06/2011

“...Según el artículo 10 ibid, nuestro ordenamiento jurídico opta por la teoría de la “causalidad adecuada”, al regular que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a

las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”. Al analizar la sentencia de la Sala de Apelaciones y sujetarse a los hechos atribuidos por el tribunal sentenciador, lo cual le es permitido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica de su reclamo, toda vez que, sí quedaron plenamente acreditadas las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que ocurrió el hecho justiciable (...) en el presente caso, no puede alegarse que la Sala al resolver vulneró los artículos 1 y 10 del Código Penal, tal como lo reclama el recurrente, pues quedó acreditada pormenorizadamente, la ubicación del procesado en la escena del hecho, así como que éste es quien disparó contra la humanidad del ahora fallecido, acreditándose con dicho extremo su responsabilidad penal a título de autor del delito consumado de homicidio. Estos hechos son idóneos para producir el resultado típico, pues realizan el supuesto de hecho del artículo 123 del Código Penal, y hay que insistir una y otra vez que, cuando se invoca y se resuelve un motivo de fondo, la cuestión en litigio excluye toda discusión sobre los medios probatorios en que se apoyó el tribunal de sentencia para acreditar hechos y el juicio lógico que presidió la valoración probatoria. Por lo mismo, la Sala de Apelaciones tampoco pudo haber violado los artículos 12, 14 y 28 Constitucionales, pues realizó el juicio jurídico pertinente para encontrar que el tribunal de sentencia realizó la adecuación típica de los hechos acreditados, en observancia del artículo 10 del Código Penal...”

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Casación No. 12-2011 Sentencia del 12/05/2011

“...debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal

guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del sujeto activo, sino además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión. Por ello, como ha sido criterio jurisprudencial de esta Cámara: "... el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien, al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de "control", a que se refiere el artículo 281 Ibíd., conlleva un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o encuentra la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima". (...)

Al realizar la revisión de los antecedentes y principalmente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia y la resolución de la Sala en que responde al reclamo del apelante, se aprecia que, el señor Ramón Isaias Cux Alvarez, perdió el control del bien desde el momento del despojo como producto de las amenazas con arma de fuego que le profirió el otro sujeto, así como de las que fue objeto el ayudante con arma blanca por parte del procesado. A partir de ese momento el control del bien sustraído, lo ejerce el señor Arnold Alberto de León Santizo, aunque fuera de forma momentánea, y consistiera en una posesión de hecho e ilegítima. Este control incluyó el sometimiento del piloto y ayudante del autobús. Solo con la oportuna intervención de la Policía Nacional Civil, pudo ser desapoderado del bien y aprendido el sindicado, dándose a la fuga su acompañante.

Sobre la base de esos hechos la Sala de Apelaciones responde al reclamo del apelante. Este se queja que en el motivo de fondo planteado aquella no le resolvió lo relativo a su denuncia sobre la inobservancia

de los artículos 14 y 281 del Código Penal, referidos al momento de la consumación en los delitos patrimoniales. No obstante, la Sala le respondió de manera puntual sobre este particular. (...) En ese sentido el 281 rige específicamente para los delitos patrimoniales, y según el tenor del mismo el delito de robo se consuma con la aprehensión y desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

Por lo anterior se estima, que la Sala cuyo fallo se impugna fundamentó su resolución en los términos requeridos por el apelante, refiriendo, a partir del hecho acreditado, la evidencia del control que ejerció el sindicato sobre el bien, que había sustraído de la posesión y control de las víctimas de ese apoderamiento violento, ajustado estrictamente al artículo 281. Por lo mismo, si la denuncia del casacionista carece de sustento, pues no ha habido vulneración ni de este artículo 281 del Código Penal, ni del 11 Bis del Código Procesal Penal, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado...”

TEORÍA DE LA PARTICIPACIÓN

Casación No. 94-2011 Sentencia del 30/09/2011

“...Cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir la justeza de la resolución recurrida, son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, debiéndose concretar la labor de esta Cámara, a la revisión de la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. El tribunal de primer grado, funda su decisión, en el relato de la víctima sobreviviente, al que le da valor probatorio, por ser crucial para la determinación de la existencia del delito y la participación de los acusados. Asimismo, con las declaraciones de Byron Giovanni Orellana Córdova, Jorge Rolando Díaz Alvarado y Mario Roberto González Orózco, son congruentes con la de la víctima, en cuanto al lugar, la hora y el altercado sucedido entre Jairo y

Carlos y otras personas que se hallaban en el lugar. El tribunal ad quem, expresa que el daño causado a la víctima fue muy grave, y manifestó que aunque el tribunal de sentencia no lo indicara, los motivos por los cuales le dispararon al agraviado, se consideran fútiles o abyectos. Este pronunciamiento se desprende del análisis que realizó la Sala a la sentencia apelada, en la cual quedó debidamente probado tal extremo, al demostrarse la desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción de los sujetos activos del delito. A ello debe agregarse otra circunstancia agravante que es la preparación para la fuga, porque toda vez ejecutado el hecho disponían de un vehículo para asegurar la fuga. Las dos agravantes relacionadas no están comprendidas en el artículo 132 del Código Penal, y por lo mismo, son independientes de las que sirvieron para calificar el asesinato en grado de tentativa. Por lo anterior, carece de sustento jurídico el alegato de los recurrentes en cuanto a la violación del artículo 65 en relación con el 29 del Código Penal, por cuanto quedaron acreditadas circunstancias que permiten elevar la pena arriba del mínimo del rango establecido en el tipo penal aplicado. Respecto a la observación de que los recurrentes no fueron autores del hecho, aunque no es parte del motivo invocado, que se circunscribe a reclamar la determinación de la pena, es necesario indicar que, el sentenciante aplicó correctamente la teoría de la participación que recoge el artículo 36 numeral 2º del Código Penal. En esa virtud, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio denunciado ni se vulneraron las normas indicadas y por lo mismo, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente, lo que así se hará en el apartado correspondiente...”

TEORÍA DE LA UBICUIDAD

Conflicto de Competencia No. 731-2011 Auto del 19/07/2011

“...Que al realizar el estudio del caso, se aprecia en la prevención policial el lugar donde se ejecutó la acción y éste es en la zona seis de la

ciudad de Retalhuleu. Que los sindicatos fueron ligados a proceso por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, siendo algunos de los verbos rectores de este delito, él que sin autorización legal transporte o realice cualquier otra actividad de tráfico de sustancias o productos clasificados como drogas. De conformidad con la doctrina existen tres teorías en relación al lugar de la comisión del ilícito, siendo la teoría de la actividad, teoría del resultado y la teoría de la ubicuidad, para ello se debe determinar el lugar y el momento de la comisión del delito. Nuestra ley sustantiva penal en el artículo 20 del Código Penal, en cuanto al lugar de la comisión del delito, adopta la teoría de la ubicuidad que refiere que: “el delito se considera cometido, cuando y donde se realiza la acción como donde y cuando se consuma. (El tiempo y el lugar de comisión del delito, en Manual de derecho Penal Guatemalteco, Parte General, José Luís Ripolléz, Esther Gimenez-Salinas Colomer, coord. Guatemala: Artemis Edinter, 2001, 161 PP). En el presente caso, de conformidad con el hecho imputado a los sindicatos y su calificación jurídica, se considera que la acción delictiva fue realizada en el lugar donde fueron aprehendidos, como lo es la ciudad de Retalhuleu. Apreciándose que las actuaciones deben ser conocidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Retalhuleu, por tal razón remítase el proceso a dicho órgano jurisdiccional...”

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Casación No. 159-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...Para resolver el presente caso, debe tomarse en cuenta los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, los que se encuentran resumidos en el apartado de antecedentes del presente fallo, ya que, solo a los jueces de primer grado corresponde hacer mérito de la prueba y de los hechos. En ese sentido Cámara Penal estima, que la subsunción

realizada por el tribunal sentenciador de los hechos probados durante el debate, la cual fue avalada por la Sala de Apelaciones, es adecuada. Dichos hechos se robustecen con la declaración testimonial de Byron Antonio Pérez Álvarez, (...) Declaración que se concatena con la narrada por el testigo Juan Antonio Esquité Herrera, (...) y de acuerdo a la teoría funcional del hecho, se aprecia que el acusado tuvo participación directa en el hecho, puesto que dolosamente lo planificó; se representó como posible su realización y para ello contrató a una persona, quien a su vez contrató a otra para cometerlo, denotándose que su intención no era herir sino causar la muerte de la víctima, ya que se utilizó un arma idónea, y a sabiendas del vínculo conyugal existente con la víctima. Según lo narrado por uno de los testigos, el acusado fue visto en dicho lugar, como haciendo un trato con los autores materiales, y luego se fue a la tienda para aparentar no tener participación en el mismo. Es claro que la sentencia de la Sala de Apelaciones se sustenta en los hechos acreditados durante el juicio; y en esa labor intelectual de verificación de la subsunción típica efectuada por el tribunal del juicio, advierte la comprobación no solo del vínculo conyugal existente como lo pretende hacer ver el recurrente, sino también del dolo de causar muerte a la víctima, por lo que la labor de adecuación de hechos acreditados al tipo penal por el que fue condenado René de Jesús Monzón Cifuentes, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el procesado, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 231-2011 Sentencia del 12/07/2011

“...El hecho que la fundamentación de una resolución no concuerde con el pensamiento o el criterio del recurrente, no equivale a considerar que la sentencia carece de fundamentación lógica. Una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando da una respuesta jurídica satisfactoria a los agravios denunciados por vía de la apelación especial.

En efecto, tal y como quedó anotado en el apartado fallo de la Sala de esta sentencia, dicho tribunal al momento de pronunciarse en cuanto a las alegaciones de los apelantes, considera elocuentemente las razones por las cuales avala lo resuelto por el tribunal sentenciador, haciendo acopio de la teoría del dominio del hecho, para explicar a los recurrentes por qué en el presente caso, no se da el delito en grado de tentativa y sí la consumación; es decir, que ellos consumaron el delito desde el momento en que tuvieron el vehículo bajo su control luego de despojar del mismo a la víctima, posteriormente llevaron a cabo el desplazamiento y por último al ser detenidos fueron desapoderados de la motocicleta por parte de los agentes captores. Con lo cual, esta Cámara estima que, el fallo impugnado cumplió con lo establecido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no incurriendo por lo tanto, en la vulneración del derecho de defensa. Para robustecer lo considerado por el tribunal ad quem, y aclararle a los apelantes, el momento consumativo en el delito de robo, resulta necesario traer a cuenta, lo establecido por el artículo 281 del Código Penal “Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él”, en ese orden de ideas, se comparte el criterio sustentado por el tribunal de segundo grado...”

Casación No. 235-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal establece que el agravio denunciado es que, no obstante haber quedado plenamente demostrada la participación de la procesada en el ilícito penal de asesinato, como autora responsable conforme lo regulan los artículo 10, 36, y 132 todos del Código Penal; el tribunal sentenciador la absuelve del delito de asesinato, y así lo confirma la Sala, con el argumento equivocado de que se aplicó la Sana Crítica Razonada. Es evidente que el tribunal de sentencia como la Sala recurrida omite aplicar el artículo 132 del Código Penal. No obstante, el Asesinato con lo hechos acreditados quedó consumado al concurrir

los elementos de su tipificación. Se observa que el tribunal de sentencia encuentra la conducta de la acusada premeditada; iniciándose con la sustracción de la menor, hacerse acompañar de dos hombres armados, en un vehículo para asegurar la fuga, luego de la sustracción darle muerte. De lo contrario, al revisar se deduce la concertación en el plan establecido, y como lo acreditó y probó el tribunal sentenciador, la procesada es autora, pues da las instrucciones precisas previamente concertadas al ordenar, “llévensela y mátenla”, como efectivamente sucedió, encontraron muerta a la sustraída ese mismo día, con trece orificios de arma de fuego. Con los hechos acreditados se destruye su presunción de inocencia. De lo anterior se establece que, la sala incurre entonces en errónea interpretación del artículo 10 del Código Penal, al hacer caso omiso de la relación de causalidad, y participación directa de la sindicada GLENDA KARINA CASTAÑEDA HERRERA, y omite fijarle la pena correspondiente por el ilícito indicado, bajo el argumento de no poder variar la figura tipo por la de asesinato, y lo encuadra en los presupuestos del artículo 211 y no en el artículo 132 del Código Penal como le corresponde por lo que concurre en el vicio señalado. (...)

Los hechos acreditados permiten la inferencia lógica, y establecen que sí hubo, por la prueba acreditada, la concertación entre la acusada y sus acompañantes, se verifica su presencia en el lugar y tiempo en que se consumó el hecho delictivo. (...)

De ahí que, Cámara Penal al analizar la autoría de los hechos acreditados, Establece que la teoría del Dominio del Hecho, toma como autor, aquél que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo. En tal virtud, cuando son varios los sujetos preacordados, concurren a la realización de la conducta antijurídica, y para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica.

De ahí que, sólo quien domina el hecho puede ser tenido como autor; y lo establece el artículo 35 del Código Penal, que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices, siendo el autor el que actúa con *animus auctoris* (voluntad de serlo), como lo hace la acusada.

Hechos acreditados que concuerdan con la teoría que afirma, tiene dominio del hecho el que lo configura realmente y lo sabe. Autor es aquél que domina su propia acción típica o la voluntad de otro para realizar dicha acción, por lo tanto, tienen dominio del hecho:

Esta teoría entiende autor quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal, como sucede con la sustracción agravada de la menor, como una parte inicial del objetivo final de darle muerte, de ahí que el dominio del hecho, lo tiene concretamente quien dirige la totalidad del suceso con un fin determinado, En este caso, Cámara Penal concluye sobre los hechos acreditados que quién llevaba la dirección, tenía el control de la situación, la que estaba detrás, tenía la decisión, el cuándo, el cómo, quien manejaba la posición y quien estaba en primer rango, le bastaba decir una palabra para que realizaran lo acordado, y en este caso no queda duda que era la sindicada GLENDA KARINA CASTAÑEDA HERRERA, por lo que al resolver se debe declarar procedente lo reclamado por el casacionista, y así se debe resolver; subsumir el ilícito de sustracción agravada en el delito de asesinato, haciendo aplicación del artículo 65 del Código Penal, se le debe de condenar a la pena mínima de veinticinco años de prisión...”

Casación No. 322-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Cámara Penal estima, que la calificación realizada por el tribunal sentenciador de los hechos probados durante el debate y avalada por la Sala de Apelaciones, es adecuada, porque la acusada con abuso de confianza, sin la debida autorización y aprovechando que era la encargada de elaborar los cheques de pago de la empresa Grafimax, insertó en éstos cantidades que no correspondían a dichos pagos, luego ofrecía a los empleados de la citada empresa darles el dinero en efectivo diciéndoles que era para que no tuvieran que ira a cambiarlos al banco. De esa forma, los trabajadores los endosaban y la acusada los alteraba insertando en ellos otras cantidades tanto en números como en letras y

procedía a cambarlos en el banco, quedándose con el excedente alterado, acrecentando de esta manera su patrimonio y en grave perjuicio del patrimonio del patrono, acción que en forma reiterada realizó durante el período comprendido del quince de octubre de dos mil siete hasta el catorce de abril de dos mil ocho. (...) Por dichas circunstancias el tribunal ad quem consideró que la adecuación típica que del hecho realizó el tribunal de sentencia se encuentra ajustada a derecho, ya que de acuerdo a la teoría funcional del hecho, se aprecia que la acusada tuvo participación directa puesto que dolosamente planificó el hecho; se representó como posible su realización y lo llevó a la práctica. (...)

Es claro que la sentencia de la Sala de Apelaciones se sustenta en los hechos acreditados durante el juicio; y en esa labor intelectual de verificación de la subsunción típica efectuada por el tribunal del juicio, advierte el dolo de defraudar el patrimonio de la empresa Grafimax y de su propietario Constantino Ángel Nicolau Reese. Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que no es procedente la calificación del delito de estafa debido a que, en este delito se induce al sujeto pasivo para que disponga de su patrimonio, bajo la representación de una realidad falsa por medio de un ardid o engaño, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la acusada alteró cheques para acrecentar su patrimonio de forma ilícita sin la autorización de la empresa Grafimax ni de su propietario. Es ese elemento interno, que provoca error en el sujeto pasivo, lo que hace la diferencia, ya que en el delito de hurto, dicha persona no presta la autorización para que el sujeto activo tome el bien, mientras que en el delito de estafa otorga su consentimiento, bajo trucos o trampas, para la realización de un hecho que lo defraudará en su patrimonio. Por lo que, la adecuación de los hechos acreditados a María Carolina Macario, en los artículos 246 y 247 numeral 1º del Código Penal, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto, debiendo declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la procesada, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 572-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...Al hacer el análisis de la denuncia anterior, se establece que la Sala de manera acertada avala lo resuelto por el tribunal de primer grado, ilustrando a la apelante y robusteciendo lo considerado por el a quo, por qué la conducta desarrollada por la procesada, encaja en el artículo 36 numeral 1º del Código Penal y no en ninguno de los supuestos de complicidad. Criterio que comparte esta Cámara, pues a decir del ad quem, que la procesada tuvo el dominio funcional del hecho, al haber desarrollado la parte que se le encomendó y estuvo presente en el lugar del acto delictivo para asegurarse de su resultado “la privación de libertad de su víctima”, su acción es esencial para la realización del delito. En tal virtud, resulta obligatorio hacer uso de la facultad establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, de referirnos a los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, para la aplicación de la ley sustantiva. (...) tal y como lo explicó el tribunal de alzada, según la teoría objetivo formal enunciada [Teoría del dominio del hecho], la realización de cualquiera de los elementos típicos por parte del interviniente es suficiente para considerarlo como coautor, pues existía un acuerdo previo con los otros autores de una división funcional de la ejecución del delito, en el caso concreto, según quedó acreditado la participación de la acusada Ana Hilda de León Estrada o Ana Hilda de León, dentro de la estructura criminal, consistió en elegir a la víctima, el lugar, tiempo y forma en que se le privaría de su libertad. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio denunciado ni en la vulneración de las leyes indicadas, motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Casación No. 539-2010 Sentencia del 10/06/2011

“...En el presente caso, la cuestión nodal del litigio es sí, el fundamento de la demanda civil, contra el tercero civilmente demandado, requiere o no de establecer desde el momento de la apertura del juicio penal, los elementos que acrediten la relación entre imputado y tercero civilmente demandado, que soporten al producirse prueba en el juicio, su obligación de cubrir los daños ocasionados por el acusado del delito. Tanto el artículo 132 como el 135 del Código Procesal Penal, establecen, que la acción civil puede también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible. El inciso segundo del artículo 135 precitado regula con precisión, la obligación que tiene el actor civil de indicar el vínculo jurídico entre imputado y civilmente demandado. No se trata en consecuencia, de probar directamente la obligación de responder por las obligaciones civiles, que para eso está el juicio, si no de acreditar el fundamento de la petición de que se constituya como sujeto procesal al tercero civilmente demandado. De otro modo, a cualquier persona se le estaría causando el perjuicio de constituirlo como tal, sabiendo que la demanda no tiene ningún porvenir. (...) Dentro del proceso no se ha acreditado la vinculación jurídica entre el sindicado y la entidad tercero civilmente demandado, y éste, al ejercitar sus derechos procesales interpuso la excepción de falta de acción, acreditando que, su vínculo con el imputado se limita a cubrir el pago de los riegos de la póliza contratada, presentando las evidencias correspondientes, frente a lo cual, el actor civil no presentó ninguna evidencia del vínculo que podría obligar al demandado a responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Los artículos 132, 134 y 135 del Código Procesal Penal definen el ámbito de actuación en el procedimiento del actor civil, en el cual se encuentra su obligación de acreditar el vínculo del imputado con el tercero civilmente responsable.

Por las consideraciones anteriores, se estima que la resolución de la Sala no contiene el vicio denunciado, y por lo mismo, el recurso de casación por motivo de fondo, debe ser declarado improcedente, haciéndose así constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

TIPIFICACIÓN

Casación No. 105-2010 Sentencia del 31/03/2011

“...Al estudiar los presupuestos que requiere el tipo penal de violación con agravación de la pena, es necesario previamente, la remisión de dicho estudio al tipo básico del delito de violación, regulado en el artículo 173 del Código Penal vigente en el momento en que se realizó el hecho, que indica que, comete violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos: “1º. Usando violencia suficiente para conseguir su propósito...”. Es decir, entre los elementos indispensables que requiere el delito de violación, es yacer con mujer y la utilización de la violencia; elementos que deben quedar acreditados en forma precisa y contundente; para el efecto la prueba fundamental, es el informe médico forense en el que se establezca si en realidad hubo acceso carnal y si la víctima presentó signos de violencia. Los extremos anteriores suceden en el caso de mérito, pues de los hechos acreditados y probados por el Tribunal sentenciador, se desprende que la ofendida fue abusada sexualmente siendo objeto de una agresión física sobre un ochenta por ciento de su cuerpo, de conformidad con la prueba pericial aportada en el juicio. Con base en el informe pericial de la psicóloga Maridalia Soto Alvarado de Ruiz se establece que la víctima padece de un “estrés postraumático agudo, como un síntoma de un daño emocional permanente irreversible”, de donde se desprende que concurre la circunstancia establecida en el numeral 3 del artículo 174 para calificar el hecho, como violación agravada. Por lo mismo, se estima que la calificación legal del delito hecha por el ad quem se encuentra

ajustada a derecho, y se soporta en esta circunstancia, que fue omitida por el Tribunal sentenciador...”

Casación No. 1119-2011 Sentencia del 06/10/2011

“...Cámara Penal establece que efectivamente, ni en la acusación ni en los hechos que el tribunal tuvo por probados se ubica al recurrente Juan Ticun Quino en el lugar del crimen, ni como acompañante de quienes acecharon a la víctima el veinticuatro de octubre de dos mil nueve, ni como autor material directo que haya disparado contra la víctima. El recurrente quedó vinculado porque al día siguiente fue capturado intentando ocultar el cadáver. Es decir, entre las acciones atribuidas al recurrente, ninguna corresponde a las normalmente idóneas para imputarle la autoría o participación directa en el acto de dar muerte a la víctima, y no habiendo pruebas o indicios suficientes para quebrar la presunción de inocencia que le garantiza la constitución, sólo queda atribuirle el delito de encubrimiento propio, pues el único hecho concreto que puede atribuírsele es, efectivamente, como lo tipifica el numeral 4º del artículo 474 del Código Penal, que con posterioridad a la ejecución del delito fue sorprendido flagrantemente intentando ocultar y esconder los objetos, las pruebas y los rastros del delito -y más específicamente el cadáver de la víctima-, no pudiéndose inferir por ningún medio la certeza de que el recurrente haya concertado previamente con alguno de los otros procesados la ejecución del delito, pues no se acreditó ningún hecho que permita la correspondiente inferencia inductiva para establecerlo...”

Casaciones No. 120-2010 y 121-2010 Sentencia del 24/05/2011

“...cámara penal resuelve conjuntamente los recursos de casación, por tener el mismo caso de procedencia [Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal], las mismas normas vulneradas [14, 201 y 203 del Código Penal] y agravios de la misma naturaleza [modificación de la calificación jurídica de los hechos]. De la lectura de los antecedentes,

se establece que el A quo acreditó que los encartados privaron a la víctima de su libertad ambulatoria, al sustraerlo contra su voluntad del vehículo en el que se encontraba e ingresarlo a otro automóvil en el que pretendían llevárselo, amenazándolo de quitarle la vida con el arma de fuego que portaba uno de los incoados. Estando ya dentro del citado vehículo le pusieron un gorro “pasamontañas” y por la resistencia física de pies y manos que opuso, el automotor se apagó. Aunado lo anterior, el agraviado con voces pedía auxilio, alertando a las personas de lo que estaba sucediendo, expresiones que fueron escuchadas por sus familiares quienes salieron para prestarle ayuda, de tal forma que evitaron que los acusados se lo llevaran y se consumara totalmente el ilícito. Además, en la declaración testimonial de la víctima, a la que le dio valor probatorio el tribunal de sentencia, aparece claramente el móvil de la acción, pues el agraviado, suponiendo que le llegaban a robar el vehículo dijo: “ahí está si querés llevátelo”; a lo que la persona armada le contestó “no, a vos te queremos, esto es un secuestro”. Con este soporte probatorio, el tribunal de juicio estableció la finalidad del hecho, como se aprecia en la parte correspondiente a los razonamientos referidos a la existencia del delito (...) Lo anterior permite evidenciar que efectivamente, la finalidad que perseguían los encartados estaba orientada a secuestrar a su víctima, que en la expresión cotidiana connota la intención de lograr un beneficio injusto e ilegítimo merced a la privación de la libertad de una persona. Esta acción realiza el supuesto de hecho contenido en artículo 201 del Código Penal, que describe esta conducta delictiva. (...) se estima que la Sala impugnada no ha incurrido en el vicio denunciado por los casacionistas, dado que, circunscribiéndose a los hechos que el tribunal de juicio tuvo por probados, convalidó que la acción de los incoados se encuadra en el tipo penal por el cual fueron condenados [Plagio o secuestro y no Detenciones ilegales]. Ello fue resultado de su revisión de la sentencia recurrida en apelación, lo que le permitió establecer que el A quo, sí cumplió con aplicar el tipo penal adecuado...”

Casación No. 120-2011 Sentencia del 14/07/2011

“...Cámara Penal estima que la fundamentación de la calificación jurídica en este caso no exigía grandes desarrollos teóricos, ni lógicos, pues el artículo 11 del Código Penal regula tanto el dolo directo como el dolo eventual, y por el instrumento empleado y la región del cuerpo en que recibe la víctima el machetazo, o tenía la intención de matarla, o al menos pudo representarse como posible la muerte de su víctima, aunque no persiguiera ese resultado. Por tanto, la calificación de homicidio en grado de tentativa se encuentra jurídicamente fundada...”

Casación No. 128-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...En el caso objeto de estudio, el casacionista omite realizar el argumento del porqué los hechos acreditados se pueden adecuar a otra figura típica, diferente a la ya calificada por el tribunal de sentencia y validada por el tribunal de segundo grado, pues únicamente centra su discusión en que debía quedar absuelto o en todo caso debe condenársele por el delito de encubrimiento propio. Cuando se invoca un motivo de fondo, se debe partir inexcusablemente de los hechos acreditados para verificar si éstos han sido erróneamente subsumidos en una norma penal sustantiva. En este caso, de los hechos acreditados se desprende, sin duda alguna, el resultado de homicidio, por el cual se le condena al sindicado. El tipo penal de homicidio se contiene en el artículo 123 del Código Penal, el que refiere: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”; dicho ilícito tutela la vida. El sujeto pasivo se limita, según la ley, a “alguna persona”. La conducta típica está representada por el verbo “dar muerte”. El sujeto activo es cualquier persona. La figura admite todas las formas de dolo. (...) Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de homicidio. Por ello, la pretensión del casacionista de encuadrar su

conducta en el delito de encubrimiento propio contenido en el artículo 474 del Código Penal, carece de sustento jurídico, toda vez que éste es un delito subsidiario, que necesita de la preexistencia de otro ilícito penal, puesto que basta que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito y que no exista toda o alguna forma de coparticipación, lo que no sucedió en este caso...”

Casación No. 1317-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...Lo que tiene mayor relevancia jurídico penal en relación con el reclamo del casacionista es que la adición de un último párrafo al artículo 201 del Código Penal, en la reforma contenida en el Decreto 17-2009, no incluye como elemento del delito el propósito de lograr rescate, y por lo mismo, resultaría intrascendente para calificar el hecho como plagio o secuestro, la no acreditación por el tribunal de sentencia de tal extremo, pues con las acreditaciones establecidas se realiza el supuesto de hecho del párrafo final...”

Casación No. 1444-2011 Sentencia del 24/10/2011

“...El recurrente señala que la calificación legal que corresponde aplicar en este caso, es el de violencia contra la mujer, ya que se acreditó que el propósito era volver a vivir juntos y que los disparos ejecutados solo provocaron lesiones. El planteamiento sustentado carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho acreditado evidencia la intención de quitarle la vida a su víctima, pues le disparó, por no haber accedido a reanudar la convivencia matrimonial, habiendo accionado el arma de fuego que portaba en cuatro ocasiones, hasta que la misma se encasquilló, lo que impidió que el hecho tuviera un resultado más grave. La acción acreditada, realiza los supuestos de hecho del artículo 6 de la ley en mención, ya que el resultado previsto era, sino quitarle la vida, al menos tuvo pudo representarse ese resultado como posible, tanto por el arma empleada, como por las partes del cuerpo lesionadas, y aún así,

ratificó su voluntad y siguió adelante en su acción. Por lo mismo, la Sala de Apelaciones, hizo lo correcto jurídicamente al ratificar la calificación realizada por el sentenciante...”

Casación No. 159-2011 Sentencia del 01/09/2011

“...Para resolver el presente caso, debe tomarse en cuenta los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, los que se encuentran resumidos en el apartado de antecedentes del presente fallo, ya que, solo a los jueces de primer grado corresponde hacer mérito de la prueba y de los hechos. En ese sentido Cámara Penal estima, que la subsunción realizada por el tribunal sentenciador de los hechos probados durante el debate, la cual fue avalada por la Sala de Apelaciones, es adecuada. Dichos hechos se robustecen con la declaración testimonial de Byron Antonio Pérez Álvarez, (...) Declaración que se concatena con la narrada por el testigo Juan Antonio Esquité Herrera, (...) y de acuerdo a la teoría funcional del hecho, se aprecia que el acusado tuvo participación directa en el hecho, puesto que dolosamente lo planificó; se representó como posible su realización y para ello contrató a una persona, quien a su vez contrató a otra para cometerlo, denotándose que su intención no era herir sino causar la muerte de la víctima, ya que se utilizó un arma idónea, y a sabiendas del vínculo conyugal existente con la víctima. Según lo narrado por uno de los testigos, el acusado fue visto en dicho lugar, como haciendo un trato con los autores materiales, y luego se fue a la tienda para aparentar no tener participación en el mismo. Es claro que la sentencia de la Sala de Apelaciones se sustenta en los hechos acreditados durante el juicio; y en esa labor intelectual de verificación de la subsunción típica efectuada por el tribunal del juicio, advierte la comprobación no solo del vínculo conyugal existente como lo pretende hacer ver el recurrente, sino también del dolo de causar muerte a la víctima, por lo que la labor de adecuación de hechos acreditados al tipo penal por el que fue condenado René de Jesús Monzón Cifuentes, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto. Por lo anterior,

debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el procesado, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia...”

Casación No. 176-2011 Sentencia del 07/07/2011

“...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene la cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. El robo es una figura compuesta dentro de los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido directamente en este precepto es la posesión (e indirectamente la propiedad) sobre los bienes muebles. El elemento objetivo, es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo, es decir, todo lo que no es de su propiedad. El elemento subjetivo, es el ánimo de lucro. La consumación del tipo penal referido, es tomar la cosa mueble total o parcialmente ajena con violencia y sin la debida autorización. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas, concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal. En el presente caso, se aplica el inciso 3º. de dicho artículo, “Si los delincuentes llevaran armas o narcóticos, aun cuando no hicieran uso de ellos”. Al confrontar esos elementos con el hecho acreditado, encontramos que, el elemento objetivo, lo configura los bienes que les fueron despojados a los agraviados (billeteera, que contenía una licencia de conducir, dinero, dos relojes y dos celulares), acción que realizaron los sujetos activos con el fin de obtener para sí o para otros, algún provecho injusto (elemento subjetivo). Consumándose el tipo penal, en el momento que el procesado y la otra persona no identificada se apoderaron de las cosas, haciendo uso de violencia física, psicológica y utilizando arma de fuego.

El tipo penal de encubrimiento propio, regulado en el artículo 474 del Código Penal, contiene los siguientes presupuestos: la preexistencia de otro ilícito penal, (conocimiento de la perpetración de un delito), y la inexistencia de concierto previo, convivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito. El momento consumativo del delito se realiza al ejecutarse cualquiera de los actos relacionados y descritos en la norma penal. La imputabilidad supone el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar los actos en ayuda de los delincuentes. El bien jurídico protegido, es la administración de justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados, con bien lo indicó la sala de apelaciones. Luego del análisis de ambos tipos penales, se evidencia que los hechos no pueden encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo argumenta el impugnante, pues según lo regulado en ese precepto penal, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito, circunstancia que acertadamente advierte la sala de apelaciones. En el presente caso, el procesado participó en el delito principal, en consecuencia, los hechos realizados por el procesado, encuadran perfectamente en el tipo penal de robo agravado, regulado en el artículo 252 del Código Penal. Los hechos acreditados por el sentenciante, se desprenden de la prueba producida en el debate. Hay que tener presente que la prueba indiciaria es una prueba esencialmente lógica, y se estima que el razonamiento del tribunal para ligar el hecho indicador (cartera y licencia), con el hecho investigado en el juicio, ha estado presidido por el rigor lógico, que puede apoyarse en una regla de la experiencia, que podría consistir en que siempre que se captura a una persona un día después de ocurrido el asalto a un bus, usando una cartera que contiene licencia de conducir de una de las víctimas del asalto, es un indicio fuerte que conduce a establecer su participación en el hecho del juicio. En la presente causa, esta regla se fortalece por la circunstancia de que las víctimas aportaron las características físicas de

los dos sujetos activos, una de las cuales coincide con las del sindicato. Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho al encuadrar los hechos en el tipo penal de robo agravado, y por tanto, carece de fundamento las denuncias planteadas...”

Casación No. 187-2009 Sentencia del 09/06/2011

“...Según el artículo 10 ibid, nuestro ordenamiento jurídico opta por la teoría de la “causalidad adecuada”, al regular que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”. Al analizar la sentencia de la Sala de Apelaciones y sujetarse a los hechos atribuidos por el tribunal sentenciador, lo cual le es permitido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica de su reclamo, toda vez que, sí quedaron plenamente acreditadas las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que ocurrió el hecho justiciable (...) en el presente caso, no puede alegarse que la Sala al resolver vulneró los artículos 1 y 10 del Código Penal, tal como lo reclama el recurrente, pues quedó acreditada pormenorizadamente, la ubicación del procesado en la escena del hecho, así como que éste es quien disparó contra la humanidad del ahora fallecido, acreditándose con dicho extremo su responsabilidad penal a título de autor del delito consumado de homicidio. Estos hechos son idóneos para producir el resultado típico, pues realizan el supuesto de hecho del artículo 123 del Código Penal, y hay que insistir una y otra vez que, cuando se invoca y se resuelve un motivo de fondo, la cuestión en litigio excluye toda discusión sobre los medios probatorios en que se apoyó el tribunal de sentencia para acreditar hechos y el juicio lógico que presidió la valoración probatoria. Por lo mismo, la Sala de Apelaciones tampoco pudo haber violado los artículos 12, 14 y 28 Constitucionales,

pues realizó el juicio jurídico pertinente para encontrar que el tribunal de sentencia realizó la adecuación típica de los hechos acreditados, en observancia del artículo 10 del Código Penal...”

Casación No. 200-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...En este tipo penal [homicidio en estado de emoción violenta], se trata de una voluntad criminal atenuada, en razón de una temporal alteración de la facultad de razonamiento, que forma parte de esa voluntad, debido a la existencia de determinados hechos, que de no haberse producido tampoco hubieran llevado aparejada la muerte del sujeto pasivo. El estado emoción violenta, se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide prever el resultado de su acción, sin que ello signifique una causa de inimputabilidad; es indispensable la concurrencia de una causa externa, no buscada de propósito, y que sea de tal naturaleza, que impida a un sujeto normal, la capacidad de razonar, prever y aceptar el resultado dañoso.

Luego del análisis de ambos tipos penales y la plataforma fáctica, se constata la errónea calificación de los hechos realizada por el sentenciante, y confirmada por la sala de apelaciones, pues tal como se expuso anteriormente, el elemento fundamental sobre el que gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio simple, es el ánimo o voluntad de matar, lo cual se extrae del hecho acreditado, cuando el procesado le indica al cajero Josué Muy Orellana refiriéndose a la víctima “si quieres lo saco y lo mato de un vez”. Circunstancia que denota la voluntad consciente del acusado, orientada a la perpetración del ilícito.

Los elementos de convicción permiten descartar que al momento del hecho, el imputado haya actuado bajo un estado de emoción violenta, que su capacidad de reflexión quedó menguada, impidiéndole la elección de una conducta distinta, mas bien, esos elementos de prueba indican que su accionar se halló precedido de meditación. El estado de emoción violenta, no se acredita sino que se extrae de los hechos, igual como se procede para calificar delictivamente los hechos acreditados...”

Casación No. 201-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...Los recurrentes para los cuatro motivos de fondo invocados, aducen infringidos los mismos artículos y sustentan éstos, con similar argumentación, motivo por el cual se entrarán a conocer los argumentos en forma general para no ser repetitivos. El numeral 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal, resulta viable, cuando en la resolución impugnada se incurre en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo. De la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala en su pronunciamiento se basó en los hechos que tuvo por probados el tribunal sentenciador, compartiendo el criterio propugnado por éste, en cuanto a la existencia de prueba que calificó de inequívoca, referente a la comparación efectuada entre el registro de las huellas balísticas del arma perteneciente al acusado, como consta en el Departamento de Armas y Municiones, y las evidencias recuperadas, especialmente el proyectil de arma de fuego extraído del cuerpo de la víctima, remitido por el médico forense, así como el casquillo encontrado en la escena del crimen, cuyo análisis dio como resultado según informe pericial respectivo, que fue percutido y detonado por el arma de fuego registrada en ese departamento, siendo este elemento probatorio vinculante y porque ésta está asignada precisamente a su nombre, circunstancia que crea razón suficiente para considerarlo autor responsable de la muerte de la víctima, evidenciándose la relación causal en la acción ilícita realizada por el procesado, tal como lo determinó el tribunal sentenciador. Por otro lado se advierte que, el acusado fue aprehendido en el lugar de los hechos, aunque las personas particulares que lo detuvieron en flagrancia no sindicaron a ninguna otra que se encontrara allí como responsable de lo acontecido. Por tales razones, esta Cámara concluye que, la Sala no incurrió en el caso de procedencia bajo estudio, toda vez que, tal y como quedó probado por el tribunal sentenciador, la conducta del procesado es ilícita, la cual encuadró en el delito de homicidio...”

Casación No. 246-2010 Sentencia del 03/05/2011

“...La Sala no incurre en omisión de pronunciamiento, dado que la vulneración de los artículos 12 y 14 Constitucional, relacionados con el artículo 8 segundo párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 147 de la Ley del Organismo Judicial, 1 y 173 del Código Penal, están comprendidos como parte del reclamo sobre la errónea tipificación de la conducta del sindicado, pues éste alega que su acción debió haberse calificado como estupro y no por violación como fue el caso. La Sala respondió refiriéndose a la relación de causalidad, forma que encontró para decidir que la acción estaba bien tipificada en el artículo 173 del Código Penal. En ese sentido el fallo es incompleto pero no omiso, pues debió robustecerlo con un análisis de los elementos del tipo en relación con la conducta acreditada por el tribunal de sentencia. No obstante, ello no la hace ineficaz, puesto que responde al reclamo central del apelante. Hay que considerar que los artículos señalados como violados en apelación no se relacionan con el reclamo sustantivo. Éste se resuelve determinando a través del análisis jurídico si los hechos acreditados se adecuan o no a la norma penal sustantiva escogida por el juzgador para tipificarlos. Nada tiene que ver por tanto con el derecho de defensa ni con el principio de presunción de inocencia garantizados por la Constitución Política de la República, pues no hay ningún reclamo específico sobre éstos extremos. (...) En fin, se estima que la Sala de apelaciones que conoció el caso, no fue omisa en resolver puntos esenciales planteados por el recurrente.

Por otra parte, el casacionista nada dijo en apelación especial sobre el artículo 10 del Código Penal, como ahora lo pretende hacer valer, por lo que tampoco sobre ese artículo la Sala dejó de resolver.

En consecuencia, el tribunal de casación encuentra que la Sala se ha pronunciado de manera completa, respetando igualmente los hechos acreditados por el tribunal de la causa. Es decir, ha cumplido con la

función de contralor jurídico de la sentencia del A quo, y ha vigilado la efectiva aplicación de la ley sustantiva.

Por estas razones, el recurso de casación en que se invoca el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 350-2011 Sentencia del 18/08/2011

“...En el caso bajo análisis, el recurrente [Ministerio Público] pretende que se haga una modificación a la calificación legal que se hizo al hecho juzgado, por estimar que los acusados debieron ser condenados por el delito de robo agravado, y no por el de robo, como lo decidió el sentenciador. Así el planteamiento, se encuentra necesario reiterar que Cámara Penal ha manifestado en fallos anteriores, que el referente fáctico básico para resolver un recurso por motivo de fondo, son los hechos que se han tenido acreditados por el tribunal de sentencia. De tal suerte que, la función de este órgano jurisdiccional se encuentra circunscrita a determinar si hubo una correcta adecuación de tales hechos a la figura penal aplicada. (...) [Los hechos] no puede encuadrarse en los supuestos contemplados en los numerales 3º, 6º y 7º del artículo 252 citado, como lo solicita el recurrente, pues no se acreditó que se haya cometido con uso de armas o narcóticos; o cuando los sujetos activos y pasivos se transportaban dentro de un automóvil, pues los primeros interceptaron el vehículo para cometer el hecho. Tampoco se acreditaron las circunstancias que refiere el artículo 247 del mismo Código. En tales circunstancias, se estima que fue correctamente calificado el hecho cometido dentro de la figura penal de robo, pues como lo indicó el órgano sentenciador, no se acreditaron circunstancias que llevaran a encuadrar el hecho en una figura penal más gravosa. Por lo anteriormente considerado, se estima que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, debe ser declarado improcedente, por lo que así deberá indicarse en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 372-2011 Sentencia del 28/07/2011

“...El alegato principal del casacionista se centra en el agravio que se le ha causado por la tipificación de los hechos acreditados como homicidio en grado de tentativa, considerando que por sus características, debe encuadrarse como lesiones graves, habiéndosele condenado a sufrir una pena más grave, de la que considera le corresponde. Consta en el proceso de mérito que el acusado con un machete ocasionó heridas en la cabeza y el rostro a la víctima, las que fueron evaluadas por el médico forense, indicando al tribunal en su dictamen que su ubicación y gravedad, de no habersele prestado atención médica inmediata le hubieran ocasionado la muerte. Estos hechos, constituyen la plataforma básica factual para realizar el análisis respecto a, si los mismos realizan o no, los supuestos de hecho que contiene el artículo 123 del Código Penal. Este establece al describir la figura de homicidio que comete este delito quien diere muerte a alguna persona, en relación con el artículo 14 del mismo cuerpo legal, que regula el grado de tentativa, describiéndola como, “cuando con el fin de cometer un delito se comienza su ejecución por actos exteriores idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.” (...) No obstante, de la prueba producida en el debate, que es la base legal que tiene el tribunal para fijar los hechos del juicio, se desprende que, las heridas cortantes sufridas por la víctima, fueron en la cabeza y el rostro, y por lo mismo, cabe poca duda de la intención homicida del sindicado. Siendo así, tampoco tiene trascendencia jurídica para definir la tentativa, si las heridas tardaron menos o más de treinta días, o que se de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 147 del mismo cuerpo legal, que describe el tipo de lesiones graves, pues los hechos acreditan el dolo homicida directo, por lo que, la figura típica aplicable es la contenida en el artículo 123, en relación con el 14 del Código Penal, puesto que si no se consumó el homicidio es por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. En ese sentido, el fallo de segunda instancia está ajustado a derecho porque tuvo como sustento los hechos acreditados durante

el juicio, verificando que la adecuación típica realizada por el tribunal sentenciante se encuentra sustentada jurídicamente...”

Casación No. 379-2009 Sentencia del 24/02/2011

“...Al momento de razonar su decisión de modificar la calificación jurídica del delito de encubrimiento propio, por el de extorsión, respecto del hecho cometido por la señora Sara Johana Rodas Flores, la Sala de apelaciones omitió realizar la labor intelectual que permitiera entender la razón de dicha modificación. Partiendo de la premisa que la adecuación del supuesto de hecho en la norma jurídico-penal, materializa el Principio de Legalidad, es claro que el análisis pormenorizado de la teoría del delito aplicable al caso concreto por medio del Tribunal respectivo, resulta de capital importancia en la materialización de dicho principio Constitucional, junto al Derecho de Defensa, el Debido Proceso, y también el de la Acción Penal. Realizar una modificación en la calificación jurídica de un hecho punible, conlleva para el juzgador estudiar y desarrollar en su sentencia los elementos del tipo que considera aplicable, relacionándolos al hecho acreditado. De ahí que no baste la mera afirmación que liga a los primeros con el segundo. En el caso que nos ocupa, es palmario que el ad quem se limitó a afirmar que la encartada había cometido el delito de extorsión, sin que tal afirmación estuviera precedida de un análisis acerca de dicha subsunción típica; como consta en el razonamiento transcrito en la relación de antecedentes de este fallo. Basando su calificación en la paráfrasis del artículo 36 Ibid, lo que bajo ningún punto de vista puede ser interpretado como fundamentación de la calificación jurídica de un hecho delictivo... Lo anterior permite colegir que la sentencia impugnada en casación vulnera el Derecho de Defensa y el Debido Proceso que importan a la casacionista, toda vez ésta ha sido objeto de una condena infundada, y de manera concomitante vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que exige una clara y precisa fundamentación en los fallos de los tribunales e impone que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma...”

Casación No. 40-2011 Sentencia del 28/07/2011

“...En ese orden de ideas, es de advertir, que a tenor del artículo 261 del Código Penal, reformado por el artículo 25 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto 17-2009 del Congreso de la República, uno de los presupuestos del delito de extorsión lo constituye el hecho de “exigir cantidad de dinero con violencia o bajo amenaza directa”. (...) la conducta del sindicato encuadra en el tipo penal de extorsión, en virtud que la exigencia en la entrega del dinero conlleva amenaza de muerte. El sindicato utilizando violencia, logra un lucro injusto en detrimento del patrimonio de la víctima, acciones que fueron debidamente acreditadas por el sentenciador a través de la declaración del agraviado, misma que concatenada con la prueba testimonial de los agentes captores y la prueba documental y material valorada en forma positiva, dan la certeza jurídica que la calificación de los hechos por parte del Tribunal ad quem es la correcta. De ahí que no exista error de derecho en la calificación del delito por el que se condena al señor Jonny Alexander Cruz Santos, y el recurso de casación objeto de estudio resulte improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 45-2010 Sentencia del 15/03/2011

“...El caso de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, se refiere: “Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.” En este caso de procedencia, habiéndose aceptado la comisión de hechos delictuosos, sólo se discute que tales hechos sean encuadrados correctamente en el tipo penal atribuible, calificándolos conforme a las características que el mismo contempla.

En la tipificación se adecua el hecho a la descripción típica. En este caso, fue el tribunal de primer grado quien encuadró los hechos acreditados; sin embargo, al haber sido impugnada en apelación la

inconformidad de la tipificación, el tribunal de alzada mantuvo incólume la sentencia de primera instancia, manteniendo el mismo criterio, por lo que se entra a conocer este recurso...”

Casación No. 457-2010 Sentencia del 26/04/2011

“...La diferencia sustancial que existe entre los delitos de estupro y violación, es la violencia con que se desarrolla este último, que puede ser física o moral. La violencia física consiste en la fuerza material que utiliza el sujeto activo para lograr su objetivo, en tanto la moral consiste en la intimidación, poner miedo en el ánimo de una persona que doblegue su voluntad, o llevarla a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente se amenace o se finja. En tanto en el estupro, existe un elemento consensual cualificado por un engaño o el aprovechamiento de la inexperiencia de la víctima, o bien una alteración de la verdad que produce en la menor error, confusión o equivocación que le lleva a acceder a la pretensión erótica (De Mata Vela y De León Velasco (2004). DERECHO PENAL GUATEMALTECO, PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL. Decimoquinta edición. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, Guatemala Páginas 394-406).

Al hacer el cotejo entre el recurso planteado (numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal), y el fallo recurrido, se encuentra que, el tribunal de alzada no fue el que determinó la responsabilidad penal del sindicado, pues se circunscribió a cumplir con su función, derivado de ello, explica claramente porqué el tribunal de juicio, le dio o no valor probatorio a los medios de prueba desarrollados en el debate. Como consecuencia, declaró improcedente el recurso de apelación especial interpuesto por el imputado. Es decir, la Sala, no ha tipificado conducta alguna en la que se pueda aducir que, ésta cometió el referido vicio. Como ya se ha referido, la labor de acreditar hechos le corresponde exclusivamente al tribunal de la cuasa, que dicho sea de paso, lo hizo bien. Lógicamente, la Sala recurrida se encuentra constreñida tanto a los hechos probados como los acreditados en juicio, convirtiéndose únicamente en contralor jurídico del A quo.

Explicado lo anterior, se encuentra que el tribunal no ha violado ninguno de los artículos (artículo 17 Constitucional, artículos 1, 10 y 176 del Código Penal). Por estas razones, el recurso de casación en que se invoca el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 477-2011 Sentencia del 07/09/2011

“...En el presente caso, el recurrente alega que no se dieron las circunstancias para ser declarado responsable por el delito de violación, razón por la cual impugna la sentencia de la sala, por ser el fallo que lo declaró responsable por tal delito. Para arribar a dicha decisión, la sala estimó que en base a los medios probatorios, no solo se probó la violencia física en contra de la agraviada, sino también que hubo indicios de haber tenido relaciones sexuales en contra de la voluntad de la agraviada. Esta cámara ha establecido como válido, el que en apelación especial o en casación, puedan asociarse hechos a los que el tribunal de juicio haya tenido por acreditados, siempre y cuando esos hechos adicionales, sean consecuencia indubitable de las valoraciones probatorias hechas por el A quo. Sin embargo, en el caso que subyace al presente recurso, se tiene que la declaración de la víctima fue valorada positivamente de forma parcial, únicamente para acreditar el maltrato de que fue objeto durante la relación de pareja que mantuvo con el acusado. En ese sentido, no es cierto, como lo hace ver la sala, que con esa prueba toral, se haya acreditado la violencia como medio para doblegar la voluntad o el consentimiento de la víctima y acceder sexualmente con ella. Por ello, es inválido asociar ese hecho, toda vez que el mismo no se desprende de la valoración probatoria realizada por el A quo a tal declaración. De esa cuenta, deben permanecer incólumes y sin adición alguna, los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, que refieren como única violencia las amenazas y golpes ocasionados durante el tiempo de noviazgo y convivencia entre José

Danilo Lemus Monzón y (...), los cuales, por su naturaleza y forma de comisión encuadran típicamente en el delito de violencia contra la mujer y no en el de violación. Lo anterior, tomando en cuenta que quedó acreditado que dichas personas el día dieciséis de febrero de dos mil diez, en horas de la tarde, tuvieron relaciones sexuales, sin que se haya acreditado en ese episodio violencia previa. Por tales razones, resulta procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, al determinarse que no existen hechos que permitan encuadrar la conducta del procesado en el delito de violación, lo que obliga a esta cámara a modificar la calificación jurídica realizada por la sala y declarar al acusado José Danilo Lemus Muñoz como autor responsable del delito de violencia contra la mujer, cometido contra la agraviada (...), y absolverlo del delito de violación, como se hará constar en el apartado correspondiente...”

Casación No. 479-2010 Sentencia del 07/06/2011

“...La figura básica del homicidio esta contenida en el artículo 123 del Código Penal, que refiere: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.”. Resulta preponderante señalar las características de la acción y del elemento subjetivo: a) la acción consiste en matar a alguna persona, o sea, en interrumpir la vida a un ser humano; el resultado es la muerte. b) elemento subjetivo. El homicidio es una figura dolosa, el sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar la muerte -animus necandi-. La figura admite todas las formas de dolo. De lo anterior descrito y al confrontarlo con los hechos probados arriba sintetizados, se desprende la consumación de la acción y su resultado. Fernando García Torres accionó directamente sobre la víctima Rodolfo Iván Martínez Urbina, su arma de fuego tipo pistola, a quien le provocó la muerte de una manera directa, produciéndole heridas perforantes en la cara, cráneo, tórax y miembros. El tribunal de sentencia acreditó los hechos probados mediante la prueba producida en el debate, tanto testimonial como documental, los que inciden de manera directa en la

validez del fallo. Al concurrir los componentes típicos suficientes para tener por configurado el delito de homicidio, en el que la víctima recibió disparos de fuego en áreas vitales por parte del sindicado y a causa de ello murió, se demuestra el dolo homicida por el que se le sancionó al encausado...”

Casación No. 582-2010 Sentencia del 09/06/2011

“...Es contradictorio alegar un motivo de fondo y argumentar con elementos de forma procedimentales. El Casacionista invocó en apelación dos submotivos de fondo [artículo 441 incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal] que en realidad se reduce a uno solo. De esa argumentación se desprende que está inconforme con la adecuación típica realizada por el tribunal de sentencia, pero comete el error de cuestionar el procedimiento a través del cual el tribunal acredita los hechos del juicio. (...) Para resolver el agravio planteado este tribunal realiza el análisis de la relación entre los hechos acreditados y los tipos penales aplicados al caso, y no encuentra ningún vicio o error en la adecuación típica. (...) El tribunal adecua correctamente ambos hechos a las figuras típicas contenidas en los artículos 38 de la Ley Contra la Narcoactividad y el 125 de la Ley de Armas Y Municiones. El primero de los artículos mencionados, tiene como verbos rectores, adquirir, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, o realizar cualquier otra actividad relacionada con el tráfico de drogas. También tiene los verbos proporcionar, facilitar o permitir el aterrizaje de naves aéreas utilizadas para el tráfico ilícito. En este caso, el sindicado esta a cargo de la droga, que por la cantidad y el lugar donde se encontró, por la cantidad y las características, es un cargamento destinado al tráfico ilegal, realizando cualquier otra actividad relacionada. En cuanto al segundo de los artículos, el verbo rector es Portación Ilegal de Armas de Fuego Bélicas o de Uso Exclusivo del Ejército de Guatemala, o de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado. El sindicado al denunciar el rompimiento de la

cadena de custodia de esa arma, implícitamente reconoce que el hecho de portarla y que así se le imputa, no entra en discusión. Como cuando afirma que a estas alturas del proceso no se pretende alegar detención ilegal, sino la procedencia de todo el material probatorio. Por lo mismo, no existe duda, fue la que se le encontró en posesión y disposición. Es indubitable también el hecho ilícito, como también el arma en sí, y el poder destructivo de la misma. Por lo anterior carece de sustento su queja sobre la adecuación típica de los hechos. En cuanto a la violación del artículo 6 Constitucional, el Casacionista de manera expresa dice que no reclama -si es que hubiere- la violación en sí, sino la prueba que se genera por su causa, ataca el procedimiento para fijar los hechos del juicio, da por aceptado tácitamente que el arma presentada en juicio es la misma que le fue incautada y descrita desde el primer momento. Con base en estas consideraciones, el recurso que invoca por motivo de fondo se estima improcedente y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 599-2010 Sentencia del 23/06/2011

“...Esta Cámara encuentra que, el tribunal Ad quem cuando expone el estudio sobre la determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado, obviamente lo hace sobre lo planteado por los recurrentes, confrontado con lo acreditado por el tribunal de sentencia. De esa cuenta la motivación es válida, pues ésta existe como tal, además no es contradictoria y cumple con las reglas de la derivación. Cumpliendo así de esa manera con el deber de fundamentar la sentencia. Expone la sala, que del estudio realizado encuentra que el tribunal de sentencia subsume en el tipo penal base (homicidio), las circunstancias y los hechos que quedaron acreditados, para configurar el nuevo tipo penal autónomo de Asesinato. Obviamente, al concurrir la circunstancia de no producirse la muerte, el delito no se consuma, aunque ello se da por causas ajenas a la voluntad del agente, no logra su cometido. Con base a estas circunstancias acreditadas califica el hecho como asesinato, para

luego aplicar el artículo 63 del Código Penal, para determinar la pena correspondiente al grado de tentativa, rebajada en una tercera parte. De ahí que la pena de cincuenta años, con la rebaja aplicada queda en treinta y tres años de prisión inmutables. Debe distinguirse de la falta de motivación que denuncian los recurrentes; si se quiere, con la escasa motivación. Porque de lo revisado no queda la sentencia privada de fundamentación, aunque ésta sea breve y aún así brevísima, es eficaz, ya que contiene las razones que la Sala tomó en cuenta y justifican la improcedencia y en consecuencia la razón para confirmar la sentencia de primer grado, que en su momento fue apelada. De esa cuenta, no se puede aceptar lo planteado por los casacionistas en el sentido de que el agravio denunciado es más de carácter constitucional porque viola el artículo 12 constitucional. Con la amplia motivación del tribunal a quo, sobre los hechos probados y abundantes medios de prueba que acreditaron, no queda duda que superó la situación de inocencia de los sindicados. Al argumentar sobre cada uno de estos elementos garantizó y cumplió con el derecho de defensa constitucional de los recurrentes en esa fase procesal. De tal manera que el artículo 123 del Código Penal, que desarrolla el Homicidio simple, lo hace sucintamente, como la acción de quien da muerte a otra persona; sin agregar más elementos. Entendiéndose que el homicidio equivale a la muerte de una persona por otra, y comprende todas sus modalidades. Sin embargo, por las circunstancias propias del caso concreto acreditadas en sentencia, esta figura tipo no es la aplicable. El tribunal a quo al efectuar el ejercicio de subsumir los hechos acreditados con las circunstancias objetivas y subjetivas en que los mismos se llevaron a cabo, concluye en la figura típica del Asesinato. Al tener por su naturaleza cierta relación con el bien jurídico tutelado, la vida humana, el homicidio; sin embargo, no es igual al asesinato. Pues se agregan medios especialmente peligrosos o revelando especial maldad, o peligrosidad. Lo que hace que el Asesinato sea un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio. El tribunal hace la delimitación sobre la comisión del hecho, en el sentido de distinguir entre la consumación, cuando fallece la víctima con la

tentativa al no haberle causado la muerte efectiva al señor JOSE LUIS RUEDA CALVET. Por circunstancias ajenas a los agentes, no se ejecuta el mismo, y queda en grado de tentativa, lo que así califica el tribunal a quo, y así lo confirma el tribunal ad quem. Cámara Penal no encuentra motivos o razones en contrario para discrepar de este criterio, por lo que al momento de resolver debe declarar improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 61-2010 Sentencia del 09/05/2011

“...Al cotejar el escrito de casación con el fallo recurrido, se encuentra que, todos los agravios planteados por el apelante fueron resueltos por la Sala, y por lo demás, no se señala en este motivo, cuáles de los puntos esenciales planteados ante el Ad quem no fueron resueltos.

En cuanto a la denuncia que, al cambiar la calificación jurídica, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, la Sala violó su derecho de defensa. De la revisión de la sentencia del Ad quem aparece que, en efecto, fue modificada la calificación jurídica de los hechos, respetando los que había acreditado el tribunal de sentencia. Este cambio se realizó en el momento de resolver la apelación especial planteada por la querellante adhesiva. Ello significa que el recurrente tuvo la oportunidad de oponerse a la pretensión planteada, en el momento de evacuar la audiencia correspondiente. Sin embargo, habiendo hecho o no su alegato en contra de esa posibilidad de modificación de la calificación jurídica, ésta es una facultad de los jueces, que se resume en los aforismos jurídicos “dadme los hechos que yo aplico el derecho” y “Iura novit curia”, el juez conoce el derecho. Para ejercer esta facultad, el Ad quem no está obligado legalmente a conceder audiencia a los sujetos procesales, y ello no significa violar el derecho de defensa, por cuanto queda expedita la vía recursiva para objetar la tipificación realizada. Con base en este mismo alegato, el recurrente plantea de manera general que el fallo de la Sala carece de fundamentación, sin precisar en qué puntos de la misma se ubica el agravio denunciado. Al

verificar esta denuncia aparece que la Sala explicó adecuadamente, en cada uno de los puntos que le fueron planteados las razones para tomar su decisión, por lo que ésta no es contradictoria, es explicativa y por tanto fundada. Por lo mismo, es infundada la denuncia de vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 11Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación por el motivo invocado y así deberá declararse en la parte resolutive de este fallo...”

Casación No. 67-2011 Sentencia del 07/06/2011

“...En la presente causa, la cuestión nodal es que el Ministerio Público denuncia que los hechos encuadran perfectamente en el párrafo segundo del artículo 173 del Código Penal, pues quedó establecido plenamente que la víctima era menor de catorce años, por lo que la sala interpretó erróneamente dicho precepto. Ahora bien, al examinar el fallo de primer grado, las circunstancias que concurrieron y el razonamiento jurídico del tribunal, el cual confirma la sala de apelaciones, se constata que, efectivamente, quedó acreditado que la adolescente al momento de cometerse el hecho tenía trece años de edad, que se produjo la cópula sexual entre ambos, y que el sujeto activo del delito ejecutó el hecho con la adolescente, en la creencia que yacía con una persona mayor de dieciocho años. Ello exige un análisis del dolo, puesto que las acreditaciones hechas configuran la imputabilidad objetiva, es decir, el hacer externo en los términos descritos por el artículo 173 del Código Penal. Sin embargo, lo que no se produce es la construcción interna del delito, ya que no se da el elemento cognitivo del dolo, referido al conocimiento de la edad de la víctima, necesario para que pueda presumirse la violación cuando se trata del acceso carnal con menores de catorce años. Es así que al hacer el análisis respectivo, se evidencia un error de tipo, el cual tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre

el conocimiento de alguno de los componentes subjetivos, eliminará el dolo. Se trata de un error vencible, el cual podría haberse evitado si el sujeto activo hubiera actuado observando el cuidado debido. En el presente caso, ni siquiera hubo descuido o desinterés del sujeto activo, por el contrario, la adolescente mintió en cuanto a su edad cronológica, lo que fue confirmado por su progenitora. Ello se fortalece con la observación hecha por el tribunal de sentencia que, gracias a la intermediación pudo percibir que la complexión física de la adolescente aparentaba ser una mujer mayor de edad. El error sobre uno de los elementos del tipo, en este caso, el que se refiere a la edad de la adolescente, impide la construcción del delito por falta de tipicidad, ya que concurren solamente los elementos objetivos o externos, pero no el de carácter subjetivo que regula el artículo 173 de Código Penal. Por lo mismo, de conformidad con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, no puede haber consumación del delito de violación, pues no concurren todos los elementos para su tipificación. Por lo anterior, esta Cámara estima que la sala impugnada realizó una interpretación acertada del artículo 173 del Código Penal en relación con los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, por lo que no es procedente acoger la tesis del ente fiscal por no concurrir el vicio alegado, y como consecuencia, se debe declarar improcedente el recurso de casación...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 105-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...Deben distinguirse los supuestos de discrepancia valorativas de aquéllas causales de omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de la misma, ya que la simple discrepancia valorativa no alcanza para sustentar el recurso de casación presentado. En sí, el casacionista debe enunciar cuáles son las pruebas cuyo análisis se omitió y acreditar la capacidad de las mismas, para modificar el resultado de la absolución.

Al analizar los argumentos esgrimidos, se advierte que la entidad impugnante [Ministerio Público] en apelación especial, no atacó de forma puntual la injusticia notoria, es decir, no indicó la omisión de valoración de prueba decisiva con la cual podría haberse causado una decisión sustancialmente diferente o bien que la valoración de prueba fuera arbitraria o ilógica para fijar los hechos o para deducir responsabilidad al sindicado, por lo tanto la sala de apelaciones no estaba obligada a pronunciarse en esta forma puntual que reclama el casacionista. Sin embargo, al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, aunque el recurso fue planteado de manera general, se evidencia que el tribunal de segunda instancia realizó un examen del proceso lógico que siguió el tribunal de sentencia para confirmar la sentencia venida en grado. Empero, la entidad casacionista se queja que, el tribunal de primer grado no le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales del menor víctima y de su señora madre, siendo que, de ellas se deriva la participación del sindicado en la comisión de los hechos delictivos. Al respecto el tribunal de primer grado al ejercer el control de la prueba mediante la sana crítica, consideró que le suscitó duda sobre la veracidad de los hechos que narra la señora (...) y que repitió el niño (...), ya que de lo descrito por la tía y los abuelos del niño y testigos presentados, pareciera que la madre del menor influyó en la versión dada por el niño, o bien que inventó la historia narrada por ella misma. Asimismo, el Tribunal valoró los elementos de prueba presentados realizando un análisis intelectual de cada uno de los informes de los médicos forenses y peritajes psiquiátricos. De lo anterior, resulta relevante indicar que no existe violación a las reglas de la sana crítica razonada por parte de la Sala de Apelaciones, ya que, como le corresponde, relacionó los razonamientos vertidos por el a quo al valorar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y consideró que son consecuentes con la conclusión de absolución, pues la certeza a la que arribó el tribunal de sentencia, se encuentra debidamente fundamentada, verificando la estructura de razonamiento

lógico, basado en prueba documental y testimonial. Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso presentado...”

Casación No. 1053-2011 Sentencia del 29/09/2011

“...El argumento central del casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver el motivo de forma planteado en apelación, relativo a la inobservancia por parte del sentenciante del artículo 186 del Código Procesal Penal, al no haber aplicado las reglas de la sana crítica razonada, al valorar distintos medios de prueba.

El acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir un juicio.

La sala al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que establece por una parte, límites a la actividad del tribunal de alzada -prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades -examen de la logicidad de dicha valoración-.

La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Dicha facultad, se transforma en obligación, frente a quien recurre, en resguardo del principio de legalidad, cuando éste denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de determinados órganos de prueba, por lo que, resulta arbitrario escudarse en aquellas limitantes, para no entrar a conocer éstos agravios, vulnerándose con ello, el derecho de petición consagrado en

el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consecuentemente el requisito de fundamentación, regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que no podía entrar a realizar el análisis de rigor comparativo, en virtud que, el vicio señalado por el apelante, consistente en que el tribunal de sentencia inobservó las reglas de la sana crítica razonada, al momento de valorar cada uno de los medios de prueba, es una argumentación que no corresponde hacerla sobre la actividad valorativa de los medios de prueba.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, toda vez que, no encuentra sustento legal lo expresado por la sala, respecto a que no es posible alegar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, teniendo como base la actividad valorativa ejercida en los medios probatorios, pues es sobre ésta que procede denunciar la inobservancia de aquellas, lo cual no debe confundirse con la pretensión de valorar nuevamente elementos de convicción, puesto lo que se trata es únicamente verificar o examinar si los razonamientos vertidos en cuanto estos últimos, son resultado de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica mencionadas. Para responder, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a los testimonios del agraviado, su esposa, los tres investigadores de la Policía Nacional Civil, el técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público José Alberto Rosales Rosal y de la auxiliar fiscal Norma Karina Morales Cifuentes, que explicara qué relación tenían cada uno con los restantes, qué identidad tiene con los demás, la derivación que existe

entre éstos con el elemento valorado, si hay o no contradicciones y luego si concurría el principio de tercero excluido; mismo examen debió realizar respecto a los medios de prueba documentales aportados por la procesada. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis sustancial únicamente del motivo de forma relacionado, referente a si existen vicios en la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de los medios de prueba individualizados en el respectivo recurso de apelación especial, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 1222-2011 Sentencia del 03/10/2011

“...La inconformidad expuesta en el recurso de apelación especial, se centra en que, según el recurrente, los razonamientos del tribunal, al no haberle dado valor probatorio a los medios de prueba examinados, son contradictorios, pues llegó a esa conclusión sin aplicar la experiencia, la lógica en su principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, como reglas de la sana crítica razonada, en virtud que el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a las declaraciones de los captores, siendo procedente darle a éstas valor probatorio positivo, porque contienen elementos que acreditan la participación del sindicado en el hecho que se le imputa.

En cuanto a este planteamiento, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método integrado por un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Con base en lo anterior, al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que no se vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. El fallo de segundo grado explica que la valoración del material probatorio realizada por el a quo, es correcta, (...) porque los juicios que fundamentan dicha decisión son coherentes y lógicos e informan las razones que se tienen en cuenta para descalificar los testimonios relacionados. El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra, ni irrazonabilidad, ni falta de fundamentación en la misma, siendo esta la conclusión a la que puede arribar cuando se denuncia inconformidad por la valoración de la prueba.

Respecto al argumento de que los medios de prueba referidos contienen elementos que acreditan la responsabilidad del procesado y por ello se le debió dar valor probatorio positivo, cabe indicar que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio.

Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

De ahí que, si se pretende impugnar la sentencia de primer grado, denunciando vicios en la apreciación de la prueba, la motivación del recurso debe basarse en la forma, a través de la cual se cuestiona la logicidad en el proceso de valoración, como ya quedó indicado, y siendo que en este caso, entre la denuncia sobre la ilogicidad en la valoración de la prueba, el casacionista filtra argumentos pretendiendo que, ya sea la sala o esta Cámara, le advierta al tribunal de sentencia que debe concederle valor probatorio a los testimonios indicados, lo que no es conforme a derecho porque viola el artículo 430 mencionado, en atención al principio de inmediación procesal...”

Casación No. 125-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...el fallo recurrido responde puntualmente al reclamo medular de los apelantes. El pronunciamiento efectuado, obedece a la forma como fueron planteados los agravios, respondiendo a los mismos de manera clara y sencilla, y no por ello ineficaz, por lo que se cumple con lo establecido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Lo relacionado a que la Sala valora medios de prueba, tampoco incurre en ese vicio, (...) el Tribunal de Sentencia, al valorar los medios de prueba reproducidos durante el desarrollo del debate haciendo uso de la sana crítica razonada, la lógica, la experiencia y la psicología, arribo a la conclusión jurídica, por lo que el acusado fue sujeto a una sentencia penal condenatoria”. Además, el argumento es inconsistente, pues no señala qué medios de prueba fueron valorados por la Sala en contradicción con la valoración hecha por el tribunal sentenciante. Y aquí se concluye que la Sala respetó el principio de intangibilidad de la prueba, no incurriendo en la vulneración de las normas adjetivas penales denunciadas. (...) En cuanto al reclamo de casación relativo a la falta de aplicación del artículo 36 del Código Penal, se advierte que la Sala, sí realiza un análisis de fondo sobre la base de la norma denunciada como vulnerada. Respecto a este reclamo, debe insistirse en que, el único referente fáctico para decir su justeza o no, son los hechos acreditados.

Como ya quedó referido en el apartado correspondiente, el tribunal sentenciante acreditó con la prueba producida en juicio, el hecho de la acusación con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señala al sindicado como el responsable de haber atropellado por imprudencia a la menor víctima. No queda ningún espacio para objetar desde el punto de vista jurídico, el carácter de autor de Federico Antonio Castañaza Noguera. En cuanto a la indebida aplicación del artículo 127 del Código Penal, debe insistirse en que el examen de casación al ser por motivo de fondo, se circunscribe a la adecuada subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicada. En ese sentido se tiene que, los hechos acreditados realizan exactamente los supuestos fácticos del artículo 127, pues se trató de un homicidio culposo, con lesiones a otras personas en que se fija la sanción de tres a ocho años de prisión. No existe duda sobre la correcta aplicación del artículo de referencia...”

Casación No. 1250-2011 Sentencia del 15/12/2011

“...El reclamo central del casacionista es que, el fallo de la sala de apelaciones carece de fundamentación, porque no se pronunció respecto a la violación del principio de no contradicción de juicios, que forma parte de la regla de la lógica, integrante ésta a su vez del sistema de la sana crítica razonada.

La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Hay que considerar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, cumple con su obligación de motivar haciendo referencia a los elementos de prueba y razonamientos del tribunal sentenciador, aunque tal reflexión no entre en detalle de cada uno de los medios de prueba y razonamientos realizados por el a quo. En este caso, la sala impugnada analiza ampliamente los medios de prueba rendidos en el juicio.

El principio de contradicción establece que no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. En ese orden de ideas, se evidencia que no existe vulneración a dicho principio, como lo denunció el impugnante, en relación a las deposiciones de los testigos presenciales Ignacia Esperanza Reyes García y Edwin Vásquez.

Al descender al fallo de primer grado, el cual es confirmado por la sala de apelaciones, se constata que las supuestas contradicciones en las declaraciones de dichos testigos, son irrelevantes, ya que ambos relatan en forma coincidente el hecho que presenciaron; se comparte lo argumentado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que no demeritan ni desvalorizan el contenido de las mismas. Con base al principio de inmediación, el sentenciante indica que, pudo apreciar por la forma en que se expresaron los testigos, que sus dichos estaban revestidos de absoluta credibilidad.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se verifica que, la misma está construida sobre la base de las pruebas materiales, documentales y testimoniales. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión.

En virtud de lo expuesto, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y demás preceptos relacionados, y en ese sentido, el recurso debe declararse improcedente...”

Casación No. 127-2011 Sentencia del 23/06/2011

“...En el presente caso, se advierte que tanto en casación como en alzada, el casacionista ha venido alegando deficiencias en el razonamiento, por estimar que no son lógicas las conclusiones expuestas por el tribunal de sentencia (vulneración de los artículos 186 y 385 del

Código Procesal Penal). En relación al planteamiento de este recurso, resulta evidente que la Sala de apelaciones, se circunscribió a consignar expresamente en su fallo los motivos que la llevaron a la conclusión de certeza jurídica, sobre la autoría del delito de caso especial de estafa cometido por el procesado Moisés González Macario. De esa cuenta al realizar el estudio de la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal de apelación, al resolver el recurso planteado, analizó correctamente que el tribunal a-quo había valorado cada uno de los elementos probatorios recibidos en el debate, al otorgarle el valor jurídico que correspondía a cada uno de ellos, y darles el valor conforme a las reglas de la sana crítica razonada, (...) En relación con el alegato sobre injusticia notoria, consistente en que el tribunal no hizo apreciación del informe de un consultor técnico que el recurrente llama perito, la Sala resolvió que tal medio de prueba el tribunal de sentencia no lo menciona en ninguna parte del fallo apelado, por lo que no puede hacer mérito de la prueba, en virtud del principio de intangibilidad de la misma. Cámara Penal observa que, el sistema de la prueba incorporado en el proceso penal, no admite peritos privados con las mismas funciones o facultades que los oficiales dependientes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Lo que regula nuestro Código Procesal Penal es el nombramiento y función de los consultores técnicos, que es el de meros contralores de los peritos oficiales. Por ello el informe del consultor privado no puede considerarse como un medio de prueba aceptado en nuestra legislación. Finalmente se verifica, que en el agravio planteado en el décimo submotivo de apelación, referido a la prueba por reconocimiento en fila de personas, queda resuelto al establecer la Sala la ausencia de contradicción en la valoración de la prueba. En síntesis se comprueba que el tribunal de segundo grado sí consignó en forma clara y precisa su fundamentación, cumpliendo con la obligación expresa que le impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. De esa cuenta se tiene cumplido el requisito formal de validez, que es un requisito sine qua non de todo fallo judicial. Por lo anterior se estima, que la Sala cuyo fallo se impugna si fundamentó su resolución en los términos requeridos

por el apelante, razón por la cual la denuncia del casacionista carece de sustento legal, ya que no existe la vulneración a los artículos 186 y 385, y 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo cual deviene declarar improcedente el recurso de casación planteado por motivo de forma...”

Casación No. 137-2011 Sentencia del 27/06/2011

“...La cuestión que está en discusión en este caso es, si es lógico y en consecuencia, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, que el tribunal de sentencia haya condenado a los procesados sobre la base única de testigos referenciales, cuya fuente de su información es la testigo que en el debate negó por el contenido de su declaración, que ella tuviera conocimiento de quienes eran los autores de la muerte de quien era su esposo. El tribunal basó su razonamiento en que era más creíble lo que supuestamente informó a los testigos referenciales, porque al hacerlo inmediatamente de ocurrido el hecho, estaba libre de influencias y presiones morales de parte de los sindicados, que son sus hermanos, hoy procesados y su padre, que es prófugo. La referencia, comprende tanto, a un hermano de la víctima, como al auxiliar fiscal y los peritos investigadores del Ministerio Público, que al momento del levantamiento del cadáver fueron informados por la esposa de la víctima, que quienes habían sacado de su casa a su esposo para darle muerte, son los hoy sindicados, hermanos y padre de la testigo. (...). Aunque visto desde fuera, una situación tal puede producir duda, el tribunal realizó un esfuerzo de fundamentación para explicar por qué tomaba la decisión de condena. Pese a ello, es insostenible que un testigo ofrecido por el Ministerio Público como presencial, pueda ser la fuente de información de testigos referenciales a los que supuestamente les dio una versión del hecho, que no se corresponde con lo declarado en debate. Ello significa que, el reclamo del apelante no fue satisfecho por la Sala de Apelaciones, ya que es prácticamente imposible fundamentar la logicidad de una decisión jurisdiccional que se basa en semejante prueba referencial. Un tribunal no puede a la vez negar y conceder credibilidad

a un testigo, sin violar el principio lógico de no contradicción. Obsérvese que en rigor se trata solamente de un testigo, que en un caso es la fuente del testimonio referencial y posteriormente da su versión directamente a los jueces de sentencia con ocasión del debate. Por las consideraciones anteriores se estima procedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, y en consecuencia, debe reenviarse nuevamente a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, para que resuelva el agravio denunciado puntualmente por el apelante, relacionado con la contradicción ostensible en la valoración probatoria del a quo...”

Casaciones No. 1384-2011 y 1425-2011 Sentencia del 17/11/2011

“...El agravio central de ambos casacionistas es que la Sala de apelaciones, al confirmar el fallo del sentenciante, fue omisa en resolver sus respectivos alegatos denunciados en apelación especial, relativos a inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, por infracción a las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de elementos de prueba de valor decisivo.

De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo, es decir la lógica, que contiene una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de contradicción, por el cual no pueden ser válidos dos juicios en los que uno expresa que alguien o algo es, y el otro que no es. Como un complemento necesario a éste, aparece el principio de tercero excluido, que consiste en que, cuando dos juicios se niegan, uno es necesariamente verdadero.

Al analizar las constancias procesales, se establece que le asiste razón jurídica a los recurrentes, puesto que los razonamientos vertidos por la Sala en el fallo impugnado, por los cuales decidió no acoger los recursos de apelación especial planteados, son insuficientes para considerarse

como debidamente resueltos, (...) el ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de ambos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber hecho un análisis del iter lógico seguido por el tribunal para otorgarle valor probatorio a ambos medios de convicción, que sustentara por qué los mismos no se contradecían entre sí, por qué era válido otorgarle valor positivo a ambos. Aunado a ello, cabe resaltar que, es erróneo considerar que lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad, respecto a que cualquier conflicto surgido entre los socios, debía ser resuelto por un tribunal de árbitros, puesto que las diferencias a las que se refiere dicho pacto, deben ser cuestiones de carácter civil o mercantil, excluyendo del mismo las cuestiones en las que se advierta la posible comisión de un ilícito penal, como en el presente caso.

Al realizar el análisis relacionado, hubiera podido establecer que, lo declarado por el contador Carlos Alberto Maldonado Tellez, quien afirmó que el cobro de los cheques mencionados, por parte de las acusadas, no correspondía a algún gasto o retiro contabilizado en los libros de la sociedad, así como que el producto de la venta del inmueble citado, tampoco fue contabilizado, lo cual se robustece con la valoración positiva de las tres certificaciones extendidas por él, con las que se prueba que el valor de los cheques y de la venta del inmueble, no aparecen contabilizados, permite arribar a la certeza de la culpabilidad de las acusadas, en contraposición a lo declarado por la testigo y socia Marta Regina de Jesús Castillo Vlamínck, quien únicamente narra que sí existió autorización por parte de los socios, tanto para el cobro de esos cheques, como para vender el inmueble patrimonio de dicha sociedad, declaración que no encuentra soporte alguno en otros medios de prueba, y además, no tiene relación con el punto esencial para tipificar el delito que se refiere a que no se ingresó a la contabilidad de la sociedad el producto de la venta del inmueble, así como que los cheques no correspondían a algún gasto o retiro contabilizado.

(...) La Sala de apelaciones fue omisa al resolver, porque elude su obligación de pronunciarse respecto a ese agravio, argumentado que dicha inconformidad debía ser sometida a un tribunal de árbitros, omitiendo hacer el estudio de la denuncia de inaplicación de la sana crítica razonada. Debió explicar porqué el testimonio de la escritura pública por medio de la cual se autorizó el contrato de compraventa del inmueble patrimonio de la sociedad, en que el notario consignó, haber tenido a la vista el nombramiento de representación legal de la compareciente, y en el que no consta que ella tenga facultades para enajenar el patrimonio de la sociedad, era insuficiente para acreditar la venta ilegal del inmueble.

Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que deben declararse procedente los recursos de casación, para el efecto de que entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal..."

Casación No. 146-2011 Sentencia del 29/09/2011

"...Motivo de forma [Artículo 440 inciso 6) Código Procesal Penal]. El casacionista reclama violación del artículo 11bis y 430 del Código Procesal Penal. Argumenta que la sentencia de la Sala de Apelaciones no fundamenta su negativa a acoger su recurso de apelación, y denuncia básicamente, vulneración del artículo 430 referido, partiendo de su errónea interpretación de lo que este artículo en realidad dice, que es justamente lo opuesto a la posibilidad de que el tribunal de alzada pueda entrar a hacer mérito de la prueba y de los hechos. La parte final de este artículo, lo que hace es aclarar que los hechos acreditados, inmodificables como son, constituyen la plataforma fáctica para aplicar la ley sustantiva, y además, constituyen el basamento para verificar posibles contradicciones que se pudieron dar en su fijación por el A quo, pero ello es distinto, a la pretensión de valorar la prueba para modificarlos, algo que no puede realizar la sala de apelaciones. Esta

verificación por parte del tribunal de apelación, tiene que partir de un agravio por ilogicidad del fallo recurrido y en general, cuando se ha violado el método de valoración de sana crítica razonada, y esto no fue argumentado, y no es el caso, porque la sentencia de primer grado, ha sido robustamente fundamentada con la prueba producida en juicio y particularmente, por la declaración de testigos presenciales que fueron los propios policías captores...”

Casación No. 159-2010 Sentencia del 28/07/2011

“...En el motivo de forma, se denuncia la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada. (...) Cámara Penal al revisar los antecedentes del caso encuentra que, la valoración de la prueba se realizó con base en el método que establece el artículo 385. En efecto, el fallo de condena se basa en la declaración de una de las víctimas, que incrimina directamente a la casacionista como copartícipe de los hechos delictivos, en que, la función que cumplió cada una de las sindicadas, siendo diferente, estaban encaminadas a un mismo objetivo. Además, refuerza la producción probatoria, el testimonio de los policías captores y la prueba por inspección y registro del lugar donde estuvieron cautivos y el lugar donde se encontró el cadáver de una de las víctimas, que es coincidente con el dicho del menor sobreviviente...”

Casación No. 175-2010 Sentencia del 08/06/2011

“...En el presente caso, de la lectura del fallo de apelación especial se infiere que, (...) [las] declaraciones [testimoniales] le sirvieron de sustento al A quo, para determinar la participación y responsabilidad del acusado en el hecho imputado; y que, se aprecia la adecuada utilización de las reglas y principios de la lógica, así como la construcción lógica, clara y separada de las argumentaciones, sin que en las mismas existiera contradicción. Que la prueba testimonial fue valorada en forma individual como en su conjunto. De ahí la improcedencia en el argumento del casacionista, relativo a que la Sala refirió doctrinariamente lo que

debe contener una sentencia, sin vincular lógicamente los medios probatorios y las circunstancias que califican al homicidio; porque claro está, que el Ad quem sí cumplió con razonar debidamente tales extremos. (...) refiere incluso, las direcciones de los inmuebles donde se encontraban los testigos y la relación de cercanía con el lugar de los hechos; por lo que es evidente el correcto camino lógico utilizado en la resolución del recurso de mérito. En relación al segundo sub motivo, la Sala de Apelaciones no observó vulneración en la valoración positiva que realizó el tribunal de sentencia, de la diligencia judicial de anticipo de prueba que contiene la declaración testimonial de Juan Carlos López Taracena, en la que el sindicato denuncia que no estuvo presente. La Sala de Apelaciones encuentra dicha diligencia dentro del marco legal, porque la ley procesal penal permite que cuando el acusado se encuentre detenido, pueda ser representado por su defensor, constatando que éste sí estuvo presente en dicha diligencia judicial, y que el acusado no manifestó previamente su deseo de comparecer en la misma, tal como lo prevé la ley. En tal sentido, esta Cámara encuentra que, el tribunal Ad quem examinó el iter lógico de la valoración probatoria utilizado por el tribunal sentenciador, sobre los elementos que estimó útiles y decisivos para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en su fallo condenatorio; cumpliendo la Sala, con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, necesarias para una adecuada fundamentación. Se concluye que, los razonamientos de la Sala, son lógicos, claros y congruentes con los agravios denunciados, al realizar el análisis de los medios de prueba que le fueron expuestos, y explicando concretamente las razones que le condujeron a no acoger el recurso sometido a su conocimiento, sin observarse las vulneraciones expuestas en casación...”

Casación No. 199-2011 Sentencia del 04/07/2011

“...Al realizar el estudio y análisis de los argumentos del recurrente, y confrontarlos con las constancias procesales, se evidencia que la Sala objetada, basó su razonamiento sobre los hechos acreditados

en la sentencia de primer grado, que los sustentó con los órganos de prueba producidos en el debate, consistentes en prueba pericial, testimonial y documental, referidas a la fecha y hora de los hechos, (...) Cámara Penal encuentra que el centro de la denuncia, es que el tribunal de primer grado valoró por medio del sistema de prueba legal y no por medio del sistema de la sana crítica razonada, y por lo mismo carece de fundamento el fallo. Dentro de las reglas de la sana crítica razonada, se utilizan innovaciones técnicas y científicas. De ahí que las resoluciones judiciales sólo pueden admitir como ocurridos los hechos o circunstancias, que hayan sido acreditadas mediante pruebas objetivas; debidamente peritadas por expertos, que proporcionen la convicción necesaria al tribunal para condenar o absolver. En casación se revisan los elementos probatorios aportados y valorados como tales por el tribunal a quo, en que la sala se basó para validar la sentencia de primer grado. Establece según lo motivado que, en este caso logró la certeza para condenar, no solo por la naturaleza de la prueba, sino por haber sido obtenidos, peritados, incorporados y probados legalmente en el proceso. De esa manera satisface el contradictorio, propio de nuestro sistema procesal penal. Como condición sine qua non para producir prueba. La relevancia es que produce certeza sobre la existencia del hecho. La muerte de cinco personas y las heridas con el mismo fin a otras dos personas, lo que fue acreditado con el peritaje del Médico Forense, medio de prueba que no se puede obviar, por su pertinencia. En este caso no es prueba legal, pues ésta consiste en que la ley procesal prefija de modo general la eficacia de cada prueba. Esto no fue lo que sucedió como lo quiere hacer ver el recurrente. (...) Al realizar el análisis jurídico correspondiente a los informes y declaraciones relacionados, con base en las reglas de la sana crítica razonada; como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia de los juzgadores, se tiene que los hallazgos y elementos aportados son congruentes con las circunstancias que se indican. La motivación de la sentencia es válida, y existe como tal, además no se aplicó, como equivocadamente

se quiere hacer ver, el sistema de valoración de la prueba legal. Se pudo apreciar que se cumple con la aplicación de la sana crítica razonada como ampliamente se expone. De esa cuenta no se puede aceptar el agravio planteado por el casacionista, que se violan los artículos 12 constitucional, 11Bis del Código Procesal Penal, por lo que Cámara Penal no encuentra motivos o razones para discrepar de este criterio, ante lo manifestado al resolver se debe declarar improcedente el presente recurso de casación...”

Casación No. 233-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...el interponente denuncia que no se aplicó la sana crítica razonada al haber emitido una sentencia absolutoria. Que el tribunal de sentencia otorgó valor probatorio a las cinco declaraciones de los agentes captores, quienes coincidieron en manifestar que la captura se realizó en la fecha antes indicada. La captura se realizó tras haber realizado un operativo relámpago, en el que al revisar el tablero de mandos del vehículo en que se transportaba el sindicado, se encontró el arma incautada, de la cual consta en el proceso que había sido denunciada como robada. Para desvirtuar la tesis acusadora, el sindicado manifestó que el vehículo lo había adquirido cinco días antes de la captura, de una persona que ya falleció, lo cual fue respaldado por las declaraciones testimoniales que presentó y a las cuales se les otorgó valor probatorio. Al respecto, Cámara Penal estima que no ha sido adecuada que la conclusión absolutoria, no se encuentra precedida de un adecuado proceso de logicidad y que sí ha habido vulneración al principio de razón suficiente, integrante de la sana crítica razonada. (...) Razón por la cual se debe declarar procedente el recurso interpuesto y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de apelación especial, emita nueva sentencia en la que haga una adecuada revisión de la logicidad en la aplicación de las reglas y elementos que conforman el método de valoración probatoria. Lo que así deberá declararse en la parte resolutive...”

Casaciones No. 235-2010 y 238-2010 Sentencia del 17/02/2011

“...En el presente caso, es claro que la Sala de Apelaciones ha omitido realizar su labor revisora sobre la logicidad probatoria del Tribunal de juicio, so pretexto de una supuesta prohibición que le impone el artículo 430 Ibíd. Con tal argumento, omitió analizar los reclamos expuestos por el órgano fiscal, mismos que, de concurrir ameritarían el reenvío del proceso al Tribunal de sentencia, por la vulneración de reglas y principios de la sana crítica razonada. Por ejemplo, si es razón suficiente para arribar a una sentencia absolutoria sobre Marvin Morales Díaz, el que por medio de prueba documental valorada positivamente, se haya establecido su calidad de empleado público, su autorización para cobrar cheques de dicho órgano ante el Banco de Guatemala, así como que, cobró cheques a su favor y otros que él endosó, los cuales se amparan en facturas expedidas por empresas que no guardan relación comercial con él ni con el Estado Mayor Presidencial, para el cual prestaba sus servicios. Tampoco explica la Sala de Apelaciones, si es razón suficiente para absolver a William Avidán Arana Barrera, el que por medio de prueba documental y testimonial valorada positivamente se haya establecido que él, en su calidad de Jefe de Personal de División del Estado Mayor Presidencial, haya cobrado cheques a su favor, para pagar a personas que en esa época ya no trabajaban en el Estado Mayor Presidencial, lo que implicaría al igual que en el caso anterior, que él era el responsable del dinero que amparaban dichos cheques.

Se extraña en la sentencia de la Sala de Apelaciones, un razonamiento que permita evidenciar el estudio pormenorizado de aspectos como los anteriormente relacionados, y otros igualmente formulados por el Ministerio Público, los cuales, de concurrir obligarían el reenvío al Tribunal de juicio por la crasa vulneración en la conclusión de la valoración de las pruebas rendidas que ello significaría.

Por estas razones, el recuso de casación con base en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe declararse procedente. En cuanto a los motivos de casación invocados el procesado, es innecesario

entrar a conocer, por cuanto la nueva sentencia que emita la Sala de apelaciones debe revisar rigurosamente la aplicación del método de valoración de la prueba, misma incluye el análisis del sustento jurídico que tiene la aplicación de normas sustantivas realizada por el Tribunal sentenciante, cuando el mismo apelante invocó motivo de fondo...”

Casación No. 239-2011 Sentencia del 26/09/2011

“...Al realizarse el análisis de la denuncia formulada, se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en virtud que la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto explica las razones del por qué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, lo cual se aprecia en la sentencia impugnada. En este caso, el punto central que la Sala tenía que resolver y fundamentar era sobre la logicidad, legalidad o no de la sentencia del juez de primera instancia, en la valoración de la prueba pericial y testimonial, producida durante el debate y en base a la cual se condena a los sindicados. (...) Por lo que la Sala sentenciadora, arriba a la conclusión de que no existe una violación a la sana crítica razonada ni a sus principios. Para ello, partió de analizar el valor otorgado por el tribunal a quo a los diversos órganos y medios de prueba producidos en la audiencia de debate, observando las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la regla de la coherencia, en virtud que, la fundamentación del sentenciador está constituida por un conjunto de razonamientos concordantes, que explican de manera clara, precisa y sencilla, lo que se acredita con cada medio de prueba valorado por el tribunal. Asimismo, que no existe violación a la regla de la derivación, toda vez que la valoración y conclusiones efectuadas por el tribunal en la sentencia de mérito, se conforma por deducciones razonables que se desprenden de la prueba producida en el debate.

La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible y del grado de participación de los imputados;

por lo que este Tribunal, no encuentra las violaciones normativas denunciadas por los casacionistas. La expresión de los fundamentos lógicos tenidos en cuenta por el tribunal de primera instancia al momento en que valoró la prueba, es una actividad de intelecto que únicamente él puede proporcionar, por haber sido precisamente quien llevó a cabo la estimación probatoria; y lo único que puede hacer el tribunal de apelación y el su caso el de casación, es establecer si ésta se realizó con apego a las reglas del método de valoración, es decir, que su control se circunscribe a la logicidad o a la aplicación de la psicología y la experiencia, que justamente es el tema de la fundamentación. En consecuencia, el recurso de casación objeto de conocimiento, deviene improcedente...”

Casación No. 298-2010 Sentencia del 26/09/2011

“...El principio de razón suficiente sostiene que, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante.

Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y el fallo recurrido, se encuentra que, el ministerio fiscal fue categórico al denunciar como agravio el incumplimiento del principio de razón suficiente. Dicho principio no fue aplicado al valorar la declaración testimonial de la agraviada y de su progenitora. Sobre el tema, el Ad quem no emitió su propio razonamiento del por qué consideraba que Tribunal de juicio cumplió con dicho principio y se limitó a confirmar la sentencia argumentando que, existe contradicción entre la declaración de la ofendida y su progenitora. Concluyó que, el sentenciante cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada otorgándole o no valor probatorio a los medios de prueba. (...) Del escrito de apelación se extrae que, el recurrente, ni de manera explícita ni implícita pide meritar prueba y es bien específico al señalar el error lógico en que incurrió el A quo al desvalorar los medios testimoniales y periciales de prueba. Ello, no tiene relación con la consideración de la Sala respecto

que debe respetar los hechos acreditados o como en este caso no acreditados, pues su reclamo se dirige a denunciar que por no haber aplicado las reglas de la sana crítica, el A quo no consideró probada la plataforma fáctica de la acusación. La Sala impugnada debe analizar la logicidad de la sentencia del Tribunal de la causa, y sobre esa base dictar su fallo, claro está respetando lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, el recurso de casación con base en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe ser declarado procedente...”

Casación No. 329-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...Al efectuar el examen de las actuaciones, esta Cámara establece que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente. En efecto, de los hechos acreditados se extrae el elemento básico del delito de lavado de dinero que es su fuente ilícita. Para entender la naturaleza autónoma de este delito y no hacerlo depender de un delito previo, concretamente determinado, la Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas) constituye una fuente de interpretación. Así el Art. 3.3 describe que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. De aquí se desprende un elemento fundamental para definir si existe o no lavado de dinero, el ocultamiento de su fuente que se expresa en la forma furtiva como se pretendía sacar del país el dinero incautado. La consideración que hace el tribunal y ratifica la sala, sobre que no falsificó información porque nunca llenó la boleta hacendaria de salida, es un argumento impertinente, por cuanto lo evidenciado de los hechos, ya en la sala de

abordaje, y a requerimiento del policía confiesa que lleva cada uno más de veinticinco mil dólares americanos. El policía que informa al tribunal sobre el hecho, declara que los entrevista, y de acuerdo a la información proporcionada y al nerviosismo de ambos, el mismo agente de policía, decidió conducirlos a la sede de la Delegación de Protección de Puertos y Aeropuertos, y con la presencia de personal del Ministerio Público, se procedió a inspeccionarlos, descubriendo que ambos llevaban en forma oculta, debajo de sus prendas de vestir en paquetes forrados de tela, amarrados al nivel de la cintura, en ambas piernas, y en sus respectivas billeteras, cantidades que ascienden a más de veinticinco mil dólares americanos cada uno, los cuales estaban ocultos y no habían sido declarados. La consideración del tribunal y la sala sobre la fuente del recurso económico, se explica por ser los sindicados uno taxista y el otro cambista en la frontera con México, es absolutamente inconsistente, y no puede servir para absolver a los procesados. Además, si se relaciona el vuelo número trescientos diecinueve, de la Aerolínea COPA AIRLINES, con el lugar de destino, Panamá, se encuentra con la ruta que toman la mayoría de las personas que han sido capturadas por tratar de sacar furtivamente cantidades importantes de dólares Americanos del país. En ese sentido existe criterio jurisprudencial reiterado por esta Cámara, y doctrina suficientemente difundida para resolver estos casos, como la Sentencia de Casación 377-2010, que se relaciona con el caso concreto, en el sentido de que el artículo 2 literal c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, incluye varios supuestos, sin embargo, cada uno por sí sólo determina la comisión de este delito, por ser autónomos e independientes, ya que estos supuestos se establecen individualmente, uno sin necesidad del otro. Al realizar el estudio entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece el delito cometido en grado de autor por los procesados, pues un delito está consumado cuando concurren los elementos del tipo. Si la acción es típica, el dolo se presume y solo mediante el examen de los hechos o por prueba específica puede destruirse tal presunción. En el presente caso, quedó establecida la

prueba pericial, testimonial y documental, producida en el desarrollo del debate, base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, que definen la participación de los procesados en la ejecución de los actos propios de la figura delictiva de lavado de dinero u otros activos, con las acciones voluntarias de éstos. Que implican la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, sin autorización legal, ocultándolo para evadir los controles aduaneros normales, pues, los sindicados no pudieron dar una explicación valedera de la procedencia del dinero, y llevarlo oculto adherido al cuerpo, actitud que permite establecer la conciencia que éstos tenían de la ilicitud de su origen. Por ello se debe partir de los hechos probados y no apreciados en sus conexiones lógicas, y en conjunto como un todo, donde las pruebas resultan suficientes para que cualquier Tribunal, conforme la sana crítica razonada, arribe a la sentencia condenatoria. Lo anterior es suficiente para configurar la conducta de los procesados en el artículo 2 inciso c) de la Ley en referencia.

De ahí que, esta Cámara al encontrar ausencia de fundamentación y razonamientos claros en la sentencia de primer grado en cuanto a la participación de los sindicados en el hecho imputado, y la Sala objetada por no percatarse de dicho extremo, encuentra violación del artículo 385 en relación al artículo 186 del Código Procesal Penal precepto legal al que se refiere el recurrente, por constituir tal inobservancia, un defecto absoluto de anulación formal que vulnera el derecho constitucional del debido proceso, por lo que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 442 y 448 del Código Procesal Penal, dispone la anulación de las sentencias dictadas por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el catorce de octubre de dos mil diez, y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de fecha siete de abril de dos mil once, ordenando el reenvío de las actuaciones para la renovación del trámite del proceso de mérito desde el momento que de conformidad con la ley corresponde..."

Casación No. 383-2010 Sentencia del 26/05/2011

“...Al analizar el planteamiento sustentado, se encuentra que el agravio denunciado en apelación especial fue conocido y debidamente resuelto por el Ad quem, ya que en sus argumentaciones indicó las razones por las que se declaró improcedente. En efecto, al resolver el agravio manifestado, la sala indicó al apelante que los informes periciales deben ser analizados en forma integral y valorados en forma conjunta con los demás medios probatorios, tal es el caso de las declaraciones testimoniales que respaldaron lo manifestado por la agraviada. Con todos los referidos medios de prueba, fue posible comprobar que la menor fue víctima de una penetración, la cual provocó rompimiento himeneal. Que la afectada, así como su hermana, fueron claras en señalar que la persona que realizó el daño fue el sindicato, siendo tales declaraciones evidentemente incriminatorias. Por estas razones, se estima que la sala de apelaciones resolvió todos y cada uno de los agravios denunciados en apelación especial, por lo que no se ha violado el derecho de defensa y en consecuencia, carece de sustento jurídico el alegato del casacionista. Por lo mismo, el recurso por motivo de forma planteado por el sindicato, debe ser declarado sin lugar y así se expresará en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 393-2010 Sentencia del 16/06/2011

“...El Ad quem para resolver la denuncia formulada, debió explicar y fundamentar por qué a su juicio el Tribunal de sentencia no faltó a la aplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, como le fue denunciado por el apelante, pues en base al agravio denunciado, debió revisar la sentencia de primer grado en cuanto a su logicidad. El Tribunal de sentencia absolvió al acusado de los hechos atribuidos, no obstante que se presentaron el proceso medios de prueba de valor decisivo que merecían su valoración integral. (...) La Sala, al no atender la denuncia formulada por el apelante, en relación

con el proceso lógico que condujo al tribunal a absolver al sindicato, se refugia en la excusa de que no le está permitido valorar prueba y parafrasea la argumentación del A quo. Sin embargo, debe tomarse en cuenta, que conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, la remisión a documentos o pasajes del expediente, en ningún caso sustituye a la fundamentación, como también debe recordarse, que la revisión por el Ad quem, del proceso lógico utilizado por el A quo para aplicar las reglas de la sana crítica razonada, no conlleva a que la Sala valore prueba; por lo que dicha labor de revisión no colisiona con el artículo 430 del Código Procesal Penal. (...) el tribunal Ad quem, al no haber expresado la argumentación propia que desvirtuara la vulneración específica señalada por el apelante, no da a conocer las razones que lo llevaron a afirmar que el A quo no incurrió en vicios de valoración en dichos medios de prueba de valor decisivo. Por tal motivo, se considera que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues el Ad quem, al no resolver conforme a derecho el agravio denunciado en su oportunidad, faltó en su deber de fundamentación, incumpliendo con el requisito exigido por el artículo 11 Bis precitado; lo que a su vez, vulnera el debido proceso. En ese sentido, debe declararse procedente y reenviarse a la Sala recurrida para que emita nueva sentencia sin los vicios denunciados...”

Casación No. 402-2011 Sentencia del 09/08/2011

“...En el presente caso, se encuentra que la Sala de Apelaciones al resolver la denuncia formulada por el apelante, no cumplió con sustentar los razonamientos necesarios con los que explique fundamente la razón de su decisión. Esto, porque abordó los puntos señalados por el apelante de manera general, pero no los puntos sustanciales, consistentes en la inaplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. (...) la Sala se limitó a sustentar argumentos generales sobre la apreciación de la prueba, sin detenerse a verificar el cumplimiento del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación,

refugiándose en la excusa de que no le está permitido valorar prueba. (...) La invalidez del fallo recurrido en casación, se robustece con el reconocimiento que hace la Sala de la duda que hubiere quedado en los jueces del tribunal de sentencia, respecto de la no culpabilidad del procesado en los hechos de la acusación, sino de la participación de los agentes mencionados en los mismos. Aunque pudiera suponerse un lapsus de la Sala, al enredar de tal modo su sentencia en este párrafo, de todos modos quedaría como un elemento que la invalida, pues no puede reconocer que el tribunal sentenciante haya expresado dudas sobre la participación de los agentes que atestiguan en los hechos del juicio, y a la vez validar la logicidad del fallo recurrido en apelación. Este vicio evidencia que la Sala no cumplió con resolver fundadamente el punto manifestado por el apelante. En ese sentido, se considera que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues al no resolverle conforme a derecho el agravio denunciado en su oportunidad, el Ad quem faltó en su deber de fundamentación, incumpliendo con el requisito exigido por el artículo 11 Bis precitado, lo que a su vez, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tal razón, debe declararse procedente el recurso y reenviarse a la Sala recurrida para que emita nueva sentencia, en la que debe explicar porqué le parece lógico y apegado al método de valoración probatoria, acreditar hechos que no se desprenden de ningún órgano de prueba diligenciado en el debate y específicamente, lo referente a la denuncia puntual del apelante respecto del reconocimiento de los testimonios policiales, en relación a que no reconocen al sindicado, que no vieron el arma, que no saben quien fue el que disparó en contra de ellos, y que no fueron ellos quienes lo capturaron...”

Casación No. 44-2011 Sentencia del 10/05/2011

“...Al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, se comprueba la inconsistencia de éstos, si bien es cierto, la sala de apelaciones, aunque advirtió las deficiencias del recurso de

apelación especial, no omitió resolver el agravio toral, como se evidencia en el extracto del fallo recurrido. En consecuencia, puede afirmarse que, el hecho que la decisión del tribunal sea contraria a los intereses de la entidad peticionaria, no equivale a que aquélla haya faltado a su deber de resolver lo denunciado.

La sala explica de manera precisa la razón jurídica por la cual no se le dio valor probatorio a la declaración testimonial de los agentes policiales, pues al igual que el tribunal de sentencia, considera que se violentó la cadena de custodia de la evidencia material, lo que provoca la impresión que el arma de fuego haya sido implantada por dichos agentes.

El hecho que el arma de fuego se entregó hasta el día siguiente de la aprehensión del procesado, desvirtúa la valoración de la evidencia, pues además de que no existe certeza de un control estricto de la manipulación, no provoca la convicción en el juzgador de la indemnidad o integridad de la misma. El tribunal de sentencia no encontró razón lógica que explique porqué el arma de fuego, que supuestamente era la causa de la detención, no fue exhibida en el juzgado donde se puso a disposición el procesado. Es comprensible el criterio del juzgador, pues además de advertir contradicciones e imprecisiones en las deposiciones de los testigos, resta credibilidad el hecho que uno de los agentes admitió tener procedimientos disciplinarios por supuesta manipulación de evidencias para que una persona no tuviera problemas.

Lo antes expuesto, crea un estado mental de duda en los juzgadores, pues no tienen plena certeza de la autoría y responsabilidad del procesado, generando un fallo absolutorio con base en el principio in dubio pro reo, siendo éste una derivación de la garantía constitucional de presunción de inocencia, que inspira como principio evitar un juicio erróneo desvirtuando la razón lógica y humana de la actividad del juez con respecto a la verdad.

En consecuencia, el fallo de la sala impugnada está fundado en la lógica y la experiencia, que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido, en tanto respeta las leyes lógicas del

pensamiento, y argumentativamente sólido, en tanto apoyado en la experiencia, apuntala la convicción judicial...”

Casación No. 528-2011 Sentencia del 26/08/2011

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo esgrimido por el apelante, porque expresa sus argumentos fácticos y jurídicos por los que no acogió el recurso. El apelante denunció que el tribunal incumplió con consignar los motivos de hecho y de derecho en que basó su decisión de absolver a los acusados, dándole énfasis a la omisión de la valoración de la prueba del cassette en formato ocho milímetros que fue reproducido en las audiencias de debate, ya que el tribunal sólo comentó los aspectos visuales que aparecen en la grabación, pero omitió indicar cuál es el valor probatorio que le asigna a esa prueba. Sobre ese argumento, el tribunal de segundo grado responde explicando que el sentenciante, únicamente estimó una probabilidad de que los hechos descritos en la acusación pudieran haber ocurrido, pero sin certeza sobre la comisión de los mismos, y por ello, concluyó que ese análisis valorativo del tribunal es expreso. Este razonamiento es suficiente para acreditar que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para darle validez a su fallo, pues, con el contexto de lo resuelto y la conclusión que el análisis valorativo del tribunal es expreso, se obtiene la explicación de la negativa de darle valor probatorio al referido medio de prueba.

Además de lo indicado, Cámara Penal estima que en la sentencia recurrida se recoge lo esencial del fundamento que tuvo el tribunal de primer grado para absolver. En efecto, al descender a la plataforma fáctica del tribunal, se aprecia que, si éste no le dio valor probatorio al contenido del cassette referido, es porque dicha prueba no aporta elementos suficientes para vincular con certeza a los procesados con los hechos que se les imputan, de igual manera fueron valoradas las pruebas testimonial, documental y material.

Es por ello que no se advierte que la sala sea omisa en cuanto a expresar los motivos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, y por lo mismo, no se violó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; razón por la que el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 557-2010 Sentencia del 09/08/2011

“...El alegato esencial del recurrente está referido a la inobservancia de las reglas de la sana crítica al haber valorado, pese al resultado negativo, el medio de prueba técnico conocido como absorción atómica. Al analizar el caso, se advierte que sí fueron observadas las reglas de la sana crítica al valorar todos los medios probatorios que fueron presentados en el proceso, en especial de forma complementaria la prueba química antes referida. La perita que analizó esta prueba, indicó en su informe que sí fueron encontrados microorganismos de bario y antimonio, como elementos de la pólvora, pero por ser en niveles bajos al mínimo establecido, debía considerarse como un resultado negativo. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que no es normal que una persona tenga este tipo de elementos en las manos, sobre todo tratándose de un adolescente, pues es posible que aparezcan pero dependiendo de las actividades que realiza la persona objeto de examen, lo cual no fue aclarado. Además, esta prueba es relevante solo de manera excepcional, pues como lo afirma la perita, estos rastros se pueden perder por solubilidad al lavarse las manos o por el roce de las mismas con cualquier otro objeto. La decisión de condena tiene como base probatoria robusta las declaraciones de los agentes captores, quienes persiguieron y capturaron en flagrancia a los implicados y además otros testigos identificaron al adolescente como el que iba atrás de la motocicleta, portaba el fusil y por consiguiente fue el responsable de los disparos, como quedó asentado en el fallo del juzgado sentenciador. Así también las declaraciones de los agentes atacados,

quienes repelieron el ataque y observaron el rumbo que tomaron los actores cuando pretendían darse a la fuga, resultando ser las mismas personas que fueron capturadas momentos después por las fuerzas policiales. Por estas razones, se encuentra que al valorar los medios de prueba presentados, fueron tomadas en cuenta las reglas de la sana crítica que exige la ley, pues con las pruebas obtenidas resultaba lógico y coherente emitir una sentencia condenatoria, razón por la cual debe declararse improcedente el recurso de casación presentado...”

Casación No. 634-2009 Sentencia del 25/07/2011

“...El argumento toral de la entidad casacionista se centra en que la sala no le dio valor probatorio al informe psicológico terapéutico presentado en el juicio, a efecto de obtener condena contra el procesado para el resarcimiento de responsabilidades civiles a favor de la víctima, por lo que se infiere que, a criterio de la entidad interponente, lo resuelto por el tribunal de alzada es suficiente para considerarse improcedente su pretensión; es por ello que la presente sentencia versará sobre ese argumento, en cuanto a que se le otorgue valor probatorio a dicho medio de prueba. Al descender a la plataforma fáctica del tribunal de sentencia, se establece que la Procuraduría General de la Nación, representante del Estado de Guatemala, actuando dentro del proceso como querellante adhesiva y actora civil, en representación de la víctima menor de edad, presentó un informe que contiene presupuesto para el tratamiento psicológico de la menor representada, (...) el tribunal no le confirió valor probatorio, al considerarlo defectuoso, porque no concretó la existencia e intensidad del daño causado, ni justificó debidamente el monto de la reparación pretendida. El acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de

la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos, pese a que encuentre vicios jurídicos, que como en el presente caso, se identifican en la errónea adecuación típica realizada por el tribunal, ya que éstos no realizan los supuestos de hecho contenidos en el artículo 173 del Código Penal. (...) la entidad interponente, tanto en apelación especial como en casación, no ha argumentado la ilogicidad en la valoración de la prueba, sino que ha pretendido que un órgano jurisdiccional, que no es el tribunal de sentencia, otorgue valor probatorio a un medio de prueba que el sentenciante, en su momento procesal oportuno, desestimó. Por lo indicado, se advierte que la pretensión referida carece de fundamento legal, y por lo mismo el presente recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 77-2011 Sentencia del 16/08/2011

“...La cuestión litigiosa planteada por el recurrente, tanto en apelación especial como en casación, se centra en el proceso de valoración de prueba realizado por el tribunal sentenciante, que estima adolece de vicios de logicidad, y en general vulneraría el método de valoración legalmente establecido, o sana crítica razonada.

Al analizar lo resuelto por la sala, se establece que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada, pues, al deducir ese tribunal que los argumentos del apelante pretendían que se desestimara

la plataforma fáctica, el tribunal de segundo grado se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre esa pretensión, explicando que está imposibilitada de establecer, por la competencia que le asigna la ley, si los órganos de prueba efectivamente declararon o aportaron lo que expresa la sentencia, ello en virtud que por disposición del artículo 430 del Código Procesal Penal, los hechos quedan fijados por el tribunal de primer grado, quien tuvo la inmediación en la producción probatoria desarrollada en juicio, por lo que los hechos que se dan por acreditados en la sentencia de primer grado, en ningún momento pueden ser variados ni cuestionados por medio de apelación, toda vez que el tribunal de segundo grado únicamente está facultado para determinar si en el fallo existen contradicciones evidentes o errores jurídicos que motiven su anulación. Lo considerado por la sala es conforme a derecho, ya que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En efecto, al descender a la sentencia de primer grado, y según el contexto de la resolución impugnada, se confirma que la sala validó la logicidad de ese fallo, con base en la prueba producida en el debate y su concatenación lógica. Así, respecto al reclamo sobre la causa de muerte de las víctimas, el tribunal se apoyó en pericias de alta especialidad, en las que se acredita que en algunos cadáveres se encontró perforaciones provocadas por proyectiles de arma de fuego y vestigios de metal, que, en conexión con la declaración testimonial del testigo Sandro Adoniram Ramos Vanegas, permitió al tribunal establecer y fijarlo como hecho del juicio, la responsabilidad del hoy casacionista en la muerte provocada por proyectil de arma de fuego, de algunas de las víctimas, y otras, que murieron por quemaduras y asfixia después de haber sido incendiado el vehículo. Por otra parte, resulta irrelevante para efecto de determinar la responsabilidad penal, a quienes el hoy recurrente acertó al impactarlos con sus disparos, y es responsable de la muerte de todas las víctimas, por la figura jurídico

penal de coautoría. Por ello, se aprecia que en la sentencia de segundo grado se expone de manera lógica y conforme a derecho, el porqué no se emite pronunciamiento sobre las razones consideradas en la valoración de los medios de prueba, toda vez que, como quedó indicado, ese acto procesal le corresponde únicamente al tribunal de sentencia, y habiendo explicado la razón de esa excusa, no puede considerarse que es omisa ni que su resolución carece de fundamentación. Por lo indicado, no se evidencia vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y tampoco del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo mismo, el recurso de casación debe declararse improcedente...”

Casación No. 840-2011 Sentencia del 04/10/2011

“...El artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), establece por una parte, límites a la actividad del tribunal de alzada -prohibición de valorar prueba-, y por otra, facultades -examen de la logicidad de dicha valoración-.

La primera, se traduce en la protección del principio de inmediación procesal, por el cual, tanto el ad quem, como el tribunal de casación, no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada; la segunda en cambio, habilita las vías recursivas de apelación y casación, al otorgarles facultad a estos órganos revisores, de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Dicha facultad, se transforma en obligación, frente a quien denuncia inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración probatoria, de revisar el proceso lógico seguido por el sentenciante cuando ejerce ésta facultad.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que lo pretendido por la entidad apelante era que se valorara nuevamente los medios de prueba.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es insuficiente para considerarse como debidamente fundamentado, toda vez que, lo expresado por la sala, carece de validez legal, puesto que no podía eludir su responsabilidad de pronunciarse respecto al agravio denunciado, utilizando argumentos propios de la etapa de calificación del recurso, además, confunde la verdadera pretensión del apelante, la cual no era que se valorara nuevamente elementos de convicción, sino que, se verificara o examinara si los razonamientos vertidos en cuanto éstos, son resultado de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. El ad quem debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal en la valoración de los distintos medios de prueba, que utilizó para fundar su decisión, carecen o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica denunciadas como inaplicadas. Para responder, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal para no otorgarle valor probatorio a los testimonios de la agraviada, de los agentes captores y la prueba pericial aportada por el ente investigador, que explicara si las mismas se concatenan entre sí y si valoradas en su conjunto provocarían un fallo de condena. Al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación, para el efecto de que la sala entre a realizar el análisis antes apuntado, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 969-2011 Sentencia del 08/09/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida se estima, que la misma tiene un fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. Es de advertir, que si bien la Sala objetada resuelve con conceptos generales, también lo es, que en su razonamiento explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en la

apelación especial, y en todo caso, responde al carácter general con que les fueron denunciados los agravios en la apelación especial. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba se han aplicado por parte del tribunal a quo las reglas de la sana crítica razonada, después de realizar el proceso lógico de concatenación de la prueba, mediante la cual se establece la participación del procesado en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. De esa cuenta es que a criterio de dicha autoridad, el sentenciador es claro y concreto en indicar qué es lo que acredita mediante los medios de prueba aportados al juicio, con lo que justifica su decisión de condenar; pues al valorar la prueba relacionada mediante aquel sistema, no queda duda de la participación del sindicado en el punible imputado, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, la declaración testimonial de los agentes captores, que ubican al procesado en lugar, día y hora de los hechos, concatenada con la prueba pericial, mediante la cual se demostró que lo incautado al procesado es pseudoefedrina, con un peso total de diecisiete punto setenta y seis kilogramos, son contundentes en la acreditación del hecho. De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que en su labor intelectual, dicha autoridad relaciona con criterio lógico jurídico el proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la valoración de los distintos elementos de prueba, concluyendo en que éste, ha aplicado con rigor el método de la sana crítica razonada. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Casación No. 91-2011 Sentencia del 23/05/2011

“...En la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya valoración, según nuestro ordenamiento,

se rige por las reglas de la sana crítica razonada, que no son otras que la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, las que permiten llevar al convencimiento humano de esa verdad. Esa libertad de valoración, otorgada al juzgador tiene como límite, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, por lo que es exigible que las conclusiones sean del fruto racional de las pruebas del proceso, exigencia contenida en el método de valoración que es la sana crítica razonada.

Al revisar la labor intelectual de los medios de prueba por parte del Tribunal de Sentencia, se aprecia que mostró rigor en relacionar los hechos que había acreditado con base en la prueba producida. En primer lugar, es razonable, que del conjunto y relación lógica de éstos, haya surgido la duda, pese a que un criterio de justicia pudo haber extraviado su juicio. Así, el fundamento central de la absolución decidida, tiene que ver con la valoración negativa de las declaraciones testimoniales de los policías, por contradecirse con la prueba documental fotográfica. Es cierto, que pudo haber hecho un esfuerzo mayor, relacionando hechos que se desprenden de la producción probatoria, como es que en la escena del crimen solo estuvieron presentes la víctima y su cónguye, pero lamentablemente la indolencia del ministerio público, impidió establecer con precisión y con la mayor certeza, quién de los dos había disparado el arma, ya que no se realizó la prueba de absorción atómica y dactiloscópica, y otras pericias idóneas para esclarecer la verdad histórica del hecho. Ese esfuerzo, que se incrementa ante la ausencia de los medios de prueba idóneos y categóricos ya referidos, conduce de todos modos a mantener la duda.

La sentencia de la Sala, que es, contra la que se reclama de manera más directa, manifiesta una correcta labor intelectual, pues aborda los puntos centrales de discusión, y litigio, siempre claro está, con el referente imprescindible de la sentencia de primer grado...”

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Casación No. 177-2011 Sentencia del 05/07/2011

“...Del estudio de la sentencia recurrida se estima, que la misma ostenta un fundamento jurídico que la hace entendible y comprensible para las partes y sociedad en general. Es de advertir, que si bien la Sala objetada resuelve con conceptos generales, también lo es, que en su razonamiento explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado en la apelación especial. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba se han aplicado por parte del tribunal a quo las reglas de la sana crítica razonada, después de realizar el proceso lógico de concatenación de la prueba, mediante la cual se establece la participación del procesado en el delito de homicidio. De esa cuenta es que a criterio de dicha autoridad, la condena se basa en elementos probatorios existentes y contundentes que fundamentan la decisión asumida por el Tribunal de primer grado, extremo que se comparte, por cuanto que efectivamente, éste valora la prueba en uso de la facultad concedida por el artículo 385 del Código Procesal Penal y en aplicación precisa de los principios de la recta razón, decide otorgarle valor positivo a la declaración testimonial de la testigo presencial del hecho (Candelaria Rodríguez Quinilla), quien mediante su dicho señala al procesado como el responsable de la muerte de su esposo, y lo ubica en el lugar y día de los hechos. Dicha declaración, concatenada con la de la señora María Lux Us y la prueba documental y pericial aportada al proceso, valorada en forma positiva, destruyen el principio constitucional de inocencia del que goza el procesado, dada la contundencia de la misma en la demostración de los hechos. Los extremos anteriores, también fundamentan y demuestran la irrelevancia e inconsistencia del alegato concerniente a que la prueba fue valorada únicamente utilizando el sistema de la prueba legal o tazada. De ahí que los vicios denunciados por el casacionista, carezcan de sustento jurídico, por cuanto que, en su labor intelectual, dicha autoridad relaciona con criterio lógico jurídico el

proceso de razonamiento del tribunal de sentencia en la valoración de los distintos elementos de prueba, concluyendo en que éste, ha aplicado con rigor el método de la sana crítica razonada. Como consecuencia el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 278-2010 Sentencia del 28/04/2011

“...De las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia, se evidencian hechos probados que no fueron relacionados o asociados debidamente en el apartado correspondiente de la sentencia del a quo. Es el caso, que el Tribunal de Sentencia valoró positivamente tanto la declaración de la víctima Liliana Del Rosario Cajas Portillo, como la declaración de la testigo Margina Josselline Varela Rentería; por lo que sin afectar o menoscabar la intangibilidad de los hechos que ya habían sido acreditados, únicamente se asociaron los que se desprendían de esa valoración positiva y que corroboran la participación de los encartados en el hecho punible, lo que no colisiona con el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal. Se afirma lo anterior, en virtud que: A) no se afectó la valoración probatoria previamente realizada por el a quo ni los hechos acreditados por éste, y B) Los hechos asociados con posterioridad por la Sala de apelaciones, tienen sustento en una valoración positiva y de conformidad con la ley, que ya había realizado el Tribunal sentenciador, por lo que no puede decirse que fue la sala quien valoró dichas declaraciones testimoniales. En virtud de lo anterior, se concluye que si bien es cierto, la regla establece que en la apelación especial y en la casación, el control es puramente jurídico, sí pueden ser asociados los hechos que se desprenden de valoraciones positivas, previamente realizadas por el Tribunal de sentencia, como bien lo hizo la Sala de apelaciones, lo cual no viola el principio de inmediación que es el límite necesario que impide la apreciación de prueba. En ese sentido, puede decirse que, cuando de la valoración probatoria realizada por el a quo, se desprenden hechos que formalmente no aparecen consignados

en el apartado correspondiente, sí puede considerarlos la Sala de apelaciones, siempre y cuando sean consecuencia indubitable de esa valoración probatoria, y no un invento u ocurrencia que desnaturalice nuestro sistema penal, en el cual la inmediación y soberanía del Tribunal para valorar prueba y fijar hechos constituye su columna vertebral, siempre que no se aparte del marco fáctico acusatorio.

De lo anterior se desprende que el presente caso no tenga asidero en el inciso 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, ya que la Sala de apelaciones no tuvo por acreditados hechos decisivos que no se hubieran tenido por probados en el Tribunal de Sentencia; y de esa cuenta, deviene improcedente el presente recurso, por lo que así deberá resolverse en el apartado correspondiente...”

VICIOS DE LA SENTENCIA

Casación No. 689-2011 Sentencia del 27/09/2011

“...Al realizarse el análisis de la denuncia formulada, se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en virtud que la resolución del Tribunal ad quem contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, por cuanto explica las razones del por qué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto, y responde puntualmente al reclamo del apelante, con fundamento en la correcta interpretación de lo que es un vicio de forma, que no tiene carácter absoluto. En el presente caso, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, al resolver el recurso planteado se pronunció en forma breve, pero dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en el pronunciamiento. En efecto, la autoridad reclamada, indicó que, el motivo señalado por el Ministerio Público carece de fundamento, toda vez que para que un fallo del tribunal de sentencia sea impugnabile

vía apelación especial, debe adolecer de los vicios contenidos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, situación que no se da en el caso de análisis, pues si bien es cierto el tribunal de sentencia utilizó el acta de debate para otros fines, dicho documento cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 395 del Código Procesal Penal, para su validez, no pudiéndose considerar dicho extremo señalado como un vicio de la sentencia.

Dicha motivación, consignada en los considerandos de la sentencia, demuestra que se llevó a cabo el respectivo análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante y la sentencia recurrida, para establecer si en efecto se daban los vicios denunciados....”



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL